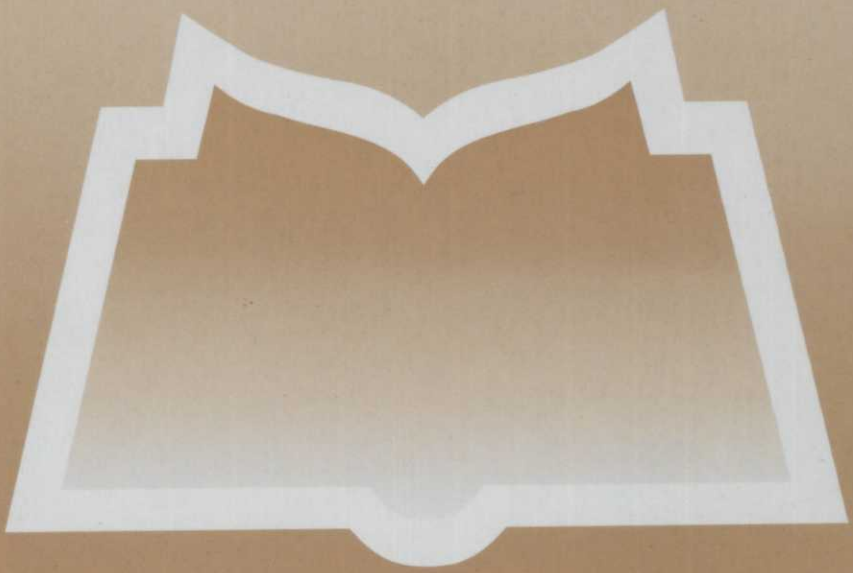
LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Volumen IX

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación y Ciencia

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Volumen IX

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 de julio de 1993 a 30 de junio de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1994



© Ministerio de Educación y Ciencia, 1994 Madrid
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero, José Luis Aranda Medina y Teófilo González Vila.

Volumen IX.
Tirada: 1.000 ejemplares
Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
NIPO: 176-95-027-2
I.S.B.N.: 84-369-2590-4
Depósito Legal: M. 3.722-1995
FARESO, S. A.
Paseo de la Dirección, 5.
Teléf. (91) 459 92 52.
28039 MADRID.

PRESENTACION

El presente volumen (IX) de ***«La educación y el proceso autonómico»,*** *comprende textos dispositivos y jurisprudenciales publicados en los respectivos diarios oficiales* ***desde el 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994,*** *seleccionados con los criterios que ya conocen quienes frecuentan la colección: se recogen textos específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, entendida como conjunto de materias y asuntos que caen bajo la competencia de las autoridades y órganos de las Administraciones educativas públicas, estatal y autonómicas, así como los relativos a función pública en general y a la función pública docente en particular, que, por uno u otro motivo, pueden considerarse de interés especial.*

La Sección II de este repertorio, dedicada a una selección de los Estatutos de Autonomía, ha mantenido inalterado su contenido desde el volumen primero y permanecido, por eso, vacía en los volúmenes del II al VIII, ambos incluidos. En el presente esta Sección da cabida a las leyes orgánicas mediante las cuales se modifican los Estatutos de Comunidades que accedieron a su autonomía por el procedimiento previsto en el artículo 143 de la Constitución. En virtud de estas modificaciones estatutarias todas estas Comunidades Autónomas han asumido ya como propias plenas competencias en materia educativa, competencias en cuyo ejercicio asimismo pleno entrarán tan pronto como les sean traspasados los correspondientes servicios y medios de toda índole necesarios para ello, de acuerdo con un calendario que, según lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre (V. vol. VIII, n. 3.1.), habrá de adecuarse a los compromisos establecidos para implantar la reforma educativa que se encuentra en curso, a los plazos fijados para los diferentes niveles educativos, así como a los específicos mecanismos de financiación necesarios para su realización.

Durante el período de tiempo al que está referido el presente volumen prosigue la aplicación de la reforma educativa puesta en marcha por la ***Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema***

Educativo *(recogida en el vol. VI). En este proceso cabe destacar la copiosa y decisiva tarea normativa que se lleva a cabo para establecer los títulos en el ámbito de la formación profesional específica, las respectivas enseñanzas mínimas, y los currículos de los respectivos ciclos formativos de grado medio y superior. El presente volumen recoge los correspondientes Reales Decretos publicados desde el día 1 de julio de 1993 hasta el 30 de junio de 1994, si bien no incluye los respectivos Anexos a los que no es posible dar cabida en un repertorio con las características y finalidad de éste.*

Como siempre contamos con cuantas observaciones quieran hacérsenos llegar para el progresivo perfeccionamiento de este repertorio.

FRANCISCO RAMOS FERNÁNDEZ-TORRECILLA
Director General de Coordinación
y de la Alta Inspección

Madrid, julio de 1994

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En la organización del contenido de la Sección II se sigue el orden alfabético de las Comunidades Autónomas.

— En las Secciones III, IV, V y VI se ordenan las disposiciones por su rango (ley, decreto, orden, resolución); y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son de desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta («sangradas»); y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

— En el presente volumen, dentro de la Sección IV, en la que se incluyen los Reales Decretos mediante los que se establecen títulos de formación profesional específica y sus correspondientes enseñanzas mínimas, éstos se ordenan por año y número; a continuación de cada uno de éstos figura el Real Decreto que establece el correspondiente currículo del ciclo formativo de grado medio o superior, según el caso.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— A pie de página se indican los números marginales (en números arábigos), de éste o de anteriores volúmenes (que se indican mediante números romanos), bajo los cuales se encuentran textos a los que se remiten los incluidos en el presente. Cuando dentro de un texto se cita a otro más de una vez, la correspondiente remisión, en su caso, sólo se hace la primera vez que este otro aparece mencionado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

*(La **Sección I**, que recoge una selección de preceptos de la **Constitución**, mantiene inalterado el contenido con que figura en el volumen I. Esto explica que no se haya reproducido en los siguientes volúmenes ni se repita en el presente. La **Sección II**, destinada a una selección de los Estatutos de Autonomía, ha permanecido asimismo inalterada en su contenido en los volúmenes II al VIII, ambos incluidos. En el presente (vol. IX), la **Sección II** ofrece las Leyes Orgánicas de reforma de los Estatutos de Comunidades que accedieron a su autonomía según las previsiones del artículo 143 de la Constitución).*

PRESENTACIÓN 7

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1. Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón («BOE» de 25 de marzo de 1994) 41

2.2. Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias («BOE» de 25 de marzo 1994) 44

2.3. Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares («BOE» de 25 de marzo de 1994) 46

2.4. Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria («BOE» de 25 de marzo de 1994) 49

2.5. Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha («BOE» de 25 de marzo de 1994) 52

2.6. Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León («BOE» de 25 de mazo de 1994) 54

2.7. Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura («BOE» de 25 de marzo de 1994) 57

2.8. Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid («BOE» de 25 de marzo de 1994) 60

2.9. Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia («BOE» de 25 de marzo de 1994) 62

2.10. Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, de ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja («BOE» de 25 de marzo de 1994) 65

2.11. Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana («BOE» de 25 de marzo de 1994) 68

2.12. Ley Orgánica 12/1994, de 24 de marzo, por la cual se deroga la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias de titularidad estatal («BOE» de 25 de marzo de 1994) 69

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

Régimen jurídico común

3.1. Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea («BOE» de 24 de diciembre de 1993) 73

3.2. Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994 (fragmento) («BOE» de 30 de diciembre de 1993) 74

3.3. Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo («BOE» de 31 de diciembre de 1993) 75

3.4. Real Decreto 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» de 20 de agosto de 1993) 83

3.5. Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («BOE» de 9 de agosto de 1993) 84

Aragón

3.6. Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 25 de diciembre de 1993) 93

Asturias

3.7. Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 29 de junio de 1994) 95

Baleares

3.8. Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 24 de diciembre de 1993) 97

Canarias

3.9. Real Decreto 447/1994, de 11 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Canarias («BOE» de 13 de abril de 1994) 99

Castilla y León

3.10. Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 24 de diciembre de 1993) 102

Murcia

3.11. Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 24 de diciembre de 1993) 104

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1. Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso químico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 8 de julio de 1993) 109

4.1.1. Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en industrias de proceso químico («BOE» de 13 de agosto de 1993). 110

4.2. Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 7 de julio de 1993) 113

4.2.1. Real Decreto 1068/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel («BOE» de 14 de agosto de 1993) 114

4.3. Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 28 de julio de 1993) 115

4.3.1. Real Decreto 1069/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines («BOE» de 14 de agosto de 1993) 116

4.4. Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Análisis y Control y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 12 de agosto de 1993) 117

4.4.1. Real Decreto 1070/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en análisis y control («BOE» de 16 de agosto de 1993). 118

4.5. Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en química ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 12 de agosto de 1993) 119

4.5.1. Real Decreto 1071/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en química ambiental («BOE» de 16 de agosto de 1993) 120

4.6. Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en plásticos y caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 10 de agosto de 1993) 121

4.6.1. Real Decreto 1072/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en plásticos y caucho («BOE» de 17 de agosto de 1993) 122

4.7. Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» del 30 de julio de 1993) 123

4.7.1. Real Decreto 1073/ 1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de operaciones de proceso en planta química («BOE» de 17 de agosto de 1993). 124

4.8. Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en operaciones de proceso de pasta y papel y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 13 de agosto de 1993) 125

4.8.1. Real Decreto 1074/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en operaciones de proceso de pasta y papel («BOE» de 18 de agosto de 1993). 126

4.9. Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en operaciones de fabricación de productos farmacéuticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 13 de agosto de 1993) 127

4.9.1. Real Decreto 1075/ 1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en operaciones de fabricación de productos farmacéuticos («BOE» de 18 de agosto de 1993) 128

4.10. Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 29 de julio de 1993) 129

4.10.1. Real Decreto 1076/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en laboratorio («BOE» de 18 de agosto de 1993) 130

4.11. Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 22 de julio de 1993) 131

4.11.1. Real Decreto 1077/1993, de 2 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho («BOE» de 18 de agosto de 1993) 132

4.12. Real Decreto 2207/1993, de 17 de diciembre, por el que se modifican los horarios y contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, así como los requisitos mínimos de espacios e instalaciones, correspondientes a los títulos de formación profesional establecidos por los Reales Decretos 808/1993, 809/1993, 810/1993, 811/1993, 812/ 1993, 813/1993, 814/1993, 815/1993,816/1993, 817/1993 y 818/1993, todos ellos de 28 de mayo de 1993 («BOE» de 8 de febrero de 1994) 133

4.13. Real Decreto 2208/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 19 de febrero de 1994) 134

4.13.1. Real Decreto 136/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción («BOE» de 15 de marzo de 1994) 135

4.14. Real Decreto 2209/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Levantamientos y Desarrollos Urbanísticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 19 de febrero de 1994) 136

4.14.1. Real Decreto 135/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en levantamientos y desarrollos urbanísticos («BOE» de 11 de marzo de 1994) 137

4.15. Real Decreto 2210/1993, 17 de diciembre, pro el que se establece el título de Técnico superior en Realización y Planes de Obras y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 9 de marzo de 1994) 140

4.15.1. Real Decreto 137/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Realización y planes de obra («BOE» de 15 de marzo de 1994) 141

4.16. Real Decreto 2211/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Acabados de Construcción y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 19 de febrero de 1994) 142

4.16.1. Real Decreto 141/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Acabados de construcción («BOE» de 15 de marzo de 1994) 144

4.17. Real Decreto 2212/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Obras de Albañilería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 21 de febrero de 1994) 145

4.17.1. Real Decreto 140/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Obras de albañilería («BOE» de 15 de marzo de 1994) 146

4.18. Real Decreto 2213/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Obras de Hormigón y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 19 de febrero de 1994) 147

4.18.1. Real Decreto 139/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Obras de hormigón («BOE» de 15 de marzo de 1994) 149

4.19. Real Decreto 2214/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 19 de febrero de 1994) 150

4.19.1. Real Decreto 138/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción («BOE» de 15 de marzo de 1994) 151

4.20. Real Decreto 2215/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Agencias de Viajes y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 19 de febrero de 1994) 152

4.20.1. Real Decreto 144/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Agencias de Viaje («BOE» de 14 de marzo de 1994) 154

4.21. Real Decreto 2216/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Alojamiento y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 9 de marzo de 1994) 155

4.21.1. Real Decreto 143/1994, de 4 de febrero por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Alojamiento («BOE» de 15 de marzo de 1994) 156

4.22. Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Información y Comercialización Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 21 de febrero de 1994) 157

4.22.1. Real Decreto 145/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Información y Comercialización turísticas («BOE» de 15 de marzo de 1994) 158

4.23. Real Decreto 2218/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Restauración y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» del 9 de marzo de 1994) 159

4.23.1. Real Decreto 142/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico superior en Restauración («BOE» de 11 de marzo de 1994) 161

4.24. Real Decreto 2219/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Cocina y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 11 de marzo de 1994) 163

4.24.1. Real Decreto 146/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cocina («BOE» de 15 de marzo de 1994) 165

4.25. Real Decreto 2220/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Pastelería y Panadería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 11 de marzo de 1994) 166

4.25.1. Real Decreto 147/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Pastelería y panadería («BOE» de 15 de marzo de 1994) 167

4.26. Real Decreto 2221/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Servicios de Restauración y Bar y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 10 de marzo de 1994) 168

4.26.1. Real Decreto 148/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en servicios de Restaurante y bar («BOE» de 15 de marzo de 1994). 170

4.27. Real Decreto 721/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 23 de junio de 1994) 171

4.27.1. Real Decreto 744/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo («BOE» de 28 de junio de 1994) 172

4.28. Real Decreto 722/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 175

4.28.1. Real Decreto 745/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque («BOE» de 28 de junio de 1994) 176

4.29. Real Decreto 723/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Producción Acuícola y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 177

4.29.1. Real Decreto 746/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción Acuícola («BOE» de 28 de junio de 1994) 179

4.30. Real Decreto 724/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 180

4.30.1. Real Decreto 747/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo («BOE» de 28 de junio de 1994) 181

4.31. Real Decreto 725/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones de Buque y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» del 24 de junio de 1994). 183

4.31.1. Real Decreto 748/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque («BOE» de 28 de junio de 1994) 184

4.32. Real Decreto 726/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 185

4.33. Real Decreto 727/1994, de 22 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Buceo de Media Profundidad y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 187

4.34. Real Decreto 728/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Muebles y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» del 23 de junio de 1994) 189

4.34.1. Real Decreto 751/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de productos en carpintería y mueble («BOE» de 28 de junio de 1994) 190

4.35. Real Decreto 730/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Transformación de Madera y Corcho y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 193

4.35.1. Real Decreto 753/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Transformación de Madera y Corcho («BOE» de 28 de junio de 1994) 194

4.36. Real Decreto 731/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 195

4.36.1. Real Decreto 754/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Fabricación industrial de carpintería y mueble («BOE» de 29 de junio de 1994) 197

4.37. Real Decreto 732/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 198

4.38. Real Decreto 733/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 17 de junio de 1994) 199

4.38.1. Real Decreto 756/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada («BOE» de 29 de junio de 1994) 201

4.39. Real Decreto 734/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 17 de junio de 1994) 203

4.39.1. Real Decreto 757/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto («BOE» de 29 de junio de 1994) 205

4.40. Real Decreto 735/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 21 de junio de 1994) 206

4.40.1. Real Decreto 758/ 1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil («BOE» de 29 de junio de 1994) 207

4.41. Real Decreto 736/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Curtidos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 21 de junio de 1994) 208

4.41.1. Real Decreto 759/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Curtidos («BOE» del 30 de junio de 1994) 210

4.42. Real Decreto 738/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Patronaje y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 211

4.43. Real Decreto 740/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Producción de Tejidos de Punto y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 212

4.44. Real Decreto 741/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 24 de junio de 1994) 214

4.44.1. Real Decreto 764/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil («BOE» de 30 de junio de 1994) 215

4.45. Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación («BOE» de 6 de julio de 1993) 216

4.46. Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria («BOE» de 13 de julio de 1993)..... 219

4.47. Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («BOE» de 6 de agosto de 1993) 238

4.47.1. Orden DE 28 de febrero de 1994 por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» de 8 de marzo de 1994) 247

4.48. Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los conservatorios superiores que impartan, únicamente, el grado superior («BOE» de 6 de noviembre de 1993) 250

4.48.1. Real Decreto 970/1994, de 13 de mayo, por el que se modifica el apartado II) del artículo 7 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios («BOE» de 21 de junio de 1994) 251

4.49. Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 22 de enero de 1994) 252

4.50. Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, sobre autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas («BOE» de 6 de abril de 1994) 257

4.51. Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley («BOE» de 6 de abril de 1994) 262

4.52. Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos («BOE» de 29 de abril de 1994) 264

4.53. Real Decreto 917/1994, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 1994 (CNO-94) («BOE» de 27 de mayo de 1994) 270

4.54. Orden de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica, correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» de 6 de julio de 1993)..... 281

4.55. Orden de 5 de octubre de 1993, por la que se establece el currículo de «Religión Católica» en el Bachillerato («BOE» de 13 de octubre de 1993) 295

4.55.1. Orden de 3 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en la Educación Infantil y se le asigna un tiempo específico en la jornada escolar («BOE» de 11 de noviembre de 1993). 297

4.55.2. Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria («BOE» de 13 de septiembre de 1993) 304

4.55.3. Orden de 21 de septiembre de 1993 por la que se regula la participación en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes, de los Profesores que impartan enseñanza religiosa («BOE» de 2 de octubre de 1993) 305

4.56. Orden de 8 de julio de 1993 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 19 de julio de 1993) 305

4.56.1. Resolución de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 15 de junio de 1994) 311

4.57. Orden de 28 de julio de 1993 por la que se aprueban nuevas materias optativas para las modalidades de tecnología y de ciencias humanas y sociales del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de agosto de 1993) 312

4.57.1. Resolución de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se regula el currículo de las materias optativas establecidas por la Orden de 28 de julio de 1993 para las modalidades de Tecnología y Ciencias Humanas y Sociales de Bachillerato («BOE» de 14 de agosto de 1993) 312

4.58. Orden de 27 de agosto de 1993 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el curso 1993-94 («BOE» de 1 de septiembre de 1993) 313

4.59. Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades de los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, regulados por el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» de 21 de septiembre de 1993) 315

4.60. Orden de 29 de septiembre de 1993, por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» de 12 de octubre de 1993) 316

4.61. Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se regula el nombramiento de Profesores interinos a tiempo parcial («BOE» de 12 de octubre de 1993) 319

4.62. Orden de 30 de septiembre de 1993 por la que se modifica parcialmente la de 24 de noviembre de 1992, reguladora de los comedores escolares («BOE» de 12 de octubre de 1993) 320

4.63. Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» de 12 de octubre de 1993) 321

4.64. Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se dictan normas para la elección y constitución de órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de idiomas («BOE» de 12 de octubre de 1993) 325

4.65. Orden de 11 de octubre de 1993 por la que se regulan las condiciones de impartición de Formación Profesional e Idiomas en la modalidad a Distancia por parte de los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes («BOE» de 22 de octubre de 1993) 328

4.66. Orden de 2 de noviembre de 1993 por la que se establece el currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la Educación a Distancia («BOE» de 13 de noviembre de 1993) 329

4.67. Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español («BOE» de 25 de noviembre de 1993) 334

4.68. Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas («BOE» de 25 de noviembre de 1993) 335

4.69. Orden de 3 de enero de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995 («BOE» de 5 de enero de 1994) 337

4.69.1. Orden de 20 de enero de 1994 por la que se modifica la Orden de 3 de enero de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995 («BOE» de 29 de enero de 1994) 340

4.69.2. Orden de 17 de junio de 1994 por la que se convocan ayudas para la subsidiación de intereses de préstamos y otros apoyos para la reforma de centros concertados («BOE» de 25 de junio de 1994) 341

4.70. Orden de 16 de marzo de 1994 para desarrollar el Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica («BOE» de 24 de marzo de 1994) 343

4.71. Orden de 21 de marzo de 1994 por la que se modifica la Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria («BOE» de 30 de marzo de 1994) 345

4.72. Orden de 20 de abril de 1994, sobre admisión de alumnos en los ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos («BOE» de 27 de abril de 1994) 346

4.73. Orden de 13 de abril de 1994 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional («BOE» de 28 de abril de 1994) 351

4.74. Orden de 15 de junio de 1994 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1994-1995 («BOE» de 24 de junio de 1994) 365

4.74.1. Orden de 17 de junio de 1994 por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 1994-1995 («BOE» de 29 de junio de 1994) 382

4.74.2. Resolución de 16 de mayo de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1994-95 («BOE» del 31 de mayo de 1994) 383

4.75. Orden de 5 de mayo de 1994 por la que se suprime el servicio de apoyo escolar de los centros de recursos y se establece la reordenación de los centros de Profesores y los centros de recursos («BOE» de 10 de mayo de 1994) 387

4.76. Resolución de 21 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española, en él Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 19 de agosto de 1993) 389

4.77. Resolución de 30 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se habilita para impartir docencia en Educación Infantil a los Maestros que hayan cursado la especialidad de Educación Preescolar en las licenciaturas de Filosofía y Letras (Sección Ciencias de la Educación) o Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación) 389

4.78. Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la Orden de 26 de noviembre de 1992 que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias («BOE» del 25 de mayo de 1994) 390

Enseñanza universitaria

4.79. Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los cuerpos docentes universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994 («BOE» de 21 de septiembre de 1993) 396

4.80. Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» de 4 de septiembre de 1993) 397

4.81. Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos («BOE» de 11 de junio de 1994) 397

4.82. Orden de 23 de agosto de 1993 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1993-1994 («BOE» de 26 de agosto de 1993) 406

4.82.1. Orden de 1 de octubre de 1993 por la que se modifica la de 23 de agosto de 1993 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994) («BOE» de 2 de octubre de 1993) 411

4.82.2. Orden de 21 de junio de 1994 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1994-1995 («BOE» de 28 de junio de 1994) 413

4.83. Orden de 24 de noviembre de 1993 sobre Institutos y Centros con Patronato del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» de 15 de diciembre de 1993) 416

4.84. Orden de 13 de diciembre de 1993 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» de 17 de diciembre de 1993) 418

4.84.1. Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del Componente excepcional del complemento de productividad («BOE» de 17 de diciembre de 1993) ... 426

4.84.2. Resolución de 13 de diciembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el Profesorado Universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» de 17 de Diciembre de 1993) 432

4.85. Orden de 3 de mayo de 1994 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración para el curso 1994/1995 («BOE» de 18 de mayo de 1994) 432

4.86. Orden de 4 de mayo de 1994 por la que se modifica la de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» de 11 de mayo de 1994) 435

4.86.1 Orden de 19 de mayo de 1994 que actualiza el anexo de la Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, amplía la duración de los ejercicios y precisa las materias sobre las que versará el primer ejercicio de las pruebas («BOE» de 24 de mayo de 1994) 438

4.86.2 Orden de 16 de junio de 1994 por la que se amplían los anexos I y II de la Orden de 24 de octubre de 1991, que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos para el ingreso en los centros universitarios («BOE» de 21 de junio de 1994) 441

4.86.3 Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» de 16 de julio de 1993) 442

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

5.1. Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía. («BOJA» de 30 de octubre de 1993) 447

5.1.1. Decreto 89/1994, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía. («BOJA» de 26 de abril de 1994) 451

5.2. Ley 4/1994, de 12 de abril, de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía. («BOJA» de 5 de mayo de 1994) 464

5.3. Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de centros privados de enseñanza que expiden títulos académicos. («BOJA» de 4 de diciembre de 1993) 471

5.4. Decreto 68/1993, de 18 de mayo, por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería. («BOJA» de 8 de julio de 1993) 473

5.5. Decreto 112/93, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de Arte Dramático en Andalucía. («BOJA» de 28 de octubre de 1993) 474

5.5.1. Orden de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, las asignaturas de las diversas especialidades su distribución horaria y su correspondencia con las materias de las enseñanzas de Arte Dramático en Andalucía («BOJA» de 30 de octubre de 1993) 479

5.6. Decreto 113/93, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza en Andalucía. («BOJA» de 28 de octubre de 1993) 490

5.6.1. Orden de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del Grado Elemental de Danza en Andalucía. («BOJA» de 30 de octubre de 1993) 494

5.7. Decreto 140/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería. («BOJA» de 21 de octubre de 1993) 495

5.8. Decreto 182/1993, de 7 de diciembre, por el que se crea la Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente. («BOJA» de 3 de febrero de 1994) 497

5.9. Decreto 69/1994, de 22 de marzo, por el que se desconcentra en las Delegaciones Provinciales de la Consejería la facultad de supervisar los proyectos de obras por importe de hasta cincuenta millones de pesetas. («BOJA» de 26 de mayo de 1994) 502

5.10. Orden de 1 de junio de 1993, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y el registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros. («BOJA» de 1 de julio de 1993) 503

5.11. Orden de 1 de junio de 1993, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos. («BOJA» de 27 de julio de 1993) 508

5.12. Orden de 21 de junio de 1993, por la que se dispone dar publicidad al convenio entre la Consejería y las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre enseñanza de la Religión Católica. («BOJA» de 13 de julio de 1993) 508

5.13. Orden de 6 de julio de 1993, en la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza. («BOJA» de 12 de agosto de 1993) 512

5.13.1. Orden de 26 de mayo de 1994, en la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza. («BOJA» de 15 de junio de 1994) 514

5.14. Orden de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1993-94. («BOJA» de 22 de julio de 1993) 517

5.14.1. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional sobre organización y funcionamiento de los centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, para el curso 1993/94. («BOJA» de 3 de agosto de 1993) 524

5.14.2. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanzas Secundarias, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso escolar 1993-94 («BOJA» de 3 de agosto de 1993) 539

5.14.3. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1993-94. («BOJA» de 5 de agosto de 1993) 554

5.14.4. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional sobre organización y funcionamiento de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1993-94. («BOJA» de 5 de agosto de 1993) 564

5.14.5. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1993-94. («BOJA» de 5 de agosto de 1993). 572

5.14.6. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional sobre Organización y Funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos para el curso 1993-94. («BOJA» de 7 de agosto de 1993) 580

5.14.7. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de los equipos de apoyo externo, para el curso académico 1993-94. («BOJA» de 3 de agosto de 1993) 589

5.14.8. Resolución de 26 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de las Residencias Escolares y Escuelas Hogar, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1993-94. («BOJA» de 3 de agosto de 1993) 591

5.14.9. Resolución de 27 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y F.P. sobre Organización, Funcionamiento y Seguimiento de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del Sistema Educativo, establecida en Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1993-94. («BOJA» de 7 de agosto de 1993) 594

5.15. Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación. («BOJA» de 10 de agosto de 1993) 604

5.15.1. Orden de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado. («BOJA» de 10 de agosto de 1993) 610

5.15.2. Resolución de 29 de noviembre de 1993, del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado sobre homologación de actividades no regladas de formación permanente del Profesorado realizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía en los cursos 1991-92 y 1992-93. («BOJA» de 18 de diciembre de 1993) 613

5.15.3. Resolución de 16 de diciembre de 1993, del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, sobre el Registro General de las Actividades de Formación Permanente del Profesorado realizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 18 de enero de 1994) .. 615

5.16. Orden de 15 de julio de 1993, por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 199394. («BOJA» de 12 de agosto de 1994) 616

5.16.1. Resolución de 2 de noviembre de 1993, del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, sobre seguimiento de programas y actividades de formación del profesorado. («BOJA» de 23 de noviembre de 1993) 623

5.17. Orden de 16 de julio de 1993, por la que se crean con carácter experimental departamentos de orientación, se autoriza la experimentación de la integración y los programas de garantía social en Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria y se regula la organización y funcionamiento de los mismos. («BOJA» de 27 de julio de 1993) 627

5.18. Orden de 1 de septiembre de 1993, por la que se regula el programa de formación en centros de trabajo para alumnos de Formación Profesional y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño. («BOJA» de 30 de septiembre de 1993) 634

5.19. Orden de 6 de septiembre de 1993, por la que se regula la promoción retributiva de los Funcionarios de Carrera Docentes de niveles educativos no universitarios, dependientes de la Consejería. («BOJA» de 18 de septiembre de 1993) 638

5.19.1. Orden de 6 de abril de 1994, por la que se especifican las condiciones que deben reunir las actividades de formación permanente del profesorado a efectos de la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes de niveles educativos no universitarios. («BOJA» de 10 de mayo de 1994) 641

5.20. Orden de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria. («BOJA» de 7 de diciembre de 1993) 643

5.21. Orden de 23 de noviembre de 1993, por la que se prohibe la venta y distribución de tabacos y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los centros docentes de Andalucía. («BOJA» de 7 de diciembre de 1993) 645

5.22. Orden de 4 de diciembre de 1993, por la que se regula, con carácter experimental el Programa de Evaluación de Centros y el Programa de Evaluación de Proyectos Curriculares de Centros, y se establecen los criterios generales para su desarrollo. («BOJA» de 24 de diciembre de 1993) 646

5.23. Orden de 11 de enero de 1994, por la que se crea una Comisión asesora para la evaluación del sistema educativo. («BOJA» de 1 de febrero de 1994) 649

5.24. Orden de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos a excepción de los universitarios, para el curso 1994-95 («BOJA» de 8 de febrero de 1994) 650

5.25. Orden de 21 de marzo de 1994, por la que se establecen criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para su uso en los Centros Docentes de Andalucía. («BOJA» de 10 de mayo de 1994) 658

5.26. Orden de 14 de abril de 1994, por la que se regula la formación y la promoción retributiva de los funcionarios que ejercen la Función Inspectora Educativa en la C.A. de Andalucía. («BOJA» de 6 de mayo de 1994) 661

5.27. Orden de 4 de mayo de 1994, por la que se encomiendan determinadas gestiones a las Delegaciones Provinciales de la Consejería. («BOJA» de 18 de mayo de 1994) 664

5.28. Orden de 26 de mayo de 1994, por la que se establece el Programa de Educación para la Convivencia Vivir Juntos. («BOJA» de 15 de junio de 1994) 664

5.29. Orden de 1 de junio de 1994, por la que se regula la realización de las prácticas de enseñanzas de los alumnas y alumnos de centros universitarios de Formación del Profesorado de Andalucía. («BOJA» de 15 de junio de 1994) 668

5.30. Resolución de 30 de agosto de 1993, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 1993-94. («BOJA» 28 de septiembre de 1993) 672

5.31. Resolución de 22 de marzo de 1994, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1994-95. («BOJA» de 9 de abril de 1994) 679

5.32. Resolución de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional sobre selección y adquisición de libros y material curriculares en los centros docentes públicos y privados de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 8 de junio de 1994) 681

Baleares

5.33. Orden del Consejero de Cultura, Educación y Deportes de 23 de diciembre de 1993, por la que se delegan en el Director General de Educación las RESOLUCIÓNes de convalidación en materia de reciclaje de la lengua catalana para profesores de EGB y de exenciones del aprendizaje de la lengua catalana. («BOIB» de 25 de enero de 1994) 682

Canarias

5.34. Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. («BOC» de 28 de enero de 1994) 683

5.35. Decreto 12/1994, de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. («BOC» de 23 de febrero de 1994) 689

5.35.1. Orden de 1 de marzo de 1994, por la que se regula el proceso de admisión de alumnos para cada curso académico en los centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, sostenidos con fondos públicos. («BOC» de 7 de marzo de 1994) 692

5.35.2. Orden de 1 de marzo de 1994, por la que se regula el proceso de admisión de alumnos para cada curso académico en los centros docentes de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sostenidos con fondos públicos. («BOC» de 7 de marzo de 1994) 697

5.36. Decreto 18/ 1994, de 11 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización de convocatoria de plazas de personal de las Universidades. («BOC» de 14 de marzo de 1994) 700

5.37. Decreto 57/1994, de 22 de abril, por el que se asignan a la Consejería de Trabajo y Función Pública las funciones y servicios transferidos en materia de gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Canarias. («BOC» de 25 de abril de 1994) 702

5.38. Decreto 82/1994, de 13 de mayo, por el que se regulan la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado. («BOC» de 27 de mayo de 1994) 703

5.39. Orden de 15 de julio de 1993, sobre la implantación de la Educación Primaria. («BOC» de 9 de agosto de 1993) 709

5.39.1. Resolución de 10 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establecen orientaciones para la elaboración de la secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos de la Educación Primaria. («BOC» de 10 de enero de 1994) 712

5.40. Orden de 19 de agosto de 1993, por la que se dictan nórmas para la elección y constitución de los Consejos de Residencias en las Residencia Escolares. («BOC» de 1 de septiembre de 1993) 713

5.41. Orden de 7 de septiembre de 1993, por la que se determinan los efectos generales de la condición de Catedrático para el profesorado de los diferentes Cuerpos docentes no universitarios perteneciente al ámbito de gestión del Gobierno de Canarias. («BOC» de 15 de septiembre de 1993) 716

5.42. Orden de 7 de octubre de 1993, por la que se establece la continuidad de la experimentación del Francés como segundo idioma en Centros de EGB., dependientes de esta Consejería, y se anuncia convocatoria para la incorporación de nuevos Centros. («BOC» de 25 de octubre de 1993) 718

5.43. Orden de 7 de febrero de 1994, por la que se regula la impartición de las Lenguas Extranjeras en la Educación Primaria. («BOC» de 4 de marzo de 1994) 719

5.44. Orden de 10 de mayo de 1994, por la que se modifica la Orden de 29 de marzo de 1993, que establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para funcionarios docentes. («BOC» de 25 de mayo de 1994) 720

5.45. Orden de 23 de mayo de 1994, por la que se regulan diversos aspectos de la Educación de Adultos tendentes a ampliar y mejorar su organización actual. («BOC» de 15 de junio de 1994) 721

5.46. Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. («BOC» de 9 de agosto de 1993) 723

5.47. Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. («BOC» de 11 de agosto de 1993) 744

5.47.1. Resolución de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Centros, por la que se modifica parcialmente el punto 2.3 de la Resolución de 15 de julio de 1993, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. («BOC» de 27 de septiembre de 1993) 762

5.48. Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. («BOC» de 25 de agosto de 1993) 763

5.49. Resolución de 7 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se establecen normas de funcionamiento en los Centros de Educación de Adultos, tanto de Enseñanza Básica como de Enseñanza Media, dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 25 de octubre de 1993) 769

5.50. Resolución de 26 de octubre de 1993, de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del proceso de solicitud de implantación experimental de jornada continua en Centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y EGB., dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias. («BOC» de 8 de noviembre de 1993) 790

5.51. Resolución de 2 de febrero de 1994, de la Dirección General de Universidades e Investigación, sobre evaluación y seguimiento de becas y proyectos de investigación. («BOC» de 11 de marzo de 1994) 792

5.52. Resolución de 28 de febrero de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se delegan en los Directores Territoriales de Educación determinadas materias. («BOC» de 16 de marzo de 1994) 793

Cataluña

5.53. Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las escuelas de música y de danza. («DOGC» de 4 de agosto de 1993) 793

5.54. Decreto 180/1993, de 27 de julio, de modificación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña. («DOGC» de 4 de agosto de 1993) 798

5.55. Decreto 181/1993, de 27 de julio, por el que se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña. («DOGC» de 4 de agosto de 1993) 800

5.56. Decreto 224/1993, de 27 de julio, por el que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales. («DOGC» de 4 de octubre de 1993) 803

5.57. Decreto 273/1993, de 26 de octubre, por el que se crea la Comisión de Seguridad en Centros Docentes para situaciones de emergencia o grave riesgo. («DOGC» de 18 de noviembre de 1993) 806

5.58. Decreto 302/1993, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros de nivel no universitario de Cataluña. («DOGC» de 22 de diciembre de 1993) 807

5.59. Decreto 305/1993, de 9 de diciembre, de creación del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo. («DOGC» de 27 de diciembre de 1993) 809

5.60. Decreto 307/1993, de 28 de septiembre, de creación de la Comisión Interdepartamental para la coordinación de actuaciones de la Administración de la Generalitar dirigidos a los niños y adolescentes con disminuciones. («DOGC» de 24 de diciembre de 1993) 811

5.61. Decreto 322/1993, de 24 de noviembre, por el que se establece la ordenación curricular del grado elemental de enseñanzas musicales. («DOGC» de 12 de enero de 1994) 812

5.62. Decreto 24/1994, de 21 de enero, de creción del Consejo Catalán de Formación Ocupacional. («DOGC» de 14 de febrero de 1994) 814

5.63. Decreto 26/1994, de 8 de febrero, de creación de la red de centros de referencia de investigación y desarrollo de la Generalidad de Cataluña. («DOGC» de 18 de febrero de 1994) 818

5.64. Decreto 55/1994, de 8 de marzo, sobre el régimen de autorización de los centros docentes privados. («DOGC» de 23 de marzo de 1994) 819

5.65. Decreto 72/ 1994, de 6 de abril, por el que se regulan los centros de formación de adultos. («DOGC» de 15 de abril de 1994) 825

5.66. Decreto 112/1994, de 19 de abril, por el que se suprimen varios órganos colegiados, programas y planes adscritos a diferentes departamentos de la Administración de la Generalitat de Cataluña. («DOGC» de 1 de junio de 1994) 829

5.67. Decreto 122/1994, de 30 de mayo, por el que se modifica el Decreto 318/1992, de 28 de diciembre, de creación del cargo de comisionado para Universidades e Investigación y se establece su estructura. («DOGC» de 3 de junio de 1994) 831

5.68. Orden de 19 de junio de 1993, de modificación de la Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se determina la tramitación para solicitar el reconocimiento o la autorización de los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas. («DOGC» de 14 de julio de 1993) 837

5.69. Orden de 22 de julio de 1993, por la que se autoriza para impartir con carácter experimental los programas de garantía social, durante el curso 1993-94, a diversos centros docentes y entidades colaboradoras. («DOGC» de 9 de agosto de 1993 .. 838

5.70. Orden de 21 de octubre de 1993, de modificación de la Orden de 12 de septiembre de 1989, por la que se establecen las actividades de normalización lingüística en los centros de enseñanza secundaria. («DOGC» de 17 de noviembre de 1993).... 840

5.71. Orden de 12 de noviembre de 1993, por la que se determinan los documentos y requisitos formales del proceso de evaluación en la educación primaria. («DOGC» de 26 de noviembre de 1993) 841

5.71.1. Orden de 23 de febrero de 1994, de modificación de la Orden de 12 de noviembre de 1993, por la que se determinan los documentos y requisitos formales del proceso de evaluación en la educación primaria. («DOGC» de 9 de marzo de 1994) 844

5.72. Orden de 15 de noviembre de 1993, de modificación de la Orden de 13 de julio de 1990, de creación de la Comisión coordinadora de cooperación educativa con instituciones extranjeras. («DOGC» de 26 de noviembre de 1993) 845

5.73. Orden de 30 de noviembre de 1993, por la que se determina la tramitación para solicitar la autorización para impartir módulos profesionales dentro del plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria de los centros docentes de titularidad ajena al Departament d'Ensenyament. («DOGC» de 3 de diciembre de 1993) 845

5.74. Orden de 19 de enero de 1994, por la que se regula el procedimiento para la concesión de subvenciones a seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica. («DOGC» de 4 de febrero de 1994) 847

5.75. Orden de 9 de febrero de 1994, por la que se modifica el apartado 3 del anexo de la Orden de 29 de abril de 1991, en la que se establece el plan de estudios de las escuelas oficiales de idiomas en Cataluña («DOGC» de 18 de febrero de 1994). 848

5.76. Orden de 22 de febrero de 1994, por la que se adaptan los negociados del Departament d'Ensenyament al Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departament d'Ensenyament, y se aprueba la descripción de sus funciones. («DOGC» de 2 de marzo de 1994) 848

5.77. Orden de 4 de marzo de 1994, por la que se establecen los modelos de documentos administrativos con los cuales se formalizarán los conciertos educativos en el ámbito territorial de Cataluña. («DOGC» de 18 de marzo de 1994) 853

5.78. Resolución de 5 de noviembre de 1993, de modificación de la Resolución de 7 de abril de 1992, por la que se crea la Comisión de Evaluación de la Reforma de la Educación Especial. («DOGC» de 19 de noviembre de 1993) 854

Galicia

5.79. Ley 12/1993, de 6 de agosto, de fomento de investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia. («DOG» de 23 de agosto de 1993) 854

5.80. Decreto 156/1993, de 8 de julio, por el que se reforman parcialmente los artículos que se citan del Decreto 348/1990, de 22 de junio, por el que se crea el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales. (BOG de 20 de julio de 1993) 861

5.80.1. Orden de 19 de octubre de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales. («DOG» de 10 de noviembre de 1993) 862

5.81. Decreto 253/1993, de 29 de julio, por el que se establece el currículo del grado elemental y del grado medio de las enseñanzas de música y el acceso a dichos grados 865

5.82. Decreto 287/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia («DOG» de 11 de diciembre de 1993) 871

5.82.1. Decreto 290/1993, de 11 de diciembre, por el que se determinan los centros directivos dependientes de la Presidencia de la Xunta de Galicia. («DOG» de 13 de diciembre de 1993) 872

5.82.2. Decreto 291/1993, de 11 de diciembre, por el que se fija la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia («DOG» de 13 de diciembre de 1993) 872

5.82.3. Decreto 2/1994, de 13 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud. («DOG» de 21 de enero de 1994) 874

5.83. Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se modifica el Decreto 11/1993, de 28 de enero, por el que se fija la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos. («DOG» de 1 de febrero de 1994) 878

5.84. Decreto 10/1994, de 20 de enero, por el que se regula la composición del consejo escolar y de la junta electoral en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia. («DOG» de 1 de febrero de 1994) 879

5.85. Decreto 79/1994, de 8 de abril, sobre exención de la asignatura de lengua gallega en la enseñanza básica y media. («DOG» de 15 de abril de 1994) 879

5.86. Orden de 7 de julio de 1993 por la que se establece el procedimiento de adscripción indefinida a la función inspectora de funcionarios docentes. («DOG» de 28 de julio de 1993) 881

5.87. Orden de 3 de septiembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para el procedimiento de autorización de cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los centros privados en régimen de conciertos. («DOG» de 17 de septiembre de 1993) 882

5.88. Orden de 25 de octubre de 1993 por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de solicitud y registro del libro de escolaridad de la enseñanza básica. («DOG» de 26 de noviembre de 1993) 884

5.89. Orden de 26 de noviembre de 1993 por la que se convalidan los estudios de lengua gallega realizados en las escuelas oficiales de idiomas. («DOG» de 23 de diciembre de 1993) 886

5.90. Orden de 10 de enero de 1994 por la que se establecen dotaciones para los trabajos de los equipos de normalización lingüística y de potenciación del uso del gallego en los centros educativos de educación infantil, primaria, general básica, especial y permanente de adultos, y de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional respectivamente. («DOG» de 31 de enero de 1994) 887

5.91. Orden de 27 de enero de 1994 por la que se modifica el apartado 3.7.2 de la Orden de 24 de julio de 1991 («DOG» del 28 de agosto) por la que se regula la organización de las actividades docentes en los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional y el apartado 6.6 de la Orden de 15 de julio de 1991 («DOG» del 26 de agosto) por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. («DOG» de 21 de febrero de 1991) ... 890

5.92. Orden de 10 de marzo de 1994 por la que se regula el proceso de incorporación para el curso 1994-95 de los estudiantes al nivel universitario de enseñanza en los centros de las tres universidades gallegas. («DOG» de 15 de marzo de 1994) 891

5.93. Orden de 25 de abril de 1994 sobre la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia. («DOG» de 12 de mayo de 1994) 892

5.93.1. Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria («DOG» de 18 de mayo de 1994) 898

5.94. Orden de 27 de abril de 1994 por la que se dictan normas referentes a la renovación de la oferta de enseñanzas experimentales en los centros de formación profesional durante el curso 1994-1995. («DOG» de 10 de junio de 1994) 902

Navarra

5.95. Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. («BON» de 1 de septiembre de 1993) 905

5.96. Decreto Foral 260/1993, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto, por el que se establecen los órganos de actuación en materia de orientación psicopedagógica y educación especial y se regula el acceso a los puestos de trabajo. («BON» de 17 de septiembre de 1993) 921

5.97. Decreto Foral 339/1993, de 15 de noviembre, por el que se crea la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra. («BON» de 24 de noviembre de 1993) 923

5.98. Decreto Foral 360/1993, de 30 de noviembre, por el que se crea la Sección de Formación Profesional y se adscribe al Servicio de Ordenación Académica e Innovación educativa del Departamento de Educación y Cultura. («BON» de 17 de diciembre de 1993) 925

5.99. Orden Foral 24/1994, de 3 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se adscriben Unidades Técnicas a la Sección de Formación Profesional y se fijan las funciones de las mismas. («BON» de 21 de febrero de 1994) 926

5.100. Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de Educación Infantil y Primaria. («BON» de 4 de marzo de 1994) 927

5.101. Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanzas no Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos. («BON» de 16 de marzo de 1994) 935

5.102. Decreto Foral 70/1994, de 21 de marzo, de regulación del uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra. («BON» de 4 de abril de 1994) 939

5.103. Orden Foral 300/1993, de 28 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria-Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. («BON» de 23 de julio de 1993) 944

5.104. Orden Foral 381/1993, de 16 de septiembre del Consejero de Educación y Cultura, por la que se incrementa el horario destinado a Lengua Española o Lengua y Literatura Vasca en su caso, en el Curso de Orientación Universitaria a partir del curso académico 1993-94. («BON» de 27 de septiembre de 1993) 961

5.105. Orden Foral 56/1994, de 28 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dictan normas sobre la modificación y orórroga de los conciertos educativos vigentes para el curso académico 1994-95. («BON» de 18 de marzo de 1994) . 962

País Vasco

5.106. Decreto 200/1993, de 6 de julio, por el que se determina la composición de la Comisión de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. («BOPV» de 13 de agosto de 1993) 964

5.106.1. Decreto 2/1994, de 18 de enero, de modificación del Decreto por el que se determina la composición de la Comisión de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. («BOPV» de 7 de febrero de 1994) 966

5.106.2. Orden de 15 de octubre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de elección de los integrantes de las Comisiones de elaboración de los reglamentos de organización y funcionamiento de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. («BOPV» de 20 de octubre de 1993) 967

5.106.3. Orden de 21 de febrero de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de elección de los Organos de Gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. («BOPV» de 11 de marzo de 1994) 971

5.107. Decreto 201/1993, de 6 de julio, por el que se determinan los porcentajes mínimos que representan la participación de los padres y de los alumnos en los Organos máximos de representación de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se regula la participación de organizaciones sindicales, empresariales y de otras entidades relacionadas con los centros que impartan formación profesional, bachilleratos técnicos o artes plásticas y diseño. («BOPV» de 1 de septiembre de 1993) 975

5.108. Decreto 238/1993, de 3 de agosto, por el que se articulan diversas medidas para la aplicación del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas. («BOPV» de 31 de agosto de 1993) 977

5.108.1. Decreto 89/1994, de 15 de febrero, de modificación del Decreto por el que se articulan diversas medidas para la aplicación del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas. («BOPV» de 7 de marzo de 1994) 982

5.109. Decreto 289/1993, de 19 de octubre, por el que se regula la implantación del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco. («BOPV» de 2 de noviembre de 1993) 983

5.110. Decreto 290/1993, de 19 de octubre, por el que se da cumplimiento al mandato establecido por la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. («BOPV» de 23 de octubre de 1993) 985

5.111. Decreto 330/1993, de 14 de diciembre, por el que se regula el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo. («BOPV» de 30 de diciembre de 1993) 986

5.112. Decreto 100/1994, de 22 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Vasco de Formación Profesional. («BOPV» de 16 de marzo de 1994) 991

5.113. Decreto 114/1994, de 8 de marzo, por el que se articulan las medidas destinadas a elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que finalizan estudios correspondientes al curso académico 93-94. («BOPV» de 28 de marzo de 1994) 995

5.114. Decreto 160/1994, de 19 de abril, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. («DOPV» de 9 de junio de 1994) 999

5.115. Decreto 172/1994, de 10 de mayo, de modificación del Decreto por el que se regula el Consejo Escolar de Euskadi en desarrollo de la Ley 13/1988, de 28 de octubre de Consejos Escolares de Euskadi. («DOPV» de 31 de mayo de 1994) 1008

5.116. Orden de 21 de septiembre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se actualiza la Orden del propio Departamento de 23 de julio de 1991, sobre la regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en BUP., COU., F.P. y R.E.M. («BOPV» de 6 de octubre de 1993) 1009

5.117. Orden de 14 de octubre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la actualización de la habilitación de los Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, en aplicación del RD. 895/1989, de 14 de julio, modificado por R.D. 1664/1991, de 8 de noviembre, y del Decreto 47/1993 de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de perfiles lingüístico. («BOPV» de 23 de noviembre de 1993) 1010

5.118. Orden de 30 de noviembre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan los Premios Extraordinarios de Bachillerato («BOPV» de 21 de diciembre de 1993) 1015

5.119. Orden de 15 de diciembre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la composición del Organo Máximo de Representación en centros de características singulares. («BOPV» de 4 de enero de 1994) 1017

5.119.1. Orden de 10 de mayo de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se determina la composición del Organo Máximo de Representación en determinados centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. («BOPV» de 18 de mayo de 1994) 1018

5.120. Orden de 10 de enero de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la evaluación del programa IRALE, de capacitación idiomática del profesorado, y se establece el contenido y la forma de las pruebas de acreditación de perfiles para este colectivo. («BOPV» de 26 de enero de 1994) 1019

5.121. Orden de 28 de enero de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el programa IRALE, de capacitación idiomática del profesorado. («BOPV» de 11 de febrero de 1994) 1024

5.122. Orden de 3 de marzo de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la organización de pruebas de enseñanzas de Segundo Grado de Formación Profesional para alumnos de régimen libre. («BOPV» de 23 de marzo de 1994) 1030

5.123. Orden de 11 de abril de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la obtención del título de Graduado Escolar mediante la realización de la prueba de madurez para quienes hayan superado la edad de escolaridad obligatoria. («BOPV» de 26 de abril de 1994) 1032

5.124. Orden de 29 de abril de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, sobre el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. («BOPV» de 19 de mayo de 1994) 1034

5.125. Resolución de 29 de abril de 1994, del Viceconsejero de Administración Educativa sobre sustituciones del personal docente público no universitario. («BOPV» de 13 de mayo de 1994) 1038

Valencia

5.126. Ley 1/1994, de 28 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Salud Escolar. («DOGV» de 8 de abril de 1994) 1040

5.127. Decreto 62/1993, de 17 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y se regulan las pruebas de acceso a dichos estudios. («DOGV» de 28 de mayo de 1993) 1044

5.128. Decreto 83/1993, de 12 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el número y denominación de las consellerías. («DOGV» de 13 de julio de 1993) 1049

5.128.1. Decreto 23/1993, de 12 de julio, del Presidente de la Generalitat Valenciana, por el que se asignan competencias a las consellerías de Cultura y Educación y Ciencia. («DOGV» de 13 de julio de 1993) 1050

5.128.2. Decreto 114/1993, de 26 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Educación y Ciencia («DOGV» de 2 de agosto de 1993) 1050

5.129. Decreto 151/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados. («DOGV» de 2 de septiembre de 1993) 1057

5.129.1. Decreto 94/1994, de 24 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se deroga el apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto 151/1993, de 17 de agosto, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados. («DOGV» de 10 de junio de 1994) 1065

5.130. Decreto 152/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo del grado elemental de Danza. («DOGV» de 3 de septiembre de 1993) 1065

5.131. Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Govern Valencia, por el que regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza. («DOGV» de 16 de septiembre de 1993) 1069

5.132. Decreto 197/1993, de 13 de octubre, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, por el que se regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio. («DOGV» de 2 de noviembre de 1993) 1071

5.133. Decreto 247/1993, de 21 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las distintas modalidades de la enseñanza de la música en la Comunidad Valenciana. («DOGV» de 30 de diciembre de 1993) 1073

5.134. Orden de 4 de enero de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se regulan las escuelas de música, de danza y de música y danza. («DOGV» de 31 de enero de 1994) 1077

5.135. Orden de 1 de junio de 1993, de la Consellería de Cultura, Educació i Ciencia, por la que se aprueba la aplicación del currículo de la Educación de Personas Adultas experimentado en la Comunidad Valenciana mientras continúe vigente la obtención del título de Graduado Escolar. («DOGV» de 21 de julio de 1993) 1080

5.136. Orden de 2 de junio de 1993, de la Consellería de Cultura, Educació i Cienca, que modifica la Orden de 19 de febrero de 1993, de la Consellería de Cultura, Educació i Ciencia, sobre evaluación en Educación Primaria. («DOGV» de 16 de julio de 1993) 1081

5.137. Orden de 9 de julio de 1993, de la Consellería de Cultura, Educació i Ciencia, por la que modifica el calendario de aplicación de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana establecido en la Orden de 17 de febrero de 1992. («DOGV» de 28 de septiembre de 1993) 1082

5.138. Orden de 1 de septiembre de 1993, de la Consellería d'Educació i Ciencia, por la que modifica la Orden de 23 de junio de 1992, de la Consellería de Cultura, Educació i Ciencia («DOGV» del 3 de julio), por la que regula el desplazamiento de maestros, como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial. («DOGV» de 6 de septiembre de 1993) 1083

5.139. Orden de 14 de diciembre de 1993, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la cual se modifica la Orden de 1 de septiembre de 1984, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» núm. 191, de 25 de septiembre), por la cual se desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre la aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la C. Valenciana. («DOGV» de 10 de enero de 1994) 1084

5.140. Orden de 10 de marzo de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se establecen las normas para la admisión de alumnado en centros de enseñanza infantil dependientes de esta consellería durante el curso 1994-95. («DOGV» de 18 de abril de 1994) 1085

5.141. Orden de 22 de marzo de 1994, de las consellerías de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regulan los programas de garantía social durante el período de implantación anticipada del 2.º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. («DOGV» de 18 de mayo de 1994) 1087

5.142. Orden de 22 de abril de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria, durante el período de implantación anticipada de esta etapa. («DOGV» de 25 de mayo de 1994) 1091

5.143. Orden de 3 de junio de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para el acceso de los centros privados de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos a la implantación anticipada del tercer ciclo de la Educación Primaria y del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y la subsiguiente modificación de los conciertos educativos existentes, para el curso 1994-95. («DOGV» de 10 de junio de 1994) 1095

5.144. Resolución de 24 de mayo de 1993, del Director General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que desarrolla la Orden de 1 de septiembre de 1984 y regula el procedimiento para la exención de la enseñanza del Valenciano de los alumnos de niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano. («DOGV» de 1 de julio de 1993) 1098

5.145. Resolución de 28 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros Docentes de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se regula la solicitud y registro de los libros de escolaridad de la enseñanza básica y de calificaciones de bachillerato de la Comunidad Valenciana. («DOGV» de 13 de septiembre de 1993) 1099

5.146. Resolución de 4 de noviembre de 1993, del Rector de la Universidad de Valencia, por la cual ordena la publicación del Acuerdo del Consejo Social, de fecha 30 de septiembre de 1993 (ACSUV 1993/177), por le que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de la Universidad de Valencia. («DPGV» de 18 de noviembre de 1993) 1103

5.147. Resolución de 2 de marzo de 1994, de la Dirección General de Centros Docentes por la que se establecen el calendario y el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos para el curso 1994-95. («DOGV» de 14 de marzo de 1994) 1105

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. Real Decreto 68/1994, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. («BOE» de 28 de enero de 1994) 1111

6.2. Real Decreto 278/1994, de 18 de febrero, por el que se aprueba las normas para el abono de la ayuda económica establecida en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, a los profesores de educación general básica jubilados con carácter forzoso durante el período de vigencia de la citada disposición. («BOE» de 3 de marzo de 1994) 1112

6.3. Real Decreto 1101/1994, de 27 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» de 9 de junio de 1994) 1113

6.4. Orden de 10 de febrero de 1994 por la que se crea una Unidad Nacional de Coordinación para la ejecución en España del Programa comunitario Petra («BOE» de 15 de febrero de 1994) 1115

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. Sala Primera. Sentencia 212/1993, de 28 de junio de 1993. Recurso de amparo 1398/1990. Contra Acuerdo de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, sobre denegación al actor de la condición de elector y elegible en elecciones a representantes de Catedráticos de Universidad en la Junta de la Falcultad, y contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo revocatoria de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León (Valladolid). Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1, 20.1, 23.2 y 27.7 de la CE cuestión de legalidad («BOE» de 2 de agosto de 1993) 1121

7.2. Pleno. Sentencia 302/1993, de 21 de octubre de 1993. Recursos de inconstitucionalidad 38/1989 y 39/1989 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación, contra los apartados 2.2 y 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartados introducidos en la misma por las Leyes del Parlamento de Andalucía núms. 6/1988, de 17 de octubre y 7/1988, de 2 de noviembre («BOE» de 9 de noviembre de 1993) 1126

7.3. Pleno. Sentencia 330/1993, de 1 de noviembre de 1993. Conflicto positivo de competencia 930/1987, promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Resolución de 26 de febrero de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se convocan 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, dirigidas a Profesores numerarios Inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico («BOE» de 10 de diciembre de 1993) 1130

7.4. Sala Primera. Sentencia 348/1993, de 22 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 200/1992. Contra Sentencia dictada, resolviendo recurso de apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando la dictada por el Juzgado de la Penal núm. 12 de Madrid que condenó al recurrente por un delito de usurpación de funciones. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal («BOE» de 29 de diciembre de 1993) 1133

7.5. Sala Segunda. Sentencia 353/1993, de 29 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 284/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, dictadas en recurso contencioso-administrativo frente a Resolución del Ministerio de Justicia en relación con las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: límites del control judicial de las actuaciones de los tribunales calificadores de oposiciones o concursos («BOE» de 29 de diciembre de 1993) . 1134

7.6. Pleno. Sentencia 385/1993, de 23 de diciembre de 1993. Recursos de inconstitucionalidad 826/1986, 839/1986 y 842/1986. Promovidos por el Parlamento de Cataluña, el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados artículos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Voto particular («BOE» de 27 de enero de 1994) 1139

7.7. Pleno. Sentencia 388/1993, de 23 de diciembre de 1993. Recurso de inconstitucionalidad 2.133/1993. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, de dicha Comunidad Autónoma («BOE» de 27 de enero de 1994) 1141

7.8. Sala Primera. Sentencia 40/1994, de 15 de febrero de 1994. Recurso de amparo 1.714/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Murcia desestimando recurso de apelación contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, dictados en diligencias indeterminadas que acordaron inadmisión de querella por un presunto delito contra la propiedad intelectual. Vulneración del derecho a la jurisdicción penal para promover la investigación de un supuesto delito de plagio («BOE» de 17 de marzo de 1994) 1142

7.9. Sala Primera. Sentencia 60/1994, de 28 de febrero de 1994. Recurso de amparo 569/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo contencioso Administrativo del T.S.J. de Murcia, que desestimó recurso contencioso administrativo formulado contra las Ordenes de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, sobre convocatoria para provisión de distintos puestos de trabajo de la citada Administración regional. Vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública: exigencia contraria a los principios de mérito y capacidad introducida en la convocatoria de un concurso («BOE» de 24 de marzo de 1994) 1146

7.10. Sala Primera. Sentencia 63/1994, de 28 de febrero de 1994. Recurso de amparo 1.909/1991. Contra Sentencia del Juzgado de los Social núm. 7 de Madrid, que desestimó demanda interpuesta por la actora frente a Resolución del I.N.S.S. reconociéndole prestación por jubilación. Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de pensión de jubilación a ex religiosa excluida del Régimen General de la Seguridad Social en el desempeño de actividad docente no laboral («BOE» de 24 de marzo de 1994) 1150

7.11. Sala Primera. Sentencia 74/1994, de 14 de marzo de 1994. Recurso de amparo 1.775/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Colmenar Viejo, confirmatoria en apelación de otra del Juzgado de Distrito de la misma ciudad, que condenó a la recurrente por el ejercicio de la profesión de Administradora de fincas sin estar colegiada (art. 572.2 C.P.). Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: exigencia de colegiación obligatoria («BOE» de 14 de abril de 1994) 1153

7.12. Sala Primera. Sentencia 80/1994, de 14 de marzo de 1994. Recurso de amparo 2.222/1.991. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid que inadmitió recurso contencioso-administrativo promovido al amparo de la Ley 62/1978 por el recurrente contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia denegando su solicitud de nombramiento de Secretario de Centro público de enseñanza. Supuesta vulneración de los derechos a acceder a cargo público y a la igualdad («BOE» de 14 de abril de 1994) 1156

7.13. Sala Primera. Sentencia 82/1994, de 14 de marzo de 1994. Recurso de amparo 2.401/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, declarando ajustada a Derecho Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba que denegó el reingreso del recurrente al servicio activo como Profesor numerario en las condiciones exigidas por el mismo. Supuesta vulneración del derecho a acceder y permanecer en los cargos públicos («BOE» de 14 de abril de 1994) 1159

7.14. Sala Segunda. Sentencia 156/1994, de 23 de mayo de 1994. Recurso de amparo 2.079/1.991. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimatoria de recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana en recurso de la Ley 62/1978 contra Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana en recurso de la Ley 62/1978 contra Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana sobre modificación de determinados artículos de los Estatutos de Universidad de Alicante. Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: número mínimo de Profesores para la constitución de un departamento universitario («BOE» de 25 de junio de 1994). 1161

ÍNDICE ANALÍTICO 1165

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1. LEY ORGÁNICA 6/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó, concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos Autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución [3], que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [4] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Por ello, la Comunidad Autónoma de Aragón, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna propuesta de reforma que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Primero:

«Art. 35. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.

2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia o delegación autorice la legislación sobre Régimen Local.

3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

---

[1] I p. 31.
[2] I 2.2.
[3] VIII 3.1.
[4] I p. 31.

2.1

4. La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo.

5. Obras públicas de interés de Aragón, dentro de su territorio y que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

6. Ferrocarriles, carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte terrestre, fluvial y por cable, dentro de su propio territorio. Establecimiento de centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad.

7. Aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas continentales y, en general, las que no desarrollen actividades comerciales.

8. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

9. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

10. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado.

11. Los proyectos, la construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, de interés de la Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

12. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

13. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías, de conformidad con la legislación general mercantil.

14. La planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad.

15. Artesanía.

16. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal.

17. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón.

18. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

19. Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario. Juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

20. Sanidad e higiene.

21. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, y coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

22. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio.

23. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

24. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

25. Espectáculos públicos.

26. Estadística para fines no estatales.

27. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

28. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

29. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

30. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

31. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

32. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

33. Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico vigente.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución y en el presente Estatuto.»

Segundo:

«**Art. 36.** 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos

que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.
2. Investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma.
3. El patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.
4. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.
5. Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
6. Normas adicionales de protección del medio ambiente.
7. Régimen minero y energético.
8. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
2. Igualmente, corresponderán a la Comunidad Autónoma de Aragón aquellas competencias que con carácter de desarrollo legislativo y ejecución se deriven de las leyes marco aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución, y que se refieran a las materias comprendidas en el artículo 149.1 de la misma.»

Tercero:

«**Art. 37.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
2. Denominaciones de origen.
3. Protección del medio ambiente.
4. Asociaciones.
5. Ferias internacionales.
6. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
7. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
8. Pesas y medidas. Contraste de metales.
9. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.
10. Productos farmacéuticos.
11. Propiedad industrial.
12. Propiedad intelectual.
13. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

2. Corresponderá, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su territorio, la ejecución de la legislación general del Estado en aquellas materias en las que la propia norma atribuya a aquella la función ejecutiva. En los mismos términos, la potestad reglamentaria, la administración y la inspección.»

Cuarto:

«**Art. 41.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 [2] y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

2.2 2.2. LEY ORGÁNICA 1/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ASTURIAS. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó, concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [3], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [4] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Es por ello que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que, como consecuencia de este proceso, amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de forma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias, respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Primero.

«**Art. 10.** Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
3. Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
4. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
5. Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
6. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma

8. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.
9. Ferias y mercados interiores.
10. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.
11. Artesanía.
12. Museos, archivos, bibliotecas y conserva-

[1] I p. 31.
[2] I 2.3.
[3] VIII 3.1.
[4] I p. 31.

torios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

13. Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico de interés para el Principado.

14. Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

15. Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

19. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

20. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

21. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

22. Espectáculos públicos.

23. Estadística para fines no estatales.

24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

25. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

27. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

29. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.»

Segundo.

2.2

«**Art. 11.** En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Régimen local en la forma prevista en el artículo 148.1.2. de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo sexto de este Estatuto.

2. Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.

3. Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorros.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

5. Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

6. Sanidad e higiene.

7. La coordinación y demás facultades en relación con las políticas locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

8. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

9. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

10. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

12. Régimen minero y energético.

13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

14. Ordenación del sector pesquero.»

Tercero.

«**Art. 12.** Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

2.3

2. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

3. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

4. Comercio interior.

5. Asociaciones.

6. Ferias internacionales.

7. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

8. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

9. Pesas y medidas. Contraste de metales.

10. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

11. Productos farmacéuticos.

12. Propiedad industrial.

13. Propiedad intelectual.

14. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

15. Salvamento marítimo.»

Cuarto.

«**Art. 13.** Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo podrán asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Quinto.

«**Art. 18.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [1] y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 [2] y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

2.3. LEY ORGÁNICA 9/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.) [1]

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

[1] Corrección de erratas («BOE» de 15 de abril de 1994), integrada en el presente texto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la firma del Pacto Autonómico entre los Partidos Socialista y Popular, el 23 de diciembre se aprobó la Ley Orgánica 9/1992 [2] de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas. Procede pues incorpo-

[2] VIII 3.1.

rar el contenido de la citada Ley al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares [1], que a continuación se relacionan, quedarán como sigue:

Primero.

«**Art. 10.** La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto.
2. Alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.
3. Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.
4. Obras públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de interés general del Estado.
5. Ferrocarriles, carreteras y caminos. El transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería. Puertos de refugio, puertos, aeropuertos y helipuertos deportivos y, en general, todos aquellos que no desarrollen actividades comerciales.
6. Régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
7. Montes y aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos.
8. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
9. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo en su ámbito territorial.
10. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
11. Juventud y tercera edad.
12. Asistencia y beneficencia sociales. Sanidad e higiene.
13. Artesanía.
14. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.
15. Ferias y mercados interiores.
16. Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.
17. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza.
18. Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música e instituciones similares que no sean de titularidad estatal.
19. Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149.1.28 de la Constitución.
20. El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
21. Conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma.
22. Ordenación de la hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
23. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
24. Cooperativas y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
25. Espectáculos públicos.
26. Estadística para fines no estatales.
27. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
28. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
29. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
30. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
31. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
32. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.
33. Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
34. Transporte marítimo, exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad

[1] 1 2.4.

2.3 legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.»

Segundo.

«**Art. 11.** En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.18, artículo 149, de la Constitución.
2. Las normas procesales y de Derecho administrativo derivadas de las peculiaridades del Derecho sustantivo de las Islas Baleares o de las especiales de la organización de la Comunidad Autónoma.
3. Régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado en esta materia.
4. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorro.
5. Espacios naturales protegidos. Ecología.
6. Coordinación hospitalaria incluida la de la Seguridad Social.
7. Denominaciones de origen.
8. Contratos y concesiones administrativas en el ámbito sustantivo de competencias de la Comunidad Autónoma.
9. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.
10. Ordenación y planificación de la actividad económica de las Islas Baleares, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.
11. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.
12. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
13. Normas adicionales de protección del medio ambiente.
14. Régimen minero y energético.
15. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
16. Ordenación del sector pesquero.»

Tercero.

«**Art. 12.** Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su territorio, de los Tratados internacionales que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.
2. Expropiación forzosa.
3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y, en especial, vertederos industriales y contaminantes de la atmósfera, así como de las aguas interiores y litorales.
4. Ordenación del transporte de viajeros y mercancías en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
5. Protección civil.
6. Asociaciones.
7. Ferias internacionales.
8. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
9. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
10. Pesas y medidas. Contraste de metales.
11. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.
12. Productos farmacéuticos.
13. Propiedad industrial.
14. Propiedad intelectual.
15. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.
16. Salvamento marítimo.»

Cuarto.

«**Art. 15.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución[1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del

[1] I p. 29.

artículo 149 [1] y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Quinto.

«**Art. 16.** Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las Islas Baleares, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. **2.4**

El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 31.

2.4. LEY ORGÁNICA 2/1994, DE 24 DE MARZO, SOBRE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA CANTABRIA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó, concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [3], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [4] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Es por ello que la Comunidad Autónoma de Cantabria, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias, respecto a las Comunidades Autonómicas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Primero.

«**Art. 22.** La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución:

[1] I p. 31.
[2] I 2.6.
[3] VIII 3.1.
[4] I p 31.

2.4

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.
3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
4. Las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma que se realicen dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable; establecimiento de centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte terrestre.
6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurran íntegramente por Cantabria, y las aguas minerales y termales.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad autónoma.

9. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
10. Ferias y mercados interiores.
11. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
12. La artesanía.
13. Museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural, conservatorios de música y servicios de bellas artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal.
14. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma.
15. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.
16. Promoción y ordenación del turismo, en su ámbito territorial.
17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
18. Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.
19. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y coordinación de las policías municipales.
20. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
21. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de seguridad social, respetando la legislación mercantil.
22. Espectáculos públicos.
23. Estadística para fines no estatales.
24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
25. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
27. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
29. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.»

Segundo.

«**Art. 23.** En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña.
2. Denominación de sus municipios y de las entidades de población que comprendan los mismos.
3. Sanidad e higiene.
4. Investigación en las materias de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria.
5. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.
6. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y

en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

7. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

8. Régimen minero y energético.

9. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

10. Ordenación del sector pesquero.

11. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.»

Tercero.

«**Art. 24.** Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Gestión en materia de protección del medio ambiente.

2. Comercio interior.

3. Asociaciones.

4. Ferias internacionales.

5. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

7. Pesas y medidas. Contraste de metales.

8. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

9. Productos farmacéuticos.

10. Propiedad industrial.

11. Propiedad intelectual.

12. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

13. Salvamento marítimo.»

Cuarto.

«**Art. 25.** Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Quinto.

«**Art. 26.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [1] y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 [2] de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Sexto.

«**Art. 43.** 1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la Militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. La Asamblea Regional de Cantabria fijará la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

2.5 2.5. LEY ORGÁNICA 7/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA-LA MANCHA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre ampliación de competencias se abordó, concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos Autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [3], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [4] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Es por ello que la Comunidad Autónoma de CastillaLa Mancha, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias, respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

[1] I p. 31.
[2] I 2.7.
[3] VIII 3.1.
[4] I p. 31.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que a continuación se relacionan quedarán redactados como sigue:

Primero.

«**Art. 31.** 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
2. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
3. Obras públicas de interés para la región, dentro de su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
4. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, por cable o tubería.
5. Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.
6. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la región; aguas minerales y termales. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
8. Caza y pesca fluvial. Acuicultura.
9. Ferias y mercados interiores.
10. Fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.
11. Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.
12. Artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la región o de interés para ella.
13. Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la región que no sean de titularidad estatal.
14. Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la región, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28. de la Constitución.
15. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, prestando especial aten-

ción a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

19. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación de las Policías Locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

20. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

21. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

22. Espectáculos públicos.

23. Estadística para fines no estatales.

24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

25. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

27. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

29. Servicio Meteorológico de la Comunidad Autónoma.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.»

Segundo.

«**Art. 32.** En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:

1. Las alteraciones de los términos municipales, comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. Montes y aprovechamientos forestales. Espacios naturales protegidos y régimen de zonas de montaña.

3. Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

4. Planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

5. Corporaciones de derecho público representantivas de intereses económicos y profesionales.

6. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

7. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

8. Régimen minero y energético.

9. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

10. Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado.»

Tercero.

«**Art. 33.** Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en el desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, así como las instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

2. Comercio interior.

3. Asociaciones.

4. Ferias internacionales.

5. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con

2.6 lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Gestión de los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

7. Pesas y medidas. Contraste de metales.

8. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

9. Productos farmacéuticos.

10. Propiedad industrial.

11. Propiedad intelectual.

12. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

Cuarto.

«**Art. 35.** Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla-La Mancha, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo, podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Quinto.

«**Art. 37.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 [2] y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones del seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

2.6. LEY ORGÁNICA 11/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEON. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos Autonómicos en los que fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [3], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del

[1] I p. 31.
[2] I 2.8.

[3] VIII 3.1.

artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [1] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Por ello la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto y, al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno dando cumplimiento a las previsiones constitucionales respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución y a la del propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que a continuación se relacionan quedan redactados como sigue:

Primero.

«**Art. 26.** *Competencias exclusivas.*

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3. Obras públicas dentro de su territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.

5. Transportes terrestres, por cable y por tubería, en los mismos términos del número anterior.

6. Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

7. Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente por el territorio de la Comunidad.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

8. Aguas minerales y termales.

9. Agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y zonas de montaña, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

10. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza. Normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollen dichas actividades.

11. Ferias y mercados interiores.

12. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.

13. Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad, museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

14. Fiestas y tradiciones populares de la región.

15. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149.1.15 y 149.2 de la Constitución, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.

17. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social, servicios sociales.

19. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

20. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

21. Ordenación de la hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

22. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

23. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

24. Espectáculos públicos.

25. Estadística para fines no estatales.

26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

27. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin

[1] I p. 31.

2.6 perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

29. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

30. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

31. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

32. Cuantas otras le sean atribuidas por las Leyes del Estado o le sean transferidas con tal carácter.

2. En estas materias, y salvo norma legal en contrario, corresponde a la Comunidad asumir las potestades legislativa y reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.»

Segundo.

«**Art. 27.** *Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.*

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.

2. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

3. Ordenación y Planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

4. Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial. Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

5. Montes y aprovechamientos forestales.

6. Alteraciones de términos municipales y las que correspondan a la Administración del Estado sobre Corporaciones Locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

7. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

8. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

9. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

10. Régimen minero y energético.

11. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

12. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.»

Tercero.

«**Art. 27 bis.** *Competencias sobre educación.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución[1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149[2] y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Cuarto.

«**Art. 28.** *Competencias de ejecución.*

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

2. Comercio interior.

3. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afecten a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

4. Asociaciones.

5. Ferias internacionales.

6. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

---

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

7. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
8. Pesas y medidas. Contraste de metales.
9. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.
10. Productos farmacéuticos.
11. Propiedad industrial.
12. Propiedad intelectual.
13. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

Quinto.

«**Art. 29.** *Asunción de nuevas competencias.*

Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica. **2.7**

Asimismo podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Sexto.

«**Art. 24.** *Otras competencias.*

En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

2.7. LEY ORGÁNICA 8/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado Autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos Autonómicos, en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [3], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [4] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango

[1] I p. 31.
[2] I 2.10.
[3] VIII 3.1.
[4] I p. 31.

2.7 jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Por ello, la Comunidad Autónoma de Extremadura, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto y, al efecto, se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Primero.

«**Art. 7.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
3. Obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio.
4. Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
5. Puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
6. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Los proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad. Aguas minerales, termales y subterráneas.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

8. Caza, pesca fluvial y lacustre. Acuicultura. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.
9. Ferias y mercados interiores.
10. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.
11. La artesanía.
12. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
13. Patrimonio cultural, histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura.
14. Folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural.
15. El fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales.
16. Fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la región y, en especial, en lo que hace referencia a sus aspectos y aplicaciones agrarias.
17. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.
18. Promoción del deporte, de la educación física y de la adecuada utilización del ocio.
19. Promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.
20. Asistencia social y bienestar social.
21. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.
22. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
23. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
24. Espectáculos públicos.
25. Estadística para fines no estatales.
26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
27. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
28. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
29. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

30. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

31. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

2. En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a las Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.»

Segundo.

«**Art. 8.** En el marco de la legislación básica del Estado y, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

1. Régimen local en la forma prevista en el artículo 148.1.2 de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 2.2 de este Estatuto.

2. Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de la zona de montaña.

3. Ordenación de las instituciones de crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorro y Rurales.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

5. Sanidad e higiene. Centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general.

6. Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local.

7. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

8. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

9. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

10. Régimen minero y energético.

11. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

12. Denominación de origen en colaboración con el Estado.»

Tercero.

«**Art. 9.** Corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales en lo que afecte a las materias propias de las competencias de la Comunidad.

2. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes de las aguas.

3. Comercio interior.

4. Distribución y gestión de los fondos para la protección del empleo.

5. Asociaciones.

6. Ferias internacionales.

7. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

8. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenio.

9. Pesas y medidas. Contraste de metales.

10. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

11. Productos farmacéuticos.

12. Propiedad industrial.

13. Propiedad intelectual.

14. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

Cuarto.

«**Art. 10.** Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o de las que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo, podrá asumir competencias a través

2.8 de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Quinto.

«**Art. 13.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 [2], y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

2.8. LEY ORGÁNICA 10/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó, concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado Autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos Autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [3], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [4] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Por ello, la Comunidad Autónoma de Madrid, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias, respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Primero.

«**Art. 26.** Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

1. La organización de sus instituciones de autogobierno.

[1] I p. 31.
[2] I 2.12.
[3] VIII 3.1.
[4] I p. 31.

2.8

2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio.

3. La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4. Las obras públicas de interés de la Comunidad dentro de su propio territorio.

5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6. Los puertos lacustres y aeropuertos deportivos, así como los que no desarrollen actividades comerciales.

7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad, las aguas minerales y termales.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

9. La pesca que pueda realizarse en el ámbito territorial de la Comunidad. La caza y la acuicultura.

10. Ferias interiores, incluidas las exposiciones.

11. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

12. La artesanía.

13. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad.

15. El fomento de la cultura y la investigación.

16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social.

19. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

20. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

21. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

22. Espectáculos públicos.

23. Estadísticas para fines no estatales.

24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

25. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

27. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

29. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.»

Segundo.

«**Art. 27.** Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

1. El desarrollo de las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. El régimen de los montes y aprovechamientos forestales con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias, pastos y régimen de las zonas de montaña.

3. Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorro.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

5. La investigación científica y técnica en materia de interés para la Comunidad de Madrid.

6. La sanidad e higiene.

7. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

8. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

9. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

10. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11. Las normas adicionales de protección del

2.9 medio ambiente, para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

12. Régimen minero y energético.

13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca, de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

Tercero.

«**Art. 28.** Corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas del territorio de la Comunidad de Madrid.
2. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.
3. Comercio interior.
4. Asociaciones.
5. Ferias internacionales.
6. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
7. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
8. Pesas y medidas. Contraste de metales.
9. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.
10. Productos farmacéuticos.
11. Propiedad industrial.
12. Propiedad intelectual.
13. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la Alta Inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

Cuarto.

«**Art. 30.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 [2] y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

2.9. LEY ORGÁNICA 4/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha

[1] I p. 31.
[2] I 2.13.

de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre[1], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2[2] del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Es por ello que la Comunidad Autónoma de Murcia, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto y, al efecto, se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que a continuación se relacionan, quedarán como sigue:

Primero.

«**Art. 10.** Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
3. Obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
4. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
5. Puertos de refugio, así como puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
6. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro de su territorio. Las aguas minerales y termales.
8. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
9. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.
10. Ferias y mercados interiores.
11. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.
12. Artesanía.
13. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.
14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región.
15. Fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales.
16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
18. Bienestar y servicios sociales.
19. Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.
20. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
21. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
22. Cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
23. Espectáculos públicos.
24. Estadística para fines no estatales.
25. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
26. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la

[1] VIII 3.1.
[2] I p. 31.

2.9 actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

27. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

29. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

30. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.»

Segundo.

«**Art. 11.** En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Alteración de los términos y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de entidades de ámbito inferior y superior a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las corporaciones locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes de titularidad municipal, vías pecuarias, pastos y régimen de las zonas de montaña, así como espacios naturales protegidos.

3. Ordenación de las instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorro que operen en la Región.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto y dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

5. Sanidad e higiene. 6. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca la Ley Orgánica.

7. Investigación en las materias de interés para la Región de Murcia.

8. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

9. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

10. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

12. Régimen minero y energético.

13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

14. Ordenación del sector pesquero.»

Tercero.

«**Art. 12.** Uno. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Gestión en materia de protección del medio ambiente.

2. Comercio interior.

3. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

4. Asociaciones.

5. Ferias internacionales.

6. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

7. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

8. Pesas y medidas. Contraste de metales.

9. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

10. Productos farmacéuticos.

11. Propiedad industrial.

12. Propiedad intelectual.

13. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo

que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

14. Salvamento marítimo.

Dos. Corresponde también a la Región la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecte a materias de su competencia.

El Consejo de Gobierno de la Región será informado por el Gobierno del Estado de los tratados internacionales que interesen a esas mismas materias.»

Cuarto.

«**Art. 13.** 1. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

2. Asimismo, podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

En cualquier caso, la Comunidad Autónoma de Murcia podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.»

Quinto.

«**Art. 16.** 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 [2] y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 29.
[2] I p. 31.

2.10. LEY ORGÁNICA 3/1994, DE 24 DE MARZO, DE AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA RIOJA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución [1] y en el Estatuto de Autonomía [2], la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [3], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 [4] del propio texto constitucional, procede

[1] I p. 31.
[2] I 2.16.
[3] VIII 3.1.
[4] I p. 31.

2.10 ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Es por ello que la Comunidad Autónoma de La Rioja, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias, respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de de Autonomía de La Rioja, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

«**Art. 8.** Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.
2. El fomento del desarrollo económico de La Rioja dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
3. Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
4. La investigación, proyecto, constitución y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja; dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales y termales.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

5. Los ferrocarriles, carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja; y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios y por cable.
6. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Las denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.
8. La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
9. La caza, la pesca fluvial y la acuicultura.
10. El régimen de ferias y mercados interiores.
11. La artesanía.
12. El fomento de la cultura y de las investigaciones, con especial atención a las manifestaciones regionales.
13. Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.
14. El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.
15. La promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
16. La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
17. La vigilancia y protección de su patrimonio, edificios e instalaciones.
18. La asistencia y el bienestar social, incluida la política juvenil.
19. Los aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
20. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
21. Cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
22. Espectáculos públicos.
23. Estadística para fines no estatales.
24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
25. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
27. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
29. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Art. 9. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.
2. La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.
3. Las instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorro.
4. Las vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales, pastos, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos.
5. La sanidad e higiene.
6. La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.
7. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.
8. La coordinación hospitalaria en general.
9. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.
10. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
11. Normas adicionales de protección del medio ambiente.
12. Régimen minero y energético.
13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Art. 10. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ajustándose a los términos que establezcan las leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

1. La gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos y lagos.
2. El comercio interior.
3. Asociaciones.
4. Ferias internacionales.
5. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
6. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
7. Pesas y medidas. Contraste de metales.
8. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.
9. Productos farmacéuticos.
10. Propiedad industrial.
11. Propiedad intelectual.
12. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservados al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

Dos. Lo dispuesto en los apartados del número anterior de este artículo se entiende sin perjuicio y en cuanto no se oponga al artículo 149 de la Constitución.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de otras competencias

Art. 11. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General de La Rioja, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

Art. 12. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución[1] y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atri-

[1] I p. 29.

2.11 buye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149[1] y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Dos. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

Art. 13. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I p. 31.

2.11. LEY ORGÁNICA 5/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

Cuando se cumple el décimo aniversario de la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio[1], el pueblo valenciano ha demostrado notoriamente, a través de sus instituciones representativas elegidas democráticamente, su capacidad de autogobierno y la aptitud de ejercer las competencia asumidas en virtud de aquel Estatuto y de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto[2], de transferencia a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

Una vez que la autonomía de la Comunidad Valenciana se encuentra tan suficientemente consolidada, mediante un eficaz y responsable uso de sus competencias, ha llegado el momento de incorporar al Estatuto la titularidad de las que fueron transferidas por la citada Ley Orgánica, lo que es posible a través de la reforma del mismo, después del transcurso del plazo de cinco años dispuesto en el artículo 148.2 de la Constitución Española[3].

La reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana supone, por un lado, la declaración expresa de la asunción con carácter estatutario de todas las competencias contenidas en él, y por otro, la supresión de sus dos primeras disposiciones transitorias que, con carácter provisional, anticipaban el contenido de la Ley Orgánica de transferencia que se aprobó a continuación del Estatuto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía, la iniciativa para esta reforma fue adoptada por el Gobierno Valenciano y aprobada por las Cortes Valencianas, por lo que esta Ley Orgánica completa los requisitos exigidos para que se produzca la reforma, conforme a los principios constitucionales y estatutarios.

Artículo único. Se completa el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, con la disposición adicional tercera del tenor literal siguiente:

«Todas las competencias atribuidas por el presente Estatuto quedan incorporadas a él plenamente, asumiéndose con carácter estatutario por la Generalitat Valenciana.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas las disposiciones transitorias primera y segunda del Estatuto de Autonomía de

[1] I 2.17.
[2] I 3.28.
[3] I p. 31.

la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

2.12. LEY ORGÁNICA 12/1994, DE 24 DE MARZO, POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY ORGÁNICA 12/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE TRANSFERENCIAS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA DE COMPETENCIAS DE TITULARIDAD ESTATAL. («BOE» de 25 de marzo de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto [1], de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de titularidad estatal, dictada al amparo del artículo 150.2 [2] de la Constitución Española, cumplió en su momento el importante papel de dar cobertura constitucional a las competencias contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que excedían del marco del artículo 148 de la Constitución Española.

En el momento actual, la necesidad de esta Ley ha quedado superada una vez que por la reforma operada en el Estatuto todas las competencias que se sustentaban en ella han quedado incorporadas a éste con carácter plenamente estatutario.

Mediante la presente Ley se procede a derogar la indicada Ley Orgánica de transferencia, más que por una necesidad técnica, pues ha quedado sin efecto por la reforma del Estatuto, como confirmación de la asunción estatutaria de todas sus competencias por parte de la Generalitat Valenciana, y reconocimiento de su capacidad para el ejercicio de tales competencias.

Artículo único. Se deroga la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencia a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] I 3.28.
[2] I p. 31.

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN

3.1. LEY 17/1993, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE EL ACCESO A DETERMINADOS SECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS NACIONALES DE LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA. («BOE» de 24 de diciembre de 1993.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad Europea, que implica la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros de la CE con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo, es de plena aplicación en España desde el 1 de enero de 1992.

Aunque el artículo 48.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea excluye de dicha libertad a los empleos en la Administración Pública, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido realizando una interpretación restrictiva de lo que haya de entenderse por empleos en la Administración Pública, constriñéndolo a aquellos empleos que supongan una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas.

En desarrollo de dicha interpretación del Tribunal de Justicia, la Comisión ha señalado determinados sectores de actividad incardinados dentro de la función pública, a los que sería aplicable la libertad de circulación de trabajadores. Por todo ello, se hace necesario llevar a cabo las modificaciones normativas precisas que permitan el acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la CE a los citados sectores de la función pública.

Artículo 1. *Acceso a la función pública.*—1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

2. El Gobierno o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones Públicas determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, a los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. En todo caso, los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española, correspondiendo a cada

3.2 Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación concreta de dichos puestos.

Art. 2. *Requisitos.*—1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, para ser admitidos a los procedimientos de selección, deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los participantes.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

Art. 3. *Pérdida de la nacionalidad.*—La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea por parte de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1, determinará la pérdida de su condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Lo establecido en esta Ley será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados, a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Las disposiciones de la presente Ley tendrán la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.2. LEY 21/1993, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1994. («BOE» de 30 de diciembre de 1993.)

.....
.....
.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Modificación de la Ley 30/1984 [1].

Se añaden los siguientes párrafos al artículo 23.2.*b)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:

«En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.»

.....
.....

[1] I 3.5.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA

Extensión de los beneficios de la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984.

Se extienden los beneficios de la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, con su mismo alcance, contenido y efectos económicos, a los Profesores de Educación General Básica que hayan sido jubilados con carácter forzoso durante el período a que se refiere dicha disposición.

Se faculta al Gobierno para que dicte las normas para la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

.....
.....

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.3. LEY 22/1993, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. («BOE» de 31 de diciembre de 1993.) 3.3

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual situación económica demanda la adopción de medidas legislativas de diversa índole que coadyuven al cabal cumplimiento de los objetivos económicos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

A este respecto, la Ley establece determinados estímulos fiscales, dota a las Administraciones Públicas de unos instrumentos necesarios para llevar a cabo una adecuada reordenación del personal a su servicio y, por último, modifica el régimen jurídico de la protección por desempleo.

En lo que a la faceta tributaria se refiere, la Ley afecta parcialmente a las regulaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Actividades Económicas y establece una nueva regulación de determinadas tasas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a la vista del especial tratamiento que reciben en nuestro sistema fiscal las Instituciones de Inversión Colectiva, se someten a tributación los incrementos de patrimonio derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de tales Instituciones, aun cuando el importe obtenido de los mismos no supere el límite de 500.000 pesetas previsto con carácter general en la Ley de 1991.

No obstante lo anterior, habida cuenta del propósito del Gobierno de poner en marcha los planes de ahorro popular, se prevé la exoneración de gravamen con carácter coyuntural, para 1994 y 1995, si los importes obtenidos se invierten en el mismo año de su obtención en un plan de ahorro popular.

En el Impuesto sobre Sociedades se crea un régimen especial de protección a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), que permitirá una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995 y 1996, para las sociedades que se constituyan durante 1994, con sujeción a los requisitos que se especifican, entre los que debe destacarse el mantenimiento de un promedio de plantilla superior a tres trabajadores e inferior a veinte, durante el período de aplicación de la bonificación, la realización con anterioridad a 1 de enero de 1995 de una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas y que las actividades empresariales a realizar por la nueva entidad no hayan sido ejercidas con anterioridad bajo otra titularidad. El tratamiento fiscal que se describe se concibe como de impulso y estímulo para la creación de nuevas PYMES y como vehículo necesario para el logro del objetivo básico de reactivación económica y de elevación del nivel de empleo.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se amplían las exenciones objetivas de su Ley reguladora de 1991 incluyendo entre las mismas la aplicable a lo que ha venido denominándose en el Derecho comparado útiles de trabajo, concepto que incluye los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, ejercida de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo, y constitutiva de su principal fuente de renta.

La misma exención se aplica, asimismo, a las participaciones en entidades que cumplan determinadas condiciones, tanto en cuanto a las actividades que realizan, como en cuanto al sujeto pasivo beneficiario de la exención, el cual, aparte de detentar una participación del capital superior al 25 por 100, deberá ejercer efectivamente funciones de dirección y percibir por ello una remuneración.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la modificación que se introduce trata de abordar la situación en que se encuentran frecuentemente en la actualidad los sujetos pasivos del impuesto por las operaciones sujetas que realizan, pero sin conseguir cobrar la cuota repercutida, y sin que por la situación financiera del destinatario, especialmente en el caso de procedimientos concursales, resulte previsible su total cobro, ni en el momento actual ni en un futuro próximo.

De ahí que se prevea para tales supuestos la modificación de la base imponible, si bien condicionando dicha modificación a la previa declaración de quiebra o suspensión de pagos, y a que la Administración lo autorice después de comprobar las circunstancias que en cada caso lo justifiquen.

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y al objeto de evitar los importantes problemas que a los centros concertados ha originado su entrada en vigor, con la consiguiente pérdida de la exención que venían disfrutando en la antigua Contribución Territorial Urbana, se articula una exención específica para dichos centros.

3.3 En el Impuesto sobre Actividades Económicas, y al objeto de dotarlo de una mayor flexibilidad, se considera conveniente convertir el coeficiente de incremento regulado en el artículo 88 de la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales, en un coeficiente de modificación, de suerte que, a través del mismo, se pueda graduar por los Ayuntamientos el incremento o disminución de los recursos procedentes de tal impuesto. Asimismo, se modifica el denominado índice de situación, con la finalidad de disciplinar la actuación de los Ayuntamientos, estableciéndose al efecto dos medidas correctoras: limitación del número de categorías de calles, que pueden establecer los municipios atendiendo a su población de Derecho, y limitación del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior a aquélla.

Debe destacarse en relación con este impuesto el establecimiento de un sistema de bonificaciones, con la finalidad antes apuntada en relación con el Impuesto sobre Sociedades de fomentar la creación de nuevas empresas y la generación de empleo.

En materia de tasas, se introducen determinadas modificaciones en las tasas por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear y por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo, y se crea una tasa por expedición del Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, definiéndose en la Ley las características básicas de su regulación.

En el marco de la función pública resulta necesario articular medidas que, a partir de la racionalización y ajuste de la estructura de las organizaciones administrativas, mejoren el rendimiento de los recursos humanos de la Administración Pública sometiendo su planificación y gestión a procesos dotados de mayor agilidad y eficacia, optimizando los costes de personal.

A dicha finalidad responden los Planes de Empleo que se configuran como instrumentos esenciales para el planteamiento global de las políticas de recursos humanos de las distintas organizaciones administrativas y que tratan de adecuar el mercado interno de trabajo a las necesidades reales de la propia Administración con el fin de incrementar la eficiencia de la misma.

En ese contexto se regulan nuevas figuras como la reasignación de efectivos y la situación administrativa de la expectativa de destino, o la nueva modalidad de excedencia forzosa, que combinan las medidas encaminadas a situar los efectivos de personal disponibles en las áreas o sectores necesitados de ellos, con una serie de medidas en materia de retribuciones y de provisión de puestos de trabajo a los funcionarios afectados por la reasignación de efectivos, acordes con el tradicional principio de estabilidad en el empleo de la función pública.

Al propio tiempo se establecen medidas complementarias, como la excedencia voluntaria incentivada, la jubilación anticipada incentivada y la cesación progresiva de actividades, que flexibilizan el marco jurídico de la función pública española.

Por lo que a desempleo se refiere, y sin perjuicio del compromiso del Gobierno de aprobar un proyecto de Ley que consolide y ordene coherentemente la protección en el ámbito de un sistema racional, las reformas que ahora se llevan a cabo tienden a compatibilizar la protección efectiva con el equilibrio presupuestario del importante gasto en desempleo, que en términos de participación en el producto interior bruto (PIB) ha pasado del 2,7 por 100 al 3,5 por 100 en el período 1985-1993. Para ello se adopta un conjunto de reformas normativas que refuerzan los elementos configuradores de la situación legal de desempleo ante la cual el régimen público de protección debe garantizar, en caso de necesidad, una prestación social suficiente.

En primer lugar, la involuntariedad en la situación de desempleo debe ser demostrada mediante la búsqueda activa de empleo, la aceptación de las ofertas adecuadas que le proporcione el servicio público de empleo o la participación en acciones de formación o reconversión profesionales.

El segundo elemento configurador de la protección por desempleo sobre el que se pretende actuar consiste en aproximar la cuantía de la prestación a los porcentajes legalmente previstos en relación con las rentas netas dejadas de percibir por el trabajador, hasta ahora fuertemente distorsionados por la existencia de topes mínimos garantizados con independencia de la situación, personal o familiar, del trabajador y la no retención de las correspondientes aportaciones del trabajador a la Seguridad Social.

Por último, se reordena la protección por desempleo de nivel asistencial, reconsiderando los requisitos exigidos para tener derecho al subsidio y revisando, en consecuencia, el concepto de responsabilidades familiares y el nivel de rentas de la unidad familiar, en coherencia con la protección dispensada mediante las prestaciones de nivel no contributivo de la Seguridad Social.

De otro lado, y teniendo en cuenta la persistencia de conductas socialmente insolidarias en el disfrute indebido de prestaciones por desempleo, cometidas por los propios beneficiarios de la protección y por los empresarios que les contratan irregularmente, se modifican aquellos preceptos, tanto de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, como de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuya aplicación se ha mostrado insuficiente para corregir conductas sancionables, bien por la deficiente regulación de las obligaciones que corresponden a los desempleados, bien por la inadecuada tipificación de las infracciones cometidas por los empresarios, los trabajadores o en connivencia entre ambos, o bien por las dificultades formales que podían impedir un mejor funcionamiento de la inspección laboral.

Por otro lado, el Consejo Económico y Social, en la sesión ordinaria del pleno del citado organismo de 7 de octubre de 1993, ha aprobado por mayoría el dictamen sobre las medidas que en materia de desempleo se contienen en el título III de la Ley.

TÍTULO I

Normas tributarias

.....
.....
.....

TÍTULO II

Normas de función pública

Artículo 14. *Preceptos básicos.*—Se da nueva redacción al artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública [1]:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18. de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: Artículos: 3.2, *e)* y *f)*; 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, *a)*, *b)* párrafo primero, *c)*, *e)* y *g)* en sus párrafos primero a cuarto, 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, decimosegunda y decimoquinta; disposiciones transitorias segunda, octava y novena.»

Art. 15. *Planes de Empleo y Oferta de Empleo Público.*—Se da nueva redacción al artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«1. Las Administraciones Públicas podrán elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes de Empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

2. Los Planes de Empleo podrán contener las siguientes previsiones y medidas:

a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo.

b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de oferta de empleo como de procesos de movilidad.

c) Reasignación de efectivos de personal.

d) Establecimiento de cursos de formación y capacitación.

e) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.

f) Medidas específicas de promoción interna.

g) Prestación de servicios a tiempo parcial.

h) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la Oferta de Empleo Público.

i) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del Plan de Empleo.

Las Memorias justificativas de los Planes de Empleo contendrán las referencias temporales que procedan, respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos.

3. El personal afectado por un Plan de Empleo podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre ellas.

4. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de Oferta de Empleo Público.

5. Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado los Planes de Empleo podrán afectar a uno o varios Ministerios, Organismos o áreas administrativas concretas y serán aprobados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio u Organismo afectado o, conjuntamente, a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

La Oferta de Empleo Público será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.»

Art. 16. *Reasignación de efectivos.*—Se añade un nuevo apartado *g)* al artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

«*g)* Los funcionarios cuyo puesto sea objeto de supresión, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán ser destinados a otro puesto de

[1] I 3.5. *Cf. etiam* Ley 23/1988, de 28 de julio (IV 3.1.) y Ley 3/1989, de 3 de marzo (IV 3.3.)

3.3 trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

El funcionario que, como consecuencia de la reasignación de efectivos en el marco de un Plan de Empleo, vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de dicho plan.

En el ámbito de la Administración General del Estado la indemnización consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio Plan de Empleo puedan establecerse.

En este ámbito, la reasignación de efectivos se producirá en tres fases:

1.ª La reasignación de efectivos la efectuará el Ministerio donde estuviera destinado el funcionario, en el ámbito del mismo y de los Organismos adscritos, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la supresión del puesto. Tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo municipio y voluntario para puestos que radiquen en distinto municipio, que serán en ambos casos de similares características, funciones y retribuciones. Durante esta fase se percibirán las retribuciones del puesto de trabajo que se desempeñaba.

2.ª Si en la fase de reasignación ministerial los funcionarios no obtienen puesto en el Ministerio donde estuvieran destinados, podrán ser reasignados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, en el plazo máximo de tres meses, a puestos de otros Ministerios y sus Organismos adscritos, en las condiciones anteriores, percibiendo durante esta segunda fase las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñaban.

Durante las dos fases citadas podrán encomendarse a los funcionarios afectados tareas adecuadas a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

3.ª Los funcionarios que, tras las anteriores fases de reasignación de efectivos, no hayan obtenido puesto, se adscribirán al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, en la situación de expectativa de destino definida en el artículo 29.5 de esta Ley y podrán ser reasignados por éste, a puestos de similares características de otros Ministerios y sus Organismos adscritos, con carácter obligatorio cuando estén situados en la misma provincia y con carácter voluntario cuando radiquen en distinta provincia.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo en las demás Administraciones Públicas, se efectuará garantizando los criterios anteriormente expuestos sobre plazos, retribuciones, movilidad y situaciones administrativas.»

Art. 17. *Modificación del sistema de promoción interna.*—Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«A propuesta del Ministerio u Organismo en el que estén destinados, los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna podrán solicitar que se les adjudique destino, dentro del mismo, en el puesto que vinieran desempeñando o en otros puestos vacantes dotados presupuestariamente existentes en el municipio, siempre que sean de necesaria cobertura y se cumplan los requisitos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo. En este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado.»

Art. 18. *Situaciones de los funcionarios.*—Se da nueva redacción al artículo 29.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales, la excedencia para el cuidado de hijos, la expectiva de destino, la excedencia voluntaria incentivada y la modalidad de excedencia forzosa aplicable a los funcionarios declarados en expectativa de destino.»

Art. 19. *Modificación del plazo máximo de diez años de la excedencia voluntaria por interés particular.*—Se da nueva redacción al artículo 29.3 *c)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«*c)* Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

Para solicitar el pase a la situación prevista en esta letra *c)* será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados, ni más del número de

años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro del período de duración de la excedencia voluntaria por interés particular comportará la pérdida de la condición de funcionario.

Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.»

Art. 20. *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*—Se intercala entre los dos últimos párrafos de la nueva letra *c)* del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, una nueva letra, con la siguiente redacción:

«*d)* Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismos autónomos, Entidad gestora de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial.»

Art. 21. *Situaciones de los funcionarios.*—Se da nueva redacción al artículo 29.2 *e)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

«*e)* Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.»

Art. 22. *Situación administrativa de expectativa de destino.*—Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«5. Expectativa de destino.

Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que le corresponda y el 50 por 100 del complemento específico del puesto que desempeñaban al pasar a esta situación.

Dichos funcionarios vendrán obligados a:

1.° Aceptar los destinos en puestos de características similares a los que desempeñaban que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados.

2.° Participar en los concursos para puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría, situados en la provincia donde estaban destinados.

3.° Participar en los cursos de capacitación a que se les convoque.

El período máximo de duración de la situación de expectativa de destino será de un año, transcurrido el cual se pasará a la situación de excedencia forzosa.

A los restantes efectos esta situación se equipara a la de servicio activo.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas efectuar la declaración y cese en esta situación administrativa y la gestión del personal afectado por la misma.»

Art. 23. *Nueva modalidad de excedencia forzosa.*—Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«6. Excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.

Los funcionarios declarados en expectativa de destino pasarán a la situación de excedencia forzosa, con las peculiaridades establecidas en este apartado, por las causas siguientes:

a) El transcurso del período máximo fijado para la misma.

b) El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo segundo del apartado 5 del presente artículo.

Quienes se encuentren en esta modalidad de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Dichos funcionarios vendrán obligados a participar en los concursos convocados a puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o categoría que les sean notificados, así como a aceptar los destinos que se les señalen en puestos de características similares y a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan.

No podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector, pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.*a)* de este artículo.

Pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando incumplan las obligaciones a que se refiere este apartado.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar la declaración de esta modalidad de excedencia forzosa y el pase a la excedencia voluntaria de estos excedentes forzosos, así como la gestión del personal afectado.»

Art. 24. *Excedencia voluntaria incentivada.*—Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«7. Excedencia voluntaria incentivada.

Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en alguna de las dos primeras fases a que hace referencia el artículo 20.1.*g)* de esta Ley podrán ser declarados,

3.3 a su solicitud, en situación de excedencia voluntaria incentivada.

Quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un Plan de Empleo tendrán derecho a pasar, a su solicitud, a dicha situación.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Concluido el plazo señalado, se pasará automáticamente, si no se solicita el reingreso, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar el pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada.»

Art. 25. *Reingreso al servicio activo de quienes no tengan reserva de plaza y destino.*—Se da nueva redacción al artículo 29 bis, apartado 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.»

Art. 26. *Cesación progresiva de actividades.*—Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«4. Los funcionarios a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa, establecida en el artículo 33 de esta Ley, podrán obtener, a su solicitud, la reducción de su jornada de trabajo hasta un medio, con la reducción de retribuciones que se determine reglamentariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Dicha reducción de jornada podrá ser solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación por razón de enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.»

Art. 27. *Jubilación anticipada incentivada.*—Se añade un nuevo artículo 34 a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«**Art. 34.** 1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad, acrediten, al menos, treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

2. Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía será fijada por el Gobierno según su edad y retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento específico y de la productividad, referida a doce mensualidades.

3. Corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar la jubilación voluntaria incentivada.»

Art. 28. *Funcionarios docentes.*—Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública:

«Tampoco serán de aplicación a los citados funcionarios los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 18; el apartado 1.*g)* del artículo 20; los dos últimos párrafos del apartado 1 del artículo 22; el apartado 1 en lo referente a la situación de expectativa de destino, y los apartados 5, 6 y 7 del artículo 29, y el artículo 34. En las materias objeto de estos artículos serán de aplicación las normas específicas dictadas al amparo del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley y de lo dispuesto en los restantes apartados de esta disposición adicional. Para la elaboración de estas normas específicas se tendrán en cuenta los criterios establecidos con carácter general en la presente Ley.»

Art. 29. *Funcionarios adscritos al Tribunal de Cuentas.*—Se da nueva redacción al artículo 93.3 y 4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que queda redactado como sigue:

«3. La situación administrativa de los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior será la de servicios especiales cuando accedan al Tribunal de Cuentas por el procedimiento de libre designación y la de servicio activo con destino en el Tribunal de Cuentas cuando accedan a éste mediante concurso.

4. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas, y al Cuerpo de Contadores Diplomados del mismo, tendrán derecho en el ámbito general de las Administraciones Públicas a la movilidad funcional establecida en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, quedando equiparados a tales efectos

al personal funcionario enumerado en el artículo 1.1 de la citada Ley.»

TÍTULO III

Medidas de reforma en materia laboral

.....
.....
.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Delimitación del procedimiento aplicable en el régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración General del Estado se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las normas contenidas en los títulos preliminar, I, II, III, IV, V, VII, VIII y X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [1].

Las remisiones a artículos concretos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y las referencias a normas de ordenación del procedimiento, comunicaciones y notificaciones, contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero [2], se entenderán hechas a los correspondientes artículos de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará a los restantes procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración General del Estado contenidos en normas especiales.

.....
.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Opción de los funcionarios en los supuestos de traslado de la sede administrativa

Los funcionarios destinados en organismos, centros o unidades, dependientes de los departamentos ministeriales que el Gobierno determine, que trasladen su sede a otro municipio, manteniendo su actividad y la identidad de sus funciones y las características de su puesto de trabajo, podrán optar entre el traslado o el pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada.

En el caso de que opten por el traslado, los funcionarios afectados percibirán las indemnizaciones que se prevean en el Plan de Empleo correspondiente y que en ningún caso serán inferiores a las establecidas para la excedencia voluntaria incentivada, cuando el traslado suponga cambio de provincia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Otros sistemas de racionalización

Se añade una nueva disposición adicional vigesimoprimera a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública del siguiente tenor:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOPRIMERA

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de Planes de Empleo, otros sistemas de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus especificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la presente Ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Negociación de los Planes de Empleo

«Los Planes de Empleo serán objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales más representativas, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio [3], de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.»

.....
.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

Modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

1. El porcentaje del baremo reservado a méritos generales en el artículo 99.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se establece en el 65 por 100. Se atribuye a las Comunidades Autónomas un 10 por 100 del total posible para fijar los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades de su organización territorial y normativa autonómica.

[1] VIII 3.5.
[2] II 6.2.
[3] II 3.2.

3.3 2. Se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, sobre clasificación de puestos, nombramientos provisionales, comisiones de servicio, acumulaciones y permutas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses la normativa actualmente vigente a las disposiciones anteriores.

.....
.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA

Asistencia jurídica a los Entes públicos estatales

Salvo que sus disposiciones específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio de las entidades de Derecho Público a que se refieren los artículos 6.1.*b)* y 6.5 de la Ley General Presupuestaria podrán ser encomendados a los Abogados del Estado integrados en los Servicios Jurídicos del Estado mediante convenio en el que se determinará la compensación económica a abonar al Tesoro Público.

.....
.....
.....

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Ampliación del plazo máximo de excedencia voluntaria por interés particular

Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en la situación de excedencia voluntaria por interés particular podrán permanecer en la misma hasta que transcurran, como máximo, quince años contados desde el pase a dicha situación.

Para los funcionarios en excedencia voluntaria por interés particular, como consecuencia de la regulación prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, el plazo de quince años a que se refiere el párrafo anterior se computará a partir del 23 de agosto de 1984.

Esta disposición tiene carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Funcionarios en proceso de reasignación

Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren pendientes de reasignación por supresión de su puesto de trabajo quedarán afectados por lo dispuesto en los artículos 20.1.*g)*; 29.3.*c)*, 6 y 7, y 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tal y como quedan redactados por la presente Ley, sin que sea preciso para ello la aprobación de un Plan de Empleo ni la declaración previa de expectativa de destino o de excedencia forzosa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El apartado tercero de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], quedará redactado como sigue:

«3. Los procedimientos de ingresos referidos en esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

.....
.....

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y expresamente el artículo 45.3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar, mediante Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, salvo la disposición adicional decimocuarta que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los artículos 30 a 32, 34 a 36 y 39 de esta Ley se aplicarán a las situaciones legales por desempleo que se produzcan a partir del 1 de enero de 1994 y a los subsidios por desempleo que nazcan a partir de la misma fecha.

---

[1] VI 4.1.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.4. REAL DECRETO-LEY 14/1993, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. («BOE» de 20 de agosto de 1993.)

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue publicada el 27 de noviembre de 1992[1]. Su disposición final establece que la entrada en vigor de la Ley se producirá tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». De otra parte, la disposición adicional tercera de la misma Ley prevé que, reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca. En consecuencia, el plazo legalmente establecido para realizar la adecuación de procedimientos finaliza el 27 de agosto de 1993.

El 15 de enero de 1993, el Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo para el desarrollo de la adecuación de procedimientos administrativos a la Ley 30/1992. El Acuerdo fija los criterios de la adecuación especificando que su resultado debería ser la reducción del número de disposiciones reguladoras de los procedimientos administrativos, la aplicación estricta del cumplimiento de la obligación de resolverlos expresamente, fijando el plazo máximo de resolución de los procedimientos y los efectos de los actos presuntos, y la simplificación y agilización de los trámites internos de los procedimientos, determinando además las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

Siguiendo estas directrices, la Administración General del Estado inició el proceso de adecuación de procedimientos. En una primera fase, se allegó información sobre los tramitados en el ámbito de la Administración General del Estado, lo que permitió identificar la existencia de 1.893 normas que contienen reglas procedimentales y que, por tanto, precisan de la correspondiente adecuación. Esta ha de tener en cuenta, a la vez, las exigencias derivadas de las reformas introducidas por la Ley 30/1992 y las peculiaridades de cada procedimiento en función de su finalidad específica, contenida en su legislación substantiva.

La profundización en la prolijidad normativa a que se ha hecho referencia ha revelado una casuística heterogénea, en particular en las áreas subvencionales y de autorizaciones administrativas. Además, en todos los supuestos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de apreciar no sólo las peculiaridades derivadas de la adecuación procedimental, sino también de realizarla en sintonía con el régimen de distribución de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad, lo que ha añadido un importante factor de complejidad a todo el proceso, en razón al considerable número de normas preconstitucionales afectadas.

Por otra parte, la Ley 30/1992 se tramitó y aprobó simultáneamente con la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Si bien estas dos Leyes regulan ámbitos materiales distintos, la coincidencia de su puesta en práctica va a producir unos efectos que necesariamente han de ser tenidos en cuenta. En particular, la confluencia está dificultando la posibilidad de apreciar la incidencia en la adecuación de procedimientos de la nueva distribución de competencias, que determina que buena parte de los procedimientos que actualmente son de competencia estatal hayan de pasar a ser aplicados por las Comunidades Autónomas, e incluso, en ciertos casos, a ser regulados por las mismas. Estas circunstancias exigen también, por razones de seguridad y eficacia, tener en cuenta las consecuencias del proceso de traspasos, en la medida en que, de no ser previstas, se requeriría un nuevo proceso de adecuación de los procedimientos.

A pesar del avanzado grado de desarrollo alcanzado en los trabajos de elaboración de las normas de adecuación, todos estos factores han hecho imposible la culminación del proceso de adecuación en el plazo previsto por la Ley. Y, en ausencia de tal adecuación, la aplicación directa de la Ley 30/1992 plantearía una serie de problemas que constituirían un serio obstáculo para el logro de los objetivos de la propia Ley, perturbando con ello

[1] VIII 3.5.

3.5 el ordinario desenvolvimiento de la actividad administrativa. Entre estos efectos, podrían destacarse el plazo único para resolver cualquier solicitud administrativa, que la propia Ley regula con carácter subsidiario; el régimen de actos presuntos, cuya concreción se difiere por la propia Ley a las normas reglamentarias de adecuación; o la inaplicabilidad de la terminación convencional, a falta de regulación reglamentaria.

Ante la imposibilidad de recurrir al procedimiento legal ordinario, debida a la celebración de las recientes elecciones generales, unida a lo que antecede, se justifica la extraordinaria y urgente necesidad de ampliar mediante Real Decreto-ley los plazos establecidos en la Ley 30/1992, para, de este modo, culminar el proceso de adecuación con todas las garantías necesarias, teniendo en cuenta además la reciente reestructuración de Departamentos ministeriales aprobada mediante Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio. Como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible hacer uso del Real Decreto-ley para dar respuesta a aquellas necesidades relativas que se originan en el ordinario desenvolvimiento del quehacer gubernamental, cuando no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO

Artículo único. 1. La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactada como sigue:

«Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.»

2. El apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactado como sigue:

«A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo a que se refiere la disposición adicional tercera les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.5. REAL DECRETO 1398/1993, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. («BOE» de 9 de agosto de 1993.)

PREÁMBULO

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC)[1] en su título IX regula la potestad sancionadora. Concretamente en el Capítulo I establece los principios que informan el ejercicio de dicha potestad y en el Capítulo II los principios del procedimiento sancionador.

Esta regulación responde a la consideración de que el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se integra en el concepto de procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantía del tratamiento común a los ciudadanos, plasmándose en los principios recogidos en la Ley que deben ser respetados por las concretas regulaciones de los procedimientos específicos.

La disposición adicional tercera de la LRJ-PAC prevé que reglamentariamente, en el plazo que la propia disposición adicional tercera establece, se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

En el ámbito de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, la adecuación adquiere características especiales, que son consecuencia de la singularidad de su objeto. En efecto, pese al

[1] VIII 3.5.

intento de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 de reducir el número de los llamados procedimientos especiales, se establecieron numerosos procedimientos formalizados, respecto de los que la LPA tenía carácter supletorio.

De otra parte, la LRJ-PAC no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino sólo los principios que deben informar los procedimientos concretos que deben establecerse legal o reglamentariamente, según el artículo 134. En consecuencia, la adecuación de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora desarrolla secuencialmente los principios del capítulo II del Título IX de la LRJ-PAC, introduciendo también, como es natural, los principios generales de la potestad sancionadora por su conexión esencial, como tales principios, con el mismo procedimiento sancionador. Tiene además una intención racionalizadora, mediante la configuración de un procedimiento general y la reducción del número de procedimientos sancionadores, sin perjuicio de la existencia de los procedimientos específicos necesarios para los ámbitos sectoriales correspondientes.

La conveniencia de que exista un procedimiento general no atenúa la plena aplicabilidad del principio de legalidad, en cuanto a la atribución de tal potestad a la Administración Pública correspondiente y a la tipificación de infracciones y sanciones, estableciéndose el procedimiento en las propias leyes sancionadoras o en su desarrollo reglamentario.

Ello resulta relevante para la Administración General del Estado y para las Administraciones de las Comunidades Autónomas, pero es particularmente trascendental en relación con las Entidades que integran la Administración Local. Los tres niveles administrativos tienen competencia para establecer sus propios procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la supletoriedad de este Reglamento prevista en el artículo 149.3 de la Constitución[1] respecto de las Comunidades Autónomas; por lo que respecta a las Entidades Locales, el Reglamento se aplicará directa o supletoriamente según resulte de las normas estatales, autonómicas o locales dictadas al amparo de las reglas de distribución de competencias expresadas en el bloque de la constitucionalidad. En el ámbito local, las ordenanzas -con una larga tradición histórica en materia sancionadora- son el instrumento adecuado para atender a esta finalidad y para proceder en el marco de sus competencias a una tipificación de infracciones y sanciones; en este sentido, pese a la autorizada línea doctrinal que sostiene que las ordenanzas locales, en tanto que normas dictadas por órganos representativos de la voluntad popular, son el equivalente en el ámbito local de las Leyes estatales y autonómicas y tienen fuerza de Ley en dicho ámbito, el Reglamento ha considerado necesario mantener el referente básico del principio de legalidad, de modo que las prescripciones sancionadoras de las ordenanzas completen y adapten las previsiones contenidas en las correspondientes Leyes.

De otra parte, las exigencias planteadas por la entrada en vigor de la LRJ-PAC aconsejan que, en el marco del proceso de adecuación, y desde una perspectiva de riguroso respeto a la distribución constitucional de competencias y a la autonomía local, exista una norma reglamentaria que permita el ejercicio de la potestad sancionadora en aquellos casos en que no exista —al finalizar el período transitorio previsto en la LRJ-PAC— regulación procedimental alguna.

El principio de seguridad jurídica exige que en todo momento exista un procedimiento que permita la salvaguardia del interés general mediante la sanción de aquellas conductas que están legalmente tipificadas como infracciones administrativas.

El procedimiento establecido en el Reglamento pretende simplificar los trámites que lo integran sin que ello implique merma alguna de los derechos reconocidos al presunto responsable. Así, la reduccion de los documentos acusatorios a uno, es un paso en esa dirección. Tanto más necesario cuando se persigue un desarrollo ágil del procedimiento ajustado a los plazos que se establezcan. Esta misma línea argumental inspira la posibilidad de que el infractor reconozca voluntariamente su responsabilidad y, cuando las sanciones sean pecuniarias, de que su pago voluntario ponga fin al procedimiento o se establezcan reducciones en su cuantía cuando así esté previsto en las correspondientes disposiciones.

La innovadora recepción que efectúa la LRJ-PAC del principio del orden penal de la separación entre órgano instructor y órgano que resuelve ha de entenderse, como es evidente y ha sido declarado por la jurisprudencia constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981), de forma adecuada a la naturaleza administrativa. En el orden penal, el principio atiende a la configuración, en muchas ocasiones unipersonal, de los órganos judiciales y pretende, por tanto, que no sea la misma persona o personas las que acusen y resuelvan. En sede administrativa la traslación de tal principio requiere, para que constituya una verdadera garantía, que el concepto de órgano no sea asimilable al de órgano administrativo meramente organizativo y jerárquico que recogen algunas normas, sino que la capacidad de autoorganización que el artículo 11 de la LRJ-PAC reconoce a las Administraciones Públicas debe traducirse en el ámbito sancionador en una flexibilización al servicio de la objetividad. En consecuencia, el concepto de órgano que ejerce —iniciando, instruyendo o resolviendo— la potestad sancionadora resulta de la atribución de tales

[1] I p. 31.

3.5 competencias a las unidades administrativas que, en el marco del procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora y a sus efectos, se constituyen en órganos, garantizándose que no concurran en el mismo las funciones de instrucción y resolución.

También se incorpora la exigencia de que el infractor reponga las situaciones por él alteradas a su estado originario, e indemnice los daños y perjuicios causados, respetando su derecho de audiencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba, en aplicación de la disposición final, de la disposición adicional tercera y en desarrollo del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única

1. Queda excluido del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto el procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

2. Quedan en vigor las ordenanzas locales que establezcan tipificaciones de infracciones y sanciones o procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, en lo que no se opongan o contradigan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se ajusten a lo previsto en el artículo 2.2 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

3. El Reglamento que se aprueba mediante el presente Real Decreto será de aplicación en su totalidad a los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima.

Disposición transitoria única

1. Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

2. El régimen de recursos de los procedimientos a que se refiere el punto anterior será el establecido en el artículo 21.2 del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto y en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición deberán resolverse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, entendiéndose caducados por el transcurso de treinta días desde el vencimiento de este plazo de seis meses sin haberse dictado resolución.

Disposición final única

El presente Real Decreto, y el Reglamento que aprueba, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.—Juan Carlos R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas, en los supuestos siguientes:

a) Por la Administración General del Estado, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia exclusiva.

b) Por la Administración de las Comunidades Autónomas, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.

c) Por las Entidades que integran la Administración Local, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.

2. Asimismo, se aplicará este Reglamento a los procedimientos sancionadores establecidos por ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, en lo no previsto por tales ordenanzas.

3. Quedan excluidos del presente Reglamento los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y los procedi-

mientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. No obstante, este Reglamento tiene carácter supletorio de las regulaciones de tales procedimientos.

Las disposiciones de este Reglamento no son de aplicación ni tienen carácter supletorio respecto del ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

Art. 2. *Imposición de sanciones.*—1. La aplicación de las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones legalmente establecidas deberá atribuir a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, aun cuando las Leyes prevean como infracciones los incumplimientos totales o parciales de las obligaciones o prohibiciones establecidas en ella.

2. Asimismo, las Entidades que integran la Administración Local, cuando tipifiquen como infracciones hechos y conductas mediante ordenanzas, y tipifiquen como infracción de ordenanzas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en las mismas, al aplicarlas deberán respetar en todo caso las tipificaciones previstas en la Ley.

Art. 3. *Transparencia del procedimiento.*—1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia de la propia Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

Art. 4. *Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas.*—1. Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas delimitadas por Ley anterior a su comisión y, en su caso, graduadas por las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

2. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

4. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

5. Las sanciones sólo serán ejecutivas en la forma y circunstancias prescritas por las Leyes y este Reglamento.

En los casos y forma previstos por las Leyes, la Administración podrá resolver motivadamente la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la sanción.

6. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Art. 5. *Concurrencia de sanciones.*—1. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

2. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los Organos Comunitarios Europeos.

3.5 La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los Organos Comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Art. 6. *Prescripción y archivo de las actuaciones.*—1. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándoselo al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Art. 7. *Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.*—1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Art. 8. *Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.*—1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Art. 9. *Comunicación de indicios de infracción.*—Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

Art. 10. *Órganos competentes.*—1. A efectos de este Reglamento, son órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores las unidades administrativas a las que, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la LRJ-PAC, cada Administración atribuya estas competencias, sin que puedan atribuirse al mismo órgano para las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

2. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución son los expresamente previstos en las normas sancionadoras y, en su defecto, los que resulten de las normas que sobre atribución y ejercicio de competencias están establecidas en el Capítulo I del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando de la aplicación de las reglas anteriores no quede especificado el órgano competente para iniciar el procedimiento, se entenderá que tal competencia corresponde al órgano que la tenga para resolver.

En el ámbito de la Administración Local son órganos competentes para la resolución los Alcaldes u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias.

3. En defecto de previsiones de desconcentración en las normas de atribución de competencias sancionadoras, y en el ámbito de la Administración General del Estado, mediante una disposición administrativa de carácter general se podrá desconcentrar la titularidad y el ejercicio de las competencias sancionadoras en órganos jerárquicamente dependientes de aquéllos que las tengan atribuidas. La desconcentración deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Los órganos en que se hayan desconcentrado competencias no podrán desconcentrar éstas a su vez.

Los Alcaldes y los Plenos de las Entidades Locales, mediante la correspondiente norma de carácter general, podrán desconcentrar en las Comisiones de Go-

bierno, los Concejales y los Alcaldes las competencias sancionadoras que tengan atribuidas. Esta desconcentración estará sometida a los mismos límites y requisitos establecidos en el párrafo anterior. La norma de desconcentración se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento o medio de publicación equivalente.

CAPÍTULO II

Actuaciones previas e iniciación del procedimiento

Art. 11. *Forma de iniciación.*—1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

b) Orden superior: La orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico de la unidad administrativa que constituye el órgano competente para la iniciación, y que expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

c) Petición razonada: La propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

Art. 12. *Actuaciones previas.*—1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Art. 13. *Iniciación.*—1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 15.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

3.5 2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento.

Art. 14. *Colaboración y responsabilidad de la tramitación.*—1. En los términos previstos por el artículo 4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos y dependencias administrativas pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas facilitarán al órgano instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus actuaciones.

2. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Art. 15. *Medidas de carácter provisional.*—1. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes normas específicas.

3. Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO III

Instrucción

Art. 16. *Actuaciones y alegaciones.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Art. 17. *Prueba.*—1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 16, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del

procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la LRJ-PAC.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

6. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Art. 18. *Propuesta de resolución.*—Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para inicar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Art. 19. *Audiencia.*—1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 13.2 de este Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento.

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CAPÍTULO IV

Resolución

Art. 20. *Resolución.*—1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo lo dispuesto en los puntos 1 y 3 de este artículo.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5. Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquélla.

6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo

3.5 por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Art. 21. *Efectos de la resolución.*—1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario.

2. Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.

3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones del recurso ordinario y de los procedimientos de revisión de oficio que, en su caso, se interponga o substancien no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4. En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento.

En todo caso, las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que el artículo 72 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece para las medidas de carácter provisional.

Art. 22. *Resarcimiento e indemnización.*—1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra *b)* del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO V

Procedimiento simplificado

Art. 23. *Procedimiento simplificado.*—Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este capítulo.

Art. 24. *Tramitación.*—1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el artículo 17, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el capítulo IV. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

ARAGÓN

3.6. REAL DECRETO 2162/1993, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES. («BOE» de 25 de diciembre de 1993.)

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18 [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución [2], la Comunidad Autónoma de Aragón tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión adoptó, en su reunión de 17 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 17 de noviembre de 1993, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3. El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña Gloria Palacio y de Montemayor, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 17 de noviembre de 1993, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española en su artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución [3] prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de

[1] I p. 31.
[2] VIII 3.1.
[3] I p. 30.

3.6 la Constitución, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Aragón e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución[1].

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

[1] I p. 31.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados*

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 17 de noviembre de 1993.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Gloria Palacio y de Montemayor.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico

Ministerio	Colegios
Ministerio de Industria y Energía	Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón (Real Decreto 1694/1984, de 8 de junio).
	Colegio Oficial de Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas de Aragón (Real Decreto 1131/1981, de 10 de octubre).
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
	Colegios Oficiales de Arquitectos.
	Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
	Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
	Colegios Territoriales de Administradores de Fincas.
	Colegios Profesionales de Delineantes.
Ministerio de Asuntos Sociales	Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

ASTURIAS

3.7. REAL DECRETO 1273/1994, DE 10 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO AL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES. («BOE» de 29 de junio de 1993)

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18 [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 [2], también de la Constitución, prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre [3], y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo [4], el Principado de Asturias tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión de 24 de mayo de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso al Principado de Asturias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 24 de mayo de 1994, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas al Principado de Asturias las funciones y servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3. El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de junio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Violeta González Fernández, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de mayo de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que «la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 11.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

[1] I p. 31.
[2] I p. 30.
[3] I 2.3.
[4] Ver, en este volumen, n. 2.2.

3.7 Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales al Principado de Asturias.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume el Principado de Asturias e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan al Principado de Asturias las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio del Principado de Asturias.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución[1].

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y el Principado de Asturias colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas Corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

[1] I p. 31.

G) *Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados*

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de mayo de 1994.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Violeta González Fernández.*

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Relación número 1

Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico

Ministerio	Colegios
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Colegios Oficiales de Arquitectos. Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Colegios Territoriales de Administradores de Fincas. Colegios Profesionales de Delineantes.
Ministerio de Industria y Energía.	Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
Ministerio de Asuntos Sociales	Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.
Ministerio de Educación y Ciencia	Colegio Oficial de Profesores y y Licenciados en Eudación Física

BALEARES 3.8

3.8. REAL DECRETO 2168/1993, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES. («BOE» de 24 de diciembre de 1993.)[1]

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18[2] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución[3], la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión de 17 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 17 de noviembre de 1993, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3. El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY.

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Andrés Font Jaume, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 17 de noviembre de 1993, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española en su artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36[4] también de la Constitución prevé que la ley

[1] Corrección de errores («BOE» de 3 de enero de 1994) integrada en el presente texto.
[2] I p. 31.
[3] VIII 3.1.
[4] I p. 30.

3.8 regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución[1].

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados*

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 17 de noviembre de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez y Andrés Font Jaume.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico[2]

Ministerio	Colegios
Ministerio de Comercio y Turismo.	Instituto de Censores Jurados de Cuentas.
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
	Colegios Oficiales de Arquitectos.
	Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
	Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
	Colegios Territoriales de Administradores de Fincas.
	Colegios Profesionales de Delineantes.

[1] I p. 31.

[2] Corrección de errores («BOE» de 12 de marzo de 1994) integrada en el presente texto.

Ministerio	Colegios
Ministerio de Industria y Energía.	Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas.
	Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
Ministerio de Asuntos Sociales.	Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.
Ministerio de Economía y Hacienda.	Colegio de Economistas de Baleares.
Ministerio de Industria y Energía.	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares.

CANARIAS

3.9. REAL DECRETO 447/1994, DE 11 DE MARZO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. («BOE» de 13 de abril de 1994.)

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto [1], dispone, en su artículo 32.6, que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, los artículos 34, *B)*, 5 y 34 *A)*, 6, en relación con el artículo 35 y la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto [2], de transferencias complementarias para Canarias, establecen que la Comunidad Autónoma de Canarias, ejercerá también competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, así como competencias legislativas y de ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución [3] y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30. del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia procede que la Comunidad Autónoma de Canarias asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 3 de marzo de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de marzo de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 3 de marzo de 1994, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, produzca hasta la entrada en

[1] I 2.5.
[2] I 3.10.
[3] I. p. 29.

3.9 vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Canarias, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, y de conformidad con lo que disponga la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 3 de marzo de 1994, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

El artículo 149.1, 13.ª de la Constitución[1], reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1 en su apartado 7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

[1] I p. 31.

En el artículo 149.1, 30.ª de la Constitución[2], se establece la competencia exclusiva del Estado, sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo éste que reconoce por su parte el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El Estatuto de Autonomía de Canarias establece en sus artículos 32.6 y 34.*B)*, 5 que corresponde al Gobierno de Canarias, la ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de sus competencias, y la ejecución de la legislación laboral respectivamente. Por otra parte, el artículo 34.*A)*, 6 del propio Estatuto, establece que el Gobierno de Canarias ejercerá competencias legislativas y de ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el apartado 1.30.ª del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Procede, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración General del Estado.

B) *Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma de Canarias asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de formación e inserción profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo[3], o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de formación e inserción profesional, o la que fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de formación e inserción profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de Canarias.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de formación e inserción pro-

[2] I p. 31.
[3] VIII 4.10.

fesional y en su planificación trienal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *C)*, párrafo 7 del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de Canarias, salvo dos centros sitos en Gran Canaria (Las Palmas) y Tenerife (Los Realejos), que tendrán la condición de centros nacionales, cuya titularidad se reserva el Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un registro de centros y entidades colaboradoras en el ámbito territorial de Canarias, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo, al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de centros y entidades colaboradoras de formación profesional ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de formación e inserción profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el Convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y el Gobierno de Canarias.

6. La expedición de títulos o certificados de profesionalidad de acuerdo a la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 30.ª de la Constitución.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en Canarias, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en Canarias. A su vez, el Gobierno de Canarias designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

1. Aprobación del Plan Nacional de formación e inserción profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Programas Nacionales de escuelas-taller y casas de oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de títulos o certificados de profesionalidad.

En relación a dichos Programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes del Gobierno de Canarias, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. El Gobierno de Canarias podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente Convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de Canarias. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo del Gobierno de Canarias.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de centros y entidades colaboradoras de formación profesional ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de formación e inserción profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con el Gobierno de Canarias mediante el procedimiento que se establezca en el Convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el Convenio, podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Titularidad y gestión de dos centros nacionales de formación profesional sitos en Gran Canaria (Las Palmas) y Tenerife (Los Realejos).

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de las certificaciones de profesionalidad válidas en todo el territorio nacional.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de Formación Profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo[1].

11. La aprobación del Plan Nacional de prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por Convenio, se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Programa de calificación de demandantes de empleo y en el observatorio permanente de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma en los programas de cooperación.

---

[1] VI 4.1.

3.10 D) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1 [1], con todo lo que en ella se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Canarias asume todas las funciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Canarias, a que se refiere este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega de inmuebles y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

Asimismo, en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, se realizará la entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados.

E) *Personal que se traspasa*

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación número 2.

F) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 3.

G) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan*

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias se eleva provisionalmente a 170.725.416 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1994, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 4.

3. El coste efectivo que figura detallado en la relación número 4, se financiará de la siguiente forma: transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) *Fecha de efectividad del traspaso*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 3 de marzo de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 3 de marzo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez y José Javier Torres Lana.*

[1] No se recogen aquí las Relaciones.

3.10. REAL DECRETO 2166/1993, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES. («BOE» de 24 de diciembre de 1993.)

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18 [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [2], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad de Castilla y León tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión de 16 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

[1] I p. 31.
[2] VIII 3.1.

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 16 de noviembre de 1993, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad de Castilla y León las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3. El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 16 de noviembre de 1993, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española en su artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución [1] prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad de Castilla y León tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad de Castilla y León.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad de Castilla y León.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución [2].

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad de Castilla y León colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

[1] I p. 30.

[2] I p. 31.

3.11 F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados*

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día de 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 16 de noviembre de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: *Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico

Ministerio	Colegios
Ministerio de Comercio y Turismo.	Instituto de Censores Jurados de Cuentas.
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Colegios Oficiales de Arquitectos. Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas. Colegios Territoriales de Administradores de Fincas. Colegios Profesionales de Delineantes.
Ministerio de Industria y Energía.	Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos-Soria, León, Salamanca, Valladolid y Zamora.

MURCIA

3.11. REAL DECRETO 2172/1993, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES. («BOE» de 25 de diciembre de 1993.)

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1 [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [2], de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión de 16 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

[1] I p. 31.
[2] VIII 3.1.

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 16 de noviembre de 1993, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3. El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Julio Vizuete Gallego, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 16 de noviembre de 1993, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española en su artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución[1] prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución[2].

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras

[1] I p. 30.

[2] I p. 31.

3.11 actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados*

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día de 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 16 de noviembre de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: *Antonio Bueno Rodríguez y Julio Vizuete Gallego.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico

Ministerio	Colegios
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Colegios Oficiales de Arquitectos. Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas. Colegios Territoriales de Administradores de Fincas. Colegios Profesionales de Delineantes.
Ministerio de Asuntos Sociales.	Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1. REAL DECRETO 808/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS DE PROCESO QUÍMICO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 8 de julio de 1993.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas [2], procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en industrias de proceso químico. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso químico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del pro-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[3] No se reproduce aquí el texto. *Cf. infra* n. 4.12.

4.1.1 fesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.1.1. REAL DECRETO 1067/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS DE PROCESO QUÍMICO. («BOE» de 13 de agosto de 1993.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional [2], definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas. A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en industrias de proceso químico por medio del Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo— [3], procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Ver en este volumen, número anterior.

desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

4.1.1

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales propias de los Títulos de Química se refieren a las operaciones de los procesos de transformación, a los métodos de control del proceso productivo, a los ensayos o análisis necesarios para la determinación de la calidad, a las normas de aplicación para conseguir la seguridad de las personas y de los medios de producción y, por último, a la protección del entorno de trabajo y del medio ambiente.

El conjunto de los títulos profesionales de química pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profe-

4.1.1 sionales de los campos de actividad productiva de la industria química y farmacéutica, del refino de petróleo, de la industria del papel y de la industria de transformación del caucho y materias plásticas. Asimismo, cubre ciertas necesidades de cualificación en otras industrias, como la alimentación, metalurgia, vidrio, cerámica y otras industrias de manufactura en las que se hace imprescindible el análisis y control de la materia que se transforma.

Por último, también cubre aquellos sectores en los que los procesos de depuración son indispensables en la actividad industrial para la preservación del medio ambiente.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de los procesos tecnológicos de la química básica, química fina, fabricación por mezcla y transformación, transformación de polímeros y fabricación de pasta y papel.

La inclusión de los títulos profesionales de plásticos y caucho en la formación profesional de química se justifica por los conocimientos de las transformaciones químicas de la materia y la regulación de las variables del proceso asociadas a la referida transformación que se requieren desde la óptica del trabajo técnico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en industrias de proceso químico. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 808/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto [1].

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] No se recoge aquí el Anexo.

[2] I p. 31.

4.2. REAL DECRETO 809/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS DE PROCESO DE PASTA Y PAPEL Y LAS COORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 7 de julio de 1993.) 4.2

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas [2], procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se incluye aquí el Anexo. (Corrección de errores en «BOE» de 31 de enero de 1994.)
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.2.1 4.2.1. REAL DECRETO 1068/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS DE PROCESO DE PASTA Y PAPEL. («BOE» de 14 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel y sus correspondientes enseñanzas mínimas [1], en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas [2].

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico, que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en industrias de proceso de pasta y papel. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 809/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto [5].

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se incluye aquí el Anexo.

4.3. REAL DECRETO 810/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y AFINES Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. 4.3

(«BOE» de 28 de julio de 1993.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas [2], procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se recoge aquí el Anexo. *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.3.1 4.3.1. REAL DECRETO 1069/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y AFINES. («BOE» de 14 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, ha establecido el título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines y sus correspondientes enseñanzas mínimas [1], en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas [2].

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo, que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en fabricación de productos farmacéuticos y afines. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 810/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto [5].

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen núm. inmediatamente anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se incluye aquí el Anexo.
[6] I p. 31.

4.4. REAL DECRETO 811/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ANÁLISIS Y CONTROL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 12 de agosto de 1993.) 4.4

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas [2], procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en análisis y control.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en análisis y control, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se recoge aquí el Anexo (corrección de errores en «BOE» de 31 de enero de 1994). *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.4.1 4.4.1. REAL DECRETO 1070/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ANÁLISIS Y CONTROL.

(«BOE» de 16 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo [1], ha establecido el título de Técnico superior en análisis y control y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas [2].

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio [4],

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en análisis y control. A estos efectos, los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 811/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto [5].

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número inmediatamente anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se recoge aquí el Anexo.

4.5. REAL DECRETO 812/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN QUÍMICA AMBIENTAL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 12 de agosto de 1993.) 4.5

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas[2], procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en química ambiental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en química ambiental, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto[3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución[4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación[5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se recoge aquí el Anexo (corrección de errores en «BOE» de 9 de febrero de 1994). *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.5.1 4.5.1. REAL DECRETO 1071/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN QUÍMICA AMBIENTAL.

(«BOE» de 16 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo[1], ha establecido el título de Técnico superior en química ambiental y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas[2]. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo[3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio[4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en química ambiental. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto[5].

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución[6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se recoge aquí el Anexo.
[6] I p. 31.

4.6. REAL DECRETO 813/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PLÁSTICOS Y CAUCHO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 10 de agosto de 1993.) 4.6

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas[2], procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en plásticos y caucho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en plásticos y caucho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto[3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución[4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación[5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se recoge aquí el Anexo. *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.6.1 4.6.1. REAL DECRETO 1072/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PLÁSTICOS Y CAUCHO.

(«BOE» de 17 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo[1], ha establecido el título de Técnico superior en plásticos y caucho y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema educativo[3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio[4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en plásticos y caucho. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 813/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto[5].

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución[6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se recoge aquí el Anexo (corrección de rrores en «BOE» de 4 de marzo de 1994).
[6] I p. 31.

4.7. REAL DECRETO 814/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE PROCESO EN PLANTA QUÍMICA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 30 de julio de 1993.) 4.7

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [5], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se recoge aquí el Anexo. *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.7.1 4.7.1. REAL DECRETO 1073/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO DE OPERACIONES DE PROCESO EN PLANTA QUÍMICA. («BOE» de 17 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo[1], ha establecido el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo[3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio[4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en operaciones de proceso en planta química. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 814/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto[5].

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución[6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se recoge aquí el Anexo.
[6] I p. 31.

4.8. REAL DECRETO 815/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO TÉCNICO EN OPERACIONES DE PROCESO DE PASTA Y PAPEL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 13 de agosto de 1993.) 4.8

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en operaciones de proceso de pasta y papel.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en operaciones de proceso de pasta y papel, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de los dispuesto en el presente Real Decreto,

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se recoge aquí el Anexo. *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.8.1 4.8.1. REAL DECRETO 1074/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE PROCESO DE PASTA Y PAPEL.

(«BOE» de 18 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo [1], ha establecido el título de Técnico en operaciones de proceso de pasta y papel y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico, que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en operaciones de proceso de pasta y papel. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 815/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia [5].

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se recoge aquí el Anexo.
[6] I p. 31.

4.9. REAL DECRETO 816/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 13 de agosto de 1993.) 4.9

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en operaciones de fabricación de productos farmacéuticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en operaciones de fabricación de productos farmacéuticos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de los dispuesto en el presente Real Decreto,

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se recoge aquí el Anexo.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.9.1 4.9.1. REAL DECRETO 1075/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. («BOE» de 18 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo [1], ha establecido el título de Técnico en operaciones de fabricación de productos farmacéuticos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo, que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo, para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en operaciones de fabricación de productos farmacéuticos. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo, que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 816/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo [5] del presente Real Decreto.

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se recoge aquí (corrección de errores en el «BOE» de 4 de marzo de 1994).
[6] I p. 31.

4.10. REAL DECRETO 817/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN LABORATORIO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 29 de agosto de 1993.) 4.10

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Laboratorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en Laboratorio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto[3].

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución[4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación[5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí el Anexo. *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.10.1 4.10.1. REAL DECRETO 1076/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN LABORATORIO. («BOE» de 18 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo [1], ha establecido el título de Técnico en laboratorio y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto, son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en laboratorio. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 817/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo [5] del presente Real Decreto.

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades, a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No se recoge aquí el Anexo.
[6] I p. 31.

4.11. REAL DECRETO 818/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE PLÁSTICOS Y CAUCHO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 22 de julio de 1993.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, los requisitos mínimos de los centros que impartan este ciclo formativo, y las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios son los que se establecen en el mismo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [5]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí. *Cf. infra* n. 4.12.
[4] I p. 31.
[5] I 4.2.

4.11.1 4.11.1. REAL DECRETO 1077/1993, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE PLÁSTICOS Y CAUCHO. («BOE» de 18 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo [1], ha establecido el título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1067/1993, de 2 de julio [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en operaciones de transformación de plásticos y caucho. A estos efectos, los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo correspondiente, así como la referencia del sistema productivo que expresa la competencia profesional característica del título, son los establecidos en el Real Decreto 818/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas para el título de que se trata.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo [5] del presente Real Decreto.

Art. 2. El horario de los diferentes módulos profesionales será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades a la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.1.
[5] No recogido aquí.
[6] I p. 31.

4.12. REAL DECRETO 2207/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS HORARIOS Y CONTENIDOS BASICOS DE LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ESPACIOS E INSTALACIONES, CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESTABLECIDOS POR LOS REALES DECRETOS 808/1993, 809/1993, 810/1993, 811/1993, 812/1993, 813/1993, 814/1993, 815/1993, 816/1993, 817/1993 Y 818/1993, TODOS ELLOS DE 28 DE MAYO DE 1993. («BOE» de 8 de febrero de 1994.)

De acuerdo con las directrices generales contenidas en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo; los Reales Decretos, todos ellos de 28 de mayo de 1993, 808/1993, 809/1993, 810/1993, 811/1993, 812/1993, 813/1993, 814/1993, 815/1993, 816/1993, 817/1993 y 818/1993 [1], han establecido otros tantos títulos de formación profesional y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Diversas circunstancias posteriores a la emisión de los referidos Reales Decretos, así como las consideraciones y requerimientos formulados al respecto por Administraciones educativas competentes, aconsejan fijar también mediante norma estatal básica el horario mínimo del módulo de formación práctica en centros de trabajo, que no había sido establecido en las citadas normas reglamentarias básicas, así como precisar el alcance de los requisitos mínimos de espacios e instalaciones para la impartición de dichas enseñanzas.

Con independencia de que, según lo previsto en el artículo 10, *e)* del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], los contenidos de dicho módulo de formación práctica, dada su propia naturaleza, que requiere su adaptación y ajuste a las necesidades y disponibilidades del entorno socioeconómico, han de ser establecidos en su totalidad por cada una de las Administraciones educativas competentes en la materia, el horario básico correspondiente ha de asignársele mediante norma estatal básica y ser computado como parte del horario total reservado a las enseñanzas mínimas, según los casos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], y en el artículo 10, *e)* del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.

En atención a todo lo cual, y en lo que se refiere a los diversos módulos profesionales, correspondientes a los títulos establecidos mediante los Reales Decretos antes enumerados, el presente Real Decreto aprueba sus contenidos adaptándolos al horario básico que proporcionalmente ha de asignárseles, una vez que se establece el horario mínimo del módulo de formación práctica en centros de trabajo, y precisa el alcance de los requisitos mínimos de espacios e instalaciones para impartir las correspondientes enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo único. Los horarios y los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, así como los requisitos mínimos de espacios e instalaciones para su impartición, correspondientes a los títulos de formación profesional establecidos por los Reales Decretos 808/1993, 809/1993, 810/1993, 811/1993, 812/1993, 813/1993, 814/1993, 815/1993, 816/1993, 817/1993 y 818/1993, todos ellos de 28 de mayo de 1993, quedan sustituidos por los que figuran, respectivamente, en los once anexos [4] al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] Recogidos en este volumen, respectivamente, en los nn. 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] No recogidos aquí.

4.13 4.13. REAL DECRETO 2208/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE ELTÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO Y APLICACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 19 de febrero de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica l/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mímimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.
[4] I p. 31.

de julio, del Derecho a la Educación[1]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I 4.2.

4.13.1. REAL DECRETO 136/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO Y APLICACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2208/1993, de 17 de diciembre[1], ha establecido el título de Técnico superior en Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], que a su vez fija la directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que establece el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 135/1994, de 4 de febrero[4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2208/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto[5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que habrá de reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
   a) Normas y proyectos de construcción.
   b) Representaciones de construcción.
   c) Planes de obra.
   d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
   e) Formación y orientación laboral.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
   a) Mediciones y valoraciones.
   b) Proyectos de edificación.
   c) Proyecto de obra civil.

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.1.4.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.

4.14

d) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.14. REAL DECRETO 2209/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN LEVANTAMIENTO Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS.

(«BOE» de 19 de febrero de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de Técnico superior en Levantamientos y Desarrollos Urbanísticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Forma-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

ción Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en Levantamientos y Desarrollos Urbanísticos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y de Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente titulo son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No recogido aquí.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.14.1. REAL DECRETO 135/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN LEVANTAMIENTOS Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS. («BOE» de 11 de marzo de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real

[1] VI 4.1.

4.14.1 Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior de Levantamientos y desarrollos urbanísticos por medio del Real Decreto 2209/1993, de 17 de diciembre [2], procede que las administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según percibe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad de currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en

[1] VIII 4.11.
[2] Ver en este volumen número anterior.

particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Edificación y Obra Civil se refieren al desarrollo y aplicación de proyectos urbanísticos, de edificación y de obra civil, a los métodos de control de los planes de obra, de calidad y de seguridad, a la gestión de los recursos, a las operaciones y mantenimiento de primer nivel de la maquinaria de construcción y a los procesos de ejecución de las obras.

El conjunto de los títulos profesionales de Edificación y Obra Civil pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de construcción de edificios industriales, comerciales, de servicios y de viviendas, así como a la construcción de aeropuertos, carreteras, obras marítimas e hidráulicas, obras subterráneas, ferrocarriles, conducciones lineales y a su rehabilitación.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: demoliciones, movimientos de tierras, extracción y movimiento de rocas, firmes, vías férreas, cimentaciones especiales, obras marítimas e hidráulicas, obras de hormigón, drenajes y saneamientos, cerramientos y particiones y revestimientos en general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Levantamientos y desarrollos urbanísticos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2209/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto[1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Trabajos de campo y gabinete.
b) Trazados viarios y abastecimientos.
c) Ordenación urbana.
d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
e) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Replanteos de obra.
b) Planes de urbanismo.
c) Proyecto de urbanización.
d) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto

[1] No se recogen aquí los Anexos.

4.15 en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.15. REAL DECRETO 2210/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN REALIZACIÓN Y PLANES DE OBRAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 9 de marzo de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Realización y Planes de Obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes

del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en Realización y Planes de Obra, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3. del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6. del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1. y 6.2. del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.15.1. REAL DECRETO 137/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN REALIZACIÓN Y PLANES DE OBRA. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2210/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico superior en Realización y planes de obra y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 135/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.14.1.

4.16 formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Realización y planes de obra. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2210/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.16. REAL DECRETO 2211/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN ACABADOS DE CONSTRUCCIÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 19 de febrero de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Acabados de Construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en Acabados de Construcción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2. y 6.3. del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

[1] No recogido aquí.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Construcción y obras de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Construcción y obras de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] VI 4.1.4.
[3] I p. 31.
[4] I 4.2.

4.16.1 4.16.1. REAL DECRETO 141/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN ACABADOS DE CONSTRUCCIÓN. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2211/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Acabados de construcción y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones Educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 135/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Acabados de construcción.

A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2211/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que habrán de reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización de los trabajos de acabados de construcción.
b) Solados y alicatados.
c) Paneles prefabricados.
d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Revestimientos continuos conglomerados.
b) Revestimientos en láminas.
c) Pinturas y barnices.
d) Seguridad en la construcción.
e) Formación y orientación laboral.
f) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.14.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.

Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.17. REAL DECRETO 2212/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OBRAS DE ALBAÑILERÍA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 21de febrero de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Obras de Albañilería.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en Obras de Albañilería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo

[3] No recogido aquí.

4.17.1 y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Construcción y Obras de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Construcción y obras de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.
[2] VIII 4.11.
[3] I 4.2.

4.17.1. REAL DECRETO 140/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OBRAS DE ALBAÑILERÍA. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2212/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Obras de albañilería y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 135/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Obras de albañilería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2212/1993, de 17 de diciembre, por

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.14.1.

el que se aprueba las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto y, de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [1].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización de los trabajos de obras de albañilería.

b) Obras de fábrica.

c) Conducciones lineales sin presión.

d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Cubiertas e impermeabilizaciones.

b) Revestimientos continuos conglomerados.

c) Seguridad en la construcción.

d) Formación y orientación laboral.

e) Relaciones en el entorno de trabajo.

f) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4.18

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición adicional única

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.18. REAL DECRETO 2213/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OBRAS DE HORMIGÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 9 de febrero de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

4.18 los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico de Obras de Hormigón.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico de Obras de Hormigón, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Construcción y obras de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Construcción y obras de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [4].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No recogido aquí.

[2] VI 4.1.4.

[3] I p. 31.

[4] I 4.2.

4.18.1. REAL DECRETO 139/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OBRAS DE HORMIGÓN. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2213/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Obras de hormigón y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 135/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Obras de hormigón. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2213/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización de los trabajos de obras de hormigón.
b) Armaduras.
c) Conducciones lineales sin presión.
d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Encofrados y entibaciones.
b) Hormigón.
c) Prefabricados estructurales.
d) Seguridad en la construcción.
e) Relaciones en el entorno de trabajo.
f) Formación y orientación laboral.
g) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición adicional única

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.14.1.
[5] No se recogen los Anexos.

4.19

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.19. REAL DECRETO 2214/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 19 de febrero de 1994.)

El ártículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[3] No recogido aquí.

4. Las modalidades del Bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de Formación Profesional Ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Construcción y obras de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Construcción y obras de segundo grado.

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] I 4.2.

4.19.1. REAL DECRETO 138/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2214/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Operación y mantenimiento de construcción y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 135/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.14.1.

4.20 formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2214/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización de los trabajos de maquinaria de construcción.
b) Excavaciones y demoliciones.
c) Elevación y desplazamiento de cargas.
d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Firmes.
b) Sondeos y perforaciones.
c) Seguridad en la construcción.
d) Formación y orientación laboral.
e) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adoptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.20. REAL DECRETO 2215/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN AGENCIAS DE VIAJES Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 19 de febrero de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas minimas y determine los di-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

versos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Agencias de Viajes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en Agencias de Viajes, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.3O.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No recogido aquí.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.20.1 4.20.1. REAL DECRETO 144/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN AGENCIAS DE VIAJE.

(«BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2215/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico superior en Agencias de Viaje y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 142/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Agencias de Viajes. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2215/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición adicional única

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.23.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.
[6] I p. 31.

4.21. REAL DECRETO 2216/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ALOJAMIENTO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 9 de marzo de 1994.) 4.21

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Alojamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en Alojamiento, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [4], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.
[4] I p. 31.

4.21.1 3 de julio, del Derecho a la Educación [1]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I 4.2.

4.21.1. REAL DECRETO 143/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ALOJAMIENTO. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2216/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico superior en Alojamiento y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 142/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Alojamiento. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2216/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.23.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.

el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.22. REAL DECRETO 2217/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN INFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN TURÍSTICAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 21 de febrero de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Información y Comercialización Turísticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en Información y Comercial ización Turísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

4.22.1

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6. del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.22.1. REAL DECRETO 145/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN INFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN TURÍSTICAS. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico superior en Información y comercialización turísticas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 142/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.23.1.

formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Información y comercialización turísticas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. Los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo se determinan en el anexo II.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.23. REAL DECRETO 2218/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN RESTAURACIÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 9 de marzo de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

4.23 de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Restauración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en Restauración, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución[2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación[3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobiemo el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

* No recogido aquí.

[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.23.1. REAL DECRETO 142/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN RESTAURACIÓN. («BOE» de 11 de marzo de 1994.) 4.23.1

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas. A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Restauración por medio del Real Decreto 2218/1993, de 17 de diciembre [3], procede que las administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional aso-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Ver en este volumen número anterior.

4.23.1 ciada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Hostelería y Turismo se refieren al desarrollo y aplicación de las funciones de administración, marketing operacional, atención al cliente, compras y contratación y producción, preparación, intermediación, distribución y calidad de servicios de naturaleza turística.

El conjunto de los títulos profesionales de Hostelería y Turismo pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de alojamientos turísticos y no turísticos, establecimientos de restauración social y comercial, entidades de planificación y desarrollo turísticos, información, asistencia y guía turísticas, intermediación de servicios turísticos y viajes.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: prestación de servicios de alojamiento, elaboración y distribución de alimentos y bebidas, prestación de servicios de entretenimiento y ocio, investigación y desarrollo de la oferta turística, promoción y comercialización de la oferta turística, información turística en destino, asistencia y guía turísticas, prestación de servicios de agencias de viajes y preparación y prestación de servicios en ferias, congresos y otros eventos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Restauración. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2218/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [1].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros edu-

[1] No se recogen aquí los Anexos.

cativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
   a) Procesos de cocina.
   b) Procesos de servicio.
   c) Administración de establecimientos de restauración.
   d) Lengua extranjera.
   e) Segunda lengua extranjera.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
   a) Procesos de pastelería y panadería.
   b) «Marketing» en restauración.
   c) Relaciones en el entorno de trabajo.
   d) Formación y orientación laboral.
   e) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.24. REAL DECRETO 2219/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO DE COCINA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 11 de marzo de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.24 profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Cocina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en Cocina, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3.

[1] No recogido aquí.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Hostelería y Turismo de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Hostelería y Turismo de segundo grado.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] VI 4.1.4.
[3] I p. 31.
[4] I 4.2.

4.24.1. REAL DECRETO 146/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN COCINA. («BOE» de 15 de marzo de 1994.) 4.24.1

El Real Decreto 2219/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Cocina y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 142/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Cocina. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2219/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto y, de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Preelaboración y conservación de alimentos.

b) Técnicas culinarias.

c) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

d) Lengua extranjera.

e) Relaciones en el entorno de trabajo.

f) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento.

b) Repostería.

c) Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente.

d) Elaboración y productos culinarios.

e) Formación en centro de trabajo.

Art. 4. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.23.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.

4.25

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.25. REAL DECRETO 2220/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN PASTELERÍA Y PANADERÍA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 11 de marzo de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios, los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas, las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Pastelería y Panadería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en Pastelería y Panadería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto. artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[3] No recogido aquí.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Hostelería y Turismo de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Hostelería y Turismo de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.25.1. REAL DECRETO 147/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN PASTELERÍA Y PANADERÍA. («BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2220/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Pastelería y panadería y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 142/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Pastelería y Panadería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2220/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos

[1] Ver en este volumen número anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

[4] Ver en este volumen n. 4.23.1.

4.26 expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. Los requisitos mínimos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo se determinan en el anexo II.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.26. REAL DECRETO 2221/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN SERVICIOS DE RESTAURANTE Y BAR Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 10 de marzo de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse, en cada caso, la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

[1] No recogido aquí.

Disposición adicional única

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Hostelería y Turismo de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Hostelería y Turismo de segundo grado.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto,

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] VI 4.1.4.
[3] I p. 31.
[4] I 4.2.

4.26.1 4.26.1. REAL DECRETO 148/1994, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN SERVICIOS DE RESTAURANTE Y BAR.

(«BOE» de 15 de marzo de 1994.)

El Real Decreto 2221/1993, de 17 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en servicios de Restaurante y bar y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 142/1994, de 4 de febrero [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en servicios de Restaurante y bar. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2221/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4. El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] Ver en este volumen número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver en este volumen n. 4.23.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.
[6] I p. 31.

4.27. REAL DECRETO 721/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR DE NAVEGACIÓN, PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 23 de junio de 1994.) 4.27

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

4.27.1

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

[2] I 4.2.

4.27.1. REAL DECRETO 744/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN NAVEGACIÓN, PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO. («BOE» de 28 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme el artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo por medio del Real Decreto 721/1994, de 22 de abril [3], procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbito de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las carac-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

[3] Ver en este volumen número anterior.

terísticas de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tenga en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Actividades Marítimo-Pesqueras se refieren al desarrollo y aplicación de las funciones de planificación y organización: aprovisionamiento, despacho, inspecciones y licencias, gestión económica

4.27.1 y de personal, organización de equipos e instalaciones; producción: planificación y optimización, ejecución, manipulación, transformación y conservación, control y calidad de producción; control, mantenimiento y reparación: de instalaciones, de máquinas y equipos; comercialización: gestión de venta, soporte técnico. El conjunto de los títulos profesionales de actividades marítimo-pesqueras pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de pesca: artesanal, industrial; acuicultura: peces, crustáceos, moluscos; buceo: media profundidad.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de pesca, acuicultura y buceo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 721/1994, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en término de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto [1].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Maniobra y carga del buque.
Gobierno del buque.
Pesca marítima y biología de las especies de interés comercial.
Atención sanitaria de urgencia a bordo.
Lengua extranjera (inglés).

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Derecho marítimo, legislación pesquera y administración.
Seguridad, prevención y supervivencia en la mar.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación en centro de trabajo.
Formación y orientación laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a la características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.28. REAL DECRETO 722/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SUPERVISIÓN Y CONTROL DE MÁQUINAS E INSTALACIONES DEL BUQUE Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.) 4.28

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia segúnlo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas, y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

[3] No recogido aquí.

4.28.1

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se anuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

[2] I 4.2.

4.28.1. REAL DECRETO 745/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SUPERVISIÓN Y CONTROL DE MÁQUINAS E INSTALACIONES DEL BUQUE. («BOE» de 28 de junio de 1994.)

El Real Decreto 722/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 744/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Art. 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 722/1994, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en término de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.27.1.

[5] No se recogen aquí los Anexos.

se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Sistemas de propulsión y servicios del buque.
Instalaciones y equipos eléctricos del buque.
Sistemas automáticas y de regulación del buque.
Instalaciones y proceso de extracción, preparación y conservación de la pesca.
Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Planificación y gestión de las instalaciones.
Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en el mar.
Lengua extranjera (inglés).
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación en centro de trabajo.
Formación y orientación laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a la características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a ese ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.29. REAL DECRETO 723/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN ACUÍCOLA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMA. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.29 habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Producción Acuícola.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Producción Acuícola, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución[2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación[3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No recogido aquí.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.29.1. REAL DECRETO 746/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN ACUÍCOLA. 4.29.1

(«BOE» de 28 de junio de 1994.)

El Real Decreto 723/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Producción Acuícola y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 744/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Producción Acuícola. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 723/1994, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en término de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Organización del proceso productivo acuícola.
Cultivo de moluscos.
Cultivo de peces.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Cultivo de crustáceos.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
Producción de cultivos auxiliares.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

Disposición final segunda

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.27.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.
[6] I p. 31.

4.30

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.30. REAL DECRETO 724/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Marítimo-Pesquera de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Marítimo-Pesquera de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.30.1. REAL DECRETO 747/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO.

(«BOE» de 28 de junio de 1994.)

El Real Decreto 724/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didác-

[1] Ver, en este volumen, número anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

4.30.1 tico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 744/1994, de 22 de abril [1].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 724/1994, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en término de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [2].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente de los módulos profesionales incorporados al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Estabilidad y maniobra del buque.
Navegación y comunicaciones del buque.
Pesca extracción y conservación.
Automatización: regulación y control.
Relaciones en el entorno de trabajo.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Administración del buque.
Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar.
Lengua extranjera (inglés).
Formación en centro de trabajo.
Formación y orientación laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a la características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [3].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] Ver, en este volumen, n. 4.27.1.
[2] No se recogen aquí los Anexos.
[3] I p. 31.

4.31. REAL DECRETO 725/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACION, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS E INSTALACIONES DEL BUQUE Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.) 4.31

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica, relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto, con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas, y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de for-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

4.31.1 mación profesional, los elementos que se anuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo», en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto, no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Marítimo-Pesquera de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Marítimo-Pesquera de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p 31.

[3] I 4.2.

4.31.1. REAL DECRETO 748/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS E INSTALACIONES DEL BUQUE. («BOE» de 28 de junio de 1994.)

El Real Decreto 725/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 744/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalciones del Buque. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el

[1] Ver, en este volumen n.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

[4] Ver, en este volumen, n. 4.27.1.

Real Decreto 725/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Operación y mantenimiento de los equipos de propulsión y servicios.

Instalaciones y máquinas eléctricas.

Automatización: regulación y control.

Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial.

Lengua extranjera (inglés).

Relaciones en el entorno de trabajo.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción.

Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar.

Formación en centro de trabajo.

Formación y orientación laboral.

Disposición adicional única

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

Disposición final segunda

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.32. REAL DECRETO 726/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE CULTIVO ACUÍCOLA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7

[1] VI 4.1.

4.32 de mayo [1], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [2] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [3], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Marítimo-Pesquera de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados

[1] VIII 4.11.
[2] No recogido aquí.
[3] VI 4.1.4.

para impartir las especialidades de la rama Marítimo-Pesquera de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.33. REAL DECRETO 727/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN BUCEO DE MEDIA PROFUNDIDAD Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico de Buceo a Media Profundidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Formación Profesional de Técnico en Buceo a Media Profundidad, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.33 correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalente a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Disposición adicional primera

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

[1] No recogido aquí.

Disposición adicional segunda

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Marítimo-Pesquera de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Marítimo-Pesquera de segundo grado.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] VI 4.1.4.
[3] I p. 31.
[4] I 4.2.

4.34. REAL DECRETO 728/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE PRODUCTOS EN CARPINTERÍA Y MUEBLE Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 23 de junio de 1994.) 4.34

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

4.34.1

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

[2] I 4.2.

4.34.1. REAL DECRETO 751/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE PRODUCTOS EN CARPINTERÍA Y MUEBLE. («BOE» de 28 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Desarrollo de productos en carpintería y mueble por medio del Real Decreto 728/1994, de 22 de abril [3], procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las carac-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

[3] Ver, en este volumen, número anterior.

terísticas de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en corcondancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Madera y Mueble se refieren al desarrollo y aplicación de las funciones de diseño, definición y desarrollo de producto; organización, planificación, ejecución y control de la producción; gestión de

4.34.1 calidad; mantenimiento operativo; ventas y «márketing»; gestión de recursos humanos, y gestión y control de la seguridad.

El conjunto de los títulos profesionales de Madera y Mueble pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de aserrado y preparación industrial de la madera y el corcho; fabricación de productos semielaborados de la madera y el corcho; fabricación en serie de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción; fabricación de envases, embalajes y objetos diversos de madera; industria del mueble de madera, y fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de preparación y transformación de la madera y el corcho y mecanizado, montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo de productos en carpintería y mueble. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 728/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del títulos. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Definición de producto en carpintería y mueble.

Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble.

Gestión de compras en industrias de la madera y mueble.

Procesos en la industria de la madera.

Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Desarrollo de producto en carpintería y mueble.

Proyectos de instalación de carpintería y mueble.

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Formación y orientación laboral.

Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.35

4.35. REAL DECRETO 730/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN TRANSFORMACIÓN DE MADERA Y CORCHO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MINIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que, por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Transformación de Madera y Corcho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Transformación de Madera y Corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

4.35.1 y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Madera de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Madera de segundo grado.

[1] VI 4.1.4.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 del a Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.35.1. REAL DECRETO 753/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN TRANSFORMACIÓN DE MADERA Y CORCHO. («BOE» de 28 de junio de 1994.)

El Real Decreto 730/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Transformación de Madera y Corcho y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno, establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 751/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.

[4] Ver, en este volumen, n. 4.34.1.

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Transformación de Madera y Corcho. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 730/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.36. REAL DECRETO 731/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE CARPINTERÍA Y MUEBLE Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

4.36 correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tenga autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Madera de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Madera de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución[3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación[4]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

[1] No recogido aquí.

[2] VI 4.1.4.

[3] I p. 31.

[4] I 4.2.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde el Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.36.1. REAL DECRETO 754/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE CARPINTERÍA Y MUEBLE. («BOE» de 29 de junio de 1994.)

El Real Decreto 731/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Fabricación industrial de carpintería y mueble y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 751/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Fabricación industrial de carpintería y mueble. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 731/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currrículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.34.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.
[6] I p. 31.

4.37 ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.37. REAL DECRETO 732/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN FABRICACIÓN A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLES Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán ,en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 8 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional características del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional de Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalente a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional: **4.38**

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Madera de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Madera de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.
[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.38. REAL DECRETO 733/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS TEXTILES DE HILATURA Y TEJEDURÍA DE CALADA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 17 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7

[1] VI 4.1.

4.38 de mayo[1], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el titulo de formación profesional de Técnico superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[2] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al

[1] VIII 4.11.

[2] No recogido aquí.

Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.38.1. REAL DECRETO 756/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS TEXTILES HILATURA Y TEJEDURÍA DE CALADA. («BOE» de 29 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme el artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada por medio del Real Decreto 733/1994, de 22 de abril [3], procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Ver, en este volumen, número anterior.

4.38.1 La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Textil, Confección y Piel se refieren a la definición y desarrollo de productos; a la organización, planificación, ejecución y control de la producción, y a la gestión y control de calidad, de recursos y de la seguridad.

El conjunto de los títulos profesionales de Textil, Confección y Piel pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva textil: algodón, lana, seda natural, fibras sintéticas, punto, alfombras y acabados; del cuero: curtidos, acabados y marroquinería, y del calzado, el vestido y todo tipo de confección.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: hilatura, tejeduría de calada, tejeduría de punto, telas no tejidas, ennoblecimiento, tenería y confección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 733/1994, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a la características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.39. REAL DECRETO 734/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS TEXTILES DE TEJEDURÍA DE PUNTO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 17 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimien-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

4.39 to del currículum de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

[1] No recogido aquí.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.39.1

4.39.1. REAL DECRETO 757/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS TEXTILES DE TEJEDURÍA DE PUNTO. («BOE» de 29 de junio de 1994.)

El Real Decreto 734/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Tecnico superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 734/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.38.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.
[6] I p. 31.

4.40 normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.40. REAL DECRETO 735/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS DE ENNOBLECIMIENTO TEXTIL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 21 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que, por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos, habrán de determinarse, en cada caso, la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Ennoblecimiento Textil, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo, en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto, no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta, en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.40.1. REAL DECRETO 758/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS DE ENNOBLECIMIENTO TEXTIL. («BOE» de 29 de junio de 1994.)

El Real Decreto 735/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el Preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en éste volumen, n. 4.38.1.

4.41

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 735/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinarán los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.41. REAL DECRETO 736/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN CURTIDOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 21 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Curtidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Curtidos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en ese Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No recogido aquí.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.41.1 4.41.1. REAL DECRETO 759/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN CURTIDOS. («BOE» de 30 de junio de 1994.)

El Real Decreto 736/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Curtidos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4],

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Curtidos. A estos efectos, la referencia del sistema educativo se establece en el Real Decreto 736/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Ver, en este volumen, n. 4.38.1.
[5] No se recogen aquí los Anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentre en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[6] I p. 31.

4.42. REAL DECRETO 738/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PATRONAJE Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.) 4.42

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios, y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Patronaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Patronaje, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados por este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

4.43 establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el ««Boletín Oficial del Estado»».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.43. REAL DECRETO 740/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Producción de Tejidos de Punto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Forma-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

ción Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico de Producción de Tejidos de Punto, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional.

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama textil de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama textil de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No recogido aquí.

[2] VI 4.1.4.

[3] I p. 31.

[4] I 4.2.

4.44 4.44. REAL DECRETO 741/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE ENNOBLECIMIENTO TEXTIL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo, con la convalidación que se determina en el apartado 6.2.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.3 y 6.4 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No recogido aquí.

las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama textil de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama textil de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.44.1. REAL DECRETO 764/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DEL GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES EN ENNOBLECIMIENTO TEXTIL. («BOE» de 30 de junio de 1994.)

El Real Decreto 741/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 741/1944, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas

[1] Ver, en este volumen, número anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

[4] Ver, en este volumen, n. 4.38.1.

4.45 del título. Los objetivos expresados en término de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto, y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [1].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a la características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a ese ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se recogen aquí los Anexos.

[2] I p. 31.

4.45. REAL DECRETO 928/1993, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN. («BOE» de 6 de julio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], considera el logro de una enseñanza de calidad como uno de los retos fundamentales de la educación del futuro y un objetivo primordial del proceso de reforma educativa. Por ese motivo, dedica su Título IV a los factores estrictamente educativos cuyas mejoras confluyen en una enseñanza cualitativamente mejor. En dicho Título se contemplan la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, los recursos educativos y la función directiva, la innovación e investigación, la orientación educativa y profesional, la inspección y la evaluación del sistema educativo, en tanto que elementos específicos encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza.

En ese contexto de mejora cualitativa de la enseñanza, la Ley asigna un papel relevante a la evaluación general del sistema educativo. La importancia concedida a las tareas de evaluación responde a un conjunto de motivaciones, de carácter general unas y consecuencia de nuestro ordenamiento jurídico otras.

La mejora cualitativa de la enseñanza exige, en

[1] VI 4.1.

4.45

primer lugar, que las Administraciones educativas dispongan de mecanismos adecuados de obtención y análisis de datos, con vistas a apoyar su toma de decisiones y a rendir cuentas de su actuación. Por otra parte, la sociedad, en su conjunto, tiene derecho a conocer el estado general del sistema educativo y de sus componentes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, en el Estado de las Autonomías, el respeto a la igualdad y el derecho a la educación exigen, por parte de las diferentes Administraciones y centros educativos, el cumplimiento de las enseñanzas mínimas legalmente establecidas para los distintos niveles, etapas, ciclos y grados, en el marco del currículo establecido por las Administraciones educativas y de su desarrollo en los centros educativos. La verificación de dicho cumplimiento debe llevarse a cabo mediante una evaluación de carácter diagnóstico que se realice con criterios homogéneos en todo el territorio estatal.

Por otra parte, cuando se inicia un proceso de reforma educativa tan ambicioso como el actual, la necesidad de evaluar sus resultados se hace aún más imperiosa. Si la evaluación es un mecanismo permanente de autorregulación, su necesidad se hace sentir más, si cabe, en aquellos momentos en que el sistema educativo está experimentando un amplio proceso de transformación.

Por último, en los momentos actuales asistimos a una expansión de los estudios internacionales de evaluación, fruto del interés extendido en todos los países de nuestro entorno por conocer y comparar los resultados obtenidos por unos y otros. La participación en este tipo de estudios obliga a tratar y presentar los datos nacionales en su globalidad, evitando parcelaciones y exclusiones, con el fin de asegurar una representación estatal adecuada.

En reconocimiento de esas razones, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo prevé, en su artículo 62, la existencia del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, en cuyo gobierno y funcionamiento han de participar las Administraciones educativas. La finalidad del nuevo Instituto es la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de que las Administraciones educativas realicen la evaluación del propio sistema en el ámbito de sus competencias. Entre las acciones del Instituto se incluyen la elaboración de sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la citada Ley y sus correspondientes centros, así como la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, la propuesta a las Administraciones educativas de cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

El presente Real Decreto recoge el mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, regulando el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y desarrollando el marco en que ha de desenvolver su actuación, las funciones que ha de cumplir y la estructura que debe adoptar, con el fin de cumplir los objetivos que la Ley le asigna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, consultadas las Comunidades Autónomas, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que depende del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Educación, es el órgano de la Administración General del Estado responsable de la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de la función evaluadora de dicho sistema que poseen las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Art. 3. Para realizar la evaluación general del sistema educativo, al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación le corresponderán las siguientes funciones:

1. Evaluar el grado de adquisición de las enseñanzas mínimas establecidas para los diversos niveles, etapas, ciclos y grados del sistema educativo, en el marco del currículo establecido por las Administraciones educativas y de su desarrollo en los centros educativos.
2. Evaluar las reformas generales del sistema educativo, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas en el mismo.
3. Elaborar un sistema estatal de indicadores que permita evaluar el grado de eficacia y de eficiencia del sistema educativo.
4. Coordinar a nivel estatal la participación en estudios internacionales de evaluación.
5. Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y sus correspondientes centros.
6. Cooperar, cuando su participación sea requerida, y de acuerdo con sus disponibilidades y criterios de actuación, con las Administraciones, instituciones y organismos, que tengan algún tipo de responsabilidad en evaluación educativa.
7. Informar a los distintos sectores de la so-

4.45 ciedad del funcionamiento y resultados del sistema educativo, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación.

8. Proporcionar e intercambiar información con las Administraciones educativas para facilitar la toma de decisiones.

9. Publicar y difundir los resultados de las evaluaciones realizadas, así como las innovaciones producidas en el ámbito de la evaluación, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación, sin perjuicio de que las Administraciones educativas competentes puedan efectuar sus propias publicaciones referidas a sus respectivos ámbitos de gestión.

Art. 4. 1. En el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación existirá un Consejo Rector, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Secretario de Estado de Educación.

b) Vocales: el Director general de Renovación Pedagógica; el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección; el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa; un representante, con rango de Director general o equivalente, designado por cada una de las Administraciones educativas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias.

c) Secretario: el Director del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

2. El Consejo Rector, que celebrará, al menos, dos sesiones anuales, aprobará su Reglamento de funcionamiento, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Art. 5. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Adoptar las decisiones necesarias para la elaboración de los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto, de acuerdo con los criterios y prioridades que determine la Conferencia sectorial de educación.

b) Informar los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto que deben ser sometidos a la aprobación de la Conferencia sectorial de educación.

c) Elevar a la Conferencia sectorial de educación los informes elaborados por el Instituto y proponer los criterios para su publicación y difusión.

d) Acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos que adopte la Conferencia sectorial de educación en relación con la evaluación del sistema educativo.

e) Adoptar los criterios que posibiliten a las Administraciones educativas la asistencia y participación en los estudios y reuniones de carácter internacional, en el ámbito de la evaluación educativa, en los que participa España.

f) Informar los convenios que deban suscribirse con otros organismos e instituciones en el ámbito de actuación propio del Instituto.

g) Proponer a las Administraciones educativas la realización de actuaciones, estudios o informes, en el ámbito de las funciones del Instituto.

h) Informar y, en su caso, incluir en los planes de actuación del Instituto las propuestas de evaluación del sistema educativo que le remita el Consejo Escolar del Estado.

Art. 6. Al frente del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a la Conferencia sectorial de educación, con el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Art. 7. Serán funciones del Director del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación las siguientes:

a) Ostentar la representación del Instituto.

b) Proponer al Consejo Rector los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto.

c) Desarrollar los planes de actuación aprobados por la Conferencia sectorial de educación.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.

e) Proporcionar información al Consejo Escolar del Estado de los trabajos elaborados por el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del artículo 3 del presente Real Decreto.

f) Cualesquiera otras que le sean expresamente encomendadas.

Art. 8. 1. El Director contará con el apoyo de un Comité Científico, formado por un Presidente y un máximo de seis miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia, oída la Conferencia sectorial de educación, entre personas de reconocido prestigio científico y profesional en el ámbito de la evaluación y/o investigación educativas.

2. El Comité Científico tendrá como función asistir al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

3. El Comité Científico se atendrá a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto del funcionamiento de los órganos colegiados.

Art. 9. El Ministerio de Educación y Ciencia dotará al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación de los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, la estructura orgánica del Instituto será establecida con cumplimiento de los trámites legales oportu-

[1] VIII 3.5.

nos y previa consulta a la Conferencia sectorial de educación.

Art. 10. Los programas de actuación del Instituto serán desarrollados por las Administraciones educativas, de acuerdo con sus ámbitos de competencias. A tal fin, cada Administración educativa organizará del modo que estime más adecuado su participación en dichos programas, respetando en todo caso los criterios y requisitos que se establezcan con carácter general.

Art. 11. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación la dotación presupuestaria necesaria para la realización y coordinación de los trabajos que tiene encomendados. El Consejo Rector podrá establecer prioridades en la utilización de los recursos disponibles. Para el desarrollo de los programas establecidos, en el ámbito de las correspondientes Administraciones educativas, se acordarán, en cada caso, los criterios que garanticen la disponibilidad de los medios necesarios para su aplicación.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios con otras Administraciones públicas y organismos públicos y privados para la realización de proyectos específicos de evaluación a cargo del Instituto. La realización de tales proyectos habrá de ser aprobada por el Consejo Rector.

Art. 12. Para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Rector, podrá establecer convenios con universidades, departamentos e institutos universitarios u otros organismos públicos o privados. En todo caso, los convenios deberán atenerse a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de ejecutarse, total o parcialmente. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar con personas físicas o jurídicas la realización de parte de los proyectos del Instituto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las funciones y actividades que en el presente Real Decreto se atribuyen al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación serán ejercidas conforme al marco de distribución de las competencias educativas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará, con cumplimiento de los trámites legales oportunos y previa consulta a la Conferencia sectorial de educación, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.46. REAL DECRETO 929/1993, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. («BOE» de 13 de julio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su Título IV, dedicado a la calidad de la enseñanza, ordena a los poderes públicos prestar una atención prioritaria a los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza y, particularmente, encomienda a las Administraciones educativas que fomenten la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, y que estimulen el trabajo en equipo de los profesores y el ejercicio de la función directiva.

La organización de los centros y el ejercicio de la función directiva, establecidos en el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], deben ir encaminados, por tanto, a conseguir una mayor calidad de la enseñanza que imparten. Los centros gozarán de autonomía para la concreción de los proyectos curriculares de etapa y para la distribución de recursos, competencias y responsabilidades.

La educación secundaria se caracteriza por la diversificación progresiva de las áreas de conocimiento hasta culminar en las disciplinas del bachillerato y en la formación profesional específica, estructurada en ciclos formativos de grado medio y superior. La planificación y la impartición de esas enseñanzas requiere una organización en departamentos, incluido uno específico para orientar a los alumnos en la elección de los estudios más adecuados a sus intereses.

El Reglamento que aprueba el presente Real Decreto pretende dar respuesta adecuada a estas

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.

4.46 exigencias y convertirse en un compendio ordenado de cuanto afecta al gobierno, gestión y dirección de los institutos de educación secundaria, así como a la programación de la enseñanza y a la participación de los alumnos.

En consecuencia, el Reglamento, tras establecer en su Título I las disposiciones de carácter general, regula en su Título II los órganos de gobierno de los institutos de educación secundaria, adecuándolos a las características y exigencias del nuevo sistema educativo. El Título III está dedicado a los órganos de coordinación docente, con el establecimiento de los nuevos departamentos, la creación de la Comisión de coordinación pedagógica y la regulación de las funciones de los tutores. El Título IV aborda el régimen de funcionamiento y regula el procedimiento para la elaboración del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de cada etapa y de la programación general anual, y especifica los aspectos que éstos deben contener. El Título V establece las funciones de la junta de delegados de alumnos y las competencias de los propios delegados. El Título VI se dedica al régimen económico. El Título VII regula el funcionamiento en los institutos de las asociaciones de padres de alumnos y de las asociaciones de alumnos. Por último, el Título VIII hace referencia al régimen de enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1993,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única

Los nuevos puestos que se determinan en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto se irán cubriendo progresivamente a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Reglamento orgánico de los institutos nacionales de bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, salvo las normas referidas a los órganos de coordinación docente que continuarán provisionalmente vigentes, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

b) El Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre [1], en todo lo referente a los institutos de bachillerato y de formación profesional, sin perjuicio de la vigencia de los artículos 25, 26 y 28 en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

c) Los artículos 18, 19 y 20 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del bachillerato [2].

d) El Reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1975, salvo las normas referidas a los órganos de coordinación docente que continuarán provisionalmente vigentes, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

e) Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los centros públicos de educación general básica de menos de 8 unidades, centros de educación preescolar, centros de educación especial y otros centros de características singulares [3], en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el Reglamento que aprueba este Real Decreto.

f) Los apartados 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 y las disposiciones adicional y final primera de la Orden ministerial de 27 de abril de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria [4].

g) El apartado 9.1, 2, 3, 4 y 5 y el apartado 14 y el inciso final de la disposición transitoria primera de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación del bachillerato [5].

h) El apartado 2 de la Resolución de 5 de marzo de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación por la que se regula la elaboración de los proyectos curriculares [6].

Disposición final primera

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

---

[1] I 4.2.2.
[2] VIII 4.4.1.
[3] II 4.18.
[4] VII 4.3.2.
[5] VIII 4.4.2.
[6] VII 4.3.3.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. 1. Los institutos de educación secundaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que podrán impartir enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

2. La creación y supresión de los institutos a que se refiere el apartado anterior corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 2. 1. La creación y supresión de los institutos de educación secundaria situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos, de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.

2. Igualmente, se regirán por su normativa específica los institutos de educación secundaria reconocidos por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

3. Asimismo, se regularán por su propia normativa los institutos específicos de formación profesional de grado superior.

4. El presente Reglamento orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros mencionados en este artículo.

Art. 3. 1. Las Corporaciones locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de centros de educación secundaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros [1].

b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo.

2. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 4. 1. Los institutos de educación secundaria dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del Consejo Escolar del instituto.

2. No podrán existir, en la misma localidad, institutos de educación secundaria con la misma denominación específica.

3. La denominación del instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de los institutos de educación secundaria

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 5. Los institutos de educación secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de estudios, Administrador o Secretario y, en su caso, Jefe de residencia. En los institutos con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer Jefaturas de estudios adjuntas de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional, que dependerán directamente de la Jefatura de estudios.

b) Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de profesores.

Art. 6. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en la gestión de los institutos de educación secundaria se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del instituto.

Art. 7. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los institutos de educación secundaria se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, por la efectiva realización

[1] VI 4.1.4.

4.46 de los fines de la educación y por la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO II

ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 8. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del instituto. El mandato de los mismos será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión, excepto en el caso del Administrador en que se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 9. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 10. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el instituto, con un año de permanencia en el mismo, como mínimo, y tres de docencia. En los institutos cuyo profesorado no cumpla los requisitos de antigüedad señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 14.2 del presente Reglamento.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

Art. 11. 1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar su equipo directivo.

2. El programa de dirección deberá contener los objetivos que pretenda alcanzar, un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del centro y, además, las líneas fundamentales de su actuación.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El Claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Art. 12. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3, de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 13. La mesa electoral estará integrada por dos profesores, un representante de los padres y un alumno, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el profesor de mayor edad y como secretario el de menor edad.

Art. 14. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un Director con carácter provisional por el período de un año. Dicho nombramiento podrá recaer sobre un profesor del centro o de otro instituto de educación secundaria ubicado en el ámbito de esa Dirección Provincial para que, en comisión de servicio acordada por la autoridad educativa competente y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El Director accidental propondrá al Director provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con la antigüedad suficiente, según el artículo 10 de este Reglamento, el Director provincial procederá al nombramiento de Director accidental por el período de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo, que deberá recaer preferentemente en profesores que vayan a prestar servicios en estos institutos.

Art. 15. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el secretario de la mesa electoral al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 16. Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del instituto.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto.

e) Controlar la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial.

f) Gestionar los medios humanos y materiales del instituto.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del instituto.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.

j) Proponer el nombramiento de los cargos directivos y designar a los Jefes de los Departamentos y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

l) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias.

ll) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del proyecto educativo del centro y de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

m) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro y la Comisión de coordinación pedagógica del instituto.

n) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno.

ñ) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

o) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios formativos de la zona.

p) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

q) Promover las relaciones con los centros de trabajo que afecten a la formación de los alumnos y a su inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, una vez informados por el Consejo Escolar, entre el instituto y los mencionados centros.

r) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar.

s) Garantizar el derecho de reunión de profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 17. 1. El Director del instituto cesara en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

d) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones.

3. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro instituto, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Art. 18. El Director provincial:

a) Destituirá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del instituto y con audiencia del interesado.

b) Revocará el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del Consejo Escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

Art. 19. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Jefe de estudios.

Art. 20. 1. El Jefe de estudios y, en su caso, el Secretario serán profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el instituto, designados por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director provincial.

2. No podrán ser nombrados Jefe de estudios ni Secretario los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 10.2 de este Reglamento.

Art. 21. La votación para la designación del Jefe de estudios y, en su caso, del Secretario se realizará por sufragio directo y secreto. Será precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del instituto. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuviera la mayoría citada, el Director provincial procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del instituto.

Art. 22. El Director del instituto remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los profesores designados por el Consejo Escolar que han de ocupar los cargos de Jefe de estudios y, en su caso, de Secretario. El nombra-

4.46 miento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 23. Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesores y alumnos, en relación con el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y profesores de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de los Jefes de Departamento.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del Departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.

h) Organizar los actos académicos.

i) Facilitar la organización de los alumnos e impulsar su participación en el instituto.

j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 24. Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

i) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 25. El Jefe de estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Concurrencia en el Jefe de estudios o en el Secretario de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.

c) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Cuando, por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

e) A propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

Art. 26. Cuando cesen el Jefe de estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

Art. 27. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios, se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del instituto. La designación recaerá en uno de los Jefes de estudios adjuntos en aquellos institutos donde existan estos cargos. Igualmente, en caso de ausencia o enfermedad del Secretario se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del instituto.

Art. 28. En los institutos de educación secundaria que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, existirá un Administrador quien, bajo la dependencia directa del Director del mismo, asumirá las competencias establecidas en el artículo 30 de este Reglamento. En estos institutos no existirá Secretario.

Art. 29. El Ministro de Educación y Ciencia establecerá los requisitos para la provisión de los

puestos de trabajo de Administración de institutos de educación secundaria.

Art. 30. Son competencias del Administrador:

a) Asegurar la gestión de los medios humanos y materiales del instituto.

b) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del Director.

c) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, con voz, pero sin voto, y levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

d) Controlar, por delegación del Director y bajo su autoridad, la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial.

e) Custodiar los libros y archivos del instituto.

f) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

g) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

h) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

i) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

k) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

l) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

m) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 31. 1. En aquellos centros que deban atender necesidades de escolarización de alumnos cuya asistencia diaria no sea posible en razón de la distancia, existirá una residencia, cuyo emplazamiento permitirá que los alumnos acudan a sus domicilios los fines de semana.

2. En las residencias, habrá un Jefe de residencia, que formará parte del equipo directivo del instituto y actuará por delegación del Director y bajo su autoridad.

3. A todos los efectos, el personal docente de la residencia será considerado como profesorado del centro, formando parte de las plantillas del mismo, pero con clara diferenciación de su adscripción a la residencia.

4. El Jefe de residencia será profesor con destino definitivo en el centro y su nombramiento y cese estará sometido a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del presente Reglamento, con la particularidad de que debe recaer en personal docente adscrito a dicha residencia.

5. Las competencias del Jefe de residencia son las siguientes:

a) La organización de la vida residencial bajo la directa dependencia del Director del centro.

b) La elaboración del plan de actividades complementarias que se vayan a realizar en la residencia, que contemplará, asimismo, el horario dedicado al estudio y la organización del ocio y del tiempo libre. Este plan se incorporará en el plan anual de actividades complementarias y extraescolares del centro. Para su redacción y realización el Jefe de residencia se coordinará con el Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares, bajo la dirección del Jefe de estudios.

6. El Reglamento de régimen interior del instituto incluirá todos los aspectos relativos al funcionamiento interno de la residencia y las normas referidas al horario de la misma.

7. En todo caso, tanto el personal docente como no docente adscrito a la residencia adecuará su jornada a las necesidades de la misma.

8. Cuando el instituto cuente con residencia, el Administrador ejercerá también sus funciones en la misma.

Art. 32. Las Jefaturas de estudios adjuntas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.*a)*de este Reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los Jefes de estudios adjuntos será el mismo que establecen los artículos 20, 21, 22, 25 y 26 del presente Reglamento para el Jefe de estudios y el Secretario.

2. Las funciones del Jefe de estudios adjunto serán aquellas que en su caso determine el Ministro de Educación y Ciencia y las que en él delegue el Jefe de estudios, siéndole asignadas éstas por el Director.

3. Una vez nombrados, los Jefes de estudios adjuntos formarán parte del equipo directivo.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Sección 1.ª

El Consejo Escolar

Art. 33. El Consejo Escolar del instituto de educación secundaria es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

Art. 34. El Consejo Escolar de los institutos de educación secundaria estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del instituto, que será su presidente.

4.46

b) El Jefe de estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.

d) Siete profesores elegidos por el Claustro.

e) Tres representantes de los padres de alumnos.

f) Cuatro representantes de los alumnos.

g) Un representante del personal de administración y servicios.

h) El Administrador o, en su caso, el Secretario del instituto, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

Art. 35. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

Art. 36. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada instituto una junta electoral, compuesta por los siguientes miembros: el Director del instituto, que será su presidente, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y de servicios, los cuatro últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del Consejo Escolar. En los institutos de nueva creación, el sorteo para designar los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

Art. 37. 1. Las competencias de dicha junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral del instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Art. 38. La junta electoral solicitará al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Art. 39. 1. Los representantes de los profesores en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los profesores funcionarios que se hayan presentado como candidatos.

Art. 40. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director convocará un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 41. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del instituto, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuarán de secretarios de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Art. 42. El «quórum» será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera «quórum», se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso no será preceptivo el quórum señalado.

Art. 43. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cuatro nombres de la lista de candidatos. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 44. La representación de los padres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

Art. 45. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el instituto y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta. Las asociaciones de padres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. 46. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la

constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 47. Si el Consejo Escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el Director del instituto, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 48. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el instituto propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

Art. 49. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector, que hará constar en su papeleta un máximo de dos nombres, deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 50. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del instituto antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Art. 51. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el instituto.

Art. 52. La mesa electoral estará constituida por el Director del instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

Art. 53. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

Art. 54. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto o avalados por la firma de diez electores.

Art. 55. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 56. Para la elección del representante en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente, el Administrador o, en su caso, el Secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad en el instituto. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

Art. 57. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

Art. 58. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos. El acta será enviada a la junta electoral del instituto a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

Art. 59. En los casos en que se produzca empate en las votaciones la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 60. En previsión de sustituciones futuras, se hará constar en el acta el nombre y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos.

Art. 61. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 62. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 63. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del instituto no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Art. 64. Las reuniones del Consejo Escolar del instituto se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar, para que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión, así como la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación.

4.46 **Art. 65.** En el seno del Consejo Escolar del instituto existirá una comisión económica, integrada por el Director, el Administrador o, en su caso, el Secretario, un profesor y un padre de alumno. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, al menos, un profesor, un alumno y un padre de alumno.

Art. 66. Constituido el Consejo Escolar del instituto, y en su primera sesión, los profesores del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada comisión.

Art. 67. Los miembros electos del Consejo Escolar del instituto se renovarán cada dos años. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano serán sustituidos por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos, según prevé el artículo 60 de este Reglamento. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 68. El Consejo Escolar del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del instituto, y aprobarlo y evaluarlo una vez elaborado.

b) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.

e) Aprobar el Reglamento de régimen interior del instituto.

f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto.

h) Adoptar criterios para la elaboración de la programación general del instituto, así como aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias.

j) Establecer los criterios sobre la participación del instituto en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las que el instituto pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento del instituto, y vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del instituto en los aspectos administrativos y docentes.

m) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones.

ñ) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

o) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 69. El Consejo Escolar del instituto se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La comisión económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, al menos, una vez al trimestre.

Sección 2.ª

El Claustro de profesores

Art. 71. 1. El Claustro, órgano propio de participación de los profesores en el instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios docentes en el instituto y por el Administrador, cuando exista, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Art. 72. Son competencias del Claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual del instituto e informar ésta antes de su presentación al Consejo Escolar.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elaborar el plan de formación del profesorado del instituto.

f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del instituto y en el Consejo del centro de profesores.

g) Conocer las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.

h) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

i) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.

j) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.

k) Analizar y valorar, trimestralmente, la marcha general y la situación económica del instituto.

l) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones.

ll) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

m) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 73. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 74. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos sus miembros.

TÍTULO III

Organos de coordinación docente

CAPÍTULO I

Órganos de coordinación

Art. 75. En los institutos de educación secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamento de orientación, en el que se integrarán los profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía y aquéllos a los que se refiere el artículo 76 de este Reglamento, y Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

b) Departamentos didácticos: Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas, Música y Tecnología. Podrán constituirse además Departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro, así como para la enseñanza de la lengua propia de las Comunidades Autónomas, y cuantos reglamentariamente se establezcan. En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán Departamentos de familia profesional. Estos agruparán a todos los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional.

c) Comisión de coordinación pedagógica.

d) Tutores.

CAPÍTULO II

Departamento de orientación y Departamento de actividades complementarias y extraescolares

Art. 76. El Departamento de orientación realizará las funciones establecidas en el artículo siguiente y estará compuesto por:

a) Profesores del Cuerpo de Profesores de enseñanza secundaria, entre los que habrá, al menos, uno de la especialidad de Psicología y Pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre [1], por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de enseñanza secundaria, así como profesores del Cuerpo de Profesores técnicos de formación profesional y, en su caso, Maestros.

b) En los institutos en los que se impartan formación profesional específica podrá incorporarse al Departamento de orientación el profesor que realice las tareas de formación y orientación laboral.

c) En los institutos incluidos en el programa de integración y para programas específicos se incorporarán al Departamento de orientación los profesores que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada instituto.

Art. 77. Son funciones del Departamento de orientación:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

b) Coordinar, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, la orientación educativa, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y a la elección entre las

[1] VII 4.

4.46 distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

c) Contribuir al desarrollo del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, y elevar al Consejo Escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

e) Colaborar con los profesores del instituto en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, y en la planificación y realización de actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten dichos problemas.

f) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa, prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria [1].

g) Asumir la docencia de los grupos de alumnos que le sean encomendados, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

h) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno, ha de formularse según lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la educación secundaria obligatoria.

i) Asesorar a la comisión de coordinación pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

j) En los institutos donde se imparta formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras administraciones o instituciones competentes en la materia.

Art. 78. 1. El Jefe del Departamento de orientación será designado por el Director y desempeñará su cargo durante tres cursos académicos.

2. La Jefatura del Departamento de orientación será desempeñada por un profesor del mismo, funcionario de carrera en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro, preferentemente de la especialidad de Psicología y Pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre. No obstante cuando concurran razones académicas u organizativas que lo aconsejen el Director podrá designar a otro profesor del Departamento de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento. Asimismo, el Jefe del Departamento cesará en sus funciones cuando se produzca alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 89 de este Reglamento.

3. El Jefe del Departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la Jefatura de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Art. 79. Son competencias del Jefe del Departamento de orientación:

a) Colaborar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Redactar el plan de actividades del Departamento y la memoria final de curso.

c) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento.

d) Dar a los alumnos la información relativa a las actividades del Departamento.

e) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al Departamento y velar por su mantenimiento.

Art. 80. 1. El Departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.

2. Este Departamento estará integrado por el Jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores y alumnos responsables de la misma.

Art. 81. 1. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares será un profesor funcionario de carrera en situación de servicio activo con destino definitivo en el instituto, designado por el Director a propuesta del Jefe de estudios, oído el Claustro.

2. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del Jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Art. 82. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares será nombrado por un período de tres años y cesará al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Cuando alcance el término de su mandato.

b) Renuncia motivada aceptada por el Director.

c) Concurrencia de alguna de las causas que, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

d) A propuesta del Director, oído el Claustro, mediante informe razonado y audiencia del interesado.

e) Cuando, por cese del Director que lo designó, se produzca la elección de un nuevo Director.

[1] VI 4.1.6.

Art. 83. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Elaborar el programa anual de estas actividades en el que se recogerán las propuestas de los Departamentos, de los profesores, de los alumnos y de los padres.

c) Dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del Departamento.

d) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el Claustro, los Departamentos, la Junta de delegados de alumnos y la asociación de padres.

e) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.

f) Distribuir los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

g) Organizar la utilización de la biblioteca del instituto.

h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de la Dirección.

CAPÍTULO III

Departamentos didácticos

Art. 84. 1. Los Departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos correspondientes, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

2. Los Departamentos didácticos estarán compuestos por todos los profesores que impartan la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos asignados al Departamento.

Art. 85. Cuando en un Departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

Art. 86. Son competencias de los Departamentos didácticos:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al Claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 99 de este Reglamento.

d) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Colaborar con el Departamento de orientación en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, así como en la programación y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen.

g) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el Departamento correspondiente.

h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.

i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al Departamento y dictar los informes pertinentes.

j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos.

k) Proponer materias optativas dependientes del Departamento, que serán impartidas por los profesores del mismo.

Art. 87. 1. Los Jefes de los Departamentos didácticos serán designados por el Director del Instituto y desempeñarán su cargo durante tres cursos académicos.

2. La Jefatura de Departamento será desempeñada por un profesor del mismo con la condición de catedrático.

3. Cuando en un Departamento haya más de un catedrático, la Jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el Director, oído el Departamento.

4. Cuando en un Departamento no haya ningún catedrático, o si lo hay, se ha producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 89 de este Reglamento, la Jefatura será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria que designe el Director, oído el Departamento.

Art. 88. 1. Son competencias del Jefe de Departamento:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, redactar la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el Departamento y la memoria final de curso.

b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

4.46

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

d) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

e) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para los alumnos de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, alumnos libres, y de las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con la Jefatura de estudios. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes y evaluarlos en colaboración con los miembros del Departamento.

f) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del Departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

g) Resolver las reclamaciones de final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.

h) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al Departamento, y velar por su mantenimiento.

2. Los Jefes de los Departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el artículo anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el Jefe de estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la educación secundaria obligatoria, y de materias optativas de formación profesional de base en el bachillerato.

c) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con los centros de trabajo que participen en la formación práctica de los alumnos.

Art. 89. 1. El Jefe de Departamento cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Traslado a otro instituto.

b) Renuncia motivada aceptada por el Director.

2. Asimismo, el Jefe de Departamento podrá ser destituido por el Director del instituto, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del Departamento, en informe razonado dirigido al Director, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese del Jefe de Departamento, el Director del instituto procederá a designar al nuevo Jefe de Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento. La nueva designación será por un período de tres años.

CAPÍTULO IV

Comisión de coordinación pedagógica

Art. 90. 1. En los institutos de educación secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada por el Director, que será su presidente, el Jefe de estudios y, en su caso, los Jefes de estudios adjuntos y los Jefes de Departamentos. Actuará como secretario el Jefe de Departamento de menor edad.

2. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

b) Coordinar la elaboración de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación.

c) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de instituto, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.

d) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.

e) Proponer al Claustro de profesores los proyectos curriculares para su aprobación.

f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de estudios.

CAPÍTULO V

Tutores

Art. 91. 1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.

2. En los institutos de educación secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. El tutor será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios, entre los profesores que impartan docencia a todo el grupo.

3. Los profesores restantes, exceptuando los miembros del equipo directivo y los Jefes de Departamento, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos y desempeñarán las tareas de tutoría que les encomiende el Jefe de estudios.

Art. 92. 1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de estudios y en colaboración con el Departamento de orientación del instituto.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo.

c) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del instituto.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

f) Colaborar con el Departamento de orientación del instituto, en los términos que establezca la Jefatura de estudios.

g) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto de los profesores y el equipo directivo en los problemas que se planteen.

h) Informar a los padres, a los profesores y a los alumnos del grupo de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional, el tutor de cada grupo asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

a) La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

b) La evaluación de dicho módulo, que deberá tener en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo de este módulo sobre las actividades realizadas por los alumnos durante el período de estancia en dicho centro.

c) La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) La atención periódica, en el centro educativo, a los alumnos durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

3. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

Proyecto educativo del instituto

Art. 93. 1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del instituto de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro y la Junta de delegados de alumnos.

2. El proyecto educativo del instituto será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

Art. 94. Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y de las del instituto, el proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del instituto, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el instituto.

c) El Reglamento de régimen interior del instituto.

d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

CAPÍTULO II

Proyecto curricular de etapa

Art. 95. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

Art. 96. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro de profesores.

Art. 97. Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

4.46 1. Las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del instituto.

b) Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas de la educación secundaria obligatoria, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.

e) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos.

f) La determinación de las materias optativas que ofrece el instituto.

g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

h) En el caso del proyecto curricular de bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.

2. El plan de orientación académica y profesional y el plan de acción tutorial.

3. Las programaciones didácticas de los Departamentos, reguladas en los artículos 98, 99 y 100 de este Reglamento.

Art. 98. 1. Cada Departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

2. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborarán la programación didáctica de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Art. 99. La programación didáctica de los Departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, como consecuencia de lo establecido en el artículo 85 de este Reglamento:

a) En el caso de la educación secundaria obligatoria, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

b) En el caso del bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

c) La distribución temporal de los contenidos.

d) La metodología didáctica que se va a aplicar.

e) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

f) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles, y los criterios de calificación.

g) Las actividades de recuperación para los alumnos de bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

h) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

i) La programación correspondiente a los temas transversales.

j) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el Departamento.

k) Las medidas de atención a la diversidad y en su caso las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

Art. 100. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan, incluidas en el correspondiente proyecto curricular de etapa. En caso de que algún profesor decida incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la programación conjunta del Departamento, dicha variación, y la justificación correspondiente, deberá ser incluida en la programación didáctica del Departamento.

CAPÍTULO III

Programación general anual

Art. 101. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del instituto, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

Art. 102. La programación general anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del instituto, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

Art. 103. La programación general anual incluirá:

a) El horario general del instituto y los criterios pedagógicos para su elaboración.

b) El proyecto educativo del instituto o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del instituto, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Art. 104. 1. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar al Director provincial.

2. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

TÍTULO V

Junta de delegados de alumnos

Art. 105. En los institutos de educación secundaria existirá una Junta de delegados integrada por representantes de los alumnos de los distintos grupos y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.

Art. 106. La Junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones que reúnan a los delegados de un curso o de una de las etapas educativas que se impartan en el instituto.

Art. 107. 1. Cada grupo de estudiantes elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la Junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el Jefe de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Art. 108. La Junta de delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto.

b) Informar a los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar de los problemas de cada grupo o curso.

c) Recibir información de los representantes de los alumnos en dicho Consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.

d) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior, dentro del ámbito de su competencia.

f) Informar a los estudiantes de las actividades de dicha Junta.

g) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

Art. 109. Cuando lo solicite, la Junta de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del instituto, en los asuntos que, por su índole, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

a) Celebración de pruebas y exámenes.

b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.

c) Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o incumplimiento de las tareas educativas por parte del instituto.

d) Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia en la valoración del rendimiento académico de los alumnos.

e) Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoación de expediente.

f) Libros y material didáctico cuya utilización sea declarada obligatoria por parte del instituto.

g) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico a los alumnos.

Art. 110. Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la Junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

b) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo.

d) Colaborar con los profesores y con las autoridades del instituto para el buen funcionamiento del mismo.

e) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.

Art. 111. 1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos, en los términos de la normativa vigente.

2. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer

4.46 y a consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar, y cualquier otra documentación administrativa del instituto, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica.

3. El Jefe de estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

TÍTULO VI

Régimen económico del instituto

Art. 112. 1. Los estudios de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y los programas de garantía social en los institutos públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los institutos podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Los institutos de educación secundaria dispondrán de autonomía en su gestión económica.

3. La gestión económica de los institutos se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios [1]; en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio [2], del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios [3].

TÍTULO VII

Asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos

Art. 113. 1. En los institutos de educación secundaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio [4], y las asociaciones de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio [5].

2. Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones de alumnos constituidas en cada instituto podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del instituto que consideren oportuno.

c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

TÍTULO VIII

Régimen de enseñanzas

Art. 114. 1. En los institutos de educación secundaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los institutos de educación secundaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los institutos en los que exista una sección lingüística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

[1] III 4.1.
[2] IV 4.1.
[3] V 4.24.
[4] II 4.8.
[5] II 4.7.

Art. 115. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Cuando el presente Reglamento se refiere al proyecto curricular de etapa debe entenderse que las etapas son, indistintamente, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las formas de coordinación entre el colegio de educación primaria y el instituto de educación secundaria al que se adscribe.

4. Los Departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los Departamentos del instituto de secundaria que correspondan y asistirán a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los profesores del colegio de educación primaria.

5. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo establecido en esta disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de este Reglamento en los institutos de educación secundaria en los que se imparta bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

1. Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en los institutos de bachillerato, en los de formación profesional y en los centros de enseñanzas integradas desde el momento en que se implante en ellos cualquiera de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluso cuando la implantación se realice anticipadamente, según lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación de dichas enseñanzas. A partir de ese momento, estos institutos pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.

2. En el resto de los institutos de bachillerato y de formación profesional y en los centros de enseñanzas integradas que no impartan ninguna de las nuevas enseñanzas establecidas en la citada Ley se aplicará desde la entrada en vigor de este Reglamento lo establecido en los Títulos I, II, V, VI y VII de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4 de esta disposición.

3. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

4. Las elecciones que, en su caso, se celebren para cubrir las vacantes producidas en el Consejo Escolar se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en lo referente a la composición del Consejo Escolar, que será la prevista en los artículos 25, 26 y 28 del Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

4.47 5. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

4.47. REAL DECRETO 1027/1993, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN EDUCATIVA EN EL EXTERIOR. («BOE» de 6 de agosto de 1993.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], estableció en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales. En desarrollo del citado precepto se aprobó el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior [2].

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha establecido un nuevo marco por el que el sistema español trata de dar respuesta a las transformaciones producidas en las últimas décadas y a los desafíos cualitativos derivados de la presencia española en el espacio comunitario europeo. Las novedades que la Ley citada comporta deberán traducirse, sin duda, en la ordenación de la acción educativa española en el extranjero.

Por otra parte, la Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes, introduce en el ámbito general de la acción exterior del Estado un organismo especializado para la difusión del español, a cuyos objetivos deberán acomodarse buena parte de las actuaciones que diferentes instancias de la Administración española venían llevando a cabo.

En fin, la experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, antes citado, aconseja ampliar las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibilizar al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas, de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, previos los informes del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

Art. 2. 1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español.

b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

2. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

Art. 3. La acción educativa española en el exterior incluirá asimismo la promoción y organización de programas de apoyo en el marco de sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación y, en general, cuantas medidas puedan contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y a potenciar la proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

Art. 4. La acción educativa española en el exterior contribuirá al mantenimiento de vínculos culturales y lingüísticos de los residentes españoles en el exterior. Con esta finalidad, la Administración española prestará especial atención a la organización de enseñanzas y actividades dirigidas a residentes españoles escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos respectivos.

Art. 5. La ordenación de la acción educativa en el exterior y la inspección de las enseñanzas

[1] I 4.2.
[2] II 4.13.

españolas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 6. La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas y de la cooperación internacional. A tal fin, el Ministerio de Educación y Ciencia coordinará sus actuaciones con las que ejerzan el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Cultura y el Instituto Cervantes.

CAPÍTULO II

Acción educativa a través de centros docentes

Art. 7. 1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar, entre otras, en las instituciones que se especifican a continuación:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español.

b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.

c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera.

d) Instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

2. La promoción de enseñanzas regladas del sistema educativo español se realizará asimismo mediante la modalidad de educación a distancia, desde el Centro para la innovación y desarrollo de la Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sección 1.ª

Centros docentes de titularidad del Estado español

Art. 8. 1. La creación de centros docentes de titularidad del Estado español en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.

2. Los centros deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrán ser centros específicos de un determinado nivel o etapa del sistema educativo español o centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas.

Art. 9. Los centros docentes, en cuanto que integrantes de la Administración del Estado en el exterior, están sujetos al principio de unidad de acción del Estado en el exterior y sometidos a la dependencia del Jefe de la Misión Diplomática a efectos de su coordinación.

Art. 10. 1. Los centros docentes impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. No obstante, dichas enseñanzas podrán adaptarse al sistema educativo del país donde radique cada centro, con el doble objetivo de asegurar una educación intercultural y de garantizar la validez de los estudios en el sistema educativo español y en el del país correspondiente.

2. El currículo propio de los centros españoles situados en cada país, que será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, aportará una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo. En todo caso, la lengua y cultura españolas y la lengua del país donde radique cada centro tendrán un espacio adecuado en el currículo.

Art. 11. Los centros completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural, coordinadas con los servicios culturales de las respectivas Embajadas de España y, en su caso, con los centros del Instituto Cervantes.

Art. 12. 1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero acomodarán su calendario escolar a las condiciones del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El régimen horario de los centros podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 13. 1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero que impartan el bachillerato estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un centro a una universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

3. En todo caso, el alumnado procedente de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrá cursar sus estudios universitarios en cualquier universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las universidades españolas.

Art. 14. 1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Administrador y, en su caso, Vicedirector.

4.47 *b)* Colegiados: Consejo escolar y Claustro de profesores.

2. En los centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas del sistema educativo los órganos de gobierno serán únicos para el conjunto del centro. Excepcionalmente y en función de las características del centro, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá proveer mas de un puesto de Jefe de Estudios.

Art. 15. Los órganos de gobierno de los centros, así como los órganos de coordinación didáctica, se regirán por lo dispuesto con carácter general para los centros públicos en España, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y las que pudiera disponer el Ministerio de Educación y Ciencia para responder a las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

Art. 16. 1. La composición del Consejo escolar se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España, con la salvedad de que formará parte del mismo el Jefe de la Oficina Consular y no habrá, en cambio, representante del municipio.

2. La composición del Claustro de profesores se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España.

Art. 17. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá criterios de admisión de alumnos y fijará asimismo criterios de permanencia en los centros en función del rendimiento académico.

Art. 18. 1. Los alumnos españoles tendrán el mismo tratamiento que los alumnos de los centros públicos en España en lo relativo a la gratuidad de la enseñanza.

2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán por servicios, enseñanzas y actividades de carácter complementario cuotas que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 19. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en el artículo anterior, así como facilitar el acceso a los estudios superiores en España, mediante la convocatoria de becas y ayudas, de aquellos alumnos españoles y extranjeros que finalicen sus estudios en centros españoles en el exterior y hayan superado las pruebas de acceso a la universidad.

Art. 20. 1. La gestión económica de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero se regirá por lo dispuesto para los centros docentes públicos no universitarios en España, con las especificaciones derivadas de lo previsto en el presente Real Decreto.

2. La aprobación del proyecto de presupuesto y de la cuenta de gestión correspondiente al Consejo escolar del centro, cuyo Presidente los remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación en el primer caso y tramitación en el segundo.

Sección 2.ª

Centros con participación del Estado español

Art. 21. 1. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, la Administración española podrá establecer convenios con Administraciones extranjeras o personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de sociedades, reconocidas legalmente en los países respectivos.

2. Los convenios sobre los que se sustente la creación de centros deberán garantizar que la representación institucional española sea mayoritaria en las respectivas fundaciones o sociedades y en los órganos rectores de los mismos, que quedarán sometidos al principio de unidad de acción en el exterior.

Art. 22. 1. Los centros a los que se refiere el artículo anterior serán dirigidos por funcionarios españoles, pero tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los centros podrán impartir enseñanzas del sistema español o enseñanzas de los sistemas educativos de los países respectivos, con un componente adecuado, en este supuesto, de lengua y cultura españolas.

3. En la medida de lo posible, la estructura organizativa y pedagógica de los centros reflejará los principios generales de la legislación española al respecto.

Art. 23. 1. Asimismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, la Administración española podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas o secciones bilingües, en centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

2. Las secciones españolas y las secciones bilingües se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los centros de

los que forman parte y por las acordadas bilateralmente con las autoridades respectivas.

Art. 24. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las condiciones académicas cuyo cumplimiento permita la expedición de títulos académicos españoles a los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros, completados con enseñanzas españolas, en los centros y secciones a los que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismos.

CAPÍTULO III

ACCIÓN EDUCATIVA EN EL MARCO DE SISTEMAS EXTRANJEROS

Sección 1.ª

Programas de apoyo a las enseñanzas de español

Art. 25. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar a través de programas de apoyo y promoción de la enseñanza de la lengua y cultura españolas en el marco de sistemas educativos extranjeros mediante los instrumentos siguientes:

a) Elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y de la cultura españolas.

b) Realización de actividades de formación para el profesorado extranjero.

c) Creación de centros de recursos didácticos.

d) Suscripción de convenios de colaboración, cuya finalidad se oriente a la difusión del español, con todo tipo de instituciones.

e) Constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas.

f) Investigación sobre los currículos de la lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, así como sobre la situación de las enseñanzas de español.

g) Promoción de intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación.

h) Difusión de información en materia educativa en los medios de comunicación y mediante la edición de revistas y boletines.

Art. 26. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en el marco de las enseñanzas regladas en los sistemas educativos extranjeros y colaborará a tal efecto con instituciones educativas de los respectivos países.

Art. 27. 1. La realización de actividades de formación para el profesorado extranjero tendrá como objeto contribuir tanto a la formación lingüística y cultural como a la actualización científica y didáctica del profesorado de español a través de las acciones que se consideren más pertinentes.

2. Las actividades de formación de profesorado extranjero se realizarán en los países respectivos y, en su caso, mediante cursos en España.

Art. 28. 1. La Administración española creará centros de recursos didácticos, a ser posible en colaboración con instituciones educativas extranjeras, allí donde existan condiciones y demanda adecuadas.

2. Los centros de recursos didácticos estarán abiertos a los distintos sectores de la comunidad educativa y ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Poner a disposición de profesores y responsables de políticas educativas libros y materiales didácticos, tanto impresos como audiovisuales.

b) Establecer un sistema de préstamo que permita a las instituciones educativas utilizar estos fondos bibliográficos y audiovisuales.

c) Mantener una exposición permanente de libros y demás materiales que pueda ser visitada por las diferentes instituciones educativas.

d) Organizar talleres, seminarios y grupos de trabajo sobre temas relacionados con la enseñanza del español en todas sus vertientes.

Art. 29. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer fórmulas de colaboración con órganos de las Administraciones extranjeras respectivas, así como con instituciones docentes y de investigación, tendentes a mejorar la oferta de enseñanzas de lengua y cultura españolas en los sistemas educativos extranjeros.

Art. 30. La constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en sistemas educativos extranjeros tendrá como objeto facilitar información, materiales y recursos didácticos a instituciones y centros de enseñanza.

Art. 31. La investigación sobre los currículos de lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, tendrá como objeto ofrecer asesoramiento a las correspondientes Administraciones educativas en materia de desarrollo curricular y otros aspectos relativos a la didáctica de la lengua y cultura españolas. Asimismo, la investigación se centrará en la situación de las enseñanzas de español y su evolución con respecto a otros idiomas, a fin de planificar las acciones pertinentes.

Art. 32. 1. La Administración española promoverá programas de intercambio de personas e información en el ámbito educativo y en el de la

4.47 investigación, con objeto de favorecer la movilidad de los agentes educativos, la interconexión de los sistemas y la comprensión y solidaridad entre los pueblos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se establecerán acuerdos, sobre la base de la reciprocidad, con las Administraciones e instituciones educativas extranjeras.

Art. 33. En el marco de lo dispuesto en este capítulo III, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar funcionarios de cuerpos docentes en Departamentos de universidades o de centros docentes de niveles no universitarios, en los términos que dispongan los compromisos suscritos al efecto con las instancias respectivas.

Sección 2.

Programas específicos para hijos de residentes españoles

Art. 34. La Administración española promoverá, a través de convenios o acuerdos internacionales o de las fórmulas de colaboración que resulten pertinentes, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas al alumnado español escolarizado en dichos sistemas.

Art. 35. 1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior recibirán enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.

2. En la determinación del número de alumnos por aula el Ministerio de Educación y Ciencia utilizará criterios similares a los establecidos para las enseñanzas de régimen general del sistema educativo español.

Art. 36. 1. El establecimiento del currículo de las enseñanzas de lengua y cultura españolas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que deben orientar la práctica docente.

3. El currículo de lengua y cultura españolas se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

Art. 37. La superación de los objetivos del currículo de lengua y cultura españolas permitirá la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 38. 1. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas en el artículo 35 se integrarán en una estructura organizativa superior denominada Agrupación de lengua y cultura españolas.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, la creación y supresión de Agrupaciones de lengua y cultura españolas, así como la determinación de los mecanismos de participación de padres, profesores y alumnos en dichas Agrupaciones.

3. Al frente de cada Agrupación de lengua y cultura españolas habrá un director.

Art. 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos países en los que las características de la implantación educativa española lo hagan aconsejable, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, arbitrará fórmulas de organización diferentes, adecuadas a las necesidades específicas de cada caso.

Art. 40. Con objeto asimismo de apoyar el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de los hijos de residentes españoles en el exterior, las enseñanzas de lengua y cultura españolas serán complementadas con medidas tales como la organización de jornadas culturales de encuentro, intercambios escolares, viajes y cualesquiera otras actividades que contribuyan al objetivo citado.

Art. 41. La participación de los residentes españoles en el exterior se articulará a través de los Consejos de Residentes españoles. A tal efecto, dichos Consejos serán oídos con carácter previo a las decisiones a las que se refieren los anteriores artículos 38 y 39 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Consejerías de Educación

Art. 42. En los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran, existirá una Consejería de Educación en la Embajada de España, encargada de promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones que se derivan de lo establecido en este Real Decreto.

Art. 43. La creación, modificación y supresión de las Consejerías de Educación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

Art. 44. 1. Al frente de cada Consejería de Educación habrá un Consejero de Educación, nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Ciencia. El nombramiento se producirá por el procedimiento de

libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [1], y conforme a las condiciones de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores podrá acreditar a los Consejeros de Educación para el desempeño de funciones en países próximos a los de sus destinos respectivos.

Art. 45. Los Consejeros de Educación dependerán funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su integración orgánica en la representación diplomática respectiva y de la superior autoridad del Jefe de la Misión Diplomática.

Art. 46. En las Consejerías de Educación, en función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo, podrá haber uno o más Agregados de Educación y un Secretario general.

Art. 47. 1. Los Agregados de Educación dependerán del Consejero de Educación, al que asistirán en las funciones que se atribuyen a las Consejerías en el artículo 42 de este Real Decreto.

2. Cuando las necesidades de la acción educativa española así lo exijan, los Agregados de Educación podrán ser destinados en ciudades distintas de las de la sede de la respectiva Embajada, previa aceptación del Estado receptor.

3. En cualquier supuesto, los Agregados de Educación serán nombrados por el mismo procedimiento establecido para los Consejeros de Educación.

Art. 48. 1. El Secretario general tendrá a su cargo la gestión económica y la coordinación de los servicios administrativos de la Consejería de Educación, bajo la dirección del Consejero respectivo.

2. Los Secretarios generales serán funcionarios nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia mediante concurso público de méritos, en las condiciones establecidas en la correspondiente relación de puestos de trabajo y por el período de tiempo que determinen las convocatorias.

Art. 49. En las Consejerías de Educación, y bajo la dependencia directa del Consejero, existirá un equipo de asesores técnicos cuya estructura, funciones y régimen de trabajo serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, atendiendo a las necesidades específicas de la acción educativa española en los países respectivos.

Art. 50. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar asesores técnicos en aquellos países en los que no haya Consejería de Educación, cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción educativa en el exterior, en la medida en que existan dotaciones presupuestarias disponibles con cargo a la relación de puestos de trabajo en el exterior.

2. Los asesores técnicos a los que se refiere el presente artículo dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el país respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Ministerio de Educación y Ciencia. Estas funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los países correspondientes.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE PERSONAL

Sección 1.ª

Personal docente

Art. 51. 1. Los profesores que se destinen al servicio de las acciones reguladas en el presente Real Decreto serán funcionarios de cuerpos y escalas docentes españoles o, en su caso, contratados en régimen laboral, de acuerdo con lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo.

2. El régimen de trabajo de los profesores a los que se refiere el apartado anterior será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de las características de los diferentes tipos de centros y de acuerdo con las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

Art. 52. 1. Los profesores funcionarios serán seleccionados entre funcionarios de carrera en activo de los correspondientes cuerpos y escalas docentes españoles, mediante concurso público de méritos convocado de acuerdo con las normas que establezca al respecto el Ministerio de Educación y Ciencia. Dichos profesores serán nombrados por un período de tres cursos, que podrá prorrogarse por otro período de igual duración, previa solicitud del interesado, cuando se den los supuestos que dicho Ministerio establezca.

2. El nombramiento supondrá la adscripción del profesor al correspondiente puesto de trabajo en el exterior por el período citado y el derecho preferente, cuando retorne a España, a obtener destino en un puesto de trabajo docente de su cuerpo o escala, en la localidad en la que tuviera su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento. Los funcionarios del cuerpo de Maestros podrán ejercer ese derecho preferente a localidad o zona, según determine su legislación específica.

3. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración o validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que los prestados en España.

[1] I 3.5.

4.47 **Art. 53.** Los profesores que hubieran obtenido plaza en el extranjero mediante concurso de méritos no podrán ser admitidos a un nuevo concurso de méritos para obtener destino en el exterior, en tanto no hayan prestado servicios en España durante tres cursos, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior y hasta el momento de la publicación de la correspondiente convocatoria.

Art. 54. 1. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por concurso de méritos se cubrirán, hasta su inclusión en el concurso de méritos siguiente, mediante comisiones de servicio, por el plazo máximo e improrrogable de un año, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en los concursos de méritos. Siempre que sea posible, estas plazas serán cubiertas con participantes en el último concurso convocado con anterioridad.

2. En el supuesto de que los profesores así destinados participen y obtengan plaza en el concurso de méritos siguiente, su primer nombramiento se efectuará por dos cursos, en lugar de tres.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá adscribir el profesorado necesario en comisión de servicio por un año. Una vez institucionalizada la experiencia, las plazas deberán ser cubiertas por el sistema ordinario.

Sección 2.ª

Personal en funciones directivas y de asesoramiento

Art. 55. 1. Los directores de los centros docentes de los que sea titular el Estado español serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, por un período máximo de tres cursos, a propuesta de los Consejos Escolares respectivos, entre los profesores destinados en el centro correspondiente que reúnan las condiciones específicas que para el ejercicio de la dirección de centros docentes en el extranjero establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En los casos en los que no sea posible el nombramiento de director por el procedimiento establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, designará libremente al director del centro, por un período máximo de tres cursos, entre los profesores destinados en el exterior por concurso de méritos.

3. El cese de los directores con anterioridad al período de vigencia de su nombramiento se producirá en los supuestos previstos en la normativa general y, en todo caso, cuando cesen como profesores en el exterior.

Art. 56. 1. Los vicedirectores y jefes de estudios serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del director, entre profesores españoles destinados en el centro respectivo. Cuando ello no sea posible, el citado Ministerio los designará libremente entre profesores destinados en el exterior.

2. El período de vigencia de los nombramientos a los que se refiere el apartado anterior será de tres cursos como máximo y coincidirá con el período de mandato que reste al director proponente.

3. El cese de los vicedirectores y jefes de estudios con anterioridad al período de vigencia de su nombramiento se producirá en los supuestos previstos en la normativa general y, en todo caso, cuando cesen como profesores en el exterior.

Art. 57. 1. Los directores de los centros a los que se refieren los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, por el procedimiento de libre designación, mediante convocatoria pública, entre funcionarios que reúnan las condiciones que en cada caso se establezcan en función de los regímenes específicos de los centros respectivos.

2. Los directores de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre profesores destinados en los países respectivos, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 58. 1. Los asesores técnicos a los que se refiere el artículo 49 serán seleccionados mediante concurso público de méritos en el que se valoren las condiciones profesionales específicas para el ejercicio de las funciones respectivas.

2. Los concursos de méritos a los que se refiere el apartado anterior podrán realizarse entre profesores destinados en el país respectivo, en cuyo caso serán convocados por la Consejería de Educación correspondiente, o bien entre profesores destinados en España, en cuyo caso serán convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia. En uno y otro supuesto, los profesores seleccionados no podrán exceder el plazo máximo de seis años de permanencia en el exterior.

Art. 59. Los asesores técnicos a los que se refiere el artículo 50 serán seleccionados por el procedimiento de libre designación y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sección 3.ª

Personal no docente

Art. 60. 1. Los administradores de los centros docentes de titularidad del Estado español serán funcionarios nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia y seleccionados por el sistema

de concurso de méritos, previa convocatoria pública y conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El nombramiento de administrador se hará por un período máximo de seis años.

Art. 61. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 48 y 60 de este Real Decreto, las funciones de administración general en los centros docentes de titularidad del Estado español y en las Consejerías de Educación serán ejercidas por funcionarios de cuerpos y escalas de la Administración española y por contratados en régimen laboral, conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios a los que se refiere el apartado anterior serán seleccionados por el procedimiento de concurso de méritos, conforme a los requisitos establecidos en las respectivas relaciones de puestos en el exterior, y nombrados por el período de tiempo que establezcan las convocatorias respectivas, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido con carácter general para el personal administrativo destinado en el extranjero.

Disposición adicional primera

El Ministerio de Educación y Ciencia decidirá la adscripción de los actuales centros docentes en el exterior a las distintas acciones que se especifican en el presente Real Decreto. Cuando la decisión mencionada comporte la impartición de enseñanzas regladas del sistema educativo español, el citado Ministerio determinará asimismo qué enseñanzas deben impartirse en cada centro, en función de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1], y en consonancia con el calendario establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], modificado por Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [3], sin perjuicio de las excepciones que para el cumplimiento de dicho calendario se deriven de las circunstancias específicas de la acción educativa en el exterior.

Disposición adicional segunda

En aquellos centros docentes de titularidad del Estado español en los que el número de alumnos de nacionalidad distinta de la española supere el 50 por 100 del número total de alumnos del centro, no se constituirá Consejo Escolar. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Consejeros de Educación en los países respectivos, podrá determinar el establecimiento de fórmulas de participación adecuadas a las circunstancias de cada país y adoptar decisiones sobre la atribución de competencias asignadas por el presente Real Decreto a los Consejos Escolares. En todo caso, para el nombramiento de los directores de los centros antes aludidos se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55.

Disposición adicional tercera

La organización de las enseñanzas del sistema educativo español en Andorra, incluido el procedimiento de adscripción de personal docente a los centros respectivos, será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en función de las características propias de la acción educativa española en Andorra y según lo que dispongan los acuerdos entre las autoridades respectivas.

Disposición adicional cuarta

El Ministro de Educación y Ciencia podrá firmar con empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos a través de las instituciones previstas en este Real Decreto.

Disposición adicional quinta

El Colegio de España en París dependerá funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y el Instituto de Historia y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma tendrá la dependencia que se especifica en el artículo 2 del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1155/1986, de 13 de junio. Todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación de los Directores de ambos centros con los Consejeros de Educación, y de su dependencia orgánica del Jefe de la Misión Diplomática correspondiente. Los dos centros se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional sexta

El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con el Instituto Cervantes, promoverá en los diferentes países los Diplomas de Español como lengua extranjera creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero.

Disposición adicional séptima

El Ministerio de Asuntos Exteriores acreditará ante las autoridades de los países respectivos a

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.

4.47 directores, profesores y personal no docente de las Consejerías de Educación y de los centros docentes, según convenga en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

La selección del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deberá efectuarse preferentemente mediante el sistema de concurso de méritos, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La vigencia de los nombramientos de los funcionarios docentes destinados en el extranjero en el momento de la publicación del presente Real Decreto se ajustará a lo establecido en las respectivas convocatorias en las que fueron seleccionados. A dichos funcionarios les serán de aplicación asimismo las previsiones contenidas en los artículos 52.3 y 53.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La figura del secretario de un centro docente se mantendrá en los términos actuales hasta que progresivamente se vayan dotando los puestos de administrador correspondientes en los centros docentes de titularidad del Estado español.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Hasta tanto se produzca la regulación específica a la que se refiere la disposición adicional tercera, los centros docentes españoles en Andorra se ajustarán a lo establecido con carácter general en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Habida cuenta de la inminencia del comienzo del curso 1993-1994 y de la necesidad de que dicho comienzo no sea afectado por los procesos que para el nombramiento de directores de los centros docentes y de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas se prevén en el presente Real Decreto, excepcionalmente el Ministerio de Educación y Ciencia designará libremente a los directores, para el citado curso académico 1993-1994, en los casos en que sea necesario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior; la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas [1]; la Orden de 11 de mayo de 1988, por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a las enseñanzas de lengua y cultura española en Australia; la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1988, por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países [2]; la Orden ministerial de 11 de mayo de 1990 por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de plazas de personal docente en el extranjero [3], y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

[1] III 4.18.
[2] IV 4.14.
[3] V 4.32.

4.47.1. ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE EN EL EXTRANJERO. («BOE» de 8 de marzo de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], ha introducido novedades sustantivas en el marco legal básico en el que se apoya la actuación educativa en el exterior, completando y desarrollando los principios singularizadores que fueron establecidos por la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en el extranjero.

Por otra parte, la experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto 564/1987 [2], que orientaba la acción educativa en el exterior, demostró la necesidad de abrir cauces de mayor flexibilidad con los que dar respuesta a requerimientos educativos muy variados y en evolución.

Consecuencia de todo ello fue la aprobación del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) [3], que regula la acción educativa en el exterior y la necesidad de dictar, a su vez, una norma que establezca las bases para la provisión de vacantes de personal docente en el extranjero, que venga a sustituir a la de 11 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 14), derogada por este Real Decreto.

De otra parte, la presente Orden pretende acomodar su contenido a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Docente de la Escuelas Europeas, con el fin de adaptar a éste la normativa nacional aplicable al personal docente destinado en las mismas, atendiendo con ello a la homogeneización de las condiciones de trabajo establecidas para todos los nacionales de los países firmantes del Estatuto de las Escuelas Europeas.

En atención a lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Personal y Servicios, previo informe de la Comisión Superior de Personal y consultadas las organizaciones sindicales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo [4], este Ministerio ha dispuesto:

Primera. Los concursos que se convoquen para la provisión de vacantes de personal docente que se produzcan en el extranjero, entre funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes que se especifiquen en cada convocatoria, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden. Los concursos podrán referirse tanto a vacantes propiamente docentes como a las de asesoría técnica previstas en el artículo 49 del Real Decreto 1027/1993. Las convocatorias de estos concursos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Podrán aspirar a las vacantes los funcionarios de carrera que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hallarse en activo en los cuerpos docentes de los niveles respectivos a los que se refiere la convocatoria.

b) Contar con una experiencia mínima de tres años de docencia prestados como funcionario de carrera en el cuerpo desde el que participen en el concurso, computados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias señalado en las respectivas convocatorias.

c) Reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo de cada uno de los cuerpos.

d) En el supuesto de aquellos Profesores que hubieran estado destinados en el extranjero por concurso público de méritos, haber prestado tres cursos completos de servicios en España a partir de la fecha de cese en el exterior, en el momento de la publicación de la convocatoria.

Tercera. El procedimiento de selección de candidatos a las vacantes de personal docente en el extranjero constará de las siguientes fases:

A) Fase general.—En esta fase se valorarán los méritos profesionales del candidato en la forma que se indique en las respectivas convocatorias, entre los que deberán tenerse en cuenta la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y la antigüedad como funcionarios de carrera en los cuerpos docentes a que se refiere la convocatoria.

La puntuación otorgada a cada uno de los méritos enunciados o a cualquier otro que pueda valorarse en esta fase no podrá exceder, en ningún caso, del 40 por 100 de la puntuación máxima total recogida en el baremo.

La posesión de los méritos a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse en los plazos y formas previstos en las convocatorias respectivas.

Para acceder a la fase específica, las convocatorias establecerán la obtención de una puntuación global mínima de los méritos citados. Esta puntuación se determinará en cada orden de convocatoria sin que pueda ser, en ningún caso, superior al 40 por 100 de la puntuación total correspondiente a esta fase.

B) Fase específica.—En esta fase se valorarán los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Entre éstos se valorará:

1.° El nivel de conocimiento de una de las lenguas de uso del país en el que esté situada la

[1] VI 4.1.°.
[2] II 4.13.
[3] Ver, en este volumen, número anterior.
[4] II 3.2.

4.47.1 plaza a la que aspiren o, en su defecto, de una lengua distinta del castellano que sea utilizada en su ámbito geográfico y que se determinará en cada orden de convocatoria. Asimismo, las convocatorias podrán establecer unos niveles mínimos de conocimiento de la lengua en función de los distintos programas convocados de los que se ofertan vacantes. Cuando así ocurra, se entenderá que aquellos Profesores que sean titulares de la especialidad correspondiente al idioma cuyo nivel de conocimiento se requiere para ocupar la vacante, están en posesión del nivel de conocimiento del idioma mínimo exigido, pudiendo realizar la prueba de idiomas que en su caso se establezca a fin de obtener una puntuación mayor en la valoración de este mérito.

2.º El grado de adecuación psicoprofesional. Cada convocatoria podrá determinar para ello la realización, ante los órganos de selección, de un test y la redacción de un sucinto análisis sobre algunos aspectos de la acción educativa propuestos por la comisión de selección, dentro de los comprendidos en el marco que se explicitará en la misma. Este análisis deberá ser redactado en lengua española y, siempre que sea el caso, en el idioma o idiomas cuyo conocimiento se aduzca. En dicho caso, la comisión determinará la parte que debe ser elaborada en cada idioma.

3.º A fin de completar la valoración de esta fase, la comisión de selección podrá decidir que se realice una entrevista personal con el candidato, en los casos y de conformidad con los criterios que establezcan las respectivas convocatorias.

Cuarta. La selección de aspirantes se ajustará a los siguientes criterios:

a) Cada convocatoria podrá establecer la puntuación mínima necesaria para ser adscrito a una determinada plaza.

b) La propuesta de adscripción a cada plaza deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación sumados los resultados finales de las fases A y B.

c) Los empates que pudieran producirse se dirimirán, según la puntuación obtenida, por el siguiente orden:

1.º Mayor puntuación en la fase general.

2.º Mayor puntuación en la fase específica.

3.º Mayor puntuación en cada uno de los apartados de la fase general y específica por el orden en el que aparezcan establecidos.

4.º Mayor antigüedad en el cuerpo desde el que concursa.

Quinta. 1. La valoración de los méritos de los concursantes y la propuesta de selección de los candidatos para su adscripción al correspondiente puesto de trabajo será efectuada por una o varias comisiones, cuyas funciones serán las que establezca cada orden de convocatoria. Los miembros de las comisiones, en número impar, serán nombrados a propuesta de la Secretaría General Técnica por la Dirección General de Personal y Servicios en los términos previstos en cada convocatoria.

2. A las citadas comisiones se podrán incorporar, con la autorización expresa del órgano convocante, los asesores especialistas que se consideren necesarios para el desarrollo de las distintas fases, limitándose su actuación a la realización de los trabajos que les encomiende la comisión. Los asesores especialistas actuarán con voz pero sin voto.

3. Las convocatorias establecerán los cauces adecuados a fin de garantizar la presencia, en calidad de observadores, de las organizaciones sindicales representativas en el ámbito del personal docente de los centros públicos no universitarios, en los procedimientos regulados en esta Orden.

Sexta. Concluido el proceso selectivo, la comisión de selección elevará al órgano convocante, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, la propuesta de resolución. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Personal y Servicios, una vez comprobado que se han cumplido en el proceso todos los trámites y requisitos necesarios, dictará la Orden de resolución definitiva del concurso. Para los seleccionados procedentes de Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas será indispensable la autorización de los órganos competentes de las mismas.

Séptima. 1. La Dirección General de Personal y Servicios procederá a adscribir al personal seleccionado al correspondiente puesto de trabajo por un período de tres cursos escolares, sin perjuicio de lo dispuesto en la base octava. 1.

2. La Dirección General de Personal y Servicios revocará la adscripción del Profesor a la plaza, a propuesta de la Secretaría General Técnica, cuando desaparezca la necesidad educativa que dio origen a la provisión del puesto de trabajo. A los funcionarios afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior les será de aplicación lo previsto en el apartado duodécimo de esta Orden.

3. El período de adscripción podrá ser prorrogado por otro de igual duración, previa solicitud del interesado, en las siguientes condiciones:

a) Que la plaza a la que se halle adscrito el solicitante no sea objeto de modificaciones en función de la planificación de la acción educativa en el exterior.

b) Que el Profesor haya desarrollado su actividad profesional con probada eficacia y, en el desempeño de su puesto de trabajo, haya atendido a los objetivos concretos del programa en que dicho puesto se halle enmarcado y a los generales de la acción educativa española en el exterior. Estos aspectos deberán ser valorados objetivamente por la Consejería de Educación del país respectivo, así

como por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

4. A los efectos de lo indicado en el punto anterior, la Consejería de Educación respectiva deberá realizar un informe individualizado para cada Profesor en el que se expliciten los aspectos señalados en dicho apartado. En el caso de los Profesores destinados en países en los que no exista Consejería de Educación, el referido informe será realizado por el Servicio que el Ministerio de Educación y Ciencia determine en atención al mejor conocimiento de la actividad desarrollada por dichos Profesores.

5. La solicitud de prórroga se formulará antes del comienzo del último curso escolar del período de adscrición correspondiente, mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional) del Ministerio de Educación y Ciencia, que se presentará en la Consejería de Educación o, en su defecto, en el centro correspondiente. Dichas consejerías o, en su defecto, los centros las remitirán a la Subdirección General de Cooperación Internacional. Las consejerías o los centros si procediese, las acompañarán del informe que se indica en el punto anterior. La Subdirección señalada solicitará informe al Servicio de Inspección Técnica de Educación del departamento.

6. La Secretaría General Técnica, a la vista de los informes emitidos formulará las propuestas de prórroga que correspondan a la Dirección General de Personal y Servicios, que resolverá.

Octava. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1027/1993, los períodos de adscripción y prórroga para los Profesores que vayan a cubrir puestos de trabajo en Escuelas Europeas se acomodarán a lo establecido, en cada momento, en el Estatuto del Personal Docente de las Escuelas Europeas. Las convocatorias anuales deberán especificar los citados extremos.

2. En razón de lo anterior, en el caso de los Profesores adscritos a las Escuelas Europeas, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá anualmente los procedimientos y plazos para las solicitudes de prórroga y su tramitación.

Novena. Los Profesores que hubieran sido destinados por un año a través del procedimiento previsto en el artículo 54 del Real Decreto 1027/1993, y obtuvieran plaza en el concurso de méritos siguientes, recibirán un primer nombramiento por dos cursos de acuerdo con lo establecido en el artículo citado.

Décima. Las convocatorias podrán establecer períodos de adscripción específicos para los puestos de asesores técnicos en los términos previstos en el artículo 58 del Real Decreto 1027/1993 y respetando, en todo caso, el plazo máximo de seis años de permanencia en el exterior.

Undécima. Efectuada la adscripción del Profesor a un puesto de trabajo en el exterior o, en su caso, la prórroga de la misma, no podrá renunciar a ella salvo por razones excepcionales que serán expuestas por el interesado mediante solicitud dirigida a la Secretaría General Técnica, la cual recabará los informes oportunos antes de elaborar la correspondiente propuesta a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá.

Duodécima. 1. Una vez finalizado el período de tiempo por el que fueron destinados en el exterior, los Profesores tendrán derecho a ocupar a su retorno a España un puesto docente de su cuerpo o escala en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo como docente obtenido por concurso general de traslados.

2. Para ejercitar el derecho preferente a la localidad a que se refiere el artículo 52.2 del Real Decreto, los interesados deberán participar en el concurso general de traslados que se convoque en el curso anterior a aquél en que haya de producirse la reincorporación.

3. La obligatoriedad de participar en el concurso general de traslados, expresada en el punto anterior, se entenderá referida tanto a los que habiendo sido prorrogados finalicen la adscripción, como a los que cumpliendo el primer período de adscripción no hayan solicitado prórroga o ésta no se les hubiere concedido.

Decimotercera. Los concursos a los que se refiere la presente norma serán resueltos por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, en los términos previstos en el número quinto de la presente Orden.

Decimocuarta. 1. Cuando una vacante se origine fuera del plazo marcado para incluirla en el concurso de méritos correspondiente, o concurran circunstancias especiales que aconsejen su provisión solamente por un año o tiempo inferior, se realizará su provisión en régimen de comisión de servicio con una duración máxima de un año, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto 1027/1993. De persistir la necesidad docente se incluirá la citada vacante en el concurso siguiente.

2. En todo caso, el funcionario deberá cumplir los mismos requisitos que se establecen para participar en los concursos de méritos que se regulan en la presente Orden. Siempre que sea posible, estas plazas serán cubiertas por participantes en el último concurso que no hubieran sido adscritos a ninguna plaza.

Decimoquinta. Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario a que se hace referencia en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derecho y libertades de los extranjeros en España, no se aplicará a los ciudadanos andorranos el régimen de provisión de puestos de trabajo contenidos en esta Orden.

4.48 *Decimosexta.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1027/1993, y en relación con lo establecido en el Estatuto del Personal Docente de las Escuelas Europeas, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el régimen de acomodación a los períodos establecidos por el artículo 40.3 del citado Estatuto para todos aquellos Profesores cuya primera adscripción a dichas escuelas hubiera tenido lugar en los cursos 1989/1990 o posteriores.

Decimoséptima. En tanto se produzca la regulación específica a la que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 1027/1993, las vacantes de los centros docentes españoles en Andorra se cubrirán por el sistema ordinario establecido en la presente Orden.

Decimoctava. Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo según lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Decimonovena. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Secretario general técnico.

[1] VIII 3.5.

4.48. REAL DECRETO 1815/1993, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR Y DE LA JUNTA ELECTORAL EN LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES QUE IMPARTAN, ÚNICAMENTE, EL GRADO SUPERIOR. («BOE» de 6 de noviembre de 1993.)

El Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establece los requisitos mínimos de los Centros de Enseñanzas Artísticas [1], aborda, entre otros aspectos, una nueva estructura y competencia académica de los diversos Centros de Enseñanzas Artísticas, con el objeto de que los nuevos modelos de conservatorio puedan cumplir más adecuadamente las funciones generales y específicas que tienen atribuidas y demanda actualmente la sociedad.

Dentro de las novedades que incorpora dicha estructura se encuentra la modificación de los conservatorios superiores de música a los cuales, a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, se les atribuye competencia para impartir, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas, quedando asignados los grados medio y elemental a centros de otros niveles.

En este marco jurídico, el Real Decreto 1220/1992, de 2 de octubre, procedió a la pertinente adecuación de los conservatorios superiores de Madrid y Salamanca, configurándolos como centros encargados de la organización e impartición del grado superior de las enseñanzas de música.

Esta transformación ha significado un supuesto no contemplado en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de los centros públicos de enseñanzas artísticas [2], ya que, en éste, la composición del Consejo Escolar estaba basada en el modelo de conservatorio superior vigente en ese momento. En consecuencia, resulta preciso completar el Real Decreto 2732/1986, regulando la composición del Consejo Escolar en los conservatorios superiores de música, incardinado en el nuevo modelo de centro exclusivamente superior, a fin de dotar a éstos de cobertura legal que habilite el procedimiento de elección y constitución para el inmediato y eficaz ejercicio de las funciones atribuidas al citado órgano colegiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. El presente Real Decreto es de aplicación a los conservatorios superiores de música, de titularidad pública, que estén incluidos dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y que impartan, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas.

Art. 2. 1. El Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Conservatorio, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halla radicado el centro.

d) Cuatro profesores.

[1] VII 4.15.

[2] II 4.11.

e) Cuatro representantes de los alumnos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) El Secretario del centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

2. La Junta electoral estará constituida por el Director del centro, un profesor, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo los tres últimos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en los centros a que se refiere el presente Real Decreto, así como su constitución y atribuciones, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.48.1. REAL DECRETO 970/1994, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO II) DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2618/1966, DE 10 DE SEPTIEMBRE, SOBRE REGLAMENTACIÓN GENERAL DE LOS CONSERVATORIOS DE MUÚSICA. («BOE» de 21 de junio de 1994.)

El Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, establece en su artículo 7, apartado *ll)*, que para acceder al grado superior de las enseñanzas de música será preciso superar un examen de ingreso a dicho grado, si bien declara dispensado del citado examen a los alumnos que obtengan sobresaliente en el último de los cursos de grado medio de la especialidad correspondiente.

En el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 2618/1966 se ha producido un incremento de los alumnos que obtienen sobresaliente en el centro donde cursaron el último curso de grado medio, situación que, por aplicación de la referida dispensa, conlleva actualmente el que, en algunos centros y especialidades, el número de aspirantes con sobresaliente exceda al de las plazas ofertadas y, en todo caso, genera una colisión con el derecho de todos los alumnos a participar en una prueba que les permita poder acreditar sus conocimientos y aptitudes para comenzar el grado superior con independencia de los centros de procedencia y de la calificación final otorgada por éstos.

En consecuencia, y en tanto se produce la extinción total de la ordenación contenida en el Decreto 2618/1966, de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [1], sobre calendario y aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [2], resulta preciso modificar el procedimiento de acceso regulado en el citado artículo 7, estableciendo un sistema de acceso único mediante prueba, en aras de una mayor seguridad jurídica y de garantizar una igualdad de trato a los aspirantes en función de los principios de mérito, capacidad y concurrencia entre todos los candidatos, procedimiento que, por otra parte, se identifica con el criterio establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [3] para el acceso al grado superior de la nueva ordenación y es coincidente con los aplicados por los centros superiores de los países que constituyen un referente en el sistema formativo musical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

DISPONGO

Artículo único. El apartado *ll)* del artículo 7 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, queda redactado en los siguientes términos:

«ll) Cursos de Grado Superior: se precisará superar un examen de ingreso a dicho Grado en la correspondiente especialidad.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30 de la Constitución.

[1] VI 4.1.3.
[2] VIII 4.8.
[3] VI 4.1.

4.49

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.49. REAL DECRETO 2274/1993, DE 22 DE DICIEMBRE, DE COOPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. («BOE» de 22 de enero de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], supone un avance decisivo en la articulación de las relaciones entre la Administración Educativa y la Administración Local. En efecto, en el marco de una concepción más descentralizada de la educación y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, prevé, principalmente a través de la disposición adicional decimoséptima, la cooperación y participación activas de las Corporaciones Locales en el ámbito educativo.

Esta cooperación, ya se preveía, tanto en la legislación local, concretamente en el artículo 25.2, *n)*, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como en la legislación educativa, a través de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], culminando con el presente Real Decreto el proceso normativo que regula la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración Educativa.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada Administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación. A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del artículo 57, número 5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en lo que hace a la previsión de colaboración de las Administraciones Locales con los centros educativos.

La vinculación de la Administración Local con la educación, se debe fundamentalmente a su relación con los actuales centros docentes públicos de preescolar, educación general básica y educación especial y futuros centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, al ser los titulares demaniales de estos terrenos y edificios, así como a la tradicional cooperación de la Administración Local con la Administración educativa en la realización de actividades complementarias y la mejora del servicio educativo.

De esta manera, un incremento de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia permitirá optimizar los recursos públicos existentes y rentabilizar al máximo los esfuerzos y actuaciones realizadas por cada Administración.

Por consiguiente, el presente Real Decreto establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, atendiendo no sólo a la tradicional colaboración prestada por las Entidades Locales y a su vinculación con el mundo educativo, sino también a su mayor proximidad a la ciudadanía y a la agilidad de sus estructuras administrativas, lo que garantiza, en último término, un incremento de la eficacia y una mejor aplicación de la reforma educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y del Ministro de Educación y Ciencia, con informes del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.* Las Corporaciones Locales cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en la programación de la enseñanza, especialmente en la planificación y gestión de construcciones escolares; conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros; vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y en la prestación del servicio educativo y la realización de actividades o servicios complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Real Decreto.

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.

CAPÍTULO II

Cooperación en la planificación y gestión de construcciones escolares

Art. 2. *Programa de construcciones escolares.* 1. Los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en el estudio de las necesidades educativas de su término municipal en el establecimiento del programa de construcciones escolares.

2. A estos efectos, los municipios, remitirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas fundamentadas que consideren oportunas, sobre necesidades de ampliación o modificación de la red escolar de centros docentes públicos no universitarios.

3. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el último semestre de cada año, requerirán los datos precisos para evaluar las necesidades de ampliación o modificación de la red escolar, a los municipios que no hubieran ejercido la iniciativa prevista en el apartado anterior.

Art. 3. *Planes de actuación.* 1. A efectos de elaborar los correspondientes planes de actuación, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia recabarán de los municipios los informes necesarios sobre los siguientes aspectos:

a) Datos demográficos, basados en el último censo y padrón, sobre la población a escolarizar en el nivel educativo que proceda, con referencia a la localidad, barrio o distrito y con su proyección previsible a diez años, cuando se disponga de este dato.

b) Ubicación del edificio, en su caso, o características físicas de los solares que se cederían, con definición de su emplazamiento.

c) Orden de prioridad de las propuestas en el conjunto de las necesidades locales.

d) Indicación, en su caso, de la intención de solicitar la ejecución de la propuesta por convenio, según lo dispuesto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

Art. 4. *Ofrecimiento de los terrenos.* 1. Una vez aprobado el programa de construcciones escolares, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia lo trasladarán a las Corporaciones Locales e interesarán de los Ayuntamientos, el ofrecimiento de los terrenos necesarios para el uso educativo, en el plazo máximo de tres meses. A tal efecto, éstos gestionarán la obtención de dichos solares y justificarán las siguientes circunstancias:

a) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en el que conste la puesta a disposición o cesión del solar.

b) Garantía de la propiedad municipal del solar o autorización del titular registral para el comienzo de las obras.

c) Cédula urbanística o documento que refleje las circunstancias urbanísticas en vigor, cumplimentado por los servicios municipales competentes.

2. No obstante, cuando se trate de cesión de solares para centros docentes públicos de educación secundaria o de régimen especial, los municipios deberán remitir toda la documentación indicada en el artículo 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Art. 5. *Cooperación en la gestión de las construcciones escolares.* 1 Las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, previo acuerdo de sus órganos de gobierno, podrán cooperar con el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante convenio, en la gestión de las construcciones escolares. El Ministerio de Educación y Ciencia, determinará las condiciones generales a que deberá ajustarse este tipo de convenios.

2. La cooperación en la gestión de las construcciones escolares podrán efectuarla las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes o aquellas Entidades Locales, que por sus medios u otras circunstancias objetivas lo justifiquen, en los términos que se establezcan en el convenio correspondiente.

3. La gestión por las Corporaciones Locales podrá abarcar las siguientes actuaciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes: redacción de proyectos; construcción de nuevos centros docentes; ejecución de obras de reforma, mejora y sustitución; reparaciones, adaptaciones y transformaciones que sean necesarias en los actuales centros docentes públicos derivados de la nueva ordenación académica; obras de conservación y reparación en los edificios de educación secundaria y adquisición de equipamiento.

4. Formalizado el convenio, las Entidades Locales contratarán las obras y en su caso los correspondientes equipamientos, y el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a su financiación, con sujeción a los precios límite establecidos a las prescripciones técnicas vigentes y al contenido del convenio.

En el convenio se establecerá el calendario de adjudicación y ejecución de las obras de manera que la Entidad Local se comprometa a su entrega en el plazo previsto.

CAPÍTULO III

Cooperación en la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los centros docentes

Art. 6. *Conservación, mantenimiento y vigilancia.* 1. La conservación, el mantenimiento y

4.49 vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo.

2. Las Diputaciones Provinciales colaborarán con los Ayuntamientos en la conservación, el mantenimiento y vigilancia de aquellos centros que afecten a más de un municipio, de las Escuelas Hogar o de aquellos otros centros cuyas circunstancias así lo aconsejen.

3. Las Corporaciones Locales que lo soliciten, podrán realizar las obras de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarias en centros de educación secundaria siempre que hayan sido programadas por ambas partes, a través del convenio previsto en el artículo anterior, asumiendo el Ministerio de Educación y Ciencia su financiación.

Art. 7. *Afectación de los edificios escolares.* 1. Los edificios escolares de propiedad municipal, en los que se hallen ubicados centros de educación preescolar, educación general básica o educación especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser afectados para impartir las enseñanzas reguladas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen.

2. El cambio a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse a propuesta del municipio correspondiente, según lo establecido en el artículo 2.2 del presente Real Decreto, o por iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia. En este último supuesto, deberá darse audiencia previa al municipio afectado.

3. En todo caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, asumirá respecto a los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

Art. 8. *Equipamiento.* Las Corporaciones Locales podrán colaborar con las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en la distribución y almacenamiento del equipamiento de los centros de su área de influencia, a fin de garantizar la mejor utilización del mismo.

CAPÍTULO IV

Utilización de los locales e instalaciones de los centros docentes públicos

Art. 9. *Utilización de locales.* 1. Los locales e instalaciones de los centros docentes públicos no universitarios, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser utilizados fuera del horario lectivo por los Ayuntamientos, centros docentes y otras entidades u organismos y personas físicas o jurídicas, sin ánimo de lucro, para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas o sociales, de conformidad con el procedimiento que se desarrollará reglamentariamente.

2. Sin menoscabo de la programación general anual de los centros, o de la efectuada por la Dirección Provincial, los Ayuntamientos tendrán preferencia para la utilización de los edificios escolares en los centros docentes públicos de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial. A tal efecto los Directores de los centros facilitarán a los Ayuntamientos respectivos la programación general anual y éstos, comunicarán con la suficiente antelación al Presidente del Consejo Escolar las actividades y correspondientes horarios que hayan programado.

3. En todo caso, los usuarios deberán garantizar el normal desarrollo de las actividades por ellos realizadas, la no interferencia en los aspectos académicos del centro y la adopción de las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones, de modo que tales dependencias queden en perfecto estado para su uso inmediato posterior por el alumnado en sus actividades escolares ordinarias.

CAPÍTULO V

Cooperación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria

Art. 10. *Escolaridad obligatoria.* Los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial.

Art. 11. *Actuaciones.* La función a que se refiere el artículo anterior se podrá llevar a cabo mediante el ejercicio de las siguientes actuaciones:

a) Proporcionar al Ministerio de Educación y Ciencia la información precisa sobre población en edad escolar.

b) Poner en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia las deficiencias detectadas en la escolarización.

c) Colaborar en la distribución del alumnado en los centros docentes públicos y concertados, de acuerdo con la normativa vigente, y los criterios establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Contribuir a través de los servicios municipales a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

e) Cualesquiera otras que coadyuven a la adecuada escolarización.

CAPÍTULO VI

Cooperación de las Corporaciones Locales en la prestación del servicio educativo y en la realización de actividades o servicios complementarios

Art. 12. *Convenios.* Las Corporaciones Locales podrán cooperar en la prestación del servicio educativo y en la realización de actividades o servicios complementarios. Estas actividades podrán desarrollarse, a través de convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se determinarán las condiciones generales para su realización.

Art. 13. *Ámbitos.* 1. Los convenios de cooperación con el Ministerio de Educación y Ciencia, previstos en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán suscribirse para aquellos ámbitos relacionados con la prestación del servicio educativo, tales como: educación infantil, programas específicos de garantía social, formación profesional específica, enseñanzas de régimen especial, escuelas específicas de música y danza, cuyos estudios no conduzcan a la obtención del título académico, educación de adultos, formación del profesorado, actividades extraescolares, actividades de orientación del alumnado, desarrollo de acciones de carácter compensatorio o actividades y servicios complementarios.

2. En los supuestos en que las actividades y servicios a que se refiere el apartado anterior excedan del ámbito municipal, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá convenir su prestación con las Diputaciones Provinciales.

CAPÍTULO VII

Consejos escolares municipales

Art. 14. *Participación.* 1. Los municipios, podrán constituir Consejos Escolares Municipales como órganos consultivos y de participación de los sectores afectados, especialmente, en todos aquellos municipios de población igual o superior a 20.000 habitantes o donde existan al menos tres centros docentes financiados con fondos públicos.

2. El Consejo Escolar Municipal estará compuesto por el Alcalde del municipio de que se trate, o Concejal en quien delegue, que será su Presidente, y por representantes de padres, profesores y alumnos.

3. En la articulación de dicha representación, y atendiendo a las características propias de cada municipio, se fomentará, asimismo, la participación de las asociaciones de vecinos, organizaciones sindicales y profesionales y, en su caso, titulares de centros docentes privados.

Art. 15. *Informes.* 1. El Consejo Escolar Municipal podrá informar a la Administración Educativa, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre los siguientes asuntos:

a) Necesidades de ampliación o modificación de la red de centros escolares.

b) Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza, con incidencia en materias tales como educación especial, escolarización de población desfavorecida, actividades complementarias y extraescolares y enseñanza no reglada, especialmente en relación con las siguientes actuaciones:

— Acciones específicas en zonas infradotadas educativamente o respecto de grupos especialmente desfavorecidos.

Distribución de ayudas a los comedores escolares y Escuelas Hogar.

— Organización de la red de transporte escolar.

c) Actuaciones y normas municipales que afecten o favorezcan la ocupación real de las plazas escolares con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo, y, en su caso, de hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza.

d) Necesidades de inversión en la red no universitaria.

e) Programación de las actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas o sociales, a realizar por el Ayuntamiento, en los locales e instalaciones de los centros docentes públicos del término municipal, fuera del horario escolar previsto en la programación general anual.

f) Objetivos y prioridades de las actuaciones municipales relativas a las competencias educativas que la Ley les atribuye.

g) Cualquier otro asunto que se le atribuya al Consejo por disposición legal o reglamentaria, o aquellas otras materias relacionadas con la educación que afecten a su ámbito territorial.

Los Consejos Escolares Municipales elaborarán un informe anual sobre el estado de la educación en su municipio, que será enviado a la Corporación Municipal y a la Administración Educativa.

Art. 16. *Consejos de Distrito.* En el marco de sus competencias, los municipios podrán constituir Consejos de Distrito en los municipios de elevada población o gran dispersión geográfica, con arreglo a la zonificación escolar convenida entre la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y los municipios afectados. Estos Consejos contarán en todo caso con la representación de padres, profesorado y alumnado, y sus funciones serán las establecidas para los Consejos Escolares Municipales en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Creación de centros docentes de titularidad local

Art. 17. *Centros.* 1 Las Corporaciones Lo-

4.49 cales podrán ser titulares de centros públicos según lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 18. *Inclusión en la programación.* La creación de los centros a que se refiere el artículo anterior deberá ir precedida de su inclusión, a propuesta del municipio respectivo, en la programación de construcciones escolares que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia, previa comprobación de las necesidades de escolarización que justifiquen su creación.

Art. 19. *Criterios y requisitos.* 1. Incluido el centro en la programación, se suscribirá un convenio en el que se determinarán los criterios para su construcción, financiación y funcionamiento.

2. En todo caso, el centro deberá reunir los requisitos mínimos establecidos al respecto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], si impartiera enseñanzas de régimen general, o en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril [2], en caso de impartir enseñanzas artísticas.

3. Al efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se tramitará, tras la suscripción del correspondiente convenio, el procedimiento administrativo oportuno, el cual finalizará, en su caso, con la propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia al Consejo de Ministros para la creación, mediante Real Decreto, del centro correspondiente.

Art. 20. *Régimen de los centros.* 1. Estos centros, que podrán ser de enseñanza de régimen general o especial, tendrán el carácter de centros públicos, y deberán por tanto adecuar su organización y funcionamiento a cuanto el ordenamiento jurídico prevé para los mismos.

2. A estos efectos, el centro se someterá a lo establecido en el título tercero de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación para los órganos de gobierno de los centros públicos, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda, apartado 2, de dicha Ley.

Art. 21. *Responsabilidad jurídica y económica.* La Corporación Local, como titular del centro, se comprometerá a asumir la responsabilidad jurídica y económica correspondiente y a garantizar la conservación, el mantenimiento y el normal funcionamiento del centro.

Corresponderá a la Entidad Local la provisión del personal docente y no docente del centro, de acuerdo con los diferentes regímenes jurídicos de función pública y contratación establecidos en la legislación local, sin perjuicio del procedimiento de financiación acordado en el convenio correspondiente.

[1] VI 4.1.4.
[2] VII 4.15.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Ambito territorial. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Centros existentes. 1. Las normas establecidas en el capítulo VIII del presente Real Decreto se aplicarán, en cuanto a su organización y funcionamiento, a los centros docentes públicos ya existentes de titularidad local, sin perjuicio de lo dispuesto en el convenio correspondiente suscrito con el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El profesorado dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia que preste servicios en centros cuyo titular sea una Corporación Local, se mantendrá en los mismos con el carácter de a extinguir, debiendo cubrirse las vacantes que se produzcan a cargo de la Corporación correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Cesión de suelo. La cesiones del suelo previstas en el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio), para centros de educación general básica, se entenderán referidas a la educación primaria y educación secundaria obligatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Disposiciones de desarrollo. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.50. REAL DECRETO 321/1994, DE 25 DE FEBRERO, SOBRE AUTORIZACIÓN A CENTROS DOCENTES PRIVADOS PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS. («BOE» de 6 de abril de 1994.) 4.50

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], aborda una profunda reforma de las enseñanzas artísticas, haciendo expresa su finalidad de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Esta nueva ordenación de las enseñanzas ha de tener su correlato en la estructura y condiciones materiales de los centros docentes, así como en la cualificación del profesorado que imparta las enseñanzas.

En coherencia con esta necesidad, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación [2], el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril [3], reguló los requisitos mínimos que han de reunir los centros de enseñanzas artísticas.

De acuerdo con la normativa citada, el presente Real Decreto establece el procedimiento de autorización de centros privados de enseñanzas artísticas situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, contemplando el necesario equilibrio entre la libertad de creación de los centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución [4] y, a la vez, la garantía de la calidad de las enseñanzas que éstos impartan. Todo ello a través de un procedimiento en el que se hagan efectivos los principios de economía, celeridad y eficacia, que han de presidir la actuación administrativa.

Asimismo, se regulan los diversos supuestos de modificación de la autorización, así como aquellos casos de extinción de ésta, bien por cese de las actividades o bien por haber desaparecido las condiciones que sirvieron de base a la autorización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. 1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño conducentes a títulos oficiales, reguladas en el capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se someterán al principio de autorización administrativa.

2. El régimen jurídico de autorizaciones de los centros a los que se refiere el apartado anterior se regulará por lo que se establece en el presente Real Decreto.

3. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, y se extinguirá cuando los centros dejen de reunir estos requisitos. Los centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2. 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Art. 3. No podrán ser titulares de centros docentes privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 4. 1. La denominación genérica de los centros autorizados será la prevista en el artículo 2 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

2. Todos los centros autorizados privados tendrán

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] VII 4.15.
[4] I p. 30.

4.50 una denominación específica, que figurará en la correspondiente inscripción registral. No podrán utilizarse, por parte de los centros, denominaciones diferentes de aquélla.

CAPÍTULO II

Procedimiento de autorización

Art. 5. 1. El procedimiento de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará mediante solicitud de persona interesada, dirigida a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

La solicitud podrá presentarse en la propia Dirección Provincial o en cualquiera de los lugares determinados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

2. La solicitud irá acompañada de los siguientes datos y documentación:

a) Persona física o jurídica que promueve el centro, con declaración o manifestación de que no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto.

b) Denominación específica que se propone.

c) Localización geográfica del centro.

d) Enseñanzas para las que se solicita autorización, haciendo mención expresa, en su caso, de las especialidades o ciclos.

e) Número de puestos escolares que pretenden crearse.

f) Documentación relativa a las instalaciones del centro, las cuales deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril. Asimismo, deberá presentarse título jurídico y, en su caso, documentación complementaria, que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.

g) Horario de funcionamiento del centro.

h) Relación del profesorado de que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad con indicación de su titulación. Esta relación podrá ser sustituida por el compromiso de aportarla antes del inicio de las actividades educativas.

3. La documentación a que se refiere el párrafo *f)* del apartado anterior será:

a) En el caso de inmuebles ya existentes en los que no sean precisas obras de acondicionamiento: planos de las instalaciones en su estado actual.

b) En el caso de que sea precisa la realización de obras para la construcción o adecuación del inmueble: proyecto de las obras que hayan de realizarse para su construcción o acondicionamiento.

4. En el supuesto de que los documentos requeridos se encontraran ya en poder de la Administración actuante, el interesado podrá ejercitar el derecho previsto en el artículo 35, párrafo *f)* de la Ley 30/1992, indicando el órgano administrativo al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión y el procedimiento al que correspondieran, siempre que no hubieran transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

5. Si la solicitud no reuniera los requisitos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 de este artículo, la Dirección Provincial requerirá al interesado para que la subsane en el plazo de diez días, ampliable por cinco días más, indicándole que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose ésta sin más trámite.

Art. 6. 1. En el supuesto de inmuebles ya existentes en los que no sean precisas obras de acondicionamiento, la Dirección Provincial, previas las verificaciones oportunas, informará sobre la solicitud y remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Centros Escolares.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba para su posterior práctica.

2. La Dirección General de Centros Escolares formulará propuesta de resolución ante el Ministro de Educación y Ciencia, previa cumplimentación del trámite de audiencia. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado.

3. El Ministro de Educación y Ciencia concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente; en otro caso, denegará la autorización.

La resolución, que será motivada, se notificará íntegramente al titular del centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4. La resolución se dictará en el plazo máximo de cuatro meses y pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 7. 1. En el supuesto de que sea precisa la realización de obras para la construcción o adecuación del inmueble, la Dirección Provincial remitirá el proyecto de obras a la Dirección General de Centros Escolares, que dictará resolución sobre la adecuación de éste a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala la legislación vigente para las distintas enseñanzas.

[1] VIII 3.5.

2. La Resolución de la Dirección General de Centros Escolares, que irá precedida del trámite de audiencia del interesado cuando éste proceda de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, deberá producirse en el plazo máximo de dos meses. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

3. Una vez dictada resolución sobre la adecuación del proyecto y realizadas las obras, el interesado comunicará la finalización de las mismas a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual, previas las verificaciones oportunas, informará sobre la solicitud y remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Centros Escolares.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba para su posterior práctica.

4. La Dirección General de Centros Escolares formulará propuesta de resolución ante el Ministro de Educación y Ciencia, previa cumplimentación del trámite de audiencia. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado.

5. El Ministro de Educación y Ciencia concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente; en otro caso, denegará la autorización.

6. La resolución, que será motivada, se notificará íntegramente al titular del centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

7. La resolución a que se refiere el apartado quinto se dictará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la finalización de las obras a la Dirección Provincial.

Art. 8. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un centro docente constarán los datos siguientes:

a) Titular del centro.

b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.

c) Denominación específica.

d) Enseñanzas que se autorizan, incluyendo grado o nivel y especialidades o ciclos.

e) Número de puestos escolares autorizados.

La modificación de alguno de los datos señalados requerirá la tramitación del procedimiento establecido en el capítulo III del presente Real Decreto.

Art. 9. 1. La autorización de apertura y funcionamiento de un centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular del centro podrá solicitar que se aplace la puesta en funcionamiento de éste.

2. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el párrafo h) del artículo 5 del presente Real Decreto, el titular hubiera presentado únicamente compromiso de aportar la relación del profesorado, deberá aportar ésta, acompañada de la documentación acreditativa de la titulación del profesorado, antes del inicio de las actividades educativas, para su aprobación por la Dirección Provincial correspondiente, previo informe de la Inspección Técnica de Educación. Cualquier modificación que se produzca posteriormente en los datos de la citada relación deberá ser comunicada a la Dirección Provincial, para su previa aprobación expresa.

3. En el centro se impartirán las enseñanzas autorizadas con arreglo a la ordenación académica en vigor.

CAPÍTULO III

Modificaciones de la autorización

Art. 10. 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del centro.

b) Modificación de las instalaciones en los siguientes supuestos:

1.º Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.

2.º Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción del número de puestos escolares, derivadas de una modificación del horario de funcionamiento del centro u otras causas.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo grado o nivel para el que fue autorizado el centro.

e) Ampliación, reducción o sustitución de especialidades u opciones en el caso de centros que impartan música, danza, arte dramático y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño, manteniéndose el mismo grado o nivel para el que fue autorizado el centro.

f) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas en el caso de centros que impartan ciclos formativos de artes plásticas o diseño.

g) Cambio de titularidad del centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el grado o nivel para el que fue autorizado el centro, salvo lo dispuesto en el párrafo *f)* del apartado anterior.

Art. 11. 1. La modificación de la autorización se iniciará a solicitud del interesado o, en su caso, de oficio.

4.50

2. La modificación de la autorización deberá ser aprobada por la misma autoridad a quien corresponde la autorización para la apertura y funcionamiento de los centros, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

3. Los interesados formularán la solicitud, en la que se expresen las causas de la modificación, ante la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. La Dirección Provincial elevará la solicitud, acompañada de los informes pertinentes, a la Dirección General de Centros Escolares que propondrá al Ministro de Educación y Ciencia la oportuna resolución, previo el trámite de audiencia, cuando éste proceda de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992.

5. La resolución que finalice el procedimiento se dictará en un plazo máximo de tres meses y pondrá fin a la vía administrativa.

6. La resolución que se adopte será notificada íntegramente al titular del centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha resolución dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el Registro de Centros.

CAPÍTULO IV

Extinción de la autorización

Art. 12. 1. El procedimiento para la extinción de la autorización se iniciará de oficio o por solicitud del interesado.

2. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia. La resolución se notificará, íntegra, al titular del centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. Los titulares de los centros podrán solicitar la extinción de la autorización por cese de actividades, la cual surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente a su declaración.

Art. 14. 1. El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará de oficio cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, el centro deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto o en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

2. Asimismo, dicho procedimiento se iniciará cuando las enseñanzas impartidas por el centro no se adecúen a los correspondientes programas y planes de estudio y, en general, cuando se incumplan las normas de ordenación académica en vigor.

3. En todo caso, se notificará al titular del centro el supuesto que puede dar origen a la extinción para que subsane las deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el oportuno procedimiento. La duración del plazo indicado se establecerá en función de la deficiencia a subsanar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba para su posterior práctica.

4. El procedimiento de extinción de oficio se iniciará por la Dirección General de Centros Escolares. Instruido el procedimiento se dará audiencia al titular del centro, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado. Cumplido este trámite, y de acuerdo con las actuaciones realizadas y las alegaciones planteadas, en su caso, por el interesado, se formulará propuesta de resolución ante el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 15. 1. En la Orden por la que se acuerde la extinción de la autorización podrá disponerse que los efectos de aquélla sean progresivos, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.

2. La extinción de la autorización dará lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro de Centros docentes.

Disposición adicional primera

Si en los procedimientos regulados por este Real Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso, se podrán entender desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

Disposición adicional segunda

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las solicitudes de autorización de los centros integrados a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

Disposición adicional tercera

A efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se entenderá por horario de funcionamiento del centro el tiempo semanal en el que las dependencias de uso docente estén destinadas exclusivamente a la impartición de las enseñanzas que sean autorizadas.

Disposición adicional cuarta

Los centros privados a que se refiere el presente Real Decreto serán adscritos, a efectos adminis-

trativos, a un centro público en la correspondiente Orden de autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. El procedimiento de autorización para la impartición de las enseñanzas de grado elemental correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, a los centros privados de música o danza que, en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, estuvieran clasificados como reconocidos o autorizados con arreglo al Decreto 1987/1964, de 18 de junio, y que cumplan los requisitos establecidos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, se adecuará a lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 y disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

2. A tal efecto, los titulares de estos centros deberán presentar, en el plazo de tres meses, contados a partir del momento de entrada en vigor del presente Real Decreto, solicitud expresa de autorización, aportando aquellos datos y documentación, de los requeridos en el artículo 5 del presente Real Decreto, que no se encontraran entre los que sirvieron de base al reconocimiento o autorización.

3. Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación a los centros privados de música o danza cuyas solicitudes de reconocimiento o autorización se encontraran en tramitación en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1. La autorización para la impartición de las enseñanzas de grado medio a los centros que estuvieran clasificados como reconocidos o autorizados para las enseñanzas de grado medio de música o de danza con arreglo al Decreto 1987/1964, de 18 de junio, se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 y disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

2. Cuando en el momento de solicitud, estos centros no cumplieran la totalidad de los requisitos que, en cuanto a instalaciones, establecen los artículos 15, en el caso de música, y 27, en el caso de danza, del Real Decreto 389/1992, con las exenciones previstas en el apartado dos de su disposición transitoria tercera, la autorización, en su caso, se concederá con carácter provisional y tendrá efectos hasta el término del curso 1996-1997. Con anterioridad a dicha fecha deberán iniciar procedimiento de autorización definitiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

1. La autorización a centros de enseñanza de música o danza para la impartición de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo con plenas facultades académicas quedará condicionada a su autorización para el grado equivalente de las nuevas enseñanzas.

2. Los centros que no obtengan la autorización a que se refiere el apartado anterior impartirán las enseñanzas del plan que se extingue en el régimen académico y jurídico que les correspondiera, según su clasificación, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

1. No obstante lo establecido en el artículo 10.2 del presente Real Decreto, los centros que fueran autorizados de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda del presente Real Decreto podrán solicitar autorización por traslado de instalaciones, la cual se concederá siempre que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias segunda o tercera, según proceda, del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, y que las nuevas instalaciones supongan una mayor adecuación, en relación con las instalaciones de origen, a los requisitos establecidos en el texto articulado de dicho Real Decreto.

A tales efectos, se tendrá en cuenta no sólo el incremento global en la superficie o en el número de aulas, sino también la adecuación a las diferentes instalaciones previstas en la citada norma, que signifique una mayor calidad en las enseñanzas.

2. Lo establecido en esta disposición será de aplicación a las solicitudes de autorización por traslado de instalaciones, en los supuestos antes citados, que se presenten con anterioridad al curso 2000-2001.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

1. El procedimiento de autorización para la impartición de las enseñanzas de ciclos formativos de artes plásticas y diseño correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo a los centros privados de enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos que estuvieran clasificados, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, como reconocidos o autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, se adecuará a lo establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 y disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

2. La autorización a dichos centros, en el régimen a que se refiere el presente Real Decreto para la impartición de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo hasta su extinción, se concederá si éstos cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 389/1992, de 15

4.51 de abril. Si no obtuvieran autorización, éstos centros únicamente podrán impartir las enseñanzas anteriores al nuevo sistema educativo, hasta su extinción, en el régimen académico y jurídico que les correspondiera, según su clasificación, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, salvo en lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y quinta del presente Real Decreto, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá delegarse en la Dirección General de Centros Escolares o en las Direcciones Provinciales del Departamento la resolución de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto, así como la determinación de la adscripción a que se refiere la disposición adicional cuarta.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.51. REAL DECRETO 440/1994, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS, CERÁMICA Y CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES, ANTERIORES A LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y LOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY. («BOE» de 6 de abril de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.)[1], prevé, en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno establecerá las equivalencias de aquellos títulos cuya equiparación no se realice en la propia Ley y que resulten afectados por ésta. Por otra parte, en el artículo 49 establece los títulos correspondientes a las enseñanzas superiores de Artes Plásticas y Diseño y en el 47, en conexión con el 35.2, los títulos de Técnico y Técnico superior, relativos a los estudios de ciclos formativos de grado medio y superior de Artes Plásticas y Diseño.

En consecuencia, el presente Real Decreto regula la equivalencia entre los títulos de artes aplicadas y oficios artísticos, cerámica y conservación y restauración de bienes culturales anteriores al nuevo sistema educativo y los establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el sistema educativo, que en dicha norma se realiza, a los anteriores titulados.

Por lo que respecta a los estudios de conservación y restauración de bienes culturales, se realiza una equiparación completa de los títulos anteriores con lo establecido en dicha Ley, teniendo en cuenta la similitud de contenidos y la continuidad en los objetivos formativos que desde 1969 han orientado las enseñanzas impartidas en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

En la equiparación de los títulos de artes aplicadas y oficios artísticos y de cerámica, se ha tenido en cuenta su situación de partida en relación con las enseñanzas de formación profesional, de acuerdo con la Orden de 21 de abril de 1988, y el tratamiento que en la L.O.G.S.E. se realiza de estas últimas enseñanzas, a efectos de equivalencias.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1994,

[1] VI 4.1.

DISPONGO

Artículo 1. El presente Real Decreto regula la equivalencia de los títulos y estudios correspondientes a las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos, cerámica y conservación y restauración de bienes culturales, con las titulaciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales a que se refiere el artículo 49.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los siguientes títulos:

a) Los títulos de Restaurador y de Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte y Arqueología, expedidos al amparo de las Ordenes de 15 de marzo de 1969, 9 de abril de 1970, 20 de octubre de 1971 y 13 de marzo de 1978.

b) El título de Restaurador y Conservador de Bienes Culturales, establecido por la Orden de 21 de enero de 1987.

c) El título de Restaurador de Bienes Culturales establecido en la Orden de 14 de marzo de 1989.

Art. 3. Los títulos de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica, expedidos al amparo del Decreto de 18 de febrero de 1949, y el título de Graduado en Cerámica, conforme a la Orden de 10 de julio de 1984, se declaran equivalentes a todos los efectos al título de Técnico Superior a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4. El título de Graduado en Artes Aplicadas correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo [1], se declara equivalente a todos los efectos al título de Técnico Superior a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la correspondencia entre las especialidades de las titulaciones anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo y las diversas especialidades y títulos de artes plásticas y diseño que se regulen de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. Los alumnos que hubieran superado los estudios de ciclos formativos experimentales de grado superior, de acuerdo con las Ordenes de 14 de febrero de 1991 o de 4 de noviembre de 1991, tendrán derecho al título de Técnico Superior en la correspondiente profesión y, en su caso, especialidad.

2. Los alumnos que hubieran superado ciclos formativos experimentales de grado medio, conforme a las precitadas Ordenes, tendrán derecho al título de Técnico en la correspondiente profesión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos experimentales de grado medio podrán solicitar, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia en desarrollo de lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, la convalidación de materias cursadas en dichos ciclos por materias de bachillerato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al libro, según Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento gráfico, que se establece en las Ordenes de 5 de junio de 1985 y de 20 de octubre de 1987, así como aquéllos que dispongan del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán acceder directamente a la especialidad de Documento gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de las cuales se podrá contemplar la convalidación de materias teóricas análogas entre los planes de estudio; de igual modo, se podrá contemplar la convalidación de materias de carácter práctico por el desempeño de funciones de conservador y restaurador en la especialidad, acreditadas por organismos oficiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Quienes estuvieran en posesión del título de Perito Taquígrafo-Mecanógrafo, al amparo del Real Decreto

[1] II 4.6.

4.52 de 16 de diciembre de 1910 o de la Orden de 2 de marzo de 1992, tendrán reconocidos los mismos efectos profesionales que el título de Técnico a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales establecidos en el artículo 149.1.30 de la Constitución y disposición adicional primera, 2.*c)* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es de aplicación en todo el territorio nacional.

2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.52. REAL DECRETO 594/1994, DE 8 DE ABRIL, SOBRE ENSEÑANZAS Y TÍTULOS DE LOS TÉCNICOS DEPORTIVOS. («BOE» de 29 de abril de 1994.)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 55 establece que el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según la exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos.

Una primera aproximación a esta regulación tiene lugar con la puesta en marcha, con carácter experimental, del módulo denominado actividades físicas y animación deportiva dentro de la formación profesional específica incluida en el sistema educativo.

La regulación se complementa mediante el presente Real Decreto que regula las enseñanzas de los técnicos deportivos en sentido estricto, es decir, aquellos que realizan funciones de iniciación, perfeccionamiento y entrenamiento en modalidades o especialidades deportivas concretas.

De esta forma la normativa viene a reconocer unas enseñanzas que constituyen en todos los países uno de los pilares más importantes de su desarrollo deportivo y que, al mismo tiempo comienzan a convertirse, por el propio auge del deporte, en el soporte de numerosas actividades profesionales. Sin embargo, la formación de este tipo de técnicos deportivos ha carecido en nuestro país de una adecuada organización, así como del correspondiente reconocimiento oficial de los títulos.

Por circunstancias relacionadas con el modo de organización del deporte en España, la responsabilidad de la formación de los técnicos deportivos que ejercen funciones de iniciación, entrenamiento y dirección de deportistas en una modalidad deportiva concreta, ha sido asumida tradicionalmente por las Federaciones deportivas españolas. En algunos casos éstas han creado dentro de su estructura las denominadas escuelas de entrenadores y han podido realizar de manera aceptable dicha formación. En otros casos, sin embargo, las Federaciones han carecido de estas escuelas y se han limitado a organizar de forma esporádica cursos de formación de los diferentes niveles.

También han diferido sustancialmente en las enseñanzas organizadas por las Federaciones los requisitos de acceso a los cursos, la edad de los aspirantes, la carga lectiva, las condiciones de titulación y de capacitación del profesorado, así como la asignaturas, los programas y sus contenidos. Esta variedad y dispersión de los requisitos, que deberían haber sido comunes para todos los técnicos deportivos, ha ocasionado a su vez que la calidad de las formaciones haya sido muy desigual, dependiendo principalmente de las posibilidades de cada Federación o de su interés por este asunto.

Por otra parte, desde hace algunos años se está produciendo en nuestro país el establecimiento de centros de enseñanza, promovidos por la empresa privada, que ofrecen los más diferentes cursillos de formación, y sus correspondientes diplomas, relacionados con las actividades físicas y deportivas, lo que ha venido a complicar aún más el estado actual de las titulaciones deportivas y a crear más confusión entre los usuarios de estas actividades.

La asunción de las competencias en materia deportiva por las Comunidades Autónomas ha puesto también en evidencia la necesidad de establecer un sistema de formación de técnicos deportivos es-

table y homogéneo para todo el Estado, con el fin de que las Comunidades puedan ejercer sus responsabilidades en la promoción y desarrollo del deporte con los expertos adecuados.

Por lo expuesto se comprende la necesidad de ordenar estas enseñanzas, con la finalidad no sólo de mejorar y homogeneizar la calidad de la formación de los técnicos deportivos, sino también de acreditarlas con un título oficial. Esta ordenación redundará, consecuentemente, en la elevación del nivel deportivo de nuestro país y facilitará, mediante la elevación de las exigencias formativas, el proceso de homologación de los títulos españoles con los correspondientes de los países miembros de la Comunidad Europea.

La finalidad de este Real Decreto es establecer tres niveles de formación conducentes a la obtención del correspondiente título oficial, cuyo grado de rigor científico y técnico asegure la correcta actuación de los técnicos deportivos en el desempeño de sus tareas y funciones.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Es objeto del presente Real Decreto la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Las enseñanzas de técnicos deportivos tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación deportiva de calidad y garantizar su cualificación en la iniciación, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de una modalidad o especialidad deportiva determinada.

3. Se establecen tres niveles de enseñanza para los técnicos deportivos, cuya superación dará lugar a la obtención de los correspondientes títulos oficiales, expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia o Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

4. La denominación de cada uno de los títulos será: Técnico Deportivo Elemental, Técnico Deportivo de Base y Técnico Deportivo Superior. La denominación genérica de los títulos se completará con la de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate. En todos los casos la formación que conduce a la obtención de estos títulos se realizará sobre una modalidad deportiva concreta o alguna de sus especialidades.

Art. 2. 1. La formación del Técnico Deportivo Elemental conduce a la obtención de un título oficial que cualifica para realizar funciones de iniciación y enseñanza de los principios elementales de una modalidad deportiva determinada.

2. Los aspirantes a cursar este primer nivel deberán tener dieciocho años cumplidos y estar en posesión del certificado de Graduado Escolar o del título de Graduado en Educación Secundaria.

3. El acceso a este nivel podrá incluir pruebas de carácter específico con el fin de evaluar los conocimientos y las destrezas de los aspirantes relacionadas con la modalidad deportiva de que se trate, o bien pruebas para evaluar su condición física. El contenido de estas pruebas se adecuará a las directrices generales de los planes de estudio que se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

4. La duración mínima de la formación de Técnico Deportivo Elemental será de ciento veinte horas lectivas teórico-prácticas, pudiendo superarse este número cuando las características de una determinada modalidad o especialidad deportiva lo hagan necesario. En este caso el número total de horas nunca podrá superar el número de horas mínimas exigido en el nivel inmediatamente superior. El aumento de la carga lectiva se hará sobre el bloque específico de la formación.

Art. 3. 1. La formación de Técnico Deportivo de Base conduce a la obtención de un título oficial que cualifica para realizar funciones de perfeccionamiento de los elementos técnicos y el entrenamiento básico de una determinada modalidad o especialidad deportiva.

2. Para acceder a cursar este segundo nivel de formación es necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo Elemental, así como acreditar la realización de un período mínimo de prácticas de doscientas horas o una temporada deportiva completa como Técnico Deportivo Elemental.

3. La realización de estas prácticas se llevará a cabo en establecimientos deportivos públicos o privados. Los directores o personas responsables de estos establecimientos acreditarán la realización de dichas prácticas.

4. Si alguna modalidad o especialidad deportiva lo hiciera aconsejable podrán establecerse pruebas de acceso a este segundo nivel.

5. La duración mínima de la formación del Técnico Deportivo de Base será de cuatrocientas horas lectivas teórico-prácticas pudiendo superarse este número cuando las características de una modalidad deportiva lo haga necesario, en las mismas condiciones que se establecen en el apartado 4 del artículo 2.

6. Las horas cursadas en el nivel de Técnico Deportivo Elemental se computarán a la hora de

4.52 completar el total de horas exigidas para la formación del Técnico Deportivo de Base.

Art. 4. 1. La formación del Técnico Deportivo Superior conduce a la obtención de un título oficial que cualifica para realizar funciones relacionadas con el entrenamiento de alto nivel y dirección de equipos y deportistas.

2. Para acceder a cursar este tercer nivel es necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo de Base, así como acreditar la realización de un período mínimo de prácticas de doscientas horas o una temporada deportiva completa como Técnico Deportivo de Base. La realización de estas prácticas se llevará a cabo en las condiciones expresadas en el apartado 3 del artículo 3 del presente Real Decreto.

3. La duración mínima de esta formación será de ochocientas horas teórico-prácticas, en las que van incluidas las horas de formación de los dos niveles precedentes. Este número de horas podrá ser aumentado cuando las características de una determinada modalidad deportiva lo hagan necesario.

El aumento de la carga lectiva se hará sobre el bloque específico de la formación.

Art. 5. 1. Las enseñanzas de cada nivel se establecen por el sistema de créditos, correspondientes cada uno de ellos a diez horas de enseñanza teórico-práctica o de sus equivalencias.

2. Los planes de estudio de cada uno de los tres niveles se estructuran en dos bloques de materias. El primer bloque será común a todas las modalidades deportivas y estará compuesto por materias de carácter científico general. El segundo bloque será específico de cada modalidad deportiva y estará compuesto por aquellas materias relacionadas con los aspectos científicos, técnicos, tácticos y reglamentarios de aquellas.

3. Las directrices generales para la elaboración de los planes de estudio del bloque común de cada uno de los niveles se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

4. Los planes de estudio se elaborarán por el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

5. Las materias del bloque común de cada nivel serán impartidas por licenciados, ingenieros o arquitectos, o quienes posean titulaciones equivalentes a efectos de docencia.

6. Las materias del bloque específico de cada nivel serán impartidas por licenciados o equivalentes y por técnicos deportivos superiores o por expertos reconocidos por las Federaciones deportivas españolas o por las Comunidades Autónomas en colaboración, en su caso, con las Federaciones deportivas autonómicas.

Art. 6. 1. La formación de los Técnicos Deportivos, que se regula en el presente Real Decreto, podrá realizarse en aquellos centros reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, así como en los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa (Artículo 55.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre).

2. Para el reconocimiento de los centros se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Titulación del profesorado para las materias del bloque común.

b) Titulación del profesorado para las materias del bloque específico.

c) Ratio alumno-profesor.

d) Espacios y superficies que se determinen de acuerdo con las características de las modalidades o especialidades deportivas.

Art. 7. 1. Con sujeción a los criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan, las materias cursadas en el seno de las enseñanzas, que se regulan en el presente Real Decreto, serán convalidables con las materias afines correspondientes de la formación profesional reglada.

2. Los técnicos deportivos a los que hace referencia este Real Decreto, que deseen completar alguno de los ciclos formativos de la formación profesional, deberán cursar las materias no convalidables y cumplir los requisitos de acceso y de los planes de estudio que se consideran comunes a todas las enseñanzas de la formación profesional.

3. Para la convalidación de las materias afines, es requisito indispensable haber cursado las enseñanzas que se establecen en el presente Real Decreto en centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias educativas.

Art. 8. Los deportistas de alto nivel a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, podrán acceder a las enseñanzas del Técnico Deportivo Superior, una vez cursadas las materias del bloque común de los niveles precedentes.

Disposición adicional única

Las materias que componen el Plan de Estudio de las enseñanzas de educación física que se desarrollan en las Universidades de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre [1], podrán ser convalidadas por las correspondientes de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto.

---

[1] VIII 4.38.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley del Deporte, establecerá los criterios para la homologación y convalidación de los actuales títulos de técnicos deportivos. Dichos criterios serán establecidos en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se fijarán mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia los criterios y condiciones para que se pueda proceder a las convalidaciones previstas en el artículo 7 de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

Directrices generales sobre los planes de estudio del bloque común del Técnico Deportivo Elemental del Técnico Deportivo de Base y del Técnico Deportivo Superior

Las directrices generales de los planes de estudio del bloque común de cada uno de los tres niveles que conforman la formación de los técnicos deportivos que se regulan en el presente Real Decreto, se establecen teniendo en cuenta las características de las funciones y tareas que éstos realizan en el ámbito del deporte.

El núcleo fundamental de la formación de estos técnicos esta orientado a lograr la capacitación que les permita realizar funciones de iniciación, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas, en el marco de modalidades o especialidades deportivas concretas.

Estas funciones las realizan los técnicos deportivos sobre seres humanos sometidos a un proceso sistemático de ejercitación física con el fin de aprender y dominar las habilidades y destrezas propias de las diversas modalidades deportivas, o en último extremo a las exigencias y a las presiones tanto fisiológicas como psicológicas del entrenamiento y de la competición deportiva. Todo ello en el marco de diferentes instituciones deportivas regidas por sus propios reglamentos.

De aquí se desprende la necesidad de establecer unos planes de estudio que tengan en cuenta las siguientes áreas del saber teórico-práctico que se han ido constituyendo en torno al deporte:

A) *Área de las Ciencias biológicas*

El ejercicio físico que va aparejado al aprendizaje y dominio de las destrezas deportivas, se produce a partir de un cuerpo y un organismo de los que es preciso conocer sus estructuras y funcionamiento. Por esta razón es necesario que los técnicos deportivos adquieran primeramente los fundamentos de la Anatomía, la Fisiología, etc. El conocimiento de estas ciencias deberá ser más profundo en la medida en que los técnicos deportivos van a enfrentarse con la delicada tarea de extraer el máximo rendimiento físico de los deportistas de alto nivel. En relación con esta tarea es preciso dotarles también de los conocimientos que les permitan comprender e interpretar los datos que aporta la Biomecánica, disciplina científica cada día más involucrada en la tecnificación del gesto deportivo.

Es necesario también introducir en el área de las Ciencias biológicas un complemento formativo de Higiene, Primeros Auxilios y Dietética.

B) *Área de las Ciencias del comportamiento*

Los técnicos deportivos deben estar capacitados para comprender las conductas, las actitudes, los intereses, etcétera, de los individuos a los que enseñan, entrenan, dirigen, así como las técnicas que deben utilizar para intervenir de manera óptima en estos procesos. Para lograr esta capacitación se hace imprescindible introducir en su formación materias como Psicología General, Psicología Evolutiva, Teoría del Aprendizaje Motor, Sociología y Pedagogía.

C) *Área de la teoría y la práctica del entrenamiento deportivo*

En relación con la optimización del rendimiento y del resultado deportivo, que es la característica que define el deporte de alto nivel, es necesario que los técnicos deportivos adquieran los conocimientos que aporta la fisiología del esfuerzo y que sean capaces de ponerlos en conexión con la teoría y la práctica del entrenamiento deportivo. Asimismo es necesario que conozcan la bases científicas y metodológicas sobre las que se estructuran la planificación y la periodización del entrenamiento, los medios para el desarrollo de las cualidades físicas y motoras y la valoración de la condición biológica.

D) *Área de organización y gestión del deporte*

Los técnicos deportivos deben adquirir unos conocimientos básicos sobre el marco institucional, laboral y reglamentario en el que desarrollan sus funciones. De aquí la necesidad de introducir en su formación materias que hagan referencia a estas cuestiones.

El enfoque de los contenidos que componen las materias de estas áreas debe hacerse de manera que no quede

4.52 limitado a una formulación excesivamente teórica de éstos, sino que debe basarse en la resolución de las cuestiones prácticas con las que el técnico deportivo va a encontrarse en su relación con el alumno deportista —éste aprende, se entrena, se fatiga, se alimenta, etc.— de su propia responsabilidad como técnico y como persona en el ejercicio de sus funciones —el técnico enseña, planifica y dirige el entrenamiento, asesora durante la competición, etc.— y de la especificidad del marco institucional y laboral en el que realiza cualquiera de estas actividades.

I. PRIMER NIVEL. TÉCNICO DEPORTIVO ELEMENTAL

Directrices generales del Plan de estudio del bloque común

A) Area de fundamentos biológicos: Veinticinco horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer los elementos básicos de la anatomía humana, especialmente del aparato locomotor y su función en la actividad deportiva.

b) Conocer las precauciones que hay que tener en la práctica de la actividad deportiva en relación con el crecimiento físico.

c) Comprender el funcionamiento del organismo humano y las repercusiones que sobre el mismo puede tener la práctica de los deportes.

d) Conocer los hábitos de higiene imprescindibles en la práctica deportiva.

e) Familiarizarse con la aplicación de los primeros auxilios.

f) Familiarizarse con la terminología básica de la Ciencias biológicas, en especial con la utilizada habitualmente en el deporte.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Elementos básicos de anatomía humana, con especial atención al aparato locomotor y cardio-respiratorio.

b) Elementos básicos de fisiología humana, con especial referencia al ejercicio físico.

c) Elementos básicos de higiene en la práctica del deporte.

d) Elementos básicos de la teoría y la práctica de primeros auxilios.

B) *Área de introducción a las Ciencias del comportamiento y del aprendizaje: Veinte horas*

1. Objetivos generales:

a) Conocer los datos elementales de la Psicología del desarrollo, con especial atención a la evolución de los intereses, personalidad, psicomotricidad, inteligencia, etcétera, de los niños y adolescentes.

b) Conocer los factores que mejoran la adquisición de las habilidades motrices.

c) Conocer el papel que juega el técnico deportivo en la adquisición de destrezas y habilidades deportivas.

d) Conocer los métodos y sistemas de enseñanzas de las habilidades deportivas.

e) Conocer la importancia social del deporte en el mundo actual.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Introducción a la psicología evolutiva. Su relación con la iniciación y enseñanza deportiva.

b) Introducción a la pedagogía y la didáctica del deporte.

c) Introducción a la sociología del deporte. Evolución histórica del deporte. El papel del deporte en la sociedad actual. Dinámica de grupos.

C) *Área de fundamentos de teoría del entrenamiento deportivo: Diez horas*

1. Objetivos generales:

a) Conocer los elementos básicos del entrenamiento deportivo.

b) Conocer los principios generales de la adaptación al entrenamiento.

c) Conocer las cualidades físicas básicas y las habilidades motrices en relación con el rendimiento deportivo.

d) Conocer los sistemas básicos del desarrollo de las cualidades físicas.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) El entrenamiento. Consideraciones básicas.

b) Objetivos y medios del entrenamiento. Consideraciones generales.

c) El calentamiento. Funciones. Metodología.

d) Sistemas básicos de desarrollo de las cualidades físicas.

D) *Área de organización y legislación del deporte: Cinco horas*

1. Objetivos generales:

a) Conocer la estructura y organización básica del deporte en España.

b) Conocer la estructura y organización del deporte de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Legislación deportiva del Estado y de la Comunidad Autónoma.

b) Funciones y competencias de los clubes deportivos y las Federaciones deportivas.

c) Competencias de las Administraciones Públicas en el ámbito del deporte.

d) Estructura y funcionamiento de un club deportivo.

II. SEGUNDO NIVEL. TÉCNICO DEPORTIVO DE BASE

Directrices generales del Plan de estudio del bloque común

A) *Area de las Ciencias biológicas: Cincuenta horas.*

1. Objetivos generales:

a) Profundizar en el conocimiento de la estructura y funcionamiento del organismo humano.

b) Saber relacionar los procesos fisiológicos con la actividad física y el entrenamiento deportivo.

c) Conocer los elementos básicos del sistema nervioso y la implicación de éste en los actos motores.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Estudio del aparato locomotor: Osteología, artrología y miología.

b) Los grandes sistemas funcionales del organismo humano.

c) Las fuentes de energía y los principios energéticos.

d) Respuestas cardio-respiratorias del esfuerzo.

e) Factores fisiológicos de las cualidades físicas.

f) Elementos de dietética y nutrición.

B) *Área de las Ciencias del comportamiento: Cuarenta horas*

1. Objetivos generales:
a) Familiarizarse con los elementos generales de la psicología.
b) Conocer los rasgos fundamentales de la estructura de la personalidad.
c) Conocer los problemas emocionales ligados al entrenamiento y a la competición deportiva.
d) Conocer los métodos de intervención psicológica del técnico deportivo.
e) Conocer los rasgos que caracterizan a la sociedad actual y las funciones del deporte en ella.
2. Bloques temáticos fundamentales:
a) Elementos generales de la psicología.
b) Procesos básicos del comportamiento humano.
c) Análisis psicológico del entrenamiento y de la competición deportiva.
d) Procesos emocionales en la acción y vivencia deportiva.
e) Análisis sociológico del deporte actual.

C) Área de teoría del entrenamiento deportivo: Cuarenta horas

1. Objetivos generales:
a) Conocer la teoría general del entrenamiento, así como los principios y factores en que éste se fundamenta.
b) Conocer los sistemas y métodos que desarrollan las distintas cualidades físicas y motoras, tanto desde el punto de vista teórico como práctico.
c) Conocer los elementos básicos de la planificación y el control del entrenamiento.
2. Bloques temáticos fundamentales:
a) Origen y evolución del entrenamiento deportivo.
b) Principios fundamentales del entrenamiento.
c) Relaciones entre entrenamiento, edad y sexo.
d) Los sistemas de desarrollo de las cualidades físicas.
e) Distribución de las cargas y los esfuerzos en los diferentes ciclos del entrenamiento.
f) La preparación biológica para el entrenamiento.
g) Elementos de planificación y control del entrenamiento.

D) *Área de organización y legislación del deporte: Diez horas*

1. Objetivos generales:
a) Familiarizarse con el ordenamiento jurídico del deporte.
b) Conocer las normativas específicas relacionadas con las funciones profesionales de los técnicos deportivos.
c) Conocer los elementos básicos de funcionamiento, gestión y administración de pequeñas entidades deportivas.
2. Bloques temáticos fundamentales:
a) La estructura deportiva de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.
b) Normativa deportiva, con especial atención a las asociaciones deportivas y al deporte de alto nivel.

III. TERCER NIVEL. TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR

Directrices generales del Plan de estudio del bloque común

A) *Área de las Ciencias biológicas: Cincuenta horas*

1. Objetivos generales:
a) Conocer los componentes básicos de la valoración y evaluación de la capacidad funcional, en la vertiente de alto rendimiento.
b) Saber interpretar resultados de la valoración y evaluación de la capacidad funcional.
c) Familiarización con los aparatos de un laboratorio de fisiología del esfuerzo.
d) Conocer los fundamentos básicos de la biomecánica deportiva.
e) Conocer los fundamentos básicos de la aplicación de las leyes mecánicas a las estructuras vitales, especialmente al aparato locomotor.
f) Conocer los criterios biomecánicos que se aplican al estudio de las técnicas deportivas.
2. Bloques temáticos fundamentales:
a) Valoración de la condición biológica.
b) Valoración cardio-respiratoria: Frecuencia cardíaca, presión arterial, consumo de oxígeno.
c) Determinación de la capacidad anaeróbica: Umbral, potencia y resistencia.
d) Composición corporal.
e) Perfil fisiológico.
f) Biomecánica básica.
g) Cadenas óseas, biomecánica articular y biomecánica de la actividad muscular.

B) *Área de las Ciencias del comportamiento: Cuarenta horas*

1. Objetivos generales:
a) Conocer los componentes psicológicos del rendimiento deportivo.
b) Estudio de los rasgos de personalidad y las motivaciones ligados a la práctica del deporte de alto nivel.
c) Conocer la dinámica de los grupos deportivos.
d) Conocer los problemas inherentes a la práctica deportiva de alto nivel.
e) Conocer los elementos básicos de la psicopatología del deporte.
f) Conocer los métodos de investigación sociológica aplicados al deporte.
2. Bloques temáticos fundamentales:
a) Origen y evolución de la psicología del deporte.
b) La estructura de la personalidad y su relación con el alto rendimiento.
c) El estado psíquico óptimo para la competición.
d) El entrenador y su personalidad.
e) Factores que intervienen en el rendimiento deportivo: Factores intrínsecos y extrínsecos.
f) La dirección del deportista y del equipo. Cohesión del equipo deportivo.
g) La exploración psicológica.
h) Métodos de investigación en Sociología deportiva.
i) Problemas inherentes a la violencia en el deporte.

C) Área de teoría del entrenamiento deportivo: Noventa horas

1. Objetivos generales:
a) Profundizar en los conocimientos de los sistemas de entrenamiento de la velocidad, la resistencia y la fuerza, así como en los métodos para su desarrollo.

4.53

b) Conocer los fenómenos de la fatiga, el sobreentrenamiento y la recuperación.

c) Profundizar en el conocimiento de la preparación biológica.

d) Profundizar en el conocimiento de la forma física.

e) Profundizar en el conocimiento de la planificación y control del entrenamiento.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Estudio específico de la velocidad y sus componentes.

b) Estudio específico de la resistencia. Sistemas de entrenamiento de la resistencia.

c) Estudio específico de la fuerza. Sistemas de entrenamiento de la fuerza.

d) El concepto de forma deportiva.

e) Fenómenos más característicos que inciden en el rendimiento. Sobreentrenamiento. Fatiga y sus clases. Métodos de recuperación en el entrenamiento y la competición.

f) Planificación, organización y control del entrenamiento.

g) Relación entre el entrenamiento físico y el entrenamiento técnico y táctico.

D) *Área de organización y gestión del deporte: Veinte horas*

1. Objetivos generales:

a) Conocer la normativa legal sobre las asociaciones deportivas.

b) Conocer las técnicas fundamentales de gestión y administración de un club deportivo elemental o básico.

c) Conocer la planificación y programación de actividades deportivas en el seno de un club deportivo.

d) Conocer los recursos de promoción y financiación del patrocinio deportivo.

e) Conocer la organización de competiciones deportivas.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) El asociacionismo deportivo. Normativa legal.

b) Introducción a la gestión.

c) Programación de actividades deportivas.

d) Introducción al marketing.

CARGA LECTIVA DEL BLOQUE COMÚN

	Técnico Deportivo Elemental			Técnico Deportivo Base			Técnico Deportivo Superior	
	Horas	Créditos	Prácticas	Horas	Créditos	Prácticas	Horas	Créditos
A. C. Biológicas	25	2,5	—	50	5	—	50	5
A. C. Comportamiento	25	2	—	40	4	—	40	4
A. C. Entrenamiento	10	1	—	40	4	—	90	9
A. Organiz. y Legislación .	5	0,5	—	10	1	—	20	2
.....	60	6	200	140	14	200	200	20

4.53. REAL DECRETO 917/1994, DE 6 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES 1994 (CNO-94). («BOE» de 27 de mayo de 1994.)

La vigente Clasificación Nacional de Ocupaciones data de 1979. La evolución de la economía nacional en estos años ha determinado la aparición de nuevas ocupaciones y el cambio de la estructura ocupacional nacional, considerándose conveniente disponer de una nueva Clasificación más acorde con la realidad actual.

Por otra parte, la Oficina Internacional del Trabajo ha procedido a la revisión de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones en 1988 (CIUO-88), y ésta, asimismo, ha sido adaptada en 1993 por la Comunidad Europea, resultando la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Comunitaria (CIUO-88 (COM)), modificándose, por lo tanto, el marco de comparabilidad internacional de datos estadísticos relativos a la ocupación.

Con la finalidad de obtener una Clasificación que garantice tanto un tratamiento uniforme de los datos estadísticos relacionados con la ocupación a nivel nacional como la comparabilidad internacional de los mismos, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, oídos la Comisión Interministerial de Estadística y el Comité Interterritorial de Estadística, y con el dictamen preceptivo del Consejo Superior de Estadística, ha elaborado la Clasificación Nacional de Ocupaciones 1994 (CNO-94).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con el dictamen preceptivo del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 1994 (CNO-94), elaborada

por el Instituto Nacional de Estadística, que se publica como anexo de este Real Decreto.

Art. 2. La CNO-94 será de uso obligatorio en el ámbito de la Ley de la Función Estadística Pública, en las relaciones de las personas físicas y jurídicas privadas con la Administración General del Estado. Asimismo, podrá ser de aplicación en estadísticas de interés para otras Administraciones públicas en el marco de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la citada Ley.

Art. 3. 1. Los organismos sujetos a la Ley de la Función Estadística Pública que, para el cumplimiento de sus objetivos de información estadística, necesiten utilizar una clasificación con mayor grado de desagregación que el de la CNO-94, la podrán realizar dentro del marco de la misma y siempre que se garantice una comparabilidad perfecta con la CNO-94.

2. Para ello, los organismos interesados remitirán al Instituto Nacional de Estadística una propuesta razonada, quien resolverá previo dictamen del Consejo Superior de Estadística.

Disposición adicional primera

El Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden ministerial, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y previo dictamen del Consejo Superior de Estadística, podrá proceder a la revisión periódica de las rúbricas comprendidas en la CNO-94 para adaptarla a los cambios de la situación ocupacional o ajustarla a las modificaciones introducidas en otras clasificaciones internacionales.

Disposición adicional segunda

El Instituto Nacional de Estadística publicará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto:

a) Las tablas de correspondencia entre la CNO-94 y la anterior de 1979.

b) Las tablas de correspondencia entre la CNO-94 y otras clasificaciones internacionales en vigor relativas a ocupaciones.

c) Las notas explicativas relativas a la CNO-94.

Disposición transitoria única

La aplicación de la Clasificación Nacional de Ocupaciones 1994 deberá realizarse en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto y el 31 de diciembre de 1994.

Disposición derogatoria única

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, queda derogado el Real Decreto 2240/1979, de 14 de agosto, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones y se dispone su aplicación.

Disposición final primera

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Economía y Hacienda, *Pedro Solbes Mira.*

ANEXO

GRAN GRUPO 1

1	Dirección de las empresas y de las Administraciones Públicas.

GRUPO PRINCIPAL A

A	Dirección de las Administraciones Públicas y de empresas de 10 o más asalariados.
10	Poder ejecutivo y legislativo y dirección de las Administraciones Públicas; dirección de organizaciones de interés.
101	Poder ejecutivo y legislativo y Consejo General del Poder Judicial.
1011	Poder ejecutivo.
1012	Poder legislativo.
1013	Consejo General del Poder Judicial.
102	Personal directivo de las Administraciones Públicas.
1020	Personal directivo de las Administraciones Públicas.
103	Gobierno local.
1031	Alcaldías y concejalías de las capitales de provincia.
1032	Alcaldías y concejalías de otros ayuntamientos.
104	Dirección de organizaciones de interés.
1041	Dirección de partidos políticos.
1042	Dirección de organizaciones empresariales, de sindicatos de trabajadores y otras organizaciones de interés socioeconómico.
1043	Dirección de organizaciones humanitarias y otras organizaciones de interés.
11	Dirección de empresas de 10 o más asalariados.
111	Dirección general y presidencia ejecutiva.
1110	Dirección general y presidencia ejecutiva.
112	Dirección de departamento de producción.
1121	Dirección de departamento de producción en explotaciones agrarias, de caza, forestales y pesqueras.
1122	Dirección de departamento de producción en empresas industriales.

4.53

1123 Dirección de departamento de producción en empresas de construcción.
1124 Dirección de departamento de operaciones en empresas de comercio.
1125 Dirección de departamento de operaciones en empresas de hostelería.
1126 Dirección de departamento de operaciones en empresas de transporte, almacenamiento y comunicaciones.
1127 Dirección de departamento de operaciones en empresas de intermediación y servicios a otras empresas.
1128 Dirección de departamento de operaciones en empresas de servicios personales, limpieza y similares.
1129 Dirección de departamento de producción y operaciones de otras empresas no clasificadas anteriormente.
113 Dirección de áreas y departamentos especializados.
1131 Dirección de departamentos de administración y finanzas.
1132 Dirección de departamentos de relaciones laborales y de recursos humanos.
1133 Dirección de departamentos de comercialización y ventas.
1134 Dirección de departamentos de publicidad y relaciones públicas.
1135 Dirección de departamentos de abastecimiento y distribución.
1136 Dirección de departamentos de servicios informáticos.
1137 Dirección de departamentos de investigación y desarrollo.
1138 Dirección de departamentos de servicios médicos.
1139 Dirección de otros departamentos especializados no mencionados anteriormente.

GRUPO PRINCIPAL B

B Gerencia de empresas con menos de 10 asalariados.
12 Gerencia de empresas de comercio con menos de 10 asalariados.
121 Gerencia de empresas de comercio al por mayor con menos 10 asalariados.
1210 Gerencia de empresas de comercio al por mayor con menos de 10 asalariados.
122 Gerencia de empresas de comercio al por menor con menos de 10 asalariados.
1220 Gerencia de empresas de comercio al por menor con menos de 10 asalariados.
13 Gerencia de empresas de hostelería y restauración con menos de 10 asalariados.
131 Gerencia de empresas de hospedaje con menos de 10 asalariados.
1311 Gerencia de hoteles con menos de 10 asalariados.
1312 Gerencia de pensiones con menos de 10 asalariados.
1319 Gerencia de otras empresas de hospedaje con menos de 10 asalariados.
132 Gerencia de empresas de restauración con menos de 10 asalariados.
1320 Gerencia de empresas de restauración con menos de 10 asalariados.
14 Gerencia de otras empresas con menos de 10 asalariados.
140 Gerencia de otras empresas con menos de 10 asalariados.
1401 Gerencia de explotaciones agrarias, de caza, de pesca y de silvicultura con menos de 10 asalariados.
1402 Gerencia de empresas industriales con menos de 10 asalariados.
1403 Gerencia de empresas de construcción con menos de 10 asalariados.
1404 Gerencia de empresas de transporte, almacenamiento y comunicaciones con menos de 10 asalariados.
1405 Gerencia de empresas de intermediación y servicios a otras empresas con menos de 10 asalariados.
1406 Gerencia de empresas de servicios, cuidados personales, limpieza y similares con menos de 10 asalariados.
1409 Gerencia de otras empresas con menos de 10 asalariados, no incluidas anteriormente.

GRUPO PRINCIPAL C

C Gerencia de empresas sin asalariados.
15 Gerencia de empresas de comercio sin asalariados.
151 Gerencia de empresas de comercio al por mayor sin asalariados.
1510 Gerencia de empresas de comercio al por mayor sin asalariados.
152 Gerencia de empresas de comercio al por menor sin asalariados.
1520 Gerencia de empresas de comercio al por menor sin asalariados.
16 Gerencia de empresas de hostelería sin asalariados.
161 Gerencia de empresas de hospedaje sin asalariados.
1611 Gerencia de hoteles sin asalariados.
1612 Gerencia de pensiones sin asalariados.
1619 Gerencia de otras empresas de hospedaje sin asalariados.
162 Gerencia de empresas de restauración sin asalariados.
1620 Gerencia de empresas de restauración sin asalariados.
17 Gerencia de otras empresas sin asalariados.
170 Gerencia de otras empresas sin asalariados.
1701 Gerencia de explotaciones agrarias, de caza, de pesca y de silvicultura sin asalariados.
1702 Gerencia de empresas industriales sin asalariados.
1703 Gerencia de empresas de construcción sin asalariados.
1704 Gerencia de empresas de transporte, almacenamiento y comunicaciones sin asalariados.
1705 Gerencia de empresas de intermediación y servicios a otras empresas sin asalariados.
1706 Gerencia de empresas de servicios, cuidados personales, limpieza y similares sin asalariados.
1709 Gerencia de otras empresas sin asalariados.

GRAN GRUPO 2

2 Técnicos y profesionales científicos e intelectuales.

GRUPO PRINCIPAL D

D Profesiones asociadas a titulaciones de segundo y tercer ciclo universitario y afines.
20 Profesiones asociadas a titulaciones de segundo y tercer ciclo universitario en ciencias físicas, químicas, matemáticas e ingeniería.
201 Físicos, químicos y asimilados.
2011 Físicos y astrónomos.
2012 Meteorólogos.
2013 Químicos.
2014 Geólogos y geofísicos.
202 Matemáticos, actuarios, estadísticos y asimilados.
2021 Matemáticos y actuarios.
2022 Estadísticos.
203 Profesionales de la informática de nivel superior.
2031 Analistas de sistemas y asimilados.
2039 Otros profesionales de nivel superior de informática.
204 Arquitectos, urbanistas e ingenieros planificadores de tráfico.
2040 Arquitectos, urbanistas e ingenieros planificadores de tráfico.
205 Ingenieros superiores y asimilados.
2051 Ingenieros civiles (construcción y obra civil).
2052 Ingenieros en electricidad.
2053 Ingenieros en electrónica y telecomunicaciones.
2054 Ingenieros mecánicos.
2055 Ingenieros químicos.
2056 Ingenieros de minas.
2057 Ingenieros de metalurgia y asimilados.
2058 Cartógrafos y agrimensores.
2059 Otros ingenieros superiores (excepto agrónomos).
21 Profesiones asociadas a titulaciones de segundo y tercer ciclo universitario en ciencias naturales y sanidad.
211 Profesionales en ciencias naturales.
2111 Biólogos, botánicos, zoólogos y asimilados.
2112 Patólogos, farmacólogos y asimilados.
2113 Agrónomos y asimilados.
212 Médicos y odontólogos.
2121 Médicos.
2122 Odontólogos.
213 Veterinarios.
2130 Veterinarios.
214 Farmacéuticos.
2140 Farmacéuticos.
219 Otros profesionales de nivel superior de la sanidad.
2190 Otros profesionales de nivel superior de la sanidad.
22 Profesiones asociadas a titulaciones de segundo y tercer ciclo universitario en la enseñanza.
221 Profesores de universidades y otros centros de enseñanza superior.
2210 Profesores de universidades y otros centros de enseñanza superior.
222 Profesores de enseñanza secundaria.
2220 Profesores de enseñanza secundaria.
223 Otros profesionales de la enseñanza.
2231 Especialistas en métodos didácticos y pedagógicos.
2232 Inspectores de enseñanza.
2239 Otros diversos profesionales de la enseñanza.
23 Profesionales del derecho.
231 Abogados y fiscales.
2311 Abogados.
2312 Fiscales.
232 Jueces y magistrados.
2320 Jueces y magistrados.
239 Otros profesionales del derecho.
2391 Notarios.
2392 Registradores.
2393 Procuradores.
2399 Otros diversos profesionales del derecho.
24 Profesionales en organización de empresas, profesionales en las ciencias sociales y humanas asociadas a titulaciones de segundo y tercer ciclo universitario.
241 Profesionales en organización y administración de empresas.
2411 Profesionales en contabilidad.
2412 Profesionales en recursos humanos.
2413 Profesionales de la publicidad y de las relaciones públicas.
2419 Otros profesionales en organización y administración de empresas.
242 Economistas.
2420 Economistas.
243 Sociólogos, historiadores, filósofos, filólogos, psicólogos y asimilados.
2431 Sociólogos, antropólogos y asimilados.
2432 Filósofos, historiadores y profesionales en ciencias políticas.
2433 Filólogos, intérpretes y traductores.
2434 Psicólogos.
25 Escritores, artistas y otras profesiones asociadas a titulaciones de segundo y tercer ciclo universitario y afines.
251 Escritores y artistas de la creación o de la interpretación.
2511 Escritores, periodistas y asimilados.
2512 Escultores, pintores y asimilados.
2513 Compositores, músicos y cantantes.
2514 Coreógrafos y bailarines.
2515 Actores y directores de cine, radio, televisión y de teatro y asimilados.
252 Archiveros, bibliotecarios y profesionales asimilados.
2521 Archiveros y conservadores de museos.
2522 Bibliotecarios, documentalistas y asimilados.
253 Diversos profesionales de las Administraciones Públicas que no pueden ser clasificados en apartados anteriores.
2530 Diversos profesionales de las Administraciones Públicas que no pueden ser clasificados en apartados anteriores.

GRUPO PRINCIPAL E

E Profesiones asociadas a una titulación de primer ciclo universitario y afines.
26 Profesiones asociadas a una titulación de primer ciclo universitario en ciencias físicas, químicas, matemáticas e ingeniería y asimilados.
261 Profesionales asociados a una titulación de primer ciclo universitario en ciencias físicas, químicas y asimilados.
2611 Profesionales en ciencias físicas.
2612 Profesionales en meteorología.
2613 Profesionales en ciencias químicas.
2614 Profesionales en ciencias geológicas.
262 Profesionales asociados a una titulación de primer

4.53

ciclo universitario en matemáticas, estadística y asimilados.
2621 Profesionales en ciencias matemáticas.
2622 Profesionales en estadística y asimilados.
263 Profesionales de nivel medio de informática.
2631 Analistas de aplicaciones y programadores informáticos de nivel medio.
2639 Otros profesionales de nivel medio de informática.
264 Arquitectos técnicos.
2640 Arquitectos técnicos.
265 Ingenieros técnicos y asimilados.
2651 Ingenieros técnicos en obra civil.
2652 Ingenieros técnicos en electricidad.
2653 Ingenieros técnicos en electrónica y telecomunicaciones.
2654 Ingenieros técnicos mecánicos.
2655 Ingenieros técnicos químicos.
2656 Ingenieros técnicos de minas y metalurgia.
2657 Ingenieros técnicos cartógrafos y topógrafos.
2659 Otros ingenieros técnicos (excepto agrícolas).
27 Profesiones asociadas a una titulación de primer ciclo universitario en ciencias naturales y sanidad, excepto ópticos, fisioterapeutas y asimilados.
271 Profesionales asociados a una titulación de primer ciclo universitario en ciencias naturales.
2711 Profesionales en ciencias biológicas y asimilados.
2712 Ingenieros técnicos agrícolas, forestales y asimilados.
272 Enfermeros.
2720 Enfermeros.
28 Profesiones asociadas a una titulación de primer ciclo universitario en la enseñanza.
281 Profesores de enseñanza primaria e infantil.
2811 Profesores de enseñanza primaria.
2812 Profesores de enseñanza infantil.
282 Profesores de educación especial.
2820 Profesores de educación especial.
283 Profesorado técnico de formación profesional.
2831 Maestros de taller de artes plásticas y diseño.
2839 Otro profesorado técnico de formación profesional.
29 Otras profesiones asociadas a una titulación de primer ciclo universitario.
291 Diplomados en contabilidad y graduados sociales y técnicos de empresas y actividades turísticas.
2911 Diplomados en contabilidad.
2912 Graduados sociales y asimilados.
2913 Técnicos de empresas y actividades turísticas.
292 Ayudantes de archivo, biblioteca y asimilados.
2921 Ayudantes de archivo y de museo.
2922 Ayudantes de biblioteca y asimilados.
293 Diplomados en trabajo social.
2931 Diplomados en educación social.
2939 Agentes de igualdad de oportunidades para la mujer y otros diplomados en trabajo social.
294 Sacerdotes de las distintas religiones.
2940 Sacerdotes de las distintas religiones.
295 Otros profesionales de las Administraciones Públicas que no pueden ser clasificados en apartados anteriores.
2950 Otros profesionales de las Administraciones Públicas que no pueden ser clasificados en apartados anteriores.

GRAN GRUPO 3

3 Técnicos y profesionales de apoyo.

GRUPO PRINCIPAL F

F Técnicos y profesionales de apoyo.
30 Técnicos de las ciencias físicas, químicas e ingenierías.
301 Delineantes y diseñadores técnicos.
3010 Delineantes y diseñadores técnicos.
302 Técnicos de las ciencias físicas, químicas y de las ingenierías.
3021 Técnicos en ciencias físicas y químicas.
3022 Técnicos en ingeniería civil.
3023 Técnicos en electricidad.
3024 Técnicos en electrónica y telecomunicaciones.
3025 Técnicos en mecánica.
3026 Técnicos en química industrial.
3027 Técnicos en metalurgia y minas.
3029 Otros técnicos en ciencias físicas, químicas e ingenierías.
303 Profesionales técnicos de la informática.
3031 Programadores de aplicaciones informáticas y controladores de equipos informáticos.
3032 Controladores de robots industriales.
304 Operadores de equipos ópticos y electrónicos.
3041 Fotógrafos y operadores de equipos de grabación de imagen y sonido.
3042 Operadores de equipos de radio y televisión y de telecomunicación.
3043 Operadores de equipos de diagnóstico y tratamiento médico.
3049 Otros operadores de equipos ópticos y electrónicos.
305 Profesionales en navegación marítima.
3051 Oficiales maquinistas.
3052 Capitanes y oficiales de puente.
306 Profesionales en navegación aeronáutica.
3061 Pilotos de aviación y profesionales asimilados.
3062 Controladores de tráfico aéreo.
3063 Técnicos en seguridad aeronáutica.
307 Técnicos en edificación, seguridad en el trabajo y control de calidad.
3071 Técnicos en edificación, prevención e investigación de incendios.
3072 Técnicos de seguridad en el trabajo.
3073 Técnicos en el control de calidad.
31 Técnicos de las ciias naturales y de la sanidad.
311 Técnicos de las ciencias naturales y profesionales auxiliares asimilados.
3111 Técnicos en ciencias biológicas.
3112 Técnicos agrónomos, zootécnícos y forestales.
3113 Asesores agrícolas y forestales.
312 Técnicos de sanidad.
3121 Técnicos de laboratorio sanitario.
3122 Ayudantes de veterinaria.
3123 Higienistas.
3124 Ayudantes de odontología.
3125 Ayudantes farmacéuticos.
3129 Otros diversos técnicos en sanidad, incluidos los de medicina tradicional.
313 Diversos técnicos de sanidad no clasificados en rúbricas anteriores.
3131 Profesionales en dietética y nutrición.
3132 Opticos y optometristas.
3133 Fisioterapeutas.
3134 Terapeutas ocupacionales.
3135 Logopedas.
3136 Podólogos.
32 Técnicos en educac infantil, instructores de vuelo, navegación y conducción de vehículos.

321 Técnicos en educación infantil y educación especial.
3211 Técnicos en educación infantil.
3212 Técnicos educadores de educación especial.
322 Instructores de vuelo, navegación y conducción de vehículos.
3220 Instructores de vuelo, navegación y conducción de vehículos.
33 Profesionales de apoyo en operaciones financieras y comerciales.
331 Profesionales de apoyo en operaciones financieras y algunas operaciones comerciales.
3311 Intermediarios de cambio, bolsa y finanzas.
3312 Agentes de seguros.
3313 Agentes inmobiliarios.
3314 Agentes de viaje.
3315 Tasadores y subastadores.
3316 Agentes de compras.
3319 Otros profesionales de apoyo en operaciones financieras.
332 Representantes de comercio y técnicos de venta.
3320 Representantes de comercio y técnicos de venta.
34 Profesionales de apoyo a la gestión administrativa.
341 Profesionales de apoyo a la gestión administrativa, con tareas administrativas generales.
3411 Secretarios administrativos y asimilados.
3412 Profesionales de apoyo de servicios jurídicos y servicios similares.
3413 Tenedores de libros.
3414 Profesionales de apoyo en servicios estadísticos, matemáticos y afines.
342 Profesionales de carácter administrativo de aduanas, de tributos y asimilados que trabajan en tareas propias de las Administraciones Públicas.
3421 Agentes de aduanas y fronteras.
3422 Profesionales de apoyo de las Administraciones Públicas de tributos.
3423 Profesionales de apoyo de las Administraciones Públicas de servicios sociales.
3424 Profesionales de apoyo de las Administraciones Públicas de servicios de expedición de licencias.
3429 Otros profesionales de apoyo de las Administraciones Públicas para tareas de inspección y control y tareas similares.
35 Otros técnicos y profesionales de apoyo.
351 Consignatarios y agentes en la contratación de mano de obra.
3511 Consignatarios.
3512 Gestores de aduanas.
3513 Agentes o intermediarios en la contratación de la mano de obra (excepto representantes de espectáculos).
3519 Representantes de artistas, agentes de venta de espacios publicitarios y otros similares.
352 Técnicos especialistas de las Fuerzas de Seguridad y detectives privados.
3521 Técnicos especialistas de la Policía.
3522 Suboficiales de la Guardia Civil.
3523 Detectives privados.
353 Profesionales de apoyo de promoción social.
3531 Educadores sociales.
3532 Animadores comunitarios.
3539 Promotores de igualdad de oportunidades para la mujer y otros profesionales de apoyo a la promoción social.
354 Profesionales del mundo artístico, del espectáculo y de los deportes.
3541 Decoradores.
3542 Locutores de radio, televisión y otros presentadores.
3543 Músicos, cantantes y bailarines de espectáculos en cabarés y similares.
3544 Payasos, prestidigitadores, acróbatas y profesionales similares.
3545 Deportistas y profesionales similares.
3546 Profesionales de espectáculos taurinos.
355 Auxiliares laicos de las religiones.
3550 Auxiliares laicos de las religiones.

GRAN GRUPO 4

4 Empleados de tipo administrativo.

GRUPO PRINCIPAL G

G Empleados de tipo administrativo.
40 Empleados en servicios contables, financieros, y de servicios de apoyo a la producción y al transporte.
401 Auxiliares contables y financieros.
4011 Empleados de contabilidad y cálculo de nóminas y salarios.
4012 Empleados de oficina de servicios estadísticos, financieros y bancarios.
402 Empleados de registro de materiales, de servicios de apoyo a la producción y al transporte.
4021 Empleados de control de abastecimientos e inventario.
4022 Empleados de oficina de servicios de producción.
4023 Empleados de oficina de servicios de transportes.
41 Empleados de bibliotecas, servicios de correos y asimilados.
410 Empleados de bibliotecas, servicios de correos y asimilados.
4101 Empleados de bibliotecas y archivos.
4102 Empleados de servicios de correos (excepto empleados de ventanilla).
4103 Agentes de encuestas.
4104 Codificadores de datos.
4105 Correctores de imprenta y asimilados.
42 Operadores de máquinas de oficina.
421 Taquígrafos y mecanógrafos.
4210 Taquígrafos y mecanógrafos.
422 Grabadores de datos.
4220 Grabadores de datos.
43 Auxiliares administrativos sin tareas de atención al público no clasificados anteriormente.
430 Auxiliares administrativos sin tareas de atención al público no clasificados anteriormente.
4300 Auxiliares administrativos sin tareas de atención al público no clasificados anteriormente.
44 Auxiliares administrativos con tareas de atención al público no clasificados anteriormente.
440 Auxiliares administrativos con tareas de atención al público no clasificados anteriormente.
4400 Auxiliares administrativos con tareas de atención al público no clasificados anteriormente.
45 Empleados en trato directo con el público en agencias de viajes, recepcionistas y telefonistas.
451 Empleados de información y recepcionistas en oficinas.

4.53

4510 Empleados de información y recepcionistas en oficinas.
452 Empleados de agencias de viajes, recepcionistas en establecimientos distintos de oficinas y telefonistas.
4521 Empleados de agencias de viajes.
4522 Recepcionistas en establecimientos distintos de oficinas.
4523 Telefonistas.
46 Cajeros, taquilleros y otros empleados asimilados en trato directo con el público.
460 Cajeros, taquilleros y otros empleados asimilados en trato directo con el público.
4601 Cajeros, taquilleros (excepto bancos y correos).
4602 Empleados de ventanilla de bancos y de correos.
4603 Croupiers y otros empleados de salas de juego y apuestas.
4604 Empleados de casas de empeño y de préstamos.
4605 Cobradores de facturas, deudas y empleados asimilados.

GRAN GRUPO 5

5 Trabajadores de servicios de restauración, personales, protección y vendedores de los comercios.

GRUPO PRINCIPAL H

H Trabajadores de los servicios de restauración y de servicios personales.
50 Trabajadores de los servicios de restauración.
501 Cocineros y otros preparadores de comidas.
5010 Cocineros y otros preparadores de comidas.
502 Camareros, bármanes y asimilados.
5020 Camareros, bármanes y asimilados.
503 Jefes de cocineros, camareros y asimilados.
5030 Jefes de cocineros, camareros y asimilados.
51 Trabajadores de los servicios personales.
511 Auxiliares de enfermería y asimilados.
5111 Auxiliares de enfermería hospitalaria.
5112 Auxiliares de enfermería de atención primaria.
5113 Asistentes domiciliarios.
512 Trabajadores que se dedican al cuidado de personas y asimilados (excepto auxiliares de enfermería).
5121 Empleados para el cuidado de niños.
5129 Otros empleados en el cuidado de personas y asimilados.
513 Peluqueros, especialistas en tratamiento de belleza y trabajadores asimilados.
5130 Peluqueros, especialistas en tratamiento de belleza y trabajadores asimilados.
514 Trabajadores que atienden a viajeros y asimilados.
5141 Azafatas o camareros de avión y de barco.
5142 Revisores, controladores de coches-cama y cobradores de los transportes.
5143 Guías y azafatas de tierra.
515 Mayordomos, ecónomos y asimilados.
5150 Mayordomos, ecónomos y asimilados.
519 Otros trabajadores de servicios personales.
5191 Ayudas de cámara y asimilados.
5192 Empleados de pompas fúnebres y embalsamadores.
5199 Otros diversos trabajadores de servicios personales.

GRUPO PRINCIPAL J

J Trabajadores de los servicios de protección y seguridad.
52 Trabajadores de servicios de protección y seguridad.
521 Guardias civiles.
5210 Guardias civiles.
522 Policías.
5221 Policías nacionales.
5222 Policías autonómicos.
5223 Policías locales.
523 Bomberos.
5230 Bomberos.
524 Funcionario de prisiones.
5240 Funcionario de prisiones.
525 Guardias jurados y personal de seguridad privado.
5250 Guardias jurados y personal de seguridad privado.
529 Otros trabajadores de los servicios de protección y seguridad.
5291 Bañista-socorrista.
5299 Otros diversos trabajadores de los servicios de protección y seguridad.

GRUPO PRINCIPAL K

K Dependientes de comercio y asimilados.
53 Dependientes de comercio y asimilados.
531 Modelos de moda, arte y publicidad.
5310 Modelos de moda, arte y publicidad.
532 Encargado de sección dentro de un comercio y asimilados.
5320 Encargado de sección dentro de un comercio y asimilados.
533 Dependientes y exhibidores en tiendas, almacenes, quioscos y mercadillos.
5330 Dependientes y exhibidores en tiendas, almacenes, quioscos y mercadillos.

GRAN GRUPO 6

6 Trabajadores cualificados en la agricultura y en la pesca.

GRUPO PRINCIPAL L

L Trabajadores cualificados en la agricultura y en la pesca.
60 Trabajadores cualificados en actividades agrícolas.
601 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades agrícolas.
6011 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades agrícolas, excepto en huertas, viveros y jardines.
6012 Trabajadores cualificados por cuenta propia en huertas, viveros y jardines.
602 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades agrícolas.
6021 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades agrícolas, excepto en huertas, viveros y jardines.
6022 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en huertas, viveros y jardines.

61 Trabajadores cualificados en actividades ganaderas.
611 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades ganaderas.
6111 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades ganaderas, incluidas las de animales de compañía y animales domésticos de piel valiosa.
6112 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades avícolas.
6119 Otros trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades ganaderas.
612 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades ganaderas.
6121 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades ganaderas, incluidas las de animales de compañía y animales domésticos de piel valiosa.
6122 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades avícolas.
6129 Otros trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades ganaderas.
62 Trabajadores cualificados en otras actividades agrarias.
621 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades agropecuarias.
6210 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades agropecuarias.
622 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades forestales y asimilados.
6220 Trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades forestales y asimilados.
623 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades agropecuarias.
6230 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades agropecuarias.
624 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades forestales y asimilados.
6241 Taladores, trozadores y otros trabajadores forestales.
6242 Carboneros de carbón vegetal y asimilados.
63 Pescadores y trabajadores cualificados en actividades piscícolas.
631 Pescadores y trabajadores cualificados por cuenta propia en actividades piscícolas.
6311 Trabajadores cualificados por cuenta propia en la cría de especies acuáticas.
6312 Pescador por cuenta propia, de agua dulce y de aguas costeras.
6313 Pescador por cuenta propia, de altura.
6314 Cazador por cuenta propia.
632 Pescadores y trabajadores cualificados por cuenta ajena en actividades piscícolas.
6321 Trabajadores cualificados por cuenta ajena en la cría de especies acuáticas.
6322 Pescador por cuenta ajena, de agua dulce y de aguas costeras.
6323 Pescador por cuenta ajena, de altura.
6324 Cazador por cuenta ajena.

GRAN GRUPO 7

7 Artesanos y trabajadores cualificados de las industrias manufactureras, la construcción, y la minería, excepto los operadores de instalaciones y maquinaria.

GRUPO PRINCIPAL M

M Trabajadores cualificados de la construcción, excepto los operadores de maquinaria.
70 Encargados de obra y otros encargados en la construcción.
701 Encargados y jefes de equipo en obras estructurales de la construcción.
7010 Encargados y jefes de equipo en obras estructurales de la construcción.
702 Jefes de taller y encargados de trabajadores de acabado de edificios.
7020 Jefes de taller y encargados de trabajadores de acabado de edificios.
703 Encargados de pintores, empapeladores y asimilados.
7030 Encargados de pintores, empapeladores y asimilados.
71 Trabajadores en obras estructurales de construcción y asimilados.
711 Albañiles y mamposteros.
7110 Albañiles y mamposteros.
712 Trabajadores en hormigón armado, enfoscadores, ferrallistas y asimilados.
7120 Trabajadores en hormigón armado, enfoscadores, ferrallistas y asimilados.
713 Carpinteros (excepto carpinteros de estructuras metálicas).
7130 Carpinteros (excepto carpinteros de estructuras metálicas).
714 Otros trabajadores de las obras estructurales de construcción.
7140 Otros trabajadores de las obras estructurales de construcción.
72 Trabajadores de acabado de construcciones y asimilados, pintores y otros asimilados.
721 Revocadores, escayolistas y estuquistas.
7210 Revocadores, escayolistas y estuquistas.
722 Fontaneros e instaladores de tuberías.
7220 Fontaneros e instaladores de tuberías.
723 Electricista de construcción y asimilados.
7230 Electricista de construcción y asimilados.
724 Pintores, barnizadores, empapeladores y asimilados.
7240 Pintores, barnizadores, empapeladores y asimilados.
725 Personal de limpieza de fachadas de edificios y deshollinadores.
7250 Personal de limpieza de fachadas de edificios y deshollinadores.
729 Otros trabajadores de acabado de construcción y asimilados.
7291 Techadores.
7292 Parqueteros, soladores y asimilados.
7293 Instaladores de material aislante térmico y de insonorización.
7294 Cristaleros.
7299 Otros trabajadores diversos de acabado de construcciones.

GRUPO PRINCIPAL N

N Trabajadores cualificados de las industrias extractivas, de la metalurgia, la construcción de maquinaria y asimilados.
73 Encargados en la metalurgia y jefes de talleres mecánicos.

4.53

731 Jefes de taller y encargados de moldeadores, soldadores, montadores de estructuras metálicas y afines.
7310 Jefes de taller y encargados de moldeadores, soldadores, montadores de estructuras metálicas y afines.
732 Jefes de taller de vehículos de motor.
7320 Jefes de taller de vehículos de motor.
733 Jefes de taller de máquinas agrícolas e industriales y motores de avión.
7331 Jefes de taller de máquinas agrícolas e industriales.
7332 Jefes de taller de motores de avión.
734 Jefes de equipos de mecánicos y ajustadores de equipos eléctricos y electrónicos.
7340 Jefes de equipos de mecánicos y ajustadores de equipos eléctricos y electrónicos.
74 Trabajadores de las industrias extractivas.
741 Encargados y capataces de la minería.
7410 Encargados y capataces de la minería.
742 Mineros, canteros, pegadores y labrantes de piedras.
7421 Mineros, canteros y asimilados.
7422 Pegadores.
7423 Tronzadores, labrantes y grabadores de piedras.
75 Soldadores, chapistas, montadores de estructuras metálicas, herreros, elaboradores de herramientas y asimilados.
751 Moldeadores, soldadores, chapistas, montadores de estructuras metálicas y trabajadores asimilados.
7511 Moldeadores y macheros.
7512 Soldadores y oxicortadores.
7513 Chapistas y caldereros.
7514 Montadores de estructuras metálicas.
7515 Montadores y empalmadores de cables.
7516 Buzos.
752 Herreros, elaboradores de herramientas y asimilados.
7521 Herreros y forjadores.
7522 Trabajadores de la fabricación de herramientas, mecánicos y ajustadores, modelistas, matriceros y asimilados.
7523 Ajustadores operadores de máquinas-herramienta.
7524 Pulidores de metales y afiladores de herramientas.
76 Mecánicos y ajustadores de maquinaria y equipos eléctricos y electrónicos.
761 Mecánicos y ajustadores de maquinaria.
7611 Mecánicos y ajustadores de vehículos de motor.
7612 Mecánicos y ajustadores de motores de avión.
7613 Mecánicos y ajustadores de maquinaria agrícola e industrial.
762 Mecánicos y ajustadores de equipos eléctricos y electrónicos.
7621 Mecánicos y reparadores de equipos eléctricos.
7622 Ajustadores y reparadores de equipos electrónicos.
7623 Instaladores y reparadores de equipos telefónicos y telegráficos.
7624 Instaladores y reparadores de líneas eléctricas.

GRUPO PRINCIPAL P

P Trabajadores cualificados de industrias de artes gráficas, textil y de la confección, de la elaboración de alimentos, ebanistas, artesanos y otros asimilados.
77 Mecánicos de precisión en metales, trabajadores de artes gráficas, ceramistas, vidrieros y artesanos de la madera, textil y del cuero.
771 Mecánicos de precisión en metales y materiales similares.
7711 Relojeros y mecánicos de instrumentos de precisión.
7712 Constructores y afinadores de instrumentos musicales.
7713 Joyeros, orfebres y plateros.
772 Trabajadores de artes gráficas y asimilados.
7721 Cajistas, monotipistas y asimilados.
7722 Estereotipadores y galvanotipistas.
7723 Grabadores de imprenta y trabajadores asimilados.
7724 Trabajadores de los laboratorios fotográficos y asimilados.
7725 Encuadernadores y asimilados.
7726 Impresores de sericigrafía y estampadores en plancha y en textiles.
773 Ceramistas, vidrieros y asimilados.
7731 Trabajadores de la cerámica, alfareros y asimilados.
7732 Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio.
7733 Grabadores de vidrio.
7734 Pintores decoradores en vidrio, cerámica y otros materiales.
774 Artesanos de la madera, de textiles, del cuero y materiales similares.
7741 Artesanos en madera y materiales similares.
7742 Artesanos en tejidos, cueros y materiales similares.
78 Trabajadores de la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.
780 Trabajadores de la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.
7801 Matarifes y trabajadores de las industrias cárnicas y del pescado.
7802 Panaderos, pasteleros y confiteros.
7803 Trabajadores del tratamiento de la leche y elaboración de productos lácteos; heladeros.
7804 Trabajadores conserveros de frutas y verduras.
7805 Catadores y clasificadores de alimentos y bebidas.
7806 Preparadores y elaboradores del tabaco y sus productos.
79 Trabajadores que tratan la madera, ebanistas, trabajadores de la industria textil, confección, piel, cuero, calzado y asimilados.
791 Trabajadores que tratan la madera y asimilados.
7911 Trabajadores del tratamiento de la madera.
7912 Ajustadores de máquinas de labrar madera.
7913 Cesteros, bruceros y trabajadores asimilados.
792 Ebanistas y trabajadores asimilados.
7920 Ebanistas y trabajadores asimilados.
793 Trabajadores de la industria textil, la confección y asimilados.
7931 Preparadores de fibra.
7932 Tejedores con telares artesanos o de tejidos de punto y asimilados.
7933 Sastres, modistos y sombrereros.
7934 Peleteros y trabajadores asimilados.
7935 Patronistas y cortadores de tela, cuero y piel.
7936 Costureros a mano, bordadores y asimilados.
7937 Tapiceros, colchoneros y asimilados.

794 Trabajadores de la industria de la piel, del cuero y del calzado.
7941 Curtidores y preparadores de pieles.
7942 Zapateros y asimilados.

GRAN GRUPO 8

8 Operadores de instalaciones y maquinaria, y montadores.

GRUPO PRINCIPAL Q

Q Operadores de instalaciones industriales, de maquinaria fija; montadores y ensambladores.
80 Jefes de equipo y encargados en instalaciones industriales fijas.
801 Encargados en instalaciones mineras.
8010 Encargados en instalaciones mineras.
802 Encargados en instalaciones de procesamiento de metales.
8020 Encargados en instalaciones de procesamiento de metales.
803 Encargados de taller de vidriería, cerámica y asimilados.
8030 Encargados de taller de vidriería, cerámica y asimilados.
804 Encargados de taller de madera y jefes de equipo en la fabricación de papel.
8040 Encargados de taller de madera y jefes de equipo en la fabricación de papel.
805 Jefes de equipo en instalaciones de tratamiento químico.
8050 Jefes de equipo en instalaciones de tratamiento químico.
806 Jefes de equipo en instalaciones de producción de energía y asimilados.
8060 Jefes de equipo en instalaciones de producción de energía y asimilados.
807 Jefes de equipo de operadores de robots industriales.
8070 Jefes de equipo de operadores de robots industriales.
81 Operadores de instalaciones industriales fijas y asimilados.
811 Operadores en instalaciones de la extracción y explotación de minerales.
8111 Operadores en instalaciones mineras.
8112 Operadores en instalaciones para la preparación de minerales y rocas.
8113 Sondistas y trabajadores asimilados.
812 Operadores en instalaciones para la obtención y transformación de metales.
8121 Operadores en hornos de minerales y en hornos de primera fusión de metales.
8122 Operadores en hornos de segunda fusión, máquinas de colar y moldear metales; operadores de trenes de laminación.
8123 Operadores en instalaciones de tratamiento térmico de metales.
8124 Operadores de máquinas trefiladoras y estiradoras de metales.
813 Operadores en instalaciones para la obtención, transformación y manipulado del vidrio y la cerámica y asimilados.
8131 Operadores de hornos de vidriería y cerámica y de máquinas similares.
8139 Otros operadores en instalaciones para vidriería y cerámica.
814 Operadores en instalaciones para el trabajo de la madera y la fabricación de papel.
8141 Operadores de serrerías, de máquinas de contrachapado y en instalaciones conexas para el tratamiento de la madera.
8142 Operadores en instalaciones para la fabricación de pasta de papel.
8143 Operadores en instalaciones para la fabricación de papel.
815 Operadores en plantas industriales químicas.
8151 Operadores de máquinas quebrantadoras, trituradoras y mezcladoras de sustancias químicas.
8152 Operadores en instalaciones de tratamiento químico térmico.
8153 Operadores de equipos de filtración y separación de sustancias químicas.
8154 Operadores de equipos de destilación y reacción química (excepto tratamiento del petróleo y gas natural).
8155 Operadores de refinerías de petróleo y gas natural.
8159 Otros operadores de instalaciones de tratamiento de productos químicos.
816 Operadores en plantas para producción de energía y similares.
8161 Operadores en instalaciones de producción de energía eléctrica.
8162 Operadores de calderas y máquinas de vapor.
8163 Operadores en instalaciones de incineración, de tratamiento de aguas y otros operadores en plantas similares.
817 Operadores de robots industriales.
8170 Operadores de robots industriales.
82 Encargado de operadores de máquinas fijas.
821 Encargado de operadores de máquinas para trabajar metales.
8210 Encargado de operadores de máquinas para trabajar metales.
822 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos químicos.
8220 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos químicos.
823 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos de caucho y de material plástico.
8230 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos de caucho y de material plástico.
824 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos de madera.
8240 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos de madera.
825 Jefes de taller de imprenta, encuadernación y fabricación de productos de papel.
8250 Jefes de taller de imprenta, encuadernación y fabricación de productos de papel.
826 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos textiles y artículos de piel y cuero.
8260 Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos textiles y artículos de piel y cuero.
827 Encargado de operadores de máquinas para elaborar productos alimenticios, bebidas y tabaco.
8270 Encargado de operadores de máquinas para elaborar productos alimenticios, bebidas y tabaco.
828 Encargado de montadores.
8280 Encargado de montadores.
83 Operadores de máquinas fijas.
831 Operadores de máquinas para trabajar metales y otros productos minerales.

4.53

8311 Operadores de máquinas-herramienta.
8312 Operadores de maquinaria para fabricar productos derivados de minerales no metálicos.
832 Operadores de máquinas para fabricar productos químicos.
8321 Operadores de máquinas para fabricar productos farmacéuticos y cosméticos.
8322 Operadores de máquinas para fabricar municiones y explosivos.
8323 Operadores de máquinas pulidoras, galvanizadoras y recubridoras de metales.
8324 Operadores de máquinas para fabricar accesorios fotográficos.
8329 Otros operadores de máquinas para fabricar productos químicos.
833 Operadores de máquinas para fabricar productos de caucho y plástico.
8331 Operadores de máquinas para fabricar productos de caucho.
8332 Operadores de máquinas para fabricar productos de materias plásticas.
834 Operadores de máquinas para fabricar productos de madera.
8340 Operadores de máquinas para fabricar productos de madera.
835 Operadores de máquinas para imprimir, encuadernar y para fabricar productos de papel y cartón.
8351 Operadores de máquinas para imprimir.
8352 Operadores de máquinas para encuadernar.
8353 Operadores de máquinas para fabricar productos de papel y cartón.
836 Operadores de máquinas para fabricar productos textiles y artículos de piel y de cuero.
8361 Operadores de máquinas de preparar fibras, hilar y devanar.
8362 Operadores de telares y otras máquinas tejedoras.
8363 Operadores de máquinas de coser y bordar.
8364 Operadores de máquinas para blanquear, teñir, limpiar y tintar.
8365 Operadores de máquinas para tratar pieles y cuero.
8366 Operadores de máquinas para la fabricación del calzado.
8369 Otros operadores de máquinas para fabricar productos textiles y artículos de piel y cuero.
837 Operadores de máquinas para elaborar productos alimenticios, bebidas y tabaco.
8371 Operadores de máquinas para elaborar productos derivados de carne, pescado y marisco.
8372 Operadores de máquinas para tratar la leche y elaborar productos lácteos y de heladería.
8373 Operadores de máquinas para molturar cereales y especias.
8374 Operadores de máquinas para elaborar productos de panadería, repostería, artículos de chocolate y productos a base de cereales.
8375 Operadores de máquinas para elaborar productos derivados de frutas, verduras y frutos secos.
8376 Operadores de máquinas para refinar y fabricar azúcar.
8377 Operadores de máquinas para elaborar té, café y cacao.
8378 Operadores de máquinas para elaborar bebidas alcohólicas y no alcohólicas, excepto jugos de frutas.
8379 Operadores de máquinas para elaborar productos del tabaco.
84 Montadores y ensambladores.
841 Montadores y ensambladores.
8411 Montadores de maquinaria mecánica.
8412 Montadores de maquinaria eléctrica.
8413 Montadores de equipos electrónicos.
8414 Ensambladores de productos metálicos, de caucho y de plástico.
8415 Montadores ensambladores de productos de madera y de materiales similares.
8416 Montadores de productos de cartón, textiles y materiales similares.
8417 Montadores ensambladores de productos mixtos.
849 Otros montadores y ensambladores.
8490 Otros montadores y ensambladores.

GRUPO PRINCIPAL R

R Conductores y operadores de maquinaria móvil.
85 Maquinista de locomotora, operador de maquinaria agrícola y de equipos pesados móviles, y marineros.
851 Maquinistas de locomotoras y asimilados.
8511 Maquinistas de locomotoras.
8512 Agentes de maniobras ferroviarias.
852 Encargado de operadores de maquinaria de movimiento de tierras y de materiales.
8520 Encargado de operadores de maquinaria de movimiento de tierras y de materiales.
853 Operadores de maquinaria agrícola móvil.
8530 Operadores de maquinaria agrícola móvil.
854 Operadores de otras máquinas móviles.
8541 Conductores de maquinaria de movimientos de tierras y equipos similares.
8542 Operadores de grúas, camiones montacargas y de maquinaria similar de movimiento de materiales.
8543 Operadores de carretillas elevadoras.
855 Marineros de cubierta de barco y asimilados.
8550 Marineros de cubierta de barco y asimilados.
86 Conductores de vehículos para el transporte urbano o por carretera.
861 Taxistas y conductores de automóviles y furgonetas.
8610 Taxistas y conductores de automóviles y furgonetas.
862 Conductores de autobuses.
8620 Conductores de autobuses.
863 Conductores de camiones.
8630 Conductores de camiones.
864 Conductores de motocicletas y ciclomotores.
8640 Conductores de motocicletas y ciclomotores.

GRAN GRUPO 9

9 Trabajadores no cualificados.

GRUPO PRINCIPAL S

S Trabajadores no cualificados en servicios (excepto transportes).
90 Trabajadores no cualificados en el comercio.
900 Vendedores ambulantes y asimilados.
9001 Vendedores ambulantes.
9002 Vendedores a domicilio y por teléfono.
91 Empleados domésticos y otro personal de limpieza de interior de edificios.

911 Empleados del hogar.
9110 Empleados del hogar.
912 Personal de limpieza de oficinas, hoteles y otros trabajadores asimilados.
9121 Personal de limpieza de oficinas, hoteles (camareras de piso) y otros establecimientos similares.
9122 Lavanderos, planchadores y asimilados.
92 Conserjes de edificios, limpiacristales y vigilantes.
921 Conserjes de edificios, limpiacristales y asimilados.
9211 Conserjes de edificios.
9212 Limpiacristales, lavacoches y asimilados.
922 Vigilantes, guardianes y asimilados.
9220 Vigilantes, guardianes y asimilados.
93 Otros trabajadores no cualificados en otros servicios.
931 Limpiabotas y otros trabajadores de oficios callejeros.
9310 Limpiabotas y otros trabajadores de oficios callejeros.
932 Ordenanzas.
9320 Ordenanzas.
933 Mozos de equipaje y asimilados.
9330 Mozos de equipaje y asimilados.
934 Lectores de contadores (agua...) y recolectores de dinero de máquinas expendedoras.
9340 Lectores de contadores (agua...) y recolectores de dinero de máquinas expendedoras.
935 Recogedores de basura y obreros asimilados.
9351 Recogedores de basura.
9352 Barrenderos y asimilados.

GRUPO PRINCIPAL T

T Peones de la agricultura, pesca, construcción, industrias manufactureras y transportes.
94 Peones agropecuarios y de la pesca.
941 Peones agrícolas.
9410 Peones agrícolas.
942 Peones ganaderos.
9420 Peones ganaderos.
943 Peones agropecuarios.
9430 Peones agropecuarios.
944 Peones forestales.
9440 Peones forestales.
945 Peones de la pesca.
9450 Peones de la pesca.
95 Peones de la minería.
950 Peones de la minería.
9500 Peones de la minería.
96 Peones de la construcción.
960 Peones de la construcción.
9601 Peones de obras públicas y mantenimiento de carreteras, presas y construcciones similares.
9602 Peones de construcción de edificios.
97 Peones de las industrias manufactureras.
970 Peones de industrias manufactureras.
9700 Peones de industrias manufactureras.
98 Peones del transporte y descargadores.
980 Peones del transporte y descargadores.
9800 Peones del transporte y descargadores.

GRAN GRUPO 0

0 Fuerzas Armadas.

GRUPO PRINCIPAL U

U Fuerzas Armadas.
00 Fuerzas armadas.
001 Escala superior.
0010 Escala superior.
002 Escala media.
0020 Escala media.
003 Escala básica.
0030 Escala básica.

4.54. ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 1993 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGÉLICA, CORRESPONDIENTE A EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO. («BOE» de 6 de julio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], prescribe en su disposición adicional segunda que la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en los acuerdos que pudieran suscribirse entre el Estado Español y las confesiones religiosas respectivas.

Una vez suscrito el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y aprobado el mismo por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) [2], procede dar a conocer los contenidos de la Enseñanza Religiosa Evangélica que, conforme ordena el artículo 10.3 de la última Ley citada, han sido señalados por las Iglesias Evangélicas con la conformidad de la Federación.

En su virtud, a propuesta de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, he dispuesto la publicación de los currículos de la Enseñanza Religiosa Evangélica, conforme a los anexos de la presente Orden, para Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, cuyas enseñanzas mínimas se han establecido, respectivamente, por los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio; 1007/1991, de 14 de junio, y 1178/1992, de 2 de octubre [3].

Madrid, 28 de junio de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 3.2.
[3] VI 4.1.5, VI 4.1.6 y VIII 4.4, respectivamente.

4.54

ANEXO I

(Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica» en Educación Primaria)

EDUCACIÓN PRIMARIA

CURRÍCULO DEL ÁREA DE «ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGÉLICA»

1. *Preámbulo*

La constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho, en el que queda garantizada la libertad religiosa y de enseñanza, así como la igualdad de todos los españoles ante la ley, se traduce, en el ámbito de la educación, en el derecho que asiste a cada padre de elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución)[1].

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza, en la etapa de Educación Primaria, tiene entre sus objetivos el desarrollo, en los alumnos, de aquellas capacidades que tienen que ver con su conocimiento y apreciación de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana, así como la adquisición de las habilidades que le permitan desenvolverse con autonomía en los grupos sociales con los que se relacionan.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado Español con las diferentes Confesiones Religiosas.

En consecuencia el ordenamiento educativo resultante establece que el modo en que los padres pueden ejercer su capacidad de elección de un tipo de formación religiosa y moral, u otra, para sus hijos consiste en la elección de alguno de los modelos de enseñanza religiosa ofertados por las distintas Confesiones.

Las Iglesias Evangélicas, agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, han estructurado su aportación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Evangélica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Evangélica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva de lo que las Iglesias Evangélicas representan y ofrecen, puedan ver garantizado el ejecicio de su derecho fundamental al elegir dicha opción entre otras posibles.

Toda enseñanza presupone un modelo antropológico del alumno que, si bien en la concepción del mundo de lo material —en principio— cualquiera de dichos modelos puede resultar compatible con el que posea cada sujeto de la educación, en el ámbito de lo espiritual la enseñanza debe ser plural a fin de que se pueda dar respuesta, por medio de las opciones existentes en el sistema educativo, a las diferentes concepciones, necesariamente subjetivas, que sobre el aspecto teleológico de la naturaleza humana existen en la sociedad.

En la propia capacidad de elección por los padres del tipo de formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, se pone de manifiesto el carácter plural que cada familia reclama para el sistema educativo que se da a su sociedad, en el ámbito de un aspecto tan crítico de la formación de las niñas y los niños.

[1] I p. 29.

Esta capacidad es definida por el legislador en términos de derecho fundamental y la extiende más allá del propio ámbito de la formación religiosa y moral cuando se refiere a que son fines del sistema educativo español El pleno desarrollo del alumno, o La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia (artículo 1 de la LOGSE).

Pues bien, no hay mejor ocasión en la que se pueda demostrar este respeto a los derechos y libertades fundamentales que cuando los padres pueden ejercer el derecho que posean a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, tanto como al participar el propio alumno en el proceso de enseñanza-aprendizaje del tipo de formación religiosa y moral por el que sus padres han optado, siempre que este proceso se base en el reconocimiento que su propia naturaleza, de enseñanza libremente elegida, le confiere.

En efecto es, sobre todo, en el propio marco de la enseñanza de una materia elegida sobre la base del ejercicio de un derecho tan fundamental, donde con más motivo se ha de garantizar que a lo largo del proceso de enseñanza se siga manteniendo el más estricto respeto a la conciencia y a la libertad del alumno.

Por cuanto que el hecho de que determinados padres elijan un tipo de formación religiosa para sus hijos, en el marco del sistema educativo, no implica que confiesen dicha religión, el modo en que se estructure —y más aún en el que se desarrolle— dicha enseñanza, debe contemplar que cualquier presupuesto acerca del valor implícito que los planteamientos que conlleva dicha formación tengan para quien la ofrece, debe poder ser objeto de cuestionamiento por el que la recibe.

Por consiguiente, que la existencia de la Enseñanza Religiosa Evangélica se base en la capacidad de los padres para ejercitar el derecho fundamental de recibir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, confiere a esta materia un carácter peculiar que, además, es coherente con la naturaleza misma del Evangelio.

El Evangelio —al ser esencialmente comunicación del mensaje verbalizado y encarnado por la persona histórica de Jesucristo, de la magnífica noticia de que Dios se ha acercado al hombre, participando de su misma naturaleza, a fin de que cada ser humano pueda, libremente, acercarse a Dios— conlleva en su propia esencia la suposición en el ser humano de la capacidad de manifestación de su derecho natural más fundamental: su libertad de elección acerca de su relación con su Creador.

Por lo tanto, al considerar la manera en que ha de comunicarse el Evangelio, pretendemos seguir el ejemplo de Jesús, el cual respetaba la posibilidad de que para sus interlocutores su mensaje y su Persona no tuvieran otro valor subjetivo que el que ellos mismos quisieran darle, al tiempo que demostró por su compromiso con su misión —que le llevó a entregar su vida hasta su muerte en la cruz— y por las consecuencias de la misma —resucitando para darnos vida eterna— el valor que verdaderamente tienen su Persona y su enseñanza.

Desde esta perspectiva la Enseñanza Religiosa Evangélica llega a adquirir todo su sentido. El alumno recibe el tipo de formación religiosa que sus padres han elegido para él, la cual está fundamentada, a su vez, en la invitación a que compruebe por sí, crítica y analíticamente, el valor que los contenidos de la misma deben tener en su vida.

Todo ello implica que la Enseñanza Religiosa Evangélica se ha de orientar hacia la capacitación del alumno

en el conocimiento y el manejo de la Biblia, en tanto que medio fundamental para la comprensión de todo lo que tiene que ver con el modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano a través de su Hijo Jesucristo.

Al mismo tiempo las Iglesias Evangélicas de España, al formular una oferta curricular de estas características, contribuyen a cubrir el déficit cultural que ha supuesto la ausencia casi permanente de una enseñanza evangélica en la historia del sistema educativo español.

2. *Introducción*

En la etapa de Educación Primaria el área de Enseñanza Religiosa Evangélica tiene como objeto contribuir a que cada alumno adquiera las capacidades que le permita comprender el sentido de la experiencia religiosa, entendiéndose ésta —desde una perspectiva bíblica— como la respuesta del ser humano a la revelación de Dios.

Desde esta perspectiva la existencia cobra una nueva dimensión, donde no todo se restringe a lo tangible y temporal, sino que se abre un camino hacia la trascendencia y la eternidad. Las respuestas que el alumno, en esta etapa, comience a darse respecto a interrogantes tales como «¿de dónde vengo?», «¿qué hago aquí?» o «¿qué hay después de la muerte?» influirán poderosamente sobre el desarrollo integral de su persona.

La Enseñanza Religiosa Evangélica, al tratarse de un área que puede ser elegida libremente al comienzo de cualquiera de los años académicos de la etapa, se articulará en cada curso alrededor de unos centros de interés que garanticen el desarrollo de los aspectos fundamentales del currículo de esta enseñanza.

De esta forma el planteamiento básico de esta materia consiste en orientar a los alumnos, a partir del conocimiento y análisis de las enseñanzas de Jesús, en la búsqueda de respuestas válidas a las inquietudes que se les plantean en las diversas áreas de su existencia. El profesor aporta a los alumnos los recursos, medios y guía necesarios para que sean capaces, por sí mismos, de elaborar sus propias interpretaciones y conclusiones personales a partir de las situaciones planteadas.

Se considera importante que lo descubierto a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje sea comunicado por el alumno para poder ser asimilado e integrado como fase final de un auténtico aprendizaje significativo.

El hecho en sí de que el alumno tenga que elaborar su elección personal, en conciencia y libremente, desde los presupuestos expresados en los contenidos, conlleva la estimación de todas las capacidades que se pretenden desarrollar en esta etapa.

Por otra parte, la inserción creativa en los grupos de pertenencia que pretende toda enseñanza evangélica propicia las relaciones personales y fomenta la tolerancia y el sentido crítico. Ello va a posibilitar que el alumno conozca e interprete la realidad de manera que pueda intervenir en ella de forma responsable, creativa y constructiva.

Finalmente cabe señalar que los contenidos en esta etapa se organizan en torno a los siguientes bloques temáticos: La Biblia, la Palabra de Dios; Jesucristo, único mediador y ejemplo a seguir; La Iglesia, el Pueblo de Dios; El mundo que Dios creó; La familia; El amor de Dios.

3. *Objetivos generales*

La Enseñanza Religiosa Evangélica, en la etapa de Educación Primaria tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades siguientes:

1. Tomar conciencia de la existencia de Dios, el Ser Supremo, que está interesado en cada ser humano de una forma personal.
2. Apreciar la Biblia como el libro por medio del cual Dios ha revelado al ser humano su voluntad y propósitos para la humanidad.
3. Conocer la persona de Jesuscristo, su vida, su obra y su mensaje de salvación.
4. Valorar la vivencia de las primeras comunidades cristianas como modelo de expresión del amor fraterno y la convivencia de la familia de la fe.
5. Conocer y valorar su cuerpo, creado por Dios, adoptando una actitud responsable hacia sí mismo, sabiendo usarlo como instrumento de comunicación y relación adecuado con los demás seres humanos.
6. Identificar los orígenes de la libertad y dignidad de las personas en las relaciones con sus semejantes, como seres creados igualmente por Dios, reconociendo la marginación y discriminación como ofensa a Dios y como hecho no deseable.
7. Analizar las actitudes y valores de los personajes bíblicos, utilizando la información transmitida por la Biblia para iniciar la formación de su propio sistema de valores.
8. Respetar y valorar el entorno natural como creación y manifestación del poder y el amor de Dios.
9. Comprender y producir mensajes que expresen su relación con Dios utilizando el lenguaje oral y escrito, así como otros medios de expresión corporal, plástica y musical.

4. *Contenidos*

1. La Biblia: La Palabra de Dios:

Conceptos:

1. La Biblia: El libro inspirado por Dios. Su unidad y coherencia.
2. Estructura de la Biblia: Antiguo y Nuevo Testamento.
3. Dios se comunica con el ser humano.
4. Niños y niñas de la Biblia.
5. La Biblia, el mejor libro para mí.

Procedimientos:

1. Lectura de la Biblia y memorización de textos significativos.
2. Utilización de estrategias que permitan resolver dudas en la comprensión de los textos bíblicos (releer, usar diccionarios, buscar información adicional, preguntar al maestro, etc.).
3. Elaboración y explicación de esquemas y gráficos sobre la estructura de la biblia.
4. Expresión de las consecuencias del mensaje de Dios en los personajes bíblicos.
5. Utilización de los distintos medios disponibles como fuentes de información para el estudio del mensaje bíblico.

Actitudes:

1. Interés y respeto por la Palabra de Dios y sus enseñanzas prácticas para la vida.
2. Curiosidad por descubrir las peculiaridades del proceso de formación, conservación y transmisión de las Escrituras.
3. Valoración de los personajes bíblicos a través de los cuales Dios ha actuado en la historia de la humanidad.
4. Sensibilidad ante la riqueza literaria de los textos bíblicos (históricos, poéticos, proféticos, etc.).

2. Jesucristo: Unico mediador y ejemplo a seguir:

Conceptos:

4.54

1. Jesús: Dios y hombre.
2. Los profetas hablaron de un Salvador: Nacimiento de Jesús.
3. Jesús el Maestro.
4. Su vida y hechos milagrosos.
5. Jesús muere y resucita por mí y trae la salvación.
7. Jesús volverá como Rey.

Procedimientos:

1. Dialogar acerca de textos bíblicos relacionados con la necesidad moral y espiritual del ser humano como pecador.
2. Análisis de los distintos medios que las personas emplean para intentar lograr la salvación.
3. Comentario y análisis personal de los textos bíblicos que presentan a Cristo como mediador entre Dios y el ser humano.
4. Manejando distintas profecías del Antiguo Testamento identificar aquellas que hablan y se refieren a Jesús.
5. Representación de los acontecimientos ocurridos desde la anunciación hasta la venida de los magos.
6. Clasificar por orden cronológico los acontecimientos más destacados de la vida de Jesús.
7. Análisis de los hechos que rodearon la muerte y resurrección de Jesús y las reacciones de Judas, Pilatos, Pedro, los ladrones, María, Juan y José de Arimatea.

Actitudes:

1. Percatarse de la obra redentora que cumplió Jesucristo.
2. Valoración de Jesucristo como el único camino de salvación.
3. Reconocimiento de la responsabilidad del ser humano ante la obra de Cristo.
4. Admiración ante la persona y la obra de Jesús y sus implicaciones para sus vidas.
6. Apreciación de las implicaciones actuales de la segunda venida de Jesucristo.

3. El Pueblo de Dios:

Conceptos:

1. Dios quiso revelarse a los seres humanos y para ello escogió un Pueblo.
2. A través de Jesús, Dios dio la oportunidad para que toda persona pudiera formar parte de su Pueblo.
3. Jesús forma y encabeza la familia de la fe.
4. Jesucristo vive eternamente y se manifiesta a través de su Pueblo.

Procedimientos:

1. Identificación de las características distintivas de la vida en la Iglesia primitiva.
2. Comprensión a partir de diversos textos bíblicos de que Dios tiene el propósito de establecer una nueva relación con cada ser humano.
3. Clasificación cronológica de los acontecimientos y personajes bíblicos más destacados en el desarrollo del Pueblo de Dios.
4. Estudio de los relatos bíblicos referentes al desarrollo futuro del Pueblo de Dios.

Actitudes:

1. Valoración de la veracidad de la historia del Pueblo de Dios.
2. Sensibilidad ante la actuación de Dios en medio de su pueblo.
3. Apreciación del amor fraternal en la vida de la Iglesia neotestamentaria.
4. Admiración ante los valores y actitudes positivos de los personajes bíblicos.

4. El mundo que Dios creó:

Conceptos:

1. Dios existía antes de la Creación.
2. Dios creó el Universo.
3. Dios creó a todo ser viviente.
4. Dios creó al ser humano a su imagen y semejanza, haciéndole responsable sobre lo creado.

Procedimientos:

1. Elaboración, con diferentes formas expresivas, de un relato sobre la creación a partir de los datos bíblicos.
2. Introducción al trabajo con documentos bíblicos como fuentes de información autorizadas acerca del origen del ser humano.
3. Recogida de datos bíblicos acerca del modo en que el ser humano se sirve de lo creado por Dios.
4. Realización de observaciones de la grandeza de Dios expresada a través de su Creación.

Actitudes:

1. Admiración ante el orden que mantiene lo creado por Dios, y disfrute de su belleza.
2. Aceptación de la dignidad del ser humano por ser creación de Dios.
3. Sensibilidad ante las injusticias sociales y humanas.
4. Respeto por los animales y plantas del entorno y responsabilidad en su mantenimiento y cuidado.
5. Valoración de las repercusiones del desarrollo tecnológico sobre la Creación de Dios.

5. La familia:

Conceptos:

1. La familia planeada por Dios.
2. La honra debida a los padres.
3. Mi familia y yo.
4. En mi familia crezco y me desarrollo.

Procedimientos:

1. Investigación acerca del modelo de familia presentado en la Biblia.
2. Identificación y expresión de las características diferenciales entre tipos de familias, teniendo como referencia casos bíblicos y contemporáneos.
3. Reflexión acerca del lugar de la familia en la sociedad actual.

Actitudes:

1. Respeto y obediencia a sus padres.
2. Aceptación de la propia familia.
3. Sensibilidad y respeto hacia los distintos miembros de la familia.
4. Valoración del papel que desempeña en su familia.

6. Dios nos ama:

Conceptos:

1. Dios me ha creado y me conoce.
2. Dios nos ama y quiere relacionarse con nosotros.
3. Jesucristo, el amor de Dios encarnado.
4. Dios nos escucha y cuida de nosotros.
5. Amor a Dios y amor al prójimo.
6. Dios cuida de su creación.

Procedimientos:

1. Expresar oralmente las observaciones realizadas acerca del amor de Dios hacia el ser humano.
2. Descripción de los medios que Dios provee para la comunicación personal con El: la lectura de su Palabra y la oración.
3. Análisis de textos bíblicos que narran el cuidado de Dios para con su Pueblo.
4. Realización de actividades que promuevan la manifestación del amor del niño hacia su entorno natural y social.

Actitudes:

1. Sensibilidad para captar el amor de Dios manifestado en su propia vida.
2. Valoración del amor en la familia como expresión del amor de Dios.
3. Toma de conciencia de que su crecimiento y desarrollo físico, mental, emocional y espiritual son parte del plan de Dios para su vida.
4. Sensibilidad ante el privilegio de poder vivir siempre con Jesús.

5. *Criterios de evaluación*

Teniendo en cuenta las características peculiares del área de Enseñanza Religiosa Evangélica, definidas en el preámbulo y la introducción, así como lo incongruente que resultaría —con la naturaleza y los objetivos de dicha enseñanza— reducir la evaluación a una calificación cuantitativa, el aprendizaje de los alumnos en este área ha de evaluarse considerando el valor que dichos aprendizajes han tenido para mejorar la vida de los alumnos y no según parámetros de éxito-fracaso en la superación de pruebas de evaluación.

Es por ello que se recomienda que la evaluación —mucho más allá que limitarse al hecho de «poner nota» a los alumnos— se entienda como todo un proceso de recogida de información sobre el curso del aprendizaje seguido, del que se haga partícipe al alumno, tanto como a su familia, con el objeto de que pueda orientar su propio aprendizaje y que ayude al profesor a reorganizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

En caso de que sea necesario —o se considere pertinente— calificar al alumno, sólo será objeto de valoración el grado de aprendizaje de los contenidos conceptuales y procedimentales. Esto es debido a que en el ámbito de las actitudes y en el marco de este área —tal y como ha sido concebida en el contexto del sistema educativo— la respuesta de los alumnos es y debe ser voluntaria. Por lo tanto, que un alumno no asuma voluntariamente una actitud cristiana y bíblica ante un asunto particular en ningún caso podrá suponer la calificación de no apto.

Por otra parte, a la hora de formular preguntas de exámenes, o pruebas conducentes a una calificación, se ha de cuidar no expresarlas de modo que presupongan que el alumno asume afirmaciones que son declaraciones de fe cristiana, cuando realmente no las asume, ni está obligado a ello.

No obstante, los contenidos actitudinales pueden y deben ser objeto de evaluación, aunque no de calificación a efectos académicos. En este sentido, ya que el aprendizaje de actitudes no se puede evaluar del mismo modo que el cognitivo o motriz, en la evaluación de las actitudes han de esperarse respuestas voluntarias, no estandarizadas, sino representativas: indicios de la actitud o actitudes que se pretende que los alumnos aprehendan.

En la evaluación de la Enseñanza Religiosa Evangélica deben participar los alumnos y sus padres. Es conveniente que los resultados de la evaluación —expresados personalizadamente y no necesariamente de modo cuantitativo— sean comunicados también a los propios alumnos y a sus padres, con el propósito de que puedan contribuir al desarrollo personal, espiritual y social de los alumnos.

Es en este contexto en el que adquieren todo su sentido, y han de ser aplicados, los siguientes criterios de evaluación.

1. Leer textos bíblicos, seleccionados por el profesor, captando el sentido general de los mismos, y resumir las principales ideas expresadas acerca de quién es y cómo es Dios, comparándolas con las ideas que otras personas tienen acerca de El. **4.54**

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno identifica y comprende quién es y cómo es Dios, para el pueblo de Israel y para los cristianos —según lo presenta la Biblia—, y si es capaz de contrastar las ideas que otras personas tienen acerca de Dios con la manera en que se le describe en la Biblia. Las comparaciones se realizarán por contraste y se establecerán semejanzas y diferencias. La evaluación se realizará sobre textos del Antiguo y Nuevo Testamento en los que el que habla sea Dios mismo o personas que están orando o dando testimonio a otros acerca de quién es Dios o acerca de lo que El ha hecho.

2. A partir de observaciones del mundo natural, dialogar sobre los detalles y características del entorno natural que manifiestan la forma de ser de quien lo creó, contrastándolo con la manera en que la Biblia nos muestra a Dios como Creador y plasmando los resultados del diálogo (textos escritos, murales, dibujos).

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno o la alumna ha captado detalles y características del mundo natural que nos dan pistas acerca del carácter de quien lo creó. Se evaluará que el alumno ha percibido que el orden y la grandiosidad del mundo natural son evidencias de bastante peso que muestran que un ser personal inteligente y poderoso tuvo que haberlo creado, y que dichas evidencias son coherentes con la manera en que la Biblia describe a Dios como Creador. Lo importante no es que los alumnos expresen sus ideas y conclusiones con términos teológicos o muy elaborados, sino con sus propias palabras y posibilidades plásticas, y de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo.

3. Identificar, analizar y memorizar diversos textos bíblicos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios ha revelado al ser humano su voluntad y propósitos para la humanidad, explicando —de forma oral o por escrito— el significado de los mismos.

Con este criterio se trataría de verificar que los alumnos son capaces de localizar en la Biblia textos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios ha revelado al ser humano Su voluntad y propósitos para la humanidad, así como de memorizar comprensivamente algunos de ellos, es decir, comprendiendo qué significan y siendo capaces de explicarlos a otros.

4. Utilizar la Biblia para hallar respuesta a interrogantes éticos y existenciales que se plantean en la vida cotidiana, resumiendo sus hallazgos y comunicándolos a otros compañeros y compañeras de clase.

Este criterio pretende evaluar la funcionalidad y aplicación que el alumno da a la Biblia como medio por el cual Dios ha revelado al ser humano Su voluntad y propósitos para la humanidad, y concretamente para él o ella como ser humano. Se valorará también la comprensión que el alumno manifieste del texto utilizado, no sólo el hecho de que recurra a la Biblia para hallar respuesta a sus interrogantes.

5. Mediante el estudio de pasajes de los Evangelios, identificar y ordenar temporalmente los principales hechos de la vida de Jesús, elaborando la información recogida (dibujos, esquemas).

Con este criterio lo que se pretende comprobar es que los alumnos conocen y son capaces de identificar los principales hechos de la vida de Jesús, tal como se relatan en los Evangelios, así como de ordenarlos temporalmente. Lo más importante no es que sepan colocar cada hecho

4.54 en su situación temporal exacta, sino que sean capaces de reconocer las relaciones antes y después.

6. Identificar y distinguir las ideas básicas que resumen el mensaje de salvación que Jesús proclamó, en diversos textos del Nuevo Testamento seleccionados por el profesor o por los propios alumnos, expresando por medio de diversos lenguajes (oral, escrito, corporal, plástico o musical) sus pensamientos y sentimientos ante el mensaje de Jesús.

En este criterio de evaluación se trata de comprobar que el alumno o la alumna conoce y ha comprendido en un nivel básico en qué consiste el mensaje de salvación que Jesús proclamó. Se valorará el grado en que el alumno conoce y comprende las ideas básicas que resumen el mensaje de Jesús, nunca su actitud ante el mismo. También se valorará que los alumnos sean capaces de expresar, abierta y creativamente, a través de diversos lenguajes, qué piensan y sienten ante el mensaje de Jesús, siempre en un clima de respeto y libertad.

7. Realizar, con la ayuda del profesor, una sencilla investigación sobre la persona de Jesús (quién es, cuándo nació, dónde y cómo vivió, quién decía ser, cómo murió, dónde está ahora) a partir de la consulta de diversas fuentes bíblicas y extrabíblicas, elaborando la información recogida (textos escritos, cuadros, tablas, murales, esquemas), y comunicar los resultados al resto de la clase.

Con este criterio se pretende evaluar si el alumno es capaz de realizar una investigación sencilla sobre la persona de Jesús, planificando el proceso de investigación, seleccionando y utilizando diversas fuentes, elaborando la información recogida, llegando a conclusiones personales y comunicando sus hallazgos a otros. Al evaluar se tendrá en cuenta el grado de ayuda recibida del profesor y si la investigación se ha realizado individualmente o en grupo. Se valorará, asimismo, el grado en que los alumnos han comprendido quién es Jesús, según lo presenta la Biblia y las otras fuentes consultadas.

8. Identificar situaciones y acciones que son expresiones del amor fraterno y de convivencia de la familia de la fe en textos de los Hechos de los Apóstoles y las Epístolas, dialogando sobre el valor que tienen, y sobre la posibilidad de experimentar hoy el amor fraternal y las condiciones que lo hacen posible.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno identifica ciertas acciones y situaciones relatadas en los Hechos de los Apóstoles y las Epístolas que son expresiones del amor entre los miembros del Pueblo de Dios, y si entiende que hoy es posible experimentar el amor fraternal en el contexto de la comunidad cristiana.

9. A partir del análisis de diversos textos bíblicos seleccionados por el profesor, explicar por qué como ser humano —tanto su persona como su cuerpo— tiene un valor incalculable y merece ser cuidado y respetado.

Con este criterio se trata de evaluar si los alumnos han comprendido que según la Biblia la libertad y la dignidad de las personas tienen su origen en el hecho de que Dios creó al ser humano —a cada ser humano— a su imagen y semejanza, y si han captado las implicaciones prácticas que tiene el reconocerlo.

10. Utilizar el cuerpo como instrumento de comunicación y relación con los demás compañeros en la interacción cotidiana y al participar en juegos colectivos, manifestando actitudes de respeto y cuidado hacia los demás.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno o la alumna es capaz de relacionarse adecuadamente con los demás, utilizando su cuerpo para comunicarse a través de gestos y acciones que ponen de manifiesto actitudes de respeto y cuidado hacia su propio cuerpo y hacia el de los demás. Se dará importancia a la disposición y acciones de cuidado en favor de otros, al respeto a las normas de funcionamiento del grupo, y las maneras positivas de tratar a los demás.

11. A partir de textos de los Evangelios, realizar una pequeña investigación acerca de encuentros que tuvo Jesús con personas marginadas que sufrían discriminación, descubriendo las actitudes que manifestó hacia ellos y las acciones que realizó en su favor, percatándose de que hoy podemos seguir su ejemplo y dialogando acerca de maneras concretas en que podemos hacerlo.

En este criterio se trata de evaluar si el alumno, a través del estudio de diversos textos de los Evangelios, es capaz de captar la manera en que Jesús trató a las personas marginadas y las actitudes que tuvo hacia ellos, y de darse cuenta de que hoy podemos seguir su ejemplo, descubriendo maneras prácticas de hacerlo.

12. Descubrir —a partir del texto bíblico— cómo vivieron diversas personas (niños, jóvenes y adultos; hombres y mujeres), analizando los valores y actitudes que manifestaron y mantuvieron a lo largo de la vida, y sacar conclusiones sobre qué valores y actitudes de los asumidos por ellos podemos y debemos imitar, expresándolos a través de diversos lenguajes (oral, escrito, corporal, plástico y musical).

Con este criterio se trataría de comprobar si los alumnos se identifican con actitudes y valores morales manifestados por diversos personajes bíblicos. Lo importante es que los alumnos sean capaces de identificarse con algunas actitudes y valores positivos, que han asumido libremente tras un estudio serio y detenido de la vida de diversos personajes bíblicos.

13. Al realizar excursiones, visitas a parques o jardines, y en su proceder cotidiano en el entorno del colegio, cuidar la naturaleza, manifestando actitudes de respeto hacia el entorno natural.

Este criterio pretende evaluar las actitudes del alumno hacia el entorno natural. Se valorarán las acciones que denotan cuidado y respeto hacia plantas y animales de su entorno inmediato, y preocupación por la conservación del medio natural.

ANEXO II

(Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica» en Educación Secundaria Obligatoria)

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

CURRÍCULO DEL ÁREA DE «ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGÉLICA»

1. *Preámbulo*

La constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho, en el que queda garantizada la libertad religiosa y de enseñanza, así como la igualdad de todos los españoles ante la ley, se traduce, en el ámbito de la educación, en el derecho que asiste a cada padre de elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución).

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, tiene entre sus objetivos el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales

como «conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas», así como «comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas».

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado Español con las diferentes Confesiones Religiosas.

En consecuencia el ordenamiento educativo resultante establece que el modo en que los padres pueden ejercer su capacidad de elección de un tipo de formación religiosa y moral, u otra, para sus hijos —o, en su caso, los propios alumnos— consiste en la elección de alguno de los modelos de enseñanza religiosa ofertados por las diferentes Confesiones.

Las Iglesias Evangélicas, agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, han estructurado su aportación al currículo escolar, por medio del área de Enseñanza Religiosa Evangélica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Evangélica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva de lo que las Iglesias Evangélicas representan y ofrecen, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental al elegir dicha opción entre otras posibles.

Toda enseñanza presupone un modelo antropológico del alumno que, si bien en la concepción del mundo de lo material —en principio— cualquiera de dichos modelos puede resultar compatible con el que posea cada sujeto de la educación, en el ámbito de lo espiritual la enseñanza debe ser plural a fin de que se pueda dar respuesta, por medio de las opciones existentes en el sistema educativo a las diferentes concepciones, necesariamente subjetivas, que sobre el aspecto teológico de la naturaleza humana existen en la sociedad.

En la propia capacidad de elección por el alumno (o por sus padres) del tipo de formación religiosa y moral que desea recibir, se pone de manifiesto el carácter plural que cada familia reclama para el sistema educativo que se da a su sociedad, en el ámbito de un aspecto tan crítico de la formación de los adolescentes.

Esta capacidad es definida por el legislador en términos de derecho fundamental, y la extiende más allá del propio ámbito de la formación religiosa y moral cuando se refiere a que son fines del sistema educativo español «El pleno desarrollo del alumno», o «La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia» (artículo 1 de la LOGSE).

Pues bien, no hay mejor ocasión en la que se pueda demostrar este respeto a los derechos y libertades fundamentales que cuando el alumno (o sus padres) puede ejercer el derecho que posee a elegir la formación religiosa y moral que desee, tanto como al participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje del tipo concreto de educación que ha elegido, siempre que este proceso se base en el reconocimiento que su propia naturaleza, de enseñanza libremente elegida, le confiere.

En efecto es, sobre todo, en el propio marco de la enseñanza de una materia elegida sobre la base del ejecicio de un derecho tan fundamental, donde con más motivo se ha de garantizar que en todo el proceso de enseñanza se siga manteniendo el más estricto respeto a la conciencia y a la libertad del alumno. **4.54**

Por cuanto que un alumno elija un determinado tipo de formación religiosa, en el marco del sistema educativo, no implica que confiese dicha religión, el modo en que se estructure —y más aún en el que se desarrolle— dicha enseñanza, debe contemplar que cualquier presupuesto acerca del valor implícito que los planteamientos que conlleva dicha formación tengan para quien la ofrece, debe poder ser objeto de cuestionamiento por el que la recibe.

Por consiguiente, el hecho de que la existencia de la Enseñanza Religiosa Evangélica se base en la capacidad de los padres, o, en su caso, del propio alumno, de ejercitar el derecho fudamental de recibir la formación religiosa y moral que deseen, confiere a esta materia un carácter peculiar que, además, es coherente con la naturaleza misma del Evangelio.

El Evangelio —al ser esencialmente comunicación del mensaje verbalizado y encarnado por la persona histórica de Jesucristo de la magnífica noticia de que Dios se ha acercado al hombre, participando de su misma naturaleza, a fin de que cada ser humano pueda, libremente, acercarse a Dios— conlleva en su propia esencia la suposición en el ser humano de la capacidad de manifestación de su derecho natural más fundamental: su libertad de elección acerca de su relación con su Creador.

Por lo tanto, al considerar la manera en que ha de comunicarse el Evangelio, pretendemos seguir el ejemplo de Jesús, el cual respetaba la posibilidad de que para sus interlocutores su mensaje y su Persona no tuvieran otro valor subjetivo que el que ellos mismos quisieran darle, al tiempo que demostró por su compromiso con su misión —que le llevó a entregar su vida hasta su muerte en la cruz— y por las consecuencias de la misma —resucitando para darnos vida eterna— el valor que verdaderamente tienen su Persona y su enseñanza.

Desde esta perspectiva la Enseñanza Religiosa Evangélica llega a adquirir todo su sentido. El alumno recibe el tipo de formación religiosa que ha elegido, la cual está fundamentada, a su vez, en la invitación a que compruebe por sí, crítica y analíticamente, el valor que los contenidos de la misma deben tener en su vida.

Todo ello implica que la Enseñanza Religiosa Evangélica se ha de orientar hacia la capacitación del alumno en el conocimiento y el manejo de la Biblia, en tanto que medio fundamental para la comprensión de todo lo que tiene que ver con el modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano a través de su Hijo Jesucristo.

Por otra parte, las Iglesias Evangélicas de España, al formular una oferta curricular de estas características, contribuyen a cubrir el déficit cultural que ha supuesto la ausencia casi permanente de una enseñanza evangélica en la historia del sistema educativo español.

2. *Introducción*

A través de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en la Educación Secundaria Obligatoria se pretende ofrecer a los alumnos y las alumnas aquellos elementos que, basados en los principios bíblicos, puedan ayudarles en su desarrollo integral como personas con el propósito de adquirir la adecuada madurez, autonomía y responsabilidad personal.

Considerando a la persona humana como un ser integral en el que subsisten diferentes dimensines —biológica, psicológica, social y espiritual— se hace necesaria una formación que tenga en cuenta los aspectos espirituales

4.54 de la misma. Precisamente en una sociedad pluralista como la nuestra cabe esperar la coexistencia de diversos criterios de pensamiento y acción, en un clima de libertad y diálogo. Es por esto que, considerando las características de los alumnos en esta etapa, la Enseñanza Religiosa Evangélica pretende ofrecer una formación que tenga en cuenta estos aspectos o dimensiones de la persona.

El profesor considerará, al desarrollar los contenidos de este área, el desarrollo evolutivo de los alumnos, ya que la transición del pensamiento lógico-concreto al lógico-formal les permite la racionalización progresiva y el examen crítico de los conceptos, vividos como experiencias en las etapas precedentes.

El estudio por el alumno de su realidad circundante, mediante la práctica de un juicio analítico y responsable, le permitirá una reflexión sobre diversos temas éticos y trascendentes que le preocupen, de modo que podrá ir elaborando un cuadro de valores basado en los principios bíblicos, que oriente de forma suficientemente sólida sus actitudes y comportamientos personales, lo que le servirá de guía frente a la pluralidad de ofertas, modos de vida y de pensamiento característicos de nuestra sociedad actual.

Los contenidos se organizan en este área alrededor de los siguientes núcleos fundamentales: la racionalidad de la revelación bíblica, la historia de la salvación, la figura histórica de Jesús de Nazaret, la historia del cristianismo desde sus orígenes hasta la Reforma, el ser cristiano y lo que ello implica en cuanto al comportamiento ético y las responsabilidades en el contexto contemporáneo.

Aunque los procedimientos tienen su lugar y se detallan en su apartado correspondiente, se quiere resaltar la importancia que se da en el transcurso de la etapa a los aspectos actitudinales, puesto que en este momento el proceso de cambios que experimentan los alumnos en las dimensiones física y psíquica es vivido con gran intensidad tanto en el entorno familiar como en el escolar.

Al finalizar la etapa se espera que la Enseñanza Religiosa Evangélica haya contribuido a la consecución de los siguientes objetivos generales previstos para la misma: conocer las creencias, actitudes y valores de nuestro patrimonio cultural; formarse una imagen apropiada de sí mismo; relacionarse de forma respetuosa y tolerante con otras personas y culturas; producir mensajes orales y escritos de forma creativa.

3. *Objetivos generales*

La Enseñanza Religiosa Evangélica, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, tendrá como objeto contribuir a desarrollar en los alumnos y las alumnas las siguientes capacidades:

1. Descubrir las principales enseñanzas bíblicas, aplicando diversos métodos de estudio, con el objetivo de elaborar conclusiones personales sobre la veracidad y relevancia de dichas enseñanzas.
2. Valorar y respetar la Biblia como fuente por medio de la cual Dios se revela y habla al ser humano, utilizándola como recurso para el desarrollo individual y colectivo.
3. Conocer los principales hechos acaecidos en la historia del pueblo de Israel y sus implicaciones en el plan salvífico de Dios.
4. Identificar la persona de Jesús como la máxima expresión de la acción salvífica de Dios que demanda una respuesta de cada ser humano.
5. Conocer las enseñanzas y obras de Jesús de Nazaret, valorando la influencia que tuvieron en las personas que se relacionaron con El.
6. Reconocer e identificar los principales datos, hechos históricos y sus consecuencias en el devenir del pueblo cristiano desde sus orígenes hasta la Reforma Religiosa del siglo XVI.
7. Descubrir y valorar, en las vidas transformadas de ciertos personajes del Nuevo Testamento y en la nueva relación personal que experimentan con Dios, qué significa ser cristiano.
8. Apreciar la familia como parte importante del plan de Dios para el desarrollo integral de cada ser humano, tomando conciencia de su papel dentro de ella.
9. Desarrollar un espíritu sensible, solidario y comprometido ante lo humano.
10. Apreciar la creatividad artística del ser humano como manifestación de su semejanza con la capacidad creadora de Dios.
11. Valorar la diversidad cultural manifestando actitudes de tolerancia y respeto por otras culturas, sin renunciar por ello a un juicio crítico sobre las mismas desde una perspectiva bíblica.
12. Contrastar los valores éticos cristianos con los valores predominantes en la sociedad actual.

4. *Contenidos*

1. La Biblia y su estudio:

Conceptos:

1. Fundamentación bíblica: La racionalidad de la revelación.
1.1. Concepto de revelación.
1.2. Criterios extrínsecos: Históricos y racionales.
1.2.1. Históricos: Bases arqueológicas y antropológicas.
1.2.2. Racionales: Empíricos (método científico) y deductivos.
1.3. Criterios intrínsecos a la Biblia.
2. Contenidos bíblicos.
2.1. Concepto de inspiración.
2.2. Propósito de la Palabra de Dios.
2.3. Composición del Antiguo Testamento.
2.4. Composición del Nuevo Testamento.
3. Bases de interpretación.
3.1. El lenguaje.
3.2. El marco histórico y geográfico.
3.3. Texto y pasajes paralelos.
3.4. Las concepciones teológicas de la época.
3.5. Métodos de interpretación.
4. Líneas directrices del mensaje bíblico.
4.1. Dios. Su existencia, atributos y relación con el ser humano.
4.2. El ser humano, su naturaleza caída.
4.3. El plan de salvación.
4.4. La obra expiatoria de Cristo.
4.5. La resurrección y ascensión de Cristo.
4.6. La presencia y la obra del Espíritu Santo.
4.7. La justificación por la fe.
4.8. El Reino de Dios y la Iglesia.

Procedimientos:

1. Debate sobre la validez de cada uno de los criterios de autenticidad del mensaje bíblico.
2. Identificación de la unidad y coherencia de un mensaje de siglos: La Biblia.
3. Composición de cuadros esquemáticos, respecto a la estructura de la Biblia.
4. Obtención, análisis y registro de pistas escriturales, que nos han de permitir construir las bases doctrinales de la fe cristiana.
5. Memorizar versículos clave acerca de diversos temas.

Actitudes:

1. Valoración de la autenticidad y autoridad de la Biblia.
2. Preocupación por el rigor crítico y objetividad en el estudio bíblico.
3. Curiosidad y disfrute por la lectura de la Biblia.
4. Interés por extraer las enseñanzas de la Palabra de Dios.

2. La historia de la salvación: De Adán a Jesucristo:

Conceptos:

1. Adán y Eva: Desobediencia y separación de Dios. Promesa de un Salvador.
2. Noé y el diluvio: La obediencia de un hombre.
3. Soberbia humana: La Torre de Babel.
4. Abraham: Dios confirma la promesa.
5. El pueblo de Israel en Egipto: La Pascua.
6. Moisés: Confirmación del pacto de Dios con su pueblo. Ley Levítica y tipología.
7. La conquista de la tierra prometida. Los jueces: De Josué a Samuel.
8. El pueblo pide un rey. Dios renueva su promesa con David.
9. División del Reino. El mensaje de los profetas. La cautividad.
10. El regreso y la reconstrucción de Jerusalén.
11. El Mesías prometido. El nuevo pacto.

Procedimientos:

1. Localización de los libros del Antiguo Testamento con agilidad.
2. Lectura de textos bíblicos del Antiguo Testamento.
3. Análisis del contexto histórico-geográfico en los diferentes períodos del Antiguo Testamento.
4. Identificación de la promesa divina a través de los acontecimientos relatados en el Antiguo Testamento.

Actitudes:

1. Toma de conciencia acerca de quién parte la iniciativa en la historia de la salvación.
2. Valoración del cumplimiento de las promesas de Dios a su pueblo.
3. Interés por los aspectos históricos, sociales, culturales y religiosos de Israel en la antigüedad.
4. Consideración de las circunstancias que Dios utiliza para llevar a cabo sus propósitos de salvación.

3. La figura histórica de Jesús de Nazaret:

Conceptos:

1. Marco de referencia.

1.1. Fuente de información básica: El Nuevo Testamento. Historicidad de los Evangelios.

1.2. Datos extrabíblicos.

1.3. Contexto histórico, político y geográfico.

1.4. El cumplimiento de las profecías mesiánicas del Antiguo Testamento.

2. La personalidad de Jesús.

2.1. Nacimiento e infancia de Jesús.

2.2. Desarrollo de su ministerio. Integridad y coherencia de Jesús.

2.3. Jesús, modelo de vida.

2.4. La relación personal de Jesús:

Con el Padre.

Con los discípulos.

Con nosotros.

2.5. Muerte, resurrección y ascensión de Cristo.

2.6. Jesucristo: La promesa de su segunda venida.

Procedimientos:

1. Descripción de los factores básicos que condicionan un hecho histórico.
2. Elaboración de mapas y búsqueda de datos geográficos de la Palestina del s. I de nuestra era.
3. Estudio comparativo de la promesa divina y la profecía del Antiguo Testamento con al realidad de Cristo Jesús.
4. Obtención, selección y registro de información relevante a la persona de Jesús, sirviéndose de la Biblia como fuente básica de información.
5. Comprensión, análisis e interpretación de textos escritos que aparecen en los Evangelios sobre la persona de Jesús; atendiendo a la situación de comunicación y a la intención del mensaje.

Actitudes:

1. Interés por estar bien informado sobre la persona de Jesús de Nazaret.
2. Toma de conciencia de la misión de Jesús en la tierra a favor de todos los seres humanos.
3. Valoración de la grandeza espiritual y humana de Jesús de Nazaret.
4. Apreciación del ofrecimiento de amistad personal por parte de Jesús a cada ser humano.

4. Historia del cristianismo: De sus orígenes hasta la reforma del siglo XVI:

Conceptos:

1. Orígenes de la Iglesia y su expansión por el Imperio Romano. La obra misionera de Pablo.
2. La época de las persecuciones. Primeras controversias.
3. La Iglesia en el Bajo Imperio Romano. De la concesión de libertad a la proclamación del cristianismo como religión oficial del Estado.
4. La configuración del cristianismo en la Península Ibérica.
5. La Iglesia en la Edad Media.
6. Precedentes medievales de la Reforma. La Reforma protestante en Europa.

Procedimientos:

1. Elaboración, lectura e interpretación de mapas geográficos e históricos.
2. Identificación y análisis del proceso de cambio que se opera en los discípulos de Jesús por la acción del Espíritu Santo.
3. Comentario de textos relacionados con la historia del cristianismo hasta el siglo XVI.
4. Utilización de bibliografía para conseguir información sobre un tema dado.
5. Representación de procesos históricos mediante diagramas, cuadros y mapas.
6. Análisis comparativo de diversas fuentes históricas.

Actitudes:

1. Preocupación por el rigor y la objetividad en la utilización e interpretación de las fuentes de información.
2. Valoración de las repercusiones de la venida y acción del Espíritu Santo.
3. Toma de conciencia de la responsabilidad colectiva de los cristianos en la transmisión del Evangelio de Jesús.
4. Consideración de la conducta de los primeros cristianos.
5. Tolerancia, respeto y valoración crítica de formas de vida, creencias, sociedades y culturas distintas a la nuestra.
6. Valoración de las repercusiones que la Reforma ha tenido en Europa.

5. Ser cristiano: Una forma de vida:

Conceptos:

4.54

1. El ser humano como creación de Dios.
1.1. El propósito de Dios. Creados a su imagen.
1.2. La integridad de la naturaleza del ser humano.
1.3. La dignidad humana.
2. La ruptura con Dios.
2.1. El deterioro de la imagen que de Dios llevamos y de nuestra propia autoimagen.
2.2. Las negativas consecuencias para la realidad humana sin Dios.
3. Un nuevo ser humano.
3.1. El nuevo nacimiento.
3.2. Seguir a Jesús.
3.3. Ser luz y sal en el mundo.
3.4. Ser cristiano: Un camino de eternidad.

Procedimientos:

1. Recogida e interpretación de información de diversas fuentes sobre comportamientos humanos.
2. Dramatización de situaciones de cooperación y de conflicto entre grupos humanos.
3. Identificar la necesidad espiritual del ser humano.
4. Deducir de la vivencia de la fe en Cristo la consecuencia ineludible de la relación personal con su Señor.
5. Análisis general de la realidad humana a través de los medios informativos.
6. Identificación, reconocimiento y denuncia de las injusticias humanas más relevantes ubicadas en el entorno del alumno.
7. Observación y reflexión sobre ejemplos de la realidad de: Culpa, ansiedad, soledad y crisis de identidad.
8. Análisis del efecto de las sectas destructivas en cuanto a la libertad y dignidad humanas.

Actitudes:

1. Valorar la importancia de cada uno en el grupo de la clase y la labor que desarrolle.
2. Escuchar y respetar las ideas de los otros.
3. Tomar conciencia de la responsabilidad individual que tenemos a la respuesta que damos a Jesús.
4. Toma de conciencia en cuanto a la realidad humana sin Dios.
5. Interés por vivir la dignidad y libertad humana en solidaridad con los demás seres humanos.
6. Etica cristiana:

Conceptos:

1. La cuestión de la libertad.
2. Nuestro cuerpo: Identidad y autoaceptación.
2.1. Sexualidad.
2.2. Agresiones a la salud. Drogas.
3. Nuestra sociedad.
3.1. Consumismo.
3.2. Marginación.
3.3. Violencia.
3.4. Medios de comunicación.
4. El valor de la vida.
5. Etica familiar.
6. Relaciones interpersonales: La amistad y el noviazgo.
7. La fe cristiana frente al relativismo y crisis de valores.

Procedimientos:

1. Planificación y realización de entrevistas y cuestionarios para obtener información sobre temas éticos.
2. Utilización de distintos medios de comunicación para el conocimiento y expresión de problemas y temas particulares.
3. Análisis crítico de la información y de los mensajes publicitarios recibidos a través de distintos medios.
4. Elaboración de trabajos sobre temas monográficos.
5. Realización de debates.
6. Estudio del modelo familiar ordenado por Dios en la Biblia.

Actitudes:

1. Valoración del diálogo como instrumento para solucionar los problemas de convivencia.
2. Valoración y autoaceptación de la propia vida como un don de Dios y rechazo a cualquier circunstancia que atente contra ella.
3. Reconocimiento de la labor de los padres.
4. Valoración de la relación de amistad, como una de las que más enriquecen la vida del hombre.

5. *Criterios de evaluación*

Teniendo en cuenta las características peculiares del área de Enseñanza Religiosa Evangélica, definidas en el preámbulo y la introducción, así como lo incongruente que resultaría —con la naturaleza y los objetivos de dicha enseñanza— reducir la evaluación a una calificación cuantitativa, el aprendizaje de los alumnos en este área ha de evaluarse considerando el valor que dichos aprendizajes han tenido para mejorar la vida de los alumnos y no según parámetros de éxito-fracaso en la superación de pruebas de evaluación.

Es por ello que se recomienda que la evaluación —mucho más allá que limitarse al hecho de «poner nota» a los alumnos— se entienda como todo un proceso de recogida de información sobre el curso del aprendizaje seguido, del que se haga partícipe al alumno, tanto como a su familia, con el objeto de que pueda orientar su propio aprendizaje y que ayude al profesor a reorganizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

En caso de que sea necesario —o se considere pertinente— calificar al alumno, sólo será objeto de valoración el grado de aprendizaje de los contenidos conceptuales y procedimentales. Esto es debido a que en el ámbito de las actitudes y en el marco de este área —tal y como ha sido concebida en el contexto del sistema educativo— la respuesta de los alumnos es y debe ser voluntaria. Por lo tanto, que un alumno no asuma voluntariamente una actitud cristiana y bíblica ante un asunto particular en ningún caso podrá suponer la calificación de no apto.

Por otra parte, a la hora de formular preguntas de exámenes, o pruebas conducentes a una calificación, se ha de cuidar no expresarlas de modo que presupongan que el alumno asume afirmaciones que son declaraciones de fe cristiana, cuando realmente no las asume, ni está obligado a ello.

No obstante, los contenidos actitudinales pueden y deben ser objeto de evaluación, aunque no de calificación a efectos académicos. En este sentido, ya que el aprendizaje de actitudes no se puede evaluar del mismo modo que el cognitivo o motriz, en la evaluación de las actitudes han de esperarse respuestas voluntarias, no sistematizadas, sino representativas: Indicios de la actitud o actitudes que se pretende que los alumnos aprehendan.

En la evaluación de la Enseñanza Religiosa Evangélica deben participar los alumnos y sus padres. Es conveniente que los resultados de la evaluación —expresados personalizadamente y no necesariamente de modo cuantitativo— sean comunicados también a los propios alumnos y a sus padres, con el propósito de que puedan contribuir al desarrollo personal, espiritual y social de los alumnos.

Es en este contexto en el que adquieren todo su sentido, y han de ser aplicados, los siguientes criterios de evaluación.

4.54

1. Identificar las principales enseñanzas de Jesús, sobre Dios Padre, el Reino de Dios, su propia identidad, su misión y cómo vivir agradando a Dios, a partir de textos de los Evangelios seleccionados por el profesor y por los propios alumnos, aplicando diversos métodos de estudio.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si los alumnos son capaces de utilizar diversos métodos de estudio bíblico para identificar las principales enseñanzas de Jesús sobre diferentes temas (Dios Padre, el Reino de Dios, su propia identidad y misión, enseñanzas éticas). Se valorará tanto el uso, con relativa soltura, de diversos métodos de estudio bíblico, como el conocimiento y la comprensión de las principales enseñanzas de Jesús sobre los temas estudiados.

2. Identificar, analizar y valorar diversos textos bíblicos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios se revela y habla al ser humano.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno o la alumna es capaz de encontrar e identificar en la Biblia textos que presentan a las Escrituras como medio por el cual Dios se revela y habla al ser humano, así como si es capaz de realizar un análisis y una valoración personal de los mismos. Se evaluará, también, la comprensión de los textos identificados.

3. Realizar, con la ayuda del profesor, una sencilla investigación sobre la fiabilidad histórica de los Evangelios, a partir de la consulta de diversas fuentes secundarias —algunas seleccionadas por el profesor y otras por los propios alumnos—, recogiendo evidencias externas e internas al texto bíblico, y comunicando los resultados a los demás compañeros y compañeras.

Con este criterio se pretende evaluar si el alumno es capaz de realizar una investigación sencilla sobre la fiabilidad histórica de los Evangelios, planificando el proceso de investigación, delimitando el problema a investigar, seleccionando y utilizando diversas fuentes, elaborando la información recogida, sacando conclusiones y comunicando sus hallazgos a otros. Se valorará no sólo el resultado final sino el proceso seguido, así como la solidez histórica y lógica de las evidencias recogidas y la coherencia de las conclusiones respecto a la información manejada, teniendo presente el nivel de desarrollo del alumno.

4. Obtener información, a partir de fuentes bíblicas y extrabíblicas, sobre los principales hechos acaecidos al pueblo de Israel hasta el siglo I de nuestra era, e identificar las principales etapas históricas de su desarrollo, elaborando la información recogida (tablas, gráficos resúmenes).

Este criterio de evaluación trata de comprobar si los alumnos son capaces de utilizar procedimientos de recogida, análisis, organización y presentación de la información para identificar las principales etapas históricas en el desarrollo del pueblo de Israel de sus orígenes hasta el siglo I de nuestra era. Además de la identificación de las principales etapas, se valorará el conocimiento de los principales hechos que en ellas tuvieron lugar.

5. Sacar conclusiones acerca de las implicaciones que tienen los principales hechos de la historia antigua del pueblo de Israel en el plan de Dios para la salvación de la humanidad, a la luz de textos del Antiguo y Nuevo Testamento seleccionados por el profesor.

En este criterio de evaluación se pretende comprobar que el alumno es capaz de relacionar algunos hechos principales de la historia antigua de Israel con el plan total de Dios para la salvación de la humanidad. Se valorará no sólo el establecimiento de relaciones sino la coherencia de las mismas, según los textos bíblicos de los que se haya partido.

6. Mediante el estudio de diversos textos bíblicos del Antiguo y Nuevo Testamento seleccionados por el profesor, situar la persona y la obra de Jesús en el contexto de la acción salvífica de Dios, a lo largo de la historia, en favor de la humanidad, evaluando las implicaciones personales que tiene la respuesta que dé a su mensaje.

Con este criterio se trataría de evaluar si los alumnos son capaces de situar la persona y la obra de Jesús en el contexto de las acciones de Dios en favor del ser humano a lo largo de la historia a partir del análisis de diversos textos bíblicos. Se valorará la comprensión de los textos bíblicos manejados, así como la toma de conciencia de las consecuencias personales que tiene la respuesta que dé al mensaje de Jesús.

7. Identificar y ordenar cronológicamente las diversas etapas de la vida de Jesús, utilizando un conocimiento básico de las mismas para entender y situar los diversos episodios de la vida de Jesús que relatan los Evangelios.

Este criterio de evaluación pretende comprobar si el alumno o la alumna identifica y ordena cronológicamente las diversas etapas de la vida de Jesús, así como si sabe utilizar el conocimiento de las mismas para comprender mejor el sentido de los relatos de los Evangelios acerca de Jesús. Se valorará la capacidad de los alumnos para situar episodios concretos de los Evangelios en el contexto de la vida de Jesús, comprendiendo la significación que tienen dado el momento de la misma en que sucedieron.

8. Identificar y situar cronológica y geográficamente los principales hechos históricos en el devenir del pueblo cristiano desde sus orígenes en el siglo I hasta la Reforma religiosa del siglo XVI, analizando las consecuencias sociales e históricas de los mismos.

Con este criterio se trata de comprobar que el alumno identifica y conoce los principales hechos históricos del devenir del pueblo cristiano desde sus orígenes hasta la Reforma religiosa del siglo XVI, y es capaz de situarlos cronológica y geográficamente. Se trata también de evaluar la capacidad de profundizar en el análisis de algunas de las consecuencias sociales e históricas de dichos hechos históricos.

9. Mediante el estudio, individual y en grupo, de diversos textos de los Evangelios que relatan encuentros de Jesús con diferentes personas, sacar conclusiones acerca de qué significa y qué implicaciones personales tiene ser discípulo de Jesucristo, comunicando los hallazgos al resto de la clase.

Este criterio trata de evaluar si los alumnos son capaces de deducir del estudio de textos bíblicos los rasgos característicos de un cristiano, así como las implicaciones personales que tiene ser discípulo de Jesucristo. También se valorará la capacidad de comunicar con claridad los hallazgos al resto de la clase.

10. Elaborar informes y participar en debates acerca de los papeles de los diversos miembros de la familia, contrastando la perspectiva bíblica de la familia con los diferentes modelos de familia presentes en la sociedad actual y valorando en qué medida la familia contribuye al desarrollo integral de cada ser humano.

Con este criterio se pretende evaluar si el alumno o la alumna conocen la perspectiva bíblica de la familia, siendo capaces de contrastarla y distinguirla de otros modelos de familia presentes en la sociedad actual, captando las razones por las cuales la vida familiar, vivida desde la perspectiva bíblica, contribuye al desarrollo integral del ser humano. Se evaluará también la participación activa en el trabajo grupal, tanto en la elaboración de informes como en los debates.

4.54 11. Participar activamente en algún proyecto colectivo (en la familia, el centro escolar, el barrio, el pueblo o la ciudad donde vive) que contribuya a cubrir las necesidades básicas (biológicas, psicológicas, sociales o espirituales) de personas de su entorno cercano, manifestando actitudes de solidaridad y compromiso.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si el alumno participa activamente en proyectos colectivos que contribuyen a cubrir las necesidades básicas de personas de su entorno cercano. Se valorarán las acciones del alumno que denotan actitudes de sensibilidad, solidaridad y compromiso ante las necesidades del prójimo.

12. Participar en diálogos y debates sobre diversos temas, en la interacción cotidiana en el aula y en el Centro escolar, manifestando actitudes de tolerancia y respeto hacia otras culturas y formas de pensar, reconociendo que eso es posible sin renunciar a un juicio crítico sobre las mismas desde una perspectiva bíblica.

Este criterio pretende evaluar si los alumnos son capaces de manifestar actitudes de tolerancia y respeto hacia otras culturas y formas de pensar, admitiendo que eso no implica estar dispuesto a aceptar cualquier punto de vista a cualquier precio ni renunciar a un juicio crítico sobre las mismas.

13. Analizar alguna producción artística (plástica, literaria o musical), elaborada por ellos mismos o por otras personas, identificando características de la misma que denotan originalidad y creatividad, dialogando —a partir de los resultados del análisis— sobre las relaciones entre la capacidad creadora de Dios y la capacidad creadora del ser humano.

En este criterio de evaluación lo importante es si el alumno o la alumna ha captado que si Dios ha creado a cada ser humano a su imagen y semejanza —tal como enseña la Biblia—, entonces la capacidad creadora del ser humano es consecuencia de ello. Se evaluará si el alumno comprende que —desde la perspectiva bíblica— la capacidad creadora del ser humano es consecuencia, y un pequeño reflejo, de la capacidad creadora de Dios.

14. Utilizando informaciones de diversas fuentes (libros, artículos de revistas o periódicos, entrevistas, cuestionarios, programas de radio o televisión, películas, anuncios publicitarios), identificar los valores predominantes en la sociedad actual respecto a diversas situaciones, problemas y dilemas éticos contemporáneos, contrastándolos con los valores éticos cristianos que se encuentran expresamente en los Evangelios y las Epístolas o se deducen de las enseñanzas de Jesús y sus apóstoles.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno ha captado el significado y las implicaciones prácticas de los valores éticos cristianos. Se valorará también si es capaz de identificar los valores predominantes en la sociedad actual y de contrastarlos con los valores éticos cristianos.

ANEXO III

(Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica» en Bachillerato)

BACHILLERATO

Currículo del área de «Enseñanza Religiosa Evangélica»

1. *Preámbulo*

La constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho, en el que queda garantizada la libertad religiosa y de enseñanza, así como la igualdad de todos los españoles ante la ley, se traduce, en el ámbito de la educación, en el derecho que asiste a cada padre de elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (artículo 27.3 de la Constitución).

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza, en la etapa de Bachillerato, tiene entre sus objetivos el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales como «consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma», «analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él», así como «participar de forma solidaria en el desarrollo y la mejora de su entorno social».

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado Español con las diferentes Confesiones Religiosas.

En consecuencia, el ordenamiento educativo resultante establece que el modo en que los alumnos pueden ejercer su capacidad de elección de un tipo de formación religiosa y moral, u otra, consiste en la elección de alguno de los modelos de enseñanza ofertados por las diferentes Confesiones.

Las Iglesias Evangélicas, agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, han estructurado su aportación al currículo escolar, por medio de la Enseñanza Religiosa Evangélica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Evangélica implica la posibilidad de que los alumnos que deseen recibir la formación religiosa y moral, desde la perspectiva de lo que las Iglesias Evangélicas representan y ofrecen, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental al elegir dicha opción entre otras posibles.

Toda enseñanza presupone un modelo antropológico del alumno que, si bien en la concepción del mundo de lo material —en principio— cualquiera de ellos puede resultar compatible con el modelo propio de cada sujeto de la educación, en el ámbito de lo espiritual debe ser plural a fin de dar respuesta, por medio de las distintas opciones existentes en el sistema educativo a las diferentes concepciones, necesariamente subjetivas, que sobre el aspecto teleológico de la naturaleza humana existen en la sociedad.

En la propia capacidad de elección por el alumno del tipo de formación religiosa y moral que desea recibir, se pone de manifiesto el carácter plural que cada ser humano reclama para el sistema educativo que se da a su sociedad, en el ámbito de un aspecto tan crítico para la formación de los jóvenes.

Esta capacidad es definida por el legislador en términos de derecho fundamental, y la extiende más allá del propio ámbito de la formación religiosa y moral cuando se refiere a que son fines del sistema educativo español El pleno desarrollo del alumno, o La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia (artículo 1 de la LOGSE).

Pues bien, no hay mejor ocasión en la que se pueda demostrar este respeto a los derechos y libertades fundamentales que cuando el alumno puede ejercer el derecho que posee a elegir la formación religiosa y moral que desee, tanto como al participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje del tipo concreto de educación que

haya elegido, siempre que este proceso se base en el reconocimiento que su propia naturaleza, de enseñanza libremente elegida, le confiere.

En efecto, sobre todo en el marco de la enseñanza de una materia elegida sobre la base de estos criterios de ejercicio de un derecho tan fundamental, es donde con más motivo se ha de garantizar que en todo el proceso de enseñanza se siga manteniendo el más estricto respeto a la conciencia y a la libertad del alumno.

Por cuanto que un alumno elija un determinado tipo de formación religiosa, en el marco del sistema educativo, no implica que confiese dicha religión, el modo en que se estructure, y más aún en el que se desarrolle dicha enseñanza, debe contemplar que cualquier presupuesto acerca del valor implícito que los planteamientos que conlleva dicha formación tengan para quien la ofrece, debe poder ser objeto de cuestionamiento por el que la recibe.

Por consiguiente, que la existencia de la Enseñanza Religiosa Evangélica se base en la capacidad de los padres, o, en su caso, del propio alumno, para ejercitar el derecho fundamental de recibir la formación religiosa y moral que deseen para este último, confiere a esta materia un carácter peculiar que, además, resulta que es coherente con la naturaleza misma del Evangelio.

El Evangelio —al ser esencialmente comunicación del mensaje verbalizado y encarnado por la persona histórica de Jesucristo, de la magnífica noticia de que Dios se ha acercado al hombre, participando de su misma naturaleza, a fin de que cada ser humano pueda, libremente, acercarse a Dios— conlleva en su propia esencia la suposición en el ser humano de la capacidad de manifestación de su derecho natural más fundamental: Su libertad de elección acerca de su relación con su Creador.

Por lo tanto, al considerar la manera en que ha de comunicarse el Evangelio, pretendemos seguir el ejemplo de Jesús, el cual respetaba la posibilidad de que para sus interlocutores su mensaje y su Persona no tuvieran otro valor subjetivo que el que ellos mismos quisieran darle, al tiempo que demostró por su compromiso con su misión —que le llevó a entregar su vida hasta su muerte en la cruz— y por las consecuencias de la misma (resucitando para darnos vida eterna) el valor que verdaderamente tienen su Persona y su enseñanza.

Desde esta perspectiva la Enseñanza Religiosa Evangélica llega a adquirir todo su sentido. El alumno recibe el tipo de formación religiosa que ha elegido, la cual está fundamentada, a su vez, en la invitación a que compruebe por sí, crítica y analíticamente, el valor que los contenidos de la misma deben tener en su vida.

Todo ello implica que la Enseñanza Religiosa Evangélica se ha de orientar hacia la capacitación del alumno en el conocimiento y el manejo de la Biblia, en tanto que medio fundamental para la comprensión de todo lo que tiene que ver con el modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano a través de su Hijo Jesucristo.

Por otra parte las Iglesias Evangélicas de España, al formular una oferta curricular de estas características, contribuyen a cubrir el déficit cultural que ha supuesto la ausencia casi permanente de una enseñanza evangélica en la historia del sistema educativo español.

2. *Introducción*

La Enseñanza Religiosa Evangélica persigue el desarrollo íntegro del alumno como un individuo libre, crítico y responsable. Para ello, a través de esta materia el alumno profundizará en el conocimiento, a la vez que reflexionará, acerca de su dignidad y trascendencia como ser humano, desde la perspectiva de su respuesta personal a la Revelación divina, culminada en la obra incomparable de Jesucristo. **4.54**

De este modo el proceso enseñanza-aprendizaje en esta materia no se limitará a lo meramente intelectual sino que tendrá como finalidad la educación integral del joven que se está formando en la etapa del Bachillerato, promoviéndose que los conocimientos adquiridos contribuyan a desarrollar una actitud ética cristiana en los alumnos, basada en los principios emanados de la Biblia.

Por lo tanto la Enseñanza Religiosa Evangélica potenciará que el alumno adquiera una visión del mundo desde un fundamento globalizador de todas las áreas del conocimiento humano y, por lo tanto, situándolo en las mejores condiciones posibles para abordar los retos que le plantea una sociedad en continua evolución.

Puesto que la base y fuente fundamental de la asignatura es el conjunto de libros inspirados por Dios que constituye la Biblia, esta materia tiene entre sus objetivos primordiales la profundización en su conocimiento y estudio. El acercamiento al texto bíblico se efectuará con los instrumentos hermenéuticos adecuados, sin ninguna implicación dogmática.

Si, como se afirma, el fin último de la educación es conseguir una persona autónoma, la Enseñanza Religiosa Evangélica constituye el contexto idóneo para conseguir dicho propósito, ya que el conocimiento de la Biblia y la práctica de los métodos para su estudio implican que el joven investigará por sí mismo y reflexionará acerca de asuntos trascendentes para su desarrollo espiritual y moral como persona, lo que le proporcionará la capacidad de desarrollar una actitud responsable ante todo el bagaje adquirido anteriormente, contribuyéndose a su maduración personal.

La denominación de esta asignatura como «Evangélica» viene dada por ser el Evangelio su fuente y motor. El Evangelio, materia central de la Enseñanza Religiosa Evangélica adquiere vital importancia en esta etapa del aprendizaje, ya que el mensaje de paz y reconciliación que encarna Jesús restaura la dignidad y el valor de la vida de cada ser humano, por igual, como creación de Dios, promoviendo la conciencia de responsabilidad en el alumno por el cuidado de sí mismo y de la naturaleza que le rodea.

En el ámbito de las relaciones con los demás el estudio del Evangelio de Jesús implica, de modo especial, la comprensión por el alumno de que su naturaleza como ser social comporta una grave responsabilidad ética en el amor y el cuidado de las demás personas, sin distinción de raza, sexo o religión, en tanto que todas son criaturas de Dios, hechas a su imagen.

Asimismo, el conocimiento del Evangelio orienta y le permite encontrar al alumno respuesta a inquietudes suscitadas en diversas áreas de su vida (sexual, afectiva, relacional, profesional, etc.). Puesto que en esta etapa el alumno busca afianzar su propia identidad, y duda de los valores que le ofrece la sociedad, en el ámbito de esta asignatura se procurará que el joven adquiera unos valores sólidos, enraizados en la Palabra de Dios.

La meta última de esta materia es que el alumno, cuando acabe su formación en bachillerato pueda acceder tanto al mundo laboral como al de la Universidad, preparado espiritual y moralmente para afrontar cualquier reto vital con la madurez que una vivencia genuinamente cristiana, basada en el conocimiento de Dios, le proporciona.

4.54

3. *Objetivos generales*

1. Reconocer el valor y autoridad de la Biblia, su vigencia y los privilegios de tener el texto bíblico a nuestro alcance como medio de conocimiento del único y sabio Dios.
2. Aplicar diferentes métodos de estudio bíblico que permitan un mayor conocimiento de las Sagradas Escrituras y de los hechos histórico-bíblicos a partir de distintos tipos de fuentes, tanto primarias como secundarias.
3. Identificar las distintas etapas del desarrollo del Pueblo de Israel, conociendo el contexto del mundo bíblico y la intervención de Dios en la vida e historia de este pueblo.
4. Reconocer a Jesucristo como personaje central de la Biblia y de la Historia, su compromiso en la salvación del hombre a través de su venida y su obra redentora, descubriendo por medio de todo ello el amor de Dios.
5. Analizar y apreciar la persona, palabra, doctrina, enseñanzas y vida de Jesucristo, según el Evangelio, en su contexto histórico.
6. Analizar críticamente las realidades y valores morales del mundo contemporáneo y los diferentes factores que influyen en él, relacionando el Señorío de Cristo con la totalidad de la cultura moderna.
7. Adquirir una conciencia de lo trascendente que pueda ser aplicada en los diferentes ámbitos de la existencia.
8. Relacionar la Historia del Cristianismo con la Iglesia de hoy.
9. Comprender la escala de valores que proporciona el sentido cristiano de la vida desarrollando una conciencia crítica desde la perspectiva bíblica, de los diferentes problemas éticos que se plantean en el mundo contemporáneo.
10. Establecer unos valores morales y espirituales sólidos en los que el alumno pueda basar su existencia, de forma que llegue a una madurez moral, personal y social que le permita actuar de forma responsable y autónoma.

4. *Contenidos*

4.1. Contenidos de primer curso de Bachillerato:

1. *Dios y el ser humano.*—Este núcleo sienta las bases para una aproximación al conocimiento de Dios desde la perspectiva de su personalidad, carácter y atributos.

Se intentará obtener una visión del Dios revelado en la Biblia, creador del universo y del ser humano, así como de la naturaleza del pecado y el interés de Dios por la persona humana, manifestado en el plan divino de reconciliación al enviar a su Hijo Jesucristo a este mundo, a fin de restablecer una relación personal e íntima con cada ser humano.

Igualmente este núcleo temático se refiere a algunos de los principios doctrinales básicos expresados en el Antiguo y Nuevo Testamento, acerca de Dios y su relación con el ser humano, sin los cuales no es posible una comprensión real del significado del cristianismo y que se pueden adquirir a través del estudio de la Biblia.

Se propone enfatizar aspectos teológicos tales como la Trinidad, la obra del Espíritu Santo y la obra directa de Dios en la creación así como su propósito de redimir al ser humano a través de Jesús.

2. *La Biblia: Palabra de Dios. Su autoridad.*—Como ya se vio en la introducción, la Biblia es un elemento central y característico de la Enseñanza Religiosa Evangélica. Es por esta razón que en este núcleo temático nos centramos en la Palabra de Dios como carta de éste al ser humano de todos los tiempos.

Se realiza, pues, un énfasis en el estudio de la Revelación e Inspiración de las Escrituras, establecimiento del canon y transmisión del texto bíblico; argumentando, asimismo, sobre las evidencias externas e internas acerca de la autenticidad y autoridad de la Biblia.

Por tanto, un condicionante para este fin será la lectura, el conocimiento, y aprendizaje de la Biblia.

3. *Historia del pueblo de Israel.*—El centro de interés de este núcleo temático es el estudio de Israel como Pueblo de Dios, viendo su desarrollo histórico, así como la historia de los patriarcas y otros personajes del Antiguo Testamento.

El interés que Dios manifiesta por el ser humano, desde el momento mismo de la creación, será puesto de relieve en el estudio de historias como la del Diluvio, la elección de Abraham y su descendencia, el éxodo y la llegada a la tierra prometida, así como de personajes bíblicos tales como los jueces y los profetas.

Se trata de llegar a conocer el papel del pueblo de Israel desde su origen, según se enseña en el Antiguo Testamento, hasta la época de Jesús.

4. *Jesucristo: Personaje central de la Biblia. Sus enseñanzas.*—Se trata de conocer, en este bloque temático, la persona de Jesús como Hijo de Dios, Segunda Persona de la Trinidad, Dios-Hombre, Salvador, Maestro, ejemplo de vida, amigo fiel.

Este núcleo se refiere a quién fue y quién es Jesucristo, así como a los efectos que su vida y misión produjeron y siguen produciendo en el ser humano.

Se enfatiza la acción de Jesucristo como parte del plan divino de liberación humana en cuanto al pecado, gracias a la acción renovadora que efectúa en cada creyente mediante el Espíritu Santo, constituyendo así el cristiano un nuevo hombre y ciudadano del Reino de Dios, a la vez que responsable ante la sociedad que le rodea.

Como resultado, y continuadora de su misión, Jesús estableció una nueva comunidad de los que creen en Él y le sirven, que es la Iglesia, con una responsabilidad y compromiso profético en medio de la sociedad contemporánea.

5. *Ética cristiana: Ética personal.*—Se trata, por medio de este núcleo temático, de estudiar el ser humano desde la perspectiva de su responsabilidad ética en el mundo de hoy.

Se desarrollan algunos de los temas de interés para el joven en distintas áreas de su vida tales como su propia identidad y responsabilidad en el marco de la familia, en relación con su sexualidad, y el amplio ámbito de las relaciones humanas, todo ello desde una perspectiva cristiana.

Desde la comprensión antropológica de la integridad del ser humano en sus dimensiones física, psicológica y espiritual, se presta atención al desarrollo del estudiante como ser social y responsable, capaz de actuar de forma respetuosa hacia los demás.

4.2. Contenidos de segundo curso de Bachillerato:

1. *Métodos de estudio bíblico. Teología básica.*—Trata de potenciar en el alumno el desarrollo de una serie de habilidades que le proporcionen herramientas sólidas para el manejo de los textos bíblicos, conociendo algunos de los principales métodos de estudio así como las normas básicas de interpretación bíblica. Como aplicación se efectúa un estudio sucinto de los fundamentos bíblicos de la fe cristiana.

Se trata de aprender a leer la Biblia y reflexionar sobre ella sin prejuicios, observando el texto bíblico como revelación de Dios al ser humano y como un legado fundamental de literatura universal, al mismo tiempo que

conocer los diferentes recursos bibliográficos que ayudan a una mayor comprensión de la misma.

2. *La persona histórica de Jesucristo.*—Ningún núcleo temático de este programa es más importante que éste, que analiza con todo rigor la personalidad histórica de Jesucristo. De ahí la importancia de una comprensión profunda de los relatos bíblicos referentes a las profecías en el Antiguo Testamento, al nacimiento, vida, bautismo, enseñanza, muerte y resurrección de Cristo.

Se estudia la obra de Jesús en la tierra, a favor de los seres humanos y del mundo, a través de la redención, proporcionando así una valoración fundamentada de su persona como Salvador, Maestro y ejemplo de vida, con la perspectiva de que Jesucristo volverá a la tierra en gloria como Rey de Reyes y juez de las naciones estableciendo su Reino Eterno.

3. *Historia de la Iglesia.*—Se refiere este núcleo a la esencia y desarrollo de la comunidad cristiana analizando el concepto, naturaleza, origen y misión de la Iglesia.

Habiendo establecido esta base se retoma el estudio del establecimiento, desarrollo e institucionalización de la Iglesia abordado en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, para detenerse en el estudio de los movimientos reformistas y, en especial, en la cristalización de los mismos en el protestantismo del siglo XVI y el devenir histórico que nos lleva a la realidad de las iglesias evangélicas hasta la actualidad, haciendo notar su presencia y diversidad en medio de la sociedad española a través de los tiempos.

El discernimiento claro de las bases fundamentales de las creencias, enseñanzas e historia de las iglesias cristianas evangélicas permite, por otra parte, un análisis diferencial de las principales Confesiones Religiosas a la luz de la Biblia.

4. *Cristianismo y cultura.*—Este núcleo temático estudia y valora las diferentes ideologías y filosofías contemporáneas, desde la cosmovisión y el sistema de valores que emanan del Evangelio.

Se analiza aquí la fe cristiana y su relación con las filosofías, las ciencias, las artes y otros ámbitos de la cultura contemporánea.

5. *Ética cristiana: Ética de la vida y social.*—El último núcleo temático intenta que el alumno pueda realizar un acercamiento y valoración, desde el punto de vista bíblico, de las distintas cuestiones de índole ético a las que se ha de enfrentar el ser humano como ser social.

En cuanto a la ética de la vida se abordan diferentes problemáticas contemporáneas relacionadas con la bioética y la responsabilidad del ser humano hacia la creación.

Con referencia a la ética social se tratan, desde una óptica bíblica, los distintos conflictos en que se encuentra inmersa la sociedad (violencia, guerras, desempleo, racismo, marginación, toxicomanías, etc.).

En este mismo contexto se analiza la concepción cristiana del trabajo, lo que favorecerá el descubrimiento de la vocación profesional, al mismo tiempo que se valora con una visión cristiana el ocio y sus repercusiones en nuestra cultura.

4.55. ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE «RELIGIÓN CATÓLICA» EN EL BACHILLERATO. («BOE» de 13 de octubre de 1993.)

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21) [1], estableció las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato que deberán formar parte del currículo que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. El apartado 2 del artículo 15 del mencionado Real Decreto señala que la determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

En su virtud, a propuesta de la Conferencia Episcopal Española, dispongo:

Primero. El currículo de la materia de Religión Católica para el Bachillerato es el que se incluye en el anexo de la presente Orden.

Segundo. Las Administraciones educativas incorporarán el currículo de la materia de Religión Católica al correspondiente al Bachillerato en los términos previstos en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, que establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1993.—*Suárez Pertierra,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

1. *Introducción.*—La estructura y ordenación del Bachillerato en cada una de las cuatro modalidades incluye preceptivamente la enseñanza de la Religión y Moral católica en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales con carácter voluntario para los alumnos (artículo 16 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) [2].

Esta normativa legal tiene su referencia y fundamento en la Constitución Española que reconoce el deber que tiene la Administración pública de garantizar el derecho de los padres o de los alumnos, si son mayores de edad, de elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución Española).

La enseñanza de la Religión y Moral católica en el currículo del Bachillerato contribuye al logro de una de

[1] VIII 4.4.

[2] VII 4.7.

4.55 sus finalidades educativas: Favorecer la madurez personal de los alumnos mediante una formación multidisciplinar en la que cobra máximo interés la aportación científico-cultural de cada una de las disciplinas.

Esta materia del tronco común tiene las siguientes finalidades educativas:

Proporcionar a los jóvenes una formación cristiana, según la Doctrina y Moral católica, que les ayude a integrar en su identidad personal y social los valores inherentes al diálogo de la fe con la cultura.

Brindarles una preparación para la vida por la cual los alumnos puedan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad moral según el espíritu del Evangelio.

Ofrecer a los alumnos la orientación cristiana necesaria para responder a los problemas e interrogantes de nuestro mundo y permitirles actuar en él de manera responsable y solidaria.

2. *Características de la enseñanza de la Religión y Moral católica en el Bachillerato.*—La religión es un fenómeno integrante de la vida y la historia de las sociedades humanas y una clave esencial de su cultura. También hoy, en las sociedades en las que domina una cultura secularizada, pluralista y científico-técnica, la religión es un hecho real y significativo para amplios sectores sociales y una referencia básica para la interpretación de nuestra civilización occidental. Por ello, es una materia imprescindible para conocer la idiosincrasia de los pueblos y para profundizar en lo que es el ser humano, en su historia personal y colectiva.

La experiencia religiosa de un pueblo se refleja especialmente en sus expresiones culturales. Situándonos en la geografía de los pueblos de Europa y en sus raíces históricas, es posible afirmar que la religión cristiana constituye la matriz de su cultura. Así, para conocer, comprender e interpretar nuestro patrimonio cultural, impregnado de creencias, símbolos y valores cristianos, es preciso conocer de un modo sistemático y riguroso los contenidos esenciales de la fe cristiana. En la medida en que los alumnos van profundizando en las diversas ciencias, el estudio del mensaje cristiano les ayudará a la comprensión crítica de la tradición cultural, al descubrimiento de la entidad y significación que sobre el hombre ofrece el cristianismo, así como al conocimiento de las implicaciones sociales que se derivan de esta doctrina y que sustentan los principios básicos de convivencia social.

Los alumnos podrán conocer el hecho religioso y el hecho cristiano en la actualidad; la fe ante la ciencia y la técnica; la fe y los humanismos. Realizarán una aproximación al mensaje cristiano en relación con la cultura y conocerán las líneas esenciales de la Doctrina Social de la Iglesia.

Además de la dimensión cultural, la religión tiene una fuerte dimensión humanizadora que contribuye al pleno desarrollo de la personalidad humana. El logro de esta finalidad educativa implica enraizar los objetivos del sistema educativo en el núcleo referencial de creencias y valores que permiten al alumno darse respuestas a sus interrogantes radicales y construir armónicamente su propia identidad.

La pregunta y respuesta sobre el sentido último de la vida y de la historia, sobre la muerte, sobre el problema del mal en el mundo, sobre el valor fundamental de la dignidad del ser humano, sobre la responsabilidad del hombre y la mujer en la naturaleza, sobre la aportación de la ciencia y la tecnología al servicio de la persona, son temas esenciales a los que la religión católica oferta una orientación fundamental de significado último y global, que afecta al logro de la identidad personal de los alumnos y de su integración responsable en la sociedad. El mensaje cristiano revela el sentido de la dignidad absoluta del ser humano y lo reconoce como el valor esencial de la moral cristiana, del que surgen dos categorías fundamentales de la ética: La conciencia y la responsabilidad.

A partir del valor fundamental de la dignidad personal, la lógica de la fe lleva al compromiso de la promoción humana con una clara opción por la libertad real, la justicia y la fraternidad sustentada en el amor. Los alumnos tendrán la oportunidad de aprender que Jesucristo es el fundamento de la Moral cristiana sobre el amor y la convivencia.

La enseñanza de la Religión y Moral católica en este tramo educativo, en cuanto a su estructura epistemológica, se atiene al carácter científico con el que se abordan las Ciencias de la Religión. Por su propia naturaleza, sus objetivos, contenidos propios, metodología científica, no sólo son adecuados al currículo del Bachillerato sino también tienen posibilidad de interrelacionarse con los otros saberes científico-culturales de dicho currículo.

3. *Objetivos generales.*—El aprendizaje de esta materia ha de contribuir a que los alumnos y alumnas desarrollen las siguientes capacidades:

1. Reconocer la importancia y universalidad del hecho religioso en las diferentes culturas, con especial detenimiento en la importancia y significación del hecho religioso cristiano en la cultura actual.
2. Conocer una síntesis actualizada de los contenidos esenciales de la fe cristiana.
3. Descubrir la dignidad del ser humano, el valor de la vida, el sentido transcendente del hombre, creado a imagen y semajanza de Dios, plenificado en Cristo, Dios y hombre.
4. Profundizar en la relación y mutua aportación de la fe y la cultura.
5. Conocer la doctrina social de la Iglesia católica para analizar e interpretar la realidad socioeconómica y cultural del mundo.
6. Valorar la dimensión ética del hombre a la luz del mensaje cristiano para participar activa y responsablemente en la vida y la transformación social.
7. Descubrir los valores humanos del cristianismo y de las distintas religiones, contrastándolos con los valores de los humanismos de nuestro tiempo.
8. Adquirir una actitud de respeto, valoración y diálogo con los otros de diversa cultura, mentalidad y cosmovisión para lograr una convivencia social en paz y concordia.
9. Desarrollar el conocimiento, la sensibilidad y el gusto ante las manifestaciones del arte religioso que enriquecen el patrimonio universal.

4. *Contenidos.*—La propuesta de contenidos se organniza en los siguientes núcleos temáticos que están abiertos a los distintos enfoques y matices que requieran las programaciones de aula.

Los tres tipos de contenido (conceptos, procedimientos y actitudes) que venían diferenciados en el currículo de las etapas anteriores no aparecen aquí en apartados distintos. Esto no cambia la exigencia de que el profesor, al desarrollar la materia, atienda con el mismo interés a los tres tipos de contenidos, desarrollando las actividades de aprendizaje y de evaluación correspondientes.

4.1. El proyecto de Dios sobre el hombre, realizado en Jesucristo.—Jesucristo, Dios y hombre, por su misterio pascual realiza el proyecto divino de salvación sobre el hombre, creado a imagen y semejanza de Dios. El hombre nuevo que nace del amor de Dios coopera y se integra en el Reino de Dios.

El Decálogo como fuente de liberación y Salvación.
La Salvación realizada y ofrecida por Jesuscristo, plenitud de la Ley.
El Reino de Dios incoado en la tierra y plenificado en la eternidad.
La respuesta del hombre a la oferta salvadora de Dios y los valores fundamentales.
El hombre nuevo que participa de esta Salvación.
El Mensaje de Jesucristo ante los distintos interrogantes del hombre de hoy.

4.2. La doctrina social de la Iglesia.—La finalidad principal de este núcleo es estudiar los problemas sociales y la respuesta cristiana contenida en los documentos más significativos del Magisterio de la Iglesia, el compromiso de los católicos en la vida pública y como constructores de la paz.
Dimensiones de la vida cristiana como compromiso personal.
Principios y fundamentos de la Doctrina Social de la Iglesia.
Conocimiento del contenido de las Encíclicas sociales.
Los católicos ante sus compromisos cívicos y sociales.
Fundamentación humana y evangélica de la construcción de la paz y de la civilización del amor.

4.3. La fe cristiana y los humanismos contemporáneos.—Este núcleo presenta la fe como saber razonable. Comprende el estudio crítico de los grandes pensadores cristianos, agnósticos y ateos que están en la raíz de los principales humanismos actuales; el humanismo de inspiración cristiana abierto a la transcendencia; el diálogo de la fe con la cultura, la ciencia y la técnica.
La dimensión religiosa del hombre y sus distintas expresiones.
El humanismo cristiano como respuesta al sentido de la vida: Grandes pensadores cristianos.
La aportación de la fe a los planteamientos que hacen en el mundo actual la ciencia y la técnica sobre la persona humana.
Lectura de la realidad cultural desde la fe.
Las grandes religiones y el cristianismo.
Humanismos actuales de inspiración no cristiana.

4.4. Expresiones religiosas en la cultura de los pueblos.—Se trata de estudiar algunas expresiones religiosas en las diversas artes, en los medios de comunicación y en general en la cultura humana, que revelan el sentido religioso de los pueblos.
El sentido religioso en el arte.
Las artes plásticas y el sentido transcendente de la vida.
El hecho religioso en los medios de comunicación social.

5. *Criterios de evaluación.*—1. Sintetizar los contenidos fundamentales del mensaje cristiano en referencia a las fuentes bíblicas y doctrinales de la Iglesia y describir los valores fundamentales del Reino de Dios y del hombre nuevo.

2. Describir la respuesta que las religiones y humanismos han dado a la cuestión sobre el hombre y el sentido de su vida y la respuesta que da la fe católica.

3. Detectar los valores y contravalores dominantes en la sociedad actual, describir los valores fundamentales de la moral cristiana y analizar los conflictos que plantea actualmente la vivencia de los valores cristianos en el campo de la sexualidad, en la valoración de la vida y en el campo social para obrar, en consecuencia, con el Evangelio.

4. Identificar, observar y describir un acontecimiento y/o un problema social relevante, obtener información sobre ese tema a partir de los medios de comunicación social y valorarlo a la luz de los criterios morales cristianos.

5. Estudiar algunas manifestaciones artísticas y culturales y saber describir la expresión de su sentido religioso.

6. Participar en debates sobre temas o hechos de actualidad que tengan que ver con los grandes contenidos estudiados, confrontando las propias convicciones con las mantenidas por otros y en referencia a la Religión y Moral católica.

4.55.1. ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL ÁREA DE «RELIGIÓN CATÓLICA» EN LA EDUCACIÓN INFANTIL Y SE LE ASIGNA UN TIEMPO ESPECÍFICO EN LA JORNADA ESCOLAR. («BOE» de 11 de noviembre de 1993.)

El Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7)[1], estableció los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, que deberán formar parte del currículo que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. La disposición adicional del mencionado Real Decreto establece que el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de Religión Católica para los niños y niñas cuyos padres así lo soliciten en virtud de lo previsto en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

Tal como indica el citado acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, en su artículo VI, corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, por lo que la Conferencia Episcopal Española ha propuesto el que ahora se establece.

Por otro lado, y puesto que en atención a las peculiares características del alumnado y del currículo de la Educación Infantil, el Real Decreto 1330/1991 no fijó una distribución temporal para las áreas curriculares de este nivel, es preciso atribuir ahora un tiempo específico para las enseñanzas de religión con el fin de garantizar y hacer compatible el derecho a recibirlas con el carácter voluntario que tienen asignado.

En su virtud, dispongo:

Primero. El currículo del área de Religión Católica para el segundo ciclo de la Educación

[1] VII 4.1.

4.55.1 Infantil es el que se incluye en el anexo de la presente Orden.

Segundo. Las Administraciones Educativas incorporarán el currículo del área de Religión Católica al correspondiente de Educación Infantil en los términos previstos en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de Educación Infantil.

Tercero. Las enseñanzas correspondientes al área de «Religión Católica» se impartirán a los niños cuyos padres así lo soliciten dentro de la jornada escolar en un horario específico, proporcional al que se asigna a esta área en la Educación Primaria.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

I. Introducción

El período educativo que abarca la Educación Infantil constituye una etapa integrada, ya que el desarrollo del niño es un proceso continuo. Los años que van hasta los seis son básicos en la estructuración de la personalidad. A partir de las experiencias de los valores humanos que el niño va vivenciando, podrá descubrir progresivamente su dimensión trascendente.

Durante toda la etapa, y muy especialmente en el Primer Ciclo hasta los tres años, la función educativa del Centro es complementaria de la que ejerce la familia. El despertar religioso del niño va unido al testimonio y actitudes creyentes de los adultos de su entorno. El niño vive el momento de establecer sus raíces vitales y aprende una forma de percibir el mundo y de relacionarse con él. El sentido religioso del niño madura en paralelo con el desarrollo de sus facultades. Lo afectivo ejerce un dominio absoluto sobre él y el Dios Padre que da sentido a la vida se ofrece al niño ordinariamente a través del amor.

La experiencia religiosa no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa. Es responsabilidad de los padres y de las familias cristianas crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso de sus hijos. Ante la falta de tiempo y espacio para el desarrollo normal del niño en el hogar, los padres pueden delegar y de hecho delegan parte de sus derechos y obligaciones, también la dimensión religiosa, en la escuela. La Iglesia Católica con su propuesta de Educación Infantil ofrece a los padres que lo deseen la posibilidad de iniciar a sus hijos, desde la experiencia, en una visión esperanzada y gozosa de la vida, en la asimilación de unos valores y actitudes humano-cristianas, y en el contacto con el mundo religioso católico que permitirá después construir de manera sistemática el mensaje cristiano.

El objetivo primordial señalado por la LOGSE para la Educación Infantil es «contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños». El sentido de trascendencia ayuda al niño, a lo largo de su proceso educativo, a acceder a su pleno equilibrio personal y social. Por eso, en el marco de los proyectos y programaciones curriculares, interesa —para los alumnos cuyos padres así lo soliciten— la presencia de la dimensión religiosa, teniendo en cuenta que todas las actividades del Centro de Educación Infantil son educativas y formadoras.

La educación infantil abarca dos ciclos bien diferenciados: El comprendido entre los cero-tres años y el de los tres-seis años. A efectos de la educación religiosa, ambos son muy interesantes y tienen notas diferenciales acusadas.

Primer ciclo (cero-tres años)

El niño de cero-tres años vive el momento de establecer profundamente sus raíces a nivel físico, relacional e intelectual. Aprende una forma de percibir el mundo, de comunicarse con él, de comenzar un camino específico de ser hombre o mujer.

El sentido religioso del niño madura en paralelo con el desarrollo de sus facultades físicas o psíquicas. Para este primer ciclo no se regula una enseñanza religiosa escolar. Los padres tienen en esta etapa un papel decisivo que subsidiariamente confían a la escuela. La identidad del pequeño se forma y transforma con ellos y ante ellos.

Son las actividades humanas en casa y en la escuela las que deben orientarse a Dios, pues en cuanto creyentes se entiende que el conjunto entero de la vida, ya desde su origen, tiene una referencia a un Absoluto, que le da sentido. A los tres años, el niño puede asomarse, difusamente, al misterio de Dios cuando experimenta su propio crecimiento como algo que le transciende y es objeto de amor por parte de las personas que le rodean.

Segundo ciclo (tres-seis años)

El niño de tres-seis años vive un período de despertar sus capacidades religiosas.

La educación religiosa de este segundo ciclo se dirige a afianzar y ampliar los distintos ámbitos del desarrollo del niño, haciéndole disponible para la relación con Dios Padre.

Los tres ámbitos de experiencia religiosa son coincidentes con los de la experiencia general del niño:

Identidad y autonomía personal.

Descubrimiento del medio físico y social.

Comunicación y representación de la realidad.

Esta organización de la etapa no implica una concepción fragmentada de la realidad religiosa, sino todo lo contrario; contribuye a dotar de significado la experiencia religiosa del niño, a medida que crece su autonomía e identidad personal y que se relaciona con su medio, con los otros y con Dios a través del lenguaje, del juego y del símbolo fundamentalmente.

El lenguaje es básico en el proceso de construcción de la propia identidad. El niño descubre con el lenguaje las riquezas de un mundo de realidades que le superan. La formación del pequeño estará condicionada en gran parte al desarrollo que adquiera en este campo.

El juego es otra de las actividades más aptas para propiciar el aprendizaje infantil. El juego fomenta la creatividad, el afán por descubrir y el desarrollo de otras capacidades del niño: Admiración, entusiasmo... Le lleva a encontar soluciones a problemas, a sentirse protagonis-

ta, a convivir con otros niños... Nada de esto es ajeno a la formación religiosa que aspira, sobre todo, a desarrollar en el niño las facultades de expresión, a descubrir la alegría de vivir y a sensibilizarle paulatinamente con la dimensión comunitaria, apoyado en los aspectos socializantes del juego.

El símbolo es un elemento esencial para que el niño de esta edad sea capaz de interiorizar y que dicha interiorización contribuya a la estima que él tiene de sí mismo. Es decir, el niño traslada a él la imagen que el adulto le propicia. Entra aquí en juego la función simbólica. En la formación religiosa el papel del símbolo es insustituible.

Finalidades de la educación religiosa en la etapa infantil

Las finalidades de la enseñanza religiosa infantil de tres a seis años se pueden concretar así:

Ayudar al niño a descubrir los elementos religiosos presentes en el mundo que le rodea (personas, objetos y símbolos, lugares sagrados, fiestas y celebraciones religiosas...).

Acercar al niño a las claves principales de la fe cristiana a través del lenguaje, de las imágenes y símbolos religiosos.

Suscitar en el niño, partiendo de los valores humanos fundamentales, las actitudes básicas cristianas, que favorezcan modos y hábitos de comportamiento adecuados.

Ejercitar ciertas destrezas y habilidades del niño mediante los recursos que ofrece la formación religiosa (cantos, gestos, objetos...).

Al niño del segundo ciclo se le ofrece una experiencia religiosa, que puede resumirse en:

1. Observación en su entorno de objetos, personas y símbolos cristianos.
2. Aproximación al primer dato fundamental de la fe: Dios Creador es nuestro Padre.
3. Conocimiento elemental de la vida de Jesús y de María.
4. Expresión de la propia experiencia religiosa (cantos, oraciones, expresión corporal, plástica, etc.).
5. Actitud de amor y respeto a las personas y demás seres creados.

II. Objetivos generales de la religión y moral católica en la educación infantil

Al finalizar la educación infantil se pretende que el niño sea capaz de:

1. Descubrir que los cristianos llaman Padre a Dios Creador de todas las cosas, y saben que está con todos nosotros, nos quiere y perdona siempre.
2. Conocer que Jesús nació en Belén y es amigo de todos y nos quiere: Murió y resucitó para salvar a todos los hombres.
3. Saber que la Virgen María es la Madre de Jesús y también Madre de todos los cristianos, que forman una gran familia.
4. Representar en los diversos lenguajes —verbal, plástico, musical, corporal...— algunas expresiones fundamentales de la fe cristiana, descubriendo los sentimientos y actitudes religiosas que contienen.
5. Descubrir que el cuerpo, con todas sus posibilidades de expresión y de relación, es regalo de Dios, que quiere que el niño crezca y se desarrolle, experimentando el gozo de vivir.
6. Observar los elementos religiosos y cristianos del entorno familiar, social y natural (signos, celebraciones de la vida cristiana...), sintiéndose miembro de la comunidad religiosa a la que pertenece.
7. Adquirir actitudes humanas y cristianas de respeto, confianza, verdad, alegría, admiración, etc., en su comportamiento familiar y social.
8. Ejercitar los primeros hábitos y habilidades motrices, sensitivas y corporales, para acceder a la propia interioridad, la oración, los cantos de alabanza y las fiestas religiosas.
9. Respetar a las personas y cosas de su entorno, cuidarlas y preocuparse de ellas, como Jesús ha hecho y nos enseña a hacer.

Aportación del Area de Religión a los Objetivos Generales de la Etapa Infantil (LOGSE, artículo 8.º)

Los objetivos generales del Area de Religión y Moral Católica hacen aportaciones importantes al desarrollo de las capacidades del niño de tres a seis años:

En orden a relacionarse con los demás y sentirse miembro de los diversos grupos a los que pertenece (familia, escuela, amigos, vecinos...), la formación religiosa aporta una visión enriquecida de la familia, inspirada en la paternidad de Dios, y de las relaciones humanas, bajo el signo de la fraternidad y del amor, del respeto y la sinceridad (Cfr. LOGSE, artículo 8.º, *b*)).

Respecto del entorno social y cultural, es importante la aportación del Area de Religión para conocer y valorar muchas costumbres y tradiciones locales y regionales, y para descubrir el sentido cristiano de la mayor parte de las fiestas. Los niños deben ir conociendo su origen, evolución y verdadero sentido para situarse ante todo ello con lucidez creciente (Cfr. LOGSE, artículo 8.º, *c*)).

En la progresiva adquisición de autonomía en sus actividades habituales, el Area de Religión ofrece al niño posibilidades interesantes para su integración en la comunidad religiosa a la que pertenece (Cfr. LOGSE, artículo 8.º, *d*)).

III. Bloques de contenido

La relación de los bloques de contenido se ha estructurado de modo que puedan dotar de significado religioso a los distintos ámbitos de experiencia del niño.

1. El cuerpo humano, creación de Dios.
2. Expresión del hecho cristiano mediante las habilidades del niño.
3. Sentido cristiano de la actividad diaria.
4. La salud como experiencia y regalo de Dios.
5. Dimensión cristiana de las relaciones sociales.
6. Objetos de significado y uso religioso.
7. Animales y plantas, creación de Dios.
8. Confluencia de la acción de Dios y del hombre en la naturaleza.
9. Expresión oral de la fe cristiana.
10. Expresión escrita de la fe cristiana.
11. Expresión plástica de la fe cristiana.
12. El canto religioso como expresión de fe y de oración.
13. Expresión de la fe a través del cuerpo.

Estos bloques de contenido están recorridos y estructurados internamente por los siguientes ejes vertebradores:

a) Dios es el creador de todo y Padre de los hombres.

1. Dios crea la naturaleza, los animales y las plantas.
2. Dios crea al hombre, le da la vida y el cuerpo. Lo llama a colaborar con Dios.

b) Jesús es el Hijo de Dios y nace en Belén de María Virgen.

4.55.1

1. Jesús es amigo.
2. Jesús nos ama.

c) La fe cristiana enseña a vivir.

1. Dimensión cristiana de las relaciones sociales, la familia y las personas más próximas.
2. Valores y actitudes cristianas de generosidad, amistad...

BLOQUE 1

El cuerpo humano creación de Dios

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

1.1. Dios es el Creador de todas las cosas, también del cuerpo humano, con la colaboración de los padres (los niños de tres a seis años preguntan mucho el porqué de las cosas).

1.2. La diferenciación sexual (niño-niña) como don recibido de Dios: El respeto del propio sexo.

Contenidos referidos a procedimientos:

1.3. Destreza para percibir imágenes u objetos religiosos por medio de la vista, el tacto, el olfato...

1.4. Utilización de los sentidos en el aprendizaje del canto religioso.

1.5. Habilidad para realizar algunos gestos y expresiones de carácter religioso (señal de la cruz, genuflexión...).

1.6. Descubrir que con sus manos, sus pies, su palabra, el niño puede dar alegría o causar daño y pena.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

1.7. Alegría de vivir y crecer junto a los otros.

1.8. Sentimientos y emociones que expresan dolor, ira, enfado, tristeza; o alegría, paz, bondad...

1.9. Sentimientos religiosos de alabanza, confianza y acción de gracias, de pena por haber causado daño, de temor ante la soledad y abandono, la falta de cariño y atención.

1.10. Aceptación cristiana de las minusvalías, valorando todas las posibilidades (dentro de los límites que comporta la edad).

1.11. Actitud de ayuda hacia sus compañeros con alguna disminución física.

BLOQUE 1

Expresión del hecho cristiano mediante las habilidades del niño

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

2.1. Símbolos cristianos e imágenes: El crucifijo, la imagen de Jesús y María, el Niño Jesús, el Belén.

2.2. Algunos pasajes del evangelio como el nacimiento de Jesús, la oveja perdida, las bodas de Caná, la elección de los Apóstoles...

Contenidos referidos a procedimientos:

2.3. Control de actividades, movimientos y tono de voz que ayude al autodominio personal en las acciones y situaciones religiosas.

2.4. Iniciación al sentido religioso de ciertas danzas y ritmos que se emplean en fiestas populares cristianas.

2.5. Coordinación y control de habilidades gestuales y psicomotrices para expresar actitudes cristianas de alegría, compañerismo, perdón, reconciliación, gestos de petición y alabanza.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

2.6. Gratitud a Dios por la vida y la posibilidad de moverse, saltar, jugar, etc.

2.7. Colaboración en trabajos, juegos, actividades de la clase o de la familia.

2.8. Confianza en las propias aptitudes para el ejercicio físico y ayuda a los que pueden menos.

2.9. Aceptación de las reglas que rigen los juegos (significa una preparación para asumir en su día las leyes divinas y humanas, las disposiciones escolares o familiares, los valores de justicia y respeto a los otros...).

BLOQUE 3

Sentido cristiano de la actividad diaria

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

3.1. Las actividades diarias como medio para construir o destruir la vida familiar y las relaciones con los demás, según el plan de Dios.

3.2. El amor cristiano se manifiesta en gestos concretos: Saludar, ayudar, compartir sus cosas, perdonar y ser perdonados...

3.3. Desarrollo del pensamiento lógico del niño en respuesta a sus «porqué» (el pan y el vino se ofrece y bendice y se toma en la misa porque así lo hizo Jesús en la Ultima Cena y mandó a los discípulos que continuasen haciéndolo).

Contenidos referidos a procedimientos:

3.4. Iniciación de la conciencia moral comparando las acciones constructivas con las destructivas, correspondientes a su edad.

3.5. Expresión de diversos gestos cristianos de relación con los demás.

3.6. Regulación de los comportamientos de agresividad, respeto a los otros, de sus deseos, etc., según el modelo cristiano.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

3.7. Actitud de respeto hacia los demás (padres y hermanos, compañeros y vecinos, etc.).

3.8. Valoración del trabajo propio y ajeno como colaboración y ayuda a los demás.

3.9. Valoración del amor de los padres, familiares y profesores, cuando tienen que corregirles de algo.

BLOQUE 4

La salud como experiencia y regalo de Dios

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

4.1. La salud como regalo de Dios al hombre.

4.2. Medios que Dios nos ofrece para conservar la salud: La cercanía de las personas que nos atienden y quieren, alimentos, vestido, limpieza...

4.3. El cuerpo humano es frágil y puede sufrir quebranto y dolor: Dios lo permite, aunque desea que la persona humana se cure y no se deje vencer por la tristeza de la enfermedad.

Contenidos referidos a procedimientos:

4.4. Analizar comportamientos que ayuden a recuperar la salud cuando se ha perdido: Ir al médico, seguir un tratamiento...

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

4.5. Actitud de aceptación de las limitaciones de la salud (enfermedad, debilidad física, cansancio).

4.6. Actitud de respeto por la vida humana propia y ajena.

4.7. Ayuda a las personas que necesitan algo.

4.8. Actitud de alabanza y acción de gracias por la salud.

BLOQUE 5

Dimensión cristiana de las relaciones sociales

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

5.1. La familia, lugar de descubrimiento y experiencia de la realidad religiosa y cristiana.

5.2. La escuela, lugar de convivencia y de relación con los demás.

5.3. La casa, ámbito de juego, crecimiento y amor de los padres, hermanos, abuelos, etc.

5.4. El domingo, la fiesta del Señor resucitado y de los cristianos. Principales fiestas cristianas.

Contenidos referidos a procedimientos:

5.5. Estrategia para descubrir a Dios como «Padre nuestro», amoroso y bueno, en relación con la figura del padre y de la madre.

5.6. Regulación de los comportamientos del niño en relación con diversas personas (padres y otros miembros de la familia, vecinos, profesores y compañeros...), comparándolos con el comportamiento ideal cristiano.

5.7. Análisis descriptivo del domingo y de las fiestas cristianas, comparándolas con las fiestas cívicas de su entorno.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

5.8. Actitud de respeto, cariño y disponibilidad en la vida familiar y escolar.

5.9. Actitud de confianza en quien cuida de nosotros y confía en nosotros.

5.10. Disposición a colaborar en los trabajos de casa y de la escuela.

5.11. Alegría y gratitud a Dios por vivir en el seno de una familia, asistir a un colegio, celebrar las fiestas...

BLOQUE 6

Objetos de significado y uso religioso

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

6.1. Símbolos religiosos: Retablos, pila del bautismo, torre de la iglesia, campana...

6.2. Imágenes y edificios religiosos cercanos al niño: Imágenes de Cristo, de María o de los santos, templos...

6.3. Función de los símbolos religiosos: La luz, el agua, la sal, el aceite...

Contenidos referidos a procedimientos:

6.4. Manejo de fotografías, relieves, imágenes religiosas para detectar su belleza, forma, tamaño, color...

6.5. Habilidad en la construcción de objetos y motivos religiosos (cruces, figuras del Belén, estrellas...) con materiales diversos.

6.6. Agrupación, diferenciación y representación de objetos religiosos en un conjunto de objetos cualesquiera.

6.7. Relación de objetos, en sentido amplio (cosas, personas, lugares, símbolos...), con Dios Padre, con Jesus, con María, indicando por qué se hace.

6.8. Clasificación por colores, tamaños y formas de objetos diversos presentados en una narración de la vida de Jesús.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

6.9. Admiración ante imágenes bellas y símbolos religiosos.

6.10. Participación en trabajos artísticos (dibujos, figuras en plastilina, recortes...) para obsequiar a los demás.

BLOQUE 7

Animales y plantas, creación de Dios

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

7.1. Los seres vivos, criaturas de Dios, mediante la colaboración de otros seres vivos.

7.2. Servicios que prestan las plantas y los animales (alimento, vestido, defensa, compañía...) que Dios pone a disposición del hombre.

7.3. Belleza de las plantas y de los animales, regalo del Creador al hombre, que debe apreciarlos, respetarlos y cuidarlos.

Contenidos referidos a procedimientos:

7.4. Percepción sobre el dato evangélico de cómo cuida Dios de los pájaros y de las flores del campo, «que no siembran ni siegan, ni hilan...».

7.5. Colaboración en el cuidado de algún animal doméstico o alguna planta para observar sus reacciones y admirar la obra creadora y conservadora de Dios.

7.6. Destreza para representar o mimar el crecimiento o comportamientos de animales y plantas.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

7.7. Gratitud a Dios y admiración por la creación con su variedad de animales y plantas.

7.8. Respeto y atención a animales y plantas.

7.9. Colaboración en la tarea de mantener hermoso el mundo que Dios nos ha dado, empezando por nuestro entorno.

BLOQUE 8

Confluencia de la acción de Dios y del hombre en la naturaleza

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

8.1. Los elementos de la naturaleza: Montañas, bosques, fuego, mares y ríos... obra de Dios.

8.2. El cuidado y uso de la naturaleza, confiados por Dios a la inteligencia y la acción del hombre: Parques, casas, muebles...

Contenidos referidos a procedimientos:

8.3. Observación del paisaje —natural y urbano— para detectar lo que es obra del hombre y lo que está más allá de sus posibilidades.

8.4. Recogida de algunos datos sobre las modificaciones que el hombre puede introducir en la creación para mejorarla o para destrozarla, según el plan de Dios.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

8.5. Admiración por la belleza de un paisaje natural o en momentos significativos (puesta de sol, tempestad, oleaje, arco iris, nevadas, etc.).

8.6. Gratitud a Dios por las cosas buenas y bellas del entorno en que nos ha tocado vivir: Mar, montaña, ciudad o pueblo.

8.7. El dominio y uso de la naturaleza confiados por Dios a la acción del hombre.

BLOQUE 9

Expresión oral de la fe cristiana

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

9.1. El diálogo del hombre con Dios para escucharle, pedir ayuda, darle gracias, hablarle de los otros o de sí mismo, contarle cosas... (oración).

9.2. El canto como expresión religiosa de alabanza, alegría, gratitud, esperanza...

9.3. Vocabulario sencillo de carácter religioso (Jesús, María, José, el Crucifijo, lo santo, la iglesia, la misa...).

9.4. Comprensión y memorización de algunos textos importantes que se refieren, sobre todo, a Jesús y María (frases, versos, Padre Nuestro, Ave María, y algunas expresiones religiosas de nuestra tradición cristiana).

4.55.1

Contenidos referidos a procedimientos:

9.5. Construcción de frases espontáneas relativas a imágenes o símbolos religiosos, a modo de iniciación a la oración.

9.6. Utilización de historias o cuentos en los que intervenga algún personaje bíblico o algún santo en el diálogo espontáneo con Dios.

9.7. Habilidad para utilizar las fórmulas de saludo, acogida y despedida que tienen alcance cristiano.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

9.8. Valoración de la oración como diálogo de amistad con Jesús.

9.9. Actitud de escucha a los otros para recibir sus informaciones, enseñanzas, necesidades.

BLOQUE 10

Expresión escrita de la fe cristiana

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

10.1. La Biblia, el «libro santo» de los cristianos (los niños de seis años pueden tener una noción elemental de que existe la Biblia, el libro en el que Dios nos habla).

10.2. Relatos del nacimiento, vida, muerte y resurrección de Jesús.

Contenidos referidos a procedimientos:

10.3. Observación e interpretación de imágenes en una Biblia ilustrada (principalmente del Nuevo Testamento).

10.4. Identificación de algunas palabras escritas muy significativas: Dios Padre, Jesús el Hijo de Dios y amigo nuestro, la Virgen María Madre de Jesús y Madre nuestra...

10.5. Destreza para representar en formas diversas algunas escenas de la vida de Jesús.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

10.6. Actitud de admiración por el libro que contiene la Palabra de Dios: La Biblia.

10.7. Cuidado de los libros y láminas sobre Jesús y los santos. Adiestramiento en la utilización de este material con el respeto que merece.

BLOQUE 11

Expresión escrita de la fe cristiana

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

11.1. Variedad de objetos religiosos del entorno del niño (imágenes, cuadros, fotografías, bajorrelieves, vídeos, filminas, pósteres, etc.).

11.2. Materiales diversos de que se han servido los artistas cristianos: Piedra, barro, bronce, madera, etc.

Contenidos referidos a procedimientos:

11.3. Elaboración de imágenes o símbolos religiosos a base de técnicas elementales (plastilina, cera, témperas, barro, etc.).

11.4. Habilidad para identificar el tema de algún cuadro, dibujo o fotografía de Jesús, de María o de los santos.

11.5. Utilización de los sentidos en las materias más frecuentes de los símbolos religiosos: Pan, vino, agua, flores, cera... Disitinguir olor, color, volumen, peso...

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

11.6. Alegría por las obras de expresión plástica realizadas, propias y ajenas.

11.7. Actitud de compartir, regalando e intercambiando sus producciones.

BLOQUE 12

El canto religioso como expresión de fe y de oración

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

12.1. Música, canto, valor del silencio para la escucha religiosa.

12.2. Instrumentos musicales (panderetas, castañuelas, campanas, órganos, flautas, cascabeles...) que se usan para expresar la alegría cristiana.

12.3. Sonidos emitidos por la naturaleza (viento, truenos, susurro de las hojas de los árboles...) o por el hombre (palmadas, golpes rítmicos, cantos...), para expresar la relación entre Dios y el hombre.

Contenidos referidos a procedimientos:

12.4. Habilidad para cantar canciones religiosas y recitar breves poesías.

12.5. Utilización de instrumentos musicales sencillos para acompañar el canto religioso.

12.6. Regulación progresiva de sentimientos y emociones en la audición de la música religiosa.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

12.7. Sensibilidad para el canto y la música religiosa.

12.8. Valoración de la actitud de silencio ante Dios (para expresar admiración, respeto...).

12.9. Alegría y participación en el canto de villancicos, aleluyas, canciones festivas.

BLOQUE 13

Expresión de la fe a través del cuerpo

Contenidos referidos a hechos y conceptos:

13.1. Gestos, posturas, movimientos de expresión religiosa (adoración, alabanza, danza, súplica, admiración, genuflexión, acción de gracias, petición, beso, abrazo de paz).

13.2. El lenguaje del cuerpo en algunos relatos del Evangelio.

13.3. Distinguir algunas posturas litúrgicas: De rodillas, sentados, de pie.

Contenidos referidos a procedimientos:

13.4. Interpretación de algún montaje sencillo de expresión corporal que ponga de relieve actitudes cristianas como la alegría, el amor, la esperanza.

13.5. Escenificación de pasajes del Evangelio con gestos y movimientos.

13.6. Expresión de sentimientos y emociones relacionados con la fe: Sorpresa, gozo, petición de perdón, etcétera.

13.7. Expresión de oración (manos levantadas o juntas), de fraternidad (tender las manos, unirlas con los otros), de ayuda a los necesitados (ofrecer el hombro, cargar objetos de otros, sonreír...), imitando movimientos rítmicos, con música de fondo.

Contenidos referidos a actitudes, valores y normas:

13.8. Alegría por la ayuda prestada a los otros a través del cuerpo (compartir un peso, aliviar una tristeza con un gesto que revele comprensión, hacer una pantomima para disipar un enfado...).

13.9. Satisfacción cuando se colabora en la interpretación de algún pasaje evangélico o en escenas «mimadas» de vidas de santos (la huida de Santa Teresa niña a tierra de moros...).

IV. Orientaciones didácticas y para la evaluación

A) *Orientaciones didácticas para la enseñanza de la religión en la educación infantil*

1. En la enseñanza de la religión el profesor debe ser consciente de la diversidad de informaciones y recursos que el alumno obtiene en sus diversos medios vitales: En la familia, en la calle, en el aula desde las diversas áreas, en los medios de comunicación social... Por ello el profesor

debe utilizar todos los resortes y recursos para que el niño pueda apropiarse de las informaciones ofrecidas y se le ayude a alcanzar el desarrollo pleno de sus capacidades.

2. Junto a esta realidad plural de agentes educativos, hay que insistir en el hecho de que el niño, al escolarizarse, añade a su centro normal de gravedad, que es la familia, un segundo centro de gravedad: La escuela. Por eso interesa, de manera especial, conseguir un marco de coordinación y colaboración entre la familia y el equipo educativo del centro. El papel de la familia en el desarrollo del niño —incluida la dimensión religiosa y moral— es primordial. Es indispensable la unidad de criterios educativos de padres y educadores, garantizando el derecho constitucional que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

3. La comunicación entre padres y educadores debe ser fluida y con cauces institucionalizados que la favorezcan: Facilitar la adaptación inicial de los niños al aula y al centro, seguir de cerca sus progresos en todos los terrenos escolares, salir al paso de las dificultades y bloqueos...

Los padres no sólo pueden ayudar personalmente a sus hijos en algunas tareas escolares, sino que pueden además colaborar en la organización y realización de actividades que afectan a la clase entera.

4. Las orientaciones didácticas del área de enseñanza religiosa vienen exigidas por las características, situación ambiental y modo de relacionarse del niño de tres-seis años. Implica tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las características peculiares que presenta la religiosidad del niño de esta edad: Su experiencia familiar, el conocimiento de su cuerpo, el contacto con el entorno físico y social, la adquisición del lenguaje, la formación del símbolo...

b) El influjo de las actividades lúdicas a través de las cuales se canalizan modos de convivencia, opciones elementales, ejercicios de expresión corporal, etc.

c) El dominio que ejerce la afectividad en esta etapa: Relación con padres, profesores, compañeros; trato con las personas mayores; actitudes de generosidad, perdón, servicio; o de agresividad, aislamiento, etc.

d) El sentido religioso del cuerpo gestor con las manos, ojos, boca, brazos, pies... (levantar las manos para alabar a Dios, juntarlas para hablar con El, utilizarlas para saludar, abrazar, prestar servicios). Asimismo hay que educar la expresión del rostro (dominio de la agresividad, sonrisa, ayuda). También las posturas, actitudes, etcétera.

e) La coordinación viso-manual tiene interés en la formación religiosa en orden a la realización y manipulación de objetos que familiarizan al niño con los símbolos religiosos y las imágenes sagradas.

f) Las realidades concretas del entorno físico y social ofrecen al pequeño un campo de significación religiosa: Su barrio, la escuela, el paisaje... En todas ellas puede ejercitar actitudes cristianas y de oración y alabanza a Dios Padre.

g) El lenguaje entraña particular interés. La enseñanza religiosa imparte historias, narraciones, anécdotas que plantean al niño interrogantes y le ofrece una plataforma para expresarse, ampliar vocabulario, despertar su atención, etcétera.

h) Las producciones musicales y artísticas de carácter religioso proporcionan al niño medios de educación de su sensibilidad artística.

5. El método para que el niño progrese en los aspectos anteriormente señalados exige:

a) Respetar su ritmo, su originalidad religiosa, distintos del ritmo y del modo de ser religioso del adulto.

b) Considerar lo estrictamente religioso como culminación de todo el proceso educativo. Lo religioso, en el niño de tres-seis años, está inseparablemente unido a la acción, ya que es a través de ésta como el niño desarrolla sus capacidades de crecimiento.

c) Tomar conciencia de las experiencias que el niño vive de su yo en crecimiento, de su ambiente familiar (condicionamientos, limitaciones, carencias), de la extensión de su mundo cultural y social, de sus posibilidades de abrirse a la realidad cósmica y humana.

d) Atender a los aspectos de globalización absolutamente indispensable a esta edad. La globalización es una síntesis interpretativa de lo real y ayuda a la maduración progresiva del niño. Significa comenzar la enseñanza por el todo, por el conjunto. Es, por ejemplo, el proceso seguido en el aprendizaje de la lectura y la escritura a partir de la frase o de la palabra, y no de cada letra aislada. Trata, pues, de organizar la enseñanza con un criterio totalizador y unitario y de realizarla intentando que, con un solo acto, el educador se acerque a un saber o a sus actividades no fragmentadas en diversidad de materias.

Es patente que la globalización procura la integración de enseñanzas y, en dicha integración, juega la formación religiosa un papel importante.

La religión puede ser un aglutinante de las experiencias, actividades y adquisiciones que el niño de tres-seis años lleva a cabo, preparándole para captar un día el sentido de la vida y el significado último de la existencia humana En este ciclo se trata sólo de hacer un acercamiento, un descubrimiento incipiente del hecho religioso, que deje la puerta abierta al descubrimiento ulterior de la grandeza del ser humano según el plan de Dios.

B) *Orientaciones para la evaluación*

6. La evaluación en la educación infantil se entiende no como evaluación del niño, ni de la dimensión de conocimientos adquiridos, sino del proceso en sí y, fundamentalmente, como autoevaluación del educador sobre sus propios objetivos. Esta edad no permite entrar en actividades profundas ni posturas personales frente a la fe. Pero sí cabe evaluar:

Ciertas actitudes básicas de atención, interés y colaboración.

Que el niño se perciba a sí mismo como eficaz, competente y capaz como miembro de la gran familia de cristianos en el caso de los bautizados.

Conocimientos iniciales sobre Dios como Padre, Jesús como hermano y amigo, María como Madre de Jesús y nuestra.

Se tendrá en cuenta al hacer la evaluación inicial atendiendo la información que trae el niño desde su ambiente familiar y social.

Después, en forma continuada, la evaluación formativa permitirá ajustar las actividades sucesivas para ir consiguiendo los objetivos propuestos.

La evalución final ha de responder al carácter preventivo y compensador de la etapa infantil, antes de acceder a la primaria.

Al no ser obligatoria la educación infantil, no cabe pensar en mínimos exigibles a todos los niños, al final de la etapa. Pero sí ha de constituir la enseñanza religiosa una base e interesante ayuda para afrontar los niños la etapa escolar siguiente.

4.55.2 4.55.2. ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOE» de 13 de septiembre de 1993.)

Con fecha 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, se firmó el Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, he tenido a bien disponer:

Artículo único. Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Enseñanza Primaria, celebrado el día 20 de mayo de 1993, que figura como anexo de la presente Orden.

Madrid, de 9 de septiembre de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*—Excmos. Sres. Ministros de Justicia y Educación y Ciencia.

ANEXO

Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria

PREÁMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LOGSE[1] y lo dispuesto en el artículo 7.° del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, el presente Convenio tiene como objeto determinar el régimen económico de las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para enseñar religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria y, transitoriamente, en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras esta enseñanza subsista.

A tal fin, los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio:

CLÁUSULAS

Primera. El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no siendo personal docente de la administración, cada año escolar sean propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos en que se imparta Educación Primaria por aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras ésta subsista.

Segunda. El Estado asume la financiación de la religión católica en los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Primaria. Las Diócesis prestarán su colaboración en orden a hacer efectiva esta financiación por el Estado. A tal fin, la Administración Pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica.

Tercera. A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por clase de cualquier materia impartida por un Profesor interino del mismo nivel.

Cuarta. Habida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

Quinta. La equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los Profesores interinos del nivel correspondiente deberá alcanzarse en cinco de sus ejercicios presupuestarios.

Los incrementos precisos para ello se realizarán a partir de 1994, fijándose las cantidades correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en las siguientes proporciones:

Año 1994: 20 por 100.
Año 1995: 25 por 100.
Año 1996: 25 por 100.
Año 1997: 20 por 100.
Año 1998: 10 por 100.

Sexta. En aplicación y seguimiento del presente Convenio se construirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Séptima. Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les corresponda para que el presente Convenio pueda tener aplicación desde el 1 de enero posterior a su firma.

Octava. El presente Convenio será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

En tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta en Centros públicos de Educación Primaria, serán de aplicación los términos de este Convenio para el personal de referencia.

Madrid, 20 de mayo de 1993.

[1] VI 4.1.

4.55.3. ORDEN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE REGULA LA PARTICIPACIÓN, EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS DE LOS CENTROS DOCENTES, DE LOS PROFESORES QUE IMPARTAN ENSEÑANZA RELIGIOSA. («BOE» de 2 de octubre de 1993.) 4.56

El Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio) por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria [1], y el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria [2], regulan, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la composición y funciones de los órganos de gobierno de los Centros públicos.

El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado el 4 de diciembre de 1979, garantiza el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas de religión católica en todos los Centros docentes, previendo, en su artículo III, que los Profesores de Religión formarán parte, a todos efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España [3]; la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España [4] y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España [5], garantizan a los alumnos, a los padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten el derecho de los primeros a recibir enseñanza de sus respectivas religiones en los Centros docentes públicos y privados concertados.

La enseñanza religiosa será impartida por Profesores propuestos o designados por las Iglesias o Comunidades respectivas.

En tanto no se apruebe, en desarrollo del Acuerdo y las leyes citadas, la normativa que regule, con carácter general, la participación de los profesores que impartan enseñanza religiosa, en los órganos de gobierno colegiados de todos los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, conviene adoptar las medidas precisas para que estos profesores puedan participar activamente en los órganos de gobierno colegiados de los Centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por todo lo cual, y de acuerdo con la autorización para regular cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de los Reglamentos orgánicos, prevista en las Disposiciones finales primeras de los Reales Decretos 819/1993 y 929/1993, he dispuesto:

Primero. Los profesores que, designados por las autoridades académicas a propuesta de los ordinarios diocesianos de la Iglesia Católica, o designados por las iglesias o comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a la Federación de Comunidades Israelitas de España o a la Comisión Islámica de España impartan en Centros docentes públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, enseñanza de sus respectivas religiones, formarán parte del Claustro de Profesores del Centro.

Segundo. Como miembros del Claustro, los profesores a que se refiere el punto anterior serán electores y elegibles en las elecciones de representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro y en la Comisión Económica constituida en su seno.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—*Suárez Pertierra.* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VIII 4.13.
[2] Ver, en este volumen, n. 4.46.
[3] VIII 3.2.
[4] VIII 3.3.
[5] VIII 3.4.

4.56. ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1993 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 19 de julio de 1993.)

El Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [1], por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece en su artículo único, apartado 10, que, con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las

[1] VIII 4.8.
[2] VI 4.1.3.

4.56 Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, en cualquiera de sus ciclos, en un número determinado de Centros, con anterioridad a los plazos previstos en dicho Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Por su parte, los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio[1], y 1345/1991, de 6 de septiembre[2], establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria. La Orden de 30 de octubre de 1992[3], modificada por la Orden de 2 de abril de 1993[4], establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[5], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Por otro lado, la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria[6] regula los procedimientos para la evaluación, promoción y titulación de los alumnos de esta etapa.

Una vez regulado el currículo y la evaluación y efectuada la implantación anticipada en el curso 1992/93 del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un determinado número de Centros, es conveniente proseguir la mencionada implantación de dicho ciclo en otros Centros, así como implantar gradualmente, y también con carácter anticipado, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso 1993/93, a fin de aplicar las previsiones contenidas en el Real Decreto por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. También es necesario arbitrar las medidas de ordenación académica que permitan el desarrollo del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como revisar las dictadas para el segundo ciclo de esta etapa en la Orden de 27 de abril de 1992[7].

Procede, en consecuencia, regular las condiciones de acceso a estas enseñanzas, las medidas de ordenación académica en torno a la evaluación, promoción y titulación de estos alumnos, los horarios lectivos de los distintos cursos de las mismas y la optatividad.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en el ejercicio de la autorización que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, y para su ámbito de gestión, ha dispuesto:

[1] VI 4.1.6.
[2] VII 4.3.
[3] VIII 4.22.
[4] VIII 4.22.1.
[5] VI 4.1.
[6] VIII 4.22.4.
[7] VII 4.3.2.

I. ACCESO DE LOS ALUMNOS

Primero. 1. Accederán al primer ciclo (primer y segundo curso) de Educación Secundaria Obligatoria en los Centros de Secundaria sostenidos con fondos públicos en los que se implanten dichas enseñanzas, sin necesidad de proceso de admisión, aquellos alumnos que hayan cursado, el curso académico anterior, respectivamente, sexto o séptimo de Educación General Básica, en los Colegios de Educación Primaria adscritos a dichos Centros.

2. Aquellos alumnos que habiendo cursado sexto curso de Educación General Básica no hayan superado el mismo, y no hayan repetido ningún curso a lo largo de la Educación General Básica, podrán incorporarse al sexto curso de Educación Primaria si así lo estima más conveniente el equipo educativo. Asimismo, los alumnos menores de dieciséis años que, habiendo cursado octavo de EGB en los mencionados Colegios, no hayan obtenido el título de Graduado Escolar, se incorporarán al segundo curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Igualmente, podrán acceder al primer ciclo, con los mismos requisitos, alumnos procedentes de otros Centros siempre que existan puestos escolares vacantes y así lo soliciten.

4. Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos deberán haber cursado, el año académico anterior, el segundo curso de esta etapa o bien el octavo curso de Educación General Básica, debiendo estar en posesión, en este último caso, del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad por haber cumplido dieciséis años.

5. Para los alumnos que, habiendo estado escolarizados en el Bachillerato Unificado y Polivante o en la Formación Profesional el año académico anterior, y que, en el proceso de implantación anticipada, se incorporen al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se procederá según lo establecido en el anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) y en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Segundo. La admisión de alumnos, sin perjuicio de lo previsto en el punto primero, apartado 1, de esta Orden, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, y en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7) que lo desarrolla[8].

Tercero. 1. El número máximo de alumnos por aula, en cada uno de los cursos de Educación

[8] VIII 4.7 y 4.7.1, respectivamente.

Secundaria Obligatoria, será de 30, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, apartado 9, del Real Decreto 535/1993.

2. En el caso de los Centros que participen en el programa para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos será de 25 en aquellas unidades en que se los escolarice. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el punto quinto, apartado 1, de la Orden de 16 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1992) [1], excepcionalmente se podrán escolarizar en estas unidades hasta 30 alumnos.

II. EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Cuarto. En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen estas enseñanzas, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), así como lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Quinto. 1. Los alumnos que inicien o se incorporen a estas enseñanzas deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada, a los alumnos que hayan superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, y por alguna razón, no terminen los estudios del nuevo sistema, se les reconocerá dicho primer ciclo como equivalente al título de Graduado Escolar. Se entenderá, a estos efectos, que ha sido superado el primer ciclo cuando el equipo docente haya decidido la promoción al segundo ciclo como consecuencia del resultado de la evaluación y no por imposibilidad de permanecer durante un año más en el primero.

3. Asimismo, y durante el proceso de implantación anticipada de estas enseñanzas, la Dirección General de Renovación Pedagógica podrá autorizar el paso a los estudios equivalentes cuando circunstancias personales de carácter excepcional así lo aconsejen.

III. HORARIOS

Sexto. 1. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de veintiocho horas lectivas, salvo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en que será de treinta horas y media.

2. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas, salvo en la Comunidad Autónoma de la Islas Baleares, que será de treinta y tres.

3. La distribución del horario semanal para cada curso de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo I. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se ajustará a lo dispuesto en el anexo II.

Séptimo. Las áreas de «Educación Plástica y Visual» y «Música» podrán organizarse en períodos cuatrimestrales en los dos cursos del primer ciclo y en el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Octavo. 1. Los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química», en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa, manteniendo el carácter unitario en la evalación.

2. Cuando los Centros organicen las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» en dos materias, éstas podrán programarse con carácter cuatrimestral.

Noveno. El área de «Matemáticas», que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, según lo dispuesto en el anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Décimo. 1. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se organizarán como materia en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso, manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.

2. De acuerdo con la disposición adicional quinta, del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) [2], por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la materia «La vida moral y la reflexión ética» será impartida preferentemente por los Profesores de la especialidad de «Filosofía».

[1] VII 4.29.

[2] VII 4.8.

4.56

IV. OPTATIVAS

Undécimo. 1. La oferta de materias optativas en los Centros deberá servir para desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa y adulta, y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación dentro de ella.

2. El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en cada uno de los cursos del primer ciclo y en el tercer curso de la etapa y de dos en el cuarto curso.

Duodécimo. 1. La oferta de materias optativas de los Centros, en cada curso y a lo largo de la etapa, deberá ser equilibrada entre los distintos Departamentos que se responsabilizarán de la impartición de las mismas.

2. Entre las materias optativas se incluirán, en todo caso, una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y Cultura Clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

3. Con carácter general la planificación de las materias optativas será de curso, excepto la relativa a la segunda lengua extranjera que lo será de etapa. No obstante, los Centros podrán ofrecer la misma materia optativa en los distintos cursos de la etapa, o en cada uno de los cursos del segundo ciclo en el caso de materias de iniciación profesional, para aquellos alumnos que no la hubieran cursado anteriormente.

4. Los alumnos podrán optar por cursar la materia segunda lengua extranjera desde el inicio de la etapa, o bien incorporarse en cualquiera de los cursos si, a juicio del profesorado que la imparte, poseen el nivel adecuado que les permita alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

5. En el cuarto curso los alumnos podrán elegir como materias optativas aquellas áreas troncales opcionales por las que, inicialmente, no hubieran optado.

Decimotercero. El currículo de las materias de segunda lengua extranjera y Cultura Clásica es el aprobado en el anexo I de la Resolución de 10 de junio de 1992[1], de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria. Los Centros también podrán desarrollar estas materias mediante un currículo propio, en cuyo caso deberán solicitar la oportuna autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica por el procedimiento establecido en el punto decimosexto de esta Orden.

Decimocuarto. 1. La materia optativa de iniciación profesional tendrá el objetivo específico de facilitar a los alumnos la transición a la vida activa y la orientación profesional, mediante una oferta de contenidos y actividades de iniciación a campos propios de la formación profesional específica.

2. La materia de iniciación profesional será desarrollada por los Centros como materia práctica en relación con algún ámbito profesional con los siguientes criterios:

a) Los Centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional específica desarrollarán una o más materias en relación con la oferta de ciclos formativos del propio Centro y podrán utilizar para ello el marco que se propone en el anexo II de la Resolución de 10 de junio de 1992. En todo caso, estas materias deberán ser autorizadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

b) Los Centros que no impartan enseñanzas de Formación Profesional específica podrán desarrollar como materia de iniciación profesional, sin solicitar autorización previa, las de Taller de Artesanía, Taller de Teatro, Imagen y Expresión o Procesos de Comunicación, propuestas en el anexo III de la citada Resolución, o las que la Dirección General de Renovación Pedagógica, en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, apruebe expresamente para tal fin. Asimismo, estos Centros podrán desarrollar la materia de iniciación profesional de acuerdo con una propuesta curricular propia, para lo cual podrán utilizar igualmente el marco general recogido en el anexo II de la Resolución, en cuyo caso será preceptiva su autorización por la Dirección General de Renovación Pedagógica de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Decimoquinto. 1. Para ofrecer otras materias optativas los Centros podrán proponer su propio currículo, solicitando la oportuna autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica por el procedimiento señalado en el punto decimosexto de esta Orden, o bien utilizar sin necesidad de autorización, las propuestas que, con carácter orientador, se recogen en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá modificar y ampliar el repertorio de materias del citado anexo a medida que la experiencia lo aconseje, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios Centros realicen.

Decimosexto. Las solicitudes de autorización de aquellas materias optativas que así lo requieran deberán tramitarse, a propuesta del Claustro, a través de las Direcciones Provinciales respectivas antes del 15 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se desee iniciar dichas materias, para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativa. Las solicitudes se acompañarán de:

[1] VII 4.3.4.

a) El currículo de la materia optativa en el que se presenten, al menos, sus objetivos y contenidos básicos.

b) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

c) Departamento del Centro que se responsabilizará de su desarrollo y cualificación del profesorado para impartirla, así como la disponibilidad horaria.

Decimoséptimo. 1. Los Servicios de Inspección Educativa supervisarán la propuesta de materias optativas de los Centros en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del Centro y a las necesidades de los alumnos.

b) Diversidad de la oferta de materias optativas en el Centro.

c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.

d) Adecuación del propio currículo de la materia optativa.

e) Cualificación del profesorado del Departamento que se propone desarrollarla.

f) Idoneidad del material didáctico disponible.

g) Disponibilidad horaria del profesorado.

2. En función de su supervisión, la Inspección Educativa comunicará, de forma expresa, a los Directores de los Centros las modificaciones que sea necesario realizar en la propuesta de optativas para su adecuación a los criterios y condiciones recogidas en esta Orden.

3. Una vez supervisadas por los Servicios de Inspección Educativa, las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes del 15 de abril, los expedientes de autorización acompañados del correspondiente informe de la Inspección.

4. Las materias aprobadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, en colaboración, en su caso, con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas.

Decimoctavo. 1. Las enseñanzas de cada materia optativa que ofrezcan los Centros, sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de quince alumnos matriculados.

2. En el caso de las materias optativas de oferta obligada por parte de los Centros, el número mínimo de alumnos matriculados será de diez.

3. Las Direcciones Provinciales, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general en los apartados anteriores, cuando las pecualiaridades del Centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

Decimonoveno. La evaluación de las materias optativas se realizará de forma similar a la del resto de las áreas y materias del currículo y en función de lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

V. ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN Y ACTIVIDADES DE ESTUDIO

Vigésimo. Tal como establece el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la Dirección del Centro la elección de enseñanzas de religión o de actividades de estudio, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

Vigésimo primero. 1. Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de religión serán atendidos preferentemente por un Profesor que imparta clase al grupo de alumnos, encargado de dirigir y orientar las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso.

2. Las actividades de estudio a que se refiere el apartado anterior serán programadas conjuntamente por el Profesor encargado de dirigirlas y el equipo de Profesores del grupo, organizándose en relación con las enseñanzas de las áreas del correspondiente curso escolar.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Profesores en situaciones declaradas a extinguir y no integrados en los Cuerpos Docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo. Para ello, elevarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica su propuesta, que podrá ser incluida en la oferta conjunta de materias optativas que ha de aprobar el Claustro para su solicitud de autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica e inclusión en el proyecto curricular. Dicha propuesta deberá contener el desarrollo de los apartados *a)* y *b)* establecidos en el punto decimosexto de esta Orden.

Segunda. Los Maestros que impartan clase en el primer ciclo de Educación Secundaria Obliga-

4.56 toria en Centros de Enseñanza Secundaria se incorporarán a los Departamentos Didácticos de dichos Centros en función del área o áreas que impartan, tal y como se recoge en el anexo III.

Tercera. En los Centros que en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria suprimen enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, en caso de que el número de alumnos repetidores de segundo curso sea superior a 15 o de no contar con Centros próximos con la misma especialidad, se admitirá, excepcionalmente, la existencia de un grupo específico para estos alumnos durante un año más.

Cuarta. El límite máximo de edad para acceder al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para los alumnos procedentes del Bachillerato Unificado Polivalente o de la Formación Profesional, será de dieciséis años para el tercer curso y de diecisiete años para el cuarto curso, cumplidos en el año natural en que se inicia el curso, a fin de mantener el derecho, establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a permanecer en los Centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años de edad. No obstante, en aquellos Centros que, en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo, dejen de impartir gradualmente enseñanzas de BUP o FP, no será de aplicación a los alumnos repetidores del propio Centro este requisito de edad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que en el curso 1992/93 han cursado enseñanzas de segundo curso del primer ciclo del plan experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias y no han superado el ciclo, se incorporarán, en el curso 1993/94, a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

No obstante, los alumnos que hubieran promocionado a segundo curso de ese primer ciclo en función de lo establecido en el párrafo segundo de la instrucción IV de la Resolución de 11 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986) de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación de los alumnos que cursan enseñanzas experimentales, se incorporarán a tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, salvo que el equipo educativo, por mayoría de, al menos, dos tercios, haya estimado, y así lo haya decidido, que el alumno sólo debe repetir el segundo curso del ciclo, en cuyo caso se incorporarán a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Resolución de 31 de agosto de 1992[1], de la Secretaría de Estado de Educación, que desarrolla la Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, excepto los anexos que establecen los currículos.

Madrid, 8 de julio de 1993.—*Pérez Rubalcaba,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Áreas y materias	1.er curso	2.º curso	3.er curso	4.º curso
Lengua Castellana y Literatura	4	3	3	3
Lengua extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3*
La vida moral y la reflexión ética	—	—	—	2*
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	3**
Educación Plástica y Visual	2	2	2	3**
Tecnología	2	2	3	3**
Música	2	2	2	3**
Optativas	2	2	2	6
Religión/Actividades de estudio	1	2	2	1
Tutoría	1	1	1	1
Total	28	28	30	30

* Manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.
** El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

[1] VIII 4.33.

ANEXO II

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Baleares

Áreas y materias	1.er curso	2.º curso	3.er curso	4.º curso
Lengua Castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3*
La vida moral y la reflexión ética	—	—	—	2*
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	3**
Educación Plástica y Visual	2	2	2	3**
Tecnología	2	2	3	3**
Música	2	2	2	3**
Optativas	2	2	2	6
Religión/Actividades de estudio	1,5	1,5	2	1
Tutoría	1	1	1	1
Total	30,5	30,5	30	30

* Manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.
** El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

ANEXO III

Incorporación de los Maestros a los Departamentos Didácticos en Centros de Enseñanza Secundaria

Área impartida	Departamento
Ciencias de la Naturaleza.	Ciencias Naturales.
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.	Geografía e Historia.
Educación Física.	Educación Física y Deportiva.
Francés.	Francés.
Inglés.	Inglés.
Lengua Castellana y Literatura.	Lengua Española y Literatura.
Lengua Catalana y Literatura*	(1).
Matemáticas.	Matemáticas.
Música.	Música.

* En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
(1) Se incorporarán al Departamento que, en su caso, se constituya para la enseñanza del área de Lengua Catalana y Literatura en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4.56.1. RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE AMPLÍA EL REPERTORIO DE MATERIAS OPTATIVAS APROBADAS PARA SU IMPARTICIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 15 de junio de 1994.)

La Orden de 8 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19)[1] por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, en su apartado decimoquinto, 2, autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que, a medida que la experiencia lo aconseje, modifique y amplíe el repertorio de materias optativas incluidas en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 19)[2], que, si bien fue parcialmente derogada por dicha Orden, mantiene la vigencia de sus anexos.

En virtud de dicha autorización, esta Dirección General ha resuelto:

1. Entre las materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992 de la Dirección General de Renovación Pedagógica se incluirán las siguientes:

«Botánica aplicada».

«Conservación y recuperación del patrimonio cultural».

«Energías renovables y medio ambiente».

2. Los currículos que, con carácter orientador, se proponen para el desarrollo de dichas materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria son los que figuran como anexo a la presente Resolución.

3. En tanto que incluidas en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, y en función de lo establecido en el apartado decimoquinto, 1, de la Orden de 8 de julio de 1993, no será necesario el trámite previo de autorización para la impartición, a partir del curso 1994-1995, de las materias optativas cuyo currículo se propone.

Madrid a 25 de mayo de 1994.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

[1] Ver, en este volumen, número anterior.
[2] VII 4.3.4.

4.57.1 4.57. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1993 POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVAS MATERIAS OPTATIVAS PARA LAS MODALIDADES DE TECNOLOGÍA Y DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES DEL BACHILLERATO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOE» de 4 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se establece el currículo de Bachillerato [1], ordena en su artículo 13 que el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas durante el período de establecimiento de las nuevas enseñanzas.

La Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20) [2] por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], definió un primer grupo de materias optativas y encomendó a la Dirección General de Renovación Pedagógica la responsabilidad de proponer el currículo de esas materias.

Con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos y facilitar su orientación profesional, especialmente en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, parece conveniente aumentar la oferta de materias optativas para el curso 1993-1994.

Por todo ello, y en virtud de la autorización que confiere a este Ministerio el artículo 13 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, he dispuesto:

Primero. A partir del curso 1993-1994, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a las materias optativas definidas por la Orden de 12 de noviembre de 1992 se añadirán las siguientes, en las modalidades que se indican:

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Fundamentos de Administración y Gestión.

Modalidad de Tecnología: Principios Fundamentales de Electrónica.

Segundo. La Dirección General de Renovación Pedagógica establecerá el currículo de las materias indicadas.

Tercero. En el acta de calificación, las materias optativas incorporadas al currículo por la presente Orden figurarán con las siguientes claves indicativas:

Fundamentos de Administración y Gestión: P.14.

Principios fundamentales de Electrónica: P.15.

Madrid, 28 de julio de 1993.—*Suárez Pertierra,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VIII 4.4.1.
[2] VIII 4.4.2.
[3] VI 4.1.

4.57.1. RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE REGULA EL CURRÍCULO DE LAS MATERIAS OPTATIVAS ESTABLECIDAS POR LA ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1993 PARA LAS MODALIDADES DE TECNOLOGÍA Y CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES DE BACHILLERATO. («BOE» de 14 de agosto de 1993.)

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21) [1], por el que se establece el currículo de Bachillerato, ordena en su artículo 13.1 que en el período de establecimiento de las nuevas enseñanas de este nivel educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas.

Por Orden de 28 de julio de 1993 [2] se han definido dos nuevas materias optativas para las modalidades de Tecnología y Humanidades y Ciencias Sociales cuyo currículo, conforme al punto segundo de la misma, corresponde establecer a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Por ello, y en virtud del mandato contenido en el punto segundo de la Orden de 28 de julio antes citada,

Esta Dirección ha resuelto aprobar los currículos que figuran como anexo a la presente Resolución para las materias optativas: Fundamentos de Administración y Gestión y Principios Fundamentales de Electrónica, pertenecientes a las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, respectivamente.

Madrid, 30 de julio de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

[1] VIII 4.4.1.
[2] Ver, en este volumen, número anterior.

4.58. ORDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS, MÚSICA, DANZA, ARTE DRAMÁTICO Y CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES, PARA EL CURSO 1993-94. («BOE» de 1 de septiembre de 1993.)

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 establece que las tasas académicas correspondientes a las enseanzas de Música, Danza, Arte Dramático, Idiomas y especialidades de estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño, establecidas por las Leyes 12/1987 de 2 de julio [1], y 1/1990, de 3 de octubre [2], tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril.

De acuerdo con esta previsión, resulta necesario fijar los precios de las enseñanzas citadas [3] para el curso 1993/94, incluyendo la diversidad de supuestos derivados de la simultaneidad de los planes de estudios que se extinguen y de las enseñanzas de la nueva ordenación del sistema educativo.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 *a)* de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, he dispuesto:

Primero. La presente Orden establece los precios correspondientes a las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático, Idiomas y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1993/94, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Segundo. La presente Orden será de aplicación a los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los Centros privados adscritos a los anteriores.

Tercero. Los precios de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Escuela de idiomas — Pesetas	Conservación y Restauración Bienes Culturales — Pesetas	Música, Danza, Arte Dramático — Pesetas
Alumnos oficiales (enseñanzas anteriores a la LOGSE):			
Inscripción (primera vez).	2.002	—	2.002
Matrícula curso completo.	—	9.009	(*)
Matrícula por asignatura.	4.818	1.034	3.443
Servicios generales.....	748	1.276	748
Alumnos de Centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre (enseñanzas anteriores a la LOGSE):			
Inscripción (primera vez).	2.002	—	2.002
Derechos de examen (por asignatura)	1.617	121	1.617
Servicios generales.....	748	990	748
Examen de reválida o aptitud:			
Alumnos oficiales y libres.	4.818	—	—

(*) Los alumnos de Música, Danza y Arte Dramático abonarán el precio de las distintas asignaturas en las que se matriculen en el curso académico, con arreglo a la cuantía establecida en el concepto de matrícula por asignatura.

Cuarto. Los precios de las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Música (Grado elemental — Pesetas	Danza (Grado elemental — Pesetas	Arte Dramático — Pesetas	Conservación y Restauración Bienes Culturales — Pesetas
Alumnos de Centros Públicos (enseñanzas LOGSE):				
Apertura exped. .	2.002	2.002	2.002	2.002
Curso completo, precio por cada asignatura.....	3.443	3.443	3.850	1.650
Asignaturas pendientes	3.443	3.443	4.812	2.062
Prueba de acceso	—	—	3.300	3.300
Servicios generales	748	748	748	748

Quinto. Los precios de las enseñanzas en Escuelas de Idiomas, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Escuelas de Idiomas — Pesetas
Alumnos oficiales (enseñanzas LOGSE):	
Apertura de expediente	2.002

[1] III 4.1.
[2] VI 4.1.
[3] Sobre precios de servicios académicos universitarios, *cf. infra* nn. 4.82, 4.82.1 y 4.82.2.

4.58

	Escuelas de Idiomas
	Pesetas
Matrícula por asignatura	4.818
Servicios Generales	748
Alumnos de enseñanza libre (enseñanzas LOGSE):	
Apertura de expediente	2.002
Derechos de examen Ciclo Elemental	4.818
Derechos de examen Ciclo Superior	4.818
Servicios General	748
Cursos monográficos (por mes)	5.412

Sexto. Los precios de los servicios generale se satisfarán conjuntamente con la matrícula. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secretarías de los Centros a lo largo del curso escolar.

Séptimo. Los alumnos que cursen estudios en Centros privados autorizados conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, adscritos a un Centro público a efectos administrativos, abonarán las tarifas correspondientes a los conceptos de Inscripción, en el primer año, y Servicios generales, que se determinan para los Centros privados en la tabla recogida en el número tercero de la presente Orden.

Octavo. Para la liquidación de los precios se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 9 de marzo de 1990, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en los artículo 68.2 *c)* y 71 *c)* del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, estos ingresos generen crédito en el estado de gastos del correspondiente presupuesto.

Noveno. 1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. Una vez abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaria del Centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el Centro del ejemplar de autoliquidación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del Centro el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

Décimo. La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Undécimo. 1. Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio [1], por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por los conceptos establecidos en la presente Orden, incluyendo tanto los conceptos de inscripción o apertura de expediente y servicios generales, como los de matrícula de curso completo o de matrícula de asignaturas sueltas.

2. Lo establecido en el presente número será de aplicación, asimismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando se establezca así en la correspondiente convocatoria.

3. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del Centro.

4. Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios, deberán satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación. Los Centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Duodécimo. Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del Centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Decimotercero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1993.—*Suárez Pertierra,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] I 4.12.

4.59. ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS TEMARIOS QUE HAN DE REGIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES Y MOVILIDAD PARA DETERMINADAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DE MAESTROS, PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, REGULADOS POR EL REAL DECRETO 850/1993, DE 4 DE JUNIO. 4.59

(«BOE» de 21 de septiembre de 1993.)

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30)[1], por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], establece un nuevo sistema de acceso que pone fin al procedimiento singular previsto en la disposición transitoria quinta de la misma Ley para las tres primeras convocatorias que se celebrasen tras su promulgación.

La fase de oposición regulada en el artículo 22 del citado Real Decreto se articula sobre los correspondientes temarios que, conforme a lo estipulado en los artículos 23 y 24 del mismo, deberán incluir dos partes, claramente diferenciadas que incluyan, respectivamente, los contenidos propios y específicos del ámbito científico correspondiente y los conocimientos de carácter didáctico y educativo en general.

A este fin, procede iniciar la aprobación de los temarios para las distintas especialidades de los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Idiomas que incluyan cuestionarios relativos a los dos aspectos que contempla la fase de oposición.

En su virtud, previa consulta con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hayan en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22.2, del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, he dispuesto:

Primero. 1. Los cuestionarios específicos de la parte A de los temarios, a que se refieren los artículos 23 y 40.2 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de las convocatorias de ingreso y adquisición de nuevas especialidades en el Cuerpo de Maestros en las especialidades de Educación Infantil, Educación Física, Música, Inglés, Francés, Educación Especial y Audición y Lenguaje, son los que establece la presente Orden y que figuran en el anexo I[3].

2. El cuestionario de carácter didáctico y de contenido educativo general que constituye la parte B de los temarios del Cuerpo de Maestros, a la que se refiere el artículo 23 del Real Decreto antes citado y que es común a todas las especialidades enumeradas en el punto anterior, que es el que establece la presente Orden y que figura en el anexo II.

Segundo. 1. Los cuestionarios específicos que constituyen la parte A de los temarios, a que se refieren los artículos 24 y 41.3, del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, para las convocatorias de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades de Lengua Castellana y Literatura, Latín y Cultura Clásica, Griego y Cultura Clásica, Geografía e Historia, Filosofía, Dibujo, Matemáticas, Biología y Geología, Física y Química, Tecnología, Alemán, Francés, Inglés, Italiano, Portugués, Música, Educación Física, Psicología y Pedagogía, son los que establece la presente Orden y que figuran en el anexo III.

2. El cuestionario de carácter didáctico y de contenido educativo general que constituye la parte B, a la que se refiere el artículo 24 del Real Decreto antes citado, es el que se establece en la presente Orden y que figura en el anexo IV. Para la especialidad de Psicología y Pedagogía el cuestionario que constituye la parte B es el que figura en el anexo V.

Tercero. 1. Los cuestionarios específicos que constituyen la parte A de los temarios a que se refieren los artículos 24 y 41.3, del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, para la convocatorias de ingreso, movilidad y adquisición de nuevas especialidades en el Cuerpo de Maestros en las especialidades de Alemán, Español para extranjeros, Francés, Inglés, Italiano, Portugués, son los que establecen en la presente Orden y que figuran en el anexo VI.

2. El cuestionario de carácter didáctico y de contenido educativo general que constituye la parte B, a la que se refiere el artículo 24 del Real Decreto citado y que es común a todas las especialidades enumeradas en el punto anterior, es el que se establece en la presente Orden y que figura en el anexo VII.

Disposición adicional

En la especialidad de Psicología y Pedagogía, y en atención tanto a la naturaleza de los contenidos como las funciones encomendadas a estos

[1] VIII 4.14.
[2] VI 4.1.
[3] No se recogen aquí los Anexos.

4.60 profesionales en los Centros, la prueba prevista en el artículo 27.2, del citado Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, que comprende dos partes diferenciadas, se reducirá, para los candidatos de esta especialidad, a la primera de ellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los procedimientos selectivos que celebren aquellas Administraciones educativas que no hubieran completado las tres convocatorias a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, los temarios sobre los que versará la prueba serán los establecidos por las Órdenes de 13 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 18)[1] y de 21 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29)[2] para los Cuerpos de Enseñanza Secundaria y los señalados en el punto tercero de la Orden de 13 de marzo de 1991 para el Cuerpo de maestros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1993.—*Suárez Pertierra.* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VI 4.12.
[2] VII 4.8.1.

4.60. ORDEN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO A QUE DEBEN ATENERSE LAS CONVOCATORIAS ESPECÍFICAS DE CONCURSO PARA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA. («BOE» de 12 de octubre de 1993.)

El artículo 5.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20)[1], en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del 22)[2], por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que «por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas».

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con el acuerdo mayoritario de los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los concursos que, para la provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, que, de acuerdo con el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1993/1994.

Segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos convocantes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos «Diarios Oficiales» de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos «Boletines Oficiales», simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de Centros existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril[3], en las relaciones de Centros correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los Centros docentes públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

Tercero.—Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Se incluirán igualmente en esta convocatoria, en

[1] V 4.1.
[2] VII 4.6.
[3] III 4.6.

su caso, los criterios y procedimientos de adscripción que las Administraciones con competencias plenas en materia de educación pudieran establecer para facilitar la movilidad de otros Profesores en su Centro de destino.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Cuarto.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho.

Quinto.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

Sexto.—Las vacantes a proveer se harán públicas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y en los respectivos «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes, previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Séptimo.—Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado, en cualquiera de las convocatorias, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

Octavo.—En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Noveno.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 21 de octubre y terminará el día 8 de noviembre de 1993, ambos inclusive.

Para participar en cualquiera de las convocatorias los maestros habrán de cumplimentar una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en los servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las peticiones se harán a Centro concreto y/o localidad. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad, con vacante o resulta, en el mismo orden en que aparecen anunciados. El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 300.

Décimo.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias que lleven a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos convocantes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Ello no obstante, no pueden hacer uso de esta concurrencia simultánea los maestros con destino provisional ingresados en el Cuerpo en virtud de los procesos selectivos convocados al amparo del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23 [1]) —promociones de 1991 y 1992— los que, por imperativo de su artículo 12, *d)*, sólo podrán participar en el concurso convocado por la Administración educativa que realizó la convocatoria del proceso selectivo.

Undécimo.—Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Duodécimo.—Salvo la prevista en el primer párrafo del número tercero, en la que regirán los criterios que las Administraciones educativas determinen en sus respectivas convocatorias, las demás se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, si bien, en lo que respecta a la

[1] VI 4.1.1.

4.60 resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, habrá de tenerse en cuenta la previsión contenida en el último párrafo del artículo 18 del referido Real Decreto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

Decimotercero.—Los méritos previstos en los apartados *e)* y *f)* alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo que como anexo I a la presente se acompaña, por una Comisión compuesta como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

Decimocuarto.—Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados *a), b), c)* y *d)* del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado *b)* del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará, conforme prevé la disposición final primera, a partir del curso 1990/1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares clasificados con posterioridad como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Decimoquinto.—En la Comunidad Autónoma del País Vasco la acreditación de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo se incorporará de oficio por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para aquellos que hayan desempeñado o estén desempeñando la función pública docente durante el curso 1992-1993 y participen en la convocatoria de pruebas para acreditar los perfiles lingüísticos regulada en el apartado *b)* del artículo 2.º de la Orden de 11 de mayo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 17 de junio).

Decimosexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia o el correspondiente órgano convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo a los maestros que, estando obligados a concursar, no lo obtuvieran en función de sus peticiones.

Decimoséptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones Educativas publicarán la resolución provisional de las convocatorias y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desistimientos.

Decimoctavo.—Las resoluciones provisional y definitiva de las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes.

Decimonoveno.—Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

Vigésimo.—Los maestros que mediante estas convocatorias obtengan destino definitivo en un ámbito de gestión distinto al de su puesto de origen percibirán sus retribuciones de acuerdo con las normas retributivas correspondientes al ámbito de su nuevo destino.

Vigésimo primero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO

Baremo de formación

[APARTADO *e)*, ARTÍCULO 21 DEL REAL DECRETO 895/1989]

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.
De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.
Más de cien horas: 1 punto.

2. Por participar, en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.
De once a treinta horas: 0,50 puntos.
Más de treinta horas: 1 punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

Baremo de titulaciones

[APARTADO *f)*, ARTÍCULO 21 DEL REAL DECRETO 895/1989)

1. Por el título de Diplomado universitario, o por haber superado tres cursos completos de licenciatura: 1 punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: 2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

4.61. ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE REGULA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES INTERINOS A TIEMPO PARCIAL. («BOE» de 12 de octubre de 1993.) 4.61

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece la posibilidad de realizar el nombramiento de Profesores interinos, en el ámbito de la docencia no universitaria, que desempeñen su función con horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general y, en correspondencia, perciban unas retribuciones proporcionales a dicha jornada.

Igualmente, esta disposición faculta al Ministro de Educación y Ciencia para fijar las condiciones relativas a la prestación horaria y su compensación retributiva, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, así como para articular el sistema que la misma autoriza, requiriendo en este caso el informe favorable del Ministerio para las Administraciones Públicas.

En uso de tales facultades el sistema que esta norma reglamenta se dirige fundamentalmente a la cobertura de aquellos restos horarios que pueden producirse en los Centros docentes como consecuencia de las deducciones reglamentarias de que pueden disponer los titulares de órganos unipersonales de gobierno o de la propia disfuncionalidad derivada de la organización de las enseñanzas y de la distribución de los horarios en los centros docentes. Por esta razón, la posibilidad de estos nombramientos a tiempo parcial, se reserva para aquellos restos horarios cuya dedicación, en cómputo de docencia directa a grupos completos de alumnos, no supere las doce horas semanales.

En cuanto a los valores retributivos que se establecen, deben ser, por imperativo de la Ley 39/1992, proporcionales a la jornada desempeñada. En tal sentido y tomando como referencia las retribuciones básicas y complementarias de un Profesor interino y la dedicación horaria regulada por la Orden de 31 de julio de 1987 se podrá calcular el valor hora que, en cada caso, será multiplicado por el número de horas mensuales constitutivas de cada jornada específica.

En su virtud, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrá llevarse a efecto el nombramiento de Profesores interinos por tiempo inferior al de la jornada establecida por la Orden de 31 de julio de 1987, cuando, como consecuencia del régimen organizativo de los centros quedarán sin la adecuada cobertura horaria necesidades lectivas que, en cómputo semanal, no fuesen inferiores a tres ni superiores a doce horas de docencia directa.

Segundo.—La impartición de una jornada lectiva reducida, en los términos señalados en el apartado anterior conllevará, en la correspondiente parte proporcional, la dedicación directa al Centro y demás actividades incluidas en la jornada semanal de los funcionarios docentes a que alude la Orden de 31 de julio de 1987.

Tercero.—La retribución pertinente se calculará dividiendo el importe de la que corresponda a los Profesores interinos de cada Cuerpo, en términos mensuales, por el número de horas lectivas correspondientes a su respectiva jornada, según se trate de educación infantil y primaria o del resto de la enseñanza, y multiplicando este resultado por el número de horas de docencia directa a los alumnos que, en cada caso, realice el Profesor sujeto a este régimen.

En el cálculo de la retribución mensual deberá tenerse en cuenta la correspondiente repercusión de las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de duración de cada nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, *c)*, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Cuarto.—Se faculta a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios para dictar aquellas instrucciones que se consideren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios.

4.62 4.62. ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1992, REGULADORA DE LOS COMEDORES ESCOLARES. («BOE» de 12 de octubre de 1993.)[1]

En atención a la fuerte demanda social de prestación del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos y a la necesidad existente de ordenar y actualizar la normativa dispersa y heterogénea por la que se regía su funcionamiento, se dictó la Orden de 24 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre)[2] que determina los criterios y pautas para la puesta en marcha y el funcionamiento de este importante servicio complementario de la enseñanza.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la citada Orden sugiere la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones en algunos puntos de la misma.

Por otra parte, conviene incluir en la actividad de los comedores escolares el servicio de desayuno en los casos en que sea aconsejable y establecer un turno de atención a aquellos alumnos que, por razones de trabajo del padre y la madre, por el horario del transporte escolar o por otras causas, necesitan anticipar su hora de llegada al Centro.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Apartado único.—Los apartados primero, puntos 1, 2 y 4; séptimo, punto 1; undécimo, punto 1 y decimotercero, punto 1, de la Orden de 24 de noviembre de 1992, por la que se regulan los comedores escolares, quedarán redactados del siguiente modo:

Primero. 1. Los Centros docentes públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan enseñanzas en los niveles obligatorios y/o de Educación Infantil, podrán prestar servicio de comedor escolar siempre que cuenten con las instalaciones y los medios necesarios para proporcionarlo. Este servicio comprenderá la comida de mediodía y, en determinados supuestos, el desayuno.

2. Los Consejos Escolares podrán solicitar del Director provincial de Educación y Ciencia la autorización del servicio de comedor escolar en su Centro, basando su petición en las necesidades de escolarización del alumnado y/o socioeconómicas de sus familias.

La implantación del servicio de desayuno requerirá solicitud expresa, fundamentada en necesidades de atención a los alumnos por razones del trabajo del padre y de la madre, a causa del horario del transporte escolar o por otros motivos que aconsejen anticipar la hora de entrada al Centro.

4. La autorización del servicio por el Director provincial será, en cualquier caso, motivada y se apoyará en las necesidades antes descritas, debiendo indicar si la autorización afecta sólo al servicio de la comida de mediodía o comprende también el desayuno.

Séptimo. 1. En los supuestos de gestión directa del comedor por los Centros, el órgano competente procederá a la contratación del personal de cocina y de servicio que sea necesario para su buen funcionamiento.

A tal efecto se tendrá en cuenta la normativa laboral en vigor y lo estipulado en el vigente convenio para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia para cada categoría, en la modalidad que les corresponda.

Undécimo. 1. Con anterioridad suficiente al comienzo de cada curso, las Direcciones Provinciales establecerán el límite máximo del precio de cada comida o desayuno individual en los comedores escolares de sus respectivas provincias, después de analizar los distintos factores que lo determinan y lo notificarán a la Dirección General de Centros Escolares.

Decimotercero. 1. El personal docente que participe voluntariamente en las tareas de atención al servicio de comedor y/o en los recreos anterior y posterior tendrá derecho al uso gratuito del servicio de comedor y a una gratificación por servicios extraordinarios, a abonar por una sola vez en cada ejercicio económico, en cuantía diferenciada según el número de turnos dedicados a estas tareas durante un máximo de ciento sesenta días al año, sin que esta gratificación origine ningún derecho de tipo individual respecto a ejercicios posteriores.

El módulo unitario para el cálculo de las correspondientes gratificaciones queda fijado para 1993 en 800 pesetas cuando se participe en un solo turno y en 1.200 pesetas cuando se participe en dos turnos. Estos importes serán actualizados en 1994 y años sucesivos en el mismo porcentaje que se fije como incremento de las retribuciones de carácter general de los funcionarios públicos.

A estos efectos, se consideran funciones de atención al alumnado, además de la imprescindible presencia física durante la prestación del servicio de comedor y los recreos citados, las relativas a la orientación en materia de educación para la salud, de adquisición de hábitos sociales y de una correcta utilización y conservación del menaje de comedor y cuantas otras actitudes tiendan a la vigilancia, cuidado y dinamización de los alumnos.

[1] Corrección de errores («BOE» de 22 de octubre de 1993), integrada en el presente texto.
[2] VIII 4.23.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1993.—*Suárez Pertierra.* **4.63**

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

4.63. ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1993 POR LA QUE SE REGULA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES Y ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA. («BOE» de 12 de octubre de 1993.)

El Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo [1], por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio [2], por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, autorizan al Ministro de Educación y Ciencia, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos de gobierno de los Centros públicos a fin de proceder a la elección, designación, nombramiento y constitución de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que se realicen en las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria e Institutos de Educación Secundaria que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Esta Orden será también de aplicación, sin perjuicio de las adaptaciones derivadas de la normativa específica que, en su caso, regule sus órganos de gobierno, a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que se realicen en los siguientes Centros:

a) Institutos de Bachillerato, de Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas.

b) Colegios Rurales Agrupados, Colegios de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Educación Secundaria creados o que se creen mediante la conversión en un único centro de Institutos existentes en la misma localidad.

c) Centros de Educación Especial.

d) Centros en el exterior de titularidad del Estado Español en los que deba constituirse Consejo Escolar a tenor de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio [3], por el que se regula la acción educativa en el exterior.

e) Centros acogidos a Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa o con otras Corporaciones Públicas.

ELECCIÓN DE CONSEJOS ESCOLARES

Segundo.—1. Los Centros a los que se refiere el número primero de esta Orden, cuyos Consejos Escolares se constituyan por primera vez, deban renovarse por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos sus miembros o bien deban completar aquellos sectores con mandato en vigor en los que se haya producido alguna vacante, siempre y cuando no hubiera sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al artículo 59 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 67 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 59 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, artículos 34 a 67 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y en esta Orden.

2. En caso de que deban realizarse nuevas elecciones para completar las vacantes producidas, los representantes así elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del Consejo a los que sustituyen.

Tercero.—Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros a los que se refiere esta Orden se celebrarán en la segunda quincena de noviembre.

Cuarto.—1. El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según la normativa que le sea aplicable.

[1] VIII 4.13.

[2] Ver, en este volumen, n. 4.46.

[3] Ver, en este volumen, n. 4.47.

4.63 2. En los Colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

En estos Centros formarán parte del Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. En el caso de Colegios Rurales Agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la Agrupación extienda su ámbito de aplicación.

Quinto.—1. Las Juntas Electorales previstas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 36 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, se constituirán antes del 21 de octubre y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias que le reconoce los artículos 36 y 37 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y los artículos 37 y 38 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, ésta procederá a:

a) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

b) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

Séptimo.—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra *a)*, de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día siguiente al de su proclamación. La Junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior. Contra la lista definitiva de candidatos cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Octavo.—Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Noveno.—1. El día de las votaciones se constituirá las Mesas Electorales previstas en los artículos 40 y 46 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículos 41, 47, 52 y 56 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

2. El horario de votación deberá permitir ejercer su derecho de voto a todos los electores que lo deseen.

Décimo.—1. Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, la Junta Electoral facilitará la documentación necesaria para ello y, asimismo, remitirá a las Asociaciones de Padres de Alumnos papeletas electorales suficientes para ser distribuidas entre los padres de los alumnos, con objeto de facilitar a éstos el voto por correo.

2. El elector rellenará la papeleta electoral y la introducirá en el sobre electoral, junto con una fotocopia de su documento nacional de identidad. Este sobre se incluirá en un sobre dirigido a la Junta Electoral y será remitido por correo certificado.

3. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Undécimo.—1. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en el exterior, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

2. Los Directores de los Centros, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los

sectores, cumplimentarán y remitirán a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como anexo de esta Orden.

ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Duodécima.—Los Centros a los que se refiere el número primero de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan el mandato de tres años para el que fueron nombrados o bien se encuentren en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, procederán a elegir sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 a 30 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, artículos 8 a 32 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y en esta Orden.

Decimotercero.—Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos en la primera quincena de junio, plazo en que el Secretario de la Mesa Electoral notificará al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta.

Decimocuarto.—1. El Director electo propondrá, en su caso, al Consejo Escolar del Centro el nombramiento de los otros órganos unipersonales de gobierno y, una vez designados por este órgano colegiado, remitirá las propuestas de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La designación del Jefe de Estudios y del Secretario podrá llevarse a cabo en la misma sesión del Consejo Escolar en que tenga lugar la elección del Director. **4.63**

Decimoquinto.—Los Directores provinciales, los Directores de los Centros y las Mesas Electorales que al efecto se constituyan adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Decimosexto.—El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebren las elecciones.

Decimoséptimo.—Excepcionalmente, los Colegios públicos de Educación Infantil y Primaria cuyo funcionamiento conjunto fue establecido en el artículo 2 del Real Decreto 719/1993, de 7 de mayo, elegirán sus órganos unipersonales de gobierno en el mes de diciembre del presente año, de acuerdo con el procedimiento fijado en esta Orden.

El nombramiento y toma de posesión de dichos órganos unipersonales se producirá con efectos de 1 de enero de 1994, concluyendo su mandato el 1 de julio de 1996.

Decimoctavo.—Las referencias que en esta Orden se hacen a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán hechas a las Consejerías de Educación o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento para el caso de los Centros en el exterior de titularidad del Estado Español y al Servicio de Inspección Técnica Central para el caso de los Centros acogidos a Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa.

Decimonoveno.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Secretario general técnico.

4.63

ANEXO

Elección de Consejeros escolares en Centros públicos

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO
Denominación .....
Localidad ..... Provincia .....
Nivel educativo .....
Número de unidades
Centro acogido a Convenio con el Ministerio de Defensa: 1 SI 1 NO

2. TIPO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR
1 Renovación total del Consejo
1 Elección del Consejo por primera vez
1 Renovación parcial del Consejo:
1 Sector de Profesores 1 Sector de Alumnos
1 Sector de Padres 1 Sector de Personal de Administración y Servicios

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Profesores	Representantes de los padres (1)		Alumnos	Personal Administración y Servicios
		Unidad familiar	Padre y madre o tutor		
Censo total					
Votantes					
Porcentaje votantes/ censo					
N.º representantes elegidos					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral, incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

4. REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS

Asociación/Organización	Sector	Padres de alumnos	Alumnos

4.64. ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1993 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS. («BOE» de 12 de octubre de 1993.) 4.64

El Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987 [1]), y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en las normas reglamentarias citadas y en uso de las autorizaciones que en ellas se contiene,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 8 y 12 de noviembre de 1993, ambos inclusive, en aquellos Centros que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1992-1993, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, en los que se haya producido alguna vacante, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 50 y 46 de los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los miembros del Consejo a los que sustituyan.

4. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros deberán haber concluido antes del 21 de diciembre de 1993 y se celebrarán en los siguientes Centros:

a) Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1992-1993, o

b) Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Directores de los Centros y las Mesas electorales, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan esa participación.

I. ELECCIÓN DE CONSEJOS ESCOLARES

Tercero.—El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y normas que lo complementen para los Centros a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1220/1992, de 2 de octubre, y en el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

Cuarto.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de administración y servicios, en los casos y con las condiciones previstas en la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Quinto.—1. Las Juntas Electorales se constituirán antes del 19 de octubre de 1993, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los

[1] II 4.11.

4.64 miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias que le reconocen los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, ésta procederá a:

a) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

b) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

Séptimo.—Las Asociaciones de Padres de alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Octavo.—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra *a)*, de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día siguiente al de su proclamación. La Junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior. Contra la lista definitiva de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Noveno.—Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto séptimo de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Décimo.—1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas Electorales previstas en los artículos 31, 37, 42 y 46 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y 28, 32, 36 y 40 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

2. El horario de votación deberá permitir a todos los electores que lo deseen ejercer su derecho de voto.

Undécimo.—1. Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, la Junta Electoral facilitará la documentación necesaria para ello y, asimismo, remitirá a las Asociaciones de Padres de Alumnos papeletas electorales suficientes para ser distribuidas entre los padres de los alumnos, con objeto de facilitar a éstos el voto por correo.

2. El elector rellenará la papeleta electoral y la introducirá en el sobre electoral, junto con una fotocopia de su documento nacional de identidad. Este sobre se incluirá en un sobre dirigido a la Junta Electoral y será remitido por correo certificado.

3. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Duodécimo.—El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso que figura como anexo de esta Orden.

II. ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Decimotercero.—En los Centros en los que, con arreglo a lo dispuesto en el punto primero, apartado 4, de esta Orden, deba procederse a la elección del Director, dicha elección deberá celebrarse por el Consejo Escolar antes del día 21 de diciembre de 1993.

En esta fecha, las Mesas Electorales deberán notificar a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el resultado de la votación y, en su caso, el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta.

Decimocuarto.—A fin de poder realizar los nombramientos de los restantes órganos unipersonales de los Centros, en la forma prevista en los artículos 14 de los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 959/1988, de 2 de septiembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los cargos citados, y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir las propuestas de nombramientos a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoquinto.—El nombramiento y toma de

posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno tendrá efecto desde el 1 de enero de 1994.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. **4.64**

Madrid, 5 de octubre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

ANEXO

Elección de Consejeros escolares en Centros públicos

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO
Denominación .....
Localidad ..... Provincia .....
Nivel educativo .....
Número de unidades
Centro acogido a Convenio con el Ministerio de Defensa: ☐ SI ☐ NO

2. TIPO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR
☐ Renovación total del Consejo
☐ Elección del Consejo por primera vez
☐ Renovación parcial del Consejo:
☐ Sector de Profesores ☐ Sector de Alumnos
☐ Sector de Padres ☐ Sector de Personal de Administración y Servicios

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Profesores	Representantes de los padres (1)		Alumnos	Personal Administración y Servicios
		Unidad familiar	Padre y madre o tutor		
Censo total					
Votantes					
Porcentaje votantes/ censo					
N.º representantes elegidos					

(1) En el apartado representantes de los padres se consignarán separadamente los datos relativos a las unidades familiares y los relativos a la totalidad de los integrantes del censo electoral, incluyendo padres y madres o, en su caso, tutores.

4. REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS

Asociación/Organización	Sector	Padres de alumnos	Alumnos

4.65 4.65. ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1993 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE IMPARTICIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL E IDIOMAS EN LA MODALIDAD A DISTANCIA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CUERPOS DOCENTES. («BOE» de 22 de octubre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], contiene una serie de mandatos relativos a la obligación de los poderes públicos de desarrollar una oferta adecuada de educación a distancia, para personas adultas, que garantice la aspiración de importantes colectivos de población a obtener una mejor y más prolongada educación.

Como instrumento para conseguir lo anterior, por Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre [2], se ha creado el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, a través del cual se ha previsto la implantación, por la modalidad de enseñanza a distancia, de determinados módulos de Formación Profesional, así como de la enseñanza de Idiomas.

La puesta en práctica de estas ofertas educativas, requiere, lógicamente, un período de experimentación y evaluación antes de que las mismas queden definitivamente establecidas. Durante dicho período parece oportuno, en lo que se refiere a la extensión de la dedicación horaria docente del profesorado, utilizar transitoriamente la habilitación prevista en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993. Con ello se consigue que el profesorado que inicialmente participe en estas ofertas educativas tenga la experiencia y formación idónea para la impartición de las enseñanzas que se pretenden implantar.

En su virtud, previos los informes favorables del Ministerio para las Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes de Centros no Universitarios, que obtengan autorización del Ministerio de Educación y Ciencia para impartir enseñanzas por la modalidad a distancia, podrán efectuar horas lectivas extraordinarias en los términos establecidos por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Segundo.—El desempeño de una mayor jornada derivada de la realización de las horas lectivas extraordinarias a que se refiere el apartado anterior, será retribuido en forma estrictamente proporcional al valor de las veintiuna horas que, como jornada a tiempo completo, tenga reconocido cada uno de los Cuerpos cuyos integrantes pueden impartir docencia en el ámbito que regula esta Orden.

Tercero.—El gasto originado por las retribuciones reguladas en el apartado precedente no podrá ser superior al importe de los créditos destinados específicamente para estas atenciones, y deberá ser imputado a la aplicación presupuestaria 18.05.422K.121.03.

Cuarto.—Los Profesores que accedan a la impartición de horas lectivas extraordinarias en la modalidad a que se refiere esta Orden, deberán acreditar, como requisito previo, la realización de una jornada semanal de veintiuna horas de dedicación lectiva sin que, por otra parte, el total de horas lectivas realizadas, en su conjunto, pueda exceder de veinticinco horas a la semana.

Quinto.—Corresponderá al Jefe de Estudios del Centro, en que se imparta esta modalidad, a tenor de lo dispuesto en el punto 4 del apartado II del anexo 2 de la Orden de 9 de junio de 1989 [3], el seguimiento y control del cumplimiento por parte del Profesorado, de la exigencia establecida en el apartado anterior así como del horario extraordinario a que se refiere la Orden.

El Director del Centro certificará, a propuesta del Jefe de Estudios, sobre el número de horas que mensualmente haya realizado cada Profesor en esta modalidad. Corresponderá a los miembros del Servicio de Inspección Técnica de Educación dar el visto bueno a estos certificados.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a partir del curso 1993-94.

Séptimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares, Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y a la de Personal y Servicios, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las Instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, y de Personal y Servicios.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.5.
[3] IV 4.23.

4.66. ORDEN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO ELEMENTAL DEL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS ADAPTADO A LA EDUCACIÓN A DISTANCIA. («BOE» de 13 de noviembre de 1993.)

La Ley 29/1981, de 24 de julio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas califica las enseñanzas impartidas por estas Escuelas como enseñanzas especializadas. Dicha Ley se desarrolla en los Reales Decretos 967/1988, de 2 de septiembre [1], sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, 1523/1989, de 1 de diciembre [2], por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros y 47/1992, de 24 de enero [3], por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas. El primero dispone en su artículo 1.2 que para el desarrollo a distancia de estas enseñanzas, las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán contar con la autorización de la Administración Educativa competente y serán asistidas por los Organismos que ejerzan la competencia en dicha modalidad.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [4], en su título II, capítulo II «De las Enseñanzas de Idiomas», artículo 50.6 prescribe que las Administraciones educativas fomentarán la enseñanza de idiomas a distancia. Dispone también que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo.

Por el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre [5], se ha creado el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, una de cuyas funciones es el desarrollo de los estudios y propuestas técnicas necesarias para la elaboración de las medidas de ordenación académica y la adecuación de los currículos que posibiliten la impartición de las enseñanzas en la modalidad de distancia, adaptándolas a las condiciones y necesidades de la población adulta.

Por tanto, definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a las enseñanzas especializadas de idiomas por los Reales Decretos 1523/1989 y 47/1992, procede establecer el currículo del ciclo Elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la educación a distancia.

En consecuencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La presente Orden será de aplicación directa en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, y de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española.

Art. 2.° 1. Las enseñanzas especializadas de idiomas del primer nivel se dividen en dos ciclos: Elemental y Superior. Dados los objetivos terminales de cada uno de ellos y atendiendo a las características específicas de la enseñanza a distancia, se implantará el Ciclo Elemental en esta modalidad, sin perjuicio de que en el futuro se implante el Ciclo Superior.

2. La Administración Educativa competente determinará las lenguas que se impartirán en la modalidad de educación a distancia, en atención a la demanda de la población adulta y dando prioridad, según lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, a los idiomas europeos, así como a las lenguas cooficiales del Estado.

3. El Ciclo Elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas se impartirá en la modalidad de educación a distancia, a través de los Centros públicos autorizados a tal efecto por la Administración Educativa y bajo las directrices, coordinación y asesoramiento del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia que, de acuerdo con el artículo 1, *e)* del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, se encargará de la elaboración, seguimiento y evaluación de los medios y materiales didácticos que deberán utilizarse para la atención educativa del alumnado.

4. El alumnado del Ciclo Elemental de idiomas a distancia tendrá la consideración de alumnado oficial de la Escuela Oficial de Idiomas en la que esté matriculado. Los Centros públicos de Educación Secundaria autorizados para impartir estas enseñanzas tendrán la consideración de extensiones de la Escuela Oficial de Idiomas que por criterios de proximidad geográfica les corresponda y, por lo tanto, sus alumnos estarán matriculados y recibirán las certificaciones oficiales en dicha Escuela.

Art. 3.° 1. Los objetivos generales y los contenidos mínimos del Ciclo Elemental de estas enseñanzas son los fijados en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las

[1] IV 4.4.
[2] V 4.2.
[3] VII 4.11.
[4] VI 4.1.
[5] VIII 4.5.

4.66 Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, en el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros y en los del Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. El currículo de estas enseñanzas adaptado a la modalidad de educación a distancia es el que aparece en el anexo de la presente Orden.

3. Las enseñanzas especializadas de idiomas a distancia en su Ciclo Elemental, se articularán en nueve módulos de igual duración y características que responden a las sucesivas etapas del proceso de aprendizaje del alumno y de la alumna, hasta la consecución de los objetivos de este Ciclo.

Art. 4.° 1. La metodología se basará en las orientaciones dadas en las disposiciones legales vigentes, adaptándose a las circunstancias específicas de la educación de personas adultas a distancia. A tal efecto se incorporarán las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y el uso integrado de diferentes elementos y medios para reforzar los recursos didácticos.

2. Los distintos elementos y medios didácticos de la Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia serán elaborados específicamente para esta oferta con la finalidad de posibilitar el aprendizaje autónomo del alumno y de la alumna.

Art. 5.° 1. Los profesores-tutores y las profesoras-tutoras, asesorados por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, realizarán una valoración inicial de los alumnos y alumnas que deseen incorporarse a la modalidad de Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia para evaluar sus conocimientos lingüísticos previos en la lengua objeto de estudio e iniciar el proceso de orientación.

2. Mediante el informe derivado de la Valoración Inicial del Alumnado se le indicará a qué módulo puede acceder. Dicho informe no generará en ningún caso efecto o derecho académico alguno.

Art. 6.° 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos didácticos generales, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación se realizará a través de las diversas pruebas que se incluyen en cada módulo, además de una prueba presencial al final de éste, por el profesor-tutor o profesora-tutora, en el Centro público autorizado para impartir estas enseñanzas al que haya sido adscrito el alumno o alumna. Para el establecimiento de dichas pruebas el profesor-tutor o profesora-tutora contarán con el asesoramiento del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

3. Al término de cada módulo y como consecuencia del proceso de evaluación, el profesor-tutor o profesora-tutora decidirán acerca de la promoción del alumno o alumna al módulo siguiente.

Art. 7.° Al alumno o alumna que superen el módulo noveno le será expedida la certificación académica de Ciclo Elemental prevista en el Real Decreto 967/1988, en la lengua objeto de estudio, por parte de la Escuela Oficial de Idiomas en la que haya cursado dicho módulo o a la que se encuentre adscrito el Centro público autorizado.

Art. 8.° 1. Podrán acceder a la Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia las personas mayores de dieciocho años y será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado, del Certificado de Escolaridad o del de Estudios Primarios.

2. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas las personas que no habiendo cumplido los dieciocho años de edad se encuentren en circunstancias excepcionales, siempre que cumplan los requisitos académicos establecidos en el apartado anterior.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Currículo del ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas adaptado a la Educación a Distancia

1. INTRODUCCIÓN

El currículo del Ciclo Elemental de la Enseñanza Oficial de Idiomas a Distancia se desarrolla en nueve módulos entendidos como unidades significativas, con un sistema de información y evaluación propios. Los módulos se dividen en unidades didácticas y cada uno presenta una tarea de interacción concreta directamente relacionada con la experiencia, intereses y necesidades de comunicación del alumnado adulto.

Los contenidos se organizarán de forma cíclica y atendiendo tanto a la complejidad de la tarea en sí como

al nivel de competencia comunicativa necesaria para desarrollar la tarea con éxito. Se trata de garantizar una ampliación y un perfeccionamiento progresivo del repertorio comunicativo de los alumnos y alumnas.

En todo sistema de educación a distancia el aprendizaje en situación de estudio individual requiere que el alumno y la alumna, en mayor medida que en la modalidad presencial, asuman la responsabilidad de su aprendizaje, se marquen objetivos propios, aporten elementos personales y participen de forma creativa en el proceso de aprendizaje.

En este sentido el apoyo tutorial tiene un papel clave en la orientación al alumnado para que el proceso de adquisición de una lengua en esta modalidad educativa tenga un carácter interactivo.

2. OBJETIVOS

Las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental se ordenarán de modo que permitan la consecución de los objetivos fijados en el anexo del Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros.

Este Real Decreto establece que el Ciclo Elemental tiene como objetivo primordial que el alumnado adquiera un nivel básico de competencia en la expresión y comprensión de la lengua objeto de estudio, tanto en su forma hablada como escrita, para que sea capaz de utilizarla en situaciones cotidianas como instrumento de comunicación.

Se pretende proporcionar a los alumnos y alumnas información básica acerca de las características fonéticas, estructuras y normas de interacción comunicativa que condicionan el uso de la lengua objeto de estudio, así como sobre los aspectos culturales del ámbito geográfico en el que se habla dicha lengua, que puedan tener influencia en las situaciones sociales más frecuentes.

3. CONTENIDOS

En consonancia con estos objetivos es preciso desarrollar los distintos aspectos de la competencia comunicativa. Referidos a estos aspectos se distinguen tres tipos de contenidos:

Conceptos.

Procedimientos.

Actitudes.

Estos contenidos se desarrollarán de forma paralela e integrada y siempre en relación con las destrezas comunicativas (comprensión y expresión oral y escrita).

3.1. *Competencia gramatical*

A) *Conceptos.*—Elementos formales del sistema lingüístico y su valor semántico: Morfosintaxis, léxico, fonética y fonología y ortografía.

Vocabulario relativo a las situaciones de comunicación más habituales y a los intereses específicos de los alumnos y alumnas.

Frases hechas, expresiones idiomáticas, y otros giros del idioma.

Nociones generales: Existencia, cantidad, cualidad, relaciones temporales y aspectuales, deixis, modalidad, y otras.

B) *Procedimientos.*—Utilización de los conocimientos adquiridos sobre el nuevo sistema lingüístico tanto como instrumento de autocorrección para mejorar la eficacia comunicativa en las producciones propias, como para una comprensión más eficaz de las producciones de otros.

Pronunciación comprensible y entonación adecuada.

Interpretación y producción de textos orales y escritos con el rigor necesario para conseguir una comunicación adecuada.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia gramatical.

C) *Actitudes.*—Reconocimiento de la importancia de los elementos formales del sistema lingüístico para llegar a un uso apropiado de la lengua e interés por conocer el funcionamiento de la misma.

Reconocimiento e interés por lograr una pronunciación comprensible y una entonación adecuada.

Reconocimiento de la importancia del rigor en la interpretación y producción de textos tanto orales como escritos y aprecio por la corrección en el uso como garantía de una comunicación más fluida y eficaz.

Actitud positiva hacia las tareas más idóneas para desarrollar la competencia gramatical.

Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia gramatical en la lengua objeto de estudio.

3.2. *Competencia sociolingüística*

A) *Conceptos.*—Intencionalidad comunicativa: Funciones habituales en la comunicación oral y escrita.

Componentes de la situación de comunicación: Tema y propósito de la interacción, papel de los interlocutores, normas de la interacción y otros elementos de la misma.

Conocimiento del mundo y conocimientos previos compartidos con el interlocutor. Rutinas y fórmulas de interacción social más habituales en la lengua oral y escrita y niveles de formalidad.

B) *Procedimientos.*—Interpretación y uso adecuado de los elementos formales del sistema según la situación y la intencionalidad comunicativa.

Interpretación de la intencionalidad del interlocutor o interlocutora y utilización de la lengua para expresar la intencionalidad comunicativa deseada tanto en los mensajes orales como escritos (información global, informaciones específicas, distinción entre información de hechos y expresión de opiniones, y otras).

Deducción del significado de palabras desconocidas y de contenidos no explicitados en los textos orales y escritos a partir del contexto y del contexto situacional.

Interpretación y utilización de la información derivada de la situación de comunicación.

Interpretación y utilización de la información derivada del conocimiento del mundo y de los conocimientos previos compartidos con el interlocutor o interlocutora.

Interpretación y utilización de expresiones y fórmulas de interacción social más habituales en la lengua oral y escrita y de los niveles de formalidad.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia sociolingüística.

C) *Actitudes.*—Reconocimiento de la importancia de ser capaz de comunicarse oralmente y por escrito en la lengua como medio de satisfacer necesidades de comunicación con diferentes interlocutores.

Reconocimiento de la importancia de comprender la intencionalidad del interlocutor o interlocutora (comprensión global de un mensaje, oral o escrito, sin necesidad de entender todos y cada uno de los elementos que lo integran).

4.66 Atención y respeto hacia las ideas e intencionalidades expresadas en los mensajes tanto orales como escritos producidos en la lengua objeto de estudio.

Participación reflexiva, creativa y crítica en las diferentes situaciones de comunicación oral en las que se interviene, así como en la interacción escrita.

Valoración de contenidos socioculturales que forman parte del conocimiento del mundo necesario para comunicarse.

Valoración de las expresiones y fórmulas de interacción social más habituales en la lengua oral y escrita y de los niveles de formalidad.

Actitud positiva hacia las tareas más idóneas para desarrollar la competencia sociolingüística.

Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia sociolingüística en la lengua objeto de estudio.

3.3. *Competencia discursiva*

A) *Conceptos.*—Elementos formales del sistema lingüístico y su funcionamiento dentro del discurso.

Elementos y relaciones de cohesión (de referencia, conexión y demás elementos) de los textos orales y escritos.

Factores que contribuyen a la comprensión y producción de un discurso coherente (continuidad de tema, relevancia y demás factores).

Tipos de discurso y estructura retórica de los mismos.

B) *Procedimientos.*—Identificación de los elementos que contribuyen a la comprensión del texto y utilización de los mismos en la producción de un discurso coherente.

Identificación y utilización de los factores que contribuyen a la comprensión y producción de un discurso coherente.

Capacidad para reconocer y producir textos orales y escritos, sencillos y comprensibles, debidamente estructurados y atendiendo a diferentes intencionalidades: Invitaciones, peticiones por escrito, formularios y otros.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia discursiva.

C) *Actitudes.*—Reconocimiento de la importancia de producir un mensaje coherente, en el que se evite la ambigüedad, la redundancia y otros impedimentos de la comunicación.

Reconocimiento de que el discurso es el resultado de la negociación de significados entre emisor y receptor.

Dedicación a las tareas más idóneas para desarrollar la competencia discursiva. Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia discursiva en la lengua objeto de estudio.

3.4. *Competencia estratégica*

A) *Conceptos.*—Fórmulas básicas o estrategias comunicativas para asegurar la continuidad y eficacia de la comunicación o remediar posibles rupturas de la misma: Uso de paráfrasis gramatical y léxica; uso de exponentes que sirvan para distintas funciones comunicativas; uso de repetición para indicar cohesión; uso de muletillas, pausas, etc., para mantener la continuidad en la comunicación.

B) *Procedimientos.*—Utilización consciente de las estrategias de comunicación y de los elementos paralingüísticos y extralingüísticos para asegurar la continuidad y eficacia de la comunicación o remediar posibles rupturas de la misma.

Aplicación de las estrategias de aprendizaje más apropiadas para el desarrollo de la competencia estratégica.

C) *Actitudes.*—Reconocimiento del papel del error como parte integrante del proceso de aprendizaje mediante el cual el alumno crea su propia interlengua.

Valoración de la utilización de estrategias de comunicación para superar las dificultades que puedan surgir en la comunicación, tanto oral como escrita, a causa de posibles lagunas en las competencias comunicativas.

Dedicación a las tareas más idóneas para desarrollar la competencia estratégica.

Reconocimiento de la capacidad personal para progresar y llegar a un buen nivel de competencia estratégica en la lengua objeto de estudio.

3.5. *Aspectos socioculturales*

A) *Conceptos.*—Importancia de aprender otra lengua en el mundo actual.

Aspectos más relevantes y cercanos a los intereses y motivaciones del alumnado adulto respecto a la cultura y a la sociedad del ámbito geográfico en que se habla dicha lengua.

Incidencia de la lengua objeto de estudio en distintos ámbitos sociales y culturales nacionales e internacionales.

B) *Procedimientos.*—Análisis de la importancia de aprender otra lengua en el mundo actual.

Análisis de los aspectos más relevantes y cercanos a los intereses y motivaciones del alumnado adulto respecto a la cultura y a la sociedad del ámbito geográfico en que se habla la lengua estudiada, y comparación con los correspondientes en el propio entorno.

Utilización adecuada de las reglas sociales imprescindibles para relacionarse con las personas hablantes de la lengua objeto de estudio, así como para interactuar en situaciones de representación y simulación en las sesiones de práctica oral.

Utilización de materiales auténticos procedentes de distintas fuentes.

C) *Actitudes.*—Reconocimiento y valoración de la importancia de aprender otra lengua en el mundo actual.

Interés por respeto y valoración crítica de los aspectos socioculturales de los países y comunidades autónomas donde se habla la lengua objeto de estudio.

Valoración del enriquecimiento personal que supone la relación con otras culturas.

4. PRINCIPIOS METODOLÓGICOS

La lengua es una forma de interacción social cuyo fin principal es la comunicación. Esta concepción de la lengua como comunicación lleva a identificar los conocimientos y capacidades requeridos por el alumno y la alumna en términos de una competencia comunicativa que comprende las siguientes áreas:

A) *Competencia gramatical.*—Se refiere al conocimiento del sistema de la lengua y a la capacidad de utilizarlo de forma creativa.

B) *Competencia discursiva.*—Se refiere a la capacidad de utilizar diferentes tipos de discurso y organizarlos en función de la situación comunicativa y de los interlocutores.

C) *Competencia sociolingüística.*—Se refiere a la capacidad de adecuar los enunciados a un contexto concreto atendiendo a los usos aceptados en una comunidad lingüística determinada.

D) *Competencia estratégica.*—Relativa a la capacidad para definir, corregir, matizar o, en general, realizar ajustes en el curso de la situación comunicativa.

E) *Competencia sociocultural.*—Entendida como un cierto grado de familiaridad con el contexto social y cultural en el que se utiliza una determinada lengua.

El desarrollo de la competencia comunicativa en la enseñanza de idiomas a distancia requiere un enfoque didáctico que reúna las siguientes características:

a) Concepción del proceso de aprendizaje como proceso interactivo alumnado-materiales didáctico-apoyo tutorial que genere las necesarias oportunidades para aprender con el grado necesario de autonomía.

b) Adecuación a las necesidades reales de comunicación del alumnado adulto.

c) Primacía del concepto de adecuación lingüística sobre el de la mera corrección gramatical.

d) Integración de las destrezas comunicativas (comprensión y expresión orales y escritas).

e) Autenticidad en las tareas y situaciones planteadas. Los textos y demás materiales utilizados deben asimismo ser auténticos o reunir las necesarias características de autenticidad.

f) Gradación de la complejidad o dificultad en términos comunicativos y no meramente lingüísticos.

La secuencia de los contenidos debe seguir cinco criterios básicos:

Situaciones más frecuentes en las que pueden encontrarse las personas adultas en su vida cotidiana.

Necesidades de comunicación más relevantes.

Complejidad de la tarea de interacción que se le pide que realice.

Complejidad de la lengua que necesita para realizar cada tarea.

La función del tutor y de la tutora es fundamentalmente la de brindar las necesarias oportunidades para que tenga lugar el proceso de aprendizaje. Para ello deberá:

a) Familiarizar al alumnado con la metodología y el material didáctico.

b) Orientarle en la adquisición de capacidades y conceptos, así como en cuanto a métodos de trabajo.

c) Ayudar al alumno y a la alumna a superar dificultades, tanto referidas al material didáctico como a su propio aprendizaje.

d) Posibilitar y fomentar el uso de bibliotecas y medios audiovisuales.

e) Reforzar el trabajo del alumnado ayudándole a que sitúe lo aprendido en un contexto real y que lo utilice en otras situaciones posibles.

f) Corregir de forma orientadora las actividades de evaluación, así como las actividades de las sesiones de práctica oral.

g) Reforzar los logros de los alumnos y alumnas y reencauzar su acción cuando existan errores.

h) Detectar las dificultades, diagnosticar sus causas y tratar de subsanarlas.

i) Valorar el grado de dominio del alumno y de la alumna sobre su aprendizaje.

j) Evaluar todos los factores del proceso de enseñanza y aprendizaje.

En el apoyo tutorial de la enseñanza de idiomas habrá de dedicar especial atención a las siguientes cuestiones:

El hecho de utilizar la lengua extranjera como vía de comunicación en el propio proceso interactivo alumno-materiales puede dar lugar a rupturas en la comunicación derivadas de dudas relativas al vocabulario, uso de la lengua, fonología y otros aspectos lingüísticos. Por lo que las dudas deben solucionarse de forma ágil y eficaz.

Los diversos aspectos de la comunicación no son elementos aislados y el desarrollo de la competencia comunicativa implica un proceso acumulativo de adquisición de conocimientos y desarrollo de destrezas.

La evaluación que llevan a cabo los alumnos y alumnas apoyados en solucionarios incorporados a los materiales no puede abarcar todos los aspectos del aprendizaje de un idioma. El tutor y la tutora deben intervenir en la evaluación de las actividades más creativas, especialmente las basadas en las destrezas productivas (hablar y escribir). Una adecuada evaluación continua hace posible la orientación individualizada y reduce el nivel de fracaso.

De acuerdo con las funciones anteriormente expuestas se distinguen dos tipos de tutorías, la didáctica y la de orientación.

A) *Tutoría didáctica.*—Irá encaminada a ayudar al alumnado en la construcción de su conocimiento, a apoyarle en la superación de sus dificultades y a consolidar su aprendizaje.

B) *Tutoría de orientación.*—La labor orientadora dentro de la educación a distancia debe atender a aspectos más individuales de la educación y optimizar el rendimiento del proceso de enseñanza y aprendizaje. Se trata de anticipar y prevenir los problemas y dificultades de aprendizaje del alumnado, ayudándole a superarlos, así como de cuidar los aspectos afectivos del proceso, impulsando la motivación de los alumnos y alumnas.

Parte integrante de la orientación es la valoración inicial del alumnado, que permite un análisis y valoración de la situación inicial del mismo en los aspectos socioacadémicos generales, así como de su nivel de conocimientos de la lengua objeto de estudio; dicha valoración sirve como punto de partida del proceso de orientación y evaluación del alumnado.

5. EVALUACIÓN

La evaluación debe entenderse como un elemento integrante del proceso de enseñanza-aprendizaje, que permite una intervención fundamentada en dicho proceso y contribuye a que se plantee una reflexión sobre el mismo. La evaluación no constituye un fin en sí misma, sino que sirve de instrumento para proporcionar una retroinformación acerca del proceso de enseñanza-aprendizaje que permita:

Valorar la situación inicial del alumno y de la alumna con objeto de asignarle el módulo adecuado.

Identificar los logros y los posibles problemas en el aprendizaje con objeto de orientar el mismo.

Evaluar los productos del aprendizaje.

Motivar a lo largo del proceso mediante el reconocimiento y refuerzo de los logros conseguidos.

Validar oficialmente unas enseñanzas-aprendizajes.

En la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje de idiomas a distancia referida a cada módulo se obtendrán datos aportados desde distintas perspectivas. Se tendrán en cuenta las siguientes:

La evaluación que realizan el alumno y la alumna de su propio proceso de aprendizaje, mediante tareas específicas integradas en los materiales de aprendizaje que sirven para la autocorrección y retroinformación. Asimismo, el alumnado valorará sus progresos con cuestionarios de autovaloración, que constituyen un elemento de reflexión constante sobre el propio proceso de aprendizaje.

La evaluación, que llevan a cabo el tutor o la tutora a lo largo del proceso de aprendizaje del alumno o alumna y cuyas características variarán según los momentos del proceso.

Al acceder a esta oferta educativa se realizará la valoración inicial del alumnado tanto en términos de sus conocimien-

4.67 tos y capacidades como de sus actitudes previos a su inserción en el sistema.

Durante el proceso se mediará el progreso en la competencia comunicativa del alumnado con relación a los objetivos y los contenidos del módulo. Así, el tutor o la tutora valorarán los progresos realizados.

Al final de cada módulo se realizará una prueba final presencial que comprenda actividades de evaluación para el módulo en su conjunto.

5.1. *Criterios de evaluación*

La competencia comunicativa del alumnado se medirá valorando el grado de consecución de los contenidos que se especifican para cada módulo. Los siguientes criterios, referidos a los distintos aspectos de la comunicación y al grado de competencia alcanzado en la misma, servirán para evaluar dichos contenidos:

Extraer la información global y específica de mensajes orales sencillos emitidos en situaciones de comunicación habituales para el alumnado adulto y con un nivel de comprensión satisfactorio.

Participar en conversaciones breves, produciendo mensajes orales en los que se utilicen recursos lingüísticos y paralingüísticos, en situaciones de comunicación habituales y con un nivel de expresión satisfactorio.

Extraer la información global y específica de textos escritos auténticos, sencillos y de extensión limitada, de diferente tipo (descriptivos, narrativos, argumentarios, explicativos), distinguiendo entre hechos y opiniones e identificando, en su caso, los principales argumentos expuestos por el autor.

Redactar mensajes escritos sencillos de utilidad en la vida cotidiana, así como expresarse por escrito sobre temas de interés general, asegurando una utilización de los recursos discursivos, léxicos y morfosintácticos con el nivel de precisión propio del lenguaje escrito y con un grado de formalidad adecuado.

Utilizar apropiadamente las funciones de comunicación básicas para desenvolverse en las situaciones comunicativas elementales y más frecuentes en la de la persona adulta.

Utilizar adecuadamente los elementos básicos del sistema lingüístico como instrumento de control y autocorrección de las producciones propias y como recurso para comprender mejor las producciones ajenas.

Perseverar en los intentos de comprender y hacerse comprender en situaciones comunicativas elementales, utilizando las estrategias de comunicación y los recursos expresivos básicos para evitar posibles rupturas en la comunicación.

Utilizar estrategias conducentes a facilitar el proceso de aprendizaje y a conseguir una mayor autonomía.

Identificar e interpretar los contenidos culturales y sociales del ámbito geográfico en que se habla la lengua objeto de estudio para una mejor comprensión de las producciones orales y escritas.

4.67. ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS PROCEDENTES DE LA EX-REPÚBLICA DE YUGOSLAVIA EN LOS DIFERENTES NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL. («BOE» de 15 de noviembre de 1993.)

Por haberlo autorizado así en su momento el gobierno español, se encuentran acogidos en España un número importante de ciudadanos de la ex-República de Yugoslavia en diversos programas oficiales y privados de acogida. El colectivo incluye a menores de edad que continúan su proceso educativo en el sistema español hasta que las condiciones hagan posible su retorno.

Como quiera que la situación de su país de origen hace imposible, en la mayoría de los casos, la aportación de la documentación académica que acredite los estudios cursados con anterioridad, parece oportuno dictar instrucciones que faciliten la inserción de estos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español, así como la certificación de los estudios cursados en el mismo. Estas instrucciones, por otro lado, vienen a ratificar la práctica seguida por la administración educativa en los casos hasta ahora planteados.

En virtud de las consideraciones expuestas, he dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, previa presentación del documento de viaje de la convención o de la tarjeta de permanencia emitida por el Ministerio del Interior, podrán incorporarse al sistema educativo español en cualquiera de la etapas o ciclos correspondientes a educación primaria y secundaria.

2. Dada la dificultad de acreditar, de forma documental, los estudios realizados en su país, se tendrá en cuenta, a la hora de decidir el nivel a que deban ser incorporados, la edad del alumno y la información que pueda ser recabada del interesado, o de allegados a él, sobre el nivel cursado en el sistema educativo de procedencia. Esta información será interpretada, siempre que sea posible, de acuerdo con lo establecido en el anexo I de la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de abril) [1], que fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.

Segundo.—Durante el primer trimestre del curso escolar el profesorado responsable de las áreas o materias del curso en el que los alumnos hayan sido inscritos revisará la pertinencia de aquella

[1] III 4.4.1.

incorporación mediante un seguimiento personalizado. En el caso de que se estimase más acorde con las posibilidades del alumno la ubicación en un curso diferente se procederá al cambio. En este sentido podrán efectuarse, asimismo, las pruebas que se consideren necesarias a fin de detectar las dificultades que puedan aconsejar la inscripción de estos alumnos en un nivel diferente.

Tercero.—Una vez incorporados al curso que se hubiere determinado, se abrirá el expediente y se proveerá a los alumnos de los documentos de evaluación correspondientes. En los documentos básicos de evaluación previstos para cada uno de los niveles se extenderá una diligencia que haga mención expresa a esta Orden.

Cuarto.—Finalizado el curso académico y en el supuesto de que los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia abandonen España, el Secretario del Centro en el que hubieran estado escolarizados extenderá un certificado en el que se hará constar: nivel cursado, resultados de la evaluación, posibilidad de promoción, propuesta, en su caso, del título correspondiente y diligencia que haga referencia a la presente Orden. En el certificado descrito se hará constar el visto bueno del Director del Centro.

Quinto.—En el caso de que los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, al término del curso académico, hubieran finalizado alguno de los niveles que facultan para la obtención de cualquiera de los títulos que prevé la legislación vigente, se realizarán las siguientes actuaciones:

En el caso de expedición de Certificados de Escolaridad de Enseñanza General Básica, títulos de Graduado Escolar y de Graduado en Educación Secundaria, la Dirección del Centro elaborará una propuesta singularizada de expedición de estos títulos en los modelos normalizados ordinarios, para su trámite urgente a la Unidad de Títulos de la Dirección Provincial u órgano competente de la Comunidad Autónoma, que previo el visado de la Inspección educativa correspondiente, enviará directamente la propuesta (ejemplar del Centro de Proceso de Datos) a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia —Servicios de Títulos—, para la grabación y edición de los títulos.

En el caso de expedición de títulos de Bachiller o de Formación Profesional, la Dirección del Centro público elaborará, asimismo, una propuesta singularizada, que remitirá directamente a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones —Servicios de Títulos— (ejemplar del Centro del Proceso de Datos). El ejemplar de la propuesta correspondiente al Organismo gestor será remitido a la Dirección Provincial u órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva para conocimiento de los mismos. La liquidación de las tasas de expedición se realizará en el procedimiento ordinario.

En ambos casos, las propuestas deberá recibirse en dicha Subdirección General antes del 15 de julio del año académico en curso o bien antes del 15 de octubre, para aquellos niveles en los que exista convocatoria extraordinaria de septiembre.

Sexto.—1. Los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia que superen cualquiera de los niveles que facultan para la realización de las pruebas de acceso a la Universidad, podrán acceder a las mismas en idénticas condiciones que el resto de los alumnos.

2. En este caso el Vocal del Centro entregará al Presidente del Tribunal una relación de los alumnos que se encuentren en esta situación con el fin de que el Tribunal valore esta circunstancia tanto en el tiempo empleado para la realización de las pruebas, como a la hora de aplicar criterios de calificación especialmente referidos al uso correcto de la lengua española escrita.

3. La superación de las indicadas pruebas dará derecho al ingreso en los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 1.005/1991, de 14 de junio [1], por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios y normas dictadas en su desarrollo.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y Secretario de Estado de Universidades e Investigación,

[1] VI 4.23.

4.68. ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS LÍNEAS BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DEL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA POR LAS PERSONAS ADULTAS. («BOE» de 25 de noviembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina, en su artículo 51, que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesio-

[1] VI 4.1.

4.68 nal. Y que para ello la organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la educación presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.

Esta Ley, en su artículo 52, establece también que las Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas tengan la posibilidad de acceder a programas o Centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la Educación Secundaria Obligatoria, a la vez que se organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria.

Definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria por el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio [1], y de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre [2], por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, procede ahora adaptarlo para la educación de las personas adultas en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas podrán cursarse tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, en Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º 1. Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos adultos deberán alcanzar, tanto en la modalidad presencial como en la de distancia, los objetivos que determina el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Además, habrá que tener en cuenta los objetivos generales de la educación de las personas adultas regulados en el artículo 51.2 de la citada Ley Orgánica.

3. Los contenidos de referencia serán los que establece el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, que, en todo caso, podrán ser adaptados a las características y necesidades de las personas adultas.

4. En este currículo estarán presentes de manera transversal la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades de ambos sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación vial, la educación moral y cívica, la educación para la orientación laboral y la educación para la convivencia multicultural.

Art. 3.º 1. Las áreas de conocimiento de la Educación Secundaria Obligatoria establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se podrán integrar en cuatro campos de conocimiento relacionados con la Comunicación, la Sociedad, la Naturaleza y la Matemática, de acuerdo con las características, expectativas, necesidades e intereses de la población adulta. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la Lengua Catalana y Literatura formará parte del campo de la Comunicación.

2. La Lengua Extranjera, por su particularidad, podrá ser tratada de manera específica dentro del campo de la Comunicación.

Art. 4.º En su caso, los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes de cada uno de los cuatro campos de conocimiento se podrán organizar mediante un sistema modular consistente en un conjunto de módulos independientes, coordinados entre sí y con los contenidos secuenciados según el grado de complejidad.

Art. 5.º 1. Teniendo en cuenta las características e intereses de las personas adultas se podrá adoptar la estructura modular siendo ésta en todo caso flexible y abierta en cuanto a las formas de acceso al sistema, a la elección del ritmo de aprendizaje y a la posibilidad de cursar unos módulos u otros.

2. El tiempo para cursar todos los módulos será de 1.200 a 1.500 horas. Este tiempo podrá ampliarse o reducirse en función de las experiencias, necesidades e intereses del alumnado.

Art. 6.º 1. Los mayores de dieciocho años podrán acceder a las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas.

2. No obstante lo previsto para la orientación en el artículo 11 del Real Decreto 1345/1991, en el momento de acceder a esta oferta educativa se efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial del alumno que facilitará su orientación y adscripción. Además se realizará una evaluación continua que permitirá la orientación personal del alumno durante todo el proceso de aprendizaje y al final de éste.

3. La valoración inicial del alumno comprenderá, al menos, aspectos relacionados con los conocimientos y experiencias previas de la persona adulta y con sus expectativas e intereses.

4. Asimismo, los resultados obtenidos de la valoración inicial del alumno permitirán su adscripción directa a otros módulos distintos de los iniciales, en cuyo caso el alumno quedará exento de cursar los módulos considerados como superados.

[1] VI 4.1.6.
[2] VII 4.3.

Art. 7.° 1. La evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje será formativa, continua e integradora.

2. Los documentos básicos del proceso de evaluación serán los que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) [1].

3. Se podrá proponer el título de Graduado en Educación Secundaria cuando el alumno haya alcanzado los objetivos de la etapa establecidos en el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre.

4. Respecto a la concesión del título se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 23.2 de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria [2].

5. En el caso de organizarse las enseñanzas del currículo en un sistema modular, todos los alumnos que lo soliciten recibirán una acreditación del Centro educativo en la que constarán los módulos cursados y las calificaciones obtenidas.

6. En la normativa que regule la implantación de estas enseñanzas se establecerán, de manera específica, el carácter, los documentos y el desarrollo del proceso de evaluación.

Art. 8.° 1. Los Centros educativos que impartan las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas concretarán y completarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares cuyos objetivos, contenidos, metodología y sistema de evaluación responderán a las capacidades, características, expectativas, necesidades e intereses de las personas adultas, adecuándose al contexto socioeconómico y cultural del entorno. **4.69**

2. El Ministerio de Educación y Ciencia ofrecerá orientaciones para el desarrollo del currículo para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas de acuerdo con las líneas generales establecidas en la presente Orden.

3. El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.°, *c)*, del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre [3], adecuará y desarrollará el currículo para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas en la modalidad de educación a distancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VIII 4.22.
[2] VIII 4.22.4.
[3] VIII 4.5.

4.69. ORDEN DE 3 DE ENERO DE 1994 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA PÓORROGA Y MODIFICACION DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1994/1995. («BOE» de 5 de enero de 1994.) [1]

La disposición adicional primera 2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre [2], prevé la posibilidad de que los conciertos educativos suscritos, por un año, con los centros clasificados provisionalmente o autorizados con carácter excepcional y transitorio, podrán prorrogarse si se dan las circunstancias previstas en la propia disposición.

Por su parte, el artículo 46 del mismo Reglamento, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

Finalmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, establece el módulo del concierto para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, abriendo con ello la posibilidad de que los centros puedan acceder al concierto educativo para esta etapa educativa, modificando el concierto vigente.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios y definir los procedimientos que permitirán prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1994/1995.

Por todo lo cual y según lo previsto en el artículo 7.° del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos [3], he dispuesto:

[1] Correcciones de erratas («BOE de 19 de enero de 1944 y «BOE» de 27 de enero de 1994) integradas en el presente texto.
[2] I 4.2.3.
[3] RD 2.377/1985, de 18 de diciembre. Ver I 4.2.3.

4.69 *Primero.*—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados podrán durante el mes de enero de 1994, presentar solicitud al Ministro de Educación y Ciencia con objeto de:

a) Prorrogar por un año los conciertos educativos suscritos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

b) Modificar los conciertos educativos suscritos, en los términos establecidos en esta Orden [1].

Prórroga de los conciertos

Segundo.—1. Los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria podrán solicitar la prórroga del concierto que actualmente tienen suscrito.

El concierto se prorrogará para el curso 1994/1995 cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. El concierto no podrá ser prorrogado para cursos sucesivos salvo que el centro obtenga clasificación o autorización definitiva o se acoja a lo dispuesto en el apartado tercero de esta Orden.

2. Los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo con arreglo a la modalidad prevista en el apartado séptimo de la Orden por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos a partir del curso 1993/1994, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito.

El concierto se prorrogará si se dan las circunstancias previstas en el apartado séptimo 1 *c)* de la Orden citada.

Tercero.—1. De acuerdo con la disposición transitoria quinta.5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, los centros de Educación Primaria que se encuentren en la situación descrita en el apartado segundo.1 anterior, podrán proponer a la Administración, en su solicitud de prórroga del concierto educativo, el cese progresivo de sus actividades con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros no admitirán alumnos en los cursos iniciales de la Educación Primaria a partir del curso 1994/1995 y continuarán escolarizando a los alumnos que estuviesen matriculados en el centro en el curso 1993/1994.

b) Los centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/1997.

c) El centro prorrogará, año a año, el concierto educativo hasta el fin del curso 1996/1997 con reducción progresiva del número de unidades concertadas y siempre que la media de alumnos por unidad sea, como mínimo, de 15 alumnos y ninguna unidad tenga menos de 12 alumnos. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fueren pertinentes.

2. La Administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. El documento de formalización del concierto establecerá las condiciones especiales que se acuerden con el titular para garantizar una adecuada escolarización de los alumnos.

3. Los centros que no se acojan a lo dispuesto en el punto 1 anterior o cuyo cese progresivo no haya sido admitido por la Administración, dejarán de tener la condición de centros autorizados al finalizar el curso 1994/1995.

Cuarto.—1. Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1994. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Modificaciones del concierto

Quinto.—1. Los titulares de los centros de educación primaria acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1994/1995.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será requisito imprescindible que el centro que lo solicite se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que haya obtenido, antes de 1 de septiembre de 1994, la autorización definitiva para impartir la educación secundaria obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del Centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993/1994.

b) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente

[1] Ver Orden de 20 de enero, en este volumen, número siguiente.
[2] VI 4.1.4.

para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993/1994 y que antes de 1 de septiembre de 1994, bien haya obtenido la autorización prevista en la letra *a)* o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

3. El primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrá implantarse anticipadamente en 100 centros como máximo.

4. Asimismo los centros a que se refiere este apartado podrán solicitar simultáneamente la implantación anticipada del tercer ciclo completo de Educación Primaria.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, en estos Centros se realizarán las oportunas modificaciones del concierto durante los cursos sucesivos hasta la completa implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Sexto.—Para seleccionar los centros privados de educación primaria que podrán acogerse a la implantación anticipada del tercer ciclo de educación primaria y del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria previstas en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que en el área de influencia del Centro se encuentren ubicados uno o más centros públicos que estén impartiendo con carácter anticipado la educación secundaria obligatoria o vayan a impartirla en el curso escolar 1994/1995.

b) Que el centro atienda a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables.

c) Que el centro esté acogido al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

d) Que en el mismo recinto escolar del centro funcione también un centro de Formación Profesional de primer grado o un centro de Bachillerato acogido al régimen de conciertos educativos.

e) Que el centro realice experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

Séptimo.—1. Las solicitudes de modificación del concierto a que se refiere el apartado quinto se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

A la solicitud deberá acompañarse una Memoria que refleje las circunstancias que fundamentan la solicitud de implantar anticipadamente la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con los criterios enumerados en el apartado sexto de esta Orden, así como el proyecto educativo del centro con especial mención de las experiencias a que se refiere la letra *e)* del citado apartado sexto.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de centros escolares, antes del 15 de febrero de 1994. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Octavo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia Administración educativa.

2. El Secretario de Estado de Educación, oídas las organizaciones más representativas del sector, fijará los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas.

Noveno.—Los centros de educación preescolar/infantil, autorizados con carácter definitivo y acogidos al régimen de conciertos, que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hayan obtenido autorización para implantar la unidad para alumnos de tres años de edad, podrán solicitar la ampliación de su concierto educativo para dicha unidad.

Décimo.—1. La solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1994/1995.

b) Razones que justifican la modificación solicitada y, en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

2. La Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1994. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Undécimo.—La Dirección General de Centros Escolares, a propuesta en su caso de las Direcciones Provinciales del Departamento iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

4.69.1 *Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos*

Duodécimo.—1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos, la Dirección General de Centros Escolares evaluará las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedentes a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Centros Escolares elaborará una propuesta provisional sobre las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos.

4. Paralelamente, la Dirección General de Centros Escolares de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación y teniendo en cuenta las alegaciones aportadas por los titulares de los centros elaborará la propuesta provisional sobre las modificaciones de los conciertos educativos iniciadas de oficio por la administración educativa.

Decimotercero.—Las propuestas provisionales serán remitidas antes del 1 de abril de 1994 a la Dirección General de Programación e Inversiones que, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados, elevará al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de resolución.

Decimocuarto.—1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1994, sobre la prórroga o modificación de los conciertos educativos.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimoquinto.—Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán, antes del 15 de mayo de 1994, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Decimosexto.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

Decimoséptimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de enero de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.69.1. ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1994 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 3 DE ENERO DE 1994 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1994/1995. («BOE» de 29 de enero de 1994.)[1]

El pasado 3 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 5) se aprobó la Orden por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995. Esta Orden establece que las solicitudes de modificación de los conciertos educativos se presentarán a lo largo del mes de enero. La misma Orden abre, por primera vez, la posibilidad de que los centros concertados puedan modificar su concierto educativo para implantar anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. La necesidad de que los centros dispongan de tiempo suficiente para adoptar, en colaboración en su caso con las respectivas comunidades educativas, la decisión más adecuada aconseja ampliar el plazo de presentación de las instancias de modificación de conciertos, atendiendo las propuestas formuladas en este sentido por las organizaciones representativas de los centros privados.

Por todo lo cual, he dispuesto:

El plazo previsto en el punto primero de la Orden de 3 de enero de 1994, por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos, se amplía hasta el 20 de febrero de 1994 para las solicitudes de modificación del concierto. Para las solicitudes de prórroga de los conciertos se mantiene el plazo inicialmente previsto, debiendo presentarse, por tanto, antes del 1 de febrero de 1994.

Madrid, 20 de enero de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

[1] Ver, en este volumen, número anterior.

4.69.2. ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA LA SUBSIDIACIÓN DE INTERESES DE PRÉSTAMOS Y OTROS APOYOS PARA LA REFORMA DE CENTROS CONCERTADOS. («BOE» de 25 de junio de 1994.) 4.69.2

El Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio [1], establece los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, conforme a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación [2], de acuerdo a la redacción dada a su artículo 23 por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [3].

Para poder impartir las distintas enseñanzas con garantía de calidad y con ello obtener la autorización definitiva de apertura y funcionamiento, para los niveles obligatorios de enseñanza, algunos centros deberán realizar obras de adaptación para adecuar sus instalaciones a los requisitos exigidos.

En este sentido y con la finalidad de ayudar a los centros a afrontar las obras necesarias, se aprobó en la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, un crédito de 99.000.000 de pesetas, con cargo a la consignación presupuestaria 18.04.422C.780, destinado a la «subsidiación de intereses de préstamos y otros apoyos para la reforma de los centros concertados».

Por todo ello y conforme a lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y el Real Decreto 2.225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, he dispuesto:

Primero.—Convocar la concesión de ayudas para la subsidiación de intereses, de los préstamos solicitados para realizar las obras de adaptación necesarias que permitan reunir a los centros concertados que imparten enseñanzas obligatorias, los requisitos mínimos a que se hace referencia en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, y demás normas aplicables sobre la materia.

Segundo.—El importe total a distribuir se cifra en 99.000.000 de pesetas, con cargo a la consignación presupuestaria 18.04.422C.780, aprobados en los Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Tercero.—Los centros solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

3.1. Haber suscrito el correspondiente concierto educativo y estar situado en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

3.2. Tener concedido un crédito para esta finalidad, en cualquier entidad bancaria firmante del contrato de financiación entre el Instituto de Crédito Oficial y la mencionada entidad bancaria, con cargo a la línea de financiación de 100.000.000.000 de pesetas destinada a proyectos de inversión para pequeñas y medianas empresas, o bien con cualquier otra entidad bancaria, siempre que el tipo de crédito permita que las ayudas concedidas mediante esta convocatoria, sean utilizadas para minorar los intereses correspondientes a 1994.

3.3. Que el crédito solicitado sea destinado a la realización de obras que permitan obtener la autorización definitiva, de acuerdo con el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, y demás normas aplicables sobre la materia.

3.4. Tener aprobado por la Dirección General de Centros Escolares el correspondiente proyecto de obras, en orden a obtener la autorización de un centro de Educación Secundaria Obligatoria.

3.5. Estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Cuarto.—Las solicitudes de ayuda se efectuarán en instancia ajustada al modelo que figura en el anexo a la presente Orden, que se encontrarán a disposición de los centros docentes concertados en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Se acompañará a la instancia la documentación que se especifica a continuación:

4.1. Documento que acredite la representación de la titularidad, que podrá ser el mismo que el utilizado para la firma del concierto educativo.

4.2. Certificación bancaria del préstamo obtenido con la indicación del importe, intereses correspondientes al año 1994, fecha de concesión y finalidad para la que fue concedido.

4.3. Compromiso escrito del titular del centro o representante legal, de dedicar la ayuda solicitada a atender el pago de los intereses del préstamo.

4.4. Copia de la comunicación de la Dirección General de Centros Escolares a la titularidad del centro concertado, de aprobación del proyecto presentado para obtener la autorización definitiva de un centro de Educación Secundaria Obligatoria, antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes para acogerse a la presente convocatoria.

4.5. Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. Para ello se acompañará certificación actualizada expedida por la Delegación de Hacienda y por la

[1] VI 4.1.4.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

4.69.2 Administración Territorial de la Seguridad Social correspondiente.

Quinto.—Las instancias y documentos debidamente cumplimentados se presentarán en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden, en la Dirección General de Programación e Inversiones (Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos, calle Alfonso XII, 3 y 5, 28014 Madrid), o en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Sexto.—Una vez recibidas las solicitudes, la Dirección General de Programación e Inversiones (Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos), conjuntamente con la Dirección General de Centros Escolares (Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros), comprobarán la documentación aportada, su adecuación a los requisitos contemplados en la presente Orden, y en particular sobre el número de unidades de Educación Secundaria obligatoria que consten en el proyecto aprobado por la Dirección General de Centros Escolares.

Séptimo.—La distribución de las ayudas entre los centros solicitantes, se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios: Número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que consten en el proyecto de obras aprobado por la Dirección General de Centros, volumen del crédito solicitado, así como el montante de los intereses correspondientes al año 1994.

Asimismo, podrán tenerse en cuenta los siguientes criterios de preferencia: Centros que atienden a poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas, centros que integran minorías étnicas, centros acogidos al programa de integración, centros ubicados en zonas rurales, centros de Educación Secundaria Obligatoria que proceden de centros de Educación General Básica en cuyo recinto escolar no hay autorizado un centro de Bachillerato Unificado Polivalente y centros que durante el curso 1994/95 anticipen la Educación Secundaria Obligatoria incluidos en la Orden de 14 de abril de 1994.

En ningún caso, la ayuda a conceder superará el montante de intereses que el beneficiario deberá abonar a la entidad bancaria en el año 1994.

Octavo.—Se crea una Comisión de Estudio y Valoración, presidida por el Director general de Programación e Inversiones, y constituida por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, y un representante de cada una de las siguientes organizaciones patronales: Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y Confederación de Centros de Educación y Gestión.

La Comisión de Estudio y Valoración, una vez analizadas las solicitudes recibidas y demás documentación presentada, elaborará un informe que será remitido al Director general de Programación e Inversiones, que incluirá la propuesta provisional de distribución de las ayudas entre los centros peticionarios, con mención expresa del importe de las ayudas a conceder, la aplicación de los criterios citados en el punto séptimo, y en su caso, los motivos de la denegación.

Noveno.—La Dirección General de Programación e Inversiones procederá a cumplimentar el trámite de audiencia. La iniciación del trámite se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Décimo.—La Comisión de Estudio y Valoración, tras analizar y valorar las alegaciones presentadas por los solicitantes, remitirá al Director general de Programación e Inversiones, en su caso, la nueva propuesta de distribución.

Undécimo.—El Director general de Programación e Inversiones elevará la propuesta de distribución de las ayudas entre los centros peticionarios, con mención expresa de los criterios utilizados, el importe de las ayudas concedidas, así como, en su caso, de los motivos de denegación, adjuntando el informe de la Comisión de Estudio y Valoración a que se hace referencia anteriormente.

Duodécimo.—La resolución de la presente convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e incluirá la relación de los centros beneficiarios y el importe de las ayudas concedidas, así como los centros a los que se deniega la ayuda y el motivo de dicha denegación. En todo caso, las Direcciones Provinciales remitirán comunicación del contenido de la mencionada resolución a todos los centros que hubieran solicitado acogerse a la convocatoria.

Decimotercero.—Corresponde a la Dirección General de Programación e Inversiones adoptar las medidas oportunas para hacer efectivas a los centros seleccionados las cantidades que se les adjudiquen en concepto de ayudas.

Decimocuarto.—Los centros beneficiarios de las ayudas justificarán ante la Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos, y en el plazo de un mes a contar desde el libramiento de la ayuda concedida, el empleo de ésta en el pago de los intereses del préstamo correspondiente al año 1994. Para ello presentarán un certificado de la entidad bancaria que concedió el préstamo. Asimismo, deberá justificarse por las Unidades Técnicas de Construcción y Equipamiento antes del 15 de diciembre de 1994, la realización del proyecto para el que se han concedido las ayudas.

[1] VIII 3.5.

Estas ayudas, serán compatibles con las que pudieran ser concedidas por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Si transcurridos los plazos mencionados no se presentase la documentación exigida, la Dirección General de Programación e Inversiones podrá ordenar el reintegro al Tesoro de las cantidades libradas con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran exigirse.

Decimoquinto.—La resolución del procedimiento agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la previa comunicación que exige el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. **4.70**

Madrid, 17 de junio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

4.70. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1994 PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA DE COOPERACIÓN EDUCATIVA CON IBEROAMÉRICA. («BOE» de 24 de marzo de 1994.)

Con el fin de promover e incrementar las relaciones con Iberoamérica en el ámbito de la educación no universitaria, el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con el Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional, viene concediendo anualmente unas ayudas para la realización de cursos dentro del Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica, dirigido a profesionales de la educación de todos los países de Latinoamérica.

Por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos autónomos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1991) [1], he dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se convoca concurso público para la adjudicación de ayudas dentro del Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica, en los términos establecidos en la presente Orden.

Segundo.—Objetivos y estructura del programa:

1. *Los objetivos del programa son los siguientes.*—Intercambiar información sobre los sistemas educativos, posibilitando la adaptación de las experiencias de los diversos países a las situaciones concretas de cada uno.

Hacer realidad el principio de solidaridad entre los distintos países, complementando los esfuerzos internos de cada uno para beneficiar al conjunto de poblaciones.

Aportar posibles soluciones a los problemas comunes existentes en el ámbito de la educación.

Contribuir a la formación de recursos humanos que faciliten la mejora de la calidad de enseñanza en cada país.

Colaborar con los organismos internacionales en la realización de proyectos educativos llevados a cabo en los países iberoamericanos.

Crear una red de intercambios de experiencias y diseñar proyectos educativos internacionales.

2. *El programa se estructura en torno a los siguientes cursos.*

A) Curso de Educación Especial e integración de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros educativos ordinarios.—La integración escolar se centra en el tratamiento educativo de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, procurando la incorporación en los centros educativos ordinarios a fin de que puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general.

El contenido del curso incluirá:

Información sobre el sistema educativo español.

Intercambio de experiencias entre los distintos países participantes.

Formación de carácter teórico y práctico en las instituciones que participan en experiencias de integración escolar.

B) Curso de Educación de las Personas Adultas.—La educación permanente se considera un principio inspirador de todo el sistema educativo a la vez que constituye un modelo integrado de acciones educativas diversificadas, en el marco de dicha educación permanente, la educación de adultos va dirigida al sector específico de la población adulta no susceptible de escolarización en régimen ordinario con el fin de cubrir sus necesidades formativas.

El contenido de este curso incluirá:

Formación en ejercicio del profesorado.

Funcionamiento de los centros de educación de adultos y su carácter territorial.

Acciones conjuntas con otras instituciones para la extensión y desarrollo de la educación de adultos.

[1] VII 4.24.

4.70 Programas de Formación Profesional (diseño de programaciones territoriales, contenido de los cursos, criterios de educación de la oferta formativa a las necesidades de empleo, gestión de los cursos).

C) Curso de Formación Permanente del Profesorado.—La formación permanente del profesorado es un factor determinante de la calidad de enseñanza. Su objetivo es la permanente adaptación del profesorado a la renovación que requiere el carácter mutable, diversificado y complejo de la educación del futuro.

El contenido del curso incluirá:

Parte teórica de introducción a la realidad educativa española, que sirva de marco de referencia a las restantes actividades.

Estancia de instituciones educativas relacionadas con la capacitación en ejercicio.

Conocimiento de centros de formación del profesorado.

Intercambio de experiencias.

D) Curso de Supervisión Educativa.—Tiene por objeto la formación para la realización de las siguientes funciones:

Garantizar el cumplimiento de las leyes, evaluar el sistema educativo y contribuir a la mejora de la calidad educativa.

El contenido del curso incluirá:

Análisis y estudio comparativo de los distintos modelos de inspección.

Realización de visitas y estudios de casos prácticos.

Elaboración de informes sobre profesores y centros.

E) Curso sobre Diseño Curricular.—La finalidad del mismo consiste en el estudio del diseño del currículo, entendido como todo aquello que el medio escolar ofrece al alumno para posibilitar su aprendizaje, los medios a través de los cuales la escuela proporciona esas oportunidades y aquellos con los que evalúa los procesos mismos de enseñanza y aprendizaje.

El contenido del curso incluirá:

El currículo en los niveles educativos no universitarios.

Material didáctico.

Visitas a centros ubicados en zonas urbanas y rurales.

F) Curso sobre las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.—La introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito escolar se lleva a cabo con el objeto de mejorar la calidad de la enseñanza y capacitar a profesorado y alumnado para el uso de las herramientas de tratamiento de la información tanto informáticas como audiovisuales.

El contenido del curso, eminentemente práctico, incluirá:

Importancia y presencia de las nuevas tecnologías en las diferentes áreas.

Introducción a los aspectos técnicos de uso de ordenadores y tecnologías audiovisuales.

Metodología del uso curricular de esas tecnologías, incluyendo ejemplificaciones y procesos de evaluación.

3. Podrán participar Directores de Áreas, Administradores, Supervisores y Planificadores que desarrollen funciones de responsabilidad en sus respectivos países, así como expertos que cooperen con los organismos e instituciones internacionales en proyectos relacionados con los aspectos educativos tratados en los cursos.

Tercero.—Ayudas objeto de la convocatoria.

Todos los cursos se llevará a cabo en el mes de febrero de 1995 y el presente programa financiará un máximo de 100 participantes.

La ayuda para la participación en los mismos consistirá en una asignación de 150.000 pesetas, un seguro médico —que cubre asistencia médica y hospitalaria, pero no los medicamentos— y el pasaje aéreo.

Cuarto.—Normas para la adjudicación de las ayudas:

1. Modelos de solicitudes: Las solicitudes se redactarán siguiendo el modelo que se incluye como anexo I [1].

2. Presentación de solicitudes: Las solicitudes se presentarán en la Embajada de España en el país, a través de las Oficinas Técnicas de Cooperación y de la Consejería de Educación, en aquellos en que exista, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2].

3. Plazo de presentación: La convocatoria permanecerá abierta desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 30 de junio de 1994.

4. Selección y resolución: La resolución se dictará a propuesta de un comité seleccionador, integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia o persona en quien delegue.

Vocales: Un representante de cada una de las siguientes Subdirecciones Generales del Ministerio de Educación y Ciencia: Educación Especial, Educación Permanente, Formación del Profesorado, Ordenación Educativa Servicio de Inspección Técnica de Educación y un representante del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Actuará como Secretario un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

La concesión o denegación de las ayudas se notificará individualmente.

5. Normas comunes a todas las ayudas:

[1] No se recoge aquí.
[2] VIII 3.5.

1. La Secretaría General Técnica se pondrá en contacto con los interesados a efectos de concretar las fechas exactas y los itinerarios de los viajes. La Secretaría General Técnica proporcionará los pasajes utilizando, en la medida de lo posible, líneas aéreas españolas, las tarifas más económicas y los itinerarios más cortos. No se abonarán los pasajes que hayan sido gestionados directamente por los interesados ni cualquier modificación que suponga un incremento ulterior en el precio del pasaje.

2. Los interesados deberán enviar a la Secretaría General Técnica, en un plazo no superior a tres meses a partir de la finalización del curso, una Memoria detallada de las actividades realizadas en su país, como consecuencia de la aplicación de las experiencias adquiridas durante la realización del curso y los objetivos alcanzados, con un informe de la institución en la que se ha desarrollado. **4.71**

La falta de envío de la Memoria podrá dar lugar a la reclamación por parte de la Secretaría General Técnica de las cantidades abonadas.

3. La Secretaría General Técnica asegurará la difusión del programa utilizando para ello los medios de comunicación del Instituto de Cooperación Iberoamericana y enviando la información a los Ministerios gestores de todos los Estados de la Comunidad Iberoamericana.

4. Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 16 de marzo de 1994.—*Suárez Pertierra.*

El Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

4.71. ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1994 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 1 DE ABRIL DE 1993 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. («BOE» de 30 de marzo de 1994.)

La Orden de 1 de abril de 1993 [1] por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria precisó los diferentes aspectos derivados de la nueva ordenación de la admisión de alumnos efectuada por el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo [2].

Las nuevas necesidades derivadas de la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria prevista en el número quinto de la Orden de 3 de enero de 1994 [3] por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso 1994/1995, aconsejan realizar las modificaciones pertinentes que, además de asegurar la adecuada gestión por parte de los órganos competentes de los procesos de admisión de alumnos que anualmente se realizan, para lo cual se modifica el modelo de instancia [4] que deben presentar los solicitantes, permitan a los alumnos que hayan sido admitidos en un centro sostenido con fondos públicos el acceso a los diferentes niveles educativos sometidos a un mismo régimen económico que en dicho centro se impartan sin necesidad de nuevo proceso de admisión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se introduce un nuevo párrafo a continuación del párrafo segundo del apartado segundo del número primero con el siguiente texto:

«En consonancia con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, los alumnos que hayan sido admitidos con arreglo a las disposiciones vigentes en un centro sostenido con fondos públicos podrán acceder, siempre que existan vacantes, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, a los sucesivos niveles acogidos al mismo régimen económico que se impartan en dicho Centro o recinto escolar.»

Segundo.—Se introduce un nuevo apartado en el número primero, como apartado 7), con la siguiente redacción:

«Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán adscribir centros de Educación Secundaria que carezcan de oferta de Formación Profesional Específica a centros del mismo nivel educativo que impartan dichas enseñanzas, de forma que los alumnos que deseen cursar ciclos formativos de grado medio puedan acceder de uno a otro centro, sin necesidad de proceso de admisión, para cursar aquellos ciclos formativos de grado medio que expresamente se señalen.»

Tercero.—El apartado segundo del número tercero queda redactado de la siguiente forma:

«En caso de que el solicitante presente más de una instancia para centros docentes diferentes, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas, y se procederá a su escolarización de acuerdo con lo establecido en el punto decimosexto. De igual forma se procederá respecto de las instancias que se presenten fuera de plazo y cuando se compruebe la falsedad de la documentación aportada por el solicitante a que se refiere el número cuarto.»

[1] VIII 4.7.1.
[2] VIII 4.7.
[3] Ver, en este mismo volumen, n. 4.69.
[4] Este modelo figura en Anexo que no se recoge aquí.

4.72 *Cuarto.*—El párrafo tercero de la letra *c)* del número cuarto queda redactado de la siguiente forma:

«La proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el órgano municipal correspondiente, o documento equivalente que, a juicio del órgano competente de los centros en materia de admisión de alumnos sirva para acreditar suficientemente este criterio.»

Quinto.—La letra *d)* del número cuarto queda redactada de la siguiente forma:

«Sólo se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Los órganos competentes de cada centro o las Comisiones de Escolarización verificarán, teniendo en cuenta los datos disponibles en los mismos, el extremo anterior.»

Sexto.—La letra *e)* del número cuarto queda redactada de la siguiente forma:

«De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, en el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, el solicitante presentará copia del dictamen emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de su sector educativo, con el visado del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en el que se le reconoce dicha condición.»

Séptimo.—El párrafo tercero del número decimotercero queda suprimido.

Octavo.—El párrafo segundo del número decimocuarto queda redactado de la siguiente forma:

«En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la lista de alumnos admitidos y no admitidos se remitirá a las Comisiones de Escolarización.»

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.72. ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1994, SOBRE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BOE» de 27 de abril de 1994.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que regula el Derecho a la Educación (LODE)[1] señala en su artículo 20.2 que, cuando no haya plazas suficientes, la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos deberá atenerse a los criterios prioritarios de rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos en el centro.

El Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, («Boletín Oficial del Estado» del 24)[2] adapta lo señalado anteriormente a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], estableciendo un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho a la educación y a la elección de centro de los alumnos que sigan las enseñanzas de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. Queda fuera de esta norma la regulación del proceso de admisión de alumnos que deseen cursar enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior en centros sostenidos con fondos públicos, para cuyo desarrollo la disposición adicional tercera del citado Real Decreto habilita expresamente al Ministerio de Educación y Ciencia. Procede adecuar lo establecido en la LODE a la peculiaridad de este tipo de enseñanzas, de acuerdo con lo determinado en el artículo 20.2 de esta Ley Orgánica y teniendo en cuenta el procedimiento general indicado en el Real Decreto 377/1993.

Por tanto, y en uso de la atribución conferida por la disposición adicional tercera del mencionado Real Decreto, he dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los procesos de admisión de alumnos que deseen cursar las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, en régimen presencial, en centros sostenidos con fondos públicos y en el ámbito territorial que gestiona el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1) Para acceder a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior será necesario cumplir los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

2) El 20 por 100 de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo se reservarán para quienes acrediten haber superado la prueba de acceso definida en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre. En el caso de no ser cubiertas estas plazas se acumularán a los alumnos del apartado

[1] I 4.2.
[2] VIII 4,7.
[3] VI 4.1.

anterior. Este porcentaje podrá ser ampliado cuando no se cubran todas las plazas reservadas a los alumnos que cumplen los requisitos académicos.

3) Las solicitudes se formularán en cada curso académico utilizando el modelo oficial que figura como anexo a la presente Orden y se presentarán en los centros que determine cada Dirección Provincial en el territorio de su gestión.

4) La presentación de solicitudes de admisión se realizará, en período ordinario, durante la primera quincena del mes de julio y, en período extraordinario, del 1 al 10 de septiembre.

5) Cada solicitante presentará una única instancia, por provincia, a la que se adjuntarán las credenciales y la documentación académica precisa, en la que constarán, por orden de preferencia, los centros de la provincia en los que desea ser admitido. En caso de que el solicitante presente más de una instancia por provincia, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se procederá a su escolarización por la Comisión de Escolarización. De igual forma se procederá respecto de las instancias que se presenten fuera de plazo.

Tercero.—Cuando el número de demandantes de las enseñanzas de un ciclo formativo concreto objeto de esta norma sea superior al de plazas ofertadas, se clasificarán las solicitudes de los alumnos atendiendo al cómputo que resulte de aplicar el baremo correspondiente a los criterios de rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y hermanos matriculados en el centro para el que se solicita la admisión. Asimismo, se valorará que el solicitante tenga necesidades educativas especiales asociadas a algún tipo de deficiencia.

Cuarto.—La renta anual del alumno será la correspondiente a la unidad familiar a que pertenezca. El baremo a aplicar será:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: Dos puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo interprofesional que no sobrepasen el doble del mismo: Un punto.

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: Cero puntos.

Quinto.—La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: cinco puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes de influencia: Dos puntos.

c) Alumnos de otras zonas: Cero puntos.

d) También se podrá considerar, alternativamente, como domicilio válido el del lugar del trabajo del solicitante, en cuyo caso se valorará con dos puntos.

e) En el supuesto de que un alumno solicite la admisión en un ciclo formativo de Formación Profesional Específica de Grado Superior en un centro no ubicado en la provincia o área de influencia a la que corresponde su domicilio, porque en su provincia o área de influencia no exista la oferta de dicho ciclo formativo, su solicitud de admisión a ese determinado ciclo formativo será valorada, a los efectos de la proximidad del domicilio, con cinco puntos.

El área de influencia para la admisión de alumnos en este tipo de enseñanzas será, con carácter general, la provincia. En su caso, el Director Provincial, con la colaboración de las Corporaciones Locales, podrá definir áreas de influencia y sus zonas limítrofes, teniendo en cuenta la planificación de la oferta de Formación Profesional Específica.

Sexto.—La existencia de hermanos en el centro se valorará de la manera siguiente:

a) Primer hermano en el centro: Dos puntos.

b) Segundo hermano y siguientes: Un punto.

Séptimo.—A los solicitantes que tengan necesidades educativas especiales asociadas a deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales se les otorgará un punto, además de los obtenidos en los artículos anteriores.

Octavo.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones y circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de la instancia, a las solicitudes de admisión se acompañará la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos académicos y de edad exigidos por el ordenamiento académico vigente para acceder a estas enseñanzas.

b) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal, anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción.

Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el apartado 4 de la presente Orden, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar la aludida documentación.

c) La proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado

4.72 de empadronamiento del solicitante, expedido por el órgano municipal correspondiente.

La proximidad domiciliaria cuanto se tenga en cuenta el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa o establecimiento en que se presten los servicios. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia de la licencia o documento análogo en el que conste el domicilio en que se desarrolle la actividad.

d) Sólo se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

e) La condición de alumno o alumna con necesidades educativas especiales se deberá acreditar mediante la aportación de una copia del dictamen emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psico-pedagógica de su sector educativo, con el visado del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en el que se le reconoce dicha condición.

Noveno.—En caso de empate, una vez aplicados los criterios de renta de la unidad familiar, proximidad del domicilio, hermanos matriculados en el centro y necesidades educativas especiales asociadas a algún tipo de deficiencia, se actuará de la manera siguiente:

a) Se ordenarán los colectivos del apartado segundo, punto 1, por mayor nota media de su expediente académico. En esta agrupación tendrán prioridad los alumnos que hayan superado sus cursos en la convocatoria de junio del año corriente o en cualquier convocatoria de años anteriores.

b) Para los procedentes de la prueba de acceso se realizará un sorteo público.

Décimo.—1) El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2) El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de la situaciones y circunstancias alegadas.

Undécimo.—1) El Director Provincial constituirá la Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior, quince días antes del inicio del proceso. Cuando sea necesario, constituirá las Comisiones de Escolarización precisas según las áreas de influencia y la especificidad de los estudios.

2) Las funciones de las Comisiones de Escolarización serán, en el territorio que se les asigne: Informar de las plazas existentes para este tipo de enseñanzas, recabar las solicitudes recogidas en los centros, realizar la selección de los alumnos solicitantes, hacer públicas las listas de admitidos y no admitidos y resolver las reclamaciones presentadas.

3) Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas por:

a) El Director Provincial o persona en quien delegue que actuará de Presidente.

b) Dos Inspectores de Educación designados por el Director Provincial.

c) Un miembro de la Unidad de Apoyo de Formación Profesional, designado por el Director Provincial.

d) Dos Directores de centros públicos, designado por el Director Provincial, del ámbito territorial de la Comisión, que ofrezca este tipo de enseñanzas.

Duodécimo.—En los centros se expondrá:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos.

b) Plazas vacantes existentes para las enseñanzas de ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

c) Areas de influencia y limítrofes, caso de definirse.

d) Calendario de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y plazo para presentar reclamaciones.

Decimotercero.—En ningún caso se dejarán plazas libres si existiesen solicitudes que reúnan los requisitos de acceso.

Decimocuarto.—Una vez concluido el proceso de selección se realizará la publicación de las listas de admitidos y no admitidos ordenadas alfabéticamente y con la puntuación asignada.

Decimoquinto.—Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de reclamación ante el órgano que los dictó, antes de transcurridos tres días desde su notificación o publicación. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días y contra su decisión podrá interponerse recurso ordinario ante el Director Provincial de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Decimosexto.—La matriculación de los alumnos admitidos se realizará del 23 al 30 de septiembre.

Decimoséptimo.—1) Hasta que se produzca la extinción de las enseñanzas de módulos profesionales de nivel tres, lo dispuesto en la presente norma será de aplicación en el proceso de admisión de alumnos a los estudios citados.

2) Durante el período de implantación anticipada de la LOGSE, los alumnos procedentes de modalidades del Bachillerato definido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación

General del Sistema Educativo o del Bachillerato experimental establecido en la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre [1]) tendrán acceso prioritario a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior. Una vez otorgada plaza a los alumnos citados, las vacantes se ofrecerán según el siguiente orden de prioridad:

a) Alumnos que hayan finalizado el Curso de Orientación Universitaria (COU).

b) Alumnos procedentes de Formación Profesional de Segundo Grado (FP2) y otros estudios.

Decimoctavo.—Cuando existan razones que aconsejen alguna modificación en los plazos de admisión o matriculación, las Direcciones Provinciales podrán establecer dichas modificaciones previa aprobación de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Decimonoveno.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar cuantas resoluciones procedan para la interpretación de esta Orden, así como para fijar plazos diferentes a los previstos en esta disposición para la admisión de solicitudes y formalización de matrícula en las enseñanzas objeto de la misma en centros docentes sostenidos con fondos públicos y para regular ofertas de formación profesional específica para determinados colectivos de la población activa.

Madrid, 20 de abril de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] II 4.27.

4.72 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE

SOLICITUD DE ADMISIÓN EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR / MÓDULOS PROFESIONALES DE NIVEL 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE _____

SOLICITUD DE ADMISIÓN EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR / MÓDULOS PROFESIONALES DE NIVEL 3

Apellidos del solicitante	Nombre del solicitante	DNI	Fecha nacimiento

EXPONE:

Que ha realizado los estudios de _____
que le permiten acceder a los estudios que solicita.

Que desea realizar la prueba de acceso a los estudios que solicita.

Acceso por :	Calificación
1 [ ] Bachillerato LOGSE o Bachiller Experimental. Convoc._____ 2 [ ] Curso de Orientación Universitaria. Convoc. _____ 3 [ ] Formación Profesional de Segundo Grado. Convoc. _____ 4 [ ] Otros 5 [ ] Prueba de Acceso	

SOLICITA:

Se le admita para el curso escolar 199_/_ como alumno para cursar, por orden de preferencia, los estudios siguientes:

ENSEÑANZA	CENTRO	LOCALIDAD	TURNO

A tal efecto declara:

1. Que la renta anual percibida por la unidad familiar en el ejercicio 19__ fue de _____ Pts.

2. Que el domicilio familiar [ ] o domicilio laboral [ ] se encuentra situado en _____
_____
Localidad, Provincia, calle, nº, Código Postal, nº de Teléfono.

3. Que en el Centro _____ cursa/n estudios ___ hermano/s del solicitante y que, asimismo, continuará/n el próximo curso escolar.

4. Que el solicitante padece minusvalía física, psíquica o sensorial SÍ [ ] NO [ ]

PUNTUACIÓN:
1.
2.
3.
4.
TOTAL

Adjunta la siguiente documentación acreditativa: (señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaración de Renta [ ] o Certificación de no haber presentado Declaración de la Renta [ ]

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento [ ] o Certificación de la Empresa u Organismo en el que presta servicio [ ].

C) Situación de minusvalía: Certificado del INSERSO u organismo equivalente de la Comunidad Autónoma.

D) Estudios realizados: Fotocopia compulsada del Título o Certificado correspondiente.

En _____, a _____ de 19__
Firma del solicitante

SR. DIRECTOR DEL CENTRO _____
Denominación del Centro en el que presenta la solicitud de admisión

(*) A cumplimentar por el Centro.

4.73. ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1994 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE DESARROLLO DEL REAL DECRETO 631/1993, DE 3 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 28 de abril de 1994.)[1]

El Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo[2], ha dado una nueva regulación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, recogiendo las directrices planteadas por el Programa Nacional de Formación Profesional y la experiencia acumulada en el período de aplicación del propio Plan. Asimismo, la nueva regulación refleja el reparto competencial derivado del traspaso de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a varias Comunidades Autónomas.

Para la más adecuada aplicación del Real Decreto 631/1993 se hace preciso desarrollar determinados aspectos de la nueva regulación, para lo cual esta disposición se ha estructurado en tres capítulos:

El primero de ellos recoge como aspectos fundamentales la autorización de Centros Colaboradores y la homologación de especialidades formativas, así como la programación y selección de alumnos.

El segundo capítulo contiene las bases reguladoras de cada una de las distintas modalidades de subvenciones y compensaciones económicas que se otorgan en el marco del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, adaptando dicha regulación a la normativa sobre subvenciones y ayudas públicas del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y del Real Decreto 2225/1993 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Por último, el capítulo tercero contempla las obligaciones de los beneficiarios y las normas relativas al control de las subvenciones, dentro del ámbito del Instituto Nacional de Empleo.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*— La presente normativa tiene como objeto el desarrollo del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, siendo de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la regulación que las Comunidades Autónomas que hayan asumido la gestión del Plan, puedan establecer dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 2. *Homologación e inscripción de Centros Colaboradores y especialidades formativas.*— Las personas físicas, entidades jurídicas y las instituciones, que dispongan de centros de formación y deseen colaborar en las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional que regula el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, siempre que sus centros reúnan los requisitos que establece el artículo 10 del mencionado Real Decreto, podrán solicitar al órgano competente del Instituto Nacional de Empleo, o de la Comunidad Autónoma que haya asumido las competencias de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, la homologación del centro y especialidades formativas que vaya a desarrollar el mismo, ateniéndose al procedimiento establecido en los artículos 3 y 4.

Las especialidades a homologar serán algunas de las que figuran en el Fichero de Especialidades del Instituto Nacional de Empleo a que hace mención el punto 1 del artículo 4 de esta Orden.

En el ámbito del Instituto Nacional de Empleo la no resolución expresa en el plazo de seis meses de las solicitudes a que hace referencia el apartado 1. de este artículo implicará su denegación.

Art. 3. *Procedimiento para la homologación de Centros Colaboradores.*—1. Para ser autorizado como Centro Colaborador e inscrito en el Censo Nacional de Centros Colaboradores, los interesados cumplimentarán los impresos de solicitud, que serán proporcionados por el Instituto Nacional de Empleo, o Comunidad Autónoma que tenga el traspaso de la gestión del Plan de Formación e Inserción Profesional, acreditando los requisitos específicos que establezca la Administración competente, y los generales siguientes:

a) Todos los que se establecen en el artículo 10 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, cuyo cumplimiento se justificará a través de la siguiente documentación:

Documento que acredite la propiedad, arrendamiento o derecho de uso del inmueble, instalaciones, equipamiento didáctico, talleres o campos de práctica del centro de formación objeto de la homologación.

Licencia de apertura.

Planos oficiales.

b) La Administración competente comprobará el cumplimiento de los requisitos de los inmuebles, instalaciones y equipamiento didáctico, teniendo en cuenta que la condición de un aula por especialidad a que hace referencia el apartado 2 del artículo 10 del citado Real Decreto, se entenderá también para aquellas especialidades afines, siempre que puedan realizarse con los mismos medios.

[1] Corrección de errores («BOE» de 21 de mayo de 1994), integrada en el presente texto.

[2] VIII 4.10.

4.73 Asimismo se verificarán los requisitos que establecen los programas formativos de los cursos validados por el Consejo General de Formación Profesional.

En el caso de especialidades que no tengan programa normalizado por el Consejo General de Formación Profesional se estará a los criterios técnicos que establezcan los servicios competentes.

c) Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima del Real Decreto 631/1993, los requisitos de los Centros Colaboradores contenidos en el apartado 3, del artículo 10 de ese Real Decreto, serán exigibles en el ámbito de gestión directa del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de su carácter supletorio para el resto del territorio nacional.

2. El titular jurídico de un Centro Colaborador de Formación Ocupacional homologado del Plan FIP no podrá cederlo a terceros para el desarrollo de los cursos aprobados por la Administración competente. No obstante se podrá solicitar el cambio de titularidad, regulado en el punto 7 del artículo 11 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, para lo cual será necesario aportar la siguiente documentación:

Subrogación de derechos y obligaciones del nuevo titular.

Documento que acredite la venta, alquiler o derecho de uso del antiguo titular a favor del nuevo.

Fotocopia compulsada del documento que justifique el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 4. *Especialidades formativas.*—1. Toda especialidad formativa homologada comprenderá las especificaciones técnico docentes y el contenido formativo adecuado y además será objeto de clasificación acorde a su nivel formativo y el grado de dificultad, al objeto de determinar las subvenciones a los Centros Colaboradores, originadas por su impartición. La clasificación mencionada será efectuada por el Director general del Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el órgano que tuviese delegada la competencia, quien registrará toda especialidad homologada en el Fichero de Especilidades Formativas.

2. El nivel formativo se dividirá en niveles: «Básico», «medio», «superior» y «alto».

En el nivel básico se clasificarán las especialidades que tienen como finalidad formativa dar una cualificación inicial o básica para una ocupación a alumnos que carecen de conocimientos de la misma. Este nivel debe permitir la ejecución de un trabajo simple y que puede ser fácilmente aprendida.

En el nivel medio se incluirán las especialidades que tienen como finalidad dar una mayor cualificación dentro de la ocupación, a alumnos que parten de una formación previa equivalente a la obtenida en el nivel básico. Este nivel debe referirse al ejercicio de una actividad delimitada, con capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas adecuados, que puede ser autónoma en el límite de las técnicas que le son inherentes.

En el nivel superior se incluirán las especialidades que tienen como finalidad formativa mejorar y actualizar el nivel de cualificación, en una o varias técnicas, a alumnos que parten de una preparación similar a la obtenida en el nivel medio. Se referirá a ocupaciones de carácter técnico que conlleve ciertas responsabilidades de programación y de coordinación.

En el nivel alto se incluirán las especialidades para profesionales y técnicos con una formación equivalente a titulados universitarios medios y superiores, a los que se les forme o perfeccione en técnicas utilizables directamente en el desempeño de un puesto de trabajo acorde con su nivel profesional. Se trata de ocupaciones que implican responsabilidades de concepción, dirección o gestión, de forma autónoma o independiente, y que, por lo general, suponen el dominio de los fundamentos científicos de la profesión.

3. El grado de dificultad tendrá en cuenta el grado de complejidad que supone la organización del curso correspondiente a la especialidad, tanto por la infraestructura requerida como por la posibilidad de disponer de docentes cualificados para la impartición del curso.

Cada especialidad se clasificará en el grado de dificultad «bajo», «normal» o «alto», en función de los factores citados.

Art. 5. *Homologación de nuevas especialidades formativas.*—En el caso de que algún centro considere necesario homologar una especialidad formativa que no esté recogida en el Fichero de Especialidades del Instituto Nacional de Empleo, será requisito previo a la solicitud de autorización de centro en dicha especialidad formativa, la petición de su inclusión a la Dirección General del INEM. Dicha petición se realizará a través de las Direcciones Provinciales del citado Instituto, y, en el caso de Centro Colaboradores en Comunidades Autónomas con traspaso de la gestión del Plan FIP, a través de los órganos que los mismos establezcan, para el caso de que, si la Comunidad Autónoma lo estima oportuno, lo traslade a la mencionada Dirección General.

Para la inclusión de una nueva especialidad en el Fichero de Especialidades Formativas será necesario presentar informe motivado de necesidades de formación en la especialidad formativa en relación con el mercado de trabajo, y la descripción del programa según la estructura de un curso normalizado de Formación Profesional Ocupacional, así como una valoración estimada del coste de formación para quince alumnos.

Art. 6. *Programación.*—1. Las convocatorias anuales de las programaciones de cursos del

Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se anunciarán públicamente a través del «Boletín Oficial del Estado» o periódico oficial correspondiente de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán solicitar su inclusión en las programaciones los Centros Colaboradores autorizados en relación a las especialidades que tengan homologadas.

3. Las organizaciones y organismos referidos en el artículo 8, apartado 2, *b)*, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, que suscriban un contrato-programa, deberán solicitar, para el desarrollo de la acción formativa que sea objeto del mismo, su inclusión en las programaciones convocadas, efectuando a tal efecto la correspondiente propuesta de cursos.

Cuando el inicio de la vigencia del contrato-programa se produzca fuera de los períodos de programación, las organizaciones y organismos suscribientes podrán presentar sus propuestas de realización de cursos en el plazo que en el mismo contrato-programa se indique o, en ausencia de una previsión concreta, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de inicio de la vigencia del correspondiente contrato-programa.

4. Todas las solicitudes de inclusión en la programación serán objeto de resolución administrativa, que se someterá al principio de objetividad y publicidad, y se notificará a los interesados.

La no resolución expresa de la solicitud de inclusión en la programación implicará su denegación. No obstante lo anterior, las solicitudes no aprobadas ni denegadas expresamente podrán quedar en reserva durante el año natural, para sucesivas programaciones complementarias.

5. Las programaciones incluirán las propuestas aprobadas de cursos efectuadas para cada ámbito por las entidades públicas o privadas de formación o las empresas con las que se haya suscrito un convenio de colaboración o contrato-programa, que impartirán acciones formativas a través de sus propios Centros Colaboradores, según el artículo 8 del Real Decreto 631/1993 que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Art. 7. *Programación. Aplicación específica en el caso de territorio de gestión directa del Instituto Nacional de Empleo.*—1. El procedimiento administrativo para la programación, y consecuentemente para la aprobación de las subvenciones, se iniciará mediante convocatoria específica del Director general del INEM, y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 4, punto 3, del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

2. Las programaciones se establecerán, con carácter de propuesta, una vez cerrado el plazo de las solicitudes fijado en la correspondiente convocatoria y calificadas éstas para su admisión, por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, guardándose en dichas programaciones las proporciones debidas en cuanto a colectivos y especialidades formativas. A cada propuesta de programación se acompañará una memoria y, asimismo, conforme al artículo 3.2 del Real Decreto 631/1993, las citadas propuestas deberán ser informadas por la Comisión Ejecutiva Provincial.

Las programaciones serán definitivamente aprobadas, con o sin modificaciones de las programaciones provinciales, por el Director general del INEM o, en su caso, por el órgano que tenga delegada la competencia, en el plazo de un año desde la correspondiente convocatoria de programación.

Art. 8. *Selección de alumnos.*—1. El número de alumnos seleccionados por curso en la modalidad presencial no podrá ser superior a veinte.

2. En los cursos de modalidad presencial, los alumnos deberán incorporarse inmediatamente a las clases. Si no se incorporaran o se produjeran bajas de alumnos dentro de la primera mitad del curso, podrá sustituirse por alumnos preseleccionados, siempre que tengan el nivel de acceso correspondiente a la fase del curso al que se incorporan. En este caso, el responsable del curso deberá comprobar, mediante pruebas pertinentes, el nivel del alumno.

3. Los cursos en los que, pese haberse intentado completar el número de alumnos, disminuya el número de participantes hasta una cantidad inferior al 50 por 100 del número que fueron seleccionados, podrán ser suspendidos por la Administración competente, siempre y cuando no haya transcurrido más de la mitad de su período lectivo.

4. Salvo lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, en el caso de que los alumnos seleccionados sean desempleados perceptores de prestaciones o subsidio por desempleo, los centros y entidades responsables de los cursos deberán comunicar de manera inmediata a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo que ha efectuado la preselección, todos los rechazos, no presentaciones y abandonos de cursos por parte de los mismos, así como las causas de dichas incidencias, a través del modelo que establezca dicho Instituto.

Art. 9. *Procedimiento de exclusión de alumnos en el ámbito de gestión directa del Instituto Nacional de Empleo.*—En el supuesto de producirse las causas de exclusión contempladas en el artículo 6, apartado 2, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, el titular del centro correspondiente trasladará a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo escrito haciendo constar las circunstancias del caso, con propuesta de exclusión del alumno del curso. El Director provincial formulará escrito al alumno, poniéndole de manifiesto los hechos fundamento de la propuesta de exclusión. El alumno podrá contestar en el plazo de tres días sobre los hechos reflejados en el escrito ci-

4.73 tado. Pasado dicho plazo, el Director provincial del Instituto resolverá lo procedente.

CAPÍTULO II

Normas relativas a las distintas modalidades de subvenciones

Art. 10. *Subvenciones a Centros Colaboradores.*—1. Las subvenciones a otorgar en el marco del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional por la Administración competente tendrán como exclusivo objeto la compensación de los costes abonables, en virtud del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, derivados de la impartición de cursos en las especialidades formativas homologadas e incluidas en las programaciones.

2. Los requisitos de los beneficiarios se acreditarán a través de la siguiente documentación:

a) Resolución aprobatoria de la inscripción en el Censo Nacional de Centros Colaboradores del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) Resolución aprobatoria de la Administración competente respecto a la inclusión en la correspondiente programación de los cursos solicitados.

3. Las subvenciones a los Centros Colaboradores tendrán una cuantía máxima por cada curso, la cual se concretará en el producto del número de horas del mismo por el número de alumnos que lo finalizan y por el importe del módulo que le corresponda al propio curso. Los módulos que, para la modalidad presencial y para la de a distancia, se fija, respectivamente, en los anexos I y II de la presente Orden, se asignan a cada curso de especialidad según su clasificación en función de su nivel formativo y del grado de dificultad de la técnica utilizada, tal como se previene en el artículo 4 de esta Orden.

4. Se computarán como alumnos que han finalizado el curso aquellos que precisen abandonarlo antes de su finalización por haber encontrado un empleo, siempre que el número de alumnos que finalicen no supere al de los programados.

5. La cuantía económica derivada de los costes abonables efectivamente realizados, justificados e imputables a cada curso, constituirá la base para la aplicación del 10 por 100 correspondiente a los gastos de difícil justificación.

La cantidad global esultante, después de efectuar dicha aplicación, no podrá ser superior al importe de la subvención máxima deducida según las reglas del precedente apartado 3.

6. El módulo correspondiente a cada especialidad constará de dos partes: Parte A y parte B. A cada parte se le fijará un importe máximo, siendo la suma de ambos igual a la del módulo completo.

La parte A del módulo se referirá a los costes abonables de profesorado y tutores.

La parte B del módulo se referirá al resto de costes abonables del curso.

7. Sólo podrán contemplarse como costes abonables a subvencionar los gastos desagregados siguientes:

Gastos de profesorado, comprendiendo los sueldos u honorarios del personal docente, contratado fijo o eventual o el precio del servicio externo docente. Se podrán incluir también los costes de preparación, seguimiento, control de la actividad docente y los gastos de Seguridad Social a cargo del Centro Colaborador cuando haya contratado a los Profesores por cuenta ajena, con obligación de su afiliación y/o alta en la Seguridad Social.

Gastos de seguros de accidentes de los alumnos, comprendiendo el importe de las pólizas o primas correspondientes a todos los alumnos asegurados, por riesgos que incluyan los de trayecto al lugar de impartición de las clases y prácticas, y contrayéndose estrictamente en su duración al período del curso y/o de las prácticas no laborales en empresas.

Gastos de medios y materiales didácticos como texto y materiales de un solo uso por el alumno, los materiales de trabajo fungibles utilizados durante las actividades de formación.

Gastos de amortización de instalaciones, equipos y herramientas de duración superior a un ejercicio anual, consistente en la cuota determinada por el cociente de dividir la diferencia entre el valor actual del bien y su valor residual por el número de ejercicios anuales de vida útil del mismo. En ningún caso, los gastos de amortización de los bienes, que habrán de tener una relación directa con la actividad docente del Centro Colaborador o de la práctica de la empresa, podrán superar una imputación del 25 por 100 de la parte B del módulo. En su caso, el Instituto Nacional de Empleo, o la Comunidad Autónoma correspondiente, podrá exigir justificación de las valoraciones, así como una planificación de la vida útil del bien.

Gastos de energía eléctrica, de combustibles, así como de mantenimiento de las instalaciones y equipamientos formativos.

Gastos generales, entendiendo comprendidos entre tales aquellos que sin estar incluidos en las divisiones anteriores deban imputarse o tengan su origen en la actividad del curso: Gastos de personal directivo y administrativo estrictamente necesario; alquileres, tanto de instalaciones como de maquinaria; seguros; teléfono y comunicaciones; preparación y gestión de cursos; gastos de administración del Centro Colaborador necesarios para su puesta y permanencia en actividad y publicidad expresamente demandada para la ejecución de los cursos aprobados y programados del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

8. El abono del importe de las subvenciones se efectuará a los Centros Colaboradores, previa justificación, a la finalización de los cursos. Ello sin perjuicio de los anticipos que pudieran, en su

caso, autorizarse, para lo cual, deberán constituir en favor de la Administración competente, avales o garantías de cualquier clase de las admitidas en derecho.

Art. 11. *Subvenciones a Centros Colaboradores dentro del ámbito de gestión directa del Instituto Nacional de Empleo.*—1. El órgano competente para la concesión de la correspondiente subvención será el Director general del INEM o, en su caso, el órgano que tenga delegada la competencia.

2. Podrá adelantarse a los Centros Colaboradores, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del comienzo de los cursos, hasta el 50 por 100 de la subvención total.

3. Las entidades perceptoras de subvenciones a cuenta deberán aportar, con carácter previo al percibo de los anticipos, avales o garantías, de cualquiera de las clases admitidas en derecho, en favor del Instituto Nacional de Empleo, suficientes en cantidad y calidad para responder de la correcta aplicación de la subvención.

4. La justificación de los gastos y consecuente solicitud de liquidación final de la subvención, deberá hacerse por parte del Centro Colaborador, tanto en los cursos de formación profesional ocupacional en su modalidad presencial como en su modalidad a distancia, en el plazo de un mes desde la terminación del curso, utilizándose para ello los impresos CC3E que figuran como anexo III.

Art. 12. *Prácticas en empresas.*—1. El convenio sobre prácticas en empresas de que trata el artículo 4, apartado 2, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, podrá también contener previsiones relativas al centro dispensador del curso con el que las prácticas se relacionan.

2. Las compensaciones económicas a las empresas por prácticas profesionales será de 1.500 pesetas por alumno y día de prácticas.

3. Los requisitos que las empresas deberán acreditar para ser beneficiarias de esta modalidad de subvención son los siguientes:

a) Documento que acredite el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Resolución aprobatoria de las prácticas por la Administración competente, con expresión detallada de número de alumnos, cantidad de horas de prácticas por alumno, número de días de prácticas por alumno, número de días de prácticas por el total de alumnos y cuantía de la compensación económica o subvención por la realización de las mismas.

c) Póliza de seguros de accidentes de los alumnos en prácticas.

4. La justificación y liquidación de los gastos ocasionados para el abono de las referidas compensaciones, lo realizarán las empresas dentro del mes siguiente de las prácticas, mediante la aportación de las pólizas de seguro de accidentes del alumno, nóminas de tutoría, así como justificantes de otros gastos inherentes a la realización de las mismas.

Igualmente deberán presentar en el plazo anteriormente indicado, una relación nominal de los alumnos, con indicación del documento nacional de identidad, así como del número de días y cantidad de horas de prácticas realizadas por cada alumno.

5. Las prácticas en empresas podrán tener lugar, bien simultáneamente a la realización del curso, o una vez finalizado el mismo, siempre que no hayan transcurrido más de treinta días desde la finalización, sin que en ningún caso superen la duración del curso de referencia.

6. En el supuesto de prácticas en empresas que se realicen como consecuencia del desarrollo de programas internacionales, se estará a lo dispuesto en los acuerdos o convenios suscritos con organismos de la Unión Europea o internacionales.

7. Dentro del ámbito del Instituto Nacional de Empleo, el órgano competente para la concesión de esta modalidad de subvención será el Director general o, en su caso, el órgano que tenga delegada la competencia.

Art. 13. *Contrato-programa.*—1. El contrato-programa a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra *b)*, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Proporción de alumnos a los que afectará su aplicación de acuerdo con los colectivos definidos en el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, y la descripción general de las acciones de formación profesional ocupacional por familias profesionales.

b) Los mecanismos apropiados para el control de calidad y el seguimiento de la ejecución de las mencionadas acciones.

2. Las especialidades a impartir objeto del contrato-programa deberán estar homologadas previamente a la fecha de su impartición.

3. Las subvenciones para la realización de los cursos del contrato-programa serán otorgadas por la Administración competente y su cuantía será la misma que se abone a los Centros Colaboradores, fijada en el artículo 10 de esta Orden. Las subvenciones de los ejercicios posteriores al año de la firma del contrato-programa estará condicionada a la existencia de crédito presupuestario.

4. Podrán ser denunciados los contratos-programas por la Administración Pública suscribiente cuando se aprecie que se han vulnerado las finalidades generales de los mismos o algunas de sus cláusulas.

Una vez resuelto el contrato-programa, si las organizaciones u organismos hubieran percibido anticipadamente el importe parcial o total de la subvención estarán obligados a devolver la parte correspondiente a las acciones que no se hubieran

4.73 realizado. En caso de incumplimiento, se procederá a ejecutar las garantías existentes.

5. Una vez solicitada la programación se determinará la cuantía del importe de las subvenciones económicas correspondientes a la ejecución de las acciones de formación profesional ocupacional referidas a dicha programación.

Art. 14. *Especificidades del contrato-programa en el ámbito de gestión directa del Instituto Nacional de Empleo.*—1. El contrato-programa contendrá, además de las especificaciones mencionadas en el artículo anterior, una cláusula sobre la constitución de una Comisión mixta en la que estarán representados el Instituto Nacional de Empleo y las organizaciones u organismos que suscriban el contrato-programa, para la evaluación y seguimiento de las acciones de formación ocupacional, cuya ejecución se asuma en el mismo contrato-programa.

La firma del contrato-programa, así como la resolución de concesión de subvenciones en relación con la ejecución del mismo, se efectuará por el Director general del Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, por el órgano que tenga delegada la competencia.

2. La preselección de alumnos beneficiarios del contrato-programa se efectuará por el Instituto Nacional de Empleo y la selección definitiva de los candidatos se efectuará por las organizaciones y organismos suscribientes del contrato-programa, con obediencia estricta de las proporciones de alumnos por características prioritarias.

3. En el caso de contrato-programa que sean suscritos con organizaciones profesionales o representativas de la economía social u organismos de formación que realicen una acción formativa con extensión a varias provincias y organizadas a nivel central, la justificación y la liquidación de los gastos efectivos se efectuará por cursos separados en todos los cursos desarrollados en el marco de un mismo contrato-programa, con mención e imputación de costes a cada uno de dichos cursos.

4. Podrá adelantarse a las organizaciones y organismos suscribientes del contrato-programa, en concepto de anticipo, hasta el 50 por 100 de las subvenciones correspondientes a cada año, una vez aprobada la programación ordinaria.

La justificación de los gastos y consecuente solicitud de liquidación final de la subvención, tanto en los cursos de formación profesional ocupacional en su modalidad presencial como en su modalidad a distancia, deberá hacerse en el plazo de un mes desde la terminación del curso o del final de la programación anual, utilizándose para ello el impreso CC3E que figura como anexo III, debidamente cumplimentado por la entidad suscriptora del contrato-programa, así como por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo a la que corresponda cada acción formativa.

Las entidades reseñadas en el párrafo anterior, con carácter previo al percibo de adelantos a cuenta, deberán prestar avales o garantías, de cualquiera de las clases admitidas en derecho, que sean suficientes para cubrir la totalidad del anticipo, a fin de responder de la correcta aplicación de la subvención.

5. La denuncia del contrato-programa, cuando proceda, se efectuará por el Instituto Nacional de Empleo, por medio de comunicación fundada a la organización u organismo suscribiente, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de la resolución del mismo. Llegada esta fecha, deberán finalizarse las acciones de formación ya iniciadas, salvo acuerdo expreso en contrario, garantizándose, en este último caso, en lo posible, los intereses formativos de los alumnos.

Art. 15. *Convenios de colaboración.*—1. El convenio de colaboración, contemplado en el artículo 8, apartado 2, *c)*, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, que tiene por objeto la impartición de acciones de formación profesional ocupacional por parte de entidades públicas o privadas de formación y empresas, contendrá el ámbito geográfico y las áreas formativas en las que se prevea la colaboración, así como los procedimientos para las propuestas de programación, selección de alumnos, gestión y seguimiento de acciones. Particularmente, en el convenio figurarán compromisos cuantitativos de alumnos y se incluirán mecanismos objetivos de control de calidad de la formación impartida.

2. Podrán suscribirse convenios de colaboración con organizaciones empresariales, empresas o entidades de formación constituidas por organizaciones profesionales, de empresas y/o sindicatos, que tengan como beneficarios a demandantes de primer empleo, si apreciadas las circunstancias existentes, en relación a las posibilidades de inserción laboral, así resultare aconsejado, siempre que se incorpore el compromiso por parte de empresas individuales o de organizaciones empresariales de contratar, al menos, al 60 por 100 de los alumnos formados. Las organizaciones o entidades mencionadas deberán poseer sus propios Centros Colaboradores autorizados para colaborar en el desarrollo del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

3. Las entidades suscriptoras de un convenio de colaboración deberán acreditar ante la Administración competente, antes del inicio de las acciones formativas, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 10, apartado 2, de la presente Orden. Asimismo deberán acreditar la realización de los cursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, apartado 8, de esta Orden.

4. En aquellos casos en que se suscriba un convenio de colaboración que contemple además de la impartición de cursos, la realización de prácticas

profesionales en empresas, en cuanto a la acreditación de las mismas se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Orden.

Art. 16. *Especificidades de los convenios de colaboración suscritos con el Instituto Nacional de Empleo.*—1. Cuando en virtud del artículo 8, apartado 2, *c)*, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, se concluya un convenio de colaboración con una empresa, se podrá establecer un compromiso de contratación de los alumnos beneficiarios, medido en porcentaje del total de alumnos, que aconsejen las circunstancias de las empresas y del mercado local de empleo. Tal compromiso no podrá ser, en ningún caso, inferior al 60 por 100 en caso de demandantes de primer empleo, según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo. En presencia de un compromiso de contratación, tendrán prioridad en las programaciones los cursos incluidos en el respectivo convenio. La firma del convenio de colaboración, así como la resolución de concesión de la subvención se efectuará por el Director general del Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, por el órgano que tenga delegada la competencia.

2. Los contratos objeto del compromiso, que deberán estar autorizados en el marco de la normativa vigente y habrán de tener una duración mínima de seis meses serán presentados ante el Instituto Nacional de Empleo en el momento de la liquidación de la subvención.

3. Cuando no se dé cumplimiento al compromiso de contratación fijado en el convenio de colaboración, salvo que medien causas o circunstancias que, apreciadas por el Instituto Nacional de Empleo, hayan impedido la viabilidad del compromiso, la empresa y su Centro Colaborador, incurrirán en lo previsto en el artículo 24, apartado 1, *a)*, de esta Orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

4. Cuando se produzcan anticipos económicos, a cuenta de las subvenciones, a las entidades o empresas que hayan suscrito un convenio de colaboración éstas deberán con carácter previo al percibo de los anticipos, presentar avales o garantías suficientes de cualquier clase de las admitidas en derecho, a favor del Instituto Nacional de Empleo, para responder de la correcta aplicación de las subvenciones.

5. Para la justificación de los gastos y consecuente solicitud de la liquidación final de la subvención, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, de la presente Orden.

Art. 17. *Becas y ayudas a alumnos.*—1. Podrán solicitarse por el alumno la beca y ayuda prevista en el artículo 6, apartado 1, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, en el plazo de un mes a partir de la incorporación al curso correspondiente, siempre que pueda acreditar de modo suficiente, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, el encontrarse en los supuestos de concesión. En el supuesto de programas europeos de formación ocupacional, el plazo será de un mes a partir del retorno del alumno.

2. Se tendrá derecho a la ayuda de transporte y manutención cuando sea preciso desplazarse para asistir a un curso de un municipio a otro, distantes entre sí, por lo menos, cincuenta kilómetros, y siempre que las clases sean por la mañana y por la tarde. A tal efecto, el alumno deberá presentar el certificado de empadronamiento y residencia expedido por el Ayuntamiento de la localidad de su domicilio. En el caso de existir contradicción entre este dato y el que figura como domicilio en la tarjeta de demandante de empleo, se estará a este último. De no reunir todas las condiciones señaladas en este apartado, el alumno podrá solicitar una ayuda de transporte si ha de trasladarse de un municipio a otro distinto.

3. Se tendrá derecho a ayuda por alojamiento y manutención, cuando el alumno deba desplazarse a cien o más kilómetros para asistir a los cursos desde el lugar de su domicilio debiendo concurrir a clases en horarios de mañana y de tarde, salvo que por las facilidades de la red de transportes existente, los desplazamientos puedan efectuarse con oportunidad y rapidez antes y después de las clases. La concurrencia de esta última circunstancia será apreciada por el órgano de la Administración competente para el abono de la ayuda. El gasto real de alojamiento se justificará por medio del contrato de arrendamiento, factura de hospedaje o cualquier otro medio documental acreditativo.

4. Los alumnos minusválidos deberán, para la obtención de la beca, acreditar su estado mediante certificación emitida por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, o servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, dependiente de la Administración general o autonómica, respectivamente.

5. En todo caso, para tener derecho a la beca o a la ayuda será necesario que la duración del curso no sea inferior a cuatro horas diarias, pudiendo computarse a este efecto los tiempos de práctica profesional en una empresa que sean simultáneos al desarrollo del curso.

El alumno también tendrá derecho a la beca o a la ayuda, con los mismos requisitos, durante la realización exclusiva de la práctica profesional en la empresa.

6. Los alumnos no percibirán las becas correspondientes a los días lectivos que sin causa justificada, hayan dejado de asistir al curso. Asimismo, tampoco se percibirán las ayudas de transporte, o transporte y manutención de los días de ausencia, sean o no justificadas.

7. Los importes de las becas y ayudas serán los siguientes:

a) La becá tendrá una cuantía de 725 pesetas/día lectivo.

4.73 *b)* La ayuda en concepto de transporte y manutención tendrá una cuantía de 1.100 pesetas/día lectivo. En el caso de un formador que asista un curso del Plan Anual de Formación de Formadores, esta ayuda será de 1.825 pesetas/día lectivo.

En el supuesto a que alude el párrafo último del apartado 2 de este artículo, la ayuda será la correspondiente al importe de los billetes de ida y vuelta en transporte público.

c) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención tendrá una cuantía de 7.600 pesetas/día natural. En este supuesto el alumno tendrá derecho a los billetes de transporte en clase económica de los desplazamientos inicial y final.

d) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención a los alumnos de los cursos correspondientes al Plan Anual de Formación de Formadores tendrá una cuantía de 9.100 pesetas/día, más el abono de los desplazamientos inicial y final, en clase económica. En este caso, el formador deberá encontrarse en las mismas circunstancias que se fijan en el apartado 3 anterior y deberá justificar el gasto real.

e) Los alumnos que participen en cursos transacionales que se desarrollen en otros países de la Unión Europea, tendrá derecho al percibo de una ayuda en concepto de alojamiento y manutención de 18.000 pesetas/día. Percibirán, además, el importe de los desplazamientos inicial y final en clase económica. Estos alumnos podrán recibir un anticipo del 50 por 100 del importe global de la ayuda de transporte, alojamiento y manutención que les corresponda, abonándose el resto tras finalizar la acción y la presentación de los justificantes correspondientes de transporte y alojamiento.

Art. 18. *Procedimiento de concesión de becas y ayudas en el ámbito de gestión directa del Instituto Nacional de Empleo.*—1. Corresponderá al Director provincial del Instituto Nacional de Empleo, por delegación del Director general del citado Instituto, en el ámbito de su competencia, la concesión o denegación de la beca y de la ayuda en concepto de transporte, alojamiento y manutención.

2. El Instituto Nacional de Empleo establecerá el procedimiento de abono de las becas y ayudas a alumnos.

Art. 19. *Formación a distancia.*—1. En el supuesto de Centros que pretendan ser autorizados para impartir, exclusivamente, acciones formativas a distancia, deberán contar con sede de atención presencial en el territorio de gestión al que vayan a circunscribir su actuación.

2. El número de alumnos por curso a distancia no podrá ser inferior a 50 ni superior a 75.

3. Para toda clase de Centros de formación a distancia serán obligatorios los requisitos físico establecidos en el artículo 10, apartado 3, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, pudiendo destinarse las instalaciones generales de sala de profesores y actividades de coordinación, para los fines de tutoría del Centro. Artículo 20. Requisitos de la Formación a distancia en el ámbito de gestión directa del Instituto Nacional de Empleo.

Los Centros colaboradores que vayan a impartir acciones a distancia deberán especificar el modelo organizativo y de gestión, y los recursos humanos y materiales disponibles para la ejecución de dichas acciones.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los beneficiarios y control de las subvenciones en el ámbito del Instituto Nacional de Empleo

Art. 21. *Obligaciones de los beneficiarios.*—Serán obligaciones de las entidades de todas clases, beneficiarias de subvenciones y compensaciones económicas, en virtud del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, las siguientes:

a) Realizar los cursos y/o prácticas profesionales de manera adecuada a cada especialidad y a las restantes condiciones fijadas en la programación, en los contratos-programa o en los convenios de colaboración, para lo cual deberán someterse a las visitas o actuaciones de control que establezca el INEM.

b) Conservar las instalaciones y condiciones de todas clases de los Centros Colaboradores, de modo acorde a los requisitos mínimos que deben cumplir los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, 2 y 3 del Real Decreto 631/1993.

c) Cumplir las obligaciones que se establecen en el artículo 11 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, particularmente, comunicar al Instituto Nacional de Empleo los rechazos de los cursos por parte de los demandantes de empleo, especialmente cuando se trate de perceptores de prestaciones o subsidio por desempleo.

d) Cumplir por la empresa el compromiso de contratación, salvo que exista causa que, a juicio del Instituto Nacional de Empleo, modifique sustancialmente las condiciones en las que debía ser llevado a efecto, en los supuestos del artículo 16 de esta Orden, y en las condiciones que se disponga en el Convenio de Colaboración.

e) Acreditar ante el Instituto Nacional de Empleo la realización de los cursos y prácticas profesionales, según los casos, conservando y aportando los justificantes de los gastos en que efectivamente se haya incurrido, así como los documentos de seguimiento y evaluación de cursos que la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo determine.

f) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Instituto Nacional de Empleo y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del

Estado, en relación a las subvenciones y compensaciones económicas concedidas, así como facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

g) Comunicar al Instituto Nacional de Empleo la obtención de subvenciones o compensaciones económicas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos nacionales o internacionales.

h) Prestar avales y garantías suficientes, para responder del destino apropiado de anticipos económicos a cargo de subvenciones y compensaciones económicas.

i) Exponer en un lugar bien visible, en los locales de sus Centros Colaboradores, que las subvenciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se perciben, cofinanciadamente, del Instituto Nacional de Empleo y del Fondo Social Europeo.

Art. 22. *Alteración y concurrencia.*—Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de subvenciones o compensaciones económicas y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o privados, podrá dar lugar a la modificación de la aprobación de la concesión. En particular, habrá de comunicarse al Instituto Nacional de Empleo los cambios referentes a la titularidad o instalaciones de los Centros Colaboradores.

Art. 23. *Obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.*—Los Centros Colaboradores y demás entidades y empresas, beneficiarias de subvenciones o compensaciones económicas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Tal acreditación se realizará con carácter previo al cobro de la subvención o compensación económica ante el Instituto Nacional de Empleo, en la forma prevista en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987, respectivamente.

Art. 24. *Supuestos de reintegro.*—1. Procederá el reintegro total o parcial de las subvenciones o compensaciones económicas percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento de abono de aquéllas, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas, o de las condiciones impuestas para su concesión, en la aprobación de la programación, en el contrato-programa o en el Convenio de Colaboración.

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas para los Centros Colaboradores en el artículo 11 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo.

c) Subcontratación con un tercero de la ejecución de los cursos aprobados.

d) Incumplimiento de las obligaciones establecidas para las empresas en el convenio para la realización de las prácticas profesionales complementarias que se regulan en el artículo 4 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo.

e) Obtención de las subvenciones o compensaciones sin reunir las condiciones requeridas para ello, en especial en relación a los requisitos sobre instalaciones a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo.

2. En el supuesto contemplado en el artículo 22 de la presente Orden, de concurrencia de las subvenciones o compensaciones económicas con otras con destino a la misma actividad formativa, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad formativa a desarrollar por el beneficiario.

3. La obligación de reintegro establecida en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 25. *Procedimiento de reintegro.*—1. El procedimiento de reintegro de las subvenciones o compensaciones económicas, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará mediante escrito del Instituto Nacional de Empleo al beneficiario de aquéllas, según los casos, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requeriéndole para que en el plazo de quince días formule las alegaciones o presente los documentos o justificaciones que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o desestimadas éstas por falta de prueba, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Empleo procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional primera

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, en el ámbito territorial de gestión del Instituto Nacional de Empleo, la disposición de instalaciones del Centro Colaborador podrá fundamentarse en la propiedad, arrendamiento, cesión o cualquier otro título o negocio,

4.73 siempre que se garantice la efectividad de las acciones formativas mediante la utilización adecuada de los locales e instalaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Aquellas empresas que, según el artículo 16 de la presente Orden, deseen formar alumnos para ser incorporados a sus plantillas, podrán acceder a la programación de cursos durante el ejercicio, siempre que tengan sus centros autorizados y previa suscripción de un convenio de colaboración, donde se contemple el compromiso de contratación que se asume.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

A las subvenciones y compensaciones económicas previstas en esta Orden les será de aplicación, en todo lo no previsto en la misma, los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

En cuanto al procedimiento administrativo para la concesión de subvenciones y ayudas contenidas en la presente Orden y para lo no dispuesto en la misma, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Para aquellas acciones formativas que el INEM desarrolle a través de sus propios medios en virtud del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, el Instituto Nacional de Empleo podrá contratar expertos incluidos en el fichero de expertos homologado, cuando carezca de personal necesario al efecto.

A tal fin, la modalidad contractual a utilizar será la del contrato para obra o servicio determinado, regulado en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, pudiendo concertarse a jornada completa o a tiempo parcial según las necesidades del puesto a cubrir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los Centros Colaboradores y las empresas beneficiarias de subvenciones y compensaciones económicas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional que participen en las programaciones convocadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, podrán acogerse, respecto a los procedimientos de justificación y liquidación de aquéllas, a las normas contenidas en la presente Orden o a las vigentes al tiempo de convocarse las mencionadas programaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Durante 1994 aquellas entidades que al cierre de la convocatoria de la programación anual prevista en el artículo 6.1 de la presente Orden no hubieran adquirido la condición de Centro Colaborador y la obtuvieran dentro del plazo establecido en al disposición transitoria tercera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, podrán solicitar ser incluidas en programaciones extraordinarias dentro de los dos meses siguientes a la finalización de dicho plazo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 1 de abril de 1991, por la primera de las cuales se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y la segunda de ellas por la que se fijan las bases generales de colaboración, a través de contrato-programa, entre el Instituto Nacional de Empleo y las distintas organizaciones empresariales y sindicales, así como las resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 31 de marzo de 1992 y 28 de julio de 1992, por las que se fijan, respectivamente, el importe de las subvenciones de los cursos de los Centros Colaboradores y se establecen los sistemas, criterios y procedimiento de homologación de los Centros de Formación a Distancia, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto a la primera resolución citada, en la disposición transitoria primera de esta Orden, en cuanto se reconoce la opción para la liquidación de las subvenciones y compensaciones económicas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, con validez en el ámbito de gestión del propio Instituto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—*Griñán Martínez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

ANEXO I

Subvenciones de cursos de Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en modalidad presencial

Los módulos de subvención para la modalidad de formación presencial, según las definiciones de niveles y grados de dificultad señalados en el artículo 6, expresados en pesetas/hora alumno, son:

Parte A:

Niveles	Grados de dificultad		
	Bajo	Normal	Alto
Básico	143	188	235
Medio	188	257	325
Superior	280	371	462
Alto	371	462	552

En aplicación de las cuantías de esta parte A del módulo, se tendrá presente que la subvención máxima para gastos de profesorado será el considerado para 15 alumnos.

Estas cuantías incluyen la cuota empresarial de Seguridad Social.

Parte B:

La subvención media establecida es de 261 pesetas por alumno y hora de curso, pudiendo oscilar entre un mínimo de 117 pesetas y un máximo de 404 pesetas, en función de los elementos materiales que sean utilizados en los cursos.

La cuantificación económica se concreta en los 48 parámetros que se relacionan a continuación:

Ponderación			
Número	Económica	Parámetros	Pesetas
1	Bajo-bajo	BB1	117
2	Bajo-bajo	BB2	123
3	Bajo-bajo	BB3	130
4	Bajo-bajo	BB4	136
5	Bajo-medio	BM1	142
6	Bajo-medio	BM2	148
7	Bajo-medio	BM3	155
8	Bajo-medio	M4	160
9	Bajo-alto	BA1	167
10	Bajo-alto	BA2	173
11	Bajo-alto	BA3	180
12	Bajo-alto	BA4	185
13	Normal-bajo	NB1	191
14	Normal-bajo	NB2	198
15	Normal-bajo	NB3	204
16	Normal-bajo	NB4	210
17	Normal-medio	NM1	216
18	Normal-medio	NM2	223
19	Normal-medio	NM3	229
20	Normal-medio	NM4	235
21	Normal-alto	NA1	241
22	Normal-alto	NA2	247
23	Normal-alto	NA3	254
24	Normal-alto	NA4	261
25	Superior-bajo	SB1	267
26	Superior-bajo	SB2	273
27	Superior-bajo	SB3	279
28	Superior-bajo	SB4	285
29	Superior-medio	SM1	291
30	Superior-medio	SM2	297
31	Superior-medio	SM3	303
32	Superior-medio	SM4	309
33	Superior-alto	SA1	315
34	Superior-alto	SA2	321
35	Superior-alto	SA3	327
36	Superior-alto	SA4	333
37	Alto-bajo	AB1	338
38	Alto-bajo	AB2	344
39	Alto-bajo	AB3	350
40	Alto-bajo	AB4	356
41	Alto-medio	AM1	362
42	Alto-medio	AM2	368
43	Alto-medio	AM3	374
44	Alto-medio	AM4	380
45	Alto-alto	AA1	386
46	Alto-alto	AA2	392
47	Alto-alto	AA3	398
48	Alto-alto	AA4	404

La asignación de los módulos a las especialidades, tanto en la parte A como en la B, se efectuará por el Instituto Nacional de Empleo.

El módulo se incrementa en un 20 por 100 para aquellas especialidades que estén calificadas como «nuevas tecnologías» en el fichero de especialidades formativas del Instituto Nacional de Empleo.

ANEXO II

Subvenciones de cursos del Plan nacional de formación e inserción profesional, en su modalidad a distancia

Las subvenciones económicas para compensar los diferentes costes de los cursos de formación a distancia se calcularán con arreglo a un módulo económico conformado por dos partes: Parte A y parte B.

Parte A:

Compensación de gastos de tutorías: En concepto de tutorías se subvencionarán los costes en función del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida, según los valores económicos que se recogen en el siguiente cuadro:

Niveles	Grados de dificultad:		
	Bajo	Normal	Alto
Básico	29	38	47
Medio	38	51	65
Superior	56	76	92
Alto	74	92	110

El importe de esta parte del módulo se obtendrá aplicando la fórmula: Valor económico por número de alumnos por tutor por horas duración tutorías.

Parte B:

1. *Gastos de gestión, administración y otros gastos generales.*—Para facilitar el mantenimiento del sistema a distancia se subvencionarán los costes con arreglo a unas cantidades que oscilarán entre 80 y 120 pesetas por

4.73 hora del curso y alumno, dependiendo el valor económico final asignado de las necesidades y el tipo de uso de los recursos formativos que el Centro pone a disposición de los alumnos.

2. *Producción y suministro de medios didácticos.*—En este apartado se contemplan los costes para compensar los materiales originales, creados, producidos y suministrados a los alumnos para su autoformación:

Tipo de material y subvenciones económicas:

Textos autoinstruccionales:

25 a 40 pesetas/hora autoestudio/número de alumnos.

Audiocassetes profesionales:

500 a 600 pesetas/hora de audio/número de alumnos.

Videocassetes profesionales:

5.000 a 6.000 pesetas/hora de vídeo/número de alumnos.

Enseñanza asistida por ordenador:

600 a 800 pesetas/hora de pantalla/número de alumnos.

3. *Reproducción de material para el aprendizaje a distancia y equipo para prácticas.*—El material no original, previa justificación del Centro para su uso y reproducción, así como el material de prácticas entregado y/o puesto a disposición de los alumnos se subvencionará en función del tipo, cantidad y calidad del mismo, pudiendo oscilar entre 10 y 200 pesetas por alumno y hora de práctica o de tipo de material.

ANEXO III

4.73

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL (PLAN FIP). *R.D.* **631/93**
SUBVENCIONES PARA CURSOS DE FORMACION OCUPACIONAL
DECLARACION DE GASTOS Y LIQUIDACION FINAL DE CURSO

CC3-E
Centros Colaboradores (REVERSO)

CERTIFICACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL

Nº EXP. ECONOMICO .... / ....

D./Dña. ..... Director/a Provincial

del INEM en ..... CERTIFICA que el curso ..... se ha impartido

y da su conformidad, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 631/93, de 3 de mayo, y demás normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, reservándose las actuaciones de comprobación que estime oportunas.

..... de ..... de 199

Orden de 16 de noviembre de 1992 (B.O.E. 18 de Noviembre)
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre delegación de atribuciones.

EL/LA DIRECTOR/A PROVINCIAL

FDO.

INSTRUCCIONES

Modelo a utilizar por Entidades con carácter de Centro Colaborador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional para cursos de formación ocupacional del Plan F.I.P. en el momento de solicitar ante el INEM la solicitud de liquidación final de subvención de cada curso (impreso CC3-E).

Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas y presentarse por triplicado.

No se permiten tachaduras.

2.- IDENTIFICACION DEL CURSO

12 Los cursos deben quedar identificados según la numeración estadística del Sistema Informático de Formación Ocupacional (S.I.F.O.)

3.- DESAGREGACION DE LOS GASTOS DEL CURSO

Cada uno de los gastos del curso se consignarán según documentación que obra en poder del Centro Colaborador (nóminas, facturas, documentos oficiales y demás justificantes)

19 Según nóminas, recibos de haberes o pagos de servicios docentes incluyendo retenciones del I.R.P.F, en su caso

20 Según documentos oficiales de la Seguridad Social (TC2), en su caso

21 Son actividades de los docentes que intervienen en el curso, según comunicación previa al INEM, cuyas retribuciones habrán de constar debidamente documentadas en poder del Centro Colaborador (Art. 11.6 del R.D. 631/93)

4.- RESULTADOS

Los campos 31 32 33 34 35 36 se rellenarán con los datos de la programación aprobada inicialmente

5.- AUTOLIQUIDACION

En los cálculos para los campos 41 42 se tomará la menor de las dos cantidades (30 ó 39)

4.73 PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL (PLAN FIP). R.D. 631/93

CC3-E

ANEXO III

INEM

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL (PLAN FIP). R.D.631/93 **CC3-E**

SUBVENCIONES PARA CURSOS DE FORMACION OCUPACIONAL

DECLARACION DE GASTOS Y LIQUIDACION FINAL DE CURSO

Centros Colaboradores (ANVERSO)

1 IDENTIFICACION DEL CENTRO

NOMBRE DEL CENTRO 01 | Nº DE CENSO 02 | CIF/NIF 04

TITULAR JURIDICO (O DENOMINACION) 04

CALLE/PLAZA/AVDA 05 | DOMICILIO SOCIAL 06 | NUMERO 07 | ESC. | PISO | PTA. | CODIGO POSTAL 08

MUNICIPIO: Denominación 09 | COD. | PROVINCIA: Denominación 10 | COD. | COMUNIDAD AUTONOMA 11 | COD.

2 IDENTIFICACION DEL CURSO

Nº CURSO 12 | FECHA COMIENZO 13 | FECHA FINALIZACION 14 | CODIGO ESPECIALIDAD 15 | PROGRAMA FORMATIVO 16 | VIA DE PROGRAMACION 17

NOMBRE ESPECIALIDAD 18

3 DESAGREGACION DE LOS GASTOS DEL CURSO

GASTOS PARTE A - POR RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO Y OTRAS ACTIVIDADES DE LOS DOCENTES

- Sueldos u honorarios de profesores 19
- Seguridad Social a cargo de la empresa 20
- Otras actividades de los Docentes..... 21

TOTAL GASTOS PARTE A (19+20+21)..... 22

GASTOS PARTE B - OTROS GASTOS DEL CURSO

- Seguro de Accidente de los alumnos 23
- Medios y materiales didácticos..... 24
- Amortización de instalaciones y equipos..... 25
- Energía y mantenimiento..... 26
- Gastos generales..... 27

TOTAL GASTOS PARTE B (23+24+25+26+27)..... 28

GASTOS DE DIFICIL JUSTIFICACION (10% de 22+28)..... 29

TOTAL GASTOS DEL CURSO (22+28+29)..... 30

4 RESULTADOS

HORAS PROGRAMADAS 31 | ALUMNOS PROGRAMADOS 32 | MODULO PARTE A 33 | MODULO PARTE B 34 | PESETAS ALUMNO PROGRAMACION (33x31)x31 35 | SUBVENCION PROGRAMADA 36

HORAS IMPARTIDAS 37 | ALUMNOS TERMINADOS 38

SUBVENCION A PERCIBIR (37x38 : 31x32) x 36 39

5 AUTOLIQUIDACION

ANTICIPO PERCIBIDO

- Anticipo .....% con cargo a la subvención total (CC3 A) 40

RESTO A PERCIBIR (30 ó 39)-40 41

RESTO A DEVOLVER (30 ó 39)-40 ..... - 42

6 DATOS BANCARIOS AUTOLIQUIDACION

☐ IMPORTE A INGRESAR AL CENTRO COLABORADOR (41).....

☐ IMPORTE A DEVOLVER AL INEM..... (42)

Nº C/C BANCARIA CLIENTE

Nº C/C DEL INEM EN EL BANCO DE ESPAÑA A INDICAR POR EL INEM

7 DECLARACION Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

El que suscribe, como representante legal del Centro Colaborador declarante, solicita le sea abonada la liquidación que más arriba se indica, y manifiesta que todos los datos consignados en este documento se corresponden con la información contenida en los libros de registro contable que obran en su poder quedando todo ello sometido a la legislación presupuestaria vigente en materia de Subvenciones (artículos 81 y 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre) pudiendo serle requerida, por los organismos competentes, información complementaria sobre lo aquí acreditado en cumplimiento del art. 11.8 del Real Decreto 631/1993 que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

En _____, a ____ de _____ de 19__

Firmado (Nombre y Apellidos)

SELLO DEL CENTRO COLABORADOR

4.74. ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER GENERAL PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y MEDIOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1994-1995. («BOE» de 24 de junio de 1994.)

El Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio [1], estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciben dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

En los últimos años se han venido incorporando a la convocatoria determinadas modificaciones para adecuarla a la progresiva implantación, por un lado, de la reforma educativa contenida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2] y, por otro, de los planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de diciembre) [3], por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

En el pasado curso académico se llevó a cabo también la adaptación del procedimiento de concesión de becas y ayudas al estudio a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [4]. En esta misma línea se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 2.225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, sí como las normas contenidas en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y de acuerdo con el Servicio Jurídico del Estado, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Estudios comprendidos

Artículo 1. Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar durante el curso académico 1994-1995 cualquiera de los estudios siguientes:

Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero técnico y Arquitecto técnico.

Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por la UNED.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de primer ciclo universitario que deseen proseguir estudios superiores y complementos de formación.

Arte dramático, grado superior de música y restauración y conservación de bienes culturales.

Los estudios de Turismo cursados en la Escuela Oficial o Escuelas adscritas a la misma.

Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Bachillerato unificado polivalente y curso de orientación universitaria.

Formación profesional de primero y segundo grado y curso de enseñanzas complementarias.

Tercer y cuarto cursos de educación secundaria obligatoria, primer y segundo cursos de las distintas modalidades de Bachillerato, Módulos Profesionales de niveles segundo y tercero o ciclos formativos de grado medio o superior.

Estudios correspondientes a los cursos de la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.

Enseñanzas de los grados elemental y medio de Música y Danza, ciclos formativos de grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño y Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los estudios religiosos.

Los estudios de idiomas realizados en escuelas oficiales de titularidad de las Administraciones Públicas.

Los estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios o currículo aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial expedido por el mismo.

Art. 2. 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa, y para cursar estudios homologados de los recogidos en el artículo 1, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la

[1] I 4.12. Ver también, en este volumen, n. 4.85.
[2] VI 4.1.
[3] III 4.32.
[4] VIII 3.5.

4.74 modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el seminario donde realice estudios religiosos.

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las ayudas

Art. 3. 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

A) Ayuda compensatoria.

B) Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el centro docente en que realice sus estudios.

C) Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

D) Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

E) Ayuda para los gastos generados por los precios públicos por servicios académicos, para la realización de estudios universitarios y para el resto de los alumnos que cursen estudios en centros estatales.

En el caso de los alumnos universitarios, la ayuda se sustanciará mediante el mecanismo de compensación de su importe a las Universidades.

F) Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del centro docente y de su régimen de financiación, en el nivel de Enseñanzas Medias.

2. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes *A), B), C), D), E)* y/o *F)* a que tenga derecho cada alumno según las normas contenidas en la presente Orden. En ningún caso la cuantía de las ayudas será superior al coste real del servicio.

3. Además podrán concederse ayudas para gastos derivados de la realización del proyecto de fin de carrera y exención de los precios públicos correspondientes, para los estudios de las Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias de Ingeniería y Arquitectura técnica y Facultades y Escuelas Universitarias de Informática.

Art. 4. 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

1) Que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1979.

2) Que el solicitante no haya trabajado ni percibido prestaciones por desempleo en el año 1993.

3) Tener una renta familiar disponible per cápita no superior a 270.000 pesetas.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuya persona principal se encuentre en situación de desempleo.

Familias cuya persona principal sea pensionista.

Huérfanos absolutos.

Hijos de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o separado legalmente o de hecho, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. Podrá denegarse esta ayuda a aquellos solicitantes cuyas familias dispongan de alguno de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 25, excepción hecha de la vivienda propia.

4. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la acreditación específica por parte del solicitante de la real situación socioeconómica e irá destinada a compensar a las familias por la no percepción de salario que comporta la dedicación del solicitante al estudio.

Art. 5. 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.

De más de 10 a 30 kilómetros.

De más de 30 a 50 kilómetros.

De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la rama de formación profesional o modalidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, será la existente entre los casos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados universitarios, las Comisiones provinciales de promoción estudiantil u órganos que cumplan su misma función podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En ningún caso serán compatibles las ayudas por razón de la distancia en transporte interurbano con la ayuda de residencia.

Art. 6. 1. Procederá la concesión de ayuda para transporte urbano en el nivel universitario en aquellos casos en que la ubicación del centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de selección respectivo, y siempre que para el acceso al centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la UNED.

2. Esta ayuda será compatible con la ayuda de residencia e incompatible con cualquier modalidad de ayuda para transporte interurbano.

4.74

Art. 7. 1. Para la adjudicación de las ayudas para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar se requerirá que el solicitante acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el centro docente y los medios de comunicación existentes, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso. A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

2. En el caso de alumnos de otros estudios, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión de la ayuda de residencia. Cuando no exista dicha necesidad, pero sean precisos esporádicos desplazamientos al centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la presente Orden según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 8. 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá en todo caso, salvo en los siguientes supuestos en los que la beca tendrá como único componente la ayuda para precios públicos por servicios académicos:

Los becarios a que se refiere el artículo 24.2 de la presente Orden.

Aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, o no hayan superado el curso que les da acceso en un solo año académico.

Los alumnos que cursen complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

Tampoco procederá la ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, en el caso de alumnos beneficiarios de la ayuda para la realización del proyecto fin de carrera.

2. En los casos de enseñanza libre, solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la exención de los precios públicos por servicios académicos.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los profesores de los centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 9. Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

Para ciclos formativos de grado superior de un curso más prácticas: 300.000 pesetas.

Para estudios universitarios o superiores: 256.000 pesetas.

Para módulos o ciclos formativos de grado medio de un curso más prácticas: 256.000 pesetas.

Para Formación Profesional de segundo grado: 206.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 153.000 pesetas.

Art. 10. 1. Las cuantías de las ayudas por razón de distancia serán las siguientes:

De 5 a 10 kilómetros: 18.000 pesetas.

De más de 10 a 30 kilómetros: 39.000 pesetas.

De más de 30 a 50 kilómetros: 80.000 pesetas.

De más de 50 kilómetros: 98.000 pesetas.

2. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 17.000 pesetas.

Art. 11. Las cuantías de las ayudas por razón de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

Para ciclos formativos de grado superior de un curso más prácticas: 310.000 pesetas.

Para estudios universitarios o superiores: 263.000 pesetas.

Para módulos o ciclos formativos de grado medio de un curso más prácticas: 263.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 222.000 pesetas.

Art. 12. Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios, superiores y ciclos formativos de grado superior: 25.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 15.000 pesetas.

Art. 13. 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón de carácter y régimen financiero del centro docente será de 62.000 pesetas.

2. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no están obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán sostenidos con fondos públicos los centros municipales de BUP y otros estudios, en cuyo caso, la cuantía de la ayuda será de 31.000 pesetas.

3. En el supuesto de alumnos matriculados en centros privados en régimen de concierto singular suscrito para enseñanzas de niveles no obligatorios (Formación Profesional de segundo grado y centros homologados de BUP —procedentes de las antiguas secciones filiales de Bachillerato—), que deban abonar a los centros las cuotas establecidas en concepto de financiación complementaria y exclusivamente por enseñanza reglada, la cuantía de la ayuda por este concepto será de 20.000 pesetas.

Art. 14. 1. La ayuda para precios públicos por servicios académicos supondrá el beneficio que representa el importe a que asciendan las que se establezcan para el curso 1994-1995.

4.74 Podrán disfrutar de esta ayuda:

a) Los alumnos que obtengan definitivamente la condición de becario en relación con la correspondiente enseñanza.

b) Los alumnos de primer curso de estudios universitarios a que se refiere el último apartado del artículo 28.1 *A)* de la presente Orden.

c) Los alumnos universitarios que, cumpliendo todos los requisitos académicos y de carácter general para ser becarios, tengan una renga familiar igual o inferior a la establecida en el apartado 2 del artículo 24 de la presente Orden.

d) Los alumnos que, cumpliendo todos los requisitos económicos y de carácter general para la obtención de beca, estén cursando Complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas o créditos de que se haya matriculado en el curso 1994-1995, de una única titulación y especialidad.

Art. 15. La cuantía de la ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera será de 58.000 pesetas. Esta ayuda sólo será compatible con la exención de los precios públicos por servicios académicos.

Las Universidades deberán notificar a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la relación de alumnos beneficiarios de esta ayuda que no hayan presentado y superado el mismo, en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que formalizaron la correspondiente matrícula.

Art. 16. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los centros colaboradores.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 25.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 64.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los centros colaboradores. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del centro de Bachillerato a distancia o centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 15.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 54.000 pesetas.

3. Será aplicable a los alumnos a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en los artículos 4 y 14.

Art. 17. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 41.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 50.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED o de centros oficiales de Bachillerato a distancia que residan en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las Islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 87.000 y 90.000 pesetas, respectivamente.

CAPÍTULO III

Requisitos exigibles

Art. 18. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio.

2. No podrán concederse becas ni ayudas en el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión, o reúnan los requisitos legales para la expedición de un título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o alguno de los correspondientes a los estudios superiores citados en el artículo 1 de la presente Orden. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que las directrices propias posibiliten el acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa del primer ciclo superado por el alumno, podrá concederse ayuda para cursar dicho segundo ciclo.

Podrán concederse becas para cursar estudios de segundo ciclo a los alumnos que hayan superado un primer ciclo o estén en posesión de un título de Diplomado o de Ingeniero o Arquitecto técnico que permita el acceso a dicho segundo ciclo, en las condiciones académicas y económicas previstas en la presente Orden.

3. Que el coeficiente de prelación de derecho a la ayuda obtenido, en su caso, por el alumno, le sitúe dentro del crédito disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto

2.298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 56.2 de la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Requisitos de carácter económico

Art. 19. 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio se estará a los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos 24 y 25 de la presente Orden.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos, con excepción de aquellos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo que, en todo caso, deberán declarar que su situación socioeconómica, en 1993, no ha variado sustancialmente respecto de la que sirvió de base para la concesión de la beca cuya renovación se solicita.

3. En el caso de estudios universitarios, a estos efectos, se considerará que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo, tercero y, en su caso, el proyecto de fin de carrera, a aquellos estudios en que sea necesaria su superación para la obtención del título, o los que constituyan el primer ciclo en cada plan de estudios.

El curso de adaptación o los complementos de formación tendrán la consideración del curso inicial del ciclo.

Integrarán el segundo ciclo universitario los cursos cuarto, quinto y, en su caso, sexto y el proyecto de fin de carrera en el mismo supuesto previsto anteriormente, o los que se determinen como segundo ciclo en el plan de estudios.

4. En el caso de estudios no universitarios, se considerará que constituyen ciclos independientes los siguientes cursos:

Ciclo de Bachillerato unificado polivalente y curso de orientación universitaria: Los Cursos primero, segundo y tercero de Bachillerato unificado polivalente y el curso de orientación universitaria.

Ciclo de Formación Profesional de primer grado: los cursos primero y segundo de Formación Profesional de primer grado.

Ciclo de Formación Profesional de segundo grado: Los cursos primero, segundo y tercero de Formación Profesional de segundo grado o, en su caso, el curso de acceso y primero y segundo curso de Formación Profesional de segundo grado.

Ciclo aplicación LOGSE: Los cursos tercero y cuarto de Educación secundaria obligatoria y primero y segundo de cualquier modalidad de Bachillerato.

Los módulos profesionales de niveles dos y tres o los ciclos formativos de grado medio o grado superior constituirán ciclos independientes.

En todos los demás estudios, se estará a los ciclos determinados en los correspondientes planes de estudios.

Art. 20. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos brutos obtenidos en el año 1993 por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, incluyendo en el caso de bienes de naturaleza urbana el 2 por 100 del mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral correspondiente al ejercicio de 1993, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

En el caso de actividades empresariales, profesionales, artísticas, deportivas y agrarias, se computarán los rendimientos netos.

Art. 21. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre de 1993 o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se consideran miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere.

2. En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titularidad o el alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Art. 22. 1. La renta familiar disponible se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones e ingresos a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la primera vivienda hasta el tope establecido anualmente a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

4.74 las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares y el 5 por 100 sobre los ingresos íntegros por rendimientos del trabajo con un tope máximo de 250.000 pesetas, o el 15 por 100 con un tope máximo de 600.000 pesetas en los supuestos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que de la referida autoliquidación resulte derecho a devolución por parte del Tesoro público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. No serán objeto de deducción las desgravaciones por planes de pensiones. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

Los órganos de selección estudiarán específicamente aquellos ingresos que procedan de indemnizaciones por despido.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de todos los rendimientos y, en particular, de los procedentes de las actividades empresariales, profesionales, deportivas, artísticas o agrarias se hará aplicando criterios de rentabilidad real.

Art. 23. Hallada la renta familiar disponible según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de la persona principal y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o de intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) 35.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 50.000 pesetas para familias numerosas de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 200.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, de grado igual o superior al 33 por 100, y siempre que no obtenga ingresos de naturaleza laboral.

e) 100.000 pesetas por cada hijo que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios, en atención a las circunstancias mencionadas en el artículo 7.1 de esta Orden y siempre que se justifique adecuadamente.

f) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando la persona principal y/o su cónyuge o el solicitante sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando la persona principal se encuentre en situación de paro y no perciba prestación por desempleo.

Cuando la persona principal sea viudo/a o cónyuge separado legalmente o de hecho, siempre que la única fuente de ingresos de la unidad familiar sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando la persona principal sea padre o madre soltero/a, viudo/a o separado/a legalmente o de hecho que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Art. 24. 1. Para obtener beca, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de 1 miembro: 850.000 pesetas.
Familias de 2 miembros: 1.400.000 pesetas.
Familias de 3 miembros: 1.850.000 pesetas.
Familias de 4 miembros: 2.200.000 pesetas.
Familias de 5 miembros: 2.447.000 pesetas.
Familias de 6 miembros: 2.690.000 pesetas.
Familias de 7 miembros: 2.925.000 pesetas.
Familias de 8 miembros: 3.160.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 235.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para precios públicos por servicios académicos, como único componente de la beca, de acuerdo con el artículo 14 de la presente Orden, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de 1 miembro: 1.050.000 pesetas.
Familias de 2 miembros: 1.875.000 pesetas.
Familias de 3 miembros: 2.600.000 pesetas.
Familias de 4 miembros: 3.115.000 pesetas.
Familias de 5 miembros: 3.400.000 pesetas.
Familias de 6 miembros: 3.650.000 pesetas.
Familias de 7 miembros: 3.895.000 pesetas.
Familias de 8 miembros: 4.130.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 235.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

3. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado

con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Orden, el umbral de renta no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 de este artículo.

Art. 25. 1. Con excepción de los alumnos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo, los Jurados universitarios de selección, las Comisiones provinciales de promoción estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como los gravámenes existentes sobre los mismos, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) 1) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia, afectados por los coeficientes que se indican a continuación y con las deducciones previstas en el párrafo 3 de este apartado, no podrá superar los 4.000.000 de pesetas. Dichos coeficientes son:

Para fincas situadas en municipios cuyos valores catastrales no hayan sido revisados, coeficiente: 1,88.

Para fincas situadas en municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados por primera vez, coeficiente 0,80.

Para fincas situadas en municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados por segunda vez y los de la provincia de Navarra, coeficiente: 0,44.

2) El Centro de gestión catastral y cooperación tributaria facilitará anualmente la relación de municipios de régimen común cuyos valores catastrales no hayan sido revisados, revisados por primera vez o revisados por segunda vez, a los efectos de la aplicación de los coeficientes indicados en el párrafo anterior.

3) El valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia, será objeto a efectos del cómputo de la suma de valores catastrales indicada en el párrafo 1 de este apartado y antes de afectarlos de los coeficientes allí indicados, de las siguientes deducciones:

Si la finca está situada en un municipio cuyos valores catastrales no hayan sido revisados: 3.000.000 de pesetas.

Si la finca está situada en un municipio cuyos valores catastrales hayan sido revisados por primera vez: 5.000.000 de pesetas. **4.74**

Si la finca está situada en un municipio cuyos valores catastrales hayan sido revisados por segunda vez o en uno de la provincia de Navarra: 9.000.000 de pesetas.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes muebles afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 5.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 23.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral (o base imponible) del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico, sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.625.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 2.000.000 de pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 5.000.000 de pesetas o cuando los intereses, rendimientos o plusvalías recibidos por ellas superaran las 500.000 pesetas, evaluándose si constituyen él único elemento patrimonial de la familia o si proceden de indemnizaciones por despido.

Las acciones y otros títulos bursátiles negociados en mercados de valores se computarán por su valor de negociación media en el cuarto trimestre de 1993. El resto de los valores se computarán según las normas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a 31 de diciembre de 1993, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el valor máximo alcanzado por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados *A), B), C)*

4.74 y *D)* del punto 2 del presente artículo, supere los siguientes márgenes:

a) El 100 por 100 del umbral en cada apartado, si es un único componente.

b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.

c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.

d) El 25 por 100 de la suma de umbrales si son cuatro los componentes.

CAPÍTULO V

Requisitos de carácter académico

Art. 26. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en forma dispuesta en la presente Orden.

3. En el caso de alumnos que cambien de Universidad para la continuación de los mismos estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes a la Universidad de origen.

Estudios universitarios y superiores

Art. 27. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de honor: 10 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Aprobado, apto o convalidación: 5,5 puntos.

Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 28. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido, en el curso 1993-1994, las calificaciones medias siguientes:

A) *Para el primer curso de carrera.*—En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de orientación universitaria.

En escuelas universitarias y en otros estudios superiores: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, o bien 5 puntos de nota media en el COU o último de FP 2 o último de REEM o último de Bachillerato que hayan sido superados por el solicitante en un único año académico.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos establecidos en los párrafos anteriores para obtener beca, podrán ser beneficiarios de la ayuda para precios públicos por servicios académicos, siempre que cumplan todos los demás requisitos exigibles y que su renta familiar sea igual o inferior a la señalada en el apartado 1 del artículo 24 de la presente Orden.

B) *Para el segundo y posteriores cursos.*—En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería técnica y de Informática: 4 puntos de nota media.

En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros centros superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrán obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las no superadas no excedan de tres si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores y se haya alcanzado la nota media de 4 ó 5 puntos, respectivamente. Superadas en dicho segundo curso, todas las asignaturas, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

3. Las notas medias mínimas a que se refieren los párrafos anteriores, no serán exigibles a los alumnos que sigan planes de estudios estructurados en créditos.

4. En todo caso, el número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso 1993-1994, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 30.

5. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

6. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

7. Para el proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todas las asignaturas del último curso en el curso académico 1993-1994, habiendo disfrutada en el mismo de la condición de becario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. 1. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima en los estudios en que se exige en el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas

las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática; o una, si se trata de estudios en los demás centros universitarios.

2. En el caso de planes de estudio estructurados en créditos, podrán quedarle al alumno sin superar el 40 o el 20 por 100 de los créditos matriculados, respectivamente, según los estudios de que se trate.

Art. 30. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso 1994-1995, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior y así lo exija la normativa correspondiente, las asignaturas o créditos en que deberá formalizarse dicha matrícula serán los que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1) Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para obtener el beneficio de la beca. En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, cuarenta y dos créditos, debiendo ser superados todos ellos para obtener el beneficio de la beca. En el supuesto de matricularse de un número superior de asignaturas o créditos, será de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del presente artículo.

2) Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

3) Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología e Informática.

4) Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, en las Escuelas de Marina Civil, en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Graduado Social.

5) Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

6) Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

7) En caso de centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos, el solicitante deberá matricularse, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan y, en todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

8) En el supuesto de planes de estudios estructurados en créditos, con matrícula cuatrimestral, podrá obtener la beca el alumno que se matricule en un cuatrimestre del 50 por 100 de los créditos establecidos en el párrafo anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refiere dicho párrafo anterior.

9) Excepcionalmente, en lo casos en que los planes de estudios o la normativa propia de la Universidad limiten el número de asignaturas o créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todas las asignaturas o créditos en que le sea posible, aunque no alcance el mínimo a que se refiere el artículo 30 de la presente Orden.

En este supuesto, sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante dos años más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios si se trata de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática y, un año más, si se trata de las demás Facultades y Escuelas Universitarias.

2. Los alumnos que se matriculen del curso o cuatrimestre completo, según el plan de estudios vigente en el centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior a los señalados en los párrafos anteriores.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas o créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

No obstante, lo anterior, los Jurados de selección universitaria podrán tener en cuenta los casos de excepcional aprovechamiento académico del

4.74 alumno que le lleven a cursar sus estudios en un número de años inferior al establecido por el correspondiente plan de estudios.

4. El número mínimo de asignaturas o créditos fijados en los apartados anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso 1994-1995, no será exigible en el caso de alumnos que, para finalizar sus estudios, no tengan dicho número mínimo de asignaturas o créditos matriculados por razón de un mejor aprovechamiento académico en el curso o cursos precedentes.

5. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

6. En aquellas Universidades que tengan asignaturas y cuatrimestrales, estas últimas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

8. Los Jurados de selección de becarios de las Universidades que, en aplicación de los nuevos planes de estudios, admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre, adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de la presente Orden.

Art. 31. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 28, en aquellos estudios en que así se exige, se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 27, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 32. 1. En el caso de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más cursos en el proceso educativo.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurran a mejorar la nota de la prueba de acceso a la Universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

3. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 33. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en los niveles de Enseñanzas Medias y en otros estudios medios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6,5 puntos.
Suficiente, apto o convalidación: 5,5 puntos.
Insuficiente: 3 puntos.
Muy Deficiente o No Presentado: 1 punto.

Art. 34. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En todos los casos en que el alumno haya recibido una calificación por cada una de las asignaturas cursadas, se aplicará el baremo correspondiente a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En las enseñanzas medias en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

c) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

d) En el caso de Enseñanzas Medias que tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

Art. 35. Para obtener beca en los estudios de Enseñanzas Medias será preciso haber obtenido, en el curso 1993-1994, las calificaciones siguientes:

1. Para el primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, de Bachillerato, de Formación Profesional de primer grado, curso de Acceso, de Formación Profesional de segundo grado, de otros estudios medios, de tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, Módulos Profesionales de niveles 2 y 3 y ciclos formativos de Grado Medio o Superior, reunir los requisitos establecidos para quedar matriculado de dichos cursos.

Los alumnos de primer curso de Formación Profesional de primer grado y primero de Comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que repitan curso en la misma o distinta rama, podrán obtener o conservar la beca, siempre que a 1 de enero de 1995 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

2. Para los restantes cursos de Enseñanzas Medias y de otros estudios medios, 5 puntos entre las convocatorias de junio y septiembre y aunque le haya quedado al alumno un asignatura sin superar.

Los alumnos de segundo curso de Formación Profesional de primer grado y segundo de Comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que no hayan obtenido en primer curso el requisito académico exigido en el párrafo anterior, podrán obtener

o conservar la beca siempre que a 1 de enero de 1995 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Para el segundo año de los módulos profesionales y ciclos formativos, se concederá la renovación o nueva adjudicación de la beca siempre que el alumno haya dejado un único área o módulo sin superar.

Art. 36. 1. Salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, no se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.

En el caso de alumnos que hayan repetido curso, se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquel para el que solicitan la beca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos que se inscriban de nuevo en distinta opción del curso de orientación universitaria, podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad. En el caso de estudios de COU deberán matricularse, como mínimo, de un bloque de materias, que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matriculen de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

c) Los alumnos que se matriculen sólo de algunas materias para completar una nueva opción del curso de orientación universitaria.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 37. 1. En el caso de enseñanzas medias cursadas total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios, mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

CAPÍTULO VI

Verificación y control

Art. 38. Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, las siguientes:

a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede la ayuda.

b) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido becario en años anteriores.

Art. 39. 1. Los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las Administraciones Públicas.

4. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión u ocultación de los que determinarían la denegación o revocación de la beca y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Art. 40. Terminado el proceso de adjudicación de becas, los órganos gestores procederán a verificar el porcentaje que acuerde el correspondiente órgano colegiado de selección de las becas concedidas al amparo del sistema de renovación por ciclos.

Con este fin, los órganos gestores podrán requerir a los alumnos la presentación de cuantos do-

4.74 cumentos consideren oportunos para determinar su situación económica en el año 1993.

En los casos en que la referida situación económica de 1993 supere en un 20 por 100, o más, cualquiera de los umbrales de renta y/o patrimonio establecidos en la presente Orden, se entenderá que aquélla ha variado sustancialmente.

En dichos supuestos, los órganos gestores remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la documentación correspondiente para la apertura del oportuno expediente de revocación de la/s beca/s concedida/s.

Art. 41. 1. Con el fin de determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación, denegación o revocación de becas o ayudas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar la colaboración de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos:

a) Funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán asesorar a los órganos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las Universidades o de las Comunidades Autónomas en el estudio de las solicitudes y propuestas de concesión de beca o ayuda al estudio.

b) El Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 42. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio serán revocadas, total o parcialmente, se haya o no abonado su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en el artículo 38, *a)*, o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúna alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

2. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia, Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

3. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 43. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas y, en su caso, de los intereses de demora desde el momento del pago de la subvención, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y, dado que la situación económica de la unidad familiar es uno de los requisitos fundamentales para la obtención de becas o ayudas al estudio, quedarán obligados solidariamente frente a la Administración, para responder del referido reintegro y, salvo las limitaciones establecidas por la ley, la persona principal de la familia y el solicitante, en caso de ser mayor de edad o estar emancipado.

2. La resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiera efectuado el ingreso correspondiente, se comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda para que se inicie el procedimiento de reintegro establecido en la Orden de 10 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

Art. 44. A los efectos establecidos en el presente capítulo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO VII

Reglas de Procedimiento

Art. 45. 1. Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar el impreso oficial [1] que se apruebe al efecto y presentarlo en los plazos siguientes:

[1] Por Orden de 16 de junio de 1994 («BOE» de 29 de junio de 1994), se aprueban los impresos oficiales para la solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso 1994-1995.

a) Hasta el 29 de julio de 1994, los solicitantes que, por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas o créditos de que hubieren estado matriculados, o por cualquier otra causa, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de estudios ya cursados. Estas solicitudes integrarán la fase «A» del procedimiento.

Para estos alumnos, los centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, los órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

b) Hasta el 31 de octubre de 1994, los solicitantes que hayan concurrido a exámenes en la convocatoria de septiembre. Estas solicitudes integrarán la fase «B» del procedimiento.

c) En los casos de plazo especial de matrícula, deberán presentarse las solicitudes de beca dentro del plazo señalado en el párrafo *b)* del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando ésta haya quedado realizada.

d) Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre en los siguientes casos:

En caso de fallecimiento de la persona principal de la familia, o por jubilación forzosa de la misma que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria ocurridos después de transcurrido dicho plazo.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por causa justificada.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

e) Podrán presentarse solicitudes de beca para la realización del Proyecto de Fin de Carrera durante el mes siguiente a la fecha de formalización de la matrícula correspondiente.

2. Todos los solicitantes, junto con el impreso de solicitud, deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del solicitante y todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

3. Únicamente a los alumnos que soliciten la beca en concepto de nueva adjudicación o a quienes sean objeto de verificación se les podrá requerir algún o algunos de los siguientes documentos correspondientes al año 1993.

Fotocopia completa de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Fotocopia completa de las declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Fotocopia de la declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Documentos acreditativos de la percepción de ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o no declarados por razón de la cuantía (pensiones, prestaciones por desempleo, etcétera).

Fotocopia de los recibos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos.

Certificaciones de empadronamiento.

Documentación acreditativa de independencia familiar y económica.

Certificaciones acreditativas de los valores mobiliarios y depósitos bancarios.

Fotocopias de las declaraciones por pagos fraccionados presentados por profesionales y empresarios.

Fotocopia de la tarjeta de selectividad.

Art. 46. 1. En los casos previstos en el apartado *d)* del artículo anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los Jurados de selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas atenderán, para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

Art. 47. 1. Las solicitudes se presentarán en los centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico 1994-1995.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Registros, oficinas de Correos, oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 48. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo centro a que hubieran asistido en el curso 1993-1994, las Secretarías de dichos centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado en el curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas o créditos computables de que se hubiera matriculado, así como las características de los mismos (cuatrimestrales, convalidados, etcétera).

No será necesaria la certificación de las calificaciones obtenidas en el curso anterior en el caso de alumnos que soliciten beca para cursar primero

4.74 de Bachillerato unificado polivalente, primero de Bachillerato, primero de Formación Profesional de primer grado, curso de acceso, primero de Formación Profesional de segundo grado, de otros estudios medios, primer curso de Módulos Profesionales de niveles 2 ó 3 y tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en centro distinto, los centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

3. En el caso de que al solicitante le haya sido concedido el traslado de su matrícula a otra Universidad deberá solicitar el traslado de su expediente de beca en la Universidad de origen. Ésta enviará a la nueva Universidad el expediente original de beca completo, indicando la situación en que se encuentra. La Universidad receptora continuará la tramitación, procediendo a la rectificación de la cuantía, en su caso.

Art. 49. 1. Las solicitudes debidamente diligenciadas por los centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes y, una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, deberán ser remitidas a la Gerencia de la Universidad en el caso de centros universitarios y a las Direcciones provinciales de Educación y Ciencia u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas en el caso de centros no universitarios, en los plazos siguientes:

Solicitudes de la fase «A», quincenalmente y, en todo caso, antes del 6 de septiembre de 1994.

Solicitudes de la fase «B», quincenalmente y, en todo caso, antes del 7 de noviembre de 1994.

2. Los Vicesecretarios de los centros públicos de Enseñanzas Medias o, cuando no existan éstos, los Jefes de estudios, en cuanto tutores de becarios, se responsabilizarán del estricto cumplimiento por parte de los centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio, que les serán suministrados por los Servicios Provinciales de Asesoramiento a Estudiantes y a Asociaciones de Padres de Alumnos.

Difusión del mismo a los alumnos del centro y sus familiares, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección provincial.

Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

3. En todo caso, los Presidentes de los órganos de selección a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Art. 50. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios, en una y otra fase, se constituirán en el mes de julio de 1994 los siguientes órganos colegiados:

1. En cada Universidad, un Jurado de selección de becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe el Rector de la Universidad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco profesores de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector correspondiente, se constituirán dos Jurados de selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidio por dicho Vicerrector uno de ellos y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor designado por el Vicerrector.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de selección universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director Provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario General de la Dirección provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores Técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las unidades de gestión de becas; un Director de centro público y otro de un centro privado, designados por el Director

provincial de Educación y Ciencia; un Vicesecretario, en su calidad de tutor de becarios, designado también por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de los padres, dos de centros públicos y uno de centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de las Organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años y becarios del Estado y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas, que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación que sean designados por dichos Departamentos a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Art. 51. 1. De las reuniones celebradas por los órganos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Departamento.

2. El funcionamiento de estos órganos se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en el capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 52. 1. En casos específicos, los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades, así como los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración Educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración Tributaria.

3. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, podrán reclamar a quienes realicen actividades empresariales, profesionales, artísticas, deportivas y agrarias la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 de la presente Orden.

4. Asimismo, los citados órganos colegiados solicitarán cuantos informes estimen necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

Art. 53. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas, teniendo prioridad las de renovación dentro del ciclo.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 50 cursarán la denegación a los solicitantes que no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos que puede interponer, así como las revisiones que pueda solicitar.

3. Los órganos gestores procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente y, en todo caso, antes del 31 de marzo de 1995.

Art. 54. 1. Durante el mes de septiembre de 1994 las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase «A» al centro de proceso de datos del Departamento que, en el plazo de veinte días, elaborará los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la entidad de ahorro que efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el centro de proceso de datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo 1, los órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase «A» del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

4. Las hojas de mecanización o, en su caso, los soportes informáticos, se acompañarán del correspondiente acta del órgano colegiado que contendrá globalmente la propuesta de concesión, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Art. 55. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el centro de proceso de datos remitirá

4.74 a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase «A» en cada nivel educativo.

Art. 56. 1. Las unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase «A», las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de diciembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase «B» al centro de proceso de datos.

Será aplicable también lo dispuesto en los artículos 53 y 54.

2. El centro de proceso de datos acoplará toda la información relativa a la fase «B» y la correspondiente a la fase «A», y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes, dando prioridad a los becarios de renovación y aplicando a la lista de candidatos de nueva adjudicación de la fase «B», en su caso, la fórmula del artículo 9 del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio.

En el caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el de renta familiar más baja sobre el de renta más alta. El abono de estas ayudas se efectuará con cargo al crédito 18.12.423A.483.

3. El importe de los precios públicos por servicios académicos no satisfechos por los alumnos beneficiarios de las ayudas convocadas por la presente Orden, será compensado a las Universidades, hasta donde alcance el crédito 18.12.423A.485.

Art. 57. En el plazo total de seis meses y, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a la elaboración del listado definitivo de candidatos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa resolverá motivadamente el procedimiento y ordenará la publicación de la relación de los solicitantes a los que se concede la subvención, en los tablones de anuncios de las Direcciones provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Universidades y órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, entendiéndose desestimadas el resto de las solicitudes. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 58. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación inicialmente o como resultado de la revisión formulada, podrán interponer en el plazo de un mes recurso ordinario ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Secretario de Estado de Educación por delegación de aquél.

Art. 59. 1. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca de centros universitarios y otros centros docentes estatales a que se refiere el artículo 3 de la presente Orden, podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos por servicios académicos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Secretarías de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

Art. 60. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas al estudio cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente:

Países: Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Dinamarca. Coeficiente: 2,3.

Países: Francia, Austria, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido. Coeficiente: 1,5.

Restantes países. Coeficiente: 1,0.

3. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 1994.

4. Los servicios diplomáticos y consulares de España en el extranjero, especialmente las Consejerías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

5. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General de Migraciones.

Art. 61. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

Art. 62. 1. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas y ayudas al estudio convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación y Ciencia, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de centros de Enseñanzas integradas y de otros centros con internado, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

3. Tampoco se considerarán incompatibles las becas de la convocatoria general con la beca ERASMUS. Los alumnos beneficiarios de la citada beca ERASMUS que sigan el curso académico completo en una Universidad extranjera podrán percibir, además, el componente de ayuda de residencia.

Art. 63. En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Disposiciones transitorias

Primera. La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1994-1995 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Segunda. Para la concesión de becas y ayudas a los alumnos que cursen estudios correspondientes a la reforma experimental de las Enseñanzas Medias, serán de aplicación los requisitos académicos regulados en la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de junio).

Disposiciones adicionales

Primera. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda. Las menciones a planes de estudios estructurados en créditos contenidas en la presente Orden serán de aplicación únicamente a los alumnos que cursen planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por Real Decreto 1.267/1994, de 10 de junio.

Tercera. En todo caso, el importe de las becas y ayudas reguladas en la presente Orden se hará efectivo en España, a cuyo efecto, los beneficiarios de las mismas con residencia en el extranjero, deberán indicar los datos bancarios correspondientes.

La documentación que sirva de base para la concesión de las referidas becas y ayudas deberá presentarse con traducción jurada.

Disposición derogatoria

Única. Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda, queda derogada la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se convocan becas y ayudas al estudio para el curso 1993-1994, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1994.—Excmos. Sres.: Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia, *Suárez Pertierra.*

4.74.1 4.74.1. ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL PARA EL CURSO 1994-1995.

(«BOE» de 29 de junio de 1994.)

El actual sistema de becas regulado por el Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto) [1], establece una clara prioridad hacia los estudios medios y superiores, dedicándose a ellos, en consecuencia, la parte más importante de los recursos disponibles en materia de becas y ayudas al estudio.

Sin embargo, parece conveniente mantener la convocatoria especial de ayudas para alumnos de centros privados que estén cursando el segundo ciclo de Educación Infantil.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, y demás disposiciones aplicables, he dispuesto:

Artículo 1. 1. Se convocan, para el curso escolar 1994-1995, ayudas de hasta 46.000 pesetas cada una, destinadas a alumnos de tres, cuatro y cinco años de edad, matriculados en centros privados de Educación Infantil que estén debidamente autorizados.

2. Podrán ser solicitadas por las familias de dichos alumnos, cuya renta anual correspondiente a 1993 no haya sobrepasado los siguientes umbrales:

Familias de un miembro computable: 850.000 pesetas.

Familias de dos miembros computables: 1.400.000 pesetas.

Familias de tres miembros computables: 1.850.000 pesetas.

Familias de cuatro miembros computables: 2.200.000 pesetas.

Familias de cinco miembros computables: 2.447.000 pesetas.

Familias de seis miembros computables: 2.690.000 pesetas.

Familias de siete miembros computables: 2.925.000 pesetas.

Familias de ocho miembros computables: 3.160.000 pesetas.

A partir del octavo miembro se irán sumando 235.000 pesetas más por cada miembro computable, para determinar la renta familiar total.

Art. 2. 1. Las solicitudes deberán formularse en el modelo de impreso oficial de nueva adjudicación, que podrá ser adquirido en los estancos.

2. Los impresos, debidamente cumplimentados, sin enmiendas ni tachaduras, adjuntando la documentación recogida en la Orden de 15 de junio de 1994 por la que se convocan becas y ayudas de carácter general para el curso 1994-1995, deberán entregarse en el centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios en el curso 1994-1995. El plazo de entrega queda fijado hasta el 29 de julio de 1994.

3. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Registros, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 3. 1. Para la concesión de estas ayudas no se exigirá a los alumnos rendimiento académico alguno. La preferencia para la asignación de ayudas quedará determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante; sólo en caso de igualdad de renta familiar per cápita serán preferentes las solicitudes de renovación sobre las de nueva adjudicación.

2. Los centros docentes receptores de solicitudes, según el artículo 2.2, procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas quincenalmente, y, en todo caso, antes del 6 de septiembre de 1994, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia u órganos análogos de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación.

3. Dichos órganos periféricos procederán a la preselección de las solicitudes presentadas y las remitirán al centro de proceso de datos del Ministerio de Educación y Ciencia, para la selección definitiva, antes del 29 de octubre de 1994.

Art. 4. Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden regirá para estas ayudas lo dispuesto en las Órdenes de 15 de junio de 1994, por la que se convocan becas y ayudas de carácter general para el curso 1994-1995, y de 16 de junio de 1994, por l que se aprueban los impresos oficiales para su solicitud.

Art. 5. Por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa se adoptarán las resoluciones y medidas precisas para le ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1994.—P. D. (Orden de

[1] I 4.12.

26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.74.2

4.74.2. RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL CURSO 1994-95. («BOE» del 31 de mayo de 1994.)

Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de discapacitados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a discapacitados, y por otra, para el presente ejercicio de 1994 por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 17 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28), que determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a discapacitados, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

No obstante, la normativa citada deja, por un lado, de regular algunos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos de adjudicación y pago y, por otro, debe ser concretada en determinados puntos. Todo ello justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1994-95 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la Educación Especial.

Por todo lo anteriormente expuesto, he resuelto:

Primero.—1. Se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1994-95 de carácter individual para sufragar el gasto que origine la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que serán las siguientes:

a) Ayudas individuales directas para Educación Especial a las que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

b) Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con discapacidades o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1.753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en los apartados anteriores y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo.—Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

A) *Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios.*—1. Tener necesidades educativas especiales, con las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido reconocidas como tales por un equipo de orientación educativa y psicopedagógica dependiente de la Administración Educativa o, en su defecto, por un equipo de valoración y orientación de un centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el alumno con necesidades educativas especiales, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los equipos indicados, podrá acreditarse la discapacidad y la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por centros especialistas competentes en la materia.

b) Que de ellas resulte la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial, bien en un centro específico o bien en régimen de integración de un centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos.

2. Tener cumplidos los tres años de edad y no tener cumplidos los diecisiete a 1 de enero de 1995. Excepcionalmente se concederán ayudas hasta los dieciocho años para completar los estudios de Educación General Básica, o veinte para Educación Secundaria Obligatoria. Cuando la ayuda se solicite para FP, BUP y COU el límite de edad queda establecido en veintiún años. Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a alumnos menores de tres años siempre que los equipos psicopedagógicos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización temprana por razón de las características de la discapacidad.

3. Estar escolarizado en centros específicos o en unidades de Educación Especial de centros ordinarios, o en centros ordinarios que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales que hayan sido creado o autorizados definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios aquellos alumnos con necesidades educativas especiales, debidamente valoradas por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica de las Administraciones Educativas que no hayan podido

4.74.2 quedar escolarizados en las unidades o centros a que se refiere el apartado anterior.

B) *Requisitos específicos para las ayudas de Educación Especial.*—Para obtener cualquiera de las ayudas previstas en la presente Resolución, los ingresos netos y patrimonio de la familia de los solicitantes, tanto de renovación como de nueva adjudicación, no podrán superar los umbrales de renta y patrimonio establecidos en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1994-95 en los niveles universitarios y medios. Hallados la renta y patrimonio familiares según las normas y deducciones recogidos en la citada convocatoria general, se deducirán de aquélla 500.000 pesetas por el solicitante y otras tantas por cada uno de sus hermanos que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada de grado igual o superior al 33 por 100 y siempre que no obtenga ingresos de naturaleza laboral.

En el caso de familias de trabajadores españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar se multiplicará por el coeficiente que corresponda:

Países: Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Dinamarca. Coeficiente: 2,3.

Países: Francia, Austria, Italia, Holanda, Australia, Canadá, Reino Unido, Luxemburgo y Bélgica. Coeficiente: 1,5.

Países: Restantes países no incluidos en la enumeración anterior. Coeficiente: 1,0.

C) *Requisitos específicos para los subsidios de Educación Especial.*—Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en e correspondiente título vigente por su condición de persona con discapacidad o incapacidad para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre.

Tercero.—Tanto las ayudas como los subsidios de Educación Especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles educativos, cursados en los centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 3 del apartado *A)* del número anterior:

a) Segundo ciclo de Educación Infantil.

b) Educación General Básica.

c) Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) BUP y COU.

e) Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

f) Distintas modalidades de Bachillerato.

g) Módulos profesionales de niveles 2 y 3.

h) Ciclos formativos de niveles medio y superior.

Cuarto.—1. Las ayudas de Educación Especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

Enseñanza: Hasta 88.000 pesetas.

Transporte escolar: Hasta 58.000 pesetas.

Comedor escolar: Hasta 53.000 pesetas.

Residencia escolar: Hasta 160.000 pesetas.

Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en centros de Educación Especial: Hasta 34.000 pesetas.

Transporte urbano: Hasta 25.000 pesetas.

Reeducación pedagógica o del lenguaje: La que en cada caso se fije como necesaria y suficiente, en aplicación de las reglas del apartado 6 del presente artículo.

2. Los subsidios de Educación Especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un centro, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho centro estén servidas por profesorado estatal o sean sostenidas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos.

Podrán concederse ayudas para transporte urbano, cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al centro educativo.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte. Podrán, sin embargo, disfrutar de ayuda para transporte de fin de semana.

6. Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas:

a) La solicitud en la que se incluya petición de esta clase de ayuda deberá ir acompañada del certificado de minusvalía y de un informe específico del equipo de orientación educativa y psicopedagógica en el que se detalle la asistencia educativa que se considere necesaria para su corrección, el grado de posibilidades de ésta, la duración previsible de la asistencia y las condiciones que garanticen su prestación.

b) Certificación expedida por el Inspector de la zona correspondiente de que el centro al que asiste el alumno no cuenta con Profesor de apoyo para Educación Especial o con logopeda.

c) Certificación acreditativa del coste del servicio expedida por el centro o reeducador que lo preste.

d) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberán ser examinadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente, con objeto de que pueda formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente,

las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato.

e) Salvo propuesta en concreto de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, suficientemente razonada y con observancia de las reglas que anteceden, no será concedida ninguna ayuda de este tipo.

Quinto.—Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.—1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el centro donde el solicitante se halle escolarizado para el curso 1993-94 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1994-95, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1994-95 en un centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando solicite la ayuda o subsidio para un centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. El plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el 1 de junio al 15 de julio de 1994, ambos inclusive.

4. Únicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, o bien a través de los registros, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—Las dependencias o centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación aneja, y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas.

Octavo.—Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1994-95 en centros de otras provincias y las remitirán al organismo correspondiente por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Décimo.—Verificados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, al organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo.—Los Servicios Administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, NIF del solicitante, y del padre, madre o tutor, en su caso, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como a valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en el punto decimotercero de la presente Resolución.

Duodécimo.—1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a las que se incorporará, como Vocal, un Inspector técnico que designe el Director provincial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión y cursarán las denegaciones de ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación, las tareas especificadas en el párrafo anterior se realizarán por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

4.74.2 3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Decimotercero.—1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado B) del punto segundo de la presente Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes elementos:

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la discapacidad que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en centro público o centro sostenido con fondos públicos de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre, o abandonado por uno o ambos.

b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir la correspondiente prestación.

c) Ser hijo de padre o madre soltero o separado/a legalmente o hallarse la persona principal de la familia en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.

d) Hallarse uno de los padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

e) Tener más hermanos discapacitados o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.

g) Ser hijo de padres residentes en el extranjero.

2. La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

b) En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquellas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

c) Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

3. Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el párrafo anterior.

Decimocuarto.—1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares enviarán antes del 10 de octubre de 1994 a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a interponer recurso o solicitar revisión, conforme a la normativa general de becas y ayudas al estudio.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan a la vista de las propuestas formuladas y con cargo al crédito 18.12.433A.484 notificándolo a los beneficiarios.

Los alumnos beneficiarios podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto [1]).

Las unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

Decimoquinto.—1. En el plazo de seis meses, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa resolverá el procedimiento y ordenará la publicación de la relación de los solicitantes a los que se concede la subvención, en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, entendiéndose desestimadas el resto de las solicitudes. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación inicialmente o como resultado de

[1] I 4.12.

la revisión formulada, podrán interponer recurso ordinario ante el Ministerio de Educación y Ciencia que será sustanciado por el Secretario de Estado de Educación por delegación del Ministro del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **4.75**

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Formación Educativa para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 16 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.75. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1994 POR LA QUE SE SUPRIME EL SERVICIO DE APOYO ESCOLAR DE LOS CENTROS DE RECURSOS Y SE ESTABLECE LA REORDENACIÓN DE LOS CENTROS DE PROFESORES Y LOS CENTROS DE RECURSOS. («BOE» de 10 de mayo de 1994.)

El proceso de implantación de las enseñanzas previstas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] ha hecho aún más evidente la necesidad de unos servicios de apoyo que permitan al Profesorado desarrollar en las mejores condiciones la tarea docente, que cada día demanda nuevas capacidades. Por otra parte, la configuración de un sistema educativo caracterizado por unos centros educativos con un mayor grado de autonomía pedagógica y curricular hace necesario incrementar la coordinación de todos los servicios de apoyo externos, así como la adecuada articulación de sus intervenciones.

Como apoyo a la tarea docente, junto con otros servicios, vienen funcionando dos instituciones, los centros de Profesores y los centros de recursos; los primeros dedicados básicamente a la formación del Profesorado; los segundos, al apoyo en el más amplio sentido a la actividad docente en áreas rurales. Si bien diferentes por origen, sentido, estructura y funciones, en la formación del Profesorado han compartido siempre un amplio campo de intereses y trabajo, que hasta ahora encontraba adecuada articulación en los Planes Provinciales de Formación.

La unificación en una sola red de las actuales de centros de Profesores y de centros de recursos, así como su coincidencia geográfica con la de los Equipos para la Orientación Educativa y Psicopedagógica, ha de permitir —además de avanzar en la coordinación con otros servicios de la propia administración educativa— la adecuada ordenación de los apoyos externos a los centros. Parece por ello conveniente, en tanto no culmine el correspondiente proceso normativo, redistribuir el mapa de actuación de los centros de Profesores y de los centros de recursos y determinar la respectiva atención a los centros docentes. Por otra parte, la progresiva generalización de la puesta en funcionamiento de los Colegios Rurales Agrupados, que asumen las funciones de atención directa al alumnado de centros incompletos que venían desarrollando los centros de recursos, hace necesaria la supresión de los Servicios de Apoyo Escolar de estos centros, así como de los respectivos puestos de trabajo de carácter singular, aprobados por Resolución de 25 de abril de 1990, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 19 de noviembre), con el fin de establecer una estructura de apoyo más acorde con la situación actual.

Por ello, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria [2], y en la disposición final del Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de Profesores [3],

Este Ministerio dispone:

Supresión del Servicio de Apoyo Escolar y de los puestos de trabajo que lo integran

Primero.—Con efectos de 31 de agosto de 1994 se suprimen los Servicios de Apoyo Escolar cons-

[1] VI 4.1.

[2] I 4.10.

[3] VII 4.12.

4.75 tituidos en los centros de recursos al amparo de lo establecido en el apartado 2., 1, de la Orden de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 27 [1]), por la que se regulan los centros de recursos y los Servicios de Apoyo Escolar, así como los puestos de trabajo docentes de carácter singular a ellos adscritos que se relacionan en el anexo I de esta Orden.

Segundo.—A efectos de adscripción de los Maestros con destino definitivo en un centro de recursos como consecuencia de la supresión de sus puestos de trabajo, éstos se consideran como unidades escolares ordinarias de la localidad donde se ubica el centro de recursos.

Tercero.—Aquellos Maestros que queden desplazados por supresión de su puesto de trabajo en un centro de recursos podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio [2], modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre [3], por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.

Creación y supresión de centros de Profesores y de centros de recursos

Cuarto.—Se suprimen, con efectos de 31 de agosto de 1994, los centros de Profesores y los centros de recursos que se relacionan en los anexos II y III. Por este motivo, cesan sus órganos de gobierno, unipersonales o colegiados. El personal de administración y servicios con destino actual en dichos centros quedará en la situación que establecen las normas generales que le son de aplicación.

Quinto.—Se crean los centros de Profesores que se relacionan en el anexo IV.

Reordenación de los centros de Profesores y de los centros de recursos

Sexto.—Para las funciones relacionadas con la formación permanente y otras acciones de apoyo al personal docente y los centros públicos y privados concertados de las enseñanzas de régimen general y especial, excepto la educación universitaria, se procede por la presente Orden a delimitar, con efectos de 1 de septiembre de 1994, los ámbitos geográficos de actuación de los centros de Profesores y de los centros de recursos, que aparecen relacionados en el anexo V, así como la localidad en la que se establece la sede de cada uno de los centros y el módulo que se les asigna.

Séptimo.—Para el cumplimiento de dichas funciones, a los centros de recursos les será asignada una plantilla de personal docente, integrada por el director y los asesores de formación permanente en el número que oportunamente se determine. Asimismo, contarán con los demás órganos de gobierno previstos en la Orden de 28 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo [4]), por la que se regula el procedimiento de selección, designación y renovación de los órganos de gobierno de los centros de Profesores.

Octavo.—En función de las características del ámbito y la naturaleza de la red, se asignan nuevos módulos a los centros de Profesores y a los centros de recursos, que serán los relacionados en el mencionado anexo V.

A los efectos que se derivan de la aplicación de estos módulos, se establece la siguiente equivalencia:

Nuevo módulo, centro de Profesores y centro de recursos	Módulo centro de Profesores (Orden de 28 de abril de 1992)
III	A
II	C
I	D

Como consecuencia de lo anterior, quedan sin efecto los módulos asignados a los centros de recursos mediante Resolución de 6 de junio de 1990 de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio [5]).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que dicte las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para la regulación de la red de centros de recursos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse recurso contencioso-administrativo previa la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [6].

[1] V 4.17.
[2] V 4.1.
[3] VII 4.6.
[4] VII 4.12.1.
[5] VI 4.19.
[6] VIII 3.5.

Madrid, 5 de mayo de 1994.—*Suárez Pertierra.*
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Relación de anexos que acompañan a esta Orden [1]

Anexo I: Relación de puestos de trabajo en centros de recursos (Servicio de Apoyo Escolar) que se suprimen.

Anexo II: Relación de centros de Profesors que se suprimen. **4.76**

Anexo III: Relación de centros de recursos que se suprimen. **4.77**

Anexo IV: Relación de centros de Profesores que se crean (se menciona únicamente la localidad de la sede).

Anexo V: Relación de los centros de Profesores y de los centros de recursos, con delimitación de sus ámbitos geográficos y asignación de módulo.

[1] No se recogen aquí los Anexos.

4.76. RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1993, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA Y DE ENSEÑANZA SUPERIOR, POR LA QUE SE INCREMENTA EL HORARIO DESTINADO A LA LENGUA ESPAÑOLA EN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA. («BOE» de 19 de agosto de 1993.)

La Orden de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10 [1]), sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, ha modificado la composición de los ejercicios de las citadas pruebas, atribuyendo un valor mayor en la calificación a la Lengua Española. Asimismo, la modificación ha afectado al comentario del texto, ya que, tanto las preguntas generales relativas al mismo, como las cuestiones de Lengua Española relacionadas con él, versarán sobre un único texto, que se propondrá al alumno en el primer ejercicio de la prueba.

Estas circunstancias aconsejan incrementar el horario semanal destinado a Lengua Española por la Orden de 3 de septiembre de 1987 en una hora más, de forma que esta disciplina, que adquiere un peso relativo superior al resto de materias, tenga un horario equivalente a éstas. Este incremento debe permitir a los Profesores de Lengua Española asumir en sus clases la preparación del ejercicio de comentario de texto, tarea en la que, hasta este momento, venían colaborando Profesores de otras disciplinas en horas destinadas al efecto.

Por las razones expuestas, y en virtud de la autorización que les confieren el punto sexto de la Orden de 3 de septiembre de 1987 [2], y la disposición final primera de la Orden de 9 de junio de 1993, antes citadas, las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior han resuelto:

Primero.—En los Centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, y a partir del curso 1993/1994, el horario destinado a la materia de Lengua Española del Curso de Orientación Universitaria será de cuatro horas semanales.

Segundo.—Dentro del horario asignado a Lengua Española los Profesores de esta materia se harán cargo de la preparación del ejercicio de comentario de texto previsto en el punto tercero, 1, *a)*, de la Orden de 9 de junio de 1993.

Madrid, 21 de julio de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*—La Directora general de Enseñanza Superior, *Ana Crespo de las Casas.*

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Gestión Económica.

[1] VIII 4.40.1.

[2] III 4.35.

4.77. RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE HABILITA PARA IMPARTIR DOCENCIA EN EDUCACIÓN INFANTIL A LOS MAESTROS QUE HAYAN CURSADO LA ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN PREESCOLAR EN LAS LICENCIATURAS DE FILOSOFÍA Y LETRAS (SECCIÓN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN) O FILOSOFÍA Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN (SECCIÓN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN). («BOE» de 13 de enero de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], exige en su artículo 10 la especialización correspondiente a los Maestros que impartan docencia en Educación Infantil. En consonancia con el citado precepto, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], por

[1] VI 4.1.

[1] VI 4.1.4.

4.78 el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, precisa, en su artículo 15, que la especialidad correspondiente es la de Educación Infantil para los Maestros y la de Preescolar para los Profesores de Educación General Básica.

Por otra parte, determinadas Universidades tienen reconocida, mediante las normas oportunas, la especialidad en educación Preescolar o Pedagogía Preescolar dentro de los estudios de Filosofía y Letras o Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), especialidad que ha sido cursada por Maestros que desean incorporarse como tales a este nivel educativo o continuar en el mismo desempeñando las funciones que tenían asignadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

La disparidad de criterios que siguen las distintas Administraciones a la hora de reconocer la especialidad cursada en la Universidad como requisito de especialización para los Maestros aconseja habilitar a los Maestros titulados en esa especialidad en las licenciaturas antes citadas para impartir docencia en la Educación Infantil.

Así pues, previa consulta con las Comunidades Autónomas que han asumido plenas competencias en materias de educación, he resuelto:

1. A efectos de impartir docencia en Educación Infantil, se declaran habilitados los Maestros de Enseñanza Primaria o Diplomados en Profesorado de Educación General Básica que hayan obtenido las especialidades en Educación Preescolar o Pedagogía Preescolar en las licenciaturas de Filosofía y Letras (Sección Ciencias de la Educación) o de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación).

2. El reconocimiento de la habilitación antes citada se entenderá otorgado siempre que la especialidad cursada en la licenciatura se halle expresamente reconocida en la Orden de autorización de las enseñanzas.

Madrid, 30 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

4.78. RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORDEN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1992 QUE REGULA LA CONVOCATORIA, RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO Y SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DE LAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS. («BOE» de 25 de mayo de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], considera la formación permanente del profesorado como uno de los elementos básicos para el incremento de la calidad de la enseñanza y recoge, en su artículo 56, la formación permanente como un derecho y una obligación del profesorado, a la vez que ordena a las autoridades educativas realizar una oferta suficiente de actividades de formación permanente y posibilita la colaboración en dicha oferta de diversas Instituciones.

Por otra parte, la Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre [2]), regula por primera vez las actividades de formación del profesorado, estableciendo su clasificación, convocatoria, evaluación y reconocimiento, y crea los cauces para hacer efectiva la participación de otras Instituciones denominadas Instituciones Colaboradoras en la realización de dichas actividades de formación. Asimismo, crea un Registro General de Formación Permanente del Profesorado para la inscripción de las actividades de formación reconocidas.

En la referida Orden quedaron pendientes de una posterior regulación, entre otros aspectos, el procedimiento para reconocer los proyectos de innovación educativa, las actividades de innovación realizadas con alumnos y las actividades de formación realizadas en el extranjero, así como el de los títulos propios, los cursos de posgrado y los diplomas y certificados expedidos por las Universidades. También quedaron pendientes de mayor concreción la distribución de los créditos asignados a los grupos de trabajo y los requisitos para establecer convenios de formación del profesorado con Instituciones privadas sin ánimo de lucro.

La presente Resolución desarrolla la Orden de 26 de noviembre de 1992, regulando el procedimiento para reconocer las actividades de formación antes mencionadas y concretando el procedimiento para reconocer las actividades de investigación y los títulos oficiales de las Universidades. Asimismo, establece el procedimiento de inscrip-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.24.

ción de las mencionadas actividades en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, creando al efecto, en cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial. Por último, regula la asignación de créditos de formación por servicios prestados en la Administración educativa y los requisitos para establecer convenios de formación del profesorado con Instituciones privadas sin ánimo de lucro.

A este fin, y en virtud de la autorización que le confiere la disposición final de la Orden de 26 de noviembre de 1992, esta Secretaría de Estado emite las siguientes instrucciones:

Primera.—Con el fin de efectuar el reconocimiento y la asignación de créditos de las actividades de formación del profesorado mencionados en diversas instrucciones de la presente Resolución, así como para el cumplimiento de otras funciones que reglamentariamente se determinen, se constituirá, en cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, una Comisión cuyo nombramiento corresponderá al Director provincial y que estará integrada por:

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de formación del profesorado e innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recursos de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial, que actuará como Secretario de la Comisión.

A la Comisión podrán incorporarse, en su caso, a propuesta del Director provincial y previa autorización del Director general de Personal y Servicios, los especialistas que se consideren necesarios.

Segunda.—La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, describe, en su apartado sexto.3, las características de los grupos de trabajo como una modalidad de formación. La asignación de créditos de formación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado décimo de dicha Orden, otorgando a cada uno de los integrantes del grupo el mismo número de créditos, excepto al coordinador, a quien, en función de las tareas desarrolladas, podrá asignársele un número de horas superior como máximo en un tercio a las otorgadas a cada uno de los miembros del grupo.

Tercera.—1. Los proyectos de innovación educativa a que se alude en el apartado sexto.3 de la Orden citada serán aquellos expresamente considerados como tales en las convocatorias efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. **4.78**

2. Dichas convocatorias establecerán:

a) El procedimiento para determinar el número de créditos de formación que se asignará a cada proyecto como resultado de la estimación de las horas previsibles de dedicación de los profesores participantes.

b) La composición de la Comisión Provincial de seguimiento de los proyectos seleccionados.

c) La Unidad del Ministerio de Educación y Ciencia responsable de emitir los certificados correspondientes a los participantes y de cuantos aspectos se consideren convenientes al respecto.

Cuarta.—1. Las actividades de innovación realizadas con alumnos a los que se refiere el último párrafo del apartado sexto.3 de la citada Orden serán aquellas expresamente consideradas como tales en las convocatorias efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Dichas convocatorias establecerán:

a) El procedimiento para determinar el número de créditos de formación que se asignará a los proyectos de innovación que fueran seleccionados.

b) Los requisitos que, de acuerdo con la mencionada Orden, han de reunir tales proyectos de innovación para su posterior reconocimiento.

c) La composición de la Comisión Evaluadora a la que se refiere el apartado noveno.3 de la referida Orden y los procedimientos de evaluación de la actividad.

d) La Unidad del Ministerio de Educación y Ciencia responsable de expedir los certificados correspondientes a los participantes y de cuantos extremos se consideren convenientes al respecto.

Quinta.—1. A efectos de lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, las actividades de investigación objeto de reconocimiento y certificación habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar incluidas en alguna de las categorías mencionadas en el apartado vigésimo tercero.1 de la citada Orden.

b) Haber tenido una duración mínima de un año.

c) Haber finalizado con anterioridad al plazo límite de presentación de solicitudes de la convocatoria anual.

2. El grado de participación en el equipo investigador de cada uno de los solicitantes de reconocimiento y certificación habrá de ajustarse a una de las categorías siguientes:

Investigador principal;

Colaborador.

El carácter de colaborador en una investigación será certificado por el investigador principal de la misma, adjuntando la documentación que se estime

4.78 necesaria. El carácter de investigador principal será certificado por la entidad responsable de la correspondiente convocatoria.

3. A efectos de lo dispuesto en la citada Orden, las actividades de investigación recibirán, con carácter general, la equivalencia en créditos de formación que a continuación se indican:

Actividades realizadas en desarrollo de una convocatoria pública de ámbito nacional o autonómico, de carácter competitivo y con evaluación previa de los proyectos presentados: 10 créditos anuales, con un máximo de 30 creditos por investigación;

Actividades realizadas en desarrollo de una convocatoria pública de ámbito provincial o municipal, o efectuada por una Universidad, de carácter competitivo y con evaluación previa de los proyectos presentados: 5 créditos anuales, con un máximo de 15 créditos por investigación;

Actividades realizadas en desarrollo de una convocatoria pública de cáracter distinto a las anteriormente citadas: 3 créditos anuales, con un máximo de 9 créditos por investigación.

La entidad responsable de la correspondiente convocatoria expedirá una certificación en la que conste la categoría que corresponde a la actividad investigadora y su duración.

4. Las actividades que se inscriban en programas de investigación de Instituciones o Fundaciones que convengan a tal efecto con el Ministerio de Educación y Ciencia recibirán la equivalencia en créditos anuales que se determine en el convenio de referencia.

5. Las actividades que se inscriban en los programas habituales de los organismos públicos de investigación y todas aquellas que, encontrándose insertas en los supuestos contemplados en el citado apartado vigésimo tercero.1 de la mencionada Orden, requieran una atención diferenciada dadas sus especiales características, serán equiparadas por el Centro de Investigación, Documentación y Evaluación del Ministerio de Educación y Ciencia (CIDE) a una de las anteriores, a la vista de la documentación y antecedentes acreditados.

6. Para el cálculo de los créditos correspondientes a cada uno de los miembros de un equipo investigador se procederá del modo siguiente:

El investigador principal recibirá el número máximo de créditos posibles, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.

Los colaboradores recibirán un 50 por 100 del citado número máximo de créditos. 7. El reconocimiento en créditos resultante será certificado por el CIDE.

8. La inscripción en el Registro General de Formación del Profesorado se realizará a través de la Subdirección General de Formación del Profesorado.

Sexta.—1. Se reconocerán, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, las actividades de formación del profesorado realizadas en el extranjero y organizadas por organismos oficiales, por Universidades o por instituciones de formación del profesorado oficialmente reconocidas y que cuenten con prestigio acreditado por las autoridades educativas del respectivo país.

2. Para realizar el reconocimiento de la actividad, el interesado deberá aportar el certificado expedido por la Institución convocante de la misma en el que conste que ha superado la actividad y las horas de duración de la misma. Dicho certificado deberá ir acompañado de su correspondiente traducción oficial.

3. El reconocimiento lo realizará la Comisión Provincial regulada en la instrucción primera de esta Resolución. Para el cálculo de los créditos de formación, se aplicará la tabla de equivalencia horas/créditos establecida en el apartado décimo.2 de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Séptima.—1. Se reconocerán, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, los títulos oficiales de las Universidades que no hubieran sido alegados como requisito para el acceso a la función docente, para lo cual el interesado efectuará una declaración escrita en ese sentido y aportará el título expedido por la Universidad.

2. El reconocimiento de los créditos de formación determinados en los puntos *a)*, *b)* y *c)* del apartado vigésimo cuarto de la referida Orden lo realizará la correspondiente Comisión Provincial.

Octava.—1. Podrán reconocerse, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, los títulos propios de las Universidades y los cursos de posgrado aprobados por sus respectivas Juntas de Gobierno, para lo cual el interesado deberá aportar el certificado académico expedido por la Universidad, acompañado del programa oficial de los estudios conducentes a la obtención del título.

2. El reconocimiento por los créditos que corresponda, hasta un máximo de 20 en función de las características y duración de los estudios, lo efectuará la correspondiente Comisión Provincial.

Novena.—1. Podrán reconocerse, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, los certificados y diplomas expedidos por las Universidades que reúnan los requisitos establecidos en la misma y que hubieran sido calificados como actividad de formación permanente del profesorado de acuerdo con lo que se establece en el punto 4 de la presente instrucción.

2. Para ello, el interesado deberá aportar el correspondiente certificado expedido por la Universidad, en el que estén expresadas las horas de duración de la actividad y el programa oficial de los estudios conducentes a la obtención del certificado o diploma.

3. El reconocimiento de dichos certificados o diplomas lo efectuará la correspondiente Comisión Provincial, de acuerdo con el número de créditos previamente asignados por la Subdirección General de Formación del Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. El procedimiento a aplicar para calificar los certificados y diplomas expedidos por las Universidades como actividades de formación permanente del profesorado será el siguiente:

a) En el período que se establezca, la Universidad remitirá a la Comisión de Seguimiento del Convenio Marco con el Ministerio de Educación y Ciencia en materia de formación del profesordado una lista de los certificados y diplomas que desea sean calificados como actividades de formación permanente del profesorado. Asimismo, acompañará los informes establecidos en el apartado octavo.3 de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

b) En el plazo máximo de un mes, la citada Comisión de Seguimiento informará las actividades presentadas y propondrá a la Subdirección General de Formación del Profesorado aquellas que sean susceptibles de ser calificadas como actividades de formación permanente, especificando los créditos asignados. La Comisión de Seguimiento del Convenio Marco realizará la propuesta de asignación de créditos de formación teniendo en cuenta, además de la duración de la actividad, su relación directa con los contenidos educativos de las diferentes etapas y niveles y su incidencia en la profesionalidad docente. El número de créditos que se asignará a cada una de estas actividades no podrá exceder de 10.

c) La Subdirección General de Formación del Profesorado decidirá, en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la propuesta de actividades, si procede, la calificación de dichas actividades como de formación permanente del profesorado.

La lista de las actividades así calificadas será comunicada a la Universidad que corresponda y a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décima.—1. El reconocimiento de las actividades de formación permanente realizadas en virtud del Convenio Marco de formación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades del ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia se realizará por la Comisión Provincial regulada en la instrucción primera de la presente Resolución y se efectuará por el número de créditos previamente asignados por la Comisión de Seguimiento del Convenio Marco en materia de formación del profesorado, de acuerdo con lo establecido en el mismo.

2. Para el reconocimiento de dichas actividades, el interesado deberá aportar el certificado expedido por la Universidad, acompañado del programa oficial de la actividad.

Undécima.—1. El reconocimiento e inscripción en el Registro de las actividades contenidas en las instrucciones sexta a décima de la presente Resolución se efectuará a instancia de parte mediante la presentación, en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en la que el solicitante preste sus servicios, o en cualquiera de los lugares determinados en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], de la documentación original y fotocopia para su compulsa que se especifica en las instrucciones anteriores, según la actividad de que se trate.

2. La Comisión Provincial constituida de acuerdo con lo establecido en la instrucción primera, una vez efectuadas las actuaciones pertinentes, procederá al reconocimiento de la actividad de formación y a su inscripción en la Delegación del Registro General de Formación Permanente del Profesorado existente en la Dirección Provincial, en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Contra las resoluciones adoptadas por dicha Comisión, los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el Director provincial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Efectuada la inscripción, la Dirección Provincial extenderá al interesado el documento que se recoge en el anexo I de la presente Resolución, en el que constará el número de créditos por los que la actividad ha sido reconocida y el número de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado.

Duodécima.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado decimocuarto de la Orden de 26 de noviembre de 1992, a los docentes que ocupen puestos de trabajo en comisión de servicios en la Administración educativa se les reconocerán las funciones desarrolladas mediante la asignación de dos créditos de formación por cada año completo de servicios prestados.

El reconocimiento del número de créditos que corresponda se efectuará a instancia de parte, mediante la presentación del certificado expedido por la Unidad competente del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá especificar el número de años completos de servicios prestados en comisión de servicios en puestos de la Administración educativa. Dicho certificado se presentará en la Dirección Provincial o bien en la Subdirección General de Formación del Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia, según que hubiera estado adscrito a los servicios provinciales o centrales, o bien en cualquiera de los lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administracio-

[1] VIII 3.5.

4.78 nes Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El reconocimiento por el número de créditos establecido en el apartado decimotercero de la mencionada Orden se realizará por la Comisión Provincial referida en la instrucción primera de la presente Resolución o por la Subdirección General de Formación del Profesorado, respectivamente, según que el solicitante hubiera estado adscrito a los servicios provinciales o centrales.

2. Realizado el reconocimiento de la actividad de formación, la Dirección Provincial o la Subdirección General de Formación del Profesorado, según proceda, inscribirán los créditos de formación resultantes del reconocimiento y extenderán al interesado el documento que se recoge en el anexoo II de la presente Resolución, en el que constarán los créditos reconocidos y el número de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la mencionada Orden, el personal docente referido en el presente apartado no podrá recibir certificados de director, coordinador, profesor, ponente o tutor por su participación en actividades de formación relacionadas con el puesto que desempeña.

Decimotercera.—1. Podrán constituirse como Instituciones colaboradoras a efectos de lo dispuesto en los apartados decimoctavo a vigésimo de la Orden de 26 de noviembre de 1992, una vez firmado el correspondiente convenio de formación del profesorado con el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas Instituciones privadas sin ánimo de lucro que cuenten con los requisitos siguientes:

Que se trate de una Institución legalmente constituida e inscrita en el correspondiente Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior o en el de Fundaciones del Ministerio de Justicia.

Que en los estatutos constitutivos de la Institución figure la calificación de Institución sin ánimo de lucro y entre sus fines se encuentre la realización de actividades de formación del profesorado.

Que la Institución tenga como ámbito de actuación el conjunto del territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su defecto, el conjunto del territorio de una Comunidad Autónoma.

Que la Institución cuente con una experiencia previa en la realización de actividades de formación del profesorado.

2. Las Instituciones privadas sin ánimo de lucro que deseen constituirse en Instituciones colaboradoras a efectos de lo dispuesto en la citada Orden deberán dirigir su solicitud de establecer un convenio de formación con el Ministerio de Educación y Ciencia a la Subdirección General de Formación del Profesorado, acompañada de los siguientes documentos:

Estatutos constitutivos de la Institución.

Memoria de las actividades de formación del profesorado realizadas por la Institución hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Diseño y plan de actividades de formación del profesorado que la Institución desearía desarrollar en el convenio de formación.

Documentación que la Institución considere oportuno aportar para fundamentar su solicitud.

Una vez comprobados los requisitos exigidos en el punto 1, la Subdirección General de Formación del Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia, procederá a su estudio, a lo largo del cual podrá solicitar a la Institución la documentación complementaria que se estime necesaria.

La Subdirección General de Formación del Profesorado, una vez finalizado el estudio, propondrá la firma del convenio de formación del profesorado con la Institución solicitante que hubiera presentado un programa de formación acorde con los objetivos que se expresan en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y adaptado a lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992.

En el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la Subdirección General de Formación del Profesorado resolverá sobre la solicitud presentada.

3. La renovación de los convenios actualmente vigentes de formación del profesorado con Instituciones privadas sin ánimo de lucro deberán atenerse, una vez finalizada su vigencia, a lo establecido en la presente Resolución.

Decimocuarta.—La Comisión Provincial establecida en la instrucción primera de la presente Resolución se constituirá en el plazo de quince días naturales a partir de su fecha de publicación.

Decimoquinta.—En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Orden de 26 de noviembre de 1992, las actividades de formación permanente del profesorado realizadas durante el curso 1991/1992 en ella mencionadas se valorarán en función de las horas o los créditos de formación que vinieran especificados en el correspondiente certificado expedido por la Institución convocante y de lo dispuesto en la citada Orden y en la presente Resolución. En el caso de que en el certificado expedido no aparecieran especificadas las horas de duración de la actividad, corresponderá a la Institución convocante efectuar su traducción en horas o en créditos, a petición del solicitante.

Decimosexta.—En tanto no se proceda a la instalación del soporte informático necesario en las Delegaciones del Registro General de Formación Permanente del Profesorado, y una vez efectuado el reconocimiento de los créditos de formación de acuerdo con lo establecido en la presente Resolu-

ción, las Direcciones Provinciales extenderán a los interesados un documento en el que constarán los créditos y un número de Registro provisional. Los efectos de este documento serán equivalentes a los de la inscripción en el Registro mediante anotación a través del soporte informático.

Una vez instalado el soporte informático, se solicitará al interesado que aporte el documento antes descrito sustituyéndolo por el contenido en el anexo I, considerándose como fecha de inscripción en el Registro la que aparecía en el documento provisional.

Decimoséptima.—El procedimiento establecido en la instrucción novena de la presente Resolución para el reconocimiento de los diplomas y certificados de las Universidades entrará en vigor en el curso académico 1995/1996.

El reconocimiento de los diplomas y certificados expedidos por las Universidades a partir del 1 de octubre de 1992 lo efectuará la Comisión Provincial referida en la instrucción primera de la presente Resolución, teniendo en cuenta para la asignación del número de créditos de formación lo establecido en el párrafo segundo del punto 4.*b)* de la instrucción novena.

Decimoctava.—La normativa que se promulgue en desarrollo de la Orden de 25 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 30[1]) por la que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional podrá prever la existencia en dichos Centros de Delegaciones del Registro de Formación Permanente del Profesorado, que funcionarán, en cuanto a expedición e inscripción de las actividades de formación que organicen, como un Centro de Profesores.

Decimonovena.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Personal y Servicios, de Coordinación y de la Alta Inspección y Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] VIII 4.2.9.

ANEXO I

Ministerio de Educación y Ciencia

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE .....

Don/Doña .....
Director/Directora provincial de Educación y Ciencia en .....

Hace constar que, a don/doña ..... , con documento nacional de identidad..... , le han sido reconocidos créditos de formación correspondientes a la actividad ..... (título de la actividad), que ha tenido lugar en ..... (país, si se trata de una actividad realizada en el extranjero), durante los días ..... y con una duración de ..... horas.

Dicha actividad ha sido inscrita en la Delegación del Registro de Formación Permanente del Profesorado de esta Dirección Provincial de ..... con el número .....

En ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

(todo en letra)

(Sello y firma)

ANEXO II

Ministerio de Educación y Ciencia

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE .....

Don/Doña .....
Director/Directora provincial de Educación y Ciencia en ..... (1),

Hace constar que, a don/doña ..... , con documento nacional de identidad..... , le han sido reconocidos créditos de formación por las funciones desarrolladas desde ..... a ..... , según dispone el apartado decimocuarto de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Dichos créditos han sido inscritos en la Delegación del Registro de Formación Permanente del Profesorado de esta Dirección Provincial (1) de ..... con el número .....

En ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

(todo en letra)

(Sello y firma)

(1) En el caso de los docentes adscritos en comisión de servicios a los servicios centrales, la autoridad competente para extender este documento será el Subdirector general de Formación del Profesorado y se inscribirán en el Registro a través de dicha Subdirección General.

4.79 ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.79. REAL DECRETO-LEY 15/1993, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE PERMITE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS QUE DEBAN JUBILARSE AL FINALIZAR EL CURSO ACADÉMICO 1992-1993 LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR JUBILARSE A LA FINALIZACIÓN DEL CURSO ACADÉMICO 1993-1994. («BOE» de 21 de septiembre de 1993.) [1]

A través de los debates habidos en el Consejo de Universidades, se ha apreciado la necesidad de modificar ciertas normas relativas al profesorado universitario. Entre las modificaciones estimadas como precisas se encuentra la de adaptar la legislación general sobre jubilación de los funcionarios a las singularidades de dicho profesorado, una vez tomadas en cuenta la experiencia acumulada en los últimos años sobre este particular y las especiales características de las funciones docentes e investigadora.

En esta línea de regulación legislativa se encontraba el proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [2], proyecto que se tramitó en las Cortes Generales hasta su disolución anticipada en virtud del Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, momento en el que ya había sido aprobado por el Senado y se encontraba pendiente tan solo de que el Congreso de los Diputados considerara las enmiendas introducidas en él por la Cámara Alta.

El referido proyecto preveía la prolongación en el servicio activo de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y, con carácter transitorio, establecía la posibilidad de aplicar el nuevo régimen de jubilación a aquellos profesores que debían abandonar tal servicio activo, por razón de edad, al término del curso académico 1992-1993.

La imposibilidad, en función de las circunstancias descritas, de operar esas modificaciones antes del comienzo del curso académico 1993-1994 podría engendrar importantes dificultades para las universidades que, a la vista de lo avanzado del proceso legislativo antes reseñado, habían planificado el curso académico de inmediato comienzo contando para él con la participación del profesorado a cuya continuidad atendía el proyecto de Ley de Actualización de la Ley de Reforma Universitaria.

Por todo ello, y siendo propósito del Gobierno remitir a las Cortes un nuevo proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11&1983, resulta preciso adoptar con urgencia una medida legislativa que, con carácter extraordinario, permita a aquéllos de entre los indicados funcionarios, que habrían de jubilarse al finalizar el presente curso académico, continuar en el servicio activo durante el próximo, para así satisfacer, de una parte, la planificación ya efectuada por las universidades en materia de personal docente y, de otra, posibilitar el acogimiento de dichos profesores al nuevo régimen de jubilación que, en su caso, establezcan las Cortes a partir de la iniciativa gubernamental al respecto.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

DISPONGO

Artículo único. Los funcionarios de cuerpos docentes y universitarios que hayan cumplido o cumplan sesenta y cinco años de edad durante el curso académico 1992-1993 y que, en uso de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, no obstante lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, apartado quinto, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [3], modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio [4], en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, y por obtener su jubilación a la terminación del curso académico 1993-1994.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

[1] El acuerdo de convalidación de este Real Decreto-Ley por el Congreso de los Diputados en su sesión de 30 de septiembre de 1993 fue publicado por Resolución de 30 de septiembre de 1993 («BOE» de 5 de octubre de 1993).

[2] I 4.16.

[3] I 3.5.

[4] IV 3.1.

4.80. REAL DECRETO 1395/1993, DE 4 DE AGOSTO SOBRE CONTRATACIÓN A TIEMPO COMPLETO DE PROFESORES ASOCIADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. («BOE» de 4 de septiembre de 1993.)

El debate llevado a cabo en el seno del Consejo de Universidades ha permitido ir comprobando la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario contenida en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril[1], modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio[2], especialmente en lo que se refiere a los profesores asociados, para devolver a esta figura su sentido original.

En esta línea se encontraba el proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[3], que se ha venido tramitando en las Cortes Generales, hasta la disolución de las mismas en virtud del Real Decreto 534/1993, de 12 de abril.

Ante la imposibilidad de que puedan llevarse a cabo las modificaciones antes citadas con anterioridad al ya próximo curso académico 1993-1994 y la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las Universidades durante el tiempo en que se estima que podría quedar estructurada la nueva y necesaria regulación jurídica del personal docente contratado de las mismas, resulta obligado abrir un período transitorio durante el cual las Universidades puedan, de conformidad con la normativa vigente, contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre aquéllos cuyos contratos finalicen su vigencia con dicha dedicación y que, en otro caso, sólo podrían continuar su docencia bajo el régimen de dedicación a tiempo parcial, por aplicación de la normativa antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO

Artículo único. 1. A los profesores asociados, contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico 1992-1993, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos anuales de profesores asociados, durante los próximos cursos 1993-1994 y 1994-1995, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando.

2. A los profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia a la terminación del curso académico 1993-1994, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de profesores asociados, hasta la finalización del curso 1994-1995, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación.

3. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector de la Univesidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I 4.22.
[2] II 4.38.
[3] I 4.16.

4.81. REAL DECRETO 1267/1994, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1497/1987, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES GENERALES COMUNES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS DE CARÁCTER OFICIAL Y DIVERSOS REALES DECRETOS QUE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS MISMOS. («BOE» de 11 de junio de 1994.)[1]

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[2], se dictó el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre[3], por el

[1] Corrección de erratas («BOE» de 14 de junio de 1994) integrada en el presente texto.

[2] I 4.16.
[3] III 4.32.

4.81 que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y en el que, asimismo, se contiene el desarrollo de las competencias atribuidas a las Universidades en el artículo 29 de la referida Ley Orgánica.

Uno de los ejes fundamentales de las indicadas directrices generales comunes está constituido por una ordenación de los contenidos de los planes de estudio de forma que permita conciliar el principio de libertad académica, recogido en el artículo 2.1 de la citada Ley Orgánica, con la coherencia formativa que para dichos títulos exige el artículo 149.1.30 de la Constitución.

La evaluación llevada a cabo en el seno del Consejo de Universidades, al amparo de las previsiones contenidas en el punto 4. del apartado 1 de la disposición adicional segunda del referido Real Decreto 1497/1987, en relación con el cumplimiento por las Universidades de las directrices generales de los planes de estudio y con el contenido científico, técnico o artístico y adecuación profesional de los mismos ha puesto de manifiesto algunos problemas interpretativos de la normativa antes citada y desajustes que es preciso aclarar y corregir.

Entre ellos, los derivados de la distinta duración temporal en los segundos ciclos de estudios conducentes a una misma titulación, que conlleva un riesgo de distorsión en el «currículum» académico del alumno como consecuencia de la posibilidad de convalidación automática de primer ciclo de unos mismos estudios, sea cual sea su duración, y de la mayor movilidad y posiblidades de reorientación académica que la población universitaria va a experimentar en el futuro tras la progresiva aprobación del sistema de complementos de formación y vías de comunicabilidad entre estudios distintos; del incremento excesivo de la troncalidad que puede falsear el contenido homogéneo de las enseñanzas que se deriva de las distintas directrices generales propias; de la tendencia a una especialización excesivamente temprana, y de la no inclusión, en fin, en los planes de estudio, de materias obligatorias u optativas de carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación, pero coherente, sin embargo, con la formación básica y general que para el primer ciclo se exige.

Todo ello aconseja introducir algunas modificaciones parciales en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que, sin perjuicio del respeto al principio de libertad académica, aseguren la necesaria coherencia formativa en los distintos planes de estudios y completen la regulación legal de algunos aspectos que, en la aprobación y homologación de dichos planes, podrían ser objeto de interpretaciones divergentes.

Estas modificaciones, en su mayor parte, han sido ya recogidas en el acuerdo del pleno del Consejo de Universidades de 28 de junio de 1993, sobre la homologación de los planes de estudio, que establece criterios definidos para que las diversas Subcomisiones de Evaluación dictaminen homogéneamente sus propuestas sobre la correspondiente homologación, acuerdo que viene a recoger los criterios, tanto formales como de normalidad académica, que las citadas Subcomisiones venían recomendando y aplicando.

A las citadas modificaciones se unen las necesarias para clarificar, de una parte, la forma de adaptación de los planes de estudio a las Directivas comunitarias, que así lo exijan, y, de otra, cuanto se relaciona con el momento en que deben cursarse los complementos de formación que puedan establecerse para la incorporación a segundos ciclos, que viene siendo objeto de distintas interpretaciones por parte de las Universidades.

Parece pertinente, por otra parte, que en el supuesto de planes de estudio ya homologados conforme a las directrices generales, la adaptación a las disposiciones del presente Real Decreto se produzca a partir del momento en que finalice su vigencia temporal, equivalente al número de años académicos de que consten, salvo en el caso de planes de estudio correspondientes a titulaciones que deban adaptarse a Directivas comunitarias, para los que deberá adelantarse la adaptación al presente Real Decreto, únicamente en lo referente a las correspondencias extraordinarias del crédito, como unidad de valoración de las enseñanzas, en evitación de perjuicios a los alumnos que vienen cursando los referidos planes de estudio.

Por último, y para el supuesto de las titulaciones cuyos planes de estudio no han sido homologados, parece conveniente que se demore por un año el plazo para que el Consejo de Universidades proponga al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional, a fin de permitir a las Universidades la realización de los ajustes académicos que, en su caso, fueran necesarios como consecuencia de lo que se establece en el presente Real Decreto.

Como consecuencia de todo lo anterior se hace necesario proceder a la actualización de los Reales Decretos que establecen determinadas titulaciones universitarias oficiales y aprueban las correspondientes directrices generales propias de sus planes de estudio, para adaptarlos a las modificaciones del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que se efectúan por el presente Real Decreto. En el caso de la Diplomatura en Enfermería, se incluye la nueva área de conocimiento «Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico» en la materia troncal «Ciencias psicosociales aplicadas», a propuesta del Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 1994,

4.81

DISPONGO

Artículo primero. Se modifican los artículos relacionados a continuación todos ellos del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, quedando redactados en los términos que se indican.

1. Apartado 7 del artículo 2.º:

«7. Crédito. La unidad de valoración de las enseñanzas. Corresponderá a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. La obtención de los créditos estará condicionada a los sistemas de verificación de los conocimientos que establezcan las Universidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las indicadas enseñanzas equivalentes a las teóricas y prácticas podrán tener una correspondencia distinta de la señalada en dicho párrafo.

En todo caso, cuando la adaptación de determinados planes de estudio a una Directiva comunitaria así lo exija, los créditos asignados, tanto a las enseñanzas prácticas, como a las equivalentes a que se refiere el párrafo primero, tendrán una correspondencia distinta de la indicada en dicho párrafo. Estas correspondencias deberán preverse en las directrices generales propias de las respectivas enseñanzas, especificándose en los planes de estudio concretos.

Los excesos de tiempo que puedan implicar las correspondencias, a que se refieren los dos párrafos anteriores, no se computarán a efectos del límite máximo de horas semanales a que se refiere el artículo 6.º1. No obstante, las Universidades podrán ampliar el curso escolar que hayan establecido con carácter general, al objeto de que puedan cursarse adecuadamente los planes de estudio en que se prevean las mencionadas correspondencias.»

2. Párrafo primero del apartado 3 del artículo 3.º:

«3. El primer ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos a tres años académicos según establezcan, en su caso, las correspondientes directrices generales propias.»

3. Párrafo primero del apartado 4 del artículo 3.º:

«4. El segundo ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos años académicos y será organizado en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. No obstante, las directrices generales propias o los planes de estudio podrán, con carácter excepcional, establecer una duración de hasta tres años académicos; si bien, en cualquiera de los dos supuestos, la necesidad de recurrir a esta excepción habrá de estar expresa y plenamente justificada y requerirá, para su verificación, el acuerdo del Consejo de Universidades, quien podrá denegar, en su caso, la homologación del plan de estudios correspondiente.»

4. Apartado 3 del artículo 5.º:

«3. Los complementos de formación que se precisen. Estos complementos podrán cursarse:

a) Simultáneamente a las enseñanzas del primer ciclo de procedencia, tanto si los referidos complementos están contemplados en el plan de estudios correspondiente a dicho primer ciclo, cuanto si lo están en otro plan de estudios. En todo caso, habrán de respetarse las incompatibilidades derivadas de la ordenación de los respectivos planes de estudios.

b) Simultáneamente a las enseñanzas de segundo ciclo. En este supuesto, las Universidades establecerán, en su caso, al comienzo de cada curso académico, la relación de complementos de formación que, por constituir prerrequisitos, respecto de las materias que integran el plan de estudios de segundo ciclo, deben ser superados con anterioridad a las mismas.

Asimismo, las directrices podrán determinar aquellos supuestos en que alumnos de primero o segundo ciclo, que acrediten una experiencia o práctica profesional equivalente, puedan cursar el segundo ciclo sin la exigencia de los complementos de formación.

Los complementos de formación se computarán para la obtención por el alumno del número de créditos que deben ser superados por el mismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 6. del presente Real Decreto.»

5. Apartado 2 del artículo 6.º:

«2. Las directrices generales propias determinarán, por ciclos y en créditos, el mínimo y el máximo de la carga lectiva global de los planes de estudio que deberán ser superados para la obtención del correspondiente título oficial.

Asimismo, establecerán los créditos, que deberán corresponder a cada una de las materias troncales, especificando si son de enseñanza teórica o práctica.

Aun en los casos de continuación, de los mismos o diferentes estudios que se vengan cursando, con los correspondientes al segundo ciclo, en la misma o diferente Universidad, con o sin complementos de formación, la obtención del título oficial de Licenciado o Ingeniero exigirá la superación de un mínimo de 300 créditos, salvo en el caso de obtención de los títulos de Licenciado en Medicina o Arquitecto, en cuyos supuestos se exigirá la superación del mínimo de créditos previstos en las respectivas directrices generales propias. En el caso de que como consecuencia del itinerario curricular seguido por el alumno éste no obtuviera tales créditos, las Universidades determinarán los contenidos formativos distribuidos en el número de créditos necesarios para alcanzar los anteriormente exigidos.»

6. Apartado 3 del artículo 6.º:

«3. Los planes de estudio que aprueben las Universidades especificarán, dentro de las previ-

4.81 siones de las directrices generales comunes y propias de título y separadamente para todas las materias que los integren, los créditos asignados a las enseñanzas teóricas, a las enseñanzas prácticas y a las equivalencias que, en su caso, se establezcan, así como los asignados a estas dos últimas y que tengan atribuidas las correspondencias a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 2.°, 7.»

7. Artículo 7.°:

«**Art. 7.** *Contenido de las enseñanzas.*—1. Los contenidos de los planes de estudio, tanto de primero como de segundo ciclo, se ordenarán distinguiendo entre:

a) Materias troncales, según se definen en el artículo 2.°, apartado 4, de este Real Decreto.

b) Materias determinadas discrecionalmente por la Universidad en sus planes de estudio. A su vez, en estas materias podrá distinguirse entre:

1.° Materias obligatorias: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno.

2.° Materias optativas: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá en el correspondiente plan de estudios para que el alumno escoja entre las mismas. Cada materia optativa deberá tener una carga lectiva en créditos suficiente para garantizar la impartición de contenidos relevantes, sin repetir los ya incluidos en las materias troncales o en las obligatorias.

Tanto la denominación como el contenido de las materias obligatorias y optativas responderán a criterios científicos.

En el primer ciclo de las enseñanzas de primero y segundo ciclo a que se refiere el artículo 4 ., al menos un 15 por 100 del número de créditos de las materias obligatorias u optativas deberán reservarse para materias de carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación de que se trate.

c) Materias de libre elección por el estudiante en orden a la flexible configuración de su currículum: La Universidad incluirá en el plan de estudios un porcentaje en créditos sobre la carga lectiva total del mismo que el estudiante aplicará a las cargas materias, seminarios u otras actividades académicas que libremente escoja entre las ofertadas por la propia Universidad o por otra Universidad con la que establezca el convenio oportuno.

A tales efectos, las Universidades deberán determinar, al comienzo de cada curso académico, la relación de materias, seminarios y demás actividades académicas que constituyan el objeto de la libre elección del estudiante, pudiendo, en función de su capacidad docente, limitar el número de plazas que se oferten.

En ningún caso podrán ser objeto de libre elección aquellas materias o actividades académicas de contenido idéntico o muy similar al de las materias propias ya cursadas de la titulación correspondiente, ni aquellas otras materias que puedan estar sujetas a prerrequisitos o incompatibilidades.

2. Asimismo, los planes de estudio se ajustarán además a las siguientes previsiones:

a) La carga lectiva en créditos fijada por las directrices generales propias para el conjunto de las materias troncales será, como mínimo, del 30 por 100 de la carga lectiva total del plan de estudios, si se trata del primer ciclo y del 25 por 100 si se trata del segundo ciclo.

Salvo casos excepcionales verificados por el Consejo de Universidades, los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser incrementados por las Universidades, al elaborar los planes de estudio, por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia. En estos casos excepcionales y en función de los aumentos porcentuales, se podrán producir adiciones en los descriptores que integran el contenido de las citadas materias.

b) El porcentaje de créditos para la libre configuración de su currículum por el estudiante no podrá ser inferior al 10 por 100 de la carga lectiva global del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de que se trate.

c) Todas la materias de un plan de estudios deberán vincularse a una o varias áreas de conocimiento de las establecidas al amparo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre [1], con arreglo a los siguientes criterios:

1.° La vinculación se determinará en las directrices generales propias de título para las materias troncales, que sólo podrán ser impartidas por Profesores de las correspondientes áreas de conocimiento.

2.° Los planes de estudios que aprueben las Universidades establecerán para todas las demás materias obligatorias u optativas que los integren su vinculación a las áreas de conocimiento establecidas al amparo del Real Decreto citado o a las que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre [2]. Esta vinculación deberá ser coherente con la asignación de materias a áreas efectuada en las directrices generales propias del conjunto de títulos oficiales universitarios. Excepcionalmente, y mientras no exista profesorado del área de conocimiento que corresponda, las Universidades podrán transitoriamente autorizar a Profesores de un área de conocimiento a impartir materias vinculadas a otras áreas pertenecientes a un mismo Departamento.

3.° En el supuesto de desdoblamiento de las materias troncales en asignaturas, los descriptores correspondientes a estas últimas deberán reprodu-

[1] I 4.18.
[2] I 4.20.

4.81

cir los establecidos para las materias troncales por las directrices generales propias, sin perjuicio de las adiciones en los descriptores a que se refiere el apartado *a)* anterior.

Asimismo, deberá mantenerse la asignación de cada asignatura desdoblada a todas las áreas de conocimiento a las que se adscriben las correspondientes materias troncales en las directrices generales propias, sin perjuicio de que las Universidades, en su plan anual docente, puedan adscribir la docencia concreta de las materias troncales o de las asignaturas en que, en su caso, se desdoblen a una o varias de las citadas áreas de conocimiento.

d) Los planes de estudio aprobados por las Universidades deberán estructurarse, homologarse y ser puestos en práctica atendiendo a la necesaria coherencia formativa para alcanzar los objetivos a que se refiere el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 8.»

8. Párrafo 1.º del apartado 2 del artículo 9:

«1.º Relación de las materias que lo constituyen, distinguiendo entre las materias troncales y las no troncales, y dentro de éstas y, en su caso, entre las obligatorias y optativas para el alumno.

Para todas ellas se efectuará una breve descripción de su contenido; se fijarán los créditos correspondientes, precisando los que sean de aplicación a la enseñanza teórica, enseñanza práctica o sus equivalentes; se especificará el área o áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias no troncales, y se determinará, en su caso, la ordenación temporal en el aprendizaje, fijando secuencias entre materias o conjunto de ellas.

Cuando la Universidad entienda que la formación básica y global del primer ciclo, a que se refiere el artículo 3.2, exige la superación de un determinado porcentaje o número de créditos, podrá considerar que la superación de dicho porcentaje o número de créditos, referido en todo caso a un conjunto de materias troncales y obligatorias, constituye un requisito necesario para cursar el segundo ciclo.»

9. Párrafo 7.º, que se introduce en el apartado 2 del artículo 9:

«7.º Determinación, en todo caso, de la carga lectiva total del plan de estudios. Esta carga lectiva global no deberá exceder de la cifra que resulte de incrementar en un 15 por 100 la carga lectiva mínima fijada en las directrices propias de la titulación de que se trate. Se exceptúan de este límite las titulaciones de enseñanzas técnicas y de las enseñanzas de sólo segundo ciclo, en relación con las cuales podrá alcanzar un máximo de setenta y cinco créditos por año académico.

No obstante, el Consejo de Universidades, con carácter excepcional y a la vista de la justificación aportada, podrá homologar el plan de estudios con una carga lectiva superior a la establecida en este punto.»

10. Párrafo 1.º del apartado 2 del artículo 11:

«1.º Los planes de estudio remitidos a homologación del Consejo de Universidades podrán incluir una relación de materias optativas a impartir por las Universidades, cuya oferta académica anual podrá ser modificada durante el período de vigencia temporal del correspondiente plan de estudios. Caso de producirse dicha modificación, habrá de ser anunciada al comienzo del correspondiente curso académico, durante el cual la nueva relación de materias optativas no podrá ser nuevamente modificada.»

11. Párrafo 3.º del artículo 11:

«3.º Los planes de estudio conducentes a títulos oficiales, modificados total o parcialmente, se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente Universidad, temporalmente, curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes. Agotadas por los alumnos estas convocatorias sin que hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente Universidad determine.

En todo caso, los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios antiguo podrán optar por completar su currículum directamente a través del nuevo plan resultante, a cuyo fin el nuevo plan que aprueben las Universidades deberá incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación y/o adaptación al mismo por parte de estos alumnos.»

12. Disposición final segunda:

«Segunda.—A propuesta del Consejo de Universidades se incorporan en el anexo I de este Real Decreto los criterios generales acordados por dicho Consejo, al amparo del artículo 32 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de adaptación o convalidación de estudios superiores cursados en centros universitarios españoles o extranjeros.

Las unidades básicas de adaptación de estudios parciales serán la "materia troncal", la "asignatura" y el "crédito".

La unidad básica de convalidación será la asignatura, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos, identidad de contenidos y carga lectiva.

Las asignaturas adaptadas o convalidadas se considerarán superadas, a todos los efectos, y por tanto no susceptibles de nuevo examen.»

13. Anexo I:

«Uno. Estudios universitarios españoles.

Las Universidades se ajustarán para la adaptación o convalidación de estudios cursados en centros españoles a los siguientes criterios generales:

1. Entre estudios conducentes a un mismo título oficial:

4.81 Se procederá a la adaptación de:

a) En todo caso, el primer ciclo completo de las enseñanzas universitarias de dos ciclos.

b) Las materias troncales totalmente superadas en el centro de procedencia.

c) Cuando la materia troncal no haya sido superada en su totalidad en los centros de procedencia, se podrá realizar la adaptación por asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

d) En el caso de asignaturas obligatorias u optativas de universidad se podrá realizar la adaptación por asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

Las materias y asignaturas adaptadas figurarán con esta denominación en el expediente de la Universidad de destino que, a la hora de admitir una certificación, deberá hacer constar las asignaturas o materias que son adaptadas y, a solicitud del interesado, librar certificación de las calificaciones que consten en el documento oficial de la Universidad de procedencia.

e) Se adaptarán los créditos de libre elección cursados por el alumno en la Universidad de procedencia.

2. En los estudios conducentes a distintos títulos oficiales serán convalidables aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.

3. El Consejo de Universidades, a propuesta de las Universidades y en aplicación de los anteriores criterios, podrá establecer tablas básicas de adaptación entre los mismos estudios universitarios y, siempre que sea posible, tablas básicas de convalización de asignaturas entre distintos estudios universitarios, indicando materias y asignaturas.

4. A fin de homogeneizar las calificaciones de las distintas Universidades se establece, a todos los efectos, la siguiente tabla de equivalencias:

Suspenso: 0; aprobado: 1; notable: 2; sobresaliente: 3; Matrícula de Honor: 4.

5. Cuando sea necesario hacer una ponderación de dichas calificaciones se efectuará siguiendo el criterio siguiente: Suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias del apartado anterior, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente.

A estos efectos las asignaturas convalidadas tendrán una equivalencia de 1; para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

Dos. Estudios universitarios extranjeros.

1. Serán susceptibles de convalidación las asignaturas cursadas en el extranjero cuando el contenido y carga lectiva sean equivalentes y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estudios cursados parcialmente en la misma enseñanza. Las Universidades deberán exigir la constatación de que el interesado no tiene cursados los estudios completos para la obtención del correspondiente título en el país de origen.

b) Estudios totales de los que la homologación del título correspondiente haya sido denegada por el Ministerio de Educación y Ciencia y se indique expresamente la posibilidad de convalidación de estudios parciales.

2. Para los estudiantes que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano las Universidades podrán establecer las pruebas de idiomas que consideren pertinentes.»

Art. segundo. Los Reales Decretos que se relacionan en el anexo del presente Real Decreto mantendrán su vigencia, salvo los apartados 1 de las directrices segundas de sus respectivos anexos, que quedan redactados todos ellos de la siguiente forma:

«*Segunda.* 1. Los Planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años y una duración de dos a tres años en el primer ciclo y de dos años en el segundo, sin perjuicio, en este último caso, de la excepcionalidad prevista en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 3.º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial al que se refiere el presente Real Decreto determinarán, en créditos, la carga lectiva global que, en ningún caso, será inferior a 300 créditos, ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.»

Art. tercero. El Real Decreto 1417/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél mantendrá su vigencia, salvo la directriz segunda del anexo, apartados 3, que queda suprimido, y 4, que pasa a ser el 3 y se modifica, quedando redactado en la forma siguiente:

«3. Las Universidades establecerán en sus planes de estudio las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación prevista en la Directiva comunitaria a que se refiere la directriz primera, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2.º del Real Decreto 1497/1987. A estos efectos especificarán las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en instituciones sanitarias en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por

los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio, y 1652/1991, de 11 de octubre[1]».

Art. cuarto. El Real Decreto 1418/1990, de 26 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, mantendrá su vigencia, salvo el apartado 2 de la directriz primera del anexo, que se modifica, quedando redactado en la forma siguiente:

«2. Las Universidades establecerán en sus planes de estudio las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación prevista en la Directiva comunitaria 78/687/CEE, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2.º del Real Decreto 1497/1987. A estos efectos especificarán las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en instituciones sanitarias, en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio, y 1652/1991, de 11 de octubre.»

Art. quinto.—El Real Decreto 1464/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél mantendrá su vigencia, salvo la directriz segunda del anexo, cuyo párrafo segundo del apartado 1 se suprime y su apartado 2 se modifica, quedando redactado en la forma siguiente:

«2. Las Universidades establecerán en sus planes de estudio, en los que se incluirán las estancias (prácticas de formación) que figuran en la relación de materias troncales, las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación prevista en la Directiva comunitaria a que se refiere la directriz primera, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2. del Real Decreto 1497/1987.»

Art. sexto.—Uno. El Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 1667/1990, de 20 de diciembre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél mantendrá su vigencia, salvo la directriz segunda del anexo, que queda redactada como sigue:

«*Segunda.*—1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años, de acuerdo con la opción prevista en la Directiva 77/453/CEE, modificada por la 89/595/CEE. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería determinarán, en créditos, la carga lectiva total, que no podrá ser inferior a 205 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. Las Universidades establecerán en sus planes de estudio las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación a tiempo completo, específicamente profesional, a que se refiere el primer inciso del apartado 2.*b* del anexo II del Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, que incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas mencionadas en el apartado 1 anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2 del Real Decreto 1497/1987. En todo caso, los planes de estudios deberán incluir una formación mínima de 3.900 horas. A tales efectos, especificarán las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica e instituciones sanitarias, en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio, y 1652/1991, de 11 de octubre.

3. De conformidad con lo previsto en el anexo II del Real Decreto de transposición de las Directivas a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, la enseñanza teórica prevista en el plan de estudios deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en la directriz primera. La duración de la enseñanza teórica deberá ser de, al menos, un tercio, y la de la enseñanza clínica de, al menos, la mitad, de la carga lectiva prevista en el plan de estudios.»

Dos. Se incluye el área de conocimiento «Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico» en la materia tronal «Ciencias psicosociales aplicadas», del anexo al Real Decreto a que se refiere el párrafo primero del apartado uno anterior.

Art. séptimo. El Real Decreto 1384/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Veterinaria y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, mantendrá su vigencia, salvo la directriz segunda del anexo, cuyo apartado 3, se suprime, y el apartado 2, queda modificado y redactado como sigue:

«2. Las Universidades establecerán en sus planes de estudio, en los que se incluirán las estancias (prácticas de formación), las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación prevista en la Directiva comunitaria a que se refiere la directriz primera, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2.º del Real Decreto 1497/1987.»

[1] VII 4.46.

4.81 **Art. octavo.** El Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, mantendrá su vigencia, salvo la directriz segunda del anexo, cuyo párrafo primero del apartado 2, se suprime.

Disposición adicional única

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en la materia en el Derecho comunitario derivado.

Disposición transitoria primera

1. Los planes de estudio homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad al término de la vigencia temporal de tales planes de estudio, equivalente al número de años de que actualmente consten. Los indicados planes de estudio, una vez homologada la adaptación, se iniciarán en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la citada vigencia, quedando a extinguir el plan de estudios actual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologada la adaptación del correspondiente plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación, con carácter provisional, la correspondiente adaptación a las previsiones del presente Real Decreto del referido plan de estudios.

3. En el supuesto de planes de estudios correspondientes a titulaciones que deban adaptarse a Directivas comunitarias, y que hayan sido homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Universidades, antes del comienzo del curso 1994-1995, deberán proceder a establecer en dichos planes las correspondencias extraordinarias del crédito, conforme a lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2.º del Real Decreto 1497/1987, en la redacción dada por el artículo primero del presente Real Decreto, y en las correspondientes directrices generales propias. La adaptación de dichos planes a las restantes modificaciones, introducidas en el presente Real Decreto, se realizará de acuerdo con lo establecido el apartado 1 anterior.

Disposición transitoria segunda

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, se aplaza por un año, a partir de la publicación del presente Real Decreto, la aplicación de lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera, apartado 1, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en el caso de planes de estudios no homologados y cuyas directrices generales propias fueron publicadas en los años 1990 y 1991.

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos en las homologaciones de planes de estudio desde el día 28 de junio de 1993.

Dado en Madrid a 10 de junio de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

1. Real Decreto 1413/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Física y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
2. Real Decreto 1415/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Geología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
3. Real Decreto 1416/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Matemáticas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
4. Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
5. Real Decreto 1423/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
6. Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
7. Real Decreto 1425/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Economía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
8. Real Decreto 1428/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
9. Real Decreto 1430/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Sociología y las directrices generales propias de

los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

10. Real Decreto 1432/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Bellas Artes y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

11. Real Decreto 1433/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Alemana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

12. Real Decreto 1434/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Arabe y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

13. Real Decreto 1435/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Catalana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

14. Real Decreto 1436/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Clásica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

15. Real Decreto 1437/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Eslava y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

16. Real Decreto 1438/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Francesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

17. Real Decreto 1439/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Gallega y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

18. Real Decreto 1440/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hebrea y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

19. Real Decreto 1441/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hispánica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

20. Real Decreto 1442/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

21. Real Decreto 1443/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Italiana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

22. Real Decreto 1444/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Portuguesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

23. Real Decreto 1445/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Románica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

24. Real Decreto 1446/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Vasca y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

25. Real Decreto 1447/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Geografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

26. Real Decreto 1448/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia y las directricess generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

27. Real Decreto 1449/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia del Arte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

28. Real Decreto 1451/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

29. Real Decreto 1456/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Montes y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

30. Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

31. Real Decreto 1467/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filosofía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

32. Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

33. Real Decreto 1381/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Mar y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

34. Real Decreto 1385/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

35. Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

36. Real Decreto 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Telecomunicación y las directrices generales propias

4.82 de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

37. Real Decreto 1423/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Minas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

38. Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

39. Real Decreto 1426/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Aeronáutico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

40. Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

41. Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

42. Real Decreto 436/1992, de 30 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Química y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

43. Real Decreto 913/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Humanidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

44. Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

45. Real Decreto 921/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

46. Real Decreto 922/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Naval y Oceánico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

47. Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Químico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

48. Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

4.82. ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1993 POR LA QUE SE FIJAN LOS PRECIOS A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1993-1994. («BOE» de 26 de agosto de 1993.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1], establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios, las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos y asume los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.*b)* de la citada Ley Orgánica, concreta que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden ministerial.

De acuerdo con dichas normas, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior[2], en las Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado, durante el próximo curso académico 1993-1994.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que establecieron, por Orden de 3 de agosto de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 7) los precios para el presente curso 1992-1993:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno y

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que estando incluidas en el mismo sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades en base a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que

[1] I 4.16.

[2] *Cf. supra* 4.58 (sobre precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, música, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales, para el curso 1993-94).

se encuentren las referidas enseñanzas, por cuanto dichos grados influyen como parámetros muy sensibles en los costes de los servicios que presta la Universidad y por tanto en los criterios para la fijación de la subvención pública a las Universidades por parte de la Administración General del Estado y, de otra, de que se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito que, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre [1], de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. El concepto de curso completo, por el contrario, se mantiene a extinguir con los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes y asimismo serán diferentes según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos y de primeras, segundas, terceras o sucesivas matrículas.

Por último, los indicados precios, en relación con el curso 1992-1993 y acuerdo con la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley 8/1989, se actualizan con el incremento del 12 por 100 las primeras matrículas, tras un leve ajuste en los grados de experimentalidad 1, 3 y 4 y con un incremento del 25 por 100 las segundas matrículas y un 35 por 100 las terceras. En los supuestos de cuartas o sucesivas matrículas, por no haberse agotado las convocatorias u otras circunstancias previstas en las normas de permanencia de la correspondiente Universidad, el importe de las mismas se calculará incrementando el precio actualizado de las terceras matrículas en un 50 por 100.

En su virtud y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

ENSEÑANZAS

Primero.—Uno. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, en el curso 1993-1994, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

Dos. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social de las respectivas Universidades. En aquellas Universidades de competencia de la Administración General del Estado en las que no esté constituido el Consejo Social u órgano en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

PRECIOS PÚBLICOS

Segundo.—*Enseñanzas renovadas.* Uno. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades en base a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos I y II y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado el valor del crédito será el que figura en el anexo II.

Dos. Los alumnos podrán matricularse por curso completo, en el caso de que el plan de estudios especifique la carga lectiva de cada curso o, del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos, que tengan por conveniente, siempre que el importe total del precio a abonar en el curso no sea inferior a 30.000 pesetas, salvo que el alumno tenga pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere la cifra indicada y sin perjuicio de lo señalado en la disposición quinta.

Tres. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Tercero.—*Enseñanzas no renovadas.* Uno. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado uno de la disposición anterior o que estando incluidas en el mismo sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades en base a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas

[1] III 4.32.

4.82 matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos III y IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

Dos. Sin perjuicio de lo señalado en la disposición quinta, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, siempre que el importe total del precio a abonar en el curso no sea inferior a 30.000 pesetas, salvo que el alumno tenga pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas cuyo precio total no supere la cifra indicada.

Cuarto.—Uno. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

Dos. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: Anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales.

El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y para las trimestrales, la tercera parte.

Quinto.—No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del total de los créditos correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el plan de estudios o, de no estar especificada la misma, al menos de sesenta créditos. En el caso de enseñanzas no renovadas, del primer curso completo. En todo caso, quedarán exceptuados los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y aquellos casos en que sean parcialmente convalidados estudios.

Sexto.—*Especialidades sanitarias.* En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo V.

Séptimo.—*Otros precios.* En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VI.

FORMA DE PAGO

Octavo.—Uno. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente, los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

Dos. En el supuesto de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres, las Universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o al segundo y tercer trimestre, al comienzo de los mismos, en cuyo caso no será de aplicación para estas enseñanzas el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior.

Noveno.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motiva la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

TARIFAS ESPECIALES

Décimo.—*Materias sin docencia.* En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Undécimo.—*Matrículas de Honor.* Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Duodécimo.—*Centros adscritos.* Los alumnos de los Centros o Institutos universitarios adscritos, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en el anexo, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Decimotercero.—*Convalidación de estudios.* Uno. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en el anexo, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

Dos. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Decimocuarto.—*Becas.* De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio [1], por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de regulación de becas y ayudas en niveles de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades por los Organismos que conceden dichas ayudas hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Ambito de aplicación.* La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición decimocuarta, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda.—*Entrada en vigor.* La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1993-1994.

Madrid, 23 de agosto de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición segunda, apartado uno

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 1

Licenciaturas en Medicina y Odontología; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

[1] I 4.12.

4.82

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 2

Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias del Mar, Educación Física, Farmacia, Geología, Química y Veterinaria.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 3

Licenciatura en Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo y Radioelectrónica Naval; Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, en Automática y Electrónica Industrial, de Caminos, Canales y Puertos, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, Industriales, en Informática, de Minas, de Montes, Naval y Oceánico, en Organización Industrial, Químico y de Telecomunicación; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Máquinas Navales, Navegación Marítima y Radioelectrónica Naval; Ingenieros Técnicos en Aeromotores, Aeronavegación, Aeronaves, Aeropuertos, Construcciones Civiles, Diseño Industrial, Electricidad, Electrónica Industrial, Equipos y materiales Aeroespaciales, Estructuras Marinas, Explotaciones Forestales, Explotación de Minas, Hidrología, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Industrias Forestales, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Mecánica, Mecanización y Construcciones Rurales, Mineralurgia y Metalurgia, Propulsión y Servicios del Buque, Química Industrial, Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Telecomunicación, Sondeos y Prospecciones Mineras, Sonido e Imagen, Telemática, Textil, Topografía y en Transportes y Servicios Urbanos.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 4

Licenciaturas en Bellas Artes y Física.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 5

Licenciaturas en Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía y Traducción e Interpretación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, Optica y Optometría y Terapia Ocupacional.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Economía, Filología Alemana, Filología Arabe, Filología Catalana, Filología Clásica, Filología Eslava, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Filología Vasca, Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística; Diplomaturas en Ciencias Empresariales y Gestión y Administración Pública.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 7

Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del

4.82 Arte, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

PRECIO CRÉDITO EN PESETAS

Grado experimental	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera matrícula (*) — Pesetas	Programa doctorado — Pesetas
1	1.477	2.389	3.514	4.751
2	1.431	2.319	3.407	4.683
3	1.380	2.147	3.285	4.472
4	1.217	1.969	2.893	3.799
5	1.104	1.788	2.626	3.338
6	945	1.570	2.250	2.691
7	930	1.506	2.212	2.626

(*) En el supuesto de cuartas o sucesivas matrículas, por no haberse agotado las convocatorias u otras circunstancias previstas en las normas de permanencia de la correspondiente Universidad, se incrementará en un 50 por 100 el importe de la tercera matrícula

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición tercera, apartado uno

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 1

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 2

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Ciencias del Mar, Farmacia, Ciencias Geológicas, Ciencias Químicas, Educación Física y Veterinaria.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 3

Licenciaturas en Marina Civil e Informática; Arquitectos, Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, de Caminos, Canales y Puertos, Electromecánicos, Industriales, de Minas, de Montes, Navales, de Telecomunicación; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Marina Civil, Informática; Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Agrícolas, Forestales, Industriales, de Minas, Navales, de Obras Públicas, Papeleros, en Tejidos de Punto, de Telecomunicación y en Topografía.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 4

Licenciaturas en Bellas Artes y Ciencias Físicas.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 5

Licenciaturas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación), Ciencias Matemáticas, Psicología; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Optica, Profesorado de Educación General Básica y Traducción e Interpretación.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 6

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, Filología, Geografía e Historia (Sección de Geografía); Diplomatura en Estudios Empresariales.

GRADO DE EXPERIMENTALIDAD 7

Licenciaturas en Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Filosofía), Geografía e Historia (Sección de Historia, Historia del Arte); Diplomatura en Trabajo Social y Graduado Social Diplomado.

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

PRECIOS CURSO COMPLETO

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera matrícula (*) — Pesetas
1	88.601	143.384	210.921
2	85.882	138.983	204.448
3	82.790	128.621	197.089
4	72.949	118.054	173.661
5	66.192	107.119	157.576
6	56.717	91.785	135.019
7	55.745	90.211	132.705

(*) En el supuesto de cuartas o sucesivas matrículas, por no haberse agotado las convocatorias u otras circunstancias previstas en las normas de permanencia de la correspondiente Universidad, se incrementará en un 50 por 100 el importe de la tercera matrícula

PRECIOS ASIGNATURAS SUELTAS

En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente, por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura.

ANEXO V

Tarifas

1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 3.190 pesetas.

2. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 25 de octubre:

Por cada crédito: 3.190 pesetas.

ANEXO VI

Tarifas

1. Evaluación y pruebas.

1.1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 6.314 pesetas.

1.2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación y en Educación Física: 6.314 pesetas.

1.3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 18.476 pesetas.

1.4. Proyectos de fin de carrera: 11.611 pesetas.

1.5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 11.611 pesetas.

1.6. Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años: 9.423 pesetas.

1.7. Examen para tesis doctoral: 11.611 pesetas.

1.8. Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en Escuela Universitarias:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 11.611 pesetas.

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 19.338 pesetas.

2. Títulos y Secretaría.

2.1. Expedición de títulos académicos:

2.1.1. Doctor: 18.183 pesetas.

2.1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 12.208 pesetas.

2.1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 5.962 pesetas.

2.1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.800 pesetas.

2.2. Secretaría:

2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.213 pesetas.

2.2.2. Compulsa de documentos: 868 pesetas.

2.2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 475 pesetas.

4.82.1. ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 1993 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 23 DE AGOSTO DE 1993 POR LA QUE SE FIJAN LOS PRECIOS A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS PARA EL CURSO 1993-1994. («BOE» de 2 de octubre de 1993.)

Teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, de 29 de junio de 1993, así como la propuesta contenida en la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1993-1994, con un aumento medio del 12 por 100 las primeras y segundas matrículas, tras un leve ajuste en los grados de experimentalidad 1 y 4, y un incremento medio del 24 por 100 las terceras y sucesivas matrículas, excepto en el grado de experimentalidad 3 en que ese porcentaje será del 20 por 100.

En su virtud y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989 antes citada, dispongo:

Primero.—Se modifican las disposiciones segunda.dos, tercera.dos y quinta de la Orden de 23 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 26)[1], por la que fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1993-1994. Dichas disposiciones quedan redactadas como sigue:

«Segundo.—Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse: Bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.»

«Tercero.—Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.»

Quinto.—Uno. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse:

[1] Ver, en este volumen, número anterior.

4.82.1

a) De, al menos, sesenta créditos, cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.

b) Del primer curso completo, cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará ni a los alumnos que inicien sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.

Tres. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

Cuarto.—a) El precio a abonar por el total de créditos de que se matriculen por primera vez quienes vayan a cursar enseñanzas renovadas, en ningún caso podrá ser superior al de la primera matrícula del respectivo curso completo de la enseñanza no renovada del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto *a)* sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

Cinco. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina, resultante de multiplicar el número de créditos asignado a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.»

Segundo.—Uno. Se suprime el párrafo tercero del criterio básico 3 incluido en el preámbulo de la referida Orden de 23 de agosto de 1993.

Dos. Se sustituyen los anexos II y IV de la Orden de 23 de agosto de 1993 por los que acompañan a la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los precios públicos relacionados con servicios académicos universitarios a prestar durante el curso 1993-1994, por lo que las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, a solicitud de los alumnos matriculados para el referido curso, reintegrarán, en su caso, las cantidades que proceda.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo.

Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

PRECIO CRÉDITO

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
1	1.477	2.092	3.151	4.751
2	1.431	2.078	3.130	4.683
3	1.380	2.004	2.920	4.472
4	1.217	1.764	2.657	3.799
5	1.104	1.602	2.412	3.338
6	945	1.407	2.067	2.691
7	930	1.350	2.032	2.626

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

PRECIOS CURSO COMPLETO

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	88.601	128.472	193.735
2	85.882	124.528	187.789
3	82.790	120.046	175.190
4	72.949	105.776	159.511
5	66.192	95.978	144.737
6	56.717	82.239	124.017
7	55.745	80.829	121.892

Precios asignaturas sueltas: En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo —en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente— por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

4.82.2. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE FIJAN LOS PRECIOS A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1994-1995. («BOE» de 28 de junio de 1994.) 4.82.2

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades sitas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios, las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.*b)*, de la antes citada Ley Orgánica 11/1983.

De acuerdo con dichas normas y teniendo en cuenta que, hasta el momento, no se ha efectuado al traspaso de los servicios, necesario para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.*a)*, de la Ley 8/1989, antes citada, fijar los precios a satisfacer por los alumnos, durante el próximo curso académico 1994-1995, por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas sitas en el territorio de las referidas Comunidades Autónomas, que continúan dependiendo del de la Administración General del Estado. Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por Orden de 23 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 26 [2]), modificada por la de 1 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 2), los precios para el presente curso 1993-1994 [3].

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior, o que estando incluidas en el mismo sus planes de estudios no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito que, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre [4], modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio [5], de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. El concepto de curso completo, por el contrario, se mantiene a extinguir con los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes; siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos y de primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de 13 de junio de 1994, así como la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1994-1995, mediante el aumento del 4,9 por 100 de los precios establecidos en el presente curso 1993-1994, tanto en el caso de las primeras, como en el de las segundas o terceras y sucesivas matrículas.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

ENSEÑANZAS

Primero.—1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación

[1]
[2] Ver, en este volumen, n. 4.82.
[3] Ver, en este volumen, número anterior.
[4] III 4.32.
[5] Ver, en este volumen, n. 4.81.

4.82.2 superior en las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, en el curso 1994-1995, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social de las respectivas Universidades. En aquellas Universidades dependientes de la Administración General del Estado en las que no esté constituido el Consejo Social u órgano en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

PRECIOS PÚBLICOS

Segundo.—Enseñanzas renovadas. 1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos I y II y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado el valor del crédito será el que figura en el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas; dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Tercero.—Enseñanzas no renovadas. 1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado uno de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudios no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos III y IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas; dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

Cuarto.—1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos sólos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: Anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales.

El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales, y para las trimestrales, la tercera parte.

Quinto.—1. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse:

a) De, al menos, 60 créditos, cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.

b) Del primer curso completo, cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará ni a los alumnos que inicien sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.

3. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

4. *a)* En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto *a)* sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.

Sexto.—Especialidades sanitarias. En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo V.

Séptimo.—Otros precios. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VI.

FORMA DE PAGO

Octavo.—1. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente, los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos, que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguientes: El primero, del 50 por 100 del importe total, al formalizar la matrícula; el segundo, del 25 por 100 del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre y, el tercero, del 25 por 100 restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero.

Los alumnos de la UNED podrán elegir efectuar el pago de una sola vez o fraccionarlo en dos plazos iguales que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula, y el segundo, entre los días 1 y 20 del mes de enero.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las Universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o al segundo y tercer trimestres, y sus respectivos pagos, al comienzo de cada uno de ellos.

Noveno.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

TARIFAS ESPECIALES

Décimo.—Materias sin docencia. En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Undécimo.—Matrículas de honor. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Duodécimo.—Centros adscritos. Los alumnos de los centros o Institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Decimotercero.—Convalidación de estudios.

4.83 1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Decimocuarto.—Becas. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio [1], por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de regulación de becas y ayudas en niveles de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades por los organismos que conceden dichas ayudas hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

[1] I 4.12.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición decimocuarta, que será de aplicación para todas las Universidades.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1994-1995.

Madrid, 21 de junio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

4.83. ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1993 SOBRE INSTITUTOS Y CENTROS CON PATRONATO DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. («BOE» de 15 de diciembre de 1993.)

La disposición derogatoria primera del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero [1], por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, deroga expresamente el hasta ahora vigente Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, sobre creación o reestructuración, en el seno de aquél, de Institutos y Centros que tuvieran como objetivo la ejecución de programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia pudieran encomendarle, y cuya principal peculiaridad organizativa consiste en que al frente de los mismos existe un Patronato.

De acuerdo con la citada disposición se han creado en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas varios Institutos y Centros, cuyo régimen deberá adaptarse al nuevo Reglamento aprobado en el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

El Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, tuvo virtualidad y plena vigencia hasta la promulgación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica [2], que estableció un sistema de coordinación a través del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Dentro del marco previsto en dicha Ley, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas instrumenta, en su capítulo IV sobre Relaciones

[1] VIII 4.39.

[2] II 3,1.

4.83

Institucionales, la colaboración con las distintas Administraciones, Universidades y Organismos Públicos de Investigación, para crear o adaptar sus propias unidades de investigación y desarrollo a los programas de carácter nacional, sectoriales o de las Comunidades Autónomas, descrita en el artículo 6.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril. Como modalidad específica de colaboración, el artículo 29 de la citada norma reglamentaria establece la posibilidad de que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas pueda constituir, mediante convenio con otras Administraciones Públicas u Organismos, Institutos o Centros con Patronato, para la realización de programas de investigación que sean considerados de especial interés. El mencionado precepto, en su inciso tercero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para regular las condiciones generales y procedimiento para la creación de los referidos Institutos o Centros.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. 1. Cuando, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, se considere de especial interés la realización de determinados programas de investigación que no puedan desarrollarse en los Institutos o Centros ya existentes, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá suscribir convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u otras Entidades públicas o privadas a fin de constituir Centros o Institutos que se rijan por un Patronato en el que participarán los organismos signatarios.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas sólo podrá constituir Institutos o Centros con Patronato, cuando los Organismos interesados en la realización de los programas de investigación de que se trate aporten recursos humanos y materiales significativos para el sostenimiento del Centro o Instituto. En el convenio de constitución se indicarán las obligaciones que cada parte se compromete a aportar, así como el sistema que se establezca para velar por el cumplimiento de los acuerdos del Patronato y de las obligaciones asumidas por los distintos Patronos en el convenio de constitución del Instituto o Centro.

3. Los Institutos y Centros con Patronato se regirán, en todo lo no regulado por la presente Orden, por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

Segundo. 1. Los Institutos y Centros a que se refiere el apartado anterior se crearán mediante convenio entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Organismos interesados, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del CSIC, oídos su Comité Científico Asesor y la Comisión de Area correspondiente. De dichos convenios se dará conocimiento al Consejo Rector.

2. En el convenio de constitución se harán constar las causas que justifican la existencia del Instituto o Centro, el programa concreto de investigación a desarrollar, la duración del convenio, los recursos humanos y materiales que se adscriben al mismo por cada una de las partes, el procedimiento para la adscripción del personal y su régimen jurídico, la estructura organizativa, las previsiones que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del convenio, y para la disolución, en su caso, del Patronato.

3. Finalizado el convenio a que se refieren los apartados anteriores, la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, podrá acordar la continuidad del Instituto o Centro como unidad propia o su adscripción a un Instituto o Centro ya existente.

Tercero. 1. El Patronato del Instituto o Centro será el órgano colegiado responsable de la dirección y supervisión del mismo. Formarán parte de él, el Presidente del CSIC o persona en quién delegue, un representante designado por la Junta de Gobierno del CSIC, el Director del Instituto o Centro y hasta un máximo de otros seis miembros designados por las Instituciones patrocinadoras, de acuerdo a lo que se especifique en el convenio.

2. El Patronato, una vez constituido, podrá acordar la incorporación de otras Instituciones patrocinadoras, proponiendo la oportuna modificación del convenio y de la composición del Patronato.

3. El Patronato elegirá entre sus miembros a su Presidente, salvo que forme parte del mismo el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuyo caso asumirá automáticamente la Presidencia.

4. Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Gerente del Instituto o Centro. Sus atribuciones serán las previstas en el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1].

5. Las funciones del Patronato serán las siguientes:

a) Proponer el programa de actuación.

b) Supervisar las actividades, y evaluar su adecuación a los objetivos propuestos en el programa de investigación.

c) Proponer a las distintas instituciones, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de acuerdo con las aportaciones comprometidas por las distintas instituciones, a fin de contribuir a la financiación de las actividades de la Unidad.

[1] VIII 3.5.

4.84 *e)* Velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por las diferentes instituciones.

f) Contribuir a la financiación de las actividades de la Unidad.

g) Promover la realización de convenios y contratos de investigación con Instituciones públicas y privadas y, en particular, con las que están representadas en él.

h) Proponer a la Presidencia del CSIC, el nombramiento y cese del Director.

i) Aprobar la memoria anual.

6. En el convenio de constitución se regulará la organización y funcionamiento del Patronato de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título II de la citada Ley 30/1992.

Cuarto. Los Centros o Institutos con Patronato actualmente existentes, creados de acuerdo con el Real Decreto 1878/1984, tendrán un plazo de seis meses para, mediante convenio, adecuar su organización y funcionamiento a lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

4.84. ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO. («BOE» de 17 de diciembre de 1993.)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto [1], introduce en el régimen retributivo del Profesorado universitario dos nuevos conceptos destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que la soliciten en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2. y la disposición transitoria tercera del mismo. Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 4 de noviembre [2]), se aprobaron normas de desarrollos del precitado Real Decreto y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre [3]), se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad investigadora. Posteriormente se aprueba la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32 de 6 de febrero [4]), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, la que fue modificada por la Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 29, del 11 [5]).

En este contexto y de la experiencia extraída por la aplicación de tales normas, en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora, se ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones para subsanar algunas dificultades que se presentaron en aquellos procesos de evaluación y así dar mejor cumplimiento a los fines y principios inspiradores del ordenamiento aplicable a la materia. Asimismo y para un mejor desarrollo de los sucesivos procesos de evaluación que se realicen resulta conveniente proceder a realizar un texto único, comprensivo de todo el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora.

Por todo ello y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. SOLICITUDES

Primero. 1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo o que, en el caso de Profesores de áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente, tengan asignado un complemento específico, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.° 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora

[1] V 4.40.
[2] V 4.40.2.
[3] V 4.40.3.
[4] V 4.40.4.
[5] VIII 4.42.

(calle San Fernando del Jarama, número 14, tercera planta, 28002 Madrid), por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I y currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado. Los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud acompañarán además un certificado expedido por el Gerente de su Universidad y con el visto bueno del Rector, en el que se acredite que su dedicación total a la Universidad tiene la consideración de dedicación a tiempo completo.

2. Los Profesores universitarios en régimen de dedicación a tiempo parcial y los que hayan sido autorizados por Ley para desempeñar actividades docentes o investigadoras de carácter extraordinario, tendrán derecho a solicitar que se evalúen sus méritos investigadores cuando completen los períodos de tiempo fijados en el artículo 2.°, 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aportando la documentación que se indica en el apartado anterior. No obstante, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no producirá efectos económicos hasta el momento en que los Profesores pasen a prestar servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. En el currículum vitae abreviado el solicitante indicará, para cada tramo o período de actividad investigadora, las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etcétera).

4. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo. 1. A los efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará a la Comisión para la adscripción definitiva de las solicitudes.

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

4.84

Tercero. Principios generales.—1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de lo solicitantes, se ponderará la situación general y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

3. En todo caso, la evaluación será el resultado del juicio técnico-científico que merezca en su conjunto la actividad objeto de evaluación.

Cuarto. Criterios específicos de evaluación.—1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico, tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.

Artículos de valía científica en revistas reconocidas en su ámbito.

Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico, tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.

Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.

En todos los casos y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario, tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a Comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.

Ponencias o conferencias plenarias, por invitación, en congresos científicos que indiquen reconocimiento de una labor investigadora.

Participación en proyectos o contratos de investigación financiados.

Dirección o codirección de programas de cooperación investigadora con otros Centros nacionales o internacionales.

Participación en otras actividades de investigación, tales como exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas, catalogación de fondo, programas de innovación artística o didáctica, etcétera.

4.84 Premios a la labor investigadora.

Criterio complementario, tipo C2: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Consecución de proyectos o contratos de investigación.

Contribución a la creación o desarrollo de una infraestructura de investigación.

Criterio complementario, tipo C3: Tesis doctorales dirigidas.

III. ÓRGANO EVALUADOR

Quinto. 1. Corresponde a la Comisión Nacional prevista en el artículo 2., 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los Profesores universitarios solicitantes en quienes concurran los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, oído el Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités Asesores por campos científicos; en cada sesión los asesores miembros de un Comité Asesor deberán participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado a ese Comité, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con ese área o actividad específica.

El asesoramiento regulado en los dos párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio a que se refiere el número 3, del punto tercero. El asesoramiento y la calificación que resulte de los Comités Asesores y, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional para la evaluación definitiva.

3. Asimismo y al objeto de impulsar, coordinar y agilizar la actuación de los Comités asesores, la Comisión Nacional podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador General del proceso, encargándole además la resolución de las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento cotidiano de aquéllos.

4. En el caso de que en algún miembro de los órganos previstos en este punto concurra uno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el afectado deberá manifestarlo a la autoridad u órgano que lo nombre y abstenerse de evaluar, o asesorar, la actividad investigadora del Profesor solicitante que motive la abstención.

IV. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Sexto. 1. Los Comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados, deberán:

a) Examinar el currículum vitae completo y abreviado.

b) Estudiar y ponderar, conforme a los principios y los criterios establecidos en esta Orden, las aportaciones alegadas por los correspondientes solicitantes.

c) Formular un juicio técnico-científico a partir del examen, estudio y ponderación previamente realizados, y expresarlo en términos de calificación del 1 al 10 para cada tramo de la actividad investigadora de cada solicitante, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una valoración positiva en el correspondiente criterio.

2. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas y asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el punto tercero de esta Orden. Para la motivación de la evaluación definitiva bastará con la consignación de las calificaciones realizadas por los Comités asesores y, en su caso, los especialistas, si las mismas hubieran sido asumidas por la Comisión Nacional.

Séptimo. 1. Para que un período de actividad investigadora pueda ser evaluado positivamente será requisito necesario, pero no suficiente, que al menos dos de las cinco aportaciones posibles consignadas en el currículum vitae abreviado corresponda al criterio básico B1.

2. La actividad investigadora realizada en un tramo será evaluada positivamente cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

a) Valoración positiva en el criterio básico B1.

b) Valoración positiva en el criterio básico B2, complementada con una valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para la valoración positiva de éste.

c) Valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para su valoración positiva, complementada con la valoración positiva de al menos dos de los tres criterios complementarios.

Octavo. La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación.

V. ÁMBITO TEMPORAL Y ENTRADA EN VIGOR

Noveno. El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la

actividad investigadora realizadas cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, que se formulen al amparo de lo previsto en la disposición transitoria tercera y que cumplan con lo establecido en el artículo 2.º, 4 y 5, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Décimo. Para la determinación de cada tramo evaluable a que se refiere el número anterior se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de dedicación a tiempo completo, o período equivalente que corresponda, en caso de que la dedicación hubiese sido a tiempo parcial, teniendo en cuenta que:

Por años se entiende años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre).

Los años constitutivos de un tramo han de ser consecutivos; sólo caben interrupciones temporales en éste cuando el interesado acredite que durante un intervalo temporal determinado desarrolló una actividad que, intrínsecamente, se halle desvinculada o imposibilite la realización de actividad investigadora.

El tiempo de servicios prestados en régimen diferente al de dedicación a tiempo completo, o regímenes asimilados, a que se refieren los apartados *b)* a *d)* de este mismo punto, será valorado con el coeficiente reductor del 0,5.

b) A efectos del cálculo que antecede se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el Profesor interesado hubiera optado, tras la entrada en vigor de la Ley General de Educación 14/1970, de 8 de agosto, a cualquiera de los dos regímenes previstos en horario de dedicación exclusiva o plena; los prestados en exclusiva o plena hasta la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril [1]; los prestados por los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud que realicen actividad asistencial legalmente autorizada en una institución sanitaria, y perciban complemento específico.

c) Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como Profesores contratados o interinos, teniendo en cuenta que los contratos de los niveles C o D son tipificables como de dedicación a tiempo completo.

d) Asimismo se entenderán en dedicación a tiempo completo los años de servicio prestados por los Profesores de las áreas de conocimiento de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal» y de «Educación Física y Deportiva» en contratos no asimilados a las categorías de profesorado universitario, con compromiso de horario lectivo de dieciocho horas o más.

[1] I 4.22.

e) A efectos de la dedicación en los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) los servicios prestados en éstos se asimilarán, según el caso, a dedicación exclusiva, a plena, a tiempo completo o a tiempo parcial por analogía con las obligaciones docentes del profesorado universitario.

Undécimo. 1. Los intereseados que soliciten la evaluación por primera vez podrán solicitar de la Comisión Nacional evaluadora la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, en las evaluaciones anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este caso la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Orden.

2. En la misma solicitud que se refiere al número anterior los interesados podrán incorporar y someter a evaluación el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a un tramo y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Duodécimo. 1. Corresponde a cada solicitante determinar en la primera solicitud de evaluación que formule el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora con sujeción a lo previsto en la Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 4 de noviembre). Determinada dicha fecha por el intereseado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de las evaluaciones futuras.

2. Igualmente, corresponde a cada solicitante determinar el número de tramos de toda su actividad investigadora que somete a evaluación; pero, asimismo, el espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y por el cual el interesado no solicite evaluación, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

Decimotercero. En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora,

4.84 si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en el artículo 2.°, 4, del citado Real Decreto, cinco tramos.

No obstante, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Decimocuarto. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Decimoquinto. Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden, así como para la aplicación y adaptación de la misma al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; asimismo se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los perídos evaluables.

Decimosexto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V.V. I.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Il mos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

4.84

ANEXO I

COMISIÓN NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

ANEXO I

COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA
Solicitud de evaluación de la actividad investigadora
Currículum vitae abreviado

A
Apellidos:
Nombre:
DNI:
Domicilio:

B
Area de conocimiento a la que pertenece:
Campo(s) científico(s) por los que sugiere ser evaluado:
Universidad en que presta sus servicios:

C
Año en que finalizó su licenciatura:
Año en que leyó su tesis doctoral:
Director de la misma:
Año del inicio de su periodo como investigador:

D
Número de tramos que somete a evaluación:

E
Tramo 19 _____ 19_____

F
DATOS ACADEMICOS CORRESPONDIENTES A LOS TRAMOS A EVALUAR

Tramo	Régimen de dedicación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Categoría	Universidad/es o Centro/s

IMPORTANTE: Antes de consignar los datos, lea las instrucciones que figuran en este Anexo.

El abajo firmante solicita ser evaluado por la actividad investigadora a que se refiere la presente instancia y DECLARA por su honor que son ciertos todos los datos consignados en ella, comprometiéndose a aportar la prueba documental necesaria para justificarlos, en el caso en que se le requiera.

_____, _____ de _____ 1993

4.84

ANEXO II

1. *Matemáticas y Física*

005 Algebra.
015 Análisis Matemático.
065 Ciencias de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
075 Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.
120 Cristalografía y Mineralogía.
247 Electromagnetismo.
250 Electrónica.
265 Estadística e Investigación Operativa.
385 Física Aplicada.
390 Física Atómica, Molecular y Nuclear.
395 Física de la Materia Condensada.
400 Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.
405 Física Teórica.
440 Geometría y Topología.
570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.
595 Matemática Aplicada.
600 Mecánica de Fluidos.
605 Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
647 Optica.
770 Radiología y Medicina Física.
785 Tecnología Electrónica.

2. *Química*

060 Bioquímica y Bilogía Molecular.
065 Ciencias de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
240 Edafología y Química Agrícola.
555 Ingeniería Química.
640 Nutrición y Bromatología.
750 Química Analítica.
755 Química Física.
760 Química Inorgánica.
765 Química Orgánica.
780 Tecnología de Alimentos.
790 Tecnologías del Medio Ambiente.

3. *Biología Celular y Molecular*

050 Biología Celular.
055 Biología Vegetal.
060 Bioquímica y Biología Molecular.
080 Ciencias Morfológicas.
315 Farmacología.
410 Fisiología.
420 Genética.
566 Inmunología.
630 Microbiología.

4. *Ciencias Biomédicas*

020 Anatomía Patológica.
025 Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.
050 Biología Celular.
080 Ciencias Morfológicas.
090 Cirugía.
245 Educación Física y Deportiva.
255 Enfermería.
275 Estomatología.
310 Farmacia y Tecnología Farmacéutica.
315 Farmacología.
410 Fisiología.
413 Fisioterapia.
566 Inmunología.
610 Medicina.
615 Medicina Preventiva y Salud Pública.
630 Microbiología.
640 Nutrición y Bromatología.
645 Obstetricia y Ginecología.
660 Parasitología.
665 Patología Animal.
670 Pediatría.
725 Psicobiología.
745 Psiquiatría.
770 Radiología y Medicina Física.
810 Toxicología y Legislación Sanitaria.

5. *Ciencias de la Naturaleza*

045 Biología Animal.
055 Biología Vegetal.
120 Cristalografía y Mineralogía.
220 Ecología.
240 Edafología y Química Agrícola.
280 Estratigrafía.
400 Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.
420 Genética.
425 Geodinámica.
430 Geografía Física.
505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
630 Microbiología.
655 Paleontología.
660 Parasitología.
665 Patología Animal.
685 Petrología y Geoquímica.
700 Producción Animal.
705 Producción Vegetal.
710 Prospección e Investigación Minera.
790 Tecnologías del Medio Ambiente.

6. *Ingenierías y Arquitectura*

035 Arquitectura y Tecnología de Computadoras.
065 Ciencia de Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
075 Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.
100 Composición Arquitectónica.
110 Construcciones Arquitectónicas.
115 Construcciones Navales.
250 Electrónica.
295 Explotación de Minas.
300 Expresión Gráfica Arquitectónica.
305 Expresión Gráfica de la Ingeniería.
495 Ingeniería Aeroespacial.
500 Ingeniería Agroforestal.
505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
510 Ingeniería de la Construcción.
515 Ingeniería de los Procesos de Fabricación.
520 Ingeniería de Sistemas y Automática.
525 Ingeniería del Terreno.
530 Ingeniería e Infraestructura de los Transportes.
535 Ingeniería Eléctrica.
540 Ingeniería Hidráulica.
545 Ingeniería Mecánica.
550 Ingeniería Nuclear.
555 Ingeniería Química.
560 Ingeniería Telemática.
565 Ingeniería Textil y Papelera.
570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.
590 Máquinas y Motores Térmicos.
600 Mecánica de Fluidos.

605 Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
700 Producción Animal.
705 Producción Vegetal.
710 Prospección e Investigación Minera.
715 Proyectos Arquitectónicos.
720 Proyectos de Ingeniería.
780 Tecnología de Alimentos.
785 Tecnología Electrónica.
790 Tecnologías del Medio Ambiente.
800 Teoría de la Señal y Comunicaciones.
815 Urbanística y Ordenación del Territorio.

7. *Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación*

010 Análisis Geográfico Regional.
030 Antropología Social.
070 Ciencia Política y de la Administración.
105 Comunicación Audiovisual y Publicidad.
160 Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
187 Didáctica de la Expresión Corporal.
189 Didáctica de la Expresión Musical.
190 Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal.
193 Didáctica de la Expresión Plástica.
195 Didáctica de la Lengua y la Literatura.
200 Didáctica de la Matemática.
205 Didáctica de las Ciencias Experimentales.
210 Didáctica de las Ciencias Sociales.
215 Didáctica y Organización Escolar.
245 Educación Física y Deportiva.
435 Geografía Humana.
475 Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.
620 Metodología de las Ciencias del Comportamiento.
625 Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.
675 Periodismo.
680 Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.
725 Psicobiología.
730 Psicología Básica.
735 Psicología Evolutiva y de la Educación.
740 Psicología Social.
775 Sociología.
805 Teoría e Historia de la Educación.

8. *Ciencias Económicas y Empresariales*

010 Análisis Geográfico Regional.
095 Comercialización e Investigación de Mercados.
225 Economía Aplicada.
230 Economía Financiera y Contabilidad.
235 Economía, Sociología y Política Agraria.
415 Fundamentos de Análisis Económico.
435 Geografía Humana.
480 Historia e Instituciones Económicas.
650 Organización de Empresas.

9. *Derecho*

070 Ciencia Política y de la Administración.
125 Derecho Administrativo.
130 Derecho Civil.
135 Derecho Constitucional.
140 Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
145 Derecho Eclesiástico del Estado.
150 Derecho Financiero y Tributario.
155 Derecho Internacional Privado.
160 Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
165 Derecho Mercantil.
170 Derecho Penal.
175 Derecho Procesal.
180 Derecho Romano.
380 Filosofía del Derecho, Moral y Política.
470 Historia del Derecho y de las Instituciones.

10. *Historia y Arte*

033 Arqueología.
085 Ciencias y Técnicas Historiográficas.
185 Dibujo.
260 Escultura.
270 Estética y Teoría de las Artes.
285 Estudios Arabes e Islámicos.
290 Estudios Hebreos y Arameos.
445 Historia Antigua.
450 Historia Contemporánea.
455 Historia de América.
460 Historia de la Ciencia.
465 Historia del Arte.
485 Historia Medieval.
490 Historia Moderna.
568 Lengua y Cultura del Extremo Oriente.
585 Lógica y Filosofía de la Ciencia.
635 Música.
690 Pintura.
695 Prehistoria.

11. *Filosofía, Filología y Lingüística*

040 Biblioteconomía y Documentación.
285 Estudios Arabes e Islámicos.
290 Estudios Hebreos y Arameos.
320 Filología Alemana.
325 Filología Catalana.
330 Filología Española.
335 Filología Francesa.
340 Filología Griega.
345 Filología Inglesa.
350 Filología Italiana.
355 Filología Latina.
360 Filología Románica.
365 Filología Vasca.
370 Filología Gallega y Portuguesa.
375 Filosofía.
380 Filosofía del Derecho, Moral y Política.
568 Lengua y Cultura del Extremo Oriente.
575 Lingüística General.
580 Lingüística Indoeuropea.
585 Lógica y Filosofía de la Ciencia.
795 Teoría de la Literatura.

4.84.1 **4.84.1. RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA REALIZADA POR LOS MIEMBROS DE LAS ESCALAS DE PROFESORES DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGADORES CIENTÍFICOS Y COLABORADORES CIENTÍFICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL COMPONENTE EXCEPCIONAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD.** («BOE» de 17 de diciembre de 1993.)

La Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989 ha autorizado la aplicación a determinado personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de un sistema de incentivos análogo a lo establecido para los Cuerpos Docentes Universitarios en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto [1]. Por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 6 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 8 [2]) se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora del personal indicado.

La experiencia extraída por la aplicación de tales normas, en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora, ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones para subsanar algunas dificultades que se presentaron en aquellos procesos de evaluación, y así dar mejor cumplimiento a los fines y principios inspiradores del ordenamiento aplicable a la materia. Asimismo, y para un mejor desarrollo de los sucesivos procesos de evaluación que se realicen resulta conveniente proceder a realizar un texto único comprensivo de todo el procedimiento para evaluación de la actividad investigadora.

Por todo ello, y de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 13 de diciembre de 1993 del Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. SOLICITUDES

Primero. 1. Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC que presten servicios en el CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora para la asignación, en su caso, del componente excepcional del complemento de productividad, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle San Fernando del Jarama, número 14, tercera planta, 28002 Madrid), por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y su currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado.

2. Los funcionarios de carrera aludidos en el número anterior en régimen de dedicación a tiempo parcial y los que hayan sido autorizados por Ley para desempeñar actividades docentes o investigadoras de carácter extraordinario, tendrán derecho a solicitar que se evalúen sus méritos investigadores cuando completen los períodos de tiempo fijados en el artículo 2.°, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aportando la documentación que se indica en el apartado anterior. No obstante, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no producirá efectos económicos hasta el momento en que los Investigadores pasen a prestar servicios en el CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. En el currículum vitae abreviado el solicitante indicará, para cada tramo o período de actividad investigadora, las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Resolución (como un libro, un artículo, un informe, etc.).

4. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo. 1. A los efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, los ámbitos científicos relacionados con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la

[1] V 4.40.
[2] V 4.40.6.

labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará a la Comisión para la adscripción definitiva de las solicitudes.

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Tercero. Principios generales.—1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de los solicitantes, se ponderará la situación general y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

3. En todo caso, la evaluación será el resultado del juicio técnico-científico que merezca en su conjunto la actividad objeto de evaluación.

Cuarto. Criterios específicos de evaluación.—1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico, tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.

Artículos de valía científica en revistas reconocidas en su ámbito.

Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico, tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.

Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.

En todos los casos, y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario, tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a Comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.

Ponencias o conferencias plenarias, por invitación, en congresos científicos que indiquen reconocimiento de una labor investigadora.

Participación en proyectos o contratos de investigación financiados.

Dirección o codirección de programas de cooperación investigadora con otros Centros nacionales o internacionales.

Participación en otras actividades de investigación, tales como exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas, catalogación de fondo, programas de innovación artística o didáctica, etc.

Premios a la labor investigadora.

Criterio complementario, tipo C2: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Consecución de proyectos o contratos de investigación.

Contribución a la creación o desarrollo de una infraestructura de investigación.

Criterio complementario, tipo C3:

Tesis doctorales dirigidas.

III. ÓRGANO EVALUADOR

Quinto. 1. Corresponde a la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC solicitantes en quienes concurran los requisitos establecidos en la presente Resolución.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, oída la Junta de Gobierno del CSIC, el oportuno asesoramiento de miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités Asesores por campos científicos; en cada sesión los asesores miembros de un Comité Asesor deberán participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado a ese Comité, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con ese área o actividad específica.

El asesoramiento regulado en los dos párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio a que se refiere el número 3, del punto tercero. El asesoramiento y la calificación que resulte de los Comités Asesores y, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional para la evaluación definitiva.

3. Asimismo, y al objeto de impulsar, coordinar y agilizar la actuación de los Comités asesores, la Comisión Nacional podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador General del proceso,

4.84.1 encargándole además la resolución de las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento cotidiano de aquéllos.

4. En el caso de que en algún miembro de los Organos previstos en este punto, concurra uno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el afectado deberá manifestarlo a la autoridad u Organo que lo nombre y abstenerse de evaluar, o asesorar, la actividad investigadora del funcionario solicitante que motive la abstención.

IV. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Sexto. 1. Los Comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados, deberán:

a) Examinar el currículum vitae completo y abreviado.

b) Estudiar y ponderar, conforme a los principios y los criterios establecidos en esta Resolución, las aportaciones alegadas por los correspondientes solicitantes.

c) Formular un juicio técnico-científico a partir del examen, estudio y ponderación previamente realizados, y expresarlo en términos de calificación del 1 al 10 para cada tramo de la actividad investigadora de cada solicitante, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una valoración positiva en el correspondiente criterio.

2. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas y asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el punto tercero de esta Resolución. Para la motivación de la evaluación definitiva bastará con la consignación de las calificaciones realizadas por los Comités asesores y, en su caso, los especialistas, si las mismas hubieran sido asumidas por la Comisión Nacional.

Séptimo. 1. Para que un período de actividad investigadora pueda ser evaluado positivamente será requisito necesario, pero no suficiente, que al menos dos de las cinco aportaciones posibles consignadas en el currículum vitae abreviado corresponda al criterio básico B1.

2. La actividad investigadora realizada en un tramo será evaluada positivamente cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

a) Valoración positiva en el criterio básico B1.

b) Valoración positiva en el cirterio básico B2, complementada con una valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para la valoración positiva de éste.

c) Valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para su valoración positiva, complementada con la valoración positiva de, al menos, dos de los tres criterios complementarios.

Octavo. La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación.

V. ÁMBITO TEMPORAL Y ENTRADA EN VIGOR

Noveno. 1. El contenido de la presente Resolución será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora realizadas cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, que se formulen de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

2. El período de actividad desarrollada en situación distinta a la de funcionario de carrera se asimilará, a efectos económicos, como prestada en la Escala en la que se hubiera ingresado como funcionario de carrera.

A estos efectos se considerará como período investigador:

a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo público de investigación.

b) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento, u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del Profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

La acreditación de los Centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Univeridades e Investigación que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

3. Cuando se cambie de Escala antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en la nueva Escala.

4. No se podrá obtener el derecho a ser evaluado por la actividad investigadora hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza de la correspondiente Escala, sin perjuicio del cómputo de dicho período a efectos de determinar el momento de la siguiente evaluación.

Décimo. 1. Para la determinación de cada tramo o período de los años evaluables, se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de dedicación a tiempo completo, o período equivalente que corresponda en caso de que la dedicación hubiese sido a tiempo parcial, teniendo en cuenta que:

Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre).

Los años constitutivos de un tramo han de ser consecutivos: Sólo caben interrupciones temporales en éste cuando el interesado acredite que durante un intervalo temporal determinado desarrolló una actividad que, intrínsecamente, se halle desvinculada o imposibilite la realización de actividad investigadora.

El tiempo de servicios prestados en régimen diferente al de deducación a tiempo completo, o regímenes asimilados a que se refieren los apartados *b)* a *d)* de este mismo número, será valorado con el coeficiente reductor del 0,5.

b) A efectos del cálculo que antecede, se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el funcionario interesado hubiera obtenido declaración expresa de compatibilidad, por el procedimiento aplicable en cada momento, para desempeñar alguno de los puestos docentes universitarios, a los que se refiere el artículo 4.°, 2, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas [1].

c) Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como personal contratado en régimen administrativo en las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos o Colaboradores Científicos, o en las que hubiesen sido asimiladas a las mismas, en su momento, por el Consejo Ejecutivo del CSIC cuando aquéllas fueron creadas.

d) A efectos de la deducación en Universidades y otros Organismos públicos de investigación, los servicios prestados en éstos se asimilarán en cada caso al régimen de dedicación propio del CSIC.

Undécimo. 1. El personal investigador que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo completo en una Universidad pública o en otro Organismo público de investigación en situación administrativa de comisión de servicios, tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la presente Resolución.

2. El personal investigador que en la actualidad esté prestando servicios fuera del CSIC y no se halle en alguno de los dos supuestos que anteceden, tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la presente Resolución, a partir del momento en que se produzca su incorporación al CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo.

Duodécimo. 1. Los interesados que soliciten la evaluación, por primera vez, podrán solicitar de la Comisión Nacional Evaluadora la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, en las evaluaciones anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este caso, la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada, la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Resolución.

2. En la misma solicitud que se refiere el número anterior, los interesados podrán incorporar y someter a evaluación el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a un tramo y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Decimotercero. 1. Corresponde a cada solicitante determinar en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora con sujeción a lo previsto en la Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado», del 4). Determinada dicha fecha por el interesado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de las evaluaciones futuras.

2. Igualmente corresponde a cada solicitante determinar el número de tramos de toda su actividad investigadora que somete a evaluación; pero asimismo el espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y por el cual el interesado no solicite evaluación, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

Decimocuarto. En la solicitud de evaluación única a que se refiere la norma segunda, 7.1 de la Resolución de 28 de diciembre, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en la norma segunda de la citada Resolución cinco tramos.

No obstante, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen

[1] I 3.6.

4.84.1 reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud, en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Decimoquinto.—Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimosexto.—Se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los períodos evaluables.

Decimoséptimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Elías Fereres Castiel.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

4.84.1

ANEXO I

COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

ANEXO I

COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA
Solicitud de evaluación de la actividad investigadora
Curriculum vitae abreviado

IMPORTANTE: Antes de consignar los datos, lea las instrucciones que figuran en este Anexo.

A

Apellidos:
Nombre:
DNI:
Domicilio:

B

Ambito científico al que pertenece:

Campo(s) científico(s) por el que sugiere ser evaluado:

Centro o Instituto en que presta sus servicios:

C

Año en que finalizó su licenciatura:

Año en que leyó su tesis doctoral:

Director de la misma:

Año del inicio de su período como investigador:

D

Número de tramos que somete a evaluación:

E

Tramo 19 _____ 19_____

F

DATOS ACADEMICOS CORRESPONDIENTES A LOS TRAMOS A EVALUAR

Tramo	Régimen de dedicación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Categoría – Escala –	Centro o Institutos

El abajo firmante solicita ser evaluado por la actividad investigadora a que se refiere la presente instancia y DECLARA por su honor que son ciertos todos los datos consignados en ella, comprometiéndose a aportar la prueba documental necesaria para justificarlos, en el caso en que se le requiera.

_____, _____ de _____ 1993

4.84.2
4.85

4.84.2. RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE FIJA EL PLAZO DURANTE EL CUAL EL PROFESORADO UNIVERSITARIO Y LOS MIEMBROS DE LAS ESCALAS DE PROFESORES DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGADORES CIENTÍFICOS Y COLABORADORES CIENTÍFICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS PODRÁN PRESENTAR SOLICITUDES DE EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. («BOE» de 17 de diciembre de 1993.)

Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.°, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto [1], y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el apartado decimoquinto de la Orden de 13 de diciembre de 1993, y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, y de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora, y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1993.

[1] V 4.40.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionaris de los Cuerpos Docentes Universitarios, y de las Escalas mencionadas del Organismo a que se ha hecho referencia, que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquéllos que el 31 de diciembre de 1992 tenían ya uno o más tramos de seis años y que no pudieron presentarse a evaluación por no reunir en aquel momento las condiciones establecidas para solicitarla, si las cumplen en la actualidad.

b) Aquéllos que el 31 de diciembre de 1993 hayan concluido el primer tramo de seis años o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado de Universidades e Investiación, *Elías Fereres Castiel.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

4.85. ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1994 POR LA QUE SE CONVOCAN LAS AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER ESPECIAL DENOMINADAS BECA-COLABORACIÓN PARA EL CURSO 1994/1995. («BOE» de 18 de mayo de 1994.)

El artículo 11, apartado *c)*, del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) [1], incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas beca-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos del último curso de estudios universitarios presten su colaboración, en régimen de compatibilidad con sus estudios, en centros docentes o de investigación universitaria, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas a los estudios que están cursando.

La extensión del ámbito de cobertura de las convocatorias generales de becas y ayudas al estudio en el nivel universitario permite mantener el nuevo enfoque dado a las becas-colaboración destinándolas a aquellos alumnos que acrediten mejores expedientes académicos, así como a determinadas áreas de conocimiento.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—Se convocan 2.000 becas-colaboración para el curso 1994/1995.

[1] I 4.12. Ver también, en este volumen, n. 4.74.

Segundo.—Podrán solicitar la beca-colaboración los alumnos universitarios que reúnan los siguientes requisitos:

a) No estar e posesión o en disposición legal de obtener el título académico de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Estar matriculado en 1994/1995 en enseñanza oficial en el último curso del segundo ciclo. A estos efectos, en el supuesto de planes de estudio estructurales en créditos, se entenderá que están en disposición de cumplir este requisito los alumnos que hayan superado el primer ciclo y el 50 por 100 de los créditos que integran el segundo con excepción de los alumnos de Medicina que deberán haber superado el 66 por 100 de los mismos.

Tercero.—La dotación total será de 350.000 pesetas. En esta cantidad se entiende incluido el importe de los precios públicos por servicios académicos. Esta cuantía será igual para todos los beneficiarios.

Cuarto.—Podrá disfrutarse de esta ayuda en un único curso académico y por una sola vez, siendo compatible solamente con las becas y ayudas de carácter general convocadas para el curso 1994/1995 por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.—Para ser beneficiario de beca-colaboración el alumno deberá acreditar las siguientes condiciones:

a) Haber superado todas las asignaturas o créditos de las que ha estado matriculado en los cursos anteriores al curso académico 1994/1995.

b) Haber obtenido como nota media en las asignaturas o créditos a que se refiere el párrafo anterior las siguientes calificaciones medias:

— 6 puntos para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil e Informática.

— 7 puntos para los alumnos de Facultades de Matemáticas, Físicas, Químicas, Biología, Geología, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

— 7,50 puntos para el resto de los alumnos.

La valoración de las calificaciones obtenidas en las asignaturas se realizará de acuerdo con la tabla de equivalencias que se indica a continuación:

Matrícula de honor: 10 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable: 7,50 puntos.

Aprobado: 5,50 puntos.

No se tendrá en cuenta, para el cálculo de la nota media, las asignaturas o créditos que, según los planes de estudio, sólo puedan calificarse como apto.

En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, la puntuación que resulte de aplicar la tabla de equivalencias anterior a cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCt}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P = Puntuación de cada asignatura de acuerdo con la tabla de equivalencias.

NCa = Número de créditos que integran la asignatura.

NCt = Número de créditos total cursado.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula a cada asignatura se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

c) Presentar un proyecto de colaboración debidamente avalado por el departamento en el que éste vaya a desarrollarse.

d) Obtener una puntuación total, calculada por el procedimiento establecido en el artículo séptimo de la presente Orden, que le sitúe dentro del número de ayudas a conceder en el departamento correspondiente.

Sexto.—1. A cada Universidad le corresponderá el número de becas de colaboración que se especifica en el anexo de la presente convocatoria.

2. Los Consejos Sociales u órganos equivalentes distribuirán el número de becas asignado a cada Universidad entre los distintos departamentos, excepto un 25 por 100 de las mismas que se asignarán en todo caso a los departamentos constituidos por áreas de conocimiento relacionadas con los estudios de Derecho, Economía y Administración y Dirección de Empresas.

Séptimo.—Los departamentos valorarán hasta con cuatro puntos los proyectos de colaboración a que se refiere el apartado *c)* del artículo anterior. A esa puntuación se sumará la calificación acreditada por el alumno, obteniéndose así la puntuación total de cada solicitante en función de la cual se priorizará la propuesta de concesión.

Octavo.—Las solicitudes, según el modelo oficial que será facilitado por las Universidades, se presentarán en la Unidad de Becas de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios hasta el 29 de julio de 1994 inclusive. No obstante, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil e Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 30 de septiembre de 1994 inclusive. La solicitud se presentará acompañada de la fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del solicitante, de la certificación académica personal en la que se exprese la denominación y el número de asignaturas que integran el plan de estudios, especificándose si son cuatrimestrales, la calificación obtenida, el número de créditos que las integran, en su caso, así como las asignaturas o créditos para los que ha quedado matriculado oficialmente en el curso 1994/1995 y el proyecto de colaboración evaluado por el departamento correspondiente.

4.85 *Noveno.*—Para el estudio de las solicitudes presentadas y propuesta de posibles becarios se constituirá en cada Universidad un jurado de selección integrado por los miembros designados por el Rector y presidido por un Vicerrector y en el que actuará como Secretario el Jefe de la Sección o Negociado de Becas de la Gerencia de la Universidad.

Décimo.—El jurado a que se refiere el artículo anterior formulará antes del 10 de octubre y antes del 10 de noviembre de 1994, en el caso de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil e Informática, la propuesta de concesión de becas-colaboración, dentro del cupo asignado a cada departamento por el Consejo Social, ordenadas según la puntuación final obtenida, dirimiendo los posibles empates.

Undécimo.—En el plazo de veinte días desde la remisión de la propuesta de concesión, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa concederá las becas-colaboración convocadas por la presente Orden, haciendo pública la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Esta Resolución no pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Ministro de Educación y Ciencia, sustanciándose por delegación de éste por el Secretario de Estado de Educación. Simultáneamente la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa comunicará la Resolución a las Universidades para que la hagan pública en los correspondientes tablones de anuncios.

El importe de las ayudas concedidas se hará efectivo con cargo al crédito 18.12.423 A 484 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Duodécimo.—Los alumnos que resulten beneficiarios de esta beca tendrán las siguientes obligaciones:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones de la concesión de la ayuda.

c) Seguir durante el curso 1994/1995 por enseñanza oficial los estudios en los que se encuentran matriculados.

d) Prestar su colaboración durante tres horas diarias y hasta el 30 de junio de 1995 en el departamento correspondiente sometiéndose al régimen de trabajo y horario en los términos previstos en el proyecto de colaboración.

Decimotercero.—En ningún caso el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Decimocuarto.—Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada a cada uno de los becarios y comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Decimoquinto.—Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Decimosexto.—Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Decimoséptimo.—Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo y, en especial, para adoptar las medidas necesarias cuando se produzcan desajustes entre el número de becas ofertadas en cada departamento y las solicitudes presentadas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Universidades	N.º de B. Colaboración a conceder
Alcalá de Henares	35
Alicante	25
Almería	15
Islas Baleares	20
Barcelona	160
Autónoma de Barcelona	70
Politécnica de Cataluña	40
Pompeu Fabra	15
País Vasco	10
Cádiz	20
Castilla-La Mancha	25
Córdoba	35
Deusto	3
Extremadura	25
Girona	10

Universidades	N.º de B. Colaboración a conceder
Granada	90
Huelva	15
Jaén	15
Jaume I de Castellón	15
La Laguna	45
León	20
Lleida	15
Autónoma de Madrid	70
Complutense de Madrid	320
Politécnica de Madrid	50
Carlos III de Madrid	20
Málaga	45
Murcia	40
Navarra	5
Pública de Navarra	15
Oviedo	80
Las Palmas de Gran Canaria	25
Pontificia de Comillas	2
Pontificia de Salamanca	2
Ramón Llull	2
Rovira i Virgili	15
Salamanca	55
Cantabria	20
Santiago de Compostela	90
La Coruña	25
Vigo	20
Sevilla	85
Valencia (Estudi General)	120
Politécnica de Valencia	35
Valladolid	65
Zaragoza	70
Reserva	1
Total	2.000

4.86. ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1994 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 12 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES. («BOE» de 11 de mayo de 1994.)

La Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18[1]), rectificada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio[2]), actualizó la normativa por la que se regulaban las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, en base a la necesidad de mantener la homogeneidad de las oportunidades de acceso a las Universidades españolas.

Con posterioridad a la misma se dictó, en desarrollo del Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo[3], que modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril[4]; la Orden de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10[5]), que regula las pruebas de aptitud del régimen general, en la que se implantan una serie de medidas necesarias para garantizar la mayor objetividad posible del procedimiento y la máxima justicia y equidad de los resultados, medidas que, en la medida de lo posible, dadas las peculiaridades de las mismas, deben hacerse extensivas a las pruebas especiales de los alumnos con estudios extranjeros convalidables, en aras a la homogeneidad de las oportunidades de acceso a las Universidades españolas que, como antes se indicó, pretende la Orden de 12 de junio de 1992.

En su virtud, previos los informes del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Las disposiciones que a continuación se relacionan de la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), rectificada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), quedan redactadas en los términos que en cada caso se indican:

1. Apartado 2 del número segundo

«2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas previstos con carácter general para el Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con lo establecido en la disposición undécima de la Orden de 9 de junio de 1993 ("Boletín Oficial del Estado" del 10) y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar y constará de las siguientes materias:

[1] VII 4.54.
[2] VIII 4.41.
[3] VIII 4.40.
[4] III 4.34.
[5] VIII 4.40.1.

4.86 *a)* Comentario de texto y lengua española. En primer lugar, sobre la base de un texto el alumno deberá contestar diversas preguntas relacionadas con el mismo, resumir su contenido y redactar un comentario crítico según las instrucciones que figuren en el modelo de examen. En segundo lugar, se propondrá al alumno cuestiones de lengua española relacionadas con dicho texto. La duración total de este examen conjunto será de dos horas y media. Las respuestas correspondientes al comentario de texto y a la lengua española serán calificados, por separado, de cero a diez puntos.

b) Lengua extranjera. Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común, no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez puntos. La nota final de este primer ejercicio se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Nota final = 0.222 X1 + 0.443 X2 + 0.335 X3

Donde:

X1 = Nota obtenida en la materia de "Comentario de Texto".

X2 = Nota obtenida en la materia de "Lengua Española".

X3 = Nota obtenida en la materia de "Lengua Extranjera".

Segundo ejercicio. Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir, expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción "Ciencias" y la opción "Ciencias Sociales-Humanidades" y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: "Matemáticas I", "Física", "Química", "Biología", "Geología" y "Dibujo Técnico".

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: "Literatura", "Historia del Mundo Contemporáneo", "Latín", "Griego", "Historia del Arte", "Matemáticas II" y "Filosofía". El alumno desarrollará por escrito un conjunto de preguntas, de entre las propuestas, relativas a los distintos temas que componen los programas de cada una de las tres materias seleccionadas por él, de acuerdo con la opción elegida. El número de preguntas propuestas deberá permitir comprobar los conocimientos que el alumno tiene del conjunto del programa.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de ese ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese de "Dibujo Técnico", el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a 10 y la medida aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.»

2. Apartado 3 del número segundo

«3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran. Asimismo, se utilizarán cuestiones con criterios de corrección precisos, siempre que el aspecto a evaluar lo permita.»

3. Apartado 4 que se introduce en el número segundo

«4. La UNED establecerá los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias que componen la prueba. Estos criterios versarán sobre los aspectos que deban ser valorados y serán hechos públicos por la UNED de modo que sean conocidos al comienzo del curso en que se deba realizar la prueba.

En cada convocatoria, dichos criterios generales de evaluación, se concretarán en los correspondientes criterios específicos de corrección, los cuales deberán ser conocidos por los miembros de los tribunales en el momento de realizarse las pruebas, se harán públicos una vez realizados los exámenes y servirán de base para la corrección de los ejercicios y la resolución de las revisiones de examen que soliciten los alumnos. En los modelos que se entreguen a los alumnos se hará contar la puntuación máxima que se otorgará a cada pregunta.»

4. Apartado 5, que se introduce en el número segundo

«5. Los Profesores especialistas que componen los tribunales de las pruebas de aptitud, en ningún caso corregirán más de 200 ejercicios, todos ellos de su especialidad, en el plazo de, al menos, cinco días.»

5. Apartado 6, que se introduce en el número segundo

«6. Una vez finalizado el proceso, cada centro de los señalados en la disposición primera, dos, *b)*, dispondrá de las calificaciones correspondientes a cada uno de los exámenes realizados por sus alumnos.»

6. Apartado 2 del número tercero

«2. La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad se obtendrá hallando la

media entre la calificación global de los ejercicios (media aritmética de la nota de los dos ejercicios de las pruebas), de una parte, y de otra, el promedio de las calificaciones totales del alumno en los cursos de Bachillerato o equivalentes al mismo y en el Curso de Orientación Universitaria o equivalente al mismo (media obtenida en primero de Bachillerato o equivalente, más la media de segundo, más la media de tercero, más la media del COU o equivalente divididas entre cuatro). Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.»

7. Apartado 4 del número tercero

«4. Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y las correspondientes a cada uno de los ejercicios y a cada uno de los exámenes realizados.»

8. Apartado 4 del número cuarto

«Excepcionalmente, la UNED podrá eximir de la presentación de alguno de los documentos citados en los apartados anteriores, a los alumnos procedentes de aquellos países en los que, por razones de calendario escolar, no sea posible tal presentación en el momento de formalizar la inscripción para la convocatoria de junio-julio. En este supuesto, la inscripción tendrá, en todo caso, carácter condicional.

No obstante lo anterior y para que puedan ser tomadas en consideración, a los efectos de la obtención de la calificación definitiva de las pruebas a que se refiere el apartado 3 de la disposición tercera, los alumnos podrán remitir a la UNED las calificaciones obtenidas en el curso que terminan, hasta el quinto día inmediatamente anterior del examen, utilizando el telégrafo, telefax o cualquier medio técnico que permita la constancia de su realización, presentando con posterioridad, en forma reglamentaria, la oportuna documentación oficial.»

9. Apartado 2 del número sexto

«2. La publicación de las calificaciones se realizará en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, quienes en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de las calificaciones, podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de los ejercicios en que se consideren que se ha producido una aplicación incorrecta de los criterios específicos de corrección a que se refiere el apartado cuatro de la disposición segunda de la presente Orden. En dicha solicitud deberá concretar los criterios específicos de corrección que estimen incorrectamente aplicados en el ejercicio de que se trate.

La revisión, que garantizará el anonimato, deberá realizarse según el procedimiento establecido por la UNED y sobre los aspectos concretos de la solicitud de revisión formulada por los alumnos.»

10. Disposición adicional primera

«1. Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido por esta Orden o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 9 de junio de 1993 ("Boletín Oficial del Estado" del 10) y disposiciones concordantes.

2. Los alumnos que, habiendo realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 9 de junio de 1993 y disposiciones concordantes.

3. Los alumnos a que se refieren los dos apartados anteriores solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas del régimen general en la Universidad que les corresponda, conforme a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1993 ("Boletín Oficial del Estado" del 19) [1], en el plazo que aquélla les señale, acompañando los documentos a los que se refiere el número cuarto de la presente Orden, cuyas normas les serán, igualmente, de aplicación.

Al inscribirse en las pruebas y a los efectos de las mismas, los alumnos elegirán una de las opciones del Curso de Orientación Universitaria.»

11. Disposición adicional segunda

«Los efectos de la superación de las pruebas de acceso reguladas en la presente Orden, por parte de los alumnos que se hubieran inscrito en las mismas, con carácter condicional, quedarán anulados automáticamente si los estudios extranjeros sometidos al trámite de convalidación, sobre los que se hubiera basado la inscripción, no resultaran convalidados. Los mismos efectos producirá la no confirmación oficial, total o parcial, de las calificaciones enviadas para su valoración en la forma que establece el apartado 4 del número cuarto de la presente Orden.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

[1] VIII 4.46.

4.86.1 *Tercero.*—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994, con excepción de los números segundo, 4, párrafo segundo, 5 y 6; cuarto, 4; sexto, 2; adicional primera, 3 y disposición adicional segunda, de la Orden de 12 de junio de 1992, rectificada por la de 23 de junio de 1992, cuyas modificaciones se contienen en el número primero de la presente, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

4.86.1. ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1994 QUE ACTUALIZA EL ANEXO DE LA ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, AMPLÍA LA DURACIÓN DE LOS EJERCICIOS Y PRECISA LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS PRUEBAS. («BOE» de 24 de mayo de 1994.)

La Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993 [1]) regula, con carácter transitorio y experimental, las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas.

En el artículo 4.° de aquella Orden se relacionan las opciones a las que podrán concurrir los alumnos, según las modalidades de Bachillerato cursadas, y se remite al anexo de la misma norma para relacionar los estudios universitarios a los que quedan vinculadas aquellas opciones.

Con posterioridad a aquella norma se han establecido nuevas titulaciones que, para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, han sido incorporadas por la Orden de 13 de mayo de 1993 [3] a la relación de carreras que incluían los anexos I y II de la Orden de 24 de octubre de 1991.

Consecuentemente, es necesario actualizar la relación de estudios universitarios a los que pueden incorporarse los alumnos del nuevo Bachillerato al tiempo que se amplía a todas las opciones del mismo el acceso a determinados estudios universitarios que, en razón de sus contenidos y orientaciones profesionales, pueden ser abordados desde todas aquellas opciones, en similitud con la norma que rige para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, la formulación del apartado 7.° 2.c de la Orden de 10 de diciembre de 1992 ha suscitado problemas de interpretación en cuanto al alcance de la elección, por parte del alumno, entre las disyuntivas allí propuestas. En este sentido, resulta procedente precisar el carácter de la elección en lo que a las materias de Historia y Filosofía se refiere, en función del curso en que se impartan esas materias.

Finalmente, y dada la conveniencia de mantener el mayor grado de semejanza que resulte posible entre las dos modalidades de acceso, procede equiparar la duración de los diferentes ejercicios que componen la prueba de los alumnos del nuevo Bachillerato a la que la Orden de 9 de junio de 1993 [4] ha fijado para los ejercicios correspondientes que han de realizar los alumnos del Curso de Orientación Universitaria.

Por ello, previo informe de los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, he dispuesto:

Primero.—La relación de estudios universitarios vinculados a las opciones que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que aparecen en el anexo a la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993), queda sustituida por la que se contiene en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El apartado 7.° 2.*c)* de la Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, queda redactado así:

[1] VIII 4.43.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.45.
[4] VIII 4.40.1.

«c) Análisis de un texto y contestación a preguntas sobre el mismo o respuesta a un repertorio de cuestiones, a elección del alumno, relacionados con Filosofía o Historia, en función de cuál de estas materias haya cursado el alumno en segundo año de Bachillerato. En el caso de que ambas disciplinas figuren en el segundo curso, los alumnos elegirán, también, la materia de la que desean examinarse. A este fin, las administraciones educativas establecerán el procedimiento adecuado para realizar esta opción.»

Tercero.—El tiempo asignado a los ejercicios podrá ampliarse en la siguiente forma:

Primer ejercicio: Análisis de un texto de lengua española y, en su caso, de lengua propia de la Comunidad Autónoma, hasta hora y media cada uno. Análisis del texto histórico o filosófico y respuesta a cuestiones sobre el mismo o repertorio de cuestiones sobre una de esas disciplinas, hasta hora y media.

Segundo ejercicio: Para las materias de modalidad incluidas en él, hasta hora y media. No obstante, en el caso de que alguna de las materias a que se refiere el punto 7.°, 3, de la Orden de 10 de diciembre de 1992, requiriera una duración mayor a juicio de la Comisión, ese tiempo podrá ampliarse hasta tres horas.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

ANEXO

Opciones	Carreras universitarias
Científico técnica.	Administración y Dirección de Empresas.
	Arquitectura.
	Arquitectura Técnica.
	Biología.
	Ciencias Biológicas.
	Ciencias del Mar.
	Ciencias Económicas.
	Ciencias Económicas y Empresariales.
	Ciencias Físicas.
	Ciencias Geológicas.
	Ciencias Matemáticas.
	Ciencias Químicas.
	Diplomatura en Ciencias Empresariales.
	Diplomatura en Estadística.
	Diplomatura en Gestión y Administración Pública.
	Diplomatura en Máquinas Navales.
	Diplomatura en Navegación Marítima.
	Diplomatura en Radioelectrónica Naval.
	Diplomatura en Optica.
	Diplomatura en Optica y Optometría.
	Economía.
	Estudios Empresariales.
	Física.
	Geología.
	Informática.
	Ingeniería Aeronáutica.
	Ingeniería Agrónoma.
	Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
	Ingeniería de Minas.
	Ingeniería de Montes.
	Ingeniería de Telecomunicación.
	Ingeniería Industrial.
	Ingeniería Informática.
	Ingeniería Naval.
	Ingeniería Naval y Oceánica.
	Ingeniería Química.
	Ingeniería Técnica Aeronáutica.
	Ingeniería Técnica Agrícola.
	Ingeniería Técnica de Minas.
	Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
	Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
	Ingeniería Técnica en Aeromotores.
	Ingeniería Técnica en Aeronavegación.
	Ingeniería Técnica en Aeronaves.
	Ingeniería Técnica en Aeropuertos.
	Ingeniería Técnica en construcciones Civiles.
	Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
	Ingeniería Técnica en Electricidad.
	Ingeniería Técnica en Electrónica Industrial.
	Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
	Ingeniería Técnica en Estructuras Marinas.
	Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
	Ingeniería Técnica en Explotaciones de Minas.
	Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
	Ingeniería Técnica en Hidrología.
	Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
	Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias Alimentarias.
	Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
	Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
	Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
	Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
	Ingeniería Técnica en Mecánica.
	Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
	Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia.
	Ingeniería Técnica en Propulsión y Servicios del Buque.
	Ingeniería Técnica en Química Industrial.
	Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
	Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación.
	Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos.

4.86.1

Opciones	Carreras universitarias
	Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras.
	Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen.
	Ingeniería Técnica en Telemática.
	Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
	Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos.
	Ingeniería Técnica Forestal.
	Ingeniería Técnica Industrial.
	Ingeniería Técnica Naval.
	Ingeniería Técnica Textil.
	Ingeniería Técnica Topográfica.
	Marina Civil.
	Matemáticas.
	Química.
Ciencias de la salud.	Arquitectura Técnica.
	Biología.
	Ciencias Biológicas.
	Ciencias del Mar.
	Ciencias Físicas.
	Ciencias Geológicas.
	Ciencias Químicas.
	Diplomatura en Enfermería.
	Diplomatura en Fisioterapia.
	Diplomatura en Logopedia.
	Diplomatura en Máquinas Navales.
	Diplomatura en Navegación Marítima.
	Diplomatura en Optica.
	Diplomatura en Optica y Optometría.
	Diplomatura en Radioelectrónica Naval.
	Diplomatura en Terapia Ocupacional.
	Diplomatura en Trabajo Social.
	Farmacia.
	Física.
	Geología.
	Ingeniería Agrónoma.
	Ingeniería Industrial.
	Ingeniería de Montes.
	Ingeniería Química.
	Ingeniería Técnica Agrícola.
	Ingeniería Técnica en Electricidad.
	Ingeniería Técnica en Electrónica Industrial.
	Ingeniería Técnica en Estructuras Marinas.
	Ingeniería Técnica en Explotaciones de Minas.
	Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
	Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
	Ingeniería Técnica en Hidrología.
	Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
	Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
	Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
	Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
	Ingeniería Técnica en Propulsión y Servicios del Buque.
	Ingeniería Técnica Forestal.
	Ingeniería Técnica Mecánica.
	Ingeniería Técnica Textil.
	Medicina.
	Medicina y Cirugía.
	Odontología.
	Podología.
	Psicología.
	Química.
	Veterinaria.
Humanidades	Ciencias de la Información.
	Ciencias Políticas.
	Ciencias Políticas y de la Administración.
	Comunicación Audiovisual.
	Derecho.
	Diplomatura en Educación Social.
	Diplomatura en Gestión y Administración Pública.
	Filología.
	Filología Alemana.
	Filología Arabe.
	Filología Catalana.
	Filología Clásica.
	Filología Eslava.
	Filología Francesa.
	Filología Gallega.
	Filología Hebrea.
	Filología Hispánica.
	Filología Inglesa.
	Filología Italiana.
	Filología Portuguesa.
	Filología Románica.
	Filología Vasca.
	Filosofía.
	Geografía.
	Geografía e Historia.
	Historia.
	Historia del Arte.
	Humanidades.
	Periodismo.
	Psicología.
	Publicidad y Relaciones Públicas.
Ciencias Sociales	Administración y Dirección de Empresas.
	Ciencias de la Información.
	Ciencias Económicas.
	Ciencias Económicas y Empresariales.
	Ciencias Políticas.
	Ciencias Políticas y de la Administración.
	Comunicación Audiovisual.
	Derecho.
	Diplomatura en Ciencias Empresariales.
	Diplomatura en Educación Social.
	Diplomatura en Estadística.
	Diplomatura en Gestión y Administración Pública.
	Diplomatura en Logopedia.
	Diplomatura en Relaciones Laborales.
	Diplomatura en Terapia Ocupacional.
	Diplomatura en Trabajo Social.
	Economía.
	Estudios Empresariales.
	Geografía.
	Geografía e Historia.
	Graduado Social.
	Historia.
	Historia del Arte.
	Humanidades.
	Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
	Periodismo.

Opciones	Carreras universitarias
	Psicología.
	Publicidad y Relaciones Públicas.
	Sociología.
Artes.	Ciencias de la Información.
	Ciencias Políticas.
	Ciencias Políticas y de la Administración.
	Comunicación Audiovisual.
	Derecho.
	Diplomatura en Relaciones Laborales.
	Diplomatura en Terapia Ocupacional.
	Diplomatura en Trabajo Social.
	Filosofía.
	Geografía.
	Graduado Social.
	Historia.
	Historia del Arte.

Opciones	Carreras universitarias
	Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
	Periodismo.
	Publicidad y Relaciones Públicas.

Desde todas las opciones se podrá acceder a las siguientes carreras universitarias:

Bellas Artes.
Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
Ciencias de la Educación.
Diplomatura en Biblioteconomía y Documentación.
Educación Física.
Maestro, en cualquiera de las especialidades.
Pedagogía.
Profesor de EGB.
Traducción e Interpretación.
Traductores e Intérpretes.

4.86.2. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE AMPLIAN LOS ANEXOS I Y II DE LA ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1991, QUE SUSTITUYERON A LOS DEL REAL DECRETO 1005/1991, DE 14 DE JUNIO, SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS. («BOE» de 21 de junio de 1994.)

La Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29 [1]), en uso de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio [2], sobre procedimientos de ingreso en los centros universitarios, dispuso la sustitución de los anexos I y II del mismo, para actualizarlos con la incorporación de los nuevos títulos oficiales establecidos por el Gobierno desde la fecha de publicación del mencionado Real Decreto, teniendo en cuenta la conexión científica entre las materias que integran las distintas opciones y los estudios vinculados a ellas.

Posteriormente, por Orden de 13 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19 [3]), los citados anexos fueron, de una parte, ampliados para incorporar, con los mismos criterios antes señalados, las nuevas titulaciones oficiales que el Gobierno había ido estableciendo hasta ese momento y, de otra, modificados en función de los contenidos y orientaciones profesionales de las directrices generales propias de los planes de estudio de diversas titulaciones.

Establecidos recientemente los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de Arquitecto, procede ampliar los repetidos anexos de la Orden de 24 de octubre de 1991, aunque sin incluir el segundo de los citados títulos, por cuanto ya figura, con la misma denominación, en dichos anexos. Al mismo tiempo, resulta conveniente ampliar las opciones de COU y modalidades de Bachillerato desde las que se puede acceder a los estudios de la licenciatura en Psicología, dada la fuerte componente científica de estos estudios al requerir conocimientos matemáticos y biológicos.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Quedan ampliados los anexos I, sobre estudios vinculados a las opciones de COU y II, sobre estudios vinculados a las distintas modalidades del Bachillerato Experimental, de la Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada a su vez por la Orden de 13 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que sustituyó a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, con las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que se indican en los respectivos anexos I y II de la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los alumnos que vayan a iniciar estudios en el próximo curso académico de 1994-95.

Madrid, 16 de junio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Superior y de Renovación Pedagógica.

[1] VII 4.51.
[2] VI 4.22.
[3] VIII 4.45.

4.86.3

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones del COU

Opción B

Psicología.

Opción D

Psicología.

A los estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO II

Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato experimental

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Psicología.

A los estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

4.86.3. RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS QUE ACCEDEN A ENSEÑANZAS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES DE PRIMER CICLO UNIVERSITARIO O EQUIVALENTES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 16 de julio de 1993.)

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26 [1]), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios —modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22) —establece en su artículo 7, *d)*, que aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de segundo grado en las ramas o especialidades que faculten para el acceso a determinadas Escuelas Universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29), tendrán reservado, al menos, un 30 por 100 de las plazas disponibles para cursar los correspondiente estudios de Escuela Universitaria, sin perjuicio de que dicho porcentaje pueda ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades. La ulterior integración en la Universidad de algunas enseñanzas no incluidas en la citada Orden, así como la necesidad de extender tal posibilidad de acceso directo a las enseñanzas conducentes a títulos de primer ciclo universitario o equivalentes a aquellos alumnos que hubieren superado los módulos profesionales de nivel III, junto a la propia ampliación operada desde entonces en la oferta formativa del segundo grado de Formación Profesional, vinieron a conformar un complejo panorama que, en no pocas ocasiones, dificultaba la determinación precisa de la posibilidad de continuación de estudios que, desde la Formación Profesional, pudiera en cada caso corresponder, lo que aconsejaba la adopción de nuevas pautas que actualizaran la dispersa normativa anterior.

A tal fin, se dictaron las Ordenes de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto [2]) y 2 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 11 [3]), en cuyos anexos se venía a establecer de manera concreta los posibles accesos que, desde el segundo grado de Formación Profesional o, en su caso, desde los módulos profesionales de nivel III, podrían corresponder a cada una de las diversas enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo o equivalentes.

Por otra parte, y habida cuenta que el acceso a los Centros universitarios viene condicionado por la propia capacidad que cada uno tenga establecida, se hacía necesario arbitrar criterios que permitieran, en todos los casos en que la demanda fuera superior a aquélla, ordenar las solicitudes de ingreso y adjudicar las plazas disponibles, lo que se llevó a cabo por el ya citado Real Decreto 1005/1991, al establecer en el apartado *f)* de su artículo 5.° como criterio valorativo para su adjudicación, la nota media del expediente académico de Formación Profesional de segundo grado.

Procede, pues, dictar ahora las reglas precisas en orden al cálculo de la mencionada nota media, toda vez que en virtud de lo dispuesto por las vigentes normas en materia de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, las calificaciones se fijan conforme a baremos cualitativos cuya conversión a escala numérica resulta precisa a los efectos mencionados.

En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Pro-

[1] VI 4.23.

[2] VIII 4.19.

[3] VIII 4.19.1.

4.86.3

moción Educativa y previo informe del Consejo de Universidades,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las presentes normas serán de aplicación al procedimiento para transformar en expresión numérica las calificaciones globales cualitativas que figuran en los expedientes académicos de los alumnos que hayan cursado Formación Profesional de segundo grado, así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel III, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artículo 5, *f)*, del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

Segundo.—La calificación final en cada unos de los cursos que componen el segundo grado de Formación Profesional vendrá dada por la media aritmética —obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto de la presente resolución— de las calificaciones globales correspondientes a las áreas de Formación Empresarial y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos, si de Régimen General se trata, o el área de Ampliación de Conocimientos para el caso del Régimen de Enseñanzas Especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

Tercero.—La nota media final del expediente académico de Formación Profesional de segundo grado vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones finales correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieren cursado, sin que en ningún caso puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado.

Cuarto.—A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.—La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente: 9.

Sexto.—La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieren cursado módulos profesionales, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.—Las normas establecidas en la presente Resolución producirán efectos en el acceso a los respectivos Centros a partir del curso 1993/1994.

Madrid, 24 de junio de 1993.—La Directora general, *Ana María Crespo de las Casas.*

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros y Profesorado.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1. LEY 8/1993, DE 19 DE OCTUBRE, DE CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 30 de octubre de 1993.)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La creación del Consejo Consultivo de Andalucía que se lleva a cabo por esta Ley, en el ejercicio de la competencia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía [1], tiene como finalidad dotar al Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, entendida con la extensión que le confiere el título III de la Ley 6/83, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y a sus entes institucionales, de un superior órgano consultivo de carácter técnico jurídico, de especial importancia en el Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución.

La actuación de un órgano de esta naturaleza mejora la actividad administrativa, en cuanto aumenta la garantía de legalidad en la toma de decisiones, al mismo tiempo que constituye un eficaz medio para la protección de los derechos de los ciudadanos al estar dotado de autonomía orgánica y funcional.

Por otro lado, a través de los dictámenes que emita, se generará un cuerpo de doctrina que facilite la interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

La Ley consta de seis títulos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales.

En el título primero se contienen los principios generales, reconociéndose su autonomía orgánica y funcional como garantía de independencia, así como el carácter técnico jurídico de su actuación, pudiendo extenderse a cuestiones de oportunidad cuando expresamente se le solicite.

En cuanto a la composición, en el título segundo se ha optado por la existencia, además del Presidente, de ocho a doce Consejeros electivos y cinco Consejeros natos. Los primeros elegidos entre juristas que se hayan distinguido en el campo científico y profesional y encuanto a los Consejeros natos, se atribuye esta cualidad a titulares de cargos cuyo ejercicio comporta una especial actuación juríca, así como a Presidentes y representantes de Corporaciones Públicas relevantes en este ámbito. Con ello se pretende la presencia de representantes de las instituciones sociales, así como de la Administración, en un porcentaje que no pueda afectar a la autonomía del órgano.

El título tercero, dedicado a la competencia, enumera los casos en que es preceptivo el dictamen, tanto en proyectos normativos como en actos administrativos. Al mismo tiempo, se faculta al Presidente de la Junta, al Consejo de Gobierno y a sus miembros para pedir dictamen facultativo en los supuestos que estimen convenientes.

Los títulos cuarto, quinto y sexto regulan el funcionamiento, procedimiento y personal, esta-

[1] I 2.1.

5.1 bleciendo las normas que serán desarrolladas en el Reglamento órganico de Ejecución y Desarrollo.

Respecto del funcionamiento, hay que destacar la actuación en Pleno y Comisión Permanente y en cuanto al personal se garantiza que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de la función que les corresponde.

Por último, la Ley contempla la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Reglamento Orgánico, cuya elaboración y propuesta corresponde al Consejo Consultivo. Todo ello sin perjuicio de la competencia general de dictar la normativa de desarrollo de la Ley que se atribuye al Consejo de Gobierno.

TÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.° El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ejercicio de su función, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico.

Tiene su sede en la ciudad de Granada.

Art. 2.° El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional, para garantizar su objetividad e independencia.

No entrará a conocer los aspectos de oportunidad y conveniencia salvo que le sea solicitado expresamente.

Los asuntos en que haya dictaminado el Consejo Consultivo, no podrán ser remitidos ulteriormente para informe a ningún órgano y organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 3.° La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en esta Ley o en otra disposición de igual rango, y facultativa en los demás casos.

Los dictámenes no serán vinculantes, salvo en los casos que así se establezca en las respectivas leyes.

Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo, expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo Consultivo o se apartan de él.

TÍTULO II

Composición

Art. 4.° El Consejo Consultivo está constituido por el Presidente, los Consejeros electivos y los Consejeros natos. Estará asistido por el Secretario general, que actuará con voz y sin voto.

Art. 5.° El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado libremente por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, oído el Consejo de Gobierno, entre juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a diez años.

En caso de vacancia o ausencia, será sustituido por el Consejero electivo más antiguo y, en caso de concurrir varios en esta condición, por el de mayor edad de entre ellos.

Art. 6.° Corresponde al Presidente del Consejo Consultivo la representación a todos los efectos del mismo. Su tratamiento será de Excelencia.

Art. 7.° Los Consejeros electivos, en número mínimo de ocho y máximo de doce, serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho.

El nombramiento se efectuará por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para períodos sucesivos.

Art. 8.° Tendrán la consideración de Consejeros natos los siguientes:

El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía, designado por el Instituto de las Academias de Andalucía.

El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Un representante de los Colegios de Abogados de Andalucía, designado por los Decanos de dichos Colegios de entre ellos.

El Director general de Administración Local y Justicia.

El Jefe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Art. 9.° Los Consejeros electivos cesarán por alguna de las siguientes casuas:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Expiración del plazo de su nombramiento.
d) Incompatibilidad de sus funciones.
e) Incumplimiento grave de sus funciones.
f) Incapacidad declarada por sentencia firme.
g) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

El cese será decretado por el Consejo de Gobierno. En los casos previstos en los apartados *d)* y *e)*, se seguirá el procedimiento que reglamentariamente se determine, requiriéndose en todo caso audiencia del interesado e informe favorable del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

En caso de producirse vacante, se cubrirá por el mismo sistema previsto en el artículo 7.°, designándose por el órgano que corresponda.

Art. 10.° Los Consejeros natos conservarán su

condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

En los dos casos de designación, que contempla el artículo 8.°, ésta deberá ser ratificada o renovada cada cuatro años por aquellos a quienes correspondan llevarla a cabo.

Art. 11.° Los Consejeros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, durante el tiempo indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

Art. 12.° El Secretario general será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Consultivo, oído el Pleno del mismo.

Ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico.

Art. 13.° El Presidente del Consejo Consultivo y el Secretario general, estarán sometidos al régimen de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Junta de Andalucía.

El cargo de Consejero electivo será incompatible con el desempeño de cargos públicos de representación popular y con la condición de funcionario o personal laboral en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo el desempeño de funciones docentes.

El régimen de incompatibilidades de los Consejeros natos será el que les corresponda por razón de sus cargos.

Art. 14.° Todos los miembros del Consejo Consultivo deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que proceda conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 15.° Los Consejeros del Consejo Consultivo sólo tendrán derecho a la percepción de dietas, asistencias y gastos de desplazamiento, de conformidad con lo que al efecto disponga el Reglamento Orgánico y demás disposiciones de desarrollo de esta Ley.

TÍTULO III

Competencia

Art. 16.° El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
2. Anteproyectos de Leyes.
3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.
4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
5. Convenios o acuerdos de cooperación con otra Comunidad Autónoma, contemplados en el título V del Estatuto de Autonomía.
6. Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejerías.
7. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 50.000.000 de pesetas.
8. Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por Ley, en los supuestos contenidos en la misma, que se refieran, entre otras, a las materias siguientes:

a) Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas.

b) Anulación de oficio de los actos administrativos.

c) Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 100.000.000 de pesetas para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato para la modificación.

d) Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos en un plan.

e) Régimen local.

9. Aquellos que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

Art. 17.° Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en aquellos asuntos no incluidos en el artículo anterior, que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.

Art. 18.° El Consejo Consultivo elevará una memoria anual al Consejo de Gobierno, en la que expondrá la actividad del mismo en el período anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa.

TÍTULO IV

Funcionamiento

Art. 19.° El Consejo Consultivo actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Corresponde al Pleno dictaminar los asuntos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 16, y a la Comisión Permanente los restantes.

En el caso de dictámenes facultativos, la competencia corresponde a la Comisión Permanente.

5.1 No obstante, cuando la importancia del asunto lo requiera, el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno podrán requerir el dictamen del Pleno.

Art. 20.° La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y ocho Consejeros electivos designados por el Pleno.

Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Presidente del Consejo Consultivo podrá requerir la asistencia a las reuniones de la Comisión Permanente de otros miembros del Consejo que actuarán, en estos casos, sin voto.

Art. 21.° El dictamen del Consejo Consultivo será recabado por el Presidente de la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros.

Corresponde a los Presidentes de las Entidades locales de Andalucía solicitar el dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos previstos en la legislación vigente. La petición se efectuará por conducto del Consejero de Gobernación.

Art. 22.° Las deliberaciones y acuerdos precisarán para su validez la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, de un número de miembros que con el anterior constituyan la mayoría absoluta y la del Secretario general o quien ejerza sus funciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

Art. 23.° El Presidente del Consejo Consultivo fijará el orden del día, presidirá las sesiones, tendrá la dirección de todas las dependencias del Consejo, así como su representación. Le corresponde igualmente autorizar los gastos y aquellas otras funciones que se determinen en el Reglamento Orgánico.

TÍTULO V

Procedimiento

Art. 24.° El Consejo Consultivo deberá evacuar las consultas en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente solicitud del dictamen.

En el supuesto de los números 1 y 2 del artículo 16, el plazo será de dos meses.

Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno fijen uno inferior. En los supuestos en que el dictamen no tenga carácter vinculante, transcurridos los plazos establecidos en los apartados anteriores sin haberse evacuado, se entenderá cumplido el trámite.

Art. 25.° En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento, respectivamente.

Art. 26.° A la petición de consulta deberá acompañarse toda la documentación que requiera el expediente administrativo de la cuestión planteada.

Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar en el plazo de diez días desde la petición de la consulta y por conducto de su Presidente que se complete con cuantos antecedentes, informes y pruebas sean necesarias. En tal caso se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 24.

Por medio del órgano consultante o directamente por el Consejo Consultivo se podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas, con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta, así como acordar la audiencia de las personas que tuvieren interés directo y legítimo en el expediente sometido a consulta, si así lo solicitaran.

Art. 27.° En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por las normas que regulan el procedimiento administrativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO VI

Personal

Art. 28.° Al Consejo Consultivo se adscribirán los puestos de trabajo de Letrado que establezca la relación de puestos.

Los Letrados que ocupen los mismos desempeñarán las funciones de asistencia técnica y preparación de los proyectos de dictamen, así como cuantas otras, que siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

Art. 29.° Los puestos de trabajo de Letrados serán cubiertos en la forma y por el tiempo que se determinen reglamentariamente. A los concursos podrán concurrir los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, así como Juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho Público. Los designados desempeñarán su función en comisión de servicio, con reserva del puesto de trabajo de origen.

Art. 30.º El Consejo Consultivo contará con el personal administrativo que se determine en la relación de puestos de trabajo, así como aquellos medios materiales que se le asignen y los recursos que figuren en su presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponde al Consejo Consultivo aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al anteproyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Se crea, dentro del Grupo A, configurado en la disposición adicional quinta de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de representación y defensa en juicio en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el asesoramiento en Derecho de ésta y del Consejo Consultivo de Andalucía.

El ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre Licenciados en Derecho.

Se integran en el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía los funcionarios de carrera de la misma, ingresados en el Cuerpo Superior Facultativo para cubrir plazas de letrados del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Tercera.—Los miembros del Consejo Consultivo que mantengan una relación de servicios con una Administración Pública distinta de la Administración de la Junta de Andalucía, requerirán para su incorporación la autorización de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno para habilitar los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo, previa aprobación de la Comisión Parlamentaria de Hacienda y Presupuestos, hasta que disponga de sección propia en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Transcurridos dos años desde la primera designación de Consejeros electivos, se procederá a la renovación de la mitad de los mismos.

La designación de los Consejeros que por esta razón han de cesar se efectuará por sorteo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

Segunda.—En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá al nombramiento del Presidente y de los Consejeros electivos, así como a la constitución del Consejo Consultivo.

Tercera.—En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo Consultivo y a propuesta del mismo, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de esta Ley.

Sevilla, 19 de octubre de 1993.—*Concepción Gutiérrez del Castillo,* Consejera de la Presidencia.—*Manuel Chaves González,* Presidente de la Junta de Andalucía.

5.1.1. DECRETO 89/1994, DE 19 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 26 de abril de 1994.)

La disposición final tercera de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía [1], establece que en el plazo de tres meses, desde la constitución del Consejo y a propuesta del mismo, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la Ley.

El Consejo Consultivo se constituyó el día 18 de febrero de 1994 y, de conformidad con lo previsto en la disposición antes citada, aprobó en Pleno el proyecto de Reglamento Orgánico en su sesión de 7 de abril de 1994.

En su virtud, a propuesta del Consejo Consultivo de Andalucía, tramitada por conducto de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de abril de 1994

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, en ejecución y desarrollo de la Ley 8/1993, de 19 de octubre. Su entrada en vigor se producirá conforme a lo establecido en la disposición final del mismo.

Sevilla, 18 de abril de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—La Consejera de la Presidencia, *Concepción Gutiérrez del Castillo.*

[1] Ver disposición anterior.

5.1.1

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Naturaleza y sede.*—1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía(artículo 1, párrafo 1, Ley de creación).

2. El Consejo Consultivo tiene su sede en la ciudad de Granada (artículo 1, párrafo 3, Ley de creación).

Art. 2. *Honores y distinciones.*—1. El Consejo Consultivo y sus miembros gozan de los honores, precedencias y tratamiento que correspondan a su categoría entre los órganos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que prevea la normativa autonómica sobre la materia. El tratamiento del Consejo es impersonal.

2. En los actos públicos y solemnes en que intervengan como tales, los miembros del Consejo usarán toga y la medalla del mismo.

3. La representación del Consejo, a todos los efectos, corresponde al Presidente, cuyo tratamiento es de Excelencia (artículo 6, Ley de creación).

Art. 3. *Autonomía.*—1. El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, para garantizar su objetividad e independencia (artículo 2, párrafo 1, Ley de creación).

2. En atención a su autonomía orgánica, el Consejo no se integra en ningún órgano de la Junta de Andalucía.

3. En atención a su autonomía funcional, el Consejo toma sus decisiones con total independencia de los órganos a los que asesora, propone al Consejo de Gobierno la aprobación del Reglamento Orgánico y las sucesivas reformas del mismo, aprueba el anteproyecto de su presupuesto, administra los créditos que le asigne el presupuesto de la Comunidad Autónoma y aplica su política de personal, en el marco de la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los términos que se establecen en el Título V del presente Reglamento.

Art. 4. *Función.*—1. En el ejercicio de su función, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico (artículo 1, párrafo 2, Ley de creación).

2. El Consejo apreciará la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad de los anteproyectos de Leyes y proyectos de otras disposiciones generales y actos administrativos que le sean sometidos a consulta. En sus dictámenes no se pronunciará sobre aspectos de oportunidad y conveniencia, salvo que le sea solicitado expresamente por el órgano consultante (artículo 2, párrafo 2, Ley de creación).

3. El Consejo Consultivo elevará una memoria anual al Consejo de Gobierno, en la que expondrá la actividad del mismo en el período anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa (artículo 18, Ley de creación).

Art. 5. *Consultas.*—1. La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva en los supuestos establecidos en su Ley de creación o en disposición de igual rango, y facultativa en los demás casos (artículo 3, párrafo 1, Ley de creación).

2. Los dictámenes del Consejo se emitirán siempre por escrito y a solicitud formal de los órganos legitimados para ello.

Art. 6. *Comunicación de disposiciones y resoluciones.*—1. En el plazo de quince días desde la adopción o publicación de la resolución o disposición general consultada, el órgano que haya resuelto sobre la misma, la comunicará al Consejo Consultivo. A estos efectos, el Secretario General llevará el Registro a que se refiere el artículo 39, *f)*, de este Reglamento.

2. Cuando las resoluciones o disposiciones adoptadas se aparten del dictamen del Consejo, el Secretario General lo comunicará al Letrado que hubiese preparado el anteproyecto de dictamen, para que elabore un informe escrito en el que se especifiquen las diferencias de criterio entre el dictamen y la disposición o resolución definitiva. Este informe se pondrá en conocimiento del órgano del Consejo que hubiera adoptado el dictamen y se reflejará, en todo caso, en la Memoria anual.

Art. 7. *Omisión de una consulta preceptiva.*—Cuando en el despacho de algún asunto se apreciara omisión de la audiencia preceptiva del Consejo Consultivo, el Presidente lo significará a quien corresponda.

Art. 8. *Deber de reserva.*—Los miembros del Consejo Consultivo, así como el Secretario General, los Letrados y demás personal del Consejo, están obligados a guardar secreto sobre las propuestas y acuerdos adoptados, mientras que los asuntos sometidos a dictamen no hayan sido resueltos por el órgano competente, y en todo tiempo, sobre las deliberaciones habidas, así como sobre los pareceres y votos emitidos.

TÍTULO II

Composición

CAPÍTULO I

Órganos

Art. 9. *Estructura del Consejo.*—1. El Consejo Consultivo está constituido por el Presidente, los Consejeros electivos y los Consejeros natos

(artículo 4, Ley de creación). Su condición de miembros del Consejo es indelegable.

2. El Consejo actúa en Pleno o en Comisión Permanente, con competencia plena en ambos casos, sin perjuicio de las Ponencias que se constituyan para el estudio, propuesta y preparación de los dictámenes y demás acuerdos que correspondan a dichos órganos.

3. El Consejo estará asistido por el Secretario General.

4. A las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente no tendrán acceso otras personas que las señaladas en el presente Capítulo, o quienes pudieran sustituirlas conforme a lo dispuesto en este Reglamento, siempre con observancia del orden funcional establecido. No obstante, si se estima conveniente, podrán asistir el o los Letrados que hayan preparado el anteproyecto de dictamen sometido a la consideración del órgano de que se trate.

Sección 1.ª

Del Pleno y de la Comisión Permanente

Art. 10. *Composición del Pleno.*—Integran el Pleno del Consejo Consultivo el Presidente, los Consejeros electivos y los Consejeros natos. Estará asistido por el Secretario General.

Art. 11. *Composición de la Comisión Permanente.*—1. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y ocho Consejeros electivos. Estará asistida por el Secretario General.

2. Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Presidente del Consejo Consultivo podrá convocar a otros miembros del Consejo para que intervengan, sin voto, en las sesiones de la Comisión Permanente.

Art. 12. *Designación de miembros de la Comisión Permanente.*—1. La Comisión Permanente será designada cada dos años. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser reelegidos.

2. El Pleno del Consejo designará los ocho Consejeros electivos que integrarán la Comisión Permanente a cuyo efecto se procederá como disponen los apartados siguientes.

3. Si fuesen sólo ocho los Consejeros electivos pertenecientes al Consejo de los doce posibles, como permite el artículo 7, párrafo 1.º, de la Ley de creación, aquéllos se integrarán automáticamente en la Comisión Permanente, tras el correspondiente acuerdo formal del Pleno.

4. Si el número de Consejeros electivos nombrados fuese superior a ocho, el Presidente, previa consulta con aquéllos, e incluso con los demás miembros del Consejo, si lo estima oportuno, podrá formular una propuesta que someterá al Pleno para su aprobación. La propuesta procurará una composición que tienda objetivamente a la mejor atención de los asuntos que competen a la Comisión Permanente.

5. Si el Presidente no formulara propuesta, o no hubiese prosperado la que, en su caso, hubiere sometido al Pleno, éste elegirá directamente a la Comisión Permanente a cuyo efecto, constituida la sesión plenaria, cada uno de los asistentes elegirá secretamente a cinco de entre el número total de Consejeros electivos, que figurarán relacionados con una papeleta.

6. Realizado el escrutinio, serán designados los Consejeros que hubieren obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates por el criterio de la mayor antigüedad en el Consejo, y en su defecto, por el de la mayor edad.

Art. 13. *Vacantes en la Comisión Permanente.*—Cuando el cese de un Consejero suponga a su vez vacante en la Comisión Permanente se procederá a cubrirla conforme a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior, con la especialidad de que en la papeleta figurarán los Consejeros electivos que no fueren miembros de la Permanente, incluido el nuevo Consejero que hubiere sido nombrado como consecuencia del cese. Cada miembro del Pleno votará a la mitad, contemplada por exceso, de los relacionados en dicha papeleta.

Sección 2.ª

Del Presidente

Art. 14. *Designación y toma de posesión.*—1. El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado libremente por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, oído el Consejo de Gobierno, entre juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a diez años (artículo 5, párrafo 1, Ley de creación).

Tomará posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes a la publicación del nombramiento en acto público presidido por el Presidente de la Comunidad Autónoma y en presencia del Consejo Consultivo.

2. Vacante la Presidencia, ésta deberá ser cubierta en el plazo de veinte días desde la publicación del Decreto de cese del Presidente saliente.

Art. 15. *Sustitución.*—En caso de vacancia, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Consejero electivo más antiguo, y en caso de concurrir varios en esta condición, por el de mayor edad de entre ellos (artículo 5, párrafo 2, Ley de creación). En cualquier caso, se hará constar el carácter accidental de la Presidencia en las actuaciones que se realicen bajo dichas circunstancias.

Art. 16. *Incompatibilidades.*—El Presidente del Consejo Consultivo está sometido al régimen de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Junta de Andalucía (artículo 13, párrafo 1, Ley de creación).

5.1.1 **Art. 17.** *Representación y atribuciones.*—1. El Presidente ostenta la representación del Consejo a todos los efectos y la presidencia de sus órganos colegiados.

2. En especial, le corresponde:

a) Impulsar y coordinar la actuación de los órganos del Consejo.

b) Velar por el correcto funcionamiento del Consejo y por el respeto a las Leyes y al presente Reglamento.

c) Convocar las sesiones y fijar el orden del día.

d) Proponer la declaración de urgencia para tratar de asuntos que no figuren en el orden del día.

e) Presidir las sesiones, ordenar su desarrollo y dirigir las deliberaciones.

f) Autorizar con su visto bueno los acuerdos del Consejo.

g) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

h) Autorizar los gastos.

i) Dirigir los servicios del Consejo, así como la inspección de sus dependencias e instalaciones.

j) Ejercer la jefatura superior del personal y la potestad disciplinaria.

k) Informar oficialmente, en su caso, de las actividades del Consejo.

l) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición.

Art. 18. *Delegación de funciones.*—1. El Presidente podrá delegar, por escrito, en un Consejero de la Comisión Permanente el ejercicio de algunas de sus atribuciones relativas al funcionamiento interno del Consejo, salvo las de naturaleza disciplinaria. La delegación tendrá carácter temporal y en ella se definirán los asuntos concretos o misiones específicas que constituyan su objeto. De ello dará cuenta a la Comisión Permanente.

2. En el caso de funciones meramente técnicas o burocráticas, la delegación podrá realizarse en favor del Secretario General, sin las formalidades señaladas.

CAPÍTULO II

De los Consejeros

Sección 1.ª

De los Consejeros electivos

Art. 19. *Nombramiento y toma de posesión.*—1. Los Consejeros electivos, en número mínimo de ocho y máximo de doce, serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho (artículo 7, párrafo 1, Ley de creación).

2. Tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comunidad Autónoma y el del Consejo Consultivo, dentro de los diez días siguientes a la publicación de su nombramiento.

Art. 20. *Duración del cargo. Renovación. Número de Consejeros.*—1. El nombramiento se efectuará por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para períodos sucesivos (artículo 7, párrafo 2, Ley de creación).

2. El Presidente del Consejo Consultivo, con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración del mandato de cada Consejero, informará de esta circunstancia al Presidente de la Junta de Andalucía.

3. Corresponde al Pleno del Consejo Consultivo proponer al Consejo de Gobierno el aumento o disminución del número de Consejeros electivos, dentro de los márgenes contemplados en el apartado 1 del artículo 19 de este Reglamento. Si no hubiere mediado propuesta, el Consejo Consultivo deberá ser oído antes de la adopción del acuerdo de modificación.

Art. 21. *Cese.*—1. Los Consejeros electivos cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia.

c) Expiración del plazo de su nombramiento.

d) Incompatibilidad de sus funciones.

e) Incumplimiento grave de sus funciones.

f) Incapacidad declarada por sentencia firme.

g) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme (artículo 9, párrafo 1, Ley de creación).

2. Salvo las causas de cese enumeradas, los Consejeros son inamovibles durante el tiempo de desempeño del cargo.

Art. 22. *Procedimiento de declaración del cese.*—1. El Presidente del Consejo apreciará las causas enumeradas en el artículo anterior que no dan lugar a la formación de procedimiento y dará cuenta de ello al Presidente de la Comunidad Autónoma a los efectos consiguientes.

2. En los supuestos *d)* y *e)* de dicho artículo, se procederá del siguiente modo:

a) La Comisión Permanente, a propuesta del Presidente, nombrará una Ponencia especial compuesta por cinco miembros del Consejo.

b) La Ponencia formulará los cargos con plazo de ocho días para alegaciones del Consejero afectado.

c) A iniciativa de la Ponencia o petición del interesado, se podrá practicar prueba dentro de un plazo de quince días.

d) Concluida la fase de alegaciones o, en su caso, la de prueba, la Ponencia presentará al Presidente, en el plazo de cinco días, un resumen de las actuaciones practicadas.

e) Dentro del plazo de quince días el Pleno del Consejo se reunirá, sin la presencia del interesado,

para decidir lo pertinente. La causa del cese deberá ser apreciada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

f) En el caso de que el acuerdo del Pleno fuese favorable al cese del Consejero, su informe será elevado al Presidente de la Comunidad Autónoma.

3. En todos los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el cese será decretado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (artículo 9, párrafo 2, Ley de creación).

Art. 23. *Vacantes.*—1. Las vacantes, cualquiera que sea su causa, deberán ser cubiertas acto seguido de producirse. Asimismo, la publicación de los nuevos nombramientos deberá realizarse de inmediato.

2. Los Consejeros que hubieran cesado por terminación del plazo de su nombramiento continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca nueva designación y toma de posesión de los nuevos Consejeros, o se acuerde por el Consejo de Gobierno su minoración.

3. Si el cese de un Consejero produjera a su vez vacante en la Comisión Permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 24. *Incompatibilidades.*—El cargo de Consejero electivo será incompatible con el desempeño de cargos públicos de representación popular y con la condición de funcionario o personal laboral en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo el desempeño de funciones docentes (artículo 13, párrafo 2, Ley de creación). En aplicación de dichos conceptos y de conformidad con la Ley de creación, habrá de entenderse incluido en el ámbito de la prohibición cualquier alto cargo vinculado al Gobierno o a las Administraciones públicas.

Sección 2.ª

De los Consejeros natos

Art. 25. *Condición de Consejero Nato. Renovación.*—1. Tendrán la consideración de Consejeros natos los siguientes:

a) El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía, designado por el Instituto de las Academias de Andalucía.

b) El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

c) Un representante de los Colegios de Abogados de Andalucía, designado por los Decanos de dichos Colegios de entre ellos.

d) El Director General de Administración Local y Justicia.

e) El Jefe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia (artículo 8, Ley de creación).

2. Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento (artículo 10, párrafo 1, Ley de creación).

3. Los Consejeros natos a que se refieren las letras *a)* y *c)* del apartado primero de este artículo deberán ser renovados o ratificados cada cuatro años por las Instituciones a las que competa su designación. A tal efecto, con una antelación de dos meses, el Presidente del Consejo se dirigirá a dichas Instituciones para que provean lo pertinente.

Art. 26. *Incompatibilidades.*—El régimen de incompatibilidades de los Consejeros natos, será el que les corresponda por razón de sus cargos (artículo 13, párrafo 3, Ley de creación).

Sección 3.ª

Disposiciones comunes

Art. 27. *Toma de posesión: fórmula.*—En el acto de toma de posesión, los miembros del Consejo Consultivo utilizarán la fórmula siguiente: «Juro, o prometo, por mi conciencia y honor, cumplir las obligaciones del cargo de miembro del Consejo Consultivo de Andalucía, con fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Andalucía y al resto del ordenamiento jurídico, así como guardar secreto de las deliberaciones del Consejo Consultivo».

Art. 28. *Deberes.*—Además del esencial deber de reserva a que vienen obligados los miembros del Consejo en los términos regulados en el artículo 8 de este Reglamento, son otros deberes básicos los siguientes:

a) Abstenerse de intervenir en todos aquellos asuntos en que proceda, de conformidad con lo que dispongan las normas aplicables en la Comunidad Autónoma que regulen el régimen jurídico de los actos y el procedimiento administrativo en general, y, en todo caso, si hubieran intervenido en el asunto de que se trate, por razón de su profesión o relación con el mismo, salvo el conocimiento que hayan podido tener en razón de su cargo.

b) Asistir a las reuniones para el estudio y deliberación de los asuntos en que intervengan y a las demás a las que sean convocadas, debiendo excusar la asistencia cuando ésta les sea imposible.

c) Realizar puntualmente y con el rigor exigible a la naturaleza de la función, los estudios, ponencias y trabajos propios del cargo que les sean encomendados.

d) Integrarse en los órganos y demás unidades funcionales para las que sean elegidos o designados y que deban asumir por ser inherentes a la condición de miembro del Consejo.

Art. 29. *Suspensión de funciones.*—1. Los Consejeros electivos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, durante el tiempo

5.1.1 indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese, contempladas en las letras *d), e), f)* y *g)* del artículo 21 de este Reglamento. La referida propuesta será formulada por la Comisión Permanente.

2. La suspensión contemplada en el número anterior podrá ser extendida a los Consejeros natos en tanto les sean aplicables las causas de cese mencionadas en el apartado anterior.

Art. 30. *Identificación.*—Los Consejeros dispondrán de una tarjeta de identidad, firmada por el Presidente de la Comunidad Autónoma, acreditativa de su condición y que podrán utilizar siempre que sea necesario.

CAPÍTULO III

De las Ponencias

Art. 31. *Ponencias. Clases y funciones.*—1. Podrán crearse las Ponencias que convengan para la preparación de los dictámenes y demás informes y acuerdos del Consejo.

2. Las Ponencias podrán ser ordinarias y especiales y estar adscritas al Pleno o a la Comisión Permanente. Son Ponencias ordinarias las constituidas para la preparación de los dictámenes de la competencia de dichos órganos. Son especiales las que con tal carácter se citan en este Reglamento o se constituyan para asuntos que no competan a las Ponencias ordinarias.

Sección 1.ª

Ponencias ordinarias adscritas al Pleno

Art. 32. *Composición. Número.*—1. El número y composición de las Ponencias que se formen para atender a los asuntos de competencia del Pleno, así como la determinación de sus tareas específicas, serán acordados por el mismo, a propuesta de su Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento.

2. Podrá ser miembro de estas Ponencias cualquier Consejero. Estarán presididas por el Presidente del Consejo o miembro de la Ponencia en quien delegue. Estarán asistidas por el Secretario General y Letrados que se determine.

3. Se observarán las reglas establecidas en la Sección 2.ª de este Capítulo, en cuanto fueren aplicables por su propia naturaleza.

Sección 2.ª

Ponencias ordinarias adscritas a la Comisión Permanente

Art. 33. *Composición.*—El número y composición de estas Ponencias será variable. En defecto de determinación expresa al respecto estarán compuestas por el Presidente del Consejo y dos Consejeros electivos, uno de los cuales, al menos, deberá ser miembro de la Comisión Permanente. Los Consejeros electivos que no sean miembros de la Comisión Permanente y sean Ponentes de un anteproyecto de dictamen, podrán asistir, con voz pero sin voto, a la sesión en que tal anteproyecto se debata.

El Presidente podrá delegar la dirección de la Ponencia en un Consejero de la misma que a su vez lo sea de la Permanente. Éste será su portavoz ante dicha Comisión, salvo que se acuerde otra causa.

Art. 34. *Número de Ponencias. Distribución de asuntos.*—1. La determinación del número de Ponencias, así como su composición y materias de su incumbencia, será acordada por el Presidente, oída la Comisión Permanente. El Presidente fijará, asimismo, los plazos de que disponen las Ponencias para concluir sus trabajos, así como la ordenación general del funcionamiento de éstas.

2. Se procurará la especialización de las Ponencias como garantía de la mayor eficacia y calidad de la función y, al servicio de estos fines, la estabilidad de los miembros adscritos a las mismas. No obstante, el sistema de Ponencias ordinarias que se hallare establecido podrá ser revisado en cualquier momento a iniciativa del Presidente o de la Comisión Permanente, en orden al mejor funcionamiento del Consejo.

Art. 35. *Asistencia técnica y material.*—1. Las Ponencias contarán con la asistencia técnica de un Letrado que preparará los anteproyectos de dictamen y que actuará como Secretario de las mismas.

2. Dispondrá, asimismo, de los medios personales y materiales necesarios.

Sección 3.ª

Ponencias especiales

Art. 36. *Ponencias especiales. Clases y régimen.*—1. Se constituirán Ponencias especiales para los asuntos siguientes:

a) Ponencia para la tramitación de expedientes de cese de Consejeros contemplada en el artículo 22, 2, de este Reglamento, con la composición y funciones establecidas en el mismo.

b) Ponencia para la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo, así como para conocer de las disposiciones que afecten al mismo sobre las que debe pronunciarse.

c) Ponencia de régimen interior que estará integrada, de modo permanente, por el Presidente, dos Consejeros y un Letrado designados por aquél, y el Secretario General. Entre sus competencias estará la elaboración de la Memoria Anual.

2. Podrán constituirse otras Ponencias especiales a iniciativa del Presidente, cuya composición y cometidos serán fijados en cada caso por la Comisión Permanente.

3. El Secretario General del Consejo Consultivo actuará como secretario de las Ponencias especiales.

CAPÍTULO IV

Del Secretario General

Art. 37. *Nombramiento. Status.*—1. El Secretario General será nombrado y cesado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Consultivo, oído el Pleno del mismo.

2. La designación ha de recaer en un jurista funcionario de carrera al servicio de las Administraciones Públicas.

3. El cargo de Secretario está asimilado a efectos retributivos y de representación al de Viceconsejero de la Junta de Andalucía.

4. El Secretario General está sometido al régimen de incompatibilidad a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

5. Está sujeto a las disposiciones que para los Consejeros se contemplan en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título II de este Reglamento, salvo lo que no resulte aplicable en razón a la índole de su función.

Art. 38. *Suplencia.*—El Secretario General, en caso de ausencia, enfermedad o cualquier imposibilidad temporal, podrá ser suplido por uno de los letrados del Consejo, designado por el Presidente.

Art. 39. *Funciones.*—Constituyen funciones del Secretario General las siguientes:

a) Elaborar y cursar el orden del día de las sesiones de los órganos del Consejo, de acuerdo con las instituciones del Presidente.

b) Asistir con voz y sin voto a las sesiones de los órganos y demás unidades funcionales del Consejo.

c) Levantar las Actas de las sesiones, autorizándolas con su firma.

d) Expedir, con el Visto Bueno del Presidente, certificaciones de Actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y demás documentos confiados a su custodia.

e) Llevar los libros de Actas del Consejo debidamente foliados, y visados por el Presidente.

f) Llevar un Registro de Disposiciones que afecten al Consejo y otro de los dictámenes y demás acuerdos o resoluciones adoptados.

g) Someter a la aprobación del Consejo la Memoria anual.

h) Despachar la correspondencia ordinaria.

i) Custodiar la documentación del Consejo Consultivo.

j) Cuidar de los Registros de entrada y salida.

k) Auxiliar directamente al Presidente en las cuestiones de personal.

l) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto y controlar su ejecución.

ll) Cualquier otra función que le encomiende la Ley, este Reglamento y las disposiciones de desarrollo.

TÍTULO III

Competencia

CAPÍTULO I

De las Consultas y los Dictámenes

Art. 40. *Reglas Generales.*—Las consultas al Consejo Consultivo serán preceptivas o facultativas, y los dictámenes que aquél emita, vinculantes o no vinculantes.

Art. 41. *Consultas.*—1. Las consultas serán preceptivas en los supuestos establecidos en la Ley de creación del Consejo Consultivo o en otra disposición de igual rango. En la petición se citará el precepto que las exija.

2. Serán facultativas en los demás casos. Sin embargo, no podrán ser formuladas al Consejo consultas facultativas por aquellas entidades y organismos a los que la Ley de creación del mismo sólo reconoce facultad de consultar en los casos previstos por las Leyes.

En todo caso, sólo podrá formularse consulta facultativa cuando, a juicio del órgano consultante, el asunto lo requiera por su especial trascendencia o repercusión, debiendo quedar estos extremos debidamente fundamentados en la petición.

Art. 42. *Dictámenes.*—1. Los dictámenes sólo serán vinculantes cuando así se establezca expresamente en las leyes respectivas.

2. Se emitirán siempre por escrito y se fundamentarán en el ordenamiento jurídico. No podrán contener juicios de oportunidad o conveniencia, salvo que el órgano consultante lo solicite expresamente.

3. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo incorporarán las siguientes fórmulas: «De acuerdo con el Consejo Consultivo», si se adoptan de conformidad con el dictamen; «oído el Consejo Consultivo», si se apartan de él. En cualquier caso, los dictámenes deberán ser valorados y se motivarán las resoluciones que se aparten de los mismos.

CAPÍTULO II

De las Competencias del Pleno y de la Comisión Permanente

Sección 1.ª

Competencia del Pleno

Art. 43. *Emisión de Dictámenes.*—1. Corresponde al Pleno debatir y emitir dictamen en los asuntos siguientes:

5.1.1

a) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

b) Anteproyectos de Leyes.

2. Por excepción, también emitirá dictámenes sobre consultas de carácter facultativo cursadas por el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno, cuando éstos soliciten expresamente, por la importancia del asunto, la intervención del Pleno del Consejo.

Art. 44. *Otras atribuciones.*—1. Además de su función institucional típica contemplada en el artículo anterior, corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

a) Elegir los miembros de la Comisión Permanente.

b) Proponer al Consejo de Gobierno la modificación del número de Consejeros electivos.

c) Elevar el informe sobre el cese de Consejeros al Presidente de la Comunidad Autónoma.

d) Constituir las Ponencias que deban atender asuntos de su competencia.

e) Elevar al Presidente de la Comunidad Autónoma las propuestas de modificación de este Reglamento que se estimen necesarias.

f) Proponer al Consejo de Gobierno que dicte las normas de desarrollo de la Ley que se juzguen convenientes.

g) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto.

h) Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo.

i) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

j) Las que le confieran este Reglamento y las disposiciones relativas al Consejo Consultivo de Andalucía.

Sección 2.ª

Competencias de la Comisión Permanente

Art. 45. *Emisión de Dictámenes.*—1. Corresponde a la Comisión Permanente debatir y emitir dictámenes en los siguientes asuntos o materias:

a) Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes y sus modificaciones.

b) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, planteados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

c) Convenios o acuerdos de cooperación con otra Comunidad Autónoma, contemplados en el Título V del Estatuto de Autonomía.

d) Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejerías.

e) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas.

f) Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por Ley, en los supuestos contenidos en la misma, que se refieran, entre otras, a las materias siguientes:

— Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a diez millones de pesetas.

— Anulación de oficio de las actas administrativas.

— Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20% del precio del contrato para la modificación.

— Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos en un plan.

— Régimen local.

g) Aquellos supuestos en que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

2. Asimismo, le corresponde emitir los dictámenes en las casas de consultas facultativas, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 43.

Art. 46. *Otras atribuciones.*—1. Además de la emisión de los dictámenes enumerados en el artículo anterior, ostentan las atribuciones siguientes:

a) Proponer la suspensión de funciones de Consejeros.

b) Interpretar este Reglamento en caso de duda de sus disposiciones, salvo que la duda se plantee en una reunión del Pleno, en cuyo caso será éste el que decida.

c) Asumir la actividad colegida institucional del Consejo Consultivo en lo que no venga expresamente conferido a favor del Pleno, respetando en todo caso el orden funcional establecido.

TÍTULO IV

Del funcionamiento del Consejo y del procedimiento para la emisión de los Dictámenes

CAPÍTULO I

Del funcionamiento del Consejo

Sección 1.ª

De la convocatoria y constitución de las sesiones

Art. 47. *Convocatorias ordinarias.*—1. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente

del consejo Consultivo serán convocadas por el Presidente, a iniciativa propia, o cuando así lo soliciten, al menos, cinco Consejeros.

2. La convocatoria, con expresión del orden del día fijado por el Presidente, será notificada a cada uno de los Consejeros por el Secretario General, con una antelación mínima de siete días.

Art. 48. *Convocatorias urgentes.*—1. En casos de urgencia, el Presidente podrá realizar la convocatoria con una antelación mínima de tres días, utilizándose para la notificación a los Consejeros, en este caso, cualquier medio que garantice su recepción inmediata por los interesados.

2. También podrá el Presidente, durante la celebración de una sesión, convocar verbalmente para la celebración de una nueva sesión, por razones de urgencia y previo acuerdo del órgano de que se trate.

3. Igualmente, y por razones de extrema urgencia, el Presidente podrá incluir un punto en el orden del día de una sesión ya convocada, hasta cuarenta y ocho horas antes de su comienzo, comunicándose este extremo a los Consejeros en la forma prevista en el apartado primero de este artículo.

Art. 49. *Documentación anexa a las convocatorias.*—1. A la convocatoria deberá adjuntarse el Acta de la sesión anterior y una copia de los documentos que hayan de servir de base para los acuerdos, con los anexos que sean necesarios para su adopción.

2. En los supuestos previstos en el artículo anterior, así como cuando resulte necesario completar la documentación anexa a la convocatoria, el Secretario General velará porque los documentos mencionados obren en poder de lo Consejeros al menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión.

Art. 50. *Sesiones.*—1. El Consejo Consultivo, tanto en Pleno como en Comisión Permanente, actúa siempre, en cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley, a puerta cerrada.

2. Excepcionalmente serán públicas las sesiones en que se eleve la Memoria y aquellas otras que el Presidente del Consejo acuerde, en atención a su carácter protocolario. En las sesiones públicas no podrá darse cuenta de ningún expediente sometido a consulta.

Art. 51. *Quorum de constitución.*—Para la válida constitución del Pleno o de la Comisión Permanente será necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, del Secretario General o de quien por sustitución ejerza sus funciones, y de un número de Consejeros que, con el Presidente, componga la mayoría de los miembros del órgano (artículo 22, párrafo 1, Ley de creación).

Sección 2.ª

De la adopción de los acuerdos

Art. 52. *Quorum de adopción de acuerdos.*—1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente (artículo 22, párrafo 2, Ley de creación).

2. Excepcionalmente, las propuestas de modificación del Reglamento Orgánico exigirán, para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Para la apreciación de la causa de cese de un Consejero, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.2, *e)*, de este Reglamento.

Art. 53. *De los votos.*—1. El voto de los miembros del Consejo Consultivo es personal e indelegable.

2. Cuando algún Consejero excuse justificadamente su ausencia, podrá dirigir al Presidente un escrito en el que exprese su opinión sobre los asuntos a tratar en el orden del día, que será comunicada a los asistentes al comienzo de las deliberaciones y sin que en ningún caso pueda tener la consideración de voto.

Art. 54. *Sistemas de votación.*—1. La votación ordinaria se hará por orden de menor a mayor antigüedad en el cargo y, si hubiere identidad de ésta, de menor a mayor edad, finalizando por el Presidente.

2. La votación referida a personas será siempre secreta.

3. Las propuestas que haga el Presidente en asuntos de trámite se entenderán aprobadas por asentimiento cuando, una vez enunciadas, no susciten oposición u objeción alguna por parte de los Consejeros. En caso contrario, deberá efectuarse una votación ordinaria.

Sección 3.ª

Del desarrollo de las sesiones y deliberaciones

Art. 55. *De las sesiones y reuniones.*—A los efectos previstos en el presente Reglamento, se entenderá por sesión el período de tiempo dedicado a agotar un orden del día, y por reunión la parte de la sesión celebrada durante el mismo día. El Presidente fijará la duración máxima de las reuniones al comienzo de cada una de ellas.

Art. 56. *Inicio de las sesiones.*—1. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario General formará la lista de los presentes y hará constar las excusas de asistencia, si procede, tras lo cual leerá el orden del día.

2. Por razones de extrema urgencia, el Presidente podrá proponer la inclusión de un nuevo punto en el orden del día de la sesión que se esté celebrando, necesitándose para su aprobación la

5.1.1 presencia de la totalidad de los miembros del órgano y el voto favorable de la mayoría.

3. El Presidente preguntará si algún Consejero tiene observaciones que formular al acta de la sesión anterior. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.

Art. 57. *Deliberación y adopción de decisiones.*—1. La deliberación y la adopción de decisiones sobre asuntos del orden del día se llevará a cabo según el orden establecido en la convocatoria, pudiendo ser alterado por acuerdo de la mayoría.

2. Cuando se delibere sobre un proyecto de dictamen intervendrá en primer lugar el ponente o uno de los ponentes autores, que informará razonadamente sobre el texto del proyecto que se presenta.

3. Las deliberaciones y discusión de las ponencias se producirá libremente, bajo la dirección del Presidente, que otorgará la palabra y encauzará en todo momento el debate.

4. El orden de intervención de los Consejeros será el de petición de la palabra. Cuando la adecuada organización de los debates exija alguna alteración de este orden, el Presidente dispondrá sobre el mismo.

Art. 58. *Enmiendas.*—Las enmiendas de adición, supresión o modificación que se hubieren presentado por escrito, serán las primeras en debatirse según el orden establecido por el Presidente, para lo cual otorgará primero la palabra al Consejero que fuere su autor o al primer Consejero firmante si fuesen varios.

Art. 59. *Conclusión de los debates.*—Cuando el Presidente considere que un punto ha sido suficientemente debatido, podrá acordar el cierre de la discusión, previo anuncio de un turno cerrado de palabra antes de comenzar la votación, si lo estima oportuno o lo solicita algún Consejero.

Art. 60. *Votación de los proyectos de Dictamen.*—1. Si el proyecto de dictamen fuese rechazado, sin resolver sobre el fondo del mismo, el asunto quedará sobre la mesa, encomendándose al Ponente una nueva formulación que se ajuste al sentido del debate y del acuerdo. Si éste declinase tal encomienda, el Presidente designará, para su nueva formulación, a un miembro del órgano colegiado de que se trate.

2. Si el órgano en cuestión adoptara, a la vista del proyecto del dictamen, una decisión discrepante del sentido del mismo, resolviendo sobre el fondo del asunto, el Presidente encomendará su redacción a un Consejero, según lo establecido en el apartado anterior.

3. Una vez establecido el texto definitivo del proyecto de dictamen, se someterá a una votación de conjunto para su aprobación.

Art. 61. *De las Actas.*—1. De cada sesión se levantará Acta por el Secretario General. En el Acta constará la relación de asistentes, el orden del día de la sesión y las cuestiones tratadas, los puntos principales de la deliberación y los acuerdos adoptados, con el resultado de las votaciones. Si algún Consejero lo solicita se harán constar las opiniones que haya mantenido en el punto correspondiente. Para ello deberá aportar en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda con su intervención.

2. Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 62. *Terminación de las sesiones.*—1. Finalizado el orden del día, el Presidente levantará la sesión.

2. En el supuesto de que una reunión no hubiere sido bastante para agotar los asuntos a tratar, el presidente convocará la continuación de la sesión para el día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria a los Consejeros ausentes.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES

Sección 1.ª

De las solicitudes de dictamen y su tramitación

Art. 63. *De las solicitudes de dictamen.*—1. El Consejo Consultivo dictaminará en las materias de su competencia cuando lo solicite el Presidente de la Junta, el Consejo de Gobierno o el Consejero competente mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo (artículo 21, párrafo 1, Ley de creación).

2. En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos e competencia, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o requerimiento, respectivamente (artículo 25, Ley de creación).

3. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de creación, las peticiones de dictamen preceptivo que hayan de realizar los Presidentes de las Entidades Locales de Andalucía serán cursadas por medio del Consejero de Gobernación (artículo 21, párrafo 2, Ley de creación).

Art. 64. *Documentación de las solicitudes.*—1. El escrito de solicitud de dictamen se acompañará, en su caso, de la certificación del acuerdo de efectuarla. En el supuesto de dictámenes facultativos deberán concretarse con precisión los términos de la consulta.

2. A la solicitud deberán acompañarse, además, dos copias autorizadas del anteproyecto de la ley, del proyecto de la disposición general consultada o, en su caso, del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule.

3. Todos los documentos aportados han de ser numerados y estarán precedidos de un índice para su ordenación y adecuado manejo.

Art. 65. *Insuficiencia de documentación.*—Si se estimase incompleta la documentación recibida, el Consejo Consultivo, por conducto del Presidente y en el plazo de diez días desde que se recibió la petición de dictamen, podrá solicitar del órgano consultante que aquélla se complete con cuantos antecedentes, informes y pruebas fueren necesarios. En este caso se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de creación, hasta que se cumplimente satisfactoriamente la solicitud, sin lo cual no podrá entenderse efectuada la consulta (artículo 26, párrafos 1 y 2, Ley de creación).

Art. 66. *Tramitación de las solicitudes de dictamen.*—1. Recibida la solicitud de dictamen, el Secretario General la registrará, acusará su recibo y la trasladará de inmediato al Presidente del Consejo.

2. Para cada solicitud de dictamen se abrirá un expediente al que se unirán, por orden de entrada, todos los documentos que hagan referencia a ella, así como los que se expidan. Ningún documento podrá ser separado del expediente.

Art. 67. *Admisibilidad de las solicitudes.*—1. Examinada la solicitud por los servicios jurídicos del Consejo Consultivo, si el dictamen solicitado ofreciese dudas sobre la procedencia de su admisibilidad, el Presidente convocará a la Comisión Permanente, que resolverá sobre la cuestión suscitada.

2. La resolución, si fuere negativa, deberá motivarse y será notificada de modo inmediato al órgano consultante.

Art. 68. *Designación de la Ponencia.*—Admitida a trámite la solicitud y estimada la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente para la emisión del dictamen, el Presidente asignará el asunto a la Ponencia correspondiente y designará a los miembros que hayan de elaborar el proyecto de dictamen.

Sección 2.ª

De los dictámenes y de los votos particulares

Art. 69. *Forma de los dictámenes.*—1. Los dictámenes, tras el encabezamiento, contendrán en capítulos separados los antecedentes de hecho, los fundamentos jurídicos y las conclusiones.

2. El encabezamiento de los dictámenes contendrá la mención de los Consejeros asistentes a la sesión en que resultaren aprobados.

3. Del contenido de los dictámenes dará fe el Secretario General, con el Visto Bueno del Presidente.

Art. 70. *Votos particulares.*—El Presidente y los Consejeros, cuando discrepen del parecer o del acuerdo mayoritario, podrán formular voto particular haciendo constar su opinión disidente defendida en la deliberación. Tanto el voto particular como la adhesión al de otro Consejero deberán ser anunciados en el acto de la votación. Su formulación se hará por escrito dirigido al Presidente en un plazo no superior a cinco días desde la adopción del acuerdo, incorporándose al dictamen o resolución (artículo 22, párrafo 3, Ley de creación).

Art. 71. *Remisión de los dictámenes.*—1. El dictamen será remitido a la autoridad consultante firmado por el Presidente y el Secretario General, con expresión de si ha sido aprobado por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente y acompañado de los votos particulares, si los hubiere. Otro ejemplar del dictamen se incorporará al archivo del Consejo Consultivo, al que se unirá copia del Acta de la sesión en la que resultase aprobado.

2. El Consejo publicará, con la periodicidad, forma y alcance que decida el Pleno, la doctrina que vaya estableciendo a través de sus dictámenes, así como los votos particulares, si los hubiere. En la publicación de los dictámenes se hará constar el Ponente o Ponentes de los mismos.

Art. 72. *Solicitud de ampliación y aclaración.*—1. El órgano consultante podrá solicitar, en el plazo de cinco días desde la recepción del dictamen, ampliación de su contenido, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos precedentes.

2. Del mismo modo podrá solicitar aclaración de los conceptos o de las dudas que razonablemente puedan suscitarle las conclusiones del dictamen.

Art. 73. *Plazo de emisión de dictámenes y de contestación a solicitudes de ampliación y aclaración.*—1. Los dictámenes deberán ser emitidos en el plazo de un mes desde la correspondiente solicitud (artículo 24, párrafo 1, Ley de creación).

2. Cuando la consulta tenga por objeto un anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía o un anteproyecto de Ley, el plazo será de dos meses (artículo 24, párrafo 2, Ley de creación).

3. Cuando la orden de remisión del expediente contenga la mención de urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno fijen uno inferior. En este último caso, el plazo no será nunca inferior a diez días (artículo 24, párrafo 3, Ley de creación).

5.1.1 4. En el caso de que el dictamen no tuviera carácter vinculante, una vez transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin haberse evacuado, se tendrá por cumplido el trámite de consulta al Consejo (artículo 24, párrafo 4, Ley de creación).

5. Las solicitudes de ampliación y aclaración de dictámenes deberán ser evacuadas por el Consejo en el plazo de veinte días, desde la recepción de las mismas.

Sección 3.ª

De los informes al Consejo y de la audiencia de los interesados

Art. 74. *Solicitud de informes por el Consejo Consultivo.*—1. El Consejo Consultivo, directamente o a través del órgano consultante, podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas con reconocida competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta (artículo 26, párrafo 3, Ley de creación).

2. El Consejo determinará si el informe se evacuará por escrito o verbalmente ante la Ponencia. El contenido de dicho informe versará exclusivamente sobre los extremos solicitados por el Consejo.

3. El acuerdo de solicitud del informe precisará el plazo en el que deberá realizarse.

Art. 75. *Audiencia de los interesados.*—1. El Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente, podrá acordar la audiencia de las personas directa y legítimamente interesadas en el expediente sometido a consulta, siempre que así lo hubieren solicitado expresamente (artículo 26, párrafo 3, Ley de creación).

2. A tales efectos, cuando así se acordare, se dará vista del expediente, en la sede del Consejo, a los interesados por un plazo máximo de tres días, pudiendo aquéllos alegar por escrito, en tal plazo, cuanto en derecho estimen procedente.

TÍTULO V

Régimen interno

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO

Art. 76. *Elaboración del Presupuesto.*—Corresponde al Pleno del Consejo Consultivo aprobar el anteproyecto de presupuesto que se incorporará como Sección al de la Comunidad Autónoma (Disposición adicional primera, Ley de creación).

Art. 77. *Ejecución del Presupuesto.*—1. El régimen económico del Consejo Consultivo se regirá por la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las respectivas Leyes de presupuestos, la Legislación de contratación administrativa y su normativa de desarrollo.

2. Corresponden a la Presidencia del Consejo todas las competencias que las citadas normas atribuyen a los titulares de las distintas secciones presupuestarias.

3. El porcentaje para el anticipo de Caja Fija se establece en el 20% del Capítulo II del presupuesto de gasto del Consejo.

4. En el ámbito de actuación del Consejo, las competencias de las comisiones de compras, mesas de contratación u otros órganos de naturaleza análoga, a los que hace referencia la legislación vigente, serán asumidas por la Ponencia de Régimen Interior, regulada en el artículo 36.1, *c)*, de este Reglamento Orgánico, en la que se integrará, cuando proceda, un representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

5. En los supuestos legalmente previstos, la función interventora de los gastos del Consejo será ejercida por el funcionario designado por dicha Intervención General.

Art. 78. *Régimen económico de la Presidencia.*—El Presidente del Consejo Consultivo tiene derecho a la percepción de las retribuciones que las respectivas Leyes de presupuestos fijen para los Consejeros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, cuando por razón del nombramiento haya de trasladar su domicilio a Granada, tendrá derecho a una cantidad equivalente al coste medio del alquiler de una vivienda en dicha ciudad, dentro de los módulos establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 79. *Régimen económico de los Consejeros.*—1. Los Consejeros del Consejo Consultivo sólo tendrán derecho a la percepción de dietas, asistencias y gastos de desplazamiento (artículo 15, Ley de creación).

2. Los gastos de desplazamiento se satisfarán de conformidad con la normativa general vigente en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las dietas, cuya cuantía en ningún caso podrá superar la establecida en dicho ámbito para el Grupo 1.º, serán satisfechas en la forma que establezca la Ponencia de Régimen Interior.

3. Durante su mandato, los Consejeros tienen reconocido el derecho individual a percibir indemnización por asistencia a las sesiones del Consejo.

4. La asistencia de los Consejeros a las reuniones de Ponencia, Comisión Permanente o Pleno se indemnizará con la cuantía que, para cada ejercicio presupuestario, fije la Ponencia del Régimen Interior. Tal cuantía podrá ser distinta para los Consejeros que actúen como Ponentes de un dictamen o informe.

5. El Secretario General del Consejo certifi-

cará la concurrencia efectiva del interesado a la sesión que da derecho a la indemnización por asistencia.

CAPÍTULO II

Personal del Consejo Consultivo

Sección 1.ª

Normas Generales

Art. 80. *Relación de puestos de trabajo.*—1. El Consejo Consultivo contará con los Letrados y el personal de administración y servicios que se determine en la relación de puestos de trabajo (artículos 28 y 30, Ley de creación).

2. Corresponde al Pleno aprobar la relación de puestos de trabajo del Consejo Consultivo, y las sucesivas modificaciones de la misma, que se remitirán al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos.

Art. 81. *Atribuciones de la Presidencia en materia de personal.*—1. Corresponden al Presidente del Consejo Consultivo, respecto de su personal, todas las competencias que la legislación vigente atribuye, en materia de función pública, a los titulares de las Consejerías de la Junta de Andalucía y órganos de rango inferior.

2. Corresponde igualmente al Presidente, oída la Ponencia de Régimen Interior, la convocatoria y resolución de los procedimientos de concurso y de libre designación que hayan de celebrarse, para la provisión de puestos de trabajo adscritos al Consejo.

Sección 2.ª

De los Letrados del Consejo Consultivo

Art. 82. *De los Letrados y sus funciones.*—1. Al Consejo Consultivo se adscribirán los puestos de Letrado que establezca la correspondiente relación, en número suficiente para garantizar el buen funcionamiento de la Institución.

2. Los Letrados desempeñarán las funciones de estudio, asistencia técnica, preparación de dictámenes y todas aquellas actividades que exijan apoyo técnico-jurídico en el marco de la organización general del Consejo, así como las que puedan señalar las disposiciones de desarrollo de la Ley de creación.

3. Los letrados del Consejo estarán sujetos a las normas que, con carácter general, rigen la función pública de la Junta de Andalucía.

Art. 83. *Adscripción de Letrados al Consejo.*—Los puestos de Letrado serán cubiertos por tiempo indefinido, salvo lo que resulte de las Leyes y disposiciones generales aplicables sobre la función pública, así como de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 84. *Vías de acceso a la condición de Letrado.*—1. Los puestos de Letrado del Consejo Consultivo serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

2. En los concursos podrán participar:

a) Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

b) También podrán concurrir juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho Público (artículo 29, Ley de creación).

3. En la convocatoria de los concursos para cubrir estos puestos se precisará, en cada caso, el grupo de funcionarios de los señalados en el apartado anterior que pueden concurrir a los mismos.

Art. 85. *Procedimiento de selección y régimen jurídico de los Letrados pertenecientes al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.*—1. Para el desempeño de las funciones previstas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de creación, los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía podrán ser destinados, mediante concurso de méritos, a los puestos de trabajo de Letrado del Consejo Consultivo de Andalucía.

2. La resolución de estos concursos, sobre un total de 100 puntos, se atendrá al siguiente baremo: *a)* La antigüedad en el Cuerpo y el grado personal consolidado (hasta 20 puntos). *b)* Los cursos de formación y perfeccionamiento superados (hasta 10 puntos). *c)* El trabajo desarrollado con anterioridad y la adecuación específica de sus conocimientos al concreto perfil de la plaza convocada (hasta 70 puntos).

3. La Comisión Permanente del Consejo actuará como Comisión de selección.

Art. 86. *Procedimiento de selección y régimen jurídico de los Letrados provenientes de otros cuerpos de la Administración.*—1. Los juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho Público, bien en la propia Administración de la Junta de Andalucía, bien en otras Administraciones públicas, accederán a los puestos de Letrado del Consejo Consultivo mediante concurso específico.

2. La resolución de estos concursos se realizará en dos fases, de acuerdo con el siguiente baremo, elaborado sobre una base de 100 puntos:

En la primera fase, sobre un total de 50 puntos, se seleccionará a los candidatos que, en atención a su currículum, alcancen al menos 26 puntos, al aplicar la escala siguiente: *a)* La categoría o nivel de los puestos de trabajo desempeñados o grado personal consolidado del candidato (hasta 10 puntos). *b)* La antigüedad en el Cuerpo de procedencia (hasta 5 puntos). *c)* Los estudios realizados y diplomas obtenidos (hasta 15 puntos). *d)* La experiencia, publicaciones y otros méritos directamente relacionados con el puesto a desempeñar (hasta 20 puntos).

5.2 En la segunda fase, se valorará, sobre un total de 50 puntos, la adecuación de los candidatos al concreto perfil de la plaza en concurso, mediante la elaboración de un dictamen sobre una materia de la competencia del Consejo. Para su elaboración, los candidatos dispondrán de un tiempo máximo de seis horas, pudiendo consultar los textos legales que la Comisión de selección les proporcione. Los candidatos darán lectura pública al dictamen realizado, contestando a las observaciones que, por un tiempo máximo de treinta minutos, le dirijan los miembros de la Comisión de selección.

3. La Comisión Permanente del Consejo actuará como Comisión de selección.

4. Los funcionarios que accedan a la condición de Letrados del Consejo, a través de este procedimiento, desempeñarán sus funciones durante dos años, con reserva del puesto de trabajo de origen. Dicho período de tiempo podrá ser renovado, previo informe de la Ponencia de régimen interior, por otro de igual duración.

Art. 87. *Garantías de objetividad e independencia de los Letrados.*—1. Los Letrados sólo podrán ser cesados por la comisión de faltas graves o muy graves, una vez las sanciones sean definitivas en vía administrativa.

2. La concurrencia de las causas de cese enumeradas en el párrafo anterior sólo podrá ser apreciada por el Pleno, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22.2, apartados *a)* a *e)*, ambos inclusive. El cese será acordado, si procede, por el Presidente del Consejo Consultivo.

Sección 3.ª

Del personal de administración y servicios

Art. 88. *Provisión de los puntos de trabajo.*—Los puestos de trabajo de administración y servicios serán cubiertos por personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la forma y condiciones fijadas en la relación de puestos de trabajo del Consejo Consultivo.

Art. 89. *Régimen jurídico.*—El personal de administración y servicios del Consejo Consultivo estará sujeto a las normas que, con carácter general, rigen la función pública de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley de creación, sobre renovación de la mitad de los Consejeros electivos al término del primer bienio, con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del plazo se realizará el correspondiente sorteo por insaculación ante el Pleno del Consejo Consultivo. Dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la toma de posesión de los Consejeros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La referencia al Consejo Consultivo que se contiene en el artículo 16 de su Ley de creación se hará extensiva a todos los supuestos en que las disposiciones legales exijan dictamen de órgano de análoga naturaleza.

Segunda. 1. El período anual de vacaciones del Consejo Consultivo será el mes de agosto.

2. Con motivo del período anual de vacaciones del Consejo, los dictámenes que le fueran solicitados durante la segunda quincena del mes de julio serán evacuados en el siguiente mes de septiembre, salvo que la petición de dictamen señale su urgencia.

Tercera. El emblema del Consejo Consultivo constará de los siguientes elementos básicos: El libro de la Ley, con la palabra Andalucía; la bandera de la Comunidad Autónoma y la leyenda Consejo Consultivo. Custodia legis.

Cuarta. La medalla del Consejo Consultivo ostentará en una de sus caras el escudo de Andalucía y en la otra el emblema del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», momento en el cual el Consejo Consultivo asumirá la plenitud de sus competencias, de conformidad con lo previsto en su Acuerdo del día 18 de febrero de 1994 («BOJA» del 8 de marzo).

5.2. LEY 4/1994, DE 12 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 5 de mayo de 1994.)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que vieren la presente, saber:

Que el Parlamento de Andalucía y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

5.2

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 regula la distribución de las competencias educativas entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas, estableciendo un marco estable en el que deben desarrollarse los distintos servicios públicos en que se materializa el ejercicio de dichas competencias.

En este contexto, su artículo 27.10 consagra el principio de autonomía universitaria que va a caracterizar el ejercicio de las funciones propias de las Universidades. En desarrollo de este precepto, la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], concretó los términos en que las Universidades debían adaptarse a este nuevo modelo organizativo que traía causa del texto constitucional.

El artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece claramente que «corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», en cuyo cumplimiento, se traspasan desde el Estado funciones y servicios en materia de enseñanza superior a la Junta de Andalucía.

Junto a este nuevo marco normativo es preciso considerar la expansión que ha experimentado el sistema universitario andaluz en los últimos años. La creciente demanda social de servicios educativos superiores fruto del aumento de la calidad de vida de los andaluces por una parte, y de la reforma educativa, por otra, ha determinado el establecimiento de un nuevo mapa universitario en Andalucía.

A este intenso crecimiento de la demanda se ha respondido con un aumento de la oferta que culmina con la creación de Universidades en las ocho provincias andaluzas, como forma de progresar en el principio de igualdad de oportunidades, haciendo más efectivo el derecho al estudio de todos los andaluces, sin discriminaciones económicas ni geográficas.

A este propósito responde la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario [2], que tiene como objetivo fundamental aunar los esfuerzos de todas las Universidades, garantizando que el proceso de expansión y reforma atienda siempre a la calidad de la enseñanza y a los intereses generales de la Comunidad Autónoma; en ella se sientan las bases del sistema universitario andaluz y se prevé la creación de sus Universidades.

Fundamentalmente, sus disposiciones tratan de ordenar de manera preferente las Universidades clásicas en su actividad docente ordinaria, de carácter reglado; ellas componen en su conjunto la oferta de los servicios educativos universitarios de Andalucía que se refrendan con titulaciones oficiales con validez en todo el territorio nacional y con titulaciones propias de las Universidades.

Junto a éstas, se abren camino progresivamente otras Universidades que concentran su actividad en formas de aprendizaje menos regladas y extensas y que vienen a complementar la actividad universitaria clásica. Son las llamadas impropiamente Universidades de Verano que desarrollan sus actividades en cursos concretos y monográficos, en encuentros científicos, en jornadas de debate y, en general, en formas más puntuales y menos academicistas de enseñanza; se pierde en estabilidad y permanencia pero se gana en flexibilidad y oportunidad.

La importancia de estas nuevas formas docentes rescatadas para el rigor y el prestigio académico, es creciente; presentan algunas características y ventajas que las hacen atractivas en un mundo tan acelerado y tan internacionalizado como el actual. Constituyen un excelente punto de encuentro entre personas de reconocido prestigio en sus respectivos ámbitos de actividad que disponen así de una instancia estable de relación; permiten el intercambio entre universitarios para el conocimiento y discusión de temas de interés; facilitan la comunicación con la sociedad, el análisis de los últimos avances científicos y de temas de actualidad que, a veces, tienen difícil cabida en los programas académicos ordinarios; en definitiva, completan, en alguna medida, la función formadora de las Universidades clásicas, favoreciendo el debate y el conocimiento actual y multidisciplinar.

Con estos propósitos, se crea la Universidad Internacional de Andalucía como una forma de complementar la oferta educativa universitaria de nuestra Comunidad Autónoma y como foro de encuentro y de intercambio de saberes y experiencias del mundo universitario andaluz y de otras Universidades de España o del extranjero. Asimismo, surge con vocación de recibir a personalidades del mundo de la Cultura, de la Ciencia o que se hayan destacado por su contribución o servicio a la sociedad.

Sin embargo, aprovechando la experiencia de otras iniciativas, se ha evitado configurarla como una Universidad de verano, atribuyéndole un carácter permanente, que prestigia su función. Igualmente, se ha previsto extender sus funciones a las tareas investigadoras, sin limitaciones al ámbito docente, lo que le proporciona al tiempo mayor rigor y estabilidad.

Para ello se ha establecido una coordinación entre la Universidad Internacional de Andalucía y las demás Universidades públicas de nuestra Comunidad Autónoma, no sólo por la integración de éstas en sus órganos de gobierno, sino porque

[1] I 4.16.
[2] VII 5.2.

5.2 sus propios programas científicos y docentes van a ser concertados con estas Universidades, que podrán así contar con un importante instrumento complementario para incrementar sus actividades.

En coherencia con estos propósitos, la Universidad Internacional de Andalucía aprovecha una prestigiosa tradición de nuestra Comunidad Autónoma, tradición generada por dos centros universitarios históricos que son la Universidad de Baeza y la Universidad Hispanoamericana de la Rábida. Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, se ha dispuesto que la nueva Universidad Internacional de Andalucía tenga dos sedes permanentes: la sede *Antonio Machado,* de Baeza, y la sede *Santa María de La Rábida,* de Palos de la Frontera; en ellas habrá de concentrarse gran parte de la actividad de la nueva Universidad, sin perjuicio de que también se extienda a otros territorios de Andalucía.

La Universidad de Baeza fue creada en 1538 y su actuación se prolongó en el tiempo hasta 1824. Posteriormente volvió a fundarse en 1979, siendo gestionada desde entonces por la Universidad de Granada.

Por su parte, la tradición universitaria de la sede de *Santa María de La Rábida* se remonta al año 1940 en que fue fundada la Universidad Hispanoamericana. Posteriormente, en 1978, la Universidad de Sevilla se hizo cargo de esa Universidad.

Ambas instituciones han realizado una importante actividad cultural que ahora se quiere recoger en la nueva Universidad.

Para ello se ha configurado un nuevo marco institucional y normativo que favorezca y facilite el desarrollo de estas actividades docentes y de investigación especializadas. Se ha dotado a la nueva Universidad de una estructura y de unos medios capaces de cumplir con éxito y eficacia sus funciones y de desarrollar sus actividades con el rigor y el prestigio propios de una institución universitaria. Igualmente, se la ha concebido según el nuevo modelo universitario y se la ha dotado de autonomía para el mejor cumplimiento de sus fines.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Se crea la Universidad Internacional de Andalucía como centro universitario para la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia, la investigación coordinada y el intercambio de la información científica y tecnológica de interés internacional e interregional, y como apoyo al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía.

Esta Universidad se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en lo que le sea de aplicación, dadas sus especiales características y el ámbito de sus actividades; la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía; por la presente Ley, y por las normas que la desarrollan.

Art. 2. 1. La Universidad Internacional de Andalucía goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de plena capacidad para la realización de todos aquellos actos de gestión y disposición necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad gozará de autonomía en el ejercicio de sus competencias.

Art. 3. La Universidad desarrollará sus actividades preferentemente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá realizar actuaciones concretas fuera de dicho ámbito territorial, cuando así se acuerde.

Art. 4. 1. La Universidad contará inicialmente con dos sedes permanentes:

La sede *Antonio Machado,* en la ciudad de Baeza, Jaén.

La sede *Santa María de La Rábida,* en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva.

2. Con carácter no permanente, la Universidad podrá utilizar otras instalaciones para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, administrativas y de representación, gestión o dirección.

Art. 5. La Universidad impartirá enseñanzas especializadas y de postgrado, desarrollará actividades científicas y culturales, cursos de verano y promoverá convenciones científicas. Estas actividades podrán ser desarrolladas en colaboración con otras Universidades e instituciones españolas o extranjeras.

Igualmente, la Universidad podrá incorporarse a programas conjuntos de investigación, a programas y cursos de doctorado mediante acuerdos con otras Universidades, así como promover centros de especialización y cursos para extranjeros.

Asimismo, promoverá cursos y actividades para la actualización y formación del profesorado.

TÍTULO I

Del gobierno de la Universidad

Art. 6. 1. El gobierno, representación y administración de la Universidad se articula a través de órganos colegiados y unipersonales.

2. Son órganos colegiados: el Patronato de la Universidad, la Junta de Gobierno y los Patronatos de las sedes.

3. Son órganos unipersonales: el Presidente del Patronato de la Universidad, el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, los Directores de las sedes permanentes y los Directores de los centros especializados.

Sección primera

De los órganos colegiados de gobierno del Patronato de la Universidad

Art. 7. El Patronato de la Universidad es el órgano de conexión entre la Universidad Internacional de Andalucía y las instituciones universitarias y los sectores sociales interesados en el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 8. El Patronato de la Universidad tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.

b) Aprobar la rendición de cuentas y el Presupuesto anual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades de la Universidad.

d) Proponer la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

e) Proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de los centros especializados.

f) Promover la mejor financiación de la Universidad y recabar cualquier tipo de ayuda para el mejor desarrollo de sus actividades.

g) Aprobar los convenios con otras Universidades o instituciones españolas o extranjeras, a propuesta de la Junta de Gobierno.

h) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Patronato.

i) Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

Art. 9. El Patronato de la Universidad estará compuesto por:

a) El Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía que será su Presidente.

b) El Rector de la Universidad Internacional de Andalucía que será su Vicepresidente.

c) Los Rectores de las Universidades Públicas de Andalucía.

d) Los Directores de las sedes permanentes.

e) Dos representantes de cada Patronato de sede, elegidos por y de entre sus miembros.

f) El Secretario general de la Universidad que actuará como Secretario.

De la Junta de Gobierno

Art. 10. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno y administración de la Universidad.

Art. 11. Son competencias de la Junta de Gobierno:

a) Elaborar el Reglamento de funcionamiento de la Universidad.

b) Administrar el Patrimonio de la Universidad.

c) Supervisar los contratos y convenios con otras instituciones.

d) Determinar los títulos, certificados y diplomas académicos con que la Universidad refrendará sus enseñanzas, dentro de su ámbito de competencias.

e) Proponer la creación de centros e institutos en el ámbito de la Universidad.

f) Aprobar los programas docentes y de investigación de la Universidad y de todos sus Centros.

g) Elaborar propuestas de las relaciones de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

h) Aprobar la distribución de becas y ayudas para los distintos programas docentes y de investigación.

i) Aprobar el proyecto de la Memoria anual de actividades.

j) Elaborar el proyecto de presupuesto y de liquidación de cuentas de la Universidad.

k) Aprobar su propio Reglamento de funcionamiento.

l) Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado permanente y no permanente y del personal de administración y servicios.

Art. 12. La Junta de Gobierno estará compuesta por:

a) El Rector de la Universidad que será su Presidente.

b) Los Vicerrectores.

c) El Secretario general que actuará como tal.

d) Los Directores de las sedes permanentes.

e) Los Gerentes de las sedes permanentes.

f) Los Directores de los centros especializados.

Art. 13. Existirá una Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, integrada por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general, que asumirá la gestión de los asuntos ordinarios que correspondan a la Junta de Gobierno.

La Comisión Permanente dará cuenta de sus actuaciones al pleno de la Junta de Gobierno.

Del Patronato de la sedes permanentes

Art. 14. Cada sede permanente tendrá un Patronato como órgano de conexión entre la Universidad Internacional y las instituciones y sectores sociales de su entorno inmediato.

Art. 15. Las funciones del Patronato de sede serán las siguientes:

5.2

a) Conocer y aprobar el programa de actividades que hayan de desarrollarse en su sede respectiva y aquellas otras relacionadas con su entorno.

b) Proponer aquellas medidas y actuaciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad y su mejor conexión con la sociedad.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades realizadas en sede o relacionadas con la misma.

d) Promover, a traves de los sectores y organismos representados en el Patronato, la financiación de las actividades realizadas por la Universidad y la obtención de todas aquellas ayudas que se estimen necesarias.

e) Aprobar sus normas de funcionamiento interno.

Art. 16. El Patronato de sede estará compuesto por:

a) El Rector de la Universidad Internacional que será su Presidente.

b) Dos Rectores en representación del Consejo Andaluz de Universidades.

c) Los Vicerrectores de la Universidad Internacional.

d) El Director de la sede.

e) El Gerente.

f) Dos miembros nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

g) Tres representantes de los municipios relacionados con el ámbito territorial de la sede.

h) Un representante de la Diputación Provincial de la provincia en que radique la sede.

i) Dos representantes de las organizaciones empresariales.

j) Dos representantes de los sindicatos de mayor implantación en la provincia.

k) El Secretario general de la Universidad, que actuará como tal.

Sección segunda

De los Órganos Unipersonales de Gobierno

Art. 17. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, dirige la política universitaria, ostenta su representación legal y pública, preside la Junta de Gobierno y cuantos órganos colegiados se reúnan con su asistencia a excepción del Patronato de la Universidad y goza del tratamiento y honores que el tradicional protocolo señala.

Art. 18. 1. El Rector, que habrá de ser Catedrático numerario de Universidad, será nombrado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

2. El mandato del Rector será de cuatro años.

Art. 19. En particular, son competencias del Rector:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y de la Junta de Gobierno.

b) Nombrar los cargos académicos y administrativos.

c) Expedir los títulos, certificaciones y diplomas de la Universidad.

d) Contratar, adscribir y nombrar al profesorado de la Universidad, así como al personal de administración y servicios.

e) Ejercer la potestad disciplinaria.

f) Dirigir la acción de gobierno de la Universidad y coordinar sus actividades y funciones.

g) Suscribir en nombre de la Universidad los convenios y acuerdos con otras entidades o personas, públicas o privadas.

h) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

i) Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.

j) Convocar la Junta de Gobierno y los Patronatos de sede, directamente o a petición de un tercio de los miembros de cada órgano colegiado, fijando su orden del día, así como el lugar y la fecha de cada sesión.

k) Conceder la venia docendi.

l) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

De los Vicerrectores

Art. 20. El Rector, para el mejor desempeño de sus funciones, nombrará a los Vicerrectores de entre profesores de Universidad, que actuarán por delegación en aquellas materias propias de sus competencias.

Del Secretario general

Art. 21. El Secretario general de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos de todos los órganos de la Universidad y será nombrado por el Rector.

Art. 22. En particular, son funciones del Secretario general:

a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados de la Universidad y del libro de actas de toma de posesión.

b) La recepción y custodia de las actas de calificación de las distintas pruebas y exámenes.

c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus competencias o consten en la documentación oficial de la Universidad.

d) La reseña y publicidad de los actos de los órganos de gobierno.

e) La Secretaría de los órganos colegiados.

f) La organización y custodia del Archivo

General, del Registro General y del Sello Oficial de la Universidad.

g) La organización de los actos solemnes de la Universidad y de su protocolo.

h) Cualesquiera otras funciones que le encomendare la legislación vigente, o su desarrollo reglamentario.

De los Directores de sede

Art. 23. Cada sede permanente tendrá un Director que será nombrado por el Rector, de entre profesores de Universidad, oído el Patronato respectivo.

Art. 24. En particular, son funciones del Director de sede:

a) La administración, gestión y dirección de la sede permanente.

b) Velar por el mejor desarrollo de las actividades de la sede.

c) Asumir la dirección del personal de administración y servicios y la gestión económica de la sede por delegacion del Rector.

Art. 25. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Director estará auxiliado por un Gerente, que será nombrado por el Rector, y un Subdirector.

De los Directores de los centros especializados

Art. 26. 1. Cada centro especializado tendrá un Director que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, de entre profesores de Universidad de reconocido prestigio en las materias propias de la especialización de que se trate.

2. El Director del centro tendrá como funciones la dirección, gestión y administración del mismo, así como la ejecución, desarrollo e impulso de sus programas y actividades.

3. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Director podrá proponer al Rector el nombramiento de un Subdirector y de un Secretario.

TÍTULO II

De los centros especializados

Art. 27. 1. Los centros especializados son órganos de la Universidad que tienen como función el desarrollo de programas de estudios, de docencia y de investigación relacionados con temas monográficos de interés para Andalucía y su proyección internacional.

2. Cada centro especializado contará con un Director y un Secretario, nombrados por el Rector. Aquél asumirá las funciones de dirección y gestión, tanto científica como administrativa, del mismo.

Art. 28. 1. Los centros especializados realizarán programas científicos y docentes para el mejor desarrollo, conocimiento y difusión de las materias relacionadas con su objeto y finalidades.

2. Anualmente, la Junta de Gobierno aprobará el presupuesto y el programa de actividades de cada centro.

Art. 29. 1. La creación, transformación y supresión de los centros especializados corresponde a la Junta de Andalucía a propuesta del Patronato de la Universidad y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. La norma de creación deberá especificar las funciones y finalidades del centro, así como disponer su dotación presupuestaria y los medios que se afectan al mismo.

TÍTULO III

Del personal

Sección primera

Del personal docente e investigador

Art. 30. 1. La Universidad contará con el profesorado adecuado para el correcto desarrollo de sus actividades y programas.

2. Sin perjuicio de la existencia, en su caso, de profesores permanentes, la Universidad contratará su profesorado ordinario para sus actividades concretas y específicas, según las distintas modalidades de la contratación administrativa.

Art. 31. La suscripción de un contrato para impartir docencia en la Universidad Internacional implicará la concesión de la *venia docendi*.

Art. 32. En idénticos términos que para la actividad docente, la Universidad podrá contar con investigadores permanentes o contratados para actividades específicas, tanto para la Universidad en su conjunto como para cualquiera de sus centros.

Sección segunda

Del personal de administración y servicios

Art. 33. El personal de la Universidad Internacional estará integrado por:

a) Funcionarios de carrera destinados en la Universidad, o que se destinen a la misma de otras Administraciones públicas.

b) Trabajadores contratados de acuerdo con la legislación laboral.

Art. 34. La Universidad tendrá una relación de puestos de trabajo que, de acuerdo con su estructura orgánica y funcional, contendrá la definición y características de aquéllos.

TÍTULO IV

Del régimen económico y del presupuesto

Art. 35. La Universidad Internacional de

5.2 Andalucía tendrá un presupuesto propio, que figurará en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía junto a los presupuestos de las distintas Universidades públicas.

Art. 36. El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

a) Los derechos sobre los inmuebles que le sean transferidos y de los que, en el futuro, pueda asumir su titularidad.

b) Los bienes muebles, títulos, capitales de fundaciones y propiedades incorporables de que sea titular la Universidad.

c) Las donaciones, herencias y legados de todas clases que le puedan corresponder.

d) Cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que le pudieran pertenecer.

Art. 37. La Universidad asumirá la titularidad de los bienes de dominio público afectados al cumplimiento de sus funciones y de los que en el futuro destine a estos fines el Estado o la Junta de Andalucía, a excepción de los integrados en el Patrimonio Histórico Artístico del Estado.

Art. 38. La Universidad Internacional de Andalucía gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 39. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad contará con los siguientes recursos:

a) Las transferencias.

b) Los precios públicos, tasas y derechos.

c) Los rendimientos de las actividades universitarias.

d) Otros ingresos.

Art. 40. 1. El presupuesto de la Universidad será único, tendrá carácter público, habrá de ser equilibrado y contendrá la relación detallada de todos los ingresos y gastos a realizar por la Universidad durante un año natural.

2. El presupuesto de ingresos descenderá a un grado de explicación tal que permita identificar claramente las diferentes fuentes de financiación.

3. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la Universidad y en atención a los diversos programas.

Art. 41. La autorización de gastos y la ordenación de pagos corresponderá al Rector, que podrá delegarla en un Vicerrector o en el Director de una sede permanente o de un centro especializado.

Art. 42. La Memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la Universidad como ante la Administración educativa y ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se crea en la sede de *Santa María de La Rábida* el Centro Andaluz de Estudios Iberoamericanos, como centro especializado, en desarrollo de la disposición adicional de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, en la que se establece que los cursos y actividades que se realicen en dicha sede mantendrán prioritariamente el carácter americanista que han tenido hasta ahora.

Segunda.—El Patronato de la sede de Santa María de La Rábida estará compuesto por:

a) El Rector de la Universidad Internacional de Andalucía, que será su Presidente.

b) Los Rectores de las Universidades de Sevilla y Huelva.

c) Los Vicerrectores de la Universidad Internacional.

d) El Director de la sede.

e) El Gerente de la sede.

f) Dos miembros nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

g) Un representante del Ayuntamiento de Huelva.

h) Un representante del Ayuntamiento de Palos de la Frontera.

i) Un representante del Ayuntamiento de Moguer.

j) Un representante de la Diputación Provincial de Huelva.

k) Dos representantes de la Federación Onubense de Empresarios.

l) Dos representantes de los Sindicatos de mayor implantación en la provincia de Huelva.

m) El Superior del Convento Franciscano de Santa María de La Rábida.

Tercera.—Se crea en la sede *Antonio Machado*, de Baeza, el Centro Andaluz de Estudios para el Desarrollo Rural para contribuir al mayor desarrollo económico, social y cultural de las áreas rurales y agrarias de Andalucía.

Cuarta.—El Patronato de la sede *Antonio Machado* estará compuesto por:

a) El Rector de la Universidad Internacional, que será su Presidente.

b) Los Vicerrectores de la Universidad Internacional.

c) El Director de la sede.

d) El Gerente.

e) Dos miembros nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

f) Los Rectores de las Universidades de Granada y Jaén.

g) Un representante del Ayuntamiento de Jaén.

h) Un representante del Ayuntamiento de Baeza.

i) Un representante del Ayuntamiento de Ubeda.

j) Un representante de la Diputación Provincial de Jaén.

k) Dos representantes de la Federación Jiennense de Empresarios.

l) Dos representantes de los Sindicatos de mayor implantación en la provincia de Jaén.

Quinta.—1. Se crea una Comisión de Transferencias presidida por el Director general de Universidades de la Junta de Andalucía e integrada por:

a) Dos representantes de la Universidad de Granada.

b) Dos representantes de la Universidad de Sevilla.

c) Dos representantes de la Universidad de Huelva.

d) Los Directores de las sedes.

2. Dicha Comisión se encargará de realizar las actuaciones oportunas para lograr la transferencia a la Universidad Internacional de Andalucía de las inversiones, servicios, bienes materiales, derechos y personal para el correcto funcionamiento de la Universidad.

Sexta.—En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Transferencias elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia, para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Séptima.—El Patronato de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, elevará a la Consejería de Educación y Ciencia el proyecto de Reglamento de Funcionamiento de la Universidad, para su aprobación por el Consejo de Gobierno. **5.3**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 12 de abril de 1994.—*Manuel Chaves González,* Presidente de la Junta de Andalucía.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.3. DECRETO 175/1993, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS DE CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA QUE EXPIDEN TÍTULOS NO ACADÉMICOS. («BOJA» de 3 de diciembre de 1993) [1].

La Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], que modifica el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985 [3], de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, determina la sujeción a las normas del derecho común de los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, prohibiendo a dichos centros la utilización de denominaciones establecidas para centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3.º del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas del régimen general no universitario [4].

Habida cuenta de cuanto se expresa y dada la importancia que actualmente tienen los Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos y su difusión cada vez mayor entre los usuarios, en una época en la que se exige mayor especialización profesional, obliga a regular el tipo de información que dichos centros debe suministrar.

Con este motivo, es necesario el dictado de la presente disposición, cuyo objeto es la aplicación, a este ámbito concreto, el derecho, reconocido a los consumidores y usuarios por el artículo 4.º5 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, relativo a la información veraz, suficiente, comprensible, objetiva y racional sobre operaciones y sobre bienes, productos y servicios susceptibles de uso y consumo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia de las Entidades afectadas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de noviembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. El presente Decreto es de aplicación a los Centros Privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica.

[1] Corrección de errores «BOJA» 18-I-94 incorporado al texto.
[2] VI 4.1.
[3] I 4.2.
[4] VI 4.1.6.

5.3 **Art. 2.** La publicación que se realice por los Centros a los que se refiere el presente Decreto, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deberá ajustarse a los principios de legalidad, veracidad y autenticidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Art. 3. 1. En la publicidad que se realice, no podrán utilizarse anuncios sobre titulaciones o términos que puedan inducir a confusión a los usuarios sobre la validez académica de las enseñanzas que se imparten, como tampoco el que el carácter oficial de las mismas esté reconocido o autorizado por la Administración. Prohibición que se hace extensiva a los títulos o certificados que se expidan.

Los mencionados Centros sólo podrán otorgar a los alumnos o usuarios documentos donde se acrediten los estudios realizados.

2. Tampoco podrá utilizarse en la publicidad denominaciones específicas que, por su significado o por utilización de un idioma extranjero, puedan producir error sobre la nacionalidad del centro y las enseñanzas que se imparten y diplomas que se otorgan.

3. En los lugares que se destinen a suministrar información al público, de forma permanente y visible, figurará al menos en castellano y en caracteres de tamaño no inferior a siete milímetros, leyendas donde se especifiquen:

a) Centro no autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ni por otra Administración Pública.

b) Carencia de validez académica o profesional de las enseñanzas impartidas.

c) Existencia de folletos o documentos informativos de cada curso y lugar donde pueden ser conocidos o puestos a disposición de los usuarios.

d) Denominación, dirección y localización del Centro.

e) Nombre de la persona física o jurídica responsable.

f) Existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición del usuario que las solicite, de conformidad con lo previsto en el Decreto 171/1989, de 11 de julio.

Art. 4. 1. Los Centros Privados de Enseñanza vienen obligados a tener a disposición del público, desde la oferta de los cursos hasta la finalización de los mismos, folletos o documentos informativos en los que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Denominación del curso.

b) Duración, horarios y contenidos de los cursos.

c) Clase de diploma, especificando que en ningún caso se trata de título con validez académica o profesional.

d) En caso de hacer referencia a puntuación o bolsas de trabajo, especificarán cuantía, baremo y condiciones, indicando la existencia, caso de haberlo, de convenio con alguna Entidad o Empresa.

e) Precio, incluidos todos los conceptos, del curso.

f) Denominación, dirección y localización del centro.

g) Nombre de la persona física o jurídica responsable.

h) Cualquier otro tipo de información de interés para el usuario.

2. Caso de existir el convenio citado en el apartado 1.*d)* de este artículo, estará a disposición del usuario que lo solicite, de la misma forma que el material citado en el apartado 1.*e)*.

Art. 5. 1. El folleto o documento informativo al que se refiere el artículo anterior se entregará conjuntamente con el contrato que con el usuario se formalice.

El contenido de dicho folleto o documento informativo, podrá ser exigido por los usuarios, aun cuando no figure expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y su incumplimiento podrá constituir infracción administrativa en materia de consumo y dará lugar a la correspondiente sanción a través del oportuno procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y demás normativa en vigor que pueda resultar de aplicación.

2. En los contratos y en otros documentos que se formalicen entre los Centros y los usuarios, a los que se refiere el presente Decreto, serán nulas de pleno derecho aquellas estipulaciones o previsiones que impliquen renuncia previa a los derechos de estos últimos, reconocidos en las Leyes y demás disposiciones concordantes en materia de consumo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Art. 6. 1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones redactadas previa y unilateralmente por los Centros de Enseñanza a los que se refiere el presente Decreto, para aplicarlas a todos los contratos por ellos celebrados, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 10.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Las dudas en la interpretación de las cláusulas del contrato se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquéllas sean más beneficiosas que éstas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la mencionada Ley 26/1984.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y

Usuarios, no podrá hacerse obligatoria la comparecencia personal del usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.

Art. 7. Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en los Capítulos Novenos y Disposiciones Finales Segundas de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, y de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como las disposiciones legales que le resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Centros colaboradores de la Junta de Andalucía en materia de formación profesional ocupacional que lleven a cabo actividades sometidas al presente Decreto se regirán, en cuanto a sus actuaciones homologadas, por la normativa específica que los regule.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 16 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Salud, *José Luis García de Arboleya y Tornero.*

5.4. DECRETO 68/1993, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE DESCONCENTRAN DETERMINADAS FUNCIONES EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 8 de julio de 1993.)

La Constitución Española, en su artículo 103.1, establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Por su parte, el artículo 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma sirve con objetividad a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda y Planificación, con aprobación de la Consejería de Gobernación, o propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.º Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia las competencias en materia de gestión del gasto y contratación, a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º En materia de gestión del gasto, las funciones de aprobación, compromiso, liquidación y propuesta de pagos a que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los créditos consignados en el Servicio 02, Capítulo II, Programa I.2.*j*).

Art. 3.º 1. En materia de contratación, todas las facultades que corresponden al órgano de contratación, de conformidad con la Ley de Contratos del Estado, su reglamento y demás normativa que sea de aplicación, en relación a la contratación derivada de la gestión de los créditos para gastos propios de los Servicios a su cargo y cuya cuantía no exceda en cada caso el límite establecido para la contratación directa en cada momento.

Sin perjuicio de que las facultades desconcentradas queden limitadas a contratos que por su importe no excedan en cada caso el límite establecido para la contratación directa, el órgano de contratación correspondiente podrá acordar, en su caso, otra forma de adjudicación de entre las comprendidas en la normativa vigente.

2. En los contratos de asistencia, la desconcentración incluye las facultades de contratación de los servicios complementarios de los Centros docentes públicos no universitarios en materia de limpieza, vigilancia, seguridad, cocina, comedor, cafetería, transporte y mantenimiento.

Art. 4.º Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales las competencias en materia de centros docentes que a continuación se relacionan:

a) La adscripción de centros privados a los centros públicos del mismo nivel, ciclo o etapa educativa o efectos de la oportuna tutela de la documentación académica de los alumnos.

b) La autorización para que los edificios escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación.

5.5 *c)* La concesión de las ayudas para las actividades complementarias o extraescolares, así como las ayudas para las prácticas de alumnos en empresas y centros de trabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación por el órgano competente para ello en el momento de su iniciación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y expresamente los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 271/1983, de 21 de diciembre.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 18 de mayo de 1992.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.5. DECRETO 112/93, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO EN ANDALUCÍA. («BOJA» de 28 de octubre de 1993.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], establece la ordenación general del Sistema Educativo y en el Título Segundo fija las características básicas de las Enseñanzas de Arte Dramático, cuya finalidad será la de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales del arte dramático. En el artículo 43.1 se determina que estas enseñanzas comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a este tipo de enseñanzas. Estas peculiaridades, así como los criterios organizativos y los elementos básicos del currículum se desarrollan mediante el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio («BOE» de 25 de julio), por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios [4].

Esta responsabilidad conjunta de las administraciones Central y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y de la programación general de la enseñanza supone un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socioeducativa y artística española en el momento actual. Existe así, respetando las competencias básicas del Estado, la posibilidad de configurar un proyecto educativo en torno a las enseñanzas de Arte Dramático que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social, cultural y artístico de Andalucía como se explicita en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 19.

En relación con todo lo anterior, y un vez determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia los aspectos básicos de las enseñanzas de Arte Dramático, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía regular estas enseñanzas para el territorio de su competencia, respetando e incluyendo los citados aspectos básicos.

Por otra parte, la diversidad de ámbitos que, dentro del arte dramático, precian de una cualificación profesional de nivel superior se refleja en el nivel y en la estructura de los estudios que en este Decreto se desarrollan. De este modo se establecen tres especialidades que abarcan los tres grandes ámbitos en que dicho arte puede expresarse: el de la Dirección de Escena y Dramaturgia, el de la Escenografía y el de la Interpretación. A su vez, en las especialidades de Dirección de Escena y Dramaturgia y de Interpretación se establecen diversas opciones que permiten una mayor profundización

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 4.1.

en determinados campos en función de una más específica cotización profesional del alumnado.

De esta manera se definen los objetivos y contenidos establecidos en el presente Decreto, en los que cabe destacar el equilibrio entre conocimientos teóricos, desarrollo de destrezas técnicas y desarrollo de principios estéticos y culturales, en una propuesta formativa conectada con las necesidades del sector profesional y las peculiaridades del contexto andaluz. Al mismo tiempo se acentúa el carácter práctico de la formación y, especialmente, en la realización de proyectos específicos en los que confluyen y de los que partan los diversos conocimientos, estableciendo una mayor vinculación del centro con el mundo del teatro y considerando éste como objeto de enseñanza y aprendizaje y como recurso pedagógico de primer orden.

Los objetivos educativos generales del currículum, establecidos en este Decreto, se han de desarrollar a través de los propios de cada una de las asignaturas, y todos ellos se formulan en términos de capacidades. En cada asignatura se incluyen contenidos de diversa naturaleza, referidos a conceptos, procedimientos y actitudes, valores y normas.

El currículum de las Enseñanzas de Arte Dramático, de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, se establece de manera flexible y abierta, de modo que permita la autonomía pedagógica de los centros y la participación del alumnado. Este planteamiento permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de sus alumnos y a la realidad educativa del centro mediante la elaboración de proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica el currículum establecido. Dicho desarrollo habrá de referirse a las líneas generales de evaluación, a la metodología didáctica, a la programación propia de cada profesor, en la que se recojan los procesos didácticos que se propone desarrollar en la clase y, en su caso, a la distribución de contenidos por cursos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de agosto de 1993.

DISPONGO

Ordenación de las enseñanzas de arte dramático

Artículo 1. El presente Decreto regula el currículum de las enseñanzas de arte dramático en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas de arte dramático.

Art. 2. 1. Las Enseñanzas de Arte Dramático comprenden un solo grado de carácter superior, en virtud a lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Las Enseñanzas de Arte Dramático tendrán una duración de cuatro cursos académicos.

Art. 3. Las Enseñanzas de Arte Dramático tienen como finalidad la formación de profesionales, pedagogos e investigadores del fenómeno teatral y de aquellas áreas de la comunicación que de él emanan.

Art. 4. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículum de las Enseñanzas de Arte Dramático el conjunto de objetos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente.

Art. 5. 1. Las especialidades correspondientes a las Enseñanzas de Arte Dramático son las siguientes:

Dirección de Escena y Dramaturgia.

Escenografía.

Interpretación.

2. La especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia constará de dos opciones, referidas a dos perfiles profesionales distintos, y que son las siguientes:

a) Orientada a la formación de directores de escena.

b) Orientada a la formación de especialistas en dramaturgia y en teoría del hecho teatral.

Los alumnos deberán cursar una de las dos opciones establecidas en este apartado.

3. La especialidad de Escenografía se orientará a la formación de especialistas en la escenografía, el diseño, la puesta en escena y la luminotecnia, y constará de una sola opción.

4. La especialidad de Interpretación constará de cuatro opciones, referidas a cuatro perfiles profesionales distintos, de las que los alumnos deberán cursar una:

a) Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en que lo textual sea el soporte del hecho interpretativo.

b) Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el cuerpo sea instrumento expresivo fundamental.

c) Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que la manipulación de objetos sea el elemento expresivo fundamental.

d) Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el canto, la danza y la música sean los elementos expresivos fundamentales.

5.5 **Art. 6.** Los objetivos de las Enseñanzas de Arte Dramático, en la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia deberán contribuir a que los alumnos desarrollen las siguientes capacidades:

a) Conocer los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

b) Conocer en profundidad las diferentes escuelas y técnicas de dirección escénica.

c) Utilizar con sentido crítico las técnicas de literatura comparada, así como la visualización y análisis de diferentes espectáculos.

d) Conocer e interpretar con sensibilidad estética los diferentes estilos artísticos.

e) Comprender el espacio escénico como un todo donde se articulan los diferentes elementos, tanto técnicos como humanos, del hecho teatral.

f) Conocer las técnicas que intervienen en el fenómeno teatral: iluminación, escenografía, vestuario, caracterización, etcétera.

g) Utilizar las técnicas de interpretación en la dirección de actores.

h) Dominar la dramaturgia de la propuesta teatral.

i) Utilizar las técnicas de análisis del texto.

j) Utilizar los conocimientos adquiridos para la creación de textos originales y para la realización de versiones y adaptaciones.

k) Valorar el mundo de los signos que intervienen en el hecho teatral y su importancia en la comprensión del texto y su desarrollo escénico.

l) Demostrar desde la perspectiva del director de escena y dramaturgia, considerados como creadores autónomos, la capacidad imaginativa, creativa y reflexiva propias de su especialidad.

m) Dominar las técnicas, métodos y sistemas que facultan para una rigurosa labora de investigación.

n) Conocer la producción del espectáculo teatral.

ñ) Conocer y valorar el patrimonio cultural e histórico de Andalucía a través de sus manifestaciones teatrales y reflexionar sobre su utilización técnica de manera creativa.

Art. 7. Los objetivos de las Enseñanzas de Arte Dramático, en la especialidad de Escenografía deberán contribuir a que los alumnos desarrollen las siguientes capacidades:

a) Dominar las técnicas especiales imprescindibles para la realización de un proyecto escenográfico.

b) Conocer y aplicar el sentido del color y la forma al servicio de una determinada propuesta dramática.

c) Dominar las nociones de ritmo, equilibrio, armonía, movimiento y espacio como elementos básicos de la creación escenográfica.

d) Dominar las distintas tendencias y escuelas escenográficas.

e) Demostrar sensibilidad estética, creatividad e imaginación desde la consideración del escenógrafo como creador autónomo.

f) Conocer en sus aspectos teóricos y prácticos los diferentes elementos que intervienen en el espacio escénico: luz, sonido, vestuario, caracterización, etcétera.

g) Dominar los diferentes géneros dramáticos para su reacción escenográfica.

h) Conocer los diversos estilos artísticos, así como las distintas concepciones estéticas.

i) Saber aplicar las modernas técnicas que sostienen la creación escenográfica: cine, vídeo, diseño por ordenador, etcétera.

j) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

k) Valorar la calidad y resistencia de los materiales aplicables al espacio escénico.

l) Conocer la producción del espectáculo teatral.

m) Conocer y valorar el patrimonio cultural e histórico de Andalucía a través de sus manifestaciones teatrales y reflexionar sobre su utilización técnica de manera creativa.

Art. 8. Los objetivos de las Enseñanzas de Arte Dramático, en la especialidad de interpretación, deberán contribuir a que los alumnos desarrollen las siguientes capacidades:

a) Utilizar las diferentes técnicas interpretativas para analizar, crear el personaje e integrarlo en el espectáculo.

b) Dominar la concentración y la memoria sensorial, así como los reflejos a través de técnicas corporales específicas.

c) Dominar la improvisación como técnica para la creación del personaje.

d) Aplicar las técnicas que permitan ampliar las posibilidades tímbricas y utilizar una emisión correcta de la voz.

e) Interiorizar el conflicto dramático.

f) Dominar los conceptos de ritmo, movimiento, armonía, equilibrio, espacio y tiempo imprescindible en la expresión teatral.

g) Conocer las técnicas específicas teórico-prácticas que conciernen al teatro poético y en verso.

h) Dominar la dicción y la musicalidad de la lengua.

i) Dominar las técnicas de autocontrol a través de la relajación.

k) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

l) Utilizar las diferentes formas de expresión a través del cuerpo y de la voz.

m) Conocer las diferentes modalidades de interpretación.

n) Conocer la danza como expresión artística y ejecutar alguna de sus manifestaciones.

ñ) Conocer las técnicas integradas del hecho escénico como maquillaje, iluminación, escenografía, indumentaria, etcétera.

o) Conocer y valorar el patrimonio cultural e histórico de Andalucía a través de sus manifesta-

ciones teatrales y reflexionar sobre su utilización técnica de manera creativa.

Art. 9. 1. El currículum de las distintas asignaturas que componen las enseñanzas de Arte Dramático en Andalucía es el que se establece en el Anexo del presente Decreto [1].

2. La Cultura Andaluza en su vertiente artística referida al arte dramático estará presente en las diferentes asignaturas de acuerdo con los currículum que se establecen en el Anexo del presente Decreto.

ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Art. 10. La orientación educativa y profesional será desarrollada de modo que los alumnos alcancen al final de las Enseñanzas de Arte Dramático la madurez necesaria para realizar las opciones profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

DESARROLLO CURRICULAR

Art. 11. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, las Escuelas de Arte Dramático dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículum y su adaptación a las características concretas del entorno social y cultural.

2. Las Escuelas de Arte Dramático concretarán y desarrollarán el currículum de las Enseñanzas de Arte Dramático mediante la elaboración de un proyecto curricular que responda a las necesidades de los alumnos en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El proyecto al que se refiere el apartado anterior contendrán, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización y distribución por cursos de las asignaturas.

b) Criterios sobre la evaluación de los alumnos.

c) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículum en las enseñanzas.

d) Plan de orientación educativa y profesional.

e) Las programaciones de las asignaturas elaboradas por los respectivos Departamentos.

4. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación entre las asignaturas de un mismo ámbito de conocimiento, así como la necesaria interrelación de las asignaturas que configuran la especialidad para la consecución de los objetivos establecidos en el currículum.

Art. 12. 1. Los Departamentos de las Escuelas elaborarán las programaciones para las distintas asignaturas.

2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto social y cultural de la Escuela y a las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos.

3. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículum, el proyecto curricular del centro y las programaciones de las asignaturas incluidas en él.

4. Durante el cuarto curso de las diversas opciones se organizarán proyectos monográficos, con el fin de potenciar la interrelación entre las enseñanzas y la profundización práctica en determinadas épocas, géneros o estilos.

5. En el proyecto curricular de centro se especificarán las asignaturas de cuarto curso que, para la consecución de sus objetivos específicos, deban organizarse en torno a dichos proyectos, en relación con lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior.

EVALUACIÓN

Art. 13. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículum en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos.

2. La evaluación de las Enseñanzas de Arte Dramático se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el proyecto curricular de centro.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos se realizará por asignaturas y tendrá un carácter integrador en función del perfil profesional de los alumnos. Los profesores podrán considerar el conjunto de las asignaturas del curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos de estas enseñanzas.

ACCESO, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Art. 14. 1. Podrán acceder a las Enseñanzas de Arte Dramático los alumnos que estén en posesión del título de Bachillerato o también el que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato experimental de la Reforma.

Además, el aspirante deberá superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opte.

2. Se podrá acceder también a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos mencionados siempre que se supere una prueba específica correspondiente a la especialidad que se solicita

[1] No se publica en Anexo.

5.5 que demuestre no sólo las aptitudes necesarias para realizar estas enseñanzas, sino también demostrar en la práctica que se poseen las destrezas y habilidades relativas a la especialidad por la que se opta, así como la acreditación e méritos que se establezca.

Para acceder a estas enseñanzas por esta vía será también necesario haber cumplido los veinte años de edad y no disponer de ninguna de las titulaciones que se mencionan en el punto 1 de este artículo.

3. Las pruebas de acceso a los estudios superiores de arte dramático se realizarán, mediante una convocatoria anual, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático. Cada alumno dispondrá de un máximo de tres convocatorias para superar la prueba de acceso.

4. La Consejería de Educación y Ciencia regulará las convocatorias, organización y desarrollo de las pruebas de acceso a las que se refiere el presente artículo, respetando en todo caso los aspectos básicos de dicha regulación establecidos en el Real Decreto 754/1992.

5. La Consejería de Educación y Ciencia determinará las plazas disponibles en cada especialidad atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

Art. 15. 1. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de determinada especialidad en el centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el centro.

2. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrá adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un centro distinto.

3. Los centros atenderán las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores, según las plazas disponibles en cada especialidad, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso correspondiente.

Art. 16. 1. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

2. Cuando no corresponda la promoción al curso siguiente los alumnos únicamente deberán matricularse en las asignaturas que tuvieran pendientes.

3. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura.

Art. 17. El límite de permanencia de los alumnos y alumnas en las Enseñanzas de Arte Dramático será de seis cursos.

Art. 18. Los alumnos que superen las Enseñanzas de Arte Dramático recibirán el título superior de Arte Dramático, en el que constará la especialidad cursada que será equivalente a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario.

Calidad de la enseñanza

Art. 19. Con objeto de facilitar la mejor implantación de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia mejorará la calidad de la enseñanza mediante la adopción de un conjunto de medidas e intervengan sobre los recursos de los centros, la orientación educativa y profesional, la formación permanente del profesorado, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 20. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actuación artística y didáctica.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha actuaciones de formación que aseguren una oferta al profesorado que imparta estas enseñanzas.

Art. 21. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 22. La evaluación del Sistema Educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se referirá tanto al alumnado como al profesorado, centros docentes y a los diversos programas educativos.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 31 de agosto de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chanes González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.5.1. ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTRO, LAS ASIGNATURAS DE LAS DIVERSAS ESPECIALES, SU DISTRIBUCIÓN HORARIA Y SU CORRESPONDENCIA CON LAS MATERIAS DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO EN ANDALUCÍA. 5.5.1

(«BOJA» de 30 de octubre de 1993.)

El Decreto 112/93, de 31 de agosto [1], ha establecido el currículum de las enseñanzas de arte dramático para la Comunidad Autónoma de Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum pretende aproximar los objetivos y los contenidos de estas enseñanzas a las peculiaridades de los alumnos y del entorno que los rodea mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum de las enseñanzas de arte dramático se hará mediante la elaboración de proyectos curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos proyectos curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación y organización de las asignaturas de cada especialidad, y los criterios para la evaluación de los diversos elementos que forman parte de las citadas enseñanzas. En este sentido es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de proyectos curriculares y establezca pautas para la realización y desarrollo de proyectos y programaciones. Entre ellas se encuentra la distribución horaria y por cursos de cada especialidad de las asignaturas y su correspondencia con las materias que constituyen las enseñanzas de arte dramático.

Por otra parte, la presente Orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios [2]. Teniendo en cuenta los dos supuestos contemplados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], se establecen los procedimientos de acceso para aquellos aspirantes que estén en posesión del título de bachiller o equivalente de acuerdo con la citada Ley Orgánica 1/1990, y para aquellos casos excepcionales que, sin cumplir el mencionado requisito académico, demuestren las aptitudes y las habilidades específicas necesarias para cursar la especialidad solicitada. Igualmente se desarrolla el anteriormente citado Real Decreto al establecer la clasificación de las asignaturas en las categorías de prácticas y teórico-prácticas/técnicas.

En su virtud, esta Consejería dispone:

Primero.—Los centros que impartan las enseñanzas de arte dramático elaborarán proyectos curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 112/93, de 31 de agosto.

Segundo.—El Proyecto curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articular a largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo.

Tercero.—1. El proyecto curricular del Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, la organización curricular de las materias y asignaturas, los elementos de organización necesarios para elaborar y llevar a cabo el proyecto, la organización de la orientación educativa y profesional y los mecanismos de evaluación del propio proyecto.

2. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación entre las asignaturas de un mismo ámbito de conocimiento, así como la necesaria interrelación de las asignaturas que configuran la especialidad.

3. Los profesores desarrollarán las programaciones de su actividad de acuerdo con el currículum y el proyecto curricular de centro.

Cuarto.—1. A lo largo de los sucesivos cursos de su aplicación, los centros educativas podrán ir modificando, según el procedimiento que legalmente se establezca, su proyecto curricular.

2. Dicha modificación, cuando afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de promoción, se aplicará, en su caso, únicamente a los alumnos que comiencen las enseñanzas en el curso correspondiente a la misma. En cualquier caso, estos elementos permanecerán para un mismo grupo de alumnos a lo largo de las enseñanzas de acuerdo con el proyecto inicial.

Quinto.—Las asignaturas de las diversas especialidades de arte dramático, su distribución horaria y por cursos y, en su caso, su correspondencia con las materias establecidas en el Real Decreto 754/1992 se recogen en el Anexo I de la presente Orden.

Sexto.—Las pruebas de acceso a los estudios superiores de arte dramático se realizarán mediante una convocatoria anual, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático. Cada alumno dispondrá de un

[1] Ver disposición anterior.
[2] VIII 4.1.
[3] VI 4.1.

5.5.1 máximo de tres convocatorias para superar la prueba de acceso.

Séptimo.—Las pruebas de acceso a las enseñanzas de arte dramático se convocarán durante el mes de septiembre, correspondiente a los directores de los centros la designación de los Tribunales calificadores, los cuales estarán formados por un Presidente y cuatro vocales que serán profesores del centro especialistas en las materias incluidas en la prueba.

Octavo.—1. *a)* La prueba de acceso a los estudios de arte dramático para los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 del Decreto 112/93, de 31 de agosto, constará de dos ejercicios.

b) Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

2. Uno de los ejercicios será escrito, común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática, sobre el cual se podrán proponer preguntas. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante, por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte. Asimismo, se evaluarán las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

3. En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el otro ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. En este ejercicio se valorará las capacidades análisis y síntesis del aspirante, así como su creatividad en relación con el hecho dramático.

Al finalizar el ejercicio el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

4. En la especialidad de Escenografía, el otro ejercicio constará de dos apartados:

a) Realización de un dibujo del natural. En este apartado se valorará la fidelidad de la representación, la calidad del grafismo y la precisión y el acabado del trabajo.

b) Realización de un boceto escenográfico a partir de un texto literario. En este apartado se valorarán las capacidades creativas del aspirante en relación con el hecho.

A la finalización del ejercicio el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre uno y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

5. En la especialidad de Interpretación, en este otro ejercicio, el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación de este ejercicio se tendrá en cuenta las capacidades expresivas orales y corporales del candidato.

A la finalización del ejercicio el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Noveno.—La puntuación definitiva de la prueba citada en el artículo anterior resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Décimo.—1. *a)* La prueba de acceso para los aspirantes que no estén en posesión de los títulos académicos incluidos en el artículo octavo de la presente orden y hayan superado la edad de veinte años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del Decreto 112/93, de 31 de agosto, constará de dos ejercicios.

b) Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

2. Uno de los ejercicios, común a todas las especialidades, consistirá en la exposición oral de los trabajos y las actividades realizadas en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un diálogo con el tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una memoria justificativa de los trabajos y actividades realizadas. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

3. En otro ejercicio tendrá el siguiente contenido:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el aspirante deberá elaborar un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el Tribunal y proponer su traducción escénica. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas y expresivas del aspirante en relación con el hecho dramático.

b) En la especialidad de Escenografía el aspirante deberá realizar un boceto escenográfico a partir de un fragmento dramático propuesto. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas

del aspirante en relación con el hecho dramático.

c) En la especialidad de Interpretación, el aspirante deberá interpretar fragmentos dramáticos. En esta prueba se valorarán las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminar, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

Undécimo.—La puntuación definitiva de la prueba citada en el artículo anterior resultará de la aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Duodécimo.—La adjudicación de las plazas existentes en los centros públicos entre los alumnos que hayan superado las pruebas de acceso se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto 112/93, de 31 de agosto.

Decimotercero.—La clasificación de las asignaturas en prácticas y teórico-prácticas, a efecto de lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 9/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas es la que se incluye en el Anexo II de la Presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda suprimida para las enseñanzas a las que se refiere la presente Orden la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Evaluación Educativa, Formación del Profesorado, a desarrollar las disposiciones oportunas relativas a la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden tendrá efectos académicos a partir del curso 1993/94.

Sevilla, 27 de septiembre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN A

PRIMER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Dirección escénica I	Dirección escénica	4,5
Dramaturgia I	Dramaturgia	4,5
Interpretación I	Teoría y práctica de la interpretación	3
Antropología teatral I	Teoría y práctica de la interpretación	3
Espacio escénico	Espacio escénico	6
Literatura dramática I	Literatura dramática	3
Historia del Arte y de las ideas estéticas I	Estética	3
Música I	Música	3

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN A

SEGUNDO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Dirección escénica II	Dirección escénica	4,5
Dramaturgia II	Dramaturgia	4,5
Interpretación II	Teoría y práctica de la interpretación	3
Antropología teatral II	Teoría y práctica de la interpretación	3
Literatura dramática II	Literatura dramática	3
Historia del Arte y de las ideas estéticas II	Estética	3
Música II	Música	3
Prácticas de dirección I	Prácticas de dirección escénica y actoral	6

5.5.1

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN A

TERCER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Literatura dramática III	Literatura dramática	3
Música III	Música	3
Prácticas de dirección II	Prácticas de dirección escénica y actoral	9
Indumentaria Escénica I	Indumentaria y Caracterización	3
Análisis de texto	Dramaturgia	3
Iluminación	Iluminación	3
Espacio sonoro	Sonido	3
Escenografía	Espacio Escénico	3

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN A

CUARTO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Prácticas de dirección III	Prácticas de dirección escénica y actoral	12
Semiología teatral	Dramaturgia	3
Indumentaria II	Indumentaria y Caracterización	3
Caracterización	Indumentaria y Caracterización	3
Coreografía	Danza	3
H.ª de las Artes del espectáculo	H.ª de las Artes del espectáculo	3
Producción	Producción	3

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN B

PRIMER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Dirección escénica I	Dirección escénica	4,5
Dramaturgia I	Dramaturgia	4,5
Interpretación	Teoría de la interpretación	3
Antropología teatral	Teoría de la interpretación	3
Literatura dramática I	Literatura dramática	3
Espacio escénico	Espacio escénico	6
Historia del Arte y de las ideas estéticas I	Estética	3
Análisis de textos I	Análisis de textos	3

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN B

SEGUNDO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Dirección escénica II	Dirección escénica	4,5
Dramaturgia II	Dramaturgia	4,5
Literatura dramática II	Literatura dramática	3
H.ª del Arte y las ideas estéticas II	Estética	3
Análisis de textos II	Análisis de textos	4,5
Escritura dramática I	Escritura dramática	7,5
H.ª de la Música y del Teatro Lírico	Música	3

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN B

TERCER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Dramaturgia III	Dramaturgia	4,5
Semiología teatral	Dramaturgia	3
Literatura dramática III	Literatura dramática	3
Análisis de textos III	Análisis de textos	4,5
Escritura dramática II	Escritura dramática	9
Historia del traje	Indumentaria y Caracterización	3
Escenografía	Escenografía	3

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN B

CUARTO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Literatura dramática IV	Literatura dramática	3
Prácticas de escritura dramática	Escritura dramática	9
H.ª de las artes del espectáculo	H.ª de las artes del espectáculo	3
Crítica teatral	Crítica teatral	4,5
Sociología teatral	Sociología	3
Investigación teatral	Dramaturgia	4,5
Iniciación a la Producción	Producción	3

Escenografía

PRIMER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Espacio escénico I	Espacio escénico	4,5
Dibujo artístico I	Técnicas gráficas	4,5
Percepción visual y perspectiva	Teoría de la percepción visual y perspectiva	4,5
Técnicas escénicas I	Técnicas escénicas	4,5
Literatura dramática I	Literatura dramática	3
H.ª de la escenografía y de las artes del espectáculo	H.ª de la escenografía y de las artes del espectáculo.	3
Teoría e Historia del Arte I	Teoría e Historia del Arte	3
Indumentaria I	Indumentaria y Caracterización	3

5.5.1

Escenografía

SEGUNDO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Espacio escénico II	Espacio escénico	6
Dibujo artístico II	Técnicas gráficas	3
Dibujo técnico	Técnicas gráficas	3
Técnicas escénicas II	Técnicas escénicas	6
Literatura dramática II	Literatura dramática	3
Teoría e Historia del Arte II	Teoría e Historia del Arte	3
Indumentaria II	Indumentaria y Caracterización	3
Iluminación I	Iluminación	3

Escenografía

TERCER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Proyectos escenográficos	Espacio escénico	6
Nuevas tecnologías	Técnicas gráficas	6
Maquetismo	Técnicas escénicas	6
Iluminación II	Iluminación	3
Figurinismo	Indumentaria y Caracterización	3
Caracterización	Indumentaria y Caracterización	3
Dramaturgia	Dramaturgia	3

Escenografía

CUARTO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Investigación	Espacio escénico	7,5
Técnicas de reproducción	Técnicas escénicas	7,5
Iluminación III	Iluminación	3
Estética	Estética	3
Dirección escénica	Dirección escénica	3
Historia del Mueble	Historia del Mueble	3
Iniciación a la Producción	Producción	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN A

PRIMER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación I	Interpretación	6
Expresión corporal I	Movimiento	7,5
Técnica vocal I	Voz	7,5
Música I	Música	3
Literatura dramática I	Teoría teatral	3
Caracterización	Indumentaria y caracterización	3

5.5.1

Especialidad de interpretación

OPCIÓN A

SEGUNDO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación II	Interpretación	7,5
Expresión corporal II	Movimiento	4,5
Danza I	Danza	3
Técnica vocal II	Voz	3
Canto	Voz	3
Música II	Música	3
Literatura dramática II	Teoría Teatral	3
Dramaturgia	Teoría Teatral	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN A

TERCER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación III	Interpretación	7,5
Taller del Siglo de Oro	Interpretación	4,5
Esgrima	Movimiento	3
Danza II	Danza	3
Técnica vocal III	Voz	3
Literatura dramática III	Teoría teatral	3
Indumentaria I	Indumentaria y caracterización	3
Teoría e Historia del Arte	Teoría e Historia del Arte	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN A

CUARTO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación IV	Interpretación	6
Taller de Teatro contemporáneo	Interpretación	4,5
Mimo y Pantomima	Movimiento	3
Acrobacia	Movimiento	3
Indumentaria II	Indumentaria y Caracterización	3
Dirección escénica	Dirección escénica	3
Escenografía	Escenografía	3
Producción	Producción	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN B

PRIMER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación I	Interpretación	6
Expresión corporal I	Movimiento	7,5
Técnica vocal	Voz	7,5
Música I	Música	3
Literatura dramática I	Teoría Teatral	3
Caracterización	Indumentaria y Caracterización	3

5.5.1

Especialidad de interpretación

OPCIÓN B

SEGUNDO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Expresión corporal II	Movimiento	4,5
Mimo I	Mimo	6
Teoría de la pantomima	Pantomima	4,5
Música II	Música	3
Danza I	Danza	3
Literatura dramática II	Teoría teatral	3
Dramaturgia	Teoría teatral	3
Canto	Canto	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN B

TERCER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Mimo II	Mimo	6
Pantomima	Pantomima	6
Danza II	Danza	3
Esgrima	Esgrima	3
Acrobacia	Acrobacia	3
Literatura dramática III	Teoría teatral	3
Indumentaria I	Indumentaria y Caracterización	3
Teoría e Historia del Arte	Teoría e Historia del Arte	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN B

CUARTO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Taller de Mimo	Mimo	6
Taller de Pantomima	Pantomima	6
Taller de Teatro Oriental	Interpretación	6
Indumentaria II	Indumentaria y Caracterización	3
Dirección escénica	Dirección escénica	3
Escenografía	Escenografía	3
Producción	Producción	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN C

PRIMER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación I	Interpretación	6
Expresión corporal I	Movimiento	7,5
Técnica vocal I	Voz	7,5
Música I	Música	3
Literatura dramática I	Teoría teatral	3
Caracterización	Indumentaria y Caracterización	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN C

SEGUNDO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación II	Interpretación	6
Expresión corporal II	Movimiento	4,5
Técnica vocal II	Voz	4,5
Música II	Música	3
Técnicas y materiales I	Técnicas y materiales	3
Literatura dramática II	Teoría teatral	3
Dramaturgia	Teoría teatral	3
Canto	Canto	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN C

TERCER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación con objetos I	Interpretación con objetos	6
Taller de títeres andaluz	Taller de títeres andaluz	4,5
Técnica vocal III	Voz	4,5
Técnicas y materiales II	Técnicas y materiales	3
Mimo y Pantomima	Mimo	3
Literatura dramática III	Teoría teatral	3
Indumentaria I	Indumentaria y Caracterización	3
Teoría e Historia del Arte	Teoría e Historia del Arte	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN C

CUARTO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación con objetos II	Interpretación con objetos	6
Taller de Teatro Negro	Interpretación con objetos	6
Técnicas y materiales III	Técnicas y materiales	3
Escenotecnia	Escenotecnia	3
Indumentaria II	Indumentaria y Caracterización	3
Dirección escénica	Teoría Escénica	3
Escenografía	Teoría Escénica	3
Producción	Producción	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN D

PRIMER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación I	Interpretación	6
Expresión corporal I	Movimiento	7,5
Técnica vocal I	Voz	7,5
Música I	Música	3
Literatura dramática I	Teoría teatral	3
Caracterización	Caracterización	3

5.5.1

Especialidad de interpretación

OPCIÓN D

SEGUNDO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación II	Interpretación	6
Expresión corporal II	Movimiento	4,5
Técnica vocal II	Voz	3
Música II	Música	3
Canto I	Canto	3
Danza I	Danza	3
Literatura dramática II	Teoría teatral	3
Dramaturgia	Teoría teatral	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN D

TERCER CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Interpretación en el musical	Interpretación en el musical	7,5
Esgrima	Movimiento	3
Música III	Música	3
Canto II	Canto	3
Danza II	Danza	4,5
Literatura dramática III	Teoría teatral	3
Indumentaria I	Indumentaria y Caracterización	3
Teoría e Historia del Arte	Teoría e Historia del Arte	3

Especialidad de interpretación

OPCIÓN D

CUARTO CURSO

Asignatura	Materia	Horas Semanales
Taller de Teatro musical	Interpretación en el musical	7,5
Música IV	Música	3
Canto III	Canto	4,5
Danza III	Danza	3
Indumentaria II	Indumentaria y Caracterización	3
Dirección escénica	Dirección escénica	3
Mimo y Pantomima	Movimiento	3
Acrobacia	Movimiento	3

ANEXO II

Dirección de escena y dramaturgia

OPCIÓN A

Teórico-prácticas	Prácticas
Dirección escénica	Interpretación
Dramaturgia	Antropología teatral
Espacio escénico	Prácticas de dirección
Literatura dramática	Caracterización

Teórico-prácticas	Prácticas
H.ª del Arte y las ideas estéticas	Coreografía
Música	
Indumentaria	
Análisis de texto	
Iluminación	
Espacio sonoro	
Escenografía	
Semiología teatral	
H.ª de las Artes del Espectáculo	
Producción	

Dirección de escena

OPCIÓN B

Teórico-prácticas	Prácticas
Dirección escénica	Práct. de escrit. dramática
Dramaturgia	
Interpretación	
Antropología teatral	
Espacio escénico	
Literatura dramática	
Historia de las Artes y las ideas estéticas	
Análisis de texto	
Escritura dramática	
H.ª de la Música y del Teatro Lírico	
Semiología teatral	
Historia del traje	
Escenografía	
H.ª de las Artes del Espectáculo	
Crítica teatral	
Sociología teatral	
Investigación teatral	
Producción	

Escenografía

Teórico-prácticas	Prácticas
Espacio escénico	Caracterización
Dibujo artístico	
Percepción visual y perspectiva	
Técnicas escénicas	
Literatura dramática	
H.ª de la Escenografía y de las Artes del Espectáculo	
Teoría e Historia del Arte	
Indumentaria	
Dibujo técnico	
Iluminación	
Proyectos escenográficos	
Nuevas tecnologías	
Maquetismo	
Figurinismo	
Dramaturgia	
Investigación	
Técnicas de reproducción	
Estética	
Dirección escénica	
Historia del mueble	
Producción	

Interpretación

OPCIÓN A

Teórico-prácticas	Prácticas
Música	Interpretación
Literatura dramática	Expresión corporal
Dramaturgia	Técnica vocal
Indumentaria	Caracterización
Teoría e Historia del Arte	Danza
Dirección escénica	Canto
Escenografía	Taller del Siglo de Oro
Producción	Esgrima
	Taller de teatro contemporáneo
	Mimo
	Acrobacia

Interpretación

OPCIÓN B

Teórico-prácticas	Prácticas
Música	Interpretación
Literatura dramática	Expresión corporal
Teoría de la pantomima	Técnica vocal
Dramaturgia	Caracterización
Indumentaria	Mimo
Teoría e Historia del Arte	Danza
Dirección escénica	Canto
Escenografía	Pantomima
Producción	Esgrima
	Acrobacia
	Taller de mimo
	Taller de pantomima
	Taller de Teatro Oriental

Interpretación

OPCIÓN C

Teórico-prácticas	Prácticas
Música	Interpretación
Literatura dramática	Expresión corporal
Técnicas y materiales	Técnica vocal
Dramaturgia	Caracterización
Indumentaria	Canto
Teoría e Historia del Arte	Interpretación con objetos
Escenotecnia	Taller títeres andaluz
Dirección escénica	Mimo
Escenografía	Taller teatro negro
Producción	

Interpretación

OPCIÓN D

Teórico-prácticas	Prácticas
Música	Interpretación
Literatura dramática	Expresión corporal
Dramaturgia	Técnica vocal
Indumentaria	Caracterización
Teoría e Historia del Arte	Canto
Dirección escénica	Danza
	Interpret. en el musical
	Esgrima
	Taller de teatro musical
	Mimo
	Acrobacia

5.6 5.6. DECRETO 113/93, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL GRADO ELEMENTAL DE DANZA EN ANDALUCÍA. («BOJA» de 28 de octubre de 1993.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], establece la ordenación general del Sistema Educativo y en el Título Segundo fija las características básicas de las Enseñanzas de Danza, cuya finalidad será la de proporcionar a los alumnos y alumnas una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la danza. En el artículo 39.1 se determina que estas enseñanzas comprenderán tres grados: *a)* grado elemental, que tendrá cuatro años de duración; *b)* grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos de duración académica cada uno, y *c)* grado superior, que comprenderá un solo ciclo, cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas. Estas peculiaridades, así como los criterios organizativos y los elementos básicos del currículum se desarrollan mediante el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de los grados elemental y medio de las Enseñanzas de Danza [4].

La responsabilidad conjunta de las Administraciones Central y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y de la programación general de la enseñanza supone, pues, un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socioeducativa española en el momento actual. Existe así, respetando las competencias básicas del Estado, la posibilidad de configurar un proyecto educativo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Andalucía, enmarcado en el nuevo Sistema Educativo que supone un cambio profundo y general, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema, como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y recursos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía señala en su artículo 19 la necesidad de conectar los contenidos de la enseñanza con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz. Los Decretos 107/1992, 105/1992 y 106/1992, de 9 de junio, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en Andalucía [5], respectivamente, han contribuido a incardinar la Cultura Andaluza en los centros docentes de Andalucía, incorporándola como un elemento configurador de nuestro currículum. Esta inclusión de la Cultura Andaluza en el currículum puede desarrollarse y especificarse a través de su presencia en unas enseñanzas como las de danza, en cuya orientación general actual, y dentro de lo que hoy se conoce como danza española, tanto ha contribuido el rico patrimonio musical de Andalucía y muy especialmente la decisiva aportación de nuestro folclore y del flamenco.

Una vez determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencias las enseñanzas mínimas del grado elemental de la Enseñanza de Danza, es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía regular estas enseñanzas para los centros andaluces. En consecuencia, el presente Decreto establece el currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Danza en el ámbito de nuestra Comunidad.

La estructuración y ordenación del grado elemental, tal y como se contempla en el presente decreto, supone un reconocimiento a la importancia de este grado en la formación de los alumnos y alumnas como base para la potenciación y profundización de estos estudios en los grados medio y superior. Esta regulación permite una organización y adaptación de los contenidos más adecuada al desarrollo psicoevolutivo de los alumnos y alumnas y posibilita así un desarrollo más gradual del conocimiento y de la práctica de la danza.

El conjunto de asignaturas que componen el grado elemental equilibran el conocimiento teórico con las habilidades y técnicas de interpretación, así como, con los principios estéticos inherentes al fenómeno de la danza. En su conjunto, el currículum del grado elemental persigue, en consonancia con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, dotar a los alumnos y alumnas de una formación de base mediante el desarrollo de aquellas capacidades que le permitan una posterior profundización y especialización en estos estudios.

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 4.2.
[5] VII 5.8, 5.6 y 5.7.

El currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Danza, de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, se establece de manera flexible y abierta, de modo que permita la autonomía docente de los centros y la participación del alumnado. Este planteamiento permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de sus alumnos y alumnas y a la realidad educativa del centro.

Los objetivos educativos generales, establecidos en este Decreto, se han de desarrollar a través de los propios de cada una de las asignaturas del grado elemental, y todos ellos se formulan en términos de capacidades.

En cada asignatura se incluyen contenidos de diversa naturaleza, referidos a conceptos, a procedimientos y habilidades, y a actitudes, valores y normas.

La metodología educativa en el grado elemental ha de desarrollar la personalidad y la sensibilidad del alumno, fomentar la creatividad artística, estimular al alumno ante el hecho artístico relacionado con la danza y potenciar el desarrollo de sus posibilidades. Para ello se deben favorecer contextos y situaciones de aprendizaje que supongan un marco adecuado para la observación de elementos, procesos y técnicas propios de la danza, así como la utilización de los conocimientos, experiencias y vivencias propios de los alumnos y alumnas.

Los criterios de evaluación orientan acerca de los aprendizajes que se espera que alcancen los alumnos y alumnas en cada una de las asignaturas. Deben ser valorados con flexibilidad en el contexto de los objetivos educativos. Han de servir al profesorado para evaluar, además de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los diferentes elementos que intervienen en el proceso de enseñanza.

En suma, el horizonte formativo del grado elemental es el de promover la autonomía de los alumnos y alumnas para que su capacidad de expresión a través de la danza adquiera la capacidad artística necesaria, que les permita acceder en el grado medio a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículum y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las asignaturas cuanto la ejercida a través de la tutoría y la orientación educativa.

Asimismo, el presente Decreto regula las condiciones de ingreso en el grado elemental, en relación con las cuales se descarta todo procedimiento basado únicamente en acreditar conocimientos previos y, en cambio, se pone el acento en dos criterios generales: Aptitudes para la danza y edad idónea, atribuyendo a cada centro la concreción de éstos en el marco del proyecto curricular.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de agosto de 1993

DISPONGO

ORDENACIÓN DEL GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE DANZA

Artículo 1. El grado elemental de las Enseñanzas de Danza comprende cuatro cursos académicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 2. Las Enseñanzas de Danza en su grado elemental tienen como finalidad proporcionar a los alumnos y alumnas la formación artística de calidad necesaria para facilitar el acceso a la cualificación y especialización profesional.

Art. 3. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Danza el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicho grado.

2. Las asignaturas correspondientes al grado elemental de danza son las siguientes: Danza clásica, Danza española y Música.

3. El currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Danza es el que se incluye en el Anexo del presente Decreto.

Art. 4. Los objetivos del grado elemental de Danza deberán contribuir a que los alumnos desarrollen las siguientes capacidades:

a) Valorar la importancia de la danza como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad para comprender, interpretar y disfrutar de la danza, así como para tomar conciencia de las posibilidades de realizarse profesionalmente en ella.

c) Conocer y valorar el dominio del propio cuerpo y su importancia en el desarrollo de la técnica y la experiencia artística en la danza.

d) Relacionar los conocimientos musicales con los códigos de movimiento aprendidos, a fin de adquirir las bases que permitan desarrollar la interpretación artística de la danza.

e) Realizar evoluciones rítmicas individualmente, para bailar después en conjunto.

f) Utilizar la memoria como parte de la capacidad de bailar y la improvisación como un medio creativo y de mayor libertad de expresión.

g) Conocer su propio cuerpo hasta adquirir la capacidad de observarse, ser críticos consigo mismo y buscar soluciones prácticas a los problemas que surjan en el desarrollo de los ejercicios o fragmentos de material coreográfico.

h) Reconocer la importancia de la concentración previa a la interpretación artística como punto de partida para una correcta ejecución.

i) Conocer y valorar el patrimonio cultural e histórico de Andalucía en su dimensión artística concerniente a la danza.

5.6 *j)* Desarrollar en los alumnos los aspectos básicos de la capacidad interpretativa ante el público.

Art. 5. La Cultura Andaluza en su vertiente artística referida a la danza estará presente en las correspondientes asignaturas de acuerdo con los currícula que se establecen en el Anexo del presente Decreto [1].

TUTORÍA

Art. 6. 1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, que tendrá docencia con dicho grupo, y que deberá coordinarse con los otros profesores que intervengan con el mismo grupo de alumnos.

3. Los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación educativa que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación de los alumnos.

4. La tutoría tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las aptitudes, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el alumno/a y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

DESARROLLO CURRICULAR

Art. 7. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículum y su adaptación a las características concretas del entorno cultural.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Danza mediante la elaboración de un proyecto curricular del Grado Elemental que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El proyecto al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización y distribución por cursos de las asignaturas que componen este grado.

b) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

c) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículum en las enseñanzas del grado elemental.

d) Plan de orientación educativa.

e) Las programaciones elaboradas por los Seminarios.

Art. 8. 1. Los Seminarios de los centros que imparten el grado elemental elaborarán programaciones para las distintas asignaturas en el marco del Proyecto curricular del Centro.

2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto cultural del centro y de las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

EVALUACIÓN

Art. 9. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículum en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos y alumnas.

2. La evaluación del grado elemental de las Enseñanzas de Danza se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículum.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por asignaturas. Los profesores considerarán el conjunto de las asignaturas del curso, así como la madurez académica de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos del grado elemental y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

4. En las sesiones de evaluación participará el conjunto de profesores del grupo correspondiente, coordinados por el profesor tutor.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas se celebrará en el mes de junio.

ACCESO, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Art. 10. 1. Cada Centro establecerá, previa autorización de la Consejería de Educación y Ciencia, el procedimiento de ingreso en el grado elemental de las enseñanzas de Danza, de acuerdo con su proyecto curricular y con sus posibilidades organizativas, atendiendo prioritariamente a la evaluación de las aptitudes para la danza y la música de los interesados y a la edad idónea para iniciar estos estudios.

2. El Consejo Escolar podrá autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos y alumnas

[1] No se publica el Anexo.

que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores del alumno/a asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 11. 1. Para poder promocionar de un curso al siguiente del grado elemental será necesario obtener calificación positiva en todas las asignaturas, con una excepción como máximo. La recuperación de la asignatura, salvo cuando ésta corresponda al cuarto curso, deberá realizarse en la clase del curso siguiente.

2. Los alumnos y alumnas que no promocionen al siguiente curso por haber tenido una evaluación negativa en más de una asignatura, deberán cursar de nuevo todas las asignaturas.

Art. 12. El límite de permanencia en el grado elemental de las Enseñanzas de Danza será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan un normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en dicho grado un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia, y previo informe favorable del Consejo Escolar del Centro.

Art. 13. Los alumnos y alumnas que cursen satisfactoriamente el grado elemental de las Enseñanzas de Danza recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Calidad de la enseñanza

Art. 14. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la ratio, la formación permanente del profesorado, la orientación escolar, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 15. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización artística y didáctica en los centros educativos y/o en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta adecuada al profesorado que imparta estas enseñanzas.

Art. 16. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, y en todo caso generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 17. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículum y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 18. La evaluación de las enseñanzas de danza se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se referirá tanto al alumnado como al profesorado y a los centros docentes.

Disposición adicional

Queda suprimida para las Enseñanzas de Grado Elemental de Danza la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1993.

Sevilla, 31 de agosto de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*— El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.6.1 5.6.1. ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTRO Y LA DISTRIBUCIÓN HORARIA DE LAS DISTINTAS ASIGNATURAS DEL GRADO ELEMENTAL DE DANZA EN ANDALUCÍA. («BOJA» de 30 de octubre de 1993.)

El Decreto 113/93, de 31 de agosto [1], ha establecido el currículum de las enseñanzas del Grado elemental de Danza para la Comunidad Autónoma de Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum pretende aproximar los objetivos y los contenidos de estas enseñanzas a las peculiaridades de los alumnos y del entorno que los rodea mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum de las enseñanzas del grado elemental de danza se hará mediante la elaboración de proyectos curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos proyectos curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación y organización de las asignaturas de cada especialidad, y los criterios para la evaluación de los diversos elementos que forman parte de las citadas enseñanzas.

En este sentido es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de proyectos curriculares y establezca pautas para la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Entre dichas pautas, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum del grado elemental de danza [2], se encuentra la distribución horaria y por cursos de cada asignatura.

En su virtud, esta Consejería dispone:

Primero.—Los centros que impartan las enseñanzas del grado elemental de danza elaborarán proyectos curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 113/93, de 31 de agosto.

Segundo.—El Proyecto curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo.

Tercero.—1. El proyecto curricular del Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, la organización curricular de las asignaturas, los elementos de organización necesarios para elaborar y llevar a cabo el proyecto, la organización de la orientación educativa y profesional y los mecanismos de evaluación del propio proyecto.

2. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación e interrelación entre las distintas asignaturas.

3. Los profesores desarrollarán las programaciones de su actividad de acuerdo con el currículum y el proyecto curricular de centro.

Cuarto.—1. A lo largo de los sucesivos cursos de su aplicación, los centros educativos podrán ir modificando, según el procedimiento que legalmente se establezca, su proyecto curricular.

2. Dicha modificación, cuando afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de promoción, se aplicará, en su caso, únicamente a los alumnos y alumnas que comiencen las enseñanzas en el curso correspondiente a la misma. En cualquier caso, estos elementos permanecerán para un mismo grupo de alumnos a lo largo de las enseñanzas de acuerdo con el proyecto inicial.

Quinto.—La distribución horaria por cursos de las distintas asignaturas que constituyen las enseñanzas del grado elemental de Danza se establecen en el Anexo de la presente Orden.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a desarrollar las disposiciones oportunas relativas a la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Séptimo.—La presente Orden tendrá efectos académicos a partir del curso 1993/94.

Sevilla, 27 de septiembre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Horario Lectivo correspondiente a las enseñanzas de Grado Elemental de Danza en Andalucía

	Horas semanales
Primer Curso	
Danza Clásica	3
Danza Española	2
Música	1

[1] Ver disposición anterior.
[2] VIII 4.2.

	Horas semanales
Segundo Curso	
Danza Clásica	4,5
Danza Española	3,5
Música	1
Tercer Curso	
Danza Clásica	5
Danza Española	4
Música	1
Cuarto Curso	
Danza Clásica	6
Danza Española	5
Música	1

5.7. DECRETO 140/1993, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 21 de octubre de 1993.)

La Disposición Adicional Tercera de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto [1], dispone que «reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada e vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca».

En cumplimiento de lo anterior, una vez analizadas las normas procedimentales vigentes en el ámbito de la Consejería, con la salvaguardia que supone el contenido de la disposición derogatoria de la mencionada Ley, y atendiendo a los criterios de mejora de los servicios al ciudadano y de seguridad jurídica, por el presente Decreto se adecuan las normas procedimentales en lo referente a la determinación de los plazos para resolver y los efectos que la falta de resolución pueda producir.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de septiembre de 1993

DISPONGO

Artículo 1. De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [2], en la redacción dada en el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto, se establecen los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos que se relacionan en el Anexo I de este Decreto de conformidad con su contenido.

Art. 2. Cuando se trate de procedimientos relacionados en el Anexo II de este Decreto iniciados de oficio y no susceptibles de producir efectos favorables para el interesado, se entenderán caducados a solicitud de aquél o de oficio, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo establecido para resolver para cada uno de ellos. Si la paralización fuese por causa imputable al interesado el plazo para resolver quedaría interrumpido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos relacionados en los Anexos a este Decreto iniciados antes de la entrada en vigor del mismo se regirán por las normas anteriores vigentes que les sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía asignadas a la Consejería de Educación y Ciencia y en los supuestos no previstos en el presente Decreto será aplicable la normativa de la Administración General del Estado reguladora de la materia.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 7 de septiembre de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] Ver 3.4 en este volumen.
[2] VIII 3.5.

5.7

ANEXO I

Procedimiento	Normativa de referencia	Plazo máximo	Efectos silencio
1. Autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas.	Decreto 109/92 («BOJA» 20-6-92)	6 meses	Estimatorios
2. Autorizaciones de centros de enseñanzas obligatorias que deseen acceder al régimen de conciertos educativos.	R.D. 2.377/85 («BOE» 27-12-85) Decreto 109/92 («BOJA» 20-6-92)	3 meses	Desestimatorios
3. Modificaciones de las autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas.	Decreto 109/92 («BOJA» 20-6-92)	6 meses	Estimatorios
4. Extinción de la autorización de centros docentes privados por cese de actividades.	Decreto 109/92 («BOJA» 20-6-92)	6 meses	Estimatorios
5. Extinción de la autorización de centros docentes privados con régimen de conciertos educativos por cese de actividades.	Decreto 109/92 («BOJA» 20-6-92)	6 meses	Estimatorios
6. Extinción de la autorización de centros docentes privados por revocación expresa de la Administración.	Decreto 109/92 («BOJA» 20-6-92)	6 meses	Desestimatorios
7. Autorización para la percepción de cantidades como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios en los centros privados concertados.	R.D. 1.534/86 («BOE» 29-7-86) Orden 15-12-86 («BOJA» 16-1-87) Orden 11-5-88 («BOJA» 27-5-88)	3 meses	Desestimatorios
8. Autorización para el establecimiento de la jornada escolar entre los centros docentes	Orden 13-1-92 («BOJA» 14-1-92) R. 27-4-92 («BOJA» 5-5-92) R. 16-1-92 («BOJA» 17-1-92).	3 meses	Desestimatorios
9. Aprobación de proyectos editoriales y autorización de libros y material curriculares de enseñanzas para los centros docentes.	Decreto 108/92 («BOJA» 20-6-92) Orden 24-6-92 («BOJA» 23-7-92)	3 meses	Desestimatorios
10. Admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes de Educación Básica dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos.	Decreto 115/87 («BOJA» 2-5-87) Orden de convocatoria	6 meses	Estimatorios
11. Autorización para la modificación del calendario escolar en los centros docentes no universitarios.	R. 19-5-93 («BOJA» 27-5-93)	3 meses	Estimatorios
12. Creación de academias.	Ley 7/85 («BOJA» 14-12-85) Decreto 265/86 («BOJA» 21-10-86)	12 meses	Desestimatorios
13. Modificación de los estatutos y reglamentos de las academias.	Ley 7/85 («BOJA» 14-12-85) Decreto 265/86 («BOJA» 21-10-86)	12 meses	Desestimatorios
14. Inclusión en el censo de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos de centros docentes no universitarios.	Decreto 28/88 («BOJA» 1-3-88)	3 meses	Estimatorios
15. Inclusión en el censo de las asociaciones, federaciones y confederaciones de	Decreto 2788 («BOJA» 1-3-88)	3 meses	Estimatorios

ANEXO I

	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazo máximo	Efectos silencio
	padres de alumnos de centros docentes no universitarios.			
16.	Reconocimiento, clasificación e inscripción de fundaciones docentes y de investigación.	Decreto 2.930/72 («BOE» 30-10-72)	12 meses	Estimatorios
17.	Modificación, fusión y extinción de fundaciones docentes y de investigación.	Decreto 2.930/72 («BOE» 30-10-72)	12 meses	Estimatorios
18.	Autorización para la enajenación o gravamen de los bienes de las fundaciones docentes y de investigación.	Decreto 2.930/72 («BOE» 30-10-72)	12 meses	Estimatorios
19.	Reconocimiento, modificación y supresión de centros y estudios universitarios privados.	Ley 1/92 («BOJA» 1-6-92)	6 meses	Desestimatorios
20.	Autorización de adscripción de centros universitarios a las universidades.	Ley 1/92 («BOJA» 1-6-92) Decreto 67/87 («BOJA» 7-4-87)	6 meses	Desestimatorios
21.	Aprobación de los reglamentos de los centros universitarios adscritos a las universidades.	Decreto 67/87 («BOJA» 7-4-87)	6 meses	Estimatorios

ANEXO II

	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazo máximo	Efectos silencio
1.	Desautorizaciones de libros y materiales curriculares de enseñanzas para los centros docentes.	Decreto 108/92 («BOJA» 20-6-92)	6 meses	Caducidad
2.	Suspensión provisional de la adscripción de centros universitarios a las universidades.	Ley 1/92 («BOJA» 1-6-92) Decreto 67/87 («BOJA» 7-4-87)	3 meses	Caducidad
3.	Revocación de la autorización de adscripción de centros universitarios a las universidades.	Ley 1/92 («BOJA» 1-6-92) Decreto 67/87 («BOJA» 7-4-87)	3 meses	Caducidad

5.8. DECRETO 182/1993, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA ACADEMIA DE CIENCIAS SOCIALES Y DEL MEDIO AMBIENTE. («BOJA» de 3 de febrero de 1994.)

Vista la petición formulada por la Comisión Gestora para la creación de la Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente, así como el informe del Instituto de Academias de Andalucía;

A propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.° Se crea la Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente.

Art. 2.° La Academia se regirá por los Estatutos que se insertan como Anexo a este Decreto.

5.8 Sevilla, 7 de diciembre de 1993.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Estatutos de la «Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente»

PREÁMBULO

El creciente desarrollo cultural de Andalucía adquiere especial relieve en el campo de las Academias, que cubren los más distintos sectores de nuestra cultura, tales como las Bellas Artes, la Literatura, la Medicina, el Derecho, la Veterinaria, las Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales o las relaciones culturales con Iberoamérica, teniendo su sede las Academias en las Provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla.

Sin embargo, es notoria la ausencia de una Academia Andaluza que extienda su acción a las ocho Provincias Andaluzas y que recoja el rico legado cultural que supone las Ciencias Sociales y del Medio Ambiente, y se dedique a su estudio pasado, así como el presente, y proyecte de una forma unitaria y enriquecedora dicho legado a las futuras generaciones, contemplando la rica temática que la defensa y la conservación de la Naturaleza, el Medio Ambiente, la Ecología y el Urbanismo, suponen para Andalucía, como manifestación concreta de dichas Ciencias.

Con dicha finalidad nace la Academia Andaluza de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente que se regirá por los siguientes Estatutos:

TÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio, ámbito territorial y finalidad

Artículo 1.° La Academia Andaluza de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y capacidad de obrar, que tiene como finalidad el estudio, la investigación, el fomento y la difusión de las Ciencias Sociales y del Medio Ambiente.

Art. 2.° El ámbito territorial de la Academia será el territorio que comprende la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 3.° Se fija su sede en la ciudad de Jaén y su domicilio se determinará por acuerdo de la Junta de Gobierno en dicha ciudad.

Art. 4.° Los fines de la Academia se realizarán mediante la investigación científica y práctica de las Ciencias Sociales, así como de las Ciencias del Medio Ambiente, para la defensa, tanto del estudio de las Ciencias de la Naturaleza, del Urbanismo y de la Ecología, en orden al cultivo y desarrollo de las mismas mediante la organización de seminarios, cátedras, coloquios, cursillos, conferencias, concursos, publicaciones, ediciones de informes, dictámenes y consultas, así como las actividades de bibliotecas, celebración de congresos, relaciones y colaboración con la Administración Ambiental Andaluza y con Instituciones afines, Universidad y Colegios Profesionales, etc.; entre los fines de la Academia se encuentra el estudio e investigación de toda clase de organizaciones e Instituciones históricas, actuales, existentes en su ámbito territorial, para conocer, difundir y promover el desarrollo de la cultura andaluza en el campo de las Ciencias Sociales y la defensa y conservación de la Naturaleza, la Ecología, el Medio Ambiente y el Urbanismo de Andalucía.

TÍTULO II

De la organización de la Academia

CAPÍTULO PRIMERO

De las Clases de Académicos

Art. 5.° Existirán las siguientes categorías de Académicos:

A) Treinta y dos Académicos de número, como máximo.
B) Cinco Académicos de honor.
C) Treinta Académicos correspondientes, como máximo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Académicos de Número

Art. 6.° El Pleno de la Academia estará integrado exclusivamente por los Académicos de Número o Numerarios, que serán treinta y dos, como máximo, y para ser elegidos deberán estar en posesión del título del grado de Licenciado o Doctorado, con la excepción de personas de indiscutibles y notorios méritos y en todo caso haberse distinguido notablemente en la investigación, estudio o práctica de las Ciencias Sociales y del Medio Ambiente.

De modo muy excepcional podrán ser elegidos los cultivadores de ciencias afines, si se hubiesen distinguido muy notablemente en ellas y ostentaran el grado de Doctor.

Art. 7.° En todo caso será preciso para ser elegido Académico de Número, estar domiciliado en el territorio al que se extienden las actividades de la Academia, conforme al artículo 2.° de los presentes Estatutos.

Art. 8 .° Las vacantes de Académico de Número se cubrirán a propuesta de tres Académicos de esta clase dirigida a la Academia, hecha durante el mes siguiente a declararse por la Academia la vacante, acompañando currículum del candidato. Los proponentes responderán de la aceptación del propuesto, caso de ser elegido.

No se admitirán a trámite las propuestas suscritas por menos de tres Académicos Numerarios o por personas no pertenecientes a esta clase.

Nadie podrá solicitar su designación como Académico.

Art. 9.° Entre los así propuestos, el Pleno de la Academia, previo estudio de las propuestas durante un mes, elegirá en la primera sesión que celebre, por votación secreta de los Académicos Numerarios en posesión del cargo, al que haya de cubrir la vacante.

Para ser elegido será precisa la mayoría absoluta, pero si después de tres votaciones consecutivas no se lograra, se procederá a una nueva votación, en la que bastará que un candidato obtenga la mayoría relativa.

Todas las votaciones se llevarán a efecto en la misma sesión.

Art. 10. La mayoría absoluta se entenderá de la totalidad de los Académicos de Número, tomándose en cuenta a los ausentes a efecto de cómputo.

La mayoría relativa se entenderá computada en relación con los Académicos de Número presentes.

Art. 11. En el caso de un único candidato, será precisa en todo caso la mayoría absoluta para ser elegido.

Art. 12. La elección será notificada inmediatamente al Académico electo, el cual deberá aceptar su nombramiento en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido al Presidente de la Academia.

Art. 13. La recepción oficial del Académico de Número electo tendrá lugar dentro del término de un año, contando desde el día de la notificación que se le haya hecho de su elección con la lectura pública del discurso de recepción en solemne pública sesión de la Academia.

La Academia podrá conceder la prórroga por seis meses más, previa petición del electo con base en justa causa.

Antes de los tres meses de finalizar el plazo, o su prórroga, el Académico electo redactará, sobre el tema que elija, el discurso que habrá de leer en el acto solemne y público de su recepción y lo remitirá al Presidente para que por el mismo se designe al Académico de Número encargado de contestarle en nombre de la Corporación.

Informados favorablemente por el censor el discurso y la contestación, el Presidente de la Academia señalará día para la recepción oficial.

Art. 14. Desde que es elegido hasta que lee su discurso el Académico electo podrá concurrir a las sesiones académicas, con voz pero sin voto, que únicamente podrá emitir al adquirir la condición de numerario.

Art. 15. Si el Académico electo dejare transcurrir los plazos indicados sin presentar el discurso, la Academia declarará la vacante, sin perjuicio del derecho de aquél a presentar en cualquier tiempo el discurso, y cumpliendo la formalidad de su lectura pública, pasará a ocupar sin más trámite la primera vacante que se produzca.

Durante este tiempo no ostentará los derechos y deberes de los Académicos de Número, aun cuando hubiere leído el discurso.

Art. 16. Los Académicos de Número que sin justa causa dejaren de asistir a todos los actos corporativos durante un año serán advertidos por el Presidente, y si continuare su abstención durante seis meses más causarán baja en la Academia, la que declarará la vacante y convocará elección para proveerla.

Art. 17. Los Académicos de Número vienen obligados a contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, a desempeñar las comisiones y ponencias que ésta les encomiende, a emitir los informes que les encargue y a asistir a las sesiones y a votar en todos los asuntos que le requieran.

También deberán entregar gratuitamente un ejemplar de todas sus publicaciones para los fondos de la Academia.

Art. 18. Los Académicos numerarios gozarán de los honores, prerrogativas y facultades que le reconozcan las disposiciones legales y los Estatutos.

Su tratamiento será de Ilmo. Sr. y los distintivos, insignias y medallas, que servirán como signos de identificación de la Academia, serán aprobados por el Pleno de la misma y propuestos a la Junta de Andalucía para su aprobación y ratificación.

Art. 19. La renuncia al cargo de Académico de Número deberá formularse necesariamente por escrito y será aceptada en la primera sesión ordinaria que se celebre por la Academia, con la declaración de la vacante y convocatoria de elección para cubrir el puesto.

CAPÍTULO TERCERO

De las Académicos de Honor

Art. 20. Podrán ser designados Académicos de Honor los cultivadores de las Ciencias Sociales y del Medio Ambiente españoles o extranjeros de relevante prestigio científico que se hagan acreedores a tal distinción por la gratitud que estime la Academia que merecen.

Art. 21. Tanto en uno como en otro caso, la designación de Académicos de Honor se hará a propuesta de tres Académicos de Número y requerirá el voto favorable y secreto de la mayoría absoluta de los Académicos de Número que en aquel momento integren la Academia.

Art. 22. Los Académicos de Honor ostentarán todos los derechos de los de Número, salvo el de voto y el de formar parte de la Mesa de la Academia y no tendrán ninguna de sus obligaciones.

CAPÍTULO CUARTO

De las Académicos Correspondientes

Art. 23. La Academia podrá elegir como Académicos Correspondientes a los españoles o extranjeros que reúnan méritos distinguidos, los que se estimarán previa deliberación y examen de los mismos y en votación secreta por mayoría simple.

Art. 24. Los Académicos Correspondientes comunicarán a la Academia todo cuanto juzguen de interés y se refiera a los fines académicos.

Podrán asistir a las sesiones de la Academia, cuando sean convocadas por el Presidente, con voz pero sin voto, y utilizar los medios de estudio e investigación de que disponga la Corporación.

Art. 25. Los Académicos Correspondientes vienen obligados a observar los Estatutos de la Academia y demás normas que puedan regirla.

Art. 26. Los Académicos Correspondientes cesarán como tales al ser nombrados Académicos de Número o de Honor, así como por estimarlo oportuno la Academia, previa votación secreta a propuesta de un solo Académico de Número y por mayoría simple, siempre que exista justa causa y por acuerdo del pleno de la Academia.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

Del régimen de la Academia

Art. 27. La Academia estará regida por la Junta de Gobierno o Mesa de la misma, elegida por el Pleno de los Académicos de Número, y entre ellos, y se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Censor, un

5.8 Tesorero, un Secretario y dos Vocales, de los que el segundo será Bibliotecario.

La duración de los cargos será de cinco años, renovándose en una ocasión los de Presidente, Vicepresidente, Censor y Secretario, y en la siguiente los restantes.

Art. 28. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, dejando a salvo el régimen de dietas que pueda establecerse por la Academia.

Para los trabajos de Secretaría, Biblioteca, Contabilidad u otros, podrá nombrarse personal remunerado.

Art. 29. Son funciones de la Mesa de la Academia dirigir la Corporación, representarla en sus relaciones externas, incluso en juicio o fuera de él, por sí o por delegación expresa en Académicos de Número o en Comisiones.

Art. 30. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero.

Los restantes cargos serán sustituidos por los Vocales, en su caso.

Art. 31. También son atribuciones de la Mesa de la Corporación:

a) Administrar los recursos de la Academia.

b) Formar el proyecto de presupuesto que ha de presentarse a la aprobación de la Academia, aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de los créditos.

c) Nombrar y separar los empleados de la Academia.

d) Disponer de las adquisiciones, aceptar las donaciones y señalar la forma en que deberán ser invertidos los fondos de la Academia.

Art. 32. Corresponde al Presidente:

a) Presidir los Actos Académicos y Junta de Gobierno, así como todas las Comisiones u otros organismos integrados en la Academia.

b) Representar a la Corporación.

c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos de la Academia y de su Junta de Gobierno.

d) Distribuir las tareas académicas, ordinarias y extraordinarias, anunciar los demás actos e invitar a los mismos.

e) Firmar los documentos oficiales en representación de la Academia.

f) Ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones relativas a las mismas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.

g) Autorizar las credenciales para representar a la Corporación y otorgar poderes a Letrados y Procuradores, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

h) Adoptar las disposiciones oportunas en caso de extrema urgencia, dando cuenta inmediata a la Academia o a la Mesa, según proceda.

Art. 33. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, cuando proceda.

Compete al Censor velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos corporativos, informar los discursos de recepción de los Académicos de Número, las contestaciones a los mismos y demás trabajos que deban publicarse por la Academia, así como recordar a los Académicos el puntual desempeño de las comisiones y ponencias que tuvieran encomendadas.

Art. 34. El Tesorero preparará los presupuestos, recaudará las cuotas y demás cantidades que deba ingresar la Academia, efectuará los pagos con los requisitos prevenidos en el artículo 32, *f)*, custodiará los fondos, llevará las cuentas y redactará los estados de las mismas.

Art. 35. El Secretario dará cuenta de los asuntos en las sesiones de la Academia, levantará acta de sus reuniones y de las Juntas de Gobierno, preparará y leerá la Memoria del Curso, despachará la correspondencia, redactará los documentos oficiales, llevará el archivo, custodiará el sello y extenderá las certificaciones. Bajo la autoridad del Presidente llevará la Jefatura inmediata del personal.

Art. 36. El Vocal-Bibliotecario ejerce la dirección inmediata de la Biblioteca, para su mejor servicio, conservación y progreso.

TÍTULO IV

De las Sesiones

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 37. Los Académicos de Número se reunirán en sesión ordinaria de trabajo por lo menos una vez al año, salvo en período de vacaciones; podrán hacerlo en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario la Mesa, o lo soliciten la mitad más uno de los Académicos Numerarios.

La Academia, en la primera sesión de cada curso, fijará el tema o temas científicos o prácticos que deberán ser objeto de debate durante el curso y designará las ponencias que habrán de preparar su desarrollo.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier día hábil del año para tratar los asuntos que procedan.

Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que no se precise quórum o mayoría específica, se requerirá el voto de la mayoría de los Académicos de Número presentes siempre que aquéllos recaigan sobre cuestiones o asuntos incluidos en el orden del día.

Si el acuerdo hubiera de producirse sobre mociones o propuestas verbales formuladas en la propia sesión, de no conseguirse mayoría absoluta de los Académicos Numerarios deberá aplazarse el estudio y votación del tema propuesto para la siguiente sesión, en la que necesariamente habrá de incluirse en el orden del día.

Art. 38. La Academia celebrará también sesiones públicas y tendrán necesariamente este carácter:

a) El acto oficial de inauguración del curso, en el que el Secretario leerá la Memoria relativa a la labor corporativa realizada durante el ejercicio académico anterior pronunciará el discurso de apertura.

b) Las sesiones solemnes de recepción de Académicos, pudiendo servir de discurso de apertura los discursos de ingreso de los Académicos de Número.

c) Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Secciones de la Academia

Art. 39. La Corporación, para discutir asuntos científicos, estará dividida en Secciones, que se determinarán por acuerdo de la Junta de Académicos de Número.

En todo caso, y sin perjuicio de la distribución que para cada curso pueda adoptarse y de la extensión a otras materias, las Secciones tratarán de:

1. Ciencias Políticas y Sociales, en general.
2. Ciencias Económicas y Filosóficas.
3. Ciencias e Instituciones Políticas, Culturales y Jurídicas de Andalucía.
4. Ciencias de la Naturaleza.
5. Ciencias Urbanísticas y Defensa del Medio Ambiente, en especial, respecto a Andalucía.

Los trabajos de las Secciones estarán dirigidos por una Mesa compuesta por un director, designado por la Junta de Gobierno de entre los Académicos de Número, un Subdirector y un Secretario, elegidos en el seno de las respectivas Secciones.

Art. 40. La Mesa o Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, la explicación de cátedras, estudios de investigación sobre las disciplinas propias de la Academia, etc.

Art. 41. La Academia con ámbito de Andalucía, mantendrá especial correspondencia con las de Madrid, de ámbito nacional, con las Universidades Andaluzas y demás nacionales y extranjeras, y con los Organismos Nacionales y extranjeros relacionados con los fines de la Academia, entablando con ellas relaciones de reciprocidad, y en especial, fomentando el canje de publicaciones y la colaboración en trabajos científicos.

Art. 42. La Academia establecerá su propia Biblioteca.

Art. 43. La Junta de Gobierno o Mesa de la Academia, dentro de los límites presupuestarios, convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases de aquéllos.

En las convocatorias se determinarán las personas que pueden concurrir a dichos concursos.

CAPÍTULO TERCERO

De las facultades del Director o Presidente de la Academia

Art. 44. El Director o Presidente de la Academia, además de las funciones contempladas en otros artículos de los Estatutos, tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO CUARTO

De las publicaciones de la Academia

Art. 45. La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de ellas. Ningún trabajo realizado en la Academia o bajo su patrocinio podrá ser publicado sin su autorización.

Art. 46. La Mesa de la Academia determinará los trabajos que han de ser publicados con autorización o por cuenta, en todo o en parte, de la Academia.

Art. 47. La Academia como promotora de la investigación científica, proclama la absoluta libertad de investigación en su seno, pero en las obras que cada autor produzca, éste será el responsable de sus opiniones y de la totalidad de su obra, cuando sea publicada a costa de la Academia, haciéndose constar este extremo en cada publicación de la Academia o que sea autorizada por la misma.

Art. 48. Anualmente se imprimirá un volumen que contendrá la lista general de los Académicos y Miembros, noticia de los discursos leídos durante el curso anterior y demás extremos de interés académico.

TÍTULO V

Del régimen económico de la Academia

Art. 49. Los recursos económicos de la Academia consistirán:

a) En las cuotas que el Pleno de la Academia ha de establecer.

b) En las subvenciones o donaciones que se le concedan por el Estado o demás Organismos o Corporaciones territoriales provinciales o locales.

c) En las donaciones que le hagan los particulares.

d) En los legados o donaciones que se les hagan por Entes públicos o personas privadas, que podrán serlo con deseo indeterminado o expreso.

e) En los honorarios que fije la Mesa por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.

f) En las rentas de sus bienes.

g) E el producto de las ventas de sus publicaciones, como por otras actividades, cursos, etc., promovidos y organizados por la Academia.

En ningún caso podrá exigirse a los Académicos ningún tipo de cuotas ordinarias o extraordinarias, ya que su condición es honorífica y gratuita, salvo el régimen de dietas que puedan percibir.

Art. 50. Los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, se presentarán por el Tesorero a examen de la Mesa, y previa conformidad de la misma, se someterán a la Academia en Sesión ordinaria celebrada en diciembre o enero de cada año, para aprobación definitiva de la mayoría de los Académicos de número presentes.

TÍTULO VI

De los libros de la Academia

Art. 51. La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros:

a) El de Miembros, en el que, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio, teléfono, así como los títulos, publicaciones, honores y demás circunstancias, especificando los que ejerzan en la Academia tanto de gobierno o representación, con inclusión de alta y baja en referidos cargos.

b) El de Actas de la Academia y los de sus órganos. Actas serán suscritas por el Secretario, con el visto bueno Director-Presidente.

c) Libros de contabilidad, en los que figurarán todos los gastos e ingresos de la Academia o sus órganos, indicando la procedencia de los ingresos y la inversión de los gastos.

Si el ingreso proviniere de donaciones que por precedentes legal hubieran de ser autorizadas a la Academia, se especificarán los extremos pertinentes para ello, y entre los mismos la aceptación de la Academia y la autorización gubernativa precisas con expresión de sus fechas.

Igualmente, la Academia formalizará en enero de cada año un estado de cuentas de ingresos y gastos, dando cuenta del mismo a la autoridad competente, en su caso, dentro del plazo legal que al efecto estuviere establecido.

5.9

TÍTULO VII

De la reforma de los Estatutos y de la formulació del Reglamento

Art. 52. Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sino por medio de la oportuna disposición, a propuesta de la Academia.

La propuesta de la Academia recaerá sobre texto acordado por la Junta de Gobierno y posteriormente aprobado por la mayoría absoluta de Académicos Numerarios.

Dichos textos serán sometidos a aprobación definitiva de la Academia, debiendo alcanzar la mayoría de dos tercios para poder ser elevados a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Rechazada una propuesta de reforma por no alcanzar la mayoría de dos tercios, será preciso que transcurran cinco años para poder someterse un nuevo texto de reforma desde la anterior votación.

Art. 53. La Academia aprobará su Reglamento de Régimen Interior.

TÍTULO VIII

De la disolución de la Academia

Art. 54. La Academia Andaluza de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente sólo podrá disolverse por acuerdo de la Junta General de Académicos de Número, convocada expresamente a tal fin, y con voto secreto favorable a la disolución de dos tercios de dichos Académicos.

Art. 55. En caso de disolución, actuará de Comisión Liquidadora la última Junta de Gobierno o Mesa que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de Número nombrados por la Junta que haya acordado la disolución, dando cuenta de todas las actuaciones a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo el metálico y los libros.

Con el primero, procederá a extinguir las cargas de la Academia, los bienes remanentes, y en especial los libros se destinarán a Institutos Científicos afines a la Academia o bien Entidades Benéficas, según se determine en el acuerdo de disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Gestora propondrá al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ocho Académicos, que serán los primeros Académicos Numerarios, formulándose dicha propuesta en el plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de los presentes Estatutos.

Segunda.—Aceptada la propuesta por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, dichos Académicos tomarán posesión ante el Excmo. Sr. Consejero sin necesidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 13 de estos Estatutos, quedando constituida formalmente la Academia.

Tercera.—Posesionados los Académicos referidos, procederán a la elección de otros ocho Académicos en el plazo de seis meses, realizándose también la elección de los distintos cargos de la Academia.

Cuarta.—Transcurridos seis meses desde la elección que contempla la Transitoria anterior se procederá a la elección de los doce restantes Académicos de Número.

Quinta.—A los tres años de la toma de posesión de la Primera Mesa o Junta de Gobierno cesarán el Vicepresidente 1.º, los dos Vocales y el Tesorero.

A los dos años siguientes, es decir, a los cinco años de la constitución de la primera Mesa o Junta de Gobierno, cesarán el Presidente, el Vicepresidente 2.º, el Censor y el Secretario.

En ambos casos se procederá a la elección de dichos cargos en la forma que determinan los Estatutos.

5.9. DECRETO 69/1994, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE DESCONCENTRA EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS PROYECTOS DE OBRAS POR IMPORTE DE HASTA CINCUENTA MILLONES DE PESETAS. («BOJA» de 26 de mayo de 1994.)

La Constitución Española, en su artículo 103.1, establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Por su parte, el artículo 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma sirve con objetividad a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de marzo de 1994,

DISPONGO

Artículo Único. Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía la facultad de supervisar por sus Unidades Técnicas los proyectos de obras de nuevas construcciones, reformas, ampliaciones y mejoras de centros docentes públicos de ense-

ñanza no universitaria, por importe de hasta 50.000.000 de pesetas, incluidas en el programa anual de inversiones de esta Consejería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación por el órgano competente para ello en el momento de su iniciación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de marzo de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.10. ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1993, POR LA QUE SE DICTA INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS. («BOJA» de 1 de julio de 1993.)

Las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía [1], en aplicación de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos [2], recogen, entre los documentos básicos que facilitan dicha movilidad, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Dicha Orden Ministerial regula el citado Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos, recogiendo la información relativa a cambios de Centro, años de escolaridad, decisiones sobre la promoción, valoración del progreso del alumno en el aprendizaje y propuesta, cuando proceda, de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria. En su apartado decimocuarto, punto 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Editado el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por la Consejería de Educación y Ciencia para la Comunidad Autónoma de Andalucía y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1992/93, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, procede dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general como para la anticipada, de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. CARACTERÍSTICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

Primero.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) es el documento oficial que acredita los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los Centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza

[1] VIII 5.17 y 5.18.
[2] VIII 4.22.

5.10 Básica reflejará las informaciones relativas al proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas recogidas en las Actas de Evaluación y en el Expediente Académico, que se conservarán en los Centros.

3. La custodia y archivo del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponden al Secretario o Secretaria del Centro en que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste al término de la enseñanza obligatoria.

4. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

5. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria del Centro, a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

Segundo.—1. Los Directores y Directoras de los Centros de Educación Primaria enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en la segunda quincena del mes de octubre una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta relación se ajustará al modelo que, como anexo I, se adjunta a la presente Orden.

2. La relación incluirá, por orden alfabético, los alumnos y alumnas que cumplan seis años de edad en el año natural en el que se solicitan los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Tercero.—1. Asimismo, los Directores y Directoras, tanto de los Centros de Educación Primaria como de los Centros de Educación Secundaria, solicitarán, en el mismo plazo que el señalado en el apartado anterior, Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para aquellos alumnos y alumnas que, por diversas causas, se incorporen a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos, y carezcan del mismo. Cuando, por causas excepcionales, la solicitud consista en un duplicado, se hará constar tal circunstancia y se consignará, en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que la motivan.

2. Para esta solicitud se utilizará, igualmente, el modelo del anexo I [1]. Los Directores y Directoras de los Centros de Educación Primaria incluirán en la misma solicitud a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, debajo del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos y alumnas por orden alfabético.

Cuarto.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia solicitarán cada año de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, en la primera quincena del mes de diciembre, el número previsto de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para el correspondiente curso académico.

2. Asimismo, en el mismo plazo señalado en el punto anterior, dichas Delegaciones Provinciales presentarán, ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, la justificación del número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo que, como anexo II, se adjunta a la presente Orden.

Quinto.—La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que se han de distribuir a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y remitirá a la Secretaría General Técnica una propuesta con arreglo al modelo que, como anexo III, se adjunta a la presente Orden.

Sexto.—1. La Secretaría General Técnica procederá a la edición de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica solicitados. En los Libros figurará la serie y el número, tal como establece la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, la Secretaría General Técnica consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de esos ejemplares será archivado en la Secretaría General Técnica y el otro se devolverá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

3. Finalmente, la Secretaría General Técnica notificará a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia los números asignados y distribuirá los Libros, de forma que dichas Delegaciones Provinciales disponga de los mismos en el mes de abril de cada año.

Séptimo.—1. Una vez recepcionados los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, serán registrados por los Servicios de Inspección de Educación. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno o alumna y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad de la

[1] No se publican los Anexos.

Enseñanza Básica registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que el Director o Directora del Centro solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección de Educación entregarán los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, una vez registrados, a los respectivos Centros; estas entregas irán acompañadas de una de las relaciones a las que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, diligenciada por dichos Servicios, para su archivo en los Centros. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Escolaridad de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Octavo.—1. Una vez recibidos en los Centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes a los alumnos y alumnas que por diversas causas se incorporen a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, careciendo del mismo, serán convenientemente diligenciados por los Secretarios de los Centros, bajo el visado del Director o Directora, haciendo constar en la página 4 del mismo, correspondiente a observaciones, las circunstancias por las cuales se abre el citado Libro de Escolaridad con esa fecha.

2. En el caso de los duplicados del Libro de Escolaridad, esta circunstancia se hará constar igualmente en la página 4 del mismo, correspondiente a observaciones, mediante la diligencia que figura en el anexo IV de la presente Orden, y se trasladarán al Libro de Escolaridad los datos que constan en el Expediente Académico del alumno o alumna.

3. Si las solicitudes de duplicado se producen en un Centro de Educación Secundaria, el Secretario o Secretaria de dicho Centro, a su vez, solicitará del último Centro de Educación Primaria en el que hubiera estado escolarizado el alumno una certificación en la que consten los años de escolaridad, la valoración sobre el progreso de los alumnos y alumnas en el aprendizaje en los diferentes ciclos de Educación Primaria, así como las decisiones de promoción, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes de Educación Primaria en el Libro de Escolaridad.

III. INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

Noveno.—1. El Centro de Educación Primaria en que el alumno o alumna inicie su escolaridad será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. Al finalizar cada año académico, el Director o Directora del Centro de Educación Primaria en el que el alumno se encuentra matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

3. Asimismo, al finalizar cada uno de los ciclos de la Educación Primaria, el Secretario, con el visto bueno del Director o Directora del Centro, procederá a reflejar en las páginas correspondientes del Libro de Escolaridad la valoración sobre el progreso de los alumnos y alumnas en el aprendizaje en los siguientes términos: Progresa Adecuadamente (PA) cuando sea esa la situación, o Necesita Mejorar (NM) en caso contrario.

4. Al término de la Educación Primaria se cumplimentará la baja del alumno o alumna en el Centro y se trasladará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al Centro de Educación Secundaria en el que el alumno continúe su escolaridad, a petición de dicho Centro. El Centro de Educación Secundaria cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno.

Décimo.—1. En la Educación Secundaria Obligatoria, al finalizar cada año académico, el Director o Directora del Centro en que el alumno se encuentra matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

2. Asimismo, una vez que haya sido adoptada la decisión de promoción del alumno al ciclo o, en su caso, al curso siguiente, se consignará esta circunstancia en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejando, en ese momento, la valoración del progreso del alumno en el aprendizaje en los siguientes términos: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

3. La valoración del progreso del alumno en el aprendizaje correspondiente al cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria sólo se consignará cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad en la etapa.

4. En la Educación Secundaria Obligatoria la superación, en su caso, de las áreas o materias del ciclo o curso anterior en las que el alumno hubiera obtenido una valoración negativa del progreso en el aprendizaje, será certificada por el Secretario o Secretaria del Centro, haciendo constar el nombre del área o materia superada, la valoración obtenida y la fecha de superación.

Decimoprimero.—1. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y, en su caso, el desarrollo satisfactorio, en

5.10 términos globales, de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Asimismo, se cumplimentará la acreditación de la evaluación, haciendo constar siempre la última valoración del progreso del alumno en el aprendizaje en cada área o materia del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director o Directora.

3. La acreditación para aquellos alumnos que hayan seguido programas de diversificación curricular se recogerá en las páginas 29 y 31 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director o Directora, al término del programa y en los términos que se establezcan. En ella constarán los años cursados y las valoraciones del progreso del alumno en el aprendizaje en las distintas áreas y materias.

4. Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se hará entrega del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumno o alumna, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su Expediente Académico. De la entrega del Libro quedará, asimismo, constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

IV. TRASLADO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

Decimotercero.—1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno, debidamente cumplimentado. El centro de destino precederá a reflejar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno y abrirá un nuevo Expediente Académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14, para la Educación Primaria, y en la página 19 para la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Cuando el traslado se produzca finalizado el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen, además de la baja en ese Centro, hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y la valoración del progreso del alumno en el aprendizaje en cada una de ellas.

3. En el momento del traslado, el alumno o alumna deberá solicitar del Centro de origen una certificación, de acuerdo con el modelo que, como anexo V, se adjunta a la presente Orden, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo, o el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo dispuesto en los apartados decimocuarto y decimosexto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y vigesimotercero y vigesimoquinto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

V. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para los alumnos y alumnas que inicien las enseñanzas de la nueva ordenación del sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de la Educación Primaria o de la Educación Secundaria Obligatoria, será de obligada utilización el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica definido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por lo que respecta a los alumnos que en el curso escolar 1992/93 han iniciado enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, ya sean de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, se actuará de la siguiente forma:

a) En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden, los Directores y Directoras de los Centros de Educación Primaria solicitarán el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos y alumnas que hayan iniciado la Educación Primaria en cualquiera de los cursos del primer ciclo. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el apartado segundo de la presente Orden.

b) En el mismo plazo, los Directores y Directoras de los Centros autorizados a impartir de forma anticipada las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, solicitarán para los alumnos de tercer curso de estas enseñanzas el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. La solicitud se hará por duplicado, ordenando alfabéticamente los

alumnos y consignando en ella los mismos datos que figuran en el anexo II de esta Orden.

c) La justificación de estos Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del apartad cuarto de la presente Orden.

Segunda.—En los cursos sucesivos, hasta tanto se generalice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Directores y Directoras de los Centros, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria Obligatoria, incluirán en la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica la relación de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, provenientes de la Educación General Básica, o la de los que se incorporen a Educación Secundaria Obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de Educación Primaria.

Tercera.—1. Los Secretarios de los Centros a los que se refiere la disposición transitoria anterior estamparán, en la página 12, de Observaciones, en la Educación Primaria o en la página 19 en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, las diligencias que figuran en el anexo VI de la presente Orden, y se inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas que el alumno no haya cursado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

2. Asimismo, en Educación Secundaria Obligatoria, en caso de que el alumno no haya cursado el primer ciclo o el tercer curso de estas enseñanzas, el lugar destinado a reflejar la valoración del progreso del alumno en el aprendizaje correspondiente a este ciclo o curso en la acreditación de la evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se inutilizarán con la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

Cuarta.—1. Los Libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en el segundo o tercer ciclo o al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el anexo VII de la presente Orden. El antiguo Libro de Escolaridad de la Educación General Básica se adjuntará al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y ambos serán entregados al alumno al término de su escolaridad obligatoria.

2. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica de los alumnos que en el curso 1992/93 se han incorporado al segundo curso del primer ciclo de Educación Primaria serán destruidos, consignándose los datos de escolaridad y, si es necesario, el cambio de Centro, en el nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

3. El Director o Directora del Centro enviará a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia una certificación en la que conste el número de ejemplares, con indicación de la serie y número de cada uno de ellos, que han sido destruidos, con el fin de que por el Servicio de Inspección Educativa se proceda a darlos de baja del registro correspondiente.

Quinta.—1. En los Centros de Educación Primaria en los que se imparta transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, la valoración del progreso del alumno en el aprendizaje en el primer ciclo, la promoción al tercer curso y los años de escolarización de los alumnos que cursen estas enseñanzas.

2. Al pasar el alumno al Centro de Educación Secundaria que le corresponda para cursar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de Educación Primaria cumplimentará la baja en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y lo trasladará, junto con el Expediente Académico del alumno, correspondiente a esta etapa, al Centro de Educación Secundaria, a petición de éste.

3. Una vez recibido el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el Centro de Educación Secundaria cumplimentará la inscripción del alumno en dicho Centro.

VI. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y a la Secretaría General Técnica para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda.—1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores de los Centros de su provincia.

2. El Servicio de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 1 de junio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.11
5.12

5.11. ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1993, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICOS LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE FORMALIZARÁN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS. («BOJA» de 27 de julio de 1993.)

El artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre [1], establece que los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del Centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], y de los reglamentos de aplicación de la misma.

Aprobados los conciertos educativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1993, resulta procedente dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos en la presente Orden [3].

Segundo.—De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia firmarán, en nombre del Consejero, los documentos administrativos en que han de formalizarse los conciertos educativos de la provincia correspondiente. Asimismo, se autoriza a los referidos Delegados Provinciales para que incorporen a los citados documentos aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la Orden de aprobación de conciertos.

Tercero.—Los conciertos se formalizarán por triplicado, entregando un ejemplar al titular, permaneciendo otro en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y enviando un tercero a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 12 de julio de 1989 («BOJA» del 27), por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 1 de junio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] I 4.2.3.
[2] I 4.2.
[3] No se publican los anexos.

5.12. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1993, POR LA QUE SE DISPONE DAR PUBLICIDAD AL CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA Y LAS DIÓCESIS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOBRE ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA. («BOJA» de 13 de julio de 1993.)

Habiéndose firmado con fecha 21 de mayo de 1993 un Convenio entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre enseñanza de la Religión Católica,

DISPONGO

Artículo único. Se publique como anexo de la presente Orden el Convenio suscrito con fecha 21 de mayo de 1993 entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre enseñanza de la Religión Católica.

Sevilla, 21 de junio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Convenio entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre enseñanza de la Religión Católica

En Sevilla, a 21 de mayo de 1993.

REUNIDOS

El Excmo. Sr. D. Antonio Pascual Acosta, Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y el

Excmo. y Rvdo. P. D. Antonio Dorado Soto, Obispo de Málaga, Delegado para la Enseñanza de los Obispos de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose mutuamente capacidad de obligarse en los términos de este Convenio,

MANIFIESTAN

Resultando que lo establecido legalmente en materia de enseñanza de la Religión en el ámbito escolar, dentro de la Constitución de 1978 y del Acuerdo sobre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, afecta a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resultando que lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], sobre la enseñanza de la Religión afecta asimismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resultando que es voluntad de ambas partes establecer un Convenio sobre los diversos aspectos del desarrollo y aplicación en Andalucía del nuevo sistema educativo en lo relativo a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en los niveles no universitarios con la finalidad de asegurar de mutuo acuerdo el mejor servicio a la sociedad andaluza.

Resultando que se ha realizado un proceso previo de diálogo y de reflexión, entre ambas partes, a través de una Comisión técnica mixta, como instrumento de trabajo para la preparación y redacción del presente Convenio.

Considerando que la Junta de Andalucía y los Obispos de las Diócesis del territorio andaluz desean establecer unas condiciones objetivas para que los padres de alumnos puedan ejercer su derecho a que sus hijos reciban en los Centros docentes una enseñanza de la Religión, siempre que así lo decidan en virtud de sus propias convicciones.

Estiman necesario formalizar un Convenio para establecer vías de diálogo y colaboración, y criterios y objetivos comunes para la aplicación y seguimiento de lo relativo a la enseñanza de la Religión Católica en los Centros escolares no universitarios de Andalucía.

ACUERDAN

I. Ámbito de aplicación

Primero.—El presente Convenio se refiere a la regulación de la enseñanza de Religión Católica, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Derechos de los padres de alumnos

Segundo.—La Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias, en el marco de las competencias establecidas y de la normativa general de organización y funcionamiento de los Centros, para garantizar el derecho de los padres, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban en los Centros docentes de Andalucía la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

Tercero.—1. La enseñanza de la Religión Católica será de oferta obligatoria para los Centros y no supondrá discriminación alguna en la actividad escolar. Esta enseñanza constituirá un área o, en su caso, materia del currículum para aquellos alumnos cuyos padres o tutores, o ellos mismos, en caso de mayoría de edad, hayan manifestado su decisión sobre la asistencia a la misma.

2. Para la evaluación de los alumnos en la enseñanza de la Religión Católica se estará a lo dispuesto al respecto en la legislación básica del Estado y a las orientaciones que sobre evaluación aparecen en los correspondientes currícula de Religión.

Cuarto.—1. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área o, en su caso, materia de Religión Católica.

2. Los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, que opten por recibir esta enseñanza, manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección de los Centros.

3. La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso.

III. Organización del currículum

Quinto.—1. De acuerdo con los aspectos básicos del currículum de Religión y Moral Católica fijados por la Conferencia Episcopal, los Obispos de Andalucía establecerán el currículum del área o, en su caso, materia de Religión y Moral Católica, introduciendo aquellos aspectos que consideren relevantes del patrimonio y expresión religiosa del pueblo andaluz y en coherencia con los aspectos generales y fundamentos psicopedagógicos del currículum establecido en los Decretos de enseñanzas de Andalucía.

2. La Consejería de Educación y Ciencia arbitrará las medidas oportunas, a fin de garantizar la publicación del currículum del área o materia de Religión Católica en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

IV. Actividades complementarias

Sexto.—Al igual que en las restantes áreas o materias, siempre que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar del Centro, en el caso de los Centros sostenidos con fondos públicos, la realización de actividades complementarias de formación religiosa se llevará a cabo dentro de los requisitos legales establecidos para la organización de este tipo de actividades en los Centros.

V. Libros de texto y materias curriculares

Séptimo.—La supervisión y, en su caso, autorización de los proyectos editoriales de libros de texto y material curricular de Religión y Moral Católica corresponderá a la Jerarquía Eclesiástica. Dicha autorización será publicada por la Consejería de Educación y Ciencia en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Octavo.—La Jerarquía Eclesiástica podrá desautorizar el uso de los libros y materiales de Religión realizados en función de los proyectos editoriales autorizados por

5.12 la misma, en el caso de que no cumplan las características previstas en dicho proyecto editorial, y lo comunicará a la Consejería de Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Noveno.—1. La Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con las competencias que legalmente le corresponden, velará para que todos los libros de texto y materiales curriculares usados en los Centros andaluces respeten los valores constitucionales, la diversidad de culturas, la ausencia de discriminación, la igualdad de derechos entre los sexos, la atención a la Cultura Andaluza, y los derechos de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. En caso de que no se respeten los principios citados, la Consejería de Educación y Ciencia lo comunicará a la Jerarquía Eclesiástica para que proponga a las editoriales la supresión o modificación de los mismos. Si no se procediera a realizar las correcciones correspondientes, la Consejería podrá no autorizar su uso en los Centros escolares, previa audiencia de las editoriales correspondientes, y lo comunicará a la Jerarquía Eclesiástica a los efectos oportunos.

VI. Profesorado

Décimo.—1. La enseñanza de Religión Católica en los niveles educativos, que corresponda, establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza.

2. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y otras personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

3. Los profesores de Religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de profesores de los respectivos Centros.

4. En lo relativo a la situación económica de los profesores de Religión Católica en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se aplicará lo dispuesto a través de la concertación entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

5. La Jerarquía Eclesiástica y la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de Religión al régimen general disciplinario de los Centros.

6. Las partes firmantes del presente Convenio mantendrán un proceso de diálogo sobre la aplicación en Andalucía de la legislación vigente en lo que se refiere a la situación del profesorado de Religión.

Decimoprimero.—La Consejería de Educación y Ciencia y las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía reconocen la necesidad de realizar la renovación pedagógica del profesorado de Religión para la adaptación de su labor docente a los objetivos curriculares que establece la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, desarrollados a través de los correspondientes currícula de Religión y Moral Católica.

Decimosegundo.—El profesorado de Religión destinado en los Centros docentes, a excepción de los universitarios, sostenidos con fondos públicos, de Andalucía podrá participar en las actividades de formación permanente convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia en las mismas condiciones y a través de los mismos canales de formación que el conjunto del profesorado.

Decimotercero.—Para facilitar el proceso de implantación de los nuevos diseños curriculares de Religión y la renovación pedagógica del profesorado de Religión de los Centros docentes no universitarios de Andalucía, la Consejería de Educación y Ciencia reconocerá la existencia de profesores de Religión Católica con función asesora.

Decimocuarto.—1. Los profesores de Religión con función asesora en el área de Religión, para la realización de sus funciones, se adscribirán al Centro de Profesores que les corresponda, en las condiciones que se establecen en el presente Convenio, por un período de tres años prorrogables a otros tres.

2. La permanencia y prórroga en los correspondientes períodos de los mismos quedarán sujetas a la normativa existente al respecto sobre asesores y a la autorización de la Jerarquía Eclesiástica.

Decimoquinto.—Serán funciones de los profesores de Religión con función asesora las siguientes:

a) Poner en práctica, a través de los Centros de Profesores, las acciones que la Consejería de Educación y Ciencia establezca sobre actualización, apoyo didáctico y formación de profesores para la introducción y aplicación del diseño curricular y la renovación pedagógica del profesorado de Religión Católica.

b) Realizar el asesoramiento y seguimiento en el proceso de implantación del nuevo sistema educativo en el ámbito de la renovación pedagógica del profesorado de Religión Católica.

c) Elaborar y difundir materiales didácticos de apoyo al profesorado de Religión Católica para la aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y la formación permanente de dicho profesorado.

Decimosexto.—Para la consecución de las funciones anteriores, los profesores de Religión con función asesora habrán de desarrollar las siguientes tareas:

a) Detectar y analizar necesidades y demandas de formación permanente del profesorado de Religión en los Centros escolares, con el fin de diagnosticar la situación y establecer las propuestas de actividades de formación correspondientes.

b) Participar en la organización y realización de los planes de actividades que se establezcan en el Centro de Profesores o en el ámbito regional o provincial, en relación con el área de Religión.

c) Organizar y/o impartir las actividades de formación de los profesores de Religión de Centros donde se aplique la nueva ordenación del sistema educativo, así como de los proyectos de innovación, seminarios permanentes y grupos de trabajo del área de Religión.

d) Impartir actividades de formación del área de Religión encaminadas a:

— Preparar para la aplicación de los diseños curriculares del nuevo sistema educativo.

— Poner en conexión la práctica docente con la investigación educativa.

— Actualizar conocimientos didácticos y disciplinares.

— Preparar programas y materiales de enseñanza.

— Asesorar en la utilización de los recursos didácticos relacionados con su área.

— Atender las necesidades metodológicas y didácticas detectadas por el Servicio de Inspección de Educación.

e) Dinamizar y promocionar la creación de Grupos de Trabajo de profesores de Religión orientando las actividades de los mismos.

f) Estudiar, valorar y difundir los materiales generados por Grupos de trabajo de profesores de Religión, Equipos de Innovación, etcétera.

g) Colaborar en la organización de los recursos didácticos y bibliográficos del área de Religión en el Centro de Profesores al que estén adscritos.

h) Colaborar en la organización y funcionamiento del Centro de Profesores.

i) Mantener una coordinación con el resto de los profesores de Religión con función asesora.

Decimoséptimo.—Para el ejercicio de sus funciones y la realización de las tareas que tienen encomendadas, los profesores de Religión con función asesora tendrán un doble nivel de coordinación regional.

a) Serán coordinados a nivel regional por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en todo lo relativo al desarrollo de programas y cumplimiento de las normas generales de funcionamiento en materia de formación permanente aplicables a las actividades realizadas desde los Centros de Profesores.

En tal sentido dependerán del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en cuanto a su condición de personal docente adscrito a un Centro de Profesores. Para el trabajo a realizar en el ámbito de influencia del Centro de profesores al que se hallen adscritos tendrán dependencia funcional del Coordinador de dicho Centro de Profesores.

b) Serán coordinados a nivel diocesano y regional, por la Jerarquía Eclesiástica en lo relativo a la formación en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diseños curriculares y elaboración de materiales didácticos de Religión.

Decimoctavo.—El horario de los profesores de Religión con función asesora adscritos a Centros de Profesores estará regulado por las mismas normas e instrucciones que el personal docente adscrito destinado a los Centros de Profesores para realizar tareas de formación.

Decimonoveno.—Para la selección y posterior adscripción a los Centros de Profesores de los profesores de Religión con función asesora se procederá a la convocatoria de un concurso público de méritos entre los profesores de Religión Católica que se hallen prestando servicios docentes en Centros docentes públicos de Enseñanza Secundaria de Andalucía. En dicho concurso se aplicará para la selección un baremo que será establecido por la Consejería de Educación y Ciencia, previa negociación con la Jerarquía Eclesiástica. Dicho concurso será resuelto a propuesta de una Comisión compuesta por funcionarios designados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y por igual número de representantes de la Jerarquía Eclesiástica, designados por la misma.

VII. Inspección de la enseñanza de religión

Vigésimo.—Teniendo en cuenta las competencias que la legislación actual establece con respecto a la determinación por parte de la Jerarquía Eclesiástica del currículum del área o materia de Religión Católica, así como que es competencia de la Administración educativa ejercer la función inspectora sobre el funcionamiento del sistema educativo, se hace necesario establecer un ámbito de actuación que facilite la cooperación para conseguir la mejor impartición de las correspondientes enseñanzas, así como el conocimiento y superación de las dificultades que en su desarrollo pudieran ir surgiendo. En virtud de ello, se establece lo siguiente:

a) La organización del funcionamiento de la Inspección de Educación contemplará acciones dirigidas a la evaluación del cumplimiento de la normativa académica sobre la enseñanza de la Religión Católica, en el marco de la realización de tareas inspectoras sobre evaluación del funcionamiento del sistema educativo.

b) Para la organización de dichas acciones de la Inspección la Consejería de Educación y Ciencia tendrá en cuenta las propuestas de la Jerarquía Eclesiástica al respecto. Asimismo, comunicará los resultados generales de la aplicación del correspondiente programa de evaluación.

c) La Consejería de Educación y Ciencia y la Jerarquía Eclesiástica mantendrán vías de comunicación y diálogo que faciliten la mejor implantación de los nuevos diseños curriculares del área de Religión, así como el cumplimiento de la normativa académica correspondiente.

VIII. Comisión de Seguimiento

Vigesimoprimero.—Con objeto de realizar el seguimiento de la aplicación del contenido del presente Convenio y de facilitar el diálogo de las partes firmantes sobre los temas referentes a la enseñanza de Religión en el ámbito de aplicación del nuevo sistema educativo, se constituirá a partir de la firma del mismo una Comisión de Seguimiento, integrada por cuatro representantes de la Consejería de Educación y Ciencia y otros tantos representantes de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vigesimosegundo.—La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar su propio funcionamiento.

b) Realizar el seguimiento de la aplicación del presente Convenio.

c) Realizar propuestas a los órganos correspondientes, en función del seguimiento realizado.

d) Facilitar el diálogo entre ambas partes sobre la aplicación del presente Convenio.

IX. Cláusula final

Vigesimotercero.—A los cuatro años de la entrada en vigor del presente Convenio, se procederá por parte de la Comisión de Seguimiento al análisis de su aplicación, con objeto de proceder, en su caso, a la propuesta de revisión del mismo en función de su seguimiento.

En prueba de conformidad por ambas partes firman el presente Convenio, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en el lugar y la fecha del encabezamiento.

Por la Consejería de Educación y Ciencia, el Consejero de Educación y Ciencia. Fdo.: Antonio Pascual Acosta. Por las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Delegado para la Enseñanza de los Obispos de Andalucía. Fdo.: Antonio Dorado Soto.

5.13 5.13. ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1993, EN LA QUE SE APRUEBAN LOS OBJETIVOS Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CULTURA ANDALUZA. («BOJA» de 12 de agosto de 1993.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], establece en su artículo 19 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia. En el mismo artículo, punto 2, se afirma que los poderes de la Comunidad Autónoma, velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Basándose en este mandato, el Programa de Cultura Andaluza de la Consejería de Educación y Ciencia se concibe como un instrumento para impulsar la búsqueda y promoción en el sistema educativo de las raíces de nuestra cultura, suponiendo también una renovación metodológica en cuanto al tratamiento de los temas y acercándose a las concepciones actuales de la psicología del aprendizaje.

La promulgación de los Decretos 105/1992, 106/1992 y 107/1992, de 9 de junio, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Infantil [2], respectivamente, en Andalucía suponen la inclusión en los diversos elementos curriculares de los contenidos de la Cultura Andaluza. Ésta será, en virtud de esos Decretos, el marco de referencia donde se construye el aprendizaje de los alumnos y alumnas como uno de los objetivos y contenidos básicos en el currículum andaluz. Para favorecer la consecución de lo anterior se han venido poniendo en marcha distintas acciones sobre temas concernientes a la cultura andaluza.

El objetivo de estas actuaciones era el de fomentar la inclusión en la realidad escolar de aquellos factores que definen nuestra realidad cultural.

Con el fin de potenciar estas actuaciones, es necesario marcar unos objetivos generales para el programa de Cultura Andaluza y regular los diversos ámbitos de actuación que se ponen en marcha en este Programa para el próximo curso escolar.

De acuerdo con lo anterior esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecen los objetivos y ámbitos de funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza para el curso 1993/94 que figuran en Anexo a la presente Orden.

Art. 2.° Se favorecerá por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería la colaboración y participación de otras entidades e instituciones en la difusión y profundización de la Cultura Andaluza. Dicha colaboración y participación se regulará mediante Convenios entre esta Consejería y las entidades e instituciones implicadas, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa o del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para el desarrollo y aplicación de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá efectos académicos en el presente curso 1993/94.

Sevilla, 6 de julio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Primero.—OBJETIVOS. Los objetivos prioritarios del Programa de Cultura Andaluza en el presente curso son los siguientes:

1. Potenciar que el profesorado y los alumnos y alumnas profundicen en el conocimiento de las Instituciones Andaluzas, así como de la realidad natural, lingüística, social y cultural de Andalucía de forma que se posibilite el proceso de enseñanza-aprendizaje desde los referentes inmediatos del alumno.

2. Promover actividades que favorezcan la integración en los proyectos de Centro de aspectos relativos a la realidad natural, social y cultural de Andalucía.

3. Difundir dentro de la Comunidad Educativa el conocimiento de la Cultura Andaluza, concebida como un elemento definitorio de nuestra identidad.

4. Facilitar la investigación e innovación educativa en torno a los distintos aspectos de la Cultura Andaluza mediante la colaboración con otros organismos y entidades que guarden relación con la Cultura Andaluza.

5. Facilitar la participación y colaboración con otras instituciones y entidades para la promoción de actividades que integren y difundan la Cultura Andaluza en las comunidades educativas.

Para conseguir dichos objetivos esta Consejería de Educación y Ciencia realizará las siguientes actividades:

Segundo.—PROYECTOS DE CENTROS. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la realización de Proyectos de Centro en los que las finalidades educativas y los Proyectos Curriculares incluyan a la Cultura An-

[1] I 2.1.
[2] VII 5.6, 5.7 y 5.8

daluza y a la conexión con el entorno como una de las finalidades educativas primordiales.

Tercero.—MATERIALES CURRICULARES. La Consejería de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales curriculares que expliciten, aclaren y profundicen los temas relacionados con la Cultura Andaluza, tanto desde el punto de vista de los contenidos como desde la metodología, así como la consideración del entorno como eje vertebrador del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Cuarto.—TALLERES DE CULTURA ANDALUZA. La Consejería de Educación y Ciencia continuará la publicación de los Talleres de Cultura Andaluza para facilitar al profesorado las concreciones curriculares en los Proyectos de Centro de diversos aspectos de la realidad cultural andaluza.

Estos talleres, junto con los ya publicados, deben servir de guía para la formación del profesorado, de tal manera que, a través de los Centros de Profesores, se puedan dar a conocer y servir de elemento referencial para la formación permanente del profesorado en lo relacionado con la Cultura Andaluza.

Quinto.—FORMACIÓN DEL PROFESORADO. Para poder alcanzar lo establecido en el artículo primero de la presente Orden es necesario potenciar todo lo referente al ámbito del perfeccionamiento del profesorado. Para ello la Consejería de Educación y Ciencia actuará en los siguientes campos:

1. *Cursos sobre Cultura Andaluza.—a)* Dentro de las fases de Concurso-oposición para el acceso a la Función Pública Docente, la Consejería de Educación y Ciencia organizará, para los profesores que vayan a acceder a la docencia en Andalucía, en aquellos niveles o áreas que se determinen, unos cursos de actualización y profundización en la Cultura Andaluza.

b) Se organizarán también por parte de la Consejería de Educación y Ciencia cursos específicos de Formación sobre diversos aspectos de Cultura Andaluza en el marco establecido por el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado para el curso 1993/94.

Los temas a desarrollar serán los siguientes:

— Habla Andaluza.
— Flamenco.
— Medio Físico y Social de Andalucía.
— Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. *Programa «Juan de Mairena».*—Para conseguir que el profesorado profundice en la realidad cultural andaluza y fomentar el aprecio por el habla andaluza a través del conocimiento de la poesía tradicional y de la obra de escritores andaluces actuales, se continuará el Programa «Juan de Mairena». Este Programa se desglosa en cinco apartados: «Poetas en el Aula», «Literatura Oral», «Teatro en el Aula», «Narrativa Andaluza» y «Nuestros Clásicos».

2.1. En el Proyecto de «Poetas en el Aula», se acercará la realidad de nuestra poesía actual al conocimiento de los profesores y alumnos, promoviendo en éstos no sólo el aprecio por nuestra poesía, sino también favoreciendo la creatividad y expresividad de los mismos.

2.2. En el Proyecto de «Literatura Oral», se tratará de acercar a los profesores y alumnos a la diversidad de formas literarias transmitidas por vía oral y que, en el caso de Andalucía, reviste características propias de una gran importancia.

2.3. Con el Proyecto «Teatro en el Aula», se trata de facilitar el acceso del profesorado y los alumnos a una manifestación del patrimonio literario andaluz, de gran importancia en el área artística y con amplias posibilidades de utilización interdisciplinar.

2.4. Con el Proyecto «Narrativa Andaluza», se quiere abrir un cauce de aproximación al fenómeno de los narradores andaluces, que en los últimos años ha adquirido una notable dimensión cultural.

2.5. El Proyecto «Nuestros Clásicos» pretende abrir un marco de acercamiento a los autores clásicos, especialmente vinculados a nuestra Comunidad, desde la perspectiva de los nuevos diseños curriculares.

3. *Proyecto «Demófilo».*—El Proyecto «Demófilo» pretende acercar al profesorado al conocimiento de los diversos aspectos de la cultura popular de Andalucía, entendida ésta como el conjunto de normas, valores, comportamientos y formas de vida que constituye una de las más claras expresiones de identidad del pueblo andaluz.

4. *Proyecto «Pintores en el Aula».*—Este Proyecto pretende que el profesorado propicie que los alumnos conozcan la técnica y la estética de las principales manifestaciones pictóricas que se desarrollan actualmente en Andalucía. Se trata de la realización de un taller de plástica en los Centros seleccionados y un encuentro con pintores contemporáneos en el que éstos, tras una exposición previa de su obra pictórica, analizarán su obra y experiencia artística.

5. *Proyecto «Escultura en el Aula»: Berrocal.*—Con este proyecto se trata de que el profesorado y los alumnos y alumnas profundicen en el conocimiento de las obras escultóricas en su entorno inmediato a través de la creación en los centros de talleres de modelado, metalistería, etc.

Previamente se elaborará y enviará a los centros material informativo y didáctico sobre la obra de un escultor andaluz. Durante el próximo curso el escultor propuesto será Miguel Ortiz Berrocal, teniendo el proyecto un carácter experimental.

6. *Proyecto «Música en el Aula».*—Pretende el acercamiento del profesorado y de los alumnos a manifestaciones musicales exponentes del patrimonio cultural de Andalucía. En ella contemplarán sus principales variedades, forma y características, a partir de actividades, tanto de audición y de expresión musical, como de análisis sensible de las obras musicales. Este proyecto tendrá carácter experimental durante el próximo curso.

Sexto.—INNOVACIÓN EDUCATIVA. Con objeto de facilitar la inclusión en la realidad escolar de temas referentes a la cultura andaluza, se potenciará dentro de las convocatorias de innovación educativa que realice esta Consejería de Educación y Ciencia la participación del profesorado a través de Proyectos Educativos y Seminarios Permanentes que tengan como objetivo el estudio y aplicación de los temas de Cultura Andaluza en el aula.

Séptimo.—INVESTIGACIÓN EDUCATIVA. Dentro de las actividades que para la investigación educativa del profesorado de niveles no universitarios organice esta Consejería de Educación y Ciencia se considerarán como temas preferentes aquellos que tengan por objetivo la incardinación dentro de los diseños curriculares, en sus distintos niveles de concreción, de las cuestiones referidas a la Cultura Andaluza. Asimismo, se facilitará la formación de grupos de trabajo internivelares que trabajen sobre estos mismos temas.

Octavo.—PROGRAMA DE ADULTOS. Las especiales características del Programa de Adultos constituyen un ámbito en el que el Programa de Cultura Andaluza adquiere sentido particular. En efecto, la amplia implantación del Programa de Adultos está permitiendo reunir

5.13.1 y documentar toda una serie de tradiciones culturales (juegos, artesanía, coplas...) ligadas a las características específicas de estos alumnos. La interacción entre profesores y alumnos dentro del aula, cobra una dimensión innovadora con las aportaciones que muchos alumnos pueden hacer al conocimiento de nuestras raíces culturales. Estos modos innovadores de trabajo se constituyen en elementos esenciales del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Noveno.—ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES. Dentro de las ayudas que para actividades extraescolares convoque la Consejería de Educación y Ciencia, se concederá especial atención y prioridad a aquellas que tengan como objetivos el conocimiento de la Cultura Andaluza, tanto en lo referente al medio natural como al cultural.

Décimo.—ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DE ALUMNOS. Uno de los elementos motivadores dentro de la escuela es aquel que propicia la investigación por parte de los alumnos. La Consejería de Educación y Ciencia, a través de convocatorias anuales, a propiciado y subvencionad estas actividades, promoviendo la iniciativa y creatividad de los alumnos aunadas con unas exigencias de rigor en el trabajo.

En este sentido, y como forma de hacer valorar y conocer nuestra cultura, la Consejería de Educación y Ciencia priorizará en estas convocatorias aquellas actividades que se dirijan a un mejor conocimiento del entorno en que se desenvuelve el alumno.

Decimoprimero.—ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y MUSICALES. Teniendo en cuenta la importancia de nuestras tradiciones musicales, artísticas y artesanales, en las enseñanzas y actividades de los Conservatorios, Escuelas de Danza, Escuelas de Arte Dramático y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se propiciará la presencia en las mismas de los aspectos más relevantes de la música o de la danza andaluza, de la inspiración andaluza en la música europea, así como de nuestras tradiciones artesanales y de los autores dramáticos andaluces.

Decimosegundo.—PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE ANDALUCÍA. Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, creados a través de la colaboración entre las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura de la Junta de Andalucía, tienen como finalidad impulsar la función educativa del Patrimonio Histórico en general. Estos Gabinetes desarrollarán y perfeccionarán los medios didácticos de aproximación a nuestro patrimonio, programarán actividades pedagógicas a desarrollar durante las visitas de los alumnos a los museos y coordinarán y asesorarán a los Centros educativos para la programación de sus visitas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas que se determinen.

Decimotercero.—En las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Coordinador provincial de Cultura Andaluza, para llevar a cabo las tareas de promoción, impulso y coordinación de todas las actividades de Cultura Andaluza.

5.13.1. ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1994, EN LA QUE SE APRUEBAN LOS OBJETIVOS Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CULTURA ANDALUZA. («BOJA» de 15 de junio de 1994.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], establece en su artículo 19 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia. En el mismo artículo, punto 2, se afirma que los poderes de la Comunidad Autónoma, velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Basándose en este mandato, el Programa de Cultura Andaluza de la Consejería de Educación y Ciencia se concibe como un instrumento para impulsar la búsqueda y promoción en el sistema educativo de las raíces de nuestra cultura, suponiendo también una renovación metodológica en cuanto al tratamiento de los temas y acercándose a las concepciones actuales de la psicología del aprendizaje.

La promulgación de los Decretos 105/1992, 106/1992 y 107/1992, de 9 de junio, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Infantil, respectivamente [2], en Andalucía suponen la inclusión en los diversos elementos curriculares de los contenidos de la Cultura Andaluza. Ésta será, en virtud de esos Decretos, el marco de referencia donde se construye el aprendizaje de los alumnos y alumnas como uno de los objetivos y contenidos básicos en el currículum andaluz. Para favorecer la consecución de lo anterior se han venido poniendo en marcha distintas acciones sobre temas concernientes a la cultura andaluza.

El objetivo de estas actuaciones era el de fomentar la inclusión en la realidad escolar de aquellos factores que definen nuestra realidad cultural.

Con el fin de potenciar estas actuaciones, es necesario marcar unos objetivos generales para el programa de Cultura Andaluza y regular los diversos ámbitos de actuación que se ponen en marcha en este Programa para el próximo curso escolar.

De acuerdo con lo anterior esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

[1] I 2.1.

[2] VII 5.6, 5.7 y 5.8.

Artículo 1.º Se establecen los objetivos y ámbitos de funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza para el curso 1994/95 que figuran en Anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Se favorecerá por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería la colaboración y participación de otras entidades e instituciones en la difusión y profundización de la Cultura Andaluza. Dicha colaboración y participación se regulará mediante Convenios entre esta Consejería y las entidades e instituciones implicadas, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa o del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para el desarrollo y aplicación de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá efectos académicos en el presente curso 1994/95.

Sevilla, 26 de mayo de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Primero.—OBJETIVOS. Los objetivos prioritarios del Programa de Cultura Andaluza en el presente curso son los siguientes:

1. Potenciar que el profesorado y los alumnos y alumnas profundicen en el conocimiento de las Instituciones Andaluzas, así como de la realidad natural, lingüística, social y cultural de Andalucía de forma que se posibilite el proceso de enseñanza-aprendizaje desde los referentes inmediatos del alumno.

2. Promover actividades que favorezcan la integración en los proyectos de Centro de aspectos relativos a la realidad natural, social y cultural de Andalucía.

3. Difundir dentro de la Comunidad Educativa el conocimiento de la Cultura Andaluza, concebida como un elemento definitorio de nuestra identidad.

4. Facilitar la investigación e innovación educativa en torno a los distintos aspectos de la Cultura Andaluza mediante la colaboración con otros organismos y entidades que guarden relación con la Cultura Andaluza.

5. Facilitar la participación y la colaboración con otras instituciones y entidades que para la promoción de actividades que integren y difundan la Cultura Andaluza en las comunidades educativas.

Para conseguir dichos objetivos esta Consejería de Educación y Ciencia realizará las siguientes actividades:

Segundo.—PROYECTOS DE CENTROS. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la realización de Proyectos de Centro en los que las finalidades educativas y los Proyectos Curriculares incluyan a la Cultura Andaluza y a la conexión con el entorno como una de las finalidades educativas primordiales.

Tercero.—MATERIALES CURRICULARES. La Consejería de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales curriculares que expliciten, aclaren y profundicen los temas relacionados con la Cultura Andaluza, tanto desde el punto de vista de los contenidos como desde la metodología, así como la consideración del entorno como eje vertebrador del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Cuarto.—TALLERES DE CULTURA ANDALUZA. La Consejería de Educación y Ciencia continuará la publicación de los Talleres de Cultura Andaluza para facilitar al profesorado las concreciones curriculares en los Proyectos de Centro de diversos aspectos de la realidad cultural andaluza.

Estos talleres, junto con los ya publicados, deben servir de guía para la formación del profesorado, de tal manera que, a través de los Centros de Profesores, se puedan dar a conocer y servir de elemento referencial para la formación permanente del profesorado en lo relacionado con la Cultura Andaluza.

Quinto.—FORMACIÓN DEL PROFESORADO. Para poder alcanzar lo establecido en el artículo primero de la presente Orden es necesario potenciar todo lo referente al ámbito del perfeccionamiento del profesorado. Para ello la Consejería de Educación y Ciencia actuará en los siguientes campos:

1. *Cursos sobre Cultura Andaluza.—a)* Dentro de las fases de Concurso-oposición para el acceso a la Función Pública Docente, la Consejería de Educación y Ciencia organizará, para los profesores que vayan a acceder a la docencia en Andalucía, en aquellos niveles o áreas que se determinen, unos cursos de actualización y profundización en la Cultura Andaluza.

b) Se organizarán también por parte de la Consejería de Educación y Ciencia cursos específicos de Formación sobre diversos aspectos de Cultura Andaluza en el marco establecido por el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado para el curso 1994/95.

Los temas a desarrollar serán los siguientes:

— Habla y Literatura Andaluza.
— Flamenco.
— Música andaluza: la música culta y la música popular.
— Medio Físico y Social de Andalucía.
— Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. *Programa «Juan de Mairena».*—Para conseguir que el profesorado profundice en la realidad cultural andaluza y fomentar el aprecio por el habla andaluza a través del conocimiento de la poesía tradicional y de la obra de escritores andaluces actuales, se continuará el Programa «Juan de Mairena». Este Programa se desglosa en cinco apartados: «Poetas en el Aula», «Literatura Oral», «Teatro en el Aula», «Narradores en el Aula» y «Nuestros Clásicos».

2.1. En el Proyecto de «Poetas en el Aula», se acercará la realidad de nuestra poesía actual al conocimiento de los profesores y alumnos, promoviendo en éstos no sólo el aprecio por nuestra poesía, sino también favoreciendo la creatividad y expresividad de los mismos.

2.2. En el Proyecto de «Literatura Oral», se tratará de acercar a los profesores y alumnos a la diversidad de formas literarias transmitidas por vía oral y que, en el caso de Andalucía, reviste características propias de una gran importancia.

5.13.1

2.3. Con el Proyecto «Teatro en el Aula», se trata de facilitar el acceso del profesorado y los alumnos a una manifestación del patrimonio literario andaluz, de gran importancia en el área artística y con amplias posibilidades de utilización interdisciplinar.

2.4. Con el Proyecto «Narradores en el Aula», se quiere abrir un cauce de aproximación al fenómeno de los narradores andaluces, que en los últimos años ha adquirido una notable dimensión cultural.

2.5. El Proyecto «Nuestros Clásicos» pretende abrir un marco de acercamiento a los autores clásicos, especialmente vinculados a nuestra Comunidad, desde la perspectiva de los nuevos diseños curriculares.

3. *Proyecto «Demófilo».*—El Proyecto «Demófilo» pretende acercar al profesorado al conocimiento de los diversos aspectos de la cultura popular de Andalucía, entendida ésta como el conjunto de normas, valores, comportamientos y formas de vida que constituye una de las más claras expresiones de identidad del pueblo andaluz.

4. *Proyecto «Pintores en el Aula».*—Este Proyecto pretende que el profesorado propicie que los alumnos conozcan la técnica y la estética de las principales manifestaciones pictóricas que se desarrollan actualmente en Andalucía. Se trata de la realización de un taller de plástica en los Centros seleccionados y un encuentro con pintores contemporáneos en los que éstos, tras una exposición previa de su obra pictórica, analizarán su obra y experiencia artísticas.

5. *Proyecto «Escultura en el Aula»: Berrocal.*—Con este proyecto se trata de que el profesorado y los alumnos y alumnas profundicen en el conocimiento de las obras escultóricas de su entorno inmediato a través de la creación en los centros de talleres de modelado, metalistería, etcétera.

Previamente se enviará a los centros material informativo y didáctico sobre la obra de un escultor andaluz. Durante el próximo curso el escultor propuesto será Miguel Ortiz Berrocal.

6. *Proyecto «Música en el Aula».*—Pretende el acercamiento del profesorado y de los alumnos a manifestaciones musicales exponentes del patrimonio cultural de Andalucía. En ella contemplarán sus principales variedades, forma y características, a partir de actividades, tanto de audición y de expresión musical como de análisis sensible de las obras musicales.

Sexto.—INNOVACIÓN EDUCATIVA. Con objeto de facilitar la inclusión en la realidad escolar de temas referentes a la cultura andaluza, se potenciará dentro de las convocatorias de innovación educativa que realice esta Consejería de Educación y Ciencia la participación del profesorado a través de Proyectos Educativos y Seminarios Permanentes que tengan como objetivo el estudio y aplicación de los temas de Cultura Andaluza en el aula.

Séptimo.—INVESTIGACIÓN EDUCATIVA. Dentro de las actividades que para la investigación educativa del profesorado de niveles no universitarios organice esta Consejería de Educación y Ciencia se considerarán como temas preferentes aquellas que tengan por objetivo la incardinación dentro de los diseños curriculares, en sus distintos niveles de concreción, de las cuestiones referidas a la Cultura Andaluza. Asimismo, se facilitará la formación de grupos de trabajo internivelares que trabajen sobre estos mismos temas.

Octavo.—PROGRAMA DE ADULTOS. Las especiales características del Programa de Adultos constituyen un ámbito en el que el Programa de Cultura Andaluza adquiere sentido particular. En efecto, la amplia implantación del Programa de Adultos está permitiendo reunir y documentar toda una serie de tradiciones culturales (juegos, artesanía, coplas...) ligadas a las características específicas de estos alumnos. La interacción entre profesores y alumnos dentro del aula cobra una dimensión innovadora con las aportaciones que muchos alumnos pueden hacer al conocimiento de nuestras raíces culturales. Estos modos innovadores de trabajo se constituyen en elementos esenciales del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Noveno.—ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES. Dentro de las ayudas que para actividades extraescolares convoque la Consejería de Educación y Ciencia, se concederá especial atención y prioridad a aquellas que tengan como objetivos el conocimiento de la Cultura Andaluza, tanto en lo referente al medio natural como al cultural.

Décimo.—ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DE ALUMNOS. Uno de los elementos motivadores dentro de la escuela es aquel que propicia la investigación por parte de los alumnos. La Consejería de Educación y Ciencia a través de convocatorias anuales ha propiciado y subvencionado estas actividades, promoviendo la iniciativa y creatividad de los alumno aunadas con unas exigencias de rigor en el trabajo.

En este sentido, y como forma de hacer valorar y conocer nuestra cultura, la Consejería de Educación y Ciencia propiciará en estas convocatorias aquellas actividades que se dirijan a un mejor conocimiento del entorno en que se desenvuelve el alumno.

Decimoprimero.—ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y MUSICALES. Teniendo en cuenta la importancia de nuestras tradiciones musicales, artísticas y artesanales, en las enseñanzas y actividades de los Conservatorios, Escuelas de Danza, Escuelas de Arte Dramático y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se propiciará la presencia en las mismas de los aspectos más relevantes de la música o de la danza andaluza, de la inspiración andaluza en la música europea, así como de nuestras tradiciones artesanales y de los autores dramáticos andaluces.

Decimosegundo.—PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE ANDALUCÍA. Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, creados a través de la colaboración entre las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura de la Junta de Andalucía, tienen como finalidad impulsar la función educativa del Patrimonio Histórico en general. Estos Gabinetes desarrollarán y perfeccionarán los medios didácticos de aproximación a nuestro patrimonio, programarán actividades pedagógicas a desarrollar durante las visitas de los alumnos a los museos y coordinarán y asesorarán a los Centros educativos para la programación de sus visitas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas que se determinen.

Decimotercero.—En las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Coordinador provincial de Cultura Andaluza, para llevar a cabo las tareas de promoción, impulso y coordinación de todas las actividades de Cultura Andaluza.

5.14. ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS CENTROS ESCOLARES PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 22 de julio de 1993.) 5.14

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], y la progresiva aplicación de la normativa derivada de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], suponen una transformación en profundidad de la vida de los Centros, especialmente en lo que se refiere a la participación y al establecimiento de los diferentes planes de actuación que configuran el Proyecto de Centro de los mismos.

La implantación en el curso 1993/94, con carácter general, del segundo ciclo de la Educación Primaria, junto con la del primer ciclo, llevada a cabo en el presente año académico también de manera generalizada, así como del segundo ciclo de la Educación Infantil y, con carácter anticipado, del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros autorizados por esta Consejería de Educación y Ciencia, todo ello de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, hacen necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento del próximo curso que, inspirados en los principios de participación en la enseñanza, favorezcan los cauces establecidos en las citadas Leyes y disposiciones que las desarrollan.

Estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los Centros en la que intervengan no sólo los distintos sectores implicados, sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos sectores, así como una gestión compartida por todos.

Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se recogerá en los distintos tramos y niveles que lo componen.

La publicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía del Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil [3], del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria [4], y del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria [5], como se recoge en los mismos, regula un currículo que supera la noción de un renovado plan de estudios. Se entiende más bien como un proyecto que define las intenciones educativas y su concreción en la práctica. Supera una perspectiva centrada únicamente en aspectos técnicos y científicos, para completarla con la consideración de la dimensión sociocultural y axiológica, inherente a todo proceso educativo, conectándose con la realidad social andaluza.

Se aborda, en consecuencia, un cambio profundo y general del sistema educativo, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema, como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Se propone una concepción del currículo que promueva una mayor autonomía en la toma de decisiones educativas y que se traduzca en sucesivos niveles de concreción curricular. El primero de ellos, determinado por la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se encuentra plasmado en los Decretos de enseñanza anteriormente mencionados; el segundo, competencia de los Centros docentes y consecuencia de su autonomía pedagógica, quedará reflejado en la elaboración de los Proyectos Curriculares de Centro, y el tercero, responsabilidad de los distintos Equipos docentes y del profesorado, completará la toma de decisiones, haciéndola realidad con un determinado grupo de alumnos y alumnas, a través de la Programación de Aula.

Estos tres niveles de concreción facilitarán la necesaria contextualización del currículo en cada realidad escolar, así como los procesos de adaptación curricular y atención a la diversidad que se requieran en cada caso. Para ello deberá garantizarse, en todo momento, un adecuado nivel de coherencia y coordinación entre los diversos niveles de decisión curricular establecidos: Decretos de enseñanza, Proyecto Curricular de Centro y Programación de aula.

El desarrollo de las disposiciones citadas y del proceso curricular a seguir plantea la evaluación como un instrumento al servicio del proceso de

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] VII 5.8.
[4] VII 5.6.
[5] VII 5.7.

5.14 enseñanza y aprendizaje, integrada en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. La evaluación se convierte así en punto de referencia para la adopción de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular en el aprendizaje de los alumnos y alumnas y de corrección y mejora del proceso educativo, aspectos estos que se regulan en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria [1].

Por su parte, la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos [2], y disposiciones que la desarrollan, prevé la constitución de órganos de gestión en cada Centro para la Educación de Adultos, así como la regulación del seguimiento, la coordinación y evaluación de los mismos.

Todo lo cual conducirá a una mayor democracia en la escuela y en la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad de nuestros alumnos y alumnas, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales establecidos en el artículo 27 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

I. Ámbito de aplicación

Los objetivos que persigue la presente Orden afectan por igual a los Centros públicos y privados, concertados o no concertados, de los distintos niveles educativos, a excepción de los universitarios, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya impartan enseñanzas de régimen general o especial, sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza aconsejan que el contenido de la presente Orden se adapte a las peculiaridades específicas en cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que la inspiran deban ser asumidas por todos los Centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

II. Disposiciones generales

1. Los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán durante el curso 1993/94 el segundo ciclo de la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y dejarán de impartir las correspondientes a los cursos 3.º y 4.º de Educación General Básica. En el caso de los Centros privados, éstos se atendrán, en cuanto al número de unidades en funcionamiento, a los términos de su autorización, o, en su caso, a los términos del concierto educativo que tengan suscrito.

2. Según lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [3], y en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía [4], esta Consejería de Educación y Ciencia determinará los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.

3. Asimismo, y en desarrollo del artículo 21 del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [5], esta Consejería de Educación y Ciencia dispondrá la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros que, a tales efectos, determine. Dichos Centros, junto a los autorizados a tales efectos a partir del curso escolar 1992/93, llevarán a cabo la anticipación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

III. Proyecto de Centro

1. La autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, contemplada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, requiere que los Centros procedan a precisar, sistematizar y justificar su oferta educativa, a través del Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros. Deberán participar en su elaboración los representantes de todos los sectores de la comunidad educativa y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

---

[1] VIII 5.16, 5.17 y 5.18.
[2] V 5.1.
[3] VI 4.1.3.
[4] VII 5.38.
[5] VIII 4.8.

3. Las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento constituyen los elementos que, como instrumentos para la planificación a medio plazo, con carácter plurianual, configuran el Proyecto de Centro.

4. El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

5. Durante el curso escolar 1993/94, por parte de los Centros que impartan el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, Centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por el procedimiento y calendario que a tales efectos se establezca, se continuará o, en su caso, se iniciará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y podrá comenzarse la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

6. Asimismo, y teniendo en cuenta los principios y finalidades educativas que, con carácter prescriptivo, se contemplan en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y disposiciones que la desarrollan, los Centros autorizados, a partir del curso escolar 1993/94, a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil y a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán establecer las Finalidades Educativas de los mismos, de acuerdo con el contexto de cada Centro, su entorno sociocultural, el perfil del alumnado y la realidad interna del Centro. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar la posición concreta del mismo ante el hecho educativo que debe afrontar. La formulación de las Finalidades Educativas del Centro deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y serán aprobadas por el Consejo Escolar del Centro.

7. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo. Incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la organización curricular de la etapa o etapas que se impartan en el Centro, los elementos de organización escolar necesarios para llevar a cabo el proyecto, la organización de la tutoría y la orientación escolar, la previsión de acciones en la formación del profesorado del Centro y los mecanismos de evaluación del propio proyecto.

8. La elaboración del Proyecto Curricular corresponde a los profesores de la etapa y deberá atenerse a lo establecido en el Decreto 197/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, o en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, según los casos, y disposiciones que los desarrollan. Será aprobado por el Claustro de Profesores, sin perjuicio de que, como parte integrante del Proyecto de Centro, sea aprobado también por el Consejo Escolar.

9. Los Centros docentes de una comarca o zona determinada podrán elaborar un Proyecto Curricular conjunto. En cualquier caso, dicho Proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los Centros, de acuerdo con lo establecido legalmente con respecto al Proyecto Curricular de Centro.

10. En la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Infantil y Educación Primaria se podrá tener en cuenta lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» de 6 de mayo), y de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre).

11. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá una secuenciación de contenidos que podrá ser tenida en cuenta en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

12. El Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá recoger el conjunto de normas que regulen la convivencia, así como el sistema de organización de la comunidad educativa del Centro. Deberá, por tanto, concretar aspectos de la vida del Centro, de acuerdo con la legislación vigente, a la que en todo caso habrá de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución. Su elaboración deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

IV. Plan anual de Centro

1. Sin menoscabo de lo establecido en el apartado III de la presente Orden, desde el inicio de las actividades escolares del día 1 de septiembre, y sin perjuicio, en su caso, de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación corres-

5.14 pondientes, todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería elaborarán un Plan Anual de Centro que contenga una previsión de los objetivos generales, las tareas y actividades docentes que se realizarán, las personas de la Comunidad Educativa responsables de llevarlas a cabo, los recursos de que dispondrán, el tiempo necesario para realizarlas y los mecanismos necesarios de seguimiento y evaluación.

2. En el caso de los Centros que impartan el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, así como en el de los autorizados a la implantación el segundo ciclo de la Educación Infantil y de la Educación Secundaria Obligatoria, el Plan Anual de Centro correspondiente al curso 1993/94 deberá recoger los elementos básicos del Proyecto Curricular de cada Ciclo.

3. En los Centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Apoyo Externo, se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas.

4. Igualmente, en el Plan Anual de Centro figurarán las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria final del curso, se hayan observado.

5. La elaboración del Plan Anual de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores y de Padres y Alumnos o sus correspondientes asociaciones. Se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos docentes que sean competencia tanto de los Equipos Docentes, Departamentos y Seminarios como del Claustro de profesores.

Se procurará que el citado Plan Anual de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se pueden cumplir.

Aprobado éste, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento adecuado para que pueda ser conocido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa que lo solicite, especialmente por las Asociaciones de Padres y de Alumnos.

6. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Preceptivamente, al menos una vez al trimestre, deberá procederse al análisis y actualización de dicho Plan Anual.

7. Una vez finalizado el período de clases, los Centros evaluarán el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, analizarán las dificultades encontradas y propondrán las soluciones que estimen convenientes. De acuerdo con este análisis, se redactará la Memoria final de curso que permita elaborar el Plan Anual para el curso siguiente.

Dicha Memoria podrá incluir las sugerencias a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración en el ámbito de sus competencias, que se estimen convenientes.

8. El Plan Anual de Centro, así como la Memoria final, se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Servicio de Inspección Educativa asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización.

9. De conformidad con lo establecido en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» de 4 de abril), los Ayuntamientos y otras entidades podrán hacer uso de las instalaciones de los Centros escolares públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos en él fijados. A tales efectos, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento para que los Ayuntamientos conozcan aquellos aspectos del Plan Anual de Centro que pudieran incidir en la planificación de las actividades que sean organizadas o autorizadas por los mismos.

V. Normas pedagógicas generales

1. Los horarios de todas las actividades del Centro, tanto los referidos a horas lectivas como complementarias, se confeccionarán en la forma legalmente establecida dentro de cada nivel, atendiendo a criterios pedagógicos que tendrán en cuenta de manera prioritaria las necesidades del aprendizaje de los alumnos, su formación integral y orientación.

2. La evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria deberá atenerse a lo dispuesto en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993 («BOJA» de 23 y 25 de febrero), sobre evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Con respecto a la evaluación de las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y sin perjuicio del proceso de evaluación continua, los Centros deberán establecer un mínimo de tres sesiones de evaluación. En cualquier caso, la decisión sobre el número de sesiones de evaluación deberá adoptarse en el Consejo Escolar, oído previamente el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta que deben arbitrarse los mecanismos necesarios para que los alumnos estén suficientemente informados al respecto.

4. En los Centros se prestará una atención especial al desarrollo de las actividades indispensables para

estimular la creatividad de los alumnos, y para posibilitar, al mismo tiempo, una enseñanza inserta en la vida y no limitada al espacio del aula. Estas actividades deberán tener un lugar destacado a lo largo del Plan Anual de Centro, lo que permitirá abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en las clases.

VI. Participación en la vida de los Centros

1. Los objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esenciales para el proceso educativo, se llevarán a cabo en los Centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados, de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos, deberes y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar.

2. Al comienzo del curso escolar 1993/94, los Centros públicos y privados concertados a los que se refiere la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1992, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán tener constituido su Consejo Escolar con la estructura y composición que legalmente les corresponda, según lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en su caso, en el Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional y Centros de características singulares [1], o en el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes Centros públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuelas Oficiales de Idiomas [2].

3. Si existieran vacantes en dichos Consejos Escolares a principios de curso por dejar de tener sus miembros los requisitos necesarios para pertenecer a los mismos o por cualquier otra circunstancia, de acuerdo con la referida Orden de 6 de octubre de 1992, se cubrirán mediante sustitución por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. No obstante, si en alguno de los sectores representados en el Consejo Escolar, no existiese un número suficiente de sustitutos para cubrir dichas vacantes o éstos perdiesen los requisitos de elegibilidad, procederá la convocatoria extraordinaria de elecciones en el correspondiente sector, para cubrir las vacantes existentes hasta el término de los dos años de constitución de los actuales Consejos Escolares.

4. Con el propósito de que el Consejo Escolar de cada Centro esté en funcionamiento con su composición plena los antes posible, los Directores de dichos Centros comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia las vacantes existentes y, previa notificación a la misma, procederán a llevar a cabo los procesos electorales aludidos en el punto anterior, antes fijado para las elecciones a Consejo Escolares en la Orden antes citada.

5. Asimismo, se realizará una convocatoria extraordinaria de elecciones en los Centros de nueva creación o afectados por creación mediante desdoblamiento o transformación y en los que aún no haya tenido lugar el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el calendario electoral en estos casos, debiendo quedar finalizada la constitución de dichos Consejos Escolares antes del 15 de noviembre de 1993, y todo ello dentro del procedimiento fijado para las elecciones a Consejos Escolares.

6. Fijada la composición del Consejo Escolar, así como la periodicidad de sus reuniones, y dada la importancia de las funciones que aquél tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes, en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1992. A los acuerdos del Consejo Escolar se dará la necesaria publicidad para que sean conocidos por todos los miembros de la comunidad escolar.

7. El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de aquellos miembros de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, y de representantes del alumnado, los cuales serán oídos por la Comisión Económica en la elaboración de aquellos informes que el Consejo Escolar les encomiende.

8. De acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de julio de 1991, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos de Centro de Adultos en los Centros para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a comienzos del curso 1993/94, los Centros para la Educación de Adultos deberán renovar los miembros electivos de su Consejo de Centro de Adultos. Asimismo, deberá constituirse dicho Consejo en los Centros para la Educación de Adultos de nueva creación.

[1] III 5.4.
[2] III 5.2.

5.14 9. Para conseguir que el sistema educativo responda esencialmente a la necesidad de educación para la democracia, es necesario que las medidas anteriores con respecto a la gestión democrática de los Centros se completen con una orientación del currículo de todos los Centros andaluces hacia la adquisición de hábitos democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajo los principios de libertad, responsabilidad, tolerancia y solidaridad. Se prestará, igualmente, atención especial al Estatuto de Autonomía para Andalucía y se destacarán los conceptos de convivencia y respeto a los derechos humanos.

10. Los órganos de gobierno y dirección de los Centros y, en su caso, los profesores, adoptarán las medidas adecuadas para evitar y superar aquellas conductas discriminatorias en el proceso educativo que por cualquier motivo (raza, sexo, creencias, situaciones socioeconómicas, etc.) se puedan producir en el seno de la comunidad escolar.

VII. Actuaciones para el ejercicio de la solidaridad y la atención a la diversidad en el ámbito educativo

1. Cada Centro, dentro de sus disponibilidades horarias, materiales y de profesorado, deberá prestar especial atención y dedicación a la recuperación, refuerzo educativo y adaptación curricular de alumnos con deficiencias de aprendizaje y particularmente a los que tengan materias o asignaturas pendientes de calificación positiva de cursos anteriores.

Con el fin de evitar la segregación de alumnos con dificultades de aprendizaje en aulas distintas, lo que supone una discriminación con respecto a sus compañeros, no se permitirán los agrupamientos de cursos estables y cerrados, realizados en base a criterios de capacidad intelectual o de rendimiento académico.

Para atender suficientemente a los diferentes alumnos, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, se arbitrarán medidas consistentes en la motivación, adaptación a su ritmo de aprendizaje, entrevistas con los padres, análisis y agrupamiento flexible en determinadas horas escolares para sesiones de apoyo y maduración, así como medidas complementarias adecuadas, al efecto.

2. En los Centros de Actuación Educativa Preferente, por sus especiales características y grado de generalización de los déficit socioculturales o desigualdades en la población escolar, se desarrollará el correspondiente programa de Educación Compensatoria, a través de un Proyecto de Centro con un marcado carácter compensador, a fin de llevar a cabo un tratamiento educativo diferenciado con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza con independencia de las desigualdades de origen.

3. El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas con necesidades educativas especiales, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial [1].

4. El acceso a los bienes de la cultura de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas andaluces que han superado la edad de escolarización obligatoria, priorizando a los sectores y zonas más desfavorecidos, se llevará a cabo en el marco de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos [2], y disposiciones que la desarrollan.

VIII. Disposiciones adicionales

Primera.—A los únicos efectos de una mejor coordinación de los distintos programas y servicios de apoyo a las actividades educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia, durante el curso académico 1993/94, podrá establecer, con carácter experimental, con los requisitos y procedimiento que se determinen a tales efectos, ámbitos geográficos inferiores a la provincia, que recibirán la denominación de Zonas Educativas.

Segunda.—1. Durante el curso escolar 1993/94 el currículum a impartir en el primer curso del grado elemental de las enseñanzas de Danza será el establecido en el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de Danza («BOE» de 25 de julio) [3], y en el desarrollo del mismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, durante el curso escolar 1993/94 el currículum a impartir en el primer curso de las enseñanzas de Arte Dramático será el establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» de 25 de julio) [4], y en el desarrollo del mismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercera.—1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obli-

[1] I 4.14.
[2] V 5.1.
[3] VIII 4.2.
[4] VIII 4.1.

gatoria será el establecido en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por las que se establecen los currículos de Religión Católica en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía [1].

Cuarta.—Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación y no entren en contradicción con el carácter propio del Centro.

Quinta.—La Consejería de Educación y Ciencia asesorará a los Centros en la elaboración del Proyecto de Centro, a través de la organización de cursos de formación y perfeccionamiento y de la difusión de documentos y materiales de apoyo didáctico que se elaboren, a tales efectos.

Sexta.—Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Inspección Educativa, los Equipos de Apoyo Externo y los Centros de Profesores y Asesores adscritos a los mismos, prestarán una especial atención en sus actuaciones al asesoramiento a los Centros docentes a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 del apartado II de la presente Orden, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine para el curso escolar 1993/94.

Séptima.—En la elaboración de las Finalidades Educativas del Centro y del Reglamento de Organización y Funcionamiento en los Centros privados concertados, que deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, intervendrá el Equipo directivo del Centro y, en su caso, el titular del mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 42.*f*) y 57.*f*) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, reguladora del Derecho a la Educación.

Octava.—1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

2. Asimismo, en los Centros privados no concertados, las tareas asignadas en la presente Orden al Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la Comunidad Educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Novena.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros escolares en el ámbito de sus competencias.

Décima.—Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden y disposiciones que la desarrollen sean conocidas por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Decimoprimera.—Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares podrán contar con la asistencia de dicho Servicio de Inspección.

IX. Disposiciones transitorias

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» de 6 de mayo) [2], los Centros de Preescolar, aun cuando no cuenten con la autorización de esta Consejería de Educación y Ciencia para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, aplicarán el currículo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.

Segunda.—En los cursos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Educación General Básica y en los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias no autorizados a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Se continuarán impartiendo los planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hasta que se produzca la implantación de los nuevos ciclos y etapas educativos previstos en dicha Ley, de acuerdo con lo establecido en el calendario de aplicación de la misma.

2. El temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza serán los propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, y disposiciones que lo desarrollan.

3. Asimismo, se integrarán en los Planes Anuales de Centro, los objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Coeducación e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con lo previsto

[1] VIII 5.12 y 5.13.

[2] VIII 5.20.

5.14.1 en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de enero de 1991, sobre el funcionamiento de estos programas [1].

4. Con respecto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria se estará a lo dispuesto en las correspondientes Órdenes Ministeriales de 16 de julio de 1980. Los contenidos de esta enseñanza serán los establecidos en las Órdenes Ministeriales de 9 de abril y 16 de junio de 1981 para Preescolar y Educación General Básica, de 17 de septiembre de 1982 para la Educación Especial y 30 de enero de 1985 para Bachillerato y Formación Profesional.

5. En relación con las enseñanzas del ordenamiento constitucional, en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria, se prorroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional. Asimismo, los Centros de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

[1] VI 5.17.

X. Disposiciones finales

Primera.—1. Se autoriza al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación y Ciencia a desarrollar lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Orden.

2. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a establecer el procedimiento y el calendario de elaboración del Proyecto de Centro, así como de los diversos elementos que lo configuran.

3. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de julio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.14.1. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 3 de agosto de 1993.)

De acuerdo con lo establecido en el apartado II.1 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el Curso 1993/94 [1], los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán durante el curso 1993/94 el segundo ciclo de la Educación Primaria, que se llevará a cabo de acuerdo con lo regulado en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía [2], y dejarán de impartir las correspondientes a los cursos 3.º y 4.º de Educación General Básica.

Asimismo, el apartado II.2 de la citada Orden de 9 de julio de 1993 establece que, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo [3], y en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía [4], esta Consejería de Educación y Ciencia determinará los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía [5].

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en la disposición final Primera.2 de la referida Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de

[1] Ver disposición anterior.
[2] VII 5.6.
[3] VI 4.1.3.
[4] VII 5.38.
[5] VII 5.8.

julio de 1993 y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en los Centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo [1].

II. Proyecto de Centro

1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del mismo, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que le definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumento para la planificación a medio plazo con carácter plurianual, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Finalidades Educativas del Centro.

3.1. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1993/94, en el seno del Consejo Escolar de cada Centro Específico de Preescolar que se autorice a implantar el segundo ciclo de Educación Infantil a partir del curso 1993/94, se procederá a constituir una comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, a fin de proceder a elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3.2. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo en fecha no posterior al 23 de marzo de 1994.

3.3. Con anterioridad al 30 de marzo de 1994, el Director o Directora del Centro remitirá, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con una certificación del Acta de la sesión del Consejo Escolar aprobatoria del mismo.

4. Proyecto Curricular de Centro.

4.1. En la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Infantil y Educación Primaria se podrá tener en cuenta lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» de 6 de mayo), y de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre).

4.2. Los elementos básicos del Proyecto Curricular, que deberán tomar como referente los objetivos generales de la etapa y de las áreas, se referirán a los siguientes aspectos:

a) Distribución de los contenidos del ciclo correspondiente.

b) Selección de materiales curriculares y recursos didácticos que se van a utilizar.

c) Procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como el sistema de evaluación y promoción de los mismos.

4.3. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1993/94, en cada Centro que imparta la Educación Primaria o que haya sido autorizado para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios y los Coordinadores de Ciclo. A las reuniones de dicho Equipo podrán asistir los tutores de todos los cursos y grupos del primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, del segundo ciclo de la Educación Infantil y de Preescolar, así como, en su caso, los maestros de Apoyo a la Integración y los de Apoyo a Ciclo y de Apoyo Didáctico.

4.4. En los centros que durante el curso 1992/93 implantaron el primer ciclo de la Educación Primaria, dicho Equipo Técnico coordinará, durante el curso 1993/94, la elaboración de todos los elementos del Proyecto Curricular del citado ciclo. Se tomarán como referente los objetivos generales de Etapa y Áreas, en función de las peculiaridades del contexto y de las características del alumnado, reflejadas en las Finalidades Educativas.

4.5. Los Centros que durante el curso 1993/94 implanten el segundo ciclo de la Educación Primaria o hayan sido autorizados para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, elaborarán los elementos básicos del Proyecto Curricular de dichos ciclos, para ello tomarán como referente los objetivos generales de la Etapa y Áreas o ámbitos de experiencia, que el Centro concrete para el segundo ciclo de la Educación Primaria o de la Educación Infantil, en función de las peculiaridades del contexto y de las características del alumnado.

[1] VIII 4.8.

5.14.1

4.6. Los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Primaria y, en su caso, del segundo ciclo de la Educación Infantil serán aprobados por el Claustro de Profesores y formarán parte del Plan Anual de Centro.

4.7. El Consejo Escolar del Centro aprobará los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Primaria, así como los del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso, como parte integrante del Plan Anual de Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores.

4.8. El Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria deberá ser aprobado por el Claustro de Profesores en fecha no posterior al 23 de mayo de 1994.

4.9. Con anterioridad al 30 de mayo de 1994 el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el Proyecto Curricular elaborado, junto con una certificación del Acta de la sesión del Claustro de profesores, aprobatoria del mismo.

5. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

5.1. Los Centros a los que va dirigida la presente Resolución continuarán, durante el curso 1993/94, la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, iniciada en el último trimestre del curso 1992/93.

5.2. La elaboración del citado Reglamento deberá llevarse a cabo por una Comisión constituida en el seno del Consejo Escolar, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa.

5.3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento será aprobado por el Consejo Escolar, de acuerdo con el calendario que, a tales efectos, se establezca.

III. Plan anual de Centro

El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro. Deben participar en su elaboración los Maestros, Padres y Alumnos, tal como se establece en el punto IV.5 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993.

1. Sin menoscabo de que e el caso de los Centros que impartan el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, así como en el de los autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, el Plan Anual de Centro deba recoger los elementos básicos del Proyecto Curricular de ciclo, el contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

1.1. Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior.

1.2. Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo a las que se hace referencia en el apartado XII de esta Resolución, todo ello de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

Esta parte del Plan Anual de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los centros públicos, según lo establecido en el punto IV.9 de la Orden de 9 de julio de 1993, y a efectos de lo dispuesto en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» del 4 de abril).

1.3. Programación de las actividades docentes del Centro, comprendiendo en ella la programación de cada Equipo docente.

1.4. Programación de actividades, temporalizadas mensualmente, de los Equipos de Apoyo Externo, en aquellos centros en los que esté prevista su actuación. Para ello, los Directores de estos centros recibirán de los mencionados Equipos el Plan de actuación a llevar a cabo en el Centro docente el Curso 1993/94.

1.5. Temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza.

1.6. Objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Educación Vial, Coeducación e Igualdad de Oportunidades.

1.7. Plan de acción tutorial, así como sistemas de recuperación y atención a los alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje, a través del refuerzo educativo, adaptación curricular y orientación escolar, y de actividades de proacción para alumnos con capacidades especiales.

En la elaboración del Plan de acción tutorial se tendrán e cuenta las aportaciones que realicen los alumnos y alumnas, así como los padres y madres, a través del procedimiento que determine el Consejo Escolar.

1.8. Plan de actividades extraescolares y complementarias, elaborado según las directrices del Consejo Escolar.

1.9. Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1991 («BOJA» del 13 de septiembre), por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios.

1.10. Proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las Asociaciones de Padres y de Alumnos en la vida escolar del Centro, así como las de éste en la vida de la Comunidad.

1.11. Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso.

1.12. Plan de evaluación del Proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular de Centro.

1.13. Proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo esta-

blecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

2. Elaboración y aprobación:

2.1. Los Equipos docentes y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro y colaborarán con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos. Los alumnos, los padres y las Asociaciones respectivas, realizarán sugerencias y aportaciones, que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

2.2. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Equipos docentes y Claustro. A estos efectos, el Director o Directora del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y académicos necesarios en relación al alumnado, grupos y valoración del aprendizaje de los mismos.

Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado a los distintos sectores, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

3. El Director del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, debiendo hacer entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, enviará, antes del 12 de noviembre de 1993, una copia del mismo a la respectiva Delegación Provincial. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

4. En las reuniones periódicas de evaluación del Plan Anual de Centro se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, los relativos a la valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso y comprobando la adecuación de la programación a los intereses y realidad del alumnado.

IV. Memoria final de curso

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos de maestros (Tutores, Equipos docentes, etc.), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas, en el ámbito de sus competencias, serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos docentes y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime convenientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa, de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las Actas enviadas por los Centros, debiendo informar a cada Centro sobre la valoración realizada.

9. Los Consejos Escolares de los Centros que impartan distintos niveles de enseñanza, podrán confeccionar una única Memoria de todo el Centro o bien diversificarla por niveles.

V. Órganos colegiados

1. De acuerdo con la legislación vigente, en los Centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. El Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir que el Centro se inserte en la Comunidad Educativa en que se encuentra y que la Comunidad participe en la vida del Centro, sin menoscabo de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollan [1].

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone

[1] I 4.2.

5.14.1 el artículo 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero [1], encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

4. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director o Directora del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, prestará atención especial al estudio de cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, por solicitud de los Órganos de Gobierno del Centro o a requerimiento de los Órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

6. De todas las sesiones que celebren los Órganos Colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos Órganos Colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario o Secretaria del Centro expedirá certificación del Acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

VI. Órganos unipersonales

1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los Centros Públicos a los que resulte de aplicación la presente Resolución, existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. En los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria de seis o más unidades, el Director tendrá una reducción de hasta nueve horas lectivas semanales y el Jefe de Estudios y el Secretario de hasta ocho horas lectivas semanales cada uno, en su caso.

En la confección de los horarios se procurará, en la medida de lo posible, disponer de las horas de docencia del Director, Jefe de Estudios y Secretario, de tal forma que su coordinación posibilite la realización de las tareas encomendadas.

4. El Director o Directora garantizará que la matriculación de los alumnos y alumnas se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente, que en ningún caso podrá ser superior al que por su edad les corresponda, salvo los casos que fueron expresamente autorizados en aplicación de lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987.

5. El Director o Directora deberá facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres y de Alumnos, proporcionando la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.° de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE» del 8) e Instrucciones al respecto de la Dirección General de Personal.

VII. Reglamento de organización y funcionamiento

1. Sin menoscabo de lo establecido en el punto II.5 de la presente Resolución sobre la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento, todos los Centros deben tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior.

Dicho Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios siguientes:

a) Participación de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa.

b) Promoción y potenciación de la cooperación social.

c) Máximo respeto a la personalidad y derechos de los alumnos y alumnas, establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en el Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre [2], hecho que ha de hacerse patente de manera especial en las actuaciones que se realicen ante conflictos de convivencia, las cuales habrán de llevarse a cabo acentuando el carácter formativo de las mismas, eludiendo cualquier connotación de castigo y proponiendo, en cada caso, las soluciones pedagógicas más adecuadas.

d) Espíritu de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa.

e) Reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados de manera concreta en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

2. De la misma forma que en el Reglamento de Régimen Interior, el Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá recoger las zonas

[1] III 5.4.

[2] IV 4.6.

habilitadas para fumadores dentro del Centro docente, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 198/1988, de 4 de marzo. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

VIII. Normas generales de organización escolar

1. En todos los Centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, la organización escolar debe responder, de igual manera, al momento de aprendizaje del alumnado y a su evolución psicosocial y afectiva. Por ello, las clases han de configurarse de acuerdo con la normal heterogeneidad del mismo, respondiendo a ella con los sistemas de individualización adecuados y realizando una enseñanza activa que exija la reflexión y la crítica y motive al alumnado hacia el interés por el conocimiento.

2. Los alumnos y alumnas realizarán dentro del horario lectivo todas aquellas actividades que hayan sido programadas por los Equipos docentes como actividad propia del desarrollo del currículo.

En este sentido conviene matizar lo siguiente:

2.1. En Educación Infantil/Preescolar y en el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, las tareas para realizar fuera del horario escolar quedan totalmente prohibidas.

2.2. En el quinto curso y en la segunda etapa de EGB no se podrá requerir del alumnado la realización de trabajos de forma general, regular o periódica fuera del horario escolar. En el caso de que se encomienden determinadas tareas suplementarias, éstas estarán incluidas en la programación individual de cada maestro, unas veces, con carácter excepcional y transitorio, estarán orientadas al refuerzo educativo de los alumnos y alumnas; otras, pretenderán fomentar el desarrollo de la capacidad de observación, síntesis e investigación, a través de lecturas y realización de trabajos. En general, estas últimas estarán concebidas para que el alumno utilice y reflexione fuera de la escuela sobre lo adquirido en ella, de forma lúdica, activa, creativa y globalizada.

En aquellos casos en los que intervengan varios maestros en un mismo grupo de alumnos y alumnas, el tutor coordinará a los mismos, de forma que se evite una posible sobrecarga de tareas escolares en detrimento del tiempo de juego y convivencia del niño con familiares y amigos.

3. Los Centros, cuya relación de puestos de trabajo docente, aprobada por esta Consejería de Educación y Ciencia, recoja los puestos de Filología Inglesa y Filología Francesa, ofertarán ambos idiomas, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado. Para ello, los Directores deberán comunicarlo a los padres de alumnos del segundo ciclo de la Educación Primaria y del sexto curso de EGB, antes del 10 de septiembre de 1993, con objeto de que puedan realizar la opción que prefieran para sus hijos e hijas.

4. La asignación de los diferentes cursos o grupos de alumnos al profesorado, dentro de cada nivel, ciclo o modalidad, la realizará el Director o Directora del Centro a principios de curso, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos, respetando la adscripción del profesorado, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

4.1. El Director o Directora del Centro procederá a asignar aquellos cursos y grupos del primer y segundo ciclo de la Educación Primaria que quedaron vacantes tras la asignación que, para los cursos y grupos de dichos ciclos, fue llevada a cabo en el mes de junio, siguiendo para ello el orden establecido en el punto 4.4 de este mismo apartado, en caso de no existir acuerdo entre los maestros afectados, y teniendo en cuenta que aquellos maestros que continúen en el primer o segundo ciclo de la Educación Primaria o en el ciclo medio de Educación General Básica, permanecerán en dicho ciclo hasta la finalización del mismo por el grupo de alumnos y alumnas que lo inició.

4.2. No obstante lo anterior y con carácter transitorio, en tanto se generaliza la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo en Educación Primaria, aquellos maestros y maestras que, durante el curso académico 1992/93, hubieran impartido docencia en el último curso del primer ciclo de la Educación Primaria, tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se originen en dicho ciclo, a fin de profundizar en el desarrollo del Proyecto Curricular de ciclo, iniciado durante el citado curso académico.

4.3. Por otro lado, a los maestros adscritos a los puestos de trabajo de Filología, Lengua Castellana e Inglés, Filología, Lengua Castellana y Francés, Educación Física y Educación Musical, en ningún caso les será asignada la tutoría de un grupo de alumnos correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria. Asimismo, a los restantes especialistas del Centro, les serán asignados cursos o grupos de alumnos de la segunda etapa de la Educación General Básica.

4.4. El Director o Directora del Centro procederá a asignar, con ocasión de vacantes, los diferentes grupos de alumnos del quinto curso de Educación General Básica a aquellos maestros que hubieran impartido enseñanzas durante el año académico 1992/93 en dicho curso y a aquellos otros que deseen su incorporación al mismo el próximo curso 1993/94, siempre que hayan finalizado ciclo con el grupo de alumnos y alumnas que lo inició.

El orden para la asignación de los mismos por el Director o Directora del Centro, en caso de no existir acuerdo entre los maestros afectados, será, según lo establecido en la Orden de esta Consejería

5.14.1 de Educación y Ciencia de 1 de mayo de 1990 («BOJA» del 15) [1], el de mayor antigüedad como propietario definitivo en el Centro. En caso de empate, el de más antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera. De persistir el empate, el de menor número de Registro Personal o de orden de lista.

4.5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, se procurará, en la medida de lo posible, que a los componentes del Equipo directivo no les sean asignados grupos de alumnos correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria.

4.6. Los maestros de Educación Infantil/Preescolar también continuarán con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización de esta etapa educativa.

4.7. En la segunda etapa de EGB, la asignación de los diferentes cursos o grupos de alumnos se realizará, en caso de no existir acuerdo entre los componentes de este Equipo docente, según el siguiente procedimiento:

4.7.1. En consonancia con lo establecido en el punto 4.4 de la presente Resolución, el maestro más antiguo elegirá un grupo de alumnos en que desee impartir la enseñanza, bien de una de las áreas a que se encuentre adscrito, bien de una de las no contempladas como puestos de trabajo docente en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio [2], a continuación lo hará el maestro siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los maestros del Equipo docente presentes en el acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los maestros completen su horario lectivo.

4.7.2. Los maestros adscritos al puesto de trabajo de Matemáticas-Ciencias Naturales, al ejercer su opción a un determinado grupo de alumnos, deberán impartir ambas enseñanzas en el mismo.

4.7.3. Los maestros adscritos a los puestos de trabajo de Filología; Lengua Castellana y Francés o Filología; Lengua Castellana e Inglés, en el momento de ejercer su opción para impartir el área de Lengua Castellana a un determinado grupo de alumnos, deberán prever en su horario personal el número de horas necesarias para la enseñanza del idioma, tanto en la segunda etapa de Educación General Básica como en el segundo ciclo de la Educación Primaria, de forma que dicha enseñanza quede garantizada.

4.7.4. Cuando los maestros de este Equipo docente ejerzan, en su caso, su opción sobre enseñanzas no catalogadas como puntos de trabajo en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (Educación Artística, Religión...), se procurará, en la medida de lo posible, la asignación de los mismos grupos de alumnos para estas áreas que para los puestos a los que están adscritos, a fin de evitar la actuación de un excesivo número de maestros sobre un determinado grupo de alumnos.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la adjudicación de un determinado puesto de trabajo como consecuencia de la adscripción, no eximen de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

6. El profesorado que imparta Educación Física lo hará prioritariamente en los grupos y cursos de la segunda etapa, a razón de dos horas semanales por grupo. Una vez cubiertas las necesidades de la segunda etapa, la Dirección del Centro le encomendará la atención de la Educación Física de grupos del Segundo ciclo de la Educación Primaria y del quinto curso de Educación General Básica, de acuerdo con el horario semanal, legalmente establecido, para dichos ciclos, siguiendo los criterios de prioridad que a continuación se indican:

— A los grupos del segundo ciclo de la Educación Primaria y del quinto curso de Educación General Básica cuyo tutor ostente un cargo como Órgano Unipersonal (Director, Jefe de Estudios, Secretario) o tenga asignadas otras tareas de coordinación didáctica.

— A aquellos grupos del segundo ciclo de la Educación Primaria y del quinto curso de Educación General Básica que tengan un tutor cuya edad, salud u otras circunstancias especiales aconsejen que un maestro especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Al resto de grupos del Centro comenzando por los del segundo ciclo de la Educación Primaria.

7. El profesorado que imparta Educación Musical, lo hará prioritariamente en los cursos y grupos del segundo ciclo de la Educación Primaria, a razón de una hora semanal por grupo.

8. El horario de cada uno de los maestros se programará en atención a las necesidades educativas de los alumnos y según el modelo de intervención que se considere más adecuado en función de las mismas y de la relación entre el número de maestros y el de unidades del Centro. Esta programación, que e incluirá en el Plan Anual de Centro a propuesta del Jefe de Estudios, deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

a) De forma preferente, atención de alumnos, cuando, por ausencia del profesorado, sea necesario para garantizar el normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

En este sentido, en los Centros donde el número de maestros supere en dos al de unidades, sin tener en cuenta para ello a los Apoyos a Ciclo o Apoyos Didácticos con que están dotados los CAEPS, ni a los maestros de Apoyo a la Integración, se planteará un modelo organizativo que, circunstancialmente, permita dar respuesta con los recursos existentes

[1] V 5.6.3.
[2] V 4.1.

en el Centro a la ausencia de un maestros, entendiéndose que, en caso de que se produzca una segunda ausencia, ésta será cubierta por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Por otro lado, en aquellos centros donde la relación entre el número de maestros y unidades sea inferior al recogido en el párrafo anterior, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrará las medidas oportunas para cubrir las ausencias del profesorado que se produzcan en dichos Centros.

b) Apoyos a la función directiva, a fin de que los órganos unipersonales puedan hacer efectivas las reducciones horarias lectivas establecidas en el punto VI.3 de la presente Resolución.

c) Atención y recuperación de alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje. Si se considera conveniente, el tutor podrá ser quien atienda a tiempo parcial a los alumnos con dificultades de aprendizaje, mientras que el maestro que no tiene asignada la tutoría atiende a la mayoría del grupo de alumnos, desarrollando las actividades que corresponda, sin que esto signifique, en ningún caso, el desdoble de una unidad con carácter permanente.

d) Proacción de alumnos y alumnas, que podrá llevarse a cabo en los mismos términos del párrafo anterior.

9. Con respecto a la enseñanza religiosa se tendrá en cuenta lo siguiente:

9.1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos y alumnas, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

El currículo a impartir en la Educación Primaria será el establecido en el Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Primaria en Andalucía.

9.2. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación y no entren en contradicción con el carácter propio del Centro.

9.3. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión Católica; para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, que opten porque sus hijos reciban esta enseñanza, manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección de los Centros.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que le sean impartidas enseñanzas de Religión Católica, realizarán actividades de estudio programadas por el Equipo docente de acuerdo con lo que, a tales efectos, disponga la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Para la atención de los alumnos y alumnas de quinto curso y de la segunda etapa de Educación General Básica, que no reciban enseñanza religiosa, por decisión de sus padres, madres o tutores, se actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución de 11 de septiembre de 1987, de la entonces Dirección General de Ordenación Académica («BOJA» del 18 [1]).

10. Se prestará la máxima importancia a la integración del alumnos de Educación Especial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo [2].

A la hora de elaborar la programación general, en los Centros que lleven a cabo la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, será necesario contar con las orientaciones y actividades que los maestros de Apoyo a la Integración deben realizar conjuntamente con los maestros tutores y con los Equipos de Apoyo Externo.

Asimismo, hay que tener en cuenta, en el caso de Centros de Educación Especial, la interconexión que debe haber entre el profesorado, el personal dedicado a tratamientos personalizados de refuerzo educativo y los Equipos de Apoyo Externo.

10.1. El maestro de Apoyo a la Integración.

10.1.1. El maestro de Apoyo a la Integración es el que presta su atención profesional a aquel alumnado con necesidades educativas especiales y que está integrado en aulas ordinarias.

Su tarea primordial consistirá en proporcionar a dichos alumnos y alumnas el refuerzo educativo necesario para la conclusión con éxito de su proceso educativo.

Esta tarea podrá ser ejercida dentro o fuera del aula, directamente con el alumno, con el tutor o con ambos.

10.1.2. Las funciones del maestro de Apoyo a la Integración serán:

a) La realización, junto con el tutor, de las adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos del primer y segundo ciclo de la Educación Primaria con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía.

b) La elaboración de programas generales, adaptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención de los alumnos que lo necesiten.

---

[1] III 5.21.

[2] I 4.14.

5.14.1

c) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos que lo necesiten.

d) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

e) La orientación a los maestros-tutores de los alumnos atendidos en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto de dichos alumnos, así como en aquellas orientaciones de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos y alumnas del grupo.

f) La elaboración de material didáctico.

g) La colaboración con el maestro-tutor del aula en la orientación a los padres y madres de los alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

10.1.3. El horario y contenido de las jornada del profesorado de Apoyo a la Integración será el establecido con carácter general para el resto del profesorado del mismo nivel educativo.

10.1.4. El maestro de Apoyo a la Integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

El maestro de Apoyo a la Integración con carácter itinerante podrá participar en los Claustros de Profesores y en los Equipos docentes de los Centros, cuando se considere conveniente para la mejor atención a los alumnos.

10.1.5. La mayor parte del Programa de Integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo, lo que supone que habrá que diseñar un modelo de organización que implique el planteamiento de actividades que puedan ser abordadas a diversos niveles con los alumnos y alumnas.

Existen además otras actividades que, debido a sus peculiaridades, resultan más eficaces realizadas fuera del grupo/clase, durante breves períodos de tiempo, de forma individual, o en pequeños grupos. Se incluirán en estas actividades:

a) Tratamiento logopédico.

b) Rehabilitación física.

c) Determinados programas de atención.

d) Programas de estimulación.

10.1.6. El horario contemplará las posibilidades de agrupamiento flexible del alumnado que permitan el desarrollo de actividades de refuerzo educativo y de atención personalizada.

Los Centros Públicos incluirán en el horario no lectivo del profesorado, como actividades computables, las reuniones con los Equipos de Apoyo Externo (para el seguimiento de los alumnos, intercambio de experiencias, etcétera).

10.2. El educador de Disminuidos.

El educador de Disminuidos realizará las funciones establecidas en la Resolución de 3 de enero de 1985 («BOJA» del 18), de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de centros, unidades o servicios de Educación Especial, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

11. Centros de Actuación Educativa Preferente y Colegios Públicos Rurales.

11.1. El funcionamiento de los Centros de Actuación Educativa Preferente y de los Colegios Públicos Rurales ha de centrarse fundamentalmente en la atención, con carácter preventivo y compensatorio, de las necesidades del alumnado, posibilitando un clima donde las relaciones interpersonales y la comunicación educativa entre profesores, padres y alumnos sea una constante realidad.

11.2. Los Centros prestarán especial atención al agrupamiento del alumnado, procurando que éste sea flexible y facilite la atención compensatoria de aquellos alumnos y alumnas con más dificultades de aprendizaje.

11.3. La labor educativa de los maestros de Apoyo a Ciclo o Didáctico se concretará en:

a) Atender a aquellos alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje derivadas de la deprivación sociocultural del entorno o de la dispersión geográfica en que viven.

b) Realizar actividades para la prevención y detección de deficiencias, por un lado, y la atención y refuerzo educativo, por otro, de los alumnos necesitados, a los que se atenderá preferentemente por grupos, a tiempo parcial.

11.4. La actuación del maestro de Apoyo a Ciclo o de Apoyo Didáctico se programará en atención a las necesidades de los alumnos y según el modelo de intervención que se considere más adecuado en función de ellas, pudiendo llegarse a que sea el maestro tutor quien atienda a tiempo parcial al alumnado con dificultades de aprendizaje, mientras el maestro de apoyo desarrolla las actividades que correspondan con el grupo mayoritario de la clase.

11.5. Los Centros que cuenten con una o varias Aulas Ocupacionales, recogerán en su Plan Anual de Centro los aspectos organizativos y funcionales referidos a ellas, entendiendo que los alumnos atendidos en las mismas reciban enseñanzas instrumentales básicas, además de las de carácter tecnológico, propias de estas Aulas. Los profesores encargados de ellas formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores del Centro.

11.6. Los Colegios Públicos Rurales que son receptores de alumnos atendidos por el Programa de Preescolar en Casa han de recoger en su Plan Anual de Centro las formas de colaboración con el profesorado que lleva a cabo las actuaciones de dicho Programa, facilitando la integración del mismo en sus Equipos docentes e impulsando diversos contactos y encuentros de los alumnos atendidos con sus futuros Centros educativos.

11.7. Los Centros escolares que cuentan entre el alumnado a hijos de trabajadores que por motivos laborales se trasladan temporalmente con sus padres a otra localidad, pondrán especial interés en cumplimentar el Informe de Evaluación Individualizado, establecido en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación de Educación Infantil y Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

12. El monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura).

El monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura) realizará las funciones establecidas en el Acuerdo de 3 de febrero de 1987 («BOJA» del 20), de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, tomado en su reunión de 19 de diciembre de 1986.

Sin perjuicio de dichas funciones, y en los Centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, la dependencia de los grupos de alumnos y la comunicación a padres y tutores de los progresos de los mismos, estarán sometidas a las limitaciones establecidas legalmente, derivadas de las funciones de los maestros.

Asimismo, el trabajo del monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura) lo desarrollará siguiendo las directrices del Equipo docente correspondiente, con el que colaborará en la elaboración y programación de las actividades educativas de este nivel, todo ello según el Acuerdo adoptado por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del III Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, el día 24 de julio de 1991.

13. El monitor escolar.

El monitor escolar realizará las funciones establecidas en el Acuerdo de 23 de febrero de 1988 («BOJA» del 18 de marzo), por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

14. Confección del horario en los Centros Públicos.

14.1. Para la elaboración de los horarios de los maestros y de los alumnos se estará a lo dispuesto en la Orden de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro [1], la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria, y en la normativa vigente para la Educación General Básica.

14.2. Sin perjuicio de su inclusión en el Plan Anual de Centro, el Director remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, tanto el horario general del Centro como el individual de cada uno de los maestros, con anterioridad al 25 de septiembre de 1993.

14.3. La aprobación definitiva de los horarios corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de la respectiva Delegación Provincial, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de dichos horarios. El Jefe de Estudios velará por el estricto cumplimiento de los mismos.

14.4. El horario escolar del Ciclo preverá los diversos tipos de agrupamiento del alumnado en relación con las actividades escolares (trabajo individual, de equipo, de grupo-aula y de gran grupo) y las posibles actividades individuales de refuerzo, apoyo o desarrollo que resulte preciso establecer en atención a la heterogeneidad de los grupos.

15. Difusión de experiencias educativas.

Los Centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre el Proyecto de Centro y su elaboración, así como sobre las diferentes experiencias de innovación pedagógica que se vienen realizando, a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

IX. Equipos docentes

1. Los componen todos los maestros que imparten enseñanza en un mismo ciclo. A tales efectos, los maestros de Educación Infantil y del primer ciclo de la Educación Primaria constituirán un solo Equipo docente.

2. El objetivo fundamental de los Equipos docentes para el curso 1993/94 es elaborar el Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria, así como los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Primaria y del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que la elaboración del Proyecto Curricular de Centro deberá ser el objetivo principal de estos equipos para los cursos 1993/94 y 1994/95.

3. Las funciones de estos Equipos docentes, sin menoscabo de lo recogido en el punto anterior, son:

a) Fijar los objetivos a conseguir por el Equipo docente.

b) Programar las distintas áreas y actividades docentes, extraescolares, de refuerzo educativo y orientadoras que les corresponden.

c) Establecer criterios pedagógicos, metodológicos y didácticos para todo el Ciclo.

d) Establecer los criterios de evaluación del alumnado y de su proceso de aprendizaje.

e) Cuantas otras decidan sus miembros, dentro de las propias del Equipo docente.

[1] VIII 5.11.

5.14.1 Tanto para el Equipo docente de Educación Infantil y primer ciclo de la Educación Primaria como para el de segundo ciclo de la Educación Primaria, estas funciones se realizarán teniendo en cuenta los aspectos básicos del Proyecto Curricular del Ciclo.

4. En cada Equipo docente habrá un Coordinador o Coordinadora de Ciclo, por lo cual se contará con:

— Un Coordinador o Coordinadora de Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria.

— Un Coordinador o Coordinadora del segundo ciclo de Educación Primaria y del quinto curso de Educación General Básica.

— Un Coordinador o Coordinadora de la segunda etapa de Educación General Básica.

4.1. Los Coordinadores de Ciclo serán nombrados al inicio del curso para el Director o Directora del Centro a propuesta del Equipo docente correspondiente y su nombramiento tendrá la duración de un curso escolar.

4.2. En los Centros de 7 o menos unidades, todo el profesorado compondrá un único Equipo docente, por lo cual habrá un solo Coordinador o Coordinadora que asumirá las funciones de los Coordinadores de Ciclo.

4.3. Las funciones de los Coordinadores de Ciclo serán:

a) Formar parte del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, al que se refiere el punto II.4.3 de la presente Resolución.

b) Coordinar las tareas de todos los maestros que imparten un mismo Ciclo, para conseguir los objetivos establecidos en cada uno de los cursos que lo componen, así como los objetivos globales del mismo.

c) Potenciar la programación y coordinación de las tareas educativas y de enseñanza, la evaluación conjunta y el conocimiento y la orientación de los alumnos, permitiendo las agrupaciones flexibles.

d) Asegurar la adecuación de las programaciones de las áreas al ciclo correspondiente y de éste con los otros ciclos.

e) Proponer al Equipo Directivo el programa de actividades extraescolares que el Equipo docente haya previsto realizar a lo largo del curso escolar, así como la previsión de necesidades para la realización de las mismas.

f) Aportar criterios e información para la selección y uso de los instrumentos didácticos.

g) Favorecer el intercambio de métodos, experiencias y material didáctico entre los maestros del Ciclo.

h) Velar por el cumplimiento de los criterios de evaluación.

i) Hacer constar en las revisiones del Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de curso las actividades desarrolladas por el Equipo docente, dificultades encontradas y previsiones.

5. Características básicas de la programación.

5.1. La programación será confeccionada por todos los maestros del Centro, teniendo en cuenta las realizadas por los Equipos docentes, y estará en todo momento a disposición de la Comunidad Educativa. Se procurará por parte de todos los implicados un máximo de adecuación de las citadas programaciones a los programas vigentes, a los objetivos generales previstos en el Plan Anual de Centro, a las características, intereses y necesidades de los alumnos y a la realidad del entorno, y en su caso, de acuerdo con los elementos básicos del Proyecto Curricular correspondiente.

5.2. Debe potenciarse la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su variedad y riqueza, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil y a la Educación Primaria en Andalucía y, en su caso, en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, en el que se establecen el temario y los Objetivos Educativos Generales sobre Cultura Andaluza, y disposiciones que lo desarrollan.

5.3. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el Equipo docente o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

5.4. Es necesario el uso de una metodología activa y participativa que potencie la creatividad, el espíritu crítico y la capacidad investigadora y analítica de los alumnos.

5.5. La programación, que, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con los elementos básicos del Proyecto Curricular de Ciclo, recogerá al menos, los siguientes aspectos:

a) El análisis de la evaluación inicial para determinar la situación curricular de partida del alumnado.

b) La determinación del grado de desarrollo de las capacidades contempladas en los objetivos de cada Ciclo y de los cursos de Segunda Etapa y la especificación y concreción de los mismos en las unidades correspondientes.

c) La secuenciación de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y la temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

d) La metodología a emplear.

e) La concreción de las estrategias de evaluación, establecidas en el Plan de Evaluación del Centro.

f) El establecimiento de las actividades de refuerzo educativo o de proacción, así como las adaptaciones curriculares necesarias, enmarcadas en el contexto de refuerzo recogido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

g) El desarrollo de los objetivos generales señalados en el apartado III.1.6 de la presente Resolución.

6. Normas y actividades de organización interna.

6.1. Las reuniones del Equipo docente deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias, en el mes de septiembre, para la elaboración del Plan Anual de Centro.

b) Reuniones de carácter periódico y al menos mensuales en las que deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de las programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

c) Reuniones a final del curso para analizar el resultado del mismo; las conclusiones deben ser incorporadas al informe del Equipo para la Memoria Final del curso.

De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el Libro de Actas que estará a disposición del Servicio de Inspección Educativa, del Equipo directivo y de los componentes del Equipo docente.

6.2. Los miembros del Equipo docente deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y sistemas de evaluación y promoción de los alumnos, a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de toda esta etapa educativa.

X. Tutorías

1. En todo Centro escolar, cada grupo de alumnos y alumnas, de los diferentes niveles, ciclos o modalidades, contará con un maestro o maestra que, además de su tarea específica como docente, tendrá encomendada la responsabilidad de tutoría, por ser inherente a dicha tarea específica.

Los tutores de cada grupo de alumnos y alumnas serán designados por el Director o Directora del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los maestros que imparten la enseñanza en dicho grupo, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, el criterio del mayor número de horas de docencia impartidas en el mismo. En ningún caso podrán ser tutores los maestros de Apoyo a la Integración.

En el caso de que el Centro atienda alumnos y alumnas con minusvalías en régimen de integración, el tutor o tutora de dichos alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existiesen maestros disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o de tutoría, el Director o Directora del Centro encomendará a dichos maestros, funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial, tales como determinadas tareas de coordinación, recuperación, proacción o atención de alumnos.

3. Cada maestro-tutor dedicará al menos una hora a la semana a las entrevistas con los padres y madres de los alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que no represente dificultades, sino al contrario, facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos habrán de ser consultados al respecto. Por ser una actividad de obligado cumplimiento, la planificación y horario de tutoría constarán en el Plan Anual de Centro.

4. La función principal del tutor es la de orientar no sólo el proceso de aprendizaje de los alumnos, sino también su integración social, así como ofrecerles ayuda para un mejor conocimiento y aceptación de sí mismos, teniendo en cuenta el entorno en que se desenvuelven y su desarrollo madurativo y social. Por otro lado, es imprescindible que el tutor asegure la coordinación necesaria entre los diversos maestros que intervienen en el mismo grupo de alumnos para conseguir la mayor eficacia posible de las tareas de programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes.

5. Cada tutor mantendrá en la segunda quincena de noviembre una reunión con lo padres de los alumnos para exponer el plan global de trabajo del curso, la programación y los criterios de evaluación y recuperación. Asimismo, mantendrá con ellos contactos periódicos al menos tres veces durante el curso académico.

El tutor facilitará a los padres y madres de sus alumnos, mediante comunicación escrita, el calendario escolar y el horario de clases, así como los horarios de tutoría con alumnos y padres y los criterios y medios de evaluación, recuperación y refuerzo.

Asimismo, al final de curso, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales, que deseen conocer con detalle su marcha durante el mismo o deficiencias más notables, dedicando especial atención a quienes no hubiesen superado el ciclo o curso, a los cuales se orientará sobre los procedimientos más adecuados y las actividades para su recuperación.

6. Cada tutor informará a los padres y madres de sus alumnos sobre el rendimiento académico y sobre el régimen de asistencia a clase de sus hijos e hijas.

XI. Evaluación

1. La evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993 («BOJA» del 23) sobre evaluación en Educación Infantil y Primaria [1], respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[1] VIII 5.16 y 5.17.

5.14.1

2. En Educación General Básica la evaluación ha de ser realizada por el Equipo de maestros que imparta sus clases a un mismo grupo de alumnos, si bien deberán estudiarse por el Equipo docente de cada Ciclo las orientaciones que permitan una mejor adaptación de las disposiciones legales en la materia a las condiciones del alumnado y del Centro.

Igualmente, en el caso de los alumnos de Educación General Básica, al menos tres veces al año, preferentemente a final de diciembre, marzo y junio, el maestro-tutor realizará la inscripción de los resultados de la evaluación en el Registro Personal Acumulativo del alumno y siempre que éste haya de cambiar de Centro; asimismo, en los contactos periódicos que celebrará con los padres y madres, según lo dispuesto en el apartado X.5 de la presente Resolución, se ofrecerá a los mismos la información existente sobre el desarrollo del aprendizaje de sus hijos e hijas. A la familia se le informará por escrito, al menos tres veces durante el curso escolar, coincidiendo con la fecha de las anotaciones en el Registro Personal Acumulativo.

3. En el caso de que el Centro atienda alumnos y alumnas con minusvalías en régimen de Integración, la evaluación del proceso de aprendizaje se llevará a cabo conjuntamente con el profesorado de apoyo.

3.1. Aquellos alumnos integrados, que puedan seguir los programas ordinarios con apoyos o adaptaciones, serán evaluados de la misma forma que el resto de los alumnos del grupo, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

3.2. En el caso de que el alumno o alumna lleve a cabo su programa de forma combinada (Aula ordinaria/Aula de apoyo), la evaluación será realizada conjuntamente por el maestro de apoyo y el maestro o maestros del resto de las áreas.

3.3. En los Centros específicos de Educación Especial, la evaluación del progreso de los alumnos y alumnas, en cuanto al aprendizaje previsto por sus correspondientes programas, constituye una tarea conjunta del profesorado, en colaboración con el resto de los profesionales implicados.

4. En base a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto sobre derechos y deberes de lo alumnos, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno, a través de su representante legal considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones por los Equipos Docentes, podrá reclamar ante una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o ante las calificaciones finales, ante el Director del Centro, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a la consideración de una comisión integrada por los miembros del Equipo Evaluador y dos maestros del Centro designados por el Director, preferentemente de entre los especialistas del Área, en su caso, objeto de reclamación. Dicha comisión resolverá la impugnación presentada.

b) De la reunión celebrada, el maestro o maestra de menor edad, que actuará como Secretario, levantará Acta, que será firmada por todos los maestros miembros asistentes.

c) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia en el plazo de quince días ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida a tales efectos por un Inspector y dos maestros especialistas designados por el Delegado. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación profesional en el plazo de quince días. A estos efectos estará legitimados para ser parte el alumno reclamante, a través de su representante leal, y el maestro responsable de la calificación impugnada.

5. Las evaluaciones de final de curso en el ciclo medio y en la segunda etapa de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 12 de agosto de 1983 («BOJA» de 2 de septiembre).

XII. Actividades culturales y recreativas

1. Se regulan en el presente apartado todas las actividades que se realicen fuera o dentro del recinto escolar, por grupos de alumnos, maestros y, en su caso, padres, organizadas por el Centro, ya sean culturales o recreativas. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitada al espacio-aula, y propician un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de la clase.

2. La programación de las citadas actividades corresponde a los Claustros, Equipos docentes u otras unidades organizativas del Centro, bajo las directrices del Consejo Escolar.

3. El horario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Consejo Escolar.

4. El desarrollo de actividades fuera del recinto escolar, por uno o más grupos de alumnos, deberá consignarse, previamente a su realización, en el Plan Anual de Centro, considerándose autorizadas cuando dicho Plan sea aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

5. Si dichas actividades no se hallasen consignadas en dicho Plan, serán sometidas al Consejo Escolar con antelación suficiente para su aprobación como adicionales al Plan Anual de Centro, debiendo ser comunicadas asimismo a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes de su realización, si suponen uso de medios de transporte.

6. Toda actividad que se realice fuera del Centro escolar requerirá, para la participación de cada alumno o alumna, autorización previa del padre, madre o tutor, lo cual se considerará otorgada tras el conocimiento por el mismo del Plan Anual de Centro o de sus revisiones posteriores. En los casos de utilización de medios de transporte, se requerirá la previa y expresa autorización paterna o materna. En el supuesto de que ésta no sea otorgada, el Director arbitrará la fórmula más conveniente para atender a estos alumnos en el propio centro durante el tiempo que dure dicha actividad.

7. Las actividades organizadas por los Centros Públicos, dirigidas a los alumnos, serán totalmente gratuitas para los mismos. En su participación, los alumnos no podrán ser discriminados por ningún motivo, ni condición o circunstancia personal o social.

8. Con respecto a la Responsabilidad Civil del profesorado por los daños que pudieran ser causados a terceros, dicha responsabilidad corresponderá al Titular del Centro, conforme a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 del Código Civil. En lo que a los Centros públicos se refiere, será la Administración Educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

9. Los Centros Privados Concertados con respecto a las actividades culturales y recreativas se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 1.534/1986, de 11 de julio («BOE» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos [2] y en las Órdenes de la Consejería de Educación y Ciencia de 15 de diciembre de 1986 («BOJA» de 16 de enero de 1987) [3] y de 11 de mayo de 1988 («BOJA» del 27).

XIII. Profesorado

1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes [4].

1.1. Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del Centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los maestros asistentes y, en su caso, de la jornada escolar.

Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

1.2. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Con carácter prioritario, en aquellos Centros que impartan Educación Primaria o estén autorizados para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, aquellas actividades relacionadas con la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, la formulación, en su caso, de las Finalidades Educativas y la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

— Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionadas con la elaboración del Proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada maestro o maestra realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

— Funcionamiento de los Equipos docentes.

— Funcionamiento de tutorías, así como coordinación con los Equipos de Apoyo Externo, para lo cual se dedicará una hora semana, de acuerdo con lo establecido en el apartado X.3 de la presente Resolución.

— Cumplimentar los documentos académicos del alumnado.

— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

— Reuniones de coordinación.

— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares de distintos ámbitos.

— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.

— Realización de actividades culturales y recreativas.

— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar, al refuerzo educati-

[1] VIII 3.5.
[2] II 4.9.
[3] II 5.II.4.
[4] III 5.17.

5.14.1 vo de lo mismos y a las adaptaciones curriculares.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Organización y mantenimiento del material educativo.

— Actividades de los Órganos Unipersonales en las competencias que les asigna el Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los casos en que, a esto efectos, no tengan reducción horaria.

2. Con el objeto de promover los cauces de interconexión con los Centros de Profesores y las Aulas de Extensión de su demarcación, los centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, podrán designar un maestro o maestra que se ocupe de esta tarea. Para ello, y en la medida de sus posibilidades, podrán aplicar las horas globalmente disponibles para facilitar las actividades de este maestro o maestra.

3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la entonces Dirección General de Planificación y Centros y de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de sesenta años, podrá efectuarse la reducción de tres horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1933, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores de los Centros con maestros en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores de los Centros deberán encomendar a los maestros a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas administrativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

4. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del Profesorado, tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, sean debidamente controladas.

4.1. A tal efecto, los maestros que soliciten permisos, acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/84, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director o Directora será justificante de la falta de asistencia.

4.2. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4.3. Antes del día cinco de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios de la Sala de Reuniones de los maestros, debiendo ser comunicados al Consejo Escolar en la sesión que corresponda, con periodicidad trimestral.

4.4. En los partes, se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, tanto justificadas como no justificadas.

4.5. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición del Servicio de Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

4.6. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto [1] y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» del 17) [2], el Servicio de Inspección Educativa, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará al respectivo Delegado Provincial, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los maestros que aparecen en el mismo con faltas de asistencia que no hayan sido autorizadas, con especificación en cada caso de los días de trabajo no realizados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

XIV. Personal no docente

1. El personal no docente, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos a los que se refiere la presente Resolución, deberán realizar la jornada de trabajo establecida en su convenio.

2. La confección de los horarios, así como su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y su aprobación por parte del Servicio de Inspección Educativa de la misma, se llevará a cabo en los

[1] I 3.5.
[2] I E.3.

plazos y de acuerdo con lo establecido en el apartado VIII.14 de la presente Resolución.

3. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia a dichos Centros de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el apartado XIII.4 de esta Resolución y de acuerdo con el correspondiente convenio.

XV. Adicionales

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los Centros en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula, no siéndoles en ningún caso de aplicación los apartados VI, VIII.3, VIII.4, VIII.5, VIII.6, VIII.7, VIII.8, VIII.11, VIII.12, VIII.13, VIII.14, IX, X.2, XIII y XIV.

4. Los Directores de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

XVI. Finales

1. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

2. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.14.2. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE ENSEÑANZAS SECUNDARIAS, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO ESCOLAR 1993/94. («BOJA» de 3 de agosto de 1993.)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera.2 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1993/94 [1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organizativo en los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, así como en los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. Plan Anual de Centro

De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 9 de julio de 1993, el Plan Anual de Centro supone la concreción, para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro. Según el apartado IV de la citada Orden, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros públicos a los que se refiere la presente Resolución elaborarán el mencionado Plan Anual de Centro. Participarán los Profesores, Padres y Alumnos, tal como se establece en la citada Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993.

1. *Contenido.*—1.1. Objetivos del centro para el curso escolar 1993/94.

1.2. Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas y aquellos otros dedicados a actividades complementarias y extraescolares, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

1.3. Programación de las actividades docentes elaborada por el Claustro de Profesores.

1.4. Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. En dicho Plan han de tener especial consideración las actividades referentes a la Orientación Escolar, Pro-

[1] Ver 5.14 anterior.

5.14.2 fesional y Vocacional de los alumnos del centro, así como la fijación del calendario de reuniones con padres, alumnos y equipos docentes, de acuerdo con lo establecido en el Apartado V, punto 1.4 (Tutorías) de la presente Resolución. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de julio de 1993, apartado IV, punto 3, en los Centros donde se requiera la intervención de los Equipos de Apoyo Externo se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de sus actividades y su temporalización.

1.5. Programa de actividades culturales y recreativas elaborado por el Vicedirector o Jefe del Departamento de Animación Sociocultural según las directrices del Consejo Escolar.

1.6. Temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio («BOJA» 7-8-84) [1], y desarrollados en la Orden de 19-9-91 («BOJA» 11-10-91) y Resolución de 16-10-91 («BOJA» 5-11-91) [2].

1.7. Programas específicos iniciados por la Consejería de Educación y Ciencia sobre Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Educación Vial y Coeducación e igualdad de oportunidades. El currículum de dichos programas, así como su funcionamiento, se encuentra desarrollado en la Orden de 29-1-91 («BOJA» 12-2-91) [3] y Resolución de 18-2-91 («BOJA» 8-3-91) [4].

1.8. Presupuesto del Centro con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1991 de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios [5].

1.9. Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres y de Alumnos en la vida escolar, así como la vinculación del Centro con su entorno social y económico.

1.10. Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

1.11. El Plan Anual de Centro incluirá, asimismo, el Plan de Autoprotección del Centro elaborado de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 41185 («BOJA» 7-12-85) y en función de las condiciones y características del Centro.

2. *Elaboración y Aprobación.*—2.1. El Plan Anual de Centro, que será aprobado por el Consejo Escolar respetando los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustros, es un documento abierto que debe ser revisado y actualizado de acuerdo con el desarrollo del curso escolar. Una copia del mismo se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente de esta Consejería antes del 12 de noviembre, junto a una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobó el mismo.

2.2. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración del Plan Anual de Centro.

2.3. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido a su aprobación en Consejo Escolar donde figurará como único punto del Orden del día. Los miembros del Consejo Escolar, con el objeto de que puedan estudiar el Plan Anual de Centro, y hacerlo llegar a los sectores de la comunidad educativa que representan, recibirán un proyecto del mismo con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha de su aprobación.

2.4. Una vez aprobado, el Director del Instituto es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, por lo que entregará una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro, así como a los Jefes de Seminario/Departamento.

2.5. De acuerdo con la Orden de 9 de julio de 1993, apartado IV, punto 6, se deberá proceder al análisis y actualización del Plan Anual de Centro al menos una vez al trimestre. En dicha revisión se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso y su posible incidencia en adaptaciones de la programación inicial.

II. Memoria Final de curso

1. Consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento del Plan Anual de Centro y de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán dicha evaluación. Previamente a ello, el Claustro de Profesores analizará las aportaciones de los distintos Seminarios o Departamentos sobre los aspectos técnicos y pedagógicos.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en esta Memoria Final de curso que se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente antes del día 10 de julio, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar donde tenga lugar su aprobación.

2. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán en un apartado específico de la Memoria Final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas asociaciones.

[1] I 5.9.
[2] VII 5.24 y 5.24.1.
[3] VI 5.17.
[4] VI 5.25.
[5] VII 5.16.

3. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, procederá al análisis de las memorias y certificaciones de las Actas enviadas por los Centros, debiendo informar a cada Centro sobre la valoración realizada.

III. Órganos de gobierno de los centros públicos

El correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de gobierno del Centro garantizará una gestión democrática, ágil y eficaz de los mismos, facilitando el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual de Centro.

1. *Órganos Colegiados.*—De acuerdo con la vigente legislación, en los Institutos de Formación Profesional, Institutos de Bachillerato e Institutos de Enseñanza Secundaria funcionarán los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

1.1. *Consejo Escolar.*—Además de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [1], y disposiciones que la desarrollan, el Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir la mayor coordinación posible entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, así como la interrelación del Centro con su entorno social, propiciando la participación de todos en las actividades escolares.

En el seno del Consejo Escolar del Centro, existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero («BOJA» 20-2-88) [2], encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo, así como conocer trimestralmente el estado de la ejecución presupuestaria del Centro.

1.2. *Claustro de Profesores.*—El Claustro de Profesores constituye el órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de Profesores que prestan sus servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores de acuerdo con el artículo 45 de la LODE y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, bien por solicitud de los Órganos de Gobierno del Centro o bien a requerimiento de los Órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

1.3. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia y de conformidad con la normativa vigente son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

1.4. De todas las sesiones que celebren los Órganos Colegiados, se levantará acta en los libros correspondientes que serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario del Centro expedirá certificación del acta correspondiente en lo relativo al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

2. *Órganos Unipersonales.*—2.1. Los Centros Públicos de Enseñanzas Medias tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Secretario, Jefe de Estudios y Vicedirector; además, Vicesecretario en los Centros que impartan Bachillerato, y Administrador en los Centros de Formación Profesional. Los Centros con estudios nocturnos contarán, asimismo, con un Jefe de Estudios para ese régimen de enseñanzas.

Hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso escolar 1993-94, en aquellos Centros que impartan conjuntamente enseñanzas de Formación Profesional de 1.º y/o 2.º Grado y Bachillerato, habrá un Jefe de Estudios para Bachillerato y otro para Formación Profesional, y sólo dispondrá de un Vicesecretario o Administrador.

2.2. Las funciones de los referidos órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 14, 15 y 16 del Decreto 10/1988, de 20 de enero («BOJA» 20-2-88).

2.3. El Director velará por el correcto funcionamiento de los Órganos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos.

El Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres y de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como la ubicación y el acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Igualmente prestará la adecuada colaboración a la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE» 8-VIII-90), e Instrucciones, al respecto, de la Dirección General de Personal.

IV. Reglamento de Régimen Interior

1. Todos los Centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, disposiciones que la desarrollan, y el Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre («BOE» 26-12-88) [3]. Corresponde su

[1] I 4.2.
[2] III 5.4.
[3] IV 4.6.

5.14.2 aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1 *j)* de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la comunidad educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución española.

3. Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable formando hábitos y actitudes sanas en la Comunidad Educativa. Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/88, de 4 de marzo («BOE» 9-3-88), sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, no podrá venderse tabaco en los centros docentes y no se permitirá fumar en los mismos, excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del Centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo a los menores de edad de bebidas alcohólicas en los centros educativos.

Estas consideraciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración de las normas de régimen interior, que, una vez aprobadas, serán enviadas a la Delegación Provincial respectiva a los efectos pertinentes.

V. Estructura de coordinación didáctica

1. *Tutorías.*—1.1. Designación de tutores: En todos los Centros de Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Éste será designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, preferentemente entre el profesorado que imparta una misma asignatura a todos los alumnos del grupo. Siempre que sea posible se recogerá la opinión del alumnado para la designación de los tutores que les correspondan.

En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existiesen profesores que no ejercitaran ninguna función directiva o de coordinación didáctica, el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar o ampliar la acción tutorial (Tutor de becarios, Tutor de alumnos con asignaturas pendientes y repetidores, Tutor-Coordinador de Actividades de Orientación Profesional, etc.).

Asimismo, y en el supuesto de que una vez distribuidas las tutorías, algunos grupos quedaran desatendidos por falta de profesores disponibles, la tutoría de tales grupos deberá ser asumida por profesores que desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

1.2. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar el equipo docente que atiende al grupo de alumnos en su tutoría. En este sentido, es necesario el contacto periódico entre el profesor-tutor y el resto de los profesores de su grupo, así como la reunión de todos los tutores de un mismo nivel educativo.

b) Atención individualizada a los alumnos de su grupo, sobre todo, en los aspectos relativos a la orientación profesional y vocacional, así como al tratamiento de las causas del fracaso escolar.

c) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar el extracto del registro personal de los alumnos (ERPA). Sobre las sesiones de evaluación en el Curso de Orientación Universitaria, se actuará conforme a lo dispuesto en la Orden de 31-12-71 sobre normas complementarias de evaluación del COU («BOE» 24-1-72) y Resolución de 2-2-72, que desarrolla la citada Orden («BOE» 4-2-72).

d) Mantener encuentros periódicos con los padres y madres de alumnos, al menos tres veces durante el curso académico, para informarles de las características de las programaciones y del sistema de evaluación de los Seminarios Didácticos, Departamentos de Áreas, y de cuanto se refiere a la asistencia, calificaciones, conducta y aprovechamiento de sus hijos. Dichos encuentros podrán tener un carácter colectivo o individual y ser complementados con información enviada por correspondencia. En cualquier caso, se debe garantizar la adecuada información a los padres y madres de alumnos sobre todos aquellos aspectos que incidan en su proceso educativo.

e) Coordinar y promover las adaptaciones curriculares, individuales o de grupo, que el equipo docente o los Departamentos/Seminarios consideren pertinentes.

1.3. A principio de curso, el Jefe de Estudios se reunirá con los tutores de los distintos grupos con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo concerniente al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres y madres, lo que habrá de incorporarse al Plan de Acción Tutoral del Centro.

1.4. En el horario del Tutor se incluirán tres horas a la semana de obligada permanencia en el Centro. Una de ellas, se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos deberán ser informados al respecto desde el comienzo de curso. Una segunda hora se adaptará a los horarios de los alumnos, de manera que no coincida con las horas de clase y permita reuniones periódicas del tutor con su grupo. La tercera se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

2. *Seminarios Didácticos o Departamentos.*—2.1. En aquellos Centros que impartan, exclusi-

vamente, enseñanzas de Formación Profesional, se constituirán los siguientes Departamentos:

a) Departamentos Generales:

— Departamento de Animación Sociocultural.

— Departamento de Formación de Centros de Trabajo.

b) Departamentos de Ramas: Uno por cada una de las Ramas que se impartan en el Centro.

c) Departamento de Materias:

— Departamento de Lenguas.

— Departamento de Ciencias Sociales.

— Departamento de Ciencias Aplicadas.

2.1.1. Profesores que integran los Departamentos:

Dada la especial configuración de los Centros que imparten Formación Profesional y teniendo en cuenta la experiencia organizativa de años anteriores, es necesario indicar los componentes de cada uno de estos Departamentos.

— Departamento de Animación Sociocultural: Pertenecerán a él todos los profesores que organicen y coordinen actividades culturales y recreativas. Al frente de este Departamento, el Director del Centro designará al profesor que demuestre especial dedicación y preocupación por las actividades de dinamización cultural.

— Departamento de Formación en Centros de Trabajo: Estará compuesto por los profesores-tutores de Formación de Centros de Trabajo, Jefes de los Departamentos de Ramas y, en su caso, los coordinadores de los Módulos Profesionales. Contará con la asistencia periódica del Jefe de Estudios. El Director del Centro designará como Jefe de este Departamento al profesor que por su experiencia y dedicación considere más idóneo para las funciones a realizar.

— Departamento de Ramas: Estará compuesto por los profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional de cada rama. Se incluirán en cada Departamento de Rama los profesores que impartan las Técnicas de Expresión Gráfica y las materias del Área Empresarial.

— Departamento de Materias: Estará constituido por aquellos profesores de Enseñanza Secundaria que impartan el área formativa común y el área de ciencias aplicadas:

a) Departamento de Lenguas, para las materias de Lengua y Literatura Españolas e Idiomas.

b) Departamento de Ciencias Sociales para las restantes materias que constituyen el área Formativa común.

c) Departamento de Ciencias Aplicadas, cuyas materias son: Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

2.2. En aquellos Centros que impartan, exclusivamente, enseñanzas de Bachillerato y/o COU, se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan autorización para ofrecer Alemán o Italiano, como primer idioma del alumno, se constituirán los Seminarios Didácticos correspondientes siempre que cuenten con profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad. De conformidad con el Decreto 1.194/1982, de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio) en aquellos Centros en que exista un profesor con la titulación adecuada se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente, y de acuerdo con el Decreto 386/1984, de 8 de febrero, en aquellos Centros en los que exista profesor de Enseñanza Secundaria de Música se constituirá el correspondiente Seminario Didáctico.

2.3. En aquellos Centros que anticipen la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria o que impartan, en un mismo Centro, enseñanzas de Formación Profesional y BUP y/o COU, hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso 1993-94, se podrán constituir los siguientes Departamentos Didácticos: Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Filosofía, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Dibujo, Formación Religiosa, Educación Física, Francés, Inglés, Latín, Griego, Música, Tecnología y, en su caso, un Departamento por cada Rama de Formación Profesional que se imparta en dicho Centro y un Departamento de Formación en Centros de Trabajo, en el caso de que se desarrollen enseñanzas de Formación Profesional de 2.º Grado. Esta estructura se adaptará a cada Centro en función de las enseñanzas que imparta. En cualquier caso, el Departamento de Tecnología sólo se constituirá en los centros que anticipen la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.4. Funciones de los Seminarios Didácticos o Departamentos:

a) Programar las materias de su competencia, determinar los criterios de evaluación, los niveles mínimos de cada curso y establecer los métodos de seguimiento de los alumnos con materias pendientes pertenecientes al Seminario o Departamento.

b) Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación.

c) Planificar y realizar actividades interdisciplinares y extraescolares.

d) Buscar mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanza, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afecten al sistema educativo.

e) Llevar a cabo, por sí mismo o en colaboración con otros Seminarios o Departamentos, actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente. Se prestará atención preferente a la orientación de los profesores que accedan por primera vez a la función docente o se encuentren en período de prácticas.

5.14.2 *f)* Establecer criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario o Departamento.

2.5. Reuniones del Seminario Didáctico o Departamento.

Todos los profesores que pertenezcan a un Seminario Didáctico o Departamento dispondrán de una hora semanal común para celebrar sus preceptivas reuniones.

Las reuniones tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

a) Reuniones preparatorias de curso en el mes de septiembre, para elaborar la programación y homogeneizar criterios de metodología didáctica y evaluación.

b) Reuniones para el seguimiento de la programación y de los resultados académicos, la utilización de los medios y recursos didácticos y la adopción de las medidas correctoras que procedan.

c) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones deberán ser incorporadas en el informe del Seminario para la memoria de final de curso.

De los acuerdos tomados en las reuniones del Seminario quedará constancia en el libro de actas, que se encontrará a disposición del Servicio de Inspección, cuando sea requerido por éste, así como de los componentes del Seminario o Departamento y del equipo directivo del Centro.

2.6. Programación del Seminario o Departamento.

a) La programación debe recoger los siguientes aspectos: exploración inicial de las características del alumnado a comienzos del curso y mecanismos concretos para llevarla a cabo, determinación de objetivos, distribución de contenidos y actividades, metodología, criterios e instrumentos de evaluación y, en su caso, las prácticas necesarias.

b) Antes del comienzo de las clases, todos los Seminarios entregarán al Jefe de Estudios la programación de sus materias. Los Jefes de Estudios, por su parte, establecerán un registro especial para ello.

c) Los componentes de los Seminarios o Departamentos informarán a los alumnos y a sus padres del contenido de la programación que, como documento público, debe estar a disposición de toda la Comunidad Escolar.

d) Los Seminarios didácticos o Departamentos establecerán también la programación de las Unidades Didácticas Complementarias. Estas Unidades se dedicarán a la orientación escolar y refuerzo pedagógico de los alumnos, atendiendo preferentemente al desarrollo de actividades que promuevan la adquisición de técnicas de trabajo intelectual por el alumno, la realización de prácticas en las diferentes materias y el apoyo a alumnos con dificultades de aprendizaje.

2.7. Nombramiento de los Jefes de Seminario o Departamentos:

La Jefatura de cada Seminario o Departamento será desempeñada por un profesor de Enseñanza Secundaria. En los Departamentos de Rama esta jefatura podrá ser desempeñada también por un profesor Técnico de Formación Profesional. A estos efectos, se seguirá el siguiente orden de prelación:

a) Los profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos, con destino definitivo en el Centro.

b) Los profesores de Enseñanza Secundaria o profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el Centro.

c) Otros profesores.

El nombramiento de Jefe de Seminario o Departamento será efectuado por el Director del Centro, a propuesta de los miembros del Seminario o Departamento.

En los casos del Departamento de Animación Sociocultural y de Formación en Centros de Trabajo se estará a lo dispuesto en el apartado V.2.1.1 de la presente Resolución.

En el supuesto de que un profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático de la materia desempeñe un cargo directivo, o sea Coordinador de Área, se aplicará el orden de prelación antes citado para la designación del profesor que desempeñará en su lugar las funciones de Jefe de Seminario o Departamento con todos los derechos.

En aquellos Departamentos de Ramas de Formación Profesional en los que existan tres o más Profesores Técnicos de Formación Profesional, el Director, a propuesta del Jefe del Departamento, designará un Coordinador de Prácticas de la Rama, que tendrá las obligaciones y competencias que en él delegue el Jefe de Departamento, de acuerdo con las directrices que al efecto indique la Dirección del Centro.

3. *Áreas.*—3.1. En cada Centro que imparta Bachillerato se constituirán las siguientes Áreas: Área de lenguaje, Área social y antropológica, Área de las ciencias matemáticas y de la naturaleza y Área artística.

3.2. Serán funciones del Área:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios o Departamentos que componen el Área, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Coordinar las programaciones de los distintos Seminarios o Departamentos que forman parte del Área.

c) Unificar el vocabulario científico sobre temas comunes a las distintas materias del Área.

d) Elaborar de acuerdo con los profesores y Seminarios o Departamentos, incluidos en el Área, una programación, al comienzo del curso, donde se especifiquen las actividades que se vayan a desarrollar en ella y un balance final de las mismas que será incorporado al Plan Anual de Centro y a la Memoria Final, respectivamente.

Se celebrarán reuniones al menos una vez al trimestre con el fin de estudiar la situación de coordinación del Área. De los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas.

3.3. El Coordinador de Área será nombrado por el Delegado Provincial, a propuesta del Director y previa consulta de los Seminarios Didácticos o Departamentos, entre los profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos, que sean miembros de algunos de los Seminarios Didácticos que forman parte del Área. En su defecto, dicho nombramiento se haría siguiendo el orden de prelación que se indica en el punto V.2.7 de la presente Resolución, entre los Profesores de Enseñanza Secundaria de los Seminarios que componen el Área con destino definitivo en el Centro, salvo en los centros de nueva creación.

VI. Evaluación

1. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar de horas lectivas para jornadas continuadas de exámenes o sesiones de evaluación.

Se calificará a los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación, las cuales no podrán celebrarse en horario lectivo y deben hacerse coincidir con el final de cada trimestre.

2. En Bachillerato y Formación Profesional no existen más calificaciones que las cualificativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, establecidas en el Decreto 2.168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre).

De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de curso ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

3. En el COU, el Equipo de Profesores en la sesión de evaluación final, formulará una calificación global a aquellos alumnos que obtengan calificación positiva en todas las asignaturas. Dicha calificación global será cualitativa y se expresará en los términos de Suficiente, Bien, Notable o Sobresaliente.

Se podrá otorgar la calificación global de Matrícula de Honor, a los únicos efectos de exención de tasas en las Pruebas de Acceso a la Universidad y en el primer curso de los estudios universitarios, a un 5% como máximo del total de alumnos de COU, de entre los que previamente hayan obtenido la calificación global de Sobresaliente.

Para la obtención de la nota global se aplicarán las siguientes equivalencias numéricas: Suficiente = 10 puntos; Bien = 20 puntos; Notable = 30 puntos; Sobresaliente = 40 puntos. Se obtendrá la media aritmética de las calificaciones del COU y se otorgará aquella calificación global que corresponda según el siguiente cuadro:

10 a 16,99	Suficiente
17 a 24,99	Bien
25 a 32,99	Notable
33 a 40	Sobresaliente

Esta calificación global, obtenida según el baremo anterior, no sustituye a la nota media del expediente de COU, que ha de realizar la Secretaría del Centro a efectos de la inscripción del alumno en las Pruebas de Acceso a la Universidad. Esta nota media se obtiene acuerdo al baremo establecido por la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 15-2-85 («BOE» 5-3-85).

4. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas o, en su defecto, en la Certificación Oficial emitida por el Centro donde estuviera matriculado con anterioridad el alumno.

5. Reclamaciones sobre valoración del rendimiento escolar:

En aplicación del derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico, que reconoce a los alumnos el punto *b)* del artículo sexto de la LODE y el artículo 19 del Real Decreto 1.543/1988, sobre derechos y deberes de los alumnos y en tanto se regula, con carácter definitivo, el ejercicio de dicho derecho, los Centros aplicarán las siguientes normas procedimentales:

5.1. Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación en primera instancia ante el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario o Departamento que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

5.2. En aquellos casos en que el Seminario o Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Seminario o Departamento, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Seminario o Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

5.14.2

5.3. El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

5.4. Transcurrido el plazo de reclamaciones establecido, y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter definitivo y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un inspector, preferentemente de la materia, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El inspector actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. En el caso de reclamaciones de alumnos de COU, la Delegación Provincial de Educación agilizará la resolución de la reclamación presentada al objeto de que el alumno pueda inscribirse, en su caso, en las Pruebas de Acceso a la Universidad. Contra la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Reclamaciones podrá interponerse recurso ordinario ante el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

6. Pruebas de suficiencia.—6.1. Las pruebas de suficiencia se insertarán en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días de clase que establezca el calendario escolar provincial.

6.2. Dichas pruebas de suficiencia deberán estar integradas coherentemente con el sistema de recuperación establecido a lo largo del curso y no deben constituir un acto aislado y separado del mismo ni desarrollarse después del período ordinario de clases.

6.3. Independientemente de que las pruebas de suficiencia puedan ser evaluadas por el profesor de cada grupo, su elaboración deberá someterse al criterio de homogeneización didáctica establecido por el Seminario o Departamento.

VII. Horarios

1. *Horario General del Centro.*—1.1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas en el Calendario Escolar. Comprenderá las actividades docentes establecidas en el plan de estudios y las actividades complementarias y extraescolares. Dicho horario debe quedar expuesto en el tablón de anuncios del Centro y en la sala de profesores.

1.2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro que ha de celebrarse en la primera quincena de septiembre. Estos criterios atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje de los alumnos y a las exigencias específicas de las distintas materias del Plan de Estudios.

1.3. Igualmente, el Jefe de Estudios con el asesoramiento del Jefe del Departamento de Animación Sociocultural, una vez recogidas las propuestas de los distintos sectores del Centro, confeccionará los horarios de las actividades culturales y recreativas, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y del Plan Anual de Centro. Asimismo, el Jefe de Estudios contará con el asesoramiento del Jefe del Departamento de formación en Centros de Trabajo, en la corrección de los horarios previstos para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, de acuerdo con las disponibilidades de las empresas y entidades colaboradoras y las necesidades del Centro.

1.4. El horario general del Centro debe prever la presencia, como mínimo, de un directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

1.5. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

1.6. La distribución del número de grupos de alumnos de una misma asignatura se establecerá de acuerdo con lo fijado en la Orden de Escolarización y Matriculación de 26 de enero de 1993 («BOJA» 2-2-93) [1]. En cualquier caso, el número de grupos de un determinado curso debe establecerse en función de la matrícula en asignaturas comunes y no de las específicas de cada rama, especialidad o profesión (FP) o de las optativas (Bachillerato y COU). Todo ello salvo lo que pudiera derivarse de la constitución de clases prácticas y de refuerzo educativo, siempre que lo permita la dotación de profesores y lo apruebe la Delegación Provincial.

1.7. Los horarios no podrán incluir dos horas de clase de una misma asignatura, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos. Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase semanales, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días consecutivos. En cualquiera de los casos citados, quedan excluidas de esta norma las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales, así como las relativas a las asignaturas prácticas de Formación Profesional, las cuales serán impartidas consecuentemente cuando su desarrollo diario requiera más de una hora. Por lo demás, la Inspección podrá autorizar modificaciones a dicha norma cuando vengan

[1] VIII 5.15.

aconsejadas por planteamientos didácticos específicos debidamente justificados.

2. *Horario Individual del Profesorado.*— 2.1. En cuanto a la jornada de trabajo del profesorado y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de septiembre de 1987, de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 11-IX-87), y la Resolución de 9 de noviembre de 1987 de la Dirección General de Personal («BOJA» 18-11-87) [1].

2.2. Reducciones horarias semanales:

El horario lectivo semanal de los profesores tendrá las siguientes reducciones horarias para el desempeño de las funciones que se indican a continuación:

2.2.1. En los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria:

a) El Director, Secretario, Jefe de Estudios (diurno o nocturno) tendrán la siguiente reducción de su horario lectivo:

— Hasta seis horas en los Centros con menos de 600 alumnos.

— Hasta nueve horas en los Centros con un número de alumnos entre 600 y 1.000.

— Hasta doce horas en los Centros con más de 1.000 alumnos.

En el caso del Jefe de Estudios, el número de alumnos que se tendrá en cuenta para aplicar las anteriores reducciones será el del régimen de estudios del que es responsable (diurno o nocturno).

b) Los Vicedirectores y los Administradores de Formación Profesional tendrán una reducción de su horario lectivo de hasta tres horas en los centros de menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas en los centros de más de 1.000 alumnos.

c) Los Jefes de Seminario o Departamento tendrán hasta tres horas de reducción de su horario lectivo. Por su parte, los Vicesecretarios y los Coordinadores de Prácticas de FP podrán tener idéntica reducción siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado al Centro.

2.2.2. En las Extensiones de los Institutos de Bachillerato y en las Secciones Delegadas de Institutos de Formación Profesional se realizarán las siguientes reducciones según los casos:

a) El Delegado del Jefe de Estudios o Profesor Delegado tendrá una reducción de hasta seis horas lectivas semanales.

b) El Delegado del Secretario o Profesor Delegado tendrá una reducción de hasta tres horas lectivas semanales.

2.2.3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la anterior Dirección General de Planificación y Centros y la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de sesenta años, podrá efectuarse la reducción de tres horas semanales lectivas que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1933, que lo hayan solicitado de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por órganos de gobierno unipersonales entre los que no se incluyen, por definición, las Jefaturas de Seminario o Departamento.

c) Los Directores de los Centros con profesores en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de la Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a las Delegaciones Provinciales correspondientes.

d) Los Directores de los Centros deberán encomendar a los profesores a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas educativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del Centro.

2.3. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivas, los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio y, cuando así lo determine la Administración educativa, las actividades de formación y perfeccionamiento.

2.4. La parte del horario semanal no lectivo de permanencia en el Centro se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.

— Funcionamiento de Seminarios, Departamentos, Áreas y Tutorías.

— Sesiones de Evaluación.

— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares de distinto ámbito.

— Programación de actividades educativas.

— Seguimiento y tutoría de alumnos y alumnas que realizan formación en centros de trabajo.

— Elaboración de la memoria y planificación anual.

— Reuniones de Coordinación con profesores de otros Centros.

— Atención a problemas de aprendizaje de sus alumnos y alumnas.

— Preparación y organización de actividades culturales y recreativas con los alumnos y alumnas.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Actividades de perfeccionamiento e investigación.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

Podrán contabilizarse como horas de permanencia en el Centro:

[1] III 5.17 y 5.17.1.

5.14.2 — Los recreos, cuando supongan una interrupción en el horario del profesor.

— Las actividades de formación reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, preferentemente las relacionadas con el desarrollo de los diseños curriculares de las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], con un máximo de setenta horas computables a lo largo de todo el curso y sin que ello obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas, debiendo dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

2.5. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el Centro se consignarán en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados.

2.6. El horario de los profesores que desempeñen los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana. Por lo que respecta a los demás profesores, su horario debe incluir horas de clases en cada uno de los cinco días lectivos de la semana, atendiendo a los criterios recogidos en el apartado VII.1.2 de la presente Resolución.

2.7. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas se estará a lo dispuesto en la Ley 53/84, de 26 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1985) [2], máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/85, de 22 de enero, de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo de 1985).

3. *Elaboración y Aprobación de Horarios.*— 3.1. Dentro de cada Seminario o Departamento, y para cada una de las materias que lo compongan, la elección de curso, grupo y, en su caso, asignatura, se realizará entre los días 13 y 15 de septiembre, por acuerdo de sus componentes, atendiendo a los criterios pedagógicos fijados por el Claustro.

a) Distribución de asignaturas y cursos.—Una vez salvados los criterios pedagógicos, y si no hubiere acuerdo entre los componentes del Seminario o Departamento en la distribución de grupos y asignaturas, aquellos profesores destinados en ese momento en el Centro elegirán según el siguiente procedimiento:

El profesor a quien corresponda de acuerdo con el orden de elección fijado en la letra *b)* de este mismo punto, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura, turno y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario o Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o Departamento.

Una vez repartidos los turnos, asignaturas, cursos y grupos, se podrá distribuir:

— Horas dedicadas a Unidades Didácticas Complementarias.

— Horas de segundo idioma en aquellos Centros que posean autorización.

En esta distribución ha de observarse que no concurra en un profesor un número de horas tal que sea superior a la proporción de dos horas por cada tres horas de desarrollo circular ordinario.

b) Orden de elección.—La elección a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos con destino definitivo en el Centro.

2. Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores integrados en el cuerpo, a extinguir, de Profesores de ITEM, con destino definitivo en el Centro.

3. Otros profesores.—Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen los profesores.

c) Aprobación.—A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios o Departamentos, los Jefes de Estudios procederán a la corrección de los horarios del alumnado y del profesorado.

El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos, que remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 11 de octubre de 1993. Una vez aprobado el horario, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

La aprobación definitiva de los horarios corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de las respectivas Delegaciones Provinciales, el cual resolverá dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos.

Los profesores de Educación Secundaria y profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan obtenido destino en el último concurso de traslados deberán estar presentes en su destino el día 13 de septiembre para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún

[1] VI 4.1.
[2] I 3.6.

profesor no concurra en la fecha señalada perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etcétera.

4. Asistencia del Profesorado.—4.1. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a las actividades de obligada permanencia en el Centro, sean debidamente controladas.

4.2. A tal efecto, los Profesores que soliciten Permisos acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/84, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en caso imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

4.3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4.4. Antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial. Previamente habrán sido expuestos en el tablón de anuncios de la sala de Profesores y comunicados, con periodicidad trimestral, al Consejo Escolar para su conocimiento.

4.5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligada permanencia en el Centro, tanto justificadas como no justificadas.

4.6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

4.7. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/1986, de 10 de enero («BOE» 3-8-84) [1], y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» 17-1-86) [2], la Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas con indicación en cada caso de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

5. Servicio de Guardia.—5.1. Independientemente de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

5.2. En este sentido, serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario, y atender a los alumnos.

c) Anotar en la parte correspondiente las incidencias que se hubieren producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro Sanitario en caso de necesidad.

6. Personal de Administración y Servicios.—El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente convenio. Los Directores de los Centros remitirán a las Delegaciones Provinciales dichos horarios en las fechas establecidas en el apartado VII.3.1.*c)* de la presente Resolución.

Asimismo, los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el punto 4 de este apartado.

VIII. Régimen de alumnos

A) *Matriculación.*—1. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de seis años en Centros Públicos o privados. No ocupan puesto escolar en Bachillerato aquellos alumnos matriculados en COU con asignaturas pendientes de Bachillerato.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, a Distancia o Libres, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los seis años. El plazo de matriculación para los alumnos libres será entre el 1 y el 15 de marzo.

No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán anularles las matrículas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de seis años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato.

2. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que, por razones justificadas, no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias

[1] I 3.5.
[2] I E.33.

5.14.2 atribuidas a los Directores de los Institutos de Bachillerato por las Órdenes de 1 de junio de 1960 («BOE» 29-6-60). Por analogía, iguales competencias tendrán los Directores de Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria para la ampliación de los plazos de matrícula.

3. Los traslados de expedientes ordinarios o con matrícula viva son competencia de los Directores siempre que se cumplan los requisitos siguientes: *a)* traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad; *b)* a petición razonada de los padres o tutores. Los traslados que conlleven el cambio de modalidad de enseñanza sólo podrán autorizarse durante el primer trimestre del curso. De cualquier modo, si por razones excepcionales hubiese que autorizar algún traslado en el segundo trimestre del curso, dicha autorización debe ser realizada por el Director General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. En este caso, la Delegación Provincial remitirá la solicitud de traslado, debidamente informada por el Servicio de Inspección y con la documentación pertinente, a esta Dirección General antes del 30 de marzo.

4. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computará, a efectos de promoción de curso o de obtención de los títulos de Bachillerato o de Formación Profesional de Primer o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos, receptores de tales expedientes académicos, extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

B) *Exenciones, cambios y dispensas.*—1. Cambio de lengua extranjera.

Según el punto 2.°, apartado 2, de la Resolución de 4 de julio de 1975 («BOE» 12-7-75), que desarrolla la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» 18-4-75), que desarrolla, a su vez, el Decreto 169/1975 («BOE» 13-2-75), por el que se aprueba el Plan de estudios de Bachillerato y se regula el COU: «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente: *a)* el cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso; *b)* los alumnos habrán de matricularse en cada uno de los cursos de la nueva lengua elegida anteriores a aquel en que se encuentran inscritos, estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso». Lo que se indica en este apartado respecto al cambio de Lengua Extranjera afecta exclusivamente al BUP, según las normas legales citadas.

2. Exención de las prácticas de Educación Física.

Las solicitudes de exención de las prácticas de Educación Física han de acogerse a lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial («BOE» 16-3-85) [1]. Los alumnos que presenten enfermedades, deficiencias, algún tipo de minusvalía o que a lo largo del curso escolar las sufrieran, impidiéndoles la práctica de determinados contenidos o actividades físicas, deberán presentar en la Secretaría del Centro informe médico donde se expliciten las anomalías o enfermedad que le afecten, su temporalización, así como las contraindicaciones referentes a la práctica de la actividad física. Dicho informe habrá de presentarse en la Secretaría del Centro en el momento de formalizar la matrícula o una semana después de producirse la enfermedad o deficiencia, si ésta se produce a lo largo del curso. El Director del Centro, de acuerdo con dicho informe y a propuesta del Seminario o Departamento Didáctico, resolverá sobre la exención o, en su caso, adaptación curricular correspondiente.

C) *Curso de orientación universitaria.*—1. Los alumnos de COU, tanto de diurno como de nocturno, dispondrán para superar los estudios de dicho curso de tres años académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes de Bachillerato, aun en el caso de que, por no haber superado estas materias, no hubiesen sido evaluados en las de COU.

Aquellos alumnos de COU que hubiesen agotado los tres cursos académicos sin superar dicho curso y deseen continuar sus estudios podrán hacerlo a través de los Institutos de Bachillerato a Distancia en los que se podrá cursar COU sin límite de convocatorias hasta cumplir la edad de veinticinco años, a partir de esa edad pueden presentarse a la Prueba de Acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Los alumnos de COU que hubiesen agotado los tres cursos académicos sin superar dicho curso y deseen continuar sus estudios en los centros ordinarios, que no sean IBAD, deberán solicitar una convocatoria de gracia a través de instancia dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. Dicha solicitud deberá ser entregada en el Centro donde el alumno desee proseguir sus estudios, en el mismo momento de formalizar la matrícula, la cual será condicional mientras no exista comunicación oficial de la concesión de la Convocatoria de Gracia. Los Directores de los Centros remitirán el conjunto de las solicitudes de Convocatoria de Gracia, debidamente informadas, según Anexo I, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional antes del 30 de diciembre, resolviéndose por parte de ésta antes del 28 de febrero. Dicha resolución quedará anotada tanto en el Libro de Calificación del alumno como en su expediente

[1] I 4.14.

personal, haciéndose constar dichos datos en cualquier traslado de expediente.

2. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP, en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 1 de septiembre de 1990.

3. De conformidad con lo establecido en la Orden de 4 de junio de 1991 («BOE» de 7 de junio) [1], los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el Curso de Orientación Universitaria en su integridad, pudiendo inscribirse de nuevo en la misma Opción o bien en una Opción distinta.

Los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en tres materias o menos, podrán inscribirse de nuevo en la misma Opción del Curso de Orientación Universitaria, para cursar dichas materias, o solicitar el cambio de Opción de acuerdo con las siguientes normas:

Los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria podrán inscribirse de nuevo en dicho curso, en años académicos posteriores, para cursar una Opción distinta de la superada.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, cuando las materias contenidas en una y otra Opción sean totalmente diferentes, el alumno debe cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva Opción elegida; cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno debe cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva Opción.

Los alumnos que, en virtud de lo dispuesto en la Orden referida, superen una nueva Opción del Curso de Orientación Universitaria y se inscriban en las Pruebas de Aptitud para el Acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, deberán realizar íntegramente dichas pruebas aunque las hubieran superado como consecuencia de la Opción anteriormente cursada.

Los alumnos podrán ejercer una sola vez su derecho a cambiar de Opción en el Curso de Orientación Universitaria.

D) *Estudios nocturnos.*—1. Con respecto a los estudios nocturnos de Bachillerato y COU, sigue vigente la Orden de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15-9-78), desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de noviembre de 1985 («BOE» de 30-11-85), y modificada, en uno de sus anexos, por la Orden de 1-7-88 («BOE» de 6-7-88).

De acuerdo con dicha normativa es condición para matricularse en este tipo de estudios ser mayor de dieciocho años, o mayor de dieciséis con acreditación fehaciente de la condición de trabajador mediante la documentación pertinente.

Igualmente se contempla en dicha normativa la posibilidad de que el alumnado de estudios nocturnos de Bachillerato y COU pueda dividir los cursos en los dos grupos de materias que figuran en los anexos de las citadas Órdenes de 1 de agosto de 1978 y 1 de julio de 1988. Dichos grupos de materias se cursarán en el orden en que aparecen en los anexos mencionados.

Los alumnos que opten por fraccionar el curso, deberán matricularse de todo él siempre que cursen ambos bloques en años consecutivos. Dichos alumnos quedarán obligados a inscribirse en el año académico siguiente de todas las materias que componen el segundo grupo, así como de las que, en su caso, les hubieran quedado pendientes del primero. La interrupción de los estudios supondrá la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias suspensas o no cursadas, si se trata de Bachillerato, y más de tres si se trata del Curso de Orientación Universitaria. Una vez cursados los dos grupos de materias, la promoción se producirá de acuerdo con las normas generales al respecto.

Las asignaturas aprobadas en esta modalidades de matrícula por grupos de materias se respetarán, igualmente, en el caso de que el alumno realice un traslado de matrícula viva, durante el mismo curso, o un traslado de expediente en el curso siguiente, al que se matriculó por bloques en los estudios nocturnos, a un Instituto de Bachillerato a Distancia.

Los centros deberán informar al alumnado, con el detalle necesario, de la existencia de esta modalidad de matrícula.

2. Los alumnos procedentes de diurno que se hubiesen matriculado en nocturno con alguna asignatura pendiente de cursos anteriores, de las que han sido excluidas del plan de estudios de Nocturno (EATP o Educación Física), deberán matricularse obligatoriamente de dicha asignatura. Los Centros ayudarán a los alumnos en la recuperación de dichas materias poniendo a su disposición los recursos necesarios.

Los alumnos que, habiendo cursado y aprobado primero de BUP en diurno, prosigan sus estudios en la modalidad de Nocturno, no tendrán obligación de cursar la asignatura de Música en el tercer curso. Dichos alumnos a la hora de formalizar su matrícula deberán hacer constar esta circunstancia.

Los alumnos procedentes de Nocturno, que se incorporen al régimen ordinario, habrán de someterse a las normas generales sobre promoción y repetición de curso, si bien no habrán de cursar las asignaturas de cursos ya aprobados que no figuren en el plan de estudios de Nocturno, salvo Música en el caso de incorporarse a los cursos segundo o tercero.

[1] VI 4.17.

5.14.2 3. En lo que respecta a la regulación de los estudios nocturnos de Formación Profesional, ésta se encuentra recogida en la Orden de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre de 1978), cuyos aspectos fundamentales son los siguientes:

— La autorización para impartir estudios en esta modalidad de enseñanza será otorgada por los Delegados Provinciales a los Institutos Politécnicos, Institutos o Secciones de Formación profesional que así lo soliciten. En cualquier caso, y salvo situaciones excepcionales y muy justificadas, será condición necesaria la preinscripción de un mínimo de veinte alumnos por curso y profesión o especialidad.

— Para poderse matricular en el régimen nocturno, el alumno deberá acreditar algunas de las circunstancias siguientes:

a) Tener dieciocho años cumplidos.

b) Haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

— Quienes acrediten fehacientemente ejercer una actividad laboral, directamente relacionada con las prácticas del curso correspondiente, podrán solicitar, durante el mes de octubre, a la Dirección del Centro, la realización de pruebas de suficiencia de estas prácticas. La superación de estas pruebas podrá excluir al interesado, total o parcialmente, de cursarlas. Si la exención es total, la calificación obtenida pasará al expediente del alumno como calificación final de la convocatoria ordinaria.

F) *Alumnos de Formación Profesional.*—Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el primer curso de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General han de superar, además, las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer al Segundo Grado. Dentro del Segundo Grado, el paso de un curso al superior podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes. En todo caso, será requisito imprescindible para promocionar de curso tener aprobada la asignatura de Prácticas, cuando el número de horas semanales de esta asignatura sea superior a ocho.

IX. Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD)

Dadas las características singulares de esta modalidad de enseñanza, así como las características del alumnado que cursa sus estudios a través de los Institutos de Bachillerato a Distancia, procede realizar una serie de adaptaciones en la organización de estas enseñanzas para que se adecuen a las funciones y finalidades que deben desarrollar y alcanzar.

1. *Requisitos de matriculación en BUP y COU.*—Podrán matricularse en esta modalidad de enseñanza aquellos alumnos que tengan cumplidos los dieciocho años de edad o los que no teniendo cumplidos los dieciocho años se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

— Residir en localidad en que no exista ningún Centro que imparta los estudios de Bachillerato o Educación Secundaria Obligatoria.

— No poder asistir a los centros ordinarios por enfermedad o minusvalía.

— Estar internado en Instituciones dependientes del Ministerio de Justicia.

— Desempeñar una actividad laboral justificada mediante la documentación pertinente.

Al matricularse por primera vez, podrá hacerlo de las asignaturas que desee, sin exceder el máximo de once, siempre que reúna los requisitos académicos exigidos para el ingreso en ese nivel educativo.

Los Directores de los Institutos de Bachillerato a Distancia procurarán flexibilizar los plazos de matriculación para facilitar la incorporación de los potenciales alumnos a esta modalidad de enseñanza.

2. *Exención de Educación Física.*—Dadas las características especiales del alumnado de los Institutos de Bachillerato a Distancia, así como sus condiciones de estudio, quedarán exentos de la asignatura de Educación Física.

3. *Adaptación curricular de COU.*—El material didáctico recibido por los alumnos de los IBAD, procedente del CIDEAD (antiguo INBAD), de acuerdo con el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de 31 de marzo de 1989, necesita de una adecuación a las distintas programaciones de las asignaturas de COU que responden a las directrices de los Distritos universitarios respectivos. Con el fin de paliar esta situación y a la espera de la realización de materiales específicos de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo próxima a implantarse, los distintos Seminarios habrán de informar a los alumnos de esta situación y realizar las adaptaciones curriculares necesarias.

4. *Órganos específicos en la estructura docente.*—Las características de esta modalidad de estudios y la relevancia, dentro de ella, de la enseñanza por correspondencia, así como del uso y distribución de material didáctico de naturaleza variada, hacen aconsejable la creación de un Departamento de Correspondencia y un Departamento de Gestión y Distribución de Recursos. Ambos departamentos contarán con un Coordinador que tendrá una reducción máxima de tres horas.

Las funciones del Coordinador del Departamento de Correspondencia serán las siguientes:

— Colaborar con el alumno en la superación de las dificultades propias del autoaprendizaje.

— Coordinar la labor didáctica y académica del

profesorado que atiende, desde sus respectivas materias, al alumnado por correspondencia.

— Agilizar el intercambio por correspondencia entre profesores y alumnos y velar por el cumplimiento de los calendarios previstos.

— Colaborar con el Vicedirector en la realización de actividades extraescolares dirigidas a los alumnos de esta modalidad tutorial.

— Presentar una Memoria al final de curso sobre el desarrollo y las actividades realizadas por el Departamento de Correspondencia.

5. *Ratio Alumnos/Asignatura.*—En los Institutos de Bachillerato a Distancia, las ratios se deberán establecer entre alumnos y asignatura según la modalidad tutorial (colectiva, individual o por correspondencia) y no por alumnos/grupo dadas las características de la enseñanza a distancia. Siempre que lo permitan las disponibilidades de plantilla y cupo de profesorado, las ratios deberán tender a los valores siguientes:

a) Tutorías colectivas:

— Una hora semanal por cada grupo de 45 alumnos matriculados en cada asignatura.

b) Tutorías individuales y por correspondencia. En este caso, se computará el número total de alumnos matriculados en las asignaturas correspondientes a cada seminario:

— Tres horas semanales por cada grupo de 80 alumnos.

— Dos horas semanales por cada fracción igual o superior a 50 alumnos.

c) Para la asignatura de Ética y las EATP se asigna una hora semanal por cada grupo de 40 alumnos al seminario que las imparta.

d) Para la asignatura de Música se asignan dos horas semanales por cada grupo de 60 alumnos.

En aquellos Institutos de Bachillerato a Distancia en donde se impartan enseñanzas no regladas, autorizadas por esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, será necesario tener en cuenta esta circunstancia a efectos del cálculo de horas para cada Seminario.

6. *Centros Colaboradores.*—Aquellos IBADs que tengan a otros Institutos de Bachillerato como Centros Colaboradores deberán prestar especial atención a los mismos tanto desde el punto de vista administrativo como didáctico, procurando una relación fluida con los mismos y asegurándoles una puntual información y asistencia en todos los campos.

7. *Oferta de enseñanzas no regladas.*—Los Centros que posean disponibilidades de personal y condiciones físicas adecuadas podrán ofertar cursos de enseñanzas no regladas en función de la demanda cultural de su zona geográfica. Para ello será necesaria la autorización específica para cada curso de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

X. Formación Profesional Especial

Conforme a lo recogido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, la finalidad de la Formación Profesional Especial será, en la medida de lo posible, la misma que la establecida con carácter general para la Formación Profesional ordinaria de Primer Grado. Dicha finalidad se podrá alcanzar en Centros ordinarios del sistema escolar, en el régimen de mayor integración posible, o en Centros específicos y secciones de Formación Profesional Especial.

Los contenidos y programas de la Formación Profesional Especial serán los mismos que los de la ordinaria de Primer Grado. Cuando el alumno no pueda, por razón de su disminución física o psíquica, seguir las enseñanzas teórico-prácticas ordinarias, se procurará, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizajes profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración sociolaboral. Esto se podrá lograr a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptada o Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, según se tome como base el programa ordinario o se establezcan programaciones concretas para determinadas tareas laborales de carácter elemental.

La Formación Profesional Especial, en cualquiera de las modalidades aludidas, comenzará al concluir el alumno su preparación en el nivel de EGB, y su duración será, con carácter general, de dos años. La autoridad educativa correspondiente podrá prorrogar la duración un año más, cuando estime que con ello se facilita la adquisición por el alumno de aprendizajes que le permitan desempeñar adecuadamente una tarea laboral.

XI. Otros aspectos

Tal como se contempla en el apartado 8 de la Orden de esta Consejería de 13-7-88, por la que se regulan los horarios de Bachillerato y de Formación Profesional [1], los Centros de Bachillerato podrán optar por impartir, dentro del currículum de las Ciencias Sociales, las asignaturas de Geografía en primer curso y la de Historia en el segundo curso. En tal caso este cambio deberá ser comunicado a la Inspección Educativa correspondiente.

XII. Disposición adicional

1. De acuerdo con la Resolución de 18 de enero de 1990, de la Dirección General de Personal, modificada por la de 23 de marzo de 1990, los

[1] IV 5.9.

5.14.3 profesores que se relacionan en el Anexo I (Profesores Especiales de ITEM, enseñanzas de Hogar y asimilados) de dicha Resolución continuarán desarrollando los mismos cometidos que venían realizando, u otras tareas distintas, teniendo en cuenta su formación específica y adecuación a las tareas docentes. Los profesores relacionados en el Anexo II de la misma Resolución, quedan autorizados para impartir docencia, en función de la titulación que posean, en el destino que ocupen.

XIII. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Resolución a los Directores de los Centros Públicos de Enseñanzas Medias. Igualmente enviarán copia a los integrantes de las distintas mesas de trabajo de las Delegaciones Provinciales.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución y asesorará y orientará a los Centros en el ámbito de sus competencias.

3. Los Directores de los Centros, a los que se refieren las presentes instrucciones, adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores del Centro, así como por los demás sectores de éste, mediante su inserción en los tablones de anuncio y envío a los Seminarios o Departamentos, Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos del Centro. En el caso de los alumnos, dicha información habrá de ser exhaustiva y amplia, sobre todo en los temas que les afectan directamente, desde el mismo comienzo del curso.

4. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

ANEXO I

Informe a realizar por los Directores de los Centros para aquellos alumnos que soliciten una convocatoria de gracia para terminar el Curso de Orientación Universitaria

I. DATOS DEL CENTRO

— Denominación y Código.
— Domicilio.
— Localidad y Provincia.

II. DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

— Apellidos y Nombre.
— Domicilio y Teléfono.
— Localidad, Distrito Postal y Provincia.
— Edad y Estado Civil.

III. DATOS ACADÉMICOS DEL ALUMNO

— Plan de Estudios de Bachillerato.
— ¿Está en posesión del Título de Bachiller? En caso afirmativo, fecha de expedición.
— Datos académicos en el COU de acuerdo al siguiente esquema:

Materias	Curso 19 /		Curso 19 /		Curso 19 /	
	Jun.	Sep.	Jun.	Sep.	Jun.	Sep.

Las calificaciones se indicarán materia por materia, indicando los motivos de las materias calificadas como MUY DEFICIENTE, en el caso de que se debieran a la no presentación del alumno. Igualmente, indíquese los cursos realizados por NOCTURNO y las posibles matriculaciones por GRUPOS DE MATERIAS.

IV. INFORME DEL DIRECTOR DEL CENTRO

Infórmese sobre las circunstancias especiales que hayan concurrido en el alumno y que puedan invocarse en apoyo o denegación de su solicitud. Es importante que este informe sea claro y personalizado, ocupando la amplitud que el Director considere necesaria.

5.14.3. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ESCUELAS DE ARTE DRAMÁTICO Y DANZA, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 5 de agosto de 1993.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.2 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1933, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1993/94 [1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

[1] Ver 5.14 anterior.

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Plan Anual de Centro

Segundo.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 9 de julio de 1993, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza elaborarán un Plan Anual de Centro.

Tercero.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior.

b) Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programa de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios [1].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

Cuarto.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Seminarios y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro. Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos harán sus sugerencias y aportaciones, que serán incorporadas al mismo.

3. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director del Conservatorio de Música o de la Escuela de Arte Dramático y Danza facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación al alumnado, grupo, absentismo de alumnado y rendimiento académico.

4. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

5. El Director del Conservatorio de Música o de la Escuela de Arte Dramático y Danza es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

6. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director del Conservatorio de Música o de la Escuela de Arte Dramático y Danza enviará, antes del 12 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

7. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y rendimiento escolar obtenido por los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

III. Memoria Final de Curso

Quinto.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Seminarios, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Seminarios serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Seminarios y aportará cuantas

[1] VII 5.16.

5.14.3 sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático y Danza, debiendo informar a cada uno de estos Centros sobre la valoración realizada.

IV. Órganos Colegiados

Sexto.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales [1], en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza funcionarán las siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 28 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

Séptimo.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

2. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Octavo.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

V. Órganos Unipersonales

Noveno.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. El Director deberá facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionando la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.° de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE» del 8) e Instrucciones al respecto de la Dirección General de Personal.

VI. Reglamento de Régimen Interior

Décimo.—1. Todos los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos («BOE» de 26 de diciembre) [3]. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.*j)* de esta Ley.

[1] III 5.2.

[2] I 4.2.

[3] IV 4.6.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimoprimero.—1. Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la Comunidad Educativa. Con este objetivo, y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población («BOE» del 9), no podrá venderse tabaco en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza y no se permitirá fumar en las mismas, excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del Centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza.

VII. Estructura de Coordinación Didáctica

Decimosegundo.—1. Todos los alumnos de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza estarán a cargo de un profesor-tutor.

2. En los Conservatorios de Música dicho profesor-tutor será el profesor del instrumento. En el caso de alumnos que no cursen una especialidad instrumental o que tengan superado los cursos de instrumento necesarios para dicha especialidad, el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, designará al profesor-tutor.

3. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza dicho profesor-tutor será designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios.

4. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existieran profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o tutoría, el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

5. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar los documentos que permitan el seguimiento del rendimiento escolar de los mismos.

b) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

c) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

d) Informar a los alumnos y, en su caso, a los padres del rendimiento educativo de aquéllos.

e) Mantener reuniones con el Jefe de Estudios para la coordinación de sus tareas.

f) Colaborar con el Jefe de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado.

g) Orientar y asesorar al alumnado y, en su caso, a sus padres sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

Decimotercero.—1. En cada Conservatorio de Música y Escuela de Arte Dramático y Danza se constituirá un Seminario por cada una de las asignaturas y especialidades instrumentales que en el mismo se impartan.

2. El Seminario estará integrado por todos los profesores de una misma asignatura o especialidad instrumental.

3. El Jefe de Seminario será designado por el Director del Conservatorio o de la Escuela de Arte Dramático y Danza de entre los profesores que lo componen y a propuesta de los mismos, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

c) Otros profesores de la asignatura.

4. En el caso de que el profesor al que corresponda la Jefatura del Seminario desempeñe un cargo directivo o sea Coordinador de Área, la designación corresponderá a otro profesor, siguiendo el orden establecido en el punto anterior.

5. Los Seminarios tendrán las siguientes funciones:

a) Elaborar las programaciones didácticas, que se incluirán en el Plan Anual de Centro y que deberán contener, al menos, los siguientes apartados:

— La programación de los contenidos de la asignatura o especialidad, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

— Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología a utilizar.

— Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos oficiales y libres.

b) Elaborar criterios comunes para la evaluación.

c) Elaborar las pruebas de evaluación correspondientes.

d) Programar actividades culturales y recreativas.

5.14.3

e) Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.

6. Los Seminarios se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que consten los acuerdos adoptados.

7. Los Jefes de Seminario tendrán las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración de las programaciones didácticas.

b) Coordinar la elaboración de los criterios comunes para la evaluación.

c) Coordinar la elaboración de las pruebas de evaluación correspondientes.

d) Coordinar la programación de actividades culturales y recreativas.

Decimocuarto.—1. En cada Conservatorio de Música de grado profesional o superior se constituirán las Áreas de Creación, Teoría, Interpretativa y Teórico-Práctica.

2. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza las Áreas a constituir serán las de Arte Dramático y Danza.

3. El Coordinador de Área será propuesto por el Director del Centro al correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa consulta de los Seminarios que componen el Área, entre los profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas. En el caso de que no hubiera ninguno, dicho nombramiento recaerá en otro profesor de área correspondiente perteneciente al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

4. El Coordinador del Área tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios que componen el Área, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Coordinar las programaciones de los distintos Seminarios que inciden en el Área.

c) Unificar la terminología usada que trate de temas comunes.

d) Elaborar la programación donde se especifiquen las actividades a desarrollar en el Área, así como el balance final de las mismas, incorporándola al Plan Anual de Centro y a la Memoria Final de curso.

5. Los profesores que integran el Área se reunirán, al menos, una vez al trimestre. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que consten los acuerdos adoptados.

VIII. Evaluación

Decimoquinto.—1. La valoración del rendimiento académico se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente.

2. Se calificará a los alumnos, al menos, en tres sesiones de evaluación, las cuales no podrán celebrarse en horario lectivo y deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas siguientes: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

4. La calificación final positiva implicará la aprobación de la asignatura y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

5. En las enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo la calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente. Cuando no corresponda la promoción al curso siguiente los alumnos únicamente podrán matricularse en las asignaturas que tuvieran pendientes. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura.

6. En las enseñanzas de Danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo, para poder promocionar de un curso al siguiente del grado elemental será necesario obtener calificación positiva en todas las asignaturas, con excepción de una como máximo. La recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente. Los alumnos que no promocionen al curso siguiente por haber tenido una evaluación negativa en más de una asignatura, deberán cursar de nuevo todas las asignaturas.

7. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos podrán promocionar al curso siguiente con un máximo de dos asignaturas pendientes. Los alumnos oficiales que se matriculen en un curso con una o dos asignaturas pendientes del curso anterior podrán ser calificados de todas las materias en que se hayan inscrito, con excepción de aquellas que deban necesariamente aprobarse previamente por existir entre la asignatura pendiente y la del curso posterior una continuidad o conexión pedagógica.

Decimosexto.—1. De la evaluación de cada alumno quedará constancia en el Centro, mediante la cumplimentación del acta de evaluación que, como Anexo I-A para Conservatorios de Música, I-B para Arte Dramático y I-C para Danza se adjunta en la presente Resolución [1].

2. La cumplimentación de las citadas actas se realizará por cada una de las sesiones de evaluación que se celebren.

Decimoséptimo.—1. El alumno cuya calificación final sea negativa, o siendo positiva desee mejorarla, podrá realizar una prueba ante el Tribunal a que se refiere el apartado decimonoveno

[1] No se recogen aquí los anexos.

de la presente Resolución, que se insertará en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días lectivos que establezca el calendario escolar provincial.

2. En el caso de que el alumno no obtuviese calificación final positiva podrá acreditar en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero haber superado los objetivos del curso correspondiente, promocionando en ese caso al curso siguiente.

3. En las asignaturas que constituyen fin de grado o asignatura el alumnado deberá examinarse preceptivamente ante el Tribunal a que se refiere el apartado vigésimo de la presente Resolución.

Decimoctavo.—1. La calificación final tanto de la convocatoria ordinaria de junio como de la extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero, se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo II-A para Conservatorios de Música, II-B para Arte Dramático y II-C para Danza, se adjunta a la presente Resolución.

2. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno y, en su caso, a sus padres la información de la calificación obtenida.

Decimonoveno.—1. Los alumnos libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado a tales efectos por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, siendo el Seminario correspondiente el que establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

2. Dichos alumnos podrán matricularse en dos cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior haber superado con notable o sobresaliente la homónima del anterior.

3. Las calificaciones obtenidas en estas pruebas se reflejarán en las actas de evaluación a que se refiere el apartado decimoctavo de la presente Resolución.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán disponer que de las pruebas a que se refiere el presente apartado quede constancia documental, mediante grabación.

Vigésimo.—1. Los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas de fin de grado estará constituidos por un profesor perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, que actuará de Presidente, y dos vocales, uno de los cuales ejercerá de Secretario; todos ellos de la misma asignatura o especialidad instrumental, o en su defecto de una análoga. En los Conservatorios Elementales de Música presidirá el profesor titular de la asignatura.

2. Las propuestas de nombramiento de los tribunales que han de aprobar las pruebas de grado de los Centros no oficiales se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

3. Los desplazamientos de los tribunales de exámenes, en su caso, tendrán lugar una vez finalizados los exámenes de los alumnos libres en el respectivo Conservatorio. Ningún Conservatorio de Música, ni Escuela de Arte Dramático y Danza, podrá celebrar exámenes fuera de su propia localidad sin la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, conforme a lo establecido en el reglamento general de este tipo de Centros.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán disponer que de las pruebas a que se refiere el presente apartado quede constancia documental, mediante grabación.

Vigesimoprimero.—1. Los exámenes ordinarios y extraordinarios de los alumnos libres y de los de Centros no oficiales adscritos, comenzarán una vez finalizados los de los alumnos oficiales.

2. Los exámenes de fin de grado o de carrera para premio extraordinario se podrán celebrar en los meses de junio y octubre.

3. Las pruebas de acceso a grado superior se celebrarán en la primera semana de octubre.

Vigesimosegundo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno, por sí mismo o a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio, septiembre y, en su caso, febrero, podrá reclamar ante el Director del Conservatorio o de la Escuela de Arte Dramático y Danza en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a la consideración del Seminario que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Seminario conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Seminario resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre

5.14.3 los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Seminario levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Seminario, que permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo. En el caso de no existir suficientes especialistas, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional adoptará las medidas oportunas con objeto de proceder al nombramiento de los mismos.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitida, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El Inspector actuará como Presidente de la comisión y organizara las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional en el plazo de quince días.

IX. Horarios

Vigesimotercero.—1. El horario de actividades escolares deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en aplicación de las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 19 de mayo de 1993, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1993/94. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los alumnos.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos y lo remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 11 de octubre de 1993. Una vez aprobado el horario, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

5. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como del individual de los profesores, corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, el cual resolverá dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos.

X. Profesorado

Vigesimocuarto.—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes [1]. De acuerdo con esta disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de treinta horas, de las que dieciocho serán lectivas, debiendo incluir horas de clases de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegara a veintiuna horas lectivas, se examinará de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Funcionamiento de los Seminarios.
— Funcionamiento de tutorías.
— Cumplimentar los documentos académicos del alumnado.

[1] III 5.17.

— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.
— Reuniones de coordinación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.
— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.
— Realización de actividades culturales y recreativas.
— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar y al refuerzo educativo de los mismos.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Organización y mantenimiento del material educativo.
— Servicio de Guardia.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la entonces Dirección General de Planificación y Centros y la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de sesenta años, podrá efectuarse la reducción de tres horas semanales que contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1933, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores de los Conservatorios de Música y de las Escuelas de Arte Dramático y Danza con profesores en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores de los Conservatorios de Música y de las Escuelas de Arte Dramático y Danza deberán encomendar a los profesores a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:
— Servicio de Biblioteca.
— Apoyo a tareas administrativas.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.
— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1985) [1], máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo).

Vigesimoquinto.—1. El Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción horaria de hasta doce horas lectivas semanales en los Conservatorios Superiores de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza.

2. Asimismo, el Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción horaria de hasta nueve horas lectivas semanales en los Conservatorios Profesionales de Música.

3. En los Conservatorios Elementales de Música el Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción horaria de hasta seis horas lectivas semanales en los que tengan matriculados más de 300 alumnos y de hasta tres horas lectivas semanales en los que tengan matriculados menos de 300.

4. En los Conservatorios Superiores y Profesionales de Música podrá existir un Vicesecretario que tendrá una reducción horaria de hasta tres horas lectivas semanales, siempre que ello no implique incremento de profesorado en el Centro.

5. Los Jefes de Seminario y los Coordinadores de Área tendrán una reducción horaria de hasta tres horas lectivas semanales.

6. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no serán acumulables.

Vigesimosexto.—1. Los Directores de los Conservatorios de Música y de las Escuelas de Arte Dramático y Danza adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del Profesorado tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, sean debidamente controladas.

2. A tal efecto, los profesores que soliciten permisos, acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/84, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse. Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4. Antes del día cinco de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, debiendo ser comunicados al Consejo Escolar en la sesión que corresponda, con periodicidad trimestral.

[1] I 3.6.

5.14.3

5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, tanto justificadas como no justificadas. En el caso de faltas no justificadas, el Director del Conservatorio de Música o de la Escuela de Arte Dramático y Danza dispondrá lo necesario para cumplir con el trámite de audiencia al interesado.

6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición del Servicio de Inspección Educativa, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

7. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto [1], y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» del 17 [2]), el Servicio de Inspección Educativa, previa las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará al respectivo Delegado Provincial, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el mismo con faltas de asistencia que no hayan sido autorizadas, con especificación en cada caso de los días de trabajo no realizados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

Vigesimoséptimo.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores de guardia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas en las que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo Directivo del Conservatorio de Música o de la Escuela de Arte Dramático y Danza el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad.

XI. Personal no docente

Vigesimoctavo.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Conservatorios de Música y en las Escuelas de Arte Dramático y Danza deberá realizar la jornada de trabajo establecido en su convenio.

2. La confección de los horarios, así como su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y su aprobación por parte del Servicio de Inspección Educativa de la misma, se llevará a cabo en los plazos y de acuerdo con lo establecido en el apartado vigesimotercero de la presente Resolución.

3. Los Directores de los Conservatorios de Música y de las Escuelas de Arte Dramático y Danza adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia a dichos Centros de este personal, en consonancia con lo establecido por el profesorado en el apartado vigesimosexto de esta Resolución y de acuerdo con el correspondiente convenio.

XII. Acceso a las Enseñanzas de Arte Dramático

Vigesimonoveno.—1. Podrán acceder a las Enseñanzas de Arte Dramático los alumnos que estén en posesión del título de Bachillerato o también el que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato Experimental de la Reforma.

2. Además, el aspirante deberá superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opte.

Trigésimo.—1. Durante la segunda quincena del mes de septiembre las Escuelas de Artes Dramático y Danza convocarán, organizarán y desarrollarán las pruebas de acceso a que se refiere el apartado vigesimonoveno de la presente Resolución. A tales efectos se constituirá un Tribunal designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

2. La prueba de acceso a los estudios de Arte Dramático constará de dos ejercicios:

a) El primer ejercicio será escrito, común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte, con las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra. Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

[1] I 3.5.
[2] I E.3.

b) El segundo ejercicio se referirá la especialidad por la que opte el aspirante y tendrá carácter práctico. Este ejercicio tendrá como objetivo:

— En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las aptitudes artísticas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la Dirección Escénica y de la Dramaturgia.

— En la especialidad de Escenografía, evaluar las aptitudes técnico-artísticas del aspirante que permitan el posterior desarrollo de su capacidad artística.

— En la especialidad de Interpretación, evaluar las aptitudes artísticas en relación con las capacidades vocales, corporales e interpretativas del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

3. La calificación global de la prueba a que se refiere el presente apartado resultará de la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Trigesimoprimero.—No obstante lo previsto en el apartado decimonoveno de la presente Resolución, será posible acceder a los estudios de Arte Dramático, aunque no se reúnan los requisitos académicos recogidos en dicho apartado, siempre que el aspirante haya cumplido veinte años y supere una prueba de acceso correspondiente a la especialidad por la que opte.

Trigesimosegundo.—1. Durante la segunda quincena del mes de septiembre las Escuelas de Arte Dramático y Danza convocarán, organizarán y desarrollarán, asimismo, las pruebas de acceso a que se refiere el apartado trigesimoprimero de la presente Resolución. A tales efectos se constituirá un Tribunal designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

2. La prueba de acceso a los estudios de Arte Dramático, a que se refiere el apartado trigesimoprimero de la presente Resolución, constará de dos ejercicios:

a) El primer ejercicio consistirá en la exposición oral de los trabajos y actividades realizados en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un debate con el Tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una Memoria justificativa de los trabajos y actividades realizados. Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

b) El segundo ejercicio, de índole práctica, tendrá como objetivo:

— En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la Dirección Escénica y de la Dramaturgia.

— En la especialidad de Escenografía, evaluar las habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la puesta en escena.

— En la especialidad de Interpretación, evaluar las habilidades artísticas del aspirante en relación con las exigencias vocales y corporales de la interpretación.

Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

3. La calificación global de la prueba a que se refiere el presente apartado resultará de la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Trigesimotercero.—1. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos en el Centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el Centro.

2. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un Centro distinto.

3. Los Centros atenderán las solicitudes, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso.

XIII. Disposiciones adicionales

Trigesimocuarto.—1. Durante el curso escolar 1993/94 el currículum a impartir en el primer curso del grado elemental de las enseñanzas de Danza será el establecido en el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de Danza («BOE» de 25 de julio [1]), y en el desarrollo del mismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, durante el curso escolar 1993/94 el currículum a impartir en el primer curso de las enseñanzas de Arte Dramático será el establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» de 25 de julio [2]), y en el desarrollo del mismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[1] VIII 4.2.
[2] VIII 4.1.

5.14.4

Trigesimoquinto.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los Conservatorios de Música y de las Escuelas de Arte Dramático y Danza en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

Trigesimosexto.—Los Centros privados autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Trigesimoséptimo.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, en el ámbito de sus competencias.

Trigesimoctavo.—Los Directores de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Conservatorio de Música o de la Escuela de Arte Dramático y Danza.

XIV. Disposiciones finales

Trigesimonoveno.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Cuadragésimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.14.4. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 5 de agosto de 1993.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.2 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1993/94 [1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Plan Anual de Centro

Segundo.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 9 de julio de 1993, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos elaborarán un Plan Anual de Centro.

Tercero.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior.

b) Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programa de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instruc-

[1] Ver 5.14 anterior.

ciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes no universitarios [1].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

Cuarto.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Seminarios y Claustros de Profesores realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro. Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos harán sus sugerencias y aportaciones, que serán incorporadas al mismo.

3. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación al alumnado, grupos, absentismo de alumnado y rendimiento académico.

4. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

5. El Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

6. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, antes del 12 de noviembre, enviará una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

7. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y rendimiento escolar obtenido por los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

III. Memoria Final de Curso

Quinto.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Seminarios, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Seminarios serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los Seminarios y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, realizarán cuantas aportaciones sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, debiendo informar a cada una de estas Escuelas sobre la valoración realizada.

IV. Órganos colegiados

Sexto.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanza Especiales, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos [2] funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

[1] VII 5.16.

[2] III 5.2.

5.14.4

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 28 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

Séptimo.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

2. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Octavo.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados en el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

V. Órganos Unipersonales

Noveno.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. El Director deberá facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionando la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de cuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE» del 8) e Instrucciones al respecto de la Dirección General de Personal.

VI. Reglamento de Régimen Interior

Décimo.—1. Todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos [2]. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.*j)* de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal, deberá reflejar aspecto de la vida del centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimoprimero.—1. Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la Comunidad Educativa. Con este objetivo, y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población («BOE» del 9), no podrá venderse tabaco en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y no se permitirá fumar en las mismas, excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del Centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

VII. Estructura de coordinación didáctica

Decimosegundo.—1. Todos los alumnos de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estarán a cargo de un profesor-tutor.

2. Dicho profesor-tutor será designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

3. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existieran profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o tutoría, el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

4. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar los documentos que permitan el seguimiento del rendimiento escolar de los mismos.

b) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre de-

[1] I 4.2.
[2] IV 4.6.

rechos y deberes del alumnado, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

c) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

d) Informar a los alumnos y, en su caso, a los padres del rendimiento educativo de aquéllos.

e) Mantener reuniones con el Jefe de Estudios para la coordinación de sus tareas.

f) Colaborar con el Jefe de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado.

g) Orientar y asesorar al alumnado y, en su caso, a sus padres sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

Decimotercero.—1. En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se constituirá un Seminario por cada una de las siguientes asignaturas: Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas.

2. El Seminario estará integrado por todos los profesores de una misma asignatura.

3. El Jefe de Seminario será designado por el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de entre los profesores que lo componen y a propuesta de los mismos, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

c) Otros profesores de la asignatura.

4. En el caso de que el profesor al que corresponde la Jefatura del Seminario desempeñe un cargo directivo o sea Coordinador de Área, la designación corresponderá a otro profesor, siguiendo el orden establecido en el punto anterior.

5. Los Seminarios tendrán las siguientes funciones:

a) Elaborar las programaciones didácticas, que se incluirán en el Plan Anual de Centro y que deberán contener, al menos, los siguientes apartados:

— La programación de los contenidos de la asignatura o especialidad, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

— Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología a utilizar.

— Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos oficiales y libres.

b) Elaborar criterios comunes para la evaluación.

c) Elaborar las pruebas de evaluación correspondientes.

d) Programar actividades culturales y recreativas.

e) Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.

6. Los Seminarios se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

7. Los Jefes de Seminario tendrán las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración de las programaciones didácticas.

b) Coordinar la elaboración de los criterios comunes para la evaluación.

c) Coordinar la elaboración de las pruebas de evaluación correspondientes.

d) Coordinar la programación de actividades culturales y recreativas.

Decimocuarto.—1. En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se constituirá un Área Artística, un Área Técnica y un Área Humanística.

2. El Coordinador de Área será propuesto por el Director del Centro al correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa consulta de los Seminarios que componen el Área, entre los profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático. En el caso de que no hubiera ninguno, dicho nombramiento recaerá en otro profesor del área correspondiente perteneciente al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

3. El Área Artística estará compuesta por los Jefes de Seminario de Dibujo Artístico y de Modelado, junto con un representante por cada una de las especialidades y/o talleres que se impartan en el Centro.

4. El Área Técnica estará constituida por los Jefes de Seminario de Dibujo Lineal y Matemáticas, junto con un representante por cada una de las especialidades y/o talleres.

5. El Área Humanística estará constituida por los Jefes de Seminario de Historia del Arte, de Derecho Usual, de Religión y de Ética.

6. El Coordinador del Área tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios que componen el Área, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Coordinar las programaciones de los distintos Seminarios que inciden en el Área.

c) Unificar la terminología usada que trate de temas comunes.

d) Elaborar la programación donde se especifiquen las actividades a desarrollar en el Área, así como el balance final de las mismas, incorporándola al Plan Anual de Centro y a la Memoria Final de curso.

7. Los profesores que integran el Área se reunirán, al menos, una vez al trimestre. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

5.14.4

VIII. EVALUACIÓN

Decimoquinto.—1. La valoración del rendimiento académico se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente.

2. Se calificará a los alumnos, al menos, en tres sesiones de evaluación, las cuales no podrán celebrarse en horario lectivo y deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas siguientes: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

4. La calificación positiva final implicará la aprobación de la asignatura y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

5. Los alumnos podrán promocionar al curso siguiente con un máximo de dos asignaturas pendientes.

6. Los alumnos oficiales que se matriculen en un curso con una o dos asignaturas pendientes del curso anterior podrá ser calificados de todas las materias en que se hayan inscrito, con excepción de aquellas que deban necesariamente aprobarse previamente por existir entre la asignatura pendiente y la del curso posterior una continuidad o conexión pedagógica.

Decimosexto.—1. De la evaluación de cada alumno quedará constancia en el Centro, mediante la cumplimentación del acta de evaluación que, como Anexo I, se adjunta a la presente Resolución [1].

2. La cumplimentación de las citadas actas se realizará por cada una de las sesiones de evaluación que se celebren.

Decimoséptimo.—1. El alumno cuya calificación final sea negativa podrá realizar una prueba de suficiencia, que se insertará en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días lectivos que establezca el calendario escolar provincial. Estas pruebas deberán estar integradas coherentemente con el sistema de recuperación establecido a lo largo del curso y no deben constituir un hecho aislado y separado del mismo, ni desarrollarse después del período ordinario lectivo.

2. En el caso de que el alumno no obtuviese calificación final positiva podrá acreditar en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero haber superado los objetivos del curso correspondiente, promocionando en ese caso al curso siguiente.

Decimoctavo.—1. La calificación final tanto de la convocatoria ordinaria de junio como de la extraordinaria de septiembre, y en su caso, de febrero, se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

2. Por tratarse de una convocatoria extraordinaria y de examen con ejercicio único, la no presentación de los alumnos a ésta permitirá reflejar en el acta correspondiente la expresión «No presentado».

3. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno y, en su caso, a sus padres la información de la calificación obtenida.

Decimonoveno.—Los alumnos libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado a tales efectos por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, siendo el Seminario correspondiente el que establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

Vigésimo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno, por sí mismo o a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio, septiembre y, en su caso, febrero, podrá reclamar ante el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a la consideración del Seminario que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Seminario conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Seminario resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondientes a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Seminario levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Seminario, que

[1] No se publican los Anexos.

permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitida, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El Inspector actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional en el plazo de quince días.

IX. Horarios

Vigesimoprimero.—1. El horario de actividades escolares deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en aplicación de las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 19 de mayo de 1993, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1993/94. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los alumnos.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos y lo remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 11 de octubre de 1993. Una vez aprobado el horario, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

5. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como del individual de los profesores, corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, el cual resolverá dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos.

X. Profesorado

Vigesimosegundo.—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes [1]. De acuerdo con esta disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de treinta horas, de las que dieciocho serán lectivas, debiendo incluir horas de clases de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegara a veintiuna horas lectivas, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Funcionamiento de los Seminarios.
— Funcionamiento de tutorías.
— Cumplimentar los documentos académicos del alumnado.
— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.
— Reuniones de coordinación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.
— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.
— Realización de actividades culturales y recreativas.
— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar y al refuerzo educativo de los mismos.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

[1] III 5.17.

5.14.4

— Organización y mantenimiento del material educativo.

— Servicio de Guardia.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la entonces Dirección General de Planificación y Centros y de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de sesenta años, podrá efectuarse la reducción de tres horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1993 que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con profesores en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán encomendar a los profesores a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas administrativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existentes en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero, de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo).

Vigesimotercero.—1. El Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán la siguiente reducción de horas lectivas para el desempeño de sus funciones:

a) Hasta seis horas en los Centros con menos de 600 alumnos.

b) Hasta nueve horas en los Centros con un número de alumnos comprendidos entre 600 y 1.000.

c) Hasta doce horas en los Centros con más de 1.000 alumnos.

En el caso del Jefe de Estudios se excluirán los alumnos de las Sesiones Delegadas al aplicarle las anteriores reducciones horarias.

2. Los Vicedirectores tendrán una reducción de hasta tres horas lectivas en los Centros con menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas lectivas en los Centros con más de 1.000 alumnos.

3. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos podrá existir un Vicesecretario que tendrá una reducción de hasta tres horas lectivas semanales, siempre que ello no implique incremento de profesorado en el Centro.

4. Los Jefes de Seminario y los Coordinadores de Áreas tendrán una reducción horaria de hasta tres horas lectivas semanales.

5. En las Secciones Delegadas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Delegado del Jefe de Estudios tendrá una reducción horaria de hasta seis horas lectivas semanales y el Delegado del Secretario de hasta tres horas lectivas semanales.

6. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no serán acumulables.

Vigesimocuarto.—1. Los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del Profesorado tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, sean debidamente controladas.

2. A tal efecto, los profesores que soliciten permisos, acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/84, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse. Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4. Antes del día cinco de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, debiendo ser comunicados al Consejo Escolar en la sesión que corresponda, con periodicidad trimestral.

5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, tanto justificadas como no justificadas. En el caso de faltas no justificadas, el Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos dispondrá lo necesario para cumplir con el trámite de audiencia al interesado.

6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a dispo-

sición del Servicio de Inspección Educativa, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

7 . En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» del 17), el Servicio de Inspección Educativa, previa las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará l respectivo Delegado Provincial, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el mismo con faltas de asistencia que no hayan sido autorizadas, con especificación en cada caso de los días de trabajo no realizados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

Vigesimoquinto.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores de guardia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas en las que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos.

c) Anotar en la parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo Directivo de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad.

XI. Personal no docente

Vigesimosexto.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberá realizar la jornada de trabajo establecido en su convenio.

2. La confección de los horarios, así como su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y su aprobación por parte del Servicio de Inspección Educativa de la misma, se llevará a cabo en los plazos y de acuerdo con lo establecido en el apartado Vigesimoprimero de la presente Resolución.

3. Los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia a dichos Centros de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el apartado vigesimocuarto de esta Resolución y de acuerdo con el correspondiente convenio.

XII. Cursos Monográficos

Vigesimoséptimo.—1. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos podrán organizar Cursos Monográficos sobre los diferentes aspectos de sus enseñanzas.

2. La organización de los Cursos Monográficos quedará supeditada al correcto desarrollo de las enseñanzas regladas, no pudiéndose impartir clase conjuntamente a alumnos de Cursos Monográficos y de cursos reglados.

3. La duración de los Cursos Monográficos no excederá del curso escolar. El número de horas lectivas semanales no podrá ser mayor de ocho y se desarrollarán en horario vespertino.

4. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, una vez atendidas las enseñanzas regladas, estudiarán la disponibilidad horaria del profesorado y de los espacios físicos, y en función de las mismas presentará una propuesta de Cursos Monográficos a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en la que se indicará para cada curso, la denominación, el número de plazas disponibles, los contenidos y la duración, para su estudio y aprobación, si procede, una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa.

5. Los Cursos Monográficos autorizados por la Delegación Provincial serán comunicados a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y al Centro de Profesores de la zona donde esté ubicada la Escuela.

6. El Centro ofertará la mitad de las plazas autorizadas por la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia, completándose la otra mitad con los profesores que resulten designados por el Centro de Profesores, utilizando los mismos mecanismos de difusión y selección que para el resto de actividades de perfeccionamiento que tienen previstos. En el caso de que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no cubra todas las plazas que le fueron asignadas, se acumularán estas vacantes a la oferta de los Centros de Profesores. De forma análoga, las plazas no cubiertas por el Centro de Profesores podrán acumularse a las asignadas a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

7. La Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos realizará la admisión de los alumnos en los Cursos Monográficos considerando el siguiente orden de prioridad:

a) Mayores de dieciséis años y menores de veinticinco.

b) Solicitantes que acrediten que su actividad personal está relacionada con los contenidos del Curso Monográfico que solicitan.

5.14.5 *c)* Otros interesados que, al menos, se hallen en posesión del certificado de escolaridad.

8. No podrán matricularse en un determinado Curso Monográfico quienes hayan estado anteriormente matriculados en dicho Curso Monográfico.

9. Será motivo de exclusión del Curso Monográfico la falta injustificada a cinco clases consecutivas o a ocho alternas.

10. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que sean evaluados positivamente recibirán una certificación del centro y los profesores que obtengan una evaluación positiva recibirán del Centro de Profesores el certificado acreditativo del curso realizado. La Escuela remitirá al Centro de Profesores una copia del acta de evaluación de cada Curso Monográfico, en el plazo de diez días desde la celebración de la misma, para su conocimiento y expedición de los certificados a los profesores que hayan superado el curso. La certificación del Centro de Profesores tendrá validez como actividad de perfeccionamiento del profesorado. Los certificados de la realización de los Cursos Monográficos expedidos por la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no tendrán validez como actividad de perfeccionamiento del profesorado.

11. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán dar carácter provincial a los Cursos Monográficos que por su interés puedan contribuir a una mejor formación y perfeccionamiento de los profesores de su ámbito territorial.

12. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos elaborarán una Memoria Final de cada uno de los Cursos Monográficos, que será remitida en el plazo de diez días desde la finalización del curso a la correspondiente Delegación Provincial.

13. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia estudiarán e informarán las Memorias Finales de los Cursos Monográficos y emitirán un informe a nivel provincial sobre la repercusión de estas actividades formativas tanto en lo que se refiere a los alumnos de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, como a los profesores que han realizado los cursos, que será remitido antes del 20 de julio a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Perfeccionamiento del Profesorado.

XIII. Disposiciones adicionales

Vigesimoctavo.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

Vigesimonoveno.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en el ámbito de sus competencias.

Trigésimo.—Los Directores de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

XIV. Disposiciones finales

Trigesimoprimero.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Trigesimosegundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.14.5. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 5 de agosto de 1993.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.2 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento

de todos los centros escolares para el curso 1993/94 [1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Plan Anual de Centro

Segundo.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 9 de julio de 1993, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todas las Escuelas Oficiales de Idiomas elaborarán un Plan Anual de Centro.

Tercero.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior.

b) Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programa de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios [2].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

Cuarto.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Departamentos Docentes y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro. Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos harán sus sugerencias y aportaciones, que serán incorporadas al mismo.

3. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencias de los Departamentos Docentes y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director de la Escuela Oficial de Idiomas facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación al alumnado, grupos, absentismo de alumnado y rendimiento académico.

4. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

5. El Director de la Escuela Oficial de Idiomas es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

6. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director de la Escuela Oficial de Idiomas enviará, antes del 12 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

7. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y rendimiento escolar obtenido por los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

III. Memoria Final de Curso

Quinto.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos Docentes, evaluando los avances producidos en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos Docentes serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos Docentes y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime

[1] Ver 5.14 anterior.
[2] VII 5.16.

5.14.5 conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia de dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, debiendo informar a cada una de estas Escuelas sobre la valoración realizada.

IV. Órganos colegiados

Sexto.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales [1], en las Escuelas Oficiales de Idiomas funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 28 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

Séptimo.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

2. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Octavo.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

V. Órganos Unipersonales

Noveno.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en las Escuelas Oficiales de Idiomas existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. El Director deberá facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionando la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro Escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.° de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE» del 8) e Instrucciones al respecto de la Dirección General de Personal.

VI. Reglamento de Régimen Interior

Décimo.—1. Todas las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán tener aprobado el Reglamento del Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos («BOE» de 26 de diciembre [3]). Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.*j)* de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal,

[1] III 5.2.

[2] I 4.2.

[3] IV 4.6.

deberá reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimoprimero.—1. Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la Comunidad Educativa. Con este objetivo, y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población («BOE» del 9), no podrá venderse tabaco en las Escuelas Oficiales de Idiomas y no se permitirá fumar en las mismas, excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del Centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

VII. Estructura de coordinación didáctica

Decimosegundo.—1. Todos los alumnos de la Escuela Oficial de Idiomas estarán a cargo de un profesor-tutor.

2. Dicho profesor-tutor será designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

3. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existieran profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o tutoría, el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

4. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar los documentos que permitan el seguimiento del rendimiento escolar de los mismos.

b) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

c) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

d) Informar a los alumnos y, en su caso, a los padres del rendimiento educativo de aquéllos.

e) Mantener reuniones con el Jefe de Estudios para la coordinación de sus tareas.

f) Colaborar con el Jefe de Estudios en el control de asistencia a clases del alumnado.

g) Orientar y asesorar al alumnado y, en su caso, a sus padres para sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

Decimotercero.—1. En cada Escuela Oficial de Idiomas se constituirá un Departamento docente por cada uno de los idiomas que en la misma se impartan.

2. El Departamento estará integrado por todos los profesores de un mismo idioma.

3. El Jefe de Departamento será designado por el Director de la Escuela Oficial de Idiomas de entre los profesores que lo componen y a propuesta de los mismos, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con la condición de Catedráticos.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

c) Otros profesores del Idioma.

4. En el caso de que el profesor al que corresponda la Jefatura del Departamento desempeñe un cargo directivo, la designación corresponderá a otro profesor, siguiendo el orden establecido en el punto anterior.

5. Los Departamentos tendrán las siguientes funciones:

a) Elaborar las programaciones didácticas, que se incluirán en el Plan Anual de Centro y que deberán contener, al menos, los siguientes apartados:

— La programación de los contenidos de la asignatura, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

— Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología a utilizar.

— Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos oficiales y libres.

b) Elaborar criterios comunes para la evaluación.

c) Elaborar las pruebas de evaluación correspondientes.

d) Programar actividades culturales y recreativas.

e) Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.

6. Los Departamentos se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

7. Los Jefes de Departamento tendrán las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración de las programaciones didácticas.

b) Coordinar la elaboración de los criterios comunes para la evaluación.

c) Coordinar la elaboración de las pruebas de evaluación correspondientes.

d) Coordinar la programación de actividades culturales y recreativas.

5.14.5

VIII. EVALUACIÓN

Decimocuarto.—1. La valoración del rendimiento académico se someterá al principio de evaluación continua.

2. Se calificarán a los alumnos en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre, de manera que la calificación otorgada en la tercera evaluación suponga la calificación global del curso.

3. La calificación que se otorgue a un alumno en cualquier momento del proceso de evaluación durante el curso, supondrá la acumulación de las anteriores. Dadas las características progresivas de este tipo de enseñanzas se considera implícita la recuperación en el proceso de aprendizaje.

4. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas de «Apto» o «No Apto».

5. No se podrá otorgar la calificación de «No presentado» en la convocatoria de junio a los alumnos con matrícula oficial.

6. La calificación positiva final implicará la aprobación del Idioma y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

7. El alumno que no obtuviese una calificación final positiva podrá acreditar en la convocatoria extraordinaria de septiembre haber superado los objetivos del curso o nivel correspondiente, promocionando en ese caso al curso siguiente.

Decimoquinto.—1. Los alumnos libres serán evaluados, una vez finalizados los exámenes correspondientes a los alumnos oficiales, por un Tribunal de cada Idioma, designado a tales efectos por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, siendo el Departamento correspondiente el que establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

2. Por tratarse de una convocatoria extraordinaria y de examen con ejercicio único, la no presentación de los alumnos a ésta, permitirá reflejar en el acta correspondiente la expresión «No presentado».

Decimosexto.—1. Las calificaciones correspondientes a la primera y segunda evaluación se reflejarán en el acta de evaluación que, como Anexo I [1], se adjunta a la presente Resolución.

2. Asimismo, las calificaciones finales se reflejarán en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

3. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno y, en su caso, a sus padres la información de la calificación obtenida.

Decimoséptimo.—1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán organizar, una vez finalizado el proceso de matriculación de alumnos de nuevo ingreso, pruebas específicas de nivel, con el fin de situar a estos alumnos en el curso que les corresponda según su nivel de conocimientos, siempre que por este procedimiento no se supere el tercer curso, ni se obtenga la certificación del Ciclo Elemental.

2. La validez de dichas pruebas estará limitada al curso escolar y a la Escuela Oficial de Idiomas en que se efectúen.

3. Los alumnos se matricularán, a efectos administrativos, en el curso en el que las pruebas específicas de nivel los hayan situado. Una vez superado dicho curso, en el expediente académico personal del alumno se hará constar la siguiente diligencia: «Los niveles anteriores han sido superados en la prueba específica de nivel celebrada con fecha...».

4. A efectos de reserva de plaza y traslado de expediente o traslado en matrícula viva, se entiende que el alumno se encuentra matriculado en el curso inicial del ciclo correspondiente, hasta tanto no supere los exámenes finales que corresponden al curso en que se ha ubicado.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán informar, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional sobre el procedimiento, contenido y resultado de dichas pruebas, antes del 15 de noviembre de cada año.

Decimoctavo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno, por sí mismo o a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio, septiembre y, en su caso, febrero, podrá reclamar ante el Director de la Escuela Oficial de Idiomas en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a la consideración del Departamento que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto

[1] No se publican los Anexos.

de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Departamento resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Departamento, que permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitida, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El Inspector actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las reclamaciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional en el plazo de quince días.

IX. Horarios

Decimonoveno.—1. El horario de actividades escolares deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en aplicación de las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 19 de mayo de 1993, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1993/94. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los alumnos.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos y lo remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 11 de octubre de 1993. Una vez aprobado el horario, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

5. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como del individual de los profesores, corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, el cual resolverá dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos.

X. Profesorado

Vigésimo.—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes [1]. De acuerdo con esta disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de treinta horas, de las que dieciocho serán lectivas, debiendo incluir horas de clases de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegara a veintiuna horas lectivas, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Funcionamiento de los Departamentos docentes.

— Funcionamiento de tutorías.

[1] III 5.17.

5.14.5

— Cumplimentar los documentos académicos del alumnado.

— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

— Reuniones de coordinación.

— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.

— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.

— Realización de actividades culturales y recreativas.

— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar y al refuerzo educativo de los mismos.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Organización y mantenimiento del material educativo.

— Servicio de Guardia.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la entonces Dirección General de Planificación y Centros y de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de sesenta años, podrá efectuarse la reducción de tres horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1993, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas con profesores en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán encomendar a los profesores a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas administrativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1985 [1]), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero, de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo).

Vigesimoprimero.—1. El Director, Secretario y Jefes de Estudios tendrán la siguiente reducción de horas lectivas para el desempeño de sus funciones:

a) Hasta seis horas en los Centros con menos de 600 alumnos.

b) Hasta nueve horas en los Centros con un número de alumnos comprendidos entre 600 y 1.000.

c) Hasta doce horas en los Centros con más de 1.000 alumnos.

2. Los Vicedirectores tendrán una reducción de hasta tres horas lectivas en los Centros con menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas lectivas en los Centros con más de 1.000 alumnos.

3. Los Jefes de Departamento tendrán una reducción horaria de hasta tres horas lectivas semanales.

4. En las Escuelas Oficiales de Idiomas de más de 3.000 alumnos podrá existir un Vicesecretario que tendrá una reducción horaria de hasta tres horas lectivas semanales, siempre que ello no implique incremento de profesorado en el Centro.

5. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no serán acumulables.

Vigesimosegundo.—1. Los Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del Profesorado tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, sean debidamente controladas.

2. A tal efecto, los profesores que soliciten permisos, acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/84, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse. Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4. Antes del día cinco de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, debiendo ser comunicados al Consejo Escolar en la sesión que corresponda, con periodicidad trimestral.

5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligado cum-

[1] I 3.6.

plimiento en el Centro, tanto justificadas como no justificadas. En el caso de faltas no justificadas, el Director de la Escuela Oficial de Idiomas dispondrá lo necesario para cumplir con el trámite de audiencia al interesado.

6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición del Servicio de Inspección Educativa, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

7. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto [1], y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» del 17 [2]), el Servicio de Inspección Educativa, previa las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará al respectivo Delegado Provincial, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el mismo con faltas de asistencia que no hayan sido autorizadas, con especificación en cada caso de los días de trabajo no realizados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

Vigesimotercero.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores de guardia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas en las que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubiera producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando con el Equipo Directivo de la Escuela Oficial de Idiomas el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad.

XI. Personal no docente

Vigesimocuarto.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en las Escuelas Oficiales de Idiomas deberá realizar la jornada de trabajo establecido en su convenio.

2. La confección de los horarios, así como su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y su aprobación por parte del Servicio de Inspección Educativa de la misma, se llevará a cabo en los plazos y de acuerdo con lo establecido en el apartado decimonoveno de la presente Resolución.

3. Los Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia a dichos Centros de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el apartado vigesimosegundo de esta Resolución y de acuerdo con el correspondiente convenio.

XII. Disposiciones adicionales

Vigesimoquinto.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

Vigesimosexto.—El Servicio de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a las Escuelas Oficiales de Idiomas, en el ámbito de sus competencias.

Vigesimoséptimo.—Los Directores de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos de la Escuela Oficial de Idiomas.

XIII. Disposiciones finales

Vigesimoctavo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Vigesimonoveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

[1] I 3.5.
[2] I E.3.

5.14.6 5.14.6. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 7 de agosto de 1993.)

La entrada en vigor de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía [1], ha supuesto un desarrollo normativo que atañe a la organización y funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos.

Regulada la creación de Centros Públicos para la Educación de Adultos y sus órganos de gobierno mediante los Decretos 87/1991 y 88/1991, de 23 de abril [2], y creados los mismos por Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia, la organización y funcionamiento de éstos ha de ofrecer la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de actuaciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural cuya finalidad es ofrecer a los ciudadanos andaluces, que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo familiar, comunitario y social.

De otra parte, la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993 [3], ha regulado la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y establece la organización y funcionamiento de todos los Centros no universitarios para el Curso 1993/94.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional,

HA RESUELTO

Primero.—1. Las actividades de los Centros de Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía han de ir necesariamente encaminadas a la consecución de los objetivos establecidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan, estableciendo las premisas para entroncar con lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [4], así como con el plan dispuesto por la UNESCO en las directrices de «Educación para todos» (Tailandia, 1990) como objetivos de la década actual.

2. Estos objetivos se concretan en:

a) Fomentar el desarrollo de las capacidades instrumentales de los grupos sociales en desventaja para una mayor igualdad de oportunidades.

b) Priorizar planes conducentes a titulaciones mínimas para acceder al mundo del trabajo ante el reto de la entrada en vigor del Acta Única Europea y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Estimular el desarrollo intelectual que permita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional.

d) Potenciar las capacidades de expresión, participación y actuación de las personas adultas en su medio social.

e) Facilitar el desarrollo personal, familiar, comunitario y social, así como el respeto y comprensión de la interculturalidad.

Segundo.—El modelo didáctico del Diseño Curricular para la Educación de Adultos en Andalucía, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985, debe ser el punto de referencia, entendiendo éste como inacabado y perfectible. El modelo curricular indica la necesidad de basar toda planificación en la investigación participativa y en la metodología global de tratamiento interdisciplinar.

Tercero.—1. Para una mayor participación y eficacia, y con el fin de realizar las tareas y acciones que sugiere el Diseño Curricular para la Educación de Personas Adultas, los Centros de Educación de Adultos y, en su caso, las unidades municipales o de distrito, deberán elaborar un plan de actuación que se concretará en el Plan de Centro.

2. Con anterioridad al 15 de octubre de 1993, el Equipo Docente del Centro confeccionará una propuesta de Plan de Centro que se presentará a los alumnos/as y sectores implicados a fin de que realicen aportaciones para su desarrollo y concreción definitiva.

3. Una copia de la propuesta del Plan de Centro se entregará al Coordinador de Zona, a través del cual se establecerá el calendario de reuniones de trabajo con cada uno de los Centros, quien planteará las estrategias para su elaboración definitiva y difusión entre todos los implicados.

4. El Plan de Centro será aprobado por el Consejo de Centro de Educación de Personas Adultas y se enviarán dos copias a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 12 de noviembre de 1993, junto con una copia del Acta de la Sesión del Consejo de Centro de Personas Adultas en el que fue aprobado.

5. Los Servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia realizarán, con criterios comunes y de forma coordinada, el seguimiento, evaluación y apoyo directo de los Planes de Centro, en el marco del Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la

[1] V 5.1.
[2] VI 5.4.1 y 5.4.2.
[3] Ver 5.14 anterior.
[4] VI 4.1.

evaluación de los Centros para la Educación de Adultos [1] y en el Decreto 77/1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía [2].

Cuarto.—1. En el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3] y de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía [4], los Centros de Educación de Adultos podrán iniciar la elaboración de Finalidades Educativas del Centro, durante el curso 1993/94.

2. El Plan de Centro deberá contemplar, al menos, los siguientes apartados:

2.1. Diagnóstico de la situación inicial del Centro que contemple las necesidades educativas culturales del medio en relación a su problemática principal, así como a las posibilidades de organización y funcionamiento del propio Centro:

Medidas que se adoptarán por el propio Centro para consolidar y avanzar en los logros conseguidos, así como corregir o subsanar las deficiencias que, tras el análisis de la Memoria Final de Curso, se hayan observado.

2.2. Plan de acción que contemplará:

a) Objetivos a medio y/o largo plazo de los centros enunciados en base al diagnóstico inicial y a su correlación con el Diseño Curricular y con la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía.

b) Objetivos generales que el Centro se propone conseguir, que deberán tener en cuenta los intereses y motivaciones de las personas participantes, y que serán formulados partiendo del análisis de cada realidad y entorno, estableciendo prioridades y estrategias para llevarlos a cabo.

c) Recursos personales, materiales y sociales con indicación de las entidades, colectivos, organizaciones o instituciones de la comunidad que colaboran en el Centro de Educación de Adultos en el desarrollo del Plan de Centro, explicitando las estrategias para su obtención e intervención.

d) Definición de los Planes de actuación, contemplados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, para los que el centro esté autorizado de acuerdo con los objetivos explicitados en el Plan de Acción y su vinculación al desarrollo comunitario de la localidad o ámbito de actuación, concretando los principios metodológicos que inspiran el desarrollo de los mismos, y que se instrumentalizarán a través de los Núcleos Temáticos. Una copia de los mismos quedará archivada en el Centro.

e) Estrategias a seguir, en su caso, de captación y mantenimiento del alumnado, así como los medios previstos para llevarlas a cabo y criterios de agrupamiento del alumnado.

f) El horario del personal adscrito al Centro, confeccionado de acuerdo con lo establecido en los apartados decimoséptimo y decimonoveno de la presente Resolución.

Sin perjuicio de su inclusión e el Plan de Centro, el Coordinador remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, tanto el horario general del Centro como el individual de cada uno de los profesores, con anterioridad al 10 de octubre de 1993.

La aprobación definitiva de los horarios corresponderá al Servicio de Inspección Educativa, de la respectiva Delegación Provincial, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de dichos horarios.

g) Organización funcional del Centro para dar respuesta a los objetivos planteados, haciendo constar expresamente el número, la asignación de grupos y ciclos, la intervención en el desarrollo de los distintos planes, la concreción del trabajo en equipo del profesorado, los órganos unipersonales, así como la estructura organizativa en la que se delimiten las áreas de trabajo, adscripción a las mismas y niveles de responsabilidad.

h) Planes de investigación y elaboración de materiales, así como Planes de Formación en centros, Proyectos de innovación y específicos que pudieran desarrollarse durante el Curso 1993/94. Asimismo, se detallarán aquellas actividades de formación del profesorado que desde el Centro y Zona se realicen, articulando las necesidades formativas propias y las que con carácter prescriptivo se planteen desde la Administración Educativa.

i) Plan de acción para el fomento de la participación y del asociacionismo del alumnado.

2.3. Evaluación de los aspectos enunciados en el Plan de Centro.

— La evaluación del Plan de Centro deberá referirse a todos y cada uno de los apartados anteriores. Será enunciada como procesal y continua y deberá dar respuesta a:

Indicadores que se evalúan en cada aspecto del Plan.

Técnicas e instrumentos que se utilizan.

Participantes en el proceso evaluador.

Temporalización de la evaluación.

2.4. Presupuesto del Centro con distribución de los créditos asignados al mismo, que formará parte como separata del Plan de Centro, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros Docentes Públicos no universitarios.

3. En los casos en que un mismo Plan de Centro sea compartido por varios municipios, el Consejo de Centro de Educación de Adultos procurará que la formulación de objetivos, estrategias de actuación, distribución de recursos, actividades de animación sociocultural y participación necesaria

[1] VI 5.4.3.
[2] VIII 5.3.
[3] VI 4.1.
[4] V 5.1.

5.14.6 se realicen de manera adecuada a los intereses y necesidades de cada comunidad, tal y como se establece en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros de Educación de Adultos.

Quinto.—1. Como consecuencia de una evaluación cualitativa de carácter permanente, y al objeto de hacer posible la retroalimentación adecuada del desarrollo curricular, será necesario la evaluación del Plan de Centro con los siguientes instrumentos:

a) Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y rendimiento educativo obtenido por los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

b) Durante la primera quincena del mes de febrero, se realizará un Informe Pedagógico en cada uno de los Centros, Zonas y provincias que se basará en un análisis reflexivo que permita la retroalimentación en, al menos, los siguientes aspectos:

— Avances y dificultades de orden metodológico, tanto de las dificultades superadas y el proceso seguido para ello, como las no superadas, así como su incidencia en el Plan de Centro.

— Necesidades de orientación, formación y asesoramiento en consonancia con lo anterior.

c) Una vez finalizado el curso escolar, se confeccionará una Memoria Final de Curso, que tendrá como finalidad el análisis del proceso desarrollado y la valoración de los resultados alcanzados. El esquema de la misma incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

— Valoración del nivel de desarrollo del Plan de Centro en cada uno de sus apartados.

— Avances y dificultades encontrados en el desarrollo del mismo.

— Estrategias para la solución de esas dificultades con objeto de ser incluidas en el siguiente Plan de Centro.

2. En la Memoria Final de Curso se podrán incluir las sugerencias que se estimen convenientes a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración Educativa, así como de la comunidad educativa en las que esté ubicado el Centro de Educación de Adultos.

3. La Memoria Final de Curso deberá, asimismo, fundamentarse en el análisis reflexivo y grupal de los datos informatizados y en el modelo de evaluación cualitativa y continua que debe desarrollarse en todos los niveles de actuación.

Sexto.—1. A lo largo del curso los centros deberán cumplimentar las fichas de seguimiento estadístico con los datos de incidencias del alumnado, entre otros, para su informatización en la fecha señalada.

2. El Plan de Centro y las Memorias Finales se adecuarán a aquellas actuaciones que, por sus características especiales, requieran un tratamiento diferencial de las acciones educativas (Centros Penitenciarios, Militares...).

Séptimo.—La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan, permiten y ofrecen la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural en los Centros de Educación de Adultos. Los mismos se llevarán a cabo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La realización de los Planes Educativos tendrá como finalidad contribuir a la consecución de los objetivos generales de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, expresados en el artículo segundo y se desarrollarán en torno a los núcleos de Formación Instrumental, Formación Ocupacional y Formación para el desarrollo personal, tal como señala el artículo sexto de la citada Ley.

b) Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia el establecimiento del ordenamiento necesario y de los requisitos exigibles para la implantación y desarrollo de los diversos planes, así como la autorización de los mismos.

c) En tanto se desarrolle la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de manera generalizada, la estructura de los Planes Educativos en los Centros de Educación de Adultos será la siguiente:

A) Planes de Educación Formal:

— Planes de Formación Básica ..... Prioritarios.

— Planes para la consecución de titulaciones:

- Obtención Graduado Escolar ..... Prioritario.
- Bachillerato Adultos ..... Experimental.
- Formación Profesional ... Experimental.
- Secundaria Obligatoria ... Experimental.

– Dentro de los Planes Prioritarios tendrán preferencia de aplicación en Centros los de Formación Básica o Primer Ciclo del actual Diseño Curricular para la Educación de Personas Adultas.

— Planes para el acceso a la Universidad ..... Experimental.

B) Planes de Educación no Formal:

— Planes Complementarios:

- Animación Sociocultural y desarrollo comunitario... Integradores, y en su caso ..... Específicos.
- Formación Ocupacional . Integradores, y en su caso ..... Específicos.

— Integrados resultantes de la colaboración de distintos Organismos e Instituciones ... Integradores, y ..... Específicos.

d) Los Planes Integrados y Experimentales, que se programen, requerirán la autorización de la

Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Octavo.—1. De acuerdo con la definición de la UNESCO, la «Educación Básica se refiere a la Educación destinada a satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje».

2. Según la estructura del Diseño Curricular para la Educación de Personas Adultas, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985, los Programas de Formación Básica, denominados Alfabetización y Postalfabetización, corresponden al Ciclo I y culminan con la obtención del actual Certificado de Escolaridad.

3. Los Planes de Formación Básica son prioritarios en los Centros de Educación de Adultos y estarán dirigidos a cuantas personas lo necesiten, y muy especialmente a los colectivos de Zonas de Actuación Preferente de ámbito rural o urbano.

4. Dentro de los Planes para la consecución de titulaciones, la obtención del Graduado Escolar será prioritario por su carácter terminal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Previa petición de los Centros, los Planes de carácter experimental requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, una vez informados por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente.

6. De acuerdo con lo previsto en los apartados «*c*» y «*e*» del artículo cuarto de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, los planes complementarios cumplirán una función articuladora e integradora de las tres áreas o sectores del Diseño Curricular y tendrán una función complementaria en cuanto que deben estar presentes, impregnando todos los planes y proyectos que se desarrollen en los Centros de Educación de Adultos de Andalucía.

7. Los Centros de Educación de Adultos están autorizados para impartir los planes prioritarios contemplados dentro de la letra «*c*» del apartado séptimo. Los de obtención de Graduado Escolar o Tercer Ciclo del actual Diseño Curricular se llevarán cabo una vez cubiertas las demandas de los Planes de Primero y Segundo Ciclos, por este orden. En cuanto a los Planes Complementarios deberán formar parte de la oferta educativa, tal como establece el punto anterior.

Noveno.—1. Tal y como define el Decreto 87/1991, de 23 de abril, el Centro para la Educación de Adultos es una unidad organizativa y funcional para el desarrollo de los planes y acciones regulados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, siendo el Municipio el ámbito territorial básico de incidencia, que no debe identificarse exclusivamente con el espacio físico, sino dentro de su ámbito de actuación como un espacio abierto y participativo (distrito, barrio, aldea, etcétera).

2. Según lo dispuesto en el Decreto 87/1991, de 23 de abril, y en la Orden de 27 de enero de 1992, sobre constitución de los Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos, el ámbito territorial de los mismos lo constituye el del conjunto de los municipios, sin menoscabo del desarrollo del correspondiente proyecto educativo en cada uno de los municipios que lo configuran.

3. Dado el carácter sociocultural de esta modalidad educativa, el Centro se insertará, como un agente más, a través de los planes de animación sociocultural en el desarrollo comunitario del ámbito al cual pertenece, concretándose, mediante Convenio con los respectivos Ayuntamientos u otras Instituciones, las actuaciones educativas llevadas a cabo.

4. Por todo ello, el espacio físico será preferentemente el ofertado por los Municipios u otras Instituciones como punto de confluencia, participación y dinamización de las actividades socioculturales que en los mismos se desarrollan (Centros Culturales de Adultos, Sociales, Casas de Cultura, etc.). Cuando estos espacios no reunieran las condiciones requeridas para el desarrollo del Diseño Curricular para la Educación de Adultos y planes que se imparten, se utilizarán los edificios educativos adecuados más próximos.

5. Esta decisión será adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del Ayuntamiento, Consejo de Centro de Adultos, Equipo Técnico Provincial para la Educación de Personas Adultas y Servicio de Programas y Obras.

Décimo.—El marco normativo de referencia para la organización y gestión de los Centros para la Educación de Adultos, lo constituyen:

— El Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos [1].

— La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de julio de 1991, por la que se regulan los procesos electorales y la constitución de los Consejos de Centro de Adultos en los Centros para la Educación de Personas Adultas de la Comunidad Autónoma de Andalucía [2].

— La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de julio de 1991, sobre elección y nombramiento de los Órganos Unipersonales y de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía [3].

Undécimo.—1. De acuerdo con las anteriores

[1] VI 5.4.2.
[2] VII 5.18.
[3] VII 5.19.

5.14.6 disposiciones, en los Centros de Educación de Adultos existirán los siguientes Órganos de Gobierno:

a) Unipersonales: Coordinador y, en su caso, Vicecoordinador. Las funciones de dichos órganos son las que se establecen en los artículos tercero y quinto del mencionado Decreto 77/1991, de 23 de abril.

b) Colegiados: Consejo de Centro de Adultos y Equipo Docente del Centro. Las funciones de los mismos son las que se regulan en los artículos séptimo y décimo, respectivamente, de dicho Decreto.

2. De acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de julio de 1991, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos de Centros de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el apartado IV, punto 8, de la Orden de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y se establecen las normas básicas de Organización y Funcionamiento de todos los Centros Escolares para el Curso 1993/94. A comienzos del curso 1993/94, los Centros de Educación de Adultos deberán renovar los miembros electivos de su Consejo de Centro de Adultos. Asimismo, deberá constituirse el Consejo de Centro de Adultos en los Centros de Educación de Adultos de nueva creación.

3. En relación con el número de profesores, y a efectos de la reducción del horario lectivo de los Órganos Unipersonales para el ejercicio de sus funciones, los Centros de Educación de Adultos en el curso 1993/94 podrán tener, en su conjunto, hasta doce horas de reducción horaria en los Centros de Tipo I, hasta nueve horas en los de Tipo II y hasta cinco horas en los de Tipo III.

4. Dichas reducciones se llevarán a cabo, siempre que las mismas no supongan incremento de plantilla, ni se disminuya la oferta educativa del Centro. En el caso de que, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 del presente apartado, la reducción del horario lectivo de los órganos unipersonales fuera superior a diez horas, la diferencia de horas lectivas será atendida por otro profesor del Centro, en aplicación de lo establecido en el punto 5 del apartado decimoséptimo de la presente Resolución, y sin menoscabo de lo recogido en el punto 4 de dicho apartado.

Duodécimo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, las ciudadanas y ciudadanos andaluces que han superado la edad de escolaridad obligatoria y demandan el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social deben constituir el eje fundamental de todo el quehacer educativo en los Centros para la Educación de Adultos de Andalucía. Sus intereses, motivaciones y necesidades formativas y de desarrollo personal para insertarse en un proceso de formación permanente constituyen la clave para la eficacia de la acción educativa.

2. En el proceso educativo de las personas adultas es fundamental la participación solidaria de éstas, no sólo en la toma de decisiones, sino en los análisis y deliberaciones previas, así como en las actividades educativas y culturales. Por consiguiente, los Órganos de Gobierno, Unipersonales y Colegiados deberán fomentar la participación y el asociacionismo del alumnado.

Decimotercero.—1. Las personas adultas que deseen inscribirse en estos Centros, pueden realizar la inscripción en grupos permanentes y en otros grupos.

2. Los grupos permanentes son los constituidos por los alumnos/as matriculados/as, con asistencia regular y continuada durante todo el curso, para desarrollar los tres ámbitos de la formación que contempla el Diseño Curricular y la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en su artículo cuarto, afectando a los Planes Prioritarios, Específicos y Experimentales, y, tal como señala el artículo sexto de la misma.

3. Otros grupos son los formados por alumnos/as matriculados/as en grupos permanentes y personas que, desarrollando específicamente alguno/a de los planes señalados en el artículo cuarto de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos y, en concreto, los planes «*c*», «*e*», «*f*» y «*g*», asisten al Centro puntualmente para el desarrollo de estos planes o actividades concretas.

Decimocuarto.—1. Las personas matriculadas en grupos permanentes en los Centros para la Educación de Adultos tendrán, con carácter general, para el desarrollo del Currículo en sus tres Áreas de Formación Instrumental, Formación Ocupacional y Formación de desarrollo personal, para Planes prioritarios, un horario de dos horas diarias.

Además de estas horas podrán asistir al desarrollo de los Planes Complementarios expresado en actividades socioculturales, talleres, cursos ocupacionales y otros planes que contempla la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, en Otros Grupos. La organización horaria de las personas adultas, así como los criterios de adscripción de los diversos grupos de carácter permanente y otros grupos será contemplada en el Plan de Centro en su apartado correspondiente.

2. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El Plan de Centro.

b) Las necesidades de apoyo al currículo educativo.

c) La dinámica participativa de los propios centros ligada al desarrollo personal y social.

3. Los Centros para la Educación de Adultos admitirán personas con, al menos, dieciséis años cumplidos en el momento de su inscripción o que

los cumplan antes del 31 de diciembre del presente año.

4. Los criterios de admisión deberán contemplar, necesariamente, con carácter prioritario, el primer Ciclo o alfabetización y postalfabetización. En el caso de tener que establecer otros criterios, será el Equipo de Zona quien los determinará, teniendo en cuenta que los grupos sociales más en desventaja tendrán prioridad en las demandas de asistencia a los Centros.

5. De las vacantes existentes en los centros, el Coordinador informará al Consejo de Centro de Adultos, en cada sesión celebrada, a efectos de que los representantes municipales informen a sus respectivos Ayuntamientos para que puedan ser ofertadas para un mayor ámbito de difusión. Asimismo, se comunicará al Coordinador de Zona, a efectos de que el Equipo de Coordinación de Zona para la Educación de Adultos pueda distribuir los excedentes dentro de su ámbito de actuación.

6. El período de matriculación en los Centros para la Educación de Adultos será durante la primera quincena del mes de septiembre, quedando la matrícula abierta durante todo el curso, siempre que existieran vacantes en los planes y grupos a los que hubieran de incorporarse los solicitantes. Durante la segunda quincena del mes de junio de 1994 se abrirá un período de reserva de matrícula para los alumnos/as del Centro que deseen continuar en él durante el curso siguiente.

7. En cada Centro existirá una ficha de datos personales, que recogerá el registro acumulativo individual, donde el profesor/a reflejará, además de los datos de identificación y caracterización, los resultados obtenidos mediante los instrumentos de evaluación utilizados (entrevista, observación, sistemática, valoración de trabajos de campo o de equipos realizados, pruebas, cuestionarios, autoevaluación...). Asimismo, se reflejará el absentismo y sus causas o el abandono, si lo hubiere.

Decimoquinto.—1. La ratio de alumnos/as en función de profesor/a-grupo se establecerá, teniendo en cuenta el carácter no obligatorio y específico de esta modalidad educativa y las dificultades de asistencia continuada que algunos alumnos/as presentan por razones familiares, de trabajo, salud y otras causas que, en períodos de larga duración, pueden producir la baja temporal. Como norma general, los mínimos y máximos aconsejables para la incorporación del alumnado en cualquier momento del curso, siempre que ello no afecte a la oferta educativa y al incremento de plantilla, serán las siguientes:

— Primer Ciclo: mínimo de 11, máximo de 17.

— Segundo Ciclo: mínimo de 18, máximo de 28.

— Tercer Ciclo: mínimo de 20, máximo de 30.

2. En caso de existir grupos con ratio inferior o superior a la aconsejada, se requerirá la autorización expresa de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa solicitud razonada del Coordinador de Centro e Informe del Coordinador de Zona.

Decimosexto.—El Equipo Docente del Centro estará integrado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, por el Coordinador, el Vicecoordinador, en su caso, y los profesores del Centro.

Decimoséptimo.—1. Sin menoscabo de la necesaria coordinación con el Equipo Docente de Centro, cada profesor/a será el responsable de la orientación de los grupos y alumnos/as que atiende de forma directa.

2. La experiencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía indica que el profesorado para la Educación de Adultos, con carácter general, consciente de los fines y propósitos de su labor educativa, establece un diálogo permanente a través de la práctica y la reflexión, comprende, con las personas asistentes a los Centros, la realidad que le rodea como algo dinámico y facilita, con gran flexibilidad, los procesos de aprendizaje, interactuando con toda la comunidad educativa.

3. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» de 11 de septiembre), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes [1]. El horario del Centro estará en función de las disponibilidades horarias del alumnado, dentro del marco organizativo que posibilite la mejor racionalización de los recursos.

4. Cada Centro atenderá un número de grupos permanentes de aprendizaje diario, en relación a Planes Prioritarios, Específicos y Experimentales, que será el doble del número de profesores que conformen el Equipo Docente, más los grupos de Educación Semipresencial correspondientes, contemplados en el punto 1 del apartado decimonoveno, caso de tener esta oferta en el Centro, adaptando los horarios del Centro a las necesidades que en él se generen, debidamente explicitadas en el Plan de Centro, salvo casos muy excepcionales que serán autorizados, previo informe razonado, por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. El horario lectivo de cada profesor/a para atención a grupos es de veinticinco horas semanales. Dicho horario lectivo del profesorado se dedicará al desarrollo de:

a) Planes que incluyan programas con los diversos grupos para dar respuesta a las necesidades contempladas en el Plan de Centro.

b) En su caso, reducción de horario lectivo de los Órganos Unipersonales.

---

[1] III 5.17.

5.14.6 6. El horario semanal no lectivo, de obligada permanencia se dedicará, entre otras, a las siguientes actividades:

a) Elaboración, valoración periódica y evaluación del Plan de Centro e Informe Pedagógico y Memoria Final de curso.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, ciclos de conferencias, encuentros y actividades de animación sociocultural.

c) Participación en los Órganos de Gobierno: Consejo de Centro de Adultos y planificación de tareas del Equipo Docente.

d) Procesos de formación del profesorado en el Centro y Zona.

e) Planificación y valoración en equipo del proceso de enseñanza/aprendizaje en los diversos ciclos.

f) Participación en las reuniones de trabajo del Equipo de Coordinación de Zona, con carácter obligatorio para los Coordinadores de Centro.

g) Desarrollo de las estrategias de captación.

h) Orientación sobre itinerarios educativos y de carácter profesional.

7. Las horas semanales de obligada permanencia podrán ser estructuradas de forma flexible que permitan concentrar las tareas en uno o varios días en función del Plan de Centro, contemplándose en él una previsión de las mismas. Deberán organizarse de tal forma que faciliten el trabajo en equipo, y, en ningún caso, se aceptarán módulos inferiores a una hora.

8. Cualquier alteración de estas normas deberá ser solicitada por escrito a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, especificando las causas para su aprobación.

Decimoctavo.—A tenor de lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía, y Decreto 90/1991, de 23 de abril [1], por el que se desarrollan determinados aspectos de la misma relativos al personal a su servicio, el criterio que ha de prevalecer en los Centros de Educación de Adultos, a los efectos de elección de grupos, preferencia de curso, etc., e incluso para los casos de supresiones y desgloses, en caso de no existir acuerdo entre los componentes del Equipo Docente, será el que rija para cualquier funcionario docente, esto es:

«La antigüedad en el Centro. En el caso de igualdad en la antigüedad, decidirá el mayor número de años de servicio como funcionario para quienes tengan esta condición, y como contratados laborales en Adultos para quienes sean laborales fijos, y en último término, de persistir el empate, prevalecerá la promoción de ingreso más antigua para los que sean funcionarios, y dentro de ésta el número más bajo obtenido en ella, y mayor antigüedad en la titulación académica para quienes sean laborales fijos.»

Decimonoveno.—1. Aquellos Centros que estén autorizados para impartir la modalidad de semipresencial se atenderán a lo siguiente:

a) Los profesores dedicados a tiempo total atenderán a un mínimo de cuatro grupos diferentes por semana con una duración de la sesión grupal de 2,5 horas.

b) Los profesores dedicados a tiempo parcial atenderán a un grupo presencial diario y un mínimo de dos grupos de semipresencial diferentes. Realizarán a la semana el horario anteriormente indicado para esta modalidad.

2. El resto del tiempo lectivo, de atención a grupos permanentes en ambos casos, se empleará en tutorías, evaluación, seguimiento del trabajo autónomo y grupal y a la planificación y adaptación de los Núcleos Temáticos.

3. Por lo que respecta al horario no lectivo se estará a lo dispuesto en el punto 6 del apartado decimoséptimo de la presente Resolución.

4. La ratio de los grupos de Semipresencial será la establecida en el punto 1 del apartado decimoquinto de la presente Resolución.

Vigésimo.—1. Los Coordinadores de los Centros de Educación de Adultos adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento, sean debidamente controladas.

2. Antes del día cinco de cada mes, los Coordinadores de Centro enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios, debiendo ser comunicados al Consejo de Centro de Adultos en la sesión que corresponda.

Vigesimoprimero.—1. La formación permanente del profesorado deberá estar ligada a su práctica educativa como elemento fundamental en el proceso de Educación de Adultos.

2. Enmarcado dentro del Plan Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, el Centro debe constituir el primer eje para llevar a cabo los procesos de formación que entronquen con las necesidades formativas de la zona o provincia.

Vigesimosegundo.—1. Las actividades formativas deberán programarse como respuesta a las necesidades detectadas en la práctica docente diaria y como apoyo a la innovación que se genera en los Centros de Educación de Adultos.

2. Durante el mes de septiembre se realizarán en todas las provincias Encuentros Iniciales del profesorado. Los objetivos básicos a conseguir en estos encuentros son los siguientes:

[1] VI 5.4.4.

a) Facilitar una información sobre aspectos organizativos y funcionales para el Curso 1993/94.

b) Analizar el desarrollo y aplicación del Diseño Curricular de Educación de Adultos ante el reto que supone el desarrollo y aplicación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Adecuar y desarrollar las necesidades de formación.

d) Reflexionar sobre los logros y dificultades recogidos en la Memoria Final del curso anterior, con el fin de plantear las estrategias para consolidar estos logros y superar las dificultades.

e) Cualquier otro que la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia estime oportuno.

3. Los documentos básicos para la realización de estos cursos iniciales lo constituirán: la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y Decretos y Órdenes de desarrollo: la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros Escolares para el Curso 1993/94; la presente Resolución; las Memorias Finales del curso anterior y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. Los Equipos Técnicos de Coordinación Provincial de Educación de Adultos incluirán en el Plan de la provincia la programación de actividades de formación del profesorado que formarán parte del Plan Provincial del Perfeccionamiento del Profesorado, presentando el mismo a la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

5. Todos los Cursos de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, incluidos los Encuentros Iniciales, se realizarán a través de los Centros de Profesores respectivos. Los primeros serán anunciados con antelación para que los profesores interesados pueda solicitar su asistencia, debiendo formar parte del Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia elaborarán criterios objetivos de selección de los solicitantes, cuando el número de profesores que deseen asistir a los cursos de formación fuese superior a las plazas previstas.

Vigesimotercero.—1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la Educación de Personas Adultas, dicho seguimiento se realizará en el ámbito de la correspondiente zona, sin perjuicio de las competencias establecidas para los Órganos Colegiados y Unipersonales del propio Centro.

2. El órgano técnico de seguimiento de cada una de las zonas para la Educación de Personas Adultas será el Equipo de Coordinación de Zona para la Educación de Adultos que, a efectos de coordinación metodológica y didáctica, utilización de recursos y formación, convocará a los profesores/as de los centros afectados y realizará sus funciones según establece el artículo cuarto del mencionado Decreto. Las actuaciones necesarias para el seguimiento provincial, de acuerdo con el artículo séptimo de dicho Decreto, serán realizadas por el Equipo Técnico de Coordinación Provincial para la Educación de Adultos.

3. El Equipo de Coordinación de Zona, de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 89/1991, de 23 de abril, elaborará un Plan de Actuación de la Zona, que se contemplará en el Plan Provincial de Actuación para la Educación de Personas Adultas.

4. El esquema de dicho Plan contemplará, al menos, los siguientes apartados:

a) Estudio situacional, que incluirá los siguientes aspectos:

— Características generales de la Zona.
— Estructura organizativa de la Zona.
— Particularidades de los centros.

b) Necesidades detectadas en los siguientes campos:

— Desarrollo del Diseño Curricular en los centros.
— Grado de relación con las instituciones.
— Infraestructura y recursos.
— Desarrollo de Planes Educativos.
— Alumnado: organización, participación, absentismo, abandono, etcétera.
— Profesorado: formación y perfeccionamiento.
— Centros: organización, funcionamiento, materiales...

c) Planes de actuación en la zona, que comprenderá:

— Planes Educativos, según el artículo cuarto de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.
— Plan de Seguimiento y Asesoramiento, que incluirá los siguientes aspectos o campos de actuación:

• Centros:
– Documentos técnico-pedagógicos: Plan de Centro, Informe Pedagógico, Memoria Final de curso.
– Planteamientos metodológicos.
– Organización y Funcionamiento: Órganos de Gobierno, agrupamientos, ratio y horarios.
– Infraestructura y equipamiento de los Centros.
– Integración en la Comunidad.
• Ayuntamientos:
– Convenios.

5.14.6 – Coordinación entre el Centro y el Ayuntamiento en la planificación y desarrollo de actividades que afectan a todo el municipio.

• Organismos e Instituciones:
– Escuelas Taller.
– Universidad Popular.
– Entidades colaboradoras.
– Otros de ámbito zonal o municipal.
• Seguimiento informatizado.
• Desarrollo del Plan de Formación.
• Otros: radio, televisión, etcétera.

— Plan de Formación e Innovación, que incluirá:

• Para la concreción a nivel de Centro, Zona y Provincia del Plan de Formación de carácter regional, se incluirá el desarrollo de las siguientes fases:

1. Análisis y reflexión desde la práctica educativa de la interacción LOGSE y Educación de Adultos.
2. Análisis, reflexión y aportaciones al Borrador del Nuevo Diseño Curricular.

• Modelo de Formación:
– Principios y líneas generales de actuación.
– Ámbitos formativos: seminarios comarcales o subcomarcales, cursos, encuentros, jornadas, proyectos de innovación y experimentación, equipos de trabajo de profesores...

• Mapa de Recursos para el desarrollo y ejecución de los distintos planes.
• Plan de actividades conjuntas de animación sociocultural.
• Evaluación del Plan de Zona que contemple todos los apartados del mismo y con los mismos elementos que en la evaluación del Plan de Centro.

Vigesimocuarto.—1. El Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, coordinación y evaluación en los Centros de Educación de Adultos, prevé la evaluación de los centros, planes, programas y acciones en el ámbito de la zona.

2. De acuerdo con dicho Decreto, todos los implicados realizarán, para una mayor calidad del proceso socioeducativo de aprendizaje que se desarrolla en los Centros para la Educación de Personas Adultas, la evaluación correspondiente desde el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la evaluación establecida en el capítulo cuarto, artículos 13 y 15 del mencionado Decreto.

3. La valoración del rendimiento en los distintos planes de las personas adultas matriculadas en los centros para la Educación de Personas Adultas se realizará por el sistema de evaluación continua.

4. La evaluación final será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación a lo largo de todo el curso académico.

5. Para conseguir el título de Graduado Escolar es indispensable encontrarse inscrito en el Centro para la Educación de Personas Adultas respectivo antes del 31 de diciembre de 1993 y obtener evaluación global positiva. En caso de que esta evaluación fuese negativa, se realizará un plan de recuperación, en colaboración con el profesor/a, cuya valoración final se realizará en el mes de septiembre. De conformidad con el Real Decreto 1.543/1988 en su artículo 19 sobre derechos y deberes de los alumnos/as, éstos/as pueden ejercer reclamaciones sobre su evaluación.

6. Dadas las características y peculiaridades del alumnado de Educación Semipresencial, Centros Penitenciarios y Militares, no será condición imprescindible para ellos el requisito de la fecha de matriculación. En la modalidad Semipresencial integrada en los Centros de Educación de Personas Adultas, la temporalización será de dos cursos con valoración global positiva.

7. La formulación de actas y propuestas de Graduado Escolar o Certificados de Escolaridad, así como las certificaciones, se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

8. De acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, la Administración Educativa ejercerá la función inspectora para garantizar el cumplimiento de la normativa y la mejora de la calidad y los planes contenidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Personas Adultas, el Equipo Técnico de Coordinación Provincial coordinará la elaboración del Plan Provincial de Actuación para la Educación de Personas Adultas, que recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

I. *Introducción*
— Necesidades.
— Objetivos Generales.
II. *Estructura provincial*
— Organización.
— Funciones y competencias.
— Integrantes y competencias.
III. *Planes de actuación*

1. Plan de trabajo de la Coordinación Provincial.

• Relación y coordinación con Entidades, Organismos e Instituciones.
• Directrices generales para la captación de recursos.
• Otros.

2. Plan de trabajo resultante de la colaboración con distintos Organismos e Instituciones.

• Educación Vial.
• Centros Militares.
• Centros Penitenciarios.
• Iniciativa NOW - Proyecto MAREP.
• Talleres Preocupacionales.
• Proyecto Radio.
• Otros.

3. Plan de Actuación Coordinación-Inspección.
4. Plan de Formación e Innovación.
5. Plan Provincial de Seguimiento y Evaluación.

IV. *Mapa de recursos para el desarrollo y ejecución de los diferentes planes*
V. *Planes de zona*
VI. *Planes de equipo de apoyo*
VII. *Evaluación del Plan Provincial*

Vigesimoquinto.—El Plan Provincial se difundirá en los Centros de Profesores y Centros para la Educación de Personas Adultas por el procedimiento adecuado, enviando copia del mismo a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Vigesimosexto.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Vigesimoséptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.14.7. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE APOYO EXTERNO, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1993/94. («BOJA» de 3 de agosto de 1993.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regulan la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1993/94 [1], señala en su apartado IV.3 que en los Centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Apoyo Externo se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas.

Hasta tanto se publique la correspondiente normativa de unificación de los mencionados Equipos de Apoyo Externo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia adoptarán las medidas pertinentes a fin de que la intervención de dichos Equipos se canalice, durante el próximo curso escolar, a través de un Plan de Actuación Conjunta de estos equipos en los centros educativos de la zona.

Es por ello, y en virtud de la disposición final primera.2 de la citada Orden de 9 de julio de 1993, por lo que esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—En las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá un Equipo Técnico Provincial presidido por el Jefe de Servicio de Ordenación Educativa e integrado por un miembro de los Equipos de Apoyo Externo por cada una de las Áreas de Trabajo a que se refiere el apartado segundo de la presente Resolución y un Inspector de Educación. Uno de sus componentes, designado a tales efectos por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, realizará las funciones de coordinación.

Segundo.—1. En todos los casos, los Equipos de Apoyo Externo planificarán su actividad en base a las siguientes Áreas de Trabajo:
a) Orientación Vocacional y Profesional.
b) Atención a las Necesidades Educativas Especiales.
c) Solidaridad y Compensación Educativa.
d) Apoyo a la Función Tutorial.

2. La intervención en cada una de las Áreas de Trabajo citadas se fundamentará en los principios de interdisciplinariedad, trabajo en equipo, estrecha colaboración con los centros y profesorado de la zona y desarrollo de acciones dirigidas a los alumnos, al profesorado y a las familias.

3. Los psicólogos, pedagogos, maestros y logopedas, miembros de los Equipos de Apoyo Externo, se adscribirán a una de las áreas anteriormente citadas. Los médicos y trabajadores sociales desarrollarán su trabajo de manera transversal en las cuatro áreas.

Tercero.—1. El área de Orientación Vocacional y Profesional abarcará todas las actuaciones cuya finalidad última es favorecer la madurez vocacional de los alumnos y alumnas, la toma de decisiones coherentes y realistas y su transición a otras etapas educativas o al mundo del trabajo. A partir de la Educación Secundaria Obligatoria, el área de Orientación Vocacional y Profesional adquiere mayor importancia como parcela específica en la formación de los alumnos y alumnas y tratará de favorecer las relaciones con el entorno productivo, articulando iniciativas de conexión entre los Cen-

[1] Ver 5.14 anterior.

5.14.7 tros educativos y el mundo de la empresa y el trabajo.

2. En la Educación Primaria, desde este área, se llevará a cabo iniciativas para que en el desarrollo del currículo de las diferentes áreas de la etapa se adopte un enfoque o perspectiva vocacional, resaltando la conexión de los contenidos curriculares con el mundo de los profesionales. Se trata de fomentar, ya desde la Educación primaria, un conocimiento realista de las profesiones, su clasificación, características, tareas que se realizan, necesidades sociales que cubren, etcétera.

Cuarto.—Bajo el área de la Atención a las Necesidades Educativas Especiales han de entenderse todas aquellas actividades de los equipos cuya finalidad es colaborar para que todos y cada uno de los alumnos de la zona con necesidades educativas especiales, permanentes o transitorias, reciban la atención educativa que precisen. El trabajo en este área comprenderá, entre otras, las actividades de detección y valoración multidisciplinar, colaboración en la elaboración de las adaptaciones curriculares individualizadas y tratamientos individualizados, en su caso.

Quinto.—1. El área de la Solidaridad y Compensación Educativa de las Desigualdades comprenderá el conjunto de las actuaciones dirigidas al sector de la población escolar de la zona que por razones socioculturales encuentra mayores dificultades en su proceso de escolarización.

2. Se actuará en colaboración con la comisión del Consejo Escolar constituida a los efectos de elaborar los distintos elementos que configuren un Proyecto de Centro de carácter compensador, y muy especialmente con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en la toma de decisiones y establecimiento de estrategias para la puesta en marcha de la elaboración de un Proyecto Curricular de Centro que responda a las necesidades educativas del entorno. Asimismo, se asumirá la coordinación de las actuaciones institucionales sobre Absentismo Escolar, Preescolar en Casa, Aulas Hospitalarias y Educación Intercultural.

Sexto.—En el área de Apoyo a la Función Tutorial se encuadrarán las actividades de orientación escolar, es decir, las que se centran en la facilitación y mejora del proceso de enseñanza y en la guía y asesoramiento al alumnado en su proceso de aprendizaje. Se atenderá desde este área todo el campo de las dificultades de aprendizaje, el refuerzo educativo, las técnicas y estrategias de trabajo intelectual, etcétera.

Séptimo.—El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará a un miembro de los Equipos de Apoyo Externo en cada zona con vistas a coordinar las actividades del Plan de Actuación Conjunta en dicha zona. Dirigirá las actuaciones de los diversos equipos y coordinará la elaboración del Plan de Trabajo anual y la Memoria de fin de curso.

Octavo.—Los Equipos de Apoyo Externo adoptará durante el curso 1993/94 las siguientes líneas de atención preferente:

a) Asesoramiento, junto con la Inspección Educativa, los Centros de Profesores y los Asesores adscritos a los mismos, a los centros que impartan el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en la elaboración de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro, muy especialmente en aquellos Centros declarados de Actuación Educativa Preferente y Centros Autorizados de Integración.

b) Asesoramiento a los Departamentos de Orientación, centros de EE.MM. y Educación Secundaria autorizados para la integración y Centros de Enseñanza Secundaria autorizados a la experimentación de los Programas específicos de Garantía Social, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1993, por la que se crean con carácter experimental Departamentos de Orientación [1], se autoriza la experimentación de la integración y los Programas de Garantía Social en Centros de EE.MM. y Educación Secundaria y se regula la organización y funcionamiento de los mismos.

c) Fijación de las medidas educativas de carácter compensador a adoptar en aquellos centros declarados de Actuación Educativa Preferente y Centros Autorizados de Integración, en lo que se refiere a Adaptaciones Curriculares Individualizadas.

d) Evaluación psicopedagógica de los alumnos de nuevo ingreso de las Residencias Escolares y Escuelas Hogar de EGB y, especialmente, de todos aquellos alumnos residentes en las mismas que cursen el primer año de la Educación Primaria. Dicha evaluación se entenderá como una actuación necesaria para asesorar al Centro en la elaboración y puesta en marcha del Plan Anual de Residencia, a fin de que su oferta educativa se ajuste a las necesidades de los alumnos y alumnas.

Noveno.—El Equipo Técnico Provincial, a que se refiere el apartado primero de la presente Resolución, asignará a los distintos profesionales de los Equipos de Apoyo Externo los Centros de referencia con el objetivo de facilitar la canalización de la demanda de apoyo de los centros de la zona, articular la respuesta a esa demanda y asesorar a los Centros en la elaboración y desarrollo de sus respectivos Proyectos de Centros y Proyectos Curriculares.

---

[1] Ver 5.17 más adelante.

Décimo.—De acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, los Equipos de Apoyo Externo de zona elaborarán un Proyecto de Orientación de zona que se concretará para cada curso en el correspondiente Plan de Trabajo anual que contemplará, al menos, los siguientes apartados:

a) Objetivos y actividades de la intervención por programas a desarrollar en cada una de las Áreas de Trabajo.

b) Profesional o profesionales que las desarrollarán.

c) Temporalización.

d) Horario previsto de actividades.

e) Recursos a emplear.

f) Evaluación de las actuaciones.

Decimoprimero.—1. El Plan de Trabajo Anual de cada una de las zonas se trasladará al Equipo Técnico Provincial. Una vez autorizado se remitirá a todos los centros de la zona, siempre con anterioridad al 20 de septiembre.

2. Los Directores de Centros públicos de la zona incorporarán al Plan Anual de Centro:

a) El profesional de referencia y horario de atención a cada uno de los Centros.

b) Programa de actividades a desarrollar y temporalización mensual.

Decimosegundo.—En todos los casos el horario de los profesionales de los Equipos de Apoyo será de cinco sesiones de mañana y dos sesiones de tarde. Las sesiones de la tarde se dedicarán especialmente al trabajo con los tutores y las familias. En estos casos, dependiendo de la necesidad horaria, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar modificaciones a dicho horario. Se procurará que una de las sesiones de mañana se dedique al trabajo conjunto en la sede.

Decimotercero.—El Servicio de Ordenación Educativa de cada Delegación Provincial trasladará al Servicio de Inspección Educativa el Plan Provincial de Actuación, siempre antes del 30 de septiembre. Dicho Servicio de Inspección velará por el cumplimiento de la presente Resolución.

Decimocuarto.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimoquinto.—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.14.8. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES Y ESCUELAS HOGAR, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 3 de agosto de 1993.)

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha propiciado durante los últimos cursos escolares el ordenamiento de las residencias escolares en esta Comunidad Autónoma, a través de lo dispuesto en el Decreto 100/1988, de 10 de marzo, de ordenación de las residencias escolares [1], la Orden de 13 de mayo de 1988 [2], para la organización y funcionamiento de las mismas, y la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se transforman en residencias escolares los servicios de internado existentes en Centros Docentes de EE.MM. y Educación Especial.

La continuación de la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3] en el curso 1993/94 hace necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento de las residencias para dicho curso que, inspirados en los principios de participación y solidaridad, favorezcan los cauces establecidos en la citada Ley y disposiciones que la desarrollen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha dispuesto:

Primero.—Los objetivos que persigue la presente Resolución afectan por igual a las Residencias Públicas y a las Escuelas Hogar de titularidad privada subvencionadas, a excepción de las universitarias, independientemente de que la presente Resolución se adapte a las peculiaridades específicas de cada caso, sin perjuicio de las líneas generales que la inspiran, deban ser asumidas por todas las residencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[1] III 5.13.
[2] III 5.13.1.
[3] VI 4.1.

5.14.8 *Segundo.*—Las Residencias no presentarán dificultades arquitectónicas, ni de habitabilidad que impidan la acogida de residentes de distinto sexo, consiguiéndose así un mayor grado de coeducación, al mismo tiempo que se evita la separación física de los hermanos y hermanas.

Tercero.—Las residencias escolares acogerán en régimen de internado a aquellos alumnos de los distintos niveles educativos que por razones de lejanía al centro, elección de estudios o de ambiente sociofamiliar, así lo requieran.

Cuarto.—En todas las residencias escolares se garantizará la atención educativa de los alumnos residencias, así como la formación integral de los mismos, tanto en la adquisición de hábitos personales y sociales, como higiénico-sanitarios y de utilización del ocio y tiempo libre, que permitan su total incorporación a la sociedad.

Quinto.—Como garantía de la plena escolarización de alumnos, que por circunstancias de distancia al centro educativo o problemas sociofamiliares graves así lo aconsejen, la Consejería de Educación y Ciencia convocará la oferta de plazas de residencias, para cada curso escolar, en régimen de gratuidad.

Sexto.—La planificación de la escolarización llevada a cabo por los servicios de las Delegaciones Provinciales, permitirá la escolarización de los alumnos residentes en el centro educativo más próximo a la Residencia o Escuela Hogar.

Séptimo.—Las Residencias Escolares, a los efectos de gratuidad de libros y actuación de lo Equipos de Apoyo Externo serán consideradas como Centro de Actuación Educativa Preferente, dentro del Programa de Educación Compensatoria. En este sentido, los Equipos de Apoyo Externo, durante el primer cuatrimestre del curso escolar 1993/94, realizarán una evaluación psicopedagógica de los alumnos de nuevo ingreso de las Residencias Escolares o Escuelas Hogar de EGB y, especialmente, de todos aquellos alumnos que cursen el primer año de la Educación Primaria.

Octavo.—Todas las Residencias Escolares y Escuelas Hogar elaborarán un Plan Anual de Residencia que concretará, para curso escolar, las Finalidades Educativas, los aspectos del Reglamento de Organización y Funcionamiento y los objetivos generales programados.

Noveno.—En todos los casos, el Plan Anual de Residencia deberá recoger, al menos, los siguientes aspectos:

a) El horario general.

b) El plan de acción tutorial.

c) La programación de actividades formativas y recreativas y culturales, así como de incidencia en el entorno social y en otros ámbitos de la Comunidad.

Décimo.—1. El horario general de residencia se confeccionará a partir de:

a) El calendario escolar oficialmente establecido.

b) Los horarios de los centros educativos asociados a la residencia.

c) La adecuada tutorización de alumnos, según las necesidades que éstos presenten.

d) La programación de otras actividades.

2. El Director aprobará provisionalmente el horario y lo remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 11 de octubre de 1993. Una vez aprobado el horario, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

3. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general de la Residencia como del individual del personal docente, corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, el cual resolverá dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos.

Decimoprimero.—1. Los Directores de las Residencias Escolares adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del personal docente sean debidamente controladas.

2. A tal efecto, el personal docente que solicite permiso, acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/84, debe hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse. Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4. Antes del día cinco de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser comunicados al Consejo Escolar en la sesión que corresponde, con periodicidad trimestral.

5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia, tanto justificadas como no justificadas. En el caso de faltas no justificadas, el Director de la Residencia dispondrá lo necesario para cumplir con el trámite de audiencia al interesado.

6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Residencia a disposición del Servicio de Inspección Educativa, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

7. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto [1], y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» del 17) [2], el Servicio de Inspección Educativa, previa las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará al respectivo Delegado Provincial, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres del personal docente que aparecen en el mismo con faltas de asistencia que no hayan sido autorizadas, con especificación en cada caso de los días de trabajo no realizados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

Decimosegundo.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en las Residencias Escolares deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su convenio.

2. La confección de los horarios, así como su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y su aprobación por parte del Servicio de Inspección Educativa de la misma, se llevará a cabo en los plazos y de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la presente Resolución.

3. Los Directores de las Residencias adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia a dichos Centros de este personal, en consonancia con lo establecido para el personal docente en el apartado decimoprimero de esta Resolución y de acuerdo con el correspondiente convenio.

Decimotercero.—El Director de la Residencia o de la Escuela Hogar podrá delegar la tutoría, que como tal le corresponde, en los educadores de la residencia para los grupos y Centros asociados que considere conveniente para una mejor atención y conocimiento de los alumnos residentes.

2. El proyecto de acción tutorial recogido en el Plan Anual de Residencia desarrollará en todos los casos las siguientes actividades:

a) Efectuar un seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos al objeto de detectar las dificultades y necesidades educativas que presente proporcionando, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.

b) Contribuir a la profundización de los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumno residente.

c) Facilitar la integración del alumno en el grupo-clase y en la dinámica escolar de los centros asociados en colaboración con los tutores de los centros educativos.

d) Informar en el proceso evaluador de los alumnos de su tutoría, asesorando sobre aquellos aspectos socioambientales que presentan los alumnos residentes y que pueden incidir en su rendimiento escolar.

e) Favorecer los procesos de maduración y la orientación educativa de los alumnos.

f) Fomentar el desarrollo de actividades participativas y solidarias.

g) Contribuir al establecimiento de relaciones fluidas con las familias.

h) Implicar a las familias en actividades de orientación y promoción de sus hijos.

i) Informar a las familias de aquellos asuntos relacionados con la convivencia y educación de sus hijos.

j) Requerir, en su caso, las intervención de los especialistas que componen los Equipos de Apoyo Externo.

Decimocuarto.—La programación de actividades formativas, recreativas y culturales se recogerá en el Plan Anual de Residencia, reflejándose en la distribución del horario general y contemplado, al menos, en los siguientes aspectos:

a) El seguimiento por parte de los tutores del proceso de aprendizaje sin perjuicio de las horas de descanso y tiempo libre del alumno residente.

b) La oferta de actividades culturales y recreativas que se organizarán a través de la programación de distintos talleres que complementen aquellos aspectos meramente curriculares.

c) Las actividades de ocio y tiempo libre, a través del juego y del deporte, que favorezcan el desarrollo integral del alumno.

d) La participación en aquellas actividades culturales, deportivas y medioambientales, organizadas por las Instituciones Locales, la Consejería de Educación y Ciencia u otras Instituciones.

e) Fomentar cuantas actividades coadyuven a un mejor conocimiento de la Cultura Andaluza y del entorno.

Decimoquinto.—1. Las Residencias completarán la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento iniciado durante el curso 1992/93. Dicho Reglamento, que recogerá el conjunto de normas que regulen la convivencia y establezcan la estructura organizativa de la comunidad de la residencia, dentro del marco jurídico vigente, se enviará a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al 30 de mayo de 1994, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo de Residencias, aprobatoria del mismo.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento contemplará las siguientes líneas:

a) El establecimiento de las medidas precisas que desarrollen las capacidades óptimas de relación y convivencia de la comunidad de residencia.

b) La activación de los mecanismos necesarios para dar respuesta a las exigencias de funcionamiento y estructura de la residencia.

c) El establecimiento de fórmulas organizativas adecuadas al Plan Anual de Residencia.

3. El Reglamento de Organización y funcio-

[1] I 3.5.
[2] I E.3.

5.14.9 namiento deberá ser el instrumento que facilite la consecución del clima organizativo y funcional preciso para alcanzar las finalidades y objetivos educativos generales recogidos en el Plan Anual de Residencia.

Decimosexto.—1. De acuerdo con el artículo 41 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 13 de mayo de 1988, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las Residencias Escolares, aquellas Residencias Escolares cuyo Consejo de Residencia haya cubierto el período de dos años establecido, deberán renovar los miembros electivos del mismo, con anterioridad al 12 de noviembre de 1993, de acuerdo con el procedimiento establecido en la mencionada Orden.

2. Asimismo, las Escuelas Hogar concertadas procederán en los mismos plazos fijados en el punto anterior a renovar sus correspondientes Consejos de Residencias, el cual se ampliará, en cuanto a su composición, con los representantes designados a tales efectos por la titularidad de las mismas.

Decimoséptimo.—La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional propondrá al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, las actividades de formación anual para el personal que atienda las residencias escolares, tanto en su apartado de Actividades y Tiempo Libre como en las derivadas de la estancia y manutención de los alumnos.

Decimoctavo.—Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de Residencias y Escuelas Hogar en el ámbito de sus competencias.

Decimonoveno.—El Servicio de Inspección Educativa de las Delegaciones Provinciales correspondientes velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Vigésimo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Vigesimoprimero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.14.9. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS CENTROS AUTORIZADOS A ANTICIPAR O EXPERIMENTAR LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, PARA EL CURSO ESCOLAR 1993/94. («BOJA» de 7 de agosto de 1993.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1993/94 [1], establece que los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán durante el curso 1993/94 el segundo ciclo de la Educación Primaria.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en la citada disposición, esta Consejería de Educación y Ciencia por Órdenes de 15 de julio de 1993, en los Centros relacionados en las mismas, ha autorizado la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Las condiciones de la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en los Centros que, durante el próximo curso académico 1993/94, impartan el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, así como en los Centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se han regulado por las Órdenes anteriormente citadas y demás disposiciones que las desarrollan.

A los casos anteriormente reseñados habría que añadir también una serie de Centros que continúan la experimentación de la Reforma que se inició en esta Comunidad Autónoma con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 2 de mayo de 1994 y que, con carácter anual, mediante diversas disposiciones, han ido ampliándose con la incorporación sucesiva de Centros y el incremento de la oferta educativa en diversos ciclos y niveles experimentales.

En su virtud, sin perjuicio de lo regulado con carácter general para todos los Centros escolares en la Orden de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del

[1] Ver 5.14 anterior.

sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1993/94, y demás disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.2 de la citada Orden, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación a los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a los Centros autorizados a impartir Módulos Profesionales experimentales de nivel II y III y a los Centros autorizados para la experimentación de la Reforma en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Disposiciones generales

Segundo.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1993/94, los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria llevarán a cabo dicha anticipación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía [1].

2. La experimentación de los Módulos Profesionales de nivel II y III, así como de los restantes ciclos de la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo de conformidad con los Diseños curriculares generales de áreas y ámbitos de conocimiento que han sido elaborados por esta Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, por las Órdenes Ministeriales que regulan los Módulos Profesionales y que, con carácter experimental, han venido aplicándose en los últimos cursos.

III. Educación Secundaria Obligatoria y Bachilleratos Experimentales

1. *Actuaciones previas en relación con la elaboración del Proyecto de Centro*

Tercero.—1. En el caso de no haberse llevado a cabo en el mes de junio, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán a convocar en la primera quincena del mes de septiembre a los Directores y Jefes de Estudios de los Centros públicos de su provincia que sean autorizados, a partir del curso escolar 1993/94, a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a una reunión informativa de carácter general. A esta reunión asistirán los correspondientes Inspectores del Equipo de Zona, los Coordinadores de los Centros de Profesores respectivos y un Asesor designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En dicha reunión informativa se entregará a cada uno de los Directores de los Centros la siguiente documentación:

— Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

— Documento sobre «El Proyecto de Centro. Marco general para la aplicación de la LOGSE en los Centros educativos».

— Orden de 9 de julio de 1993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establezcan las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1993/94.

— Orden de 15 de julio de 1993, por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

— Guía para la elaboración del Proyecto Curricular.

— Un ejemplar de la presente Resolución.

Cuarto.—1. En dicha reunión informativa, se distribuirán los documentos y materiales a que se refiere el apartado anterior y se presentarán los mismos, haciendo especial hincapié en los siguientes puntos:

a) Exposición sobre el Proyecto de Centro y los diversos elementos que lo configuran, a cargo de un Inspector del Equipo de Zona correspondiente, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Análisis del Proyecto Curricular de Centro, a cargo de un Asesor del Centro de Profesores, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Asimismo, se resolverán aquellas cuestiones que sobre el tema pudieran suscitarse, durante el transcurso de la reunión.

Quinto.—Con anterioridad al comienzo del curso escolar, los Directores de los Centros que, a partir del curso 1993/94, anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria procederán a convocar, con carácter extraordinario, una reunión de los respectivos Consejos Escolares, a fin de dar conocimiento a los integrantes de los mismos del contenido de la documentación recibida.

Sexto.—Los Directores de estos Centros procederán, asimismo, a convocar, con anterioridad al comienzo del curso escolar, con carácter extraor-

[1] VII 5.7.

5.14.9 dinario, una reunión del Claustro de Profesores, con objeto de dar a conocer dicha documentación a los miembros de este órgano colegiado.

Séptimo.—En dicha sesión del Claustro de Profesores, se procederá también a la adscripción del profesorado a los grupos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo. En los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales en los cursos anteriores, preferentemente en el ciclo de que se trate.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 26 de julio de 1993, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1993/94 [1].

Octavo.—1. Los Centros autorizados a anticipar la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1992/93 también convocarán una sesión del Claustro de Profesores, donde se procederá a la adscripción del profesorado a los grupos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo y a los experimentales de Reforma. En los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

2. En cualquier caso, todos los profesores a los que se les ha concedido comisión de servicios para la experimentación de la Reforma, deberán ser adscritos a las unidades o grupos experimentales o que anticipen la nueva ordenación del sistema educativo.

2. *Proceso de elaboración del Proyecto de Centro*

Noveno.—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo, que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que definen y distinguen al mismo, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su finalidad es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Los elementos básicos del Proyecto Curricular, que deberán tomar como referente los objetivos generales de la etapa y de las áreas o materias que el Centro concrete para el mencionado ciclo, se referirán a los siguientes aspectos:

a) Distribución de los contenidos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Selección de materiales curriculares y recursos didácticos que se van a utilizar.

c) Estrategias para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como el sistema de evaluación y promoción de los mismos.

Décimo.—1. Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1992/93 deberán haber establecido las Finalidades Educativas de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el apartado noveno de la Resolución de 28 de julio de 1992, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa, sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1992/93 («BOJA» de 11 de agosto) [2].

2. En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1993/94, a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en fecha no posterior al 23 de marzo de 1994.

4. Con anterioridad al 30 de marzo de 1994, el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar, aprobatoria del mismo.

Decimoprimero.—1. Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1992/93 deberán haber constituido el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la mencionada Resolución de 28 de julio de 1992, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa, sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1992/93 («BOJA» del 11 de agosto) [3].

[1] Ver 5.14.2 anterior.

[2] VII 5.7.1.

[3] VI 4.1.

2. En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1993/94, a implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, durante el mes de septiembre, se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, los Jefes de Departamentos y, en su caso, el Coordinador del Departamento de Orientación. A las reuniones de dicho Equipo podrán asistir los Tutores de todos los cursos y grupos que anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimosegundo.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración de los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que formarán parte del Plan Anual de Centro, de acuerdo con el calendario que se establece en el apartado decimotercero de la presente Resolución. Para ello, tomarán como referente los objetivos generales de la etapa y de las áreas o materias que el Centro concrete para el mencionado ciclo, en función de las peculiaridades del contexto y de las características del alumnado.

2. Los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán ser aprobados por el Claustro de Profesores y formarán parte del Plan Anual de Centro.

Decimotercero.—1. Los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como parte integrante del Plan Anual de Centro, deberán ser aprobados por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores.

2. En Director del Centro, una vez aprobado, enviará, antes del 12 de noviembre de 1993, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobó el mismo.

Decimocuarto.—1. Durante el curso escolar 1993/94, los Centros que anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán continuar o, en su caso, iniciar la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

2. A tales efectos, la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá llevarse a cabo por una Comisión constituida en el seno del Consejo Escolar, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro, si bien su aprobación se llevará a cabo de acuerdo con el calendario que, a tales efectos, se establezca.

Decimoquinto.—1. Con objeto de facilitar la elaboración del Proyecto de Centro, y muy especialmente de las Finalidades Educativas y de los elementos básicos del Proyecto Curricular de ciclo, así como para llevar a cabo el seguimiento de la anticipación en los Centros autorizados a partir del curso 1993/94, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia constituirán una comisión de asesoramiento y seguimiento, integrada por un Inspector que actuará de Coordinador, un Asesor adscrito a algún Centro de Profesores de la provincia y un miembro de los Equipos de Apoyo Externo.

2. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia valorarán la conveniencia de constituir más de una comisión en su provincia.

3. Dicha comisión o comisiones elaborarán un informe sobre la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en los Centros autorizados a anticiparla a partir del curso 1993/94 que, con anterioridad al 15 de julio de 1994, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Decimosexto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, procederán a la supervisión de los elementos básicos del Proyecto Curricular de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine. Asimismo, deberán comprobar que el documento elaborado sobre Finalidades Educativas es de conformidad con la normativa vigente.

Decimoséptimo.—Los Servicios de Inspección Educativa de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia; los Equipos de Apoyo Externo, así como los Centros de Profesores y los Asesores a ellos adscritos, orientarán y asesorarán a los Centros en la realización de los diversos documentos que integran el Proyecto de Centro, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

3. *Orientación, Integración de alumnos con necesidades educativas especiales y programas de Garantía Social*

Decimoctavo.—La orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, la experimentación de la integración de alumnos con minusvalías y la de los programas específicos de garantía social se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1993, por la que se crean con carácter experimental Departamentos de Orientación[1], se autoriza la experimentación de la integración y los programas de Garantía Social en Centros de EE.MM. y Educación Secundaria y se regula la organización y funcionamiento de los mismos.

[1] Ver 5.17 más adelante.

5.14.9

4. *Evaluación*

Decimonoveno.—1. La evaluación de los alumnos que cursen las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía [1].

2. De acuerdo con la mencionada Orden, a la hora de decidir la promoción de los alumnos al final del tercer curso, el equipo educativo deberá valorar el progreso de los mismos en las diferentes áreas en relación con el desarrollo en términos globales de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa.

3. La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno haya desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del curso siguiente, aun en el caso de que haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias. Asimismo, para adoptar la decisión, se tendrá en cuenta la limitación a un curso de las posibilidades de repetición a lo largo de la etapa.

4. El criterio para decidir la promoción, tal como establece el apartado decimoprimero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, será la estimación, por parte del equipo educativo, de las posibilidades del alumno para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

5. La naturaleza de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria desaconseja que los centros fijen un número de áreas calificadas negativamente como único criterio para decidir la promoción. Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno en lo que concierne a las capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

6. En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno de continuar estudios en el curso siguiente, se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establezca a este respecto en el correspondiente Proyecto Curricular de Etapa, tal como recoge el punto 3 del apartado decimoprimero de la mencionada Orden de 1 de febrero de 1993. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada por acuerdo de mayoría simple del equipo educativo.

7. Cuando un alumno promocione al curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, el equipo educativo, en colaboración con el Departamento del área correspondiente, establecerá las oportunas medidas complementarias que permitan a ese alumno un adecuado desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de dichas áreas o materias. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje de los alumnos, la continuidad en el curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado estas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento correspondiente.

8. Tal y como establece el punto decimosegundo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, anteriormente mencionada, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de estas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Departamento, considere que el alumno ha desarrollado adecuadamente las capacidades expresadas en los objetivos de dichas áreas o materias, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

9. En cuanto a la titulación, se considerará que el alumno ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y contenidos en el Proyecto Curricular cuando, a juicio del equipo educativo del grupo de alumnos, haya alcanzado aquellas que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato o en la Formación Profesional específica de grado medio. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en el punto 6 del presente apartado.

5. *Horarios*

Vigésimo.—1. El horario semanal correspondiente al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se confeccionará de acuerdo con lo establecido en el apartado octavo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1993, por el que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

2. El horario de las enseñanzas experimentales correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros que, de acuerdo

[1] VIII 5.18.

con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1990, fueron autorizados a anticipar con carácter experimental la nueva ordenación del sistema educativo, es el que se recoge como propuesta de estructura horaria en el Informe de la entonces Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma de septiembre de 1990, sobre la experiencia de implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en distintas zonas de Andalucía.

3. El horario de las enseñanzas experimentales de los Bachilleratos correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria y de los Centros a los que resulta de aplicación la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1985, por la que se convoca a los Centros de Enseñanzas Medias a una experimentación de la Educación de Adultos, es el que se regula en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1989/90.

Vigesimoprimero.—1. Dentro del horario de permanencia en el Centro, se computarán las actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionadas con el Proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

2. Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los profesores asistentes y, en su caso, de la jornada escolar. Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar del Centro y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

3. Asimismo, se computará dentro de las horas de permanencia en el Centro una hora semanal para reuniones de los equipos educativos de cada grupo que anticipe la nueva ordenación del sistema educativo con el Coordinador del Departamento de Orientación, que se hará constar en el horario, procurando, en la medida de lo posible, que las mismas se lleven a cabo con periodicidad mensual.

6. *Optativas*

Vigesimosegundo.—Las materias optativas a ofertar en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros autorizados, se atendrán a lo establecido en el apartado III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1993, por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

Vigesimotercero.—1. La oferta de asignaturas optativas a los alumnos que cursan los Bachilleratos experimentales correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria deberá responder a las siguientes necesidades:

a) Formación en aspectos de tipo general no cursados en la modalidad de Bachillerato por la que se haya optado.

b) Iniciación en la formación específica del Bachillerato elegido.

c) Iniciación en materias que sirvan de introducción a los módulos profesionales.

2. Las materias optativas que se oferten en cada uno de los Bachilleratos se ajustarán al número de horas que se especifica en el Anexo II de la mencionada Circular de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma.

3. La relación de optativas que pueden ofertar los Centros en cada uno de los Bachilleratos son las que aparecen relacionadas en el Anexo II de la citada Circular, si bien excepcionalmente podrán ofertarse otras materias optativas. En este supuesto, los Centros deberán presentar una programación detallada de la asignatura propuesta antes del día 30 de septiembre a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, con el correspondiente informe del Servicio de Inspección Educativa, remitirá al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. En ningún caso se impartirán dichas materias sin la aprobación expresa por parte de dicho Instituto.

4. Con anterioridad al 30 de octubre de 1993, el Servicio de Inspección Educativa de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional la relación de asignaturas optativas que se imparten en cada uno de los Centros y el listado de alumnos matriculados en cada una de ellas.

7. *Enseñanza de la Religión*

Vigesimocuarto.—Con respecto a la enseñanza de la Religión en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se estará a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1993, por el que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se

5.14.9 regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

Vigesimoquinto.—En el resto de los ciclos experimentales, para la atención de los alumnos que no cursen enseñanza de la Religión, se actuará conforme a lo dispuesto en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1989/90.

IV. Módulos profesionales

1. *Actuaciones previas en relación con la elaboración de la Programación del Módulo Profesional*

Vigesimosexto.—1. En el caso de no haberse llevado a cabo en el mes de junio, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán a convocar en la primera quincena de septiembre a los Directores y Jefes de Estudios de los Centros públicos y privados concertados de su provincia que sean autorizados para impartir Módulos Profesionales, a partir del curso escolar 1993/94, a una reunión informativa de carácter general. A esta reunión asistirán los Inspectores del Equipo de Zona que designe el Delegado Provincial y, en su caso, el Inspector del área de Formación Profesional, un responsable de la formación del profesorado del Servicio de Ordenación Educativa y un Asesor, ambos designados también por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Equipo a que se refiere el punto anterior será coordinado, en todo caso, por un Inspector. Dicho Equipo, durante el curso 1993/94, asesorará al Centro en la elaboración de la Programación del Módulo Profesional.

3. Asimismo, y con el fin de facilitar la elaboración de la Programación de los distintos Módulos Profesionales, podrán asistir a la reunión a que se refiere el punto 1 del presente apartado y al Equipo recogido en el punto 2, Coordinadores de Módulos Profesionales, autorizados en años anteriores por la Consejería de Educación y Ciencia, lo que posibilitará una transferencia de información, tanto sobre los contenidos de la programación como sobre su ejecución en la práctica.

Vigesimoséptimo.—1. Dicha reunión informativa se centrará especialmente en la exposición acerca de la Programación del Módulo Profesional y de los diversos elementos que la configuran, a cargo del Inspector del Área de Formación Profesional.

2. Asimismo, se resolverán aquellas cuestiones que sobre el tema pudieran suscitarse durante el transcurso de la reunión.

Vigesimoctavo.—Con anterioridad al comienzo del curso escolar, los Directores de los Centros que, a partir del curso 1993/94, impartan Módulos Profesionales, procederán a convocar, con carácter extraordinario, una reunión de los respectivos Consejos Escolares, a fin de dar conocimiento a los integrantes de los mismos del contenido de la reunión informativa a que se refiere el apartado vigesimosexto de la presente Resolución.

Vigesimonoveno.—Los Directores de estos Centros procederán, asimismo, a convocar, con anterioridad al comienzo del curso escolar, con carácter extraordinario, una reunión del Claustro de Profesores, con objeto de dar a conocer el contenido de dicha reunión.

Trigésimo.—En dicha sesión del Claustro de Profesores se procederá también a la adscripción del profesorado a los grupos que impartan Módulos Profesionales, así como a la asignación de las correspondientes áreas. En los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales de Módulos Profesionales en los cursos anteriores.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 26 de julio de 1993, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1993/94.

d) En cualquier caso, todos los profesores a los que se les hubiera concedido comisión de servicios para la impartición de Módulos Profesionales, deberán ser adscritos a los mismos.

Trigesimoprimero.—1. Todos los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1993/94, deberán constituir un Equipo Educativo, el cual estará integrado por los profesores que impartan docencia en el Módulo Profesional y cuyo número, preferentemente, deberá estar comprendido entre tres y cinco profesores.

2. El Director designará a uno de los profesores que integran el Equipo Educativo como Coordinador del Medio Profesional, a propuesta de dicho Equipo Educativo.

3. En el caso de que existan varios grupos de un determinado módulo, en cada uno de ellos existirá un tutor-coordinador, siendo uno de éstos el que realice las funciones de Coordinador del Módulo.

4. El Coordinador del Módulo tendrá las siguientes funciones:

a) Actuar como tutor del grupo de alumnos del Módulo y coordinar las reuniones del Equipo Educativo del mismo.

b) Organizar, en colaboración con el Jefe de Estudios, el horario lectivo del Módulo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

c) Coordinar la elaboración del Plan de Formación en Centros de Trabajo, dentro de la Programación del Módulo Profesional.

d) Coordinar la determinación de las necesidades concretas de colaboración y expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y velando por el cumplimiento del mismo.

e) Coordinar los gastos del Módulo.

f) Colaborar con el Inspector del Área de Formación Profesional de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el desarrollo y seguimiento de la experiencia.

2. *Proceso de elaboración de la Programación de Módulo Profesional*

Trigesimosegundo.—1. Los Centros que impartan Módulos Profesionales a nivel II y III durante el próximo curso 1993/94, deberán elaborar la Programación del Módulo Profesional.

2. La elaboración de la Programación del Módulo Profesional se realizará por el Equipo Educativo a que se refiere el apartado trigesimoprimero de la presente Resolución.

Trigesimotercero.—La Programación del Módulo Profesional deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

a) Líneas generales de adaptación de los contenidos y objetivos del Módulo Profesional a las características de los alumnos y a las condiciones socioproductivas del entorno del Centro.

b) Relación de empresas de la zona cuya actividad puede estar relacionada con el Módulo Profesional: nombre de las empresas con las que existen contactos y de aquellas que, por su idoneidad, han sido seleccionadas para la formación de los alumnos en Centros de Trabajo y grado de acoplamiento del Módulo Profesional con el proyecto de desarrollo económico-social de la zona.

c) Programación de cada una de las áreas que constituyen el Módulo Profesional, indicando los mecanismos previstos de coordinación, revisión de las programaciones y actividades a realizar, haciendo especial referencia al área de Formación en Centros de Trabajo.

d) Metodología y mecanismos de evaluación previstos con carácter complementario en la Resolución de 15 de junio de 1988 de la Secretaría General de Educación.

e) Número de alumnos y alumnas matriculados en el Módulo Profesional, diferenciando entre los que accedieron de forma directa y los que lo hicieron a través de la prueba de acceso.

f) Previsión de posible colaboraciones de expertos de las empresas del sector.

Además de lo expuesto, se deberá incluir la relación de profesores que integran el Equipo Educativo, su organización y distribución por áreas, así como el número de horas que imparte cada uno de ellos en el Módulo Profesional.

Trigesimocuarto.—1. La Programación del Módulo Profesional deberá ser aprobada por el Claustro de Profesores y formará parte del Plan Anual de Centro, el cual, una vez aprobado, será enviado por el Director, antes del 12 de noviembre de 1993, a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Asimismo, se enviará una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobó la Programación del Módulo Profesional, como parte integrante del Plan Anual de Centro.

3. *Prueba de acceso*

Trigesimoquinto.—1. De acuerdo con las Órdenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales, aquellos alumnos que no cumplen los requisitos académicos para el acceso directo a los Módulos de nivel II y III deberán realizar la correspondiente Prueba de Acceso.

2. La celebración de la Prueba de Acceso será el 13 de septiembre de 1993.

3. Para la elaboración y evaluación de las mencionadas pruebas, tanto en su parte general como específica, que se realizará de acuerdo con los criterios fijados en las disposiciones que establecen los contenidos de las mismas en función del correspondiente Módulo Profesional y de las orientaciones que la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación profesional dicte al efecto, se constituirá en cada Centro una Comisión integrada por el Director, que actuará de Presidente, y el Coordinador de cada uno de los Módulos Profesionales para los que se realice la prueba, actuando el que designe el Director como Secretario. Esta Comisión, que elaborará y evaluará los ejercicios, podrá requerir la ayuda de los profesores que considere necesarios.

4. La calificación de las dos partes de que consta la prueba (general y específica) utilizará como criterios de valoración los términos de APTO y NO APTO. La calificación global de la prueba será de APTO cuando se hayan superado las dos partes de la misma y de NO APTO, en caso contrario.

4. *Horarios*

Trigesimosexto.—1. Los horarios de las distintas áreas de los Módulos Profesionales serán los

5.14.9 establecidos en las correspondientes Órdenes Ministeriales que regulan estas enseñanzas.

2. Al realizar la distribución semanal de las horas totales del Medio Profesional, deberá tenerse en cuenta el período de Formación en Centros de Trabajo.

3. Tendrán carácter lectivo para el profesor todas las horas destinadas a impartir las áreas, así como las dedicadas al seguimiento de la formación en Centros de Trabajo.

4. En el horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro se hará coincidir una hora semanal a todos los miembros del Equipo Educativo para posibilitar la coordinación del mismo.

5. Se tenderá a que el profesorado que imparte docencia en el Módulo Profesional complete su horario lectivo dentro del mismo, excepto en las áreas de Formación y Orientación Laboral y, en su caso, las relacionadas con la Lengua Extranjera. En la medida en que esto no sea posible, compartirá su horario con el resto de las enseñanzas del centro y, en todo caso, se procurará que el número de profesores que impartan todas las áreas de conocimiento del Módulo Profesional, excluidas las anteriormente mencionadas, no sea superior a cinco.

6. Los Coordinadores de Módulos Profesionales tendrán una reducción de tres horas lectivas semanales.

7. En los Módulos Profesionales de nueva implantación todos los profesores del Equipo Educativo tendrán una reducción de una hora lectiva semanal.

8. Cuando comience el período de Formación en Centros de Trabajo, los profesores de los Módulos Profesionales se dedicarán a las tareas de seguimiento y evaluación que les asigne el Coordinador del Módulo Profesional, así como a impartir áreas de carácter integrador, que se desarrollarán en el mismo período de tiempo, tales como proyectos, trabajos de mantenimiento, etcétera.

9. Excepcionalmente, cuando las necesidades en algunas áreas formativas estén condicionadas a etapas estacionales en el sector productivo, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa solicitud del Centro afectado, podrá autorizar la adecuación del calendario de impartición del Módulo Profesional correspondiente.

5. *Colaboración de expertos*

Trigesimoséptimo.—1. El nivel de actualización que se pretende en determinadas áreas de los Módulos Profesionales hace necesario acudir a la colaboración de profesionales con experiencia en las nuevas técnicas y procesos de trabajo. A tales efectos, el número máximo de horas impartidas por expertos no será superior al 5% de la duración de cada uno de los Módulos Profesionales. Cualquier incremento de estas horas requerirá la previa y expresa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

2. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán extender, a petición de los interesados, un certificado acreditativo de las tareas realizadas.

6. *Formación en Centros de Trabajo*

Trigesimoctavo.—1. Todos los alumnos que cursen Módulos Profesionales deberán realizar un área de Formación en Centros de Trabajo.

2. Quedarán exentos, total o parcialmente, de dicha formación aquellos alumnos que acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se cursen.

3. Para la exención de dicha formación, el alumno remitirá al Director del Centro la correspondiente solicitud, adjuntando documentación acreditativa de la validez de la experiencia laboral en relación a tener superados los objetivos establecidos en este área y que forman parte de la Programación del Módulo Profesional.

4. El Director del Centro recabará los informes que estime necesarios y convocará al Equipo Educativo del Módulo Profesional a una reunión en la que se decidirá acerca de la solicitud del alumno.

5. En su caso, esta decisión determinará la sustitución total o parcial de las horas de Formación en el Centro de Trabajo por una prueba, proyecto u otro tipo de trabajo individual que permita la calificación de los objetivos establecidos y que será integrada, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1988 («BOE» de 11 de julio), por la que se dan instrucciones para la evaluación, en el proyecto final o prueba global, según corresponda.

Tritesimonoveno.—La Formación en Centros de Trabajo se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que, a tales efectos, dicte la Consejería de Educación y Ciencia.

7. *Evaluación y titulación*

Cuadragésimo.—1. Para los alumnos que cursen Módulos Profesionales será de aplicación el proceso de evaluación continua de los aprendizajes, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1988.

2. A tales efectos, se cumplimentarán los modelos de evaluación y Ficha de coordinador que figuran en el anexo V de la misma.

3. Las Órdenes Ministeriales de 5 de junio de 1989 («BOE» del 9 [1]), del 31 de octubre de 1990

[1] IV 4.21.

(«BOE» del 14 de noviembre) [1], de 24 de junio de 1991 («BOE» del 29) y del 27 de febrero de 1992 («BOE» del 6 de marzo) [2] determinan los títulos a expedir a los alumnos que alcancen la evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales regulados en las OO.MM. correspondientes.

V. Seguimiento y evaluación

Cuadragesimoprimero.—Los Directores de los Centros a que se refiere la presente Resolución incorporarán a la Memoria Final de Curso las sugerencias que estimen oportunas con vistas a una mejora del proceso de anticipación o experimentación, recogiendo los datos y conclusiones más significativos, de acuerdo con los siguientes apartados:

1. Grado de participación del Claustro en la planificación y desarrollo de la anticipación o experimentación.
2. Incidencia en el Plan Anual de Centro del proyecto curricular y de la anticipación o experimentación realizada.
3. Implicación de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica en el desarrollo de la anticipación o experimentación.
4. Cambios organizativos que la anticipación o experimentación ha supuesto a nivel de Centro.
5. Estimación de las repercusiones que la anticipación o experimentación ha tenido en el rendimiento educativo de los alumnos.
6. Valoración de los recursos materiales y humanos asignados a la anticipación o experimentación.
7. Necesidades detectadas a fin de programar una mejor intervención futura.

Cuadragesimosegundo.—Sin perjuicio de lo anterior, los Directores de los Centros colaborarán con los órganos provinciales y autonómicos de la Administración educativa en la recogida de datos que se pueda organizar, así como en las pruebas de seguimiento externo a los alumnos y encuestas a los profesores, alumnos y padres.

Cuadragesimotercero.—El Servicio de Inspección Educativa llevará a cabo un seguimiento del proceso de anticipación y experimentación, así como una evaluación de los Centros, según lo que a continuación se recoge:

1. Informe sobre las asignaturas optativas ofertadas por los Centros, de acuerdo con lo establecido en el apartado vigesimotercero de la presente Resolución.
2. Informe de la Memoria Final de curso elaborada por cada uno de los Centros autorizados a anticipar la nueva ordenación del sistema educativo, así como sobre el proceso de anticipación o experimentación llevado a cabo en los Centros, que deberá remitirse a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional con anterioridad al 30 de julio de 1994.

Cuadragesimocuarto.—La función de seguimiento del proceso de anticipación y experimentación en los Centros, en los aspectos curriculares, se llevará a cabo por los Asesores adscritos a los distintos Centros de Profesores que realizarán su trabajo en contacto con los equipos docentes, asesorándolos en lo referente a los proyectos curriculares.

Cuadragesimoquinto.—De acuerdo con lo establecido en el apartado II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1993, por la que se crean con carácter experimental Departamentos de Orientación, se autoriza la experimentación de la integración y los programas de garantía social en Centros de EE.MM. y Educación Secundaria y se regula la organización y funcionamiento de los mismos, el seguimiento de la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos se llevará a cabo por los Equipos de Apoyo Externo, que presentarán a los Centros públicos y privados concertados la colaboración y el asesoramiento necesarios. En este sentido, los Equipos de Apoyo Externo deberán emitir los siguientes informes:

1. Informe sobre el plan de acción tutorial y orientación elaborado por cada uno de los Centros autorizados a experimentar la orientación, que deberá remitirse a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional con anterioridad al 30 de diciembre de 1993.
2. Informe sobre el apartado de la Memoria Final de curso dedicada a la orientación, que se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional antes del 30 de julio de 1994.

Cuadragesimosexto.—El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un Inspector, Coordinador Provincial de Reforma, que será el encargado de coordinar y gestionar las diversas actuaciones en los Centros a que se refiere la presente Resolución.

VI. Disposiciones adicionales

Primera.—Para aquellos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los Centros a que se refiere la presente Resolución, no contemplados en la misma, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa de 26 de julio de 1993, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de

[1] VI 4.9.
[2] VII 4.33.

5.15 Educación Secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso 1993/94.

Segunda.—Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de estas normas a los Directores de los Centros a que se refiere la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Tercera.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Cuarta.—Los Centros privados concertados a que se refiere la presente Resolución adaptarán el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Quinta.—1. Los Directores de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

2. Con anterioridad al inicio del curso escolar 1993/94, los Centros a que se refiere la presente Resolución reunirán a los padres de los alumnos y los informarán del planteamiento general de las enseñanzas, características metodológicas, sistema de evaluación y promoción de curso, equivalencia de las enseñanzas a impartir y cuantos aspectos sean de interés para un mejor conocimiento de la anticipación o experimentación. Esta información se también a los alumnos en la reunión que, a tales efectos, deberá celebrarse.

VII. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 27 de julio de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.15. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1993, SOBRE CLASIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO Y SOBRE EQUIVALENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN. («BOJA» de 10 de agosto de 1993)[1].

Tras la aprobación y publicación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], la formación permanente del profesorado se ha constituido en uno de los factores determinantes de la mejora de la calidad de la enseñanza y en condición necesaria para la adecuada implantación del nuevo sistema educativo.

La Administración Educativa de Andalucía está realizando una oferta diversificada y amplia de formación permanente al profesorado y estima adecuado contar en esta tarea con la colaboración de otras instituciones y entidades sociales interesadas en la formación del profesorado y que puedan ser calificadas como organizaciones sin fines de lucro.

El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, aprobado por el Decreto 164/1992, de 8 de septiembre[3], en su apartado II.3, establece como uno de los elementos para su desarrollo, la colaboración con otras entidades en la realización de actividades de formación permanente del profesorado.

Por otro lado, anualmente se convocan en Andalucía desde hace años ayudas económicas para la realización de Escuelas de Verano y Jornadas Pedagógicas por Movimientos de Renovación Pedagógica, Asociaciones de Profesores y Organizaciones Sindicales.

En el momento actual las actividades de formación permanente han de mejorar la preparación profesional de los docentes, tienen efectos específicos en la promoción profesional de los mismos. Son valoradas con méritos en procesos de acceso o promoción a puestos de trabajo y son condición necesaria en la justificación del nuevo componente del complemento específico establecido en el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre retribuciones de Profesorado («BOJA» de 18 de abril)[4].

Por todo ello esta Consejería considera necesario establecer las normas básicas que permitan regular el proceso de homologación de actividades de formación permanente organizadas por otras instituciones, garantizando los objetivos esenciales de

[1] Corrección de errores («BOJA» 23-X-93) incorporado al texto.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 5.1.
[4] VII 5.44.

la preparación profesional del profesorado y la valoración objetiva de las actividades de formación. En consecuencia de todo ello ha dispuesto lo siguiente:

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE

Primero.—Se considera formación permanente, a efectos de su reconocimiento por la Consejería de Educación y Ciencia, toda actividad que contribuya a mejorar la preparación científica, didáctica y profesional del profesorado, y cuya convocatoria y realización se atenga a lo dispuesto en esta Orden y demás disposiciones, al respecto, de la Consejería de Educación y Ciencia.

Segundo.—Las actividades de formación permanente a que se refiere el apartado anterior irán dirigidas al profesorado y personal especializado que preste servicios en Centros públicos y concertados en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, y en servicios técnicos de apoyo a los mismos.

Tercero.—Tendrán validez, a efectos de su reconocimiento oficial, las actividades de formación permanente organizadas y convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, de las Delegaciones provinciales y de los Centros de Profesores, y las actividades organizadas por las Instituciones, públicas y privadas, que, a este fin, cuenten con la homologación de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Cuarto.—Las actividades de formación permanente organizadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia tendrán efecto en el sistema retributivo de los funcionarios docentes y en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisito o méritos en la forma que se determine en la normativa correspondiente. Las actividades de formación que no sean organizadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia o, en su caso, por otras Administraciones educativas no tendrán los efectos antedichos.

Quinto.—1. La clasificación de actividades de formación permanente del profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia es la que figura en el Anexo I de la presente Orden. Dicha clasificación podrá ser revisada periódicamente por esta Consejería a propuesta del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

2. A los efectos de lo establecido en la Orden de esta Consejería de 15 de julio de 1993 sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado [1], las actividades de formación mixtas a las que se refiere el Anexo I de la presente Orden se incluirán en el Registro de Formación Permanente en un apartado específico; a efectos de su certificación se especificará el número de horas de formación en actividades regladas, no regladas o de autoformación que, en su caso, se hayan realizado en el desarrollo de la misma.

3. Las actividades que no se correspondan con las denominaciones contenidas en la clasificación podrán ser asimiladas a una de ellas por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en razón de sus características.

Sexto.—1. En todas las actividades de formación permanente del profesorado, la evaluación de los asistentes y participantes tendrá en cuenta tanto la participación activa en las fases presenciales como la ejecución de las diversas propuestas de trabajo que se programen para las fases no presenciales. Asimismo, se considerarán cuantos informes o memorias individuales o de grupo se establezcan par el desarrollo de las actividades.

2. En las fases presenciales, la asistencia será obligatoria. Las faltas de asistencia, independientemente de la causa, no podrán superar el 20 por ciento de la duración total de la actividad. Los diarios de sesiones o las actas de reuniones serán los instrumentos utilizados para comprobar y dejar constancia de este extremo.

3. La evaluación de los asistentes y participantes estará a cargo de una Comisión Evaluadora integrada, al menos, por el director y/o coordinador de la actividad y por un asesor o responsable de la institución de formación. En el caso de actividades de autoformación formará parte de dicha comisión el experto o experta que realice el seguimiento. En las actividades no regladas de formación permanente realizadas por instituciones privadas, que se presenten para su homologación por la Consejería de Educación y Ciencia, formará parte de la Comisión Evaluadora el funcionario o funcionaria con función inspectora o docente designado/a por la Delegación Provincial para realizar el seguimiento y participar en el control de asistencia.

4. Al finalizar la actividad, en la sesión de evaluación final, y una vez analizada la participación, los trabajos elaborados y la consecución de los objetivos planteados, la Comisión Evaluadora determinará los asistentes que han superado o no la actividad, de acuerdo con los criterios que haya fijado al respecto la entidad organizadora, especificando, en caso de evaluación negativa, los motivos que justifican tal decisión, y dejando constancia de todo ello en el acta correspondiente.

---

[1] Ver 5.15.1 más adelante.

5.15 EQUIVALENCIA DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

Séptimo.—1. Las actividades de investigación avaladas por organismos públicos competentes tendrán efectos como formación permanente siempre que se hayan llevado a cabo en desarrollo de convocatoria pública realizada por algún organismo de las Administraciones públicas o por las Universidades.

2. La valoración de las actividades de investigación, a efectos de la formación permanente, se efectuará por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a petición del interesado y en razón de la calidad del trabajo realizado, los resultados de la investigación y el grado de participación en el equipo investigador.

A cada miembro del equipo de investigación se le podrá otorgar un máximo de cien horas anuales de formación permanente.

Para la solicitud el interesado deberá aportar:

— Proyecto inicial de la investigación.

— Memoria de la actividad realizada.

— Resultados obtenidos.

— Documento acreditativo de que el proyecto de investigación se ha llevado a cabo en desarrollo de convocatoria pública realizada por algún organismo de las Administraciones públicas o por las Universidades.

HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE

Octavo.—1. Las instituciones privadas sin fines de lucro que cuenten entre sus fines estatutarios la realización de actividades de formación del profesorado, podrán realizar, a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, actividades no regladas de formación permanente del profesorado, tales como Jornadas Pedagógicas, Escuelas de Verano, Simposios, Congresos, etcétera, y según lo establecido, en su caso, por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Dichas actividades podrán ser homologadas por la Consejería de Educación, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Noveno.—Las actividades no regladas de formación permanente del profesorado realizadas por instituciones privadas que sean homologadas en razón de lo establecido en la presente Orden, tendrán los efectos que se establecen en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden. Mediante la participación en dichas actividades homologadas y a los efectos de consolidación del sexenio, como integrante del complemento retributivo único de cada profesor, los funcionarios docentes podrán acreditar un máximo de treinta horas por sexenio.

Décimo.—La homologación de actividades de formación realizadas por instituciones públicas se llevará a cabo, en su caso, mediante convenio con la Consejería de Educación y Ciencia.

Undécimo.—Serán requisitos para la homologación de las actividades de formación permanente del profesorado realizadas por instituciones privadas las siguientes:

a) Que sean actividades no regladas de formación permanente del profesorado realizadas en Andalucía.

b) Que sean realizadas por instituciones sin fines de lucro que cuenten entre sus fines estatutarios la formación del profesorado.

c) Que su convocatoria sea pública y abierta al profesorado del ámbito geográfico de la actividad.

d) Que los criterios de selección de los participantes sean objetivos y públicos.

e) Que la selección de participantes sea realizada con la participación de otras instituciones distintas a la que realiza la actividad y de, al menos, un funcionario o funcionaria designado/a por la Administración Educativa.

f) Que los objetivos, contenidos y métodos sean coherentes con los Decretos que, en desarrollo de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen las distintas enseñanzas, no universitarias, en Andalucía y con el Plan Andaluz de Formación Permanente o con los diferentes Planes Anuales de Formación de la Consejería de Educación y Ciencia.

g) Que la cualificación de los ponentes y equipos docentes sea la adecuada al tipo de actividad.

h) Que el número de asistentes esté en coherencia con la programación de la actividad.

i) Que se realice el adecuado control de asistencia y el seguimiento de la actividad con participación de la Inspección Educativa y/o por el Centro de Profesores de la comarca donde se realice la actividad.

j) Que se presente memoria de resultados y actas de asistencia de la actividad realizada.

Duodécimo.—La homologación de actividades de formación permanente del profesorado se hará de forma individualizada y requerirá de resolución expresa al efecto del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Decimotercero.—Podrán solicitar la homologación de actividades no regladas de formación permanente del profesorado los colectivos sociales y otras instituciones privadas que acrediten haber realizado actividades de formación permanente del profesorado en Andalucía durante los dos años anteriores al de la realización de la actividad propuesta para su homologación.

Decimocuarto.—Para realizar la homologación de una actividad no reglada de formación permanente del profesorado se procederá de la siguiente forma:

1. La institución organizadora realizará las siguientes actuaciones:

a) Antes de los veinte días naturales anteriores a la selección de los participantes en la actividad, remitirá a la Delegación Provincial:

— Solicitud de homologación dirigida al Ilmo. Sr. Director del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, según el modelo que figura en el Anexo II de esta Orden.

— Proyecto de la actividad en el que se contengan las características de la misma que se relacionan en el anexo III de esta Orden.

— Copia de los estatutos de la institución organizadora, cuando se solicite por primera vez la homologación de actividades.

— Acreditación de haber realizado actividades de formación en Andalucía en los dos años anteriores, a la que se refiere el apartado decimotercero de esta Orden.

b) Una vez finalizada la actividad, y en el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir del siguiente al de finalización de la misma, la institución organizadora remitirá a la Delegación Provincial la memoria de resultados, que incluirá:

— La valoración global de la actividad y, en su caso, propuestas para próximas convocatorias.

— El acta de evaluación final, que incluirá las relaciones por orden alfabético, cerradas, firmadas y selladas de asistentes con derecho a certificación, asistentes que no han superado la actividad, especificando el motivo, y otros participantes con derecho a certificación: directores, coordinadores, ponentes o profesores tutores.

— Actas de cuantas reuniones de evaluación se hubieran realizado.

2. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia donde se realice la actividad llevará a cabo las siguientes actuaciones:

c) En primer lugar, y en base a la documentación presentada por la institución, comprobará lo siguiente:

— Que se trata de una actividad no reglada de formación permanente del profesorado.

— Que la institución no tiene fines de lucro.

— Que ha realizado actividades de formación permanente del profesorado de Andalucía en los dos últimos años anteriores al de realización de la actividad.

d) En caso de que no cumpliese alguno o algunos de los requisitos anteriores, lo pondrá en conocimiento de la institución organizadora, previamente a la realización de la actividad y antes de designar al funcionario o funcionaria que participará en la selección de participantes.

e) Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos mencionados, la Delegación Provincial de Educación designará al funcionario o funcionaria que participará en la selección de asistentes, y en el seguimiento, control de asistencia y evaluación de la actividad.

f) Dicho funcionario emitirá un informe de seguimiento al final de su intervención en el proceso. Dicho informe incluirá, al menos, propuesta de valoración en horas de formación, y certificación, si procede, de que la actividad cumple todos los requisitos establecidos en el apartado undécimo de esta Orden.

g) Una vez realizado lo anterior la Delegación Provincial remitirá al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado:

— Copia del proyecto de la actividad.

— Solicitud de homologación.

— Acta de evaluación final.

— Informe de seguimiento.

— Certificación, si procede, de que la actividad cumple todos los requisitos para ser homologada, de acuerdo con lo establecido en el apartado undécimo de esta Orden.

Decimoquinto.—El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a la vista de la documentación anterior, procederá, mediante resolución, a la concesión o en su caso denegación, de la homologación solicitada.

En el caso de que la actividad sea homologada se procederá a sus inscripción en el Registro de Formación Permanente, con indicación de las horas de formación que corresponda.

Decimosexto.—Las actividades programadas conjuntamente por una institución pública o privada y la Consejería de Educación y Ciencia serán reconocidas de oficio por la misma, siempre que se realicen en las mismas condiciones establecidas por ésta para la realización de actividades de formación, según el procedimiento establecido para la programación de actividades en los Centros de Profesores.

Decimoséptimo.—En las certificaciones de asistencia y/o participación en las actividades de formación permanente que hayan sido objeto de homologación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, deberá figurar diligencia del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para hacer constar dicho extremo.

Dichas certificaciones serán realizadas por la institución organizadora y contemplarán los aspectos a que se refiere el apartado duodécimo de la Orden de esta Consejería de 1 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado.

Decimoctavo.—La homologación de una actividad de formación permanente del profesorado por la Consejería de Educación y Ciencia no supondrá la concesión de subvención o ayuda económica para la misma.

5.15 VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE

Decimonoveno.—La valoración de las actividades de formación permanente vendrá expresada en horas de formación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En las actividades regladas de formación, se tendrán en cuenta las horas de trabajo real dedicado a la formación. Las horas de trabajo no presencial en ningún caso podrán suponer más de un 30 por ciento de la duración total de la actividad, excepto en las actividades de formación a distancia.

2. El número de horas de formación que corresponda a cada actividad se determinará una vez estimado el tiempo necesario para su desarrollo y superación.

3. Las horas de formación de las actividades de autoformación entre las que previamente determine la entidad organizadora en la convocatoria o autorización de las mismas. En todo caso cada componente del grupo de profesores participantes podrá obtener un máximo de cien horas anuales de formación en el caso de proyectos de investigación educativa y de cuarenta en el resto de actividades de autoformación. La Comisión Evaluadora a la que se refiere el apartado sexto de esta Orden distribuirá las horas otorgadas entre los componentes del grupo en razón del nivel de participación y las funciones desempeñadas por cada uno de ellos.

4. Las horas de formación de las actividades no regladas de formación homologadas por la Consejería de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en la resolución de homologación, teniendo en cuenta el informe de seguimiento de dichas actividades.

5. Las actividades de menos de ocho horas no serán computables ni podrán acumularse, excepto en el caso de los profesores o ponentes y tutores o coordinadores.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. A los efectos de justificación de actividades de formación para la consolidación del sexenio, como integrante del complemento específico, el mínimo de horas de formación en actividades regladas que habrá de justificarse en cada sexenio será de cuarenta, de acuerdo con lo que se establezca al efecto en la normativa correspondiente.

2. A los mismos efectos del apartado anterior, el máximo de horas de formación que se podrán justificar en cada sexenio, en las modalidades que se indican, será el siguiente:

a) Actividades de autoformación:
— Proyectos de investigación educativa ..... = 50 horas.
— Otras actividades de autoformación ..... = 50 horas.
b) Actividades de investigación en general ..... = 40 horas.
c) Actividades no regladas de formación ..... = 30 horas.

3. Las actividades de formación e investigación a que se refiere el punto anterior tendrá efectos solamente en la justificación del sexenio en el que sean realizadas.

Segunda.—A efectos de consolidación del sexenio, como integrante del complemento específico único de cada profesor, que ha entrado en vigor con fecha 1 de octubre de 1992, se tendrán en cuenta las actividades realizadas a partir del comienzo del curso 1991-1992 incluidas en el Plan Anual de Formación Permanente de la Consejería de Educación y Ciencia.

Disposición transitoria

Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para establecer el procedimiento de homologación de las actividades programadas o realizadas a partir del comienzo del curso 1991-1992, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y en el marco de lo establecido en la misma.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Personal para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 15 de julio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Clasificación de actividades de formación permanente del profesorado

1.° Actividades de Autoformación:
a) Modalidades:
Seminarios Permanentes.
Proyectos de Innovación Educativa.
Grupos de Trabajo.
Proyectos de Investigación Educativa.
b) Características:
— Grupos constituidos por todos o por parte de los profesores de uno o varios Centros.

— Trabajo de elaboración de proyectos y/o materiales curriculares, reflexión, intercambio de experiencias, debate interno, profundización y/o intervención ligada directamente a la práctica docente.

— Autonomía en el diseño y desarrollo de la actividad, con asesoramiento puntual de elementos externos.

— Coordinación a cargo de uno o dos de sus miembros.

— Distribución temporal del trabajo a lo largo de un curso académico o período similar, normalmente con continuidad durante varios períodos. A lo largo de este período los componentes del grupo, además del trabajo personal en su puesto, celebran reuniones periódicas de trabajo conjunto.

— Se desarrollan proyectos, previamente diseñados por los propios participantes, que cuentan con la aprobación de la Administración Educativa.

— La evaluación de los componentes se realizará en función de las memorias finales, el seguimiento de la actividad, los materiales elaborados, las aportaciones y nivel de participación individuales y las conclusiones prácticas obtenidas.

— Pueden ser objeto de seguimiento externo.

— Pueden estar conectados con cursos u otras actividades de autoformación para constituir itinerarios o perfiles más amplios de formación.

2.° Actividades regladas de formación:

a) Modalidades:

Cursos (con diversas denominaciones).

b) Características:

— Los programas se desarrollan en torno a contenidos científicos, técnicos, culturales y/o pedagógicos, a partir de aportaciones de especialistas.

— Diseñados por la entidad organizadora con indicación de sus características en cuanto a objetivos, contenidos, método y sistema de evaluación y seguimiento, de acuerdo con normas previamente establecidas.

— Su estructura global responde al principio de sucesión e interdependencia de las partes que lo constituyen.

— El establecimiento de los objetivos y contenidos se hace teniendo en cuenta las necesidades del sistema educativo y contemplando ámbitos de participación del profesorado en la presentación de sus necesidades.

— Incluyen actividades presenciales y pueden incluir actividades no presenciales de aplicación práctica en el aula, no debiendo representar estas últimas más del 30% del total.

— La dirección y/o coordinación recae en una persona experimentada en tareas de formación, cuya labor se inicia en la fase de diseño y concluye en la fase de evaluación.

— El equipo docente, experto en la materia, realiza disertaciones, propone ponencias, dirige debates o talleres de realización práctica de ejercicios.

— Deben incluir una evaluación y, en su caso, calificación de los asistentes que indique si se han superado las distintas fases, en razón de la asistencia continuada y de la realización, individual o en grupo, de las propuestas de trabajo en desarrollo del contenido del curso.

— Pueden estar conectados con otros cursos o actividades de autoformación para constituir itinerarios o perfiles más amplios de formación.

— Pretenden formar de manera similar y común a todos los participantes de acuerdo con los objetivos y contenidos que para ellas se hayan establecido.

3.° Actividades de formación no regladas:

a) Modalidades:

Congresos.
Simposios.
Encuentros.
Jornadas.
Escuelas de Verano.
Otros.

b) Características:

— Son reuniones para deliberar o debatir en torno a uno o varios temas previamente acordados.

— Los debates se realizan sobre propuestas realizadas en forma de conferencias, ponencias o comunicaciones.

— Tienen carácter eminentemente teórico, aunque pueden contener talleres de aplicación práctica.

— Consisten en la aportación de información por parte de expertos que es sometida a debate y elaboración de conclusiones.

4.° Actividades de formación mixtas:

Serán las que incluyan actividades de autoformación, formación reglada y, en su caso, actividades no regladas. Una modalidad de este tipo podrán ser los proyectos de formación en Centros docentes que conlleven medidas de formación y formación reglada.

ANEXO II

Modelo de solicitud de homologación de actividades de formación permanente del profesorado

D/D.ª .....
DNI: ..... con domicilio particular en .....
..... C/ ..... Teléfono .....
como representante legal de .....
(entidad organizadora de la actividad)
con domicilio social en .....
C/ ..... Teléfono .....

EXPONE

Que de acuerdo con la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de actividades de investigación, y comprometiéndose a cumplir lo establecido en la misma

SOLICITA

Le sea concedida la homologación de la actividad..
.....
cuyas características se describen en el proyecto que se adjunta, en las condiciones establecidas en la citada Orden.

....., a ..... de ..... de 199..

(firma)

Ilmo. Sr. Director del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

ANEXO III

Características de las actividades

El proyecto de las actividades de formación permanente que se presenten para su homologación deberá referirse, al menos, a las siguientes características de las mismas:

5.15.1

Modalidad y título de la actividad.
Se deberá precisar dentro de qué modalidad de actividad no reglada se incluye.

Objetivos.
Deberán detallarse con claridad y con el mayor nivel de concreción y especificidad.

Contenidos.
Descripción explícita y detallada de los mismos.

Metodología.
Descripción de recursos metodológicos a emplear.

Temporalización y organización de las fases, si las hubiera.

Fechas o períodos de realización.

Lugar de realización.

Número de participantes.

Director o coordinador y ponentes.
Nombre del director, coordinador o responsable de la actividad. Ninguna actividad contará con más de dos personas para el desempeño del conjunto de estas funciones.
Relación completa de ponentes que van a intervenir, con expresión de nombres y apellidos, n.º de DNI, n.º de Registro Personal, en su caso, centro de destino docente y currículum académico y profesional.
Deberá precisarse con la mayor exactitud posible en qué módulos o aspectos de la actividad intervendrá cada ponente.

Procedimiento de convocatoria.
En la convocatoria deberán especificarse, además de la actividad, el lugar y fechas de realización y los aspectos relativos a:
— Destinatarios de la actividad.
— Criterios y sistema de selección.
— Contenidos y métodos de trabajo.
— Condiciones de participación.

Valoración en horas de formación que la entidad organizadora propone.

Evaluación y seguimiento.
Los criterios de evaluación y seguimiento de la actividad se precisarán con la mayor claridad posible, teniendo en cuenta lo legislado al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia.

Presupuesto de ingresos y gastos.
El apartado de ingresos comprenderá las fuentes de financiación de la actividad, especificando las cuantías de ingresos por matrículas y subvenciones, si las hubiera.
La previsión de gastos deberá precisar al menos los siguientes apartados:
— Organización y gestión.
— Coordinación.
— Docencia.
— Materiales.
— Alojamiento y manutención.
— Difusión.
— Becas o ayudas de asistencia y desplazamiento.

5.15.1. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1993, SOBRE REGISTRO Y CERTIFICACIONES DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO.

(«BOJA» de 10 de agosto de 1993.)

El proceso de experimentación de la Reforma educativa, la actividad de los Centros de Profesores y la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], ha supuesto un considerable incremento del número y modalidades de las actividades de formación permanente del profesorado en Andalucía.

El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, aprobado por el Decreto 164/1992, de 8 de septiembre[2], establece el marco en el que han de desarrollarse los programas y actividades de formación permanente del profesorado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, se ha extendido y se ha convertido en hecho usual el establecer como mérito de valoración, de la participación en dichas actividades en las distintas convocatorias de la Administración Pública. En el actual sistema retributivo de los funcionarios docentes de Andalucía, en razón del acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre retribuciones del Profesorado de niveles de Enseñanza no Universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 18 de abril)[3], se considera, asimismo, la participación en actividades de formación permanente como requisito para justificar un nuevo complemento económico de carácter profesional (sexenio).

Todo ello hace que las certificaciones de asistencia y/o participación en actividades de formación permanente cobren especial importancia para el desarrollo y promoción profesional del profesorado.

Por ello es necesario establecer una disposición que regule los procedimientos de registro y certificación de las actividades organizadas por la Consejería de Educación y Ciencia y contribuya a la máxima objetividad en la consideración de las mismas.

En razón de lo anterior esta Consejería de Educación y Ciencia establece lo siguiente:

REGISTRO DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

Primero.—1. Con el fin de establecer una base documental de las actividades de formación per-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 5.1.
[3] VII 5.44.

manente del profesorado, y de la participación del profesorado en las mismas, existirá un Registro de Formación Permanente del Profesorado en la Consejería de Educación y Ciencia, estableciéndose delegaciones de dicho Registro en las Delegaciones Provinciales de la Consejería y en los Centros de Profesores.

2. La inscripción en dicho Registro de Formación se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) En los Centros de Profesores se registrarán las actividades de formación que se realicen en su ámbito de influencia en desarrollo de los planes provinciales y comarcales de formación permanente.

b) En las Delegaciones Provinciales se registrarán las actividades de formación permanente del personal docente adscrito en su ámbito provincial realizadas por las Universidades u otras entidades que se determinen.

c) En el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado se registrarán las actividades de formación organizadas por los servicios centrales de la Consejería de Educación y Ciencia y las homologadas a otras instituciones.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá mecanismos técnicos que aseguren la disponibilidad en los servicios centrales de dicha Consejería, de los datos del Registro de Formación Permanente inscritos en las Delegaciones Provinciales y Centros de Profesores.

Segundo.—En el Registro de Formación Permanente figurarán las actividades de formación realizadas y los profesores que han participado en las mismas. De dichas actividades se indicarán, al menos, los siguientes aspectos:

— Tipo de actividad, según la clasificación de actividades de formación permanente que realiza la Consejería de Educación y Ciencia en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación, título de la misma y breve descripción de su contenido y estructura y, en su caso, nivel o niveles de formación de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería de Educación y Ciencia.

— Entidad organizadora y entidades colaboradoras, si las hubiera. En su caso, grado o tipo de colaboración.

— Lugar de realización.

— Fechas de realización.

— Duración en horas. Cuando se incluyan horas no presenciales se indicará en cuantía. Si las horas de duración de las actividades respondieran a una estimación o equivalencia se indicará esta circunstancia.

— Profesores ponentes, directores, coordinadores, organizadores, etc., indicando la relación de los mismos respecto de la actividad. Si en esta relación se diese la circunstancia de que el profesor o profesora participa en la actividad en cumplimiento de sus obligaciones y en desarrollo del plan de trabajo que le ha sido encomendado en su puesto de trabajo, también se hará constar.

— Profesores asistentes y/o participantes con los datos personales y administrativos, grado de participación, calificación resultante de la evaluación y número de horas de formación permanente.

— Referencia normativa de la convocatoria de la actividad, si la hubiera.

— Acta de evaluación, informe de seguimiento y memoria de la actividad.

Tercero.—La anotación en el Registro de Formación Permanente será requisito indispensable para el reconocimiento a que pudiera dar lugar la participación en la correspondiente actividad de formación.

Cuarto.—La inscripción en el Registro de Formación Permanente de las actividades de formación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se realizará de acuerdo con las normas que se establezcan en el desarrollo de la misma.

CERTIFICACIONES

Quinto.—Las certificaciones de asistencia y/o participación en actividades de formación permanente del profesorado convocadas y realizadas por la Consejería de Educación a través de sus diferentes servicios centrales, provinciales o comarcales, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, se consideran actos administrativos y como tales estarán sujetas a las normas generales que regulan dichos actos.

Sexto.—Las certificaciones a que se refiere el punto anterior tendrán validez en relación a lo establecido al respecto en el sistema retributivo de los funcionarios docentes, de acuerdo con la normativa que se dicte a tales efectos, y en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisitos o méritos.

Séptimo.—Solamente se podrá expedir certificación de aquellos aspectos de las actividades de formación permanente de los que exista registro documental en el Registro de Formación Permanente de la Consejería de Educación y Ciencia.

Octavo.—Tal como se establece en la Orden de 20 de mayo de 1992 por la que se regula el funcionamiento de los Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma Andaluza («BOJA» de 18 de julio) [1], las certificaciones de asistencia a las actividades realizadas en el ámbito geográfico de un Centro de Profesores serán expedidas por dicho

[1] VIII 5.4.

5.15.1 Centro de Profesores y firmadas por su Vicecoordinador. El V.º B.º de la certificación corresponde al Coordinador del Centro de Profesores.

Noveno.—Las certificaciones de asistencia a actividades de formación del profesorado, de ámbito regional o provincial, organizadas y convocadas por los servicios centrales o provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para el ámbito regional y provincial serán expedidas por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado o por las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con lo que se establezca al respecto.

Décimo.—Las certificaciones acreditativas de formación permanente del profesorado organizadas por la Consejería de Educación y Ciencia se harán en impreso oficial según el modelo que figura en el anexo a esta Orden. Además de los aspectos formales de membrete y escudo que figuran en el modelo citado, las certificaciones contendrán una descripción de, al menos, los aspectos siguientes:

1.º Tipo de actividad y título o denominación de la misma.

El tipo de actividad se especificará según la clasificación de actividades de formación que realiza la Consejería de Educación y Ciencia en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación[1].

La denominación deberá ser lo más explícita posible y deberá figurar completa, sin abreviaturas.

Si existe clave de identificación se acompañará el título o denominación y, en su caso, nivel o niveles de formación de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería de Educación y Ciencia.

2.º Entidad organizadora y, en su caso, colaboradora.

3.º Lugar de realización.

4.º Desarrollo temporal y duración en horas de formación.

Figurará en el certificado el día, mes y año de comienzo y de finalización de la actividad y la duración en horas de formación de la misma, según lo establecido al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia.

5.º Profesores asistentes o participantes, ponentes, coordinadores.

En todos los casos deberá figurar el nombre y apellidos completos, número de DNI y, en su caso, de Registro Personal. Esta información se completará con el nombre del centro docente o unidad administrativa de destino y la localidad en la que ésta se encuentre. En el caso de profesores que no se encuentren prestando servicio en centros docentes o unidades de la administración educativa, se considerará centro de destino el centro de destino definitivo o el último centro donde estuvo destinado.

6.º Lugar y fecha de expedición.

Deberá expresarse la localidad en la que se extiende la certificación y el día, mes y año en el que se realiza, expresado en letra.

7.º Datos de Registro de la actividad.

Deberán figurar el n.º de registro de la actividad en el Registro de Formación Permanente y, en lugar diferente, los datos de registro de expedición de la certificación según lo establecido en el apartado decimotercero de esta Orden.

8.º Referencia normativa.

Deberá precisarse el marco legislativo en el que se inserta la actividad (Plan Anual convocado por Orden de...; Programa de Formación del Centro de Profesores del curso...; etcétera).

Undécimo.—Las certificaciones de actividades realizadas por otras instituciones y homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia contendrán también los aspectos relacionados en el apartado anterior a excepción de la referencia normativa.

Duodécimo.—1. Los asistentes únicamente podrán recibir la certificación que acredite haber superado la actividad, de acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de la Orden de esta Consejería de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación.

2. La constancia documental de que se está participando en una actividad de formación permanente únicamente se emitirá a petición del interesado y expresará claramente que la actividad no ha concluido, sin hacer referencia a horas de formación superadas.

3. En las certificaciones expedidas al director o coordinador de la actividad, ponente o profesor y tutor se especificará la valoración de su función en horas según los siguientes criterios:

— A directores o coordinadores: el número de horas que dura la actividad.

— A ponentes o profesores y a los tutores: las horas reales de su intervención.

4. Cuando se expidan certificaciones de participación como director, coordinador, tutor, profesor o ponente en actividades de formación, del Plan Anual de Formación, al personal docente adscrito o destinado en la red pública de formación permanente del profesorado de Andalucía o en los servicios técnicos de la Consejería de Educación y Ciencia, se hará constar este extremo en la certificación. A dicho personal, por las funciones desarrolladas en su puesto, le serán reconocidas veinte horas de formación por cada año completo de servicios prestados.

Decimotercero.—1. De las certificaciones

[1] Ver disposición anterior.

expedidas se hará un registro de salida cuyos datos constarán en cada certificación.

2. Si después de haber expedido una certificación fuese necesario proceder a subsanar errores de la misma, antes de expedir nueva certificación se procederá a anular la anterior.

3. Si se procede a la expedición de una certificación ya expedida con anterioridad, por pérdida o extravío, se hará constar que se trata de un duplicado a petición del interesado.

4. Las certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia se realizarán a solicitud del interesado o por iniciativa de la propia Consejería.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Personal para adoptar las medidas oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 15 de julio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.15.2. RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1993, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDADES NO REGLADAS DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO REALIZADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN LOS CURSOS 1991-92 Y 1992-93. («BOJA» de 18 de diciembre de 1993.)

La Orden de 15 de julio de 1993 («BOJA» de 10 de agosto) sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación[1] fija las condiciones y los procedimientos de solicitud de homologación de actividades no regladas de formación permanente por parte de colectivos sociales e instituciones privadas sin fines de lucro.

La disposición transitoria de dicha Orden autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para establecer el procedimiento de homologación de las actividades programadas o realizadas a partir del comienzo del curso 1991-1992, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Orden.

En consecuencia, el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las actividades de formación permanente del profesorado, no regladas, realizadas en Andalucía por colectivos de profesores u otras instituciones privadas desde el 1 de septiembre de 1991 hasta el 10 de agosto de 1993, o convocadas en dicho período y realizadas con posterioridad al mismo podrán ser presentadas para su homologación, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993 y en la presente resolución.

Segundo.—Serán requisitos para la homologación de las actividades de formación a las que se refiere el apartado anterior los siguientes:

a) Que sean actividades no regladas de formación permanente del profesorado realizadas en Andalucía, presentadas a la Consejería de Educación y Ciencia para ser subvencionadas a través de las convocatorias de Escuelas de Verano y Jornadas Pedagógicas, o a través de convenio de colaboración.

b) Que hayan sido realizadas por colectivos de profesores legalmente constituidos o instituciones privadas sin fines de lucro que cuenten entre sus fines estatutarios la formación del profesorado y acrediten haber realizados actividades de formación permanente del profesorado durante los dos años anteriores al de la realización de la actividad presentada para su homologación.

c) Que su convocatoria haya sido pública y abierta al profesorado del ámbito geográfico de la actividad.

d) Que los criterios de selección de los participantes hayan sido objetivos y públicos.

e) Que los objetivos, contenidos y métodos de las actividades hayan sido coherentes con los diseños curriculares de Andalucía o con los Decretos que, en desarrollo de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen las distintas enseñanzas no universitarias, en Andalucía y con el Plan Andaluz de Formación Permanente o con los correspondientes Planes Anuales de Formación de la Consejería de Educación y Ciencia.

f) Que la cualificación de los ponentes y equipos docentes haya sido la adecuada al tipo de actividad.

g) Que el número de asistentes haya estado en coherencia con la programación de la actividad.

[1] Ver 5.15 anteriormnete.

5.15.2 *h)* Que se presente memoria de resultados y actas de asistencia de la actividad realizada.

Tercero.—El procedimiento de homologación será el siguiente:

1. El colectivo o institución organizadora de la actividad remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia donde se desarrolló la actividad, directamente o mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, solicitud de homologación dirigida al Ilmo. Sr. Director del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, según el modelo que figura en el Anexo I de esta resolución [1]. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

— Memoria de la actividad según el modelo que figura en el Anexo II de esta resolución. Dicha memoria deberá incluir las relaciones de asistentes con derecho a certificación, asistentes que no han superado la actividad, especificando el motivo, y otros participantes con derecho a certificación (directores, coordinadores, ponentes o profesores tutores). Estas relaciones contendrán los nombres y apellidos, ordenados alfabéticamente, el número de Documento Nacional de Identidad y, en su caso, de Registro de Personal. Las relaciones estarán selladas y firmadas por el responsable de la actividad o de la entidad organizadora en cada una de sus páginas.

— Copia de los estatutos del colectivo o institución organizadora.

La presentación de la copia de los estatutos se realizará una primera y única vez en el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado cuando se trate de un colectivo o institución de ámbito regional.

— Declaración del responsable de la entidad de que la misma ha realizado actividades de formación en Andalucía durante los dos años anteriores.

2. La Inspección educativa de la Delegación Provincial correspondiente analizará la documentación presentada por el colectivo de profesores o institución, comprobando si se cumplen los requisitos establecidos en el apartado segundo, y emitirá informe al respecto. A la vista de dicho informe el Delegado Provincial emitirá certificado, si procede, de que se cumplen todos los requisitos establecidos en la presente resolución para la homologación de la actividad.

Realizado lo anterior, la Delegación Provincial remitirá al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, la siguiente documentación:

— Solicitud de homologación.

— Memoria completa de la actividad incluidas actas de asistencia.

— Informe de la Inspección sobre la actividad.

— Certificado del Delegado Provincial, en su caso, de que la actividad cumple todos los requisitos para ser homologada.

3. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a la vista de la documentación anterior procederá, mediante resolución, a la concesión o en su caso denegación de la homologación solicitada. En el aso de que la actividad sea homologada se procederá a su inscripción en el Registro de Formación Permanente, con indicación de las horas de formación que corresponda.

Cuarto.—El plazo para la presentación de solicitudes de homologación de las actividades a las que se refiere la presente resolución será de noventa días hábiles a partir del siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Quinto.—En las certificaciones de asistencia y/o participación en las actividades de formación permanente que resulten homologadas figurará diligencia del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para hacer constar dicho extremo.

Para diligenciar las certificaciones se presentarán éstas en el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, pudiéndose optar para ello entre elaborar nuevos certificados, como duplicados, o presentar los originales.

Sexto.—A los efectos de lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación, la validez de las actividades que sean homologadas en virtud de la presente resolución sólo podrá ser alegada a partir de la fecha en que se produzca su homologación.

Séptimo.—De acuerdo con la Corrección de errores a la Orden de 6 de septiembre de 1993, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes de niveles educativos no universitarios, dependientes de la Consejería («BOJA» de 18 de noviembre de 1993) [2], las actividades de formación que sean homologadas en función de lo establecido en la presente Resolución se computarán dentro del apartado 1.*a)* de dicha Orden.

Octavo.—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 29 de noviembre de 1993.—El Director, *José Rodríguez Galán.*

[1] No se publican los Anexos.

[2] Ver 5.19 más adelante.

5.15.3. RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO REALIZADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 18 de enero de 1994.)

La Orden de 15 de julio de 1993 («BOJA» de 10 de agosto), sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente [1], autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para el desarrollo, interpretación y aplicación de la misma.

Teniendo en cuenta lo establecido en la orden citada, este Instituto considera necesario regular los procedimientos que aseguren el adecuado funcionamiento del Registro General de las Actividades de Formación Permanente del Profesorado realizadas en Andalucía, y por ello resuelve:

Primera.—El registro de las actividades de formación permanente del profesorado realizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía a partir del día 11 de agosto de 1993, convocadas por la Consejería de Educación u homologadas por dicha Consejería, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente y en la presente Resolución.

Segunda.—El Registro General de actividades de formación permanente del profesorado tendrá su sede en el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, existiendo delegaciones de dicho Registro en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Centros de Profesores de Andalucía.

En la sede y delegaciones del Registro General se inscribirán las actividades que establece el apartado primero.2 de la Orden de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente.

Tercera.—El Registro General de Actividades de Formación Permanente del Profesorado tendrá soporte informática, debiéndose utilizar para el mismo el Programa de Gestión Informatizada de Formación Permanente de los Centros de Profesores establecido por este Instituto.

Cuarta.—El registro de cada una de las actividades se llevará a cabo en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de su finalización.

Para el caso de las actividades homologadas, dicho registro se llevará a cabo en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de resolución de homologación de las mismas.

Quinta.—Los datos registrales de cada actividad referidos al año de registro, provincia, sede o delegación del Registro General, número de actividad y grupo de la actividad en el conjunto de las registradas en una misma localización, se registrarán codificados mediante la utilización de un código numérico de nueve dígitos y una letra mayúscula (A o B), cuya lectura se realizará de acuerdo con lo siguiente:

— AÑO. Año de registro de la actividad ya finalizada. A cada año natural corresponderá un solo registro.

Aparecerán los últimos dos dígitos del año correspondiente.

2 dígitos.

— ÁMBITO TERRITORIAL. Provincia de realización y registro de la actividad.

Se reservará el 00 para aquellas actividades realizadas por los servicios centrales de la Consejería de Educación y registradas por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

2 dígitos.

— SEDE O DELEGACIÓN DEL REGISTRO GENERAL. Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. Delegaciones Provinciales. Centros de Profesores.

2 dígitos.

La codificación de cada uno de los campos anteriores (Año, Ámbito Territorial, Sede o Delegación) aparece en los distintos apartados del Anexo I de esta Resolución [2].

— NÚMERO DE ACTIVIDAD. Número de orden con el que es registrada la actividad en un mismo año y sede o delegación del Registro General.

3 dígitos.

— GRUPO DE LA ACTIVIDAD. Letra A o B que indicará lo siguiente:

A) Corresponde a actividades de formación permanente establecidas específicamente a los efectos de lo fijado en el apartado tercero.1.*a)* de la Orden de 6 de septiembre de 1993 («BOJA» de 18 de septiembre), por la que se regula la promoción retributiva de los Funcionarios de Carrera Docentes de niveles educativos no universitarios dependientes de la Consejería.

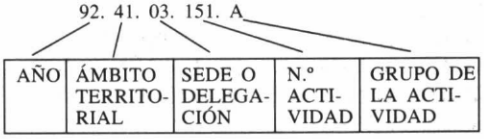
B) Corresponde a otras actividades de formación permanente distintas a las incluidas en el grupo anterior.

Atendiendo a todo esto, y a modo de ejemplo, el código de una actividad podría visualizarse así:

[1] Ver 5.15.1 anterior.

[2] No se reproducen los Anexos.

5.16



El código anterior, o código de registro, será el número registral que figurará en los certificados de la actividad, según se establece en el apartado 10.7 de la Orden de 15 de julio de 1993 antes citada.

Sexta.—Además de los datos registrales contenidos en el código anterior, para facilitar la explotación informática con fines estadísticos o de otra naturaleza, se podrá añadir, separado por un guión, un nuevo código que contenga información relativa a otros aspectos como son los siguientes:

— TIPO. Tipo de actividad según el Anexo I de la Orden de 15 de julio de 1993 sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación.

2 dígitos.

— ÁREA. Área curricular o temática.

— NIVEL. Nivel educativo al que ha ido dirigida la actividad.

La codificación de estos campos se detalla en el Anexo II de esta Resolución.

Séptima.—El resto de la información, no codificada, que debe contener el registro de cada actividad y que completará la ficha de dicha actividad, será con las especificaciones contenidas en el apartado segundo de la Orden de 15 de julio de 1993 sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente, la relativa a los aspectos siguientes:

— Título y breve descripción de los contenidos y estructura.

— Entidades colaboradoras, si las hubiera.

— Lugar y fechas de realización.

— Duración en horas.

— Profesores ponentes, directores, coordinadores, organizadores, etcétera.

— Profesores asistentes y o participantes.

— Referencia normativa de la convocatoria.

— Acta de evaluación, informes de seguimiento y memoria.

Toda la información anterior que aparece en la ficha informática permitirá la expedición de certificados y la confección, en su caso, de expedientes de formación o registro personal de los profesores.

Las actas de evaluación, informes de seguimiento y memoria se encontrarán en un archivo separado, en soporte papel, apareciendo en la ficha de registro solamente algún tipo de referencia para su mejor localización si fuera necesario.

Octava.—De los registros informáticos correspondientes al Registro General de Actividades de Formación Permanente se realizarán periódicamente copias de seguridad. Una de estas copias de cada uno de los Centros de Profesores de cada provincia será enviada mensualmente a la Delegación Provincial correspondiente.

Novena.—El registro de las actividades de formación permanente del profesorado realizadas por la Consejería de Educación y Ciencia hasta el 11 de agosto de 1993 se llevará a cabo con las mismas características técnicas y procedimentales contenidas en esta Resolución para las actividades realizadas a partir de la entrada en vigor de la Orden de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente. Los plazos de realización de este proceso y otros aspectos relativos a la recopilación de la información correspondiente a dichas actividades serán establecidos en próximas disposiciones de este Instituto.

Décima.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

5.16. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN ANUAL DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1993-94. («BOJA» de 12 de agosto de 1993.)

La formación permanente del profesorado es considerada por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo como uno de los factores que deben contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza y como una responsabilidad de las Administraciones Educativas. Esto, junto a las necesidades de formación permanente que genera la implantación del Nuevo Sistema Educativo y el creciente interés del profesorado por su propia formación, ha facilitado que el comienzo de la aplicación de la reforma educativa en Andalucía se lleve a cabo disponiendo ya en nuestra Comunidad de un sistema de formación permanente del profesorado en funcionamiento. Teniendo en cuenta nuestra experiencia en estos ámbitos y considerando la situación mencionada, es necesario abordar las nuevas tareas y demandas existentes planteadas por la aplicación de los Decretos 107, 106 y 105,

de 9 de junio de 1992, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía [1], bajo la perspectiva de consolidar el proceso de ordenación y racionalización, de manera armónica e integrada, de las diversas actuaciones que conlleva la formación permanente del profesorado.

Dentro De ese proceso es necesario asimismo facilitar la participación del profesorado en las tareas de formación permanente, con objeto de asegurar que la formación que exige el nuevo sistema esté también relacionada con las necesidades y con las iniciativas del profesorado. Para ellos los Centros de Profesores constituyen las instituciones donde, con un sentido participativo y descentralizador, se facilita la conexión con las necesidades reales de los centros educativos en las diversas comarcas andaluzas.

En virtud de ello y para regular las actividades de formación permanente del profesorado organizadas por la administración en el curso escolar 1993/94, esta Consejería de Educación y Ciencia establece lo siguiente:

1. Plan Anual de Formación Permanente

Las actividades de formación permanente del profesorado, a excepción del universitario, que se llevará a cabo por la Consejería de Educación y Ciencia en el curso 93/94, serán las establecidas en el siguiente Plan Anual, en el marco de los objetivos, modelos y elementos de formación establecidos en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, aprobado por el Decreto 164/1992, de 8 de septiembre [2].

1.1. *Objetivos del Plan.*

a) Concretar para el curso 1993/94 los objetivos y programas generales establecidos en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

b) Consolidar el proceso de programación anual de la formación permanente para asegurar una mejor coordinación y articulación entre los programas regionales, provinciales y comarcales de formación permanente del profesorado, así como entre las necesidades de formación generadas por la implantación del nuevo sistema educativo y las demandas, necesidades y participación del profesorado.

c) Facilitar la realización de una programación global, coherente e integrada de las diversas ofertas de formación que realiza esta Consejería.

d) Consolidar los Centros de Profesores como la institución para la programación y convocatoria de actividades de formación en el ámbito comarcal y para que faciliten la participación activa y la reflexión e investigación del profesorado sobre la formación permanente y su propia práctica educativa.

e) Asegurar la participación del profesorado, de las organizaciones sindicales y de los Colectivos de Renovación Pedagógica en la programación y seguimiento de la formación permanente del profesorado en Andalucía.

f) Facilitar la participación de las Universidades andaluzas en la programación y aplicación de la formación permanente del profesorado.

1.2. *Actividades de ámbito regional.*

Estas actividades están dirigidas al profesorado y personal especializado que preste servicios en los Centros públicos y concertados andaluces en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, así como en servicios técnicos de apoyo a los mismos y serán convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia. En ellas se incluyen ayudas y subvenciones para actividades de autoperfeccionamiento, actividades dirigidas a colectivos minoritarios del profesorado y a servicios exteriores a los centros, actividades en el extranjero y actividades relacionadas con el Plan Andaluz de Investigación.

1.2.1. Programas de Formación en Centros y Autoperfeccionamiento del profesorado, tales como proyectos de Formación en Centros, proyectos de innovación educativa, proyectos de integración de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Proyecto Curricular de Centro, seminarios permanentes, ayudas económicas individuales para la asistencia a actividades de formación y ayudas para la realización de Escuelas de Verano y Jornadas Pedagógicas por Movimientos de Renovación Pedagógica, Organizaciones Sindicales y otros colectivos de profesores, así como ayudas para la realización de actividades de formación por diversos colectivos de profesores y otras entidades a través de convenios de colaboración.

1.2.2. Cursos de actualización lingüística en Francia e Inglaterra para Maestros y Profesores de Secundaria.

1.2.3. Programas de actualización científica, didáctica y tecnológica dirigidos a profesores de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas y Musicales, de acuerdo con lo fijado en los Anexos III, V y VI [3].

1.2.4. Proyectos de Investigación Educativa.

1.2.5. Programas de formación para la organización y dinamización escolar. Formación del profesorado con destino en Centros de Profesores, en Equipos de Apoyo Externo y en la Coordinación de programas y formación de la Inspección Educativa.

1.2.6. Programa de formación de equipos de coordinación de Educación de Adultos.

[1] VII 5.8, 5.7 y 5.6.
[2] VIII 5.1.
[3] No se publican los Anexos.

5.16

1.2.7. Programa de formación para la Orientación Escolar.

1.2.8. Otros programas de ámbito regional que se puedan establecer a propuesta de las Comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica y de los colectivos de profesores e instituciones que participan en el proceso de programación o en función de necesidades generales del nuevo sistema educativo.

Estas actividades de ámbito regional se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en las convocatorias específicas de esta Consejería.

1.3. *Actividades de ámbito provincial y comarcal.*

1.3.1. Destinatarios.

Irán dirigidas al profesorado de las correspondientes provincias y comarcas andaluzas, y serán convocadas a nivel provincial, intercomarcal o comarcal según lo establecido en la presente Orden.

1.3.2. Ámbito y convocatoria.

A los efectos de establecer las convocatorias de las diferentes actividades de formación del profesorado se considerarán los ámbitos comarcal, intercomarcal y provincial.

En este aspecto serán de ámbito comarcal las actividades de formación que vayan dirigidas al profesorado de una comarca. En este caso la convocatoria de las mismas la realizará el Centro de Profesores correspondiente.

Las de ámbito intercomarcal serán las que vayan dirigidas conjuntamente al profesorado de varias comarcas. Estas actividades serán convocadas conjuntamente por los Centros de Profesores correspondientes.

Las de ámbito provincial serán aquellas actividades que vayan dirigidas al profesorado de toda la provincia. Estas actividades serán convocadas por la Delegación Provincial o por el Centro de Profesores que ésta determine.

Asimismo, se establecerán aquellas actividades que, por el número de sus destinatarios o sus características, no serían asumidas en los ámbitos anteriores y habrían de ser propuestas al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para su convocatoria regional o interprovincial.

1.3.3. Estas actividades serán las siguientes:

a) Programa de formación para la Introducción de los Diseños Curriculares del nuevo sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente Orden.

b) Programa de Actualización científico-didáctica para el profesorado de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Orden.

c) Programa de formación de Equipos Directivos de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de la presente Orden.

d) Programa de actualización en Francés e Inglés para Maestros y Profesores de Secundaria de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la presente Orden.

e) Programa de actividades de actualización Tecnológica para el profesorado de las áreas tecnológicas y Formación Empresarial de Formación Profesional y Educación Secundaria de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la presente Orden.

f) Programa de actividades de formación para el profesorado de Enseñanzas Artísticas, Conservatorios de Música, Escuelas de Danza y Arte Dramático y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de acuerdo con lo establecido en el Anexo VI de la presente Orden.

g) Programa de cursos de formación para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria sobre temas relacionados con la Cultura Andaluza de acuerdo con lo establecido en el Anexo VII de la presente Orden.

h) Programa de actividades de formación sobre los temas transversales en el currículum educativo: educación ambiental, educación para la salud, educación para el consumidor y usuario, educación vial y coeducación, educación para la paz y la solidaridad entre los pueblos, de acuerdo con lo establecido en el Anexo VIII de la presente Orden.

i) Programa de formación en Educación de Adultos, Educación Compensatoria, Educación Especial y Orientación Escolar y Profesional de acuerdo con lo establecido en el Anexo IX de la presente Orden.

j) Programa de formación para Maestros en expresión plástica del área Artística de Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.6.4 de la presente Orden.

k) Programas de formación de los Centros de Profesores.

l) Otros programas de ámbito provincial que se puedan establecer a propuesta de los Centros de Profesores de la provincia, de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica o por iniciativa de la Delegación Provincial. Estos programas requerirán la aprobación del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

2. Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica

Con objeto de articular los distintos programas de formación del profesorado, y de realizar la coordinación y seguimiento provincial de los mismos, en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería se constituirá una Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

2.1. Dicha comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Delegado Provincial o persona en quien delegue, que ostentará la presidencia.

b) El/la Jefe del Servicio de Ordenación Educativa.

c) Un Profesor/a de Universidad.

d) El Coordinador/a Provincial de Formación Permanente del Profesorado.

e) Un Inspector/a.

f) Los Coordinadores y Coordinadoras de los Centros de Profesores de la provincia.

A las reuniones de dicha comisión podrán asistir, para lo relativo a sus temas específicos, los Coordinadores Provinciales de los distintos Programas que lleven a cabo actividades de formación. También podrán asistir expertos cuando el asunto a tratar lo requiera.

En concreto, y en lo relativo a los correspondientes programas de formación, asistirán los coordinadores provinciales de Educación de Adultos y de Equipos de Apoyo Externo.

Los miembros de esta Comisión comprendidos en los apartados *c)* y *e)* serán designados respectivamente por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Ciencia y por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

Asimismo, las organizaciones sindicales del profesorado, presentes en la Junta Provincial de Personal docente, podrán realizar propuestas de necesidades de formación en la provincia a la Comisión Técnica Provincial y participarán en la misma, en lo relativo a la aprobación de la propuesta del Plan Provincial de Formación.

2.2. Las funciones de dicha Comisión Técnica serán.

2.1.1. Estudiar las necesidades de formación en la provincia, tanto las demandadas por el profesorado como las generadas por la implantación del nuevo sistema educativo.

2.2.2. Establecer criterios básicos iniciales para la elaboración de los planes globales de formación de los Centros de Profesores y del Plan Provincial de Formación.

2.2.3. Adecuar los planes globales de los Centros de Profesores a los programas de formación establecidos en esta Orden y a los criterios y necesidades provinciales.

2.2.4. Articular y coordinar los planes globales de los Centros de Profesores con objeto de conseguir la mejor utilización posible de los recursos.

2.2.5. Proponer la redistribución, en su caso, del presupuesto asignado a los distintos programas establecidos en la presente Orden.

2.2.6. Realizar la propuesta del Plan Provincial de Formación a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

2.2.7. Proponer la realización en el ámbito regional de aquellas actividades que por sus características o por el número reducido de participantes no puedan realizarse en la provincia.

2.2.8. Participar en la realización provincial de la evaluación interna y seguimiento de la formación permanente del profesorado, según las instrucciones que se establezcan a tal efecto.

2.2.9. Coordinar y facilitar la participación de la Universidad en la formación permanente.

2.2.10. Elaborar una Memoria Final donde se recogerán:

a) Todas las actividades realizadas durante el curso académico.

b) Conclusiones de la evaluación interna y seguimiento de las actividades realizadas.

c) Todas aquellas propuestas que se estimen necesarias para la mejor consecución de los objetivos propuestos en su ámbito para la formación permanente del profesorado.

2.3. La Comisión Provincial establecida se reunirá cuantas veces sea necesario a los efectos de realizar las funciones que se le encomienden en la presente Orden.

2.4. Coordinación provincial de Formación Permanente del Profesorado.

Dentro de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, los Coordinadores y Coordinadoras provinciales de Formación Permanente del Profesorado, adscritos al Servicio de Ordenación Educativa de cada Delegación, facilitarán y apoyarán la programación, coordinación y seguimiento de las actividades de formación de la provincia, dentro de lo establecido por esta Consejería.

En tal sentido serán funciones de los Coordinadores y Coordinadoras provinciales de Formación Permanente del Profesorado las siguientes:

— Llevar a cabo las tareas de ámbito provincial derivadas del funcionamiento de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

— Coordinar los distintos procesos de programación, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Formación.

— Articular y coordinar el trabajo de los Centros de Profesores de la provincia para un mejor funcionamiento de los mismos.

— Coordinar los planes de formación en los ámbitos educativos transversales.

— Apoyar la realización, dentro del ámbito provincial, de las actuaciones formativas organizadas y convocadas directamente por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

— Cumplir y hacer cumplir la normativa referida a la formación permanente del profesorado.

— Atender a la adecuada distribución y organización provincial del trabajo de los asesores técnicos de los Centros de Profesores.

— Desarrollar las tareas que se le encomienden relacionadas con el desempeño de sus funciones.

3. Proceso de programación de las actividades de formación

La programación de las actividades de formación de ámbito provincial, intercomarcal y comarcal, contempladas en este Plan Anual de Formación

5.16 del Profesorado, habrá de desarrollarse teniendo en cuenta las siguientes fases:

3.1. *Bases Presupuestarias.*

3.1.1. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado comunicará a las Delegaciones Provinciales las partidas presupuestarias disponibles para llevar a cabo los diversos programas de formación de ámbito provincial, comarcal o intercomarcal establecidos en esta Orden.

3.1.2. Dichas cantidades servirán de base para la programación a realizar, que en ningún caso podrá sobrepasar en su presupuesto la cantidad total asignada a la provincia y que habrá de referirse a todos los programas establecidos en el apartado 1.3.3 de esta Orden. Cualquier cambio en la distribución por programas habrá de ser autorizado por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, previa justificación en función de las necesidades provinciales y comarcales detectadas. En ningún caso se autorizarán cambios en lo relativo al presupuesto asignado al programa de Introducción a los Diseños Curriculares y al programa de formación de los Centros de Profesores, mencionados en los apartados 1.3.3 *a)* y *l)* de esta Orden.

3.1.3. Todas las actividades programadas se harán de acuerdo con la Orden de 19 de febrero de 1990 («BOJA» del 13 de marzo de 1990), en cuanto a las asignaciones de las diversas cantidades necesarias para la impartición y asistencia a actividades de formación. En la gestión económica de las actividades se aplicará lo establecido en las Instrucciones de 15 de mayo de 1993 del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

3.2. *Análisis de necesidades de formación permanente en la provincia.*

Antes de realizar la programación provincial y comarcal de la formación, la Comisión Técnica Provincial realizará un análisis de las necesidades de formación existentes en la provincia.

3.2.1. Para ello se tendrán en cuenta dos fuentes de información:

a) Las necesidades de formación detectadas a partir del análisis de las exigencias que el nuevo sistema educativo plantea en relación con las carencias y situación real del profesorado con respecto al mismo.

b) Las peticiones y demandas de formación expresadas directamente por el profesorado a partir de sus necesidades y expectativas.

3.2.2. Para realizar dicho análisis la Comisión Técnica Provincial tendrá en cuenta:

a) Las conclusiones derivadas del análisis de las memorias y seguimiento de actividades del año anterior, de acuerdo con la normativa establecida al respecto.

b) Los datos aportados al respecto por los Centros de Profesores en sus propios análisis y encuestas de la realidad comarcal.

c) Los Informes de Inspección Educativa en función de la evaluación realizada de la marcha del proceso educativo.

d) Las propuestas realizadas por las organizaciones sindicales del profesorado presentes en la Junta Provincial del Personal Docente.

3.2.3. En cualquier caso habrán de considerarse con carácter prioritario las necesidades de formación de los profesores que lleven a cabo la implantación o anticipación, por primera vez, de ciclos o etapas del nuevo sistema educativo en el próximo curso. Dichas necesidades, recogidas a través de los Centros de Profesores, serán una de las bases para elaborar los programas de formación de ámbito comarcal y provincial.

3.2.4. En el proceso de programación y dentro del mantenimiento del actual nivel de oferta en cuanto al número de actividades formativas, deberá procurarse atender prioritariamente aquellas actividades o medidas dirigidas a potenciar la mejora de la calidad de la formación permanente que se ofrece a través de lo establecido en la presente Orden.

Igualmente se procurará que la programación de las actividades de formación esté basada en la realidad educativa del aula, posibilitando que el profesorado experimente en su práctica los procesos propuestos por la formación, así como incentivando su propia reflexión sobre los diversos factores de su actividad docente.

3.3. *Establecimiento de criterios básicos para el proceso de programación.*

Una vez realizado el análisis sobre las necesidades de formación del profesorado, se elaborarán los criterios básicos para el proceso de programación, entre los que figurarán:

a) Criterios para la utilización óptima de los recursos materiales y personales existentes en la provincia y muy especialmente en lo relativo a la distribución, en el ámbito provincial e intercomarcal del trabajo de los Asesores Técnicos disponibles de las diferentes áreas y niveles. En consecuencia, la adecuada programación del trabajo de estos Asesores ha de tener en cuenta una articulación coherente de sus tareas y actividades con el número disponible de efectivos y de tiempos de trabajo que les corresponde.

b) Criterios para concretar el ámbito de convocatoria de las diversas actividades, estableciendo el tipo y características de las mismas, según sean de ámbito comarcal, intercomarcal y provincial.

c) Propuesta inicial de distribución comarcal del presupuesto asignado a los diversos programas de formación y del número de actividades de los mismos.

3.4. *Elaboración de los Planes Globales Comarcales de Formación.*

A los efectos de lo establecido en la presente

Orden se entenderá por Plan Global Comarcal el conjunto de actividades a realizar en cada comarca como desarrollo de los distintos programas contenidos en el apartado 1.3 de la presente Orden, entre los que se incluye el Programa de Formación de cada Centro de Profesores.

Asimismo, se entenderá por Programa de Formación del Centro de Profesores las actividades programadas por dicho Centro de Profesores de cuerdo con lo criterios y prioridades de formación establecidos por su Consejo de Dirección, dentro de las líneas generales establecidas a nivel regional. Dichas actividades serán convocadas por el Centro de Profesores y aprobadas por su Consejo de Dirección.

3.4.1. En función de las necesidades y criterios establecidos por la Comisión Provincial, los Centros de Profesores realizarán la programación global de la formación en cada comarca. En ella se incluirán las actividades a realizar en cada uno de los programas de ámbito provincial o comarcal establecidos en el apartado 1.3 de esta Orden.

3.4.2. Los Centros de Profesores, antes de realizar los Planes Globales Comarcales de Formación, habrán de consultar a los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos de su ámbito las necesidades de formación de sus profesores, dando especial atención y prioridad a las propuestas de los Claustros, Seminarios, Departamentos y otros Equipos Docentes, con objeto de facilitar el desarrollo de modelos de Formación en el Centro para equipos docentes lo más amplios posible, basados en las necesidades generales por la aplicación práctica de la enseñanza y desarrollados a través de períodos prolongados de tiempo.

También se considerarán las propuestas realizadas por el Consejo Técnico de Renovación Pedagógica de cada Centro de Profesores, por los miembros de los Equipos de Apoyo Externo, así como por el Servicio de Inspección Educativa con respecto a las necesidades de formación detectadas en el ámbito del Centro de Profesores correspondiente. Asimismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 4.° del Decreto 89/1991, de 23 de abril [1], considerarán las propuestas de planes de formación para el profesorado de los Centros de Adultos realizadas a través de los Equipos de Coordinación de las zonas correspondientes de Educación de Adultos.

Se tendrán en cuenta también las necesidades y propuestas de formación manifestadas por organizaciones sindicales y otras asociaciones y colectivos de profesores que cuenten entre sus fines la formación permanente del profesorado. Las actividades de formación que se programen en atención a dichas solicitudes se someterán a las mismas condiciones que las actividades de cada Centro de Profesores.

[1] VI 5.4.3.

3.4.3. Las actividades de formación previstas en el Plan Global Comarcal habrán de especificar, en el momento de su convocatoria, al menos, los siguientes aspectos de cada una de ellas:

— Modalidad de formación (curso, grupo, seminario, etc.).
— Ponentes o, en su caso, características específicas de los mismos.
— Esquema de contenidos previstos.
— Duración de la actividad.
— Nivel y/o área al que va dirigida.
— Número de participantes a seleccionar.
— Criterios de selección.
— Secuenciación del trabajo.
— Evaluación y seguimiento.

3.4.4. En los Planes Globales comarcales habrán de incluirse los proyectos de formación en Centros, los Proyectos de Innovación Educativa y los Seminarios Permanentes. Igualmente se incluirán los Grupos de Trabajo, como modalidad de autoformación convocada y autorizada por el Centro de Profesores dentro de su propio programa de formación. Cada profesor podrá participar en un máximo de dos actividades, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.1 de la Orden de 7 de mayo de 1993 («BOJA» de 29 de mayo).

3.4.5. La propuesta de Plan Global Comarcal será realizada por el Consejo de Dirección del Centro de Profesores, que asimismo aprobará su propio Programa de Formación, el cual se integrará en el anterior Plan Global.

3.4.6. Dicha propuesta de Plan Global Comarcal de Formación será remitida a la Delegación Provincial de esta Consejería para su estudio y tramitación por la Comisión Técnica Provincial.

3.4.7. El Plan Provincial de Formación y los Programas de Formación de los Centros de Profesores deberán estructurarse por curso escolar.

3.5. *Elaboración del Plan Provincial de Formación.*

Una vez recibidas las diversas propuestas de Planes Globales Comarcales de Formación, la Comisión Técnica Provincial procederá al estudio y consideración de las mismas para:

3.5.1. Comprobar su adecuación a los criterios y necesidades provinciales y programas establecidos en el apartado 1.3 de esta Orden.

3.5.2. Articular, adecuar y coordinar los Planes Globales de los diferentes Centros de Profesores para conseguir una óptima utilización de los recursos.

3.5.3. Establecer una propuesta del Plan Provincial de Formación, en el que se integrarán los diferentes Planes Globales Comarcales, así como las diferentes actividades, en su caso, intercomarcales y provinciales.

3.5.4. Determinar aquellas actividades de formación que en razón de sus características o por no cubrir, a nivel provincial, el mínimo de participantes establecido, habrán de ser propuestas para

5.16 su realización en el ámbito interprovincial o regional a través del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

3.5.5. El Plan Provincial de Formación recogerá la organización, coordinación y difusión de todas las actividades de formación permanente que se realicen en la provincia, así como las medidas que se adoptarán para realizar el seguimiento de la formación de acuerdo con las instrucciones específicas que se establezcan. En cualquier caso se procurará que el Plan sea el resultado de la máxima coordinación e integración posible de los diversos programas, evitando la mera yuxtaposición de actividades.

Asimismo, para atender el ámbito de la provincia, contendrá el sistema de organización de la actuación de los asesores de las diferentes áreas y niveles adscritos a los Centros de Profesores y su distribución, en su caso, en los ámbitos provincial o intercomarcal.

3.5.6. La propuesta de Plan Provincial de Formación, previa conformidad del Delegado Provincial, se remitirá al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

3.5.7. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado aprobará los Planes Provinciales de Formación. Para ello comprobará la adecuación de los mismos a los programas y procesos establecidos en la presente Orden, así como a las disponibilidades presupuestarias existentes.

3.6. *Calendario.*

3.6.1. Las propuestas de Planes Provinciales de Formación deberán estar realizadas antes del día 25 de octubre de 1993.

3.6.2. Las Delegaciones Provinciales, a propuesta de la Comisión Técnica Provincial, establecerán el calendario concreto de actuaciones para realizar la programación de actividades.

3.6.3. La propuesta de Plan Provincial de Formación será remitida por la Delegación provincial al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del profesorado antes del día 1 de noviembre de 1993.

4. Difusión y convocatoria de actividades

4.1. Una vez que sea aprobado el Plan Provincial de Formación, la Delegación Provincial y los Centros de Profesores adoptarán las medidas oportunas para la difusión de dicho Plan a todos los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos.

4.2. Con el fin de facilitar el conocimiento por el profesorado de las diversas ofertas existentes, todas las actividades de formación previstas en los Planes Provinciales y Comarcales serán comunicadas, inmediatamente después de haber sido aprobados los mismos, por los Centros de Profesores a todos los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos.

4.3. En las convocatorias de actividades donde no se pueda atender toda la demanda existente habrán de especificarse los criterios de selección del profesorado. Entre dichos criterios se establecerá la preferencia de selección, para actividades de formación directamente relacionadas con la especificidad de su puesto de trabajo, de aquellos Maestros que se encuentren adscritos a puestos docentes para los que no están habilitados. En cualquier caso se procurará que esos criterios estén orientados a promover la mayor diversificación posible en la participación del profesorado, facilitando la participación de los profesores que accedan por primera vez al perfeccionamiento. Los Centros de profesores harán públicas las relaciones de seleccionados para realizar las diversas actividades de formación previstas.

4.4. Las convocatorias de ámbito provincial serán realizadas por la Delegación Provincial o por aquellos Centros de Profesores que ésta determine.

5. Evaluación, seguimiento y elaboración de memorias de actividades

5.1. La evaluación y seguimiento de los Planes de Formación se realizará según lo que establezca el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

5.2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el seguimiento de los cursos se realizará, al menos, a través de los siguientes instrumentos:

5.2.1. Informe del profesorado seleccionado para la realización de los cursos sobre la organización y contenido de los mismos.

5.2.2. Informe sobre desarrollo de los cursos, realizado por los funcionarios docentes destinados o adscritos al Centro de Profesores donde se lleven a cabo, respecto a las actividades impartidas por ellos.

5.2.3. Informe de los ponentes de los cursos.

5.2.4. Informe, en su caso, del Consejo de Dirección del Centro de Profesores correspondiente.

5.3. Los Centros de Profesores realizarán una memoria de las actuaciones llevadas a cabo, en virtud de lo establecido en la presente Orden. Dicha memoria se remitirá, una vez aprobada por el Consejo de Dirección del mismo, a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, antes del 7 de julio de 1994. La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica las estudiará y considerará antes de elaborar la Memoria Final provincial.

5.4. Una vez finalizadas las actividades de formación del curso 1993-94, se elaborará la Memoria a la que se refiere el apartado 2.2.10 de esta Orden, sobre las actividades de Formación contenidas en

el Plan Provincial. Dicha memoria, junto con las de los Centros de Profesores, se remitirá al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado antes del día 30 de septiembre de 1994.

6. Condiciones de participación del profesorado en actividades de formación

6.1. El profesorado de los centros públicos podrá contabilizar hasta un máximo de setenta horas al curso escolar, dentro del horario no lectivo de permanencia en el Centro, para la realización de aquellas actividades de formación que se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

6.2. Cuando las características específicas de las actividades de formación así lo exijan y para facilitar la mejor participación posible en las mismas, previo informe de los Consejos Escolares de los Centros correspondientes y dentro de las mismas condiciones de dotaciones y situación administrativa del profesorado existente en dichos Centros, las Delegaciones provinciales podrán autorizar provisionalmente adaptaciones en los horarios de los distintos profesores asistentes a las mencionadas actividades que se organicen, y en u caso de la jornada escolar. Dicha autorización tendrá vigencia únicamente durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

6.3. Asimismo, y con objeto de facilitar el conocimiento del profesorado sobre los diseños curriculares del nuevo sistema educativo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar la sustitución de los profesores que participen en las actividades de Introducción a los Diseños Curriculares, establecidas en el Anexo I.6.2, contando con las disponibilidades de profesorado existente en los Centros.

6.4. La matrícula en las actividades organizadas por esta Consejería a través de lo establecido en esta Orden será gratuita. Se podrán conceder bolsas de estudio a los profesores participantes para atender, en su caso, a los gastos de desplazamiento y manutención de acuerdo con lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 1990 («BOJA» del 13 de marzo de 1990), sobre módulos económicos para actividades de formación y según lo dispuesto al efecto en las Instrucciones del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de 15 de mayo de 1993, sobre gestión económica de dichas actividades.

7. Desarrollo de la Orden

Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para el establecimiento de las medidas oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

8. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 15 de julio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.16.1. RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1993, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO, SOBRE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO. («BOJA» de 23 de noviembre de 1993.)

Los distintos programas de formación y perfeccionamiento del profesorado que la Consejería de Educación viene desarrollando en los últimos años, y las numerosas actividades que los integran, suponen un gran esfuerzo conjunto de la Administración y del profesorado para lograr el objetivo de mejorar la calidad del servicio educativo y hacerlo más acorde con las demandas de la sociedad.

La necesaria variedad y flexibilidad de las distintas actividades realizadas por la Consejería de Educación, en colaboración con los grupos de trabajo, colectivos y asociaciones de profesores, obligan al establecimiento de mecanismos de seguimiento que garanticen la coordinación de las mismas y su ordenación para el logro de los fines perseguidos.

La Orden de 15 de julio de 1993 por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1993/94 [1], en su apartado 5, señala que la evaluación y seguimiento de los Planes de Formación se realizará según lo que establezca el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Igualmente, la Orden de 7 de mayo de 1993, por la que se convocan actividades de formación en Centros y Actividades de autoperfeccionamiento

[1] Ver disposición anterior.

5.16.1 dirigidas al Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 48, dispone que la continuidad del desarrollo de Proyectos de Innovación Educativa, Proyectos de Formación en Centros y Proyectos de Seminarios Permanentes, durante el curso 1994/95 requerirá el preceptivo informe positivo de seguimiento. También establece que los gastos derivados de dicho seguimiento estarán incluidos en la cuantía de las ayudas económicas asignadas a cada proyecto. Finalmente, contempla que el seguimiento de la realización de Escuelas de Verano, Jornadas Pedagógicas, Congresos, Simposios y demás actividades de Renovación Pedagógica se llevará a cabo por la Inspección Educativa según las Instrucciones que dicte el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Por ello este Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado establece lo siguiente:

Primero.—Las actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado realizadas o convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia serán objeto de seguimiento, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993, por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1993-94, la Orden de 7 de mayo de 1993, por la que se convocan actividades de formación en Centros y Actividades de autoperfeccionamiento dirigidas al Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en la presente Resolución.

Segundo.—Objetivos generales del seguimiento.

Los objetivos generales del seguimiento a realizar de los distintos Programas y actividades de Formación del Profesorado son:

2.1. Conocer el grado de realización que presentan las distintas actividades.

2.2. Detectar los posibles problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades.

2.3. Asesorar y servir de apoyo al Profesorado participante en las actividades de formación, para la resolución de los posibles problemas y el mejor desarrollo de la actividad.

2.4. Informar del desarrollo de las actividades a las instituciones responsables de la formación permanente.

2.5. Difundir los resultados obtenidos con el seguimiento realizado a todos los participantes y a la comunidad escolar en general.

2.6. Mejorar y adecuar el proceso de formación a través de la reflexión sobre el mismo.

Tercero.—Programación Provincial de las Actividades de Seguimiento.

Para el correcto desarrollo del seguimiento de las actividades de formación permanente, la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, a la que se refiere el apartado 2 de la Orden de 15 de julio de 1993, por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1993-94, fijará las medidas de concreción y aplicación de lo dispuesto en esta Resolución, para las actividades que, de acuerdo con las posibilidades existentes en cuanto a recursos personales y económicos, sean objeto de seguimiento, atendiendo principalmente a los siguientes aspectos:

3.1. Establecimiento de un Programa de Seguimiento, en el que, en cualquier caso, se contemplará la actuación de los Centros de Profesores, los coordinadores/as provinciales de los distintos programas, los Asesores/as Técnicos de área o nivel, la inspección educativa, los/as especialistas que, en su caso, requiera la materia de seguimiento y el personal encargado de la coordinación y/o dirección de las actividades de formación. En dicho Programa se integrarán las actividades de seguimiento que hayan sido previstas en el Programa Propio de Formación Permanente de los CEPs.

3.2. Establecimiento de la temporalización necesaria, con indicación de las entrevistas, informes, debates y encuentros a realizar, así como de los plazos fijados para ello y de cuantos otros procedimientos de seguimiento se pretendan poner en marcha.

3.3. Las Delegaciones Provinciales, a través de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, elaborarán la memoria económica de los gastos necesarios para la realización de este Programa, especificando las cantidades que serán atendidas con cargo al presupuesto de los Centros de Profesores o del asignado para el Plan Provincial de Formación y aquellas otras que habrán de ser atendidas con cargo a otros créditos del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Orden de 7 de mayo de 1993, por la que se convocan actividades de formación en Centros y Actividades de autoperfeccionamiento dirigidas al Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.4. La programación provincial del seguimiento y la elaboración de la memoria económica habrá de realizarse asegurando, al menos:

a) Análisis y reflexión sobre las actividades realizadas en el curso anterior.

b) El seguimiento de los Proyectos de Innovación Educativa, los Proyectos de Formación en Centros y los Seminarios Permanentes.

c) El seguimiento de las actividades de Introducción a los Diseños Curriculares del Plan Anual de Formación del curso 1993-94.

d) El seguimiento de las actividades de un área temática, al menos, del Programa de Formación de cada uno de los Centros de Profesores de la provincia.

Igualmente, se contemplará el seguimiento de las Escuelas de Verano y otras Actividades de Renovación Pedagógica realizadas en la provincia por las Organizaciones Sindicales y Asociaciones de Profesores que cuenten con la subvención de la Consejería de Educación y Ciencia.

3.5. La Programación provincial del seguimiento y la memoria económica del mismo se remitirán a este Instituto en el plazo de treinta días naturales con posterioridad a la publicación de esta Resolución.

Cuarto.—Coordinación provincial del Programa de Seguimiento.

Con el fin de garantizar la adecuada realización del Programa de Seguimiento elaborado por la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, bajo la dependencia de la misma se constituirá una Comisión de Seguimiento. Dicha comisión estará integrada, al menos, por el Coordinador/a Provincial de Formación Permanente del Profesorado, un profesor/a de Universidad, un Inspector/a de Educación y un Asesor Técnico de área o nivel, designados por el Delegado Provincial. Esta Comisión realizará las actividades necesarias para la coordinación y aplicación del citado Programa.

Quinto.—Programas sobre los que se realiza el seguimiento.

La elaboración del Programa de Seguimiento, encuadrado en el Plan Provincial de Formación, habrá de considerar que el mismo ha de referirse a las siguientes actividades, tomando en cuenta las fuentes de información que se mencionan:

5.1. Memorias anuales del curso anterior.

a) Fuentes de información:

— Lectura de las memorias anuales de los Centros de Profesores del curso anterior.

— Diálogo y reflexión con los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores.

5.2. Proyectos de Innovación Educativa y Proyectos de Formación de Centros:

a) Fuentes de información:

— Informes escritos de Profesores participantes.

— Entrevistas a los/as Profesores/as participantes y al Equipo directivo del Centro correspondiente.

— Análisis de los materiales elaborados, en su caso, a lo largo del proceso.

b) Deben ser objeto de seguimiento todos los Proyectos de este apartado, para el cumplimiento posterior de lo dispuesto en el artículo 48 de la Orden de 7 de mayo de 1993, por la que se convocan actividades de formación en Centros y Actividades de autoperfeccionamiento dirigidas al Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.3. Seminarios Permanentes:

Fuentes de información:

— Informes escritos de los Profesores/as participantes.

— Entrevistas con los Profesores/as participantes.

— Análisis de los materiales elaborados, en su caso, a lo largo del proceso.

5.4. Actividades incluidas en el programa de introducción a los Diseños Curriculares del Plan Provincial de Formación de acuerdo con la Orden de 15 de julio de 1993 («BOJA» de 12 de agosto):

a) Fuentes de información:

— Informes y entrevistas que realicen los directores/as, coordinadores/as y/o tutores de las actividades.

— Informes de la dirección/coordinación de las actividades en cuya elaboración se recojan las valoraciones de los participantes.

— Informes y entrevistas que realicen los asesores/as que participen en el proceso.

— Informes y entrevistas con los profesores/as participantes donde se recoja su valoración del proceso.

b) La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica decidirá el número de actividades del programa que serán objeto de seguimiento.

5.5. Las actividades de un área temática, al menos, del Programa de Formación de cada uno de los Centros de Profesores:

a) Fuentes de información:

— Informe memoria de los Centros de Profesores.

— Los informes y entrevistas que se realicen con los/as Coordinadores/Tutores de cada actividad de formación y que deben recoger el grado de aceptación de las mismas por los participantes, así como el grado de implicación de equipos y centros docentes en las actividades de formación.

— Informes y entrevistas que realicen los asesores/as que participen en el proceso.

— Informes y entrevistas con los profesores/as participantes donde se recoja su valoración del proceso.

b) La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica decidirá las actividades que serán objeto de seguimiento.

5.6. Actividades de formación realizadas por colectivos sociales y subvencionadas por la Consejería de Educación y Ciencia:

a) La Inspección de Educación de cada provincia realizará el seguimiento de las actividades de formación realizadas con la subvención de la Consejería de Educación, por los diversos colectivos sociales durante el año 1993. El informe sobre dicho seguimiento será enviado al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado antes del 31 de enero de 1994.

b) En los casos de cambio o aplazamiento de fecha previstos en el artículo 37 de la Orden de 7 de mayo de 1993 («BOJA» del 29 de mayo), por

5.16.1 la que se convocan actividades de formación en Centros y actividades de autoperfeccionamiento, el informe anterior será remitido en el plazo de treinta días naturales desde la finalización de la actividad.

5.7. Otras actividades y programas que sean objeto de seguimiento en el ámbito provincial o comarcal:

a) Fuentes de información:

— Informes y entrevistas que realicen los directores/as, coordinadores y/o tutores de las actividades.

— Informes de la dirección/coordinación de las actividades en cuya elaboración se recojan las valoraciones de los participantes.

b) La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica decidirá las actividades y programas de este apartado que serán objeto de seguimiento.

Sexto.—Características metodológicas e instrumentos de información.

6.1. Características metodológicas.

Las actividades de seguimiento no pretenden tanto juzgar la actuación de los participantes como definir el grado de implicación que éstas tienen en la realidad educativa para la consecución del fin último que se proponen: la transformación y mejora cualitativa del sistema educativo, así como comprobar el grado de desarrollo de los mismos.

Se ha de crear, pues, en todas las actividades de seguimiento un clima de apoyo al profesorado y de receptividad hacia los posibles problemas.

Fundamentalmente se utilizarán métodos de investigación, basados en el intento de solucionar problemas concretos del profesorado, de forma conjunta y cooperativa. Por tanto, se trata de partir no de problemas teóricos definidos previamente, sino de localizar los problemas prácticos y reales de los equipos educativos que surjan en los procesos formativos, y servir para su análisis y superación.

En virtud de todo ello, el seguimiento de estas actividades deberá ser un instrumento para valorar y considerar adecuadamente a aquellos/as profesores/as que están dedicando su tiempo y esfuerzo a mejorar la calidad del Sistema Educativo, a través de las actividades de Formación del Profesorado.

6.2. Instrumentos de información.

Para llevar a cabo el seguimiento y obtener la información necesaria habrá de recurrirse a los medios que se estimen convenientes, entre los que se encuentran los siguientes:

6.2.1. Análisis y reflexión sobre actividades del curso anterior.

La reflexión sobre las actividades del curso anterior debe ser una de las bases esenciales de la programación general de la formación permanente y de la mejora de su calidad. Un primer nivel de reflexión sobre esas actividades se ha efectuado en las memorias de los Planes Globales Comarcales realizadas por los Centros de Profesores en el último curso. Con objeto de que ese primer nivel de reflexión sea conocido por la Administración educativa y pueda llevarse a cabo un diálogo fructífero y enriquecedor sobre el mismo, una de las vías de seguimiento debe ser la lectura, análisis y diálogo sobre dichas memorias del curso anterior. Para ello, se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Lectura de las Memorias del curso anterior de los Centros de Profesores por la Comisión provincial de Seguimiento, establecida en el apartado cuarto de esta Resolución. Dicha Comisión podrá aumentar el número de sus miembros con objeto de facilitar la realización del proceso establecido en este apartado.

b) Reunión de trabajo de la Comisión provincial de Seguimiento con el Consejo de Dirección de cada Centro de Profesores para el análisis de las actividades realizadas e intercambio de información y reflexiones sobre el proceso llevado a cabo, con la consideración de las medidas necesarias para la superación de los problemas detectados en los diversos niveles comarcales, provinciales y regionales. La citada Comisión efectuará un informe de cada una de estas reuniones de trabajo.

c) Análisis de los informes anteriores en una sesión de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

d) Remisión de un informe de la Delegación Provincial sobre este proceso al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado antes del 30 de enero de 1994, donde figuren los informes mencionados en los apartados anteriores y las propuestas que en base a ellos se estimen convenientes.

6.2.2. Informes escritos.

En ellos cada uno de los sectores participantes en las actividades de formación podrá reflexionar, expresar sus opiniones y aportaciones sobre los Programas de Formación del Profesorado que les afecten, realizando un informe sobre el desarrollo de su trabajo según las orientaciones contenidas en el Anexo I[1]. Estos informes habrán de ser presentados en los Centros de Profesores respectivos, en la fecha establecida en la programación correspondiente.

6.2.3. Entrevistas.

En su realización deberá procurarse un ambiente que no sea de control ajeno y externo, sino de máxima comunicación recíproca, de forma que aparezcan los problemas e inquietudes de los/as entrevistados/as.

Además, las entrevistas se realizarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Debe facilitarse la comprensión de los diferentes puntos de vista y su explicitación lo más directa posible.

b) Las personas que informan en la entrevista

[1] No se publican los Anexos.

deben tener en todo momento la oportunidad de expresarse sobre todas las cuestiones que les conciernen.

c) Debe procurarse que los que participan en la entrevista se enriquezcan al intervenir en la misma por haberse facilitado su propia reflexión sobre la actividad que desarrollan.

d) Los Profesores/as participantes en proyectos y en actividades de formación que sean objeto de seguimiento deberán ser entrevistados, al menos, dos veces: una primera para conocer directamente la intención del proyecto, el grado de implicación del Centro en el desarrollo del mismo, el nivel de ejecución que se va obteniendo y los posibles problemas que su desarrollo presenta, y otra segunda para analizar los resultados obtenidos.

6.2.4. Debates.

Se procurará realizar debates con los Equipos Directivos de Centros implicados en actividades de formación y con los/as participantes en cada una de ellas. Girarán en torno al análisis de la consecución de los objetivos generales de seguimiento establecidos en la presente Resolución.

Igualmente se podrán realizar, tanto a nivel comarcal como provincial, encuentros interprogramas con el fin de presentar y analizar colectivamente los resultados de las actividades y los materiales obtenidos en ellas.

Séptimo.—Informe final.

7.1. La Comisión de Seguimiento establecida en el apartado cuarto de esta Resolución, recogerá todos los informes elaborados a través del Programa Provincial de Seguimiento y elaborará una propuesta de informe final sobre el cumplimiento y resultados de las actividades de seguimiento realizadas. Los informes del seguimiento llevado a cabo en el ámbito de los CEPs serán incluidos en la memoria final de curso de los mismos.

7.2. La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, a la vista de dicha propuesta, aprobará el informe final sobre seguimiento en la provincia, que, a través de la Delegación Provincial, será remitido junto con la Memoria a que se refiere el apartado 2.2.10 de la Orden de 15 de julio de 1993 («BOJA» del 12 de agosto) al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado antes del día 30 de septiembre de 1994.

7.3. En dicho informe final figurará una relación de un máximo de cinco actividades de autoformación (Seminarios Permanentes, Proyectos de Innovación Educativa, Grupos de Trabajo o Proyectos de Formación en Centros) que a través de su seguimiento se haya comprobado que pueden ser valoradas de manera especial por su repercusión positiva en el aula, por su carácter innovador o por otras características relacionadas con la mejora de la calidad de la enseñanza o de la Formación Permanente del Profesorado. Dichas actividades serán propuestas al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado con objeto de que pudieran ser calificadas como actividades de especial relevancia para la renovación pedagógica del profesorado. Esta calificación se extenderá a los profesores/as implicados/as, pudiendo contemplar medidas de apoyo y refuerzo para el reconocimiento, continuación y divulgación de las mismas.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 2 de noviembre de 1993.—El Director, *José Rodríguez Galán.*

5.17. ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE CREAN CON CARÁCTER EXPERIMENTAL DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN, SE AUTORIZA LA EXPERIMENTACIÓN DE LA INTEGRACIÓN Y LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL EN CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS Y EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS. («BOJA» de 27 de julio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece en su artículo 60 que las Administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones.

Las especiales características de la Educación Secundaria, tal como ha sido configurada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aconsejan la incardinación de la orientación en todos los centros de este nivel educativo. Entre dichas características caben destacar las siguientes: el mayor grado de opcionalidad que presenta el nuevo currículo en los últimos años de la Educación Secundaria

[1] VI 4.1.

5.17 Obligatoria; la necesidad de dar respuesta a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones que presenta el alumno de esta etapa educativa, que obliga a la realización de adaptaciones o diversificaciones curriculares según las características de cada caso; la preparación para la incorporación a la vida activa o para acceder a la Formación Profesional de Grado Medio o al Bachillerato como una de las finalidades de esta etapa y la necesidad de contribuir desde la orientación educativa al logro de los objetivos generales de la etapa, sobre todo de aquellos que se refieren a la dimensión afectivo-social de la educación.

Todos estos factores hacen que la función orientadora adquiera especial relevancia en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y conlleva necesariamente una potenciación de la función tutorial inherente a la función docente que todo profesor desempeña. Dicha función tutorial se verá reforzada y estructurada a través de la creación de los Departamentos de Orientación en los Centros de Educación Secundaria.

Por otro lado, la continuación del proceso de integración de alumnos con minusvalías que ha venido desarrollándose en la Educación General Básica, desde el curso 1985/86, requiere establecer las medidas que garanticen su incorporación a la Educación Secundaria Obligatoria.

La atención de este tipo de alumnos en los Centros ordinarios conlleva la necesidad de dotar a los Centros de los medios personales y materiales adecuados, que permitan una respuesta educativa ante las necesidades educativas especiales que presente este grupo de alumnos en cuanto a retraso o problemas de sus aprendizajes.

Finalmente, y con el objetivo de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo, en las mejores condiciones posibles, para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, la Consejería de Educación y Ciencia se propone, hasta tanto no se haya completado la generalización del segundo ciclo de la Educación y Ciencia se propone, hasta tanto no se haya completado la generalización del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, poner en marcha experimentalmente la implantación de los Programas de Garantía Social, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Así pues, procede regular la autorización de los Departamentos de Orientación y establecer las condiciones en las que se autoriza la integración de alumnos con minusvalías y los Programas de Garantía Social, así como la organización y funcionamiento de los mismos, en Centros de EE.MM. y de Educación Secundaria.

Por todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Disposiciones generales

Primero.—1. Autorizar a los Centros docentes que se relacionan en el Anexo I [1] de la presente Orden a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones, de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Autorizar a los Centros docentes privados concertados que se relacionan en el Anexo II de la presente Orden a experimentar servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, siempre que dicha experimentación no suponga incremento en las cuantías de los módulos económicos de conciertos educativos establecidos en la legislación vigente.

Segundo.—Autorizar la experimentación de la integración de alumnos con minusvalías en los Centros de EE.MM. y Educación Secundaria que figuran en el Anexo III de la presente Orden.

Tercero.—Autorizar la experimentación de los Programas específicos de Garantía Social en los Centros de Enseñanza Secundaria que figuran en el Anexo IV de la presente Orden.

II. Orientación

Cuarto.—En los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como en los Centros experimentales, se prestará una especial importancia al Plan de Acción Tutorial, de forma que la orientación al alumno en su proceso de aprendizaje constituya un objetivo esencial en la acción tutorial.

Quinto.—Las tareas orientadoras a desempeñar por el tutor serán las siguientes:

1. Formar parte del Departamento de Orientación en los Centros autorizados a experimentarla y colaborar con dicho Departamento en la identificación de las necesidades educativas de los alumnos.

2. Efectuar un seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos al objeto de detectar las dificultades y necesidades, articular las respuestas educativas adecuadas o recabar, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.

3. Coordinar la acción educativa de todos los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos,

[1] No se publican los Anexos.

así como, en general, la información acerca de los alumnos que tienen varios profesores.

4. Posibilitar líneas comunes de acción con los demás tutores en el marco del proyecto curricular del Centro.

5. Implicar a los padres en actividades de apoyo al aprendizaje y orientación de sus hijos, recogiendo cuantas sugerencias puedan favorecer el proceso educativo de los mismos.

Sexto.—1. En los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos existirá un Departamento de orientación que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, y los tutores. Al igual que el resto de los Departamentos, el Departamento de Orientación estará en el área de competencias del Jefe de Estudios del Centro.

2. El Coordinador del Departamento de Orientación se considerará, por un lado, como un profesor más del Centro que desarrolla programas con alumnos y, por otro, como asesor psicopedagógico ante los diferentes órganos directivos y estructuras organizativas del Centro.

3. El régimen de dedicación horaria del Coordinador del Departamento de Orientación será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.

4. La distribución de las treinta horas del Coordinador del Departamento de Orientación, a que se refiere la citada Orden, se entenderá de forma flexible para permitir su adecuación a las características de cada Centro y se tendrá en cuenta que su actuación se dirigirá fundamentalmente a los ciclos y cursos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo. Dicha distribución horaria responderá a los siguientes criterios:

a) Un cuarto del tiempo se dedicará al trabajo directo con grupos de alumnos para desarrollar programas de orientación.

b) Un cuarto del tiempo se dedicará a la planificación, coordinación y desarrollo del Plan de Acción Tutorial.

c) Un cuarto del tiempo se dedicará al asesoramiento psicopedagógico a los diferentes órganos directivos y estructuras organizativas del Centro, con especial atención a las sesiones de evaluación. A tales efectos, se dedicará, dentro de las horas de permanencia en el Centro, una hora semanal para reuniones con el equipo educativo de cada grupo que anticipe la nueva ordenación del sistema educativo.

d) Un cuarto del tiempo se dedicará al desarrollo de las tareas que requieran atención individualizada a los alumnos (consejo orientador, estudio de casos, derivación a otros servicios...) y atención a los padres, de forma colectiva o individual. Asimismo, se podrá dedicar una hora semanal, que será acumulable, para la potenciación, en colaboración con las Asociaciones de Padres de Alumnos del Centro, de la Escuela de Padres. **5.17**

Séptimo.—El Departamento de Orientación en los Centros autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos asumirá las siguientes funciones:

1. Con respecto al centro:

a) Coordinar la elaboración, realización y evaluación del plan de orientación y acción tutorial del Centro.

b) Asesorar técnicamente a los órganos colegiados y unipersonales del Centro en todas aquellas cuestiones que posibiliten una atención educativa personalizada e integral: adaptaciones curriculares individuales o grupales, programas de refuerzo educativo, criterios de evaluación y promoción de alumnos.

c) Asegurar la conexión del Centro con el Equipo de Apoyo Externo de la zona y recabar su intervención cuando la demanda del Centro así lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de de de 1993, por el que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1993/94.

d) Fomentar, en colaboración con el Equipo de Apoyo Externo de la zona, la cooperación del Centro con las instituciones sociales y el mundo productivo del entorno a fin de preparar a los alumnos para la vida profesional activa.

2. Con respecto al alumnado:

a) Proporcionar información y orientación a los alumnos, de forma colectiva o individual, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales.

b) Elaborar actividades, estrategias y programas de orientación escolar, personal y profesional.

c) Aplicar diferentes programas de intervención orientadora con grupos de alumnos.

d) Desarrollar técnicas de trabajo intelectual.

3. Con respecto al profesorado:

a) Coordinar, apoyar y ofrecer un soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los profesores realizan con sus grupos de alumnos.

b) Proporcionar instrumentos educativos que permitan el mejor conocimiento de las circunstancias del alumnado en orden a ofrecer una educación integradora, con especial atención hacia los alumnos con dificultades de aprendizaje.

c) Asesorar en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento de los alumnos, en especial con respecto al tratamiento flexible de la diversidad de aptitudes, intereses y motivaciones.

d) Orientar en relación con actividades y procesos de evaluación, recuperación y promoción, así como

5.17 en el asesoramiento sobre futuros estudios de los alumnos.

e) Coordinar y colaborar con los distintos Departamentos en la elaboración de las adaptaciones curriculares que se estimen necesarias tanto para alumnos, de forma individual, como para grupos de alumnos.

f) Impartir, en colaboración con el Centro de Profesores y el Equipo de Apoyo Externo de la zona, actividades de formación y perfeccionamiento al profesorado del Centro, relacionadas con la acción tutorial y de orientación, de acuerdo con lo que a tales efectos determine el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

4. Con respecto a las familias:

a) Promover la cooperación de la familia con el Centro para una mayor eficacia y coherencia en la educación de los alumnos.

b) Colaborar en las diversas actividades y programas que se realizan en el Centro, así como potenciar la relación y comunicación entre padres y profesores, especialmente en lo que se refiere a la orientación profesional del alumnado.

Octavo.—1. Los Centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, autorizados a la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, realizarán un plan de acción tutorial y orientación que se incorporará al Plan Anual de Centro.

2. Dicho plan de acción tutorial y orientación deberá recoger una previsión de las actuaciones del Departamento de Orientación en los siguientes aspectos:

a) Con respecto a los alumnos:

— Orientación profesional, en cuanto a las distintas opciones de transición del mundo educativo al mundo laboral.

— Orientación académica en cuanto a las distintas opciones dentro del sistema educativo y recursos necesarios para alcanzar los objetivos de los currículos respectivos.

— Tarea de prevención y detección de las dificultades educativas o problemas de aprendizaje que presenten los alumnos e intervención para tratar de solucionar dichas dificultades.

b) Con respecto a los profesores:

— Elaboración de planes de acción tutorial que habrán de poner en práctica los tutores de cada curso.

— Plan de trabajo con los distintos Departamentos para la elaboración de las adaptaciones curriculares necesarias.

c) Con respecto a las familias:

— La confección de un plan de información a los padres sobre las funciones del Departamento de Orientación, así como del diseño general del nuevo sistema educativo.

— Otras actuaciones que se consideren pertinentes en función de las características de Centro y de su entorno económico y cultural.

Noveno.—Los Equipos de Apoyo en cuyo ámbito de actuación se encuentren los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, realizarán el seguimiento e dicha experimentación y prestarán a los responsables de la misma la colaboración y el asesoramiento necesarios en la puesta en marcha de los Departamentos de Orientación. De acuerdo con lo que se disponga, a tales efectos, por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia se designará, de entre los componentes de los Equipos en cuyo ámbito de actuación se encuentre el Centro, al profesional encargado de llevar a cabo el correspondiente seguimiento, colaboración y asesoramiento.

Décimo.—Las funciones del profesional encargado a que se refiere el punto anterior, serán las siguientes:

1. Prestar apoyo y asesoramiento técnico al Departamento de Orientación, en su puesta en marcha.

2. Elaborar, adaptar y divulgar materiales e instrumentos psicopedagógicos o de apoyo útiles para los profesores del Centro en lo relacionado con la orientación.

3. Diseñar, colaborar en la aplicación y evaluar programas específicos de intervención e innovación educativa en orientación en los Centros, en función de las necesidades detectadas y en colaboración con el Departamento de Orientación.

4. Cualquier otra que le sea encomendada por la Administración educativa.

Decimoprimero.—En el supuesto de que en el ámbito de la actuación de alguno de los Centros no actuara ningún Equipo, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un profesional de estos Equipos, a los efectos de posibilitar lo recogido en el apartado anterior.

Decimosegundo.—Al final del curso, los miembros del Departamento de Orientación, así como los Centros a que se refiere el Anexo II, elaborarán una Memoria Final en donde realicen un balance de las actuaciones llevadas a cabo en relación con los objetivos que se diseñaron en el plan de acción tutorial y orientación. Dicha Memoria formará parte de la Memoria Final del Centro.

III. Integración escolar de alumnos con minusvalías en centros de EE.MM. y Secundaria

Decimotercero.—De acuerdo con lo establecido en el apartado II de la presente Orden, el Departamento de Orientación deberá favorecer en los

centros las diferentes formas de atención a la diversidad.

Decimocuarto.—1. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

a) La naturaleza y gravedad de las necesidades educativas especiales.

b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno precisa para acceder a él.

c) La disponibilidad de servicios educativos.

d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

2. La finalidad de la integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales en la educación secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos de acuerdo con sus posibilidades.

3. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumno ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

Decimoquinto.—En aquellos casos en que las necesidades educativas presentadas por los alumnos no permitan la consecución de los objetivos marcados para la etapa de la enseñanza secundaria, una vez aplicadas las adaptaciones y diversificaciones curriculares previstas en la normativa vigente, los programas de formación se centrarán en la impartición de programas de Garantía Social que permitan su cualificación profesional, según se establece en el apartado IV de la presente Orden.

Decimosexto.—En todos los casos, los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria, centrarán su actuación en cuanto a la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos.

Decimoséptimo.—Los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria dispondrán de los siguientes recursos:

a) Departamento de Orientación, que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, por los tutores y por los maestros de las especialidades de Educación Especial y Audición y Lenguaje, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

b) Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las enseñanzas autorizadas, en el caso de la Formación profesional Adaptada y de Aprendizaje de Tareas.

c) Atención preferente de los Equipos de Apoyo Externo de la zona.

Decimoctavo.—A lo largo del curso se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos conforme a lo que a tales efectos se establezca.

IV. Programas de garantía social

Decimonoveno.—Los programas de Garantía Social, que tendrán carácter experimental durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, estarán destinados a jóvenes menores de veintiún años que, al menos, cumplan dieciséis en el año natural en que inician el programa, y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación alguna de formación profesional.

Vigésimo.—1. Podrán acceder a los programas de Garantía Social jóvenes, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa o se encuentren en grave riesgo de abandono escolar.

b) Jóvenes desescolarizados que no posean titulación académica superior a la de Graduado Escolar, o que, habiendo alcanzado dicha titulación, carezcan del título de Formación Profesional de primer grado.

2. En el caso de los alumnos citados en la letra *a)* de este apartado, el acceso a los programas de Garantía Social se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe del Servicio de Inspección Educativa.

Vigesimoprimero.—De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los programas de Garantía Social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Ampliar la formación de los alumnos, en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida activa, y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la Formación Profesional específica de grado medio.

b) Preparar para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, como trabajadores y ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

Vigesimosegundo.—1. Para la consecución de

5.17 los objetivos señalados en el apartado anterior, los programas de Garantía Social se desarrollarán en distintas modalidades adaptadas a las características, necesidades y expectativas de los alumnos.

2. Podrán implantarse programas de Garantía Social en Centros educativos que impartan enseñanzas de Educación Secundaria, Enseñanzas Medias y Centros específicos de Educación Especial, siempre que cuenten con la autorización de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los programas de Garantía Social podrán combinarse con la realización de un trabajo productivo relacionado con los contenidos de formación profesional de los mismos.

Vigesimotercero.—1. Los programas de Garantía Social se concretarán como módulos de cualificación profesional y, en el caso de atender a alumnos con minusvalías, como módulos de aprendizaje de tareas. Contarán con la siguiente estructura, para un total de horas lectivas semanales comprendidas entre veinticinco y treinta:

a) Área Tecnológico-Práctica: entre dos y quince horas semanales.

b) Área de Formación y Orientación Laboral: entre una y tres horas semanales.

c) Área de Formación Básica: entre ocho y diez horas semanales.

d) Actividades complementarias: entre una y tres horas semanales.

e) Tutoría: dos horas semanales.

2. El Área Tecnológico-Práctica tendrá por finalidad preparar a los alumnos para la incorporación a la vida activa en el desempeño de puestos de trabajo que no requieran el título de Técnico de Formación Profesional de grado medio, y comprenderá las actividades prácticas y los conocimientos necesarios para adquirir las capacidades correspondientes.

3. El Área de Formación y Orientación Laboral estará encaminada a familiarizar al alumno con el marco legal, de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarle de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

4. El Área de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer los alumnos la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos, relacionados con los objetivos y contenidos de la enseñanza obligatoria, que son necesarios para conseguir su inserción social y laboral satisfactoria y, en su caso, para la continuación de sus estudios, especialmente en los ciclos formativos de formación profesional de grado medio, mediante la correspondiente prueba de acceso. Sus contenidos y su metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno, en la medida que lo permita el régimen de impartición de la correspondiente modalidad.

5. Las actividades complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas y culturales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los programas de Garantía Social, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La acción tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas de grupo, en el horario establecido, con objetivos y contenidos que faciliten el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

7. Los profesores que impartan el Área Tecnológico-Práctica y de Formación y Orientación Laboral formarán parte del Departamento de rama correspondiente. Los maestros encargados del área de Formación Básica, actividades complementarias y tutorías formarán parte del Departamento de Orientación.

Vigesimocuarto.—1. La duración de los programas será variable, en función del momento y niveles de acceso y de las expectativas de los alumnos. Durante la época experimental, los programas de Garantía Social se programarán de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca en la propuesta curricular base.

2. Cuando el programa de Garantía Social vaya acompañado de la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del mismo, dicho trabajo se considerará parte del programa a efectos de formación. En consecuencia, los contenidos del área Tecnológico-Práctica señalada en el apartado vigesimotercero de la presente Orden serán convenientemente adaptados, y su horario podrá ser reducido de modo que se impartan como mínimo cuatro horas semanales.

Vigesimoquinto.—La evaluación de los alumnos que participen en programas de Garantía Social será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas indicadas en el apartado vigesimotercero de la presente Orden, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado vigesimoprimero.

Vigesimosexto.—1. El alumno que haya participado en un programa de Garantía Social recibirá un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área

Tecnológico-Práctica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

2. Las calificaciones se expresarán mediante la siguiente escala: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

3. El certificado señalado en el punto 1 de este apartado irá acompañado de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, confidencial y no prescriptiva.

Vigesimoséptimo.—1. Las calificaciones a que hace referencia el apartado vigesimosexto de la presente Orden serán tenidas en cuenta en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio prevista en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

2. Asimismo, las calificaciones obtenidas en las Áreas Tecnológico-Práctica y de Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

Vigesimoctavo.—1. Los Centros o Instituciones responsables del desarrollo de un programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el apartado vigesimotercero de la presente Orden, de acuerdo con las propuestas curriculares base que se establezcan.

2. La programación general a que se refiere el punto anterior incluirá el horario de dedicación del profesorado y la organización de los espacios y dotaciones utilizados y formará parte, en su caso, del Plan Anual de Centro.

3. El Servicio de Inspección Educativa supervisará dichas programaciones, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la presente Orden y, en su caso, de la normativa que la desarrolle.

4. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá a disposición de los Centros y Entidades señaladas en el apartado anterior las propuestas curriculares y la documentación de apoyo necesaria para la elaboración de las citadas programaciones.

Vigesimonoveno.—Al finalizar cada programa de Garantía Social el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que, como parte integrante de la Memoria Final de curso del Centro, incluya:

— Informe del progreso de los alumnos que han seguido el programa.

— Valoración general del programa y propuestas para su optimización.

Trigésimo.—Los programas de Garantía Social se desarrollarán en grupos de quince a veinte alumnos.

Trigesimoprimero.—En lo que se refiere a los derechos y deberes de los alumnos, a los jóvenes que cursen un programa de Garantía Social en un Centro educativo, les será de aplicación el Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre («BOE» de 26 de diciembre).

V. Disposiciones adicionales

Primera.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores de los Centros a los que resulte de aplicación la misma.

Segunda.—El Servicio de Inspección Educativa de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Tercera.—Los Equipos de Apoyo Externo orientarán y asesorarán a los Centros en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Cuarta.—Los Directores de los Centros darán difusión a esta Orden entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de la misma a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

VI. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 16 de julio de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.18 5.18. ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO PARA ALUMNOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO. («BOJA» de 30 de septiembre de 1993.)

La formación realizada en centros de trabajo por los alumnos de Formación Profesional y de Enseñanzas de Artes Plásticas, constituye un instrumento formativo de innegable valor. Las experiencias realizadas han contribuido a facilitar la inserción laboral de los alumnos, l difusión del conocimiento de los valores de las citadas enseñanzas entre el empresariado y a incrementar las relaciones de los centros educativos con las Empresas e Instituciones de su entorno.

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece la inclusión en el currículo de las enseñanzas de Formación profesional Específica de una fase de Formación en centros de Trabajo; y, a tal fin, señala que las Administraciones Educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar a Empresas e Instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.

En la misma Ley se establece, con referencia a las enseñanzas de las Artes Plásticas y Diseño, fases de formación en empresas, estudios y talleres.

En el mismo sentido, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, posibilita que los alumnos perfeccionen su formación simultaneando el estudio y la formación, para lo que se prevé la participación de las empresas en el desarrollo de la Formación Profesional.

Por otra parte, el Decreto 68/1993, de 18 de mayo de 1993 («BOJA» del 8 de julio), por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia faculta a éstas a realizar la gestión del gasto y contratación para las actividades complementarias o extraescolares, así como las ayudas para las prácticas de alumnos en centros de trabajo.

En virtud de todo lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia, dispone:

Artículo 1. 1. Los Directores de los Centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional y los de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos podrán convenir la realización de Prácticas Formativas para sus alumnos en Empresas e Instituciones de titularidad pública o privada que les posibiliten su Formación en Centros de Trabajo.

2. Los Acuerdos de Colaboración Formativa deberán ajustarse en todos los términos al modelo emitido al efecto por esta Consejería de Educación y Ciencia, que se publica como anexo a la presente Orden [2], al que se adjuntarán las solicitudes de ayudas a Empresas o Instituciones colaboradoras a alumnos, cuando proceda.

3. En todo caso, para que los Acuerdos de Colaboración Formativa surtan efectos económicos deberán seguirse los procedimientos que se indican en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

Art. 2. 1. Los alumnos y alumnas participantes en el Programa de Formación en Centros de Trabajo podrán solicitar una ayuda, en concepto de gastos de desplazamiento, cuando las actividades formativas las realicen en otra localidad o se desplacen más de cinco kilómetros del Centro educativo. Igualmente, las Empresas y las Instituciones colaboradoras de titularidad privada podrán solicitar una ayuda para sufragar los gastos derivados del desarrollo del Programa de Formación en Centros de Trabajo.

2. Para atender las ayudas a que se refiere el punto anterior y considerando las disponibilidades presupuestarias y el alcance del Programa de Formación en Centros de Trabajo en cada una de las provincias, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional desconcentrará, de acuerdo con el Decreto 68/1993, de 18 de mayo («BOJA» del 8 de julio), mediante documentos contables TR, con cargo a los créditos consignados en el concepto 485.32.B, las cantidades correspondientes a cada provincia.

3. Una vez formalizados los Acuerdos de Colaboración Formativa entre el Centro educativo y la Empresa o Institución colaboradora, serán remitidos por los Centros a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, para su conformidad por el Servicio de Inspección Educativa, junto con las solicitudes de ayudas de las Empresas o Instituciones colaboradoras y de los alumnos y alumnas, en los casos que proceda.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a las respectivas Intervenciones Delegadas de la Consejería de Economía y Hacienda para su fiscalización, los Acuerdos de Colaboración Formativa. A tales efectos, a la propuesta de documento contable AD se adjuntarán todos los Acuerdos de un mismo Centro y la correspondiente propuesta de Resolución que establezca las ayudas concedidas. Una vez fiscalizados, se procederá a su autorización por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Las Delegaciones Provinciales pondrán las ayudas concedidas a disposición de los Centros educativos mediante los correspondientes libramientos

[1] VI 4.1.
[2] No se publica el Anexo.

y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de dichos Centros que, a su vez, abonarán mediante talón nominativo a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras las cantidades correspondientes. Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable OP, acompañada de los Acuerdos de Colaboración formativa de un mismo Centro y la correspondiente Resolución, una vez autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

6. Con independencia de la justificación de los gastos establecida en la Orden de 11 de julio de 1991, antes citada, y demás disposiciones vigentes, a los efectos de las correspondientes justificaciones de las cantidades concedidas para las ayudas, los Centros educativos remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, certificado del acuerdo específico del Consejo Escolar en el que se proceda a la aprobación de las cuentas relativas a las ayudas concedidas, junto con los documentos que les sean requeridos.

7. En la certificación del acuerdo del Consejo Escolar a que se refiere el punto anterior, que será única, se hará constar el libramiento o, en su caso, los libramientos, que haya recibido el Centro por este concepto.

8. Con respecto a las cantidades sobrantes como consecuencia de los Acuerdos de Colaboración Formativa que no se hayan desarrollado en su totalidad, se procederá al reintegro de las mismas dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, mediante talón nominativo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, para que por esta Consejería de Educación y Ciencia se realice la generación de crédito correspondiente, a efectos de incorporar dichas cantidades al Presupuesto.

Art. 3. 1. En el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, los Centros públicos podrán recibir una dotación económica para sufragar los gastos derivados del seguimiento de las actividades del Programa de Formación en Centros de Trabajo.

2. Considerando las disponibilidades presupuestarias y el alcance del Programa de Formación en Centros de Trabajo, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, desconcentrará las cantidades correspondientes a cada una de las provincias, con cargo a los créditos consignados en el concepto 229.32.B, mediante documento contable TR.

3. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, considerando el número de alumnos y alumnas que realizan estas actividades formativas, distribuirán entre los Centros públicos la dotación económica citada en el punto uno de este artículo, mediante los correspondientes libramientos y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de los mismos. Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable ADOP por cada uno de los Centros, acompañada de la correspondiente Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. La justificación de estos gastos de funcionamiento se realizará de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios [1].

Art. 4. 1. La duración máxima de los acuerdos de colaboración formativa será de un curso académico, pudiéndose extinguir por los siguientes motivos:

a) Por expiración del tiempo acordado.

b) Por decisión del Centro educativo, de la Empresa o de ambos para determinado alumno o grupo de alumnos, por alguna de las siguientes causas:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas.

— Falta de aprovechamiento o conducta inadecuada del alumno, previa audiencia del interesado.

— Petición razonada del alumno.

c) Por denuncia de alguna de las partes, que deberá ser comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días, motivada por alguna de las siguientes causas:

— Cese de actividades del Centro docente, de la Empresa o Institución colaboradora.

— Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades formativas.

— Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo, inadecuación pedagógica de la formación o vulneración de las normas que están vigentes en relación con la realización de la Formación en Centros de Trabajo.

d) Por mutuo acuerdo del Centro docente, adoptado por el Consejo Escolar o Institución colaboradora.

Art. 5. 1. Podrán participar en el Programa de Formación en Centros de Trabajo, aquellos alumnos que cursen estudios de Formación profesional de Segundo Grado, de Programas de Garantía Social, de Módulos Profesionales experimentales, de Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, de Ciclos Formativos y de Especialidad en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. En ningún caso la relación entre el alumno y la Empresa o Institución colaboradora, como resultado del Acuerdo de Colaboración Formativa, tendrá naturaleza jurídica laboral o funcionarial.

3. Los alumnos no podrán percibir ninguna retribución en concepto de salario por su partici-

[1] VII 5.16.

5.18 pación en el Programa de Formación en Centros de Trabajo, tanto por parte de la Administración Educativa como de la Empresa o Institución colaboradora.

4. La Empresa o Institución colaboradora no podrá cubrir ningún puesto de trabajo en plantilla con un alumno del Programa de Formación en Centros de Trabajo, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerarán extinguidas las actividades formativas con respecto al alumno en cuestión, debiéndose comunicar esta situación, por la Empresa o Institución colaboradora al Director del Centro docente.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.078/71, de 13 de agosto («BOE» de 13 de septiembre), el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos que participan en este Programa será el establecido por la normativa vigente en materia de seguro escolar y por los estatutos de dicho seguro. Todo ello, sin perjuicio de las pólizas que se suscribirán como seguro adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros o responsabilidad civil.

Art. 6. Con objeto de ampliar la cobertura de puestos formativos para que los alumnos puedan realizar actividades acogidas a este Programa, la Consejería de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios-marco con Organizaciones Empresariales, Instituciones y Organismos públicos o privados.

Art. 7. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta el nivel de participación alcanzado por el Programa en las distintas Familias Profesionales, podrán suscribir acuerdos con Instituciones, Agrupaciones o Asociaciones de empresas de ámbito provincial, con el fin de que exista una oferta suficiente de puestos para la realización de estas formaciones.

Art. 8. 1. En cada Centro docente donde los alumnos realicen actividades acogidas al Programa de Formación en Centros de Trabajo, el Director, a propuesta del Jefe del Departamento, nombrará un tutor docente por cada una de las ramas profesionales de Formación Profesional que tengan alumnos participando en el Programa, por cada Módulo Profesional experimental o por cada Ciclo Formativo. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, nombrará a los tutores del Programa de Formación en Centros de Trabajo, cuya coordinación corresponderá al Jefe de Estudios.

2. En los Institutos de Formación Profesional será el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo el encargado de coordinar a los diversos tutores docentes del Programa.

3. Las funciones del Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo serán, al menos, las siguientes:

a) Programar las actividades formativas junto con los responsables de la Empresa en la que vayan a realizarse y los Tutores docentes.

b) Coordinar a los Tutores docentes del Programa.

c) Recoger de las Empresas los aspectos de la formación que se puedan incluir en la programación de los Centros.

d) Todas aquellas que se determinen por parte de la administración educativa.

4. Las funciones de los Tutores docentes del Programa de Formación en Centros de Trabajo serán, al menos, las siguientes:

a) Realizar una visita, al menos cada quince días, a la Empresa donde los alumnos realicen las actividades del Programa.

b) Informar al Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo del Programa.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los cuadernos de Formación en Centros de Trabajo.

d) Todas aquellas que se determinen por parte de la Administración educativa.

5. Las Empresas y Entidades colaboradoras designarán un Tutor en el centro de trabajo que, al finalizar las actividades previstas en el programa, recibirá una certificación del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en la que se acredite su colaboración en el Programa de Formación en Centros de Trabajo.

Art. 9. 1. Los Centros elaborarán un Plan de Formación en Centros de Trabajo, en el que se incluirán las actividades que deban realizarse en Empresas o Instituciones colaboradoras por su difícil ejecución en el Centro educativo, por la complejidad de las instalaciones que se requieran o por constituir elementos de innovación tecnológica, así como las tendentes al conocimiento de la organización de la Empresa y al desarrollo de las condiciones de trabajo.

2. En ningún caso la Formación en Centros de Trabajo sustituirá a la programación normal establecida en el Proyecto Curricular de Centro o, en su caso, en el Plan de Centro.

3. La Formación en Centros de Trabajo que vayan a realizar los alumnos en las Empresas o Instituciones colaboradoras se ceñirán a la programación elaborada conjuntamente por éstas y el Centro educativo. Dicha programación, que se incorporará al acuerdo de colaboración formativa, debe estar en consonancia con lo planificado en las programaciones didácticas de las materias incluidas en el Departamento correspondiente y que forman parte del Plan de Centro.

4. Los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de Trabajo serán informados del contenido específico de las actividades

formativas, de las condiciones de desarrollo, del calendario y horario de las mismas y del lugar del Centro o Centros de Trabajo donde se realizarán.

5. Se programarán actividades de visitas a las Empresas del entorno o fuera de él, que por sus características productivas o tecnológicas sean interesantes desde el punto de vista formativo de los alumnos.

Art. 10. 1. La Formación en Centros de Trabajo de los alumnos de Módulos Profesionales experimentales y de Ciclos Formativos tendrá la duración que indique la normativa específica que regule cada uno de ellos. Para los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado y de Especialidad de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos la Formación en Centros de Trabajo se desarrollará durante el período lectivo, por lo que se excluirán los períodos vacacionales, debiendo finalizar antes del 20 de mayo. Su duración no podrá ser superior a sesenta días (con un máximo de doscientas cuarenta horas) en cada curso académico. Es aconsejable una duración de cuatro horas por jornada.

2. La realización de Formación en Centros de Trabajo en período distinto a los contemplados en el punto anterior, motivados por la especificidad curricular de determinadas enseñanzas que cursen los alumnos, requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

3. En el caso de que los Centros se acogieran a lo anterior, enviarán a la Delegación Provincial solicitud razonada que incluya la justificación de la programación, para su remisión a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, acompañada de los informes de los Servicios de Inspección Educativa.

4. La realización de las actividades de Formación en Centros de Trabajo en provincias distintas a las que constituye el emplazamiento del Centro educativo requerirá la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el apartado anterior.

Art. 11. 1. En cada Centro educativo que tenga alumnos participantes en el Programa de Formación en Centros de Trabajo, se creará una Comisión de Seguimiento encargada de:

— Velar por el correcto cumplimiento de los acuerdos de colaboración formativa suscritos por el Centro.

— Realizar el seguimiento, valoración y supervisión de las fases de Formación en Centros de Trabajo y su correspondencia con la programación previa.

— Informar a la Delegación Provincial sobre cualquier incidencia detectada durante el desarrollo de los acuerdos de colaboración formativa.

— Elevar propuestas concretas para mejorar el seguimiento realizado por el Centro.

2. Esta Comisión de Seguimiento estará formada por:

— El Director del Centro, que será su Presidente.

— El Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo.

— Un Tutor docente participante en el Programa.

— Un representante de los padres de alumnos pertenecientes al Consejo Escolar del Centro.

— Un representante de los alumnos, elegidos por los Delegados de los grupos que participan en el Programa.

3. En los Centros educativos que no tengan constituido el Departamento de Formación en Centros de Trabajo, las funciones asignadas a los Jefes de este Departamento serán asumidas por el Jefe de Estudios.

Art. 12. 1. En el control y valoración de la Formación en Centros de Trabajo, intervendrán los profesores Tutores del Centro educativo y los representantes de la Empresa o Institución colaboradora como Tutores del Centro de Trabajo.

2. Para el control y valoración de estas actividades formativas se utilizará el «Cuaderno de Formación en Centros de Trabajo», que se facilitará a cada alumno. Será responsabilidad del Tutor docente la correcta cumplimentación del período formativo en cada Empresa. Servirá, a efectos de certificación, para acreditar la experiencia profesional adquirida durante el desarrollo de las actividades programadas, y será entregado al alumno a la finalización del proceso formativo.

Art. 13. 1. Al menos trimestralmente, el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo elevará un informe al Director del Centro, que deberá ser entregado al Consejo Escolar y a la Comisión de Seguimiento, sobre el desarrollo del Programa y las relaciones con las Empresas.

2. Al finalizar el curso, la Comisión de Seguimiento elaborará una Memoria del desarrollo del Programa, que una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá a la Delegación Provincial.

3. Los Centros educativos remitirán anualmente a la Delegación Provincial, para su conocimiento y envío a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, un informe-resumen de los datos de inserción laboral correspondiente a la situación que presenten los alumnos titulados, una vez transcurridos cinco meses desde la finalización de sus estudios.

Disposiciones adicionales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación profesional

5.19 a establecer las cuantías de las ayudas para el desarrollo del Programa de Formación en Centros de Trabajo.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación profesional a adaptar lo contenido en la presente Orden para la Formación en Centros de Trabajo de los alumnos y alumnas de los Centros para la Educación de Adultos, y de los Centros Específicos de Educación especial autorizados a impartir programas de Garantía Social o cursos de Formación Ocupacional en su caso.

Tercera.—La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 1 de septiembre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.19. ORDEN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN RETRIBUTIVA DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DOCENTES DE NIVELES EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 18 de septiembre de 1993.)

La promulgación de la LOGSE establece las bases de un nuevo sistema educativo cuyo objetivo fundamental es la calidad de la enseñanza.

El perfeccionamiento y la formación permanente como derecho y obligación del profesorado y responsabilidad de la Administración, la mejora de las condiciones profesionales en general unido a la oportunidad de regular una nueva concepción en la forma de retribuir al docente son elementos que pueden y deben aumentar la calidad de la educación.

Desde esa concepción, y como incentivo económico, personal y profesional, viene a aprobarse por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de septiembre de 1991 [1], el nuevo sistema retributivo del profesorado de los niveles de Enseñanzas no universitarias, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

A partir de este momento la formación permanente del profesorado, además de cumplir su principal objetivo de mejorar la preparación profesional, tiene efectos específicos en el sistema retributivo que les es de aplicación, convirtiéndose en condición necesaria en la justificación del nuevo componente del complemento específico establecido por el referido Acuerdo de 10 de septiembre de 1991.

Por todo ello esta Consejería considera necesario establecer las normas básicas que permitan regular, conforme a las exigencias del nuevo sistema educativo, la promoción retributiva del profesorado dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

En virtud de lo expuesto y de las competencias conferidas,

DISPONGO

Primero.—1. La promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, dentro de los Cuerpos y Escalas correspondientes a los distintos niveles educativos contemplados en la LOGSE, se realizará a través de cinco diferentes estadios que comportan distintos niveles retributivos en el complemento específico. Cada estadio se denominará sexenio.

2. Para la promoción retributiva se considerarán los siguientes aspectos:

a) El normal desarrollo de la actividad docente.

b) La realización de actividades de formación permanente del profesorado.

3. Para la consolidación de cada estadio o sexenio es preciso cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en servicio activo.

b) Acreditar seis cursos académicos de normal desarrollo de la actividad docente.

c) Acreditar cien horas de actividades de formación permanente del profesorado.

Todo ello según los criterios y procedimientos previstos en la presente Orden.

4. La promoción de un estadio o sexenio a otro se producirá en el momento en que se cumplan los requisitos del apartado anterior, teniendo los efectos económicos y administrativos correspondientes a esa fecha, salvo en lo previsto en el período transitorio de aplicación y en el apartado cuarto.3 de esta Orden.

5. Sólo serán computables a efectos de promoción retributiva los períodos correspondientes

[1] VII 5.44.

a situaciones administrativas que impliquen la reserva de plaza y destino como funcionario docente.

6. Tendrán la consideración prevista en el punto anterior, los servicios prestados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los Cuerpos docentes, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos, para el normal desarrollo de la actividad docente, en la presente Orden.

Segundo.—1. El normal desarrollo de la actividad docente durante un curso académico consiste en el desempeño de las tareas o funciones propias del puesto de trabajo atendiendo a:

a) La normal asistencia al puesto de trabajo.

b) El normal rendimiento en la actividad docente desarrollada.

2. La alteración del normal desarrollo de la actividad docente se constatará por parte de la Administración educativa, a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios.

3. La constatación de faltas graves o muy graves conforme a lo establecido en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero [1], que por su naturaleza alteren el normal desarrollo de la actividad docente, incidirá en la promoción retributiva del correspondiente funcionario por los períodos afectados por las mismas.

4. No se podrán considerar, a efectos de promoción retributiva a un nuevo estadio o sexenio, los períodos que estén afectados por alteración del normal desarrollo de la actividad docente, constatada conforme al procedimiento previsto en la presente Orden.

5. Anualmente, se dará conocimiento a los representantes de las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación, de los procedimientos disciplinarios resueltos que supongan la alteración del normal desarrollo de la actividad docente, conforme a las consideraciones de este apartado segundo.

Tercero.—1. La formación permanente del profesorado, como elemento determinante en la mejora de la práctica educativa, se valorará y completará mediante la realización de cien horas de la siguiente forma:

a) Un mínimo de cuarenta horas en actividades regladas de formación permanente del profesorado, establecidas específicamente a estos efectos en razón a sus contenidos, autorizados conforme a lo previsto en la Orden de 1 de julio de 1993 sobre Calificación y Homologación de actividades de Formación Permanente del Profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación [2].

b) Un máximo de sesenta horas en otras actividades regladas distintas a las del párrafo anterior, actividades de autoformación e investigación en general y actividades no regladas de formación homologadas. Todas ellas autorizadas u homologadas conforme a la Orden referida en el apartado anterior.

2. Las cien horas se deberán completar dentro de los seis cursos correspondientes al estadio o sexenio que se desea consolidar.

3. Los funcionarios que, encontrándose en la segunda mitad de un nuevo estadio o sexenio, no hubieran podido realizar, al menos, cincuenta horas de formación por causas ajenas a su voluntad, lo comunicarán a la Delegación Provincial que corresponda utilizando para ello el Anexo [3], a los efectos de garantizarles la realización del número de horas de formación necesarias, mediante la programación de actividades formativas.

4. En el caso que un funcionario, voluntariamente no realice las preceptivas horas ofertadas de formación, establecidas para la consolidación del sexenio, el curso o cursos académicos empleados para ello, por encima de los seis establecidos como requisito, no podrán computarse a los efectos de la promoción retributiva al siguiente estadio o sexenio.

5. Cada funcionario docente, a los efectos de su promoción retributiva, contará con un Registro Personal de Formación Permanente, cuyo funcionamiento se regulará por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y por la Dirección General de Personal.

Cuarto.—1. La consecución de cada estadio o sexenio por cada funcionario, supondrá el reconocimiento de un nuevo componente económico que se acumulará al del puesto o función que desempeñe, formando el correspondiente complemento específico.

2. Los funcionarios docentes que compatibilicen su puesto de funcionario con otro u otros puestos de trabajo no podrán percibir un complemento específico que supere los límites establecidos en la normativa vigente a efectos de compatibilidad.

3. Los sexenios que hagan superar la cuantía del complemento específico en los límites previstos en el párrafo anterior, podrán ser reconocidos, si bien la percepción de la cuantía correspondiente sólo será efectiva cuando desaparezca la situación de incompatibilidad.

4. Los funcionarios docentes que reúnan los requisitos previstos en la presente Orden deberán solicitar el reconocimiento de cada estadio o sexenio en la forma que a los efectos se establezca, en caso de que dicho reconocimiento no se realice de oficio por la Administración.

5. El componente económico de cada estadio o sexenio tiene el valor que se establece en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1991 («BOJA»,

[1] I E.3

[2] Ver en este volumen 5.15.

[3] No se publica el Anexo.

5.19 n.º 33, de 18-4-92), con las actualizaciones que según el mismo Acuerdo corresponden.

6. El reconocimiento de los estadios o sexenios de promoción retributiva y de sus efectos económicos corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia. A tales efectos deberán extender certificación acreditativa de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Los funcionarios docentes afectados por la presente Orden que no tengan presencia directa en la actividad docente ordinaria contemplada en la misma o se encuentren en situación de servicios especiales, realizarán su promoción retributiva a través de los correspondientes estadios o sexenios, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta Orden, adecuados a su situación, y acrediten las horas correspondientes de formación conforme se establece en su punto tercero.

2. Cuando los funcionarios contemplados en el párrafo anterior no puedan realizar la acumulación de horas de formación en el período establecido, podrán solicitar una ampliación del plazo sin que ello conlleve una limitación en los efectos económicos o administrativos correspondientes.

3. Los componentes retributivos derivados de los estadios o sexenios sólo podrán acumularse a los regulados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1991, a efectos de conformar el complemento específico único de cada funcionario docente.

Segunda.—A los funcionarios docentes provenientes de otras Comunidad Autónomas con competencias plenas en materia educativa que deseen el reconocimiento, por parte de esta Administración Educativa, de estadios o sexenios acumulados con anterioridad al 1 de octubre de 1993, o de los iniciados a la misma fecha y no completados, les será de aplicación los criterios establecidos en la presente Orden, y se deberá proceder de la siguiente forma:

1.º Para el reconocimiento de estadios o sexenios acumulados con anterioridad al 1 de octubre de 1993, la consolidación de los mismos deberá acreditarse mediante certificación de la Administración educativa de procedencia.

En el caso de que el funcionario proceda de una Comunidad Autónoma que no contemple en la forma de retribuir al docente el concepto «sexenio», la consolidación del mismo deberá acreditarse mediante la correspondiente hoja de servicios.

2.º El reconocimiento de estadios o sexenios consolidables a partir del 1 de octubre de 1993 e iniciados en otra Administración educativa, requerirá la certificación por parte de la Administración de procedencia de la correspondiente hoja de servicios.

3.º 1. A fin de valorar la formación permanente del profesorado, como elemento determinante para la promoción retributiva, el interesado deberá aportar documentación de los cursos realizados a efectos de su tipificación de acuerdo con los apartados *a)* o *b)* del artículo tercero, punto 1, de la presente Orden y de su oportuno reconocimiento por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

2. Si una vez aportada por el funcionario la documentación acreditativa de la realización de las cien horas preceptivas resultara que a alguno de ellos no procede su reconocimiento u homologación por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, el funcionario contará con una prórroga de un año para la realización de las horas de formación necesarias hasta completar las cien horas sin que ello conlleve limitación alguna en los efectos económicos o administrativos correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un período de aplicación transitoria hasta el 1 de octubre de 1995 en el que se reconocerán, con efectos económicos del 1 de octubre del correspondiente año, los estadios o sexenios de promoción retributiva anteriores a la fecha indicada. Para ello se seguirán los siguientes criterios:

1. Los estadios o sexenios acumulados con anterioridad al 1 de octubre de 1992 se consolidarán sin necesidad de acreditar los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. Los estadios o sexenios que estén iniciados al 1 de octubre de 1993 y que no se hayan completado, deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Orden durante los cursos académicos que resten, justificando las horas de formación que proporcionalmente corresponda por cada año que falte hasta los seis establecidos, en una proporción media de dieciséis horas por año. La consolidación tendrá efectos económicos desde las fechas previstas en el apartado 4 de esta Disposición Transitoria, debiendo solicitarlos conforme se establece en el punto cuarto.4 de esta Orden.

3. Durante este período transitorio, desde 1993 hasta 1995, conforme al calendario establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1991, los estadios o sexenios cumplidos conforme al apartado 1 de esta Disposición Transitoria se reconocerán de oficio por la Administración educativa con efectos de 1 de octubre. Los que no lo estuvieran a dicha fecha, deberán solicitarse conforme al modelo que, a tales efectos, estará disponible en las Delegaciones Provinciales.

4. A los efectos previstos en el punto tercero de esta Orden se computarán, dentro de su apartado

1.*b)*, las actividades que, cumpliendo los requisitos establecidos, se hayan realizado a partir del 10 de septiembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Personal para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación en «BOJA», recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

5.19.1

Sevilla, 6 de septiembre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] VIII 3.5.

5.19.1. ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1994, POR LA QUE SE ESPECIFICAN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO A EFECTOS DE LA PROMOCIÓN RETRIBUTIVA DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DOCENTES DE NIVELES EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS. («BOJA» de 10 de mayo de 1994.)

La Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación [1], establece en su apartado cuarto que las actividades de formación permanente organizadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia tendrán efecto en el sistema retributivo de los funcionarios docentes en la forma que se determine en la normativa correspondiente. Asimismo, en su Disposición Adicional Primera, y a los efectos de justificación de actividades de formación para la consolidación del sexenio, señala el número y naturaleza de las horas de formación que se podrán justificar en cada sexenio.

En relación con lo anterior, la Orden de 6 de septiembre de 1993, por la que se regula la promoción retributiva de los Funcionarios de Carrera Docentes de niveles educativos no universitarios, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia [2], en su artículo tercero.1, contempla la necesidad de establecer específicamente las actividades de formación que han de ser consideradas para la justificación de un mínimo de cuarenta horas de formación, en la consolidación de sexenios.

Por otra parte, la mencionada Orden de 15 de julio de 1993, en su apartado quinto.1, reconoce la posibilidad de revisar periódicamente la clasificación de actividades de formación permanente del profesorado, a los efectos pertinentes, y en el punto 3 del mismo apartado señala que las actividades que no se correspondan con las denominaciones contenidas en la clasificación podrán ser asimiladas a una de ellas en razón de sus características.

Por todo ello, y a los efectos de la justificación de las horas de formación para la consolidación del sexenio, como complemento específico de las retribuciones de los funcionarios docentes de los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Educación y Ciencia considera necesario reunir en una sola disposición la normativa ya establecida sobre las actividades de formación permanente del profesorado, así como regular las condiciones que deben reunir dichas actividades, a los efectos mencionados.

En consecuencia, esta Consejería

DISPONE

Primero.—Para la acreditación de haber realizado actividades de formación permanente del profesorado, como requisito de la consolidación de sexenios en la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes, las horas de formación que se justifiquen deberán ajustarse a los requisitos y características que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—En cada sexenio se deberá justificar el haber recibido, al menos, cien horas de formación permanente. Estas cien horas de formación se deberán realizar dentro de los seis años correspondientes al sexenio que se desea consolidar.

Tercero.—Del total de cien horas de formación permanente que se deben justificar en cada sexenio,

[1] Ver 5.15 anteriormente.
[2] Ver disposición anterior.

5.19.1 un mínimo de cuarenta horas deberán corresponder a actividades específicas de formación comprendidas en alguno o algunos de los siguientes grupos:

1. Cursos de formación cuyos contenidos sean del área o especialidad del profesor o profesora, o del nivel, en el caso de los profesores y profesoras de Educación Infantil y de Educación Primaria que carezcan de especialidad, y en función de lo establecido al respecto en las convocatorias de dichos cursos.

2. Cursos de formación cuyos objetivos y contenidos hayan sido establecidos por disposiciones legales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, a través de los sucesivos Planes Anuales de Formación y su desarrollo legislativo.

3. Actividades de formación que estén integradas en un itinerario de formación que haya sido organizado y autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con la normativa que se dicte al respecto.

Cuarto.—De otras actividades distintas a las señaladas en el apartado anterior, para la consolidación de cada sexenio, se podrá justificar un total máximo de sesenta horas.

Quinto.—Las horas de formación a que se refiere el apartado anterior, en su distribución por los distintos tipos o modalidades de formación que en este apartado se mencionan, no podrán superar los máximos siguientes:

a) Proyectos de investigación educativa, hasta cincuenta horas.

b) Proyectos de innovación educativa, Seminarios Permanentes, Grupos de Trabajo y Formación en Centros, hasta cincuenta horas.

c) Actividades de investigación en general, hasta cuarenta horas.

d) Actividades no regladas de formación, hasta treinta horas.

Sexto.—Las horas correspondientes a las actividades que se hallen articuladas dentro de los diversos campos de un itinerario de formación organizado y autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia se computarán dentro del sexenio en el que finalicen dichas actividades, sin perjuicio de su validez respecto a los distintos ciclos o niveles del itinerario.

Disposiciones transitorias

Primera.—Lo establecido en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden respecto a la naturaleza de las actividades de formación de las que se ha de justificar un mínimo de cuarenta horas y un máximo de sesenta, sólo será de aplicación a las actividades realizadas a partir del 1 de octubre de 1994 y únicamente para los sexenios que se hayan iniciado a partir del 1 de octubre de 1993.

En consecuencia, las horas de formación permanente, organizadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia, realizadas hasta el 1 de octubre de 1994 o que se acrediten para la consolidación de sexenios comenzados antes del 1 de octubre de 1993, podrán ser computadas dentro del mínimo de cuarenta establecido en el apartado tercero de la presente Orden.

Segunda.—A efectos de consolidación del sexenio se tendrán en cuenta las actividades realizadas a partir del día 10 de septiembre de 1991 a través de los Planes Anuales de Formación Permanente de la Consejería de Educación y Ciencia correspondientes a los cursos 1991/92 y 1992/93, o que, habiéndose realizado a partir de esa fecha, hayan sido homologadas por dicha Consejería.

Tercera.—La consolidación del sexenio que esté iniciado el 1 de octubre de 1993, y que no se haya completado, requerirá la justificación de las horas de formación que correspondan proporcionalmente, a razón de dieciséis horas por cada año completo que reste para el cumplimiento de dicho sexenio. Las fracciones de año serán desechadas a los efectos de la necesidad de justificar horas de formación permanente.

Para su consolidación serán contabilizadas todas las horas de formación efectuadas de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de esta Orden, siempre que se hayan realizado en los años del sexenio correspondiente.

Disposiciones finales

Primera.—Las horas de formación reconocidas por cada año completo de servicios prestados, en virtud de lo dispuesto en el apartado duodécimo.4 de la Orden de esta Consejería de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado, serán computadas dentro del apartado tercero de la presente Orden.

Segunda.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Personal para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 6 de abril de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.20. ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTRO, LA SECUENCIACIÓN DE CONTENIDOS, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN HORARIA Y DE MATERIAS OPTATIVAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOJA» de 7 de diciembre de 1993.)

El Decreto 106/1992, de 9 de junio («BOJA» de 20 de junio)[1], ha establecido el currículum de la Educación Secundaria obligatoria para la Comunidad Autónoma de Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum permite aproximar los objetivos y los contenidos de las diferentes áreas de la etapa a las peculiaridades de los alumnos y de su entorno mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

El contexto social, cultural y económico del centro, su ubicación geográfica y las características y necesidades del alumno constituyen así factores decisivos en la planificación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. El centro educativo juega, por tanto, un papel determinante como vertebrador del conjunto de decisiones implicadas en el proceso de adaptación y desarrollo del currículum. En consecuencia, ha de ser el Centro quien delimite, de forma fundamentada, la gradación y distribución de los contenidos de toda la etapa y establezca los criterios metodológicos generales.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum de la Educación Secundaria Obligatoria se hará mediante la elaboración de Proyectos Curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos Proyectos Curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación de objetivos generales y la concreción y secuenciación por ciclos de los contenidos de la etapa, así como la oferta de las materias optativas. Para ello es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de Proyectos Curriculares y ofrezca orientaciones que faciliten al profesorado la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Según este planteamiento, se formula, con carácter orientador, un modelo de secuenciación por ciclos de los contenidos de la Educación Secundaria Obligatoria, en el que se enuncia cómo pueden ordenarse los contenidos de las áreas curriculares a lo largo de la etapa. Esta secuenciación cumplirá un papel supletorio en los Centros hasta que hayan elaborado de manera completa sus Proyectos Curriculares. Por otra parte, constituye una orientación general que puede ser especialmente útil para facilitar las decisiones colegiadas de los profesores en el proceso de implantación del nuevo currículum.

Asimismo, se regula en la presente Orden la distribución horaria de las distintas áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria y la relación de optativas que complementan el currículum de la misma.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia

DISPONE

DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—Los centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria elaborarán sus Proyectos Curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 106/1992, de 9 de junio.

Segundo.—El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a largo plazo el conjunto de actuaciones del Centro educativo y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo.

Tercero.—1. El Proyecto Curricular de Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Los elementos de organización escolar necesarios para elaborar y llevar a cabo el proyecto.

b) La organización curricular de la etapa o etapas que se impartan en el Centro.

c) Los criterios sobre adaptación y diversificación curricular.

d) Los criterios para las decisiones sobre promoción de alumnos.

e) La organización de la tutoría y la orientación escolar.

f) La previsión de acciones en la formación del profesorado del Centro.

g) Los mecanismos de evaluación del propio proyecto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro.

Cuarto.—Los centros docentes de un área geográfica determinada podrán elaborar un Proyecto Curricular conjunto. En cualquier caso, dicho proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los centros de acuerdo con lo establecido legalmente para el Proyecto Curricular de Centro.

Quinto.—Con objeto de facilitar la elaboración del citado proyecto, se establece la secuenciación

[1] VII 5.7.

5.20 por ciclos y, en su caso, por años, de los contenidos de la etapa que figura en el Anexo I de la presente Orden.

Sexto.—Hasta tanto los centros educativos no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la secuenciación establecida en el Anexo I de la presente Orden [1].

Séptimo.—La Consejería de Educación y Ciencia regulará el proceso de aprobación y supervisión de los Proyectos Curriculares.

Octavo.—1. , Los centros educativos podrán modificar su Proyecto Curricular, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

2. Dicha modificación, en la medida que afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de promoción, se aplicará únicamente a los alumnos que comiencen la etapa. En cualquier caso, estos elementos permanecerán sin modificaciones para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la etapa de acuerdo con el proyecto inicial.

HORARIOS

Noveno.—El horario lectivo semanal en la Educación Secundaria Obligatoria será de veintiséis horas en el primer curso del primer ciclo, de veintisiete horas en el segundo curso del primer ciclo y de treinta horas en cada uno de los cursos del segundo ciclo.

Décimo.—La distribución del horario lectivo entre las distintas áreas y materias curriculares se realizará de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Orden.

Undécimo.—1. En el cuarto curso el área de Matemáticas se organizará en dos modalidades. Todos los alumnos cursarán obligatoriamente una de ellas.

2. Las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se podrán organizar, en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa, en dos materias distintas: «Biología y Geología» y «Física y Química», de acuerdo con los apartados 5.4 y 14.5 del Decreto 106/1992, de 9 de junio.

3. Cuando los centros organicen las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en dos materias, éstas deberán programarse con carácter cuatrimestral.

4. En el curso primero las enseñanzas de las áreas de Música y Educación Plástica y visual se ofrecerán por los centros en alguna de estas dos modalidades:

— Con carácter cuatrimestral, atribuyendo tres horas semanales por cada área.

— Con carácter anual, atribuyendo dos horas semanales al área de Educación Plástica y Visual y una hora semanal al área de Música.

5. En los cursos segundo y tercero las áreas de Música y Educación Plástica y Visual tendrán carácter cuatrimestral.

6. Los contenidos del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia incluidos bajo el epígrafe «La Vida Moral y la Reflexión Ética» se organizarán como materia en el cuarto curso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.5 del Decreto 106/1992, de 9 de junio.

OPTATIVAS

Duodécimo.—De acuerdo con el artículo 6, apartado 2, del Decreto 106/1992, de 9 de junio, la oferta de materias optativas, junto con las previsiones de opcionalidad contenidas en dicho Decreto, deberán servir para desarrollar y profundizar en las capacidades generales a que se refieren los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa, ampliar la oferta educativa, incluyendo en ella enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos con más dificultades, y favorecer las posibilidades de orientación de los alumnos.

Decimotercero.—1. El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en los cursos segundo y tercero y dos en el curso cuarto siempre que la organización temporal de las materias elegidas sea de curso. Este número de optativas por curso podrá modificarse con organizaciones temporales distintas, que serán autorizadas por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, a propuesta de las Delegaciones Provinciales. En todo caso, la suma de los tiempos dedicados a cada una de las materias elegidas deberá coincidir con el horario total dedicado al espacio de optatividad en cada curso.

2. El número máximo de materias optativas a ofrecer en cada centro será autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

3. Las enseñanzas de materias optativas en los centros sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 15 alumnos.

Decimocuarto.—1. Las materias optativas son las que aparecen para cada uno de los cursos en el Anexo III de la presente Orden.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el currículum de dichas materias.

3. En el último año de la etapa los alumnos podrán cursar como materias optativas aquellas áreas que inicialmente no hubieran elegido, en función de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Decreto 106/1992, de 9 de junio.

[1] No se publican los Anexos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este apartado, la Consejería de Educación y Ciencia podrá modificar la oferta de materias optativas para adecuarla a las necesidades futuras.

Decimoquinto.—1. Los centros, en función de sus recursos y de lo previsto en el apartado decimotercero, dos, realizarán la oferta de las materias optativas atendiendo a sus características y a las necesidades de los alumnos. En cualquier caso, dicha oferta incluirá la Segunda Lengua Extranjera en los dos cursos del segundo ciclo, materias orientadas a la recuperación de deficiencias instrumentales en el segundo curso del primer ciclo, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y la Cultura Clásica en al menos un año del segundo ciclo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, la elección de las materias optativas que realicen los alumnos será orientada por el profesor tutor.

3. Ningún alumno podrá cursar la Segunda Lengua Extranjera en el curso cuarto, si no la hubiese cursado en el tercero.

4. El Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria recogerá la oferta de materias optativas que realice el Centro.

Decimosexto.—La evaluación de las materias optativas se realizará de la misma forma establecida para el conjunto de áreas y materias del currículum.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los aspectos considerados en los Anexos II y III de la presente Orden se regirán durante el curso actual, 1993-94, por lo establecido al respecto en la Orden de 15 de julio («BOJA» de 27 de julio de 1993), por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, siendo de aplicación dichos Anexos a partir del día 1 de septiembre de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar las disposiciones oportunas relativas a la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 28 de octubre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.21. ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE PROHÍBE LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TABACOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS A LOS ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 7 de diciembre de 1993.)

La Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Sanidad, la Junta de Andalucía, así como otras Instituciones y Organismos, han venido insistiendo en los graves problemas de salud que se derivan del abuso de bebidas alcohólicas y del consumo de tabaco, así como en la importancia que tienen los programas de prevención desarrollados en los Centros Docentes.

La normativa sobre organización y funcionamiento que esta Consejería de Educación y Ciencia publica para cada curso escolar ha venido incorporando desde hace años determinadas prohibiciones en relación con el consumo de sustancias nocivas para la salud.

Asimismo, los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía establece la Educación para la Salud como uno de los elementos integrantes de las distintas áreas que componen el currículo de dichas enseñanzas.

Por ello, teniendo en cuenta la diversidad de normas existentes, la Consejería de Educación y Ciencia, con el propósito de colaborar en la promoción de la salud y consciente de que los Centros educativos constituyen un ámbito apropiado para la adopción de hábitos de vida sanos, ha dispuesto:

Primero.—Se prohíbe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/EGB, Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Medias y Educación Especial, así como en los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial en sus grados elemental, medio y superior y en las Residencias Escolares.

Segundo.—Se prohíbe, en los Centros a que se refiere el apartado primero de la presente Orden, distribuir a los alumnos y alumnas menores de edad carteles, invitaciones o cualquier tipo de publicidad en que se mencionen bebidas alcohólicas, sus

5.22 marcas, empresas productoras o establecimiento en que se realice su consumo.

Tercero.—Se prohíbe vender y distribuir tabaco en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/EGB, Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Medias y Educación Especial, así como en los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial en sus grados elemental, medio y superior y en las Residencias Escolares.

Cuarto.—1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, en los Centros docentes se permitirá fumar exclusivamente en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo Escolar de los mismos. En ningún caso se podrá fumar dentro de las aulas.

2. Queda absolutamente prohibido fumar en los vehículos de transporte escolar y de estudiantes.

Quinto.—En las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y de coordinación didáctica deberá respetarse en todo momento el derecho que asiste a los no fumadores.

Sexto.—La prohibición, en cuanto a venta, distribución y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas a que se refiere la presente Orden, deberá ser incorporada a los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros, en su caso, a los Reglamentos de Régimen Interior.

Séptimo.—En el caso de los Centros docentes privados, lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias del Equipo directivo del Centro y, en su caso, del titular del mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 42.*f)* y 57.*f)* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

Octavo.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores de los Centros en el ámbito de sus competencias.

Noveno.—Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los sectores de la Comunidad educativa de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Décimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 23 de noviembre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] I 4.2.

5.22. ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE REGULA, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL EL PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE CENTROS Y EL PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTROS, Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA SU DESARROLLO.

(«BOJA» de 24 de diciembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], hace referencia explícita a la evaluación del sistema en el artículo 55, considerándola como uno de los factores favorecedores de la calidad de la enseñanza. En su artículo 62 se establece que la evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre el alumnado, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia administración. En el mismo artículo se establece que las Administraciones educativas evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Ello supone para la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía el reconocimiento de la competencia para la evaluación del sistema educativo en Andalucía, en orden a la mejora y adecuación permanente del mismo.

En este sentido los Decretos 105/92, 106/92 y 107/92 por los que se establecen las enseñanzas de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Educación Infantil, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía [2] hacen referencia

[1] VI 4.1.

[2] VII 5.6, 5.7 y 5.8.

a la evaluación como uno de los principales mecanismos para mejorar la calidad de la enseñanza.

Por otra parte, el Decreto 201/92, de 1 de diciembre [1], confiere al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado las competencias para definir los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de medidas correctoras oportunas, así como la evaluación del rendimiento del sistema educativo.

Al mismo tiempo, la implantación progresiva y generalizada del nuevo sistema educativo, supone un contexto oportuno para iniciar de forma experimental un proceso que permita definir las características principales de la evaluación del sistema educativo y el papel que en ella han de jugar los distintos sectores de la comunidad escolar.

Por todo ello, resulta conveniente la realización de un Programa de Evaluación de Centros y un Programa de Evaluación de Proyectos Curriculares de Centros que, con carácter experimental, siente las bases para poner en funcionamiento un modelo de evaluación del sistema educativo de Andalucía.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se establece, con carácter experimental, el Programa de Evaluación de Centros y el Programa de Evaluación de Proyectos Curriculares de Centros para el curso 1993/1994.

Segundo.—Estos Programas de Evaluación tienen como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Obtener información relevante sobre el funcionamiento de los centros educativos.

b) Contribuir a la mejora de la organización y el funcionamiento de los centros docentes.

c) Asesorar, estimular y apoyar las actividades de evaluación interna de estos centros.

d) Valorar los procesos y estrategias de elaboración de los Proyectos Curriculares de Centro, Etapa y Ciclos.

e) Validar los métodos, las técnicas y los instrumentos utilizados para la recogida de datos y su análisis, integrados en un modelo general de evaluación.

f) Incrementar la formación teórica y práctica de los agentes evaluadores responsables en las tareas de evaluación educativa.

Tercero.—1. La evaluación del sistema educativo tendrá carácter tanto formativo como sumativo. Formativo en cuanto que se trata de recoger de forma sistemática información relevante acerca de los diversos sectores de la comunidad educativa para favorecer el mejor funcionamiento del centro y de promover la mejora de la eficacia y de los resultados educativos. Sumativo por cuanto trata de favorecer la adopción de decisiones en los diversos niveles de organización del sistema educativo.

2. La evaluación será orientada a procurar información objetiva y relevante sobre la aplicación práctica de la normativa, la organización y el funcionamiento en los centros para permitir, posteriormente, una valoración plural y contrastada de la misma.

3. Para la obtención de información sobre las distintas dimensiones que se han de evaluar se utilizará una variedad de técnicas e instrumentos: observaciones, descripciones e informes tanto de los agentes de evaluación como de las personas o grupos implicados en el proceso, escalas descriptivas, encuestas, guías para el análisis de la documentación del centro, guías para la realización de entrevistas y reuniones con los diferentes sectores de la comunidad educativa, así como cuestionarios dirigidos a sus diferentes componentes.

Cuarto.—Las dimensiones que este programa de evaluación ha de considerar son las siguientes:

a) Para el Programa de Evaluación de Centros:

— Contexto: Características del Centro y de su entorno.
— Personal no docente.
— Profesorado.
— El alumnado.
— Participación y actitudes de los padres y madres del alumnado ante la educación.
— Clima del centro.
— Recursos materiales y tecnológicos.
— Organización y funcionamiento de los órganos colegiados.
— Tutorías y orientación.
— Apoyos externos.
— El Proyecto de Centro.
— El Proyecto Curricular de centro, etapa o ciclo.

b) Para el Programa de Evaluación de Proyectos Curriculares de Centros:

— Organización de la elaboración del Proyecto Curricular.
— El Proyecto Curricular de Centro.
— Programaciones de aula.

Quinto.—Ambos Programas de Evaluación se desarrollarán a lo largo del segundo y tercer trimestres del curso 1993/94.

Sexto.—Cada uno de los Programas de Evaluación se llevará a cabo en dos centros educativos de cada una de las provincias andaluzas. Uno correspondiente a la etapa de Educación Primaria y otro a la de Educación Secundaria que anticipe el nuevo sistema educativo.

Séptimo.—1. La selección de los centros participantes se realizará mediante convocatoria pública de ámbito provincial dirigida a los Centros, públicos o concertados, que implanten o anticipen el nuevo sistema educativo.

2. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia realizarán dicha convocatoria en el

[1] VIII 5.2.

5.22 plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación de la presente Orden.

Octavo.—Para acceder a la convocatoria antes mencionada serán necesarios los siguientes requisitos por parte de los Centros:

— Acta de aprobación del Consejo Escolar.

— Acta del Claustro con informe sobre la participación del centro en aquellas actividades derivadas del proceso de evaluación.

— Informe del Inspector/a del equipo de zona educativa.

Noveno.—Para la resolución de la convocatoria se constituirá una Comisión presidida por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia y compuesta por los siguientes miembros:

— Jefe/a del Servicio de Inspección.

— Jefe/a del Servicio de Ordenación Educativa.

— Coordinador/a de los Equipos de Apoyo.

— Coordinador/a Provincial de Formación Permanente.

— Inspector/a responsable provincial del área estructural de Evaluación.

Décimo.—Para la selección de los centros, la Comisión prevista en el artículo anterior tendrá en cuenta criterios de distribución geográfica, las características socioeconómicas y el tamaño de los centros.

Undécimo.—Una vez resuelta la convocatoria, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia comunicarán a esta Consejería la relación de centros docentes seleccionados.

Duodécimo.—1. Para la aplicación del Programa de Evaluación de Centro, se constituirá para cada centro un equipo integrado por dos inspectores designados por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

2. Para la aplicación del Programa de Evaluación de Proyectos Curriculares en cada centro se constituirá un equipo integrado por un inspector y un asesor técnico de área o etapa, designados por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

3. Uno de los inspectores integrados en dichos equipos será el Inspector responsable del área estructural de Evaluación.

4. Para la puesta en marcha del proceso de la evaluación en cada centro, se constituirá por el Consejo Escolar una Comisión de Evaluación formada al menos por un representante respectivamente del Equipo Directivo, profesorado y padres/madres de alumnos.

Decimotercero.—1. La aplicación de ambos Programas de Evaluación se desarrollará según las siguientes fases: contactos iniciales, visitas y entrevistas de evaluación y recogida de datos, análisis de la información y elaboración de conclusiones, vista final y elaboración del informe final.

2. Para la planificación de las anteriores actuaciones se tendrán en cuenta las aportaciones del centro realizadas a través de la Comisión de Evaluación establecida en el apartado cuarto del punto duodécimo de la presente Orden.

Decimocuarto.—Al final del proceso de evaluación se concertarán las entrevistas oportunas del equipo de evaluación con el equipo directivo de cada uno de los centros, con el Consejo Escolar, con el profesorado y con las asociaciones de padres y alumnos, con el fin de analizar los resultados obtenidos y proponer las consiguientes medidas de mejora de la organización y funcionamiento de los centros.

Decimoquinto.—Durante el curso 1994/1995 se realizará un seguimiento de las medidas de mejora introducidas en la organización y funcionamiento de los centros participantes como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior.

Decimosexto.—El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado organizará actividades de formación dirigidas a los agentes evaluadores participantes en los distintos Programas de Evaluación que se desarrollarán a lo largo de la aplicación de los mismos.

Decimoséptimo.—Las Delegaciones Provinciales con la colaboración de los Centros de Profesores organizarán actividades de formación previas para los centros participantes en el proceso, con objeto de que conozcan las características y finalidades del Programa. Dichas actividades irán dirigidas a una representación de los Equipos Directivos, profesores y padres de alumnos de los respectivos centros. La certificación de dichas actividades se realizará de acuerdo con lo establecido legalmente a tales efectos.

Decimoctavo.—La Consejería de Educación y Ciencia elaborará y difundirá un informe final a partir de las conclusiones aportadas por los distintos equipos de evaluación, así como por los participantes en el proceso de evaluación dentro de los propios centros, una vez concluida la última fase del proceso de evaluación y del programa de formación establecido.

Decimonoveno.—Los destinatarios de los informes individuales finales de Centros serán tanto los centros objeto de evaluación como la comunidad escolar y la administración educativa.

Vigésimo.—Se faculta al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación Permanente del Profesorado para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden, así como para la coordinación y seguimiento del mismo.

Vigesimoprimero.—La presente Orden entrará

en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 4 de diciembre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.23

5.23. ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1994, POR LA QUE SE CREA UNA COMISIÓN ASESORA PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOJA» de 1 de febrero de 1994.)

El artículo 62.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1], confiere a las Administraciones educativas las competencias sobre la evaluación del sistema educativo.

El Decreto 201/1992, de 1 de diciembre («BOJA» de 5 de diciembre) [2], en su artículo 3.º, establece dentro de las competencias del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, las de «definir los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de las medidas correctoras oportunas, así como la evaluación del rendimiento del sistema educativo».

La evaluación es considerada un elemento clave para mejorar la calidad del sistema educativo: orientar las decisiones curriculares, diagnosticar y precisar los problemas educativos, emprender procesos de investigación didáctica, generar nuevas dinámicas de formación permanente del profesorado y, en definitiva, facilitar la reflexión sobre el proceso de adaptación y contextualización del currículum en cada comunidad escolar.

Esta evaluación requiere la colaboración técnica de personas cualificadas, con experiencia en estos temas y que asesoren al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, con la finalidad de conseguir el máximo grado posible de rigor y adecuación técnica en el desarrollo de sus funciones.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia resuelve lo siguiente:

Primero.—Se establece una Comisión para asesorar técnicamente el proceso de evaluación del sistema educativo, programado por la Consejería de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. Las funciones de esa Comisión serán las de asesorar, desde el punto de vista técnico y científico, el diseño y la aplicación de las iniciativas y programas que sobre evaluación del sistema educativo ponga en marcha el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

2. En el funcionamiento de esta Comisión está prevista la realización de seminarios, coloquios, mesas redondas, colaboraciones y cuantas actuaciones se deriven de la misma.

Tercero.—Esta Comisión estará presidida por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, y se reunirá a instancias del mismo.

Cuarto.—Se nombra a los siguientes profesores como miembros de esta Comisión:

Esteve Zaragoza, José Manuel. Catedrático de Teoría e Historia de la Educación de la Universidad de Málaga.

Marcelo García, Carlos. Catedrático de Didáctica y Organización Escolar de la Universidad de Sevilla.

Navarro Guzmán, José Ignacio. Catedrático de Psicología General y Evolutiva de la Universidad de Cádiz.

Núñez Cubero, Luis. Catedrático de Teoría e Historia de la Educación de la Universidad de Sevilla.

Palacios González, Jesús. Catedrático de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de Sevilla.

Pereyra-García Castro, Miguel. Catedrático de Teoría e Historia de la Educación de la Universidad de Granada.

Pérez Gómez, Ángel. Catedrático de Didáctica y Organización Escolar de la Universidad de Málaga.

Rico Romero, Luis. Catedrático de Didáctica de la Matemática de la Universidad de Granada.

Villar Angulo, Luis Miguel. Catedrático de Didáctica y Organización Escolar de la Universidad de Sevilla.

Quinto.—Como Secretario de la Comisión actuará un funcionario del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, nombrado por el Director del mismo.

Sexto.—Los gastos derivados de la puesta en funcionamiento de la Comisión, serán imputados a las partidas presupuestarias, asignadas a tal fin, al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sevilla, 11 de enero de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] VI 4.1.
[2] VIII 5.2.

5.24 5.24. ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1994, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1994/95.

(«BOJA» de 8 de febrero de 1994.)

Las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en los Centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], se ha establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril [2].

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos y alumnas sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], durante el curso 1994/95 continuará la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, así como la implantación de la Educación Primaria, de la cual sólo los tres primeros cursos deberán adaptarse en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula a lo establecido en la citada Ley Orgánica. Asimismo, se continuará con la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, y se iniciará la anticipación del Bachillerato.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. Ámbito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

2. El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos se regulará específicamente.

3. La admisión de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, que se regulará específicamente, se llevará a cabo con anterioridad a la finalización del mes de septiembre.

II. Órganos

1. *Consejo Escolar.*—1.1. De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos Centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se reducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio; Decreto 115/87, de 29 de abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2. Los titulares de los Centros privados concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

[1] I 4.2.
[2] II 5.9.
[3] VI 4.1.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente o Presidenta, o del Titular, en el caso de un Centro privado concertado, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. *Comisiones de Escolarización.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre [1], las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1. Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario o Secretaria Provincial e integrada por el Secretario o Secretaria Provincial de la Delegación, el Jefe o Jefa del Servicio de Inspección Educativa, el Jefe o Jefa del Servicio de Ordenación Educativa, un máximo de dos Inspectores o Inspectoras de Educación, adscritos al área estructural de Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica, designados por el Delegado Provincial, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros o Consejeras en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial o, en su defecto, un padre o madre de alumno o alumna de Centro público y otro de privado concertado, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, dos alumnos o alumnas, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares de Centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel provincial, y dos representantes sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

1. Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

2. Asesorar y emitir informe sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros privados concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre la realización de posibles reajustes de matrículas.

2.2. Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse Comisiones de Escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

— Educación Infantil, Educación Primaria y transitoriamente Preescolar y Educación General Básica.

— Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

a) Dichas Comisiones estará presididas por el Delegado Provincial, o persona en quien delegue, los Directores o Directoras de los Centros públicos y los Titulares de los privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector o Inspectora de Educación.

En Educación Infantil, Educación Primaria y, transitoriamente, en Preescolar y Educación General Básica, en el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito terri-

[1] IV 5.1.

5.24 torial o urbano a efectos de operatividad. En estos casos, todos los Directores o Directoras y los Titulares, en su caso, de los Centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ella. Asimismo, se podrán establecer subcomisiones de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

1. Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros que proceda se tendrá en cuenta, además, las modalidades, ramas, profesionales y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas modalidades, profesiones y especialidades.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro privado concertado, según establece el artículo 9.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los Centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

3. Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

4. Hacer propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares. Se procurará que dichas reuniones se celebren en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

2.4. El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. Criterios de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, apartado 3, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Asimismo, y de acuerdo con dicho artículo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Escolarización de alumnos y alumnas del segundo ciclo de la Educación Infantil y de Preescolar.

Sólo en aquellos casos en que se constate déficit de puestos escolares en la localidad, distrito o sector, se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1. Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos y alumnas que cumplan cinco años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, ambos inclusive.

2.2. Una vez escolarizados los alumnos y alumnas de cinco años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan cuatro años durante 1994.

2.3. En los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para alumnos y alumnas de cinco y cuatro años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos y alumnas que cumplan tres años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, ambos inclusive. El anuncio de vacantes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de tres años se realizará en el plazo establecido en el apartado VIII.5 de la presente Orden.

2.4. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de tres, cuatro y cinco años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, en las unitarias y en Centros incompletos.

3. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica.

3.1. Comenzarán el primer ciclo de la Educación Primaria solamente los alumnos y alumnas que cumplan seis años hasta el 31 de diciembre de 1994, o quienes, cumpliendo mayor edad, por excepcionales y justificadas razones, no hubiesen sido escolarizados en el citado nivel en cursos procedentes. En ningún caso podrán escolarizarse en Educación Primaria alumnos o alumnas que no hayan cumplido los seis años con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

3.2. Se prorrogará la escolaridad de aquellos alumnos y alumnas que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan catorce o quince años antes del 31 de diciembre de 1994, y no opten por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

3.3. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica en las unitarias y en Centros incompletos.

4. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Especial.

4.1. En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos y alumnas que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en dichos Centros.

4.2. Las aulas de Educación Especial en Centros ordinarios acogerán a los alumnos y alumnas objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

4.3. En los Centros ordinarios de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica o Educación Secundaria Obligatoria, autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, en aplicación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo[1], se podrán escolarizar los alumnos y alumnas de Educación Especial, cuyas características les permitan recibir la atención adecuada en régimen de integración con el resto de los alumnos.

4.4. La escolaridad de los alumnos en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial y en los Centros de Enseñanza Secundaria Obligatoria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración; tendrán una duración máxima de tres años.

4.5. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.° y 15 del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno o alumna, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa y teniendo en cuenta la planificación de la Delegación Provincial en el marco de lo dispuesto en la presente Orden. En el caso de la modalidad de Aprendizaje de Tareas, dicha valoración deberá adjuntarse a su solicitud.

5. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria.

5.1. Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria será necesario haber cursado 8.° de Educación General Básica y estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

5.2. Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado 8.° de Educación General Básica y no hayan obtenido el título de Graduado Escolar, agotasen su escolarización en este nivel por haber cumplido dieciséis años con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

5.3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán, excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en el punto anterior cuando las condiciones educativas del alumno así lo aconsejen.

5.4. Con idéntico carácter excepcional, y previo informe del Servicio de Inspección Educativa, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar el acceso al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria de alumnos que hayan agotado su escolarización en el nivel de Educación General Básica y en cuya localidad o zona se haya procedido a la implantación anticipada, de modo general, del segundo ciclo de esta etapa educativa.

5.5. En ningún caso podrán escolarizarse en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria alumnos o alumnas que cumplan los diecisiete años con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

6. Escolarización de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

6.1. La escolarización en los Centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

6.2. A los efectos contemplados en la presente Orden, Formación Profesional de primer grado y Formación Profesional de segundo grado se considerarán un mismo nivel educativo.

7. Escolarización de alumnos y alumnas en Módulos Profesionales Experimentales.

7.1. La escolarización de alumnos y alumnas en los Módulos Profesionales Experimentales se realizará, según los siguientes criterios de prioridad:

[1] I 4.14.

5.24 *a)* Alumnos y alumnas que procedan de la Educación Secundaria Obligatoria para los Módulos Profesionales de nivel 2 y del Bachillerato Experimental para los Módulos Profesionales de nivel 3, siempre que reúnan las condiciones de acceso directo establecidas en las Órdenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales.

b) Los puestos escolares vacantes que resulten, una vez admitidos los alumnos y alumnas, anteriormente citados, se distribuirán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se reservará el 80% de estos puestos escolares vacantes para los alumnos y alumnas procedentes de Formación Profesional, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria que cumplan las condiciones de acceso directo a los Módulos Profesionales Experimentales de nivel 2 y nivel 3, de acuerdo con lo establecido en las Órdenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales.

2. El 20% restante de estos puestos escolares vacantes será para los alumnos y alumnas que hayan superado las correspondientes pruebas de acceso a los Módulos Profesionales.

c) Los puestos escolares vacantes no cubiertos en alguno de los apartados anteriores podrán acumularse al otro apartado.

7.2. Para aquellos alumnos y alumnas que no cumplan los requisitos académicos de acceso directo a los Módulos Profesionales Experimentales de nivel 2 y nivel 3 que se establecen en las Órdenes Ministeriales que regulan cada uno de los Módulos Profesionales, los centros educativos elaborarán y calificarán la prueba de acceso a que se refiere la letra *b)* del punto anterior, de acuerdo con las orientaciones que a tales efectos dicte la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. Dicha prueba de acceso se realizará el día 12 de septiembre de 1994.

IV. Relación unidad/alumnos

1. En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 de este apartado, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1. Unidades autorizadas de alumnos y alumnas del segundo ciclo de Educación Infantil: 25.

1.2. Unidades de alumnos y alumnas de Preescolar: 30.

1.3. Unidades de alumnos y alumnas de los tres primeros cursos de la Educación Primaria: 25.

1.4. Unidades de alumnos y alumnas de Educación Primaria, salvo lo expresado en el punto anterior, y de Educación General Básica: 35.

1.5. Unidades autorizadas para anticipar la Educación Secundaria Obligatoria: 30.

1.6. Unidades de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: 35.

1.7. Unidades de alumnos y alumnas de Módulos Profesionales Experimentales: 30.

1.8. En las unidades de Educación Especial, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.
Disminuidos Sensoriales: 10-12.
Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-12.
Autistas o Psicóticos: 3-5.
Alumnado Plurideficiente: 6-8.

2. En las unidades de la Educación Primaria, las citadas relaciones de alumnos y alumnas por aula se podrán incrementar sólo para garantizar el derecho a la educación y por necesidades urgentes de escolarización.

3. Con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del Sistema Educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 35 en las unidades que escolaricen alumnos y alumnas de Preescolar sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y hasta 40 en las unidades de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

4. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación unidad/alumnos sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

4.1. Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

4.2. Para evitar el desdoble en unidades.

4.3. Para evitar la habilitación en unidades.

4.4. Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen de autorización para Centros privados de Educación General Básica, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos y alumnas por aula.

5. En aquellas unidades de las unitarias y Centros incompletos en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnos y alumnas de tres, cuatro y cinco años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

Asimismo, cuando por necesidades de escolarización, en las unidades de las unitarias y Centros incompletos, haya que agrupar alumnos y alumnas de edades correspondientes al resto de cursos de Educación Primaria y Educación General Básica, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas

oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones de alumnos y alumnas/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento o en las Juntas de Distrito.

V. Solicitud de plazas

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado, en impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo I o Anexo II de la presente Orden [1], según proceda.

2. La solicitud, en la que podrá detallarse un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, sin que ello suponga compromiso alguno por parte de la Administración Educativa en su adjudicación, será entregada únicamente en el Centro docente que figura en primer lugar.

3. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar solicitudes simultáneas en varios Centros de igual o distinta enseñanza.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En aquellos Centros donde hubiere suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director o Directora comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2. La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1.° al 13 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

3. Los órganos competentes para la admisión de alumnos y alumnas en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8.° 2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4.° del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11.*d)* de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que podrá considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías en el alumno o alumna solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1. La acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1992, sellada/s en el momento de su entrega en 1993 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, podrá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La información obtenida al respecto, sólo podrá ser utilizada por el fin previsto en la presente Orden.

[1] No se publican los Anexos.

5.24 En este sentido, las personas que, por tener la obligación de participar, en el proceso de admisión, tengan acceso a dicha información, tendrá el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

4.2. Se presentará documentación acreditativa del domicilio de los padres o tutores del solicitante, o de éste cuando sea mayor de edad y viva en domicilio distinto al de aquéllos.

Cuando se prefiera que en lugar del domicilio se considere el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, habrá que presentar igualmente documentación acreditativa de ello.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.

b) Hermanos o hermanas en el Centro.

c) Renta anual de la unidad familiar.

De encontrarse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados. En caso de que tras esta aplicación persistiera dicho empate, el Consejo Escolar podrá llegar al sorteo público entre todos los solicitantes que mantuvieran esta situación.

6. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. En las enseñanzas básicas, asimismo, a los no admitidos habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde la publicación de la lista o de la notificación, en su caso.

7. Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8. Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente Orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los hijos e hijas de inmigrantes se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que en el resto del alumnado.

En este sentido, y con respecto a la escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1993 («BOE» del 25), por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de dichos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español [1].

9. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos y alumnas.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el punto 3 de este apartado y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII. Matriculación

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del niño o niña.

b) Para Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales, documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos en la legislación vigente.

2. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos y alumnas al área o, en su caso, materia de Religión Católica. Para ello manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro. En el caso de alumnos o alumnas mayores de edad, esta manifestación será realizada por ellos mismos.

3. Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4.º *b)* del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los Centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado

[1] Ver 4.67 en este volumen.

por Real Decreto 1.633/1985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII. Calendario

1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, será el comprendido entre el 7 y el 25 de febrero de 1994.

2. Por otro lado, el plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 30 de abril de 1994. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1994 y, en su caso, con anterioridad al 10 de septiembre de 1994.

3. El proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas de cuatro y cinco años, de Educación Primaria y de Educación General Básica deberá finalizar con anterioridad al día 8 de abril de 1994. Los Directores o Directoras de los Centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 1994/95, según el modelo que se recoge en el Anexo III. Dicho certificado será enviado a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

4. El plazo de matriculación en los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será el comprendido entre el 1 y el 22 de julio de 1994.

5. El anuncio de vacantes, la presentación de solicitudes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de tres años se llevará a cabo entre el 1 y el 15 de septiembre de 1994.

6. En el mes de septiembre, la matriculación en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales se llevará a cabo antes del día 17 de septiembre de 1994.

7. No obstante lo recogido en los puntos anteriores de este apartado, y teniendo en cuenta el carácter de enseñanza obligatoria que tienen tanto la Educación Primaria como la Educación General Básica, los alumnos y alumnas cuya edad corresponda a estos niveles educativos tendrán siempre garantizado un puesto escolar en un Centro sostenido con fondos públicos en el que se impartan los mismos. De idéntica manera se actuará en el caso de los alumnos y alumnas de cuatro y cinco años.

8. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. Reclamaciones

1. La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado, previo informe del Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los centros públicos y privados concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. Finales

1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

5.25 3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medias que hubieran de atribuirse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos.

6. Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a establecer el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social.

7. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

8. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 25 de enero de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.25. ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS Y NORMAS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE MATERIALES CURRICULARES PARA SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 10 de mayo de 1994)[1].

La autonomía pedagógica y organizativa de los centros garantizada por el artículo 57 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE)[2], y por los Decretos de Enseñanzas para las distintas etapas educativas en Andalucía, así como las distintas modalidades de formación permanente del profesorado que desde hace varios años se vienen desarrollando en nuestra Comunidad Autónoma, han impulsado notablemente en el profesorado las tareas de desarrollo y contextualización curricular.

De este modo, se vienen realizando experiencias y proyectos que contemplan la elaboración y desarrollo de materiales curriculares como uno de sus objetivos primordiales o como parte importante de dichos proyectos. Materiales curriculares que tienen la intención de apoyar la actividad del aula desde distintos ángulos y que pueden ofrecer perspectivas atractivas e innovadoras, más adaptadas a contextos concretos y, por tanto, muy útiles para el profesorado en el desarrollo de su práctica docente.

Al no constituir estos materiales propuestas completas de área, materia o ciclo, sino que se dirigen a orientar, fundamentalmente, el diseño y el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje y, por tanto, no estar supeditados a la normativa dispuesta en el Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los centros docentes de Andalucía[3], conviene establecer criterios y normas que permitan garantizar su adecuación a la normativa curricular actualmente vigente y su pertinencia como materiales útiles y atractivos.

Por otra parte, la Consejería de Educación y Ciencia, en virtud de los artículos 23, 26 y 15, correspondientes a los Decretos 105, 106 y 107, respectivamente, de 9 de junio de 1992, por los que se establecen las Enseñanzas para las distintas etapas educativas en la Comunidad Autónoma Andaluza[4], asume el compromiso de favorecer la elaboración de materiales que desarrollen el currículum, así como la realización de disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

Este proceso de homologación de materiales curriculares pretende propiciar la elaboración de materiales curriculares que respondan adecuadamente a las necesidades educativas del alumnado y del profesorado en Andalucía según lo establecido en el apartado 2 del artículo 57 de la LOGSE y en los correspondientes artículos ya citados de los Decretos de Enseñanzas.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

[1] Corrección de errores («BOJA» de 30 de junio de 1994), incorporado al texto.
[2] VI 4.1.
[3] VII 5.9.
[4] VII 5.6, 5.7 y 5.8.

Primero.—1. La elaboración de materiales curriculares constituye una de las tareas básicas que desarrolla el profesorado y otros profesionales de la enseñanza como concreción última del proyecto curricular elaborado en el centro.

2. Dichos materiales, a los efectos de lo establecido en la presente Orden, serán los elaborados por el profesorado o por otros profesionales de la enseñanza, con soporte impreso, audiovisual o informático, cuya intención sea ayudar y orientar al profesorado en su labor en el aula, comprendiendo desde la realización de reflexiones sobre su práctica docente o la descripción de experimentaciones e innovaciones curriculares llevadas a cabo, hasta las orientaciones y ejemplificaciones para la elaboración de unidades didácticas concretas por parte del profesorado, así como aquellos medios didácticos que no supongan propuestas completas de área, materia o ciclo.

3. Asimismo, se incluyen en este tipo de materiales curriculares aquellos dirigidos a orientar y apoyar las actuaciones realizadas en la formación permanente del profesorado, el desarrollo y mejora de la orientación escolar y los relacionados con la evaluación e inspección de centros y programas educativos.

Segundo.—Los objetivos que persigue la presente Orden son los siguientes:

a) Facilitar la adecuación del diseño y del desarrollo de materiales curriculares por el profesorado y otros profesionales de la enseñanza con las disposiciones que regulan las enseñanzas de las distintas etapas educativas en la Comunidad Autónoma Andaluza.

b) Fomentar la realización y aplicación por parte del profesorado y otros profesionales de la enseñanza de materiales curriculares adaptados a la realidad educativa andaluza, así como facilitar su difusión y contrastación.

c) Promover la innovación y experimentación curricular en relación con la realización de materiales curriculares.

d) Supervisar y, en su caso, homologar materiales curriculares elaborados por el profesorado y otros profesionales de la enseñanza según lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—1. Los materiales curriculares elaborados y/o editados que, el profesorado y otros profesionales de la enseñanza, puedan utilizar en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma Andaluza, podrán ser homologados por la Consejería de Educación y Ciencia en virtud de los requisitos contemplados en la presente Orden.

2. La homologación por parte de la Consejería de Educación y Ciencia supondrá el reconocimiento de su adecuación a lo establecido en los Decretos de Enseñanzas para Andalucía y a la normativa que los desarrollan, de su calidad y coherencia técnica, así como de su capacidad para orientar el trabajo de equipos docentes y otros profesionales de la enseñanza, en las tareas de elaboración y desarrollo curricular.

3. La homologación realizada a través de lo establecido en la presente Orden no equivale a la autorización contemplada en el Decreto 108/92, de 9 de junio («BOJA» de 20-6-92)[1], por el que se regula la autorización y supervisión de libros y material curriculares para las Enseñanzas de Régimen General y su uso en los Centros Docentes de Andalucía y en la Orden de 24 de junio («BOJA» de 23-7-92)[2] que lo desarrolla. Dicha homologación no implicará, asimismo, ningún carácter prescriptivo o limitativo al uso exclusivo de dicho material, ya que es competencia del profesorado la selección de los materiales que considere adecuados para desarrollar el currículum establecido para le tapa educativa correspondiente y concretado en el Proyecto Curricular de Centro.

Cuarto.—1. La homologación del material curricular deberá ser solicitada por su autor/es a la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo en la presente Orden[3].

2. La solicitud se acompañará de tres ejemplares del material curricular, uno de los cuales deberá entregarse sin identificación alguna de autores o, en su caso, editores.

Quinto.—Las solicitudes, junto con la documentación recogida en el apartado anterior, se presentarán en el Registro General de la Consejería de Educación y Ciencia o por cualquiera de las vías establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común («BOE» 285, de 27-11-92)[4], y en el artículo 51 de la Ley 6/1985, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Sexto.—1. A efectos del estudio, análisis y, en su caso, propuesta de homologación de los materiales curriculares presentados, se constituirá una comisión integrada por:

— El Director del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado que actuará como presidente, o persona en quien delegue.

— El Jefe del Programa de Desarrollo de Planes de Estudio.

— Un Jefe de Servicio designado por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

— Un inspector central designado por la Viceconsejería de Educación y Ciencia.

[1] VII 5.9.
[2] VIII 5.5.
[3] No se publica el Anexo.
[4] VIII 3.5.

5.25 2. La comisión a que se refiere el presente apartado podrá recabar la información y el asesoramiento de los especialistas que considere oportuno, que tendrán voz, pero no voto.

Séptimo.—La supervisión y propuesta de homologación de aquellos materiales curriculares que lo soliciten se realizará atendiendo a los siguientes criterios, que serán aplicados según el tipo de material presentado:

a) Aplicación de las líneas básicas del currículum respectivo, establecido en los Decretos por los que se regulan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, del nuevo sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Adecuada justificación teórica del contenido y de los aspectos metodológicos y didácticos.

c) Diseño de tipo abierto y flexible que favorezca la utilización activa y creativa del material por parte del profesorado u otros profesionales de la enseñanza y que también ofrezca distintas posibilidades de desarrollo de actividades que contemplen la diversidad de necesidades e intereses de los alumnos y alumnas, así como las peculiaridades y necesidades de los centros docentes.

d) Oportunidad, interés, presentación y grado de innovación de los planteamientos didácticos desarrollados.

e) Adaptación a la realidad sociocultural andaluza.

f) Atención a los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a las diversas culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático, respeto y defensa del medio ambiente, fomento de los hábitos de salud, de la educación del consumidor y atención a los valores cívicos, éticos y morales de los alumnos y alumnas.

g) Integración equilibrada de los distintos tipos de contenidos: conceptuales, procedimentales y actitudinales.

h) Existencia de algún tipo de validación práctica del material mediante experiencias previas de aplicación realizadas durante su fase de diseño.

i) Vinculación del material curricular presentado con el desarrollo de proyectos de innovación o investigación educativa aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia o con otras actividades de formación organizadas por la misma.

j) Calidad científica y didáctica de los contenidos y planteamientos psicopedagógicos puestos en juego.

k) Inclusión de criterios e instrumentos de evaluación contrastados y adaptados al material elaborado.

l) Adaptación de los materiales, en su caso, a la normativa y programas correspondientes sobre evaluación educativa, formación permanente u orientación profesional y escolar.

Octavo.—1. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a la vista del dictamen y propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado sexto de esta Orden, dictará la resolución del expediente de homologación, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden, en el plazo de noventa días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

2. En caso de no realizarse la homologación por dictamen desfavorable, deberá motivarse y notificarse a los interesados.

Noveno.—El material curricular homologado que sea publicado en Andalucía podrá llevar impresa en la cubierta o en la primera página, la fecha de la resolución por la que fue homologado en los siguientes términos:

«Material curricular homologado por la Consejería de Educación y Ciencia según Resolución de...».

Décimo.—1. Los materiales curriculares homologados podrán ser publicados por la Consejería de Educación y Ciencia en las condiciones que a tal fin se establezcan de acuerdo con los autores o editores.

2. La Consejería de Educación y Ciencia tendrá en cuenta de manera preferente, para sus publicaciones de material curricular, aquellos que hayan sido homologados en virtud de la presente Orden.

Undécimo.—Cualquier modificación realizada en el contenido de los materiales curriculares ya homologados, requerirá de una nueva supervisión y homologación de los mismos.

Duodécimo.—El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado recogerá anualmente en el Plan Anual de Formación del Profesorado aquellas actividades formativas que faciliten la adecuación y buen uso de los libros y material curriculares, así como su elaboración de acuerdo a las enseñanzas establecidas en Andalucía.

Decimotercero.—Los materiales curriculares homologados serán reconocidos como méritos en cuantas convocatorias y baremos de la Consejería de Educación y Ciencia así se considere oportuno.

Decimocuarto.—La Consejería de Educación y Ciencia publicará de manera periódica un catálogo de los materiales que hayan sido homologados en virtud de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 21 de marzo de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.26. ORDEN DE 14 DE ABRIL DE 1994, POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN Y LA PROMOCIÓN RETRIBUTIVA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN INSPECTORA EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 6 de mayo de 1994.)

El Decreto 66/93, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Función Inspectora Educativa [1], desarrolla en la Comunidad Autónoma de Andalucía lo previsto en el artículo 61 de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del Sistema Educativo. A la vez es un instrumento que ayuda a promover las condiciones para un mejor ejercicio de los derechos constitucionales en materia de educación, adecuando las funciones de la Inspección a la nueva configuración del Sistema Educativo e incorporando un nuevo enfoque organizacional que aporta elementos garantizadores de la calidad y la transparencia en la actuación profesional. Todo ello requiere una formación permanente de los Inspectores/as en orden a posibilitar una adecuación y mejora en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

En consecuencia con lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta, punto uno, del Decreto antes mencionado sobre Ordenación de la Función Inspectora en Andalucía y lo dispuesto en el punto cuatro del anexo II del Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del Profesorado de niveles de Enseñanzas no Universitarias, dependientes de la Consejería [2], en el sentido de que será objeto de revisión, para su adecuación progresiva y periódica, los complementos específicos de los Inspectores de Educación de forma que se mantenga la actual proporcionalidad retributiva.

DISPONGO

1.° Ámbito de aplicación.

1.1. La presente Orden es de aplicación a los funcionarios que ejercen la Función Inspectora al servicio de la Consejería de Educación y Ciencia, y, en la forma que se determina en la Disposición Adicional Tercera, a los funcionarios adscritos a las áreas de tecnología. Todo ello, conforme establece el Decreto 66/93, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Función Pública Inspectora Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. Se regula por esta Orden la formación permanente de los funcionarios que desempeñan la función Inspectora educativa en Andalucía, como responsabilidad de la Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 66/93, de 11 de mayo, así como el nuevo componente del complemento específico, estadio o sexenio, que percibirán los inspectores/as, como factores que deben incidir en la calidad de las tareas que le sean encomendadas a los mismos y como incentivo profesional, económico y personal.

2.° Formación Permanente de los funcionarios en el ejercicio de la Función Inspectora Educativa.

2.1. La Consejería de Educación y Ciencia concretará las actividades de formación, en desarrollo de lo establecido en el artículo 44 del Decreto sobre Ordenación de la Inspección Educativa en Andalucía.

2.2. La Consejería de Educación y Ciencia podrá determinar actividades de formación obligatoria para los funcionarios en el ejercicio de la Función Inspectora.

2.3. En el Plan de Formación elaborado por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, propuesta del Inspector General de Educación, figurarán las actividades prioritarias de formación para la Función Inspectora.

2.4. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, pondrá en conocimiento de la Inspección General y de los Servicios Provinciales de Inspección, la programación de las actividades de formación, a los efectos oportunos.

2.5. La formación y perfeccionamiento de los funcionarios que ejercen la función Inspectora en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedará inscrita en el Registro Personal de Formación Permanente regulado para el personal docente por el Instituto de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

3.° Complemento específico.

3.1. El complemento específico único de cada Inspector de Educación se calculará en función de dos criterios, el de puesto de trabajo que desempeña —componente para puesto de trabajo desempeñado— y el de la propia situación profesional como Inspector —componente periódico o sexenio—.

3.2. Dentro de las limitaciones legales existen-

[1] VIII 5.3.
[2] VII 5.44.

5.26 tes, el complemento específico de cada Inspector será la suma del componente por puesto de trabajo desempeñado y del componente periódico o sexenio.

4.° Componente periódico. Estadio o Sexenio.

4.1. Concepto. Se denomina «Estadio o Sexenio» a cada uno de los cinco niveles retributivos en que se estructura el nuevo componente del complemento específico de cada Inspector. Para la consolidación de los mismos se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en servicio activo en la Función Inspectora.

b) Acreditar seis años de normal desarrollo de la actividad Inspectora o, en su caso, de ejercicio de función docente, en la forma prevista en el apartado 4.3 de esta Orden.

c) Acreditar cien horas de actividades de formación específica, en los términos previstos en la presente Orden.

4.2. Consolidación. La consolidación del sexenio se producirá en el momento en que se cumplan los requisitos del apartado anterior, teniendo los efectos económicos y administrativos correspondientes a esa fecha, salvo en lo previsto en el período transitorio de aplicación, que se extiende hasta el año 1995.

4.3. Períodos computables.

a) Serán computables a efectos de consolidación de sexenios todos los servicios prestados en activo como Inspector de Educación y los prestados como docente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

b) A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sólo se computarán los servicios prestados en la función Inspectora y en la función pública docente cuando reúnan los requisitos establecidos en la misma o en la Orden de 6 de septiembre de 1993 («BOJA» del 18 de septiembre de 1993) [1], respectivamente.

4.4. Normal desarrollo de la actividad Inspectora o docente. A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Orden de 6 de septiembre de 1993 por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes de niveles educativos no universitarios, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

4.5. Formación para la consolidación de estadios o sexenios. La formación y el perfeccionamiento de los funcionarios que desempeñan la Función Inspectora que va a determinar la consolidación de un nuevo estadio o sexenio ha de reunir los siguientes requisitos:

a) Las cien horas de formación específica han de realizarse dentro de los seis años correspondientes al sexenio que se pretende consolidar.

b) Para la realización de las horas precisas, los Inspectores participarán en cursos de perfeccionamiento profesional, según los criterios y procedimiento previstos en el punto segundo de la presente Orden, y en el desarrollo que del mismo se establezca.

c) Los inspectores/as que transcurrido la mitad del sexenio no hubieran podido realizar cincuenta horas de perfeccionamiento por causas ajenas a su voluntad, lo pondrán en conocimiento del órgano competente para su reconocimiento, a los efecto de garantizarles la realización del número de horas de formación necesarias.

4.6. Procedimiento para el reconocimiento de los estadios o sexenios.

a) El reconocimiento de cada estadio o sexenio, salvo que esté previsto de oficio, deberá solicitarse por los interesados ante el órgano competente para su reconocimiento.

b) Tal reconocimiento corresponderá, tratándose de Inspectores Centrales de Educación y Ciencia, y al Delegado Provincial, si son Inspectores Provinciales.

c) El órgano competente para el reconocimiento de los estadios o sexenios deberá emitir certificación acreditativa del mismo.

4.7. Homologación de estadios o sexenios.

a) Al margen de lo previsto en el apartado 4.3, los estadios o sexenios consolidados en la función pública docente, se considerarán homologados a todos los efectos a los regulados en la presente Orden, una vez que se accede a la Función Inspectora.

b) Del mismo modo, los funcionarios docentes adscritos a la Inspección Educativa, computarán el tiempo de servicio prestado en la misma y siempre que hayan cumplido los requisitos establecidos en el punto 3.2 y siguientes de esta Orden, a los efectos de reconocimiento de los estadios o sexenios que le correspondan como docente, en caso de cesar en la Función Inspectora por alguna de las causas previstas en el Decreto 66/1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.8. Cuantía de los estadios o sexenios. La cuantía de los estadios o sexenios será la determinada en el Anexo I de la presente Orden.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. Los Inspectores que se encuentren en situación de servicios especiales, desempeñando la Inspección General o que no tengan presencia directa en la Inspección Educativa, obtendrán el reconocimiento administrativo del sexenio siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden, adecuados a su situación, y acrediten las horas correspondientes de formación conforme se establece en el punto 4.5 de la presente Orden.

2. Cuando los funcionarios contemplados en el párrafo anterior no puedan realizar la acumulación de horas de formación en el período esta-

[1] Ver 5.19 en este volumen.

blecido, podrán solicitar una ampliación del plazo sin que ello conlleve limitación en los efectos económicos o administrativos correspondientes.

Segunda.—1. A los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que accedan por concurso de traslado a la Función Inspectora de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el Ministerio de Educación y Ciencia u otras Comunidades Autónomas, en el supuesto de percibir el complemento sexenio en su Administración de origen, se les homologará los estadios o sexenios consolidados acreditados mediante certificación de aquélla. Si bien, en cuanto a su importe, se someterá a las normas retributivas de la Junta de Andalucía.

2. Cuando no perciban el citado complemento deberán solicitar su reconocimiento, una vez tomen posesión en esta Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigidos en esta Orden. Todo ello sin perjuicio de que les sea aplicable lo previsto en el punto 4.5 de la presente Orden.

Tercera.—Funcionarios Adscritos a las Áreas de Tecnología.

1. En cuanto a la formación permanente en el ejercicio de sus tareas les será de aplicación la programación de actividades que el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a propuesta de la Inspección General, apruebe, en su día, para su cualificación como funcionarios adscritos a las Áreas de Tecnología.

2. A efectos retributivos, los estadios o sexenios de estos funcionarios docentes se regularán por el procedimiento ordinario establecido en el Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, y en la Orden de 6 de septiembre de 1993, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes de niveles de enseñanza no universitaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, siéndoles de aplicación el mismo complemento específico que en el referido Acuerdo se establece para los Directores de CEPs.

Disposición transitoria

Primera.—Se establece un período de aplicación transitoria hasta el 1 de octubre de 1995, conforme se indica en el Anexo I, en el que se reconocerá con efectos económicos de 1 de octubre del correspondiente año los sexenios anteriores a la fecha indicada. Para ello se seguirán los siguientes criterios:

1. Los sexenios acumulados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se consolidarán sin necesidad de acreditar los requisitos establecidos en la misma.

2. Para consolidar sexenios iniciados a la entrada en vigor de la presente Orden, además del desarrollo de la actividad profesional en los años que resten para los seis requeridos, deberán acreditarse las horas de perfeccionamiento que proporcionalmente correspondan a dicho período. Quedan exceptuadas de esta media los que a la entrada en vigor de la presente Disposición se encuentren en el inicio del sexto año de sexenio.

3. Durante el período transitorio, conforme al calendario de aplicación previsto en el Anexo I a esta Orden, los sexenios cumplidos de acuerdo con el apartado 1.1 de esta Disposición Transitoria, se reconocerán de oficio por la Administración Educativa, con efectos de 1 de octubre. Los que no lo estuvieren en dicha fecha, deberán solicitarse por los interesados al órgano competente para su reconocimiento.

Disposiciones finales

Primera.—Con independencia de lo establecido en la presente Orden, al personal comprendido en la misma, le será de aplicación los incrementos retributivos que con carácter general se autoricen en la ley de Presupuestos para los funcionarios públicos y los que se puedan aplicar en desarrollo de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, punto dos, del Decreto 66/93 sobre Ordenación de la Función Inspectora Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda.—Se faculta a la Viceconsejería de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Personal y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 14 de abril de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Calendario y cuantía de los estadios o sexenios

1-10-93	Incremento básico	9.500 ptas/mes
1-10-93	Primer sexenio	7.126 ptas/mes
1-10-93	Segundo sexenio	9.000 ptas/mes
1-10-94	Tercer sexenio	12.000 ptas/mes
1-10-95	Cuarto sexenio	17.000 ptas/mes
1-10-95	Quinto sexenio	5.000 ptas/mes

5.27
5.28

5.27. ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1994, POR LA QUE SE ENCOMIENDAN DETERMINADAS GESTIONES A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 18 de mayo de 1994.)

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], prevé en su artículo 15 la posibilidad de encomendar la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

La aplicación de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía [2] que tiene como finalidad ofrecer a los ciudadanos andaluces, sin distinción alguna, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, y especialmente a quienes no lo obtuvieron en el sistema educativo, el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social, requiere la realización de acciones coordinadas y solidarias que permitan alcanzar los objetivos y fines en ella propuestos, que se articulan a través de los Convenios de Cooperación entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y los distintos Ayuntamientos.

El desarrollo de estas finalidades alcanzado por la Administración Educativa de la Junta de Andalucía, armonizando la especialización de sus órganos conjuntamente con su distribución territorial, aconseja realizar una encomienda de gestión a todas las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Por cuanto antecede, esta Consejería de Educación y Ciencia resuelve:

Primero.—Se encomienda a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la gestión de las acciones necesarias para el establecimiento de las condiciones de cooperación entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y los distintos Ayuntamientos con los que se formalizarán Convenios de Cooperación, a fin de mejorar los Centros que imparten enseñanzas para adultos en dichos municipios.

Segundo.—El plazo de vigencia temporal de la encomienda de gestión no superará el año 1995.

Tercero.—El alcance de la gestión encomendada comprende la iniciación, desarrollo, seguimiento y terminación de los expedientes administrativos soporte de los Convenios de Cooperación a celebrar con los distintos Ayuntamientos.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 4 de mayo de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] VIII 3.5.
[2] V 5.1.

5.28. ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA CONVIVENCIA «VIVIR JUNTOS». («BOJA» de 15 de junio de 1994.)

La integración curricular de los aprendizajes necesarios para la formación de ciudadanos y ciudadanas en una sociedad democrática es una de las líneas prioritarias de actuación de la Consejería de Educación y Ciencia. Para ello es necesario el desarrollo de la Educación para la Convivencia, orientada a la formación de personas tolerantes, participativas, críticas, libres, solidarias, cooperativas, igualitarias y respetuosas de los derechos humanos.

Numerosos organismos e instituciones internacionales han dictado resoluciones y recomendaciones para el desarrollo de actividades educativas en este ámbito. Así, en la Declaración contra el Racismo y la Xenofobia del Parlamento Europeo de 25 de junio de 1986, se resalta, en su punto quinto, la importancia de una sensibilización de todos los ciudadanos ante los peligros del racismo y la xenofobia. Igualmente entre las Recomendaciones de la Comisión de Investigación del Racismo y la Xenofobia a la Comisión de las Comunidades Europeas (1991), se incluye «que todos sus programas educativos, de formación y de intercambio de jóvenes, así como de formación de educadores, fomenten una dimensión europea y de no discriminación, estableciendo programas de formación especiales, favoreciendo el aprendizaje de lenguas y la apreciación de culturas minoritarias...» (recomendación 21). También el Consejo de Europa recomendaba ya en 1972, en su Resolución 22, que

los estados miembros desarrollaran la educación pública, con programas para combatir la discriminación.

Por su parte la UNESCO, en su 18 reunión, adoptó la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

En nuestro país, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], incluye en su artículo 1, entre los fines de la educación, los siguientes: «*b)* La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de la convivencia; *f)* la preparación para participar activamente en la vida social y cultural; *g)* la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos». Asimismo, se establece en el artículo 2, entre los principios educativos que sustentarán la práctica educativa, «*c)* la efectiva igualdad de derechos entre los sexos, el rechazo a todo tipo de discriminación y el respeto a todas las culturas, y *e)* el fomento de los hábitos de comportamiento democrático».

Los Decretos 107/92, 105/92 y 106/92, de 9 de junio, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Primaria y Secundaria en Andalucía [2], han profundizado y desarrollado estas ideas, apareciendo tanto en objetivos como en contenidos y orientaciones metodológicas continuas menciones al trabajo educativo de formación personal. Así, en las introducciones a los Decretos se aboga por un currículum que incorpore «la dimensión sociocultural y axiológica». Se realiza también una amplia relación de los problemas sociales a los que no debe ser ajena la tarea educativa, mencionando entre otros «la corrección de los desequilibrios en el desarrollo; la utilización pacífica de las innovaciones científicas y tecnológicas; la garantía de los derechos humanos...». Posteriormente, y dentro del articulado y los anexos de los citados Decretos, se concreta la propuesta, precisándose que «La Educación para la Vida en Sociedad (...) estará presente a través de los diferentes ámbitos a lo largo de toda la etapa» (Decreto de Enseñanzas para la Educación Infantil, art. 7). En Educación Primaria se indica, en su artículo 8, que «La Educación Moral y Cívica, la Educación para la Paz (...) estarán presentes a través de las diferentes y correspondientes áreas a lo largo de la etapa». El Decreto de Enseñanzas de Educación Secundaria recoge del mismo modo la Educación Moral y Cívica en su artículo 8.

La perspectiva multicultural de la educación y la atención a la cultura andaluza aparecen igualmente recogidas en los diseños curriculares establecidos por los citados Decretos, subrayándose la importancia del respeto a la diversidad y el pluralismo lingüístico y cultural y el rechazo a los prejuicios. **5.28**

La necesidad de coordinar y potenciar las diversas actuaciones que realiza la Consejería de Educación y Ciencia en relación con la Educación para la Convivencia aconseja el establecimiento de un Programa que regule los diversos ámbitos de actuación que abarca la temática a la que se refiere y posibilite un actuación coordinada en los diversos servicios que intervienen en el desarrollo de la misma.

Es por lo que esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece el Programa *Vivir Juntos,* de Educación para la Convivencia, cuyo contenido figura desarrollado en el Anexo de la presente Orden.

Art. 2.° Se establecen como objetivos del programa *Vivir Juntos* los siguientes:

1. Facilitar información y recursos y potenciar el aprovechamiento didáctico de los medios existentes, relacionados con la Educación para la Convivencia.
2. Diseñar y aplicar estrategias de formación del profesorado que permitan la introducción y extensión progresiva de la Educación para la Convivencia en todos los Centros Escolares.
3. Facilitar la elaboración y difusión de materiales curriculares sobre la Educación para la Convivencia.
4. Apoyar la innovación, la investigación educativa y el intercambio de experiencias de Educación para la Convivencia.
5. Orientar a los centros docentes sobre el desarrollo de actividades de Educación para la Convivencia.
6. Posibilitar nuevos ámbitos de colaboración con las diversas Consejerías de la Junta de Andalucía relacionadas con la temática del Programa, así como con las Organizaciones No Gubernamentales con incidencia en el ámbito educativo.

Art. 3.° Se definen como temáticas prioritarias del programa *Vivir Juntos,* de Educación para la Convivencia, las siguientes:

1. Desarrollo Sociopersonal.
2. Educación para la Democracia y la Participación Social.
3. Educación en los Derechos Humanos.
4. Educación para la Paz y la No Violencia.
5. Educación Intercultural: Proyecto «Khetané».
6. Educación para la Solidaridad y la Resolución de Conflictos.
7. La dimensión europea de la educación.

Art. 4.° Las líneas de actuación del Programa *Vivir Juntos* serán las siguientes:

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.8, 5.6 y 5.7.

5.28 A) Actividades de Información y Sensibilización.

B) Potenciación y ampliación del Plan de escuelas Asociadas a la UNESCO.

C) Formación del profesorado.

D) Elaboración de materiales y difusión de recursos.

E) Investigación Educativa.

F) La Ordenación Educativa de la Educación para la Convivencia.

Art. 5.° Se favorecerá la colaboración y participación de otras entidades e instituciones en el desarrollo de las temáticas del Programa. Dicha colaboración y participación se regulará mediante Convenios entre esta Consejería y las entidades e instituciones implicadas, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional o del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 6.° El ámbito de aplicación de la presente Orden serán los centros de enseñanza no universitaria de Andalucía.

Art. 7.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Art. 8.° Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del profesorado para el desarrollo y aplicación de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sevilla, 26 de mayo de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

«Vivir Juntos»

Programa de Educación para la Convivencia

1. Definición y temáticas prioritarias de actuación

El Programa de Educación para la Convivencia «Vivir Juntos» es una iniciativa de la Consejería de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de los aprendizajes sociales, con el que se ofertan Recursos Didácticos, Información y Perfeccionamiento Docente, destinados a impulsar nuevas prácticas de enseñanza en sintonía con las propuestas de la Reforma Educativa.

Dado que el ámbito de la formación de las actitudes y valores es de gran amplitud, y que su carácter transversal en el currículum, establecido en los Decretos 105, 106 y 107/92, por los que se regulan las enseñanzas de E. Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria, exige la máxima concreción para facilitar su inserción en las diversas tareas del aula, parece imprescindible acotar el ámbito temático prioritario en el que se desarrollará el Programa. Los temas seleccionados son los siguientes:

1. Desarrollo Sociopersonal (autoimagen, autoestima, asertividad, etcétera).
2. Educación para la Democracia y la Participación Social.
3. Educación en los Derechos Humanos.
4. Educación para la Paz y la No Violencia.
5. Educación Intercultural: Proyecto «Khetané».
6. Educación para la Solidaridad y la Resolución de Conflictos.
7. La dimensión europea de la educación.

2. Justificación del Programa

Diversos aspectos de la realidad actual justifican la necesidad de una Educación para la Vida en Sociedad. Entre otros, se pueden citar la creciente complejidad de las relaciones sociales, la aparición de actitudes de marginación hacia grupos sociales, los graves desequilibrios económicos y sociales entre diversas regiones del planeta y el mantenimiento de la fuerza y la violencia como medio de resolución de conflictos en los distintos ámbitos de la convivencia social.

Dentro del ámbito cultural existen también fenómenos que exigen el desarrollo de la Educación para la Convivencia. Los movimientos migratorios generalizados, que están poniendo en contacto a diferentes pueblos y etnias y creando las bases materiales de una sociedad multicultural, generan dificultades para que inmigrantes y minorías étnicas encuentren acceso a la cultura y la educación, y reclaman la necesidad de construir una convivencia ciudadana sobre bases de cooperación, diálogo y solidaridad.

Asimismo, el creciente proceso de integración política, económica y social en Europa justifica la presencia de una dimensión europea de la educación en los nuevos diseños curriculares.

Por último, es importante subrayar numerosas experiencias educativas realizadas tanto en Andalucía como fuera de nuestra Comunidad, lo que avala el interés y la necesidad de potenciar este aspecto educativo para consolidarlas, ofrecer recursos para su generalización y profundizar en sus descubrimientos y aportaciones.

3. Objetivos del Programa

El Programa de Educación para la Convivencia «Vivir Juntos» pretende fomentar las actividades de desarrollo social en los centros educativos andaluces. Para lograrlo se establecen los siguientes objetivos:

1. Facilitar información y recursos sobre el tema y potenciar el aprovechamiento didáctico de los medios existentes.
2. Diseñar y aplicar estrategias de formación del profesorado que permitan la introducción y extensión progresiva de la Educación para la Convivencia en todos los Centros Escolares.
3. Facilitar la elaboración y difusión de materiales curriculares sobre la Educación para la Convivencia.
4. Apoyar la innovación, la investigación educativa y el intercambio de experiencias de Educación para la Convivencia.
5. Orientar a los centros docentes sobre el desarrollo de actividades de Educación para la Convivencia.
6. Posibilitar nuevos ámbitos de colaboración con las diversas Consejerías de la Junta de Andalucía relaciona-

das con la temática del Programa, así como con las Organizaciones No Gubernamentales con incidencia en el ámbito educativo.

Para conseguir dichos objetivos esta Consejería de Educación y Ciencia desarrollará las líneas de actuación que se especifican en los apartados siguientes:

4. Actividades de información y sensibilización

La Consejería de Educación y Ciencia promoverá la realización de actividades y campañas de sensibilización en los Centros Docentes con motivo de la celebración escolar de temáticas claves para la convivencia, así como la edición de materiales dirigidos a los centros, que contengan información divulgativa y propuestas de trabajo didáctico en el aula. Igualmente se fomentará la Correspondencia Escolar para facilitar el intercambio mutuo de experiencias sobre Educación para la Convivencia tanto entre el alumnado como entre el profesorado. Se divulgarán datos actualizados sobre las temáticas prioritarias de Educación para la Convivencia, por medio de un boletín informativo.

5. Educación intercultural: Proyecto «Khetané»

El I Congreso Gitano de la Unión Europea, celebrado en Sevilla en mayo de 1994, ha recogido entre sus conclusiones la necesidad de impulsar proyectos concretos de educación intercultural que fomenten el conocimiento y aprecio mutuo entre las diversas culturas y etnias que conviven en nuestro país, con una especial referencia al pueblo gitano. En este sentido, la Consejería de Educación y Ciencia desarrollará un conjunto de actuaciones específicamente dirigidas a la extensión y profundización de la Educación Intercultural en los centros docentes. Entre dichas actividades figurarán el establecimiento de contactos con Asociaciones de Inmigrantes y Minorías Étnicas con implantación en Andalucía, la realización de un análisis previo entre los Centros Educativos para constatar el nivel de presencia de alumnado de diversas culturas, el grado de sensibilidad del profesorado hacia la necesidad de la Educación Intercultural y las experiencias que se desarrollen en dichos Centros, y el desarrollo de una Campaña de Sensibilización, dirigida tanto a los Centros como a la población en general.

6. Fomento de las Escuelas Asociadas a la UNESCO

La Consejería de Educación y Ciencia colaborará con UNESCO en el desarrollo del Plan de Escuelas Asociadas a UNESCO, por medio de la difusión del tema a los centros educativos, y el apoyo prioritario (asesoramiento, información, recursos, etc.) por parte del Programa.

7. Formación del profesorado

Para alcanzar los objetivos fijados en el artículo tercero de la presente Orden la Consejería de Educación y Ciencia potenciará el ámbito del perfeccionamiento del profesorado, por medio de las siguientes iniciativas:

1. *Formación de la Función Técnica Asesora.*—La línea de formación para los asesores y asesoras pretende que dominen los conceptos, las técnicas y los materiales existentes, así como los procedimientos específicos de formación del profesorado en este ámbito. Esto permitirá constituir progresivamente un nivel intermedio de asesores y asesoras que puedan dar respuesta a las demandas de los Centros a la vez que servirá para ir constituyendo un sistema de relaciones y de colaboración para el desarrollo de las diversas actuaciones previstas en la presente Orden.

2. *Encuentros y Jornadas de ámbito andaluz.*—El conocimiento mutuo del trabajo que se realice en los Centros requiere de espacios para el encuentro y el debate de las experiencias, por medio de Jornadas de formación e intercambio sobre la Educación para la Convivencia. De un modo especial se realizarán anualmente encuentros de ámbito andaluz de las asesoras y los asesores y de otros profesionales y expertos con el profesorado y grupos de trabajo que desarrollan las temáticas que abarca el Programa. Estarán orientados al intercambio de experiencias y el establecimiento de fórmulas de coordinación.

3. *Plan Anual de Formación del Profesorado.*—Se organizarán cursos sobre Educación para la Convivencia dentro del Plan Anual de Formación del Profesorado. Con ello se introducirá y potenciarla la temática específica del Programa en las programaciones comarcales y provinciales de Formación Permanente. También se realizarán ofertas de formación a distancia, con la edición de carpetas para orientar el trabajo del profesorado y la posibilidad de recibir asesoramiento específico sobre el tema.

4. *Proyectos de Innovación y Seminarios Permanentes.*—Se incluirá en la Convocatoria de Actividades de Autoperfeccionamiento un epígrafe sobre Educación para la Convivencia como tema prioritario, informando directamente a los profesores y grupos interesados sobre las citadas Convocatorias, para fomentar su participación en las mismas.

8. Elaboración de materiales y difusión de recursos

La Consejería de Educación y Ciencia incluirá entre sus publicaciones materiales de apoyo al trabajo educativo sobre la convivencia, como soporte de las diversas actividades que componen el Programa. Igualmente se irá constituyendo una Base de Datos Informatizada sobre Educación para la Convivencia, apoyándose en el circuito informático de los Centros de Profesores y en los Centros de Documentación especializados en el tema ya existentes, para distribuirse entre los Centros de Profesores y Delegaciones.

A través de los Centros de Profesores se facilitará el acceso del profesorado a los materiales didácticos (libros, documentos, audiovisuales, juegos, etc.) necesarios para el desarrollo del tema, a través de sus Bibliotecas y Departamentos de Recursos.

9. Banco de Datos

La Consejería de Educación y Ciencia promoverá, a través de la red de asesores y de los Centros de Profesores, el seguimiento y registro de las experiencias sobre Educación para la Convivencia ya realizadas o en desarrollo, fomentándose el intercambio de las mismas.

10. Homologación de materiales

La Consejería de Educación y Ciencia, a través de los mecanismos que se establezcan, homologará los materia-

5.29 les de Educación para la Convivencia que se adecuen a lo establecido en los Decretos de Enseñanzas para Andalucía. Para dicha homologación se tendrá en cuenta la calidad y coherencia técnica de los materiales, así como su capacidad para orientar el trabajo docente y la elaboración y desarrollo curricular.

11. Líneas de investigación

Se potenciará la apertura y extensión de ámbitos de investigación educativa junto con las Universidades, y por medio del programa de Investigación Educativa, sobre los aspectos prioritarios del Programa.

12. Orientaciones generales a los Centros para el desarrollo de la Educación para la Convivencia

La Consejería de Educación y Ciencia establecerá pautas generales para el desarrollo de la educación para la convivencia en los centros docentes andaluces. Se prestará particular atención a los siguientes aspectos:

1. *La educación intercultural en el Proyecto de Centro.*—La necesidad de educar en la diversidad para el pluralismo debe quedar recogida en el Proyecto de Centro y los elementos que lo constituyen: Finalidades Educativas, Proyecto Curricular de Centro y Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. *Estrategias de actuación en educación intercultural en los Centros Educativos.*—Es necesario que los centros, especialmente los que acogen población escolar emigrante con diversidad cultural, se planteen actuaciones como la elaboración de programas de acogida que faciliten la integración escolar, programas informativos sobre los rasgos básicos de carácter social y cultural del país de acogida, programas de enriquecimiento lingüístico en el nuevo idioma y desarrollo de actividades de descentración cultural para el conocimiento de las culturas de inmigrantes y minorías étnicas por parte de todo el alumnado.

3. *Orientaciones generales para el desarrollo de la enseñanza de derechos y deberes ciudadanos.*—Algunos ámbitos temáticos que podrán ser abordados por los centros escolares, en relación con esta *enseñanza de ciudadanos y ciudadanas,* son las relaciones con las instituciones jurídicas y la autoridad policial en la vida cotidiana, viajes (documentación pertinente, normas internacionales, exigencias legales, etc.) y relaciones con la Administración.

13. Proyectos de actuación en Educación de Personas Adultas para la población inmigrante

La Consejería de Educación y Ciencia convocará a los Centros de Educación de Personas Adultas de Andalucía a realizar proyectos de actuación para alumnos y alumnas inmigrantes. Podrán participar los Centros que lo soliciten y que atiendan alumnos/as o grupos de inmigrantes, o aquellos que prevean su atención en el futuro próximo.

Los objetivos que persiguen con este tipo de actuaciones son facilitar que los alumnos/as inmigrantes consigan la formación que les permita su competencia personal, social y laboral, realizar Programas de formación sobre los gastos básicos de carácter social y cultural de Andalucía, elaborar un proyecto educativo que, dentro del Currículo para la Educación de Personas Adultas de Andalucía, contemple sus especificidades y dé respuestas a las necesidades formativas de la población inmigrante y propiciar la integración sociolaboral.

14. Relaciones con otras instituciones

El Programa «Vivir Juntos» desarrollará líneas de coordinación con las diversas Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía que están relacionadas con algunas de las temáticas del mismo. Dicha coordinación permitirá la colaboración y puesta en marcha de actividades conjuntas, así como el intercambio de información y recursos. Asimismo, se establecerán convenios de colaboración con Organizaciones no Gubernamentales que desarrollen actividades dentro del ámbito educativo y tengan incidencia en la temática que comprende el Programa, recabando su cooperación en proyectos específicos.

15. Evaluación del Programa

La Consejería de Educación y Ciencia diseñará procedimientos e instrumentos de evaluación del Programa «Vivir Juntos», de modo que pueda verificarse el grado de consecución de los objetivos planteados, la clarificación de los procesos de desarrollo de las actividades que componen el Programa y el nivel de integración de la Educación para la Convivencia en los Proyectos de Centro y la práctica educativa. La evaluación tendrá una doble vertiente: Evaluación extrema de carácter global y Evaluación Interna.

5.29. ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1994, POR LA QUE SE REGULA LA REALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DE ENSEÑANZAS DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS DE CENTROS UNIVERSITARIOS DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 15 de junio de 1994.)

La progresiva generalización del nuevo sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[1], exige prestar mayor atención a la formación inicial del profesorado, de modo que se garantice una efectiva actualización e integración entre la preparación teórica que ofrecen los Centros Universitarios de Formación del Profesorado y la preparación práctica prevista en los nuevos planes de estudio para cada una de las titulaciones y especialidades que se cursan en dichos Centros,

[1] VI 4.1.

que se adquiere mediante el contacto directo con la acción profesional real en los centros escolares.

Parece conveniente, pues, establecer mecanismos estables que aseguren esta formación práctica, tan necesaria, en las mejores condiciones posibles, con la finalidad de completar adecuadamente el perfil profesional de los futuros maestros y maestras en nuestra Comunidad Autónoma. Por otra parte, debe considerarse que la realización de las prácticas de enseñanza ha de sustentarse en una relación tutorial mutuamente beneficiosa, en los aspectos de innovación, evaluación e investigación educativa, tanto para el profesorado experimentado que ejerce la tutoría como para el alumnado que la recibe, asistidos ambos por una acción asesora y de seguimiento desarrollada por el órgano provincial que se determina en esta Orden y, en su caso, por las Áreas de Conocimiento y el profesorado de los Centros Universitarios que deben diseñar el *practicum* de los nuevos planes de estudios universitarios.

Desde esta perspectiva, la realización de las prácticas de enseñanzas por parte de estos alumnos y alumnas debe convertirse en un elemento profesionalizador básico de su formación inicial al constituir una experiencia adecuadamente planificada entre la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y los Centros Universitarios de Formación del Profesorado para ser desarrollada, en la medida que lo permita la ordenación docente, a lo largo del curso y no circunscrita al período de desarrollo de las mismas. De este modo, podrá garantizarse una óptima integración del currículum desarrollado en la formación inicial con el conocimiento y experiencia vivida de la realidad escolar, pudiendo llegar a articular buena parte de los programas educativos que imparten los Centros Universitarios de Formación del Profesorado.

En virtud de ello, y de acuerdo con lo establecido en los convenios de cooperación suscritos con las Universidades de Andalucía, la Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—1. Las prácticas de enseñanzas de los alumnos y alumnas de los Centros Universitarios de Formación del Profesorado se podrán realizar en las Escuelas Infantiles, Colegios de Educación Infantil y Primera y Centros de Educación de Adultos sostenidos con fondos públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

2. Como complemento de las prácticas de enseñanza, estos alumnos y alumnas podrán realizar otras actividades en los Centros de Profesores y Equipos de Apoyo externo, siempre que estén en función de la programación de las prácticas realizadas en los correspondientes Centros Universitarios de Formación y Dentro de la finalidad y funciones propias de cada uno de los Centros de Profesores y/o Equipos de Apoyo externo.

Segundo.—1. Las prácticas de enseñanza, en cuanto a su realización en los centros escolares de Andalucía, constituyen un instrumento esencial para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Contraste reflexivo de los conocimientos teóricos recibidos con la situación real y de la escuela.

b) Conocimiento directo del desarrollo de la generalización del nuevo sistema educativo, y de la aplicación de los nuevos diseños curriculares que, por su carácter abierto y flexible, requerirán de adaptaciones concretas en cada realidad escolar.

c) Experiencia práctica de intervención didáctica, así como de aplicación de métodos y estrategias de enseñanza en la realidad del aula.

d) Conocimiento de los aspectos organizativos, participativos y funcionales de los centros educativos donde desempeñarán su acción profesional futura.

e) Conocimiento de la profesión docente en el ejercicio de sus funciones educativas.

f) Conocimiento de los aspectos organizativos y funcionales de los servicios educativos de apoyo, orientación y asesoramiento a la labor de los centros docentes.

g) Reflexión, con criterios propios, sobre la labor educativa y la intervención en el aula.

h) Adopción de una actitud de investigación-acción sobre la realidad educativa del aula.

2. La realización de dichas prácticas habrá de enmarcarse dentro del desarrollo curricular establecido en los correspondientes Decretos de Enseñanza de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3. La programación de las prácticas de los alumnos y alumnas se realizará por el Departamento o Centro Universitario, de acuerdo con lo anteriormente establecido, y con el Proyecto Curricular del Centro donde se lleven a cabo las prácticas.

Tercero.—1. Los centros donde se realicen las prácticas de enseñanzas, así como los maestros/as de dichos centros que ejercerán la función de tutores del alumnado en prácticas, serán seleccionados por convocatoria pública anual realizada por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

2. Las solicitudes de los centros podrán ser presentadas para una duración máxima de tres cursos. En la aprobación, en su caso, de la solicitud, se especificará el período de tiempo por el que se realiza.

3. A tales efectos, los centros deberán presentar un proyecto de actuación tutorial de dichas prácticas de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Finalidad del Proyecto.

b) Relación de unidades escolares donde se desarrollarían las prácticas y de tutores que asumirían la acción tutorial y número de cursos académicos en los que solicita participar.

c) Informe de aprobación del Claustro del

5.29 Profesorado y conformidad del Consejo Escolar del Centro.

d) Los cursos académicos durante los cuales se realizará el proyecto.

3. Los centros que resulten seleccionados incorporarán dicho proyecto de actuación a su correspondiente Proyecto de Centro y serán reconocidos como *Centros Colaboradores de Prácticas* por la Delegación Provincial de Educación y la Universidad correspondiente. Asimismo, tendrán preferencia para ser seleccionados en futuras convocatorias siempre que así lo soliciten y sea informado positivamente el desarrollo del proyecto anterior.

4. Las Delegaciones Provinciales de Educación establecerán el número máximo de unidades por centro en las cuales podrá adscribirse el alumnado en prácticas, teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión Provincial de Prácticas de Enseñanzas que se establece en el artículo 4 y el proyecto de prácticas del centro, y considerando que, en ningún caso, podrán estar todas las unidades del centro con alumnado en prácticas.

5. Los Centros Universitarios de Formación del Profesorado que programan las prácticas de enseñanza de sus alumnos y alumnas, así como los profesores de los mismos que concurren en el *practicum* de las diferentes especialidades de la titulación, asesorarán a los centros donde se realicen las prácticas y a los profesores tutores de los mismos a los efectos de lo establecido en esta Orden.

6. En las sucesivas convocatorias anuales, a partir de la segunda, que se realicen en virtud de lo establecido en esta Orden, se podrán presentar únicamente aquellos centros que no tengan autorización concedida para el correspondiente curso académico.

Cuarto.—La selección de los centros será realizada por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, a propuesta de una Comisión Provincial de Prácticas de Enseñanzas presidida por el mismo y constituida al efecto. Dicha Comisión está integrada por:

a) Dos representantes de la Delegación Provincial designados por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

b) Tres representantes de los correspondientes Centros de Formación del Profesorado de cada Universidad, designados por el Excmo. Sr. Rector de la misma.

c) Dos Directores de centros públicos, designados por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

Quinto.—Las funciones de dicha Comisión Provincial serán las siguientes:

a) Proponer los centros educativos de la provincia que deben ser seleccionados para la realización de las prácticas de enseñanzas del alumnado de los Centros Universitarios de Formación del Profesorado correspondiente.

b) Hacer propuestas a la Universidad sobre el diseño de las actividades de formación permanente del profesorado tutor de prácticas en colaboración con la correspondiente Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

c) Realizar un seguimiento del desarrollo de las prácticas de enseñanzas en la provincia.

d) Garantizar un sistema de asesoramiento externo del desarrollo de las prácticas dirigido tanto al profesorado tutor como al alumnado en prácticas, en colaboración con las Universidades y los Centros de Profesores correspondientes.

e) Emitir un informe de evaluación al finalizar las mismas, dirigido a la Consejería de Educación y Ciencia y a la Universidad correspondiente.

f) Proponer aquellas recomendaciones que, a su juicio, mejoren el funcionamiento de lo establecido en la presente Orden.

Sexto.—La selección de los centros educativos se hará de acuerdo con las siguientes preferencias:

1. Centros con unidades de integración escolar.
2. Centros con proyectos de educación compensatoria.
3. Centros con proyectos de innovación, investigación o formación en centros.
4. Centros de Educación de Adultos.
5. Centros que lleven a cabo actividades de colaboración con Departamentos, Áreas de Conocimiento o profesores de los Centros Universitarios de Formación del Profesorado.

Séptimo.—1. La asignación del alumnado en prácticas a los centros educativos se hará de forma que en cada unidad educativa desarrollen sus prácticas un máximo de dos alumnos o alumnas simultáneamente y un máximo de tres a lo largo de cada curso escolar.

2. La asignación de los alumnos a los centros será realizada a través del procedimiento establecido por los Departamentos o Centros Universitarios correspondientes.

Octavo.—Las funciones de los centros que resulten seleccionados serán las siguientes:

a) Acoger al alumnado en prácticas y facilitar su participación en la vida escolar del centro durante el período de realización de las mismas.

b) Proporcionarle la información general y la ayuda necesaria para el desarrollo adecuado de las prácticas en el centro.

c) Facilitar las actividades educativas y organizativas del profesorado tutor armonizándolas con la actividad general del centro.

d) Facilitar las actividades de formación permanente del profesorado tutor en relación con el proyecto de formación en prácticas.

e) Participar en la evaluación del alumnado en prácticas.

f) Favorecer la integración del profesorado tutor en proyectos de investigación que se realicen en los Centros Universitarios de Formación del Profesorado y que conduzcan a una mejora del plan de prácticas.

Noveno.—Los maestros y maestras seleccionados para ejercer la acción tutorial de las prácticas de enseñanzas tendrán, a su vez, las siguientes funciones:

a) Orientar al alumnado en prácticas que se les asigne, sobre las características del grupo o unidad escolar en el que va a realizar las mismas.

b) Orientar al alumnado en prácticas que se les asigne, sobre el proyecto curricular del centro y su contextualización al grupo o unidad educativa.

c) Colaborar en el diseño y desarrollo de la intervención didáctica del alumnado en prácticas.

d) Participar en la evaluación del alumnado en prácticas mediante la elaboración de un informe individual del desarrollo de las mismas.

e) Participar en las actividades de formación permanente del profesorado tutor que se organicen a tales efectos por la Unidad correspondiente en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia.

Décimo.—1. Las Universidades correspondientes, con la colaboración de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, organizarán actividades de formación permanente dirigidas al profesorado tutor participante en el desarrollo de las prácticas de enseñanzas.

2. Las finalidades de estas actividades serán las siguientes:

a) Facilitar el conocimiento de distintas perspectivas y experiencias relativas a la acción tutorial del profesorado con el alumnado en prácticas.

b) Facilitar estrategias adecuadas de concreción curricular: análisis de los correspondientes Decretos de Enseñanzas para Andalucía, realización de Proyectos Curriculares de Centro, Etapa y Ciclos, y programación de aula y unidades didácticas.

c) Posibilitar una adecuada actualización científico-didáctica en las áreas correspondientes a la etapa.

3. El diseño de dichas actividades de formación permanente contemplará una fase presencial y otra no presencial consistente en el desarrollo de un proyecto concreto de tutoría del alumnado acogido en prácticas durante la realización de las mismas.

4. La duración de estas actividades de formación permanente será de un máximo de cuarenta horas entre ambas fases.

5. La certificación de la formación recibida será realizada conjuntamente por la Universidad y la Delegación Provincial correspondiente, previa inscripción de la actividad en el Registro General de Actividades de Formación Permanente en la Delegación Provincial.

6. Dicha certificación se expedirá al profesorado que haya desempeñado la acción tutorial correspondiente en las prácticas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993 («BOJA» de 10-8-93 y de 21-9-93) sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado.

7. Dichas actividades formativas tendrán carácter de actividad de formación organizada por la Consejería de Educación y Ciencia a los efectos previstos en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado («BOJA» de 10-8-93).

Undécimo.—1. A lo largo del curso en el que se desarrollen dichas prácticas deberá facilitarse por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y los Centros Universitarios de Formación del Profesorado, al menos, un encuentro, previo a la realización de las mismas, entre el correspondiente profesorado universitario, el profesorado tutor y el alumnado en prácticas de cada centro, así como un encuentro posterior que posibilite un reflexión conjunta de la experiencia realizada.

Duodécimo.—La Consejería de Educación y Ciencia reconocerá a efectos de concursos de méritos la labor realizada por el profesorado tutor del alumnado en prácticas.

Disposición adicional

Las prácticas de los alumnos y alumnas que cursan estudios de Psicología o de Ciencias de la Educación, se podrán realizar en los Equipos de Apoyo Externo, en los Departamentos de Orientación de los Centros de Educación Secundaria o en los Centros de Profesores, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, atendiéndose a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 1 de junio de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.30 5.30. RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 1993, DE LA VICECONSEJERÍA, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA PARA EL CURSO 1993-94. («BOJA» de 28 de septiembre de 1993.)

El Plan General de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 1993/94 presenta determinadas características, con respecto a planes anteriores, que le confieren una singularidad propia. Es el primer Plan de Actuación inscrito en el marco del Decreto 66/93, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía [1]. Este nuevo marco legal va a permitir el desarrollo del modelo organizativo que potencie el trabajo planificado e internivelar de los Equipos de Inspección de Zona, la coordinación interna de los Servicios, su articulación con la Consejería a través de las áreas de trabajo y una más adecuada respuesta a las necesidades del Sistema Educativo que se canalizan a través de las Delegaciones Provinciales.

I. OBJETIVOS

Los objetivos se formulan en torno a dos grandes temas.

A) Referentes a Actuaciones:

— Homologar el trabajo que realmente se viene haciendo en los Servicios Provinciales.

— Definir el tipo de actividad, su relevancia y los períodos de tiempo aconsejables para su realización con el fin de racionalizar la actuación de los Servicios y, al mismo tiempo, optimizarla de acuerdo con las prioridades establecidas por la Consejería de Educación y Ciencia.

B) Referentes a la Organización y el Funcionamiento:

— Desarrollar la estructura funcional y organizativa del Servicio, regulada en el Decreto sobre Ordenación de la Inspección Educativa, a través de las áreas específicas de trabajo.

— Desarrollar la estructura de funcionamiento progresivamente internivelar en lo que se refiere a la dinámica de trabajo de los Equipos de las Zonas Educativas, aplicando los criterios de referencialidad correspondiente.

II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

El Plan General de Inspección y los distintos Planes Provinciales de Actividades deben recoger aquellos criterios funcionales que den coherencia al modelo de Inspección propuesto en el Decreto citado y sirvan, a su vez, para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de las actuaciones encomendadas.

Estos criterios son los siguientes:

• *Coordinación:* interna, de todas las estructuras organizativas que configuran la Inspección Educativa; externa, con los Servicios Provinciales y, en su caso, con los Órganos Directivos de la Consejería.

• *Planificación:* referida a todas las actuaciones contempladas en el Plan General y Plan Provincial de Actividades y a su ejecución en el trabajo de equipo de zona y áreas específicas.

• *Trabajo en equipo:* reflejado tanto en la organización y funcionamiento de la Inspección Central como en la de los Servicios Provinciales, haciendo especial hincapié en el trabajo de los equipos de zona.

• *Referencialidad abierta* del Equipo de Inspección con los centros educativos. Es necesario que los centros conozcan el Equipo de Inspección de zona y que las demandas de los mismos puedan ser atendidas por cualquiera de sus miembros. Del mismo modo, en la planificación semanal del equipo, el Coordinador distribuirá las tareas entre los Inspectores/as de su equipo en función de criterios de distribución proporcional de cargas y de eficacia en el cumplimiento de las actuaciones encomendadas. Para un mejor desarrollo de las actuaciones de la Inspección, es necesario que aquellas que exijan una mayor presencia y dedicación en los Centros, se encomienden a un mismo miembro del equipo.

• *Internivelaridad* en el trabajo de Inspección de los equipos de zona. El marco curricular único que vertebra el nuevo Sistema Educativo; la similitud en los modelos organizativos de los centros educativos; la necesidad de cohesión y articulación de las distintas etapas; la presencia de la Secundaria Obligatoria como una etapa que da la misma relevancia a los aspectos didácticos como a los académicos, hacen necesario que la Inspección actúe desde una percepción integradora del Sistema Educativo. Por ello, teniendo siempre en cuenta la experiencia acumulada de los Inspectores o Inspectoras se tenderá progresivamente a las actuaciones internivelares. Así, en los Planes de Actividades del curso 93/94 se planificarán actuaciones con carácter internivelar.

II.1. Inspección Central de Educación

Integrada en la Viceconsejería y bajo la dirección inmediata del Inspector General de Educación, la Inspección Central se organizará en tres

[1] VIII 5.3.

equipos, coordinados cada uno de ellos por un Inspector o Inspectora Central, formando parte del mismo los Asesores Técnicos y la estructura administrativa correspondiente.

Los ámbitos de actuación son los siguientes:

_ Coordinación de los Servicios Provinciales de Inspección.

Tareas:

a) Seguimiento de la organización y funcionamiento de los Servicios Provinciales.

b) Normalización y homologación de documentos de trabajo.

c) Coordinación y seguimiento de los Planes Provinciales de Actividades.

d) Coordinación de las áreas estructurales siguientes:

— Áreas transversales: Coeducación, Educación para la Paz, Medio Ambiente, Cultura Andaluza, Salud y Consumo.

— Formación Profesional.

_ Actualización y formación de Inspectores e Inspectoras.

Tareas:

a) Elaboración de la propuesta del Programa de Actualización y Perfeccionamiento de los Inspectores e Inspectoras.

b) Participación en la organización y desarrollo del curso de formación para nuevos inspectores.

c) Participación en la organización y seguimiento de las actividades de formación.

d) Participación en la elaboración del Plan de Evaluación interna del Sistema Educativo.

e) Coordinación de las áreas estructurales siguientes:

— Educación Permanente y Atención a la Diversidad.

— Evaluación del Sistema Educativo.

• Régimen interior, evaluación y estadística.

Tareas:

a) Desarrollo normativo.

b) Organización, Movilidad y Acceso.

c) Organización interna de responsabilidades y tareas.

d) Memoria anual de la Inspección.

e) Documentación y Legislación.

f) Coordinación de las áreas estructurales siguientes:

— Organización académica, didáctica y Memoria Informativa de los Centros.

— Escolarización, Plantilla de Funcionamiento y Plantilla Orgánica.

II.2. Servicios Provinciales

Con la dependencia del Delegado Provincial y sin perjuicio de la superior dependencia del Viceconsejero de Educación y Ciencia, los Servicios Provinciales de Inspección se constituyen como, a continuación, se expresa:

1. *Jefe o Jefa del Servicio.*—Son funciones del Jefe/a del Servicio las contempladas en el artículo 21 del Decreto 66/93, de 11 de mayo.

2. *Jefe o Jefa del Servicio Adjunto/a.*—Son funciones del Jefe/a del Servicio Adjunto las de colaboración y asistencia al Jefe/a del Servicio y aquellas que por delegación le sean encomendadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 66/93, de 11 de mayo.

3. *Inspector/a-Coordinador/a del Equipo de Zona Educativa.*—Cada Zona Educativa contará con un Equipo de Inspectores, coordinados por un Inspector/a-Coordinador/a, quien será designado por el Delegado Provincial de Educación y designado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe/a del Servicio Provincial de Inspección Educativa, entre los funcionarios que desempeñen la Función Inspectora en el ámbito provincial, una vez oídos los integrantes.

Sin perjuicio del desempeño de las tareas propias de su función inspectora y con la colaboración de todos los miembros del equipo, el Inspector/a Coordinador/a desempeñará las siguientes tareas:

a) Organizar el trabajo en equipo, coordinando las actuaciones que deban desarrollarse en su Zona Educativa.

b) Colaborar con el Jefe o Jefa del Servicio de Inspección en la elaboración del Plan Provincial de Actividades y de la Memoria anual del Servicio.

c) Hacer el seguimiento y organizar el procedimiento para la autoevaluación del equipo.

d) Informar al Jefe/a del Servicio de Inspección del desarrollo de las actuaciones en su Zona Educativa.

e) Transmitir a los miembros del Equipo las instrucciones recibidas.

f) Cualesquiera otras funciones que se le asigne.

4. *Zona Educativa.*—La Zona Educativa es el ámbito territorial de actuación del Equipo de Inspección.

El número de Zonas Educativas será definido por el Delegado Provincial en función de la estructura escolar, del número de centros, de la plantilla de Inspectores/as y de otras circunstancias que lo aconsejen, procurando adecuar las Zonas Educativas con otras distribuciones territoriales del sistema educativo provincial.

5. *Niveles de coordinación.*—1) Jefe o Jefa del Servicio con los Coordinadores/as de Equipo de Zona.

Bajo la dirección y coordinación del Jefe o Jefa del Servicio, este equipo realizará las siguientes tareas:

a) Colaborar con el Jefe/a del Servicio de la elaboración del Plan Provincial de Actividades y la Memoria anual del Servicio.

b) Programar, al menos, quincenalmente, las actividades previstas en el Plan Provincial para su incorporación al trabajo de los equipos de zona.

5.30

c) Transmitir y sistematizar la información recibida de los responsables de área para su ejecución por los equipos de zona.

d) Contrastar las actuaciones de los distintos equipos de zona para una mayor coordinación y enriquecimiento mutuo.

e) Hacer seguimiento y analizar el grado de cumplimiento del Plan Provincial de Actividades.

2) Equipo de Inspección de Zona Educativa.

a) El Equipo de Inspección es la unidad operativa básica del Servicio Provincial de Inspección, responsable de ejecutar en cada Zona Educativa el Plan Provincial de Actividades, ejerciendo sus funciones en todos los centros, programas y servicios educativos radicados en la misma.

b) La adscripción de los Inspectores o Inspectoras a las Zonas Educativas se realizará de acuerdo con los Planes Provinciales de Actividades, según las necesidades del Servicio y procurando la composición internivelar. Esta adscripción la efectuará el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe/a del Servicio Provincial de Inspección Educativa, una vez oídos los integrantes.

c) Cada Equipo de Inspección de Zona estará compuesto de un mínimo de tres/cuatro Inspectores/as y de un máximo de siete/ocho.

d) Semanalmente y en reunión conjunta de todo el Equipo, se hará el seguimiento de las actividades desarrolladas a lo largo de la semana anterior y se programarán las actividades de la siguiente. A tal efecto, se cumplimentará el documento de planificación semanal de las actividades del Equipo de Inspección de Zona (anexo I)[1], donde constarán las visitas y las tareas a desarrollar por cada miembro del equipo, y que servirá de base para el citado seguimiento.

e) Los informes emitidos, los antecedentes que figuren en el archivo, así como la ficha de Centro (anexo I) constituirán los elementos básicos para el conocimiento de la situación educativa de la Zona. Por consiguiente, la ordenación de esta documentación se mantendrá agrupada en torno a cada Zona Educativa.

6. *Visitas e Informes de Inspección.—a)* De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, las visitas de inspección y su correspondiente informe constituyen el modo de actuación habitual de la Inspección en los Centros, programas, actividades y servicios de la Zona Educativa, con el fin de evaluar su funcionamiento, de colaborar en la implantación de las medidas de innovación educativa, de asesorar e informar a la comunidad escolar en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, velando en todos los casos por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Como consecuencia de la planificación semanal y, a instancias del Delegado, de los órganos de la Consejería, del propio Plan Provincial o del Jefe/a del Servicio, se efectuarán las visitas que procedan.

b) Dichas visitas de Inspección se realizarán normalmente por más de un Inspector/a, excepto cuando la naturaleza de la visita o las circunstancias del trabajo en el Servicio Provincial aconsejen que se lleven a cabo por un solo Inspector o Inspectora.

c) Cada visita generará la cumplimentación del documento-reseña que reflejará las actuaciones realizadas y se hará constar si, a continuación, se emite o no el informe correspondiente.

d) Aunque el contenido de cada informe dependerá del asunto y/o actuaciones que lo motiven, en términos generales, deberá contemplar, al menos, los siguientes apartados:

— Descripción de motivos.

— Valoración de los hechos de acuerdo con la normativa de referencia en cada caso.

— Propuesta.

e) En la propuesta del informe se concretarán las recomendaciones que del mismo se desprendan. Cuando sea oportuno, se propondrá el traslado a los Centros de aquellos aspectos que puedan contribuir a la mejora de su actividad educativa. En todo caso, se incluirán en la propuesta aquellos elementos que sean de interés para la toma de decisiones del órgano superior destinatario del informe.

f) El Jefe o Jefa del Servicio supervisará y tramitará al Delegado Provincial los informes realizados por los Inspectores/as de Educación.

g) El Inspector General y, en su caso, la Inspección Central podrán solicitar de los Servicios Provinciales de Inspección cuantos datos e informes juzguen necesarios para el desempeño de sus funciones.

7. *Grupos de Trabajo de los Servicios Provinciales de Inspección.—a)* Los Grupos de Trabajo tendrán un carácter no permanente; su número y funciones dependerán de las necesidades que, en cada período, se consideren prioritarias.

b) El ámbito de actuación de los Grupos de Trabajo será provincial; tendrá carácter coyuntural y la ejecución del trabajo que diseñen se hará siempre a través de los Equipos de Zona. En cualquier caso, su programación deberá figurar en el Plan Provincial cuyas actividades, en definitiva, justifican la creación o no de dichos grupos.

c) Se podrán constituir Grupos de Trabajo que sirvan de apoyo al trabajo de los responsables de las áreas estructurales.

8. *Asesores Técnicos del Área Tecnológica.—* El Decreto 66/33 prevé en su Disposición Adicional Primera la adscripción de funcionarios docentes de los grupos A y B para la colaboración de los Servicios Provinciales de Inspección en las áreas de Tecnología de la Educación Secundaria y Ciclos

[1] No se publican los Anexos.

Formativos de Grado Medio y Superior de Formación Profesional. Estos asesores técnicos realizarán las siguientes tareas:

a) De asesoramiento al Jefe/a del Servicio de Inspección en los temas relacionados con el área Tecnológica o ciclos formativos de Formación Profesional.

b) De asesoramiento y colaboración en las actuaciones del Equipo de Zona en el que esté integrado.

c) De apoyo al responsable provincial del área de Formación Profesional.

d) De colaboración con el área curricular de Tecnología.

e) Todas aquellas otras, que de acuerdo con la normativa se le encomienden.

II.3. ÁREAS ESPECÍFICAS DE TRABAJO

Las funciones atribuidas por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo a la Inspección Educativa de participación en la evaluación del Sistema, de control administrativo y de asesoramiento, con medios para conseguir una mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, desarrolladas en el Decreto sobre Ordenación de la Inspección Educativa de nuestra Comunidad, exigen que la actuación Inspectora se produzca en una doble vertiente: por una parte, en la dimensión global del Sistema Educativo y, por otra, en la profundización del conocimiento de aspectos concretos y relevantes del mismo; todo ello, sustentado sobre la base de la actualización y formación permanentes de todos y cada uno de los miembros del Servicio en orden a garantizar la eficacia, tanto en la coordinación con la Consejería como en todas las actuaciones específicas y concretas que se deban llevar a cabo por los Servicios Provinciales.

Los artículos 27, 28, 29 y 30 del citado Decreto establecen las características y contenidos de los equipos de área.

III.3.1. *Modalidades de áreas.*

Se configuran dos tipos de área: estructurales y curriculares. Las primeras, coordinadas por la Inspección Central, contarán, al menos, con un Inspector o Inspectora en cada uno de los Servicios Provinciales.

La adscripción de los Inspectores a las áreas curriculares se hará en función de su formación y experiencia profesional.

Todos los inspectores o inspectoras tendrán que estar integrados/as en alguna de las áreas curriculares.

II.3.2. *Contenidos de las áreas estructurales y curriculares.*

a) Los contenidos de las áreas estructurales vienen determinados por las actuaciones que la Consejería de Educación demanda a la Inspección Educativa en relación con: los programas, la evaluación del Sistema Educativo, la organización académica, administrativa y de personal de los centros escolares, la información y actuaciones derivadas del régimen jurídico que regula el Sistema Educativo.

En este sentido, las áreas estructurales son las siguientes:

_ Educación Permanente y Atención a la Diversidad.

_ Áreas transversales: Coeducación, Educación para la Paz, Medio Ambiente, Cultura Andaluza y Salud y Consumo.

_ Evaluación del Sistema Educativo.

_ Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica.

_ Organización académica, didáctica y Memoria Informativa de los Centros.

_ Formación Profesional.

b) Los contenidos de las áreas curriculares vienen definidos por la estructura de etapas y áreas del nuevo Sistema Educativo. Dichas áreas son las siguientes:

_ Educación Infantil.
_ Ciencias de la Naturaleza.
_ Ciencias Sociales.
_ Educación Plástica y Visual.
_ Lengua y Literatura.
_ Lengua Extranjera.
_ Matemáticas.
_ Tecnología.
_ Música.
_ Educación Física.

II.3.3. *Coordinación y funcionamiento de las áreas de trabajo.*

Con el fin de coordinar la actuación de los Servicios Provinciales de Inspección Educativa, en relación con las tareas que les sean encomendadas por las distintas Direcciones Generales, se define el siguiente procedimiento de actuación en orden a unificar criterios y rentabilizar el trabajo de los mismos:

a) Se constituirá las áreas estructurales según la composición propuesta para las mismas por los respectivos Delegados Provinciales.

b) Las Direcciones Generales, dentro de la planificación anual de actuaciones, convocarán a los Inspectores/as de las áreas de trabajo a través de la Viceconsejería.

Una vez realizada la sesión de trabajo, los Inspectores/as responsables del área informarán a sus respectivos Jefes/as sobre el contenido de la misma, quienes arbitrarán el procedimiento para la ejecución de los contenidos del área, por parte de los equipos, en la Zona Educativa.

III.3.4. *Actuaciones de los responsables de áreas.*

Los componentes de las áreas estructurales, coordinadas desde la Inspección Central, desarrollarán fundamentalmente las siguientes actividades:

a) Informar, asesorar y coordinar a los equipos de Inspección de zona sobre los programas y actividades relacionados con el área.

5.30 *b)* Realizar aquellas tareas relacionadas con su área que se le encomienden por los órganos directivos de la Consejería.

c) Asistir a las reuniones de trabajo convocadas, bien por los responsables de los distintos órganos de la Consejería, bien por el coordinador del área.

d) Asistir a las actividades de formación sobre el contenido del área.

Las áreas curriculares se podrán constituir bien provincial o interprovincialmente en función del número de Inspectores/as que se inscriban en cada una de ellas. Los componentes de estas áreas realizarán las siguientes actividades:

a) Actuar en los centros en temas relacionados con su especialidad, a petición de los equipos de zona.

b) Realizar estudios e informes técnicos relacionados con su área curricular, a petición de los órganos competentes de la Consejería.

c) Detectar necesidades de formación del profesorado para ponerlas en conocimiento de los responsables de la formación del mismo.

d) Colaborar en el seguimiento de la fase de prácticas de los nuevos profesores.

e) Participar en las actividades de formación de su área curricular.

f) Colaborar en la elaboración, diseño y seguimiento de las adaptaciones curriculares.

II.3.5. *Proceso de constitución de las distintas áreas.*

1. *Áreas estructurales.*—En el presente curso se han constituido las áreas de Formación Profesional, Organización académica, didáctica y Memoria Informativa de los centros, y Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica. Durante el primer trimestre del curso 93/94, se constituirán las siguientes áreas estructurales:

- Evaluación del Sistema Educativo.
- Educación permanente y atención a la diversidad.
- Áreas transversales.

2. *Áreas curriculares.*—Éstas se constituirán durante el segundo y tercer trimestre del curso 93/94.

III. PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PARA EL CURSO 1993/94

III.1. Tipos de actuaciones

En orden a diferenciarlas operativamente para su más fácil consideración, se distinguen tres tipos de actuaciones:

A) *Habituales:* son todas aquellas que, por prescripción normativa, la Inspección habitualmente vienen haciendo por el mandato legal correspondiente.

B) *Prioritarias:* Son aquellas que, con base en los objetivos de la Consejería, adquieren mayor relevancia y trascendencia durante un determinado curso escolar, de ahí que la mayoría sean coordinadas desde la Inspección Central.

La envergadura de sus respectivos contenidos, así como la evaluación de su grado de realización, condicionarán su permanencia o transitoriedad durante cursos venideros.

Por consiguiente, algunas de las actuaciones que durante el presente curso se definen como prioritarias pueden pasar a ser habituales en los próximos cursos y viceversa en razón, como ya se ha dicho, de los objetivos y prioridades de la Consejería.

C) *Otras:* Son todas las actividades no incluidas en los dos tipos anteriores, ya sea por el carácter coyuntural de las mismas, o por su menor trascendencia respecto de las prioritarias para el próximo curso.

La clasificación de actuaciones realizada no es una jerarquización del grado de obligatoriedad de las mismas, sino un recurso procedimental para ordenar el conjunto complejo y múltiple de los requerimientos que, desde los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, se estima conveniente que realice la Inspección Educativa en toda la Comunidad Autónoma.

III.2. Actuaciones de la Inspección Central

A) *Habituales.*

— Supervisión del cumplimiento de las normas en los Servicios Provinciales de Inspección.

— Planificación de los criterios generales para la organización y el funcionamiento de los Servicios Provinciales.

— Planificación para la propuesta de programas de formación y cualificación sobre la práctica de la Función Inspectora.

— Planificación, coordinación y desarrollo de las áreas estructurales y curriculares en colaboración con los respectivos órganos de la Consejería.

— Elaboración de la Memoria de las actuaciones de la Inspección Educativa en Andalucía.

B) *Prioritarias.*

— Aplicación y desarrollo normativo del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, por el que se regula la Ordenación de la Función Inspectora en Andalucía.

— Seguimiento y evaluación externa de la actuación de los Servicios Provinciales con referencia al citado Decreto y al presente Plan General de Actuaciones.

— Supervisión, a nivel central, del control del absentismo del profesorado, PAS y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación, en toda la Comunidad Autónoma.

— Supervisión, a nivel central, sobre la adecuación de las Finalidades Educativas, elaboradas por los Centros, a la normativa vigente.

— Participación en la Coordinación del Plan de Evaluación Interna del Sistema Educativo en Andalucía elaborado por el Instituto Andaluz de Evaluación y Formación de Profesorado.

— Planificación y desarrollo de la evaluación de los funcionarios docentes adscritos a la Función Inspectora por Orden de 23-julio-1991 («BOJA» 27-7-91).

— Coordinación del asesoramiento y seguimiento de los Centros que anticipan la LOGSE con especial atención a los que implantan Módulos Profesionales de nivel II y III y Programas de Garantía Social.

III.3. Actuaciones de los Servicios Provinciales

A) *Habituales.*—A.1. Seguimiento de la organización y puesta en marcha del curso:

— Escolarización de alumnos de todos los niveles.

— Seguimiento de la colocación de los efectivos de personal titular e interino en todos los Centros educativos.

— Concreción de la plantilla de funcionamiento, por centros, seminarios y departamentos, en EE.MM.

— Supervisión de la elección a Consejos Escolares en los Sectores de la Comunidad en los que existan vacantes a cubrir.

— Supervisión del proceso de dotación de equipamiento y recursos en unidades y/o Centros y/o modalidades de todos los niveles que entran en funcionamiento.

A.2. Memoria Informativa y actividades incluidas o derivadas de la misma:

— Coordinación del proceso de difusión, recogida, mecanización y posterior remisión a la Consejería de Educación.

— Aprobación definitiva de los horarios de los Centros docentes y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

— Supervisión, verificación y control de los datos contenidos en dichas Memorias.

Todas las actividades de este ámbito estarán coordinadas por el área estructural correspondiente.

A.3. Asesoramiento y colaboración en la formación:

— Asesoramiento y seguimiento de la elaboración del Plan Anual de Centro.

— Asesoramiento para la correcta aplicación de la normativa sobre evaluación en Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

— Colaboración, en los casos que proceda, en la elaboración y puesta en marcha de proyectos de formación en Centros.

— Asesoramiento a los centros para la elaboración de la Memoria de final de curso, con especial atención a los que adelantan la implantación de la ESO y Módulos de nivel II y III.

A.4. Evaluación y Supervisión.

Alumnos:

— Recepción y supervisión de los informes sobre los resultados de la evaluación final de los alumnos en Educación Primaria y Secundaria.

— Visado de los libros de escolaridad y propuestas de títulos.

— Puesta en marcha de la expedición de los nuevos libros de escolaridad.

— Coordinación de pruebas académicas: pruebas no escolarizadas y en acuartelamientos para la obtención de título de FP1; premios extraordinarios, etcétera.

Centros y Currículum:

— Recepción y análisis de las Memorias finales de los Centros Docentes no universitarios.

— Seguimiento del Plan Anual, de la aplicación de los elementos básicos de los PCC; de la aplicación de la normativa de evaluación en Educación Infantil, Primaria y ESO; del tratamiento de las adaptaciones y diversificaciones curriculares.

— Seguimiento de centros evaluados en cursos anteriores, en los casos que proceda.

— Seguimiento de los programas de formación práctica en centros de trabajo y en los de convenio con el SAS.

A.5. Colaboración en la planificación, así como la supervisión y el control de los recursos de personal e infraestructura necesarios en los centros, en función de la escolarización:

— Previsiones sobre la RPT, plantillas de funcionamiento y orgánica de los Centros; previsiones de vacantes para los concursos de traslado.

— Planificación, ejecución y supervisión de los procesos de escolarización en todos los niveles no universitarios.

— Control de grupos de alumnos y propuesta de RPT, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica en todos los niveles.

Todas las actividades de este ámbito se coordinarán desde su correspondiente área estructural.

A.6. Planificación y organización del final de curso:

— Supervisión y control del calendario que sobre el final de curso han de elaborar los Consejos Escolares de los Centros.

— Supervisión del proceso de elección de Directores y Consejos Escolares.

A.7. Organización interna de los Servicios Provinciales

— Elaboración del Plan Provincial de Actividades.

— Procesos e instrumentos para la evaluación interna de los Servicios.

— Elaboración de la Memoria final.

A todas estas actuaciones se añaden, de forma incidental cuantas se derivan del funcionamiento cotidiano de los Centros y de la Comunidad Escolar, la mayoría de las cuales motivan la realización de gestiones e informes, a petición del Delega-

5.30 do Provincial o a petición del Jefe o Jefa del Servicio.

B) *Prioritarias.*—B.1. Supervisión de la adecuación de las Finalidades Educativas elaboradas por los Centros docentes a la normativa vigente. Esta actuación será planificada y diseñada por la Inspección Central.

B.2. Asesoramiento y seguimiento de la elaboración del PCC y ROF en dichos centros. Dentro de los PCC se prestará especial atención a las adaptaciones y diversificaciones curriculares contenidas en los mismos.

B.3. Participación en la aplicación del Plan de Evaluación Interna del Sistema Educativo en Andalucía elaborado por el Instituto Andaluz de Evaluación y Formación de Profesorado.

B.4. Asesoramiento y seguimiento de Centros que anticipan la LOGSE con especial atención a los que implantan Módulos profesionales de nivel II y III y Programas de Garantía Social. Todas estas actuaciones se coordinarán desde el área estructural de Formación Profesional.

B.5. Supervisión y control de absentismo del profesorado y PAS de todos los centros públicos de niveles no universitarios y del personal de los Servicios Educativos dependientes de las Delegaciones Provinciales. Esta actuación se realizará conforme al diseño ya elaborado por la Inspección Central y tiene carácter permanente a lo largo de todo el curso.

C) *Otras actuaciones.*

— Informe sobre la detección de necesidades de formación de profesorado en función del seguimiento que se viene realizando sobre la implantación del nuevo Sistema Educativo.

— Informe provincial sobre las Memorias de final de curso elaboradas por todos los centros educativos.

— Informe sobre asignaturas optativas ofertadas por los centros que imparten modalidades de Bachillerato y listado de alumnos matriculados en las mismas.

— Informe sobre la Memoria final de curso elaborada por cada uno de los Centros autorizados a anticipar la nueva ordenación del Sistema Educativo.

— Informe general sobre el proceso de anticipación o experimentación llevado a cabo en los Centros autorizados.

— Expedientes administrativos y/o disciplinarios.

— Participación en las siguientes comisiones:

• Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

• Consejos de Dirección de los CEPs, en los casos que proceda.

• Equipo Técnico Provincial para la coordinación del PAC.

• Equipo Técnico de Coordinación para la Educación de Adultos.

• Comisión Provincial de asesoramiento de Centros que anticipan la Educación Secundaria.

• Equipo Provincial de asesoramiento para la elaboración de la programación de los Módulos Profesionales de nivel II y III y selección, ejecución y evaluación de proyectos de actividades de relación centro-empresa.

IV. CRITERIOS Y PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES PROVINCIALES DE ACTIVIDADES

Con independencia de las estrategias para el proceso de realización que cada Servicio decida, hay que tener presente los criterios generales de funcionamiento establecidos en el punto II del presente Plan General. Asimismo, se recomienda utilizar y rentabilizar todas las estructuras de organización interna, ya descritas, para propiciar la necesaria participación e implicación de todos los miembros de cada Servicio Provincial en la realización de su propio plan de trabajo.

El plazo para la elaboración de los mismos será hasta el 15 de octubre de 1993 y su posterior remisión a la Viceconsejería se hará antes del 20 del mismo mes.

V. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Se realizará a dos niveles:

A) El Plan Provincial de Actividades, mediante la evaluación interna efectuada por cada Servicio Provincial, con carácter continuo, y cuyo balance final se expresará en la correspondiente Memoria.

B) El Plan General a través de la evaluación externa de su ejecución en los Servicios Provinciales, realizada por la Inspección Central.

Sevilla, 30 de agosto de 1993.—El Viceconsejero, *Juan Carlos Cabello Cabrera.*

5.31. RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1994/95. («BOJA» de 9 de abril de 1994.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 («BOJA» del 14)[1], por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su artículo primero que la misma será de aplicación, a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], sin menoscabo de que, de acuerdo con lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la misma Orden, la Consejería de Educación y Ciencia pueda alterar los modelos de jornada establecidos en la misma, en función de los resultados de la evaluación que se lleve a cabo.

Dicha Orden, en su Disposición Final Primera, autorizaba a la entonces Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, por el que se modifica la estructura de la Consejería de Educación y Ciencia[3], esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, la jornada escolar de los Centros a que se refiere la misma deberá figurar en el Plan Anual de Centro; para su establecimiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) El modelo de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberá ser alguno de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde (A.1).
2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde (A.2).
3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde (A.3).

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Resolución, se procurará lograr uniformidad con las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Tercero.—1. Para el establecimiento de los modelos de jornada A.1 y A.2 regulados en el apartado anterior, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo cuarto de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La adopción del modelo de jornada escolar semanal A.3, de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde, recogido en el apartado anterior, se llevará a cabo por acuerdo del Consejo Escolar del Centro, según el procedimiento ordinario de funcionamiento de este órgano colegiado.

3. Todos los Centros docentes a que se refiere la presente Resolución que deseen mantener la jornada escolar que tienen autorizada, no tendrán que iniciar ningún procedimiento ni, en consecuencia, realizar tipo alguno de solicitud.

Cuarto.—Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo tercero de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, los Centros a que se refiere la presente Resolución, durante el último trimestre del presente curso escolar, podrán acordar, en su caso, para el curso 1994/95, un modelo de jornada de entre los recogidos en el apartado segundo de esta Resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado tercero de la misma.

[1] VII 5.33.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 5.2.

5.31 *Quinto.*—1. Los Centros que, habiéndose acogido a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 16 de marzo de 1993 («BOJA» de 7 de abril)[1], por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hubieran acordado un modelo de jornada escolar de los establecidos en el apartado segundo de dicha Resolución a partir del presente curso 1993/94, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta el curso académico 1995/96.

2. Los Centros autorizados al amparo de la Resolución de 16 de enero de 1992 («BOJA» del 17)[2], de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se establece la convocatoria para solicitar otros modelos de jornada distintos a los regulados en la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta tanto se realice la evaluación de los distintos modelos de jornada escolar a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la misma Orden.

Sexto.—En la determinación del modelo de jornada escolar, y en lo relativo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo tercero de la Orden de 13 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta que sólo podrán ejercer el derecho al voto aquellos miembros del Consejo Escolar que formen parte del mismo, de acuerdo con la última constitución de este órgano colegiado.

Séptimo.—1. Asimismo, y a efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo tercero de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta que los votos de los representantes de los alumnos y alumnas acrecerán los de la representación de los padres y madres en todos los casos, a excepción de lo contemplado en la disposición adicional tercera de la misma Orden.

2. El acrecimiento de la representación de los padres y madres en sustitución de la de los alumnos y alumnas, dependerá del número de sustitutos de aquellos que no pudieron ser elegidos en su día por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Por tanto, dicho acrecimiento se llevará a cabo de acuerdo con el número de sustitutos existentes, no pudiendo en ningún caso incorporarse los alumnos o alumnas a la votación correspondiente.

Octavo.— La autorización del modelo de jornada a los Centros por parte de las Delegaciones provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá que las sesiones de tarde recogidas en dicho modelo contemplen módulos horarios que en ningún caso serán inferiores a una hora y treinta minutos.

Noveno.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas a fin de que los Centros que opten por acogerse a uno de los modelos de jornada escolar regulados en el apartado segundo de la presente Resolución, reciban la correspondiente autorización con anterioridad al 15 de septiembre de 1994, siempre que cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992.

2. En el caso de Centros afectados por una misma ruta de transporte escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberán autorizar el mismo modelo de jornada, teniendo en cuenta que dicha autorización no conlleve, en ningún caso, un incremento de las rutas de transporte establecidas.

Décimo.—Una vez autorizado el modelo de jornada escolar por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, éste deberá incluirse en el Plan Anual de Centro, teniendo en cuenta que, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado, las sesiones de los órganos colegiados de los Centros, así como todas aquellas actividades donde participen o se requiera la presencia de los padres o madres de los alumnos, se realizarán en horario que facilite la asistencia de los mismos.

Decimoprimero.—Asimismo, para la confección de los horarios y su posterior inclusión en el Plan Anual de Centro, en lo que respecta a la parte del horario semanal no destinada a horario lectivo y de obligada permanencia del profesorado en el Centro, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

a) En ningún caso podrán contemplarse módulos horarios inferiores a una hora, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Asimismo, no podrá acumularse la totalidad de dichas horas en un solo día de la semana, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o que se trate de actividades de formación y perfeccionamiento reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, y organizadas por la misma a través de sus Delegaciones Provinciales o Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada profesor o profesora realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

[1] VIII 5.22.
[2] VII 5.33.2.

Decimosegundo.—De acuerdo con lo que se establece en el punto *d)* del apartado segundo de la presente Resolución, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, si bien podrá ser distinta a la de cinco horas diarias. En consecuencia, los Directores o Directoras de los Centros a que se refiere esta Resolución arbitrarán las medidas oportunas para que, en ningún caso, y por ningún motivo, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se produzca una reducción de este horario que pudiera conculcar el derecho a la escolarización de los alumnos y alumnas.

Decimotercero.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores y Directoras de los Centros en el ámbito de sus competencias.

Decimocuarto.—El Servicio de Inspección Educativa garantizará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución. Asimismo, asesorará y orientará a los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus competencias.

Decimoquinto.—1. Los Centros privados adoptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

2. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos, las tareas asignadas en la presente Resolución a los miembros del Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

Decimosexto.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas del Centro, responsabilizándose de dicha difusión.

Decimoséptimo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimoctavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de marzo de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

[1] I 4.2.

5.32. RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE SELECCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LIBROS Y MATERIAL CURRICULARES EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 8 de junio de 1994.)

El Decreto 108/1992, de 9 de junio [1], reguló la supervisión y la autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía.

En desarrollo del mismo, la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 24 de junio de 1992 [2], estableció en su apartado duodécimo el procedimiento de selección y adquisición de libros y material curriculares en dichos Centros.

Asimismo, la disposición final primera de la mencionada Orden autorizaba a la entonces Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar el contenido de la misma.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—Se prohíbe la venta de libros y material curriculares en los Centros docentes públicos, así como la designación por éstos de comercios proveedores.

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [3], artículo 15.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre [4], Real Decreto 1.534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos [5] y demás disposiciones legales aplicables, en los Centros

[1] VII 5.9.
[2] VIII 5.5.
[3] I 4.2.
[4] I 4.23.
[5] II 4.9.

5.33 docentes privados concertados no podrá ofrecerse ningún servicio que tenga carácter lucrativo y que no tenga carácter voluntario.

Por ello, en los mencionados Centros privados concertados no podrá llevarse a cabo la venta de libros y material curriculares en esas condiciones.

Tercero.—1. Todos los Centros docentes públicos y privados deberán exponer, durante el mes de junio, en el tablón de anuncios la relación de libros y material curriculares para el curso siguiente, especificando título de la obra, autor y editorial. Una vez hecha pública dicha lista, no podrá introducirse en ella ninguna modificación.

2. Asimismo, la relación de libros y material curriculares, a que se refiere el presente apartado, con especificación del título de la obra, autor y editorial, deberá figurar en el Plan Anual de Centro.

Cuarto.—1. En el caso de que los Centros docentes llevaran a cabo la elección de un libro o material curricular de un área o materia para un determinado ciclo o curso, éste tendrá una vigencia mínima de cuatro cursos académicos, en los que dicho libro o material curricular no podrá ser sustituido, salvo en los supuestos excepcionales por razones plenamente justificadas y a través del procedimiento que se establece en el punto siguiente.

2. La solicitud de sustitución de los libros y material curriculares adoptados por los Centros docentes antes de cumplir el período de vigencia, que deberá ser razonada, se formulará por el Consejo Escolar de los mismos. Dicha solicitud deberá ser razonada. La solicitud, acompañada de un informe del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, a efectos de su resolución.

Quinto.—Los Centros a los que resulte de aplicación las medidas para la extensión de la gratuidad de libros y material curriculares impresos deberán adquirir dichos libros y material curriculares a través del procedimiento ordinario del mercado, regulado en la Ley 9/1975, de 12 de marzo, y el Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo [1].

Sexto.—Ante el conocimiento del posible incumplimiento de la presente Resolución, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberán llevar a cabo a la mayor brevedad posible, una inspección de los Centros, a fin de comprobar las presuntas irregularidades y adoptar las medidas administrativas o disciplinarias a que, en su caso, hubiera lugar.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberá comunicar a los órganos competentes por razón de la materia, y a los efectos oportunos, la posible vulneración del resto de la normativa vigente de que se tenga conocimiento o consecuencia de cualquier tipo de actuación en relación con las materias reguladas en la presente Resolución.

Octavo.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, velarán por el exacto cumplimiento de la presente Resolución y adoptarán las medidas correctoras oportunas en el caso de verificar las presuntas irregularidades.

Noveno.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado del contenido de la presente Resolución a todos los directores de los Centros públicos y privados, quienes a su vez darán conocimiento de la misma a los respectivos Consejos Escolares.

Décimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 25 de mayo de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

[1] V 4.5.

BALEARES

5.33. ORDEN DEL CONSEJO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES DE DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE DELEGAN EN EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN LAS RESOLUCIONES DE CONVALIDACIÓN EN MATERIA DE RECICLAJE DE LA LENGUA CATALANA PARA PROFESORES DE EGB Y DE EXENCIONES DEL APRENDIZAJE DE LA LENGUA CATALANA. («BOIB» de 25 de enero de 1994.)

NÚM. 222

De acuerdo con las Órdenes del consejero de Educación y Cultura de los días 14 de mayo y 29 de agosto de 1986 [1], que respectivamente regulan las convalidaciones en materia de reciclaje de la

[1] II 5.18.2 y 5.18.3.

lengua catalana para profesores de EGB y las exenciones en el aprendizaje de la misma lengua, i

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 5/1984, de día 24 de octubre, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que prevé la delegación de atribuciones de los Consejeros en los directores generales de Educación,

Dada la conveniencia de agilizar el funcionamiento administrativo de la consellería, dicto la siguiente

ORDEN

5.34

Se delegan en el director general de Educación las resoluciones de las solicitudes de convalidación en materia de reciclaje de la lengua catalana para profesores de EGB y de las peticiones de exención del aprendizaje del catalán.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOCAIB».

Palma, 23 de diciembre de 1993.—El Consejero de Cultura, Educación y Deportes, *Bartolomé Rotger Amengual.*

CANARIAS

5.34. DECRETO 310/1993, DE 10 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOC» de 28 de enero de 1994.)

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias [1], establece en su artículo 34.6 que la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias legislativas y de ejecución de la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2] determina, en su artículo 4, que corresponde al Gobierno fijar, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común a todo el alumnado y la validez de los título correspondientes. Asimismo, determina, artículo 4, apartado 3, que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria por el Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio [3], procede establecer el currículo para el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

El presente Decreto configura los componentes curriculares que requerirán una ulterior concreción por parte del profesorado en diferentes momentos a través de los proyectos de etapa, de las programaciones y de su propia práctica docente. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para la correspondiente etapa proyectos curriculares de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias del alumnado, del Centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de los contenidos y criterios de evaluación por ciclos, a las líneas generales de aplicación de dichos criterios, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor o Profesora, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en el aula.

Los objetivos de la etapa son los regulados por el Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Estos objetivos contemplan capacidades que no siempre se refieren a conductas mensurables y que se deben desarrollar a lo largo de la etapa.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos y las alumnas en un período educativo obligatorio y las propias expectativas de la sociedad coinciden en demandar un currículo que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos que contribuyan al desarrollo de las personas, como son las habilidades prácticas, las actitudes y los valores. La educación social y la educación moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que ha de permitir al alumnado actuar con comportamientos responsables dentro de la

[1] I 2.5.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.6.

5.34 sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás.

La amplitud del currículo así definido tiene su reflejo en la especificación, en cada una de las áreas, de tres tipos de contenidos: los de conceptos, relativos también a hechos y principios; los de procedimiento, y, en general, variedades del «saber hacer» teórico o práctico; y los referidos a actitudes, normas y valores. En este último aspecto, junto a los de orden científico, tecnológico y estético, se recogen, en toda su relevancia, los de carácter moral, que impregnan toda la educación.

El carácter integra del currículo significa también que a él se incorporan elementos educativos básicos que han de integrarse en las diferentes áreas y que la sociedad demanda, tales como la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial, y en el marco de la Comunidad Canaria se incorporan aquellos elementos que configuran nuestra realidad y acervo cultural.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en este Decreto. No constituyen tampoco unidades didácticas diferentes los tres apartados en que se presentan: conceptos, procedimientos y actitudes. Su organización en estos tres apartados tiene la finalidad de presentar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza, que pueden y deben estar presentes a través de diferentes unidades didácticas, en distintos momentos y mediante diferentes actividades. Los proyectos y programaciones curriculares que realicen los equipos docentes han de incluir los tres tipos de contenidos recogidos en el currículo, pero no tienen por qué estar organizados, necesariamente, en estos tres apartados.

Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y están fijados por áreas para el conjunto de la etapa. El comentario que acompaña al enunciado de cada criterio contribuye a su interpretación en el contexto de otros elementos del currículo y tiene un propósito de flexibilización, ya que estos criterios nunca han de ser entendidos de manera rígida. En todo caso, han de ser aplicados en el marco global del currículo, teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la correspondiente área.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que el alumnado haya alcanzado con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales. El nivel de cumplimiento de estos objetivos en relación con los criterios de evaluación fijados no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno o la alumna, el ciclo educativo en el que se encuentra y también sus propias características y posibilidades. Además, la evaluación cumple, fundamentalmente, una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos y alumnas, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

La Educación Secundaria Obligatoria constituye, junto con la Educación Primaria, la enseñanza básica, obligatoria y gratuita. Dicha educación obligatoria debe mantener su coherencia a través de un período de tiempo tan largo como significativo en el desarrollo de la persona, por lo que es necesaria una estrecha coordinación entre ambas etapas educativas.

Sin perjuicio de la coherencia que debe mantener toda la educación obligatoria, la ampliación hasta los dieciséis años de esta enseñanza permite la configuración de un período educativo con identidad propias para alumnos y alumnas de edades comprendidas entre los doce y los dieciséis años, al tiempo que se hace coincidir la finalización de la educación obligatoria con la edad en que pueden, legalmente, incorporarse al mundo del trabajo.

Ello supone la necesidad de adquirir unos aprendizajes que les permitan conocer e interpretar el medio que les rodea y sobre todo seguir aprendiendo de una manera autónoma. El doble carácter terminal y preparatorio de la etapa implica garantizar una formación básica y favorecer un conjunto de aprendizajes significativos que contribuyan tanto a la inserción del alumnado en el mundo laboral y social como a la continuidad en otros estudios (bachilleratos o formación profesional específica de grado medio).

Para facilitar y orientar los posibles itinerarios formativos postobligatorios, se les ofrece a los alumnos y a las alumnas un espacio de optatividad progresivamente mayor a lo largo de la etapa, de modo que al finalizar la educación obligatoria todo el alumnado esté en condiciones de elegir cualquiera de las ofertas que se le presenten, tanto laborales como educativas. En todo caso, la oferta de materias optativas debe tener un límite, el marcado por los objetivos generales, con lo que se asegura el respeto al carácter comprensivo de la etapa y se impide que la opcionalidad se convierta en una vía de segregación del alumnado.

La atención a la diversidad, tanto de intereses como de necesidades del alumnado, no puede limitarse a la optatividad ya reseñada. La Administración educativa establecerá el procedimiento necesario

para realizar aquellas adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a los alumnos o las alumnas con necesidades educativas especiales que las precisen.

El artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990 considera la posibilidad de una diversificación del currículo para determinados alumnos o alumnas mayores de dieciséis años, con la finalidad de que puedan alcanzar los objetivos educativos de la etapa, mediante una metodología específica, contenidos e, incluso, áreas diferentes de las establecidas con carácter general.

Igualmente, el citado artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990 contempla la organización de programas de garantía social para aquellos alumnos y alumnas que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente de formación profesional de grado medio.

Con estas intervenciones se pretende que la comprensividad y la diversidad actúen como principios complementario, de forma que contribuyan a la formación plena de los jóvenes de uno y otro sexo.

La Educación Secundaria Obligatoria deberá compartir con otras instancias sociales la transmisión de información y conocimientos, pero adquirirá aún mayor relevancia su capacidad para ordenarlos críticamente, para darles un sentido personal y moral, y para generar actitudes y hábitos individuales y colectivos. Este Decreto debe contribuir a la formación de ciudadanos y ciudadanas participantes de una sociedad democrática en la que el patrimonio y la cultura de Canarias se conviertan en elementos de identidad e integración.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.º 1. La Educación Secundaria Obligatoria comprenderá los cuatro últimos años de la enseñanza básica y se organizará en dos ciclos de dos años cada uno, entre los doce y dieciséis años, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Los alumnos y las alumnas se incorporarán a la Educación Secundaria Obligatoria, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en que cumplan doce años de edad, salvo que hubieran permanecido en la Educación Primaria un año más de los seis establecidos, o sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

5.34

Art. 2.º La Educación Secundaria Obligatoria tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos y alumnas los elementos básicos de la cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos, y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional específica de grado medio o al bachillerato.

Art. 3.º 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículo de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye como anexo a este Decreto.

Art. 4.º Con la finalidad de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 19 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos y alumnas deberán alcanzar los siguientes objetivos a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en castellano, y, al menos, en una lengua extranjera, utilizándolos para comunicarse y para organizar los propios pensamientos, y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje.

b) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su caso.

c) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes en las que habitualmente se encuentra disponible, tratarla de forma autónoma y crítica, con una finalidad previamente establecida, y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible.

d) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el procedimiento seguido.

e) Formarse una autoimagen ajustada de sus características y posibilidades, y desarrollar actividades de forma autónoma y equilibrada, valorando el esfuerzo y la superación de las dificultades.

f) Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo con actitudes solidarias y tolerantes, superando inhibiciones y prejuicios, reconociendo y valorando críticamente las diferencias de tipo social y rechazando cualquier discriminación basada en diferencias de raza, sexo, clase social, creencias y otras características individuales o sociales.

g) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial

5.34 los relativos a los derechos y deberes de sus miembros, y adoptar juicios y actitudes personales con respecto a ellos.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan el desarrollo integral como personas.

i) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del mismo como elemento determinante de la calidad de vida.

j) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones e incidencia en su medio físico y social.

k) Conocer y apreciar el patrimonio cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de las personas y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de ese derecho.

l) Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y de las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y las decisiones personales, y valorar los beneficios que suponen los hábitos de ejercicio físico, de la higiene y de una alimentación equilibrada, así como el llevar una vida sana.

Art. 5.° 1. Los objetivos de etapa enunciados suponen en la Comunidad Autónoma Canaria el tratamiento de los aspectos relacionados con nuestra historia y realidad sociocultural, como:

— Conocer la cultura e instituciones canarias.

— Conocer y apreciar nuestro patrimonio natural, cultural e histórico, contribuyendo activamente a su conservación y mejora.

— Valorar las peculiaridades de la modalidad lingüística canaria.

2. Los aspectos señalados en este artículo deberán contemplarse en las diferentes áreas a lo largo de toda la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 6.° 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las áreas de conocimiento de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lenguas Extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnología.

2. Las áreas mencionadas serán cursadas por el alumno a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año los alumnos y las alumnas tendrán que elegir dos de las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

3. En el cuarto curso, el área de Matemáticas se organizará en dos modalidades. Todo el alumnado cursará obligatoriamente una de ellas.

4. Los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa, en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química».

5. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se organizarán como materia en el cuarto curso de la etapa, manteniéndose el carácter unitario del área a efectos de evaluación, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 3.° del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

6. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para el consumo y la educación vial estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la etapa.

Art. 7.° 1. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la Educación Secundaria Obligatoria. Se trata de dar respuesta, junto con las opciones señaladas en los apartados anteriores, a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar las posibilidades de su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades generales explicitadas en los objetivos de etapa.

2. Con el objeto de responder a lo anteriormente indicado, la presencia de materias optativas deberá ser diversa y equilibrada. En cualquier caso, los centros ofertarán con carácter optativo las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en todos los cursos de la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá la oferta total de materias optativas, así como los procedimientos para su propuesta por los centros.

Art. 8.° La Consejería de Educación, Cultura y Deportes determinará el horario correspondiente a las diferentes áreas y materias del currículo, respetando lo establecido en el anexo II del Real

Decreto 1.007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 9.° 1. Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica para desarrollar el currículo y adaptarlo a la realidad de su entorno social y cultural.

2. El desarrollo y adaptación del currículo que realicen los centros se recogerán en los proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, principios pedagógicos y criterios de evaluación responderán a las características y necesidades del alumnado.

3. Los proyectos curriculares deberán contener una adecuación de los objetivos de etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro, adoptarán unos criterios metodológicos generales así como decisiones sobre la optatividad, la diversificación curricular y el proceso de evaluación y orientación.

4. Los proyectos curriculares incluirán, asimismo, la secuenciación de los contenidos y criterios de evaluación desde las diferentes áreas y materias por ciclos, o por cursos para aquellas que son optativas en un solo año, así como el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos de etapa. Dicha secuencia no deberá variar significativamente para un mismo grupo de alumnos y alumnas a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria.

5. Los proyectos curriculares de etapa que realicen los respectivos equipos de profesores y profesoras se incorporarán a la programación general correspondiente.

6. En aquellos centros donde se impartan otras etapas educativas, el proyecto curricular de Educación Secundaria Obligatoria habrá de insertarse en un proyecto curricular que se refiera de manera coordinada a las etapas que lo conforman.

7. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes fomentará la elaboración y seguimiento de los proyectos curriculares, facilitando materiales y orientaciones que apoyen el trabajo del profesorado.

Art. 10. El profesorado, dentro de los respectivos equipos educativos, programará su actividad docente de acuerdo con lo establecido tanto en el currículo de Educación Secundaria Obligatoria como en el correspondiente proyecto curricular de etapa.

Art. 11. 1. Los profesores y las profesoras evaluarán los aprendizajes del alumnado, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

2. Los profesores y las profesoras evaluarán, asimismo, el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación al contexto del Centro y a las características específicas y necesidades educativas de alumnos y alumnas.

Art. 12. 1. La evaluación del alumnado será continua e integradora, aunque diferenciada según las áreas y materias del currículo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo. **5.34**

2. Para la evaluación del aprendizaje se deberán tener en cuenta los objetivos de la etapa, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo, que aparecen reseñados en el anexo al presente Decreto.

3. La evaluación de las materias que resulten de desglosar las áreas de Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, Geografía e Historia, en los casos establecidos en el artículo 6.°, apartados 4 y 5, del presente Decreto, se integrará en la evaluación de las respectivas áreas.

4. La evaluación será realizada por el profesorado de cada grupo de alumnos y alumnas, coordinados por el profesor tutor o la profesora tutora, actuando de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

Art. 13. 1. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá la promoción del alumnado al ciclo o curso siguiente.

2. En el contexto del proceso de evaluación continua cuando el progreso del alumno o la alumna no responda a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular. En el marco de dichas medidas, al final del primer ciclo y del tercer curso, se decidirá si el alumno o la alumna promociona o no al ciclo o curso siguiente. Antes de adoptar esta decisión, el tutor o la tutora habrá recabado del alumno o la alumna y su padre, madre o tutores la información complementaria que pueda ser de interés. La decisión final adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumnado alcance los objetivos programados.

3. El equipo de profesores y profesoras a que se refiere el artículo 12.4 podrá decidir la promoción, desde el primer ciclo al segundo o desde el tercer curso al cuarto, de aquel alumnado que, habiendo sido evaluado negativamente en algunas de las áreas, hubiera alcanzado en términos globales los objetivos educativos del respectivo ciclo o curso. En este supuesto se tendrá en cuenta la madurez del alumno o la alumna y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al término de la enseñanza básica para reconocer al alumno o la alumna el derecho a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, pudiéndose contar con asesoramiento del equipo de orientación.

4. La decisión de que permanezcan un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al

5.34 término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo. Excepcionalmente dicha decisión podrá tomarse una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, oídos el alumno o alumna y su padre, madre o representantes legales, en el marco de lo que disponga a este respecto la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 14. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación del alumnado, en aplicación de la Disposición Final Tercera de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos y las alumnas [1].

Art. 15. 1. En la Educación Secundaria Obligatoria podrá realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, para dar respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo comprenderán la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión determinados contenidos, la metodología que se va a seguir y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación. Dichas adaptaciones curriculares tendrán como objetivo que el alumnado alcance las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades.

3. En todo caso, las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno o la alumna y de una propuesta curricular específica.

4. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes determinará el procedimiento de aprobación de las adaptaciones curriculares incluidas en el presente Decreto, así como las condiciones en las que el alumnado con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria podrán acceder a una formación adaptada que les cualifique para su inserción en el mundo del trabajo.

Art. 16. 1. Para alumnos y alumnas con más de dieciséis años los equipos docentes de los centros podrán establecer diversificaciones del currículo, previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y las alumnas y sus padres y madres o representantes legales, con el informe de la inspección educativa.

2. Las citadas diversificaciones tendrán como objetivo que el alumnado adquiera las capacidades generales propias de la etapa. Para este fin, el currículo diversificado incluirá, al menos, tres áreas del currículo básico e incorporará, en todo caso, elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. El programa de diversificación curricular para cada alumno o alumna deberá incluir una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados, en el marco de lo que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 17. 1. Los alumnos y alumnas que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. Todo el alumnado, en cualquier caso, recibirá una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, que en ningún caso será preceptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 18. 1. Para el alumnado que no alcance los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con la finalidad de proporcionarle una formación básica y profesional que le permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes promoverá convenios con otras administraciones e instituciones, públicas o privadas, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de dichos programas.

Art. 19. 1. La función tutorial y orientadora forma parte de la función docente y deberá desarrollarse a lo largo de toda la etapa.

2. Corresponde a los centros educativos la programación anual de las actividades de tutoría y orientación, teniendo en cuenta el conjunto de toda la etapa, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. Cada grupo de alumnos y alumnas dispondrá de un profesor tutor o una profesora tutora que tendrá la responsabilidad de coordinar la evaluación de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, la función de orientación personal al alumnado y el establecimiento de relaciones fluidas entre la escuela y la familia, así como entre el alumnado y la institución escolar.

4. La orientación educativa debe garantizar, especialmente en el tramo final de la enseñanza básica, un adecuado asesoramiento al alumno o alumna ante las opciones académicas que el Sis-

[1] VIII 4.22.

tema Educativo le ofrece y, en su caso, la orientación profesional más acorde con sus capacidades e intereses.

5. Los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación del alumnado.

Art. 20. Las enseñanzas del área de la Religión Católica y la organización de actividades de estudio para el alumnado que no curse tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, y a lo establecido en la Orden de 20 de febrero de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia sobre el currículo del área de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de personas adultas, tanto en la modalidad de educación presencial como en la educación a distancia, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá adaptar el currículo establecido en el presente Decreto a las características, condiciones y necesidades de la población adulta, según lo establecido en el Título Tercero de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE).

5.35

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de diciembre de 1993.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.35. DECRETO 12/1994, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA. («BOC» de 23 de febrero de 1994.)

En base a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1]; de acuerdo con las competencias educativas de la Comunidad Autónoma de Canarias, recogidas en la Ley 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto e Autonomía de Canarias [2], al Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación [3]; a la Ley 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, y de conformidad con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [4], se establecen los principios de este Decreto.

Teniendo en cuenta las normas legales aludidas, el hasta ahora vigente Decreto 38/1986, de 14 de marzo [5], y la dinámica educativa de la realidad canaria en los últimos tiempos, parece aconsejable abordar una nueva ordenación de los preceptos que regulan actualmente la admisión de alumnos en los centros escolares sostenidos con fondos públicos, para introducir los necesarios ajustes tendentes a conseguir, con la participación de todos los sectores afectados, los siguientes objetivos:

1.° Adaptación legal a la nueva ordenación educativa emanada de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.° Ponderación de los criterios de admisión establecidos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en base a su adaptación a las actuales necesidades de escolarización, así como a la experiencia obtenida de la aplicación de las normas hasta ahora vigentes.

3.° Atención al hecho insular y a las diferencias sustanciales entre zonas de densa demografía y núcleos rurales de bajo crecimiento poblacional.

4.° Matizaciones criteriales entre enseñanzas de régimen general (obligatorias y posobligatorias) y las de régimen especial.

5.° Constatación del progresivo equilibrio entre oferta y demanda en las enseñanzas infantil y primaria, y la superior demanda en relación a la actual oferta en la secundaria obligatoria y posobligatoria, como consecuencia de la inversión de la pirámide de la población escolar.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, consultado el Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de febrero de 1994,

[1] I 4.2.
[2] I 2.5.
[3] I 3.11.
[4] VI 4.1.
[5] II 5.22.

5.35

DISPONGO

Artículo 1. 1. La aplicación de los procesos de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirán por el presente Decreto.

2. La admisión de alumnos en centros que impartan enseñanzas de régimen especial y de formación profesional de grado superior se regirán por las reglamentaciones específicas que en su momento se determinen.

Art. 2. 1. Para ser admitido en un centro docente será necesario reunir los requisitos de edad, académicos y cualquier otro exigido por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo o curso al que se pretende acceder.

2. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro. A estos efectos han de considerarse como niveles educativos los siguientes: educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional específica y bachillerato.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará el proceso de admisión de alumnos en el Bachillerato en Artes y en todas aquellas enseñanzas que por su especificidad lo requieran.

Art. 3. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen derecho a elegir centro docente. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un centro sea inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en el presente Decreto.

Art. 4. En los centros privados sostenidos con fondos públicos, que hayan definido su carácter propio, deberá informarse del contenido de éste a los padres o tutores y, en su caso, a los alumnos mayores de edad, que soliciten plaza en dicho centro.

Art. 5. 1. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro en el que pide plaza. En el caso de que el alumno no obtenga plaza en el centro elegido, la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, será remitida por el Director a la Comisión de Escolarización correspondiente.

2. Las solicitudes se formularán utilizando un modelo que recoja los criterios establecidos en el modelo oficial que, al efecto, apruebe la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. Junto con la solicitud se deberá adjuntar toda aquella documentación acreditativa que se fije en la correspondiente convocatoria.

Art. 6. 1. No podrá condicionarse la admisión de alumnos en un centro docente de enseñanza obligatoria al resultado de pruebas o exámenes.

2. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de poder aplicar la normativa sobre educación especial.

Art. 7. El Consejo Escolar del centro es el órgano competente para decidir sobre la admisión de los alumnos en los centros públicos. En los centros concertados es competente para decidir sobre la admisión el titular del mismo, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar el cumplimiento de las normas generales contenidas en este Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 8. La admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas a que se refiere el artículo uno, cuando en aquéllos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, rentas anuales de la unidad familiar y por los criterios complementarios de minusvalías del solicitante y cualquier otra circunstancia apreciada libremente por el órgano competente del centro.

Art. 9. La Administración Educativa determinará las áreas de influencia de cada centro y las limítrofes. Asimismo, se podrá adscribir cada uno de los centros de educación primaria a un centro de educación secundaria en el que se imparta educación secundaria obligatoria. La determinación de las áreas de influencia para las enseñanzas de Bachillerato y de Formación Profesional específica se hará de manera que se respete el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a estas enseñanzas.

Art. 10. La valoración de los criterios de admisión contemplados en el artículo 8 se realizará conforme al siguiente baremo:

1. Proximidad del domicilio.

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro, 5 puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentra en áreas limítrofes a la de influencia del centro, 3 puntos.

c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en otra área no limítrofe, pero dentro del municipio, 2 puntos.

2. Existencia de hermanos matriculados en el centro.

a) Primer hermano, 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos siguientes, 1 punto.

3. Rentas anuales de la unidad familiar.

a) Rentas inferiores o iguales al salario mínimo interprofesional, 2 puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo interprofesional que no sobrepasen el doble del mismo, 1,5 puntos.

c) Rentas superiores al salario mínimo inter-

profesional que no sobrepasen el cuádruple del mismo, 1 punto.

d) Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional, 0,5 puntos.

4. Otros criterios.

a) Minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del solicitante, 1 punto.

b) Cualquier otra circunstancia previamente establecida por el Consejo Escolar del Centro que tenga carácter objetivo y adecuada justificación, 1 punto.

Art. 11. La acreditación de las condiciones de admisión se realizará mediante la presentación de la siguiente documentación:

1. La proximidad del domicilio al centro, mediante documento fehaciente que justifique el domicilio familiar o en su caso el lugar de trabajo de los padres, tutores o alumnos de enseñanza secundaria posobligatoria que trabajen. A efectos de baremación, el lugar de trabajo, debidamente acreditado, podrá ser considerado a instancia del solicitante como domicilio familiar. Asimismo, los alumnos que acrediten minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales podrán ser adscritos a las áreas de influencia de aquellos centros que cuenten con medios adecuados para su mejor escolarización.

2. La existencia de hermanos en el centro la validará el propio centro.

3. La renta familiar, mediante una copia de la declaración de la renta de las personas físicas u otro documento que acredite la cuantía de dichas rentas. La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en el presente Decreto.

4. La minusvalía, mediante certificación oficial de los organismos competentes.

5. Cualquier otra circunstancia establecida objetivamente por el Consejo Escolar deberá ser justificada de acuerdo con lo determinado por dicho órgano de gobierno.

Art. 12. Los empates que en su caso se produzcan se dirimirán aplicando sucesivamente los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de rentas anuales de la unidad familiar.

d) Situación de minusvalías del solicitante.

En caso de persistir el empate se realizará un sorteo ante el Consejo Escolar del centro.

Art. 13. Las Direcciones Territoriales de Educación podrán constituir tantas Comisiones como fueran necesarias, con la finalidad de resolver los problemas de escolarización, entre otros, los siguientes:

a) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender en su área de influencia, así como informar de la relación de centros con plazas vacantes.

b) Elevar propuestas a las Direcciones Territoriales de Educación correspondientes sobre la escolarización de los alumnos que no hayan obtenido plazas en los centros solicitados.

c) Informar sobre la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, a efectos de su integración.

Art. 14. 1. Una vez publicadas las listas de admitidos y resueltas las reclamaciones presentadas en primera instancia ante el Consejo Escolar, los centros remitirán a las Comisiones de Escolarización todas las solicitudes y reclamaciones no atendidas.

2. Las Comisiones de Escolarización recabarán la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones, de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de los servicios concurrentes de la Administración Educativa.

Art. 15. Las Comisiones de Escolarización las formarán directores de los centros afectados, designados por el Director Territorial de Educación, y coordinados por los Servicios de Inspección Educativa. Las Direcciones Territoriales de Educación podrán recabar la participación en las mismas a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de los Ayuntamientos.

Art. 16. Contra la actuación de los órganos y comisiones competentes en materia de admisión de alumnos podrá interponerse recurso ordinario ante el Director Territorial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. El citado recurso deberá resolverse en un plazo que garantice la escolarización del alumno.

Art. 17. Las infracciones de las normas sobre el proceso de admisión de alumnos en los centros públicos darán lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, que determine las posibles responsabilidades en que se hubiera podido incurrir. En los centros concertados, el incumplimiento de esta normativa dará lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 18. Las Direcciones Territoriales de Educación, dentro de su ámbito, adoptarán las medidas precisas para asegurar la admisión de alumnos por razones de escolarización urgente o excepcional.

Art. 19. El presente Decreto se aplicará, asimismo, para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de los niveles de preescolar, educación general básica, bachillerato unificado y polivalente, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en tanto subsistan estas enseñanzas.

5.35.1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 38/1986, de 14 de marzo, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar las normas de admisión de alumnos en los centros de enseñanzas de régimen especial y de formación profesional de grado superior.

Segunda.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar el presente Decreto y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de febrero de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.35.1. ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1994, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO E ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA CADA CURSO ACADÉMICO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BOC» de 7 de marzo de 1994.)

Las condiciones generales para la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en los niveles educativos a que se refieren la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [1], y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [2], se establecen en el Decreto 12/1994, de 11 de febrero («BOC» 23, de 23 de febrero) [3].

El artículo 8 del mencionado Decreto fija los criterios prioritarios y complementarios que regulan la admisión de alumnos en los centros en los que no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso. En el artículo 10 se determina el baremo aplicable.

Con el objeto de establecer la dinámica adecuada para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos para cada curso académico en los centros sostenidos con fondos públicos, principalmente en lo que respecta a la necesaria coordinación de las distintas instancias que intervienen, a la organización del proceso y a la mejor resolución de aquellos casos en los que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Segunda del precitado Decreto.

DISPONGO

Primero.—La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos.

En los centros del Ministerio de Defensa se atenderá, además, a lo dispuesto en la base segunda del Convenio suscrito con esta Consejería de Educación.

Segundo.—Podrán ser admitidos en Educación Infantil y Preescolar, los niños que cumplan cuatro o cinco años en el transcurso del año natural correspondiente.

Sólo podrán abrir proceso de admisión para niños de tres años aquellos centros que estén autorizados, expresamente, por esta Consejería para la implantación gradual del Segundo Ciclo de Educación Infantil.

Tercero.—Para solicitar matrícula en el primer curso de Educación Primaria se requiere que el alumnos cumpla los seis años durante el año natural correspondiente.

Los Directores de los centros certificarán la relación de alumnos admitidos en primero del Primer Ciclo de Educación Primaria, haciendo constar la fecha de nacimiento, cotejada ante documento fehaciente, remitiendo una copia de la citada certificación a la Inspección Educativa de la zona correspondiente, una vez concluido el plazo de matrícula.

Asimismo, se remitirá a la Administración educativa, a través de los Servicios de Inspección, certificación de las bajas y altas por cambio de centro con expresión del nivel correspondiente.

Cuando soliciten plaza para alumnos con minusvalías, se comunicará a la Inspección Educativa para su estudio y posterior determinación

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] Ver disposición anterior.

de la modalidad de escolarización, según el proceso que se determina en la Resolución de 6 de agosto de 1992 («BOC» 127, de 9-9-92).

Cuarto.—De conformidad con lo que disponen la Orden de 28 de abril de 1989 («BOC» 74, de 31-5-89) [1], y la Resolución de 6 de agosto de 1992 («BOC» 127, de 9-9-92) [2], en desarrollo del Decreto 157/1986, de 24 de octubre («BOC» 136, de 12-12-86) [3], en los centros específicos de Pedagogía Terapéutica, sólo se admitirá la inscripción de aquellos alumnos que por sus necesidades educativas requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en estos centros.

Quinto.—Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 12/1994 la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro escolar y se haya formalizado por escrito la correspondiente solicitud de baja.

Asimismo, se considerarán automáticamente admitidos en el mismo centro donde actualmente estén escolarizados, los alumnos de catorce y quince años cumplidos durante el año natural correspondiente, que no hayan cursado los ocho años de escolaridad obligatorios, así como los alumnos que cumplan catorce o quince en el transcurso del año natural correspondiente, que no hayan obtenido el Título de Graduado Escolar ni elegido algunas de las restantes opciones que ofrece el sistema educativo; en este caso serán atendidos con carácter de prórroga de escolaridad.

Como procedimiento previo a la determinación de puestos escolares disponibles, los Directores recabarán de todos los alumnos actualmente matriculados la formalización de la reserva de plaza, así como la confirmación por escrito de las solicitudes de baja.

En aquellos centros en donde se atienden alumnos becarios de Residencias Escolares, se deducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos, según los datos que facilite la Dirección de la Residencia.

Sexto.—De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 157/1986, de 24 de octubre, de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador, los alumnos de Educación Primaria y EGB afectados por deficiencias o inadaptaciones, previa autorización de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, podrán prorrogar la escolaridad en dichos niveles hasta los dieciocho años.

Séptimo.—Las Direcciones Territoriales de Educación, a través de la Inspección Educativa, previa consulta con los correspondientes centros, determinarán las áreas de influencia y áreas de influencia vecinas o limítrofes de los mismos.

Para la delimitación se tendrá en cuenta la capacidad de los centros y la población escolarizable con más fácil acceso a ellos. Cuando dos o más centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrá hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Octavo.—El Consejo Escolar de los centros públicos o, en su caso, el titular de los centros concertados, desarrollarán los siguientes cometidos:

a) Informar sobre las características específicas del centro en lo referente a composición del mismo, niveles y modalidades educativas que imparte, tipo de jornada escolar, servicios escolares y turnos en los que funcionan, oferta idiomática en la que se expliciten las posibilidades de continuidad del idioma elegido en etapas educativas posteriores en los centros de su área de influencia, así como condicionamientos que puedan conllevar la elección de un determinado idioma en su supuesto cambio de centro, y dar a conocer el Proyecto Educativo del Centro o, si es el caso, su ideario propio.

Toda esta información debe estar expuesta en el tablón de anuncios del centro y puesta al día cuando, de manera formal, se produzcan cambios que alteren o modifiquen algunos de los supuestos contemplados en el párrafo anterior.

b) Anunciar los puestos escolares vacantes. La oferta de puestos escolares disponibles, especificados por ciclos y niveles, se publicará en los tablones de anuncios conjuntamente con las áreas de influencia antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.

c) Determinar objetivamente las situaciones, circunstancias y documentación acreditativa para la aplicación del criterio complementario al que se refiere el artículo 11.5 del Decreto 12/1994.

d) Estudiar las solicitudes y documentación aportadas, así como puntuar las mismas, conforme al baremo establecido en el precitado Decreto.

e) Adjudicar los puestos escolares vacantes conforme a las puntuaciones obtenidas.

f) Atender, en primera instancia, las reclamaciones que pudieran presentarse.

g) Coordinarse, siempre que fuera preciso, a través de su Presidente, con las Comisiones de Escolarización establecidas.

El titular de los centros concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y la documentación que éste precise para cumplir sus funciones.

Noveno.—En los centros sostenidos con fondos públicos se establecerán objetivamente los criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario, en uso de las competencias previstas en los artículos 8 y 10.4.*b)* del mencionado Decreto.

[1] IV 5.43.
[2] VIII 5.51.
[3] II 5.25.

5.35.1 En ningún caso podrá asignarse más de un punto por este concepto. En cada centro se dará publicidad al acuerdo del órgano competente por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en los referidos artículos.

Los órganos competentes del centro, si en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del precitado Decreto, decidieran solicitar documentación complementaria a la ya establecida en el apartado duodécimo de esta norma, publicarán en el tablón de anuncios, coincidiendo con el plazo de apertura de solicitudes, el tipo de documentación requerida para que pueda ser aportada por el solicitante en el acto de petición de plaza.

Décimo.—El plazo de presentación de solicitudes se establecerá anualmente. Su inicio se situarán en la segunda quincena de marzo, comprendiendo, al menos, veinte días naturales.

Undécimo.—Las solicitudes e instrucciones complementarias se adecuarán al modelo oficial de impreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 12/1994, debiendo llevar, asimismo, el membrete y sello del centro correspondiente. En el anexo I de esta Orden figura el modelo oficial de impreso de solicitud e instrucciones complementarias para el curso 1994/95.

Los impresos de solicitud estarán a disposición de los interesados en los centros. Cada solicitante presentará una única instancia y dos fotocopias de la misma en la que pedirá, por orden de preferencia, hasta tres centros.

Las solicitudes, acompañadas, en su caso, de los documentos justificativos de las circunstancias declaradas, se entregarán en el centro que se haya pedido en primer lugar. Los centros elegidos en primer lugar deberán admitir las solicitudes, aun en el caso de no ofertar plazas.

El centro escolar que reciba el impreso de solicitud facilitará al interesado una de las copias presentadas, sellada y fechada como resguardo acreditativo de la petición.

La presentación de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá acarrear la anulación de la petición y la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

Duodécimo.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental del domicilio y, en su caso, del lugar de trabajo de los padres, se hará mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

— Fotocopia del DNI del alumno o de los padres, cotejada con el original de la secretaría del centro en el momento de presentar la documentación.

— Certificado de residencia.

— Tarjeta censal de los padres.

En el supuesto que se alegue como domicilio el lugar de trabajo de los padres, copia del contrato laboral o fotocopia del parte de alta en la Seguridad Social.

La renta anual familiar deberá acreditarse mediante la aportación de una copia de la Declaración de la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al último ejercicio fiscal declarado. Se entregará fotocopia del documento que esté sellado por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le asignará la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

Los alumnos que tengan previsto cambiar de centro, si proceden de centros sostenidos con fondos públicos, con el fin de evitar la duplicidad de puestos escolares adjudicados, deberán presentar, además, certificado del centro de origen en el que se especifique el ciclo y año que están cursando, y que se expide a efectos de solicitud de cambio de centro.

Decimotercero.—En la escolarización se tenderá a establecer siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, las relaciones medias unidad/alumno, de acuerdo con lo siguiente:

1. En Preescolar y Segundo Ciclo de Infantil, conforme lo establecido en el artículo décimo de la Orden de 19 de septiembre de 1993 («BOC» 145, de 16 de octubre)[1] el número máximo de alumnos por aula será de 20 para las unidades de tres años, y de 25 para las de cuatro y cinco años. En Primaria, la relación profesor/alumno se ajustará a lo establecido en el artículo 17, apartado 1.3, y 4 del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, que modifica parcialmente el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[2], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la LOGSE de la siguiente forma: «A partir del año académico 1992/1993, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la Educación Primaria será de veinticinco. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la Educación Primaria a partir del curso 1993/1994; al tercero a partir del curso 1994/1995; al cuarto a partir de 1995/1996; al quinto a partir de 1996/1997 y al sexto a partir de 1997/1998».

2. En Primaria y EGB, salvo lo expresado en el punto anterior: 1/35.

3. En Educación Especial las ratios serán las determinadas en la Orden de 28 de abril de 1989,

[1] VIII 5.34.
[2] VIII 4.8.

por la que se regula la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» 47, de 31 de mayo).

4. El número de alumnos por unidad podrá descender en consideración a las circunstancias siguientes:

a) Por la propia capacidad física de las aulas.

b) Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.

c) En el supuesto de unidades con alumnos en proceso de integración debidamente autorizado.

d) Por la coexistencia de varios cursos o niveles en una misma aula.

e) En los casos que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

5. El número de alumnos por unidad podrá aumentar en consideración a:

a) Urgentes y necesarias razones de escolarización.

b) Para evitar el transporte escolar innecesario entre distintas localidades.

c) Evitar desdobles y habilitaciones de unidades.

Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de conciertos para los colegios privados.

Decimocuarto.—En los centros docentes donde la oferta sea superior a la demanda, se admitirán todas las solicitudes, sin necesidad de baremarlas, comunicándose a la Inspección Educativa el número de plazas que aún quedan vacantes al objeto de que sea conocido por la Comisión de Escolarización correspondiente.

En los centros donde el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos baremarán aquéllas, y admitirán provisionalmente a los solicitantes con mayor puntuación total obtenida hasta cubrir las plazas vacantes. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación, aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios en el orden establecido en el artículo 12 del antedicho Decreto. Los empates que aún subsistan se resolverán por sorteo, según se determina en el último párrafo del artículo de referencia.

Decimoquinto.—La fase de baremación de solicitudes se llevará a cabo en un plazo no superior a diez días naturales a partir de la finalización del período de petición de plaza.

Concluida la baremación de las solicitudes se publicarán en el tablón de anuncios del centro las listas provisionales de admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación total obtenida.

Las reclamaciones que se deriven de las listas provisionales han de presentarse en el centro, dirigidas al Consejo Escolar u órgano competente, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la publicación de las referidas listas.

La resolución de las reclamaciones se llevará a cabo en los cinco días hábiles siguientes al de la finalización del plazo de reclamaciones, publicándose de inmediato las listas definitivas.

Decimosexto.—Las Direcciones Territoriales constituirán, conforme a lo establecido en el artículo 13 del mencionado Decreto, tantas Comisiones de Escolarización como fueran necesarias a fin de resolver los problemas de escolarización pendientes.

Las Comisiones de Escolarización estarán integradas por los Directores de los centros afectados coordinados por los miembros de la Inspección Educativa.

Las Direcciones Territoriales de Educación, en función de las características y necesidades de cada ámbito, determinarán la fecha de inicio y finalización de las actividades de cada Comisión, teniendo en cuenta la fecha de publicación de las listas definitivas por parte de los centros y el período de matrícula.

Estudiados los problemas de escolarización planteados, y conocidas las situaciones no resueltas por parte de los centros, las Comisiones de Escolarización, vistas las preferencias manifestadas por los alumnos no admitidos, los adscribirán a los centros que cuenten con plazas vacantes.

Asimismo, las Comisiones de Escolarización determinarán la ubicación de aquellos alumnos, con traslado de matrícula, cuando el idioma que cursaron como primera Lengua Extranjera en el centro de procedencia no coincida con la oferta idiomática del centro en el que solicitan plaza; tal eventualidad debe consignarse en el impreso de solicitud de plazas.

Del mismo modo, las Comisiones de Escolarización determinarán, en función de la estructura de los centros, la adecuada escolarización de los alumnos afectados por minusvalías.

Las adjudicaciones efectuadas por las Comisiones se darán a conocer en las dependencias de los centros afectados, especificándose el centro al que hayan sido adscritos aquellos solicitantes que no obtuvieron plaza en el centro que pidieron en primer lugar.

Decimoséptimo.—Contra la adjudicación definitiva, efectuada por los centros o las Comisiones de Escolarización, cabe recurso ordinario ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente en un plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de las referidas adjudicaciones. Las citadas Direcciones Territoriales deberán emitir Resolución, previo informe de la Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

5.35.1 En los casos de centros concertados, dicha Resolución habrá de realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Decimoctavo.—El plazo de matrícula para los alumnos admitidos comprenderá los siete primeros días hábiles de la segunda quincena de junio.

Para formalizar la matrícula se aportará la siguiente documentación:

a) Fotocopia de Libro de Familia o de la Partida de Nacimiento, que será cotejada por el centro ante la presentación de los originales.

b) Libro de Escolaridad para los alumnos que procedan de otros centros, o Certificado del Director del centro de origen en el que se especifique que dicho Libro se encuentra en fase de tramitación.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el apartado décimo de la Orden de 29 de marzo de 1993, sobre Evaluación en Educación Primaria («BOC» 47, de 14 de abril), se adjuntará el informe de evaluación que proceda.

c) Carnet de vacunación o cualquier otro documento médico donde figuren las dosis vacunales recibidas.

d) Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos sobre si desean o no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica o actividades relativas a las de educación ética y cívica, para los alumnos de EGB, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» 13, de 9-7-80), en la Orden de 6 de octubre de 1978 («BOE» de 13), sobre orientaciones pedagógicas para la educación ética y cívica en la segunda etapa y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 238, de 4-10-90); opción entre Religión o actividades de estudio para los alumnos de Educación Primaria, conforme lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio («BOE» 152, de 26-6-91) [1], así como oferta para el Segundo Ciclo de Educación Infantil, tal como se contempla en la Disposición Adicional del Real Decreto 1.330/1991, de 6 de septiembre («BOE» 215, de 7-9-91) [2], teniéndose en cuenta también lo previsto para los alumnos de Preescolar y cuyos padres no opten por la enseñanza de la Religión, en cuyo caso deberán atenerse a las actividades previstas en el «Área de Experiencia Social y Natural, Bloque temático 3: Desenvolvimiento en el medio», Orden de 17 de enero de 1991 («BOE» de 21). Anexo I [3].

e) Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social.

f) Informes de los estudios médicos realizados en caso de alumnos con minusvalías, enfermedades o cualquier otra circunstancia relacionada con el estado de salud, que el centro deba conocer (informes audiométricos, otorrinolaringológicos, oftalmológicos, etcétera).

g) Manifestación expresa de los padres o tutores, en los términos formales que el centro considere procedente, sobre el idioma elegido, siempre que el centro oferte más de un idioma, lo cual quedará supeditado a las condiciones que regula la Orden de 7 de febrero de 1994, sobre la oferta de más de un idioma extranjero en los centros de Primaria.

Decimonoveno.—En ningún caso el número de matriculados será superior al de plazas ofertadas y al de grupos autorizados definitiva y expresamente por la Administración educativa para cada curso académico. Los Directores escolares que contravengan lo antedicho incurrirán en las responsabilidades consiguientes, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 12/1994.

Vigésimo.—Se autoriza a los Directores Territoriales de Educación para introducir modificaciones al calendario previsto en esta Orden, en aquellos casos en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, y resolver aquellos expedientes presentados fuera de plazo o los derivados de traslado de matrícula.

Vigesimoprimero.—Con el fin de aligerar los trámites, aquellos centros donde no se prevean problemas de escolarización, podrán recepcionar la documentación de solicitud de plazas conjuntamente con la de formalización de matrícula.

Vigesimosegundo.—La presente Orden tendrá vigencia en sucesivos cursos escolares. No obstante, cada año se publicará, mediante Resolución de la Dirección General de Centros, el calendario correspondiente a cada curso académico, con el fin de coordinar y dar publicidad a las distintas fases del proceso, así como el modelo de solicitud y las instituciones complementarias que se precisen.

El calendario al que ha de ajustarse el proceso de admisión de alumnos para el curso 1994/95 es el que figura como anexo II de esta Orden.

Vigesimotercero.—Se autoriza a las Direcciones Generales competentes a dictar las instrucciones necesarias para la coordinación, interpretación, ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Vigesimocuarto.—La presente Orden, así como las normas complementarias que se pudieran derivar de ella, se expondrán en el tablón de anuncios de todos los centros, a partir del día de su publicación y hasta que concluya el proceso de admisión y matriculación, para general conocimiento de los interesados.

[1] VI 4.1.5.
[2] VII 4.1.
[3] No se publican los anexos.

Vigesimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de marzo de 1994.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.35.2. ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1994, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA CADA CURSO ACADÉMICO EN LOS CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BOC» de 7 de marzo de 1994.)

Las condiciones generales para la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en los niveles educativos a que se refieren la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [1], y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [2], se establecen mediante el Decreto 12/1994, de 11 de febrero («BOC» 23, de 23 de febrero) [3].

El artículo 8 del mencionado Decreto fija los criterios prioritarios y complementarios y regula la admisión de alumnos en los centros en los que no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso. En el artículo 10 se determina el baremo aplicable.

Con el objeto de establecer la dinámica adecuada para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos para cada curso académico en los centros sostenidos con fondos públicos, principalmente en lo que respecta a la necesaria coordinación de las distintas instancias que intervienen, a la organización del proceso y a la mejor resolución de aquellos casos en los que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Segunda del precitado Decreto,

DISPONGO

Primero.—La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos.

En los centros del Ministerio de Defensa se atenderá además a lo dispuesto en la base segunda del Convenio suscrito con esta Consejería de Educación.

La admisión de alumnos en centros que impartan enseñanzas de régimen especial y de formación profesional de grado superior se regirán por las reglamentaciones específicas que en su momento se determinen.

Asimismo, se regulará mediante instrucciones específicas la admisión de alumnos en los módulos profesionales y ciclos formativos de implantación anticipada.

Segundo.—Deben someterse al proceso de admisión:

a) Los alumnos que pretendan iniciar sus estudios en los centros especificados en el apartado anterior.

b) Aquellos que opten por cambiar de centro, modalidad de enseñanza, rama, profesión o especialidad.

c) Los ya escolarizados en centros de Enseñanzas Medias que tengan intención de cambiar del régimen diurno al nocturno o viceversa.

d) Los alumnos matriculados en el año académico anterior que hayan solicitado formalmente baja en el centro donde estaban escolarizados, si pretenden reanudar los estudios.

No precisarán someterse al proceso de admisión aquellos alumnos matriculados en el centro que vayan a continuar los diferentes cursos de un mismo nivel educativo.

Tercero.—Las Direcciones Territoriales de Educación, a través de la Inspección Educativa, previa consulta con los correspondientes centros, determinarán las áreas de influencia y áreas de influencia vecinas o limítrofes de los mismos.

Para la delimitación se tendrá en cuenta la capacidad de los centros y la población escolarizable con más fácil acceso a ellos. Cuando dos o más centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrá hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los centros de Formación profesional se considerarán además las profesiones y especialidades que se impartan en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, determinándose en su caso áreas distintas de acuerdo a la diversidad e implantación de los estudios referidos.

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] Ver 5.35 anterior.

5.35.2 *Cuarto.*—La Administración educativa determinará, a partir del estudio de la Inspección Educativa, en colaboración con los centros escolares, la capacidad de los mismos, así como el número de puestos escolares disponibles, especificados por curso, turnos y modalidades en el nivel de Bachillerato y por profesiones y especialidades en el de Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El número de vacantes ofertadas en cada curso será el que resulte de deducir del número de puestos escolares autorizados, la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y de alumnos repetidores. Se considerarán, también, las bajas formalmente autorizadas en el correspondiente curso.

Si la demanda así lo requiere, el número de plazas ofertadas será el correspondiente al número de plazas vacantes, incrementado en el porcentaje que determine la respectiva Dirección Territorial de Educación, en función de la pérdida de matrícula en relación a la preinscripción, estadísticamente comprobada en cursos anteriores.

En el curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso a Segundo Grado, se ofertarán solamente las plazas que pueda absorber la especialidad correspondiente por el régimen general.

Quinto.—El Consejo Escolar de los centros públicos o, en su caso, el titular de los centros concertados, desarrollarán los siguientes cometidos:

a) Informar sobre las características específicas de su centro en lo referente a composición del mismo, niveles y modalidades educativas que imparte, ramas, profesiones y especialidades, idiomas extranjeros, asignaturas optativas y, si es el caso, ideario propio, servicios escolares y turnos en los que funciona.

Toda esta información debe estar expuesta en el tablón de anuncios del centro y puesta al día cuando, de manera formal, se produzcan cambios que alteren o modifiquen algunos de los supuestos contemplados en el párrafo anterior.

b) Anunciar los puestos escolares vacantes, especificados por cursos, turnos y modalidades. Esta información se publicará en los tablones de anuncios conjuntamente con las áreas de influencia antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.

c) Determinar objetivamente las situaciones, circunstancias y documentación acreditativa para la aplicación del criterio complementario al que se refiere el artículo 11.5 del Decreto 12/1994.

d) Estudiar las solicitudes y documentación aportada, así como puntuar las mismas, conforme al baremo establecido en el precitado Decreto.

e) Adjudicar los puestos escolares vacantes conforme a las puntuaciones obtenidas.

f) Atender, en primera instancia, las reclamaciones que pudieran presentarse.

g) Coordinarse, siempre que fuera preciso, a través de su Presidente, con las Comisiones de Escolarización establecidas.

El titular de los centros concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y la documentación que éste precise para cumplir sus funciones.

Sexto.—En los centros sostenidos con fondos públicos se establecerán objetivamente los criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario, en uso de las competencias previstas en los artículos 8 y 10.4.*b)* del mencionado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por este concepto. En cada centro se dará publicidad al acuerdo del órgano competente por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en este artículo.

Los órganos competentes del centro, si en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del referido Decreto, decidieran solicitar documentación complementaria a la ya establecida en el apartado noveno de esta norma, publicarán en el tablón de anuncios, coincidiendo con la apertura del plazo de solicitud, el tipo de documentación requerida para que pueda ser aportada por el solicitante en el acto de petición de plaza.

Séptimo.—El plazo de presentación de solicitudes se establecerá anualmente. Su inicio se situará en la segunda quincena de marzo, comprendiendo, al menos, veinte días naturales.

Octavo.—Las solicitudes e instrucciones complementarias se adecuarán al modelo oficial de impreso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 12/1994, debiendo llevar, asimismo, el membrete y sello del centro correspondiente. En el anexo I[1] de esta Orden figura el modelo oficial de impreso de solicitud e instrucciones complementarias para el curso 1994/95.

Los impresos de solicitud estarán a disposición de los interesados en los centros. Cada solicitante presentará una única instancia y dos fotocopias de la misma en la que pedirá, por orden de preferencia, hasta cuatro centros.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos de las circunstancias declaradas, se entregarán en el centro que se haya pedido en primer lugar. Los centros elegidos en primer lugar deberán admitir las solicitudes, aun en el caso de no ofertar plazas.

El centro escolar que reciba el impreso de solicitud facilitará al interesado una de las copias presentadas, sellada y fechada, como resguardo acreditativo de la petición.

La presentación de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá acarrear la anulación de la petición y la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

[1] No se publican los Anexos.

Noveno.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental del domicilio y, en su caso, del lugar de trabajo de los padres o de los alumnos de enseñanza posobligatoria que trabajen, se hará mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

— Fotocopia del DNI del alumno o de los padres, cotejada con el original en la secretaría del centro en el momento de presentar la documentación.

— Certificado de residencia.

— Certificado de empadronamiento.

— Tarjeta censal de los padres o de los alumnos mayores de edad.

En el supuesto que se alegue como domicilio el lugar de trabajo, copia del contrato laboral o fotocopia del parte de alta en la Seguridad Social.

La renta anual familiar deberá justificarse mediante la aportación de una copia de la Declaración de la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al último ejercicio fiscal declarado. Se entregará fotocopia del documento que esté sellado por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le asignará la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar la aludidas declaraciones.

Los alumnos con minusvalías presentarán certificación oficial de los organismos competentes en la que se especificarán el tipo y grado de las mismas, y cuantos informes o estudios dispongan para su adecuada escolarización.

Décimo.—En los centros docentes donde la oferta sea superior a la demanda, se admitirá a todos los solicitantes, sin necesidad de baremarlos, comunicándose a la Inspección Educativa el número de plazas que aún quedan vacantes al objeto de que sea conocido por la Comisión de Escolarización correspondiente.

En los centros donde el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos baremarán aquéllas, y admitirán provisionalmente a los solicitantes con mayor puntuación total obtenida hasta cubrir las plazas vacantes. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación, aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios en el orden establecido en el artículo 12 del antedicho Decreto. Los empates que aún subsistan se resolverán por sorteo, según se determina en el último párrafo del artículo de referencia.

Undécimo.—La fase de baremación de las solicitudes se llevará a cabo en un plazo no superior a diez días naturales a partir de la finalización del período de petición de plaza.

Concluida la baremación de solicitudes se publicarán en el tablón de anuncios del centro las listas provisionales de admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación total obtenida.

Las reclamaciones que se deriven de las listas provisionales han de presentarse en el centro, dirigidas al Consejo Escolar u órgano competente, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la publicación de las referidas listas.

La resolución de las reclamaciones se llevará a cabo en los cinco días hábiles siguientes al de finalización del plazo de reclamaciones, publicándose de inmediato las listas definitivas.

Duodécimo.—Las Direcciones Territoriales constituirán, conforme a lo establecido en el artículo 13 del mencionado Decreto, tantas Comisiones de Escolarización como fueran necesarias, a fin de resolver los problemas de escolarización pendientes.

Las Comisiones de Escolarización estarán integradas por los Directores de los centros afectados coordinados por miembros de la Inspección Educativa.

Las Direcciones Territoriales de Educación, en función de las características y necesidades de cada ámbito, determinarán la fecha de inicio y finalización de las actividades de cada Comisión, teniendo en cuenta la fecha de publicación de las listas definitivas por parte de los centros y el período de matrícula.

Estudiados los problemas de escolarización planteados, y conocidas las situaciones no resueltas por parte de los centros, las Comisiones de Escolarización, vistas las preferencias manifestadas por los alumnos no admitidos, los adscribirán a los centros que cuenten con plazas vacantes.

Asimismo, las Comisiones de Escolarización determinarán, en función de las mejores características de los centros, la adecuada escolarización de los alumnos afectados por minusvalías.

Las adjudicaciones efectuadas por las Comisiones se darán a conocer en las dependencias de los centros afectados, especificándose el centro al que hayan sido adscritos aquellos solicitantes que no obtuvieron el pedido en primer lugar.

Decimotercero.—Contra la adjudicación definitiva, efectuada por los centros o las Comisiones, cabe recurso ordinario ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente en un plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de las referidas adjudicaciones. Las Direcciones Territoriales deberán emitir Resolución, previo informe de la

5.36 Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

En los casos de centros concertados, dicha Resolución habrá de realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Decimocuarto.—La matrícula se formalizará en dos plazos:

a) Ordinario, que comprenderá la primera quincena de julio. Obligatoriamente tendrán que matricularse durante este plazo aquellos alumnos que no estén pendientes de realizar los exámenes de septiembre.

b) Extraordinario, que comprenderá la primera quincena de septiembre, exclusivamente para los que tengan que examinarse en septiembre.

Decimoquinto.—En ningún caso el número de matriculados será superior al de plazas ofertadas y al de grupos autorizados definitiva y expresamente por la Administración educativa para cada curso académico. Los Directores escolares que contravengan lo antedicho incurrirán en las responsabilidades consiguientes, conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 12/1994.

Decimosexto.—Se autoriza a los Directores Territoriales de Educación para introducir modificaciones al calendario previsto en esta Orden, en aquellos casos en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, y a resolver aquellos expedientes presentados fuera de plazo o los derivados de traslados de matrícula.

Decimoséptimo.—La presente Orden tendrá vigencia en sucesivos cursos escolares. No obstante, cada año se publicará, mediante Resolución de la Dirección General de Centros, el calendario correspondiente a cada curso académico, con el fin de coordinar y dar publicidad a las distintas fases del proceso, así como el modelo de solicitud y las instrucciones complementarias que se precisen.

El calendario al que ha de ajustarse el proceso de admisión de alumnos para el curso 1994/1995 es el que figura como anexo II.

Decimoctavo.—Se autoriza a las Direcciones Generales competentes a dictar las instrucciones necesarias para la coordinación, interpretación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimonoveno.—La presente Orden, así como las normas complementarias que se pudieran derivar de ella, se expondrán en el tablón de anuncios de todos los centros, a partir del día de su publicación, y hasta que concluya el proceso de admisión y de matriculación, para general conocimiento de los interesados.

Vigésimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de marzo de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.36. DECRETO 18/1994, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONVOCATORIA DE PLAZAS DE PERSONAL DE LAS UNIVERSIDADES. («BOC» de 14 de marzo de 1994.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1], en su artículo 54.3.*a)*, establece que el Presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos la subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas, y en el punto 4 de este mismo artículo, se dispone que los costes del personal funcionario docente y no docente de las Universidades deberán ser específicamente autorizados por la Comunidad Autónoma. En la misma línea, el artículo 6 de dicha Ley señala que «las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicte el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos». En términos específicos, los artículos 44.1 y 49.3 de la Ley Orgánica, en relación al profesorado universitario y al personal de administración y servicios, respectivamente, establecen que el mismo «se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad».

A nivel de legislación autonómica, la Ley 6/1984, de 30 de noviembre[2], de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, determina en su artículo 9.2 que las Universidades proporcionarán al Gobierno de Canarias toda la información que les sea solicitada con referencia a sus servicios y actividades docentes e investigadoras, así como a sus deficiencias y necesidades con el fin de procurar la eficacia y el rigor

[1] I 4.16.

[2] I 5.13.

necesarios en las tareas de coordinación universitaria.

Por su parte, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993, establecía:

«1. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes incluir en el Anteproyecto de Presupuestos del Departamento las partidas destinadas a la financiación de las Universidades Públicas existentes en Canarias, así como cualesquiera otras de contenido económico previstas en las Leyes especiales.

2. En particular corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes:

a) Proponer la subvención global a incluir en el Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma destinada a la financiación de las Universidades.

b) Elaborar las propuestas de la política de precios públicos de los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

c) Elaborar la propuesta de los costes de plantilla de personal funcionario docente y no docente de las Universidades, que deberá ser autorizada por el Gobierno, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Esta autorización deberá ser anterior a la aprobación de los Presupuestos de las Universidades.

d) Recibir e informar las solicitudes provenientes de los Consejos Sociales de cada Universidad relativas a las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo del Presupuesto propio de las Universidades, que deberán ser, en todo caso, autorizados por el Gobierno, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3. A fin de dar cumplimiento a la preceptuado en los apartados anteriores, las Universidades vendrán obligadas a:

a) Elaborar y aprobar de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y una vez comunicada la correspondiente subvención anual por la Comunidad Autónoma, una programación plurianual y un presupuesto anual. La programación comportará la evaluación económica del Plan de Actividad Universitaria durante el mismo período.

b) Remitir a las Consejerías de Educación, Cultura y Deportes y de Economía y Hacienda antes del día 30 de junio de cada año:

— El Presupuesto correspondiente al año en curso y la programación plurianual.

— La liquidación de los Presupuestos del año anterior.

— La Memoria Económica prevista en los artículos 210 y 215 de los Estatutos de la Universidad de La Laguna y 210 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria».

5.36

Sin duda, la necesaria interrelación y colaboración entre las Universidades y la Administración autonómica, si bien ha de estar presidida por imperativo constitucional por el escrupuloso respeto mutuo a sus respectivas esferas competenciales, es condición necesaria e irrenunciable en orden a una mejor prestación del servicio público de la enseñanza superior.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 11 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.° Las Universidades, una vez aprobadas por sus Juntas de Gobierno, pondrán en conocimiento de la Dirección General de Universidades e Investigación, con anterioridad al 30 de julio de cada año, la totalidad de las plazas, indicando las vacantes correspondientes a puestos de personal funcionario docente y no docente y las que tengan previsto sacar a concurso.

Art. 2.° La relación de las plazas vendrá acompañada de la siguiente documentación relativa a cada una de ellas en particular:

2.1. Plazas de funcionarios docentes:
2.1.1. Categoría a la que pertenece la plaza.
2.1.2. Área de conocimiento.
2.1.3. Departamento.
2.1.4. Nivel de dedicación previsto.
2.1.5. Plazas a amortizar, en su caso.
2.2. Plazas de funcionarios no docentes:
2.2.1. Unidad orgánica a la que está adscrito el puesto de trabajo.
2.2.2. Denominación de la plaza.
2.2.3. Condiciones para su ejercicio.
2.2.4. Nivel de dedicación.
2.2.5. Complemento específico que le corresponde.
2.2.6. Nivel de complemento de destino.
2.2.7. Plazas a amortizar, en su caso.

Art. 3.° La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Dirección General de Universidades e Investigación, elaborará la propuesta anual de los costes de la plantilla del personal funcionario docente y no docente que, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, habrá, en su caso, de ser autorizada por el Gobierno para su ulterior inclusión en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.° Las Universidades, una vez aprobada

5.37 la subvención global anual que les corresponda, sólo podrán sacar a concurso con financiación de la Comunidad Autónoma Canaria, dentro de cada ejercicio presupuestario, aquellas plazas de personal funcionario docente y no docente cuyo coste haya sido específicamente autorizado.

Art. 5.° A medida que se vayan resolviendo los correspondientes concursos, las Universidades comunicarán a la Dirección General de Universidades e Investigación los datos completos, económicos y administrativos del candidato que ha obtenido la plaza así como la amortizada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Dado que durante el curso escolar 1992/93 ha estado paralizada la convocatoria de plazas de personal de las Universidades, y con el fin de no causar trastornos en el desarrollo de la actividad académica e investigadora de las mismas, se autoriza a las Universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria la convocatoria durante el año 1994 de las plazas que se indican en los anexos I y II [1], respectivamente, según acuerdo de sus respectivas Juntas de Gobierno, todas ellas incluidas en las subvenciones que la Comunidad Autónoma Canaria destina a las Universidades Canarias.

Segunda.—1. La resolución favorable de cada una de las plazas de los concursos implicará como norma general la amortización de una de las plazas actuales, bien sea de personal funcionario o contratado.

2. En aquellos casos en que no sea posible amortizar una plaza, el Consejo Social de las Universidad lo comunicará a la Dirección General de Universidades e Investigación, con el fin de que, de acuerdo con la Consejería de Economía y Hacienda, se autorice la continuación de la plaza que no pueda ser amortizada.

Tercera.—Los costes resultantes de la convocatoria que se autoriza, según los anexos indicados, se consideran incluidos en la subvención nominativa prevista para ambas Universidades en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1994 en el programa 422F, por lo que no tendrán dotación económica adicional con cargo a dichos presupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la de Economía y Hacienda propondrán al Gobierno, en función de las necesidades docentes de cada Universidad, las plantillas necesarias de cada una de ellas que van a ser financiadas por la Comunidad Autónoma, tanto de personal docente como de administración y servicios. En la definición de tales plantillas la Dirección General de Universidades e Investigación consultará a las Universidades respectivas.

Segunda.—En el plazo indicado en la disposición anterior se preverá el ritmo anual de convocatorias.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de febrero de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Economía y Hacienda, *José Miguel González Hernández.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] No se publican los Anexos.

5.37. DECRETO 57/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ASIGNAN A LA CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA LAS FUNCIONES Y SERVICIOS TRANSFERIDOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. («BOC» de 25 de abril de 1994.)

Por Real Decreto 447/1994, de 11 de marzo («BOE» de 13 de abril) [1], se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios en materia de la gestión de la formación profesional ocupacional.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 22 de abril de 1994,

[1] Ver 3.9 en este volumen.

DISPONGO

Artículo único. Las funciones y servicios que en materia de gestión de la formación profesional ocupacional han sido traspasado a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 447/1994, de 11 de marzo, se asignan a la Consejería de Trabajo y Función Pública, que las ejercerá por medio del Instituto Canario de Formación y Empleo, de acuerdo con la Ley Territorial 7/1992, de 25 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de abril de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*

5.38. DECRETO 82/1994, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO. («BOC» de 27 de mayo de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece, como uno de sus principios básicos, que la formación permanente es un derecho y una obligación por parte del profesorado, y, consecuentemente, una responsabilidad de la Administración, que a tal fin fomentará programas de formación permanente del profesorado y la creación de centros e instituciones para dicha formación.

Ese es el sentido de los Centros del Profesorado. Así, vienen a convertirse en núcleos de dinamización pedagógica, al tiempo que cumplen la misión de facilitar medios humanos y materiales a los docentes que buscan la renovación y la actualización en métodos, estrategias y dinámicas de trabajo, con el objetivo de conformar un nuevo perfil del profesor en la línea de la filosofía educativa que la LOGSE ha diseñado.

Sin embargo, el papel de estos centros no ha de verse con un carácter aislado, de modo que su trabajo quede reservado a los límites de los mismos, sino que debe interactuar con el trabajo cotidiano de las aulas, de modo que del intercambio y de la experimentación surjan renovadores y enriquecedores planteamientos que contribuirán, sin duda, a la consecución de una escuela renovadora, donde primen los valores de solidaridad, cooperación y autonomía, sin perder de vista el entorno social y cultural en el que los alumnos y alumnas se desarrollan.

Esta relación entre los Centros del Profesorado (en adelante CEP), y los docentes debe institucionalizarse de tal modo que exista una real participación por parte de los enseñantes en el funcionamiento y en el diseño de las actividades de los CEP. Por ello se hace preciso encuadrar esta cooperación en el marco de unos órganos de gobierno plenamente democráticos, como son el Consejo General y el Consejo de Dirección, que garanticen, de una parte, la integración de todos los agentes educativos en el centro, y, de otra, el conocimiento de la realidad en la que se realizará la labor docente, de modo que se evite el peligro de una actuación descontextualizada.

Por todo ello, se hace preciso proceder a modificar sustancialmente, dictando una nueva norma, el contenido del Decreto 45/1993, de 26 de marzo, por el que se regulan la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores[2], y en su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 13 de mayo de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias tienen como objetivos primordiales la formación permanente del profesorado de niveles educativos no universitarios, el intercambio de experiencias y reflexiones sobre el hecho educativo, la dinamización pedagógica de los centros de enseñanza y, en general, la renovación pedagógica de todo el sistema educativo.

Art. 2. Los Centros del Profesorado podrán responder a diferentes tipologías y realizarán sus funciones dentro del ámbito geográfico que, para cada uno, determine la Administración educativa, pudiéndose configurar con carácter insular, comarcal o de zona.

Art. 3. Corresponden a la Administración educativa la planificación, creación y supresión de los Centros del Profesorado, así como garantizar su coordinación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[1] VI 4.1.

[2] VIII 5.25.

5.38 **Art. 4.** 1. Serán funciones de los Centros del Profesorado:

a) Desarrollar los planes e iniciativas de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.

b) Recoger, elaborar y desarrollar iniciativas de perfeccionamiento del profesorado, previo estudio de las necesidades y recursos, para la elaboración de la Programación Anual de Actividades.

c) Canalizar y ejecutar las iniciativas de formación e innovación educativa propuestas por el profesorado y centros docentes de su ámbito de influencia.

d) Establecer y propiciar cauces de coordinación con los servicios educativos de la Administración educativa concurrentes en la zona.

e) Favorecer la creación de equipos, seminarios y grupos de trabajo, facilitando la conexión entre el profesorado de los distintos niveles educativos.

f) Proporcionar infraestructura, servicios técnicos de apoyo y recursos pedagógicos al profesorado y centros docentes de la zona.

g) Elaborar, custodiar, disponer y difundir fondos de documentación y materiales escritos, audiovisuales e informáticos que sean de interés para el perfeccionamiento del profesorado del ámbito de influencia del centro.

h) Fomentar entre el profesorado la concreción curricular que posibilite la adecuación del proyecto curricular del centro a las peculiaridades del entorno.

i) Relacionarse, en su caso, con los Departamentos, Escuelas e Institutos Universitarios, Corporaciones Locales e Instituciones Públicas o Privadas y Organizaciones con fines educativos para fomentar la cooperación en la formación del profesorado y la innovación educativa.

j) Servir de lugar de encuentro al profesorado de su ámbito de influencia, con objeto de facilitarles un foro en el que puedan intercambiar y discutir los diferentes puntos de vista, experiencias y proyectos de las respectivas prácticas docentes y, además, se les proporcione la necesaria información que afecte a la vida profesional, y se les posibilite el uso de dependencias en las que puedan organizarse actividades culturales y de ocio.

k) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar su eficacia y que reglamentariamente les sean asignadas.

2. El uso de las dependencias para las finalidades previstas en el epígrafe *j)* del apartado anterior estará subordinado al resto de las funciones recogidas en el presente artículo, precisará autorización del Consejo de Dirección del Centro del Profesorado y será incluido en su Programación Anual.

Art. 5. En los Centros del Profesorado existirán, además del Director/a, el personal de Administración y Servicios y el Equipo Pedagógico que reglamentariamente será fijado por la Administración educativa, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos, así como las exigencias derivadas de los Planes de Formación.

Art. 6. Tendrá derecho a asistir y participar en las actividades de un Centro del Profesorado el personal docente que ejerza sus funciones en centros escolares, públicos o privados concertados, o en servicios técnicos de apoyo a los mismos, que pertenezcan al ámbito geográfico de actuación del Centro del Profesorado.

El profesorado no incluido en el párrafo anterior podrá participar en las actividades del mismo siempre que exista oferta suficiente y dentro de las funciones previstas en el artículo 4 de este Decreto.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno

Art. 7. Los Centros del Profesorado tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director/a, y en su caso, Vicedirector/a, y Administrador/a, según la tipología de los centros que se determine reglamentariamente.

b) Colegiados: el Consejo General de Centro del Profesorado, el Consejo de Dirección del Centro y el Equipo Pedagógico.

SECCIÓN I

Del Director/a

Art. 8. Las funciones del Director/a serán:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Ostentar la presidencia del Consejo General y del Consejo de Dirección.

c) Dirigir el trabajo del Equipo Pedagógico y participar en las tareas de asesoramiento.

d) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones.

e) Dirigir, dinamizar y coordinar todas las actividades del Centro del Profesorado encaminadas a promover el perfeccionamiento permanente y la renovación pedagógica del profesorado, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Dirección.

f) Cumplir y hacer cumplir los planes e iniciativas de perfeccionamiento y formación del profesorado aprobados por la Administración educativa.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.

h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los órganos colegiados, en el ámbito de su competencia.

i) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro del Profesorado.

j) Autorizar los gastos y ordenar los pagos, de acuerdo con el presupuesto del centro.

k) Elaborar, con los demás miembros del Equipo Pedagógico, la Programación Anual de Actividades del centro, que ha de ser aprobada por el Consejo de Dirección y ratificada por el Consejo General, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo General, el Consejo de Dirección y la Administración educativa.

l) Elevar una Memoria Anual a los servicios correspondientes de la Administración educativa sobre las actividades y situación general del centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el resto de los Centros del Profesorado, servicios concurrentes de la zona y Centros Educativos, así como suministrar la información que les sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) Proponer el nombramiento del Vicedirector/a del centro.

ñ) Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del centro.

o) Formar parte de la Comisión de Evaluación de los miembros del Equipo Pedagógico.

p) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del centro o sean establecidas por los órganos competentes de la Administración educativa.

Art. 9. 1. El/la Director/a será elegido/a por el Consejo General del Centro del Profesorado y nombrado/a por la Administración educativa entre el personal docente no universitario que ejerza sus funciones en centros escolares, públicos o privados concertados, que pertenezcan al ámbito geográfico de actuación del Centro del Profesorado correspondiente, conforme al siguiente procedimiento de elección:

a) La Administración educativa determinará la fecha en que deba efectuarse dicha elección por el Consejo General.

b) Los/as candidatos/as habrán de presentar por escrito ante el Consejo General con una antelación mínima de diez días a la fecha de elección un proyecto de trabajo sobre la planificación, organización, canalización y gestión de las actividades de formación del profesorado en la zona de influencia del respectivo CEP, así como una relación de las actividades de formación y de perfeccionamiento y demás méritos, debidamente justificados, en los que hayan podido participar.

c) Con una antelación no inferior a cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para realizar las votaciones para la elección del/de la Director/a, los/as candidatos/as habrán de exponer ante el Consejo General su proyecto de trabajo.

d) La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo General. La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en la primera votación ningún/a candidato/a obtuviera mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas dirimiéndose la votación por mayoría absoluta. En caso de que, tras las anteriores votaciones, ningún/a candidato/a obtenga la mayoría absoluta, la Administración educativa nombrará Director/a con carácter provisional por el período de un año a un/a profesor/a que reúna los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo, oído el Consejo General.

e) La mesa electoral se constituirá en el seno del Consejo General y estará integrada por el miembro de más edad que actuará como presidente, el miembro de menor edad que actuará como secretario y un vocal elegido mediante sorteo entre el resto de los miembros. Si alguno de los miembros de la mesa electoral fuera a su vez candidato/a, o no compareciera, será sustituido/a por otro miembro con el mismo criterio anteriormente señalado.

f) La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida en el plazo máximo de tres días por el secretario de la mesa electoral, con el visto bueno del presidente, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, para su correspondiente nombramiento.

g) En ausencia de candidatos/as, la Administración educativa nombrará un Director/a, con carácter provisional, por un período de un año, oído el Consejo General.

2. Su mandato será de cuatro años. Cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las siguientes causas:

a) Traslado voluntario o forzoso a un centro docente ubicado fuera de la zona de influencia del Centro del Profesorado, o pase a otra situación distinta del servicio activo.

b) Renuncia motivada, informada por el Consejo General y aceptada por la Administración educativa que procedió al nombramiento.

c) Renovación por la autoridad que lo nombró a propuesta razonada del Consejo General del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría absoluta de los mismos.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

3. Serán requisitos para desempeñar el cargo de Director/a los siguientes:

a) Ser funcionario docente de carrera en servicio activo.

b) Poseer experiencia docente directa de, al menos, ocho años.

c) Tener destino definitivo en un centro de la zona de influencia del CEP a cuya dirección se aspire en el momento de la convocatoria.

SECCIÓN II

Del Vicedirector/a

Art. 10. En aquellos cetros en que, según la

5.38 tipología que se establezca, exista Vicedirector/a, sus funciones serán:

a) Sustituir al/a la Director/a, en caso de ausencia, enfermedad o vacante. En este último supuesto la sustitución se prolongará hasta la nueva elección del Director/a.

b) Las que expresamente le delegue el/la Director/a.

c) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 11. 1. El/la Vicedirector/a será nombrado/a por la Administración educativa, y elegido/a por el Consejo de Dirección en sesión convocada al efecto, a propuesta del Director/a, de entre los miembros del Equipo Pedagógico. La elección se realizará por sufragio nominal, secreto y directo, siendo precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Dirección. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para la elección la mayoría simple en segunda votación.

En los centros donde no exista la figura del/de la Vicedirector/a y en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante del/de la Director/a, la Administración educativa designará a un miembro del Equipo Pedagógico para desempeñar tales funciones.

2. El/la Vicedirector/a cesará en sus funciones al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Término del período de mandato del/de la Director/a establecido en el artículo 9.2.

b) Siempre que se efectúe elección de nuevo/a Director/a debido a las causas establecidas en el citado artículo 9.2.

c) Renuncia motivada e informada por el Consejo de Dirección, previo informe del/de la Director/a, aceptada por la Administración educativa que lo/la nombró.

d) Revocación por la misma Administración educativa, a propuesta del/de la Director/a previo informe del Consejo de Dirección del Centro.

e) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente.

f) Pérdida de la condición de miembro del Equipo Pedagógico y/o pase a otra situación distinta del servicio activo.

SECCIÓN III

Del Administrador/a

Art. 12. En aquellos centros en que, según la tipología que se establezca, exista Administrador/a, sus funciones serán:

a) La organización y gestión administrativa del centro, de conformidad con la normativa oficial y con las directrices del/de la Director/a y del Consejo de Dirección.

b) Actuar como Secretario del Centro, del Consejo de Dirección y del Consejo General, así como levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos, con el visto bueno del/de la Director/a.

c) Custodiar los libros, archivos y documentación oficial del centro.

d) Expedir, conforme a la documentación oficial, las certificaciones que se soliciten.

e) Confeccionar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

g) Gestionar y administrar los recursos del CEP, de conformidad con las directrices del/de la Director/a.

h) Cualquier otra función que le encomiende el/la Director/a dentro de su ámbito de competencia o establezca el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 13. El/la Administrador/a será nombrado/a por la Administración educativa en las condiciones y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

SECCIÓN IV

Del Consejo General

Art. 14. Las funciones del Consejo General del Centro del profesorado serán:

a) Elegir al/a la Director/a del centro y, en su caso, proponer su revocación de conformidad con el artículo 9.2 (letra *c*) del presente Decreto.

b) Fijar criterios para la elaboración de la Programación Anual de Actividades y ratificarla, una vez aprobada por el Consejo de Dirección. En el caso de no haberse tenido en cuenta los criterios fijados con anterioridad, se remitirá dicha programación al Consejo de Dirección para subsanar las observaciones efectuadas al respecto.

c) Constituir Comisiones de trabajo con capacidad de ejercer el enlace entre el profesorado del ámbito de adscripción y el Equipo Pedagógico del centro.

d) Ratificar el Reglamento de Régimen Interior propuesto por el Consejo de Dirección, que se elevará a la Administración educativa para su aprobación definitiva.

e) Detectar y concretar necesidades formativas del profesorado de la zona y trasladarlas al Consejo de Dirección para que sean contempladas por el Equipo Pedagógico.

f) Ratificar la Memoria final de la Programación Anual de Actividades.

g) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior o los órganos competentes de la Administración educativa.

Art. 15. 1. El Consejo General estará constituido por los/as Coordinadores/as de Formación de los centros públicos y privados concertados de Enseñanza Secundaria y los de Infantil-Primaria de más de dieciséis unidades, elegidos por sus respectivos claustros, así como por los/as representantes de los Centros de Educación Infantil-Primaria

de menos de dieciséis unidades, los Centros de Apoyo y Recursos, Centros incompletos y agrupaciones de escuelas unitarias, todos ellos dentro de la zona de adscripción del CEP. A estos efectos, se estará a la distribución que se determine reglamentariamente.

2. Ostentará la presidencia del Consejo general el/la Director/a del centro, y su secretaría, el/la Administrador/a.

3. La duración del cargo de los miembros del Consejo General del Centro de Profesorado será de dos años, salvo revocación de los mismos por sus respectivos órganos de elección.

4. En el seno del Consejo General podrán constituirse Comisiones técnicas que realicen trabajos específicos propios de las funciones asignadas al mismo Consejo.

SECCIÓN V

Del Consejo de Dirección

Art. 16. Las funciones del Consejo de Dirección serán:

a) Aprobar, dirigir, supervisar y evaluar la ejecución y desarrollo de la Programación Anual de Actividades del centro elaborada conforme a las directrices emanadas de la Administración educativa y a los criterios establecidos por el Consejo General.

b) Facilitar la coordinación de las actividades propuestas en los planes de formación de la Administración educativa.

c) Aprobar y ejecutar el Presupuesto del centro y la Memoria Económica Anual.

d) Ratificar la propuesta de nombramiento del/de la Vicedirector/a.

e) Elaborar y elevar al Consejo General el Reglamento de Régimen Interior.

f) Establecer acuerdos y relaciones de colaboración, que tengan por finalidad la formación del profesorado, con Departamentos Universitarios, Corporaciones Locales, así como con otras Instituciones Públicas y Privadas y Organizaciones.

g) Aprobar la Memoria final de la Programación Anual de Actividades con su evaluación correspondiente.

h) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y académicos.

i) Elegir representante del Consejo de Dirección en la Comisión de Evaluación de los miembros del Equipo Pedagógico que se establece en el artículo 20 del presente Decreto.

j) Participar en las Comisiones de selección de los miembros del Equipo Pedagógico.

k) Participar en las Comisiones de selección de proyectos y actividades de innovación.

l) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior o los órganos competentes de la Administración educativa.

Art. 17. 1. El Consejo de Dirección del Centro del Profesorado estará integrado por los siguientes miembros:

a) El/la Director/a del centro que será su Presidente.

b) El/la Administrador/a, en los CEPs que existan, actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

c) Uno o dos profesores/as, según la tipología del centro, miembros del Equipo Pedagógico elegidos por dicho órgano en sesión convocada al efecto.

d) Un miembro elegido en representación de los Movimientos de Renovación Pedagógica y las Asociaciones de Profesorado, inscritos en los registros legales correspondientes y con actuación en el ámbito del Centro del Profesorado en los dos últimos cursos anteriores a la constitución del Consejo de Dirección.

e) Entre tres y ocho profesores/as miembros del Consejo General, según la tipología del Centro del profesorado, elegidos/as por el profesorado en activo de centros educativos públicos y privados concertados que pertenezcan al ámbito de competencia de los respectivos CEPs.

f) Uno o dos representantes de agrupaciones, según la tipología del CEP, elegidos por los miembros de Grupos Estables, Seminarios Permanentes y Grupos de Trabajo de la zona de influencia, con proyectos aprobados por la Administración educativa, o colectivos que desarrollen en el ámbito del CEP alguna actividad reconocida de formación.

g) Un miembro representante de los Equipos Psicopedagógicos de la zona, con el fin de coordinar sus diferentes actuaciones con el Centro del Profesorado.

h) Un miembro representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. En aquellos centros que por su tipología no exista Administrador/a, el/la Director/a designará para desempeñar tales funciones a un miembro del Equipo Pedagógico.

3. A aquellas sesiones en las que se traten asuntos relativos al funcionamiento y régimen interno del CEP, asistirá, con voz y voto, un representante del Personal de Administración y Servicios.

4. La duración del cargo de los miembros del Consejo de Dirección del Centro será de dos años, excepto en el supuesto del/de la Director/a cuyo mandato, conforme a lo indicado en el artículo 9.2 del presente Decreto, será de cuatro años.

5. En el seno del Consejo de Dirección se constituirá una Comisión Económica, presidida por el/la Director/a y de la que formarán parte, al menos, el/la Administrador/a y un/a Consejero/a electo/a.

6. Además, podrán constituirse Comisiones técnicas que realicen trabajos específicos propios de las funciones asignadas al Consejo.

5.38

SECCIÓN VI

Del Equipo Pedagógico

Art. 18. Las funciones del Equipo Pedagógico serán:

a) Participar en la elaboración del Proyecto de la Programación Anual de Actividades del centro, concretando las líneas de actuación del mismo y su estructura organizativa, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo General, el Consejo de Dirección y la Administración educativa.

b) Desarrollar los planes e iniciativas de perfeccionamiento y formación del profesorado elaborados por la Administración educativa.

c) Establecer y ejecutar un Plan de Actividades de asesoramiento a los centros educativos.

d) Cumplir y desarrollar la Programación Anual de Actividades.

e) Dinamizar y asesorar procesos de formación en los centros educativos del ámbito de influencia del CEP.

f) Asesorar en el área, especialidad o ámbito, según el perfil de la plaza, en los centros educativos, así como propiciar el intercambio de experiencias intercentros.

g) Realizar el seguimiento de las agrupaciones de profesores/as y asesorar a las mismas.

h) Coordinarse con los Servicios Educativos concurrentes en la zona y con los programas educativos.

i) Realizar la evaluación de la Programación Anual de Actividades y elaborar la Memoria final del curso.

j) Detectar recursos y necesidades de formación en los centros educativos y en la zona del ámbito del CEP.

k) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior o los órganos competentes de la Administración educativa.

Art. 19. El Equipo Pedagógico estará integrado por los siguientes miembros:

a) El/la Director/a del centro.

b) El personal docente de asesoramiento pedagógico destinado en el centro.

Art. 20. 1. Los miembros del Equipo Pedagógico serán seleccionados por concurso de méritos, en régimen de comisión de servicios, mediante convocatoria pública realizada al efecto, excepto el/la Director/a que será elegido/a y nombrado/a de conformidad con el artículo 9.1 del presente Decreto.

2. El período de permanencia de los miembros del Equipo Pedagógico será inicialmente de dos años, tras el cual una Comisión de Evaluación constituida al efecto, conforme dispone el apartado siguiente, evaluará el trabajo realizado por cada uno de los miembros. A aquellos que superen dicha evaluación, les será prorrogada la permanencia en la forma y plazos que se determinen en las respectivas convocatorias públicas de selección.

3. La Comisión de Evaluación señalada en el apartado anterior será convocada y nombrada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de acuerdo a la siguiente composición:

a) El/la Director/a del Centro del Profesorado respectivo.

b) Un representante del Consejo de Dirección.

c) Dos miembros del Consejo General, designados por la Administración educativa.

d) Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

4. Los miembros del Equipo Pedagógico, incluido el/la Director/a una vez cumplido el período de permanencia o de mandato, podrán participar en nuevas convocatorias tras haber ejercido docencia directa en un centro educativo al menos durante dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno por el procedimiento establecido en el mismo, los Centros del profesorado mantendrán su actual estructura organizativa y de funcionamiento.

Segunda.—Una vez constituido el Consejo General de los respectivos Centros del Profesorado, y hasta tanto se elija el/la Director/a, según el procedimiento establecido en el presente Decreto, actuará como presidente del mismo el miembro de mayor edad.

Tercera.—Los Centros del Profesorado que se creen a partir de la publicación de este Decreto, constituirán sus órganos de gobierno en un plazo no superior a dos años, desde la fecha de su puesta en funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto, queda derogado el Decreto 45/1993, de 26 de marzo, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes asignará a los Centros del profesorado las cantidades presupuestarias correspondientes para atender a los gastos de funcionamiento de los mismos, así como a los programas o actividades específicas que sean procedentes.

Segunda.—Los Centros del Profesorado ajustarán su gestión económica a la normativa aplicable para los centros públicos no universitarios.

Tercera.—El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, para lo no previsto en este Decreto, se atendrá a lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

Cuarta.—Se faculta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. **5.39**

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de mayo de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.39. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1993, SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOC» de 9 de agosto de 1993.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros docentes no universitarios se han venido dictando Circulares y Resoluciones, normas que persiguen armonizar las diferentes enseñanzas y niveles académicos.

En el proceso de implantación gradual del nuevo sistema educativo diseñado en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], se ha ido definiendo el marco jurídico que regulará las nuevas enseñanzas.

El Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo) [2], modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [3]. El Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio) [4], y el Decreto Territorial 46/1993, de 26 de marzo («BOC» de 9 de abril) [5], han fijado, respectivamente, las enseñanzas mínimas de ámbito estatal y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma Canaria. Por último, la Orden de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 14 de abril) [6] establece los criterios de evaluación en la Educación Primaria.

La presente Orden recoge las disposiciones que permiten regular tanto la organización didáctica como las actividades escolares en los colegios de Educación Primaria, de forma que se adecue la normativa que regula el funcionamiento de estos Centros docentes a los requerimientos de las nuevas enseñanzas.

Por todo ello, y en virtud de lo que se establece en la Disposición Final Primera del Decreto Territorial 46/1993, de 26 de marzo, esta Consejería dispone:

Primero.—Los Centros docentes implantarán los diferentes ciclos de la Educación Primaria según los plazos y criterios establecidos en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Segundo.—Según lo establecido en el citado Real Decreto, en el año académico 1993/94 se implantará, con carácter general, el segundo ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la Educación General Básica.

ACTIVIDADES DOCENTES

Tercero.—Los Centros elaborarán la programación general anual según la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros docentes de Educación Primaria.

Cuarto.—Como parte de la programación general anual, los Centros docentes deberán elaborar el Proyecto Curricular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Territorial 46/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

Quinto.—El Proyecto Curricular deberá incluir:

— La adecuación de los objetivos de etapa de la Educación Primaria al contexto escolar, socioeconómico y cultural del Centro, así como a las características de los alumnos.

— La secuenciación por ciclos de los contenidos de cada una de las áreas.

— Los criterios de evaluación para cada uno de los ciclos, tomando como referentes los criterios de evaluación de las diferentes áreas recogidos en el anexo al Decreto 46/1993.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión del alumnado en el aprendizaje y los criterios de promoción de ciclo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.8.
[3] VI 4.1.3.
[4] VI 4.1.5.
[5] VIII 5.26.
[6] VIII 5.40.

5.39

— Orientaciones metodológicas de carácter general.

— Los criterios para la selección de los materiales curriculares y los recursos didácticos.

— Las líneas principales de la acción tutorial y, en general, de la orientación educativa.

— Las decisiones relativas al tratamiento de la diversidad dentro del currículo ordinario.

— En su caso, el marco de las adaptaciones curriculares significativas necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial.

Sexto.—En aquellos Centros donde se impartan otras etapas educativas, el Proyecto Curricular de la Educación Primaria habrá de insertarse en un Proyecto Curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que lo conforman.

Séptimo.—El proceso de elaboración del Proyecto Curricular y su configuración según los contenidos señalados en la presente Orden, se ajustará al calendario dispuesto en el artículo noveno.

Octavo.—En las programaciones que realicen para su grupo o grupos de alumnos, los maestros concretarán y aplicarán lo establecido en el Proyecto Curricular.

Noveno.—Calendario para la elaboración y aprobación de los proyectos curriculares:

1. Los Centros docentes redactarán una memoria-resumen de las tareas realizadas durante el curso 1992/93 para la elaboración del Proyecto Curricular de Centro. Este documento será aprobado por el claustro de profesores y se adjuntará a la Memoria Final de curso, remitiéndose en los plazos correspondientes a los Servicios de Inspección.

2. Los Centros realizarán la planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del Proyecto Curricular a lo largo del curso 1993/94, en la que se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para llevar a cabo esta tarea. Esta planificación, junto con los aspectos básicos recogidos en el punto 7 de este artículo, se incorporará a la Programación General Anual del Centro, debiendo cumplir con los plazos establecidos para la misma.

3. Periódicamente, y al menos una vez al trimestre, los equipos de ciclo, el claustro y la comisión de coordinación pedagógica, se reunirán para evaluar el nivel de realización del Proyecto Curricular y proponer las oportunas modificaciones, teniendo presente lo que se establece para estos aspectos en la Orden de 29 de marzo de 1993 sobre Evaluación en Educación Primaria.

4. Los acuerdos parciales y las conclusiones a las que se vaya llegando en el proceso de elaboración del Proyecto Curricular, se recogerán en el Libro de Actas de las sesiones de trabajo. Dicho libro quedará en custodia en la secretaría del Centro.

5. El Proyecto Curricular, fruto de estos acuerdos, y en el marco de la planificación señalada en el apartado 2, formará parte de la Memoria Final de curso.

6. Al término de la implantación de la Educación Primaria se ajustará el diseño del Proyecto Curricular según lo previsto en el artículo cuarto de esta Orden, prestando especial atención a aquellos aspectos que se refieren al conjunto de la etapa.

7. En todo caso, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los Centros educativos deberán haber establecido al inicio del curso en que se implanten los distintos ciclos, al menos, los aspectos básicos de los siguientes elementos del Proyecto Curricular:

— la distribución de los contenidos y objetivos por ciclos;

— los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción;

— la organización y contenido de las tutorías.

8. La Inspección Educativa podrá formular cuantas sugerencias estime convenientes para completar y enriquecer los proyectos curriculares de los Centros docentes, así como indicar posibles modificaciones cuando no se adecuen estos proyectos a los requerimientos del nuevo sistema educativo.

ORGANIZACIÓN DIDÁCTICA

Décimo.—El claustro de profesores de los Centros de Educación Primaria organizará sus diferentes tareas didácticas a través de las figuras y funciones de Tutoría, Equipos docentes de ciclo, Comisión de coordinación didáctica y Departamentos, sin menoscabo de las atribuciones propias del equipo directivo.

Undécimo.—Tutoría:

1. En todos los Centros habrá un maestro tutor o una maestra tutora por cada grupo de alumnos, que se designará según lo que se establece en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Primaria.

2. Entre las funciones propias del profesor tutor o la profesora tutora figura la de adoptar la decisión acerca de la promoción de sus alumnos de un ciclo a otro, teniendo en cuenta los informes de otros maestros y previa audiencia de sus padres o tutores legales, según se establece en la Orden de 29 de marzo de 1993 sobre evaluación en la Educación Primaria.

Duodécimo.—Comisión de coordinación pedagógica:

1. En los Centros de seis o más unidades de Educación Primaria se constituirá una Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por:

— El director o la directora del Centro, que será su presidente.

— El jefe o la jefa de estudios.

— Los coordinadores de ciclo.

— En su caso, el profesional del servicio de orientación psicopedagógica que intervenga en el Centro, así como un maestro o una maestra de Educación Especial.

— Actuará como Secretario o Secretaria de la citada Comisión el profesor o la profesora de menor edad.

2. En los Centros de menos de seis unidades, las funciones de la Comisión serán asumidas por el equipo directivo del Centro, que podrá incorporar a algún otro maestro o maestra para la realización de sus tareas.

3. Los profesores de Escuelas Unitarias, en las que no sea posible constituir equipos para la elaboración de proyectos curriculares, dispondrán del apoyo necesario de la administración educativa para facilitarles esta tarea y, en la medida de lo posible, la coordinación con otros maestros de la zona.

4. La Comisión de coordinación pedagógica tendrá las siguientes funciones:

— Proponer al claustro las directrices generales para la elaboración del Proyecto Curricular de Etapa, así como el plan de evaluación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimoctavo de la Orden de 29 de marzo de 1993 sobre evaluación en Educación Primaria.

— Coordinar la elaboración del Proyecto Curricular de la Educación Primaria y sus posibles modificaciones.

— Elaborar la propuesta de la orientación educativa y del Plan de acción tutorial.

— Velar por el cumplimiento del Proyecto Curricular en la práctica docente del Centro.

Decimotercero.—La regulación y funciones correspondientes a las Tutorías, los Equipos docentes de ciclo y los Departamentos vienen recogidas en la normativa que establece la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Primaria.

HORARIO DE LOS CENTROS

Decimocuarto.—Las actividades escolares se desarrollarán a lo largo de veinticinco horas semanales, que incluirán las horas de recreo.

Decimoquinto.—El horario semanal que, con carácter orientativo, corresponde a cada área en los diferentes Ciclos de la Educación Primaria es el que se relaciona en el anexo de la presente Orden.

Decimosexto.—Los equipos docentes de ciclo establecerán la distribución semanal del tiempo asignado a las áreas en la forma que mejor se acomode al contexto del Proyecto Curricular, respetando la proporción horaria entre las distintas áreas que se establece en el artículo anterior, garantizando que todas ellas se impartan en cada curso y respetando el carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

Decimoséptimo.—La distribución del tiempo, a que se refieren los apartados anteriores, deberá respetar el horario mínimo establecido en el Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas en la Educación Primaria.

Decimoctavo.—Enseñanza de religión o actividades de estudio:

1. Los padres, madres o tutores legales de los alumnos manifestarán a la dirección del Centro la elección de la enseñanza de religión o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del ciclo, tal como establece el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio.

2. Los alumnos cuyos padres, madres o tutores legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de religión serán atendidos por un maestro o una maestra del Centro, que dirigirá y orientará las actividades de estudio, en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente ciclo, que sean adecuadas a la edad de los alumnos y planificadas para el caso. Dichas actividades serán organizadas por el equipo directivo del Centro, oído el claustro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los alumnos se incorporarán al primer curso de la Educación Primaria en el año natural en que cumplan seis años, de acuerdo con la Disposición Adicional del Real Decreto 1.006/1991, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Segunda.—En los aspectos no regulados por la presente Orden será de aplicación lo establecido en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Primaria.

Tercera.—Las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros, de Promoción Educativa y de Personal podrán desarrollar, adecuar o aclarar las normas aquí establecidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, el Consejero de Política Territorial (Decreto 139/1993, de 9 de julio; «BOC» 90, de 14-7-93), *Fernando Redondo Rodríguez.*

5.39.1

ANEXO

El horario semanal que, con carácter orientativo, corresponde a cada área en los diferentes Ciclos de la Educación Primaria es el siguiente:

Horario semanal de la Educación Primaria			
Áreas	Primer ciclo horas semanales	Segundo ciclo horas semanales	Tercer ciclo horas semanales
Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural	5	4	4
Educación Artística	3	3	3
Educación Física	2	2	2
Lengua Castellana y Literatura	6	5	5
Idioma Extranjero	—	3	3
Matemáticas	5	4	4
Religión/Actividades de Estudio	1,5	1,5	1,5
Recreos	2,5	2,5	2,5
TOTAL	**25**	**25**	**25**

5.39.1. RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA SECUENCIA DE OBJETIVOS, CONTENIDOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA CADA UNO DE LOS CICLOS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOC» de 10 de enero de 1994.)

El Decreto 46/1993, de 26 de marzo («BOC» 44, de 9-4-93), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Canarias [1], apunta que el currículo de dicha etapa requiere una ulterior concreción por parte del profesorado para adecuarlo a las circunstancias del alumnado, del Centro Educativo y de su entorno sociocultural, mediante proyectos curriculares de etapa y la concreción de los mismos en los diferentes ciclos que la constituyen, a través de la ordenación y distribución de los objetivos y contenidos por ciclos y las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, entre otros elementos que componen el proyecto curricular.

Por otra parte, la Orden de 15 de julio de 1993 («BOC» de 9 de agosto), sobre la implantación de la Educación Primaria [2], regula la elaboración en cada centro del proyecto curricular, incluyendo en éste, entre otros aspectos, la secuencia por ciclos de los contenidos de cada área y las decisiones sobre el proceso de evaluación.

El carácter abierto, flexible e integral de este currículo pretende aproximar los objetivos y contenidos de las diferentes áreas de la etapa de la Educación primaria a las peculiaridades del alumnado y del entorno escolar mediante la concreción por parte del profesorado, en diferentes momentos a través de los proyectos de etapa, de las programaciones y de su propia práctica docente.

El contexto socioeconómico y cultural del centro, su ubicación geográficas y las características y necesidades del alumnado constituyen factores decisivos en la planificación de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El Centro Educativo y el equipo docente juegan, por tanto, un papel determinante en el conjunto de las decisiones implicadas en el proceso de adecuación, adaptación y desarrollo del currículo.

Corresponde a los mismos, según la normativa citada, la concreción y desarrollo del currículo de la etapa mediante la elaboración de proyectos

[1] VIII 5.26.
[2] Ver en este volumen número anterior.

curriculares inscritos en los proyectos de centro respectivos.

Dichos proyectos curriculares deberán incluir, entre otros elementos, la adecuación y secuencia de los objetivos y contenidos de la etapa en los ciclos que la constituyen.

En este sentido, se justifica la regulación que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha realizado sobre la elaboración de proyectos curriculares y que ofrezca orientaciones que faciliten la elaboración y desarrollo de proyectos de etapa y programaciones.

En base a este planteamiento, se formula con carácter orientador, un modelo de secuencia por ciclos de los objetivos y contenidos de la Educación Primaria que se recoge en el anexo de la presente Resolución.

Esta secuencia cumplirá un papel supletorio, en aquellos centros que no hayan podido elaborar en su totalidad el proyecto curricular referido al conjunto de la etapa, ajustándose a la Orden de 15 de julio de 1993 («BOC» de 9 de agosto) por la que los Centros Educativos deberán establecer al inicio del curso en que se implanten los distintos ciclos, al menos los aspectos básicos del proyecto curricular referentes a la distribución de los objetivos y contenidos por ciclos y los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción y la organización y contenido de las tutorías.

Por otra parte, constituye una orientación general (aun no teniendo carácter normativo) que puede ser de utilidad, tras su análisis y reelaboración, para facilitar las decisiones colegiadas, en el proceso de implantación del nuevo currículo.

En virtud de lo cual,

RESUELVO

5.40

Primero.—Con objeto de facilitar la elaboración y desarrollo del proyecto curricular de cada centro, se propone con carácter orientativo, la secuencia por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que configuran el currículo de la etapa y que se recogen en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos de dicho anexo suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los centros, aplicándose parcial o totalmente, hasta tanto los centros no elaboren su propio proyecto curricular adaptado a la realidad de su entorno sociocultural y que responda a las características y necesidades del alumnado.

Tercero.—Los Centros Educativos, en su proceso de adecuación progresiva del currículo a las peculiaridades del alumnado y a las características escolares, socioeconómicas y culturales de su entorno, podrán modificar el proyecto curricular para los alumnos que comienzan la etapa. En todo caso, la secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos, permanecerá, sin variar significativamente, para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Primaria.

Cuarto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de diciembre de 1993.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

5.40. ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1993, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE RESIDENCIAS EN LAS RESIDENCIAS ESCOLARES. («BOC» de 1 de septiembre de 1993.)

Al amparo de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 331/1985, de 11 de septiembre («BOCAC» 114, de 20-9-85)[1], de Ordenación de Residencias Escolares, que autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del mismo, y en la Orden de 3 de junio de 1986 («BOCAC» 69, de 13-6-86), por la que se regulan los Órganos de Gobierno de las Residencias Escolares[2], esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.° El procedimiento de elección de los miembros del Consejo de Residencia se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden y le será de aplicación a las Residencias Escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.° 1. A los efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá una Junta Electoral compuesta por el Director/a que actuará como Presidente, un docente, un padre de residente, un alumno residente y un representante del personal de Administración y Servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales.

b) Fijar el calendario electoral de acuerdo con el período general a que se refiere el artículo tercero de la presente Orden.

[1] I 5.19.
[2] II 5.37.

5.40

c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar candidaturas.
e) Promover la constitución de las Mesas electorales.
f) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. La Junta solicitará, del Ayuntamiento que corresponda, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo de Residencia.

Art. 3.º La Junta Electoral de cada Residencia fijará un calendario electoral dentro del período del 8 de noviembre al 17 de diciembre de 1993.

Art. 4.º Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad residencial con la excepción, en razón de la edad, contemplada en el artículo séptimo, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

I. Elección de los representantes del personal docente

Art. 5.º 1. Los representantes del personal docente, en el Consejo de Residencia, serán elegidos, de entre ellos, en la reunión de este personal convocada a tal fin.

El voto será directo, secreto y no delegable.

2. A los efectos del artículo anterior, se convocará una reunión del personal docente y se dará lectura a las normas de elección de esos representantes al Consejo de Residencia. En dicha sesión, se hará pública la fecha de la reunión extraordinaria en la que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección.

3. En la sesión extraordinaria a que se refiere el punto 2 de este artículo, se constituirá una Mesa electoral integrada por el Director, que actuará de Presidente, y los docentes de mayor y menor edad, actuando este último de Secretario.

4. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del personal docente. Si no existiera quórum, se efectuará una nueva convocatoria, veinticuatro horas después de la primera, en la que será suficiente la asistencia de la tercera parte del personal docente.

5. Cada docente hará constar, en papeleta, tantos nombres como puestos a cubrir. Si en esta votación no hubiera resultado elegido el número de representantes docentes que corresponda, se procederá a realizar el mismo acto cuantas votaciones sean necesarias para ello.

II. Elección de los representantes de los padres

Art. 6.º 1. La representación de los padres en el Consejo de Residencia corresponderá a éstos o a los representantes legales de los residentes. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se halle conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones del elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

2. La elección de los padres o tutores legales de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

3. La Mesa electoral estará integrada por el Director de la Residencia Escolar, que actuará como Presidente, y dos padres o tutores legales, designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad.

La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

4. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un solo nombre, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del DNI.

5. La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios de la Residencia, en el que también se expondrá el censo total de padres o tutores legales de los residentes, con una antelación mínima de veinte días.

Con la misma antelación, se comunicará individualmente a los interesados la fecha del acto electoral.

6. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos que por motivos laborales, de enfermedad, de ausencia u otras circunstancias consideradas suficientes por la junta electoral, podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas, a la Mesa electoral, antes de la realización del escrutinio, mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector, siguiendo el procedimiento establecido en esta Orden.

7. Para ejercer el voto por correo, los votantes solicitarán personalmente o por correo de la junta electoral de la Residencia Escolar, a partir de la fecha de la convocatoria, y al menos cinco días antes de las votaciones, un certificado de inscripción en el censo y la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

8. Recibida la solicitud, la junta electoral comprobará la inscripción en el censo, extenderá un certificado de inscripción y realizará las anotaciones correspondientes, a fin de que el día de las votaciones no se ejerza por otro procedimiento el derecho al voto.

9. La junta electoral facilitará igualmente al votante las papeletas y sobres correspondientes, así como un sobre con la dirección de la junta electoral de la Residencia Escolar.

10. El votante rellenará la papeleta de voto y

la introducirá en el sobre correspondiente, que, junto con una fotocopia del DNI y el certificado de inscripción, se introducirá en el otro sobre con los datos expresados en el punto 9 y se remitirá por correo certificado.

11. La junta electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará en la mesa correspondiente, antes de la hora señalada para el cierrre de la votación. Los votos recibidos con posterioridad no serán computados como válidos.

III. Elección de los representantes de los residentes

Art. 7.º 1. La representación de los residentes, en el Consejo de Residencia, se establece para aquellos que hayan cumplido doce años antes de la fecha de las elecciones, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes citados no intervendrán en los casos de elección del Director y propuesta de revocación del mismo, aunque tendrán voz en las deliberaciones previas.

2. Serán electores y elegibles todos los residentes que tengan cumplidos doce años en el momento de la elección y no estén afectados por deficiencias que impidan el ejercicio del voto.

3. La Mesa electoral estará constituida por el Director/a de la Residencia Escolar, que actuará como Presidente, dos alumnos designados por sorteo entre aquellos a los que corresponde tener representación en el Consejo de Residencia y un Secretario que será el mismo que actúe como Secretario en la elección del personal docente. La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

4. La votación será directa, nominal, secreta y no delegable. Cada residente hará constar, en su papeleta, un máximo de dos nombres de la lista de candidatos.

IV. Elección de los representantes del Personal de Administración y Servicios

Art. 8.º 1. El representante del Personal de Administración y Servicios será elegido por el personal que realiza, en la Residencia Escolar, funciones de esa naturaleza, siempre que esté vinculado a la Residencia Escolar por relación jurídica administrativa o laboral, bien que presten el servicio con carácter indefinido o temporal. Todo el personal que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. La Mesa electoral para la elección del representante del Personal de Administración y Servicios estará presidida por el Director de la Residencia e integrada por dos representantes de dicho personal designados por sorteo.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, nominal, secreto y no delegable. Cada votante depositará, en mesa electoral, una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Art. 9.º 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por cada mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un Acta, que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. Acto seguido, se destruirán las papeletas. El Acta será entregada a la Junta Electoral, a efectos de proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copias a la Dirección Territorial de Educación y a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. A efectos de sustituciones futuras de los candidatos elegidos, se harán constar en el Acta lo nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de ellos hubiera correspondido.

Art. 10. Contra los actos derivados de los procedimientos electorales podrán, los interesados, formular reclamación en el plazo de cinco días, ante el Director/a Territorial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 11. En caso de empate en las votaciones, la decisión se dirimirá a favor del profesor, padre, alumno o personal de servicios de mayor antigüedad en su relación con la Residencia, y de persistir el empate, el de mayor edad.

Art. 12. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los relacionados con la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento de la Residencia.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE RESIDENCIA

Art. 13. En el plazo de diez días a contar de la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Presidente de la Junta Electoral convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo de Residencia.

Art. 14. Si alguno de los sectores no eligiera a sus representantes, en el Consejo de Residencia, por causas imputables a ellos mismos, este hecho no invalidará la constitución del Consejo de Residencia.

5.41 PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Art. 15. La elección del Director se producirá en la segunda quincena del mes de mayo.

Art. 16. 1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo de Residencia, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

2. La elección se procederá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Residencia y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose realizar la elección respecto a los dos candidatos que más votos hubiesen obtenido en la primera, dirimiéndose, también, por mayoría absoluta.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de agosto de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.41. ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS EFECTOS GENERALES DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO PARA EL PROFESORADO DE LOS DIFERENTES CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS PERTENECIENTE AL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» de 15 de septiembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en sus Disposiciones Adicionales Décima, apartado 2, y Decimocuarta, apartados 2 y 3, contempla la posibilidad de que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas adquieran la condición de Catedrático en su Cuerpo respectivo.

La citada Ley Orgánica 1/1990, en sus Disposiciones Adicionales Décima, apartado 5, y Decimocuarta, apartados 2 y 3, reconoce la adquisición de dicha condición de Catedrático a los funcionarios pertenecientes a los anteriores Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, tras su integración en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, respectivamente.

Por último, la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley Orgánica 1/1990, en su apartado 3, recoge los requisitos mínimos para su adquisición, esboza las líneas básicas de las convocatorias correspondientes y describe someramente las principales características de la condición de Catedrático.

Posteriormente, el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril («BOE» de 23), por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], que se dicta al amparo del artículo 149 de la Constitución Española, configurándose por tanto como norma básica, salvo las excepciones que se indican en su Disposición Final Primera, regula en su capítulo IV la condición de Catedrático y la adquisición de la misma, estableciendo en su artículo 10 que sean los órganos competentes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa quienes determinen los efectos de la condición de Catedrático, al margen de su valoración como mérito docente específico.

Una vez realizada la primera convocatoria para la adquisición de la condición de Catedrático en la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la Orden de esta Consejería de 19 de diciembre de 1991 («BOC» de 31)[3], y resuelto el correspondiente concurso de méritos con la publicación de la Orden de 8 de julio de 1993 («BOC» de 19), por la que se reconoce la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Artes Plásticas y Diseño a los funcionarios seleccionados en el mismo, se ha producido un considerable incremento del profesorado con dicha condición en el ámbito de gestión del Gobierno de Canarias.

La vigencia de la Orden de 15 de junio de 1992 («BOC» de 29), por la que se establecen las condiciones retributivas y de trabajo de los Profesores de Enseñanza Secundaria procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato[4], que distingue unas determinadas especificidades de la condición de Catedrático para el citado profesorado, así como la coexistencia en el mismo

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.2.
[3] VII 5.57.
[4] VII 5.64.

Seminario Didáctico a partir del curso 1993/94 de varios funcionarios docentes con la condición de Catedrático, procedentes unos de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas Oficiales de Idiomas, integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y otros con el reconocimiento de la citada condición en virtud de la Orden de 8 de julio de 1993, plantean la necesidad de regular por igual los efectos de la condición de Catedrático, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Procede, pues, determinar, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 575/1991 anteriormente mencionado, los efectos generales de la condición de Catedrático para el profesorado de los diferentes Cuerpos docentes no universitarios perteneciente al ámbito de gestión del Gobierno de Canarias.

En consecuencia, esta Consejería ha dispuesto:

Primero.—Los Profesores que posean la condición de Catedrático, cualquiera que sea su antigüedad en la misma, percibirán desde la fecha de efectividad económica de su obtención el complemento de destino correspondiente al nivel 26 que se contemple en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Adicionales Décima y Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, así como el complemento específico que se determine.

Segundo.—Asimismo, percibirán la retribución correspondiente al complemento específico fijado para la Jefatura de Seminario Didáctico, en la cuantía que anualmente fije la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se beneficiarán en consecuencia de la reducción de su horario lectivo semanal contemplada al efecto, cuando desempeñen realmente dicho puesto de trabajo.

Tercero.—Mientras no entre en vigor el Reglamento Orgánico de los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a prioridades para la elección de horario y nivel educativo, así como para la designación de Jefe de Seminario Didáctico, se estará a lo dispuesto en la normativa que regule la organización y el funcionamiento de los Centros docentes para cada curso escolar.

Cuarto.—La antigüedad en la condición de Catedrático de los funcionarios docentes procedentes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se establecerá según el tiempo de servicios efectivamente prestados en los citados Cuerpos, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Adicionales Décima, apartado 5, y Decimocuarta, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 1/1990.

Quinto.—La antigüedad en la condición de Catedrático de los funcionarios docentes que la obtengan a través de concursos de méritos o pruebas convocados al efecto por las distintas Administraciones educativas será la que se disponga en la Orden por la que se les reconozca dicha condición.

Sexto.—Los restantes efectos de la condición de Catedrático, así como los derechos y deberes derivados de su valoración como mérito docente específico, tal como establece la Disposición Adicional Decimosexta, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, se determinarán en su momento por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 15 de junio de 1992, por la que se establecen las condiciones retributivas y de trabajo de los Profesores de Enseñanza Secundaria procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de septiembre de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.42 5.42. ORDEN DE 7 DE OCTUBRE DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DE LA EXPERIMENTACIÓN DEL FRANCÉS COMO SEGUNDO IDIOMA EN CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA, Y SE ANUNCIA CONVOCATORIA PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS CENTROS. («BOC» de 25 de octubre de 1993.)

Las Órdenes de 6 de mayo de 1990 («BOC» de 21 de mayo) [1] y de 15 de mayo de 1991 («BOC» de 3 de junio) regulan la implantación experimental del Francés como segundo idioma en los Centros públicos de Enseñanza General Básica dependientes de esta Consejería.

En el marco de las citadas disposiciones se han incorporado a la experiencia en los cursos 1990/91, 1991/92 y 1992/93 Centros que han impartido como asignatura complementaria el idioma Francés en séptimo de EGB y, en su caso, en octavo.

Valorado el desarrollo del proyecto, y hasta tanto el proceso de implantación del nuevo sistema educativo diseñado en la LOGSE alcance a los niveles reseñados, procede dar continuidad a lo establecido en las Órdenes reguladoras, con las modificaciones que se señalan en la presente Orden.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO

Primero.—Los Centros que actualmente participan en la implantación experimental del Francés como segundo idioma están autorizados a continuar con el proyecto. Aquellos que deseen renunciar a su continuación deberán solicitarlo en instancia motivada dirigida a la Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, remitida por el Director del Centro, adjuntándose el acuerdo del Consejo Escolar en este sentido y la evaluación que hayan realizado de la experiencia. Esta renuncia deberá entregarse en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden, en las Direcciones Territoriales de Educación o en las Oficinas Insulares de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En caso de presentar una solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario antes de ser certificada.

Segundo.—Los Centros interesados en incorporarse a la experiencia deberán dirigir la solicitud, según modelo reseñado en el anexo, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de esta Orden, adjuntando la documentación requerida en el apartado decimotercero de la Orden de 6 de mayo de 1990. Será criterio preferente para seleccionar a estos Centros que se trate de colegios de dieciséis o más unidades.

Tercero.—a) Todos los Centros participantes se comprometen a dar continuidad a la experiencia, especialmente en caso de ausencia del profesorado implicado, al menos hasta garantizar la impartición del Francés en el ciclo completo (7.° y 8.° de EGB), siempre que hubiera profesorado con la habilitación adecuada.

b) Los Centros de nueva incorporación deberán aportar copia del acta de la sesión del claustro en que se acuerdan las adaptaciones horarias imprescindibles para la realización de la experiencia. Estas adaptaciones deberán ser autorizadas, antes del comienzo de la experimentación, por el Servicio de Inspección Educativa.

Cuarto.—a) La evaluación de estas enseñanzas experimentales se hará dentro del área de Lenguaje, tal y como establece la Disposición Quinta de la Orden de 6 de mayo de 1990.

b) A efectos de reconocimiento a los alumnos, figurará en el Libro de Escolaridad, en el espacio reservado a observaciones, el hecho de haberlas cursado y el grado de dominio alcanzado.

Quinto.—La implantación experimental del Francés se regulará, para lo no dispuesto en la presente norma, por las Órdenes de 6 de mayo de 1990 y 15 de mayo de 1991.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de octubre de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] V 5.30.

5.43. ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN DE LAS LENGUAS EXTRANJERAS EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOC» de 4 de marzo de 1994.)

La enseñanza de las Lenguas Extranjeras se introduce como área en la Educación Primaria en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[1], en el artículo 3.° del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas correspondientes a la Educación Primaria[2], y se contempla su impartición desde el Segundo Ciclo de dicha etapa educativa, en la Orden de Implantación de la Educación Primaria de 15 de julio de 1993 («BOC» 102, de 9-8-93)[3].

El auge que está tomando en este momento el aprendizaje de las lenguas extranjeras, en nuestra Comunidad se orienta sobre todo al Inglés, Francés y Alemán, por condicionamientos, demandas y exigencias formativas del entorno social, geopolítico y productivo o laboral.

La progresiva integración de nuestra sociedad en el marco comunitario nos sitúa ante un horizonte de competitividad, movilidad y libre circulación que va a requerir una formación básica capaz de responder a las necesidades específicas de cada ciudadano con objeto de que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible y la adecuada integración en una sociedad diversa y plural como la actual.

En este marco, la enseñanza de las Lenguas Extranjeras tiene un papel fundamental, compartiendo con otras áreas lingüísticas del currículo un enfoque integrador y comunicativo que permite no sólo el aprendizaje de otras lenguas como un sistema de signos diferente al propio, sino también el aprendizaje de los modos en que las personas que utilizan esa lengua, entienden e interpretan la realidad, organizan las relaciones sociales y comparten unos determinados significados culturales.

De esta manera tiene sentido la función educativa de la Lengua Extranjera en la Enseñanza Primaria, pues permite el acceso a los alumnos a otras formas de entender la realidad, enriquece su mundo cultural y favorece el desarrollo de actitudes de comprensión, respeto y colaboración.

Con objeto de garantizar la adecuada impartición del Área de Lenguas Extranjeras en la etapa de Educación Primaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria y posibilitar la opcionalidad del idioma a cursar en dicha etapa, atendiendo a la demanda social existente para que en la educación obligatoria se proporcione a los alumnos mayor competencia comunicativa en lenguas extranjeras,

DISPONGO

Primero.—1. La enseñanza de la Lengua Extranjera se iniciará en el Segundo Ciclo de la Educación Primaria, implantándose estas enseñanzas de modo simultáneo en los dos cursos del ciclo.

2. La impartición del idioma extranjero debe entenderse referida a la enseñanza de una sola lengua, Inglés o Francés. Los alumnos cursarán durante toda la etapa de Educación Primaria el mismo primer idioma.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá autorizar la impartición de la enseñanza de la Lengua Extranjera a partir del Primer Ciclo de la Educación Primaria, una vez generalizadas estas enseñanzas en el Segundo y Tercer Ciclo de Primaria, a aquellos centros educativos que lo soliciten previamente y se ajusten a los requisitos y marco temporal que oportunamente se determinen, así como a lo dispuesto en esta Orden. El currículo de este área se adecuará a la estructura y características del ciclo.

4. Una vez cubiertas las necesidades de la implantación del primer idioma con carácter general en el Segundo y Tercer Ciclo de Primaria, así como la progresiva extensión al Primer Ciclo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá el marco normativo para la introducción de una segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Primaria.

Segundo.—En todos los Centros de Educación Primaria se ofertará preferentemente el idioma Inglés dentro del Área de Lengua Extranjera, conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la presente Orden.

Tercero.—Los Centros de Educación Primaria podrán ofertar más de un idioma como Lengua Extranjera, para proceder a la elección del primer idioma, a partir del Segundo Ciclo y a lo largo de toda la etapa, con sujeción a los requisitos que se establecen a continuación:

a) Los grupos de aprendizaje que se formen para la impartición de cualquiera de los idiomas ofertados no podrán tener un número de alumnos inferior a doce.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección Educativa, podrá autorizar excepcionalmente, la impartición del idioma a un número menor de alumnos cuando las peculiaridades del centro, zona o circunstancias especiales así lo aconsejen.

b) Que las citadas especialidades estén contempladas en la relación de puestos de trabajo del Centro.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.5.
[3] Ver 5.39 anterior.

5.44 En los casos en que la oferta de más de un idioma suponga modificación de la plantilla de profesores del centro, su impartición estará sujeta a la correspondiente autorización administrativa.

c) Que se disponga de al menos un/a profesor/a adscrito/a a cada una de las especialidades de Lengua Extranjera ofertadas.

d) Que dicha oferta haya sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro con el acuerdo favorable del Claustro de Profesores/as, atendiendo al cumplimiento de los anteriores requisitos, a la estructura organizativa del centro, a la demanda sociolaboral y a las perspectivas de continuidad en otras etapas educativas.

Cuarto.—Coincidiendo con la apertura del plazo para la admisión de alumnos/as, la Dirección del centro proporcionará a los/as interesados/as, sus padres/madres o tutores/as legales, para que puedan hacer uso libremente del derecho que les asisten en la elección de las posibilidades idiomáticas ofertadas, información referida a:

a) El idioma o idiomas que oferta el centro.

b) Posibilidades de continuidad en etapas educativas posteriores en los centros de su área de influencia.

c) Los condicionamientos que conllevan la elección del idioma en el supuesto de un cambio de centro en la etapa de Educación Primaria.

Quinto.—Las Direcciones Territoriales de Educación, con el previo informe de la Inspección Educativa, dictarán instrucciones destinadas a aquellos alumnos que, por cambio de centro, no coincida la oferta idiomática del centro elegido con el primer idioma cursado por el alumno o alumna en el Segundo o Tercer ciclo de Educación Primaria en el centro de procedencia.

Sexto.—Los centros que, cumpliendo los requisitos anteriores, sean autorizados para ofertar más de un idioma en Segundo y Tercer ciclo de Primaria, deberán recoger en su Proyecto Curricular esta circunstancia, desarrollando para cada una de las Lenguas ofertadas lo recogido en el punto quinto de la Orden de 15 de julio de 1993, sobre Implantación de la Educación Primaria («BOC» 102, de 9-8-93).

Séptimo.—En aras a la consecución de las ratios más adecuadas y la mejor organización del centro, se podrá permitir el agrupamiento en una misma tutoría de los alumnos y alumnas de un mismo nivel que hayan optado por el mismo idioma. Excepcionalmente, con la oportuna autorización de la Inspección Educativa, se podrán realizar agrupamientos de alumnos de un mismo ciclo, en el horario para impartir dicho idioma, que tendrán la correspondiente justificación en el Proyecto Curricular del Centro.

Octavo.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes autorizará la introducción progresiva de otra oferta idiomática en la medida en que se vaya adecuando la especialización del profesorado y las plantillas de los centros a las necesidades demandadas para la impartición de los distintos idiomas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los centros donde se quiera implantar Francés como primer idioma en Primaria y en ellos se desarrollen proyectos autorizados de Francés Experimental como segundo idioma en EGB (7.° y 8.°), ha de tenerse presente que hasta tanto la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa no determine la finalización de estas enseñanzas experimentales, o se acepte la renuncia a estos proyectos, la impartición del Francés en Primaria estará supeditada a la disponibilidad horaria del profesorado que imparta experimentalmente esta enseñanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales implicadas podrán desarrollar, adecuar o aclarar las normas aquí establecidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de febrero de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.44. ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1994, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1993, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS POR ESTUDIOS PARA FUNCIONARIOS DOCENTES. («BOC» 43, de 7-4-93.) («BOC» de 25 de mayo de 1994.)

A la vista de la experiencia acumulada en la aplicación del procedimiento de concesión de licencias para la realización de estudios por funcionarios docentes, regulado en la Orden de 29 de marzo de 1993, por la que se establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para

funcionarios docentes («BOC» 43, de 7-4-93)[1], y dado que de la misma se desprende la necesidad de flexibilizar algunos de los requisitos establecidos para participar en las correspondientes convocatorias, a fin de facilitar que el profesorado pueda acceder a períodos formativos fuera del centro escolar, es por lo que se justifica la necesaria modificación puntual de la mencionada Orden por la que se establece su régimen general.

Artículo único. 1. El artículo tercero de la Orden de 29 de marzo de 1993, por la que se establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para funcionarios docentes, queda redactado como sigue:

«Además de los requisitos específicos exigidos en cada convocatoria, con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes:

— Encontrarse en situación de servicio activo en los cursos de publicación de la convocatoria y de disfrute de la licencia por estudios.

— Tener como mínimo una antigüedad de tres años como funcionarios de carrera.

— No estar destinado en comisión de servicios o en adscripción temporal en el exterior durante el período para el que se solicita la licencia.

— No tener que realizar el servicio militar o la prestación social sustitutoria durante el período para el que se solicita la licencia.»

2. El artículo cuarto de la Orden de 29 de marzo de 1993, por la que se establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para funcionarios docentes, queda redactado como sigue: **5.45**

«Las solicitudes de concesión de licencias, dirigidas al Director General de Personal, deberán presentarse en el plazo que se establezca en cada convocatoria, en las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación, sin perjuicio de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acompañadas de la siguiente documentación:

— Informe del Servicio de Inspección Educativa.

— Proyecto de estudios o trabajo que se desarrollará durante el período de la licencia, relacionado con la materia que imparte.

— Declaración jurada del interesado comprometiéndose a su plena dedicación a dichos estudios o trabajo.

— Acreditación de los méritos académicos y profesionales.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de mayo de 1994.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] VIII 5.42.

5.45. ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS DE LA EDUCACIÓN DE ADULTOS TENDENTES A AMPLIAR Y MEJORAR SU ORGANIZACIÓN ACTUAL. («BOC» de 15 de junio de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece que las personas adultas podrán contar con una oferta específica y adaptada a sus características en cada una de las enseñanzas definidas por la Ley. Pone de manifiesto, además, la necesidad de concebir la Educación de Adultos desde una perspectiva dinámica y con una organización y metodología en la que se complementen las modalidades presencial y a distancia.

Por otra parte, esta misma Ley establece que este tipo de educación se podrá realizar tanto en centros específicos como en centros ordinarios. Junto a estos elementos aparece la necesidad de incorporar y/o modificar algunos elementos definidos en el ordenamiento actual de la Educación de Adultos (Orden de 7 de marzo de 1989, Orden de 10 de mayo de 1991), en la línea de ir adaptándolos a la nueva configuración del sistema educativo, aunque sólo sea de modo provisional.

De acuerdo con las consideraciones anteriores y al amparo de los preceptos mencionados y en consonancia con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias referido a las competencias del Gobierno de Canarias en materia de educación; en función de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias[2], y lo dispuesto en el Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación[3], y del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento

[1] VI 4.1.

[2] I 3.10.

[3] I 3.11.

5.45 Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes [1], esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1. 1. Las personas adultas que deseen cursar las enseñanzas correspondientes a cualquiera de los niveles no universitarios, contarán con enseñanzas específicas y adaptadas a sus características y posibilidades.

2. La Educación de Adultos se desarrollarán tanto en la modalidad presencial como en la modalidad a distancia. A través de la modalidad a distancia se podrán impartir las mismas enseñanzas que a través de la modalidad presencial, con las modificaciones que sean necesarias en razón de sus especiales condiciones.

Art. 2. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes promoverá las actuaciones necesarias para integrar la modalidad presencial y la modalidad a distancia, y para que las personas que deseen acceder a cualquiera de ellas lo hagan en las mejores condiciones posibles.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes facilitará la integración de las dos modalidades mediante la producción de materiales y recursos propios, o mediante la suscripción de convenios con otras administraciones educativas, organismos públicos e instituciones privadas.

Art. 3. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes promoverá la utilización más óptica de los recursos humanos y materiales disponibles en un determinado territorio para organizar la atención necesaria para la Educación de Adultos en cualquiera de sus modalidades.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes facilitará, mediante la firma de acuerdos y convenios con todas las administraciones e instituciones, la realización de Planes Integrales Insulares y Municipales para la formación de las personas adultas.

Art. 4. 1. Los centros públicos y privados autorizados para impartir enseñanzas no universitarias, que deseen impartir Educación de Adultos en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitarlo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y obtener su autorización expresa. Para proceder a tal autorización, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes tendrá en cuenta, especialmente, la adecuada titulación del profesorado.

2. Los materiales y recursos didácticos que, formando parte de un proyecto editorial, vayan a ser utilizados para Educación de Adultos con carácter general, en el ámbito de la Comunidad, habrán de contar con la autorización expresa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que velará porque estos materiales se ajusten a las normas que regulan las enseñanzas correspondientes a la Educación de Adultos.

[1] VII 5.45.3.

3. De entre las enseñanzas correspondientes a la Educación de Adultos, serán consideradas como prioritarias aquellas enseñanzas que se consideran como formación básica, así como las correspondientes a la formación profesional y las enseñanzas de idiomas.

Art. 5. 1. Los centros de Educación de Adultos tendrán asignado como zona de actuación un territorio en el que se desarrollarán todas sus actividades. Esta asignación se realizará teniendo en cuenta las áreas o zonas educativas que puedan ser definidas por la Consejería de Educación.

2. Los centros públicos de Educación de Adultos deberán realizar tanto actividades de formación directa como actividades de promoción y gestión de los recursos educativos y culturales de su zona, para lo cual habrán de contar con la colaboración de las instituciones y organismos que concurren en ella.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con el fin de garantizar la atención educativa a las personas adultas que lo necesiten, establecerá formas de colaboración entre los centros de Educación de Adultos y los centros de régimen ordinario de enseñanzas no universitarias de la misma zona.

Art. 6. 1. Los centros públicos de Educación de Adultos podrán incluir entre sus enseñanzas las correspondientes a la modalidad a distancia.

2. Los centros públicos de régimen ordinario de enseñanzas no universitarias podrán incluir las enseñanzas correspondientes a la modalidad a distancia de la Educación de Adultos, en las condiciones que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes establezca y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 7. 1. Los centros que impartan Educación de Adultos a distancia deberán incluirla a todos los efectos en la Programación General del Centro, limitándose a su zona de actuación y a las necesidades y demandas de un determinado municipio o área geográfica.

2. Los centros de Educación de Adultos y los centros ordinarios podrán adaptar sus enseñanzas a las condiciones y necesidades de una determinada zona de actuación a través de un Proyecto de Base Territorial, que favorezca no sólo el desarrollo personal, sino también el desarrollo comunitario.

Art. 8. 1. Los profesores de centros públicos de Educación de Adultos y los profesores de centros del régimen ordinario que impartan la modalidad a distancia, dedicarán parte de su horario lectivo a la atención tutorial de los alumnos.

2. Los profesores de los centros de Educación de Adultos podrán dedicar parte de sus horas complementarias a la promoción y gestión de este tipo de educación en su zona.

Art. 9. 1. Los alumnos de la modalidad a distancia serán considerados a todos los efectos

como alumnos oficiales del centro, y como tales estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que no sean incompatibles con dicha modalidad.

2. Los alumnos que se matriculen en la modalidad a distancia abonarán el coste real de los materiales de enseñanza siempre y cuando éstos no estén subvencionados, así como los derechos de matrícula cuando proceda.

3. Los alumnos que asistan a centros de Educación de Adultos que impartan las dos modalidades podrán compatibilizarlas, siempre que las posibilidades del centro y de los alumnos lo permitan.

Art. 10. La acreditación de las enseñanzas destinadas a la obtención de un título oficial, que realicen los centros autorizados a impartir Educación de Adultos, sólo tendrá valor si cuenta con el reconocimiento expreso de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 11. 1. Los Institutos de Bachillerato a Distancia podrán impartir todas las enseñanzas propias de la Educación de Adultos, para lo cual la Consejería de Educación, Cultura y Deportes autorizará los cambios organizativos y funcionales que sean necesarios.

2. Los Institutos de Bachillerato a Distancia impartirán todas las enseñanzas correspondientes al BUP, consideradas a extinguir por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el tiempo y las condiciones que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictamine.

3. Los Institutos de Bachillerato a Distancia realizarán, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Promoción Educativa, funciones de apoyo y gestión de recursos de los centros que incluyan la modalidad a distancia en su ámbito provincial.

5.46

Art. 12. 1. Los centros privados que actualmente disponen de autorización para impartir la Educación de Adultos, podrán considerarla prorrogada en tanto no se modifiquen las actuales enseñanzas. Una vez que se produzca el cambio de las enseñanzas habrán de solicitar de nuevo su autorización para cada una de ellas.

2. Los centros privados que impartan enseñanzas para las personas adultas no reguladas por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán inscribirse, siempre que lo soliciten y reúnan los requisitos legales previstos, en un Registro General creado al efecto por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. Los centros definidos en el apartado anterior que deseen impartir Educación de Adultos, deberán solicitarlo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que en caso de autorizarlo procederá a la adscripción de ese centro a un determinado centro de Educación de Adultos.

Art. 13. Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a desarrollar la presente Orden en todos aquellos aspectos que sea necesario.

Art. 14. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de mayo de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.46. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PREESCOLAR/EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA/EDUCACIÓN PRIMARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» de 9 de agosto de 1993.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, de modo que constituyeran un marco estable de referencia para los Centros en los sucesivos cursos, motivó la publicación de la Resolución de 1 de agosto de 1992 para la organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar y Educación General Básica[1]. La experiencia obtenida en la aplicación de la misma, la necesidad de recoger distintas sugerencias aportadas, la armonización de tales normas con otras disposiciones dictadas posteriormente, así como adecuar determinados aspectos a las nuevas exigencias demandadas por la progresiva implantación del nuevo Sistema Educativo aconsejan a esta Dirección General resolver:

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican bajo cada uno de los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Programación General Anual del Centro.

[1] VIII 5.47.

5.46

2. Horario del Centro.
3. Horario del Profesorado.
4. Control de puntualidad y asistencia del Profesorado. Sustituciones, altas y bajas.
5. Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Faltas de asistencia del Alumnado.
9. Escuelas Unitarias y Centros Incompletos.
10. Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.
11. Otras normas.
12. Memoria final del curso.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros Públicos de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.—Para los aspectos concernientes a la organización de la Educación Especial y otros servicios concurrentes, no contemplados en esta Resolución, se estará a lo establecido en la Resolución de 6 de agosto de 1992 («BOC» 127, de 9 de septiembre) [1], y en las Circulares que se dicten por parte de la Dirección General de Promoción Educativa.

Cuarto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Infantil deberá tenerse en cuenta el Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» de 26 de junio), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil [2].

Quinto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al Primer y Segundo Ciclo de la Educación Primaria, deberá tenerse en cuenta el Decreto 46/1993, de 26 de marzo («BOC» de 9 de abril), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria [3].

Sexto.—A los Centros privados y privados concertados situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes les será de aplicación la presente Resolución, en el marco de los límites fijados por la legislación vigente sobre el particular.

Séptimo.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE y demás disposiciones que se dicten por otras Direcciones Generales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el ejercicio de sus competencias.

Octavo.—El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes.

Noveno.—Esta Resolución se aplicará a partir de comienzo del curso académico 1993/94.

Décimo.—La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los Centros.

1. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, dando respuesta a la diversidad del alumnado al integrarse en dicha programación los planes de trabajo del STOEP y los Equipos de Apoyo que intervienen en el Centro, así como el correcto ejercicio de las competencias de los distintos Órganos de Gobierno y la participación de toda la Comunidad Educativa. Será de obligado cumplimiento para todos los miembros de dicha comunidad.

1.1. La Programación General Anual del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos Generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.1.1. Las adaptaciones curriculares de Centro precisas para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado del Centro, incluido el que presente necesidades educativas especiales.

1.1.2. Organización y Medios.

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas. Se incluirán los días no lectivos de libre disposición previstos por el apartado séptimo de la Orden de 25 de junio de 1993 («BOC» de 21 de julio), por la que se establece el calendario escolar que deberá regir durante el curso 1993/94.

— Horario del profesorado.

— Horario de los servicios concurrentes.

— Horario de coordinación entre el profesorado tutor y/o de área y el profesorado especialista

[1] VIII 5.51.
[2] VII 5.47.
[3] VIII 5.26.

de Educación Especial, para las acciones establecidas en la Resolución de 6 de agosto de 1992, ya citadas.

— Infraestructura y equipamiento. Necesidades.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del Centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los Órganos Colegiados del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, respetando lo dispuesto respecto al horario en el artículo 71.2 del Decreto Territorial 58/1986 [1].

1.1.3. Programación de las actividades elaborada por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

a) Actividades docentes.

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial en el que se incluya la orientación profesional.

— Calendario de Sesiones de Evaluación.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etcétera.

— Programaciones de los Equipos Docentes y Departamentos Didácticos, que deberán incluir:

• Objetivos generales y específicos.

• Contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales) y secuenciación de los mismos.

• Contenidos mínimos.

• Metodología y recursos didácticos.

• Adaptación del modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.

• Recuperaciones.

b) Actividades complementarias.

— Escolares.

— Extraescolares.

c) Horario de coordinación con el STOEP y servicios de apoyo a la escuela (Apoyo Logopédico, Apoyo a Invidentes...).

1.1.4. Plan de autoprotección del Centro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del Centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuesto elaborado por la Secretaría.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

1.1.7. Plan de participación del Centro en la vida de la comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

1.1.9. Plan para la realización del transporte escolar y la organización del servicio de comedor, si los hubiere.

1.1.10. Plan de utilización de las instalaciones del Centro para la atención a la Formación Básica de las personas adultas (sólo en aquellos Centros donde se dé esta circunstancia).

1.1.11. Procedimientos para la difusión entre el alumnado de lo establecido en el artículo 19, cuatro, del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos [2], procurándose la más eficaz difusión, de acuerdo con los medios disponibles por el Centro.

1.2. Como parte de la Programación General Anual, los Centros que impartan el Segundo Ciclo de Educación Infantil y/o el Primer y Segundo Ciclo de la Educación Primaria deberán elaborar proyectos curriculares de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por lo que se establece el currículo de la Educación Infantil, y en el artículo 8 del Decreto 46/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

Las tareas para su elaboración serán coordinadas, en su caso, por la Comisión de Coordinación Pedagógica a que se refiere el artículo duodécimo de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 15 de julio de 1993, por la que se regula la implantación de la Educación Primaria.

1.2.1. El Proyecto Curricular correspondiente al Segundo Ciclo de la Educación Infantil deberá contener los siguientes elementos:

a) Adecuación de los objetivos de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

b) Organización y adecuación en el ciclo de los contenidos y grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos de etapa y de las áreas o ámbitos de experiencia.

c) Principios metodológicos generales que deben presidir la acción educativa.

d) Criterios y estrategias de evaluación del ciclo, tomando como referentes los criterios de evaluación recogidos en el anexo al Decreto 89/1992.

e) Cauces para establecer la coordinación e información periódica con la familia.

f) En su caso, el marco de las adaptaciones curriculares significativas necesarias para el alumnado con necesidades educativas especiales.

g) Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial.

h) Los criterios para la selección de los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar, resaltando de forma especial la reestructuración de los espacios y tiempos de aula y espacios comunes.

1.2.1.1. Las programaciones que el profesora-

[1] II 5.23.

[2] IV 4.6.

5.46 do realice para su grupo o grupos de alumnos tendrán carácter globalizado e integrador, incorporando objetivos y contenidos de las tres áreas o ámbitos de experiencias en los que se estructura el currículo, concretando y aplicando lo establecido en el Proyecto Curricular.

1.2.1.2. El Proyecto Curricular del Segundo Ciclo de la Educación Infantil será elaborado por el profesorado del ciclo y aprobado por el Claustro de Profesores.

1.2.1.3. A los Centros docentes donde se haya impartido el Segundo Ciclo de la Educación Infantil a lo largo del curso 1992/93 les será de aplicación, sin menoscabo de las peculiaridades de esta etapa educativa, el calendario para la elaboración y aprobación de los proyectos curriculares que se recoge en el artículo noveno de la Orden por la que se regula la implantación de la Educación Primaria.

1.2.1.4. Los Centros donde se implanta por primera vez el Segundo Ciclo de la Educación Infantil dispondrá de todo el curso escolar 1993/94 para la elaboración del Proyecto Curricular del ciclo. Finalizado el curso se dispondrá de un primer Proyecto Curricular que se irá revisando y completando anualmente.

1.2.1.5. En ambos casos se evaluará periódicamente el nivel de elaboración del Proyecto Curricular y se propondrán las oportunas modificaciones, teniendo presente lo que establece para estos aspectos la Orden de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 7 de abril), sobre la evaluación en Educación Infantil.

1.2.2. El Proyecto Curricular de la Educación Primaria se elaborará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre implantación de la Educación Primaria [1].

1.2.3. En aquellos Centros donde se impartan ambas etapas educativas, los proyectos curriculares de la Educación Infantil y de la Educación Primaria habrán de insertarse en un Proyecto Curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que lo conforman.

1.3. El alumnado, los padres y tutores y, en su caso, las asociaciones correspondientes, podrán hacer sus aportaciones y sugerencias para la elaboración de la Programación General del Centro. A tal fin se facilitará una copia del borrador a las asociaciones antedichas, así como al sector del Consejo Escolar que lo solicite.

1.4. La propuesta de Programación General del Centro deberá presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

[1] Ver 5.39 anterior.

Con objeto de que la propuesta de Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del Centro, como mínimo diez días antes de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la Comunidad Educativa.

Los tutores divulgarán entre el alumnado la existencia de la propuesta y los puntos de mayor interés para este sector.

Una vez aprobada, quedará custodiada en el Centro pudiendo ser consultada en todo momento por cualquier miembro de la Comunidad Educativa y por los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.5. El grado de cumplimiento debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del Centro, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron.

1.6. La Inspección Educativa comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en esta Resolución. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

1.7. La Dirección del Centro velará para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la Comunidad Educativa. Arbitrará, coordinadamente con su equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.4 de esta Resolución, tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

1.8. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria, tal y como se regula en el apartado 12 de la presente Resolución.

2. Horario del centro

2.1. Las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, durante cinco horas diarias, en el número de sesiones que contemple la normativa vigente, según que el Centro esté en jornada partida (sesiones de mañana y tarde) o esté autorizado a utilizar jornada continua (una sola sesión). En el primer caso, deberá existir un intervalo mínimo de dos horas entre ambas sesiones. Las cinco horas indicadas se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro y previamente aprobados por la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

2.2. Estas actividades contemplarán las causas adecuadas al normal desarrollo de las tareas docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en las Órdenes Ministeriales de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21 de enero)[1] y de 6 de mayo de 1982 («BOE» de 14 de mayo)[2], para Educación Preescolar y Ciclo Medio, respectivamente, y las orientaciones pedagógicas vigentes para la Segunda Etapa. Asimismo, deberán contemplarse aquellas normas referidas a estos aspectos relativas a la implantación de la Educación Infantil y de la Educación Primaria que, en los subapartados siguientes se especifican.

2.3. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas lectivas semanales, queden incluidos los períodos destinados a recreo. En su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el recreo del alumnado de los cursos superiores con el de los primeros cursos, especialmente los niños y niñas de Preescolar y Educación Infantil. Si el Centro dispone de instalaciones adecuadas y el Consejo Escolar así lo decide, el período de recreo podrá adaptarse a esas características para la buena organización del mismo.

2.3.1. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil son decisiones vinculadas al Proyecto Curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula contemplará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ellas en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizado e integrador del modelo curricular.

2.3.2. Los maestros de Educación Infantil que reciben niños nuevos en el Centro pueden elaborar un proyecto de trabajo para la aplicación del período de adaptación, previa aprobación del Consejo Escolar, en el marco temporal previsto en el artículo sexto de la Orden de 15 de junio de 1993 («BOC» de 23 de junio), por la que se regulan las actividades del comienzo del curso 1993/94. Dicho proyecto tendrá en cuenta las características del Centro y de su entorno sociocultural.

2.3.3. El horario semanal que, con carácter orientativo, corresponde a cada área en los diferentes ciclos de la Educación Primaria es el que se señala en la Orden de 15 de julio de 1993 ya citada, que establece, asimismo, las condiciones en las que la distribución semanal del tiempo asignado a cada una de las áreas se debe acomodar al contexto del Proyecto Curricular.

2.3.3.1. En la antes citada Orden se regula también la elección por los padres o tutores legales de los alumnos de la enseñanza de la Religión o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del ciclo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio, por el que se establece las enseñanzas mínimas en la Educación Primaria[3].

2.4. La programación de actividades para cada uno de los períodos lectivos y la distribución del horario en las diferentes áreas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todo el alumnado del Centro y contemplara las distintas posibilidades en su agrupamiento flexible (tareas individuales, trabajo en equipo, etc.), del mismo modo que se contemplarán los períodos de coordinación del profesorado tutor con los distintos especialistas (profesorado de Pedagogía Terapéutica, logopeda, apoyo a invidentes, orientador, etc.).

2.5. La jornada continua en los Centros de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria estará sujeta a lo establecido en la Orden de 23 de septiembre de 1992, por la que se regula la implantación con carácter experimenta de dicho tipo de jornada («BOC» 137, de 30 de septiembre)[4].

2.5.1. La solicitud de implantación experimental de la jornada continua se atendrá al calendario e instrucciones que oportunamente publique esta Dirección General en desarrollo de lo previsto en el apartado segundo de la precitada Orden.

2.5.2. La solicitud y establecimiento de la jornada singular de los viernes se regirá por las instrucciones específicas que oportunamente dicte la Administración Educativa en el transcurso del año académico 1993/94.

2.6. De acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 69/1981 («BOE» 15, de 17 de enero)[5] y 710/1982 («BOE» 90, de 15 de abril)[6], el ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación del alumnado. En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades y/o ciclos, según proceda, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos. Con respecto a la Educación Infantil y la Educación Primaria se estará a lo dispuesto en sus decretos de currículo y posteriores Órdenes y Resoluciones de Implantación y Ordenación Académica.

2.7. El agrupamiento del alumnado será mixto y deberá favorecer la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

2.8. En la formación de grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de los mismos por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación o de

[1] I 4.35.
[2] I 4.6.2.
[3] VI 4.1.5.
[4] VIII 5.33.
[5] I 4.3.
[6] I 4.6.

5.46 repetidores que lleve a una segregación del alumnado que tiene alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnado aventajado.

2.9. La agrupación del alumnado ha de ser reflexible, de tal forma que no necesariamente los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

2.10. Se procurará que el alumnado de una misma tutoría permanezcan en ella hasta el final del ciclo, siempre y cuando no se vulnere lo expresado anteriormente.

2.11. Siempre que la disponibilidad horaria del Centro lo permita, los grupos de más de veinticinco alumnos se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, Educación Tecnológica e idioma, estableciéndose la atención de este alumnado dentro de los horarios del profesorado, poniendo en marchas las facilidades que da una buena organización. De manera especial, debe prestarse atención a la flexibilización que permita la aplicación de adaptaciones curriculares con el alumnado que tenga necesidades educativas especiales.

2.12. En ningún caso, sin el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial de Educación, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la relación de puestos de trabajo del Centro fijada por la Administración Educativa.

2.13. Aprobación del horario del Centro.

2.13.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las áreas curriculares, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y siguiendo las directrices de ésta, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

2.13.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente, los distribuirá entre el profesorado y convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios de la presente Resolución y los establecidos por el Órgano de Gobierno.

2.13.2.1. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, el profesorado afectado podrá reclamar en primera instancia ante la Dirección del Centro en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial correspondiente que, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

2.13.3. Los horarios del Centro se remitirán antes del 31 de octubre a la Inspección Educativa, juntamente con la documentación estadística de la Memoria Informativa Anual. La Dirección Territorial correspondiente resolverá sobre su aprobación definitiva.

2.14. Una vez aprobado definitivamente el horario, será expuesto públicamente para conocimiento de toda la Comunidad Educativa. Asimismo, se hará público el horario de los servicios concurrentes, de la secretaría y de atención a padres por parte de los Órganos Directivos del Centro.

3. Horario del profesorado

3.1. La jornada semanal del personal funcionario docente será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, veinticinco tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes, conforme a la distribución indicada en el subapartado 2.1 de esta Resolución.

3.1.2. De las cinco horas restantes se detrae con carácter general una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija.

3.1.3. Las cuatro horas restantes no lectivas serán destinadas a la realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la Programación General del Centro. Estas horas complementarias de periodicidad fija son de obligada permanencia en el Centro debiendo figurar, al igual que las lectivas, en el horario individual de cada docente y cumplirse a continuación de la jornada lectiva, en períodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día. En cualquier caso, dentro de este horario debe incluirse la garantía de visitas de padres y celebración de Consejos Escolares en horario adecuado a las necesidades de los mismos.

3.1.4. Podrá solicitarse a la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, el cumplimiento de las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, a continuación de la jornada de mañana, siempre y cuando se garantice la atención a los padres en horario asequible para ellos, las reuniones de ciclos, departamentos, claustros, coordinaciones con el STOEP y servicios de apoyo, etc. Esta autorización se entenderá concedida si, transcurridos veinte días hábiles contados a partir de su recepción en la Dirección Territorial no se ha recibido resolución en contra.

3.1.5. El resto de la jornada semana (siete horas y media) de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docen-

tes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria lo perita y una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. Las personas interesadas han de solicitarlo por escrito a la Dirección del Centro. En el caso de aplicarse la reducción, estos profesores realizarán actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.3. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos de declaración de horarios personales que la Inspección Educativa hará llegar a los Centros. Los de cargos unipersonales consignarán, con expresión del segmento horario, las dedicadas a función docente y las propias del cargo que ocupan.

Los horarios serán suscritos por el profesorado, aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección. Los correspondientes a la Inspección Educativa se remitirán junto con la documentación administrativa y estadística, antes del 31 de octubre.

3.4. Previa autorización de la Dirección, parte del horario de permanencia en el Centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica, incluida la Escuela de Padres, Seminarios Permanentes, Equipos de Centro o Grupos Estables previamente aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pudiendo deducirse por asistencia a los mismos hasta dos horas semanales del horario no lectivo. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesorado ha de desarrollar ineludiblemente en su propio Centro y el equipo directivo del mismo organizará estos horarios de manera que las actividades propias del Centro no queden desasistidas.

3.5. Cuando por organización de horarios el profesorado no llegue a cubrir las veinticinco horas lectivas, completarán éstas desempeñando tareas de apoyo pedagógico.

3.6. El profesorado de Educación Física se dedicará, prioritariamente, a los grupos y niveles de la segunda etapa, a razón de dos horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades de la Segunda Etapa, el horario lectivo no llegase a las veinticinco horas, la Dirección del Centro lo completará mediante actividades de Educación Física con los grupos del Primer y Segundo Ciclo de Educación Primaria y 5.° de EGB, a razón de dos horas y hora y media, respectivamente, siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

— Primero: a los grupos cuyo tutor/a tenga derecho a reducción en su horario lectivo por razón de edad, salud, cargo unipersonal u otras circunstancias especiales que aconsejen que un profesor/a especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Segundo: al resto de los grupos del Centro, comenzando por los del Primer Ciclo de Primaria y ascendiendo sucesivamente hasta que lo permita la disponibilidad horaria.

En caso de necesidad se asignará tutoría de alumnos al profesor/a de Educación Física, preferentemente, en Segunda Etapa o en lugar de un profesor/a de más de sesenta años en otros ciclos.

Se procurará que los horarios de Educación Física no coincidan con la sesión inmediatamente posterior a la comida.

Es importante que el Equipo Directivo del Centro tenga en cuenta la necesidad de que el profesorado de Educación Física contemple dentro de su horario de veinticinco horas semanales las indispensables para coordinar el área de Educación Física y otras actividades afines a la misma, de acuerdo con la organización del Centro.

3.6.1. De igual manera se ha de proceder con el profesorado de Música en aquellos Centros que tengan dicha plaza en su relación de puestos de trabajo.

3.6.2. En cuanto al profesorado de Idioma Moderno, una vez cubiertas las necesidades de la Segunda Etapa, de resultar una disponibilidad horaria se aplicará prioritariamente en cubrir los grupos del Segundo Ciclo de la Educación Primaria, a razón de dos horas semanales en el tercer curso y tres horas en el cuarto curso; en segundo lugar, se aplicará al 5.° de EGB.

3.7. Los cargos unipersonales de los Centros docentes a los que se refiere la presente Resolución, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 7(1985, de 3 de julio («BOE» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación[1], y por el Decreto 58/1986, de 4 de abril («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» de 7 de abril), por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los citados Centros.

3.8. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas, si la disponibilidad horaria del Centro lo permite, que se indican:

U. por Centro	*Dirección*	*J. Estudios*	*Secretaría*
De 32 o más	15	12	10
De 24 a 31	12	10	8
De 16 a 23	10	8	7
De 8 a 15	9	6	6
7 con 2.ª Etapa ..	8	—	5
Sin 2.ª Etapa.....	3	—	—

3.8.1. La Vicedirección (Centros de 24 o más unidades) podrá tener una reducción máxima de

[1] I 4.2.

5.46 tres horas semanales en su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del Centro lo permitiera.

3.8.2. En los Centros públicos con comedor escolar se les aplicará, según corresponda, a la persona encargada del comedor y a la Dirección del Centro, el siguiente descuento de horas lectivas:

Tres horas semanales a las personas encargadas de comedor de gestión directa.

Una hora semanal a las personas encargadas de comedor de gestión contratada.

Una hora semanal a la dirección de Centros públicos con comedor escolar.

3.8.3. El resto, hasta las veinticinco horas mencionadas en el subapartado 3.1.1, será de función docente para todos los cargos a que hace referencia el punto 3.7.

3.9. La Coordinación de ciclo tendrá semanalmente la siguiente reducción de horas lectivas:

Ciclos de 5 o más unidades ..... 2 horas

Ciclos de menos de 5 unidades ..... 1 hora

3.10. La Jefatura del Departamento tendrá una reducción de una hora semanal de su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del Centro lo permitiera.

3.11. Siempre que no signifique aumento en la dotación del profesorado del Centro, se aplicará, asimismo, una hora lectiva y una hora complementaria de descuento horario en los siguientes supuestos:

— Por dinamizar y encauzar las iniciativas del profesorado en materia de formación, a aquel profesor/a que se designe, a propuesta del Claustro, para coordinar dichas tareas.

— Por fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática, al profesor/a que se designe, a propuesta del Claustro, para realizar dichas tareas.

— Por coordinar equipos de Centro.

3.12. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades extraescolares, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en el Plan Anual de Actividades del Centro. Del Plan y de su aprobación se dará cuenta a la Inspección Educativa antes del 31 de octubre.

3.13. En ningún caso, la reducción de horas lectivas por el desempeño de función directiva u otro cargo excederá de lo establecido anteriormente, sin la autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

3.13.1. En aquellos Centros en que algún docente pertenezca a la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

3.13.2. Al profesorado miembro del Consejo Escolar del Centro, en representación de este sector, se le deducirá una hora complementaria semanal.

3.14. El Equipo Directivo del Centro, en el primer Claustro del curso y oído el mismo, asignará ciclo, nivel, grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

1.° Profesorado con destino definitivo en el Centro y profesorado procedente de unidades suprimidas.

2.° Profesorado propietario provisional y profesorado definitivo o provisional en Comisión de Servicio en el Centro.

3.° Profesorado interino.

La fecha de celebración de dicho Claustro vendrá determinada por la Orden de comienzo de actividades del curso. A tal efecto, el Equipo Directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del Centro en cuanto a grupos de alumnos, de profesores por ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo, se hará pública la lista del profesorado del Centro por colectivos y, dentro de éstos, por antigüedad en el Centro y en el cuerpo.

3.15. El profesorado de Preescolar y Educación Infantil tienen asignado su grupo de forma automática, respetando la permanencia con el mismo grupo a lo largo del ciclo. El profesorado de Educación Especial atenderán al alumnado que le corresponda, según los criterios establecidos en la ya citada Resolución de 6 de agosto de 1992.

3.16. Al profesorado adscrito a un puesto de trabajo de Educación Infantil, Primer y Segundo Ciclo de Educación Primaria o Ciclo Medio de EGB se les adjudicará alguno de los grupos de alumnos de estos ciclos en función de:

1.° Permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del ciclo.

2.° Acuerdo entre el profesorado, en atención a la mejor organización del ciclo.

3.° Si no hay acuerdo, mayor antigüedad en el Centro con nombramiento de carácter definitivo. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro el tiempo de permanencia en Comisión de Servicios, Servicios Especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo. Asimismo se tendrá en cuenta lo especificado en la Resolución de 18 de noviembre de 1992, a la Dirección General de Personal, para establecer la antigüedad en el Centro («BOC» 165, de 30 de noviembre) [1].

En caso de igualdad en la antigüedad en el Centro, se tendrá en cuenta la antigüedad en el cuerpo, como funcionario de carrera.

Si e mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.17. Al profesorado adscrito a alguno de los puestos siguientes de Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana e Inglés; Filología,

[1] VIII 5.53.

Lengua Castellana y Francés; Filología, Lengua Castellana; Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Ciencias Sociales; Educación Física y Música se le asignará grupos de alumnos y horarios en función de:

1.° El puesto de trabajo al que hayan quedado adscritos y en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.6 de esta Resolución.

2.° El acuerdo y las preferencias del profesorado en aras a la mejor organización pedagógica del ciclo.

3.° Si no hay acuerdo, se atenderá a la mayor antigüedad en el Centro en la situación de destino definitivo.

4.° La rotación con el mismo grupo de alumnos.

5.° La no concurrencia con el mismo grupo de alumnos de un número excesivo de profesores.

6.° El Equipo Directivo podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que afecten al aprovechamiento escolar del alumnado o a la mejor organización del Centro, debiendo en este caso emitir un informe que será supervisado por el consejo Escolar del Centro y enviado a la Inspección Educativa para su autorización definitiva por el Director Territorial de Educación.

3.18. En el caso de que el profesorado haya quedado adscrito a puestos para los que no está habilitado y también en el caso de que haya cambiado de ciclo como consecuencia del proceso de adscripción, la Dirección, a petición de las personas interesadas, podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes o permutar con profesorado adscrito a otros puestos, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para el profesorado implicado, que, a efectos administrativos, se considerará que permanece en los puestos a los que fue adscrito.

3.19. Al profesorado con destino provisional se les asignará los puestos de trabajo, grupos de alumnos, tutorías y horario que hayan quedado vacantes, atendiendo a los criterios siguientes:

1.° Nombramiento de la Dirección Territorial.

2.° Especialización, de acuerdo con el certificado de habilitación que posean.

3.° Rotación con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del ciclo, en el caso de que hubieran estado en el Centro el curso anterior.

4.° Mayor antigüedad en el Centro, cuando haya más de un especialista.

5.° Mayor antigüedad en el cuerpo cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.

6.° Número más bajo de promoción de ingreso en el cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.20. Al profesorado con destino provisional y en Comisión de Servicio se le adjudicarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos, tutorías y horario que hayan quedado vacantes en función, preferentemente, de la especialidad por la que han sido nombrados, y, de no ser así, en función de las necesidades del Centro.

De igual manera se procederá con el profesorado interino.

Se recuerda a las direcciones la necesidad de especificar con claridad en las solicitudes formuladas la especialidad que se precisa cubrir por el profesorado interino.

3.21. El profesorado funcionario del Centro tendrá prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» de 19 de julio). A estos efectos, las personas interesadas manifestarán su disposición a la Dirección del Centro.

3.22. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio [1], «la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro».

3.23. Ha de tenerse presente que el horario del Centro estará conformado por las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos y por la aplicación de proyectos pedagógicos legalmente autorizados o cualquier otra actividad de atención directa al alumnado recogida en la Programación General Anual del Centro: cubrir ausencias cortas del profesorado, permitir desdobles de grupos, atención del alumnado con dificultades de aprendizaje, impartir posibles horas de descuento al profesorado coordinador de ciclo, de Seminarios Permanentes, de Equipos de Centro, de Grupos de Trabajo, profesorado mayor de sesenta años, suplir las horas detraídas a los cargos directivos, etc., conforme a la disponibilidad horaria del profesorado asignado en la Relación de Puestos de Trabajo del Centro, independientemente del puesto de trabajo ocupado.

Las necesidades lectivas del alumnado habrán de ajustarse a los horarios determinados en las normativas correspondientes a cada ciclo y etapa educativa, pudiendo ser ajustado en los porcentajes adecuados por el Consejo Escolar del Centro. En todo caso dicho horario deberá ser incluido en la Programación General Anual y conocido por todos los componentes de la Comunidad Escolar del Centro.

3.24. En la distribución de las horas correspondientes a cada una de las especialidades y aquellas contempladas en el subapartado 3.23 se procurará que unas y otras conformen equilibradamente los respectivos horarios, sin que se produzca una exclusividad manifiesta de unas sobre otras.

3.25. A los efectos de elección de ciclo o grupo, los órganos unipersonales deberán ajustarse a lo indicado en los apartados anteriores sin que pue-

[1] V 4.1.

5.46 dan alterarse las normas establecidas con carácter general.

3.26. El profesorado que se sienta afectado por la inadecuada aplicación de estas normas podrán reclamar en primera instancia ante la Dirección del Centro en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en caso de no prosperar dicha reclamación podrán dirigirse a la Dirección Territorial en el plazo de tres días, la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá definitivamente de acuerdo con la normativa vigente.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado

4.1. La puntualidad y asistencia del profesorado a las clases y demás actividades del Centro, así como las del personal perteneciente a los servicios concurrentes, serán controladas diariamente por la Jefatura de Estudios, y en Centros donde no la haya por la Dirección, mediante el procedimiento que el Equipo Directivo del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. La totalidad de las incidencias recogidas en el parte diario de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I [1] de esta Resolución. Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.2. Las faltas del profesorado y de los miembros de los servicios concurrentes podrán ser justificadas de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» 40, de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del Centro y las licencias, solicitadas a través del Centro, serán concedidas por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

Las licencias de los miembros del STOEP y demás servicios concurrentes serán visadas por la Inspección de Zona y concedidas por la autoridad competente.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito tan pronto como se reincorpore al Centro el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

4.3.1. El Centro deberá prever la forma de atención del alumnado en caso de ausencias imprevistas o de corta duración del profesorado. El Equipo Directivo propondrá en el primer Claustro del curso las medidas más oportunas a tal fin. Los acuerdos adoptados serán incorporados a la Programación General del Centro. Estos acuerdos deberán decidir acerca del modo en que se atenderá al alumnado en ausencia de sus tutores o profesores especialistas de área, pudiendo unirse, repartirse o establecer cualquier otra solución organizativa adecuada. En ningún caso se podrá acordar el envío de los alumnos a sus casas ni otros similares. Los acuerdos ilegales recaen en responsabilidad por parte de aquellos que los toman. Caso de no haber acuerdo al respecto se adoptarán las propuestas del Equipo Directivo.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y falta de puntualidad en las que el profesorado alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. Las situaciones de incapacidad laboral transitoria (ILT), se han de justificar en todos los casos con la baja facultativa autorizada, MUFACE o Seguridad Social. El parte deberá venir extendido y fechado el mismo día en que se produce la baja, haciéndolo llegar la persona interesada a su Centro de trabajo antes del cuarto día si el período estimado de baja es superior a ese tiempo y cada quince días de duración de la misma.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos en la incorporación al Centro.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando

[1] No se publican los anexos.

constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre, que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, la Dirección del Centro, de no tener justificación escrita dentro de las veinticuatro horas siguientes de la falta de asistencia o puntualidad, o de existir ésta no la estimase suficiente, requerirá a la persona interesada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes para que en el plazo de tres días justifique debidamente, iniciándose así el procedimiento de audiencia previo a la propuesta de sanción en los casos que proceda. Se dejará constancia de toda esta documentación en los registros de entrada y salida correspondientes.

4.7. Las Direcciones de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados en el plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga los Inspectores Educativos requerirán diariamente a las Direcciones de los Centros el número de profesores que se encuentren en esa situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes subapartados:

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del Centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la presente Resolución. A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto/a correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del Centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor/a titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al Centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto/a correspondiente.

f) De igual forma se procederá en el caso de fallecimiento de un profesor/a, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando se produzca una renuncia o la no incorporación de un profesor/a en el plazo establecido deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para renuncia o no incorporación del profesorado», facilitado a los Centros.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los Centros con el V.º B.º de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por la Secretaría, con el V.º B.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del Centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión en el Centro donde se obtiene la comisión. La persona interesada entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en

5.46 el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

5. Equipos docentes y departamentos

5.1. A partir de la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo es importante acercar su espíritu a los Centros de Enseñanza y propiciar que éstos completen y desarrollen el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente, fomentando al mismo tiempo la autonomía pedagógica y organizativa, favoreciendo y estimulando el trabajo en equipo del profesorado.

El funcionamiento coordinado entre el profesorado de un mismo nivel y entre el profesorado de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo como para una efectiva realización de la Programación General del Centro. Esta coordinación se realizará a través de los Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.

5.2. Equipos Docentes.

5.2.1. Los Equipos Docentes se entienden como órganos técnico-pedagógicos de participación docente, constituidos por el profesorado del mismo nivel o ciclo y cuya finalidad es coordinar la acción educativa tanto a efectos organizativos como didácticos.

El profesorado de Educación Especial formará parte de los equipos docentes de ciclo.

Uno de los miembros del Equipo Docente, elegido por los componentes, asumirá las funciones de coordinación.

5.2.2. Serán funciones propias de los Equipos Docentes:

— El establecimiento de la programación operativa del nivel y del ciclo, a partir del Proyecto de Centro y en función de la secuenciación establecida por los Departamentos respectivos, que constará de:

a) Objetivos que deben alcanzarse.

b) Actividades que deben realizarse, tanto por el profesorado como por el alumnado.

c) Organización que posibilite la consecución de los objetivos propuestos y la realización de las actividades planificadas.

d) Medios y materiales que deben utilizarse.

e) Temporalización de la programación.

f) Adaptaciones curriculares que establece el ciclo para dar respuesta educativa a todos sus alumnos y aquellas adecuaciones curriculares de aula que establecen los tutores para las necesidades educativas especiales que plantee alguno de los alumnos.

g) Recuperación.

h) Seguimiento de la evaluación de todo el proceso educativo a lo largo del curso, en el ámbito de su ciclo.

— Aplicación de las orientaciones metodológicas y utilización de los materiales didácticos sugeridos por los departamentos.

— Realización de reuniones de información y de orientación familiar sobre temas específicos de área, ciclo y nivel.

5.2.3. El calendario de reuniones y el programa de actividades de los Equipos Docentes se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

5.3. Departamentos Didácticos.

5.3.1. El Departamento se entiende como un órgano técnico de participación docente en el ámbito pedagógico basado en los principios de trabajo en equipo, y como un medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

5.3.2. En los Centros de 24 o más unidades se establecerán preceptivamente estos Departamentos:

— Lengua e Idiomas.

— Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.

— Ciencias Sociales.

— Expresión Artística y Música.

— Expresión Dinámica y Educación Física.

5.3.3. En los Centros de menos de 24 unidades se establecerán preceptivamente los Departamentos de:

— Lenguas y Humanidades.

— Ciencias y Tecnología.

— Expresión Artística y Dinámica.

5.3.4. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros Departamentos que la realidad escolar del Centro aconseje, como el de Educación Infantil, orientación, tecnología educativa y recursos, relaciones escuela-sociedad, relaciones culturales, tiempo libre y ocio, etc., e incluso desglosar alguno de los ya indicados.

5.3.5. Serán funciones propias de los Departamentos:

— Realizar la programación didáctica de su área.

— Decidir y secuenciar los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y ciclo educativo.

— Determinar las pautas generales y procedimientos de evaluación que faciliten la coherencia interna del área.

— Coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

— Establecer y observar las estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.

— Coordinar y asesorar sobre procesos y procedimientos más recomendables para atención a la diversidad.

— Proponer el material didáctico en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas al área.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

5.3.6. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y otros componentes del proceso educativo, se debe establecer la coordinación interdepartamental, función que será desempeñada por la Jefatura de Estudios.

A tal efecto, cada profesor/a estará adscrito, como mínimo, a un Departamento. Para su coordinación habrá un Jefe/a de Departamento elegido entre sus componentes.

La asistencia a las reuniones de los Departamentos será obligatoria para todos sus miembros. Serán convocadas por la Jefatura de Departamento como mínimo una vez al mes.

5.3.7. El plan de trabajo y el calendario de actividades de cada Departamento se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

5.4. Organización.

5.4.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Equipos Docentes y Departamentos Didácticos deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico, según se hayan programado.

c) Reuniones previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a un valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del período lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe para la Memoria Final del curso.

5.4.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.4.3. Al comienzo del curso, se informará a los padres y al alumnado de la programación del área en los aspectos relativos a temporalización aproximada de los contenidos y actividades y del sistema de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación).

5.4.4. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar por los Departamentos o por algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

5.5. La Coordinación de Ciclo es la responsable de armonizar la acción común de todo el profesorado de un ciclo a fin de lograr una adecuada conexión entre los diferentes grupos que lo componen.

5.6. Serán funciones propias de las Coordinaciones de Ciclo:

— Presentar un plan de trabajo al resto de componentes para su debate y aprobación.

— Coordinar la programación conjunta de las actividades educativas.

— Promover una acción metodológica convergente de Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.

— Unificar criterios de diagnóstico, seguimiento y evaluación en el ciclo.

— Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica establecida en la Orden de 15 de julio de 1993 sobre implantación de la Educación Primaria.

5.7. No obstante lo anterior, la Dirección Territorial de Educación correspondiente, previo informe de la Inspección Educativa, podrá autorizar otras estructuras organizativas para el trabajo en equipo, que se adecuen a los proyectos educativos de los Centros.

6. Tutorías

6.1. Cada grupo de alumnos tendrá un Profesor/a Tutor/a, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

6.2. Adjudicación de tutorías.

6.2.1. En los Centros en los que el número de profesores sea igual al de unidades, cada profesor/a desempeñará la tutoría de un grupo de alumnos.

6.2.2. En el caso de Educación Preescolar, Educación Infantil, Primer y Segundo Ciclo de Educación Primaria y del Ciclo Medio de EGB, cada profesor/a desempeñará la tutoría del grupo de alumnos que tenga a su cargo.

6.2.2.1. En el caso de que el Centro cuente con mayor número de profesores de Educación Infantil que de unidades, las funciones del profesorado sin tutoría se explicitarán en el Proyecto Curricular y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos. La organización del trabajo de dicha persona se hará conforme a los criterios que se especifican en el subepígrafe 6.4.

Las funciones del profesorado sin tutoría será desempeñada rotativamente por todos los integrantes de la etapa con periodicidad anual.

6.2.3. En la Segunda Etapa se procurará que la tutoría sea desempeñada por el profesor/a que imparte más horas de docencia al grupo.

6.2.4. En los Centros en los que el número de profesores sea superior al de unidades, a la Secretaría, Jefatura de Estudios y Dirección se les

5.46 adjudicarán tutorías en último lugar, por este orden y únicamente si es estrictamente necesario.

6.2.5. Dentro del horario de docencia directa, los Tutores realizarán una hora semanal de acción tutorial con sus alumnos, debiendo planificarla como tarea compartida del Equipo Docente y pudiendo solicitar para ello el asesoramiento del miembro del STOEP que tenga asignado el Centro.

6.3. Serán funciones propias del profesorado tutor:

6.3.1. En relación con el Equipo Docente:

— La coordinación respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico del alumnado y del desarrollo de su proceso educativo.

6.3.2. En relación con los padres:

— Informar de la evolución escolar de sus hijos/as, a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas periódicas, al menos una vez al trimestre, convenientemente distribuidas a lo largo del curso.

— Cuando el Tutor/a lo considere conveniente, informar por escrito sobre el comportamiento afectivo-social de un alumno/a, hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudio, áreas de aprendizaje y otras observaciones de interés.

— En los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno/a.

— El profesorado tutor reservará al menos, una hora quincenal para recibir visitas de los padres. Esta hora deberá ser comunicada por el Centro a todos y cada uno de los padres o tutores antes del diez de octubre.

— En el caso de alumnos con problemas de aprendizaje el informe de evaluación debería ser entregado personalmente a sus padres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones familiares para la mejora del rendimiento.

— A petición de los padres y por razones excepcionales, el Director facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el Profesor/a Tutor/a y los padres en cuestión.

6.3.3. En relación con los alumnos de su grupo:

— Conocer la personalidad de los alumnos, sus intereses y el grado de integración en el grupo.

— Orientar y asesorar sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

— Se contemplará una hora complementaria semanal por tutoría para las labores enumeradas en los dos párrafos anteriores, solicitándose, en caso necesario, el asesoramiento del miembro del STOEP que tenga asignado el Centro y del profesorado especialista (Pedagogía Terapéutica, Logopeda, etc.), si el alumnado lo requiere. Se recuerda que es obligatorio, al finalizar la escolarización del alumno/a, sentar en su Libro de Escolaridad el Consejo Orientador proporcionado por el Profesor/a Tutor/a.

— Informar sobre el Decreto de Derechos y Deberes de los Alumnos.

— Divulgar los aspectos más relevantes de la Programación General Anual.

— Cumplimentar y custodiar el Registro Personal de los alumnos, así como cualquier otra documentación académica individual.

— Informarles sobre la organización y funcionamiento del Centro y de sus Órganos Colegiados.

— Coordinar las actividades que se realicen fuera del aula y que afecten a los alumnos de su grupo.

— Preparar y coordinar las evaluaciones, levantando acta de las mismas.

— Adoptar la decisión acerca de la promoción de sus alumnos de un ciclo a otro, teniendo en cuenta los informes de otros maestros y previa audiencia de su padres o tutores legales, según se establece en la Orden de 29 de marzo de 1993, para la evaluación en Educación Primaria.

— Elaborar los Informes de Evaluación individualizados regulados en el artículo noveno de la Orden antes citada.

— Cumplimentar los Boletines de Calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar las faltas de asistencia de todos los alumnos, comunicándolas mensualmente a los padres o tutores y a la Jefatura de Estudios.

6.4. La organización del trabajo del profesorado de Educación Infantil sin tutoría asignada se ajustará a los criterios siguientes:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y, como tal, participará y tomará decisiones en la elaboración del Proyecto Curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose durante el primer mes del curso a la atención de los niños y niñas más pequeños del Centro.

c) Colaborará con los profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará las actividades colectivas del ciclo: salidas, talleres, etcétera.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los profesores, las tareas de Coordinación del ciclo.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos materiales y didácticos del ciclo.

6.5. La Jefatura de Estudios coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal

efecto se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso.

Asimismo, corresponde a la Jefatura de Estudios la tarea de coordinación de los tutores del Centro con los Servicios de Orientación y Equipos Multiprofesionales.

7. Evaluaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre («BOE» de 26 de diciembre), sobre derechos y deberes de los alumnos, éstos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

7.1. Por ello, la evaluación ha de ser continua y sistemática, a fin de aportar frecuente información del progreso del alumnado para poder intervenir en el momento oportuno. De ahí la necesidad de que el alumnado asista regularmente a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo. La evaluación continua es una actividad sistemática de seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por el profesorado. No ha de confundirse, por tanto, evaluación con calificación o con examen puntual o prueba escrita.

7.2. La evaluación tendrá como referencia lo establecido en la Programación General Anual y la normativa oficial contenida en los diseños curriculares oficiales, así como en las Órdenes y Resoluciones correspondientes.

La evaluación de los alumnos minusválidos con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general para su ciclo o curso. Aquellas áreas que hayan sido adaptadas tendrán como referente los objetivos y contenidos establecidos en la adaptación curricular realizada para los alumnos.

7.3. En el Ciclo Medio de EGB, la evaluación en cada uno de los cursos académicos de que consta se expresará en cada una de las áreas con los términos «Progresa Adecuadamente» (PA) o «Necesita Mejorar» (NM). Debe entenderse que los alumnos progresan adecuadamente cuando, superando los objetivos que haya programado el Profesor/a-Tutor, se pueda prever que no tendrá dificultades para superar los Niveles Básicos de Referencia al final de los cursos que componen el ciclo.

7.3.1. La evaluación en la Educación Infantil se llevará a cabo según lo dispuesto en la Orden de 24 de marzo de 1993 («BOC» de 7 de abril) [1].

7.3.2. La evaluación en Educación Primaria está regulada mediante la Orden de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 14 de abril) [2].

[1] VIII 5.39.
[2] VIII 5.40.

7.4. En la Segunda Etapa, la evaluación se realizará a través de las sesiones de evaluación. **5.46**

Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de las profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje y tomar las decisiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

Cada tutoría coordinará el equipo de Profesores que imparte clases a su grupo de alumnos. Este Equipo tendrá como funciones de evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que éstos realicen en el Centro y fuera de él.

En los casos de alumnos sujetos a procesos de adaptación curricular se contará con la presencia y participación del profesorado especialista de Educación Especial.

7.5. En la Segunda Etapa y último curso del Ciclo Medio se realizarán cinco sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas), coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro. La última (final), que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, tendrá carácter global.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada área y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: la aplicación e interés académico, la metodología de trabajo y los hábitos de estudio, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

El contenido del resto de las sesiones de evaluación deberá contemplar también un análisis de resultados, una valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje y unas propuestas de actuación tanto a nivel de grupo como individual.

7.6. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

7.7. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el Centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Las Pruebas Finales, si procediere su realización con algunos alumnos, deberá conservarse, como mínimo, hasta el día 31 de diciembre siguiente.

7.8. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres y tutores de solicitar aclaraciones de sus profesores sobre la calificación de actividades académicas o

5.46 de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones otorgadas.

7.9. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno/ a respecto de los objetivos y contenidos del área sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

7.10. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

7.11. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso, constituyéndose en Equipo de Evaluación.

7.12. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en el plazo de los tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada Tutor notificará a sus alumnos los resultados obtenidos en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de dicha sesión.

Reunido el Equipo de Evaluación adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación y lo comunicará al Director del Centro que lo notificará al alumno.

La persona o representante no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación y hacer contar todo ello en la reclamación contra la evaluación o calificación final, en su caso.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a la rectificación oportuna mediante diligencia extendida al efecto por el Profesor/a Tutor/a.

7.13. Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, la persona afectada o representante podrá presentar en la Secretaría del Centro, en el plazo de dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones finales, reclamación contra las mismas, dirigida a la Dirección del Centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por los profesores respectivos.

La Dirección del Centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el Equipo de Evaluación correspondiente en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación.

La persona afectada o representante no conformes con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del Centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado.

La Dirección del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Equipo de Evaluación, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial, el día siguiente al que se reciba la reclamación.

La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a la persona interesada en el plazo de un mes.

7.14. Contra dicho acuerdo o transcurrido el plazo sin que se haya notificado el mismo, se podrá formular reclamación en el plazo de diez días ante la Dirección General de Centros, quien resolverá en el plazo de quince días, pudiéndose interponer, en su caso, recurso ante la Viceconsejería de Educación.

7.15. Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar la calificación, mediante diligencia extendida por la Dirección del Centro con referencia a la resolución adoptada, que pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del Equipo de Evaluación.

8. Faltas de asistencia de los alumnos

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el Plan de Estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los alumnos («BOE» del 26 de diciembre), las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual de los alumnos constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo.

8.1. Corresponde al Consejo Escolar la competencia sobre el límite del número de faltas injustificadas que constituya falta grave. No obstante, este límite no podrá ser inferior al 15% del total de horas lectivas.

8.2. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cuál es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave, así como determinar la validez de las justificaciones presentadas, previo informe del profesor/a tutor/a.

8.3. De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la sesión de evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y el número de requerimientos efectuados.

8.3.1. Todas las notificaciones se harán a tra-

vés de la Secretaría del Centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.3.2. De aquellas citaciones no atendidas, las estimaciones de faltas graves de asistencia, las escolarizaciones irregulares o los alumnos que estando matriculados no comparezcan en el Centro, la Jefatura de Estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará un listado consignando los alumnos absentistas, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por los padres, si las hubiere, y las razones que el Centro considera como causantes de la inasistencia.

8.3.3. La Dirección del Centro enviará una copia del aludido listado al Ayuntamiento del que dependa, y otra a la Inspección Educativa.

8.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan su consideración como falta grave, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo que se haya determinado en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

8.5. Los profesores tutores de los diferentes cursos prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento de la Jefatura de Estudios.

9. Escuelas unitarias y centros incompletos

9.1. Cuando la Administración Educativa convoque a los docentes a algún acto o reunión, los profesores de las Escuelas Unitarias, previo conocimiento de la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, y comunicación a los padres, podrán variar la jornada escolar establecida al objeto de facilitarles su asistencia a dichos actos.

9.2. Todos los permisos que soliciten los profesores de Escuelas Unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección Educativa.

9.3. Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, los profesores podrán solicitar autorización a la Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa, para llevar a cabo cualquier otra organización de la jornada semanal no lectiva, diferente de la jornada semanal no lectiva, diferente de la establecida en la presente Resolución.

9.4. Dicha solicitud irá acompañada de una justificación razonada por parte del profesor/a sobre la distribución propuesta, respetando la necesaria atención e información periódica a los padres de alumnos.

9.5. Para facilitar la integración del profesorado de Escuelas Unitarias en grupos de trabajo compuestos por profesorado de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos cercanos, profesorado de Equipos de Apoyo y Recursos, profesorado de otros Centros y profesorado perteneciente a Equipos Educativos concurrentes en la Zona, se podrán realizar reuniones periódicas para las que utilizarán algunas de las horas de no docencia directa.

9.6. En la elaboración del Proyecto Educativo de Zona han de colaborar todos los miembros de los Equipos de Trabajo de Zona, entendiendo por éstos los que configuran el profesorado tutor de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, profesorado perteneciente a los Equipos de Apoyo y Recursos y miembros de los Servicios educativos concurrentes en las distintas zonas definidas como ámbito de actuación de los Centros de Apoyo y Recursos.

9.6.1. El programa de actividades a realizar estará contenido en dicho Proyecto Educativo de Zona, así como en la Programación General Anual de cada Centro, entendiéndose ésta como una adaptación del primero a las características específicas de cada Centro.

El programa de actividades debe especificar la periodicidad de las reuniones que a lo largo del curso escolar realizarán los Equipos de trabajo de zona.

El programa de actividades a realizar se pondrá previamente en conocimiento de la Inspección Educativa.

9.7. Previo acuerdo, y con el fin de compensar las diferencias que con respecto a los Centros completos tienen las Escuelas Unitarias, se procurará programar actividades a lo largo del curso encaminadas a que los alumnos de estas últimas hagan uso de instalaciones y dependencias que puedan estar disponibles en el municipio o en municipios cercanos. Estas actividades deberán figurar en las respectivas Programaciones Generales Anuales.

9.8. Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las Escuelas Unitarias tienen el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, la Programación General Anual puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del profesor/a, deben emprenderse por parte de dicho Servicio en la zona correspondiente, así como el Plan de Coordinación con el mismo.

10. Asociaciones de alumnos y de padres de alumnos

10.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias» 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo,

5.46 por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones [1].

10.2. Asimismo, en el «Boletín Oficial de Canarias» 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987, por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones [2], y en el «Boletín Oficial de Canarias» 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales [3], igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

10.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

10.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que le son propias, los locales y dependencias del Centro que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los Centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado o del personal no docente del Centro, aunque sí de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente de los desperfectos y de las alteraciones de la normalidad que se puedan producir.

10.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa.

11. Otras normas

11.1. Actividades extraescolares.

Además de lo establecido en la presente Resolución, en lo que respecta viajes, excursiones, visitas y demás actividades fuera del Centro, deben observarse las siguientes normas:

11.1.1. Las actividades extraescolares, propuestas por el Claustro, se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar y se programarán teniendo en cuenta la existencia en el Centro de alumnos que presenten algún tipo de minusvalía y formarán parte de la Programación General Anual del Centro. Deberá tenerse en cuenta las actividades no previsibles en el comienzo del curso, a fin de incorporarlas a la Programación en el momento en que se crea oportuno.

11.1.2. La participación del alumnado requerirá autorización previa de los padres o tutores y, en el supuesto de que ésta no sea otorgada, la Dirección arbitrará la forma más conveniente para atender a estos alumnos en el propio Centro, durante el tiempo que dure la actividad.

11.1.3. Para la celebración de las actividades de más de un día de duración, se comunicará previamente por escrito a la Inspección de Zona las características de las mismas, las fechas previstas, así como el cumplimiento de los requisitos antes citados.

11.1.4. Debe cuidarse especialmente que los viajes de fin de curso no alteren la marcha normal del Centro ni desvirtúen los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. Todas las actividades preparatorias (festivales, cobro de cuotas, comidas benéficas, etc.) deben ser aprobadas por el Consejo Escolar para su realización, y no deben contrarrestar los objetivos educativos establecidos ni dar lugar a ningún tipo de discriminación.

11.1.5. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por la Dirección Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes, que han de ser uno por cada grupo de 20 alumnos como mínimo y nunca menos de dos adultos por viaje. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

11.2. Libros de texto.

11.2.1. Se recuerda que los libros de texto que se utilicen en los Centros escolares han de contar con la preceptiva autorización y no pueden ser sustituidos antes de transcurridos un mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, se aconseje hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización de la Dirección Territorial, previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar, antes del 1 de mayo.

11.2.2. Los libros de texto a utilizar serán relacionados en el tablón de anuncios del Centro y no podrán ser vendidos bajo ningún pretexto en el recinto escolar, ni designarse establecimientos comerciales concretos donde adquirirlos.

11.3. Solicitud de uso de instalaciones escolares.

11.3.1. Para la utilización de las instalaciones de un Centro público por parte de entidades o personas que no componen la Comunidad Escolar del Centro,

[1] II 5.31 y 5.32.
[2] II 5.40.
[3] II 5.20.

se remitirá un informe previo del Consejo Escolar a la Dirección Territorial de Educación, que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones. Se recuerda que tanto las Asociaciones de Alumnos, de Padres de Alumnos y de Antiguos Alumnos, como los Sindicatos de Profesores son miembros de la Comunidad Educativa y, por tanto, tienen derecho al uso de las instalaciones del Centro, previa solicitud y autorización correspondiente del Consejo Escolar.

11.3.2. Las instalaciones de los Centros se pondrán, donde sea preciso y así se determine, a disposición de las necesidades de actuación de la oferta pública de Educación de Adultos, presencial y a distancia, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes programe para cada área educativa. A este respecto se estará a lo dispuesto en las instrucciones que oportunamente dictarán las Direcciones Generales competentes.

11.4. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

11.4.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo), artículos 7.° y 8.°, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los Centros Docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

11.4.2. Esta normativa afecta a los profesores, a los alumnos, al personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

11.4.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

11.4.4. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros públicos dependientes de esta Consejería.

11.5. Asistencia sanitaria para escolares.

11.5.1. Con objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de Centros públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno de los padres titulares de Cartilla de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ella se elaborará un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno/a.

11.5.2. En caso de accidente en el Centro de un alumno/a beneficiario de la Seguridad social, el profesor/a acompañante, dotado de la citada fotocopia sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla. La determinación de la persona que deberá acompañar al alumno/a, en el caso de que sus padres no pudiesen hacerse cargo, así como el modo de atención del resto de sus alumnos, deberá ser decidido en Claustro a comienzos de curso, para evitar así situaciones delicadas que puedan ocasionar abandono de auxilio. Caso de sobrevenir gastos al profesor/a también deberá contemplarse el modo de recuperar los mismos.

En el caso de las Escuelas Unitarias deberá preverse, con las familias o profesores cercanos, la Cruz Roja o el Ayuntamiento más próximo, un modo operativo de atender los alumnos o el auxilio del niño/a accidentado.

11.5.3. En caso de accidente de un alumno/a no beneficiario de la Seguridad Social, se acudirá para su asistencia a cualquier institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del accidentado o el Centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Territorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

11.6. Plan de Autoprotección del Centro.

En la Programación General Anual del Centro debe incluirse un plan de autoprotección, diseñado por el Centro, en el que se detallen los mecanismos y medios disponibles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del recinto escolar y/o de las personas que hacen uso del mismo. Es importante entender la responsabilidad en que incurre el Equipo Directivo si no atiende a la elaboración de este plan.

11.6.1. Respecto a la protección del edificio escolar y demás medios materiales que se encuentren en él, el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización de salidas de emergencia.

— Sistemas de seguridad de que dispone el Centro (vallas protectoras, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, señalizadores luminosos, existencia de guardián-vigilante, etcétera).

11.6.2. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señalizadas y libres de obstáculos, a fin de facilitar una rápida y ordenada evacuación del Centro, si fuera necesario.

11.6.3. En caso de producirse llamadas telefónicas comunicando la existencia de explosivos u otro material peligroso dentro del Centro, se dará cuenta inmediatamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado, evacuándose el Centro como medida preventiva.

11.6.4. En caso de robos o destrozos en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de la misma a la Dirección Territorial de Educación.

5.46 11.6.5. En caso de incendio, si éste no pudiera ser sofocado con los medios de que dispone el Centro, se procederá a avisar de inmediato a los bomberos y a la evacuación preventiva correspondiente.

11.6.6. Se recomienda que al final de cada jornada escolar se proceda al cierre de la llave general de paso de agua del Centro, al objeto de prevenir derramas innecesarias y posible inundaciones en aulas y otras dependencias.

11.6.7. En aquellos Centros que utilicen gas (comedor o laboratorio), se comprobará, antes de terminar la jornada escolar, el cierre correcto de las llaves de paso de gas correspondientes.

11.6.8. Respecto a la protección del personal del Centro (alumnos, profesores y personal de servicios), el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización y equipamiento de botiquines.

— Plan de evacuación.

— Identificación de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acceden al Centro.

— Protección de los alumnos que son reclamados en horas lectivas por personas que no son padres o tutores legales de los mismos.

11.6.9. Los botiquines deben estar debidamente señalizados y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

Como norma general, en caso de lesiones producidas en la actividad escolar, se atenderá a los alumnos afectados de forma que la atención prestada no entrañe riesgos para su salud. Por tanto, no se deberán suministrar medicamentos ni realizar curas que son propias de un especialista. En casos de urgencia mayor, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 11.5 de esta Resolución.

11.6.10. El plan de evacuación deberá recoger detalladamente los pasos a seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el Centro ha sido desalojado completamente.

11.6.11. Es cada vez más frecuente la presencia dentro del recinto escolar de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acuden al mismo para fines no relacionados con la actividad escolar (publicidad, reparto de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, etcétera).

Con el fin de preservar a los alumnos de estas incidencias, cuando se tengan dudas acerca de los motivos por los que estas personas han hecho acto de presencia en el Centro, se solicitará de las mismas su identificación y objeto de la visita.

De no estar conformes con la respuesta dada, se les instará a que abandonen el recinto escolar. De no hacerlo, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Policía.

11.6.12. Se recuerda que los alumnos no pueden abandonar el recinto escolar durante las horas lectivas (excepto en el caso de las visitas debidamente programadas o cuando una autorización de los padres, tutores legales o el profesor/a tutor/a así lo indique).

Cuando una persona se presente en el Centro reclamando a un alumno/a, en horas lectivas, se deberá comprobar si la misma es padre, madre o tutor legal del alumno en cuestión.

En caso de presentarse dudas sobre esta circunstancia, no se permitirá al alumno/a abandonar el Centro hasta la finalización de la sesión escolar (mañana o tarde) correspondiente.

11.6.13. Todas las personas que forman la Comunidad Educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en marcha, dándose publicidad del mismo por parte de la Dirección del Centro. La publicidad reiterada de este plan y los simulacros de puesta en marcha del mismo que se pongan en marcha, contribuirán a garantizar la protección de los alumnos, padres, profesores y personal laboral del Centro.

11.7. Inclusión de la Educación Ambiental.

11.7.1. El Parlamento de Canarias, con fecha 4 de enero de 1991 («BOPC» 4, de 8-1-91), acordó: «Instar al Gobierno de Canarias para que por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se arbitren las medidas necesarias para que tras las conclusiones del Programa de Educación Ambiental, promovido por la Consejería, la Educación Medioambiental forme parte de las enseñanzas obligatorias en la EGB, bien como asignatura independiente, bien como parte sustancial de otras asignaturas».

11.7.2. En consecuencia se recuerda a los Centros la conveniencia de programar actividades que den cumplimiento en este sentido a la Resolución Parlamentaria, debiendo quedar incluidas en la Programación General Anual. Estas actividades no deben crear una asignatura especial con este nombre, sino que ha de contemplarse como un tema transversal del currículo, tal y como demanda la LOGSE.

11.7.3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes difundirá entre los Centros materiales curriculares apropiados y actividades de formación en Educación Ambiental a fin de facilitar el cumplimiento del apartado anterior de esta Resolución.

11.8. Impartición de enseñanzas de organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias.

11.8.1. El Parlamento de Canarias, con fecha 21 de febrero de 1991 («BOPC» 23, de 25-2-91), acordó «declarar necesaria la impartición de enseñanzas en el último ciclo de EGB, que tengan por objeto la organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su perspectiva histórica y configuración actual y, en consecuencia, insta al Gobierno para que a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes lleve a cabo la implantación de las correspondientes enseñanzas, en la forma más adecuada a la estructura docente, a partir del curso escolar 1991/92, como aportación propia a los diseños curriculares básicos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la LOGSE».

11.8.2. En consecuencia se recuerda a los Centros la conveniencia de programar actividades que vayan acercando nuestra organización político-institucional al conocimiento de los alumnos, en tanto queden terminados y difundidos los diseños curriculares propios de nuestra Comunidad Autónoma y entren en vigor los mismos, a partir del desarrollo de la LOGSE.

11.8.3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes difundirá entre los Centros materiales curriculares apropiados y actividades de formación en Organización Político-Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, y ofrecerá el asesoramiento oportuno a fin de facilitar el cumplimiento del apartado anterior de esta Resolución.

11.9. Inclusión de contenidos de la Educación para la diversidad.

El desarrollo de la LOGSE en los artículos 36 y 37 del capítulo V, y en el Título V, artículos del 63 al 67, cuando hace referencia a la Educación Especial y a la compensación de las desigualdades en la educación, se recomienda a los Centros la conveniencia de programar contenidos que acerquen al alumno en el respeto a la diversidad de las personas, las culturas, razas, sexos, religiones, etc., y a las descompensaciones sociales en las que viven. Las actividades que se programen con este fin contribuirán a mejorar la educación de nuestros alumnos y acercarlos a los objetivos convivenciales que marca nuestra Constitución.

11.10. Régimen de alumnos.

11.10.1. La exención en Educación Física tendrá dos modalidades: exención total y exención parcial.

La exención total consistirá en la dispensa absoluta de cursar estudios y realizar los ejercicios previstos en la programación de la materia. Se concederá únicamente en aquellos casos en que las condiciones de minusvalía, enfermedad u otras causas así lo aconsejen. El alumno/a no será calificado y en las actas figurará con la leyenda de EXENTO. En todo caso, esta circunstancia no puede suponer la marginación del alumno/a, por lo que el profesorado propiciará su integración con las medidas que estime oportunas.

La exención parcial supondrá la dispensa a determinados ejercicios. Deberá, por tanto, el alumnos/a cursar la parte teórica de la materia y realizar los restantes ejercicios que con carácter general se encuentren programados. Tendrá carácter de «adaptación curricular» y la evaluación se llevará a cabo teniendo presente esta circunstancia.

El procedimiento para la concesión será el siguiente:

1) El profesor/a-tutor informará a los alumnos de su grupo de la posibilidad de acogerse a alguno de los tipos de exención, sin perjuicio de la información que con carácter general se haya dado en el momento de la matrícula.

2) El alumno/a o sus padres o tutores presentarán en la Secretaría del Centro solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que estimen oportuna y que avale su petición. **5.46**

3) La Dirección remitirá todo el expediente al Departamento o, en su defecto, al profesor/a de Educación Física, quien realizará en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial o total.

4) La Dirección, visto el informe, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo al alumno/a, al profesor/a-tutor e incorporando copia al expediente del alumno/a. Contra esta Resolución se podrá interponer reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección Territorial de Educación.

5) No obstante, si la Dirección estimara que el informe elaborado no es acertado elevará el expediente a la Dirección Territorial exponiendo las causas de su desacuerdo.

6) En ese caso, y cuando se hubiera presentado reclamación por persona interesada de acuerdo con el punto 4), la Dirección Territorial, tras recibir el informe de la Inspección Educativa, resolverá.

7) Contra la Resolución de la Dirección Territorial cabrá recurso en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros.

11.10.2. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de ciclo o de obtención del título de Graduado Escolar, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Centros receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

12. MEMORIA FINAL DE CURSO

12.1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro, realizada al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

12.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Equipos de Evaluación, Equipos Docentes, Departamentos Didácticos, Equipo Directivo, STOEP y Servicios de Apoyo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen oportunas. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

12.3. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores

5.47 y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime necesarias al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

12.4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final.

12.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

12.6. La Dirección del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

12.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida.

La Memoria se completará en el mes de septiembre con la remisión de un anexo conteniendo la información complementaria correspondiente a este período final del curso.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1993.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

5.47. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» de 11 de agosto de 1993.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Idiomas, se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, de modo que constituyeran un marco estable de referencia para los Centros en los sucesivos cursos, motivó la publicación de la Resolución de 1 de agosto de 1992[1]. La experiencia obtenida en la aplicación de las mismas, la necesidad de recoger distintas sugerencias aportadas, así como la armonización de tales normas con otras disposiciones dictadas posteriormente aconsejan a esta Dirección General resolver:

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Programación General del Centro.
2. Horario del Centro.
3. Horario del Profesorado.
4. Control de puntualidad y asistencia del Profesorado. Procedimiento para sustituciones, altas y bajas.
5. Seminarios Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Falta de asistencia del alumnado.
9. Enseñanzas de régimen nocturno.
10. Régimen de alumnado.
11. Reclamación de calificaciones y evaluaciones.
12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.
13. Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.
14. Memoria Final del curso.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional y de Enseñanzas Integradas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.—La aplicación de la presente disposición a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a las Escuelas Oficiales de Idiomas se hará salvando las peculiaridades de tales enseñanzas.

En las Escuelas Oficiales de Idiomas se aplicará completamente la Resolución de esta Dirección General de 15 de septiembre de 1992.

Cuarto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas experimentales de la Reforma de las Enseñanzas Medias, se aplicarán complementariamente las Resoluciones de 20 de julio de 1989

[1] VIII 5.48.

(«BOC» 114, de 23 de agosto)[1] y de 16 de julio de 1992 («BOC» 103, de 27 de julio)[2].

Para la organización de las enseñanzas correspondientes a la anticipación del Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se aplicarán asimismo las normas específicas contenidas en la Resolución de 15 de julio de 1993[3], de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Quinto.—Para aquellos aspectos relativos a la Educación Especial que no se recojan en esta Resolución, se aplicará lo establecido en la Resolución de 6 de agosto de 1992, de la Dirección General de Promoción Educativa («BOC» 127, de 9 de septiembre)[4], por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los distintos servicios que intervienen en esta modalidad educativa. Estos servicios se regularán además por las respectivas circulares que para cada curso se dicten.

Sexto.—A los Centros privados, situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, les será de aplicación la presente Resolución, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Séptimo.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE y en los artículos 2.3.*f)* y 57.4 de la LOGSE.

Octavo.—El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida en los distintos sectores de la Comunidad Escolar.

Noveno.—Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1993/94.

Décimo.—La Inspección Educativa asesorará y velará por el cumplimiento de esta Resolución.

1. Programación General Anual del Centro

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros Públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la Comunidad Educativa.

La Programación General Anual del Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad Educativa.

1.1. La Programación General del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos Generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos que se pretenden y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas que se deben realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.2. Organización y medios.

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas. Se incluirán los días no lectivos previstos por el apartado séptimo de la Orden de 25 de junio de 1993 («BOC» de 21 de julio), por la que se establece el Calendario Escolar para el curso 1993/94.

— Horario del profesorado.

— Horario de los Servicios Concurrentes que intervienen en el Centro (STOEP, Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico), en su caso.

— Horario General del Centro.

— Equipamiento y obras. Informe de la Secretaría del Centro sobre la situación de los cursos materiales que el Centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, asesoramientos y mejoras que se solicitan para el Centro.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del Centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los Órganos Colegiados del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, respetando lo dispuesto respecto al horario en el artículo 71.2 del Decreto Territorial 58/1986.

1.1.3. Programación de las actividades elaborada por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

Actividades docentes.

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial que incluirá la Orientación Profesional.

— Calendario de las Sesiones de Evaluación.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etcétera.

— Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los Centros en que se lleve a cabo.

— Programaciones de los seminarios didácticos, que deberán incluir:

• Objetivos generales y específicos.

[1] V 5.37.
[2] VIII 5.45.
[3] Ver disposición siguiente.
[4] VIII 5.51.

5.47

• Contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales) y temporalización de los mismos.

• Las adaptaciones curriculares necesarias para dar respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales.

• Contenidos mínimos.

• Metodología y recursos didácticos, con expresa referencia al Plan de Prácticas, si lo tuviere.

• Criterios de Evaluación.

• Modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.

• Plan de coordinación del profesorado con los servicios concurrentes.

• Plan de atención al alumnado pendientes de cursos anteriores.

Actividades complementarias.

— Escolares.

— Extraescolares.

Planes de trabajo del STOEP y de los equipos de Apoyo que intervienen en el Centro.

1.1.4. Plan de autoprotección del Centro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del Centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por la Secretaría.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

1.1.7. Plan de participación del Centro en la vida de la comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

1.1.9. Plan para la realización del transporte escolar, si lo hubiere, y asimismo la organización de comedores o cafeterías.

1.1.10. Procedimientos para la difusión entre el alumnado de lo establecido en el artículo 19, cuatro, del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos [1].

1.2. El alumnado, los padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, podrán hacer aportaciones y sugerencias para la elaboración de la Programación General del Centro. A tal fin se facilitará una copia del borrador a las citadas Asociaciones, así como al sector del Consejo Escolar que lo solicite.

1.3. La propuesta de la Programación General del Centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se ha de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la propuesta de la Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del Centro, como mínimo diez días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa.

Los tutores divulgarán entre el alumnado la existencia de la propuesta y los puntos de mayor interés para este sector.

Una vez aprobada, la Dirección la remitirá en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección Educativa adjuntando copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado. Una copia de la misma quedará custodiada en el Centro, pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la comunidad educativa.

No obstante, las direcciones de los Centros adelantarán a la Inspección Educativa aquellos documentos que les sean requeridos para la oportuna planificación del curso.

1.4. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección Educativa dentro de los diez días siguientes a haberse producido, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron.

1.5. La Inspección Educativa revisará los apartados de la Programación General Anual, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en esta Resolución. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

1.6. La Dirección del Centro dispondrá lo necesario para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la comunidad educativa. Arbitrará, coordinadamente con el equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.4, tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

1.7. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria tal y como se regula en el apartado 14 de la presente Resolución.

2. Horario del Centro

2.1. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 20 de septiembre y tenidos en cuenta por la Jefatura de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar. Con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes:

[1] IV 4.6.

2.1.1. Bachillerato y COU.

2.1.1.1. El horario del alumnado se distribuirá de lunes a viernes inclusive, en jornadas de mañana y tarde, con clases de sesenta minutos, en los que se incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, que se podrá colocar después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y de la tarde deberá establecerse un descanso mínimo de una hora y media.

2.1.1.2. El horario lectivo obligatorio del alumnado de BUP será de veintinueve horas semanales como mínimo, tal como establece el artículo 2.° de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo).

2.1.1.3. El horario semanal dedicado a las materias de Bachillerato será el establecido en el apartado 1.° de la Orden antes citada.

2.1.1.4. Salvo para las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales y Dibujo Técnico, el horario del Centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura en un mismo día. En las asignaturas de dos o tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.2. Formación Profesional.

2.1.2.1. Se establecerá un máximo de siete períodos lectivos diarios por cada turno, de lunes a viernes. Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de veinte minutos como mínimo y treinta como máximo.

2.1.2.2. El horario lectivo obligatorio del alumnado de FP de Primer Grado, así como su distribución horaria semanal, será el establecido en el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 (BOE de 25 de mayo) y en la posterior de 27 de mayo de 1988 («BOE» de 31 de mayo) de corrección de errores [1].

2.1.2.3. Salvo para las clases prácticas y de Expresión Gráfica de todas las ramas, las correspondientes al Seminario Tecnológico-Práctico de la Rama de Hostelería y las especialidades de Informática de Gestión e Informática Empresarial, el horario del Centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura teórica en el mismo día. En las asignaturas de dos y tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.3. Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive. Asimismo, se evitará la concentración de las horas complementarias.

2.1.4. Se garantizará que en cada hora de clase haya el profesorado de guardia necesario para el normal desarrollo de todas las actividades del Centro.

2.1.5. A fin de que coincidan con el horario de los Seminarios Permanentes profesorado de distintos Centros y de la misma especialidad, se tendrá en cuenta, por parte de las Jefaturas de Estudios, y en la medida de lo posible, el facilitar la asistencia del profesorado que integra estos seminarios.

Asimismo, se facilitará al profesorado participante en los cursos de actualización didáctica la asistencia a los mismos los viernes por la tarde.

2.1.6. El horario del STOEP y de los Servicios de Apoyo se organizará de acuerdo a las instrucciones comprendidas en sus respectivas circulares de funcionamiento.

2.1.7. Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, y especialmente el establecido de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito antes del 5 de julio a la Dirección Territorial, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada del cambio propuesto.

2.1.8. Los Centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horario singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

2.2. Procedimiento para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

2.2.1. La Jefatura de Estudios comunicará a cada Seminario el número de grupos de su asignatura, especificado por curso, materia y, en su caso, turno, así como las asignaturas afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los componentes del Seminario o Departamento acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún miembro no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el siguiente turno. Si el Seminario no llegara a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución.

2.2.1.1. Una vez elegido turno, los miembros del Seminario acordarán la distribución de asignaturas y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

2.2.1.2. De no producirse acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento:

Siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución, la persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, elegirá un grupo de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del Seminario presente en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al Seminario.

Atendiendo a la organización del Centro y a la

[1] III 4.13.

5.47 presencia de los Directivos en el mismo, los jefes de estudio tendrán preferencia para elegir el turno donde ejerzan sus funciones.

2.2.2. Conocido el resultado del proceso anterior, la Jefatura de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el Seminario, procurando la mayor homogeneidad posible y evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, con sujeción a lo establecido en el apartado 3 de la presente Resolución.

2.2.3. El procedimiento anteriormente expuesto puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores, siempre que no se contradigan los fines que persigue la presente Disposición. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la Programación General del Centro conjuntamente con los horarios, copia certificada del acta que recoja el acuerdo adoptado.

2.2.4. La Jefatura de Estudios procurará que todo el profesorado imparta dos o tres cursos y que en los Institutos de tres turnos ninguna persona tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos. Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberá transcurrir al menos doce horas.

2.2.5. La Jefatura de Estudios hará lo posible para que los horarios de todos los miembros de un Seminario o Departamento coincidan en una misma hora libre a la semana para dedicarla a reuniones de estos Órganos de Coordinación. En los Centros de más de dos turnos, estas reuniones podrán establecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas. De este extremo se dará conocimiento a la Inspección Educativa.

2.2.6. En aquellos Centros en que exista algún miembro de la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

2.2.7. La Inspección Educativa de oficio o a instancia de cualquier docente realizará las indicaciones oportunas.

2.3. Orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno.

El procedimiento de elección de asignatura y curso y, en su caso, turno, por el profesorado en cada Seminario se atenderá a la normativa vigente. El orden de preferencia será el siguiente:

1) Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático, procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y asimilados [1].

2) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales del ITEM, con destino definitivo en el Centro, y aquel que, teniendo destino definitivo en otro Centro, haya resultado desplazado.

La prioridad se determinará del siguiente modo:

Apartado 1: en orden sucesivamente excluyente:

a) Mayor antigüedad en la condición de Catedrático.

b) Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el Cuerpo al que pertenece.

c) Mayor antigüedad en el Centro.

d) Mayor edad.

Apartado 2: en orden sucesivamente excluyente.

a) Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el Cuerpo al que pertenece.

b) Mayor antigüedad en el Centro.

c) Mayor edad.

3) Profesorado con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesorado laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

4) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM de otras materias, con destino definitivo en el Centro, que deban completar el horario con asignaturas afines.

5) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Especiales de ITEM de otros Centros en Comisión de Servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo, excepto los de comisiones concedidas para «mal insularizados» y colectivos del 91, que lo harán en su correspondiente orden de oposición.

6) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesorado Técnico de Formación Profesional, en expectativa de destino de cada asignatura, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en las respectivas resoluciones definitivas de los distintos concursos de traslados.

7) Profesorado interino en prácticas (según el orden establecido en la relación de aprobados de su oposición).

8) Profesorado interino y profesorado con contrato laboral temporal según la antigüedad que acrediten.

2.4. Aprobación del horario del Centro.

2.4.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del Plan de Estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

2.4.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre el profesorado y se convocará una sesión de Claustro la última semana de septiembre con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios fijados.

2.4.2.1. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, el profesorado afectado podrá reclamar, en primera instancia, ante la Dirección del Centro en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en

[1] Ver modificación de este punto en Resolución de 16-9-93, a continuación.

caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada por ésta al día siguiente de su presentación, podrán dirigirse, en segunda instancia, a la Dirección Territorial correspondiente, la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir inexcusablemente el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución definitiva.

2.4.3. Los horarios del Centro se remitirán en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección Educativa incluidos en la Programación General Anual. La Inspección Educativa resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes.

3. HORARIO DEL PROFESORADO

3.1. La jornada semanal del funcionariado docente en los Centros de Enseñanzas Medias será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, dieciocho tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar, excepcionalmente, a veinte horas semanales, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

3.1.2. Las horas de recuperación y profundización se computarán como horario lectivo, según lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988, ya citada, así como las clases de Prácticas de Laboratorio y de Idiomas.

3.1.2.1. En aquellos Centros expresamente autorizados como Centros colaboradores del IBAD se incluirá en el horario de cada Seminario, previo estudio de la Inspección Educativa, de dos a cinco horas lectivas, en función de las materias implicadas y del número de alumnos atendidos en esta modalidad de enseñanza.

3.1.3. El horario del profesorado deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos, excepto en las asignaturas prácticas de FP cuyo número máximo puede ser de seis horas.

Cualquier alteración de esta norma requerirá la autorización de la Inspección Educativa, previa solicitud razonada de la Dirección del Centro.

El resto de la jornada, hasta completar veinticuatro horas semanales, será de permanencia en el Centro y se dedicará a las actividades complementarias especificadas en el correspondiente apartado de esta Resolución. Estas horas de periodicidad fija figurarán expresamente en el horario individual del profesor/a y serán verificadas mensualmente por la Jefatura de Estudios. **5.47**

3.1.4. Las horas dedicadas por el profesorado a la preparación u organización de actividades con el alumnado fuera del horario lectivo se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al Centro. Si para la organización de estas actividades fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a Tutorías, evaluaciones o reuniones de los Órganos Colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria, seguimiento y evaluación.

3.1.5. De las treinta horas se detraen, con carácter general, seis horas por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales del profesorado. El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria del Centro lo permita, al profesorado de sesenta o más años se les podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. La persona interesada ha de solicitarlo por escrito a la Dirección del Centro. En el caso de aplicarse la deducción, este profesorado realizará actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.3. En el supuesto de que, excepcionalmente, el horario tenga diecinueve horas lectivas, a la persona afectada se le asignarán tres complementarias. En el caso de que fuesen veinte horas lectivas sólo se le asignará de las complementarias la de reunión de seminario.

3.4. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por las personas interesadas y aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección. Los correspondientes a la Inspección Educativa se remitirán con la Programación General Anual.

3.5. Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos, para los Jefes de Seminario y para los supuestos que se indican:

— Por la Dirección en los Centros de tipo A: catorce horas.

— Por la Dirección en los Centros de tipo B: doce horas.

— Por la Dirección en los Centros de tipo C: diez horas.

En el resto de los Centros: seis horas semanales.

5.47 — Por Jefatura de Estudios en los Centros de tipos A, B y C: diez horas semanales. En caso de existir más de una Jefatura de Estudios, esta reducción se aplicará sólo a una de ellas. Las restantes: seis horas semanales.

En los Centros de tipo D: seis horas semanales.

— Por Secretaría en Centros de tipo A y Centros de tipo B: diez horas semanales. En el resto de los Centros: seis horas semanales.

— Por Vicedirección en Centros con turnos de mañana y tarde: seis horas semanales. En los restantes Centros: tres horas semanales.

— Por Vicesecretaría: hasta tres horas, si la disponibilidad horaria del Centro lo permite.

— Los cargos unipersonales de las Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional tendrán seis horas de descuento semanales.

— Por Jefatura de Seminario o de Departamento: tres horas semanales.

— Al profesorado que complete su horario lectivo en otro Centro: dos horas semanales.

— Por Coordinación de Formación en alternancia: hasta 20 alumnos, dos horas; de 21 a 50, tres horas; de 51 a 100, cuatro horas; de 101 en adelante, seis horas o dos Coordinaciones con tres horas de reducción cada una. De acuerdo con el número de alumnos que hayan realizado prácticas en el curso escolar inmediatamente anterior.

— Por Coordinación de Módulos Profesionales: seis horas semanales.

— Por la coordinación en el Centro del Programa de Dinamización de Bibliotecas: dos horas semanales.

Siempre que no signifique aumento en la dotación del profesorado del Centro, se aplicarán, asimismo, los siguientes descuentos horarios semanales:

— Por Tutoría de Grupo: una hora lectiva.

— Por dinamizar y encauzar las iniciativas del profesorado en materia de formación: una hora lectiva y una complementaria al profesor que se designe para coordinar dichas tareas, a propuesta del Claustro.

— Por fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática: una hora lectiva y una complementaria al profesor designado para realizar dichas tareas, a propuesta del Claustro.

— Por coordinar equipos de Centro: una hora lectiva y una complementaria.

3.5.1. Para la aplicación de los descuentos referidos a Órganos Unipersonales se tendrá en cuenta que la tipología establecida para los Centros de Enseñanzas Medias es la siguiente:

Tipo A: de más de 1.800 alumnos, tipo B: de 1.001-1.800, de tipo C: de 501-1.000 y de tipo D: hasta 500.

3.5.2. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades complementarias, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en la Programación General Anual del Centro. La Vicedirección asumirá las funciones de Coordinador/a de Formación en alternancia en los Centros de Formación Profesional en los que éste no existiese.

El Coordinador/a de Formación en alternancia, sin perjuicio de lo que se disponga en su Resolución específica, diseñará el programa de prácticas en entidades colaboradoras, respondiendo de su ejecución, con la ayuda de los Monitores docentes, si los hubiere. Promoverá la realización y gestión de las mismas, estableciendo los oportunos contactos con el mundo productivo y con otras Instituciones.

Se procurará que la Coordinación de Formación en alternancia la desempeñe preferentemente el profesorado de Tecnología y de Prácticas y el de Formación Empresarial.

3.5.3. Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesorado en el Centro. Su control será llevado a cabo por la Jefatura de Estudios.

3.5.4. Los horarios de los miembros del equipo directivo habrán de cubrir todo el horario de funcionamiento del Centro.

3.6. Especificación de las horas complementarias del profesorado.

3.6.1. Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de Seminario: una hora.

— Tutorías: una o dos horas, según lo especificado en el subapartado 6.4.1.

— Horas de despacho de los cargos directivos.

— Reuniones periódicas de los equipos directivos.

— Guardias: el número de horas establecido por el Equipo Directivo del Centro.

— Bibliotecas y Salas de Lectura (según determinación de la Jefatura de Estudios).

— Ordenación y conservación del material didáctico del Seminario y Laboratorio: una hora.

— Servicio de consulta en el Seminario sobre la materia, preferentemente para aquel alumnado con asignaturas pendientes: una hora.

— Por realizar las funciones de la Secretaría del Seminario: una hora.

— Por ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: hasta tres horas.

— Por ser miembro del Consejo Escolar: una hora.

— Por impartir asignaturas afines: dos horas.

— Para las Adjuntías a las Jefaturas de Seminario Tecnológico-Práctico de las Ramas Administrativa y Sanitaria: tres horas.

— Por seguimiento de prácticas de Formación en alternancia en entidades colaboradoras: hasta tres horas.

— A los Coordinadores de Formación en Alternancia y a los Jefes de Taller se les descontarán todas las horas complementarias, a excepción de las reuniones de Seminario.

3.6.2. Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesorado. Hasta dos horas, por las siguientes actividades:

— Por asistencia a equipos de Centros, debidamente autorizados.

— Por asistencia a Seminarios Permanentes y Cursos de Actualización Didáctica relacionados con la LOGSE y Reforma de las Enseñanzas, formalmente autorizados.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso.

— Por la coordinación con el STOEP y con los restantes Servicios de Apoyo.

— Por preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares fijadas en la Programación General del Centro.

— Por la programación, coordinación y realización de actividades propias de las Escuelas de Padres y Madres.

— Por la organización de actividades que supongan potenciación de la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales.

Las horas especificadas en este subapartado se aplicarán siempre que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen funcionamiento del Centro.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado

4.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. Los profesores firmarán diariamente, al comienzo y finalización de su jornada laboral, el parte que al efecto deberá confeccionar la Jefatura de Estudios.

4.1.2. La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I[1] a esta Resolución. Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.2. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del Centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del Centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro un vez finalizado el período de licencia.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al Centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimara el fundamento y oportunidad de las razones alegadas por la justificación de las faltas.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que la persona alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. La presentación del parte de baja por enfermedad será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según corresponda.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a fines de justificar el retraso o la ausencia habidos.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con aper-

[1] No se publican los anexos.

5.47 cibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre, que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del Centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente la Dirección del Centro, ésta requerirá a la persona interesada dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del Centro.

4.7. Los Directores de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga los Inspectores Educativos requerirán diariamente de las Direcciones de los Centros el número de profesores que se encuentren en esa situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del Centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la presente Resolución. a tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto/a correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del Centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor/a titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al Centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Los solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto/a correspondiente.

f) De igual forma se procederá en el caso de fallecimiento de un profesor/a, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando se produzca una renuncia o la no incorporación de un profesor/a en el plazo establecido deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para renuncia o no incorporación del profesorado», facilitado a los Centros.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los Centros con el V.º B.º de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por la Secretaría, con el V.º B.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del Centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión académica en el Centro donde se obtiene la comisión. El interesado entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en

el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

5. Seminarios Didácticos

5.1. Constitución en Centros de Bachillerato.

5.1.1. En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan dotada la cátedra o agregaduría de otras lenguas extranjeras, se constituirán los Seminarios Didácticos correspondientes. De conformidad con el Decreto 1.194/1982, de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio), en aquellos Centros en que exista profesorado con la adecuada titulación de Conservatorio, se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente, y de conformidad con el Decreto 386/1984, de 8 de febrero, en aquellos Centros en los que exista agregaduría de Música se constituirá el correspondiente Seminario Didáctico.

5.1.2. La Jefatura de Seminario o Departamento será desempeñada por el profesor/a de Enseñanza Secundaria de la materia respectiva, con la condición de Catedrático. Cuando haya más de un profesor/a de Enseñanza Secundaria de la misma materia con la condición de Catedrático, la Jefatura será desempeñada por el que de éstos resulte elegido por el Seminario o Departamento.

Si no hay profesor/a de Enseñanza Secundaria de la materia con la condición de Catedrático, la Jefatura corresponderá al profesor/a funcionario de carrera de la materia que resulte elegido por el Seminario o Departamento.

De igual modo, en el supuesto de que no haya profesorado numerario, se elegirá para ejercer dicha jefatura a un profesor/a interino.

5.1.3. En los casos en los que exista un solo profesor/a de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático y éste desempeñe un cargo directivo, la Dirección adscribirá a la Jefatura, a propuesta del Seminario, un miembro del mismo, que tendrá las obligaciones y competencias de la Jefatura de Seminario, el derecho al complemento y a la reducción horaria correspondiente.

Este procedimiento se aplicará tanto a los Centros de Bachillerato, a los Centros de FP, Enseñanzas Integradas, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Idiomas.

5.1.4. En las Extensiones de Bachillerato, en aquellas materias que cuenten con tres o más profesores, se nombrará un adjunto/a de la Jefatura de Seminario que tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento específico, y desempeñará sus funciones coordinadamente con la Jefatura del Seminario del Centro matriz. **5.47**

5.2. Constitución en Centros de Formación Profesional.

5.2.1. Todos los Institutos Politécnicos e Institutos de Formación Profesional de más de 600 alumnos contarán con los elementos de organización siguientes:

— Seminarios Didácticos.

— Departamentos de Orientación.

5.2.2. En estos Centros se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes asignaturas o áreas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza, Lengua Española, Formación Humanística, Idioma Moderno, Formación Religiosa, Educación Físico-Deportiva, Dibujo y Formación Empresarial. Asimismo, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico por cada una de las ramas que se impartan en el Instituto. No obstante, si un Centro tuviera autorizadas enseñanzas de «Electricidad» y de «Electrónica» se constituirán dos Seminarios distintos: uno Tecnológico-Práctico de Electricidad y otro Tecnológico-Práctico de Electrónica. De igual modo, si un Centro impartiera una o más especialidades de «Informática» de la Rama Administrativa y Comercial, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico de Informática distinto al general de dicha rama.

5.2.3. En los Institutos de Formación Profesional de menos de 600 alumnos se nombrarán Jefes de Seminarios Didácticos cuando concurran las siguientes condiciones:

— Se constituirán Seminarios Didáctico de aquellas asignaturas que cuenten con tres o más profesores. El profesorado de las asignaturas que no cumpliese el requisito anterior, se agrupará en:

a) Seminario del Área de Ciencias Aplicadas, en el que se integrarán el profesorado de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

b) Seminario del Área Formativa Común, en el que se integrará el profesorado de las asignaturas de Lengua, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión y Educación Física.

c) El profesorado de Dibujo y Formación Empresarial que respectivamente no haya podido formar Seminario, se integrará en el Seminario Tecnológico-Práctico de la rama en la que impartan más horas.

d) El profesorado de Tecnología y Prácticas de cada rama formará el Seminario Tecnológico-Práctico correspondiente.

5.2.4. Dado el elevado número de miembros que constituyen los Seminarios Tecnológico-Prácticos de las Ramas Administrativa y Sanitaria, con el fin de posibilitar la formación interna de grupos de coordinación de las distintas materias que se imparten en los mismos, se crearán tanto adjuntos de Seminario como a continuación se determinan:

5.47 — Por más de ocho profesores de Tecnología: dos.

— De cinco a ocho profesores de Tecnología: uno.

— Por más de cuatro profesores de Prácticas: uno.

Estos adjuntos, bajo la coordinación de la Jefatura del Seminario, desempeñarán las funciones que, de común acuerdo entre los miembros del Seminario, se asignen, siendo responsables de las materias que se hayan agrupado.

Después de tres reuniones de estos grupos, se convocará una reunión conjunta del Seminario, en la que se dará cuenta de lo acordado en las reuniones precedentes y se marcarán las directrices para la siguiente etapa. En todo caso, antes de cada una de las evaluaciones, se reunirá el Seminario en su totalidad para, entre otros asuntos, establecer los criterios de calificación. En lo que respecta a las actas, cada grupo elaborará la propia, que, trasladada a la Secretaría del Seminario, se sentará en el correspondiente Libro de Actas.

5.2.5. Son miembros de un Seminario todos y cada uno de los profesores que impartan las asignaturas asignadas al mismo. Cuando un profesor/a imparta asignaturas de dos o más Seminarios, será miembro de cada uno de ellos. No obstante, asistirá a las reuniones del Seminario de cuyas asignaturas imparta más horas, recibiendo periódicamente información de la Jefatura de los otros Seminarios.

5.3. Funciones y organización.

5.3.1. Funciones.

5.3.1.1. Programar las asignaturas de su competencia, incluidas las EATP adscritas al Seminario. Los Seminarios de Ciencias Naturales, de Física y Química y de Idiomas, si existiera laboratorio específico, diseñarán un Plan de Prácticas.

5.3.1.2. Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación de la asignatura.

5.3.1.3. Diseñar y ejecutar el sistema de atención del alumnado con asignaturas pendientes de cursos anteriores y proponer a la Jefatura de Estudios el programa específico de clases de recuperación.

5.3.1.4. Planificar y colaborar en la realización de actividades interdisciplinares y extraescolares.

5.3.1.5. Potenciar la utilización de metodologías activas y participativas y la aplicación de nuevas tecnologías.

5.3.1.6. Fijar los criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario y las conclusiones valorativas de cada evaluación, con el fin de dar cuenta del desarrollo de la misma al Consejo Escolar del Centro.

5.3.1.7. Establecer mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanzas, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afectan al Sistema Educativo.

5.3.1.8. Elevar propuestas para la programación de actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente.

5.3.1.9. Orientar al profesorado que se encuentre en período de prácticas.

5.3.1.10. Establecer el modelo y criterios de evaluación, y los criterios de calificación, así como los contenidos mínimos exigibles para la promoción del alumnado.

5.3.1.11. Informar al alumnado, a través de los correspondientes profesores, de los aspectos más relevantes de la programación (objetivos, distribución de la materia a lo largo del curso, modelos y criterios de evaluación, contenidos mínimos exigidos, sistema de recuperación). Asimismo, se les dará cumplida información de las modificaciones introducidas a lo largo del curso.

5.3.1.12. Homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y pruebas a aplicar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

5.3.1.13. Actualizar al principio y al final del curso los registros inventarios del material depositado en el Seminario, enviándose copias a la Secretaría del Centro.

5.3.1.14. Archivar en el Seminario toda la documentación relativa a los instrumentos de evaluación empleados. Esta documentación deberá conservarse hasta el 31 de diciembre siguiente a la finalización del curso académico o hasta la resolución del recurso, si existiera.

5.3.1.15. Potenciar la investigación, conocimiento y difusión de los valores (especificidades) históricos, científicos, culturales y lingüísticos de la realidad canaria. A tal fin, las programaciones de los distintos Seminarios incluirán, en todo caso, los objetivos, contenidos y actividades que pudieran corresponder en relación con los temarios vigentes para cada asignatura, con la necesaria adecuación de los mismo.

5.3.1.16. Los Seminarios Tecnológico-Prácticos colaborarán con la Coordinación de Formación en alternancia en la confección del programa de prácticas de alumnos en entidades colaboradoras.

5.3.2. Organización.

5.3.2.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Seminario deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado.

c) Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valo-

ración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe del Seminario para la Memoria Final del curso.

e) En su caso, reuniones de coordinación con el STOEP y los Servicios de Apoyo (Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico), en desarrollo del Plan de Trabajo recogido en la Programación General Anual del Centro.

5.3.2.2. De las reuniones celebradas se levantará acta en la que figurarán los acuerdos tomados en las mismas, además de la relación de miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el Seminario, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.3.2.3. Al comienzo del curso y al inicio de cada período de evaluación se informará al alumnado de la programación de la asignatura en los aspectos relativos a temporalización de los contenidos y actividades, el modelo de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación), así como los contenidos mínimos establecidos para la promoción de curso.

Este extremo se hará constar en el Libro de Actas del Seminario.

5.3.3. Características básicas de la programación.

La programación será realizada conjuntamente por todos los miembros del Seminario. Se remitirá a la Inspección Educativa con la Programación General del Centro, tal como se expresa en el subapartado 1.3 de esta misma Resolución. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el Seminario o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

6. Tutorías

6.1. Tutoría de grupo.

A cada grupo de alumnos la Dirección asignará, a propuesta de la Jefatura de Estudios y de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos colegiados del Centro, la tutoría a un profesor/a del grupo, preferentemente de las asignaturas comunes.

Las funciones de la Tutoría serán:

— Coordinar la labor educativa del profesorado que imparte clase en el grupo.

— Velar para que las pruebas y los trabajos encomendados a los alumnos se distribuyan adecuadamente.

— Analizar con los profesores del grupo las dificultades y los hábitos de los alumnos respecto al estudio.

— Informar a los alumnos sobre el Decreto de Derechos y Deberes.

— Informar a los alumnos sobre la organización y funcionamiento del Centro, de sus Órganos Colegiados y de los cauces de representación.

— Divulgar entre los alumnos los aspectos más relevantes de la Programación General Anual.

— Tramitar ante los órganos competentes del Centro las propuestas y reclamaciones de alumnos.

— Recibir a los alumnos, padres o representantes legales de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo.

— Recabar de profesores y padres información acerca de sus tutelados.

— Tener a los padres informados del proceso académico de sus hijos.

— Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

— Organizar y presidir las sesiones de evaluación del grupo y levantar acta de las mismas, consignando los acuerdos adoptados, recomendaciones hechas por la Junta de Evaluación, así como las incidencias registradas.

— Elaborar y custodiar el Extracto del Registro Personal del alumno/a, cumplimentar los boletines de calificaciones y velar para que los mismos lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar y comunicar a los padres o representantes legales las faltas de asistencia de los alumnos. En el supuesto de darse faltas de asistencia continuadas, indagar las causas de las mismas y comunicarlas de inmediato, sin perjuicio de la notificación escrita, con acuse de recibo, de la que quedará constancia en el Registro de Salida de correspondencia del Centro.

— Coordinar las actividades extra-aula que afecten a los alumnos de su grupo.

— Asesorar antes de ser impuesta sanción a algún competente del grupo.

— Coordinarse con las orientaciones si los hubiera.

— Cualquier misión que la Jefatura de Estudios le encomiende dentro de sus competencias.

— Para la realización de estas funciones se podrá contar con el asesoramiento del STOEP y de los Servicios de Apoyo.

6.2. Tutorías técnicas.

6.2.1. En el supuesto de que el número de profesores exceda al número de grupos de alumnos del Centro, la Dirección podrá nombrar tutores técnicos para realizar funciones de orientación de alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, alumnos repetidores de curso, biblioteca, actividades extraescolares, apoyo a la Jefatura de Estudios, etc. El tiempo dedicado a estas tareas

5.47 será equivalente al destinado a una tutoría de grupo. Periódicamente se dará cuenta a la Jefatura de Estudios de las actividades realizadas.

En los Centros con estudios nocturnos, habrá una tutoría para atender a los alumnos en todo lo que afecte a sus relaciones con la Secretaría del Centro. A la realización de esta función dedicará cuatro horas de las actividades complementarias.

6.3. Los Jefes de Estudios coordinarán el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias con los correspondientes a cada curso. Para ello, al principio del curso celebrarán reuniones con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres.

6.4. Horas dedicadas a tutorías.

6.4.1. El horario de la tutoría incluirá una hora lectiva y una complementaria semanales, en el supuesto de haberse aplicado lo previsto en el subapartado 3.5, o bien dos horas complementarias, destinadas a la recepción de padres o tutores, atención de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con la Jefatura de Estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres o tutores y a los alumnos al comienzo del curso académico.

6.4.2. Se procurará que una de las horas del profesorado destinada a la tutoría coincida con una que le queda libre a su correspondiente grupo de alumnos, fuera del horario escolar, con la finalidad de favorecer la atención a los mismos por parte del tutor o tutora.

6.4.3. En el régimen de estudios diurnos, las clases podrán reducirse cinco minutos, para disponer de un período de treinta minutos, que se insertará antes del recreo en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. La periodicidad de estas reuniones, no superior a una hora semanal, las fijará el Equipo Directivo del Centro y han de realizarse siempre que se cuente con un proyecto previo, que dé contenido a las mismas.

6.5. Profesorado de guardia.

En todos los Centros se establecerá un servicio de guardias realizada por el profesorado, computables dentro del horario de permanencia en el Centro como horas complementarias.

6.5.1. Las funciones del profesorado de guardia son:

a) Velar por el mantenimiento del orden en las aulas en que no esté presente el profesor/a y en el resto de las dependencias del Centro ocupadas por alumnos.

b) Preocuparse especialmente del orden en los pasillos, de las entradas y salidas de las clases y, en general, del comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición de este mismo cometido.

c) Ejecutar las medidas acordadas por el órgano competente del Centro con respecto a los alumnos, en casos de ausencia del profesor/a a una actividad programada.

d) Cuidar de que las clases comiencen y finalicen puntualmente, durante la hora en que permanece de guardia.

e) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno de guardia, tanto en lo referente a actividades lectivas como a las no lectivas, utilizando adecuadamente el parte de guardia establecido para cada Centro por la Jefatura de Estudios.

f) En caso de necesidad de atención médica a los alumnos por indisposición, accidente escolar u otra causa, realizar las gestiones para hacerla posible.

g) Resolver en colaboración con la Jefatura de Estudios o, en su caso, con cualquier otro miembro del Equipo Directivo cuantas incidencias se produzcan durante el turno de guardia, dejando constancia en el parte correspondiente.

h) En general, ejecutar cualquier acción que coadyuve al mejor funcionamiento del Centro.

i) Cuantas otras les sean atribuidas por el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

6.5.2. La Jefatura de Estudios arbitrará el procedimiento que estime más eficaz para que los profesores de guardia puedan cumplimentar el parte diario y consignar las incidencias ocurridas durante la hora de guardia, especialmente las enumeradas en el subapartado anterior.

6.5.3. Junto con el horario de clases de los distintos grupos se hará público el horario de los profesores de guardia.

7. Evaluaciones

7.1. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente, atendiendo tanto a los conocimientos como a los procesos de aprendizaje.

La evaluación continua es la actividad sistemática del seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos y de los sistemas de recuperación que en su caso se precisen, llevados a cabo por cada profesor/a. No ha de confundirse, por tanto, evaluación con calificación ni con examen o prueba escrita.

7.1.1. La evaluación de los alumnos minusválidos con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general para su grupo. Aquellas áreas o materias que hayan sido adaptadas tendrán como referente los objetivos y contenidos establecidos en la adecuación curricular propuesta para el alumno.

7.2. Las sesiones de evaluación son las reunio-

nes de trabajo de los profesores que imparte clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

En todo caso, la modificación de la calificación otorgada por un profesor/a requiere informe favorable del Seminario o Departamento correspondiente.

7.2.1. Habrá cuatro sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas), coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro, a excepción de la última, que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

En ningún caso la celebración de estas sesiones supondrá la suspensión de las clases.

7.2.1.1. La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada materia y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: tipología del alumnado, aplicación e interés académico, metodología de trabajo y hábitos de estudio, expresión oral o escrita, comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de adecuación curricular tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

8. Faltas de asistencia del alumnado

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos («BOE» de 26 de diciembre) las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual del alumnado constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo de las mismas.

8.1. Corresponde al Consejo Escolar la competencia para establecer el límite del número de faltas injustificadas a una asignatura que constituya falta grave. No obstante, este límite, que se señalará en la Programación General Anual del Centro, no podrá ser inferior al 15% del total de horas de impartición estimadas para cada materia por el seminario correspondiente.

8.2. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cuál es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave, así como determinar la validez de las justificaciones presentadas, previo informe del profesor tutor.

8.3. La estimación de dicha falta como grave por el Consejo Escolar comportará la pérdida del derecho de la evaluación continua en aquellas materias en las que se apreciara tal falta. En este supuesto, el alumno/a, al verse privado del derecho a la evaluación continua, sólo podrá presentarse a las pruebas finales que al efecto establezcan los respectivos Seminarios.

8.3.1. De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la Junta de Evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y número de requerimientos efectuados.

8.3.1.1. Todas las notificaciones se harán a través de la Secretaría del Centro, dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o representantes legales, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan en cada una de las asignaturas la pérdida al derecho de la evaluación continua, sí como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo que se haya determinado en la Programación General del Centro o en el Reglamento de Régimen Interno.

8.5. Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento de la tutoría del grupo.

9. Enseñanzas en régimen nocturno

9.1. Acceso a los estudios nocturnos.

9.1.1. Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato y Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

9.1.2. El Consejo Escolar, a propuesta de la Dirección del Centro, estudiará y, en su caso, validará las acreditaciones de los requisitos exigidos en la legislación antes citada para el acceso a este régimen de estudios de aquellos alumnos menores de dieciocho años.

5.47

9.2. Reducción de materias del plan de estudios.

9.2.1. A los alumnos que se incorporen al régimen de estudios nocturnos se les aplicarán las reducciones de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudio vigentes para dicho régimen. Podrán, asimismo, acogerse al sistema de parcelación del curso en grupos de materias.

9.3. Programación y desarrollo de contenidos.

9.3.1. Los Seminarios Didácticos de los Centros en los que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato y Formación Profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento que la ordinaria, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

9.3.2. Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

El desarrollo de los contenidos tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas o ejercicios sean necesarios para una mejor fijación de dichos contenidos. A tal efecto, será prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etcétera.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de un alumnado, cuyo grado de madurez personal, Centros de interés y motivaciones hacia el estudio son netamente diferenciados del alumnado que cursa las mismas enseñanzas en régimen ordinario.

9.3.3. Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

9.4. Asistencia a clase de los alumnos de nocturno.

El Consejo Escolar, dada la especificidad de los alumnos de este régimen, podrá atemperar la norma que establece, con carácter general, el porcentaje para la pérdida del derecho a la evaluación continua, sin perjuicio de la verificación del deber que tienen los alumnos de asistir a clase y establecer el procedimiento para el control de la asistencia y el absentismo escolar.

De todo ello se dará cumplida información a los alumnos a través de los tutores.

10. Régimen de alumnado

10.1. Los traslados de expedientes ordinarios o de matrícula viva son competencia de los Directores, siempre que se cumplan los requisitos fijados:

a) Traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad.

b) A petición razonada de los padres o tutores. Los traslados que conllevaran el cambio de enseñanza sólo podrán autorizarse durante el primer trimestre del curso.

10.2. La exención en Educación Física tendrá dos modalidades: exención total y exención parcial.

La exención total consistirá en la dispensa absoluta de cursar estudios y realizar los ejercicios previstos en la Programación del Seminario. Se concederá únicamente en aquellos casos en que las condiciones de minusvalía, enfermedad u otras causas así lo aconsejen. El alumno/a no será calificado y en las actas figurará con la leyenda de EXENTO. En todo caso, esta circunstancia no puede suponer la marginación del alumno/a, por lo que el profesorado propiciará su integración con las medidas que estime oportunas.

La exención parcial supondrá la dispensa a determinados ejercicios. Deberá, por tanto, el alumnos/a cursar la parte teórica de la materia y realizar los restantes ejercicios que con carácter general se encuentren programados por el Seminario. Tendrá carácter de «adaptación curricular» y la evaluación se llevará a cabo teniendo presente esta circunstancia.

El procedimiento para la concesión de las exenciones será el siguiente:

1) El profesor/a-tutor informará a los alumnos de su grupo de la posibilidad de acogerse a alguno de los tipos de exención, sin perjuicio de la información que con carácter general se haya dado en el momento de la matrícula.

2) El alumno/a o sus padres o tutores presentarán en la Secretaría del Centro solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que estimen oportuna y que avale su petición.

3) La Dirección remitirá todo el expediente al Seminario de Educación Física, quien realizará en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial o total.

4) La Dirección, visto el informe, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo al alumno/a, al profesor/a-tutor e incorporando copia al expediente del alumno/a. Contra esta Resolución se podrá interponer reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección Territorial de Educación.

5) No obstante, si la Dirección estimara que el informe elaborado no es acertado elevará el expediente a la Dirección Territorial exponiendo las causas de su desacuerdo.

6) En ese caso, y cuando se hubiera presentado reclamación por la persona interesada de acuerdo con el punto 4), la Dirección Territorial, tras recibir el Informe de la Inspección Educativa, resolverá.

7) Contra la Resolución de la Dirección Territorial cabrá recurso en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros.

10.3. A los alumnos que procedan de una

Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato y de Formación Profesional, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

10.4. Se recuerda a las Secretarías de todos los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional que no existen más calificaciones que las cualificativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente establecidas en el Decreto 2.168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de Matrícula de Honor.

10.4.1. En COU, sin embargo, existe la calificación de Matrícula de Honor aplicable sólo como calificación global de este curso, tal como se establece en la Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias («BOE» de 5 de marzo).

10.4.2. De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de cursos ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

10.5. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas, nunca en el Libro de Calificación.

10.6. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno/a podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de seis años en Centros públicos o privados.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, Bachillerato a Distancia o Enseñanza Libre, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas tres modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los seis años.

10.6.1. Los alumnos de COU, tanto del régimen diurno como del nocturno, dispondrán para superar estos estudios de tres cursos académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes de Bachillerato, aun en el caso de que, por no haber superado estas materias, no hubiesen sido evaluados en las de COU.

10.7. No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán conceder anulación de la matrícula, con el fin de que no le sea computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de seis años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato, sin que ello comporte derecho, en el caso de COU, a la recuperación de las tasas satisfechas.

10.8. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria, sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP, en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 1 de septiembre de 1980.

10.9. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que por razones justificadas no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los Directores de los Institutos de Bachillerato por las Órdenes de 1 de junio de 1960 («BOE» de 29) y de 22 de noviembre de 1961 («BOE» de 23), siempre y cuando se cumplan las previsiones contenidas a este respecto en la Orden de comienzo de curso.

10.10. Para el cambio de opción en el Curso de Orientación Universitaria se tendrán en cuenta los supuestos y procedimientos previstos en la Orden Ministerial de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 7-6-91) [1].

10.11. Según el punto 2.°, apartado 2, de la Resolución de 4 de julio de 1975, que desarrolla la Orden citada en el punto anterior: «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta que:

a) El cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse de la nueva lengua elegida en cada uno de los cursos anteriores a aquel en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso».

11. Reclamaciones de calificaciones o evaluaciones

Procedimiento para la formulación, tramitación y resolución de reclamaciones contra calificaciones o evaluaciones parciales y finales.

11.1. Bachillerato y Formación Profesional.

11.1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, éstos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento escolar, por lo que en caso de

[1] VI 4.18.

5.47 estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismos o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno/a a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

11.1.2. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en la Secretaría del Centro, dirigida al profesor/a tutor/a, en el plazo de tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada tutor/a notificará o publicará los resultados académicos de las sesiones de evaluaciones parciales en el plazo de dos días siguientes a la celebración de la misma.

Reunido el Seminario o Departamento correspondiente a la disciplina objeto de la reclamación, emitirá acuerdo al respecto, elevándolo al Equipo Evaluador antes de la siguiente sesión de evaluación para que éste adopte resolución al efecto, pudiendo modificar la calificación si el informe fuera favorable.

La persona afectada o representante no conforme con la resolución adoptada, de la que tendrá conocimiento al notificársele los resultados de la siguiente evaluación, podrá reiterar su reclamación y así sucesivamente, si procediera, hasta la entrega de las calificaciones finales, haciendo constar todo ello si presentase reclamación contra éstas.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a las rectificaciones oportunas, mediante diligencia extendida al efecto por el profesor/a-tutor/a.

11.1.3. Calificaciones Finales.

Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, la persona afectada o representante podrá presentar, en la Secretaría del Centro, en el plazo de los dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones, reclamación contra las mismas, dirigida a la Dirección del Centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración del profesor/a de la asignatura.

La Dirección del Centro requerirá informe del Seminario o Departamento el mismo día en que se presenta la reclamación, siempre que ésta se haya hecho dentro del plazo señalado. El Seminario o Departamento adoptará acuerdo en el plazo de dos días, comunicándolo al tutor/a correspondiente de forma inmediata, el cual, de acuerdo con el Equipo Evaluador y conjuntamente con la Dirección, procederá a la oportuna rectificación si la reclamación es estimada siempre que conste el informe favorable del Seminario o Departamento, extendiendo diligencia al efecto. En todo caso se notificará a la persona interesada la resolución.

La persona afectada o representante no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación, en la Secretaría del Centro, dirigida a la Dirección Territorial, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. La Dirección del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Seminario, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial, el día siguiente al que se reciba la reclamación. La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa, y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a la persona interesada en el plazo de un mes. Cuando no exista en la Inspección Educativa especialista en la disciplina objeto de reclamación, se requerirá el informe complementario de dos profesores de la asignatura.

Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que haya notificación de la misma, se podrá formular reclamación, en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Centros, quien resolverá en el plazo de quince días, pudiéndose interponer, en su caso, recurso ante la Viceconsejería de Educación.

Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar las calificaciones mediante diligencia extendida por la Dirección del Centro con referencia a la resolución adoptada, el cual pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del Equipo Evaluador.

11.2. Curso de Orientación Universitaria.

Las reclamaciones contra las calificaciones del COU se realizarán conforme a lo establecido en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24-1-72) y en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» de 4), adaptándolas a las Disposiciones vigentes, especialmente al Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, por lo que se aplicará lo antes regulado por Bachillerato y Formación Profesional con las siguientes variaciones:

a) Además de los motivos señalados, la reclamación podrá fundarse en la notable discordancia de la calificación final con las comunicadas periódicamente a lo largo del curso.

b) La reclamación se dirigirá a la Presidencia de la Junta de Supervisión (Rector/a correspondiente o persona en quien delegue) en solicitud razonada, dentro de los quince días siguientes a la comunicación final a los alumnos, o veinte, desde la fecha del acta.

La Inspección Educativa elevará informe al respecto, que se unirá al expediente remitido al Presidente de la Junta de Supervisión.

La Comisión Permanente de la Junta de Supervisión resolverá en el plazo de un mes, teniendo su acuerdo carácter definitivo.

Si la resolución fuese estimada, la Dirección del

Centro hará constar la rectificación en el acta correspondiente, extendiendo diligencia en la que señale el acuerdo y la fecha del mismo.

12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo

12.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9), artículos 7.º y 8.º, estará prohibido fumar en todos los Centros Docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

12.1.1. Esta normativa afecta a los profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

12.1.2. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

12.2. Respecto a la expendición de tabaco y bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» de 22), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros Públicos de EE.MM., dependientes de esta Consejería.

13. Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos

13.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias» 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones [1].

13.2. Asimismo, en el «Boletín Oficial de Canarias» 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987, por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones [2], y en el «Boletín Oficial de Canarias» 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales [3], igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

13.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

13.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que le son propias, los locales y dependencias del Centro que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los Centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado o del personal no docente del Centro, aunque sí de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente de los desperfectos y de las alteraciones de la normalidad que se puedan producir.

13.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

14. Memoria Final de Curso

14.1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General del Centro realizada al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

14.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Juntas de Evaluación, Seminarios, Equipo Directivo, STOEP y Servicios de Apoyo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

14.3. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones

[1] II 5.31 y 5.32.
[2] II 5.40.
[3] II 5.20.

5.47.1 estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

14.4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso.

14.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

14.6. La Dirección del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

14.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida. En el mes de septiembre se remitirá un anexo referido a los datos complementarios de este último período.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1993.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

5.47.1. RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL PUNTO 2.3 DE LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1993, QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

(«BOC» 103, de 11-8-93.) («BOC» de 27 de septiembre de 1993.)

La Orden de 7 de septiembre de 1993 («BOC» 119, de 15-9-93) [1] determina los efectos generales de la condición de Catedrático para el profesorado de los diferentes Cuerpos docentes no universitarios pertenecientes al ámbito de gestión del Gobierno de Canarias. La mencionada disposición establece en su apartado tercero que en lo referente a prioridad para la elección de horario y nivel educativo, así como para la designación del Jefe de Seminario Didáctico, se estará a lo dispuesto en la normativa que regule la organización y el funcionamiento de los Centros docentes. Estos dos extremos están regulados en los puntos 2.3 y 5.1 de la Resolución de 15 de julio de 1993, de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» 103, de 11 de agosto [2].

Dado que en el preámbulo de la Orden de 7 de septiembre antecitada se propugna la necesidad de regular por igual los efectos de la condición de Catedrático, con independencia del sistema de acceso seguido para adquirir dicha condición y derogada la Orden de 15 de junio de 1992 («BOC» de 29) que los diferenciaba, se hace preciso armonizar el sentido del punto 2.3 de la mencionada Resolución de 15 de julio respecto al contenido de la Orden ya citada y, al mismo tiempo, aclarar las dudas suscitadas en la interpretación del mismo.

En consecuencia, hasta que no entre en vigor el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y disposiciones que lo desarrollen, conforme a la transitoriedad así establecida en el apartado tercero de la citada Orden de 7 de septiembre, esta Dirección General

RESUELVE

Modificar el apartado 1 del punto 2.3, referido al orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno, de la citada Resolución de 15 de julio de 1993, que queda redactado del siguiente modo:

«1) Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático.»

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de septiembre de 1993.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

[1] Ver 5.41 anterior.
[2] Disposición precedente.

5.48. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOC» de 25 de agosto de 1993.) 5.48

El Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio («BOE» de 26) [1], establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El Real Decreto 1.345/1991, de 6 de septiembre («BOE» de 13) [2], de aplicación supletoria, y la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio) [3], concretan, respectivamente, el currículo y la evaluación de esta etapa educativa en la Comunidad Autónoma Canaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [4], modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo) [5], desde el curso 1992/93, se han anticipado en un número determinado de centros de nuestra Comunidad Autónoma las enseñanzas correspondientes al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Este proceso de anticipación viene condicionado por la coincidencia de diferentes modalidades de enseñanza en un mismo centro y, en ocasiones, en un mismo nivel, por lo que la normativa que se establece en la presente Resolución adquiere un carácter transitorio para el curso 1993/94.

Por todo ello, esta Dirección General resuelve:

Centros acogidos

1. Los centros autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en las condiciones que se señalan en la presente Resolución, son los autorizados por las Órdenes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 10 de julio de 1992 («BOC» de 22) y de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 21 de abril).

Constitución de los grupos

2. Los grupos correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria se compondrán de 30 alumnos y alumnas, como máximo.

3. En todos los centros que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas del régimen diurno correspondientes a primero de BUP y primero de FP de Primer Grado serán sustituidas por las enseñanzas correspondientes a 3.º de ESO.

4. Los centros que iniciaron la anticipación el curso 1992/93 adelantarán 4.º de ESO en un número de grupos no superior al que en el curso pasado anticiparon 3.º de ESO, manteniendo para el resto del alumnado las enseñanzas de 2.º de BUP o 2.º de FP de Primer Grado.

5. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá establecer excepciones a lo que se señala en los artículos 3 y 4 por motivos de escolarización o de planificación de las enseñanzas.

Horarios

6. El horario del alumnado del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, detallado en el anexo a esta Resolución, comprende treinta horas lectivas semanales. En dicho horario se incluyen diferentes tipos de horas: las asignadas a cada área o materia; las destinadas a cubrir el espacio de opcionalidad; la destinada a la acción tutorial y, en su caso, la que se ofrece a disposición del centro.

7. En el cuarto año de la etapa los alumnos habrán de elegir dos de las cuatro áreas siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología.

8. Los centros educativos dispondrán que el bloque de contenidos denominado «la vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice como materia específica en el último curso de la etapa, siendo atribuido al profesorado de la especialidad «Filosofía»; no obstante, el área deberá mantener un carácter unitario a efectos de evaluación. Igualmente, los centros dispondrán que el área de Matemáticas, que será cursada por todo el alumnado, se organice, en el cuarto curso, en las dos modalidades diferentes a que se hace referencia en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Todos los alumnos y alumnas cursarán obligatoriamente una de ellas.

9. Los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en cada uno de los cursos del 2.º ciclo de la etapa, en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química», manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación; en ambos cursos la distribución horaria será equivalente para las dos

[1] VI 4.1.6.
[2] VII 4.3.
[3] VIII 5.41.
[4] VI 4.1.3.
[5] VIII 4.8.

5.48 materias del área, pudiendo organizarse de forma cuatrimestral.

10. *a)* Las materias optativas del currículo, con mayor presencia en 4.º curso, se establecerán por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, valoradas las propuestas que pudieran existir en los centros, según se indica en la Resolución de 23 de marzo de 1993 («BOC» de 5 de abril) de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa [1], por la que se dan instrucciones para la impartición de materias optativas. Estas materias deben contribuir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, ampliar las posibilidades de orientación profesional del alumnado y facilitar su transición a la vida activa.

b) El número de optativas que han de cursar los alumnos será de una en tercero y dos en cuarto curso. La oferta de materias optativas en cada curso y a lo largo de la etapa deberá ser equilibrada, evitándose cualquier propuesta de autorización que incumpla este requisito. A tal fin se distribuirán estas materias entre los distintos Seminarios o Departamentos de los centros; en todo caso, se deberá ofertar como asignaturas optativas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria una materia de iniciación profesional, un segundo idioma en toda la etapa, así como cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo. Excepcionalmente se podrá aumentar el número de materias de iniciación profesional que curse el alumno o alumna, siempre que la suma de su horario se corresponda con el total establecido para el curso.

c) No se podrá autorizar la impartición de una asignatura optativa si no se solicita al menos por quince alumnos. Esta Dirección General, previo informe de la Inspección Educativa, podrá autorizar, excepcionalmente, la impartición de una materia optativa a un número menor de alumnos cuando las peculiaridades del centro o circunstancias especiales así lo aconsejen.

d) En el proyecto curricular de la etapa se recogerán las materias optativas que ofrezcan los centros, así como sus objetivos educativos.

11. La hora que se oferta en cuarto curso a disposición del centro deberá adjudicarse a algunas de las áreas del currículo en las que los alumnos y alumnas presenten mayores problemas de aprendizaje, de acuerdo con las previsiones del Proyecto Curricular del Centro.

12. En la primera adscripción del alumno o alumna al centro, sus padres, madres o tutores legales manifestarán a la dirección del mismo la elección de la opción: Religión Católica, o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar, orientadas por un profesor o profesora. Esta elección puede modificarse en el comienzo de cada curso. El horario semanal correspondiente a estas actividades será de tres horas en el 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

13. En los centros de anticipación en que coexistan diferentes planes de estudio, serán criterios preferentes para que el profesorado elija unidades de anticipación: 1.º, tener destino definitivo en el centro; 2.º, haber impartido las enseñanzas de tercero de Educación Secundaria Obligatoria; 3.º, haber impartido las enseñanzas experimentales organizadas al amparo del Real Decreto 942/1986 (Bachillerato General o Bachilleratos Superiores) [2]; 4.º, los criterios que, para la elección de horarios, se establecen en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los centros docentes.

14. *a)* El profesorado que imparta la docencia a unidades de anticipación de la ESO podrá solicitar constituirse en equipo de centro, sin asignación presupuestaria, siempre que el proyecto presentado se relacione con el ámbito y principios de la Educación Secundaria.

b) Los objetivos y condiciones a los que deberán ceñirse para realizar dicha solicitud son los que se recogen en los apartados 1, 4, 6, 7, 10 y 11 de la Resolución de 12 de abril de 1993 («BOC» de 10 de mayo), por la que se convoca la constitución de equipos de centro, debiendo entregar en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, antes del 30 de septiembre de 1993, el correspondiente proyecto, cuya pertinente aprobación se comunicará al responsable del Equipo de Centro. La primera sesión de trabajo, una vez aprobado el proyecto, se realizará antes de finalizar el mes de octubre, haciéndose constar lo que se señala en el apartado 4.4 de la Resolución citada.

Coordinación docente

En los centros docentes que anticipen ESO existirán, además de los Seminarios Didácticos regulados en la Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» 103, de 11 de agosto) [3]:

— Equipos de Orientación.
— Tutorías.
— Comisión de Coordinación Pedagógica.

15. Equipo de Orientación.

a) En tanto se establece un modelo de orientación psicopedagógica para la Comunidad Autónoma de Canarias y se regula la convocatoria de concursos ordinarios que posibilite dotar los servicios de orientación de los centros docentes, se hace

[1] VIII 5.49.2.

[2] II 4.6.

[3] Ver disposición anterior.

necesario regular de modo provisional el desarrollo de las actividades de orientación en aquellos institutos donde se vaya anticipando la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Para estos centros la coordinación de las actividades de orientación se realizará en el marco de los Equipos de Orientación.

b) Los centros docentes que anticipen la ESO, constituirán Equipos de Orientación. El ámbito de actuación prioritaria del Equipo de Orientación será el correspondiente al profesorado y alumnado implicado en la implantación de la ESO, sin perjuicio de que el centro pueda, en la medida de sus posibilidades, ampliar su ámbito de actuación a otros ciclos, niveles o modalidades educativas.

c) El Equipo de Orientación estará compuesto por:

— El responsable del equipo, que será un profesor o profesora del Servicio de STOEP, si existiera en el centro, o un profesor o profesora nombrado por el Director o Directora del centro y a propuesta del Claustro y que cumpla los requisitos establecidos en el apartado *e)* de este artículo.

— Un profesor o profesora del ámbito lingüístico-social.

— Un profesor o profesora del ámbito científico-tecnológico.

— En los centros de Formación profesional un profesor o profesora del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

d) Los Equipos de Orientación tendrán asignadas las siguientes funciones:

— Elaborar las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, para su discusión y posterior inclusión en el proyecto curricular, y contribuir al desarrollo de dichos planes.

— Asesorar en los aspectos psicopedagógicos y metodológicos para la elaboración del proyecto curricular.

— Elaborar y facilitar criterios para el tratamiento adecuado a la diversidad, ya sea mediante adaptaciones curriculares generales, específicas o mediante diversificaciones curriculares, para su discusión y posterior inclusión en el proyecto curricular, realizando la evaluación psicopedagógica previa, prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio.

— Facilitar criterios para la coordinación del proceso de evaluación y promoción del alumnado, para su discusión y posterior inclusión en el proyecto curricular, e intervención en las decisiones sobre la evaluación y promoción de los alumnos y alumnas que participen en programas de adaptación individualizados.

— Colaborar en la coordinación de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, especialmente en lo que concierne a la elección de las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

— Colaborar con el profesorado del centro en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, proponiendo y colaborando en la coordinación de actividades en el centro para potenciar las capacidades de aprendizaje del alumnado.

— Colaborar en la formulación del consejo orientador al término de la Educación Secundaria Obligatoria.

e) En aquellos centros que no exista un miembro del STOEP, el Director o Directora nombrará como responsable del Equipo de Orientación y a propuesta del equipo de profesores y profesoras que impartan la ESO, a un profesor o profesora del centro que sea licenciado en Psicología o Pedagogía; si ello no es posible, el Director o Directora nombrará a un profesor del centro que imparta clases a los grupos del nuevo sistema educativo y que haya impartido enseñanzas experimentales en el marco de la reforma del sistema educativo, y/o haya participado en proyectos, programas o experiencias de tutoría y orientación.

Caso de concurrir los requisitos expresados en el párrafo anterior en varios profesores, se nombrará a uno a propuesta del equipo de profesores que imparte la ESO en el centro, dando prioridad a aquellos que posean destino definitivo en el mismo.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dentro de sus disponibilidades, podrá adscribir provisionalmente, en régimen de comisión de servicios, a un profesor o profesora que cumpla los requisitos mencionados.

f) El profesorado a que hace referencia el apartado anterior, impartirá algún tipo de docencia directa, relacionada con las áreas o materias de su especialidad, dedicado a la atención directa del alumnado que sigue programas individualizados o interviniendo directamente en la hora opcional dedicada en los centros a las actividades de estudio. Deberán realizar sus funciones en el horario lectivo del centro y durante una tarde, si así lo considera necesario la dirección del centro, para la atención de los padres o la orientación de los alumnos. En todo caso, dispondrán de la totalidad de las horas complementarias y de al menos seis horas lectivas en los centros con menos de 10 grupos de la ESO y de nueve horas en los centros con más de 10 grupos de dicha etapa educativa, para la realización de las funciones que le son propias.

g) Serán funciones prioritarias de los responsables de los Equipos de Orientación en relación con los grupos de implantación anticipada de la ESO, las que se indican a continuación:

— Dirigir y coordinar las actividades del Equipo de Orientación.

— Redactar el plan de actividades del Equipo de Orientación y una memoria de dichas actividades al final de cada curso.

— Orientar educativa y profesionalmente al alumnado.

— Asesorar en los aspectos psicopedagógicos

5.48 y metodológicos para la elaboración del proyecto curricular.

— Asesorar a los tutores en la planificación de actividades propias de la función tutorial y colaborar en el desarrollo de las mismas.

— Colaborar con los tutores para prevenir y detectar dificultades educativas o problemas de aprendizaje que presenten los alumnos e intervenir para tratar de remediar dichas dificultades o problemas, especialmente a través del diseño y aplicación de programas de adaptación individualizados, realizando la evaluación psicopedagógica a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio.

— Intervenir, de acuerdo con la normativa correspondiente, en las decisiones sobre evaluación y promoción de los alumnos que participen en programas de adaptación individualizada.

— Colaborar en la planificación y apoyar a la hora opcional dedicada en los centros a las actividades de estudio.

— Colaborar en la formulación del consejo orientador al término de la ESO.

h) Los profesores de ámbito, a los que hace referencia el apartado *c)* de este artículo, serán profesores o profesoras que impartan docencia en la ESO en cada ámbito y nombrados por el Director o Directora, a propuesta del profesorado que anticipa ESO y dispondrá de una reducción de cuatro horas lectivas semanales, para la realización de las funciones que les sean propias. Dichas horas no podrán ser acumulables a las horas de reducción por cargo directivo o Jefe de Seminario.

i) Serán funciones de los profesores de ámbito:

— Participar en las tareas del Equipo de Orientación.

— Propiciar y coordinar las propuestas que surjan en su ámbito para la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular.

— Participar en las tareas de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

j) El profesor o la profesora técnico de FP que forme parte del Equipo de Orientación del centro, será nombrado por el Director o Directora, a propuesta del profesorado que anticipe ESO y dispondrá de una reducción de cuatro horas lectivas semanales para la realización de las funciones que le son propias. Dichas horas no podrán ser acumulables a las horas de reducción por cargo directivo o Jefe de Seminario.

k) Las funciones que deberán realizar los Profesores Técnicos de Formación Profesional que formen parte del Equipo de Orientación serán:

— Participar en las tareas del Equipo de Orientación.

— Apoyar al responsable en la orientación profesional del alumnado.

— Atención directa al alumnado que siga programas de diversificación curricular e intervención en las decisiones sobre su evaluación y promoción.

— Difundir entre el alumnado, directamente o a través de los tutores, información sobre el mundo laboral y salidas profesionales vinculadas a la ESO.

— Colaborar en la planificación de las materias optativas que el centro oferta a sus alumnos.

l) Una vez constituidos los Equipos de Orientación y nombrados sus miembros, éstos definirán un plan de trabajo para la realización de las funciones que se les encomiendan, de acuerdo con las prioridades existentes en el centro y sus disponibilidades. Este plan de trabajo se incluirá en la Programación General del Centro para su aprobación. Asimismo, se elaborará una memoria de las actividades realizadas, al final de cada curso, que se incluirá en la Memoria Final del centro.

16. Tutorías.

a) La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de toda la etapa. El profesor o la profesora tutor o tutora de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación personal de éstos, con el apoyo del Equipo de Orientación.

b) En el horario del tutor o de la tutora se contemplará una hora lectiva semanal, que se hará coincidir con la correspondiente al alumnado, para la intervención directa con el grupo de alumnos en el desarrollo del Plan de acción tutorial y las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de Estudios y del Equipo de Orientación del centro.

c) Asimismo, el horario del tutor o de la tutora incluirá dos horas semanales complementarias para la recepción de padres, madres o tutores, atención individual de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con el Jefe de Estudios o Equipo de Orientación del centro. Estas horas de tutoría serán comunicadas a los interesados al comienzo del curso académico.

17. Comisión de Coordinación Pedagógica.

a) En los centros que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria se constituirá una comisión de coordinación pedagógica, integrada por la Dirección del centro, Vicedirección, Jefatura de Estudios, Jefaturas de Seminarios y el Equipo de Orientación del centro.

b) Las tareas de esta comisión, relacionadas con las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, serán:

— Coordinar la elaboración del proyecto curricular, sus posibles modificaciones y su evaluación.

— Coordinar para su desarrollo las propuestas de los Seminarios respecto a las actividades interdisciplinares.

— Velar por el cumplimiento del Proyecto Curricular en la práctica docente.

— Coordinar la planificación de las actividades de información y asesoramiento académico a los alumnos frente a las distintas opciones educativas.

— Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo del Instituto, la Programación General Anual y el Proyecto Curricular.

ACTIVIDADES DOCENTES

18. Proyecto Curricular.

a) Los centros educativos regulados según la nueva ordenación del sistema educativo elaborarán proyectos curriculares correspondientes, en este caso, al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En el proceso de anticipación de estas enseñanzas, estos proyectos irán apoyados por actuaciones de asesoramiento que permitan una elaboración y desarrollo paulatino y coherente de los mismos.

b) El Proyecto Curricular deberá contener:

— La adecuación de los objetivos de etapa a las características del alumnado y al contexto sociocultural del centro.

— La secuenciación por ciclo, o por curso en el caso del 2.º ciclo de la ESO, de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las áreas.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado y los criterios de promoción de ciclo o curso.

— Orientaciones metodológicas de carácter general.

— Los criterios para la selección de los materiales curriculares y recursos didácticos.

— Las líneas principales de la acción tutorial y, en general, de la orientación educativa.

— El marco de las adaptaciones curriculares significativas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial.

— Planificación de las materias optativas que se ofrecen en el centro y de sus objetivos educativos.

— Criterios que han de guiar las diversificaciones del currículo para alumnos y alumnas con más de dieciséis años que las necesiten.

c) Los centros docentes realizarán la planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del proyecto curricular a lo largo del curso 1993/94, en la que se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para llevar a cabo esta tarea. La planificación, junto con los aspectos básicos recogidos en el punto siguiente de este artículo, se incorporará a la Programación General Anual del Centro, debiendo cumplir con los plazos establecidos para la misma. **5.48**

d) A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los centros educativos deberán haber establecido al inicio del curso correspondiente, al menos, los aspectos básicos de los siguientes elementos del proyecto curricular:

— la distribución de objetivos y contenidos de las diferentes áreas;

— los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción;

— la determinación de materias optativas y sus objetivos educativos.

e) Los Seminarios o Departamentos de los centros realizarán la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para el área o materia de su competencia.

f) Los resultados alcanzados en la elaboración del Proyecto Curricular, así como su valoración, deberán adjuntarse a la Memoria Final de curso.

g) Al término de la implantación del segundo ciclo, y una vez se hayan revisado los elementos a que se refieren los apartados anteriores, se completará el diseño del Proyecto Curricular en todos sus aspectos, que será objeto de análisis y revisión periódicos.

h) Dentro del horario del profesorado se computarán dos horas complementarias semanales, para que pueda participar en la realización de actividades dirigidas a la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular, según la fórmula organizativa que adopte cada centro. Ésta será tarea obligatoria para todo el profesorado que imparta la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria.

19. Programación General Anual del Centro.

a) Los centros que implanten anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria elaborarán la programación general anual de acuerdo con lo establecido en la normativa por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

b) En la Programación General Anual se incluirá el Proyecto Curricular.

c) El Servicio de Inspección supervisará la Programación General y, especialmente, el Proyecto Curricular que se hubiera remitido. La Inspección Educativa podrá formular cuantas sugerencias estime convenientes para completar y enriquecer los proyectos curriculares de los centros docentes, así como indicar posibles modificaciones cuando no se adecuen estos proyectos a los requerimientos del nuevo sistema educativo.

EVALUACIÓN

20. La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria será global, referida tanto al conjunto

5.48 de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa como a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo.

21. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular comprendido, la programación docente y la adecuación del desarrollo en el aula del currículo a las necesidades educativas del centro y a las características específicas del alumnado.

22. Las características del proceso de evaluación, su desarrollo, así como los requisitos formales derivados de este proceso se establecen en el currículo de la Comunidad Autónoma Canaria y en la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio), sobre Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Disposiciones finales

1. La titulación exigible para acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria es la de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad, siempre que se haya cursado el 8.º curso de la Educación General Básica.

2. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos de los diferentes Planes de Estudio que se extinguen con el nuevo sistema educativo se establecen en los anexos al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. La promoción desde un curso del sistema que se extingue, no aprobado en su totalidad, a otro del nuevo sistema, se establece en el anexo III de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) [1].

Disposición adicional

Las enseñanzas de régimen general del nuevo sistema educativo anticipadas, se regirán, en aquellos aspectos a los que no hace referencia esta Resolución, por la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias, sin perjuicio de lo establecido, o lo que disponga la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el desarrollo de los preceptos recogidos en la LOGSE.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1993.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

[1] VIII 4.22.

ANEXO

Horario del Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para el Curso 1993/94

Áreas/Materias	Tercero	Cuarto
	Horas/semana	*Horas/semana*
Matemáticas	3	3
Lengua Castellana	3	3
Lengua Extranjera 1	3	3
Educación Física	2	2
Relig./ Act. Estudio***	2	2
Tecnología	3	3*
Ed. Plástica y Visual	2	3*
Ciencias Sociales	3	5**
Música	2	3*
Ciencias de la Naturaleza	4	3*
Optativas	2	4
A disposición del Centro	—	1
Tutoría	1	1

* De las cuatro áreas el alumno deberá elegir dos.
** De las cinco horas, dos se destinarán a «La vida moral y la reflexión ética».
*** El horario de Religión/Actividades de Estudio para el curso 1993/94 es de transición, puesto que en el curso 1992/93 en 3.º de la ESO se impartió una hora, debiendo impartirse a esos alumnos dos horas en 4.º de la ESO, en el curso 1993/94, para completar el número de tres horas, para el conjunto del ciclo, que se especifica en el artículo 12 de esta Resolución. Está previsto que a partir del curso 1994/95 se impartan dos horas en 3.º de ESO y una hora en 4.º de ESO, para lo cual en el curso 1993/94 a los alumnos de 3.º de la ESO se les debe impartir dos horas de Religión/Actividades de Estudio.

5.49. RESOLUCIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE FUNCIONAMIENTO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS, TANTO DE ENSEÑANZA BÁSICA COMO DE ENSEÑANZA MEDIA, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. («BOC» de 25 de octubre de 1993.) 5.49

La organización y el funcionamiento de los Centros de Educación de Adultos, en sus distintas modalidades, y en lo que se refiere a la oferta de Enseñanza Básica y de Bachillerato, presenta singularidades respecto a los Centros ordinarios que hacen necesaria la fijación de criterios comunes a todos ellos para facilitar la realización de las actividades que les corresponden.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 1991 («BOC» 91, de 10 de julio), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que establece los contenidos y objetivos del Programa de Educación de Adultos [1], el Centro de Educación de Adultos debe organizarse teniendo en cuenta:

a) La zona de influencia asignada por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Su función dinamizadora y de colaboración con otras instituciones y grupos.

c) El desarrollo de programas de ámbito territorial.

d) Desarrollar programas y actividades que proporcionen a sus usuarios una formación integral, que incluye tanto enseñanzas regladas como no regladas, y tanto en la modalidad presencial como a distancia.

Por tanto, no se debe dar a la enseñanza de adultos el mismo tratamiento que al resto del sistema educativo, ya que esta modalidad está vinculada a situaciones individuales y procesos sociales diferentes. Son las características de esta modalidad de enseñanza y el tipo de alumnado que a ella se acoge lo que obliga a garantizar una oferta múltiple y flexible, introduciendo nuevas metodologías y diversificando el currículum —tareas que e este momento se encuentran desarrollando los Centros de Educación de Adultos—, de tal modo que los mismos podrán impartir además de las enseñanzas reguladas por los planes de estudio de EGB, BUP y COU, aquellas otras enseñanzas no regladas que, en razón de la demanda e interés sociocultural y disponibilidades de personal docente y recursos, se estimen oportunas.

Esta Resolución pretende facilitar el desarrollo de la actividad formativa de los Centros de Educación de Adultos, tanto de Enseñanza Básica como de Bachillerato, y debe considerarse como el resultado de un proceso de adaptación progresiva a las nuevas condiciones que plantea el actual marco normativo —en el que se establece la necesidad de que las personas adultas cuenten con una oferta educativa específica y adaptada a sus condiciones—, sin perjuicio de la autonomía que la LODE y la LOGSE confieren a los Centros educativos.

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el título III de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) («BOE» 238, de 4-10-90) [2], la Orden de 10 de mayo de 1991 («BOC» 91, de 10-7), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que establece los contenidos y objetivos del Programa de Educación de Adultos; el Decreto 165/1986, de 21 de noviembre («BOC» 153, de 22-12-86), por el que se crean los Institutos de Bachillerato a Distancia [3], las Órdenes de esta Consejería, de 26 de diciembre de 1986 («BOC» 10, de 23-1-87), y de 7 de marzo de 1989 («BOC» 110, de 7-8-92), por la que se inicia el proceso de experimentación del diseño curricular específico para la Educación de Adultos [4]; y considerando lo dispuesto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes [5], en cuyo artículo 14 se definen las competencias de la Dirección General de Promoción Educativa en materia de Educación de Adultos; esta Dirección General dicta las siguientes instrucciones para el presente curso escolar:

SUMARIO

A) *De los Centros de Educación de Adultos*
1. Normas de carácter general.
2. Memoria del curso 1992/93.
3. Memoria del curso 1993/94.
4. Plan de Trabajo para el curso 1993/94.
5. Normas para el Proceso de Experimentación Curricular.
6. Normas de funcionamiento de los Centros Colaboradores.
7. Prevención del tabaquismo y el alcoholismo.
8. Solicitud del uso de las instalaciones de los Centros.
9. Asociaciones de Alumnos.

B) *De los Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Básica*

[1] VII 5.48.

[2] VI 4.1.

[3] II 5.26.

[4] VIII 5.29.

[5] VII 5.45.3.

5.49

1. Organización de los Centros.
2. Ámbitos de Formación.
2.1. Ámbito de Formación General.
2.2. Ámbito de Formación Orientada al Trabajo.
2.3. Ámbito de Formación Sociocultural.
2.4. Organización de la oferta de Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural.
3. Evaluación.
4. Funcionamiento de las aulas de los Centros.
5. Adscripción del profesorado.
6. Calendario y jornada laboral.

C) *De los Centros de Educación de Adultos de Bachillerato*

1. Organización de los Centros.
2. Programación didáctica.
3. Matrícula y régimen de enseñanzas.
4. Material didáctico.
5. Horario.
5.1. Horario general.
5.2. Horario del profesorado.
6. Tutorías.
7. Evaluación.
8. Gestión económica.
9. Personal de Administración y Servicios.

A) De los Centros de Educación de Adultos

1. *NORMAS DE CARÁCTER GENERAL*

1.1. Podrán ser considerados alumnos/as potenciales de los Centros de Educación Básica de Adultos los mayores de dieciséis años que deseen participar en algún tipo de actividad formativa (art. 19 de la Orden del Programa de Educación de Adultos para Canarias, «BOC» 91, de 10-7-91).

Por lo que se refiere a los alumnos de Bachillerato, podrán matricularse en los Institutos de Bachillerato a Distancia los alumnos mayores de dieciocho años (art. 4.° del Decreto 165/1986, de 21 de noviembre).

Estas edades tendrán que estar cumplidas en el momento de la matriculación o antes del 31 de diciembre del presente año. La admisión de alumnos con menos edad de las fijadas, y solamente por circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, deberá contar con un informe de la Inspección Técnica y la autorización de la Dirección General de Promoción Educativa.

1.2. En todos los Centros se garantizará por parte del Consejo Escolar y el Equipo Directivo, a través de todos los medios a su alcance, que los usuarios reciban la máxima información del Plan Anual de Trabajo y Memoria del curso, plan general de estudios, metodología y material didáctico, régimen de horarios y turnos, modalidades de tutoría, calendario de evaluaciones y de los requisitos, fechas y plazos que se requieran para la participación en las distintas actividades del Centro.

1.3. El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán, asimismo, el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Educativa y las instituciones de su ámbito de influencia, procurando que desde el momento de su publicación esté a su disposición a través de sus representantes.

1.4. La Inspección Técnica velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, juntamente con otros servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los Centros.

1.5. La presente Resolución será de aplicación a todos los Centros públicos que impartan Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

1.6. A los Centros privados y privados concertados situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, les será de aplicación la presente Resolución, en todo aquello que les afecte, en el marco de los límites fijados por la legislación vigente sobre el particular.

1.7. Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1993/94.

2. *MEMORIA DEL CURSO 1992/93*

2.1. La Memoria del curso 1992/93 se realizará de acuerdo con el anexo de Memoria ya establecido, debiendo recoger en el mismo las aportaciones y sugerencias que se realicen desde la Dirección General de Promoción Educativa a efectos de su cumplimentación.

2.2. Dicho anexo, considerado como el mínimo exigible, no implica que el Centro no pueda realizar, desde una perspectiva más amplia, una valoración cualitativa con respecto a su funcionamiento general que se plasme en una Memoria Anual del curso. No obstante, la Dirección General de Promoción Educativa hará llegar a los Centros orientaciones para que dicha tarea sea posible dentro del anexo anteriormente citado.

2.3. El original del anexo de la Memoria del curso y, en su caso, la Memoria Anual del Centro han de enviarse a la Dirección General de Promoción Educativa y una copia compulsada a los Servicios de Inspección Técnica antes del 30 de septiembre del presente año. Éstos han de elevar informe a la Dirección General, antes del final del primer trimestre, sobre aquellos aspectos que ésta estime pertinentes. Con el original enviado a la Dirección General se acompañará una copia del oficio de remisión de dicha documentación a la Inspección Técnica.

2.4. El anexo de Memoria y, en su caso, la Memoria Anual deben ser conocidos e informados por el Claustro de Profesores, informados y apro-

bados, si procede, por el Consejo Escolar y firmados por el Director del Centro. Una copia compulsada de los mismos quedará custodiada en el Centro a disposición de cualquier miembro de la Comunidad Educativa o de los organismos y servicios competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2.5. El Equipo Directivo del Centro y el Presidente del Consejo Escolar difundirán y favorecerán la posibilidad de incluir valoraciones particulares de alumnos, miembros del Claustro y del Consejo Escolar, mediante sus representantes, si así lo desean hacer constar.

3. *MEMORIA DEL CURSO 1993/94*

3.1. Durante los meses de abril y mayo el Equipo Directivo del Centro planificará y temporalizará las acciones necesarias para elaborar la Memoria del curso 1993/93, las cuales habrán de poner en marcha durante el mes de junio.

3.2. La Memoria que ha de enviarse a la Dirección General de Promoción Educativa y los servicios de la Inspección Técnica ha de recoger como mínimo los siguientes apartados:

1) Anexo de Memoria Estadística.

a) Profesores, Aulas, Centros Colaboradores y grupos de alumnos.

b) Estadística de alumnos por ámbitos y cursos o por asignaturas (matriculados, presentados, promocionados y aprobados, títulos oficiales obtenidos...).

2) Memoria Anual de Centro.

a) Actividades de Animación Sociocultural realizadas.

b) Actividades de Innovación Educativa.

c) Actividades de Formación del Profesorado.

d) Análisis de la ejecución de los objetivos planteados al comienzo del curso y reformulación de los mismos cara al próximo curso.

e) Valoración y análisis cualitativo del nivel de desarrollo del Plan Anual de Trabajo en cada uno de sus apartados, reflejando las alternativas y estrategias a incluir en el Plan Anual de Trabajo del próximo curso en relación a los problemas y deficiencias detectados, recogiendo los siguientes aspectos, como mínimo:

— Datos reflejados en la Memoria Estadística.

— Funcionamiento de los diferentes órganos colegiados, cargos unipersonales y equipos de trabajo docentes.

— Coordinación del Centro con las distintas aulas del mismo.

— Coordinación del Centro con las distintas instituciones y colectivos de su ámbito de influencia.

— La participación del alumnado en el desarrollo de las distintas actividades y en la vida organizativa del Centro.

f) Valoración global de los datos de la Memoria determinando las pautas a seguir para el próximo curso y los logros y dificultades en su desarrollo.

3.3. Los datos solicitados anteriormente han de reflejarse en los documentos que la Dirección General de Promoción Educativa elabore a tal efecto adaptados específicamente tanto para los Centros de Básica como para los de Bachillerato.

3.4. El anexo de Memoria Estadística y la Memoria Anual de Centro deben ser conocidos e informados por el Claustro de Profesores, informados y aprobados, si procede, por el Consejo Escolar y firmados por el Director del Centro. Una copia compulsada de los mismos quedará custodiada en el Centro a disposición de cualquier miembro de la Comunidad Educativa o de los organismos y servicios competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3.5. El original de la Memoria anual del Centro se enviará a la Dirección General de Promoción Educativa y una copia compulsada a los Servicios de Inspección Técnica, antes del 30 de junio. Antes del 15 de septiembre se enviará a ambos, respetando las condiciones anteriormente citadas, el anexo de Memoria Estadística que habrá de recoger los resultados de los exámenes extraordinarios de septiembre. Los Servicios de Inspección Técnica han de elevar informe a la Dirección General, antes del final del primer trimestre, sobre aquellos aspectos que ésta estime pertinentes. Con el original enviado a la Dirección General se acompañará una copia del oficio de remisión de dicha documentación a la Inspección Técnica.

3.6. El Equipo Directivo del Centro y el Presidente del Consejo Escolar difundirán y favorecerán la posibilidad de incluir valoraciones particulares de alumnos, miembros del Claustro y del Consejo Escolar, mediante sus representantes, si así lo desean hacer constar.

4. *PLAN DE TRABAJO PARA EL CURSO 1993/94*

4.1. El Plan Anual de Trabajo ha de tener en cuenta las motivaciones, intereses, necesidades y demandas de los usuarios y de los agentes de desarrollo social, económico y cultural del ámbito de influencia del Centro, así como el análisis de la realidad socioeconómica de su entorno, a la hora de priorizar y definir sus actuaciones.

4.2. Con la finalidad de preparar el Plan Anual de Trabajo del curso 1994/95, el Equipo Directivo del Centro planificará y temporalizará, durante el mes de junio, las acciones necesarias para su elaboración, las cuales habrán de poner en marcha durante el mes de septiembre.

4.3. Los Equipos Directivos de los Centros de Educación de Adultos, durante el mes de septiembre, de acuerdo con los datos de la Memoria, a la

5.49 vista de los resultados obtenidos y recogiendo las aportaciones de los distintos estamentos que componen la Comunidad Educativa, elaborarán el Plan Anual de Trabajo para el curso 1993/94.

4.4. Los datos mínimos del Plan de Trabajo explicitarán la oferta educativa que el Centro realizará a lo largo del curso y ha de recoger los siguientes apartados:

1) Anexo de datos administrativos.

a) Relación de los distintos tipos de profesorado.

b) Relación de los distintos tipos de aulas que dependen del Centro.

c) Relación de los recursos y necesidades priorizadas del Centro en relación con los mismos.

2) Plan Anual de Trabajo.

a) Priorización de los objetivos generales del Centro como institución y en cada uno de sus ámbitos de actuación.

b) Programa y estrategias de actuación para consolidar los logros conseguidos y alcanzar los objetivos planteados, así como para reorientar las deficiencias detectadas tras el análisis de la Memoria Anual.

c) Previsión de oferta educativa y de matrícula en los distintos ámbitos de formación dentro del ámbito de influencia del Centro.

Proceso metodológico previsto con respecto a éstos.

Sistemas y procedimientos de evaluación de las actividades formativas de los tres ámbitos debidamente explicitados.

d) Funcionamiento general del Centro:

*d.*1. Horario, turnos y demás aspectos relativos a la organización de las actividades formativas de todas sus vertientes en lo que respecta a alumnos y profesorado.

*d.*2. Plan de Trabajo y calendario de reuniones de órganos colegiados.

*d.*3. Plan de Trabajo del Equipo Directivo con propuesta de reducción horaria.

*d.*4. Calendario de evaluaciones, recuperaciones, prueba de junio y examen extraordinario de septiembre, así como, en el caso de los Centros de Básica, de las pruebas libres de Certificado de Escolaridad.

*d.*5. Distribución horaria prevista para los distintos ciclos de Formación General, indicando las posibles modificaciones a lo recogido en esta Resolución, si las hubiera.

e) Programa de orientación y atención al alumno.

f) Previsión de actividades de Animación Sociocultural a realizar.

g) Plan de coordinación de los diferentes grupos de trabajo docentes.

h) Plan de coordinación con las distintas aulas y Centros Colaboradores.

i) Participación del Centro en el Proceso de Experimentación del Diseño Curricular Base para la Educación de Adultos en Canarias.

j) Plan específico de formación del profesorado.

k) Plan específico de investigación e innovación didáctica.

l) Plan de coordinación con las entidades, colectivos, organizaciones e instituciones de la Comunidad que colaboran con el Centro para el desarrollo del Plan Anual.

m) Plan de integración de las actuaciones de las Asociaciones de Alumnos en la actividad del Centro.

n) Presupuesto económico del Plan Anual de Trabajo, la Dirección General de Promoción Educativa elaborará una documentación adaptada específicamente tanto a los Centros de Enseñanza Básica como de Bachillerato, que estará en poder de los Centros para su elaboración.

4.6. El anexo de datos administrativos y el Plan Anual de Trabajo deben ser conocidos e informados por el Claustro de Profesores, informados y aprobados, si procede, por el Consejo Escolar y firmados por el Director del Centro. Una copia compulsada de los mismos quedará custodiada en el Centro a disposición de cualquier miembro de la Comunidad Educativa o de los organismos y servicios competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4.7. El original de ambos documentos se enviará a la Dirección General de Promoción Educativa y una copia compulsada a los Servicios de Inspección Técnica antes del 30 de octubre. Éstos han de elevar informe a la Dirección General, antes del final del primer trimestre, sobre aquellos aspectos que ésta estime pertinentes. Con la copia enviada a la Dirección General se acompañará una copia del oficio de remisión de dicha documentación a la Inspección Técnica.

4.8. El Equipo Directivo del Centro y el Presidente del Consejo Escolar difundirán y favorecerán la posibilidad de incluir aportaciones particulares al Plan Anual de Trabajo de alumnos, miembros del Claustro y del Consejo Escolar, mediante sus representantes, si así lo desean hacer constar.

4.9. Con el objeto de que la propuesta del Plan Anual de Trabajo tenga la máxima difusión y pueda estudiarse con antelación, el Equipo Directivo del Centro elaborará un amplio esquema del mismo para presentar a los miembros del Consejo Escolar, alumnos y sectores implicados, antes del 15 de octubre, a fin de que les sea posible realizar aportaciones a su desarrollo y concreción definitiva. Los tutores lo divulgarán entre los alumnos, resaltando los puntos de mayor interés para este sector. Asimismo, una copia del Plan Anual de Trabajo ha de estar, previamente a la celebración de la sesión del Consejo Escolar en que se presenta para su aprobación, a la disposición de los miembros del Consejo Escolar para su estudio.

4.10. Durante el mes de febrero los distintos

equipos docentes que estén organizados en el Centro realizarán un Informe pedagógico sobre la evolución de los objetivos previstos en este campo por el Centro. Éste ha de contemplar un análisis del grado de aplicación del Plan Anual de Trabajo a nivel pedagógico, indicando las modificaciones que, en este sentido, habría que llevar a cabo. Asimismo, se analizarán los logros y dificultades encontrados con los planteamientos metodológico y evaluativos planteados, indicando las modificaciones que se cree necesario introducir en este aspecto. Este informe recogerá también las necesidades de orientación, formación y asesoramiento para la ejecución del Plan de Trabajo.

Este Informe se debatirá e informará a nivel general en el Claustro de Profesores, antes de pasar a su aprobación definitiva en el Consejo Escolar.

4.11. El Plan Anual de Trabajo se revisará durante el curso en el Consejo Escolar, como mínimo —aparte de la revisión que se realice a final de curso—, con posterioridad a la realización del Informe pedagógico recogido en el apartado anterior. Las revisiones parciales que se realicen durante el curso se incorporarán de forma global a la Memoria del curso, haciendo mención a las actas donde aparecen recogidas. Cualquier variación sustancial que se produzca en ellas con respecto a lo recogido en el Plan Anual de Trabajo se comunicará a la Dirección General de Promoción Educativa y a los Servicios de Inspección Técnica.

4.12. Los órganos unipersonales y colegiados del Centro, así como la Inspección Técnica y otros servicios dependientes de esta Consejería, en el ámbito de su actuación, velarán por el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo.

4.13. La Dirección General de Promoción Educativa estudiará la viabilidad de los Planes de Trabajo presentados antes de proceder a su autorización, pudiendo solicitar una ampliación de la información en aquellos aspectos que estime pertinentes, con el fin de poder planificar el seguimiento, la coordinación y la evaluación de las actividades de los Centros de Educación de Adultos. En tanto no se reciba alguna indicación al respecto, el Centro aplicará el Plan Anual presentado.

4.14. Los Centros que decidan acogerse al proceso de experimentación curricular han de hacerlo constar en el Plan Anual de Trabajo y atenerse a las normas que se establezcan en esta Resolución para ello.

5. *NORMAS PARA EL PROCESO DE EXPERIMENTACIÓN CURRICULAR*

5.1. Los Centros que decidan acogerse o continuar su actividad durante este curso escolar en el Proceso de Experimentación del Diseño Curricular Base para la Educación de Adultos han de contar con la aprobación del Consejo Escolar. Esto no significa que en el proceso de experimentación tienen que estar implicados todos los profesores, sino sólo los que lo deseen. En cualquier caso, y si hubiese un profesor o un grupo de profesores interesados en participar, pero no contasen con la aprobación del Consejo Escolar del Centro, esta Dirección General arbitraría fórmulas para facilitar su participación. **5.49**

5.2. En todos los Centros o grupos de profesores que deseen participar por primera vez en este proceso será necesario que se hagan constar en el Plan Anual de Trabajo del Centro los siguientes apartados:

— Qué aspectos o elementos del Diseño se van a experimentar.

— Profesor o profesores que van a trabajar en ello.

— Calendario de trabajo y de reuniones.

— Fijar el plan de perfeccionamiento que se precisa y las investigaciones o estudios que se van a realizar.

— Presupuesto de gastos.

5.3. Aquellos grupos de profesores que ya vengan participando en el Proceso habrán de confirmar su participación para este curso, actualizando o reformulando si fuese necesario, en el Plan Anual de Trabajo del Centro, el Plan de Trabajo presentado en el curso anterior.

5.4. Para asesorar el seguimiento del proceso, los miembros del Equipo Técnico del Programa de Educación de Adultos de la Dirección General de Promoción Educativa se desplazarán a los Centros y establecerán las estrategias de coordinación que estimen pertinentes para dar respuesta a las necesidades concretas de orientación, formulación y asesoramiento.

5.5. Al final de curso, por cada Centro que participe en el proceso de experimentación, se ha de elaborar un breve informe de los resultados obtenidos por cada grupo en los documentos elaborados a tal efecto por la Dirección General de Promoción Educativa, que habrá de remitirse a la misma antes del 30 de junio.

5.6. El análisis de todos los informes y cuestionarios, además de los contactos con los Centros u otro tipo de actividad realizada, servirá al equipo de trabajo designado por la Dirección General de Promoción Educativa para elaborar sucesivos borradores del Diseño Curricular.

6. *NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS COLABORADORES*

6.1. De acuerdo con el artículo 54.1 de la LOGSE en el que se dice que: «La educación de las personas adultas podrá impartirse en Centros docentes ordinarios o específicos»; de acuerdo también con la Disposición Adicional Segunda del título V con la Disposición Adicional Segunda del título V del

5.49 Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias [1] en la que se dice que «los Centros creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto, podrán ser autorizados para impartir enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con los programas que, al efecto, se establezcan...», los Centros públicos ordinarios podrán convertirse en Centros Colaboradores de los Centros de Educación de Adultos tanto de Educación Básica como de Bachillerato.

6.2. En el caso concreto de la Enseñanza de Bachillerato a Distancia, de acuerdo con el artículo 51.5 de la LOGSE y en consonancia con la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se regula el funcionamiento de los Institutos de Bachillerato a Distancia, existe la posibilidad de adscribir como Centros Colaboradores de los IBAD, a aquellos Institutos que sean expresamente autorizados para ello.

6.3. La Dirección General de Promoción Educativa, previo el correspondiente informe de la Inspección de Educación, podrá designar, en algu nas localidades en las que las necesidades así lo aconsejen, a algunos Centros públicos de EGB o de Bachillerato del régimen ordinario como colaboradores de los Centros de Educación de Adultos, tanto para la oferta educativa básica como para las enseñanzas de Bachillerato a Distancia. De este modo el alumnado adulto de los Centros Colaboradores contará con la posibilidad de cursar estudios presenciales de EGB y de Bachillerato a Distancia.

6.4. El Centro Colaborador nombrará, como mínimo, a un profesor como responsable de la coordinación con el Centro de Educación de Adultos, de enseñanza y de la acción tutorial de los alumnos. Este profesor ha de tener en cuenta las características, metodología y los turnos-horarios propios de la Educación de Adultos en sus distintas modalidades.

6.5. El profesorado designado por el Centro Colaborador para Educación de Adultos pertenecerá administrativamente al Colegio o Instituto en el que está destinado. No obstante, en lo concerniente a los aspectos pedagógicos y metodológicos habrá de atenerse a las directrices del Centro público de Educación Básica de Adultos o al IBAD al que se encuentra adscrito.

6.6. El Centro Colaborador pondrá a disposición de los alumnos adultos, tanto de Educación Básica en la modalidad presencial como de Bachillerato a Distancia, aquellas instalaciones, medios y recursos que su actividad académica requiera, tales como aulas, laboratorios, servicios de fotocopia, biblioteca, etcétera.

6.7. Los alumnos adultos del Centro Colaborador serán a todos los efectos alumnos del Centro de Educación de Adultos. Asimismo, éste conservará los expedientes de estos alumnos y será el encargado de realizar las propuestas de títulos.

7. *PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y DEL ALCOHOLISMO*

7.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo), artículos 7.º y 8.º, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los Centros docentes, salvo en aquellas áreas que determine el Consejo Escolar a propuesta de la Dirección. Éstas habrán de situarse en locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro.

7.2. Esta normativa afecta a profesores, alumnos, al personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

7.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

7.4. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOC» de 22 de mayo).

7.5. Dada la incidencia que tiene el consumo del alcohol y el tabaco en la población adulta, y la problemática que genera a nivel personal, familiar y social, desde los Centros se promoverá la realización de actividades formativas y divulgativas sobre los efectos de su consumo para la salud personal y comunitaria.

8. *SOLICITUD DE USO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO*

8.1. Para la utilización de las instalaciones de un Centro público de Educación de Adultos por parte de entidades o personas que no componen la Comunidad Educativa del Centro, se remitirá un informe previo al Consejo Escolar que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones siempre y cuando no comporten una utilización comercial o propagandística del alumnado, profesorado o de la imagen pública del Centro.

8.2. Las Asociaciones de Alumnos, de Antiguos Alumnos, así como los Sindicatos de Profesores son miembros de la Comunidad Educativa y, por tanto, tienen derecho al uso de las instalaciones, previa solicitud y autorización correspondiente del Consejo Escolar.

9. *ASOCIACIONES DE ALUMNOS*

9.1. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos forman parte

[1] VI 4.1.4.

de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

9.2. Siempre que no interfieran el normal desarrollo del Plan Anual de Trabajo, las Asociaciones de Alumnos podrán utilizar para la realización de las actividades que les son propias, los locales y dependencias del Centro que a tales efectos se les indique previo acuerdo del Consejo Escolar.

9.3. En el caso de que en un Centro exista alguna de las Asociaciones mencionadas, éstas han de entregar con la suficiente antelación, al Secretario del Consejo Escolar, el programa de actividades previstas durante el curso en el recinto educativo, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en el Plan Anual de Trabajo.

9.4. Al objeto de favorecer las buenas relaciones entre las Asociaciones, el Consejo Escolar y el profesorado, el Presidente del Consejo Escolar arbitrará las medidas que garanticen una fluida circulación de información entre los mismos.

B) De los Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Básica

1. *ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS*

1.1. Los Centros de Educación de Adultos, con el fin de alcanzar los objetivos previstos para el Programa de Educación de Adultos, según la Orden de 10 de mayo de 1991, organizarán sus actividades en el ámbito de la zona de influencia que tienen establecida, teniendo en cuenta los siguientes criterios: la priorización de la formación básica y, dentro de ella, los niveles más elementales, la dedicación a los grupos sociales más desfavorecidos, acercar la oferta educativa a los lugares más próximos a los usuarios, así como, de acuerdo con las exigencias sociolaborales, facilitar la coordinación institucional, el acceso de los usuarios a las redes culturales existentes y el fomento de la formación para la búsqueda de empleo y la inserción laboral.

1.2. En las islas e las que exista un solo Centro de Educación de Adultos la zona de influencia será todo el territorio insular.

1.3. Aquellos Centros cuyo ámbito de influencia sea comarcal o insular deben concretar en su Plan Anual de Trabajo las actuaciones a desarrollar en cada uno de los municipios que lo componen.

1.4. Con el fin de organizar la coordinación de las actividades en el ámbito de Formación General, especialmente en lo referente al Graduado Escolar, el Equipo Directivo fijará el calendario y responsables de las reuniones periódicas de coordinación que se han de mantener con las aulas adscritas públicas o privadas, de prolongación de jornada y de Centros Colaboradores en aquellos Centros que las tuvieran.

5.49

1.5. Dado que corresponde a la Dirección General de Promoción Educativa el establecimiento del ordenamiento necesario de los distintos Planes de Trabajo y teniendo en cuenta que una gran parte de la población adulta de Canarias carece de los niveles básicos de formación, será prioritaria para el profesorado destinado en los Centros de Educación de Adultos la atención a las demandas de formación desde el Primer al Tercer Ciclo de Formación General antes de proceder a la atención de otro tipo de demandas no regladas (acceso a la Universidad, preparación a la prueba libre de Técnico Auxiliar, cursos y actividades de los otros ámbitos, etcétera).

1.6. En caso de tener que establecer criterios de admisión y priorización para las distintas actividades del Centro, tendrán preferencia los usuarios y grupos sociales más desfavorecidos, con un menor nivel de instrucción y, prioritariamente, los de alfabetización.

1.7. Dado que los usuarios que se atienden por el servicio educativo de las Tutorías de jóvenes, dentro del Programa de acciones compensadoras, se sitúan mayoritariamente entre los dieciséis y dieciocho años de edad, podrían considerarse, en el caso de cumplir este requisito, como usuarios potenciales de los servicios de Educación de Adultos. Por ello, en todo lo referente a la impartición y certificación en dichas tutorías, se procede, de los niveles de Pregraduado y Graduado Escolar, se coordinarán sus actuaciones con el Centro de Educación de Adultos más próximo, teniendo las mismas la consideración de aula adscrita a dicho Centro. Asimismo, ambos servicios se plantearán medidas conjuntas que permitan la mayor optimización de los recursos y servicios que ambos prestan, en el área educativa donde concurran, con la finalidad de ofertar a los usuarios una actuación coordinada de los servicios que la Dirección General de Promoción Educativa sostiene en la misma.

2. *ÁMBITOS DE FORMACIÓN*

2.1. El artículo 12 de la Orden del Programa de Educación de Adultos de 10 de mayo de 1991, define como objetivo de la Educación de Adultos la educación integral, teniendo en cuenta los tres ámbitos de formación siguientes:

— Formación General.
— Formación Orientada al Trabajo.
— Formación Sociocultural.

2.2. Considerando que la Educación de Adultos tiene sentido en sí misma, y no se plantea con carácter exclusivamente compensatorio, los Centros podrán poner a disposición de los alumnos tanto una oferta reglada como no reglada en los tres ámbitos y, en la medida que las posibilidades de organización del Centro lo peritan, en las modalidades presencial, semipresencial y a distan-

5.49 cia, debiendo tenerse en cuenta lo recogido en el apartado anterior.

2.3. La organización y metodología de la Educación de Adultos se basarán en el autoaprendizaje (art. 51.4 LOGSE), por lo que se promoverán todas aquellas experiencias educativas que posibiliten el desarrollo de procedimientos y actitudes favorables al mismo. Asimismo, la orientación de las enseñanzas se planteará en función de las experiencias, necesidades e intereses de las personas adultas (art. 51.4 LOGSE), en contextos próximos a las mismas y con un marcado carácter funcional en cuanto a la selección de objetivos, contenidos y metodologías.

2.1. *ÁMBITO DE FORMACIÓN GENERAL*

2.1.1. Las personas adultas que decidan seguir las enseñanzas del Área de Formación General comprendidas entre los niveles de Alfabetización a Graduado Escolar, quedarán agrupadas de forma flexible en los siguientes ciclos:

— Primer Ciclo: Alfabetización y Neolectores.
— Segundo Ciclo: Certificado de Escolaridad.
— Tercer Ciclo: Pregraduado y Graduado Escolar.

2.1.2. A lo largo del curso los alumnos podrán acceder de un ciclo a otro en cualquier momento, especialmente entre el Primer y Segundo Ciclo, si el análisis y valoración de los resultados obtenidos en la evaluación continua así lo aconsejaran. En el caso de los alumnos del Tercer Ciclo ha de justificarse con el rigor necesario el acceso de los alumnos de Pregraduado a Graduado Escolar una vez realizada la primera evaluación. En cualquier caso este tipo de situaciones se han de decidir en las reuniones de evaluación de cada ciclo.

2.1.3. La distribución horaria del área de Formación General en la modalidad presencial se hará, en cada uno de los ciclos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— Primer Ciclo: desde seis hasta ocho horas de Técnicas Instrumentales.
— Segundo Ciclo: desde ocho hasta diez horas de Técnicas Instrumentales.
— Tercer Ciclo (Graduado Escolar):

Lenguaje	4 horas.
Matemáticas	3 horas.
Ciencias	1 hora.
Sociales	2 horas.
Idiomas	2 horas.
TOTAL	12 horas.

2.1.4. En cualquier caso, el desarrollo de la actividad docente lectiva con los alumnos de Graduado Escolar en la modalidad presencial no podrá ser inferior a doce horas semanales. Los alumnos de Pregraduado podrán tener un mínimo de diez horas semanales a distribuir por el Centro entre las distintas áreas, respetándose las horas asignadas a Lenguaje y Matemáticas en el apartado anterior.

2.1.5. El Jefe de Estudios y los equipos de trabajo de profesores implicados planificarán las medidas precisas para que los alumnos de Graduado Escolar, aparte de las doce horas semanales, realicen actividades complementarias evaluables relacionadas con la programación prevista en las áreas de Ciencias y Sociales, por este orden de prioridad, hasta un total de ochenta horas por curso. Estas actividades se han de dirigir prioritariamente a temas relacionados con Salud, Consumo, Medio Ambiente, Participación Ciudadana y Técnicas de búsqueda de empleo, que podrán llevarse a cabo en las diferentes modalidades (presencial, semipresencial y a distancia) y habrán de quedar recogidas en el Plan Anual de Trabajo.

2.1.6. No obstante, la distribución horaria correspondiente al Tercer Ciclo, en el nivel de Graduado Escolar, podrá ser modificada en aquellos Centros en que su modalidad de trabajo así lo requiera, por la distribución total de horas de cada materia a lo largo del curso. Los mínimos de horas por área a considerar en este caso son los siguientes:

Lenguaje	124 horas.
Matemáticas	93 horas.
Ciencias	31 horas.
Sociales	62 horas.
Idiomas	62 horas.
TOTAL	372 horas.

Lo recogido en el apartado anterior es de aplicación en este tipo de planteamiento horario.

2.1.7. Cualquier variación con respecto a la distribución horaria de las áreas recogidas en los puntos anteriores, se habrá de poder en conocimiento de la Dirección General de Promoción Educativa en el Plan Anual de Trabajo.

2.1.8. Los Centros de Educación de Adultos que tengan dentro de su ámbito de actuación aulas adscritas en los Centros Militares y Centros Penitenciarios arbitrarán a comienzo de curso, conjuntamente con los Coordinadores Provinciales, las medidas que se estimen más convenientes para el desarrollo de las actividades académicas previstas.

2.1.9. Los Centros Públicos de Educación de Adultos podrán ofertar a los alumnos del Segundo y Tercer Ciclo la posibilidad de desarrollar parte o la totalidad del programa en la modalidad de enseñanza a distancia dentro del propio Centro, de acuerdo con las directrices que a tal efecto dicte la Dirección General.

2.2. *ÁMBITO DE FORMACIÓN ORIENTADA AL TRABAJO*

2.2.1. El Ámbito de Formación Orientada al Trabajo puede desarrollarse a través de los cursos de Formación Profesional Ocupacional y los de Formación Orientada al Trabajo propiamente dicha.

2.2.2. En este ámbito sólo se contemplarán aquellos cursos que puedan encuadrarse en las Familias Profesionales que se agrupan en los siguientes bloques:

Bloque 1:
— Hostelería.
— Agricultura.
— Automoción.
— Construcción.
— Electricidad y Electrónica.
— Comercio y Marketing.
— Administración y Gestión.
— Mecánica Industrial.
— Artes Gráficas.

Bloque 2:
— Artesanía.
— Alimentación.
— Imagen y Sonido.
— Sanidad.
— Transporte, Comunicación y Navegación.
— Diseño.

Bloque 3:
— Confección.
— Estética Personal y Preparación Física.
— Profesiones Socio-Culturales.
— Madera y muebles.
— Química.
— Seguridad.

2.2.3. En los cursos de Formación Profesional Ocupacional se incluirán aquellos que los Centros realicen por medio de la oferta del Instituto Canario de Formación y Empleo o del Instituto Nacional de Empleo.

2.2.4. Las actividades de la Formación Orientada al Trabajo propiamente dicha incluyen la oferta de cursos organizada desde el propio Centro en función de las demandas de los usuarios del servicio y de las necesidades de formación para la inserción laboral en los sectores productivos predominantes en su ámbito de actuación.

2.2.5. Los cursos de Formación Orientada al Trabajo se clasificarán, en función de las horas de duración, en dos niveles:
— Primer nivel: cursos de 100 a 180 horas.
— Segundo nivel: cursos de más de 180 horas.

2.2.6. Los cursos del Primer Nivel darán lugar a la expedición de un certificado por parte del Centro, y los de Segundo Nivel, a un Diploma de la Dirección General de Promoción Educativa.

2.2.7. Las actividades con una duración inferior a cien horas y que guarden relación con alguna de las Familias Profesionales citadas en el punto 2.2.2 se incluirán como Talleres de carácter ocupacional en el Ámbito de Formación Sociocultural.

2.2.8. Un curso de Segundo Nivel puede desarrollarse por la agregación de varios cursos del primer Nivel y/o Talleres de carácter ocupacional. A tal efecto se estará a lo dispuesto en las instrucciones que dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

2.3. *ÁMBITO DE FORMACIÓN SOCIOCULTURAL* 5.49

2.3.1. El Ámbito de Formación Sociocultural se puede desarrollar a través de los Talleres de Formación Sociocultural y las Actividades de Animación Sociocultural.

2.3.2. Los Talleres de Formación Sociocultural tiene un carácter abierto y su contenido está relacionado directamente con el desarrollo personal, la participación social y la ocupación del tiempo de ocio; con la doble finalidad de potenciar las actividades complementarias de los Centros y la formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas de las personas adultas.

2.3.3. Los Talleres de Formación Sociocultural pueden tener una duración variable y su contenido se ajustará a los apartados siguientes:

Bloque 1:
— Talleres orientados al ocio-tiempo libre o actividades de carácter recreativo:
• Talleres de Artes Plásticas.
• Talleres de actividades físico-deportivas.
• Talleres de música.
• Talleres de folklore.
• Otros talleres.

Bloque 2:
— Talleres de desarrollo personal y social con un carácter cultural-formativo:
• Talleres de Salud.
• Talleres de Consumo.
• Talleres de Medio-Ambiente.
• Talleres de Participación Ciudadana.
• Talleres de derechos y deberes ciudadanos.
• Talleres de Teatro.
• Talleres de estudios locales.
• Talleres de rescate de tradiciones.
• Talleres de carácter académico.
• Talleres de formación de padres.
• Otros talleres.

Bloque 3:
— Talleres de carácter ocupacional y que guarden relación con las Familias Profesionales citadas en el punto 2.2.2 del apartado anterior.

2.3.4. Las actividades de Animación Sociocultural se agrupan en dos categorías:
— Programas con periodicidad estable durante todo el curso:
• Escuelas de padres o experiencias similares.
• Programa de actividades físico-deportivas.
• Programación de Jornadas o Ciclos monográficos desde el propio Centro.
• Programas de radio.
• Publicaciones de carácter periódico.
• Rescate de tradiciones.
• Otros.
— Actuaciones complementarias y de apoyo al desarrollo del Plan Anual de Trabajo de realización ocasional:
• Ciclos de charlas y conferencias.

5.49

- Ciclos de cine, música, teatro y exposiciones.
- Actividades de difusión y de carácter social en el Centro.
- Participación en fiestas populares.
- Visitas formativas.
- Viajes.
- Encuentros y convivencias de alumnos.
- Otras.

2.4. *ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA DE FORMACIÓN ORIENTADA AL TRABAJO Y FORMACIÓN SOCIOCULTURAL*

2.4.1. La información pública de cursos del Ámbito de Formación Orientada al Trabajo y Talleres de Formación Sociocultural, así como la selección de monitores y alumnos, se harán de acuerdo con las condiciones que determine el Consejo Escolar del Centro. En función de la tipología de cursos prevista y las posibilidades de organización el Centro, el Consejo Escolar contemplará la reserva de plazas a minusválidos adultos u otros tipo de colectivos sociales más desfavorecidos dentro de su ámbito de actuación, fijando en todo caso las condiciones de acceso de los mismos que estimen oportunas.

2.4.2. Las propuestas concretas de Cursos de Formación Orientada al Trabajo y Talleres de formación Sociocultural que presenten los Centros han de aportar los datos que se les solicite por parte de la Dirección General de Promoción Educativa para su aprobación definitiva.

2.4.3. Los Centros publicarán las listas de alumnos matriculados y admitidos en cada curso o taller, incluyendo las reservas, en función de las plazas previstas y una vez aplicados los criterios de selección establecidos por el Consejo Escolar del Centro.

2.4.4. A aquellos alumnos que hayan obtenido una evaluación final positiva en cualquier curso o taller se les expedirá un Diploma o Certificado, según corresponda, que certifique la superación de los objetivos fijados.

2.4.5. El presupuesto de ingresos para actividades de Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural estará integrado por las aportaciones de cualquier entidad o institución pública o privada destinada a dicho fin, las aportaciones de particulares y la previsión del Centro dentro de su presupuesto para el desarrollo de las mismas.

2.4.6. De acuerdo con lo recogido en la Ley 10/1992, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en su artículo 22.4, y el Decreto 21/1987[1], de gestión económica de los Centros docentes públicos de niveles no universitarios, en su artículo 6.3 y 6.4, estas actividades requerirán de autorización mediante expediente a instruir en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, debiendo incorporarse los ingresos provenientes de aportaciones distintas de los recursos ordinarios y extraordinarios asignados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, al presupuesto del Centro en el momento en que se hagan efectivos, así como hacer lo propio con los remanentes en el presupuesto del año siguiente.

2.4.7. Las posibles aportaciones de particulares se tendrán que establecer en el Consejo Escolar y no podrán exceder, como norma general, las cien pesetas por hora de curso o taller. La decisión adoptada al respecto, incluyendo las posibles variaciones justificadas en relación a esta norma si las hubiera, deberá comunicarse a la Dirección General de Promoción Educativa dentro de la propuesta de cada curso, para su autorización.

2.4.8. Las actividades de Animación Sociocultural se acomodarán a las directrices y criterios elaborados por el Consejo Escolar previamente a la elaboración del Plan Anual de Trabajo. Aquellas actividades no previstas a comienzo de curso habrán de irse incorporando en las revisiones del Plan que se lleven a cabo durante el curso.

2.4.9. En el Plan Anual de Trabajo se hará constar toda la previsión de viajes culturales que se realizarán desde el Centro durante el curso escolar, para su aprobación por parte de la Dirección General de Promoción Educativa, debiendo comunicarse cualquier variación al respecto.

2.4.10. En la realización de viajes de carácter cultural debe cuidarse que no se altere la marcha normal del Centro ni se desvirtúen los objetivos educativos que han de presidir cualquier actividad en este campo. En la organización, planificación y gestión del viaje se arbitrarán las medidas necesarias, por parte del Equipo Directivo, para que la participación del alumnado sea efectiva.

2.4.11. Todas las actividades preparatorias (festivales, cobro de cuotas, actos benéficos, etc. ...) deben ser aprobadas por el Consejo Escolar para su realización, y no deben contrarrestar los objetivos educativos establecidos. Asimismo, la decisión final que se tome sobre la empresa que se hará cargo de la organización externa del viaje se tomará en el seno del Consejo Escolar, valorándose las aportaciones que a tal respecto realicen los alumnos.

2.4.12. El proyecto definitivo de cada viaje, aprobado por el Consejo Escolar, se comunicará a la Dirección Territorial con un mes de antelación. En dicha comunicación se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas de realización, número de alumnos, nombres de los profesores acompañantes, nunca menos de dos por viaje, y referencia a que dicha actividad está incluida en el Plan Anual de Trabajo aprobado por la Dirección General de Promoción Educativa, adjuntando copia compulsada de dicha aprobación. La comunicación se hará un mes antes del inicio de cada viaje.

[1] II 5.29.

3. *EVALUACIÓN*

3.1. La valoración del rendimiento de los alumnos inscritos en el área de Formación General, Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural (Talleres), se realizará por el sistema de evaluación continua, según lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1986, de la Consejería de Educación («BOCAC» de 19 de mayo de 1986), en la que se suprime la prueba final en la Educación de Adultos. A tal efecto, la Dirección General de Promoción Educativa indicará el modo de proceder en la evaluación continua en cada uno de los ámbitos, así como en la constitución de los Consejos de Evaluación en los Centros de Adultos y modelos de actas de las sesiones de evaluación.

3.2. La evaluación ha de ser una actividad de seguimiento continuo y sistemático del proceso de aprendizaje del alumno, a fin de aportar frecuente información sobre el mismo que permita introducir mecanismos de corrección en el momento oportuno; por tanto, no ha de limitarse al examen puntual o prueba escrita. El contenido de las sesiones de evaluación, en los tres ámbitos, deberá contemplar un análisis de los resultados, una valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje grupal e individual y un plan y estrategias de actuación a ambos niveles, debiendo quedar constancia de las decisiones tomadas en los documentos correspondientes.

3.3. La evaluación global final se emitirá, en cualquiera de los tres ámbitos, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación continua efectuada con los alumnos en el desarrollo de la actividad formativa.

3.4. La evaluación tendrá como referentes lo establecido en el Plan Anual de Trabajo a tal fin, así como lo recogido en las disposiciones que, a tal efecto, dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

3.5. En las actividades formativas que los Centros realicen en los tres ámbitos, se llevará a cabo una evaluación inicial si la actividad a desarrollar lo hiciese necesario, con la finalidad de conocer el nivel de los alumnos en relación con los objetivos mínimos del ciclo o actividad a la que pretenden optar. La evaluación inicial de aquellos alumnos del Primer y Segundo Ciclo del ámbito de Formación General que continúen en el Centro, tendrá en cuenta su evaluación continua durante el curso anterior.

3.6. En el ámbito de Formación General se llevarán a cabo durante el curso tres sesiones de evaluación, que coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, y cuyas fechas fijará cada Centro. En el caso de las aulas adscritas en Centros Militares y Penitenciarios se tendrán en cuenta sus especificidades y la posibilidad de tener que realizar evaluaciones finales en verano, previéndose las medidas que permitan realizar las mismas en este período.

3.7. Coincidiendo con cada evaluación, los alumnos de Graduado Escolar podrán optar a una recuperación de la evaluación anterior, cuyas características y estrategia de desarrollo habrán de definirse por cada Centro y quedar recogidas en su Plan Anual de Trabajo.

3.8. En el caso que el desarrollo de las áreas en este nivel tenga un desarrollo modular, se garantizará que los alumnos puedan disponer de alguna posibilidad de recuperación para la superación de los distintos módulos.

3.9. En la primera semana de septiembre, solamente los alumnos de Graduado Escolar optarán a un examen extraordinario que se elaborará respetando los criterios mínimos fijados por los equipos de profesores para dicho nivel en relación con los objetivos y contenidos.

3.10. Los alumnos del Primer Ciclo, Segundo Ciclo y Pregraduado recibirán al final de cada curso un certificado que acredite el nivel de formación alcanzado. En el caso que la evaluación final haya sido positiva se propondrá a los alumnos para el paso de nivel, dentro del mismo ciclo, o de ciclo.

3.11. En caso de obtener una valoración global negativa en el Graduado Escolar, la Jefatura de Estudios garantizará que, por parte de cada profesor, los alumnos reciban un consejo orientador individual e indicaciones sobre las partes del programa en las que su nivel no es el adecuado, al objeto de la recuperación de las mismas en el examen extraordinario de septiembre.

3.12. En el caso de los cursos de Formación Ocupacional, Formación Orientada al Trabajo y los Talleres de Formación Sociocultural, se realizará a lo largo del desarrollo de los mismos una evaluación continua coincidiendo con el final de cada uno de sus módulos, o, si éstos no disponen de una estructura modular, al finalizar cada cuarenta horas. En cualquier caso se garantizará como mínimo la realización de una evaluación aparte de la global final.

3.13. Las propuestas para la obtención del Título de Graduado Escolar y Certificado de Escolaridad de los alumnos que hayan obtenido evaluación global positiva, se realizarán de acuerdo con la legislación vigente. Los alumnos del Tercer Ciclo que no vayan a concluir el mismo y careciesen del Certificado de Escolaridad, si se estima superan los objetivos previstos para el 2.º Ciclo.

3.14. A aquellos alumnos que superen los objetivos y contenidos de los cursos de Formación Orientada al Trabajo y Talleres de Formación Sociocultural se les extenderá un Diploma o certificado, según corresponda en cada caso.

3.15. La singularidad propia de la Educación de Adultos hace necesario, en muchos casos, la realización de evaluaciones periódicas con el fin de certificar la disposición de estar en condiciones de obtener el Certificado de Escolaridad, bien sea por el acceso a un puesto de trabajo, obtener la

5.49 licencia del servicio militar, etc. En estos casos, los Centros de Adultos se encargarán de la realización de las mismas en su ámbito de influencia. La periodicidad de dichas pruebas debe darse a conocer públicamente y ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Promoción Educativa, las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación.

3.16. El Equipo Directivo del Centro garantizará que los alumnos, de cualquiera de los tres ámbitos de actuación, conozcan al comienzo de cada evaluación los objetivos y contenidos mínimos de las actividades que vayan a desarrollar —pudiendo estar éstos abiertos a las aportaciones y demandas de los alumnos—, así como los instrumentos y criterios de evaluación que van a ser utilizados en la evaluación continua de su proceso de enseñanza-aprendizaje.

3.17. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en el Plan Anual de Trabajo y se dará a conocer al alumnado al comienzo de cada actividad, garantizando el Equipo Directivo la información del alumnado al respecto. En ningún caso, la celebración de estas sesiones supondrá la suspensión de las clases.

3.18. En el Centro tendrán que quedar archivadas, ordenadas por cada curso escolar, las actas de evaluación que recojan los resultados obtenidos por los alumnos en cada uno de los momentos de evaluación llevados a cabo durante el curso en cualquiera de los tres ámbitos. Asimismo, todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el Centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3.19. En cada Centro existirá una ficha de datos personales, o bien un registro acumulativo de datos individuales de cada alumno, donde el profesorado reflejará, además de los datos de identificación y de conocimiento personal del alumno, los obtenidos mediante los instrumentos de valoración utilizados (entrevistas, observación sistemática, valoración de los trabajos realizados, pruebas, cuestionarios, autoevaluación, etc.). Deberá reflejar las distintas actividades formativas, susceptibles de evaluación, desarrolladas por cada alumno en los tres ámbitos de actuación. Con la finalidad de obtener datos que permitan una mejor planificación de la oferta, reflejará el absentismo, el abandono y las causas que lo han provocado.

3.20. De los títulos, diplomas y certificaciones que el Centro expida, en cualquiera de los tres ámbitos, tendrá que quedar constancia de los mismos en el Libro de Registro correspondiente, por cada curso escolar, e indicando claramente a qué actividad formativa y ámbito están referidos.

3.21. Con un carácter excepcional, y siempre que la decisión se tome conjuntamente por el equipo de evaluación, se podrá dar por superado el nivel de Graduado Escolar o algunas de las áreas que lo componen a aquellos alumnos que alcancen los niveles y objetivos mínimos establecidos para las mismas antes de la finalización del curso, de acuerdo con las pruebas evaluativas que el citado equipo estime pertinentes en consonancia con los mismos, expidiéndoseles la correspondiente certificación e incluyendo su propuesta de titulación, si se llegase a plantear el caso, en la propuesta oficial del Centro.

4. *FUNCIONAMIENTO DE LAS AULAS DE LOS CENTROS*

4.1. Los Centros de Educación de Adultos podrán contar, además de con sus propias aulas, con aulas de prolongación de jornada y aulas adscritas y Centros Colaboradores. Las aulas que no son propias del Centro dependerán, a efectos académicos, del Centro de Educación de Adultos y no del Centro ordinario o de la institución que las acoge.

4.2. Dichas aulas podrán estar ubicadas en Centros ordinarios de todos los niveles no universitarios, tanto públicos como privados, en Centros militares, instituciones penitenciarias, hospitales psiquiátricos, Centros de tercera edad, empresas e instituciones diversas y, en definitiva, en todos aquellos lugares que puedan quedar autorizados por esta Dirección General.

4.3. Para la creación de aulas será necesario contar con la autorización escrita del órgano rector o Consejo Escolar correspondiente del Centro ordinario o de la institución donde estén localizadas las mismas. Tanto para este caso como para el de cierre de un aula, el Equipo Directivo comunicará, con suficiente antelación, las circunstancias que las justifican a la Dirección General de Promoción Educativa que decidirá a tal efecto. En tanto no se reciba ninguna indicación al respecto, el Centro pondrá en marcha la decisión adoptada.

4.4. La permanencia de las aulas en las que se realicen actividades de Educación de Adultos se hará siempre y cuando la asistencia del alumnado nunca sea inferior a doce alumnos por aula. En el caso de que a un aula asista este número de alumnos, o incluso menor, por razones justificadas, desde el Equipo Directivo se planificará la atención horaria a los mismos, buscando la racionalización más eficaz de recursos y efectivos en función de lo recogido en el Plan Anual de Trabajo.

4.5. En el caso de producirse el cierre de un aula o que exista una variación sustancial de la demanda inicial a lo largo del curso que aconsejase su reorganización, el Equipo Directivo estudiará la solución más idónea respecto al profesorado afectado, para la consecución de los objetivos fijados en el Plan Anual de Trabajo.

4.6. En el caso de que a las personas que asistan a una misma aula hubiese que reunirlas en grupos en los que se den niveles diferentes del Primer y

Segundo Ciclo, e incluso del Tercer Ciclo, estos grupos no superarán el número de veinte alumnos.

4.7. Entre los criterios que los Centros establezcan para el agrupamiento de los alumnos en las diferentes aulas, deberán tener en cuenta especialmente priorizar la atención de los alumnos con un menor nivel de Formación Básica. En lo que respecta a los alumnos de Alfabetización, en su fase inicial de aprendizaje, se procurará no agruparlos con los dos de otros ciclos o niveles. En el caso de que esto no fuera posible por el reducido número de alumnos de este nivel en una misma aula o por otras circunstancias, se adoptarán medidas que faciliten su mejor atención.

4.8. El Equipo Directivo arbitrará las fórmulas que permitan un eficaz seguimiento de la evolución de la permanencia del alumnado en cada una de las aulas a lo largo del curso, que permita reorientar la actuación que se lleve a cabo en las mismas si ello fuese necesario.

4.9. Además de las aulas referidas, los Centros de Educación de Adultos podrán hacer gestiones para utilizar como un recurso educativo todos aquellos espacios culturales y profesionales (aulas de cultura, bibliotecas, museos, talleres, fábricas, comercios, etc.) y medios de comunicación existentes (radio, prensa, televisión, etc.) que puedan facilitar su labor docente.

5. *ADSCRIPCIÓN DEL PROFESORADO*

5.1. La norma tercera de la Orden de 18 de febrero de 1992 («BOC» 31, de 6 de marzo), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes [1], confiere a la Dirección General de Promoción Educativa competencia para dictar instrucciones en relación a la organización y funcionamiento de los Centros. Por ello, y teniendo en cuenta las singularidades propias de la acción educativa que se desarrolla en un Centro de Educación de Adultos, es necesario regular aquellos aspectos de la función educativa que deben ser objeto de un tratamiento diferente al que se practica en los Centros ordinarios, teniendo en cuenta en todo momento los criterios establecidos en la presente Resolución.

5.2. Los profesores podrán quedar adscritos durante el curso escolar a una o más aulas de forma que puedan atender a las necesidades educativas de la zona en las circunstancias más favorables para ello. Esta adscripción no será definitiva, sino que estará en función de la evolución de la permanencia del alumnado en las distintas aulas.

5.3. La Dirección del Centro, oído el Claustro, y conocidas todas las opciones de actuación propuestas por el profesorado, y de acuerdo con el Plan Anual de Trabajo elaborado en función de los criterios recogidos en esta Resolución, asignará a los profesores a las diferentes aulas, atendiendo al siguiente procedimiento:

1) La conveniencia de que todas las adscripciones se realicen de forma consensuada para facilitar el trabajo en equipo de todo el profesorado y su compromiso con los objetivos y actuaciones del Plan Anual de Trabajo.

2) Si el Equipo Directivo del Centro previese que de la elección realizada se pudieran derivar problemas de tipo pedagógico o no se pudiera garantizar la realización del Plan Anual de Trabajo, éste podrá tomar las decisiones adecuadas explicitando por escrito las razones que le han llevado a tomar las mismas, comunicándolo al Consejo Escolar del Centro, y elevando el informe correspondiente a la Dirección General de Promoción Educativa y a los Servicios de Inspección Técnica.

5.4. En el caso que no fuese posible llevar a cabo lo expuesto en el apartado anterior, la adscripción del profesorado, en los Centros que se haga preciso, se realizará respetando los siguientes criterios por orden de prioridad:

1. Entrada en el Centro por concurso público de méritos con el siguiente orden:

1.1. Acceso al programa por el criterio de confirmación de plaza, denominado 11.1.

1.2. Profesores que provenientes de otros Centros accedieron al Centro por el antiguo criterio 11.2.

1.3. Acceso al programa por el criterio 11.3.

2. En caso de igualdad se tendrán en cuenta sucesivamente los siguientes aspectos:

2.1. La puntuación obtenida en el concurso público de méritos.

2.2. La antigüedad en el Programa, entendiéndose como tal la dedicación a tiempo completo.

2.3. Número de Registro Personal o número de lista como funcionario de carrera.

6. *CALENDARIO Y JORNADA LABORAL*

6.1. El calendario laboral para todos los Centros de Educación de Adultos será el establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la Orden de 25 de junio de 1993, por la que se establece el calendario escolar para el curso 1993/94, «BOC» 94, de 21 de julio de 1993.

6.2. La incorporación de todo el profesorado a sus Centros y las actividades de los mismos comenzarán el día 1 de septiembre. Durante este mes, el profesorado realizará las actividades de elaboración de la evaluación inicial de los alumnos, confección de estadísticas, elaboración de la Memoria del curso anterior y del Plan Anual de Trabajo, campaña de matrícula e inscripción de alumnos.

6.3. Los profesores que hayan obtenido nuevo destino para el próximo curso en la misma isla, se incorporarán a sus nuevos destinos el día 10 de septiembre, siempre y cuando tenga que llevar a cabo las evaluaciones de sus actuales alumnos o realizar tareas previstas por la Dirección del Centro. Si el destino obtenido por los profesores es fuera

[1] VII 5.58.

5.49 de la isla en la que actualmente están destinados, el Director arbitrará el procedimiento para suplirlos en la aplicación y corrección de las pruebas de septiembre.

6.4. En la primera quincena de septiembre se llevará a cabo la evaluación de los alumnos de Graduado Escolar con áreas dependientes, incluyendo la entrega de calificaciones y atención de reclamaciones. A los alumnos que pretendan matricularse en Centros de Enseñanzas Medias se les entregará por los Directores de los Centros, antes del 10 de septiembre, una certificación en la que se explicite que han superado el Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad y que están incluidos en la propuesta para la expedición de dichos títulos. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de Enseñanzas Medias y Artísticas, sin necesidad de que el alumno aporte otro tipo de documentación.

6.5. Para la Formación General se abrirá un plazo de matrícula como mínimo a partir del 13 de septiembre. Las listas de alumnos matriculados que se acojan a la evaluación continua en el nivel de Graduado Escolar se enviarán al Servicio de Inspección Educativa y Dirección General de Promoción Educativa, antes del 31 de diciembre. Cualquier modificación posterior habrá de contar con el informe de la Inspección Técnica y la autorización de la Dirección General de Promoción Educativa. Estos plazos no serán aplicables a los alumnos de las aulas adscritas de Centros Penitenciarios y Militares, así como los de aquellos Centros que estén desarrollando el sistema modular. De ellos, aparte de la relación mencionada, podrán enviarse otras a lo largo del curso.

6.6. El período de matrícula para el resto de las actividades del Centro estará abierto durante todo el curso, siempre que haya posibilidad de atender la demanda existente.

6.7. A lo largo del mes de septiembre se celebrará una sesión de claustro para la adscripción del profesorado de acuerdo con los criterios recogidos en esta Resolución.

6.8. En todos los Centros se celebrará el día 30 de junio el preceptivo claustro de final de curso. El profesorado está obligado a entregar al Director, por escrito, antes del mismo, las pruebas a aplicar en el mes de septiembre y los criterios para su corrección.

6.9. Las actividades con los alumnos del Área de Formación General comenzarán el día cuatro de octubre y finalizarán el día dos de junio para los alumnos de Graduado Escolar, y el nueve del mismo mes para los alumnos de los restantes Ciclos de Formación General. Cualquier alteración de esta norma deberá estar justificada y refrendada por el Consejo Escolar del Centro, y se comunicará a la Dirección General de Promoción Educativa para su aprobación.

6.10. El horario de los Centros de Educación de Adultos, que será aprobado por el Consejo Escolar, podrá ser de mañana, tarde y/o noche, pero ha de estar siempre en función de las necesidades del alumnado de la zona y de sus disponibilidades horarias, teniendo éstos desde el Centro, en el momento de la matrícula, una información clara de que pueden optar a cualquiera de dichos turnos (art. 11 de la Orden de 23 de noviembre de 1981; «BOE» de 2 de diciembre). El horario se planificará prioritariamente en turnos de tarde y noche, garantizándose una distribución adecuada de los profesores destinados al Centro en los mismos, debiendo justificarse y solicitar autorización de la Dirección General de Promoción Educativa para el desarrollo del turno de mañana, antes del 30 de septiembre, especificándose el número de profesores destinados al Centro y alumnos que participan en el mismo.

6.11. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Educación de Adultos será la misma que la del resto de los funcionarios públicos en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto).

6.12. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todos los profesores dedicarán treinta horas semanales de presencia directa en el Centro y siete horas y media de no obligada permanencia en el Centro. La distribución horaria semanal del profesorado podrá realizarse en turnos de mañana, tarde y/o noche, y estará en función de las necesidades y disponibilidades horarias del alumnado.

6.13. Las treinta horas de permanencia en el Centro o aula se distribuirán, con la aprobación del Equipo Directivo, del modo siguiente:

1) Veinte horas semanales de actividad docente lectiva con los grupos de alumnos a su cargo, en función de las disponibilidades horarias de éstos, de las necesidades de desarrollo del Plan Anual de Trabajo y una vez observado lo recogido en esta Resolución.

2) Las diez horas restantes de periodicidad fija y obligada permanencia en el Centro, en períodos no inferiores a una hora, se destinarán a la realización de las siguientes tareas:

a) Elaboración de material didáctico.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, conferencias y otras actividades propias de esta modalidad de enseñanza.

c) Reuniones de coordinación con las aulas no propias del Centro, entidades e instituciones que colaboran en el desarrollo del Plan Anual, cursos de perfeccionamiento, etc.

d) Cumplimentación de documentos administrativos y académicos, fichas de seguimiento, programación y evaluación.

e) Tareas de captación de alumnado, animación sociocultural y reuniones con grupos de adultos.

f) Tutorías.

g) Reuniones de seminarios y sesiones de evaluación.

h) Participación en reuniones de órganos colegiados.

i) Tareas directamente relacionadas con el proceso de experimentación curricular.

De estas diez horas se detraerá una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija dentro del Plan Anual de Trabajo que impliquen la participación del profesorado bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios.

6.14. Si el Centro establece la necesidad de dedicar una jornada laboral diaria en exclusiva para la coordinación pedagógica del profesorado, se habrá de incluir en el Plan Anual de Trabajo el calendario y organización de dicha jornada a lo largo del curso.

6.15. Si una vez organizados los horarios existiera profesorado que no llegara a cubrir las veinte horas lectivas, completarán éstas desempeñando las tareas de apoyo pedagógico u organizativo, en cualquiera de los tres ámbitos de formación, que les asigne la Dirección del Centro.

6.16. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

6.17. Cuando la disponibilidad horaria lo permita y una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. Las personas interesadas han de solicitarlo por escrito al Director del Centro. En el caso de aplicarse la reducción, estos profesores realizarán las actividades complementarias que la Dirección les asigne en sustitución de las horas lectivas reducidas.

6.18. Cada grupo de alumnos tendrá un/a profesor/a tutor/a, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

6.19. Cada profesor/a atenderá como mínimo a dos grupos de aprendizaje diarios y en horarios diferentes. El profesorado que atienda a grupos de la modalidad semipresencial destinará dos horas semanales a cada sesión grupal. Esta atención se compatibilizará con la atención a grupos presenciales.

6.20. Si la atención de diversas aulas, no más de dos, en una misma jornada laboral, exige desplazamientos del profesorado entre núcleos de población de distintos cascos urbanos, el tiempo empleado en los mismos se computará como tiempo lectivo. Antes del 15 de octubre, los Centros, en los impresos facilitados a tal efecto, comunicarán la relación del profesorado que efectúa desplazamientos.

6.21. Las horas de trabajo necesarias para realizar las funciones propias del Equipo Directivo serán computadas como horas de docencia directa. A tal efecto, los miembros del mismo elaborarán un Plan de Trabajo en el que harán constar las actividades a desarrollar, la periodicidad y dedicación horaria de cada una de ellas. La programación de las actividades ha de responder a las necesidades de organización, planificación y gestión que genera el Plan Anual de Trabajo en relación con las competencias asignadas a cada miembro del Equipo Directivo. La Dirección General de Promoción Educativa estudiará, a la vista del Plan de Trabajo, el número de horas solicitadas para el desempeño de estas tareas y procederá a su aprobación o a recabar la información que le permita adoptar la decisión más conveniente. **5.49**

6.22. La puntualidad y asistencia a las actividades educativas del profesorado se controlará por la Jefatura de Estudios, o por la Dirección en aquellos Centros donde no exista la misma. En las aulas ubicadas fuera del Centro sede, dicho control se llevará a cabo individualmente por cada profesor/a, que rellenará mensualmente la documentación que, a tal efecto, le facilite la Dirección del Centro y la entregará a la Jefatura de Estudios o a la Dirección.

6.23. El registro de incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne. Se utilizará a tal efecto el modelo impreso ya existente y será enviado a los Servicios de Inspección Educativa y Dirección Territorial. Una copia de este parte de faltas será expuesta en la sala de profesores, al menos los cinco primeros días de cada mes.

6.24. En todo lo referente al control de puntualidad y asistencia del profesorado se estará a lo dispuesto en el epígrafe cuarto y anexo I de la Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros, «BOC» 102, del lunes 9 de agosto de 1993, de acuerdo con los criterios que fija la presente Resolución para la organización, regulación de la jornada y calendario laboral de los Centros de Educación de Adultos.

6.25. El Equipo Directivo del Centro velará que la distribución horaria no se haga en ningún caso por el profesorado a nivel individual, sino que se hará siguiendo criterios que favorezcan el adecuado cumplimiento de la presente Resolución y de las actividades que, a todos los niveles, recoge el Plan Anual de Trabajo.

6.26. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en el apartado correspondiente dentro del Plan Anual de Trabajo.

6.27. Cualquier propuesta de alteración de estas normas deberá comunicarse a la Dirección General de Promoción Educativa y la Inspección Técnica por parte de la Dirección del Centro. La Inspección Técnica elevará informe a la Dirección General de Promoción Educativa, que resolverá en caso de conflicto.

5.49 C) De los Centros de Educación de Adultos de Bachillerato

1. *ORGANIZACIÓN DEL CENTRO*

1.1. Los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) organizarán sus actividades en el ámbito de su provincia respectiva como Centros de Educación de Adultos en la modalidad de educación a distancia.

1.2. Con la finalidad de extender esta enseñanza a todos aquellos que puedan demandarla, los IBAD pueden tener adscritos en su ámbito respectivo:

— Centros Colaboradores en Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

— Aulas adscritas ubicadas en otros Centros de Educación de Adultos, o en instituciones públicas o privadas, mediante el oportuno convenio con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.3. De acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 1991 («BOC» 91, de 10 de julio), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los IBAD podrán desarrollar sus actividades además de en el ámbito de Formación General, en los de Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural, pudiendo poner a disposición de los usuarios una oferta reglada y no reglada en los mismos y en cualquier modalidad.

1.4. Será el Consejo Escolar del Centro quien apruebe finalmente la planificación, desarrollo y ejecución de las actividades a realizar, de acuerdo con los apartados previstos en el Plan Anual de Centro y a lo recogido en la Guía del Alumno.

1.5. Con el fin de garantizar una eficaz coordinación de las actividades formativas, el Director del Centro fijará el calendario y responsables de las reuniones periódicas de coordinación que se han de mantener con los Centros Colaboradores y aulas adscritas durante el curso.

1.6. La atención a las demandas de Formación General serán prioritarias a las de los otros ámbitos. En caso de tener que establecer criterios de admisión para las distintas actividades del Centro, tendrán preferencia los usuarios y grupos sociales más desfavorecidos y con un menor nivel formativo.

1.7. De acuerdo con lo recogido en el artículo 51.4 de la LOGSE, la organización y metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, por lo que se promoverán todas aquellas experiencias educativas que posibiliten el desarrollo de procedimientos y actitudes favorables al mismo. Asimismo, la orientación de las enseñanzas se planteará en función de las experiencias, necesidades e intereses de las personas adultas, en contextos próximos a las mismas y con un marcado carácter funcional en cuanto a la selección de objetivos, contenidos y metodologías.

1.8. El calendario laboral para todos los Centros de Educación de Adultos será el establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la Orden de 25 de junio de 1993, por la que se establece el calendario escolar para el curso 1993/94, «BOC» 94, de 21 de julio de 1993.

1.9. La incorporación del profesorado a sus Centros será el día 1 de septiembre, realizándose los exámenes extraordinarios de septiembre antes del día 15 de dicho mes. Entre los días 15 de septiembre y 1 de octubre, el profesorado preparará el inicio de las actividades lectivas de acuerdo con la programación general contenida en la Guía del Alumno y en las directrices que marque esta Resolución y el Plan Anual de Trabajo. El día 30 de junio se celebrará el preceptivo claustro de final de curso. Los Seminarios Didácticos entregarán al Director, por escrito, antes del mismo las pruebas a aplicar en el mes de septiembre y los criterios para su corrección.

1.10. El inicio de las clases se realizará durante el mes de octubre, procurando que se lleve a cabo en la primera quincena de dicho mes.

2. *PROGRAMACIÓN DIDÁCTICA*

2.1. Los Seminarios Didácticos, bajo la coordinación y dirección el Jefe de Estudios, son los responsables de la programación didáctica de sus materias. Velarán porque el material didáctico básico y complementario, la programación de los contenidos, la distribución temporal establecida para cada evaluación, los núcleos temáticos básicos, el procedimiento de evaluación, se ajusten a lo establecido en esta Resolución, a la Guía del Alumno para cada una de las asignaturas y, en su caso, a lo acordado en el convenio para el desarrollo de la Educación a Distancia firmado por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, y aquellas disposiciones que al efecto pueda dictar la Dirección General de Promoción Educativa.

2.2. Con el fin de conseguir unos criterios comunes de actuación que faciliten la movilidad del alumnado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, es necesario que exista una coordinación entre los dos Centros provinciales para el desarrollo de lo recogido en el apartado anterior, con tal fin la Dirección General arbitrará las medidas que estime pertinentes para su consecución.

2.3. La Guía del Alumno establece la programación de cada materia, secuenciada trimestralmente. Dadas las peculiaridades del alumnado del IBAD, es necesario que los profesores respeten la secuenciación de la programación trimestral establecida en dicha Guía, para posibilitar la movilidad y flexibilidad del alumno con respecto a turnos, horarios y lugar de estudio. En la programación del COU se tendrá en cuenta lo acordado con la Universidad respectiva.

2.4. Para todo lo relacionado con la constitución, organización y funcionamiento interno de los Seminarios Didácticos, se actuará de acuerdo con los objetivos y finalidades de la Educación de Adultos, que serán siempre prioritarios.

2.5. En los IBAD se constituirán los Seminarios Didácticos de las materias incluidas en su Plan de Estudios. Desde la Dirección se velará para que el calendario de reuniones establecidas garantice la organización mínima necesaria para el desarrollo coordinado del Plan de Estudios y de las actividades de evaluación, debiendo quedar recogidas las actas de las distintas reuniones en el correspondiente Libro de Actas de cada Seminario, haciendo constar los acuerdos adoptados y la relación de miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios comunes de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el Seminario, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

2.6. La Jefatura de cada Seminario Didáctico se desempeñará por el catedrático de la asignatura. En el caso de haber más de uno o de no haber catedrático, lo elegirá el Seminario. De igual modo, en el supuesto de que no haya profesor numerario, se elegirá para ejercer dicha jefatura a un profesor interino.

2.7. Cuando un catedrático desempeñe un cargo directivo, el Director adscribirá a la Jefatura, a propuesta del Seminario, un miembro del mismo, que tendrá las obligaciones y competencias del Jefe del Seminario, el derecho al complemento y reducción horaria correspondiente.

2.8. Con el fin de garantizar unos criterios de actuación uniformes dentro del sistema de enseñanza, los profesores de las aulas adscritas y Centros Colaboradores, habrán de coordinar su actividad didáctica con las directrices que se establezcan tanto desde el Seminario al que estén adscritos o vinculados como en las reuniones de coordinación que se realicen durante el curso.

2.9. Los Seminarios Didácticos celebrarán como mínimo las siguientes reuniones durante el curso: en el mes de septiembre, para tomar las decisiones que permitan el desarrollo de la programación de acuerdo con lo contenido en la Guía del Alumno y el calendario establecido por la Dirección del Centro; con anterioridad y posterioridad a cada sesión de evaluación, con el fin de unificar criterios al respecto, teniendo en cuenta lo recogido a tal efecto en la Guía del Alumno; y al final del período lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo y aportar el informe correspondiente a la Memoria Final del curso y aquellos otros datos e informes solicitados por la Dirección. El calendario de estas y aquellas otras reuniones que se estimen pertinentes se fijará en el Plan Anual de Trabajo.

5.49

3. *MATRÍCULA Y RÉGIMEN DE ENSEÑANZAS*

3.1. La inscripción de los alumnos en el IBAD se ajustará a la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 7 de marzo de 1989, y demás normativa reguladora de la enseñanza a distancia. Esta normativa pretende regular el proceso de inscripción de alumnos, ofreciendo la mayor flexibilidad y facilidades en relación a la matriculación de asignaturas, promoción de curso, límite de convocatorias, etcétera.

3.2. Podrán matricularse en los IBAD aquellos que reúnan los requisitos académicos necesarios y tengan cumplidos dieciocho años antes del 31 de diciembre de 1993, pudiéndose obviar este requisito si concurren circunstancias excepcionales que lo aconsejen y justifiquen, y se tomase dicha decisión en el Consejo Escolar.

3.3. La Orden de 7 de marzo de 1989, en su artículo noveno, establece para los IBAD el mismo plan de estudios que para los estudios nocturnos de BUP y COU. Por tanto, sus alumnos podrán beneficiarse de la reducción de materias, de acuerdo con los planes vigentes en el IBAD. Estos alumnos pueden matricularse por cursos completos o por materias sueltas, hasta un máximo de doce asignaturas por curso.

Los alumnos matriculados en el IBAD no están sujetos a las normas sobre repetición de curso ni a la limitación de convocatorias vigentes en la enseñanza presencial ordinaria para el BUP y COU.

No obstante, si el alumno decide incorporarse a la enseñanza presencial lo hará en iguales condiciones y requisitos que los restantes alumnos de esta modalidad, conforme a la Resolución de 12 de noviembre de 1985 («BOE» de 30 de noviembre).

3.4. Las Secretarías de los IBAD diligenciarán los expedientes de los alumnos que se incorporen a ellos con asignaturas pendientes que no forman parte del plan de estudios del IBAD. Dicha diligencia consistirá en una declaración de exención de estas asignaturas no incluidas en el Plan de estudios del IBAD mientras permanezcan en esta modalidad de enseñanza.

3.5. La matrícula se efectuará en la Secretaría de los Centros, durante el mes de septiembre, pudiendo ampliarse este plazo en razón de las dificultades organizativas que puedan producirse, así como podrá estar abierta durante todo el curso para aquellos casos excepcionales que así lo aconsejen. En ambos casos, se comunicará a la Dirección General de Promoción Educativa y los Servicios de Inspección Técnica para su conocimiento.

3.6. La matrícula de los alumnos de COU, por las características y temporalización específica del mismo, sólo se ampliará, con carácter general, durante el primer trimestre, aunque estará abierta posteriormente para aquellos casos excepcionales en que se hiciese necesaria.

5.49 3.7. Los IBAD admitirán alumnos de otros Centros de Bachillerato de cualquier modalidad por traslado de matrícula viva, aplicándoseles lo contenido en el apartado 3.4.

3.8. Las condiciones de inscripción, elección de optativas, cambio de lengua extranjera, lengua propia de una Comunidad Autónoma, traslado de expediente académico, traslado de matrícula viva, etc., que no sean específicas de la enseñanza a distancia, se regirán por la normativa general vigente.

3.9. Con el fin de garantizar unos criterios de actuación uniformes en toda la red, las aulas adscritas y Centros Colaboradores establecerán una coordinación administrativa con la Secretaría del IBAD del que dependan, siguiendo las directrices que se den desde la misma.

3.10. Dadas las características específicas de esta modalidad de enseñanza, los Centros organizarán y confeccionarán una Guía del Alumno que incluirá los aspectos más relevantes de la misma para los alumnos, así como las ventajas e inconvenientes que presenta la enseñanza a distancia, prestando una atención preferente a aquellos que accedan por primera vez a este tipo de enseñanza. En las actividades que organicen las Direcciones de los Centros para alcanzar tal fin (tutorías de orientación prematrícula, folletos informativos, etc.), habrán de participar todos los profesores del Centro.

3.11. En las calificaciones de las asignaturas no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de Matrícula de Honor, sólo en el caso del COU existe esta última posibilidad como calificación global del curso (Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias, «BOE» de 5 de marzo). Sin embargo, la calificación global por cursos tampoco es procedente en los cursos del Bachillerato, por lo que no podrá consignarse la misma en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar (Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976, «BOE» de 9 de junio).

Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas de evaluación.

4. *MATERIAL DIDÁCTICO*

4.1. Siendo el material didáctico un pilar básico de la enseñanza a distancia, la Secretaría del IBAD proporcionará al alumno, al tramitar su matrícula, el material correspondiente a aquellas asignaturas en las que se matricula, a través del procedimiento establecido a tal efecto. Para ello, de conformidad con el Convenio de Colaboración establecido con el Ministerio de Educación y Ciencia, los Centros habrán de prever la posible demanda, cursando oportunamente los pedidos y organizando su recepción, almacenamiento y distribución.

4.2. Los documentos elaborados por el INBAD son el material didáctico básico, al que deberán ajustar sus tutorías y pruebas de evaluación todos los profesores. No obstante, cada Seminario Didáctico o profesor, de un modo coordinado, podrá elaborar el material didáctico básico y complementario que estime conveniente, con el fin de mejorar la adecuación de los contenidos generales a la situación real de sus alumnos. En este caso, la Dirección del Centro velará por la disponibilidad y fácil acceso de todos los alumnos a este tipo de material. Para la publicación de los mismos con la finalidad de su uso generalizado en toda la red, se seguirán los cauces reglamentariamente establecidos por la Dirección General de Promoción Educativa para su aprobación.

4.3. La entrega de material didáctico al alumno se realizará en la forma que el IBAD determine, una vez formalizada su matrícula y efectuados los pagos correspondientes. No obstante, el Centro podrá, dentro de sus disponibilidades, ampliar la entrega de nuevo material didáctico al alumno, siempre y cuando no se quebrante la norma general de uso exclusivo del mismo para los alumnos y profesores del IBAD.

4.4. Una vez cerrado el plazo de entrega del material didáctico, el alumno pierde su derecho a retirar cualquier material que, aun habiendo sido abonado, no se haya recogido dentro del plazo fijado a tal efecto. En modo alguno puede reservarse este derecho para el curso siguiente.

5. *HORARIO*

5.1. Horario general.

5.1.1. Los Jefes de Estudios confeccionarán el horario general de tutorías y demás actividades académicas, oídas las propuestas a tal respecto del Claustro y, teniendo en cuenta, especialmente, la propia modalidad educativa, lo recogido en esta Resolución y la Guía del Alumno, y conforme al Plan Anual de Trabajo aprobado en el Consejo Escolar; respetando, en todo caso, la proporcionalidad que se especifica en el apartado 5.2.3 de la presente Resolución. La Inspección velará por el adecuado cumplimiento de estos criterios.

5.1.2. La confección de estos horarios se hará en función del profesorado disponible, de las instalaciones, del número de alumnos y de las necesidades y disponibilidades horarias que los mismos manifiesten, así como de cualquier otra circunstancia que pudiera derivarse de este tipo de estudios, con la finalidad de garantizar una oferta amplia y flexible que posibilite la mayor atención al alumnado en las distintas asignaturas y turnos.

5.1.3. La actividad lectiva del Centro se extenderá de lunes a viernes, ambos inclusive, y se ofrecerá pluralidad de turnos, diversidad de tutorías, alternancia de jornadas, etc., a fin de que el alumno pueda acogerse a aquella oferta que mejor se adapte a sus posibilidades.

5.1.4. Con la finalidad de facilitar al máximo la flexibilidad del servicio en relación a la atención de los alumnos, se procurará que sea el mismo profesor quien desarrolle la materia en los distintos turnos establecidos por el Centro.

5.2. Horario del profesorado.

5.2.1. Las obligaciones laborales del profesorado de los IBAD serán las establecidas con carácter general para el profesorado de Bachillerato, teniendo los derechos y obligaciones propios de su categoría docente. No obstante, su jornada de trabajo, la distribución semanal de la misma, la elección de grupos y turnos, etc., se supeditarán a las exigencias del sistema y metodología de la enseñanza a distancia, en particular en lo que hace referencia a flexibilidad horaria, disponibilidad de desplazamiento (incluso fuera de su horario lectivo), coordinación general de la labor docente, así como a otras actividades propias de la Educación de Adultos y de la enseñanza a distancia.

5.2.2. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los IBAD será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

5.2.3. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todos los profesores dedicarán treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, dieciocho tendrán carácter lectivo. El resto de la jornada, hasta completar las veinticuatro horas semanales, será de permanencia en el Centro y se dedicarán a las actividades complementarias específicas de esta modalidad de enseñanza que determine la Dirección de cada Centro para el adecuado desarrollo del Plan Anual de Trabajo, teniendo en cuenta además las necesidades y posibilidades del Centro. De las treinta horas semanales para las actividades del Centro se detraen, con carácter general, seis horas por actividades de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios del profesorado, y que estarán bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios.

El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el Centro, se destinarán a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

5.2.4. Teniendo en cuenta que en esta modalidad educativa la presencia física del alumno no siempre es necesaria, se considerarán como horas lectivas todas aquellas que se dediquen a la atención de los distintos tipos de tutorías y otras actividades de carácter formativo u organizativo (de enseñanzas no regladas, elaboración o preparación y gestión de material didáctico y biblioteca, atención personalizada a alumnos minusválidos, tutoría de alumnos reclusos...). Estas horas lectivas y las complementarias no lectivas estarán adecuadamente distribuidas y se consignarán en el apartado correspondiente dentro del Plan Anual de Trabajo. **5.49**

Asimismo, las funciones directivas o de coordinación didáctica tendrán consideración de actividades lectivas.

5.2.5. Si la atención de diversas aulas, no más de dos, en una misma jornada laboral exige desplazamientos del profesorado entre núcleos de población de distintos cascos urbanos, el tiempo empleado en los mismos se computará como tiempo empleado en los mismos se computará como tiempo lectivo. Antes del 15 de octubre los Centros, en los impresos facilitados a tal efecto, comunicarán la relación del profesorado que efectúa desplazamientos.

5.2.6. Por cada grupo de alumnos, establecido por materia y turno, se asignarán hasta tres horas lectivas, de las cuales una al menos se dedicará a tutorías de carácter colectivo. El número de horas lectivas dedicado a este tipo de tutorías podrá ampliarse en aquellos grupos que se establezcan en el Plan Anual de Trabajo, atendiendo a sus necesidades. Las horas lectivas no atribuibles a grupos de alumnos concretos a que hace referencia el artículo anterior se incluirán también en dicho Plan.

5.2.7. Considerando las dificultades inherentes a este sistema educativo, los cargos directivos del IBAD podrán tener la máxima reducción posible, sin dejar nunca de impartir docencia. A tal efecto, los miembros del Equipo Directivo elaborarán un Plan de Trabajo en el que harán constar las actividades a desarrollar, la periodicidad y dedicación horarias de cada una de ellas. La planificación de las actividades ha de responder a las necesidades de organización, planificación y gestión que genera el Plan Anual de Trabajo en relación con las competencias asignadas a cada miembro del Equipo Directivo. La Dirección General de Promoción Educativa estudiará, a la vista del Plan de Trabajo del Equipo Directivo, el número de horas solicitadas para el desempeño de estas tareas y procederá a su aprobación o a recabar la información que le permita adoptar la decisión más conveniente.

5.2.8. Los horarios de los miembros del Equipo Directivo habrán de garantizar la permanencia de alguno de sus miembros en los distintos turnos de funcionamiento del Centro.

5.2.9. Cuando la disponibilidad horaria lo permita y una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. Las personas interesadas han de solicitarlo por escrito al Director del Centro. En el caso de aplicarse la reducción, estos profesores realizarán las actividades complementarias que la Dirección les asigne en sustitución de las horas lectivas reducidas.

5.2.10. La puntualidad y asistencia a las actividades educativas del profesorado se controlará por la Jefatura de Estudios, o por la Dirección en

5.49 aquellos Centros donde no exista la misma. En las aulas ubicadas fuera del Centro sede, dicho control se llevará a cabo individualmente por cada profesor/a, que rellenará mensualmente la documentación que, a tal efecto, le facilite la Dirección del Centro, y la entregará a la Jefatura de Estudios o a la Dirección.

5.2.11. El registro de incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne. Se utilizará a tal efecto el modelo impreso ya existente y será enviado a los Servicios de Inspección Educativa y Dirección Territorial. Una copia de este parte de incidencia será expuesta en la sala de profesores, al menos los cinco primeros días de cada mes.

5.2.12. En todo lo referente al control de puntualidad y asistencia del profesorado se estará a lo dispuesto en el epígrafe cuarto y anexo I de la Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros, «BOC» 103, del miércoles 9 de agosto de 1993, respetando los criterios que fija la presente Resolución para la organización y regulación de la jornada laboral de los Centros de Educación de Adultos de Bachillerato.

5.2.13. El Equipo Directivo del Centro velará que la distribución horaria del profesorado para las actividades docentes de permanencia en el Centro no se haga en ningún caso a nivel individual, sino que se hará siguiendo criterios que favorezcan el adecuado cumplimiento de la presente Resolución y de las actividades que, a todos los niveles, recoge el Plan Anual de Trabajo.

5.2.14. Cualquier propuesta de alteración de estas normas deberá comunicarse a la Dirección General de Promoción Educativa y la Inspección Técnica por parte de la Dirección del Centro. La Inspección Técnica elevará informe a la Dirección General de Promoción Educativa, que resolverá en caso de conflicto.

6. *TUTORÍAS*

6.1. Dada la tipología de los alumnos que atiende el IBAD, la función tutorial tiene que ajustarse a las necesidades reales y específicas de un alumnado heterogéneo y disperso.

6.2. La función tutorial la ejercerá todo profesor desde su asignatura, utilizando para ello las distintas modalidades de tutoría, en razón del alumno al que va dirigida, del momento en que se efectúa o del medio que utiliza.

6.3. En los IBAD con la finalidad de proporcionar una mejor atención al alumno, se llevarán a cabo los siguientes tipos de tutorías:

a) Tutoría de orientación: tiene una función motivadora y orientadora del alumno, desde el primer contacto de éste con el Centro, en relación con la elección de asignaturas, relación alumno-centro, sistema de tutorías y de estudio, etc. En general, habrá de ser una actividad constante del profesor a lo largo del curso con el fin de ayudar al alumno a superar sus dificultades y evitar así su abandono. Además se contemplará la existencia de tutores orientadores de grupo.

b) Tutoría básica: se desarrollará durante la primera manera de cada quincena. Es presencial y de grupo. En ella se establecen los objetivos, contenidos y plan de trabajo de la quincena, así como las actividades que los alumnos deben realizar.

c) Tutoría de apoyo: es también presencial y de grupo, y se desarrolla en la segunda semana de la quincena. En ella se aclaran los puntos en los que los alumnos pueden haber tenido mayores dificultades y se amplían aspectos del temario hasta alcanzar el nivel programado.

d) Tutoría individual: es presencial y de grupo. No se adelanta materia y su función es la de ayudar al alumno a alcanzar el nivel adecuado en aquellas materias en que encuentra dificultades. Se establecerá de acuerdo con las disponibilidades, en aquellas materias que lo precisen de acuerdo con las prioridades fijadas en este sentido en el Plan Anual de Trabajo.

f) Tutoría por teléfono: permite al alumno consultar con el tutor cualquier duda que tenga sobre la materia objeto de estudio.

g) Tutoría por correspondencia: suple las funciones de los otros tipos de tutorías para aquellos alumnos que no puedan desplazarse al Centro. Para su mejor funcionamiento, se nombrará un coordinador de correspondencia, que mantendrá relación periódica con estos alumnos y ejercerá la tutoría de orientación de los mismos, recogiendo y distribuyendo las actividades que para tal fin preparen los profesores.

6.4. En la organización y distribución de los distintos tipos de tutoría se tendrán en cuenta criterios que posibiliten la más eficaz atención al alumno, así como una racionalización de los recursos y efectivos disponibles, en función de las posibilidades de cada Centro. Sería conveniente reforzar las tutorías colectivas, especialmente la de refuerzo por su carácter compensador, y planificar las individuales contemplándolas globalmente desde el grupo de profesores que componen cada Seminario Didáctico; estudiando, asimismo, fórmulas de organización que hagan posible la utilización más eficaz y permanente posible, por parte de los alumnos, de la tutoría individual, por correspondencia y telefónica.

6.5. En el marco general del convenio formalizado entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Justicia en materia penitenciaria (Resolución del 15 de enero de 1991; «BOE» 26, de 30 de enero de 1991), el IBAD atenderá a los alumnos reclusos matriculados en este Centro nombrando para ello un tutor de Centros penitenciarios, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el mes de septiembre se establecerá contacto con los profesores del Centro penitenciario dependientes del Ministerio de Justicia, a fin de informar de la oferta educativa del IBAD y conocer el número de posibles alumnos.

b) Los profesores dependientes del Ministerio de Justicia recibirán apoyo y orientación de la Dirección del IBAD en las labores de matriculación y organización de tutorías por correspondencia.

c) El tutor de Centros penitenciarios mantendrá contactos periódicos con los profesores de Centros penitenciarios, proporcionándoles todo tipo de orientaciones, actividades, ejercicios, etc., e incluso, si las circunstancias lo permitiesen, la tutoría directa con alumnos.

d) Asimismo, los alumnos podrán utilizar la tutoría por correspondencia y telefónica, si ello les fuese posible, para su atención individualizada.

6.6. Atendiendo a las características de esta modalidad de enseñanza, a los alumnos del IBAD no se les exigirá la asistencia a las tutorías como requisito para presentarse a las pruebas de evaluación.

7. *EVALUACIÓN*

7.1. El sistema de evaluaciones figurará en la Guía del Alumno, teniendo así éste constancia, desde el primer momento, de la modalidad general de evaluación en el IBAD, los instrumentos y criterios de evaluación y calendario de la misma en cada asignatura. Todas estas observaciones han de quedar recogidas en el Plan Anual de Trabajo.

7.2. Durante el curso habrá tres evaluaciones con sus correspondientes pruebas en todas las asignaturas, de cuyas fechas se dará información con antelación suficiente al alumno. Asimismo, los alumnos dispondrán de la posibilidad de recuperación de las mismas a lo largo del curso. Durante la celebración de estas sesiones se mantendrá la organización tutorial que permita el apoyo más adecuado al alumnado.

7.3. En el mes de junio, los alumnos tendrán opción, en todas las asignaturas, a una prueba final en la que dispondrán de una nueva oportunidad de recuperar las evaluaciones no superadas, mejorar la calificación final —respetándose la calificación obtenida durante el curso en el caso de no alcanzar el objetivo previsto—, y la posibilidad de presentarse por primera vez a la superación del nivel exigido en cada materia. Esta prueba se realizará por los Seminarios Didácticos con un carácter global en relación con los objetivos y contenidos fijados y recogidos para cada materia en la Guía del Alumno.

7.4. En el mes de septiembre los alumnos podrán optar a un examen extraordinario que se realizará respetando los criterios mínimos fijados por los Seminarios Didácticos para cada asignatura en relación con los objetivos y contenidos.

7.5. Los criterios sobre evaluación se han de tomar en cada Seminario Didáctico, siguiendo las directrices recogidas en la Guía del Alumno, y han de garantizar el tratamiento uniforme a todos los alumnos, independientemente del Centro, aula, grupo o tutor asignado. **5.49**

7.6. Los criterios sobre evaluación fijados por cada Seminario Didáctico serán de obligado cumplimiento en todas las aulas adscritas y Centros Colaboradores dependientes de los IBAD, que han de organizar del modo más adecuado la ejecución y calificación de las pruebas de evaluación en coordinación con los mismos.

7.7. El Equipo Directivo arbitrará las fórmulas que garanticen la mayor y más adecuada información al alumno de todos los aspectos relacionados con el sistema de evaluación. Derechos y Deberes del alumno, y los cauces de participación en las actividades del Centro.

7.8. A efectos de las reclamaciones sobre el proceso de evaluación se estará a lo dispuesto en el epígrafe 11 de la Resolución de 11 de agosto de 1993, de la Dirección General de Centros («BOC» 103, miércoles 11 de agosto de 1993). Para un eficaz conocimiento del alumnado de este derecho se colocarán en los tablones de anuncios destinados a su información fotocopias de lo recogido en dicho epígrafe, debiendo dárseles información a través de las tutorías y de aquellos medios que el Equipo Directivo estime convenientes.

7.9. Con un carácter excepcional, y siempre que la decisión se tome conjuntamente por el equipo de evaluación, se podrá dar por superado el nivel de alguna o algunas de las asignaturas a aquellos alumnos que alcancen los niveles y objetivos mínimos establecidos por las mismas antes de la finalización del curso, de acuerdo con las pruebas evaluativas que el citado equipo estime pertinentes en consonancia con los mismos, dejando constancia de dicha superación en el expediente personal del alumno.

8. *GESTIÓN ECONÓMICA*

8.1. El presupuesto de los Centros estará integrado por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de la Dirección General de Promoción Educativa, las aportaciones de cualquier entidad o institución pública o privada, ayudas de las Asociaciones de Alumnos, las aportaciones de particulares y otros tipos de ingresos (premios en metálico, cánones de cafetería, servicio público de teléfono, fotocopias, etc.).

8.2. De acuerdo con lo recogido en la Ley 10/1992, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en su artículo 22.4 y por el Decreto 21/1987, de gestión económica de los Centros Docentes Públicos de niveles no universitarios en su artículo 6.3 y 6.4, estas actividades requerirán de autorización mediante expediente a instruir en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, debiendo incor-

5.50 porarse los ingresos provenientes de aportaciones distintas de los recursos ordinarios y extraordinarios asignados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes al presupuesto del Centro en el momento en que se hagan efectivos, incorporándose sus remanentes al presupuesto del año siguiente.

8.3. Será la Secretaría del IBAD, bajo las instrucciones de la Dirección General de Promoción Educativa, la que se responsabilizará de la gestión económica, liquidación de tasas académicas y gestión del material didáctico, tanto de su propia sede como de las aulas adscritas y Centros Colaboradores.

9. *PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS*

9.1. Corresponderá a la Secretaría el plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente, incluyendo en el mismo el horario de atención al público de la Secretaría del Centro, respetando, en todo caso, las características específicas de esta modalidad de enseñanza.

9.2. El personal de administración y servicios, elemento de particular importancia en esta modalidad educativa, tendrá su jornada continuada o partida, sus permisos y vacaciones reglamentarias, en razón de sus derechos laborales y las necesidades del Centro, definidas en el Plan Anual de Trabajo, en el marco de su ordenación laboral, sea funcionario o contratado.

9.3. La/el Secretaria/o velará por el cumplimiento de las obligaciones de este personal, a tal fin habrá de llevar un registro de incidencias con respecto a su asistencia y puntualidad, debiendo comunicar mensualmente la Dirección del Centro a la Dirección Territorial y la Secretaría General Técnica las mismas.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de septiembre de 1993.—El Director General de Promoción Educativa, *Jesús S. León Lima.*

5.50. RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE IMPLANTACIÓN EXPERIMENTAL DE JORNADA CONTINUA EN CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. («BOC» de 8 de noviembre de 1993.)

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 23 de septiembre de 1992 («BOC» 137, de 30-9-92), por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua en los Centros Públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes de esta Consejería [1], autoriza en su Disposición Adicional Quinta a la Dirección General de Centros a dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en dicha Orden.

Asimismo, por la Disposición Adicional Sexta se faculta a la Dirección General de Centros para que, al comienzo de cada curso escolar, establezca el calendario de todo el proceso previo a la modificación de jornada escolar.

Igualmente, la Disposición Final Tercera de la Orden indica que, antes de concluido el período de preinscripción de matrícula para el curso siguiente, las Direcciones Territoriales dictarán Resolución autorizando o denegando la implantación de jornada continua.

El artículo vigesimoquinto también determina que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes especificará las instrucciones para la publicación de los censos.

En virtud de todo ello, he resuelto:

Primero.—El proceso de solicitud de autorización de implantación de la jornada continua para el curso 1994/95 se ajustará al calendario que figura a continuación:

1. Celebración de la sesión del Consejo Escolar, previa audiencia de las asociaciones de alumnos/as y de padres/madres de alumnos/as, para determinar si hay acuerdo para iniciar el proceso de solicitud de autorización de la jornada continua: antes del 29 de noviembre.

2. En dicha sesión se acordará el plazo de presentación a este órgano de gobierno del anteproyecto educativo, elaborado por la Comisión constituida en el seno del Claustro de Profesores y abierta a la participación de las Asociaciones de Padres de Alumnos, padres y madres, asociaciones de alumnos/as y alumnado. Dicho plazo constituye la finalización de la fase de elaboración del proyecto educativo y no debe sobrepasar el 22 de diciembre.

3. La fase de información será de un mes a

[1] VIII 5.33.

5.50

partir de la aprobación del proyecto por el Consejo Escolar. En cualquier caso, teniendo en cuenta el período de vacaciones navideñas, el plazo deberá finalizar antes del 10 de febrero.

3.1. El desarrollo de la fase de debate comprenderá al menos del 10 al 18 de febrero, ambos inclusive. No obstante, en la fase de información se pueden organizar actividades de debate si el sector interesado lo considera oportuno.

4. Calendario del proceso electoral: cada una de las fases del proceso se ajustará a las siguientes fechas:

4.1. Constitución de la Junta electoral antes del 14 de enero.

4.2. Designación de interventores para todo el proceso de votación, conforme el punto vigésimo de la Orden: antes del 14 de enero.

4.3. Exposición de censos: antes del 21 de enero.

4.4. Presentación de reclamaciones a los censos: en los tres días hábiles siguientes a partir de la publicación de los mismos.

4.5. Elecciones de representantes de cada sector en las mesas electorales: antes del 28 de enero.

4.6. Designación de interventores para las distintas mesas, conforme al apartado vigesimocuarto de la Orden: antes del 28 de enero.

4.7. Convocatoria por escrito a cada sector notificándole la fecha de las votaciones: antes del 14 de febrero.

4.8. Celebración de las votaciones: días 21, 22, 23 y 24 de febrero; uno para cada sector de la comunidad escolar, en el orden que establezca la Junta electoral.

5. Sesión Extraordinaria del Consejo Escolar para el análisis de los resultados de las votaciones y pronunciamiento de este órgano colegiado conforme a lo establecido en los puntos vigesimoctavo y vigesimonoveno de la Orden: antes del 2 de marzo.

6. Plazo para la entrega de la documentación a la Inspección Educativa conforme al punto trigésimo de la Orden: antes del 8 de marzo.

Segundo.—En el supuesto de que algunos de los días de este calendario coincidan con fiestas locales o con los días de libre disposición contemplados en el punto séptimo de la Orden de 25 de junio de 1993 («BOC» de 21 de julio de 1993), se trasladarán al inmediato anterior o posterior.

Tercero.—Las Direcciones de los centros fijarán en el marco de este calendario las fechas de las restantes actuaciones prescritas en la Orden de 23 de septiembre de 1992 («BOC» de 30 de septiembre de 1992).

Cuarto.—La Junta electoral elaborará y publicará los censos de padres/madres de alumnos/as, alumnos/as, profesores/as y personal de Administración y Servicios, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.ª Para la elaboración del censo de padres/madres, la Junta electoral recabará de la Dirección del centro la relación nominal de padres, madres o tutores legales con expresión de apellidos, nombre y domicilio de los mismos. Dicha relación se incluirá en hojas numeradas. En la última hoja se extenderá diligencia en la que se haga constar el número de hojas de personas inscritas haciendo referencial al primer nombre y último de la lista, certificándose por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente de la Junta electoral de acuerdo con el modelo que se incluye en esta Resolución como anexo a la misma [1].

2.ª Del mismo modo se procederá para la confección de las listas censales de los alumnos/as matriculados en la Segunda Etapa de EGB, de los profesores/as del centro y del personal de Administración y Servicios.

3.ª La Junta electoral hará públicas en los tablones de anuncios del centro las expresadas listas censales.

4.ª Los interesados podrá interponer reclamaciones ante la Junta electoral, la cual resolverá las mismas y publicará en su caso, las variaciones que resulten por inclusiones, exclusiones o correcciones, según el modelo indicativo que se incluye.

5.ª El plazo de exposición de las listas censales y de la presentación de reclamaciones a las mismas es el que figura en los subapartados 4.3 y 4.4 del apartado primero de esta Resolución.

6.ª Tendrán derecho al voto todos los inscritos en dicho censo. No podrán ser admitidos a votar quienes no figuren relacionados en las citadas hojas censales.

Quinto.—Para todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden de 23 de septiembre de 1992.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de octubre de 1993.—El Director Genera de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

[1] No se publica el anexo.

5.51 5.51. RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BECAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN. («BOC» de 11 de marzo de 1994.)

La Comunidad Autónoma de Canarias viene convocando desde hace varios años distintas modalidades de subvenciones, para la potenciación de la política de investigación. Estas subvenciones han ido dirigidas tanto a profesores o investigadores individuales, como al fomento de la actividad de grupos para realizar determinados proyectos de investigación. Así se han convocado becas para estancias en centros fuera del Archipiélago para profesores e investigadores de Canarias, para realización de tesis doctorales, financiación de proyectos de investigación, etcétera.

Por otra parte la necesidad de optimizar el destino de los recursos, así como el mejorar la transparencia y el control del gasto público, han hecho que el Gobierno de Canarias se haya propuesto mejorar el grado de control de todas las subvenciones que se conceden.

La importancia cada vez mayor que desde la Comunidad Autónoma de Canarias se quiere dar a las tareas de investigación, hace imprescindible poner en marcha un mecanismo de evaluación y seguimiento de la actividad investigadora que sea financiada parcial o totalmente con fondos públicos, evaluación y seguimiento no sólo con el fin de dar cuenta a la sociedad de los resultados obtenidos, sino de mejorar el control del gasto con vista a nuevas asignaciones presupuestarias.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que se me confieren por el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre [1], conforme a lo establecido en el artículo 16 del citado Decreto Territorial,

RESUELVO

1.° Las subvenciones que se concedan a través de la Dirección General de Universidades e Investigación, tanto sean para profesores o investigadores con carácter individual (becas de tesis doctorales, estancias en otros centros, bolsas de viaje, o cualquier otra que se convoque en el futuro), o a grupos de investigación (financiación de proyectos infraestructuras, etc.), será evaluadas a lo largo de su ejecución, para determinar por una parte los resultados obtenidos, y por otra comprobar el grado de cumplimiento entre los objetivos propuestos en la memoria de solicitud, y los realmente conseguidos.

2.° La evaluación y seguimiento serán realizados en base a las memorias periódicas, que de acuerdo con los modelos normalizados, los investigadores presentarán en la Dirección General de Universidades e Investigación, en los plazos y fechas que determinen las correspondientes Órdenes de convocatoria o resoluciones de concesión.

3.° La Dirección General de Universidades e Investigación remitirá a dos expertos en el tema de que se trate las memorias indicadas, al objeto de que sean evaluados los resultados parciales o finales. En los casos en que se considere necesario también podrán remitirse dichas memorias a la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva. El seguimiento que se establece deberá observarse no sólo en los aspectos científicos o tecnológicos conseguidos, sino que se comprobará además que el plan de gastos ejecutado se adecua a lo aprobado.

4.° En caso de que alguna de las evaluaciones de los expertos sea de carácter negativo, la Dirección General de Universidades e Investigación lo comunicará al interesado al objeto de que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas.

5.° Una vez recibidas dichas alegaciones, la Dirección General de Universidades e Investigación convocará a una Comisión Técnica Asesora, a efectos de que emita un dictamen. Esta Comisión podrá llamar al interesado, si se considerara oportuna su intervención directa ante la Comisión.

6.° Si el dictamen de la Comisión fuera negativo, la Dirección General de Universidades e Investigación podrá emitir la oportuna Resolución revocando la subvención y suspendiendo el abono de las cantidades pendientes, y en su caso disponiendo el reintegro de los importes percibidos con anterioridad para esa beca o proyecto.

7.° Al objeto de hacer las comprobaciones que estime conveniente la Dirección General de Universidades e Investigación, podrá a su vez nombrar una Comisión que visite en el lugar de trabajo al investigador o investigadores, a efectos de comprobar la evolución del proyecto y del material inventariable adquirido.

8.° Además de la evaluación científica, la Dirección General de Universidades e Investigación comprobará que los adjudicatarios cumplen a lo largo de la ejecución de la beca o proyecto, los requisitos que se establecen en la convocatoria. En especial se cruzarán las resoluciones de concesión con las del resto de las Administraciones Públicas, con el fin de comprobar que en las mismas no se presentan duplicidades.

9.° El procedimiento indicado en esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de febrero de 1994.—El Director General de Universidades e Investigación, *Rosendo Reboso Barroso.*

[1] VII 5.45.3.

5.52. RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE DELEGAN EN LOS DIRECTORES TERRITORIALES DE EDUCACIÓN DETERMINADAS MATERIAS. («BOC» de 16 de marzo de 1994.) 5.52 5.53

El artículo 9 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre («BOC» 161, de 9-12-91)[1] y el artículo 15.6 del Decreto 212/1991, de 9-12-91)[2] atribuyen a esta Secretaría General Técnica determinadas competencias en materia de personal.

Con el fin de dotar de una mayor agilidad la gestión de personal, se hace preciso dictar una delegación, en los Directores Territoriales de Educación, de alguna de las competencias atribuidas a esta Secretaría General Técnica.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[3],

RESUELVO

Primero.—Delegar en los Directores Territoriales de Educación la contratación de carácter laboral temporal para sustituciones, respecto del personal no docente adscrito a los Centros Educativos de su ámbito territorial.

Segundo.—Los actos administrativos dictados por delegación, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el órgano delegante.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de febrero de 1994.—El Secretario General Técnico, *Fernando Arozena González.*

[1] VII 5.45.3.
[2] VII 5.45.2.
[3] VIII 3.5.

CATALUÑA

5.53. DECRETO 179/1993, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DE DANZA. («DOGC» de 4 de agosto de 1993)[1].

Catalunya cuenta con una larga tradición en las diversas manifestaciones artísticas en los ámbitos de la música y la danza. No es extraño, pues, que la enseñanza de estas artes haya sido una actividad presente en un gran número de poblaciones catalanas. Es necesario destacar la tarea realizada en este campo desde la Administración local de Catalunya.

No obstante, la actividad legisladora no había contemplado los estudios de danza y música plenamente enmarcados dentro del sistema educativo y la acción educativa se había supeditado a la finalidad del reconocimiento académico.

La preocupación por la difusión de la cultura artística y por el aprendizaje de estas artes es constante, de importancia creciente, en nuestro marco europeo más inmediato, tendencia de la cual Catalunya no puede quedarse al margen, tanto desde la perspectiva del derecho a un progresivo enriquecimiento social y cultural, como por respeto a la tradición ya citada. En este sentido, se ha de tener presente lo que manifiesta la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 1988, sobre la enseñanza y promoción de la música, cuando dice, entre otras consideraciones, «que debe fomentarse el acceso a la vida musical y la participación activa dentro de ésta de un público cada vez más numeroso, sobre todo de jóvenes, y que, por esto, debe intensificarse la educación musical, básicamente en los centros escolares, fundamentándose igualmente en el principio de que la educación musical es un derecho del ciudadano europeo».

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[2], sitúa las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial y define como finalidades de éstas: «proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño». Para la música y la danza fija las características del currículum, de los alumnos y del profesorado de los centros de enseñanza, al mismo tiempo que prevé, en su artículo 39.5, la existencia de escuelas específicas, que serán reguladas reglamentariamente por las administraciones educativas y en las que los alumnos, sin limitación de edad, podrán cursar estudios de danza o de

[1] Corrección de errores («DOGC» 10-11-93) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.

5.53 música, no dirigido a la obtención de títulos con validez académica y profesional.

Se pretende, con esto, establecer dos formas diferenciadas de enseñanzas de música y de danza; una vía, reglada, que comprende diversos grados, que tiene un nivel de exigencia elevado en función de su finalidad de facultar al alumno para la práctica profesional y, por tanto, exige una fuerte dedicación, difícilmente compatible con otras enseñanzas profesionalizadoras, y otra vía, no reglada, para aquellas personas que deseen conseguir un nivel de conocimientos adecuados para practicar la danza o la música sin perspectivas profesionales. No obstante, esta segunda opción también permite descubrir y desarrollar las potencialidades de los alumnos y acercar la formación profesional artística a un mayor número de ciudadanos.

Por tanto, esta doble vía no es obstáculo para que a través de una escuela de música o de danza se despierte un interés profesional hacia estas artes en los alumnos y para que las escuelas los preparen adecuadamente para el acceso a los correspondientes niveles de formación profesional.

También debe preverse la posibilidad de que estas escuelas puedan compartir locales con centros de grado medio de las correspondientes enseñanzas regladas, visto el objeto común de potenciar la formación artística de base con el fin de que puedan, por una parte, surgir vocaciones profesionales y, por otro lado, consolidarse y extenderse el ya muy amplio, y de larga tradición histórica, fenómeno de la práctica de la música y de la danza en el seno de la sociedad catalana.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la calidad de la formación adquirida en los centros que ofrecen enseñanzas de música o de danza sin validez académica y profesional, a propuesta del conseller d'Ensenyament, visto el dictamen del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1.1. Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente disposición las escuelas que profesan enseñanzas de música o de danza dirigidas a la iniciación y formación de los niños en estas artes, a la preparación para el acceso a los correspondientes estudios profesionalizadores y a la continuación de la formación y práctica artísticas no profesionales de personas de mayor edad.

1.2. Las enseñanzas impartidas a estas escuelas no comportan la obtención de títulos con validez académica o profesional.

Art. 2. *Objetivos.*—Las escuelas de música y de danza tendrán los siguientes objetivos:

Fomentar desde la infancia el interés hacia la música o la danza y atender la amplia demanda social de cultura artística práctica.

Procurar una formación teórica y práctica que permita disfrutar de la práctica individual y de conjunto de la danza o de la música.

Crear un entorno favorecedor del fomento de la práctica en grupo de actividades, a nivel de aficionado, de danza o de música.

Descubrir y animar a los jóvenes con aptitudes y prepararlos para cursar estudios profesionales en el ámbito de la música o de la danza.

Adecuar la programación de la enseñanza a los intereses, dedicación y ritmo de aprendizaje al alumno.

Ofrecer una amplia gama de enseñanzas en torno a la actividad de la danza o musical, como la música clásica, música antigua, música moderna, autóctona, popular o como el canto y, por parte de la danza, el ballet clásico y otras formas de danza escénica o la danza tradicional o popular.

Art. 3. *Creación y autorización de las escuelas.*—3.1. Las escuelas reguladas por este Decreto pueden ser de titularidad pública o privada.

3.2. La creación de escuelas de danza o de música, cuyos titulares san corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y el Departament d'Ensenyament.

3.3. La apertura y funcionamiento de las escuelas de titularidad privada estará sometida a autorización administrativa, que se concederá siempre que se reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto. Corresponde al conseller d'Ensenyament la autorización de estas escuelas.

3.4. Las escuelas creadas o autorizadas se inscribirán de oficio en el Registro de Centros del Departament d'Ensenyament, el cual les otorgará un número de código. Igualmente se inscribirán en el mencionado Registro las modificaciones de la creación o autorización inicial que se aprueben y el cese de las escuelas.

Art. 4. *Titularidad de las escuelas privadas.*—4.1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea puede ser titular de escuelas privadas de música o de danza, de acuerdo con lo que se prevé en este Decreto. También podrán ser titulares y dirigirlas las personas con nacionalidad de otros estados, de acuerdo con la normativa vigente y los tratados internacionales.

4.2. No podrán ser titulares de escuelas privadas:

a) Las personas que presten servicios a la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Los que tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las cuales las personas incluidas en los apartados anteriores ejerciten cargos rectores o sean titulares del 20 por ciento o más del capital social.

Art. 5. *Denominación de las escuelas.*—5.1. Las escuelas creadas o autorizadas usarán la denominación específica que conste como tal en el Registro de Centros.

5.2. No podrá ser utilizado en la denominación de la escuela ningún calificativo que pueda inducir a error o confusión con los centros que impartan enseñanzas regladas de estas especialidades.

5.3. Las escuelas creadas o autorizadas en virtud de este Decreto podrán hacer uso de esta condición en su publicidad.

Art. 6. *Locales e instalaciones de las escuelas.*—6.1. Las escuelas de danza o de música deberán estar ubicadas en locales que, con acceso independiente, reúnan las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas y de seguridad previstas en la legislación vigente.

6.2. Todas las instalaciones docentes dispondrán del adecuado aislamiento acústico.

6.3. Las instalaciones deberán ser adecuadas a las enseñanzas impartidas. En cualquier caso, las aulas no destinadas a la práctica instrumental individual de las escuelas de música no tendrán una superficie inferior a 25 metros cuadrados y las aulas destinadas a clases de danza de las escuelas de danza, que deberán estar provistas de pavimento flotante, no tendrán una superficie inferior a 70 metros cuadrados. Las escuelas de danza tendrán vestuarios adecuados a la capacidad de alumnos del centro.

Art. 7. *Procedimiento de creación y autorización de las escuelas.*—7.1. La autorización para la apertura y funcionamiento de las escuelas de titularidad privada se instará por la persona interesada. La solicitud se dirigirá al conseller d'Ensenyament y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica.

*a.*1. En el caso de tratarse de una persona física se requiere:

Documentación acreditativa de no estar comprendido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4.2 de este Decreto.

*a.*2. En el caso de tratarse de una persona jurídica, se requiere:

Fotocopia compulsada de los estatutos sociales debidamente legalizados.

Relación de todas las personas físicas que ejerzan cargos rectores unipersonales y/o colegiados y/o tienen el 20% o más del capital social.

Documentación acreditativa de no estar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4.2 de este Decreto.

b) Fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal de la persona titular. **5.53**

c) Proyecto de la escuela donde consten la denominación específica que se propone para la escuela, la finalidad, los objetivos, medios materiales y de financiación, ámbito geográfico cuya cobertura se prevé, número de alumnos previstos y horario diario y semanal de funcionamiento de la escuela.

d) Descripción de las enseñanzas que pretende impartir, las cuales deberán incluir como mínimo las previsiones contenidas en el artículo siguiente.

e) Currículum de las diversas materias a impartir.

f) Plano de emplazamiento 1/2000, por triplicado y firmado por el técnico competente.

g) Plano de situación 1/200, por triplicado y firmado por el técnico competente.

h) Fotografías del solar, el edificio existente y el entorno.

i) Plano de ordenación de la edificación, límites del solar, separaciones, etc., por triplicado y firmado por el técnico competente.

j) Plano del estado actual del conjunto del centro, por triplicado y firmado por el técnico competente.

k) Plano de distribución de todas las plantas y la cubierta 1/100 acotados y superficie útil y construida, por triplicado y firmado por el técnico competente.

l) Plano de alzados y secciones 1/100 acotados, por triplicado y firmado por el técnico competente.

m) Memoria técnica, firmada por el técnico competente.

n) Certificado de solidez de los edificios o certificado de final de obra.

o) Certificado acreditativo conforme la instalación de los aparatos elevadores cumple la normativa o declaración jurada de inexistencia de aparatos elevadores.

p) Certificado acreditativo conforme las instalaciones de combustibles cumplen la normativa o declaración jurada de inexistencia de instalaciones de combustibles.

q) Certificado acreditativo conforme las instalaciones eléctricas cumplen la normativa.

r) Informe sobre las condiciones higiénico-sanitarias, emitido por la Administración Sanitaria.

s) Título jurídico acreditativo del derecho de utilización de los locales (contrato de alquiler, escritura notarial, certificado registral o similar).

t) Propuesta de personal docente del que dispondrá el nuevo centro, con descripción del número de profesores por áreas de trabajo, de sus titulaciones y de los cargos directivos previstos.

7.2. La suscripción de convenios, para la creación de escuelas de titularidad de la Administración local, se solicitará por el presidente de la correspondiente corporación. La solicitud se acompañará de la documentación prevista en el punto anterior,

5.53 con excepción de la de las letras *a)* y *b)*. El documento previsto en la letra *s)* se sustituirá por un certificado que manifieste el derecho de utilización de los locales, donde está ubicado el centro.

Art. 8. *Programas de enseñanza de las escuelas.*—Las enseñanzas a impartir por las escuelas de danza y de música, creadas o autorizadas en virtud del presente Decreto, contendrán obligatoriamente, entre otros programas posibles, uno general que incluya, como mínimo:

a) Escuelas de música: lenguaje musical, instrumento, práctica vocal e instrumental de grupo.

b) Escuelas de danza: expresión corporal, lenguaje musical y danza clásica.

Art. 9. *Diploma de estudios.*—Los alumnos, al superar los objetivos correspondientes en el programa de estudios escogido, seguido en una escuela de música o de danza, podrán recibir un diploma de la escuela acreditativo del programa que hayan cursado en la escuela, las materias seguidas y el aprovechamiento. Este diploma en ningún caso podrá inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica o profesional.

Art. 10. *Profesorado de las escuelas.*—10.1. Para la creación o autorización de una escuela de música se requerirá un mínimo de seis profesores.

Los profesores de música deberán tener la titulación académica de grado superior de enseñanzas de música.

10.2. Para la creación o autorización de una escuela de danza se requerirá un mínimo de dos profesores.

Los profesores de danza deberán tener la titulación académica de grado superior de enseñanzas de danza.

Art. 11. *Órganos de gobierno de las escuelas.*—11.1. Los órganos de gobierno de las escuelas objeto de este Decreto se adecuarán a lo que prevé la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

11.2. El Departament d'Ensenyament regulará las funciones y composición de los correspondientes órganos de gobierno, teniendo en cuenta la singularidad de las escuelas reguladas por este Decreto.

Art. 12. *Cese de actividades.*—12.1. El cese de la actividad de una escuela de titularidad de la Administración local se efectuará mediante la extinción del correspondiente convenio de creación, la cual podrá ser instalada por la corporación local correspondiente. También la podrá adoptar el Departament d'Ensenyament cuando observe que la escuela ha dejado de cumplir las condiciones previstas en el convenio de creación.

12.2. La revocación de la autorización será aprobada por la Administración educativa, de oficio o a instancia de los interesados, previa instrucción del expediente correspondiente.

Procederá la revocación de oficio cuando la escuela deje de reunir los requisitos de la autorización, modifique las condiciones sin la correspondiente aprobación o esté sin funcionar más de diez meses consecutivos.

Art. 13. *Memoria de actividades.*—Al finalizar cada año académico, las escuelas elaborarán una memoria de actividades con referencia a su proyecto y a los programas de enseñanza que imparta, que quedará a disposición del Departament d'Ensenyament. Asimismo, comunicarán al citado Departamento, en la forma que se determine, los datos pertinentes con el fin de poder evaluar el grado de alcance del proyecto de la escuela y de las condiciones reglamentarias que permitieron su autorización.

Art. 14. *Inspección.*—Las escuelas creadas o autorizadas al amparo de este Decreto quedan incluidas en el ámbito de actuación de la Inspección de Ensenyament, la cual velará por la adecuación de estas escuelas a lo que establece este Decreto, asesorándolas para un mejor cumplimiento de sus finalidades.

Art. 15. *Adscripción.*—El Departament d'Ensenyament adscribirá las escuelas creadas o autorizadas al amparo de este Decreto a un centro público de grado medio de la enseñanza correspondiente. Esta adscripción se efectúa a efectos de gestión administrativa de la matriculación que efectúen las escuelas y de la expedición de certificaciones y titulaciones académicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Podrá autorizarse el funcionamiento de escuelas de las reguladas por este Decreto en locales compartidos con centros de grado medio de las enseñanzas de música o de danza, siempre y cuando las condiciones materiales de los locales y los respectivos horarios lo posibiliten.

2. En las zonas rurales o suburbanas, donde por su bajo número de población no sea posible el funcionamiento de una escuela de las reguladas por esta norma, podrán funcionar aulas asociadas a escuelas creadas o autorizadas en aplicación del presente Decreto. Estas aulas dispondrán de los requisitos previstos en el artículo 6 anterior y funcionarán bajo la dirección de la escuela de la cual dependan, con la que compartirán enseñanzas y currículos. La creación o autorización de estas aulas se tramitará como si se tratase de una ampliación de la escuela principal, pero no les será de aplicación el mínimo de profesores previsto en el artículo 10 anterior.

3. Por todo lo que no esté expresamente previsto en este Decreto, las escuelas se regirán por las disposiciones reguladoras de los centros docentes no universitarios.

Disposiciones transitorias

1.1. Se otorgará habilitación para impartir docencia a las escuelas de danza o de música, incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, a aquellas personas que, no disponiendo de suficiente titulación académica, según los planes de estudio en vigor antes de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, acrediten haberse dedicado a su práctica profesional como docentes durante más de seis años antes de la entrada en vigor de este Decreto y cumplan los requisitos que a efectos de habilitación apruebe el Departament d'Ensenyament.

1.2. No obstante el párrafo anterior, a las personas que dispongan de la titulación académica del más alto nivel de las enseñanzas de danza establecidas en los planes de estudio en vigor antes de la Ley orgánica 1/1990, o de grado medio de las de música entregada al amparo del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, se les considerará en posesión de titulación académica suficiente a los efectos de lo que dispone el artículo 10 de este Decreto.

1.3. Dada la posibilidad de que se profesen en las escuelas reguladas por este Decreto especialidades para las cuales no existe titulación específica, se considera conveniente establecer los siguientes mecanismos de habilitación de docentes extraordinarios para estas especialidades de escuelas de música o de danza:

a) A fin de valorar la experiencia, otras titulaciones y méritos del interesado éste deberá presentar la siguiente documentación:

Solicitud en que se exprese para qué disciplina de la escuela de música o de danza solicita la habilitación.

Currículum vitae

Documentación acreditativa de los méritos alegados en relación a la actividad docente para la cual solicita la habilitación. En este sentido dejará adjuntar:

Certificación de los cursos impartidos o recibidos.

Certificación o documento acreditativo de la experiencia docente y/o profesional.

Certificación o documento acreditativo de la participación en formaciones estables de música o de danza.

Cualquier otro documento que a criterio del interesado avale los méritos alegados.

La Administración educativa, a la vista de la documentación presentada, habilitará al demandante como docente extraordinario de la especialidad solicitada para escuelas de música o de danza en el ámbito de la comunidad autónoma, denegará, en su caso, la solicitud de forma motivada, o bien determinará qué formación complementaria deberá reunir el solicitante para dicha habilitación. En este último supuesto, en la comunicación al solicitante se especificará:

Si la formación requerida se realizará con carácter previo a la habilitación.

Si se le concede una habilitación con carácter provisional y por tiempo determinado durante el cual habrá de realizar obligatoriamente dicha formación.

b) La Administración educativa podrá organizar pruebas para la acreditación de la calificación necesaria para impartir clases en las escuelas, en aquellas especialidades para las que no exista titulación específica.

2. A los actuales centros con clasificación obtenida al amparo de la normativa anterior a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, no les será de aplicación lo dispuesto en los precedentes artículos 6, referido al acceso independiente, y 10, referido a las titulaciones del personal docente que actualmente tengan, para obtener la autorización como escuelas de música o de danza. Sí que les será de aplicación el artículo 10 para los sustitutos del personal docente y para el profesorado de nueva incorporación al centro, salvo lo que establece la disposición transitoria primera de este Decreto. No obstante, hará falta que reúnan el resto de requisitos que se prevé en el término de cinco años a contar desde que sean autorizadas al amparo de esta disposición.

3.1. Las escuelas creadas o autorizadas al amparo de este Decreto y que provengan de centros clasificados al amparo de los decretos 1.987/1964 ó 2.618/1966 podrán continuar impartiendo las enseñanzas de grado elemental conforme al plan de estudios aprobado por el citado Decreto 2.618/1966, a los alumnos que hayan iniciado sus estudios de acuerdo con el citado plan, hasta su extinción.

3.2. Las escuelas a que hace referencia el punto anterior podrán impartir, si reúnen las condiciones legalmente establecidas, las enseñanzas correspondientes a los respectivos grados elementales regulados por la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante un período de cuatro años a contar desde el inicio del curso escolar 1992-93. Se faculta al Departament d'Ensenyament para prorrogar este período por uno de igual o inferior duración si las circunstancias escolares lo aconsejan.

Disposiciones finales

1. Se autoriza al conseller d'Ensenyament para el desarrollo, ejecución e interpretación de este Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 27 de julio de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.54 5.54. DECRETO 180/1993, DE 27 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN CATALUNYA. («DOGC» de 4 de agosto de 1993.)

Por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [1], ha sido modificado el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

De acuerdo con las previsiones del Real Decreto 986/1991 [2], se aprobó el Decreto 154/1992, de 20 de julio, que estableció el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya [3].

Dado que se ha modificado el calendario general de aplicación de la nueva ordenación, es preciso modificar el Decreto 154/1992 a fin de ajustar las previsiones de implantación del nuevo sistema que se contenían a lo que se dispone en el Real Decreto 535/1993.

Este Decreto también tiene como finalidad garantizar que los alumnos que inician los estudios correspondientes a la educación secundaria obligatoria hayan completado los propios de la educación primaria y de la enseñanza general básica y no se produzcan discontinuidades curriculares en el momento de la transición entre la educación primaria y la secundaria.

En consecuencia, con el informe previo del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. 1.1. Este Decreto tiene por objeto adecuar, a partir del curso 1993-94, el calendario de aplicación en Catalunya de la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [4].

1.2. La extinción gradual de los planes de estudio vigentes y la implantación de los nuevos currículum se ajustará a los contenidos de este Decreto.

CAPÍTULO 2

Enseñanzas de régimen general

SECCIÓN 1

Las enseñanzas de la educación primaria y secundaria obligatoria

Art. 2. 2.1. En el curso académico 1993-94 se implantará el segundo ciclo de la educación primaria y se extinguirán las enseñanzas de los cursos tercero y cuarto de la educación general básica.

2.2. En el curso académico 1994-95 se implantará el tercer ciclo de la educación primaria y se extinguirán las enseñanzas de los cursos quinto y sexto de la educación general básica.

Art. 3. 3.1. En el curso académico 1995-96 se iniciará la implantación, con carácter general, de la etapa de educación secundaria obligatoria.

3.2. En el curso académico 1995-96 se implantarán las siguientes enseñanzas:

Primer curso de la educación secundaria obligatoria.

Tercer curso de la educación secundaria obligatoria.

3.3. En el curso académico 1995-96 se extinguirán las siguientes enseñanzas:

Séptimo curso de la educación general básica.

Primer curso del bachillerato unificado polivalente.

Primer curso de la formación profesional de primer grado.

3.4. En el curso académico 1996-97 se implantarán las siguientes enseñanzas:

Segundo curso de la educación secundaria obligatoria.

Cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

3.5. En el curso académico 1996-97 se extinguirán las siguientes enseñanzas:

Octavo curso de la educación general básica.

Segundo curso del bachillerato unificado y polivalente.

Segundo curso de la formación profesional de primer grado.

Art. 4. En el curso académico 1997-98 se iniciará la impartición, con carácter general, de programas específicos de garantía social, que también podrán impartirse en los centros docentes de educación secundaria.

SECCIÓN 2

El bachillerato y la formación profesional específica

Art. 5. 5.1. En el curso académico 1997-98 se iniciará la implantación, con carácter general, de las enseñanzas de bachillerato y de la formación profesional específica de grado medio del nivel de educación secundaria.

5.2. En el curso académico 1997-98, se implantarán el primer curso de bachillerato y la formación profesional específica de grado medio.

[1] VIII 4.8.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 5.57.
[4] VI 4.1.

Se extinguirán en este curso las siguientes enseñanzas:

Tercer curso del bachillerato unificado y polivalente.

Primer curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primer al segundo grado de la formación profesional.

5.3. En el curso académico 1998-99, se implantará el segundo curso del bachillerato y se extinguirán las siguientes enseñanzas:

Curso de orientación universitaria.

Segundo curso de formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Primer curso de formación profesional de segundo grado en régimen general.

Art. 6. 6.1. En el curso académico 1999-2000 se iniciará la implantación, con carácter general, de las enseñanzas de formación profesional de grado superior.

6.2. En el curso académico 1999-2000 se extinguirán las siguientes enseñanzas:

Tercer curso de formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Segundo curso de la formación profesional de segundo grado en régimen general.

SECCIÓN 3

De las pruebas para la obtención de titulaciones

Art. 7. 7.1. Durante los cursos 1996-97 y 1997-98, el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de técnico auxiliar a aquellos alumnos que no hubieran completado los estudios de formación profesional de primer grado.

7.2. Durante los cursos 1997-98 y 1998-99, el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de bachiller a aquellos alumnos que no hubieran completado los estudios de bachillerato unificado y polivalente.

7.3. Durante los cursos 1999-2000 y 2000-2001 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de técnico especialista a aquellos alumnos que no hubieran completado los estudios de formación profesional de segundo grado.

7.4. Hasta el fin del curso académico 1996-97 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de enseñanzas no escolarizadas para la obtención de la titulación de técnico auxiliar.

7.5. Hasta el fin del curso académico 1995-96 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de titulación de graduado escolar.

Art. 8. 8.1. A partir del curso académico 1996-97 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención de la titulación de graduado en educación secundaria, para los que tengan más de dieciocho años de edad.

8.2. A partir del curso académico 1997-98 el Departament d'Ensenyament podrá convocar pruebas para la obtención de las titulaciones de técnico y técnico superior, respectivamente, en las condiciones y en los supuestos que se determinen.

8.3. A partir del curso académico 1997-98 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención de la titulación de bachiller, reservadas a los mayores de veintitrés años.

CAPÍTULO 3

NÚMERO MÁXIMO DE ALUMNOS POR AULA

Art. 9. A partir del curso académico 1994-95 el número máximo de alumnos por aula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos no superior a 25 alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de educación primaria.

En los cursos siguientes se aplicará este límite máximo progresiva y continuadamente, curso a curso, al resto de los ciclos de educación primaria.

Art. 10. A partir del curso académico 1997-98 el número máximo de alumnos por aula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos no será superior a 30 alumnos/aula en el primer curso de educación secundaria obligatoria.

En los cursos siguientes se aplicará este límite máximo progresiva y continuadamente, curso a curso, al resto de cursos de educación secundaria obligatoria.

Art. 11. Los centros docentes no sostenidos con fondos públicos deberán haber alcanzado el número máximo de 25 y 30 alumnos por aula en los ciclos de educación primaria y secundaria obligatoria, respectivamente, en el curso 2000-2001.

CAPÍTULO 4

LAS ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Art. 12. Las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño se implantarán, con carácter general, en el curso 1997-98.

Art. 13. En el curso académico 1997-98 se iniciará la extinción progresiva de los cursos comunes y de las distintas especialidades de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos reguladas por el Decreto 2.127/1963, de 24 de julio.

Art. 14. Hasta el fin del curso académico 1999-2000 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado en

5.55 artes aplicadas, en las condiciones que se determinen, para aquellos alumnos afectados por la extinción de las correspondientes enseñanzas.

Disposiciones adicionales

1.1. El Departament d'Ensenyament podrá autorizar la implantación en algunos centros docentes, con anterioridad a los plazos fijados en este Decreto, de las enseñanzas siguientes:

a) Primer y segundo ciclos de la educación secundaria obligatoria.

b) Ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

c) Bachillerato, en sus distintas modalidades.

d) Ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

e) Enseñanzas de música, danza y arte dramático.

1.2. El Departament d'Ensenyament podrá autorizar la realización de programas de garantía social para aquellos alumnos que no hayan alcanzado plenamente los objetivos de la educación secundaria obligatoria con anterioridad a su implantación generalizada, de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto.

2. Excepcionalmente y por razones de necesaria escolarización, el Departament d'Ensenyament podrá autorizar el incremento del número máximo de alumnos por aula, establecido en el capítulo 3, en aulas concretas de los centros docentes de las zonas donde no haya alternativa de escolarización de una etapa o nivel educativo determinado. En cualquier caso, el curso 2000-2001 deberá respetar necesariamente los que disponen los artículos 9 y 10 de este Decreto.

3. Sin perjuicio de lo que se dispone en el capítulo 3 de este Decreto, los alumnos de educación básica podrán completar sus enseñanzas de educación primaria o secundaria obligatoria en el centro docente donde estén matriculados en el curso 1992-93.

4. A partir del curso académico 1993-94 las enseñanzas que se impartan con carácter experimental iniciarán la adaptación a su estructura, organización y currículum a la nueva ordenación del sistema educativo.

5. El calendario de implantación de las enseñanzas superiores de conservación y restauración de bienes culturales, de las enseñanzas superiores de diseño, y de las enseñanzas de régimen especial de música, danza y arte dramático correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo y de extinción de las actuales, será el previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril.

6.1. Las equivalencias a efectos académicos de los cursos realizados ateniendo a los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, son los que se especifican en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril.

6.2. Las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas experimentales con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo son las que se especifican en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y en las correspondientes órdenes de aprobación de las enseñanzas experimentales.

7. El Departament d'Ensenyament adaptará lo que dispone este Decreto a las especificaciones de las enseñanzas de formación profesional adaptada y de aprendizaje de tareas, reguladas por la Orden de 18 de octubre de 1983.

Disposiciones finales

1. Se deroga el Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya excepto los artículos 1 y 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3.

2. Se faculta al conseller d'Ensenyament para el desarrollo de lo que se establece en este Decreto.

3. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 27 de julio de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.55. DECRETO 181/1993, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ADECUACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS VIGENTES A LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN CATALUNYA. («DOGC» de 4 de agosto de 1993.)

El Decreto 154/1992, de 20 de julio[1], ha establecido el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya, en el cual se fija la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la progresiva implantación de los nuevos currículum.

[1] VIII 5.57.

Dado que el Decreto 180/1993, de 12 de abril, de modificación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya [1], ha modificado los cursos en los que se procede a la implantación del nuevo sistema educativo, estableciendo que se lleve a cabo con un nuevo calendario para las distintas etapas y ciclos de la educación básica, procede adaptar el calendario de adecuación de los conciertos educativos a esta nueva disposición.

En los calendarios establecidos en este Decreto se ha tenido en cuenta el período de vigencia de los actuales conciertos, que finaliza el curso 1993-94.

En consecuencia, con el informe previo del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO 1

Centros de educación general básica

Artículo 1. Los conciertos educativos vigentes suscritos con centros de educación general básica se modificarán en el curso académico 1993-94 para prever las siguientes enseñanzas:

a) Primero y segundo ciclo de la educación primaria.

b) Quinto, sexto, séptimo y octavo de la educación general básica.

Art. 2. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los actuales centros de educación general básica que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos, para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1994-95: séptimo y octavo de la educación general básica y la educación primaria, en todos sus ciclos.

b) Curso 1995-96: octavo de la educación general básica y la educación primaria, en todos sus ciclos.

c) Cursos 1996-97 y 1997-98: educación primaria en todos sus ciclos.

A partir del curso académico 1995-96, los conciertos educativos suscritos se modificarán con reducción de las unidades correspondientes a los cursos de séptimo y octavo de la educación general básica, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 4 y 5 de esta disposición.

Art. 3. 3.1. Los centros concertados de educación general básica que, de acuerdo con lo que se dispone en la disposición transitoria 2.1.*a)* de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre [2], obtengan autorización provisional, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio [3], para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para dicho ciclo, de acuerdo con el calendario general de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya, para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1995-96: primer curso de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1996-97: primer y segundo curso de la educación secundaria obligatoria.

3.2. El concierto que pueda suscribirse tendrá una duración de un año prorrogable por idéntico plazo, mientras se mantenga la autorización provisional.

Art. 4. Los actuales centros de educación general básica concertados que, con anterioridad al inicio del curso 1995-96, hayan obtenido autorización definitiva y específica para impartir los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a dichos ciclos y enseñanzas.

El concierto educativo entrará en vigor para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1995-96: primer y tercer curso de la educación secundaria obligatoria.

b) Cursos 1996-97 y 1997-98: primero, segundo, tercer y cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

CAPÍTULO 2

Centros de formación profesional

Art. 5. Los centros de formación profesional que a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, tengan suscrito concierto educativo para el primer o segundo grado de la actual formación profesional podrán adaptarlo o suscribir uno nuevo, según corresponda de acuerdo con la normativa de aplicación, a partir de los cursos 1997-98 y 1999-200, para los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de la formación profesional específica que les hayan sido autorizados.

Art. 6. 6.1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos.

6.2. En el curso 1995-96 el concierto suscrito para las enseñanzas de formación profesional de primer grado se mantendrá vigente únicamente para el segundo curso y se extinguirá para el primer curso. Al finalizar el curso 1996-97, el concierto suscrito para las enseñanzas de formación profesional de primer grado quedará extinguido.

[1] Ver disposición anterior.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.4.

5.55 **Art. 7.** 7.1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con anterioridad al inicio del curso 1995-96, hayan sido autorizados temporal y provisionalmente, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, en virtud de lo que se establece en la disposición transitoria 2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, suscribirán concierto educativo para estas enseñanzas, el cual sustituirá progresivamente el concierto vigente.

7.2. El nuevo concierto educativo tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización provisional obtenida y sean renovados para el curso 1994-95 los conciertos cuya vigencia acabe en el curso 1993-94.

7.3. En los supuestos mencionados y para las enseñanzas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos se actualizarán y, si procede, se renovarán en su momento, por las enseñanzas que se detallan y por los cursos que se señalan:

a) Curso 1995-96: tercer curso de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1996-97: tercer y cuarto cursos de la educación secundaria obligatoria.

Art. 8. 8.1. Los conciertos educativos suscritos en centros de formación profesional de segundo grado, para estas enseñanzas, que finalicen su vigencia el curso 1993-94, se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Cursos 1994-95, 1995-96 y 1996-97: enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

b) Cursos 1997-98: segundo y tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y primer y segundo curso de régimen especial.

c) Curso 1998-99: tercer curso de la formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y segundo curso de formación profesional de segundo grado del régimen general.

8.2. Una vez finalizado el curso 1998-99, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

Art. 9. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los centros privados de formación profesional de segundo grado que, con anterioridad al inicio del curso 1997-98, hayan obtenido autorización para impartir el bachillerato de acuerdo con el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya podrán modificar el concierto singular vigente para incluir las siguientes enseñanzas:

a) Curso 1997-99: primer curso del bachillerato.

b) Curso 1998-99: primer y segundo curso de bachillerato.

A partir del curso 1999-2000 podrán suscribir concierto singular para las enseñanzas de bachillerato de acuerdo con el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya y de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones que regulen el régimen de conciertos educativos.

CAPÍTULO 3

Centros de bachillerato

Art. 10. Los conciertos educativos suscritos en centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos, para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1994-95: bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

b) Curso 1995-96: segundo y tercer curso del bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

c) Curso 1996-97: tercer curso del bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

d) Curso 1997-98: primer curso del bachillerato y curso de orientación universitaria.

e) Curso 1998-99: primer y segundo curso del bachillerato.

Art. 11. 11.1. Sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores, los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que, de acuerdo con el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya, con anterioridad al inicio del curso 1995-96 hubieran obtenido autorización provisional en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para este ciclo.

11.2. El concierto educativo tendrá una duración inicial de dos años prorrogables de año en año, siempre que se mantenga la autorización provisional y sean renovados para el curso 1994-95 los conciertos cuya vigencia acabe en el curso 1993-94.

11.3. En los supuestos mencionados, el concierto educativo aplicado en las enseñanzas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria afectará las enseñanzas siguientes:

a) Curso 1995-96: tercer curso de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1996-97: tercer y cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

Art. 12. Los centros de bachillerato que, de acuerdo con la planificación general de la ense-

ñanza y la normativa de aplicación, obtengan autorización de carácter transitorio para impartir las enseñanzas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria o definitiva para la totalidad de la etapa podrán suscribir concierto para estas enseñanzas de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos.

Disposiciones adicionales

1. En el supuesto de implantación anticipada respecto al calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya de las enseñanzas a las cuales se hace referencia en este Decreto, el Departament d'Ensenyament adoptará las medias necesarias para la renovación y la adecuación de los conciertos educativos, de acuerdo con lo que disponen la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y este Decreto.

2. Los centros privados concertados de formación profesional de primer grado, de formación profesional de segundo grado y de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales no podrán suscribir conciertos que, en conjunto, supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, salvo que soliciten concierto para enseñanzas obligatorias, de acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria 3.8 de dicha Ley. En este caso, será de aplicación el régimen general de conciertos.

3. Los centros docentes de titularidad privada que impartan enseñanzas de más de un nivel educativo tendrán la consideración de centro integrado. Se diferenciarán los niveles en los conciertos educativos que puedan suscribirse en estos centros.

4. El Departament d'Ensenyament tomará las medidas necesarias para adaptar los conciertos suscritos con centros privados concertados de educación especial a la nueva ordenación del sistema educativo.

Disposiciones finales

1. Se deroga el Decreto 175/1992, de 4 de agosto, por el que se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya [1], a excepción del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2.

2. Se faculta al conseller d'Ensenyament para el desarrollo de lo que dispone este Decreto.

3. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 27 de julio de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] VIII 5.58.

5.56. DECRETO 224/1993, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO Y SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES. («DOGC» de 4 de octubre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], define, entre las enseñanzas de régimen especial, las correspondientes a conservación y restauración de bienes culturales como estudios superiores. Por otro lado, la Ley otorga a las administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo.

Fijadas las enseñanzas mínimas del currículo de conservación y restauración de bienes culturales y la prueba de acceso a éstos por el Real Decreto 1.387/1991, de 18 de septiembre [2], se procede a la publicación del currículo y a la regulación de dichos estudios.

La actividad de conservación y restauración, que consiste en el examen, el diagnóstico y la actuación restauradora sobre bienes culturales, exige a las personas que actúan profesionalmente en ésta una preparación minuciosa en atención a la responsabilidad que implica la actuación directa sobre objetos insustituibles de gran valor y una formación completa y multidisciplinar, vistos los diversos campos que estas personas han de abarcar al hacer las propuestas de tratamiento.

Cualquier profesional de la restauración no pretende crear obras de arte, sino restituirlas a su forma original con la máxima fidelidad, tiene que ser capaz de intervenir con rigor y sujeción a los planteamientos que se deriven de su investigación histórico-científica, sin dejar de lado la sensibilidad y la habilidad manual.

El hecho de trabajar con objetos que pertenecen al pasado no quiere decir que tenga que renunciar a la utilización de las nuevas tecnologías y los avances científicos, los cuales les permitirán hacer un trabajo más logrado.

Por tanto, la finalidad de esta formación es la de preparar personal cualificado profesionalmente, competitivo y capaz de realizar de forma argumentada intervenciones complejas de conservación-restauración, sirviéndose de toda documentación y

[1] VI 4.1.
[2] VII 4.4.

5.56 formación para desarrollar con la máxima calidad la actividad de conservación-restauración.

Partiendo de estos propósitos, el presente currículo responde a la necesidad de proporcionar a las personas que han de trabajar en la conservación y restauración una formación técnico-científica y artística, de acuerdo con una enseñanza completa y general.

En virtud de ello, con el informe del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller d'Ensenyament y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. El currículo que corresponde a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, así como la prueba de acceso a estas enseñanzas se regirá por lo que se establece en este Decreto.

Art. 2. 2.1. La finalidad de las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales es la de formar profesionales de la conservación y restauración del patrimonio histórico y cultural.

2.2. Con el fin de desarrollar las capacidades necesarias para ejercer las actividades de la conservación y la restauración, se superarán, de acuerdo con lo que prevé el artículo 4.2 del Real Decreto 1.387/1991, de 18 de septiembre, al terminar los estudios, los siguientes objetivos:

2.2.1. Conocer y valorar el significado y la función de los bienes culturales relacionados con su contexto histórico-artístico.

2.2.2. Conocer los materiales que constituyen los bienes culturales, así como los agentes agresores más comunes.

2.2.3. Analizar y valorar la teoría y las opiniones referentes a la restauración.

2.2.4. Adquirir dominio de las habilidades y las destrezas necesarias para utilizar con precisión las técnicas y los procedimientos adecuados para un correcto trabajo de conservación y restauración de bienes culturales.

2.2.5. Conseguir un base de conocimientos legales, técnico-prácticos y administrativos relacionados con las funciones de peritaje, depósito y difusión del patrimonio histórico.

2.2.6. Adquirir una formación completa y multidisciplinar para desarrollar la capacidad de trabajo, con provecho, en equipos interdisciplinarios.

2.2.7. Ser capaz de utilizar de forma correcta e íntegra los diversos conocimientos, criterios y habilidades adquiridas durante el proceso de aprendizaje en toda intervención sobre bienes culturales.

2.2.8. Conocer y valorar el patrimonio histórico de Catalunya para poder dar respuesta a la protección y conservación de dicho patrimonio.

Art. 3. El catalán se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje, respetando a la vez los derechos lingüísticos individuales, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 4. 4.1. El currículo de conservación y restauración académicos, de los cuales el primero será común y los dos siguientes de especialidad. Las especialidades son:

a) Conservación y restauración de arqueología.

b) Conservación y restauración del documento gráfico.

c) Conservación y restauración de escultura.

d) Conservación y restauración de pintura.

e) Conservación y restauración de tejidos.

4.2. El currículo detallado en los contenidos y objetivos de las especialidades de arqueología, documento gráfico, escultura, pintura y tejidos es el que figura en el anexo 1 de este Decreto[1].

La relación de asignaturas por cursos y especialidades, así como sus asignaciones horarias, es la que figura en el anexo 2 de este Decreto.

4.3. La planificación general del centro incluirá, entre otros aspectos, las especialidades, el calendario y el horario escolar, los criterios generales para elaborar la programación, las opciones metodológicas, las organizativas y las de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 5. Para acceder a los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales tendrá que estar en posesión del título de bachiller, de acuerdo con lo que prevé el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y superar la prueba de acceso regulada por el Real Decreto 1.387/1991, de 18 de septiembre, y por este Decreto.

Igualmente, podrá acceder a éstos, previa superación de la prueba, aquel que tenga aprobado el curso de orientación universitaria o el bachillerato experimental regulado por la Orden de 5 de mayo de 1987, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional 2 del Real Decreto 1.387/1991, de 18 de septiembre, o estudios que, de acuerdo con la normativa vigente, haya sido declarados equivalentes.

Art. 6. Corresponde al Departament d'Ensenyament la convocatoria, que tendrá carácter anual, la organización y el desarrollo de las pruebas de acceso a los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales, así como la designación del Tribunal para la evaluación de las pruebas, que estará formado por una presidencia, una secretaría y tres vocalías especialistas en las materias incluidas en la prueba.

Si el número de alumnos lo requiere, el Departament d'Ensenyament podrá asignar más de un tribunal.

Art. 7. 7.1. Corresponderá a los tribunales fijar el contenido de los ejercicios de la prueba y su calificación, en base a las instrucciones establecidas por el Departament d'Ensenyament.

[1] No se publica el anexo.

7.2. La calificación global de la prueba resultará de la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los distintos ejercicios ponderándose los ejercicios primero y segundo en un 20 por 100, y el tercero, en un 60 por 100.

7.3. Para la superación de la prueba de acceso se exigirá una calificación global igual o superior a 5.

Art. 8. El contenido de la prueba constará de tres ejercicios.

El primer ejercicio consistirá en el análisis de un texto relacionado con los bienes culturales, la duración del mismo será de un máximo de noventa minutos y la calificación del ejercicio oscilará entre 0 y 10. Este análisis comprenderá un resumen y un esquema del contenido del texto, así como un comentario crítico sobre el mismo.

El objetivo de este primer ejercicio será apreciar la madurez y formación general del alumno, especialmente en lo referente a la comprensión de los conceptos, el uso del lenguaje y l capacidad de análisis, síntesis y relación.

El segundo ejercicio versará sobre dos de las siguientes materias del nivel educativo precedente a escoger por el alumno, el cual desarrollará por escrito una cuestión de las dos materias escogidas: *a)* historia, *b)* historia del arte, *c)* física y química, *d)* biología. El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias será de sesenta minutos. Cada una de las materias del ejercicio será puntuada de 0 a 10 y la media aritmética resultante constituirá la nota del ejercicio.

El objetivo de este segundo ejercicio será comprobar que el alumno posee conocimientos específicos suficientes para cursar estudios de conservación y restauración.

El tercer ejercicio, de aptitud plástica, constará de las partes siguientes:

a) Realización de dibujo del natural, de enfoque mimético, con modelo real, exento e inanimado. Se valorará la fidelidad en la representación, la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un trabajo sobre representación del color. Se considerará la correcta utilización de las técnicas utilizadas y el grado de comprensión de los valores y calidades del color.

c) Realización de un trabajo práctico para la valoración de las aptitudes específicas que requieren los estudios de conservación y restauración de bienes culturales. Se considerará la habilidad manual, la meticulosidad y la pulcritud en la realización del trabajo.

La duración máxima será de quince horas y su calificación será la media aritmética de la puntuación obtenida en cada apartado, que se calificará entre 0 y 10.

Art. 9. La adjudicación de las plazas existentes en los centros públicos se hará entre las personas que hayan superado la prueba de acceso, en base a la calificación global obtenida en esta prueba.

Art. 10. Cuando el número de plazas disponibles en alguna especialidad sea inferior al número de solicitudes se tendrá en cuenta, para la adjudicación de plazas, la media aritmética obtenida en el primer curso común. **5.56**

Art. 11. 11.1. La evaluación del rendimiento del alumnado se hará de acuerdo con el logro de los objetivos establecidos en este Decreto y los que se fijen en la programación del centro.

11.2. La evaluación será continua y diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo; además, presentará un carácter integrador en relación con el futuro profesional del alumnado. Dicha evaluación se concretará en la calificación final de cada una de las asignaturas.

Art. 12. Se dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada asignatura y la permanencia en el centro no podrá exceder de cinco cursos académicos.

El alumnado podrá promocionar de un curso al siguiente si no tiene más de dos asignaturas con calificación negativa.

Art. 13. El alumnado que apruebe las asignaturas establecidas en el currículo obtendrá el título de conservación y restauración de bienes culturales que será equivalente, a todos los efectos, al título de diplomado universitario.

Disposición transitoria

El alumnado que actualmente esté cursando estudios de conservación y restauración, de acuerdo con el plan de estudios establecido por la Orden de 14 de marzo de 1989, le serán de aplicación las disposiciones transitorias 2 y 3 de la Orden de 28 de octubre de 1991 («BOE» 262, de 1-11-1991).

Disposiciones finales

1. Se autoriza al Departament d'Ensenyament para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo que dispone este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 27 de julio de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan María Pujals i Vallvé.*

ANEXO 1

Historia general de las Artes Aplicadas e Industriales en España

Curso común

Contenidos

Factores económicos, sociales y procesuales que históricamente han diferenciado la producción artesanal del

5.57 diseño. Génesis de la dualidad conceptual de bellas artes y artes aplicadas. Evolución histórica de las diversas artes decorativas e industriales en España y en Catalunya. La producción catalana. Valoración de los fenómenos (obras, autores, tipologías, etc.), teniendo en cuenta el contexto en el que se crean. Apreciación en los objetos de los aspectos siguientes: materiales, tecnologías y formas más frecuentes usadas en la realización; función utilitaria, estética y simbólica, así como grado de integración en los diversos ambientes espaciales. Interrelación de todos estos elementos.

Objetivos

1. Relacionar la producción de objetos con unas demanda económicas, sociales e ideológicas determinadas con el estadio tecnológico de la época y con la organización laboral que la contextualiza.
2. Reflexionar sobre la arbitrariedad y la caducidad de la división teórica entre bellas artes y artes aplicadas.
3. Apreciar la producción de objetos artísticos a lo largo de la historia y especialmente en Catalunya, elaborando una síntesis.
4. Precisar cuáles han sido las piezas, las actividades y los autores más renovadores en la producción artística española y catalana y también cuál ha sido su aportación creativa en la evolución de las formas.
5. Situar las obras dentro del contexto histórico y estético, conociendo el porqué de las variaciones estilísticas.
6. Identificar los materiales y las técnicas más utilizadas en la realización de objetos artísticos.
7. Apreciar la importancia de los materiales y de las técnicas como elementos que posibilitan la existencia de los objetos y, a su vez, condicionan su forma.
8. Identificar la función de artefactos que a lo largo de la historia han tenido una tipología frecuente.

5.57. DECRETO 273/1993, DE 26 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD EN CENTROS DOCENTES PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA O GRAVE RIESGO. («DOGC» de 19 de noviembre de 1993.)

Los centros docentes constituyen unidades funcionales que, por su propia naturaleza, acogen diariamente un número elevado de alumnos y de personal docente y de servicios.

El colectivo más numeroso de estas personas lo constituyen los alumnos, que, por sus singulares características, pueden ser particular afectados por las situaciones de emergencia o grave riesgo externo, interno y de carácter sanitario.

Visto que, con carácter general, las personas que puedan verse afectadas por situaciones de emergencia o grave riesgo deben ser informadas de manera adecuada de las medidas de seguridad y del comportamiento a seguir en caso de accidente y que, en el caso concreto de los centros docentes, es conveniente potenciar la parte formativa que comporta esta información;

A propuesta los consellers de Governació, de Ensenyament y de Sanitat i Seguretat Social y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Se crea la Comisión de Seguridad en Centros Docentes para situaciones de emergencia o grave riesgo, adscrita al Departament d'Ensenyament.

Art. 2. 2.1. Corresponde a la Comisión de Seguridad en Centros Docentes las siguientes funciones:

a) Proponer los criterios generales para la confección y actualización de planes de actuación en situaciones de grave riesgo o emergencias en los centros docentes, concretando las directrices generales legalmente establecidas para cada supuesto de riesgo.

b) Efectuar el seguimiento de los planes de actuación que se establezcan para cubrir las situaciones de emergencia en los centros docentes y proponer sus modificaciones.

c) Estudiar y proponer acciones de carácter formativo en los centros docentes, dirigidas especialmente a los alumnos, en relación con las situaciones de grave riesgo o de emergencia y su prevención.

d) Cualquier otra que sobre la seguridad en centros docentes se le pueda encomendar.

2.2. La Comisión de Seguridad en Centros Docentes puede pedir la colaboración de expertos de la Administración local en materia de seguridad en relación con las funciones que le son encomendadas.

Art. 3. 3.1. La Comisión de Seguridad en Centros Docentes está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: el director general de Centros Docentes.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Centros Docentes del Departament d'Ensenyament.

Un representante de la Dirección General de Ordenación Educativa del Departament d'Ensenyament.

Un representante de la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamientos del Departament de Governació.

Un representante de la Gerencia de Protección Civil del Departament de Governació.

Un representante de la Dirección General de Salut Pública del Departament de Sanitat i Seguretat Social.

Dos representantes de la Administración local, uno para cada una de las dos entidades mas representativas del ámbito local de Catalunya.

3.2. Serán invitados a formar parte de la Comisión como vocales y, por tanto, con voz y voto, dos representantes de la Delegación del Gobierno en Catalunya, designados por su titular.

3.3. Puede convocarse a otros expertos para temas específicos y otros representantes de las administraciones públicas.

3.4. Actúa como secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un funcionario del Departament d'Ensenyament, designado por el presidente de la Comisión.

Art. 4. 4.1. Los miembros de la Comisión serán nombrados y separados del cargo por el conseller d'Ensenyament, a propuesta de los órganos representantes, y, en el caso del artículo 3.2, una vez se haya aceptado la invitación del presidente de la Comisión. El nombramiento se efectuará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

4.2. La Comisión de Seguridad en Centros Docentes debe reunirse al menos tres veces al año, y cuando lo acuerde su presidente, bien a iniciativa propia, bien a solicitud de una cuarta parte de sus miembros.

Art. 5. El cargo de miembro de la Comisión de Seguridad en Centros Docentes no puede ser retribuido. No obstante, pueden percibirse dietas e indemnizaciones por la asistencia de las reuniones, de acuerdo con la normativa vigente.

5.58

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. La Comisión de Seguridad en Centros Docentes debe quedar constituida en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

2. El funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Centros Docentes se rige en todo lo no previsto en el presente Decreto por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta a los consellers de Governació, de Ensenyament y de Sanitat i Seguretat Social para adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para el desarrollo de esta disposición.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 26 de octubre de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—La Consellera de Governació, *M. Eugènia Cuenca i Valero.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*—El Conseller de Sanitat i Seguretat Social, *Xavier Trias i Vidal de Llobatera.*

5.58. DECRETO 302/1993, DE 9 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 226/1990, DE 4 DE SEPTIEMBRE, SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE LOS CENTROS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUNYA. («DOGC» de 22 de diciembre de 1993.)

El Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, sobre derechos y deberes de los alumno de los centros de niveles no universitarios de Catalunya [1], recoge y desarrolla de forma sistematizada los derechos y deberes que corresponden a los alumnos de los centros no universitarios, garantiza su ejercicio mediante el establecimiento de mecanismos de control de su observación y cumplimiento por parte de los miembros de la comunidad escolar. Con esta finalidad, se articulan vías de reclamación ante los órganos de gobierno de los centros y de la misma Administración educativa a la vez que se establece el régimen disciplinario de los alumnos y el procedimiento que asegure el cumplimiento de las garantías mínimas exigibles en cualquier régimen sancionador.

Como resultado de la experiencia adquirida en esta materia durante los años de aplicación del Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, y con la finalidad de adecuar su contenido a las exigencias que reclama la convivencia de la comunidad escolar, se han introducido importantes modificaciones a fin de agilizar y hacer más efectiva la tramitación de los expedientes disciplinarios. En este sentido, se revisan determinadas conductas sancionables, así como las sanciones previstas por éstos y se prevé la adopción de medidas cautelares en supuestos excepcionales a fin de garantizar el buen funcionamiento de los centros docentes.

De conformidad con lo que establecen los artículos 6, 8, 42.1.*d)* y 57.*d)* de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [2], y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educa-

[1] VI 5.60.

[2] I 4.2.

5.58 tivo[3], a propuesta del conseller d'Ensenyament, visto el dictamen del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. El apartado 2 del artículo 25 del Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, queda redactado de la siguiente manera:

«25.2. Los miembros de la comunidad educativa en general y los profesores en particular tendrán especial cuidado en la prevención de los hechos que puedan dar lugar a las actuaciones disciplinarias que prevé este Decreto, mediante la relación y cooperación constante y directa con los padres o representantes legales de los alumnos afectados.»

Art. 2. El artículo 26 del Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, queda redactado de la siguiente manera:

«26.1. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

26.2. Son faltas leves:

a) Las faltas injustificadas, no reiteradas, de puntualidad.

b) Las faltas injustificadas, no reiteradas, de asistencia a clase.

c) Cualquier acto de incorrección y desconsideración con los otros miembros de la comunidad educativa.

d) Cualquier acto injustificado que altere levemente el desarrollo normal de las actividades del centro.

26.3. Son faltas graves:

a) Los actos de indisciplina y las injurias o las ofensas contra miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física contra los otros miembros de la comunidad educativa.

c) El deterioro causado intencionadamente de las dependencias del centro, del material de éste o de los objetos y las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.

d) Los actos injustificados que alteren gravemente el desarrollo normal de las actividades del centro.

e) La incitación o realización de actos contrarios a la salud y a la integración personal de los miembros de la comunidad educativa.

f) La reiterada y sistemática comisión de faltas leves en un mismo curso académico.

26.4. Son faltas muy graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas muy graves contra miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física muy grave contra miembros de la comunidad educativa.

c) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o la sustracción de documentos y material académicos.

d) La incitación sistemática a actuaciones muy perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro.

e) Las faltas tipificadas como graves si concurren circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.

f) La reiteración de faltas graves durante un mismo curso académico.»

Art. 3. El artículo 27 del Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las faltas tipificadas en el artículo anterior son las siguientes:

27.1. Por faltas leves:

a) Amonestación oral.

b) Amonestación por escrito. Si los alumnos son menores de edad, esta amonestación será comunicada a los padres o representantes legales.

27.2. Por faltas graves:

a) Advertencia, que constará en el expediente individual del alumno, en la que se incluirá un informe detallado del tutor, y si procede del profesor de la materia, que será comunicada a los padres o representantes legales.

Al finalizar la etapa se hará una valoración global a fin de decidir si esta advertencia constará en el expediente definitivo del alumno.

b) Cambio de grupo o clases del alumno.

c) Privación del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período no superior a cinco días lectivos.

d) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, u otras tareas que sean útiles al centro y educativas para el alumnos sancionado. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder de un mes.

27.3. Por faltas muy graves:

a) Privación del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período que no podrá ser inferior a seis días ni superior al que reste para la finalización del correspondiente curso académico, sin que ello comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua, con la obligación de realizar determinados deberes o trabajos académicos.

b) Inhabilitación para cursar estudios en el centro por un período que no podrá ser inferior al que quede para la finalización del correspondiente curso académico.

El Consejo Escolar del centro podrá acordar la readmisión del alumno, con la petición previa y la comprobación de un cambio positivo en su actitud.

c) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales cursados, si

[3] VI 4.1.

procede, u otras tareas que sea útiles al centro y educativas para el alumnos sancionado. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder de seis meses.

27.4. Excepcionalmente, y en el supuesto de que pudiera deducirse perjuicios graves para la comunidad educativa, como medida cautelar, al iniciarse un expediente sancionador y en el caso de faltas graves y muy graves, el director puede acordar el cambio temporal del grupo o clase del alumno o la suspensión de la asistencia a determinadas clases o actividades por un período no superior a cinco días lectivos. En todo caso, la adopción de medidas cautelares debe ser conocida y ratificada por el Consejo Escolar del centro en el plazo máximo de cinco días lectivos.

27.5. Cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta penal se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal. Ello no es obstáculo para que continúe la tramitación del expediente hasta su resolución e imposición de la sanción, si procede.»

Art. 4. Los apartados 3 y 4 del artículo 28 del Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, quedan redactados de la siguiente manera:

«28.3. El director del centro es el órgano competente para iniciar el expediente de oficio o a instancia de cualquier miembro de la comunidad educativa; a este efecto el equipo directivo, oído el profesor tutor, redactará un informe en el que se detallará el supuesto de hecho.

28.4. El director del centro decidirá, en el plazo máximo de cinco días desde el conocimiento de los hechos, si existen indicios de haberse cometido hechos de los tipificados como faltas graves o muy graves en este Decreto. En este caso, acordará iniciar el expediente y nombrará a un instructor.

Esta decisión se notificará al instructor, al alumno y a sus padres o representantes legales.

El director deberá comunicar al Consejo Escolar del centro la iniciación del expediente disciplinario en el primer Consejo Escolar que se convoque después de producirse el hecho. También informará en caso de decidir no instruir el expediente.»

Art. 5. Los apartados 3 y 4 del artículo 29 del Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, quedan redactados de la siguiente manera:

«29.3. Podrá reclamarse contra las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves ante el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de inspección de enseñanza, en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución al interesado.

La resolución de estas reclamaciones deberá dictarse en el plazo de quince días a contar desde su presentación.

29.4. Contra la resolución del órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de inspección de enseñanza podrán presentarse los recursos establecidos en las normas de procedimiento administrativo que resulten aplicables.»

Art. 6. Se añade un nuevo artículo, el 30, al Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, con el siguiente redactado:

«Los alumnos que por culpa o negligencia causen daños a las instalaciones de los centros docentes o a su material o lo substraigan quedan obligados a reparar el daño o a restituir lo que hubieran substraído. En todo caso, la responsabilidad civil corresponde a los padres o representantes legales de los alumnos en los términos previstos en la legislación vigente.»

Art. 7. Se añade un nuevo artículo, el 31, al Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, con el siguiente redactado:

«Los centros docentes colaborarán con la Administración educativa, que deberá procurar al alumnos sancionado las vías y los medios necesarios para hacer efectivo el ejercicio de su derecho a la educación y, en el caso de enseñanzas obligatorias, de su derecho a la escolaridad.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto, los reglamentos de régimen interior en vigor serán adaptados a lo que se dispone y en ningún caso podrán aplicarse si se oponen a su contenido.

Barcelona, 9 de diciembre de 1993.—El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.59. DECRETO 305/1993, DE 9 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO. («DOGC» de 27 de diciembre de 1993.)

A fin de conseguir calidad en la enseñanza, es necesario que las administraciones educativas se doten de aquellos instrumentos que permitan efectuar una evaluación del sistema educativo, con la finalidad de analizar en qué medida los diferentes elementos que lo conforman están contribuyendo

5.59 a la consecución de los objetivos establecidos y de facilitar los datos que permitan una adecuada toma de decisiones a la Administración educativa.

El Consejo Asesor para la Evaluación de la Implantación de la Reforma Educativa en Catalunya, creado por la Orden de 24 de mayo de 1991, ha realizado a lo largo de este tiempo una valiosa tarea de análisis de las repercusiones de la implantación del nuevo sistema educativo instaurado por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1].

Por otro lado, el artículo 62.1 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, citada anteriormente, prevé que la evaluación externa del sistema educativo debe orientarse hacia una adecuación permanente de éste a las demandas sociales y a las necesidades educativas, y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración.

Por este motivo, procede ahora que el Departament d'Ensenyament se dote de un órgano asesor que efectúe una tarea de análisis y evaluación externa sobre todos los ámbitos que conforman el sistema educativo de nivel no universitario en Catalunya.

Con esta finalidad, se crea el Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo, compuesto básicamente por expertos de prestigio reconocido en el mundo de la educación, como órgano de consulta y asesoramiento al Departament d'Ensenyament.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, a propuesta del conseller d'Ensenyament, con el informe del Consejo Escolar de Catalunya, y previo acuerdo del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Se crea el Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo, como órgano de consulta y asesoramiento al Departament d'Ensenyament, adscrito a su Secretaría General, el cual tiene como objetivo efectuar una tarea de análisis y evaluación externa del sistema educativo de nivel no universitario en Catalunya.

Art. 2. 2.1. El Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo está formado por los siguientes miembros:

Presidente: el conseller d'Ensenyament o persona en quien delegue.

Seis vocales nombrados por el conseller d'Ensenyament de entre expertos de reconocido prestigio en el mundo de la educación.

A las sesiones del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo asiste como secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario del Departament d'Ensenyament.

2.2. El nombramiento de los vocales del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo se hace por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos sucesivamente.

Art. 3. 3.1. De acuerdo con el objetivo establecido en el artículo 1, corresponden al Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo las siguientes funciones:

a) Elaborar dictámenes referentes al alcance de los objetivos fijados en la legislación vigente en materia de educación.

b) Hacer estudios sobre la incidencia de la implantación del nuevo sistema educativo, especialmente en lo que se refiere al acceso de los alumnos en la enseñanza superior y en el mundo profesional, y la adecuación entre los sistemas educativo y productivo.

c) Elaborar informes y propuestas en relación con la mejora de la calidad de la enseñanza y la adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas.

d) Elaborar informes y propuestas en relación con la realidad y perspectivas de los sistemas educativos de otros países y con sus sistemas de evaluación.

e) Fomentar intercambios sobre experiencias análogas con instituciones similares de otros países.

f) Proponer el establecimiento de convenios con otros organismos o entidades, públicas o privadas, que tengan finalidades análogas a las del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo.

3.2. El Departament d'Ensenyament puede consultar al Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo sobre aspectos que contribuyan a la mejora y calidad del sistema educativo no regulados en el apartado anterior.

3.3. Los estudios e informes elaborados por el Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo deben coadyuvar en la evaluación del sistema educativo en general, sin que puedan tener ninguna repercusión directa sobre la evaluación individual de los alumnos y del personal docente y no docente.

En todo caso, las actuaciones que puedan producirse en los centros o sobre los alumnos o el personal docente y no docente como consecuencia de la actividad de evaluación llevada a cabo por el Consejo debe realizarse mediante la Inspección de Enseñanza.

Art. 4. 4.1. El Conejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo debe reunirse al menos tres veces al año, o cuando lo acuerde su presidente a iniciativa propia o a solicitud como mínimo de tres de sus miembros.

4.2. El Consejo puede solicitar al Departament d'Ensenyament el asesoramiento de funcionarios cualificados de este Departamento en relación con las funciones que tiene encomendadas.

[1] VI 4.1.

4.3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá solicitar información y datos del Departament d'Ensenyament referidos al objeto de su estudio y encomendar estudios y colaboraciones a cargo de las consignaciones presupuestarias que se le asignen.

4.4. El Consejo Superior de Evaluación podrá pedir informes al Consejo Escolar de Catalunya a fin de orientar y completar sus propios dictámenes y estudios.

Art. 5. El cargo de miembro del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo no puede ser retribuido. No obstante, pueden percibirse dietas e indemnizaciones para la asistencia a las reuniones de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. El Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo debe elaborar en el plazo de tres meses su Reglamento de funcionamiento interno, el cual debe ser aprobado por el conseller d'Ensenyament y debe ajustarse a las previsiones contenidas en este Decreto y a la normativa reguladora de los órganos colegiados.

2. El Departament d'Ensenyament dotará al Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo de los recursos humanos y materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones. **5.60**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan la Orden de 24 de mayo de 1991, de creación del Consejo Asesor para la Evaluación de la Implantación de la Reforma Educativa en Catalunya, y la Orden de 4 de junio de 1993, por la que se modifica la citada Orden de 24 de mayo de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para adoptar las medidas oportunas para el desarrollo de este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 9 de diciembre de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.60. DECRETO 307/1993, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL PARA LA COORDINACIÓN DE ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DIRIGIDAS A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISMINUCIONES. («DOGC» de 24 de diciembre de 1993.)

La atención y la integración de los niños y adolescentes con disminuciones de orden físico, psíquico y sensorial origina una variedad y multiplicidad de actuaciones administrativas desde una vertiente plural, ya que al ser una materia eminentemente multidisciplinaria, son varios departamentos de la Generalitat los que intervienen en alguno de sus aspectos.

Este conjunto de actuaciones requiere una adecuada coordinación para que la intervención de los diferentes servicios y equipos especializados, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, se desarrolle con la máxima unidad de criterios posible, con la finalidad de garantizar que la prestación de los diferentes servicios dirigidos a este colectivo se lleve a cabo de una manera eficaz.

En consecuencia, de acuerdo con lo que prevé el artículo 51 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat;

A propuesta de los consellers de Ensenyament, de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Se crea la Comisión Interdepartamental para la coordinación de actuaciones de la Administración de la Generalitat dirigidas a los niños y adolescentes con disminuciones, la cual tiene una duración indefinida.

Art. 2. La Comisión Interdepartamental tiene las funciones siguientes:

a) Coordinar las actuaciones que se lleven a cabo y efectuar el seguimiento del desarrollo y de la ejecución de los programas y actuaciones de los siguientes servicios y equipos de la Administración de la Generalitat:

Equipos de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP), del Departament d'Ensenyament.

Centros de Recursos Específicos para alumnos con deficiencias sensorial auditivas (CREDA) y visuales (CREC), del Departament d'Ensenyament.

Centros de Atención a Disminuidos (CAD), del Departament de Benestar Social.

5.61 Servicios de Atención Precoz (SAP), del Departament de Benestar Social y del Departament de Sanitat i Seguretat Social.

Centros de Atención Psiquiátrica Infantil y Primaria (CAPIP), del Departament de Sanitat i Seguretat Social.

Equipos de Atención a la Infancia y Adolescencia (EAIA), del Departament de Benestar Social.

b) Elaborar estudios, informes y recomendaciones sobre los diferentes programas y actuaciones de los servicios y equipos especializados, de cada uno de los departamentos implicados que se relacionan en el epígrafe *a)* de este artículo.

c) Emitir informe sobre la normativa que los diferentes departamentos generen en relación con los programas y actuaciones en favor de los niños y adolescentes con disminuciones.

d) Elaborar instrumentos técnicos de coordinación e información, documentos de comunicación, registro de flujos de casos, protocolos de atención, guías, directorios de recursos, etcétera.

Art. 3. La Comisión Interdepartamental tiene la composición siguiente:

Presidente: el director del Programa de actuaciones urgentes para disminuidos.

Vocales: dos representantes de cada uno de los Departamentos de Ensenyament, Sanitat i Seguretat Social y Benestar Social, designados por los respectivos conselleres.

Actuará como secretario un funcionario del Departament de Benestar Social.

Art. 4. La Comisión Interdepartamental se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses o cuando lo solicite alguno de los departamentos representados.

Art. 5. La Comisión Interdepartamental aprobará las normas propias de funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los consellers de Ensenyament, de Sanitat i Seguretat Social y de Benestar Social para dictar las normas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Barcelona, 28 de septiembre de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller de Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*—El Conseller de Sanitat i Seguretat Social, *Xavier Trias i Vidal de Llobatera.*—El Conseller de Benestar Social, *Antoni Comas i Baldellou.*

5.61. DECRETO 322/1993, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DEL GRADO ELEMENTAL DE ENSEÑANZAS MUSICALES. («DOGC» de 12 de enero de 1994.)

La nueva ordenación del sistema educativo propicia, dentro de la enseñanza de régimen general, el contacto continuado de los docentes con la música, desde la educación infantil hasta al bachillerato, y hace posible un aprendizaje musical elemental, un primer contacto con la cultura musical y la experimentación del disfrute que proporciona hacer música.

La música considerada como área de conocimiento en la educación secundaria o como componente de áreas de contenido más general de la educación primaria e infantil contribuye al desarrollo del sentido de ritmo, del movimiento, del oído, de la voz, de la sensibilidad y de la personalidad del alumno.

La música requiere, no obstante, una formación específica y en profundidad para los que han de llegar a ser profesionales. Esta formación, que en Catalunya ha sido posible en la mayoría de los casos gracias a iniciativas de corporaciones locales, como respuesta a una clara demanda social, comporta una atención especial, que conviene dispensar ya a partir de las primeras edades, paralela a las enseñanzas de régimen general del sistema educativo.

Proporcionar una formación artística de calidad y garantizar la calificación de los futuros profesionales de la música es la finalidad de las enseñanzas artísticas de régimen especial prevista en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], que establece enseñanzas de tres grados: elemental, medio y superior, a la vez que prevé otros estudios de carácter no profesionalizador.

La función del grado elemental es iniciar el estudio de un instrumento y dar una formación musical básica, extensa y sólida que sea lo suficientemente personalizada para adecuarse a las necesidades de cada alumno, y que garantice el nivel y calidad suficientes para que aquellos que muestren voluntad y capacidad puedan acceder al grado medio.

En el aspecto pedagógico, la nueva ordenación quiere recoger, incorporar y fomentar lo que últimamente es ya práctica habitual en muchos de los centros de nuestro país: una enseñanza edificada sobre la vivencia de la práctica musical, la potenciación de la música instrumental de conjunto

[1] VI 4.1.

5.61

y del canto coral, y la enseñanza elemental del lenguaje musical en su totalidad.

Con la misma intención, instrumentos históricos y otros de implantación más reciente se incorporan al conjunto de especialidades de las cuales, de acuerdo con el artículo 4.2 de dicha Ley de ordenación general del sistema educativo, corresponde al Gobierno de la Generalitat el establecimiento del currículum que contenga las principales características que han sido definidas mediante el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música [1].

En consecuencia, para regular los diversos aspectos de la ordenación del grado elemental de las enseñanzas musicales, y a propuesta del conseller d'Ensenyament, con el informe del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Este Decreto establece el currículum de la enseñanza de música de grado elemental, que, de acuerdo con el artículo 39.1.*a)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, comprenderá cuatro cursos.

Art. 2. En general, la actividad educativa que conforma el currículum del grado elemental de las enseñanzas de música se orientará hacia la consecución de los siguientes objetivos:

a) Progresar en el desarrollo de la personalidad valorando la importancia de la música como medio para conseguirlo.

b) Desarrollar la capacidad de comunicación y expresión mediante el lenguaje musical.

c) Disfrutar con la práctica musical individual y en grupo.

d) Adquirir un dominio de los elementos musicales y de la técnica vocal e instrumental que permitan la comprensión y la interpretación correctas de un repertorio básico.

e) Conseguir el rigor en el trabajo, la expresión y la comunicación artística, en un contexto educativo que lo favorezca.

f) Adquirir el hábito de hacer música en grupo y ejercitar la interpretación en público.

g) Obtener conciencia de la importancia del trabajo individual y de la necesidad de escucharse y de ser crítico consigo mismo.

h) Adquirir el hábito de escuchar música en conciertos o grabaciones.

i) Mostrar un criterio propio hacia los diferentes tipos de música.

j) Poseer conciencia de la importancia del hecho musical en Catalunya.

k) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical.

Art. 3. El currículum del grado elemental de las enseñanzas musicales se estructurará según las asignaturas y distribución temporal que figuran en el anexo 2 [2] de este Decreto y podrá referirse a las siguientes especialidades:

1. Acordeón.
2. Arpa.
3. Bajo eléctrico.
4. Clarinete.
5. Clavicémbalo.
6. Contrabajo.
7. Fagot.
8. Flauta de pico.
9. Flauta travesera.
10. Guitarra.
11. Instrumentos de púa.
12. Oboe.
13. Órgano.
14. Percusión.
15. Piano.
16. Saxofón.
17. Trombón.
18. Trompeta.
20. Tuba.
21. Viola.
22. Viola de gamba.
23. Violín.
24. Violoncelo.

Art. 4. En el currículum del grado elemental de enseñanzas musicales, que figura en el anexo 1 de este Decreto, se establecen los objetivos generales, los contenidos y los objetivos terminales para las diversas asignaturas, instrumentos o familias instrumentales. Los citados objetivos terminales servirán como criterios de evaluación para determinar el tipo y grado de aprendizaje que respecto de los contenidos tendrán que haber alcanzado los alumnos al finalizar el grado elemental.

Art. 5. 5.1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también en la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la enseñanza musical.

5.2. De acuerdo con los organismos representativos de la Val d'Aran, se fijará el uso del aranés en el ámbito de la enseñanza musical.

5.3. En cualquier caso se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 6. 6.1. El proyecto curricular de cada centro tiene que completar y desarrollar el currículum en el marco de su autonomía, y tendrá que

[1] VIII 4.3.

[2] No se publican los anexos.

5.62 ser elaborado y aprobado por el equipo docente del centro, potenciando así la actividad en grupo del profesorado, y estimulando la práctica investigadora.

6.2. El proyecto curricular incluirá: las especialidades, los objetivos de cada especialidad impartida, la secuenciación y la distribución temporal de los contenidos, los criterios generales para la elaboración de la programación y las opciones metodológicas, organizativas y de evaluación adoptadas para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

6.3. El proyecto curricular incluirá criterios para adoptar medidas organizativas a fin de mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje a partir de la información aportada por la evaluación.

6.4. Con el fin de permitir concreciones individuales ajustadas a los ritmos de aprendizaje y singularidades de los alumnos, el Departament d'Ensenyament adoptará, si es necesario, medidas oportunas de adaptación del currículum a las necesidades educativas especiales.

Art. 7. 7.1. Los centros, en el marco de su proyecto curricular, organizarán el horario escolar en que se distribuyen las actividades educativas, dentro de los límites marcados por las normas vigentes.

7.2. La programación, es decir, el conjunto de unidades temporizadas que organizan los contenidos, los objetivos didácticos y las actividades de aprendizaje y de evaluación, será elaborada por los equipos de docentes, que coordinará el jefe de estudios u órgano competente, de acuerdo con el proyecto curricular del centro.

Art. 8. 8.1. La tutoría y la orientación serán actividades docentes que debe realizar el profesorado del centro.

8.2. El profesor tutor, para velar por el proceso de enseñanza-aprendizaje, orientará al alumno, coordinará a los docentes que intervienen en la actividad educativa e intercambiará información con la familia.

Art. 9. 9.1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos será continuada e integradora; se llevará a cabo, para cada asignatura, de acuerdo con los objetivos terminales establecidos en el anexo 1 de este Decreto y teniendo en cuenta los objetivos que el centro establezca en la programación de cada especialidad.

9.2. La evaluación, con una visión globalizadora del proceso de aprendizaje, la llevará a cabo el conjunto de profesores del alumno constituidos en comisión presidida por el profesor-tutor.

9.3. La calificación negativa en más de una asignatura impedirá la promoción de un alumno al curso superior.

Art. 10. 10.1. El límite de permanencia en cada curso será de dos años académicos y de cinco cursos a lo largo del grado elemental.

10.2. El Departament d'Ensenyament, con carácter excepcional, podrá, a propuesta del director y previo informe de la comisión evaluadora del alumno, ampliar un año el límite de permanencia en el grado elemental o autorizar la matrícula en más de un curso.

Art. 11. 11.1. El ingreso de los alumnos que incidan las enseñanzas de grado elemental, seguirá el procedimiento establecido para cada centro y se hará atendiendo a la evaluación de la capacidad del aspirante y siguiendo unos criterios, entre los que figurará la edad idónea para empezar estas enseñanzas; dicho procedimiento será hecho público, previo comunicación al Departament d'Ensenyament.

11.2. El acceso de nuevos alumnos a los otros cursos del grado elemental seguirá el procedimiento establecido para cada centro, que será hecho público previa comunicación al Departament d'Ensenyament, y tendrá en cuenta el proyecto curricular del centro, así como la evaluación de la capacidad y los conocimientos del alumno.

Art. 12. Los alumnos evaluados con calificación positiva a lo largo de los cursos del grado elemental recibirán, al finalizarlo, el correspondiente certificado acreditativo.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Departament d'Ensenyament a dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo que dispone este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 24 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.62. DECRETO 24/1994, DE 21 DE ENERO, DE CREACIÓN DEL CONSEJO CATALÁN DE FORMACIÓN OCUPACIONAL. («DOGC» de 14 de febrero de 1994.)

El Consejo de Trabajo de Catalunya fue creado mediante el Decreto de 10 de agosto de 1978 considerando la voluntad de la Generalitat de contar con el asesoramiento y la opinión de los agentes sociales respecto a todas aquellas cuestiones que afectan al mundo del trabajo en Catalunya.

Dentro del citado ámbito, se ha dado cada vez más importancia a las acciones formativas como instrumento tanto para combatir el paro como para conseguir la promoción y el reciclaje profesional de los trabajadores. Por ello, en el marco de los acuerdos conseguidos como fruto de las conversaciones mantenidas entre la Generalitat de Catalunya y los agentes sociales, en los últimos años, se ha creído conveniente constituir en el Consejo de Trabajo un Consejo Catalán de Formación Ocupacional como órgano consultivo y de participación institucional en relación con las acciones de formación ocupacional que desarrolle la Generalitat de Catalunya.

El citado órgano asumirá, al mismo tiempo, las funciones atribuidas al Consejo de Trabajo mediante Orden de 15 de julio de 1992 y que pertenecían a los comités provinciales de seguimiento, así como las que pertenecían a la Comisión de trabajo de la formación ocupacional del Consejo de Trabajo.

Aun así, las funciones que se asignan en el presente Decreto al Consejo Catalán de Formación Ocupacional se entienden sin perjuicio del pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al conflicto positivo de competencia presentado contra el Acuerdo Tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados y el recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional 23 de la Ley 39/1992, de presupuestos generales del Estado para el año 1993, y sin renunciar a la posición de la Generalitat sobre este aspecto.

Considerando el Decreto 79/1993, de 9 de marzo, de modificación de la normativa y el funcionamiento del Consejo de Trabajo de Catalunya;

De acuerdo con lo que prevén los artículos 22 y 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del conseller de Treball y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Consejo Catalán de la Formación Ocupacional

Artículo 1. Se crea el Consejo Catalán de la Formación Ocupacional, que es el órgano del Consejo de Trabajo de Catalunya con funciones consultivas y de asesoramiento en cuyo seno se desarrolla específicamente la participación institucional de las organizaciones de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Catalunya, en relación con las acciones de formación ocupacional que desarrolle la Generalitat de Catalunya mediante el Departament de Treball.

Las funciones de este órgano se desarrollarán sin perjuicio de las que corresponden a la Administración de la Generalitat como responsable de la planificación, programación, organización, gestión y control de la formación ocupacional.

Art. 2. Son funciones del Consejo Catalán de la Formación Ocupacional:

a) Conocer y debatir, previamente, cada año, la planificación general que desarrolle la política de formación ocupacional y actuaciones afines, sus objetivos y criterios, formulando propuestas sobre esto.

b) Conocer y emitir informe, anualmente y antes de la elaboración de los presupuestos, sobre las propuestas presupuestarias en las acciones formativas y afines de carácter ocupacional.

c) Conocer y emitir informe sobre las normativas que regulan los diferentes programas, antes de que sean aprobadas, con el fin de poder formular sugerencias.

d) Emitir informe, antes de que sean aprobadas, sobre las propuestas de programación presentadas en los términos y con el procedimiento establecido en este Decreto.

Quedan exceptuadas de este informe aquellas acciones de formación ocupacional que se desarrollen de acuerdo con otros departamentos de la Generalitat, las acciones pluriprovinciales que sean de iniciativa del mismo Departament de Treball y las que, por la urgencia de su aprobación, aconsejen la supresión del trámite. En este supuesto se informará después de su aprobación.

e) Recibir cuatrimestralmente información sobre el desarrollo de la programación aprobada.

f) Conocer y debatir los elementos que han de servir de criterio para realizar la evaluación global de las acciones formativas afines de carácter ocupacional realizadas, y ser informado de su resultado.

g) Formular propuestas al Departament de Treball y realizar estudios encaminados a fomentar la eficacia de la formación ocupacional en Catalunya.

h) Estudiar y emitir informe en relación con los asuntos que le sean encargados por el Departament de Treball relacionados con materias de su competencia.

i) Recibir información de los estudios de observación del mercado de trabajo.

j) Recibir información de los acuerdos con otras Administraciones.

k) Conocer la programación general, las normativas, los recursos económicos disponibles, las acciones realizadas y los criterios y resultados de su evaluación, en cuanto a las actuaciones de las organizaciones miembros del Consejo en materia de formación continua en las empresas.

La información aportada por las organizaciones se referirá a cada año, se completará con una información cuatrimestral sobre el desarrollo de las acciones en curso e incluirá las actuaciones realizadas directamente por las organizaciones y las

5.62 que sean el resultado de su participación en órganos de gestión de recursos públicos no administrados por la Generalitat.

l) Facilitar la interacción entre la formación ocupacional de los desocupados y la formación continua de los ocupados.

m) Las que le sean signadas por el Consejo de Trabajo.

Art. 3. *Estructura y composición.*—El Consejo Catalán de la Formación Ocupacional se compone de los siguientes órganos:

Pleno.
Comisión permanente.
Comisiones de trabajo.
Comisiones territoriales.
Secretaría del Consejo.

Art. 4. 4.1. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

a) El presidente, que será el conseller de Treball.

b) El vicepresidente, que será el director general de Empleo.

c) Cinco vocales en representación de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

d) Seis vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas de Catalunya.

e) Seis vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Catalunya.

f) El mismo número de suplentes que de miembros titulares que corresponda a cada representación.

4.2. Todos los miembros que ocupen las vocalías, como titulares o como suplentes, serán nombrados y separados mediante resolución del conseller de Treball a propuesta de cada una de las partes integrantes.

4.3. Serán funciones del Pleno:

a) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Consejo Catalán de Formación Ocupacional.

b) Conocer y emitir informe, anualmente y antes de la elaboración de los presupuestos, sobre las propuestas presupuestarias en las acciones formativas y afines de carácter ocupacional.

c) Conocer y debatir, previamente, cada año, la planificación general que desarrolle la política de formación ocupacional y actuaciones afines, sus objetivos y criterios, y formular propuestas sobre este aspecto.

d) Conocer y debatir los elementos que han de servir de criterio para realizar la evaluación global de las acciones formativas afines de carácter ocupacional realizadas, y ser informado de su resultado.

e) El Pleno desarrollará el resto de funciones previstas en el artículo 2 cuando la representación de la Generalitat de Catalunya o de cualquiera de las organizaciones empresariales y sindicales presentes en el Consejo de Trabajo lo soliciten.

4.4. El Pleno se reunirá de forma ordinaria semestralmente, y de forma extraordinaria cuando sea convocado por el presidente, cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o bien la Comisión permanente.

4.5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría calificada, que será de 17 votos como mínimo, o por consenso de las entidades representadas en la reunión.

Art. 5. 5.1. La Comisión permanente del Consejo Catalán de Formación Ocupacional estará integrada por:

a) El presidente, que será el vicepresidente del Pleno del Consejo Catalán de Formación Ocupacional.

b) Cuatro vocales en representación de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

c) Cuatro vocales en representación de las organizaciones empresariales representadas en el Pleno.

d) Cuatro vocales en representación de las organizaciones sindicales representadas en el Pleno.

5.2. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Las encargadas en el Consejo Catalán de la Formación Ocupacional, a excepción de las atribuidas al Pleno con carácter exclusivo en el artículo 4.3.

b) Preparar las sesiones del Pleno y proponer el orden del día.

c) Constituir las comisiones de trabajo, funcionales y/o territoriales que considere oportunas.

d) A propuesta de la Administración de la Generalitat de Catalunya, o de cualquiera de las organizaciones empresariales o sindicales presentes en el Consejo, la Comisión permanente traspasará al Pleno el conocimiento de cualesquiera de las funciones previstas en el artículo 2.

5.3. La Comisión permanente se reunirá de forma ordinaria una vez cada mes, y de forma extraordinaria cuando sea convocada por su presidente o por acuerdo de la tercera parte de sus miembros.

5.4. La Comisión permanente adoptará los acuerdos siguiendo el sistema de mayorías establecido en el artículo 4.5 de este Decreto en relación con el Pleno; a cada organización y a la Administración de la Generalitat de Catalunya les corresponderán tantos votos como miembros titulares tengan en el Pleno del Consejo Catalán de Formación Ocupacional.

Art. 6. Las comisiones de trabajo que se creen por acuerdo de la Comisión permanente, para atender cuestiones concretas y específicas, podrán ser de carácter permanente o transitorio y se organizarán en la forma que el mismo Consejo Catalán de Formación Ocupacional determine; podrán ser asistidas por personas externas, con voz pero sin voto.

Art. 7. 7.1. Se crean las comisiones territoriales del Consejo Catalán de Formación Ocupa-

cional en el ámbito de cada una de las delegaciones territoriales del Departament de Treball.

7.2. Cada una de esas comisiones estará integrada por:

a) El presidente, que será el/la delegado/a territorial del Departament de Treball.

b) Tres representantes de la Administración de la Generalitat.

c) Un representante de la Administración del Estado, que podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

d) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales representativas, en cada demarcación.

e) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales representativas, en cada demarcación.

7.3. Se ha de nombrar el mismo número de suplentes que de miembros titulares que correspondan a cada representación.

7.4. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el secretario de la Delegación Territorial correspondiente u otro funcionario designado por el delegado territorial.

7.5. Los miembros de las comisiones territoriales serán nombrados y separados mediante una resolución del conseller de Treball, a propuesta de cada una de las partes integrantes.

7.6. Estas comisiones territoriales desarrollarán las funciones propias del Consejo en el ámbito correspondiente y especialmente las siguientes:

a) Emitir informe sobre las propuestas de programación presentadas por los diferentes agentes formativos en las delegaciones territoriales con carácter previo a la propuesta que formularán los delegados territoriales.

b) Recibir un informe cuatrimestral sobre la evolución de la formación ocupacional, el resultado de las medidas y programas de la formación ocupacional, y los resultados de inserción profesional.

c) Recibir información del delegado territorial correspondiente del Departament de Treball sobre el contenido de conciertos, convenios y contratos-programa.

d) Recibir información cuatrimestral de los resultados de los programas establecidos en el Plan de formación e inserción profesional de los convenios de colaboración que suscriba el Departament de Treball con empresas, organismos públicos, instituciones u organizaciones.

e) Expresar su opinión en relación con cualquier asunto que le sea sometido sobre las actuaciones en materia de formación ocupacional que se desarrollen en su ámbito territorial.

f) Emitir, a iniciativa propia, propuestas y recomendaciones al Consejo Catalán de la Formación Ocupacional sobre la situación y el desarrollo de la formación ocupacional en su ámbito territorial.

Art. 8. El informe previsto en el artículo 7.6.*a)* se tramitará a partir del siguiente procedimiento: **5.62**

a) El delegado territorial del Departament de Treball remitirá a los representantes de cada organización representada en las comisiones territoriales las sucesivas solicitudes de las diferentes propuestas de programación susceptibles de aprobación de acuerdo con los criterios establecidos. Para realizar este envío podrá utilizar el fax, el correo electrónico o cualquier otro medio que facilite su rapidez. En esta propuesta se indicará el nombre del centro colaborador, la especialidad, la duración del curso, la localidad donde deberá desarrollarse y el número de posibles participantes.

b) En el plazo de cinco días hábiles, cada una de las citadas representaciones podrá comunicar al delegado territorial correspondiente sus sugerencias, manifestaciones o posturas, transcurrido el cual se entenderá cumplido el trámite.

Art. 9. La Secretaría estará formada por los funcionarios necesarios para desarrollar las funciones que le son encargadas, los cuales serán asignados por el Departament de Treball.

La Secretaría tendrá a su cargo todas las funciones de carácter administrativo y técnico que sean necesarias para el funcionamiento de sus órganos.

A cargo de la Secretaría habrá un/una secretario/a que será el/la del Consejo de Trabajo de Catalunya y que ejercerá las funciones de secretario/a del Pleno, de la Comisión permanente y de las comisiones de trabajo.

Art. 10. El cargo de miembro de cualquiera de los órganos del Consejo Catalán de Formación Ocupacional no será retribuido. No obstante, se podrán percibir dietas e indemnizaciones por la asistencia a las reuniones, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición transitoria

Hasta el momento de la constitución del Consejo Catalán de Formación Ocupacional, continuará ejerciendo sus funciones la Comisión de formación ocupacional del Consejo de Trabajo.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 9 de junio de 1989, de creación de una Comisión de trabajo en el seno del Consejo de Trabajo.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 21 de enero de 1994.—El Conseller de Treball, *Ignasi Farreres i Bochaca.*

5.63 5.63. DECRETO 26/1994, DE 8 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DE LA RED DE CENTROS DE REFERENCIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. («DOGC» de 18 de febrero de 1994.)

El artículo 9.7 del Estatuto de Autonomía[1] reconoce a la Generalitat de Catalunya competencia exclusiva en materia de investigación, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.15 de la Constitución española confiere al Gobierno del Estado en relación con el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.

La coordinación de las diversas actividades y proyectos de los departamentos de la Generalitat en ejercicio de estas competencias la ha llevado a cabo la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica, CIRIT, creada por el Decreto 217/1980, de 5 de noviembre, que en el marco de las directrices generales de la política científica de Catalunya ha procurado la consecución de la máxima eficacia y la distribución óptima de los recursos destinados a la investigación.

El desarrollo de las líneas de actuación de los departamentos de la Generalitat en el ámbito de la investigación y el desarrollo (I+D), en el sentido de financiar la investigación científica en Catalunya con fondos públicos propios, de incentivar la formación de recursos humanos y de contribuir a la modernización, mejora y ampliación de la infraestructura de equipamientos científicos ha comportado un importante impulso a la investigación y un avance en la consolidación del sistema de ciencia y tecnología catalana.

Por el Decreto 318/1992, de 28 de diciembre[2], ha sido creado el cargo de comisionado para Universidades e Investigación, al que corresponden la dirección, la planificación y la ejecución de las competencias en estas materias, de acuerdo con las directrices fijadas por el Gobierno y bajo la superior dirección del titular del Departament de la Presidencia. Esta nueva estructura administrativa facilita la ejecución de los objetivos establecidos en el Decreto 195/1991, de 16 de septiembre, de coordinación de la investigación y reorganización de la CIRIT[3], que prevé la estructuración de un Plan de investigación cuatrienal que articule la coordinación de las acciones que lleva a cabo la Generalitat en el campo de la I+D, con la clara voluntad de Gobierno de la Generalitat de Catalunya de iniciar una política propia de investigación y desarrollo más activa y competitiva.

En este sentido, el Gobierno ha aprobado en fecha 23 de febrero de 1993 el Plan de investigación de Catalunya para el período 1993-1996. Este Plan está planteado como elemento integrador y coordinador de las actividades de I+D, especialmente en el sector público y, al mismo tiempo, estimulador de actuaciones complementarias para potenciar sectores de interés y optimizar al máximo los recursos ajenos.

Una de las acciones de mayor relieve del mencionado Plan es la prevista en el anexo 2, que establece el programa de líneas prioritarias y, en su apartado 6, prevé como uno de los objetivos de este programa la creación de un red de centros de referencia de la Generalitat de Catalunya, que por sus características puedan ser considerados de un interés específico.

En desarrollo del Plan de investigación de Catalunya, a propuesta del titular del Departament de la Presidencia y previo acuerdo del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Se crea la red de centros de referencia de investigación y desarrollo de la Generalitat de Catalunya como instrumento de coordinación de todas aquellas estructuras de I+D que por sus características sean consideradas de interés específico de la Generalitat, trabajen en ámbitos o disciplinas incluidas en el programa de líneas prioritarias del Plan de Investigación y obtengan la denominación de centro de referencia.

El objetivo fundamental de la red es la consolidación de un sistema propio de investigación y desarrollo en Catalunya y, especialmente, la consecución de un aumento de la masa crítica de investigadores, la optimización de las infraestructuras y los equipamientos de I+D existentes en Catalunya, facilitando el trabajo ínter y multidisciplinario, y la rentabilización de las inversiones de I+D.

Art. 2. La denominación del centro de referencia de la Generalitat de Catalunya se obtiene por acuerdo del Gobierno de la Generalitat, a propuesta de la CIRIT.

La CIRIT aprobará los criterios de valoración para la selección de las estructuras de I+D que se hayan de proponer al Gobierno para su designación como centro de referencia.

Art. 3. De acuerdo con el Plan de investigación de Catalunya, pueden obtener la denominación de centro de referencia de la Generalitat de Catalunya aquellos centros, departamentos o equipos de investigación y desarrollo que trabajen en el ámbito o disciplinas estratégicas que:

a) Sean suficientemente destacadas y reconocidas internacionalmente.

b) Tengan capacidad suficiente para trabajos de I+D, a criterio de la CIRIT, y para cumplir los

[1] I 2.9.
[2] VIII 5.56.1.
[3] VII 5.79.

requisitos y las condiciones que comporta la concesión de la denominación.

c) Sean aceptados y designados como tales por el Gobierno de la Generalitat.

Art. 4. La designación de centro de referencia de la Generalitat de Catalunya conlleva la aceptación por parte de los equipos que lo componen de los siguientes objetivos generales:

a) Realizar investigación y desarrollo de alto nivel en las líneas de investigación que se les haya atribuido, basándose en la complementariedad de los equipos que componen el centro de referencia y en el aumento de la masa crítica que su constitución supone. Este objetivo se ha de concretar en la realización de proyectos conjuntos sobre líneas de investigación ya iniciadas o nuevas den como resultado la obtención de nuevos productos, servicios, métodos o conocimientos de interés para el entorno socioeconómico catalán.

b) Identificar áreas de colaboración con los sectores económicos o productivos y establecer contratos de investigación, actividades de asesoramiento técnico u otros que dirijan la investigación del centro hacia objetivos de interés común, asegurando al mismo tiempo una transferencia de resultados rápida y efectiva.

c) Intervenir activamente en trabajos de formación de personal investigador o técnico altamente cualificado, y de formación en técnicas o métodos de interés para las empresas y los organismos públicos de investigación.

d) Colaborar con institutos y grupos de investigación extranjeros, participar en redes internacionales y en programas de I+D estables e internacionales.

e) Facilitar la movilidad de personal investigador entre los distintos centros de referencia y con las empresas.

f) Optimizar los recursos de que disponen, particularmente de infraestructuras.

g) Asesorar al Gobierno, departamentos, organismos e instituciones de la Generalitat de Catalunya en el ámbito propio de la línea de investigación del centro.

Art. 5. La CIRIT definirá de manera singularizada las características y las condiciones que hayan de reunir los centros que se integren en la red de centros de referencia de la Generalitat, así como el tipo de soporte que les ofrecerá el Plan de investigación.

Art. 6. A los efectos de lo que se prevé en el artículo anterior y con el objetivo de determinar los requisitos de constitución, financiación y organización interna del centro de referencia, deberá formalizarse un contrato-programa entre la CIRIT y la entidad que actúe como gestora y representante del centro de referencia. En todo caso, deberá contemplarse en el mencionado documento el apoyo financiero que ofrecerá la CIRIT.

Art. 7. El Comisionado para Universidades e Investigación, en colaboración con la CIRIT y de acuerdo con las directrices del Plan de investigación, planificará, coordinará e instrumentará las medidas necesarias para dar soporte a la red de centros de referencia de la Generalitat.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Departament de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo que establece este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 8 de febrero de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*

5.64. DECRETO 55/1994, DE 8 DE MARZO, SOBRE EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS. («DOGC» de 23 de marzo de 1994.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], establece en el artículo 23 que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa. Es necesario, pues, regular el procedimiento que ha de posibilitar la obtención de la citada autorización.

El presente Decreto incorpora un procedimiento de autorización que, en primer lugar, da seguridad jurídica a los planteamientos que las personas promotoras de nuevos centros docentes formulen correctamente; en segundo lugar, permite establecer las capacidades máximas de los nuevos centros sin que los titulares tengan que disponer de los elementos vinculados intrínsecamente a su funcionamiento efectivo y, finalmente, determina un sistema de regulación de funcionamiento del centro que no queda vinculado a la autorización de apertura, en la medida de que los centros podrán poder en funcionamiento la totalidad de su capacidad o, si fuera el caso, solamente una parte.

Con esta última innovación, la ampliación o la

[1] I 4.2.

5.64 reducción de la oferta de puestos escolares o de unidades o grupos de un centro no comportará una modificación de su autorización de apertura mientras no supere la capacidad máxima que tenga fijada.

Finalmente, se establece el sistema de modificación de las autorizaciones, fundamentado en los principios ya expuestos, y el procedimiento para el cese de actividades, que sólo se supedita a la adecuada escolarización de los alumnos, dado el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

Debe señalarse también que este Decreto es de aplicación en los centros docentes privados no universitarios de Catalunya que impartan enseñanzas regladas, sean éstas de régimen general o especial, si bien quedan excluidos los centros de formación de adultos, que se regirán por su normativa específica.

En su virtud, a propuesta del conseller d'Ensenyament, vistos los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora y del Consejo Escolar de Catalunya, previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO 1

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Los centros docentes privados de Catalunya que profesen enseñanzas de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación del sistema educativo[1], quedan sometidos a las previsiones de este Decreto, exceptuando los centros de formación de adultos, que se regirán por su normativa específica.

Art. 2. La apertura y el funcionamiento de los centros docentes privados a que hace referencia el artículo anterior requieren autorización administrativa.

Art. 3. 3.1. Los centros tendrán una denominación genérica indicativa de las enseñanzas que profesan y una denominación específica propia del centro, que lo individualiza del resto de centros y lo identifica.

3.2. Las denominaciones genéricas, de acuerdo con las enseñanzas profesadas, serán las que se establecen a continuación:

a) Los centros que profesen un único ciclo, etapa o nivel se denominarán con la palabra centro, seguida de la enseñanza que impartan.

Se exceptuarán de esta norma los centros que se relacionan a continuación, que adoptarán las denominaciones genéricas siguientes:

1. Centros que profesen el primer ciclo de la educación infantil: guardería.

2. Centros que profesen el segundo ciclo de la educación infantil: parvulario.

3. Centros específicos para alumnos con necesidades educativas especiales que incorporen centros de recursos y otras actividades dirigidas a estos alumnos: centro de recursos específicos.

4. Centros específicos para alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes: centro de educación especial.

b) Los centros que profesen dos o más niveles o etapas se denominarán:

1. Centros que profesen las enseñanzas de educación infantil y de educación primaria: centro de educación infantil y primaria.

2. Centros que profesen las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y el bachillerato y/o formación profesional específica: centro de educación secundaria.

3. Centros que profesen las enseñanzas de educación primaria y educación secundaria obligatoria, hagan o no educación infantil: centro de enseñanza básica.

4. Centros que profesen las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria, hagan o no educación infantil: centro de enseñanza básica y secundaria.

c) Los centros que profesen las enseñanzas de régimen especial: con la palabra centro, seguida de la expresión del grado y de la denominación de la enseñanza, por este orden.

d) Los centros que profesen de forma integrada enseñanzas de régimen general y enseñanzas artísticas se denominarán:

1. Centros que impartan educación primaria y enseñanzas elementales de música y/o de danza, hagan o no educación infantil: centro de educación primaria y artística.

2. Centros que impartan educación secundaria y grado medio de música y/o de danza: centro de educación secundaria y artística.

3. Centros que impartan educación secundaria y ciclos formativos de artes plásticas y diseño: centro de educación secundaria y de arte.

3.3. La propuesta de denominación específica del centro no podrá incorporar palabras genéricas relativas a la actividad académica, ni ser igual a otras ya existentes en el mismo municipio, ni usar denominaciones extranjeras que comporten dudas sobre el sistema de enseñanza a impartir por el centro o sobre las titulaciones académicas que correspondan.

En el caso de que los nombres sean toponímicos de Catalunya, éstos deberán figurar en catalán o en aranés, en su caso, de acuerdo con las denominaciones oficiales.

Art. 4. 4.1. Podrán solicitar autorización para la apertura de centros docentes privados todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro estado

[1] VI 4.1.

miembro de la Comunidad Europea no incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado 3 de este artículo.

4.2. También podrán solicitar dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, de acuerdo con la legislación vigente, los acuerdos internacionales o, en su caso, el principio de reciprocidad.

4.3. No podrán ser titulares de centros docentes privados ni, consecuentemente, tampoco podrán solicitar autorización para su apertura:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Las personas que tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los puntos anteriores ejerzan cargos rectores o sean titulares del 20% o más de capital social.

Art. 5. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos por la normativa de desarrollo del artículo 14 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

CAPÍTULO 2

De los expedientes de autorización

Art. 6. La autorización de un centro docente privado, en todo caso, comportará la tramitación de tres fases. La primera fase se denomina fase de aprobación del proyecto del centro; la segunda, fase de autorización de apertura, y la tercera, fase de puesta en funcionamiento.

SECCIÓN 1

De la fase de aprobación del proyecto del centro

Art. 7. 7.1. La aprobación del proyecto de centro se solicitará al Departament d'Ensenyament mediante instancia, que se dirigirá a la dirección general competente y se presentará en la delegación territorial correspondiente por cualquiera de los medios previstos legalmente, y en la que figurarán los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el centro.

b) Enseñanzas que se propone impartir.

c) Denominación específica propuesta para el centro.

d) Número de unidades o grupos y de puestos escolares que se propone crear.

7.2. La instancia se acompañará de la siguiente documentación:

a) Proyecto básico de obras o de los planos de los locales, si el inmueble ya existe y no hace falta remodelarlo.

b) Plano de localización geográfica del nuevo centro.

c) Documentación que permita comprobar el cumplimiento por parte de la persona promotora de las condiciones establecidas en el artículo 4.

7.3. La delegación territorial correspondiente, previa comprobación de que la documentación presentada está completa y conforme, enviará el expediente a la dirección general competente en materia de centros del Departament d'Ensenyament.

Art. 8. 8.1. La dirección general competente emitirá resolución sobre la adecuación de los locales e instalaciones propuestas o, en su caso, sobre el proyecto básico de obras presentado, los requisitos mínimos exigidos por las diferentes enseñanzas.

8.2. La resolución de aprobación del proyecto de obras incluirá también la previsión del número máximo de unidades o grupos y de puestos escolares de que dispondrá el futuro centro, por niveles, etapas y ciclos, una vez obtenga la autorización de apertura y funcionamiento, e irá acompañada de los planos aprobados debidamente sellados por la dirección general. La citada resolución se notificará a la persona promotora del centro y se inscribirá en el Registro de centros del Departament d'Ensenyament.

8.3. La falta de resolución expresa en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la documentación completa por el interesado tendrá efectos de desestimación de la solicitud de aprobación del proyecto del centro, de acuerdo con lo que prevé el artículo 43.2.*b)* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [1]. En este caso el solicitante podrá proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de la citada Ley.

8.4. Contra la resolución de denegación, que deberá ser motivada, se podrá interponer recurso ordinario ante el conseller d'Ensenyament.

8.5. La autorización de apertura y funcionamiento del centro, a la que se refiere el artículo 9 del presente Decreto, no podrá ser denegada por motivo de insuficiencia de locales si las obras han sido ejecutadas de acuerdo con el proyecto aprobado.

8.6. Simultáneamente a la resolución, la dirección general competente comunicará a la promotora del centro, en su caso, las deficiencias observadas respecto a la titularidad y a la denominación específica propuesta, a efectos de que se proceda a su subsanación.

SECCIÓN 2

De la fase de autorización de apertura

Art. 9. 9.1. Cuando los locales e instalaciones del nuevo centro ya se hayan construido, el

[1] VIII 3.5.

5.64 promotor del centro instará la autorización de apertura del centro mediante una solicitud que dirigirá al conseller d'Ensenyament y presentará en la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament, por cualquiera de los medios previstos legalmente.

9.2. La solicitud de autorización de apertura se acompañará de la documentación que debe permitir comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las normas de desarrollo y del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, y que se referirá a:

a) Condiciones materiales de los locales e instalaciones.

b) Descripción del mobiliario y equipamiento didáctico.

c) Descripción de los puestos de trabajo del personal docente y, cuando corresponda, de complementario, de que dispondrá el centro en el momento de su puesta en funcionamiento.

d) Título jurídico acreditativo del derecho a la utilización de los locales afectados.

Art. 10. 10.1. La delegación territorial, una vez recibida la solicitud de autorización de apertura, recopilará el expediente, en el que deberán incluirse, a instancia de ésta, los siguientes informes:

a) Informe preceptivo y vinculante emitido por el órgano competente del Departament de Sanitat i Seguretat Social sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias por parte del centro.

b) Informe de la Inspección de Enseñanza referente a la adecuación de los puestos de trabajo docente y, en su caso, de los puestos de personal complementario previstos, especialmente de su suficiencia y adecuación en materia de titulaciones, y de la del mobiliario y del equipo didáctico de que dispondrá el centro competente.

c) Informe de la unidad técnica competente de la delegación territorial del Departament d'Ensenyament respecto de los locales e instalaciones donde se pretende ubicar el centro, con el fin de verificar si coinciden con el proyecto aprobado por la dirección general en su día y del cumplimiento de la normativa técnica de aplicación.

10.2. La delegación territorial enviará el expediente, junto con su propuesta y los informes emitidos, a la dirección general competente, que comprobará el cumplimiento de los requisitos respecto a la titularidad y denominación propuesta y elevará propuesta de resolución al conseller d'Ensenyament.

Art. 11. 11.1. El conseller d'Ensenyament dictará una resolución, que irá precedida, si procede, del trámite de audiencia al interesado, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que el interesado presentó la solicitud con la documentación requerida. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá denegada la autorización, de acuerdo con lo que prevé el artículo 43.2.*b)* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este caso el solicitante podrá proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de la citada Ley.

11.2. La resolución de aprobación de la autorización de apertura del centro deberá fijar la denominación específica del centro, la titularidad, la dirección, la capacidad máxima de puestos escolares, las unidades o grupos y niveles, etapas o ciclos educativos objeto de autorización, así como, en su caso, las modalidades o ciclos formativos de las enseñanzas autorizadas.

11.3. La autorización de apertura de un centro privado tendrá efectos a partir del inicio del curso escolar siguiente al de la fecha de la propia autorización.

11.4. La resolución se notificará a la persona titular y, si es aprobatoria, se publicará en el DOGC y se inscribirá en el Registro de centros del Departament d'Ensenyament.

SECCIÓN 3

De la fase de puesta en funcionamiento

Art. 12. 12.1. Los centros docentes privados, para iniciar sus actividades académicas, deben disponer de la correspondiente autorización de apertura del centro y notificar al Departament d'Ensenyament su puesta efectiva en funcionamiento.

12.2. El titular del centro presentará, con una antelación mínima de quince días antes del inicio del curso en el que se hayan de comenzar las actividades, la notificación de puesta en funcionamiento de la correspondiente delegación territorial del Departament d'Ensenyament, con indicación del tipo de enseñanza y de unidades o grupos que pretende poner en funcionamiento, que se podrá referir a la totalidad de las unidades o grupos autorizados o de parte de éstos.

12.3. La notificación deberá acompañarse de la documentación acreditativa de la idoneidad y suficiencia del profesorado, y, en su caso, del personal complementario. El titular del centro queda obligado a dar estricto cumplimiento a la normativa reguladora de las titulaciones académicas del personal docente y complementario.

12.4. En cualquier caso, si el centro hubiera suscrito el convenio regulado en el artículo 15 siguiente, la puesta en funcionamiento respetará las previsiones y plazos que se hayan establecido en el citado convenio.

12.5. La notificación se inscribirá en el Registro de centros del Departament d'Ensenyament.

CAPÍTULO 3

DE LOS EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS QUE QUIERAN SER CONCERTADOS

Art. 13. Los expedientes de autorización de

los centros docentes privados en los que se hayan de impartir enseñanzas comprendidas en el ámbito de aplicación de los conciertos educativos y quieran acceder al régimen de conciertos se tramitarán de acuerdo con lo que disponen los capítulos 2 y 3 de este Decreto y con sujeción a las especificidades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 14. 14.1. Los centros que quieran acogerse al régimen de conciertos lo harán constar de forma clara y manifiesta en la solicitud de aprobación del proyecto de centro prevista en el artículo 7 de este Decreto.

14.2. La falta de manifestación de voluntad referida en el apartado anterior implicará que el nuevo centro no podrá solicitar acogerse al régimen de conciertos hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización de apertura y funcionamiento.

Art. 15. El centro que reúna las condiciones para ser concertado deberá solicitar, después de obtener la autorización de apertura y funcionamiento del centro, al Departament d'Ensenyament la suscripción del correspondiente convenio.

CAPÍTULO 4

De las modificaciones de la autorización de apertura

Art. 16. 16.1. Se consideran circunstancias que comportan la modificación de la autorización de apertura las siguientes:

a) La modificación de los locales del centro.

b) El traslado del centro.

c) La ampliación o reducción del número de unidades o grupos o puestos escolares autorizados.

d) La absorción o segregación de centros.

e) La ampliación, reducción o modificación de enseñanzas, sean del mismo o de diferente nivel.

f) El cambio de nivel educativo.

g) El cambio de titular del centro.

h) El cambio de denominación específica del centro.

16.2. Las solicitudes de modificación de la autorización de apertura del centro, que serán resueltas por el director general competente del Departament d'Ensenyament, se tramitarán y resolverán de forma análoga a la autorización de apertura con las especificidades que se determinan en los artículos siguientes.

16.3. Contra su resolución, que deberá ser motivada, podrá interponerse recurso ordinario ante el conseller d'Ensenyament.

Art. 17. 17.1. Las modificaciones previstas en el precepto anterior que comporten modificación de los locales requerirán la aprobación previa del proyecto de obras y, posteriormente, la aprobación de la modificación de la autorización de apertura y funcionamiento del centro. En este caso, la delegación territorial del Departament d'Ensenyament solicitará los informes previstos en el artículo 10 de este Decreto.

17.2. Las modificaciones previstas en el artículo anterior que no comporten modificación de los locales únicamente requerirán la aprobación de la modificación de la autorización de apertura. En este caso, no serán necesarios, ni el informe de la unidad técnica, ni el informe del Departament de Sanitat i Seguretat Social previstos en el artículo 10 de este Decreto.

17.3. La solicitud de aprobación del proyecto de obras a que hace referencia el apartado 1 de este artículo se dirigirá a la dirección general competente en materia de centros y se presentará en la correspondiente delegación territorial del Departament d'Ensenyament. Esta solicitud se acompañará del proyecto básico de obras y de los planos de todo el centro donde se refleje cómo quedarán las instalaciones una vez modificadas, y se resolverá de acuerdo con el procedimiento para la autorización del proyecto de centro.

Art. 18. 18.1. La solicitud de modificación de la autorización de apertura por cambio de titular del centro se acompañará de la documentación justificativa de este cambio y acreditativa del nuevo titular.

18.2. El cambio de titular autorizado supondrá la subrogación del nuevo titular a todos los derechos y obligaciones inherentes a aquélla, sin que su realización pueda producir interrupción en la normal actividad del centro.

18.4. No procederá el cambio de titular de un centro sobre el que se esté tramitando un expediente de renovación de la autorización administrativa.

Art. 19. Para el cambio de denominación específica de un centro docente privado únicamente será necesaria la solicitud del titular del centro dirigida al director general competente. La solicitud se presentará en la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament, que enviará el expediente a la dirección general competente del Departament d'Ensenyament para su resolución de acuerdo con el artículo 16.2 de este Decreto.

SECCIÓN 2

De las modificaciones del funcionamiento

Art. 20. 20.1. Se consideran modificaciones del funcionamiento de un centro las siguientes:

a) La puesta en funcionamiento de unidades o grupos que ya están incluidos en la autorización de apertura, pero que no están incluidos en la notificación de funcionamiento que tiene vigente el centro.

b) La supresión de unidades o grupos incluidos en la notificación de funcionamiento y que el centro pretende dejar inactivos.

5.64 20.2. Las notificaciones de modificación del funcionamiento se formularán al comunicar al Departament d'Ensenyament los datos de matrícula del correspondiente curso escolar.

CAPÍTULO 5

De las revisiones periódicas de los locales y de las instalaciones

Art. 21. 21.1. Corresponde a los titulares de los centros docentes privados mantener las instalaciones de sus centros de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa sectorial de aplicación y efectuar las revisiones periódicas establecidas en dicha normativa.

21.2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, los titulares de los centros docentes privados quedan obligados a acreditar lo que se prevé cuando sean requeridos a tal efecto por el Departament d'Ensenyament.

Art. 22. Las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament requerirán a los titulares de los centros las reparaciones, mejoras, actualizaciones o adaptaciones que correspondan en aplicación de la normativa técnica específica. El hecho de que no se atienda a los requerimientos efectuados se considerará incumplimiento de los requisitos de la autorización.

CAPÍTULO 6

De la extinción de la autorización

Artículo 23. 23.1. La autorización del centro se extingue por cese de actividades a instancia de parte o por revocación expresa del Departament d'Ensenyament.

23.2. La revocación de la autorización se producirá en los siguientes supuestos:

a) Interrupción en el funcionamiento del centro durante un período igual o superior a un curso académico.

b) Incumplimiento de los requisitos mínimos de la autorización.

c) Inobservancia reiterada de las normas académicas o de los currículos oficiales.

d) Demora de dos años en la puesta en funcionamiento desde que se ha obtenido la autorización de apertura.

23.3. Corresponde al conseller d'Ensenyament la aprobación de las resoluciones sobre extinción de autorización de los centros docentes privados. Estas resoluciones se publicarán en el «DOGC», se notificarán al titular del centro y se inscribirán en el Registro de centros.

Art. 24. 24.1. El cese de actividades puede ser total o, si se efectúa para alguno de los niveles o etapas que tenga autorizados, parcial. También puede ser en un acto, si el cese se produce al mismo tiempo, o progresivo, si el cese se obtiene en diversos cursos, de acuerdo con el calendario aprobado por la resolución que autorice el cese.

24.2. El titular del centro docente privado presentará la solicitud para el cese de actividades, dirigida al conseller d'Ensenyament, a la delegación territorial que corresponda, durante el curso académico anterior al que se solicite que se haga efectivo el cese o comience la aplicación del calendario previsto.

24.3. En los centros concertados no procederá la extinción de la autorización, a instancia del interesado, hasta la fecha en que se extingue el concierto, con excepción si hubiera acuerdo entre el Departament d'Ensenyament y el interesado. En este supuesto la fecha de cese o, en su caso, el calendario progresivo que se proponga se ajustará a las necesidades derivadas de la planificación escolar de aquellos niveles o etapas concertadas en los términos previstos en la normativa reguladora de los mismos conciertos educativos.

24.4. La Inspección de Enseñanza emitirá informe respecto a la alternativa de escolarización de los alumnos atendidos por el centro.

24.5. La delegación territorial elevará el expediente a la dirección general competente, que formulará propuesta de resolución al conseller d'Ensenyament. La resolución que apruebe el cese de actividades fijará el momento a partir del cual deba producir efectos, que siempre, excepto los casos de fuerza mayor, deberá coincidir con el fin de un curso escolar.

24.6. La autorización de cese de actividades por solicitud del titular se aprobará siempre que no perjudique gravemente la escolarización de los alumnos. Cuando exista este perjuicio podrá imponerse al centro, previa audiencia del interesado, la prórroga de funcionamiento por un período de tiempo que no podrá exceder de un curso académico.

24.7. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización del cese de actividades sin que se haya dictado resolución expresa, ésta se entenderá denegada.

24.8. Los titulares de los centros que hayan sido beneficiados de subvención para obras o equipamientos o que hayan sido declarados de interés social, en el momento de proceder a su cese, deberán dar cumplimiento a las obligaciones financieras o de otra índole asumidas en virtud de la ayuda económica percibida.

Art. 25. 24.1. En el caso de que un centro docente privado deje de funcionar durante un período de tiempo igual o superior a un curso académico sin haber solicitado y obtenido la autorización de cese, la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament iniciará de oficio el expediente de cese de actividades.

25.2. La delegación territorial incorporará en el expediente informe de la Inspección de Enseñanza en cuanto a las circunstancias del cese y de la autorización de los alumnos afectados, y lo elevará a la dirección general competente, la cual, previa audiencia del interesado, formulará propuesta de resolución al conseller d'Ensenyament. Esta resolución incorporará, si es el caso, las determinaciones previstas legalmente derivadas de las posibles infracciones de índole administrativa que hubiera cometido el titular del centro.

Art. 26. 26.1. El incumplimiento de los requisitos mínimos de la autorización del centro, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, o la inobservancia reiterada de las normas académicas o de los currículos oficiales comportará la revocación de la autorización del centro, previa instrucción del correspondiente expediente.

26.2. Cuando el incumplimiento de los requisitos a que hace referencia el apartado anterior pueda ser corregido por el titular del centro, la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament le notificará la necesidad de rectificar esta situación. También le notificará que en caso de que no efectúe las rectificaciones necesarias en un plazo no superior a dos meses a contar desde la notificación, se incoará expediente de revocación.

26.3. La revocación de la autorización del centro, que será ejecutiva, comportará la de los créditos, beneficios y ayudas que se hubiesen otorgado al centro.

Art. 27. La resolución que autorice el cese de actividades o la revocación de la autorización del centro podrá establecer la progresividad de sus efectos, con el fin de atender adecuadamente la escolarización de los alumnos afectados.

Art. 28. El hecho de que no se ponga en funcionamiento el centro antes de que transcurran dos años desde que se obtuvo la autorización de apertura comportará la revocación de la autorización mediante la incoacción de oficio del procedimiento previsto en este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los departamentos de Ensenyament y de Sanitat i Seguretat Social aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las condiciones de seguridad, acústicas, higiénico-sanitarias y de supresión de barreras arquitectónicas que deben reunir necesariamente los diferentes centros docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Todos los centros docentes de Catalunya autorizados con anterioridad a la aprobación del presente Decreto deberán adaptar su denominación a lo que dispone el artículo 3 de este Decreto, antes de transcurrido un año de su entrada en vigor. Transcurrido este período, el Departament d'Ensenyament procederá a realizar de oficio las adaptaciones correspondientes.

2. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente en el momento que se iniciaron.

3. Los plazos de resolución de expedientes previstos en el apartado 3 del artículo 8 y en el apartado 1 del artículo 11 entrarán en vigor el día 1 de enero de 1995. Durante el período transitorio estos plazos serán de tres y cuatro meses, respectivamente.

Barcelona, 8 de marzo de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.65. DECRETO 72/1994, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE ADULTOS. («DOGC» de 15 de abril de 1994.)

Vista la Ley 3/1991, de 18 de marzo, de formación de adultos [1], que establece el marco general de la formación de adultos y la necesidad de posterior desarrollo normativo para adecuar cada uno de los ámbitos y elementos esenciales de la formación de adultos a los principios y objetivos de la Ley, así como el Decreto 186/1988, de 1 de agosto, por el que el Departament de Benestar Social asumió las competencias en materia de formación de adultos.

Vista la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [2], la cual establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir enseñanzas con garantía de calidad, y en su título 3 regula los órganos de gobierno.

Vista la disposición adicional 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, que modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, en el sentido de condicionar la apertura y el funcionamiento de los centros docentes privados a la autorización administrativa previa que se concederá siempre que aquéllos reúnan los requisitos mínimos, así como la Ley 4/1988, de 28 de marzo, reguladora de la autonomía de gestión económica de los centros docentes pú-

[1] VI 5.54.
[2] I 4.2.

5.65 blicos no universitarios de la Generalitat de Catalunya.

Considerando las disposiciones mencionadas y la necesidad de desarrollar parcialmente y en una primera fase la mencionada Ley catalana de formación de adultos, ordenando determinados aspectos de ésta, especialmente en el ámbito de la formación instrumental y de la formación básica, como son el registro y los órganos de gobierno de los centros, y clarificar determinados aspectos del ordenamiento que resulta de aplicación a los centros de formación de adultos, en especial la gestión económica de los centros propios del Departament de Benestar Social.

En aplicación de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller de Benestar Social y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO 1

De los centros de formación de adultos y su creación

Artículo 1. *Centros de formación de adultos.*—1.1. Son centros de formación de adultos aquellos en los cuales, en exclusiva o no, se desarrollan actividades en cualquiera de los ámbitos de actuación definidos por el artículo 1 de la Ley 3/1991, de 18 de marzo, de formación de adultos.

1.2. En sus ámbitos de actuación pueden impartir enseñanzas regladas o no regladas.

Art. 2. *Creación y autorización de centros.*—2.1. Los centros de formación de adultos pueden ser de titularidad pública o privada.

2.2. Los centros públicos de formación de adultos de titularidad de la Generalitat de Catalunya serán creados por el Gobierno, a propuesta del conseller competente.

2.3. Los centros de formación de adultos en el ámbito de la formación instrumental y la formación básica cuyos titulares sean las corporaciones locales deberán autorizarse en el Registro general de centros de formación de adultos.

2.4. La autorización de la apertura y el funcionamiento de los centros privados de formación de adultos donde se imparta formación instrumental y formación básica corresponde al conseller de Benestar Social.

2.5. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto y de las especialidades propias de los centros de formación de adultos, el régimen de autorización aplicable a los centros privados mencionados en el punto anterior será el establecido con carácter general por los centros docentes privados.

Art. 3. *Profesorado.*—3.1. La titulación del profesorado en los centros de formación de adultos e el ámbito de la formación instrumental y de la formación básica será la requerida por el nivel de enseñanza reglada que corresponda con carácter general.

3.2. Las enseñanzas no regladas han de ser impartidas por personas expertas y especializadas que acrediten su adecuada capacitación y titulación.

Art. 4. *Flexibilidad horaria.*—4.1. Los centros de formación de adultos deben organizarse bajo el principio de flexibilidad horaria con el fin de satisfacer la demanda formativa de la población del ámbito en que se encuentren ubicados, de manera que las actividades se puedan desarrollar en turnos de mañana, tarde y noche, si las necesidades así lo aconsejan.

4.2. A los efectos previstos en el apartado anterior, antes del inicio de cada curso lectivo los centros de formación de adultos fijarán su horario, que deberá ser aprobado por el Departament de Benestar Social.

Art. 5. *Inspección de centros de formación de adultos.*—La inspección de los centros de formación de adultos que imparten formación instrumental y formación básica y que están dentro del ámbito de competencias de la Generalitat corresponde a la Inspección de Enseñanza de la Generalitat, en aplicación del Decreto 163/1989, de 23 de junio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza.

Art. 6. *Requisitos mínimos de los centros de formación de adultos en el ámbito de la formación instrumental y de la formación básica.*—6.1. Un centro de formación de adultos que imparta formación instrumental y formación básica debe ajustarse a los siguientes requisitos mínimos:

Tener tres aulas.

Un espacio polivalente.

Un espacio dedicado a la sala de profesores, secretaría y dirección.

Servicios higiénicos.

6.2. Los centros de formación de adultos, para responder a las necesidades de formación existentes y a la diversidad territorial, pueden tener aulas ubicadas en locales diferentes del de su sede central.

6.3. Los centros docentes ordinarios pueden tener en la misma sede centros y aulas de formación de adultos donde se imparta la formación instrumental y la formación básica.

6.4. La autorización de centros y de aulas de formación de adultos referenciados en el punto anterior, en centros docentes ordinarios, requerirá la conformidad del Departament d'Ensenyament.

CAPÍTULO 2

Del Registro general de centros de formación de adultos

Art. 7. *Registro general de centros de forma-*

ción de adultos.—7.1. Se crea el Registro general de centros de formación de adultos adscrito a la Dirección General de Formación de Adultos del Departament de Benestar Social.

7.2. Los centros públicos y privados de formación de adultos que impartan enseñanzas regladas en el ámbito de la formación instrumental y la formación básica deben inscribirse en el Registro general de centros de formación de adultos.

7.3. En el Registro general de centros de formación de adultos se llevarán los libros de entrada de documentos, de inscripciones y un expediente de cada centro. Los libros se llevarán en soporte informático.

7.4. Las inscripciones en el Registro general de centros serán de ingreso o de alta, complementarias y de baja, y deberán efectuarse previa solicitud, o en su defecto, de oficio, a consecuencia de la creación o autorización del centro, y deberán notificarse en todo caso a los centros interesados.

7.5. Los centros públicos y privados de formación de adultos deberán inscribirse de conformidad con los datos y los documentos acreditativos que resulten de los expedientes de creación o autorización.

7.6. La organización del Registro se establecerá por orden del conseller de Benestar Social.

CAPÍTULO 3

De los órganos de gobierno de los centros de formación de adultos de la Generalitat de Catalunya en el ámbito de la formación instrumental y la formación básica

Art. 8. *Órganos de gobierno.*—Los órganos de gobierno de los centros de formación de adultos de la Generalitat de Catalunya en los que se imparta la formación instrumental y la formación básica son:

a) Unipersonales: el director, el secretario-administrador y el jefe de estudios.

b) Colegiados: el Consejo de centro y el claustro.

Art. 9. *El Consejo de centro.*—9.1. El Consejo de centro está formado por:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un representante del ayuntamiento del término municipal en el cual se encuentre radicado el centro.

d) Un número determinado de profesores elegidos por el claustro según los siguientes criterios:

Los centros que tengan hasta cinco dotaciones de personal docente: un profesor.

Los centros que tengan seis o más dotaciones de personal docente: tres representantes de los alumnos.

f) El secretario-administrador del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

9.2. en todo caso, el número de profesores y alumnos, miembros del Consejo de centro, no será inferior, en ambos casos, a un tercio del total de los componentes del Consejo.

9.3. El Consejo de centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al director y designar el equipo directivo propuesto por él.

b) Proponer la renovación de nombramiento del director, previo acuerdo de los miembros del Consejo de centro adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

e) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

f) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y formativos.

g) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Art. 10. *Claustro de profesores.*—10.1. El claustro de profesores estará integrado por la totalidad del personal docente y por el personal contratado por el Departament de Benestar Social para actividades de docencia.

10.2. Son competencias del claustro de profesores:

a) Programar las actividades formativas del centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo de centro.

c) Fijar y coordinar los criterios sobre la labor de evaluación y seguimiento de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas dentro del ámbito de la experimentación o la investigación pedagógica.

f) Cualquier otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 11. *Director, secretario-administrador y jefe de estudios.*—11.1. Corresponde al director:

a) Representar oficialmente al centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y las demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo de centro.

d) Ejercer el mando de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

5.65 *g)* Visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados dentro del ámbito de su competencia.

j) Todas las demás competencias que se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

11.2. Corresponde al secretario-administrador la gestión de la actividad administrativa y económica del centro, velando por su ordenación, unidad y eficacia y ejerciendo como jefe inmediato del personal de administración y servicios, por delegación del director.

11.3. Corresponde al jefe de estudios la organización y el seguimiento de las actividades docentes de acuerdo con las instrucciones del director y los criterios fijados por el claustro.

Art. 12. *Régimen electoral.*—12.1. El régimen electoral de los órganos de gobierno de los centros de formación de adultos de la Generalitat de Catalunya que impartan formación instrumental y formación básica será el establecido en el Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza de nivel no universitario de Catalunya, modificado por el Decreto 103/1992, de 11 de mayo, sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto.

12.2. Las referencias efectuadas al Departament d'Ensenyament y al consejo escolar de centro en los decretos mencionados en el apartado 1 se entenderán efectuadas al Departament de Benestar Social y al Consejo de centro, respectivamente, en el ámbito de aplicación de este Decreto.

Disposiciones adicionales

1.1. El procedimiento de gestión económica de los centros de formación de adultos dependientes del Departament de Benestar Social, en el marco de la Ley 4/1988, de 28 de marzo, será el establecido por el Decreto 235/1989, de 12 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para llevar a cabo la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya, y las disposiciones que lo desarrollan. Las referencias efectuadas en las mencionadas disposiciones al Departament d'Ensenyament i al consejo escolar del centro se entenderán efectuadas al Departament de Benestar Social y al consejo de centro, respectivamente.

1.2. Por orden conjunta de los departamentos de Economía i Finances y de Benestar Social, se efectuará el desarrollo del Decreto 235/1989, de 12 de septiembre, en el ámbito concreto de los centros mencionados en el punto anterior.

2.1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los centros que impartan enseñanzas postsecundarias y los que imparten en exclusiva formación para el mundo laboral.

2.2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto, hecha excepción de los artículos 1 y 2, los centros de formación de adultos que impartan en exclusiva formación para el ocio y la cultura, así como los establecidos en centros penitenciarios y los de capacitación agraria.

Disposiciones transitorias

1. El Departament de Benestar Social adecuará en un período máximo de cinco años la actual tipología de aulas y centros públicos de formación de adultos a lo que prevé este Decreto.

2. Los centros privados que imparten formación de adultos en el ámbito de la formación instrumental y la formación básica se adecuarán a la presente normativa en el período máximo de cinco años.

3. Quedan autorizados con carácter provisional durante este período de tiempo a continuar impartiendo formación de adultos, en el ámbito de la formación instrumental y la formación básica, aquellos centros y aulas privados que en su día ya fueron autorizados a tal efecto.

4. Las solicitudes de autorización de centros y aulas privados en el ámbito de la formación instrumental y la formación básica que se encuentren pendientes de tramitación en el momento de la publicación de este Decreto y que no se ajusten a sus prescripciones, podrán ser autorizadas provisionalmente para un período máximo de cinco años, plazo en el que se deberán adecuar a lo prescrito en el presente Decreto.

Transcurrido el plazo de cinco años sin que se haya efectuado la adecuación necesaria, se procederá a la revocación automática de la autorización concedida.

5. En tanto que no se provean los órganos de gobierno de acuerdo con el artículo 12 se nombrará provisionalmente un director del centro, por el plazo de un año.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 361/1983, de 4 de agosto, sobre la formación permanente de adultos en el nivel de EGB, y la orden de 3 de mayo de 1984, por la que se establecen los requisitos de orden material y funcional que han de reunir los centros y aulas de formación permanente de adultos.

Barcelona, 6 de abril de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller de Benestar Social, *Antoni Comas i Baldellou.*

5.66. DECRETO 112/1994, DE 19 DE ABRIL, POR EL QUE SE SUPRIMEN VARIOS ÓRGANOS COLEGIADOS, PROGRAMAS Y PLANES ADSCRITOS A DIFERENTES DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. («DOGC» de 1 de junio de 1994.)

Considerando que uno de los principios que ha de tener en cuenta la Administración de la Generalitat es simplificar su estructura administrativa y ahorrar gasto público, se cree necesario suprimir todos aquellos órganos que se considera que han finalizado las funciones que se les encargó o que, simplemente, se consideran innecesarios, ya que el trabajo que tenían asignado lo puede llevar a cabo otro órgano u organismo de la Administración de la Generalitat.

En virtud de ello, de conformidad con lo que prevé el artículo 62.1 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Artículo único. Se suprimen las comisiones, los consejos, los comités y los programas y los planes siguientes:

a) Del Departament d'Ensenyament:

Comisión de Información e Informática del Departament d'Ensenyament, creada por la Orden de 15 de marzo de 1990 [1], de creación de la referida Comisión.

Comisión para la Coordinación, Estudio, Evaluación y Seguimiento de la Innovación y Experimentación en el Campo de la Formación Profesional, creada por la Orden de 7 de mayo de 1991 [2], por la que se crea la Comisión mencionada.

Comisión de Seguimiento de la Colaboración del Departament d'Ensenyament y del Departament de Comerç, Consum i Turisme en materia de formación profesional en el sector del comercio, creada por la Orden de 19 de marzo de 1986, por la que se establece el marco de colaboración entre los departamentos de Ensenyament y de Comerç, Consum i Turisme en materia de formación profesional en el sector del comercio.

Comisión de Lenguas Extranjeras (francés e inglés), creada por la Comisión mencionada dentro del Departament d'Ensenyament.

Plan experimental sobre educación para el consumo en la escuela, creado por la Orden de 25 de agosto de 1983, por la que se fijan los criterios prioritarios de los programas de investigación y experimentación educativas, y Comisión de Coordinación y Seguimiento del Plan, creada por la Orden de 13 de enero de 1984, por la que se crea la Comisión mencionada.

b) Del Departament de Cultura:

Comisión de Subvenciones Culturales, creada por la Orden de 1 de octubre de 1980, creando la Comisión mencionada del Departament de Cultura y Medios de Comunicación.

Comisión Científica del Museo de la Ciencia y de la Técnica de Catalunya, creada por la Orden de 3 de julio de 1987, de creación de la Comisión mencionada.

Comisión Asesora del Centro de Historia Contemporánea de Catalunya, creada por el Decreto 80/1984, de 3 de marzo, de creación del Centro de Historia Contemporánea de Catalunya, modificado por el Decreto 165/1986, de 29 de mayo, por el que se modifica el Decreto anterior.

Comisión Asesora para el Desarrollo Cultural de Catalunya, creada por la Orden de 10 de marzo de 1986, por la que se crean varias comisiones asesoras del conseller de Cultura.

Programa de museos, creado por la Orden de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen el Programa de bibliotecas y el Programa de museos del Departament de Cultura.

Programa de difusión audiovisual y la Comisión de Coordinación del Programa, creados por la Orden de 16 de mayo de 1989, por la que se establece el programa mencionado.

c) Del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca:

Consejo de Agricultura, Ganadería y Bosques, creado por el Decreto de 25 de septiembre de 1978, modificado por el Decreto 499/1981, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Decreto anterior, y por Decreto 55/1985, de 22 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo mencionado.

Consejo de Carreras de Caballos de Catalunya, creado por el Decreto 299/1985, de 25 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de las carreras al galope que se celebran en los hipódromos de Catalunya.

Comisión para la Conservación y el Fomento de la Raza Avícola Prat, creada por la Oren de 6 de diciembre de 1983, por la que se crea la Comisión mencionada, modificada por la Orden de 8 de junio de 1987.

Comisión del Programa de Fomento del Cooperativismo Agrario en Catalunya, creada por el Decreto 84/1982, de 15 de abril, aprobando el Programa de fomento del cooperativismo agrario e Catalunya, modificado por el Decreto 83/1983,

[1] V 5.64.
[2] VI 5.76.

5.66 de 22 de febrero, aprobando la ampliación de la Comisión de Seguimiento del Programa de Fomento del Cooperativismo Agrario en Catalunya.

Comité de Coordinación de Experimentación e Investigación Agroalimentaria, creado por la Orden de 7 de noviembre de 1988, por la que se crea dentro del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca el Comité de Coordinación de Experimentación e Investigación Agroalimentaria.

Comisión Asesora en materia de Circulación Motorizada en el Medio Rural, creada por el Decreto 59/1989, de 13 de marzo, por el que se regula la circulación motorizada para la protección del medio natural.

Comisión de Seguimiento de los Contratos de Integración, creada por el Decreto 54/1985, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración.

d) Del Departament de Justicia:

Comisión de Trabajo para el Estudio de las Técnicas de Fecundación Artificial de Reproducción Humana y de la Protección Jurídica a las Filiaciones, creada por el Decreto 119/1986, de 17 de abril, de creación de la mencionada Comisión.

Comisión de Seguimiento de Obras del Departament de Justicia, creada por el Decreto 22/1989, de 24 de enero, de reestructuración de la Secretaría General del Departament de Justicia.

e) Del Departament d'Indústria i Energia:

Comisión Ejecutiva para el Desarrollo y la Ejecución en Catalunya del Plan de Medidas de Reconversión Textil, creada por el Decreto 345/1981, de 21 de septiembre, de creación y constitución de la Comisión Ejecutiva para el desarrollo y ejecución en Catalunya del Plan de Medidas de Reconversión Textil.

Consejo Asesor de Industria y Promoción Exterior, regulado por el Decreto 316/1989, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto de creación del Consejo Asesor de Industria y Promoción Exterior.

Órgano de Control de los Laboratorios Integrados, creado por la Orden de 9 de junio de 1986, por la que se regula el régimen de los laboratorios integrados al sistema básico de laboratorios de ensayo y servicios industriales de Catalunya.

Consejo Asesor de Política Industrial, regulado por el Decreto 8/1981, de 15 de enero, de estructuración del Consejo Asesor de Política Industrial y del Consejo Asesor de Energía.

Consejo Asesor de Energía, regulado por el Decreto 8/1981, de 15 de enero, de estructuración del Consejo Asesor de Política Industrial y del Consejo Asesor de Energía.

f) Del Departament de Benestar Social:

Comisión Paritaria Interdepartamental de Protección Educativa y Asistencial de los Niños con Riesgo de Marginación, creada por la Orden de 24 de octubre de 1989, por la que se establece la colaboración entre los departamentos de Ensenyament y Benestar Social para la protección educativa y asistencial de los niños con riesgo de marginación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de carácter general siguientes:

Orden de 1 de octubre de 1980, creando la Comisión de Subvenciones Culturales del Departament de Cultura y Medios de Comunicación.

Número 1 del anexo 2 de la Orden de 25 de agosto de 1983, por la que se fijan los criterios prioritarios de los programas de investigación y experimentación educativas.

Artículo 7 del Decreto 80/1984, de 3 de marzo, de creación del Centro de Historia Contemporánea de Catalunya.

Artículo 4 del Decreto 165/1986, de 29 de mayo, de modificación del Decreto 80/1984, de 3 de marzo, de creación del Centro de Historia Contemporánea de Catalunya.

Artículo 1 de la Orden de 10 de marzo de 1986, por la que se crean diversas comisiones asesoras del conseller de Cultura.

Orden de 15 de marzo de 1990, de creación de la Comisión de Información e Informática del Departament d'Ensenyament.

Orden de 7 de mayo de 1991, por la que se crea la Comisión para la coordinación, estudio, evaluación y seguimiento de la innovación y experimentación en el campo de la formación profesional.

Orden de 19 de marzo de 1986, por la que se establece el marco de colaboración entre los departamentos de Ensenyament y de Comerç, Consum i Turisme en materia de formación profesional en el sector del comercio.

Orden de 26 de marzo de 1984, por la que se crea la Comisión de lenguas extranjeras (francés e inglés) en el Departament d'Ensenyament.

Orden de 13 de enero de 1984, por la que se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento del Plan experimental sobre educación para el consumo en la escuela.

Orden de 3 de julio de 1987, de creación de la Comisión Científica del Museo de la Ciencia y de la Técnica de Catalunya.

Artículo 2 de la Orden de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen el Programa de bibliotecas y el Programa de museos del Departament de Cultura, en su totalidad, y artículos 3 y 4 de la misma Orden en lo que contravenga este Decreto.

Orden de 16 de mayo de 1989, por la que se establece el Programa de difusión audiovisual del Departament de Cultura.

Decreto de 25 de septiembre de 1978.

Decreto 499/1981, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Decreto de 25 de septiembre de 1978.

Decreto 55/1985, de 22 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo Asesor de Agricultura, Ganadería y Bosques.

Orden de 6 de diciembre de 1983, por la que se crea la Comisión para la Conservación y el Fomento de la Raza Avícola Prat.

Orden de 8 de junio de 1987, por la que se modifica el artículo 2, apartado 1, párrafo 2, de la Orden de 6 de diciembre de 1983, por la que se crea la Comisión para la Conservación y el Desarrollo de la Raza Avícola Prat.

Artículos 12 y 13 del Reglamento para el desarrollo de la Ley 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración, aprobado por el Decreto 54/1985, de 18 de febrero.

Artículo 13 del Decreto 59/1989, de 13 de marzo, por el que se regula la circulación motorizada para la protección del medio natural.

El Reglamento de las carreras al galope que se celebren en los hipódromos de Catalunya, aprobado por el Decreto 299/1985, de 25 de octubre, en todo aquello que esté en contra de este Decreto.

Artículo 3 del Decreto 84/1982, de 15 de abril, aprobando el Programa de fomento del cooperativismo agrario en Catalunya.

Decreto 83/1983, de 22 de febrero, aprobando la ampliación de la Comisión de Seguimiento del Programa de fomento del cooperativismo agrario en Catalunya.

Artículo 11 del Decreto 22/1989, de 24 de enero, de reestructuración de la Secretaría General del Departament de Justicia en aquello que contravenga este Decreto.

Orden de 7 de noviembre de 1988, por la que se crea, dentro del Departament d'Agricultura, Ramadeira i Pesca, el Comité de Coordinación de Experimentación e Investigación Agroalimentaria.

Decreto 119/1986, de 17 de abril, de creación de la Comisión de Trabajo para el Estudio de las Técnicas de Fecundación Artificial de Reproducción Humana y de la Protección Jurídica de las Filiaciones.

Decreto 345/1981, de 21 de septiembre, de creación y constitución de la Comisión ejecutiva para el desarrollo y ejecución en Catalunya del Plan de medidas de reconversión textil.

Decreto 316/1989, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto de creación del Consejo Asesor de Industria y Promoción Exterior.

Decreto 8/1981, de 15 de enero, de estructuración del Consejo Asesor de Política Industrial y del Consejo Asesor de Energía.

Artículo 6 de la Orden de 9 de junio de 1986, por la que se regula el régimen de los laboratorios integrados al sistema básico de los laboratorios de ensayo y servicios industriales de Catalunya, en su totalidad y en el resto de la Orden en todo aquello que esté en contra de este Decreto.

Artículo 4 de la Orden de 24 de octubre de 1989, por el que se establece la colaboración entre los departamentos de Ensenyament y Benestar Social para la protección educativa y asistencial de los niños con riesgo de marginación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 19 de abril de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*

5.67. DECRETO 122/1994, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 318/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL CARGO DE COMISIONADO PARA UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN Y SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA. («DOGC» de 3 de junio de 1994.)

La creación de las nuevas universidades y las necesidades de posibilitar un desarrollo ágil y eficaz de las competencias de la Generalitat en materia de universidades e investigación ha dado lugar a la creación, por el Decreto 318/1992, de 28 de diciembre, del cargo de comisionado para Universidades e Investigación [1], que se estructura en la Gerencia para Universidades e Investigación, la Dirección General de Universidades y la Dirección General de Investigación. Asimismo, la voluntad del Gobierno de la Generalitat de Catalunya de iniciar una política propia de fomento de la investigación y la innovación tecnológica, mediante la elaboración de un Plan de investigación aprobado por el Gobierno, y de aumentar el esfuerzo en I+D en Catalunya, se tradujo en la aprobación del Decreto 195/1991, de 16 de septiembre, de coordinación de la investigación y de reorganización de la CIRIT [2].

Para que el Comisionado para Universidades e Investigación pueda ejercer sus funciones con la agilidad necesaria, bajo las directrices del Gobierno y la superior dirección del titular del Departament de la Presidència, es necesario proceder al establecimiento y definición de su estructura, que permita

[1] VIII 5.56.1

[2] VII 5.79.

5.67 desarrollar el volumen de gestión que el efectivo ejercicio de las competencias en esta materia conlleva, habiéndose adoptado la técnica de la desconcentración de funciones en la Gerencia.

En su virtud, de conformidad con lo que establece la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat, a propuesta del titular del Departament de la Presidència y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO 1

Organización general del Comisionado

Artículo 1. El Comisionado para Universidades e Investigación, dependiente del Departament de la Presidència, al que corresponden la dirección, la planificación y la ejecución de las competencias en esta materia, de acuerdo con las directrices fijadas por el Gobierno y bajo la superior dirección del titular del Departamento del que depende, ejerce sus funciones mediante los órganos siguientes:

Gerencia para Universidades e Investigación.
Dirección General de Universidades.
Dirección General de Investigación.

Art. 2. 2.1. El Consejo Interuniversitario de Catalunya es el órgano de consulta y de asesoramiento del Departament de la Presidència en lo que respecta a la coordinación y a la programación universitaria. El Consejo Interuniversitario de Catalunya lo preside el comisionado para Universidades e Investigación y tiene la estructura y funciones que establece la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales [1].

2.2. Se crea la Secretaría del Consejo Interuniversitario de Catalunya. Al frente de la Secretaría estará un secretario que ejercerá, junto a las funciones previstas en el apartado *e)* del artículo 2.3 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, las funciones propias de las secretarías de los órganos colegiados y también las de apoyo administrativo al Consejo.

2.3. Depende de la Secretaría del Consejo Interuniversitario de Catalunya la Oficina de preinscripción universitaria, creada por el Decreto 159/1990, de 20 de junio [2].

2.4. La Secretaría del Consejo Interuniversitario de Catalunya queda adscrita al Comisionado para Universidades e Investigación bajo la dependencia directa del presidente del Consejo. El secretario, en tanto que responsable de la Oficina de preinscripción universitaria, depende del director general de Universidades.

[1] I 5.24.
[2] VI 5.58.

CAPÍTULO 2

Gerencia para Universidades e Investigación

Art. 3. A la Gerencia para Universidades e Investigación corresponden el control y el seguimiento técnico y presupuestario, de acuerdo con las instrucciones del comisionado, de las inversiones derivadas de la ejecución de la programación universitaria y las derivadas del Plan de investigación aprobado por el Gobierno, especialmente de las que corresponda ejecutar a los órganos dependientes del Comisionado para Universidades e Investigación; asumir la inspección de los centros, las dependencias y los organismos adscritos al Comisionado; coordinar la actuación de los órganos competentes en relación con las transferencias de funciones y servicios en materia de universidades e investigación; tramitar, elaborar y, si procede, hacer el estudio e informe de las disposiciones y los actos que afecten su ámbito específico de actuación; elaborar, conjuntamente con el secretario general del Departamento, el anteproyecto del presupuesto de los servicios que de ella dependen y dirigir y controlar su gestión; elaborar los programas de necesidades y proponer reformas para la mejora y el funcionamiento de sus servicios; dictar circulares e instrucciones en materia de organización interna del Comisionado; ser el jefe superior de todo el personal de las unidades orgánicas adscritas al Comisionado y resolver los asuntos que afecten a este personal; contratar al personal laboral y nombrar a los funcionarios interinos; supervisar y coordinar los programas anuales de inversiones de las direcciones generales y todas aquellas que le sean delegadas por el comisionado.

El gerente es el órgano de contratación para los suministros propios del Comisionado para Universidades e Investigación.

Art. 4. La Secretaría General Adjunta del Departament de la Presidència y las unidades orgánicas que de ella dependen darán apoyo a la Gerencia para Universidades e Investigación en todos aquellos ámbitos en que sea necesario para su buen funcionamiento, sin perjuicio de la adscripción de personal al Comisionado para Universidades e Investigación bajo la dependencia del gerente.

Art. 5. Depende de la Gerencia para Universidades e Investigación la Subdirección General e Coordinación de la Gerencia, a la que corresponden la coordinación y la dirección de las funciones asignadas a los órganos que de ella dependen; el asesoramiento y el soporte a la Gerencia en su ámbito específico de actuación y todas aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el gerente.

Dependen de la Subdirección General de Coordinación de la Gerencia los órganos siguientes:

Servicio de Asesoramiento Jurídico.

Servicio Económico-Administrativo.
Servicio de Contratación y Patrimonio.

Art. 6. Al Servicio de Asesoramiento Jurídico corresponden el soporte jurídico al Comisionado y a los órganos que dependen de él; la tramitación, la elaboración y el estudio e informe de las disposiciones y los actos que afecten al ámbito específico de actuación del Comisionado; emitir informe sobre los convenios que formalice el Comisionado en los asuntos que afecten a su ámbito específico de actuación; hacer el seguimiento y la compilación de la normativa en materia de universidades e investigación; emitir informe, si procede, en colaboración con el Gabinete Jurídico Central, sobre los recursos contenciosos administrativos y los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia en las materias que afecten a su ámbito específico de actuación; la redacción de informes y, si procede, la elaboración de las propuestas de resolución de los recursos administrativos cuya resolución corresponda al Gobierno y al Comisionado, así como de las reclamaciones previas a la vía judicial; preparar los antecedentes necesarios y tramitar las comunicaciones judiciales; elaborar estudios y propuestas de carácter jurídico en materia de competencia del Comisionado y emitir informe sobre los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos y los expedientes relativos a su modificación, rescisión y resolución y cualquier otra función, de naturaleza análoga, que le sea encomendada.

Art. 7. Al Servicio Económico-Administrativo corresponden la preparación del anteproyecto de presupuesto del Comisionado; la gestión, el seguimiento y el control de la ejecución del presupuesto y de la contabilización interna de las operaciones de la gestión presupuestaria; la gestión y el seguimiento de todas las cuestiones relacionadas con los ingresos y los gastos; la supervisión del funcionamiento de la caja de habilitación y de sus cuentas corrientes; el seguimiento de las subvenciones en coordinación con las direcciones generales; la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo de las unidades orgánicas adscritas al Comisionado; la custodia de los expedientes personales y la gestión del registro de personal; la elaboración de las nóminas y la gestión de las cotizaciones a los sistemas de previsión social del personal adscrito al Comisionado y del personal adscrito a las escuelas universitarias titularidad de la Generalitat de Catalunya, así como la tramitación de las incidencias administrativas de este personal; la elaboración y ejecución, si procede, de programas de formación de personal; la elaboración y gestión de las convocatorias de concursos de provisión de puestos de trabajo del personal laboral y de las convocatorias de cargos de mando; el asesoramiento en materia de personal a los órganos del Comisionado; la redacción de informes y, si procede, de propuestas de resolución de recursos en materia de personal; la coordinación y el control de la gestión de las publicaciones del Comisionado, la edición de medios audiovisuales e informáticos y la informatización de los órganos del Comisionado; la coordinación de la información al público y la biblioteca; el mantenimiento y la conservación de los edificios y de las dependencias administrativas del Comisionado, así como de los servicios de soporte general; el registro general y el archivo del Comisionado; la elaboración y actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles del Comisionado y la tramitación de las modificaciones que se produzcan, sin perjuicio de las competencias en materia de formación del inventario de la Dirección General de Patrimonio; la tramitación de las adquisiciones de material y suministros menores de los servicios del Comisionado y cualquier otra función, de naturaleza análoga, que le sea encomendada.

Art. 8. Al Servicio de Contratación y Patrimonio corresponden la tramitación de los expedientes de contratación de obras, de suministros, de servicios, de asistencia técnica y de trabajos específicos del Comisionado; la tramitación y propuesta de los expedientes de resolución, rescisión y modificación de contratos; la tramitación de los expedientes de devolución de fianzas, de liquidación provisional y definitiva y de revisión de precios y cualquier otra derivada de la contratación administrativa; la ejecución y el control de los proyectos de obras y la inspección y el control de las obras; la coordinación de las relaciones del Comisionado, en materia de contratación, con los órganos correspondientes del Departament d'Economia i Finances; la tramitación de los expedientes relativos a la adquisición, arrendamiento y cesión de edificios y locales del Comisionado y cualquier otra función, de naturaleza análoga, que le sea encomendada.

CAPÍTULO 3

Dirección General de Universidades

Art. 9. A la Dirección General de Universidades corresponden la ejecución de las competencias de la Generalitat en materia de enseñanza universitaria; la propuesta de presupuesto de la Dirección General al Comisionado, así como su control; la preparación, el seguimiento y la ejecución de la planificación y de la programación universitaria; el estudio y la propuesta al Comisionado de la programación en materia de inversiones universitarias, así como de sus modificaciones; el fomento de la participación de las universidades catalanas en los programas de formación y movilidad de la Comunidad Europea y de la colaboración en materia educativa con territorios y universidades extranjeras con las que la Generalitat

5.67 de Catalunya mantiene acuerdos; el fomento y la gestión de programas institucionales de las universidades catalanas; la coordinación y la supervisión de las actividades relativas a la ordenación, la programación y la gestión en materia de enseñanza universitaria, así como el soporte al Consejo Interuniversitario de Catalunya; la propuesta al Comisionado de las subvenciones, y su seguimiento en coordinación con la Gerencia; la propuesta y ejecución de las actuaciones que se deriven de la creación y puesta en funcionamiento de las nuevas universidades, centros y titulaciones; la propuesta de normativa y de convenios de colaboración en materia de universidades y la planificación y el control de las escuelas universitarias titularidad de la Generalitat de Catalunya.

Depende de la Dirección General de Universidades la Subdirección General de Universidades.

Art. 10. A la Subdirección General de Universidades corresponden el asesoramiento y el soporte a la Dirección General en materia de ordenación, planificación, programación y coordinación universitaria; la dirección de las funciones asignadas a los órganos que de ella dependen y la gestión de las escuelas universitarias titularidad de la Generalitat de Catalunya.

Dependen de la Subdirección General de Universidades los órganos siguientes:

Servicio de Planificación y Análisis Económico Universitario.

Servicio de Ordenación y Cooperación Universitaria.

Art. 11. Al Servicio de Planificación y Análisis Económico Universitario corresponden la preparación del anteproyecto de programación universitaria de Catalunya; la preparación de la documentación y antecedentes necesarios para la elaboración de la propuesta de presupuesto de la Dirección General de Universidades; la elaboración de estudios técnicos y análisis económico de los proyectos de programación plurianuales propuestos por las universidades; el seguimiento del presupuesto de la Dirección General de Universidades, así como de la ejecución de los presupuestos universitarios y de la plantilla del profesorado y personal de administración y servicios de las universidades; el control de los datos estadísticos y de la documentación relativa a los servicios y a los centros universitarios, así como de las publicaciones relativas a las actuaciones y los programas de la Dirección General; la elaboración de las propuestas de subvenciones e inversiones de la Dirección General de Universidades; la elaboración de la memoria del seguimiento de las inversiones en materia de universidades y la elaboración de estudios y el análisis y valoración de los resultados económicos de las universidades.

Dependen del Servicio de Planificación y Programación Universitaria:

La Sección de Análisis Económico.

La Sección de Documentación y Estadística.

Art. 12. A la Sección de Análisis Económico corresponden la elaboración de los estudios para el seguimiento de la ejecución y liquidación de los presupuestos de las universidades, así como la elaboración de los estudios y los informes necesarios para la planificación y evolución presupuestaria del sistema universitario; el análisis y el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversiones en materia universitaria; el soporte a la preparación del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Universidades; la elaboración de la propuesta de autorización del gasto; la elaboración de las propuestas de subvenciones e inversiones de la Dirección General de Universidades y todas aquellas otras tareas que, en el ámbito de estas funciones, le puedan ser encomendadas.

Art. 13. A la Sección de Documentación y Estadística corresponden la recopilación de los datos referentes a las actividades y a los servicios educativos de las universidades; el mantenimiento del archivo de la documentación relativa a los centros universitarios y a las enseñanzas respectivas; la elaboración e estudios de la situación universitaria en Catalunya y en el exterior; la elaboración de la memoria anual y de la de las acciones definidas en la programación universitaria de Catalunya; la gestión de las publicaciones relativas a las actuaciones y programas de la Dirección General de Universidades y todas las otras tareas que, en el ámbito de estas funciones, le puedan ser encomendadas.

Art. 14. Al Servicio de Ordenación y Cooperación Universitaria corresponden la elaboración de las propuestas de normativa en materia de enseñanza universitaria; el seguimiento de la normativa de las diferentes administraciones educativas y de las universidades catalanas; la preparación de información y de estudios técnicos sobre las enseñanzas y las especialidades universitarias e las universidades catalanas, las estatales y las extranjeras; la propuesta de medidas de mejora del funcionamiento de las universidades y de coordinación universitaria; la gestión de los programas de la Dirección General para las universidades catalanas; el soporte a la Dirección General de todas las cuestiones académicas, de formación y de movilidad, en materia universitaria, relacionadas con las instituciones europeas, estatales, regionales y las universidades extranjeras; el fomento de las actividades universitarias de postgrado y de formación permanente; las relaciones de las instituciones sanitarias concertadas con las universidades; el estudio de los expedientes sobre la creación, transformación, fusión, reconocimiento y supresión de universidades y centros universitarios, así como de las solicitudes de adscripción de

los centros a las universidades; el estudio de los estatutos de las universidades para su aprobación por el Gobierno de la Generalitat y de los expedientes relativos a la autorización de implantación de enseñanzas y de inicio de los estudios en las universidades y el soporte y el seguimiento de las tareas encomendadas a la Comisión de la promoción de la enseñanza del catalán en las universidades de fuera del ámbito territorial de Catalunya.

Del Servicio de Ordenación y Cooperación Universitaria dependen los órganos siguientes:

Sección de Ordenación.

Sección de Programas.

Art. 15. A la Sección de Ordenación corresponden la tramitación de las propuestas de normativa en materia de universidades; la elaboración y ejecución de medidas específicas en materia de ordenación académica; el soporte administrativo y técnico a la Dirección General de Universidades en todo lo que hace referencia a las relaciones del Comisionado con el Consejo Interuniversitario de Catalunya y con el Consejo de Universidades y la recopilación de la documentación relativa a las actividades del Consejo Interuniversitario de Catalunya, del Consejo de Universidades y del Consejo de Deporte Universitario; la tramitación y el informe de los expedientes sobre creación, transformación, fusión, reconocimiento y supresión de universidades y de centros universitarios, así como de las solicitudes de adscripción; la tramitación y el informe de los expedientes de aprobación de los estatutos de las universidades y de los relativos a la autorización de implantación de enseñanzas y de inicio de estudios en las universidades.

Art. 16. A la Sección de Programas corresponden la elaboración de propuestas y la ejecución de programas con las universidades catalanas, así como de aquellos programas de promoción ante las administraciones europeas, comunitarias y regionales; la tramitación y el informe de los convenios de colaboración en materia de universidades; la elaboración de campañas informativas de los programas de actuación del Comisionado; la coordinación y realización de exposiciones y otros actos en materia universitaria y la ejecución de las medidas de fomento de las actividades de postgrado y de formación permanente.

CAPÍTULO 4

Dirección General de Investigación

Art. 17. A la Dirección General de Investigación corresponden la ejecución de las competencias de la Generalitat en materia de planificación, coordinación y fomento general de la investigación; la propuesta del presupuesto de la Dirección General al Comisionado, así como su control; la promoción de centros de investigación científica y técnica; el desarrollo, en colaboración con la CIRIT y de acuerdo con las directrices del Plan de investigación, de programas específicos de investigación e innovación tecnológica; la formación de recursos humanos y la dotación de recursos materiales para el mejor desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica; el fomento de la participación universitaria catalana en los programas de investigación nacionales y extranjeros, particularmente, de la Comunidad Económica Europea; el fomento de las relaciones científicas entre instituciones catalanas y de fuera de Catalunya; el fomento y soporte a las relaciones empresa-universidades en temas de investigación y desarrollo; el soporte al Conejo Interuniversitario de Catalunya en el ámbito de la investigación científica y tecnológica; la propuesta de normativa y de los convenios de colaboración en los asuntos de su competencia; el ejercicio de las funciones que le sean asignadas por el Plan de investigación aprobado por el Gobierno; la colaboración y coordinación con la CIRIT y con otros organismos de la Generalitat dedicados a la promoción y realización de la investigación en Catalunya y la propuesta al Comisionado de subvenciones e inversiones en el ámbito de la investigación y el desarrollo.

Depende de la Dirección General de Investigación la Subdirección General de Investigación.

Art. 18. A la Subdirección General de Investigación corresponden el asesoramiento y soporte a la Dirección General en materia de investigación científica y tecnológica; la planificación, la coordinación y el desarrollo de las líneas de política científica del Comisionado en materia de fomento, promoción y coordinación generales de la investigación; los programas de formación y promoción de personal investigador y de soporte a la investigación y la dirección de las funciones asignadas a los órganos que de ella dependen.

Dependen de la Subdirección General de Investigación los órganos siguientes:

Servicio de Formación y Promoción.

Servicio de Programas y Relaciones Institucionales.

Art. 19. Al Servicio de Formación y Promoción corresponden la propuesta y ejecución de los programas de formación de recursos humanos en el ámbito de la investigación y de la tecnología; el estudio y el análisis de la formación de investigadores y tecnólogos; la propuesta y ejecución de actuaciones destinadas a promover, estimular y mejorar la actividad de los investigadores; el fomento de las actividades investigadoras entre los alumnos de todos los niveles educativos y el informe sobre los resultados de los programas; prestar el soporte técnico y administrativo a los evaluadores del Plan de investigación; la elaboración de las previsiones económicas ligadas a la formación de investigadores; la propuesta de actuaciones de fomento de

5.67 los intercambios de científicos con organismos de investigación nacionales y extranjeros y su seguimiento y la elaboración de las propuestas de convocatorias públicas de ayudas en estas materias.

Dependen del Servicio de Formación y Promoción los órganos siguientes:

Sección de Formación de Recursos Humanos.

Sección de Promoción de la Investigación.

Art. 20. A la Sección de Formación de Recursos Humanos corresponden la gestión y seguimiento de las actuaciones de formación y perfeccionamiento del personal investigador y facilitar la reincorporación del personal científico después de los períodos formativos.

Art. 21. A la Sección de Promoción de la Investigación corresponden la gestión, el seguimiento y el informe sobre las actuaciones destinadas a potenciar los intercambios y los contactos con investigadores de fuera de Catalunya; el fomento y el estímulo del interés por la ciencia y la investigación entre los jóvenes mediante la elaboración de actuaciones y programas específicos en este ámbito; el fomento y la colaboración en las actividades de investigación de colectivos no vinculados a la red de centros públicos de investigación y la gestión de las publicaciones relativas a las actuaciones y programas de la Dirección General.

Art. 22. Al Servicio de Programas y Relaciones Institucionales corresponden la propuesta y ejecución de la colaboración del Comisionado en los programas de cooperación con centros de investigación de Catalunya de fuera de Catalunya; la ejecución y el seguimiento de los programas de soporte a proyectos de investigación y desarrollo y de dotación de infraestructura científica y técnica en el marco del Plan de investigación; la propuesta y ejecución de las actuaciones de promoción de las relaciones universidades-empresas en temas de investigación y desarrollo; la elaboración de informes sobre la ejecución de la política científica de la Dirección General en las universidades catalanas y centros públicos de investigación; la elaboración de las propuestas de normativa; la elaboración de propuestas de convenio de colaboración y acuerdos en el ámbito de la investigación y el desarrollo y el estudio de los expedientes sobre creación, modificación y supresión de centros e institutos universitarios de investigación.

Dependen del Servicio de Programas y Relaciones Institucionales los órganos siguientes:

Sección de Relaciones Institucionales.

Sección de Programas.

Art. 23. A la Sección de Relaciones Institucionales corresponden la tramitación e informe de los convenios de colaboración en el ámbito de la investigación y el desarrollo; la gestión, el seguimiento y la coordinación de las actuaciones derivadas de los acuerdos de colaboración del Comisionado, en el ámbito de investigación y desarrollo, con universidades, centros y administraciones de Catalunya y de fuera de Catalunya; el informe sobre las propuestas de creación, modificación y supresión de centros y de institutos universitarios de investigación; la recopilación de la información y de los datos referentes a las actividades de los centros de investigación; la gestión de acciones de promoción de centros de excedencia en investigación y de los servicios comunes mixtos de soporte y mantenimiento de la investigación de la Comunidad Económica Europea; la tramitación de las propuestas de normativa en materia de investigación y la gestión de acciones de promoción de publicaciones científicas universitarias.

Art. 24. A la Sección de Programas corresponden la gestión e información sobre el funcionamiento de los programas propios de soporte a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; la gestión de los programas de soporte a la actividad investigadora de las universidades catalanas, especialmente por lo que respecta a la investigación interuniversitaria, interdisciplinaria y prioritaria en Catalunya; la gestión y la información sobre el funcionamiento de los programas adoptados en el Plan de investigación y encargados a la Dirección General para su ejecución; la gestión de las actuaciones de fomento de las relaciones universidades-empresa y la elaboración de la memoria anual y la de las acciones definidas en el Plan de investigación encargadas a la Dirección General.

Art. 25. La Agencia de Biotecnología de Catalunya (ABC), creada por el Decreto 140/1986, de 10 de mayo, dependerá directamente del director general de Investigación, que será su director. Corresponden a la Agencia de Biotecnología de Catalunya la propuesta y gestión de las actuaciones y programas que se le encomienden en el marco del Plan de investigación; los estudios y publicaciones sobre el estado del desarrollo de la biotecnología; la cooperación con organismos similares de fuera de Catalunya y la promoción de la transferencia tecnológica dirigida a la obtención de productos y servicios, así como la formación especializada en biotecnología.

Art. 26. 26.1. Se modifica el apartado *b)* del artículo 2.1 del Decreto 318/1992, de 28 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

«*b)* Proponer el nombramiento y la separación de los altos cargos y de los otros cargos que de él dependen.»

26.2. Se modifica el artículo 7 del Decreto 318/1992, de 28 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

«La Gerencia para Universidades e Investigación, con categoría orgánica de secretaría general, contará con la estructura técnica y administrativa y con el personal cualificado necesario para el ejercicio de sus funciones.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La estructura prevista en este Decreto será vigente en tanto se mantenga el cargo de comisionado para Universidades e Investigación y continúe ejerciendo las funciones de dirección, planificación y ejecución de las competencias en materia de universidades e investigación que el gobierno le ha atribuido.

2. Los negociados dependientes de los servicios y las secciones afectadas por este Decreto continuarán subsistentes mientras no se dicten las disposiciones de desarrollo pertinentes.

3. Los cargos de las unidades afectadas por este Decreto y las normas que lo desarrollen seguirán ejerciendo sus funciones respectivas mientras no se provean los puestos de trabajo correspondientes de acuerdo con la estructura que se establece.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Departament de la Presidència para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo que establece este Decreto.

2. El Departament de la Presidència adaptará mediante una Orden la organización y la adscripción de los negociados actualmente existentes a las secciones y servicios que resulten del presente Decreto.

3. Quedan derogados los artículos 105 a 115, ambos inclusive, del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, de reestructuración del Departament d'Ensenyament [1].

4. Quedan derogados los apartados *h), j), k), l), m), n)* del artículo 2.1 y el artículo 6 del Decreto 318/1992, de 28 de diciembre, por el que se crea el cargo de comisionado para Universidades e Investigación y se regulan la organización y distribución de funciones en materia de universidades e investigación.

5. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 30 de mayo de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*

[1] V 5.44.

5.68. ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1993, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1993, POR LA QUE SE DETERMINA LA TRAMITACIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO O LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS. («DOGC» de 14 de julio de 1993.)

Por una Orden de 5 de mayo de 1993 («DOGC» 1.754, de 7-6-1993) [1], se determinó la tramitación para solicitar el reconocimiento o la autorización de los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas.

Dado que los centros que imparten enseñanzas de música o de danza con clasificaciones obtenidas al amparo de normativa anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], podrán optar por iniciar un proceso de transformación para adaptarse a lo que dispone el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas [3], o bien a lo que preverá la normativa por la que se regularán las escuelas de música o de danza previstas en el artículo 39.5 de la citada Ley 1/1990, de 3 de octubre, se ha considerado conveniente establecer una prórroga al período para solicitar el reconocimiento o la autorización de los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas.

En consecuencia,

ORDENO

Artículo único. Se modifica la disposición adicional de la Orden de 5 de mayo de 1993, que queda redactada de la manera siguiente:

«No obstante lo que dispone el artículo 2, los centros que deseen obtener autorización para la impartición de las enseñanzas artísticas o reconocimiento de la validez académica oficial, según corresponda, para la impartición de las enseñanzas que se implanten los cursos 1992-93 y 1993-94, podrán solicitarlo hasta el día 30 de septiembre de 1993; la autorización o el reconocimiento que se obtenga será válido desde el inicio de los cursos citados.»

Barcelona, 29 de junio de 1993.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals y Vallvé.*

[1] VIII 5.64.
[2] VI 4.1.
[3] VII 4.15.

5.69 5.69. ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE AUTORIZA PARA IMPARTIR CON CARÁCTER EXPERIMENTAL LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL, DURANTE EL CURSO 1993-94, A DIVERSOS CENTROS DOCENTES Y ENTIDADES COLABORADORAS. («DOGC» de 9 de agosto de 1993.)

Le Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[1], establece, en el artículo 23, apartados 2 y 3, que las administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de garantía social, dirigidos a aquellos alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria. Estos programas tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los ciclos formativos. La Ley menciona, además, la posibilidad de que la Administración local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas.

Por otro lado, el Decreto 75/1992, de 9 de marzo («DOGC» 1.578, de 3-4-1992), por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Catalunya[2], en el artículo 38 prevé que el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, además de regular su contenido, garantice una oferta suficiente de programas específicos de garantía social, dirigidos a los alumnos que en la enseñanza obligatoria no hayan asumido los objetivos establecidos. Y que desde el Departament d'Ensenyament ya se han realizado diversas actuaciones, muchas veces con el soporte de otros departamentos, administraciones locales y otras entidades colaboradoras.

Aunque el nuevo sistema prevé, dentro de la educación secundaria obligatoria, diversos mecanismos para posibilitar a los alumnos el alcance de los objetivos fijados, es aconsejable la experimentación de programas de garantía social durante el curso 1993-94 como fase previa a la implantación por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya de la oferta suficiente de los citados programas, que permitan cubrir las necesidades educativas elementales y profesionalizadoras de aquellos jóvenes que hayan agotado los mecanismos reglados.

En virtud de ello,

ORDENO

Artículo 1. *Concepto.*—Los programas de garantía social son acciones formativas no regladas que autoriza el Departament d'Ensenyament.

Art. 2. *Objetivos.*—2.1. Los programas de garantía social pretenden proporcionar a los alumnos un formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los ciclos formativos.

2.2. La formación ha de desarrollarse en todo momento de forma que favorezca aumentar el grado de madurez de los alumnos, principalmente en lo que se refiere a la autoestima, la valoración de esfuerzo y la superación de dificultades; la participación en actividades de grupo, la actuación con iniciativa y autonomía, la asunción de responsabilidades sociales y el autocontrol.

Art. 3. *Alumnos.*—3.1. Podrán incorporarse a los programas de garantía social aquellos alumnos, mayores de dieciséis años, que se encuentren escolarizados y con riesgo de abandono escolar por no haber asumido los objetivos de la educación secundaria obligatoria o, en su caso, los de otras enseñanzas equivalentes.

3.2. En el caso de que el alumno sea menor de edad será necesaria una autorización de los padres o tutor legal.

Art. 4. *Centros.*—4.1. Se autoriza para impartir con carácter experimental los programas de garantía social durante el curso 1993-1994 a los centros docentes públicos o privados de educación secundaria que figuran en el anexo 1 de esta Orden[3].

4.2. También podrán impartirse con carácter experimental los programas de garantía social en las entidades colaboradoras que figuran relacionadas en el anexo 2 de esta Orden. En este caso, se estará a lo que se especifique en los convenios o acuerdos que el Departament d'Ensenyament firmará con otras administraciones, entidades públicas o privadas o con otros departamentos de la Generalitat.

Art. 5. *Ámbitos.*—Los programas de garantía social comprenderán los siguientes ámbitos:

a) Formación básica, a la que se dedicará entre un 10 y un 30% del tiempo del programa.

b) Formación profesionalizadora, a la que se dedicará entre un 50 y un 70% del tiempo del programa.

c) Formación y orientación laboral, a la que se dedicará entre un 10 y un 15% del tiempo del programa.

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.85.
[3] No se publica el anexo.

d) Tutoría que será permanente a lo largo del programa.

e) Formación complementaria.

5.1. La formación básica tiene por finalidad adquirir o consolidar los conocimientos y capacidades básicas relativas a la educación secundaria obligatoria a fin de favorecer la madurez general del alumno y, en especial, a fin de poder posibilitar el desarrollo provechoso de la formación profesionalizadora y de la formación y orientación laboral. También deberá contribuir, en los cacos que corresponda, a facilitar la continuación de los estudios de los alumnos en las enseñanzas regladas, especialmente para acceder a los ciclos formativos de grado medio mediante la prueba de acceso.

5.2. La formación profesionalizadora tiene por finalidad dotar a los alumnos de unas capacidades profesionales en el campo concreto que le permita desarrollar actividades laborales de limitada complejidad; la realización de formación práctica en empresas o centros de trabajo se incluirá en este ámbito.

5.3. La formación y orientación laboral tiene por finalidad familiarizar al alumno con los principales aspectos de la legislación laboral y facilitarle una mejor inserción socio-laboral para la investigación de trabajo y, en su caso, para la autoocupación.

5.4. La tutoría tiene por finalidad realizar el seguimiento de los alumnos, individualmente y como grupo. La tutoría debe facilitar el normal desarrollo de todas las actividades que componen el programa, debe favorecer en el grupo de alumnos como colectivo la consecución de actitudes y hábitos sociales y debe dar información y orientación a los alumnos para su inserción laboral.

5.5. Formación complementaria. Dentro de los programas podrán desarrollarse otras actividades relacionadas en los objetivos previstos, de carácter permanente o esporádico, que favorezcan la convivencia entre los alumnos, su madurez personal y sus relaciones sociales con el entorno.

Art. 6. *Duración general.*—La duración total de cada programa depende de las necesidades y expectativas de cada colectivo de alumnos y de los objetivos que el programa pretende. En todo caso estará comprendida entre seiscientas y setecientas cincuenta horas en total. El horario semanal de los alumnos será normalmente entre veinte y veinticinco horas.

Art. 7. *Matriculación.*—7.1. La relación de los alumnos inscritos en un programa de garantía social se adjuntará dentro del proceso de matriculación general de los alumnos del centro docente o, por las entidades colaboradoras, directamente en la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament.

7.2. El número de alumnos de un programa será de diez como mínimo y de veinte como máximo para cada grupo.

5.69

Art. 8. *Evaluación.*—La evaluación será continua a lo largo de todo el programa. El profesorado que lo imparta compone la junta de evaluación, coordinada por el profesor que actúe de tutor del grupo de alumnos.

Art. 9. *Inspección y asesoramiento.*—9.1. El Departament d'Ensenyament evaluará y controlará el desarrollo de la experimentación de los programas de garantía social autorizados, a través de la Inspección de Enseñanza.

9.2. El Departament d'Ensenyament establecerá mecanismos de asesoramiento para el desarrollo de la experimentación de estos programas mediante los servicios que se determinen.

Art. 10. *Derechos y deberes.*—A los alumnos que cursen un programa de garantía social en un centro docente, les será de aplicación la normativa vigente sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios de Catalunya.

Art. 11. *Desarrollo de los programas de garantía social.*—Los centros o entidades que experimenten programas de garantía social deberán elaborar la programación general y la programación de cada uno de los ámbitos.

11.1. La programación general incluirá: el horario asignado a cada uno de los ámbitos y a las otras actividades que se desarrollen, características y horario de dedicación del profesorado, la organización de los espacios y los recursos, instalaciones y material necesarios.

11.2. Las programaciones de cada uno de los ámbitos incluirán: los objetivos, los contenidos, las actividades formativas y las actividades para la evaluación.

Art. 12. *Certificación.*—Los centros o entidades autorizadas a impartir programas de garantía social facilitarán a los alumnos la certificación acreditativa de la formación recibida. En este documento se harán constar los datos de la autorización previa para impartir el programa.

Art. 13. *Memoria.*—Al finalizar cada programa el centro o entidad elaborará una memoria que contenga como mínimo: un informe sobre los alcances, en relación a los objetivos pretendidos, de los alumnos que hayan seguido el programa, la valoración general del mismo y propuestas de mejora.

Esta memoria estará a disposición del Departament d'Ensenyament.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 22 de julio de 1993.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.70 5.70. ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1989, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ACTIVIDADES DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. («DOGC» de 17 de noviembre de 1993.)

Mediante la Orden de 12 de septiembre de 1989 [1] se establecen las actividades de normalización lingüística en los centros de enseñanza secundaria.

Con la finalidad de adecuar el proceso de evaluación de los cursos de actualización lingüística del profesorado de enseñanza secundaria y de regular la matriculación, de acuerdo con la situación creada por la aplicación del Decreto 244/1991, de 28 de octubre, sobre el conocimiento de las dos lenguas oficiales para la provisión de puestos de trabajo docentes de los centros públicos de enseñanza no universitaria de Catalunya, dependientes del Departament d'Ensenyament [2], procede ahora modificar la Orden de 12 de septiembre de 1989 antes citada. Por ello,

ORDENO

Artículo 1. El epígrafe del artículo 1.1 de la Orden de 12 de septiembre de 1989 que hace referencia al módulo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Módulo 2: perfeccionamiento de la lengua oral y escrita (70 horas).»

Art. 2. El artículo 1.3 de la Orden de 12 de septiembre de 1989 queda redactado de la siguiente manera:

«1.3. Para inscribirse en el módulo 1 el profesorado debe acreditar un conocimiento suficiente de expresión oral en lengua catalana.

Para inscribirse en el módulo 2 el profesorado debe demostrar conocimientos de lengua oral y escrita por medio de:

La acreditación correspondiente a la superación del Módulo 1.

La acreditación de otras certificaciones equivalentes al Módulo 1, establecidos por el Departament d'Ensenyament.

La superación de una prueba, según los criterios establecidos por el Departament d'Ensenyament.

La evaluación de cada módulo se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

Módulo 0: evaluación continuada y superación de una prueba de acuerdo con los criterios establecidos por el Departament d'Ensenyament.

Módulo 1: evaluación continuada y superación de una prueba de acuerdo con los criterios establecidos por el Departament d'Ensenyament.

Módulo 2: evaluación continuada y superación de una prueba final establecida por el Departament d'Ensenyament.

El profesorado que consiga los objetivos terminales del módulo 2 obtendrá el certificado de capacitación en lengua catalana, que lo facultará para ejercer la docencia en catalán en la enseñanza secundaria.

El alumno que no supere los módulos podrá volverlos a cursar de acuerdo con los criterios que establecerá el Departament d'Ensenyament.

Por cada curso académico habrá una convocatoria con dos pruebas correspondientes, respectivamente, en los meses de junio y de septiembre.

El alumno dispondrá de dos convocatorias por módulo, y una vez agotadas deberá presentarse, como alumno libre, a las pruebas para la obtención del certificado de capacitación en lengua catalana que se realicen en los diferentes institutos de ciencias de la educación de las universidades catalanas.»

Art. 3. El artículo 1.4 de la Orden de 12 de septiembre de 1989 queda redactado de la siguiente manera:

«1.4. Dado que estos cursos forman parte de un proyecto global de normalización lingüística de los centros de enseñanza secundaria, tendrá también acceso el personal de administración y servicios que esté interesado, el cual, si no tiene una titulación que le permita ejercer la docencia en la enseñanza secundaria, no podrá ser evaluado ni obtener el certificado de capacitación en lengua catalana.»

Art. 4. El artículo 1.5 de la Orden de 12 de septiembre de 1989, queda redactado de la siguiente manera:

«1.5. Al finalizar cada módulo, aquellos alumnos a que se refiere el apartado anterior que hayan asistido, como mínimo, a un 75% de las clases podrán obtener, si lo solicitan, un certificado de asistencia expedido por el secretario del centro donde haya realizado el módulo.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de los artículos 1.6, 3 y 4 de la Orden de 12 de septiembre de 1989 se entenderán hechas a la Dirección General de Ordenación Educativa, de acuerdo con el Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departament d'Ensenyament.

[1] V 5.52.
[2] VII 5.81.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el apartado 1.5 del artículo 1 de la Orden de 12 de septiembre de 1989.

Barcelona, 21 de octubre de 1993.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.71

5.71. ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («DOGC» de 26 de noviembre de 1993) [1].

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], dispone en el artículo 15 que la evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos de educación primaria será continua y global.

Los Decretos 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Catalunya («DOGC» 1.578, de 3-4-1992) [3]; 95/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación curricular de la educación primaria («DOGC» 1.593, de 13-5-1992) [4], y 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la educación primaria y la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria («DOGC» 1.662, de 28-10-1992) [5], definen las características básicas de la evaluación en la etapa de educación primaria y establecen que el Departament d'Ensenyament determinará los documentos y requisitos formales que se deberán cumplir en esta evaluación. Por esta Orden se procede a la regulación de aquellos aspectos materiales y formales que se han de seguir en la obtención y registro de datos que han de facilitar el traspaso y comprensión de las informaciones obtenidas en las actividades de evaluación.

La evaluación se tiene que entender como el análisis periódico del proceso de enseñanza y aprendizaje, y debe posibilitar el conocimiento de las condiciones iniciales individuales de cada alumno (evaluación inicial), el conocimiento para cada alumno de los progresos efectuados en sus aprendizajes y de los condicionamientos que intervienen (evaluación formativa) y el grado de alcance de los objetivos establecidos (evaluación sumativa).

Tal como está prescrito en las disposiciones mencionadas, la evaluación en la educación primaria tendrá que efectuarse de forma continua y global. Para evaluar a los alumnos se tomarán como referencia los objetivos establecidos para la etapa y para cada una de las áreas. Estos objetivos deberán ser tomados en cuenta por los claustros de profesores en la concreción de los criterios de evaluación que tienen que constar en el proyecto curricular de los centros, y por los equipos de profesores de ciclo al efectuar las programaciones concretas.

En la evaluación del alcance de los objetivos se deberán considerar los tres tipos de contenidos en que se presenta el currículum: procedimientos; hechos, conceptos y sistemas conceptuales; actitudes, valores y normas.

La debida atención a la diversidad de alumnos, tanto desde el punto de vista de los diferentes ritmos de aprendizaje como desde el diferente grado de consecución que pueden tener los objetivos, se hace posible ya que los objetivos que se toman como referencia se sitúan al final de la etapa de primaria y su definición permite diferentes niveles de alcance. Tienen que establecerse, en consecuencia, diversos instrumentos y situaciones de obtención de información a fin de que las actividades de evaluación no lleguen a ser elementos que presupongan el avance homogéneo, simultáneo y con el mismo nivel de profundidad de todos los alumnos en el proceso de aprendizaje.

Este criterio tiene que servir, mediante las medidas organizativas y los recursos apropiados, para incluir en el proceso ordinario de evaluación aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que disponen de adaptaciones curriculares individuales.

La evaluación es un proceso complejo que tiene que considerarse como parte integrante de las actividades educativas. Esta Orden regula los aspectos formales y de registro para facilitar la información sobre la evolución del aprendizaje de los alumnos y orientar la toma de decisiones en la prosecución del proceso educativo. La formalización de los datos de la evaluación tiene que permitir también la adecuada certificación académica a efectos administrativos.

Por todo ello y previo informe del Consejo Escolar de Catalunya,

ORDENO

Artículo 1. Esta Orden será de aplicación en todos los centros públicos y privados y a todos los

[1] Ver modificación en disposición que sigue.
[2] VI 4.1.
[3] VII 5.85.
[4] VII 5.85.2.
[5] VIII 5.59.

5.71 alumnos que siguen la ordenación de la educación primaria regulada por los decretos 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Catalunya; 95/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación curricular de la educación primaria, y 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la educación primaria y la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria.

Art. 2. 2.1. Corresponde al claustro de profesores del centro, en el marco del proyecto curricular, tomar las decisiones de carácter general relativas a la evaluación.

2.2. Los equipos de profesores de cada ciclo decidirán sobre las actividades y aspectos de la evaluación que se tienen que incluir en la programación temporizada de las acciones educativas del ciclo.

2.3. Cada profesor, al programar y ejecutar las actividades de enseñanza, incluirá, como un elemento integrante, la evaluación de los alumnos. El maestro tendrá que dotarse de los instrumentos personales de registro sistemático para las observaciones de los progresos de sus alumnos.

2.4. El tutor coordinará las actividades de evaluación de todos los docentes que intervienen en el proceso de enseñanza de un alumno; se responsabilizará de las sesiones de evaluación y vehiculará el intercambio de información con las familias.

2.5. El director, como responsable de la coordinación de todas las actividades del centro, lo será también de las de evaluación y visará con su firma los documentos oficiales.

2.6. La inspección de enseñanza supervisará las actividades de evaluación de cada centro y velará por su adecuada integración en el proceso educativo de los alumnos, y su corrección formal.

Art. 3. 3.1. Son documentos obligatorios del proceso de evaluación: el libro de escolaridad, completado con el informe individual de evaluación en el caso que prevé el artículo 4.4, el expediente académico y las actas de evaluación.

3.2. Los citados documentos se ajustarán a los modelos y características que establece esta Orden y permanecerán en el centro bajo custodia[1].

3.3. Las firmas de los documentos serán autógrafas y constará debajo el nombre y apellidos de los firmantes.

Art. 4. 4.1. El libro de escolaridad es el documento oficial acreditativo de los estudios cursados por el alumno en el que se especifican los cursos realizados, los resultados de la evaluación por ciclos y las decisiones relativas a la promoción.

[1] No se publican los modelos de documentos.

4.2. El Departament d'Ensenyament facilitará el libro de escolaridad a los centros. A petición de éstos, en los casos de alumnos que se trasladen a comunidades autónomas donde el catalán no sea lengua oficial, la administración suministrará ejemplares del libro de escolaridad en los cuales conste la versión castellana en edición bilingüe.

4.3. Los centros docentes cumplimentarán y guardarán los libros de escolaridad de sus alumnos. Cuando el alumno cambie de centro, el centro de origen tramitará al de destino, a petición de éste, el libro de escolaridad.

4.4. Si se produce un cambio de centro antes de que el alumno haya completado un ciclo entero de la educación primaria, además del libro de escolaridad se emitirá el informe individual de evaluación para facilitar la incorporación del alumno al centro de destino.

Art. 5. 5.1. El informe individual de evaluación del alumno, al que se refiere el artículo 4.4, es el documento elaborado por el/la tutor/a que informa sobre el grado de consecución, en una fecha concreta, de los objetivos de ciclo en las diferentes áreas del currículum. El tutor hará constar aquella información necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje habiendo escuchado a todos los maestros del alumno.

5.2. Este informe individual de evaluación se hará en versión bilingüe, catalán y castellano, en el caso de alumnos que se trasladen a centros de otras comunidades autónomas donde el catalán no sea lengua oficial.

Art. 6. 6.1. El expediente académico es un documento que tiene por función recoger de manera acumulativa los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno en cada uno de los ciclos a lo largo de la etapa.

6.2. El expediente académico contiene: los datos de identificación del centro, los datos personales del alumno, la calificación por áreas y global de cada ciclo, las decisiones de promoción, las adecuaciones curriculares individualizadas, si procede, y las observaciones que la comisión de evaluación considere oportuno hacer constar.

Art. 7. 7.1. Las actas de evaluación recogerán la valoración de cada alumno al finalizar cada uno de los ciclos de la educación primaria.

7.2. Las actas de evaluación se extenderán en el mes de junio y en cada acta se relacionarán todos los alumnos que finalicen un ciclo. Serán firmadas por el jefe de estudios como presidente de la comisión de evaluación y por los tutores de los alumnos con el visto bueno del director del centro.

Art. 8. 8.1. Las valoraciones de los resultados de la evaluación en los documentos oficiales se efectuarán en los términos siguientes: Progresa Adecuadamente (PA) y Necesita Mejorar (NM).

8.2. Se considerará que un alumno progresa

adecuadamente cuando el avance constatado en el proceso de evaluación continua es positivo respecto de los aprendizajes que el alumno tiene adquiridos inicialmente y se manifiesta un progreso satisfactorio hacia la consecución de los objetivos establecidos.

8.3. Se considerará que un alumno necesita mejorar cuando el proceso de evaluación continua ponga de manifiesto un desajuste entre los aprendizajes iniciales, los aprendizajes adquiridos y los objetivos establecidos.

Art. 9. 9.1. Las decisiones sobre la promoción de ciclo de los alumnos se harán constar en las actas de evaluación en los términos siguientes; sí, para indicar que accede al ciclo siguiente, y no, para indicar que no accede.

9.2. La decisión de que un alumno permanezca un año más en cualquiera de los tres ciclos de la etapa de educación primaria se tomará por la comisión de evaluación y sólo se puede adoptar una sola vez a lo largo de la etapa. En cualquier caso esta decisión se tomará valorando el alcance de los objetivos programados, la opinión de los padres, y las repercusiones positivas y negativas previsibles que respecto al proceso global de aprendizaje del alumno pueda tener cada una de las opciones posibles.

Art. 10. 10.1. Cada maestro dispondrá de un registro u hoja de seguimiento para recoger sistemáticamente las observaciones del proceso de aprendizaje de cada alumno. Este registro u hoja de seguimiento tiene que permitir anotar los logros progresivos de cada alumno en relación con los objetivos programados teniendo en cuenta los tres tipos de contenidos del currículum.

10.2. Corresponde a cada centro, en el marco de su autonomía de concreción el currículum, adoptar los modelos más adecuados para este registro u hoja de seguimiento, así como su temporización.

Art. 11. 11.1. En cada ciclo se constituirá un comisión de evaluación que se reunirá como mínimo una vez por trimestre y estará formada por todos los maestros que ejerzan el ciclo, presididos por el jefe de estudios o por quien, a estos efectos, ejerza dichas funciones.

11.2. En estas sesiones de evaluación se analizará colectivamente la evolución de los aprendizajes de cada alumno y se establecerán como consecuencia las medidas de adecuación y refuerzo, la modificación de estrategias y ajustes de programación que convengan para las actividades educativas del ciclo.

11.3. En la última sesión de evaluación del ciclo se hará la valoración final por áreas y global del progreso de cada uno de los alumnos. Para los alumnos que alcancen de forma incompleta los objetivos del ciclo se decidirá si el alumno permanece un año más en el ciclo o no. En este último caso se explicitarán cuáles son las actividades que convienen en el ciclo siguiente para alcanzarlos.

11.4. Los centros podrá decidir incorporar a las sesiones de evaluación aquellos otros profesionales que también hayan intervenido en el proceso de enseñanza de los alumnos.

11.5. Un maestro-tutor del ciclo actuará como secretario de la sesión y levantará acta.

Art. 12. 12.1. El centro, por medio de informes escritos, entrevistas individuales y reuniones colectivas, establecerá comunicación periódica con los padres o representantes legales de los alumnos para mantenerlos informados del proceso de enseñanza-aprendizaje y de la evaluación.

12.2. El tutor, después de cada sesión de evaluación, informará por escrito a los padres o representantes legales del alumno. El informe reflejará la valoración de los resultados obtenidos en la evaluación en relación con las áreas del currículum, los aspectos personales y evolutivos que se considere oportuno mencionar y las medidas complementarias o de refuerzo que se hayan podido adoptar.

12.3. En el informe de final de ciclo se incluirá la valoración global del ciclo, la de las áreas y las decisiones relativas a la promoción al ciclo siguiente.

12.4. Corresponde a cada centro decidir el formato y contenido concreto de estos informes escritos.

12.5. La periodicidad y organización de las entrevistas individuales y reuniones colectivas con los padres o tutores de los alumnos las fijará cada centro en su programación general. Se tiene que garantizar como mínimo una entrevista individual en el inicio de la escolaridad, otra a lo largo de cada ciclo, y una reunión colectiva al inicio de cada uno de los ciclos.

Art. 13. 13.1. Los centros de educación primaria tramitarán, a petición de los centros de educación secundaria donde vayan destinados los alumnos, acompañando al libro de escolaridad, copia del expediente académico de la educación primaria.

Al expediente académico se adjuntará toda aquella información que se considere conveniente para la mejor incorporación del alumno a la nueva etapa educativa. En particular deberá hacerse en el caso de los alumnos que no hubieran alcanzado de forma suficiente algunos de los objetivos propios de la etapa de educación primaria.

13.2. Los centros de primaria, en la programación de actividades del primer trimestre del curso, tendrán que prever la realización de entrevistas entre el tutor del último ciclo de la educación primaria del alumno y el tutor del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, para completar la información sobre los alumnos en relación con sus aprendizajes.

13.3. En cualquier caso, los centros de educación primaria quedarán abiertos a las solicitudes

5.71.1 de información complementaria que puedan requerir los centros de educación secundaria obligatoria receptores de sus alumnos.

Art. 14. 14.1. En el supuesto de alumnos con necesidades educativas especiales sujetas a adaptaciones del currículum que no supongan modificaciones significativas y esenciales, relativas a la distribución temporal de los aprendizajes o a la graduación de objetivos, la evaluación se realizará de acuerdo con lo previsto en las mismas adecuaciones, si bien en todos los documentos se indicará que las valoraciones corresponden a una programación específica.

14.2. En el caso que las adaptaciones impliquen modificaciones significativas y esenciales del currículum que requieran la autorización expresa del Departament d'Ensenyament, éste indicará en la concesión de la autorización la incidencia de estas modificaciones en la evaluación global de la etapa.

Art. 15. La evaluación de las enseñanzas de religión se realizará de forma análoga a la que se establece para el conjunto de las otras áreas. Teniendo en cuenta el carácter voluntario de esta materia, los alumnos que no hayan optado no tendrán ninguna otra área o apartado alternativo en los registros de evaluación. Los contenidos indicados en el currículum para estos alumnos están integrados en el área de Conocimiento del medio.

Art. 16. En los centros de menos de ocho unidades o de características singulares, las funciones que en esta Orden se atribuyen a los cargos directivos u órganos de gobierno serán asumidas por los órganos correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los modelos de los documentos para realizar el informe individual de evaluación, el expediente académico y las actas de evaluación, los que hacen referencia los artículos 5.2, 6.? y 7.2 de esta Orden, son los que figuran en el anexo de esta disposición.

Barcelona, 12 de noviembre de 1993.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

ANEXO

Modelos de documentos

Nota:

En el caso de los centros que tienen como titular el Departament d'Ensenyament, es preciso colocar el logotipo del Departamento en la parte superior izquierda del documento.

En el caso de los centros que no tienen como titular el Departament d'Ensenyament, éstos no podrán colocar en el documento otro logotipo que el suyo propio en la parte superior izquierda.

5.71.1. ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («DOGC» de 9 de marzo de 1994.)

Mediante la Orden de 12 de noviembre de 1993 [1] se determinaron los documentos y requisitos formales del proceso de evaluación en la educación primaria, y se regularon, entre otros, los aspectos formales del libro de escolaridad como documento acreditativo de los estudios cursados por el alumno.

A fin de precisar que la posibilidad de emitir el libro de escolaridad en edición bilingüe, prevista para aquellos alumnos que hayan de trasladarse a comunidades autónomas donde el catalán no sea lengua oficial, debe entenderse también aplicable a aquellos alumnos que así lo soliciten, se considera necesario modificar la citada Orden de 12 de noviembre de 1993.

Por todo ello, y de acuerdo con las facultades que me confiere la legislación vigente,

ORDENO

Artículo único. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Orden de 12 de noviembre de 1993, por la que se determinan los documentos y requisitos formales del proceso de evaluación en la educación primaria, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«4.2. El Departament d'Ensenyament facilitará el libro de escolaridad a los centros. A petición de éstos, en los casos de alumnos que lo soliciten o que deban trasladarse a comunidades autónomas donde el catalán no sea lengua oficial, la Administración suministrará ejemplares del libro de escolaridad en los que conste la versión castellana en edición bilingüe.»

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 23 de febrero de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] Ver disposición anterior.

5.72. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1990, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE COOPERACIÓN EDUCATIVA CON INSTITUCIONES EXTRANJERAS. («DOGC» de 26 de noviembre de 1998.)

5.72
5.73

Mediante la Orden de 13 de julio de 1990[1] se creó la Comisión coordinadora de cooperación educativa con instituciones extranjeras a fin de coordinar las diferentes actividades del Departament d'Ensenyament en materia de cooperación con instituciones extranjeras.

Visto que por el Decreto 57/1993, de 9 de marzo[2], se reestructuró el Departament d'Ensenyament, procede ahora adecuar la composición de la citada Comisión de acuerdo con la nueva estructura del Departamento.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente,

ORDENO

Artículo único. El artículo 1 de la Orden de 13 de julio de 1990, de creación de la Comisión de Coordinación de cooperación educativa con instituciones extranjeras, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. Se crea la Comisión coordinadora de cooperación educativa con instituciones extranjeras, la cual está formada por los siguientes miembros:

Presidente: el secretario general del Departament d'Ensenyament.

Vicepresidente: el director general de Promoción Educativa.

Vocales: el coordinador de Relaciones Interdepartamentales, el subdirector general de Formación Permanente, el jefe de la Oficina de Relaciones Institucionales, el jefe de la Oficina de Cooperación Educativa y Científica de la Comunidad Europea y el jefe del Servicio de Programas Escuela-Trabajo.

Secretario: un funcionario del Departament d'Ensenyament designado por el secretario general.»

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 15 de noviembre de 1993.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] VI 5.66.
[2] VIII 5.60.

5.73. ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE DETERMINA LA TRAMITACIÓN PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR MÓDULOS PROFESIONALES DENTRO DEL PLAN DE EXPERIMENTACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD AJENA AL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT. («DOGC» de 3 de diciembre de 1993.)

La Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1986 («BOE» 283, de 26-11-1986) aprobó la experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria según el proyecto presentado por el Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya y de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo[1].

Por la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» 854, de 19-6-1987) se aprobó el plan experimental del segundo ciclo de enseñanza secundaria, en el que se definían los módulos profesionales previstos en los proyectos.

La Orden Ministerial de 8 de abril de 1992 («BOE» 108, de 1992)[2] prevé que respecto al módulo profesional de carácter experimental podrá mantenerse la impartición hasta el curso en que se implanten con carácter general los correspondientes ciclos formativos.

Dado que el número de centros docentes interesados en participar en la experimentación de la nueva formación profesional —los llamados transitoriamente módulos profesionales, que en un futuro serán los ciclos formativos de grado medio y superior— se ha incrementado notablemente y se hace necesario determinar la tramitación que debe conducir a la autorización para impartir la experimentación de módulos profesionales,

[1] II 4.6.
[2] VII 4.23.1.

5.73 ORDENO

Artículo 1. Los centros docentes públicos de titularidad ajena al Departament d'Ensenyament y los centros docentes privados podrán solicitar autorización para impartir módulos profesionales dentro del plan de experimentación, de acuerdo con el procedimiento previsto en los siguientes artículos, siempre que estos centros dispongan previamente de la correspondiente autorización para impartir formación profesional o bachillerato unificado polivalente, participen o no en la experimentación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Art. 2. 2.1. La solicitud para impartir módulos profesionales dentro del plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria se presentará, por el titular del centro o por la persona que legalmente represente la titularidad del centro, a las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament.

2.2. Los centros deberán adjuntar a la solicitud la relación de la intitulación del profesorado que está previsto que imparta estos módulos, el horario lectivo de los alumnos, el calendario del módulo profesional formativo y los espacios y equipos destinados a tal efecto.

2.3. La documentación para solicitar la autorización para impartir un módulo profesional en el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria será específica para cada módulo profesional.

2.4. Los centros podrán adjuntar a la solicitud el segundo y tercer nivel de concreción del correspondiente módulo profesional.

2.5. Los centros deben garantizar documentalmente que la totalidad de los alumnos del módulo podrán realizar la formación práctica en centros de trabajo en las empresas o entidades que así lo certifiquen.

Art. 3. Las solicitudes de autorización para impartir módulos profesionales en el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria deberán presentarse entre el quince de octubre y el treinta de noviembre del correspondiente año natural, a fin de que la autorización tenga efectos en el curso escolar inmediatamente posterior.

Art. 4. Las delegaciones territoriales enviarán los expedientes a la Dirección General de Centros Docentes, adjuntando el informe de la Inspección de Enseñanza, que deberá incluir el del Servicio Escuela-trabajo referente a la existencia de los puestos donde hacer la formación práctica en centros de trabajo, y las consideraciones que se crean oportunas sobre la viabilidad de las propuestas efectuadas por los centros, antes del treinta de diciembre de cada año.

Art. 5. La Dirección General de Centros Docentes, a fin de formular la correspondiente propuesta de autorización o denegación de la solicitud presentada para la autorización para impartir módulos profesionales en el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria, solicitará a la Comisión de Coordinación de Formación Profesional los dictámenes oportunos, que los emitirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La conveniencia de otorgar la autorización en función de las previsiones de planificación general del Mapa Escolar de la Formación profesional en Catalunya.

b) La adecuación de las previsiones a fin de que los alumnos puedan hacer formación práctica en centros de trabajo.

c) La conveniencia de otorgar la autorización en función de la transformación general del centro dentro de la nueva ordenación del sistema educativo.

d) La conveniencia de otorgar la autorización en función de la transformación de los grupos existentes dentro de una determinada especialidad de formación profesional.

e) El estudio de la documentación complementaria a que hace referencia el artículo 2.4.

Art. 6. 6.1. La Dirección General de Centros Docentes formulará la correspondiente propuesta ante el conseller d'Ensenyament, el cual procederá a la aprobación o denegación de la autorización para impartir módulos profesionales dentro del plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria. En todo caso, la denegación de la solicitud será motivada.

6.2. La resolución se notificará a los interesados antes de que se haya abierto el período de preinscripción de los alumnos para el curso siguiente al de la presentación de la solicitud.

6.3. La falta de resolución expresa en el plazo establecido en el apartado anterior tendrá efectos desestimatorios de la solicitud efectuada.

6.4. Contra la resolución expresa o la desestimación presunta de la solicitud por transcurso del plazo podrá interponerse, previa comunicación al conseller d'Ensenyament, recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con los plazos y requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposiciones adicionales

1. Los centros docentes autorizados serán clasificados como centros experimentales de régimen ordinario durante el tiempo que dure la experimentación, salvo aquellos que ya dispongan de la citada clasificación con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización.

2. Dado el carácter experimental de los mó-

dulos profesionales las autorizaciones podrán ser renovadas cada curso escolar mientras no se modifiquen las condiciones de autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo que dispone el artículo 3, los centros que quieran solicitar autorización para impartir módulos profesionales dentro del plan de experimentación se segundo ciclo de enseñanza secundaria con efectos desde el inicio del curso 1994-95 podrán solicitarlo desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el treinta de diciembre de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 30 de noviembre de 1993.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.74. ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1994, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A SEMINARIOS MENORES DIOCESANOS Y RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA. («DOGC» de 4 de febrero de 1994.)

Como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], se suprimió el sistema de subvenciones de la enseñanza establecida por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiación de la reforma educativa.

Dado que los seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica no entraron en las previsiones contenidas en la mencionada Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, se dictó la Orden Ministerial de 29 de mayo de 1986 («BOE» 132, de 3-6-1986), por la que se regula el régimen de subvenciones a aquellos centros docentes.

Con el fin de establecer el procedimiento para el otorgamiento de subvenciones a dichos centros, y de acuerdo con la citada Orden de 29 de mayo de 1986 («DOGC» 803, de 13-2-1987).

El Decreto 57/1993, de 9 de marzo («DOGC» 1.720, de 15-3-1993) [2], adecuó la estructura del Departament d'Ensenyament a las necesidades derivadas del ejercicio de sus competencias.

Con el fin de adecuar la Orden de 6 de noviembre de 1986 a la estructura creada por el Decreto 57/1993, y de acuerdo con la legislación aplicable,

ORDENO

1. Los seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica que escolaricen a alumnos del ciclo superior de educación general básica y que perciban subvenciones a la enseñanza presentarán a las correspondiente delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament una lista de los alumnos escolarizados, agrupados por cursos, antes de finalizar el mes de septiembre de cada año.

2. Los libramientos para satisfacer el importe de las subvenciones mencionadas se efectuarán por períodos cuatrimestrales a través de la Depositaría General del Departament d'Economia i Finances.

3. Durante los meses de diciembre y abril de cada año se presentarán a las delegaciones territoriales del Departamento certificaciones de la continuidad o, si procede, de las variaciones que se hayan producido en el número de alumnos, como requisito para el libramiento correspondiente al cuatrimestre siguiente.

4. Las delegaciones territoriales enviarán a la Dirección General de Centros Docentes, junto con el informe de la Inspección de Ensenyament, las certificaciones recibidas dentro de los diez primeros días de octubre, enero y mayo, según proceda.

DISPOSICIONES FINALES

1. La Dirección General de Centros Docentes adoptará las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden. Asimismo, aprobará el número de alumnos beneficiarios que corresponda a cada centro.

2. Queda derogada la Orden de 6 de noviembre de 1986, por la que se regula el procedimiento para la concesión de subvenciones a seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia católica.

Barcelona, 19 de enero de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] I 4.2.
[2] VIII 5.60.

5.75
5.76

5.75. ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ANEXO DE LA ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1991, EN LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS EN CATALUNYA. («DOGC» de 18 de febrero de 1994.)

La Orden de 29 de abril de 1991 («DOGC» 1.442, de 13-5-1991)[1] estableció el plan de estudios de las escuelas oficiales de idiomas de Catalunya de acuerdo con los Reales Decretos 967/1988, de 2 de septiembre[2], y 1.523/1989, de 1 de diciembre[3]. En el apartado 3 del anexo de la citada Orden se fijaron criterios generales para la evaluación en el ámbito de las escuelas oficiales de idiomas.

Habiéndose realizado durante los dos últimos cursos las primeras pruebas para la obtención de la certificación definida en el artículo 3 de la Orden de 29 de abril de 1991, una vez conocidas y evaluadas estas pruebas por parte de la Dirección General de Ordenación Educativa junto con los directores de las escuelas oficiales de idiomas se ha visto la conveniencia de modificar parcialmente el punto 3 del anexo de la Orden referida a los criterios de evaluación, para ajustarlos mejor a los objetivos generales de las enseñanzas de idiomas que fija el artículo 1 y a los apartados 1 y 2 del anexo de la Orden de 29 de abril de 1991.

Por todo lo expuesto,

[1] VI 5.75.
[2] IV 4.4.
[3] V 4.2.

ORDENO

Artículo único. Se modifica el apartado 3 del anexo de la Orden de 29 de abril de 1991, por la que se establece el plan de estudios de las escuelas oficiales de idiomas de Catalunya, que queda redactado como se especifica en el anexo.

Barcelona, 9 de febrero de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

ANEXO

«3. *Criterios para la evaluación*

La evaluación tiene que serlo esencialmente de la capacidad de actuación lingüística. Los objetivos generales y los niveles a alcanzar en cada una de las habilidades básicas establecidas para cada ciclo en la Orden de 29 de abril de 1991 serán los criterios básicos para la evaluación del ciclo elemental y superior, así como los objetivos del currículum que se fije para cada uno de los idiomas.

Las pruebas de final de ciclo se basarán en los niveles a alcanzar en las habilidades básicas y podrán organizarse en diferentes partes.

Para la superación global de la prueba de final de ciclo y la obtención de la certificación correspondiente hará falta obtener una calificación mínima, que podrá ser superior a la establecida para cada una de las partes de que conste la prueba.»

5.76. ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE ADAPTAN LOS NEGOCIADOS DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT AL DECRETO 57/1993, DE 9 DE MARZO, DE REESTRUCTURACIÓN DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT, Y SE APRUEBA LA DESCRIPCIÓN DE SUS FUNCIONES. («DOGC» de 2 de marzo de 1994)[1].

Mediante el Decreto 57/1993, de 9 de marzo[2], se reestructura el Departament d'Ensenyament a fin de adecuar su organización a las necesidades actuales.

Con la finalidad de concluir el citado proceso de reestructuración es conveniente proceder a la adaptación de la estructura vigente en lo referente a negociados a la nueva organización fijada por aquel Decreto.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones finales 1 y 2 del citado Decreto y de acuerdo con lo que dispone el artículo 25.2 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya,

[1] Modificación de la O. 29-3-94 («DOGC» 11-4) integrada en el texto.
[2] VIII 5.60.

ORDENO

Artículo único. La estructuración de los negociados del Departament d'Ensenyament queda configurada de la siguiente manera:

Conselleria
Gabinete de Conseller.
Negociado de Soporte Administrativo.

Corresponde al Negociado de Soporte Administrativo la coordinación de las tareas administrativas generadas por la Secretaría del Gabinete del Conseller.

Secretaría General

Subdirección General de la Inspección de Enseñanza.

Negociado de la Secretaría de la Inspección de Enseñanza.

Corresponde al Negociado de la Secretaría de la Inspección de Enseñanza la coordinación de las tareas administrativas generadas por la Subdirección General de la Inspección y los servicios que están adscritos a ésta.

Subdirección General de Estudios y Organización.

Servicio de Difusión y Publicaciones.

Sección de Publicaciones.

Negociado de Producción.

Corresponde al Negociado de Producción la aplicación de los criterios y normas tipográficas a todas las publicaciones, supervisión de los trabajos de corrección de originales, galeradas y fotolitos, y realización del seguimiento del proceso de producción.

Gabinete Técnico.

Negociado de Equipamiento Informático.

Corresponde al Negociado de Equipamiento Informático la tramitación de la propuesta de adquisición e instalación del equipo informático, *hardware* y *software* y comunicaciones de las unidades administrativas del Departamento, y también el mantenimiento y control del inventario del citado equipo.

Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior.

Servicio de Gestión de Inmuebles y Contrataciones.

Sección de Inmuebles, Instalaciones e Inventario.

Negociado de Mantenimiento de Servicios Centrales.

Corresponde al Negociado de Mantenimiento de Servicios Centrales el cuidado del mantenimiento de los edificios administrativos adscritos a Servicios Centrales y control de los gastos propios.

Negociado de Mantenimiento de las Delegaciones Territoriales.

Corresponde al Negociado de Mantenimiento de las Delegaciones Territoriales el cuidado del mantenimiento de los edificios administrativos de las delegaciones territoriales y el control de los gastos propios.

Sección de Suministro y Contrataciones.

Negociado de Suministros y Servicios.

Corresponde al Negociado de Suministros y Servicios la distribución, el control de stocks y la valoración económica del material fungible e inventariable: análisis y elaboración de informes de ofertas de los suministros y programas educativos del Departamento; la realización, la distribución, el control y la valoración económica y el seguimiento de las tareas de impresión relativos a documentos administrativos. La iniciación de la propuesta y elaboración del pliego de condiciones técnicas de los expedientes de contratación cuando corresponda, y el mantenimiento de los equipos de oficina.

Negociado de Tramitación y Facturación.

Corresponde al Negociado de Tramitación y Facturación la previsión y el control de los créditos relativos al funcionamiento de los servicios administrativos y programas educativos. El registro y la comprobación de las facturas y certificaciones, así como la realización y tramitación de los documentos contables correspondientes. La realización de propuestas de modificaciones de créditos.

Negociado de Contratación.

Corresponde al Negociado de Contratación la elaboración y tramitación de los expedientes de contratos de obras, servicios y suministros para los servicios administrativos y programas educativos del Departamento en las fases de redacción de los pliegos de cláusulas administrativas, convocatoria para la celebración de licitaciones, la elaboración de las propuestas de adjudicación y formalización de los contratos, devolución de fianzas y archivo de expedientes. Asimismo, la tramitación y el control de los locales que el Departamento tiene arrendados. Archivo de expedientes.

Sección de Régimen Interior.

Negociado de Información al Público.

Corresponde al Negociado de Información al Público la coordinación de la información interna y externa que se facilita desde los Servicios Centrales del Departamento y la supervisión de su fiabilidad y actualización.

Negociado de Registro.

Corresponde al Negociado de Registro la coordinación y supervisión de la entrada, salida y distribución de los documentos administrativos de los Servicios Centrales.

Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera.

Sección de Presupuesto y Contabilidad.

Negociado de Ingresos y Créditos.

Corresponde al Negociado de Ingresos y Créditos el control de los ingresos y de las cuentas restringidas del Departamento, la contabilización de las liquidaciones de tasas de sus órganos recaptadores, y la gestión de las devoluciones de los ingresos indebidos, así como la tramitación de los expedientes de modificación de créditos del Departamento.

Negociado de Gastos de Administración General.

Corresponde al Negociado de Gastos de Administración General la fiscalización y contabilidad de los expedientes de gastos relativos a la administración general del Departamento, así como la tramitación de los documentos contables en firme

5.76 y la tramitación y control de los fondos a justificar que se deriven de dichos expedientes.

Negociado de Gastos de Centros Docentes.

Corresponde al Negociado de Gastos de Centro Docentes la fiscalización y contabilización de los expedientes de gastos relativos a la gestión de los centros docentes del Departamento, así como la tramitación de los documentos contables en firme y la tramitación y control de los fondos a justificar que se deriven de los citados expedientes.

Sección Administrativa y de Habilitación.

Negociado de Dietas y Administración.

Corresponde al Negociado de Dietas y Administración el control, la comprobación y la tramitación de varios gastos y viajes tanto de ámbito nacional como internacional; el control, el procesado informático y la tramitación de las dietas de todo el personal y las asistencias de oposiciones tanto de la Secretaría General del Departamento como de las delegaciones territoriales.

La Inspección de Servicios.

Negociado de Soporte Administrativo de la Inspección de Servicios.

Corresponde al Negociado de Soporte Administrativo de la Inspección de Servicios el registro, archivo y control interno de la documentación recibida y emitida por la Inspección de Servicios, y también de los fondos normativo y documental correspondientes.

Dirección General de Ordenación Educativa

Subdirección General de Formación Permanente.

Servicio de Ejecución y Evaluación de Programas.

Negociado de Formación del Profesorado.

Corresponde al Negociado de Formación del Profesorado la coordinación administrativa de la gestión de las actividades de formación permanente descentralizadas territorialmente y el seguimiento de los convenios con los centros y las instituciones no universitarias.

Subdirección General de Programas y Servicios Educativos.

Servicio de Gestión de Programas Educativos.

Negociado de programas Educativos.

Corresponde al Negociado de Programas Educativos la coordinación de las tareas administrativas de soporte a los diferentes programas del Servicio y la tramitación de la documentación del Servicio.

Sección de Coordinación de Programas Educativos.

Negociado de Asesoramiento y Tramitación.

Corresponde al Negociado de Asesoramiento y Tramitación el control de la tramitación de los actos y disposiciones normativas que se generen, así como su adecuación a la normativa vigente.

Dirección General de Recursos Humanos

Subdirección General de Profesorado.

Servicio de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria.

Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanza Infantil y Primaria.

Negociado de Control de Dotaciones de Profesorado de Enseñanza Infantil y Primaria.

Corresponde al Negociado de Control de Dotaciones de Profesorado de Enseñanza Infantil y Primaria el seguimiento y control de comisiones de servicio, cuotas y plantillas de profesorado de enseñanza infantil y primaria.

Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo del Cuerpo de Maestros de Enseñanza Infantil y Primaria.

Corresponde al Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo del Cuerpo de Maestros de Enseñanza Infantil y Primaria la asignación de los puestos de trabajo correspondientes a los profesores definitivos, provisionales e interinos, así como la previsión y el control de las dotaciones correspondientes.

Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanza Infantil y Primaria.

Negociado de Tramitación Administrativa y de Convocatorias de Acceso al Cuerpo de Maestros.

Corresponde al Negociado de Tramitación Administrativa y de Convocatorias de Acceso al Cuerpo de Maestros la preparación de los concursos-oposición para el ingreso al cuerpo de maestros de enseñanza infantil y primera, así como la tramitación de los procedimientos aplicables para los nombramientos de estos funcionarios. La tramitación, el seguimiento y el control de las incidencias de las diferentes situaciones administrativas de los profesores de enseñanza infantil y primaria.

Negociado de Tramitación de las Incidencias Administrativas con Efectos Económicos de los Profesores de Enseñanza Infantil y Primaria.

Corresponde al Negociado de Tramitación de las Incidencias Administrativas con Efectos Económicos de los Profesores de Enseñanza Infantil y Primaria el seguimiento y control de las situaciones administrativas que tienen incidencia en las retribuciones y los haberes de los profesores de enseñanza infantil y primaria.

Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial.

Sección de Provisión de Puestos de Trabajo del Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias y Régimen Especial.

Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo del Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias.

Corresponde al Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo del Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias la asignación de los puestos de trabajo correspondientes a los profesores numerarios e interinos mediante la tramitación y seguimiento de los procedimientos aplicables a los concursos generales de traslados, de la adjudica-

ción de destino provisional, así como la previsión y el control de las dotaciones correspondientes.

Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo de EAAOA, EOI y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Corresponde al Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional la asignación de los puestos de trabajo a los profesores numerarios e interinos de los cuerpos correspondientes, y la tramitación y seguimiento de los procedimientos aplicables a los concursos generales de traslados y de la adjudicación de destino provisional, así como la previsión y el control de las dotaciones correspondientes.

Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y Régimen Especial.

Negociado de Tramitación de Concursos-oposición.

Corresponde al Negociado de Tramitación de Concursos-oposición la tramitación y coordinación de los procedimientos aplicables a los concursos-oposición para el acceso a los cuerpos correspondientes y para el nombramiento de funcionarios docentes de los cuerpos de enseñanzas secundarias y de régimen especial, y también su desarrollo y seguimiento administrativo, así como la tramitación y coordinación de los procedimientos aplicables a los concursos de méritos para la adquisición de la condición de catedrático entre funcionarios de cuerpos de enseñanzas secundarias y de régimen especial.

Negociado de Tramitación Administrativa de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y Régimen Especial.

Corresponde al Negociado de Tramitación Administrativa del Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial el estudio, la propuesta de resolución y la tramitación de las incidencias que suponen un cambio en la situación administrativa y/o una variación económica de los funcionarios docentes de enseñanzas secundarias y de régimen especial.

Servicio de Programación de Personal y Créditos.

Negociado de Control de Dotaciones Presupuestarias de Personal.

Corresponde al Negociado de Control de Dotaciones Presupuestarias de Personal, la preparación y el seguimiento de los datos del personal docente de enseñanza infantil y primaria, secundaria y de administración y servicios, a fin de fundamentar las previsiones y programación de plantillas y para ajustar continuadamente las dotaciones presupuestarias de personal, de acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo y los presupuestos vigentes correspondientes.

Subdirección General de Personal de Administración y Servicios y Nóminas.

Servicio de Personal.

Sección de Personal de Administración y Servicios.

Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo.

Corresponde al Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo la organización y el control del proceso administrativo de las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo no docentes respecto a las cuales tiene competencia el Departamento, así como la gestión administrativa que comporta su provisión en otros supuestos legalmente previstos.

Negociado de Gestión de Personal.

Corresponde al Negociado de Gestión de Personal la actualización y el control del registro informático del personal adscrito a los Servicios Centrales, la custodia de sus expedientes, la gestión administrativa de las incidencias y situaciones de este personal, así como la inherente a la provisión de los puestos de trabajo base de funcionarios e interinos, y la supervisión de la gestión administrativa correspondiente al personal adscrito a las delegaciones territoriales.

Servicio de Nóminas.

Negociado de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Corresponde al Negociado de Régimen Económico de la Seguridad Social la gestión y la tramitación de las cotizaciones al régimen de Seguridad Social del personal adscrito al Departament d'Ensenyament y el control del pago de las cuotas a la Tesorería General de la Seguridad social, así como la gestión y el control del presupuesto de la Seguridad social de las nóminas públicas.

Dirección General de Centros Docentes

Subdirección General de Centros Docentes.

Servicio de Centros Públicos.

Sección de Régimen Económico de Centros Públicos.

Negociado de Administración Económica de Centros Públicos.

Corresponden al Negociado de Administración Económica de Centros Públicos la elaboración y el envío de los documentos correspondientes a la ejecución de los créditos para gastos de funcionamiento de los centros públicos y convenios con corporaciones locales.

Sección de Régimen Administrativo de Centros Públicos.

Negociado de Régimen Administrativo de Centros Públicos.

Corresponde al Negociado de Régimen Administrativo de Centros Públicos la tramitación, seguimiento y actualización de los expedientes administrativos de todos los centros docentes públicos.

Servicio de Centros Privados.

Sección de Régimen Económico de Centros Privados.

Negociado de Conciertos y Pagos.

5.76 Corresponde al Negociado de Conciertos y Pagos la tramitación de convocatorias para el establecimiento de nuevos conciertos o modificación de los existentes, convocatoria para la concesión de subvenciones a centros privados, así como la tramitación de los gastos de funcionamiento de los centros concertados y de las subvenciones.

Sección de Régimen Administrativo de Centros Privados.

Negociado de Autorizaciones de Centros Privados.

Corresponde al Negociado de Autorizaciones de Centros Privados la tramitación de los expedientes referentes a las autorizaciones de centros docentes privados.

Subdirección General de Planificación de Construcciones Escolares y Servicios Educativos.

Servicio de Planificación Escolar.

Negociado de Coordinación de la Gestión de Planificación Escolar.

Corresponde al Negociado de Coordinación de la Gestión de Planificación Escolar la organización de las tareas necesarias para coordinar los diferentes ámbitos de trabajo del Servicio, el soporte de gestión informática para la organización de los datos que son utilizados por las diferentes secciones, así como el apoyo a los usuarios finales, en las diferentes herramientas informáticas al alcance del servicio, y la coordinación de las acciones administrativas ligadas a la elaboración del mapa escolar.

Servicio de Programación y Patrimonio.

Sección de Programación Económica.

Negociado de Programas.

Corresponden al Negociado de Programas la elaboración y el seguimiento de los diferentes programas de obras y servicios, las tareas relacionadas con la elaboración de informes y la valoración de los resultados de los programas, así como las relacionadas con la realización de la propuesta del programa de inversiones públicas y presupuesto de la Dirección General.

Subdirección General de Arquitectura e Inversiones.

Servicio de Construcciones.

Negociado de Documentación y Gestión.

Corresponden al Negociado de Documentación y Gestión la realización y el seguimiento del proceso de gestión de proyectos u obras de arquitectura escolar, de acuerdo con los programas del Departamento, y la actualización de los datos relativos a cada fase de la actividad del servicio, correspondientes a las tareas concretas en cada sección.

Sección de Obras.

Negociado de Recepciones y Liquidaciones de Obras.

Corresponde al Negociado de Recepciones y Liquidaciones de Obras el control y la gestión administrativa de los expedientes de recepción provisional y definitiva de obras y el análisis de la liquidación provisional y la tramitación de las autorizaciones para su pago, si procede, hasta la propuesta de liquidación definitiva.

Servicio de Contrataciones e Inversiones.

Sección de Contratación de Obras.

Negociado de Contratación de Nuevas Construcciones y Convenios.

Corresponde al Negociado de Contratación de Nuevas Construcciones y Convenios la tramitación de las licitaciones de contratos de obras RAM y de nuevas construcciones escolares, y confección y tramitación de los convenios de colaboración y cooperación económica con entidades de Administración local para la realización de obras escolares.

Sección de Contratación de Equipos y Servicios.

Negociado de Contratación de Equipos.

Corresponde al Negociado de Contratación de Equipos la elaboración de la contratación de equipos para los centros docentes públicos de Catalunya de niveles no universitarios en las fases de las actuaciones preparatorias, fiscalización, licitación, formalización del contrato, entrega, pago de facturas y certificaciones, recepción y extinción del contrato.

Sección de Inversiones.

Negociado de Administración de Inversiones.

Corresponde al Negociado de Administración de Inversiones la realización y la tramitación de los documentos contables de la Dirección General y su codificación; el seguimiento del gasto por aplicaciones presupuestarias de acuerdo con los programas y la realización de propuestas de modificación de crédito; la tramitación y el seguimiento de los recursos económicos asignados a las delegaciones territoriales, y la cuantificación de los expedientes adicionales por revisión de precios.

Dirección General de Promoción Educativa

Servicio de Programas Escuela-Trabajo.

Sección de Promoción Educativa y Profesional.

Negociado de Programas Escuela-Trabajo.

Corresponde al Negociado de Programas Escuela-Trabajo la tramitación de la documentación para el abono de las subvenciones de los programas de alternanza escuela-trabajo.

Disposiciones transitorias

1. Se mantienen a extinguir la Unidad de Contratación RAM de Barcelona y el Negociado de Contratación RAM de Barcelona.

2. Los cargos de los negociados afectados por esta Orden continuarán ejerciendo sus funciones respectivas mientras no se provean los puestos de trabajo correspondientes de acuerdo con la estructura que se establece.

Disposición derogatoria

Por la presente disposición se deroga la Orden

de 24 de julio de 1991, por la que se adaptan los negociados del Departament d'Ensenyament al Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, de reestructuración del Departament d'Ensenyament [1], a excepción de lo que hace referencia a los negociados de las delegaciones territoriales de Ensenyament.

[1] V 5.44.

DISPOSICIÓN FINAL

5.77

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 22 de febrero de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.77. ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS CON LOS CUALES SE FORMALIZARÁN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CATALUNYA. («DOGC» de 18 de marzo de 1994.)

Por la Orden de 9 de julio de 1990 («DOGC» 1.324, de 30-7-1990) [1] se estableció el modelo de documento administrativo con el cual se tenían que formalizar los conciertos educativos surgidos en aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [2].

En fecha 23 de febrero de 1993 se aprobó el Decreto 56/1993, sobre conciertos educativos («DOGC» 1.722, de 17-3-1993) [3], con el fin de regular la aplicación en Catalunya del régimen de conciertos educativos, adecuar convenientemente este régimen a las actuales previsiones y recoger la experiencia del período transcurrido desde su implantación.

Con el fin de adecuar los modelos de documentos administrativos con los cuales se formalizarán los conciertos educativos e el ámbito territorial de Catalunya a la nueva reglamentación, es procedente introducir en los documentos administrativos aprobados por la Orden de 9 de julio de 1990 las actualizaciones necesarias.

Por ello, y de acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 11.1 del Decreto 56/1993, de 23 de febrero,

ORDENO

Artículo 1. Las solicitudes de concierto educativo y de renovación o modificación del concierto educativo se formalizarán en los modelos normalizados que figuran en el anexo 1 de esta Orden [4]. La delegación territorial correspondiente facilitará el impreso al representante del centro.

Art. 2. Los conciertos educativos para la prestación del servicio público de la educación se formalizarán en los modelos normalizados que figuran, para cada régimen y tipo de vigencia, en el anexo 2 de esta Orden.

Art. 3. Las modificaciones de unidades concertadas que se puedan aprobar durante la vigencia de los conciertos educativos respectivos se formalizarán en el modelo normalizado que figura en el anexo 3 de esta Orden.

Art. 4. Las prórrogas que se puedan acordar en los supuestos de no-renovación de conciertos educativos se formalizarán en el modelo normalizado que figura en el anexo 4 de esta Orden.

Art. 5. De todos y cada uno de los documentos reseñados en los artículos anteriores se firmarán, cuando proceda, tres ejemplares, de los cuales serán destinados uno al titular del centro docente, otro a la Dirección General de Centros Docentes y el tercero a la delegación territorial correspondiente del Departamento.

Art. 6. Queda derogada la Orden de 9 de julio de 1990 («DOGC» 1.324, de 30-7-1990), por la que se establecen los modelos de documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos en el ámbito territorial de Catalunya.

Art. 7. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 4 de marzo de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] VI 5.64.1.
[2] I 4.2.
[3] VIII 5.58.1.
[4] No se publican los anexos.

5.78
5.79

5.78. RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1993, DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE CREA LA COMISSIÓ D'AVALUACIÓ DE LA REFORMA A L'EDUCACIÓ ESPECIAL. («DOGC» de 19 de noviembre de 1993.)

Por una Resolución de 7 de abril de 1992 («DOGC» 1.584, de 16-4-1992) [1] se creó la Comissió d'Avaluació de la Reforma a l'Educació Especial prevista en la disposición transitoria 2 de la Orden de 29 de noviembre de 1991 («DOGC» 1.548, de 29-1-1992) [2].

El Decreto 57/1993, de 9 de marzo [3], aprobó la reestructuración del Departament d'Ensenyament, lo que comporta la necesidad de adecuar la composición de esta Comisión. Por otra parte, también parece conveniente adaptar la denominación a sus finalidades específicas.

En este sentido, y a propuesta de la Direcció General de Centres Docents,

HE RESUELTO

1. Se modifica la denominación de la Comisión de Evaluación de la Reforma a la Educación Especial creada por Resolución de 7 de abril de 1992, que pasa a ser la de Comisión de Seguimiento de la Aplicación de la Orden de 29 de noviembre de 1991 a la Educación Especial.

2. Se modifica la composición de la Comisión, prevista en el punto 1 de la Resolución de 7 de abril de 1992, en los términos siguientes: Presidente: el Director General de Centres Docents; el Subdirector General de Centres Docents; el Subdirector General de Planificació de Construccions Escolars i Serveis Educatius; el Subdirector General d'Ordenació Curricular; el Subdirector General de Programes i Serveis Educatius y 4 vocales designados por la Federació Catalana Pro-persones amb Disminució Psíquica (APPS). Secretario: el Cap de Servei de Centres Privats.

3. Las referencias hachas a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes de los puntos 3 y 4 de la Resolución de 7 de abril de 1992, se entenderán hechas a la Dirección General de Centros Docentes de acuerdo con el Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departament d'Ensenyament.

Barcelona, 5 de noviembre de 1993.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] VII 5.106.
[2] VII 5.91.
[3] VII 5.60.

GALICIA

5.79. LEY 12/1993, DE 6 DE AGOSTO, DE FOMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE GALICIA. («DOG» de 23 de agosto de 1993.) [1]

La Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril [2], promulga el Estatuto de autonomía para Galicia, que es su norma legal básica. El artículo 27.19 de nuestro Estatuto establece como competencia propia de la Comunidad Autónoma el fomento de la cultura y la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 148.2.º de la Constitución de 1978.

La Constitución española, en su artículo 148.1.17, recoge la misma competencia y reserva, asimismo, en el artículo 149.1.15 el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica como competencia exclusiva del Estado.

En cumplimiento del mandato constitucional del artículo 149.1.15 se promulgó la Ley estatal 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Esta ley establece los necesarios instrumentos para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y técnica, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, los centros de investigación y las universidades. Estos son los grandes principios —tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley Estatal 13/1986— [3] que la inspiran cara a una política científica integral.

Es necesario destacar, asimismo, que esta ley estatal crea el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología como organismo de coordinación de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que tienen competencias asumidas en el fomento de la investigación.

Esta ley, junto con el mandato constitucional del

[1] Corrección de errores («DOG» 7-9-93) incorporada al texto.
[2] I 2.11.
[3] II 3.1.

artículo 44.2.°, que obliga a los poderes públicos a promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, constituye el marco legal de referencia para la construcción de las reglamentaciones del fomento de la investigación propias de las comunidades autónomas con competencias asumidas en ese ámbito.

En nuestra Comunidad Autónoma hubo dos intentos de reglamentar la política científica:

El Decreto 19/1987, de 14 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CICETGA), fue el primer intento. Se constituyó la Comisión «para diseñar una política científica que coordine a todos los sectores afectados, a fin de planificar y programar las prioridades científicas con fuerzas para dar impulso a las investigaciones orientadas a resultados beneficiosos para la comunidad». Esta Comisión fue suprimida, y el decreto derogado un año más tarde, en aplicación de la Ley gallega 8/1988, de 18 de junio («DOG» del 2 de agosto), del Plan general de investigación científica y técnica de Galicia[1], que fue el segundo intento.

El reto tecnológico de las sociedades modernas y el mandato constitucional obligan a afrontar sin ambigüedades el problema de la relación ciencia-tecnología con los sectores productivos y las exigencias socioeconómicas. La dependencia tecnológica, cada vez mayor, que padecen los países menos desarrollados nos exige una postura estratégica que nos permita llegar al final del presente siglo en condiciones de una favorable equiparación.

La estrategia para la Galicia del futuro tiene que fundamentarse en una política de innovación tecnológica que debe lograr el imprescindible clima que, basado en un sistema de ciencia-tecnología, asegure el desarrollo tecnológico. Esta actitud reclama para sí una fuerte relación entre las comunidades científica y empresarial. Es evidente el papel que, en todo proceso de desarrollo tecnológico, tienen que jugar las universidades y otras instituciones científicas. Pero, en una fase de lanzamiento, siempre corresponde a los poderes públicos fomentar la investigación, creando ese clima innovador para Galicia.

Es necesario apostar por la creación de un sistema de coordinación de los recursos de la investigación de forma eficaz para que la investigación sea motor de desarrollo productivo de Galicia.

Los empresarios mismos son el factor concurrente, junto con el científico y el político, para conseguir los objetivos que esta estrategia persigue. Asimismo, esta estrategia reclama un cambio de mentalidad en la propia Administración: pensar el ejercicio de las competencias departamentales no aisladas, sino orientadas a objetivos conjuntados por el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico. Este principio tiene que abarcar a todas las ramas del saber, asegurando el aprovechamiento óptimo de los recursos.

Para llevar adelante sus principios esta ley crea:

— El Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico, que es el conjunto de programas coordinados, presupuestados, priorizados y financiados que responde a la política científica y tecnológica de la Comunidad Autónoma.

— La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia y la Secretaría General del Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico. Ambos entes elaboran y ejecutan el plan y emiten el informe al Parlamento sobre su desarrollo.

— El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico, que es el vínculo efectivo entre los agentes sociales, la comunidad científica y los responsables de la política científica y tecnológica de la Comunidad Autónoma.

— Los centros tecnológicos, como organismo ejecutores de I+D en ámbitos de interés estratégicos para el desarrollo productivo de Galicia.

Asimismo, la Ley de fomento de investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia establece para conseguir sus fines:

— La coordinación de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de los diferentes departamentos.

— La concertación con programas estatales, autonómicos y comunitarios de I+D.

— La evaluación, seguimiento y financiación del plan.

— La armonización de los programas que han de ejecutarse en el plan.

— La incorporación de los sectores productivos en las tareas de planificación y ejecución de las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico.

Se trata, en definitiva, de establecer un clima innovador para Galicia, propiciando una estructura diferenciada, vinculada funcionalmente de forma inequívoca y congruente con el principio de coordinación de los recursos de investigación y de desarrollo tecnológico que late en la presente ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.° del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de fomento de investigación y desarrollo tecnológico de Galicia.

CAPÍTULO I

Ámbito y fines

Artículo 1.° 1. La presente ley tiene por objeto el fomento de la investigación científica, la innovación tecnológica, la normalización y homologa-

[1] IV 5.82.

5.79 ción necesarias para acelerar la integración de Galicia en el mercado europeo y su presencia efectiva en los mercados internacionales. Asimismo, por medio de la presente ley, la Comunidad Autónoma gallega pretende promover las relaciones entre los centros de investigación y los sectores sociales interesados en el desarrollo económico, social y productivo de Galicia.

2. Los fines de esta ley serán los siguientes:

a) Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

b) Favorecer la mejora tecnológica del sistema productivo de Galicia.

c) Coordinar los recursos dedicados a la investigación y al desarrollo tecnológicos, así como concertarlos con los procedentes de aportaciones del plan estatal y de los fondos de la Comunidad Europea.

d) Contribuir a la solución de los problemas científicos, económicos, sociales y culturales, a la eliminación de las desigualdades y discriminaciones, a la elevación de la calidad de vida y a la difusión y aprovechamiento de los resultados obtenidos por la ciencia y la investigación.

e) Ayudar a la formación de nuevos científicos e investigadores en Galicia.

CAPÍTULO II

Del Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico

Art. 2.º Se crea el Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico. Este plan tendrá por objeto la coordinación de los recursos, el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y su posible concertación con planes estatales y programas de carácter bilateral o multilateral de comunidades autónomas.

Art. 3.º 1. El plan fijará los programas de investigación y desarrollo tecnológico, las acciones que promueva la Comunidad Autónoma gallega en estos temas y la participación en los programas de cooperación nacional e internacional.

2. El plan se orientará, esencialmente, cara a los siguientes objetivos:

a) El progreso del conocimiento científico en la Comunidad Autónoma y la conservación, promoción y aprovechamiento óptimo de los recursos humanos y físicos.

b) El avance de la innovación y del desarrollo tecnológico y la subsiguiente incidencia en la capacidad competitiva de los sectores productivos.

c) La formación de nuevos científicos, investigadores y especialistas que se estimen necesarios para el desarrollo tecnológico, velando especialmente por una verdadera igualdad de oportunidades en el acceso a la actividad investigadora.

d) La prestación de los servicios más adecuados para la comunidad científica gallega y las instituciones comprometidas en su desarrollo.

e) La mejora de la calidad de vida, tanto en lo relativo al bienestar social como a la salud.

f) La mejora de la calidad de la enseñanza mediante el establecimiento de sistemas que aseguren la igualdad de oportunidades en el desarrollo intelectual.

g) La aplicación de la tecnología para la defensa y conservación del medio ambiente natural, y en especial del aire, el agua, la flora, la fauna, el suelo, el clima y las costas, entre otros.

h) El ahorro energético en los procesos productivos, el aprovechamiento integral de las materia primas naturales y compuestas, su reutilización y el fomento de las tecnologías limpias.

i) La participación de las empresas e instituciones en el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico.

j) El fomento del diseño y la actividad tecnológica.

k) La conservación, defensa y promoción del patrimonio histórico, cultural y lingüístico de Galicia.

l) La adecuación de la sociedad gallega a los cambios que conllevan el desarrollo científico y las nuevas tecnologías.

Art. 4.º 1. El plan fomentará tanto la investigación científica y tecnológica en los distintos campos del conocimiento como la difusión de los resultados y transferencias de tecnología, de manera que hagan posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación en las universidades, en las empresas y demás centros de investigación y la mejora del sistema productivo de Galicia.

2. Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior la Comunidad Autónoma gallega será responsable:

a) De la rápida, efectiva y continuada transferencia de información científica y tecnológica a las instituciones, grupos industriales, sociedades agrarias y sociedades de servicios, así como a las de investigación e ingeniería.

b) De la necesaria coordinación entre los centros de investigación, la universidad, la empresa y las fundaciones que promocionen la investigación científica y técnica.

c) Del seguimiento de los programas, de su rentabilidad económica, social y científica y de su incidencia en el progreso y desarrollo permanente de la sociedad gallega.

3. El plan estará compuesto, al menos, por los siguientes elementos:

a) Una planificación general de las actividades a desarrollar, con la descripción detallada de las mismas, de los objetivos de rentabilidad económica, social y científica y de las vías para su logro y calendario.

b) La valoración de los gastos correspondien-

tes a cada una de las acciones descritas en los programas y los presupuestos previstos para cada uno de ellos, especificando las operaciones corrientes y de capital.

c) Los mecanismos necesarios para el control de la correcta aplicación de los fondos presupuestados y la difusión de las conclusiones obtenidas.

d) La financiación prevista con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, las demás aportaciones estatales o comunitarias y las de organismos de carácter público o privado.

4. El plan fomentará, igualmente, la investigación aplicada, así como el desarrollo tecnológico y la innovación industrial.

Art. 5.º 1. El cumplimiento del plan se efectuará mediante la elaboración y aplicación de programas de diferente carácter temático y temporal.

2. Para la elaboración de los programas que integre el plan, así como para la estructuración de sus bases y de su desarrollo, se tendrán en cuenta:

a) Las necesidades económicas, culturales y sociales de Galicia.

b) Los recursos humanos y materiales existentes y sus posibilidades de promoción y expansión, así como las necesidades de futuro.

c) Los recursos económicos y presupuestarios disponibles y la necesidad de una financiación regular para el mantenimiento y la promoción de la investigación científica y tecnológica.

d) La previsión de los problemas de futuro en los que puedan incidir la ciencia y la tecnología y la creación de la estrategia necesaria para orientarlas hacia la satisfacción de las necesidades humanas.

e) La necesidad de conseguir una elevada capacidad propia en la ciencia, la tecnología y la difusión de la normalización.

f) La conveniencia de acceder a tecnologías externas mediante procesos de incorporación selectivos adecuados en cada caso al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica gallega.

g) Las posibilidades de concertación con el Plan nacional de investigación científica y desarrollo tecnológico.

h) Las repercusiones humanas, sociales y económicas que pudiesen resultar de la investigación científica y de su aplicación tecnológica.

Art. 6.º 1. El plan estará integrado por programas generales, sectoriales y horizontales, que serán definidos y coordinados, en su caso, por la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior se establecen los siguientes programas:

a) Programas generales de investigación y desarrollo tecnológico, que serán aquellos que por su interés general se consideren de carácter prioritario. Estos programas serán financiados con cargo al plan.

b) Programas sectoriales de investigación y desarrollo tecnológico, que serán los propuestos por cada una de las consellerías o de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma gallega, siempre que tengan financiación parcial con cargo al plan y estuviesen coordinados por el mismo.

c) Programas horizontales de investigación y desarrollo tecnológico, que serán aquellos que, recogiendo aspecto comunes de los diversos programas, son financiados por el Plan y coordinados por la Comisión.

d) Los programas propios de las consellerías y de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma gallega que no tengan financiamiento con cargo al plan y sean desenvueltos por ellos serán puestos en conocimiento de la Comisión a través de la Secretaría General.

Art. 7.º 1. Podrán proponer programas para la elaboración del plan gallego las distintas consellerías de la Xunta de Galicia, la Secretaría General del Plan, los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan competencias en investigación y desarrollo tecnológico y el Consejo Asesor a que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

2. Cada programa tendrá que definir sus acciones por ámbitos de interés para la investigación y el desarrollo tecnológico. Cada uno de ellos describirá sus actividades en todos o en algunos de los puntos siguientes:

a) Formación de personal investigador y de los especialistas necesarios para la innovación tecnológica.

b) Infraestructura.

c) Proyectos concertados, en los que se proporcionarán resultados de utilización directa para el desarrollo tecnológico.

d) Proyectos orientados, que tengan utilidad para el desarrollo y la innovación tecnológica.

e) Acciones especiales y otro tipo de actividades que se consideren desde el propio programa.

3. Cada programa propuesto incluirá su posible presupuesto y la forma de financiación.

4. Los programas del plan estarán planteados por prioridades y se agruparán por áreas afines por su interés común para el desarrollo tecnológico.

5. Cada uno de los programas del plan gallego tendrá que ser definido en sus objetivos y fijará las prioridades respecto a las acciones que se establezcan dentro de su campo competencial.

6. Se dará prioridad a aquellos proyectos que fomenten y desarrollen las potencialidades científicas y tecnológicas de la Comunidad Autónoma o la transferencia de tecnología.

Art. 8.º A los efectos de concertación con el plan estatal, el plan gallego se revisará anualmente, asegurándose su continuidad mediante una memoria, que contendrá las explicaciones que procedan, así como la información precisa de su evolución y cumplimiento. Esta memoria, elaborada por la Comisión, será aprobada por la Xunta de Galicia

5.79 remitida posteriormente al Parlamento gallego para su conocimiento.

Art. 9.º Para los efectos de distribución de los recursos financieros, los programas se definirán de manera que permitan una identificación, si es el caso, con los del Plan nacional de investigación científica y desarrollo tecnológico y con los de la Comunidad Europea.

Art. 10. 1. El Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico se financiará con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, con fondos comunitarios y estatales y con las aportaciones de otras entidades públicas o privadas que participen o tengan interés en impulsar los distintos proyectos de investigación científica y técnica, fijándose como objetivo la inversión del 2% del producto nacional bruto de Galicia (PNB), que se conseguirá progresivamente a lo largo de los próximos años.

2. Se constituirá el Fondo Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico para la financiación del plan. Este fondo estará definido en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III

De la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia

Art. 11. 1. Para la planificación, elaboración, coordinación y seguimiento del Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico, se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CIGETGA).

2. La Comisión estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un número de vocales, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La Comisión estará encargada de la elaboración y aprobación inicial del plan, y lo elevará a la Xunta de Galicia para su aprobación definitiva y posterior remisión al Parlamento, para su conocimiento.

4. Además de la elaboración y aprobación inicial del plan, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

a) Proponer a la Xunta de Galicia la asignación de los fondos públicos destinados a los diferentes programas que integran el plan y atribuirle, cuando proceda, la gestión, ejecución y la determinación o modificación de su duración.

b) Evaluar el cumplimiento del plan y su ejecución presupuestaria.

c) Elevar a la Xunta de Galicia las propuestas que estime necesarias para asegurar el desarrollo y cumplimiento del plan gallego.

d) Revisar anualmente el plan y elaborar la memoria a que hace referencia el artículo 8.

e) Emitir informe y proponer al Consello de la Xunta de Galicia, para su aprobación, los programas de investigación del plan gallego que se concierten con el Plan nacional de investigación científica y desarrollo tecnológico.

f) Calificar los programas del plan.

g) Coordinar las actividades y programas de investigación que las distintas consellerías y organismos competentes realicen en cumplimiento del plan, así como determinar las actuaciones de apoyo y asistencia técnica que tengan relación con las mencionadas actividades.

h) Orientar la política de formación de investigadores en todos sus niveles, proponer medidas para el fomento del empleo de los mismos y facilitar su movilidad en los ámbitos investigador y productivo.

i) Reunir, coordinar y suministrarla información científica y tecnológica necesaria para el cumplimiento del plan.

j) Emitir informe periódicamente a la Xunta sobre la coordinación y el cumplimiento del plan.

5. La Comisión podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Delegada. La estructura y el funcionamiento de la misma se establecerán reglamentariamente. No son delegables las funciones señaladas con las letras *a), b), c), d), f)* y *e)* del punto anterior.

6. El vicepresidente de la comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia o la persona en quien delegue será el representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología establecido por la Ley estatal 13/1986, de 14 de abril.

Este representante será el portavoz de los intereses específicos del Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico y gestionará la concertación con el plan estatal de los programa que lo requieran.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría General del Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico

Art. 12. 1. Se crea la Secretaría General del Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico.

2. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

a) La redacción del anteproyecto del plan, siguiendo las directrices de la Comisión y teniendo en cuenta los programas que se propongan. La Secretaría habrá de remitir este anteproyecto al Consejo Asesor para que emita informe sobre él. El anteproyecto, después de informado, será sometido a la Comisión para su elaboración y aprobación inicial.

b) La gestión técnica, presupuestaria y administrativa de la coordinación, del seguimiento y de

la evaluación que, en relación con el plan gallego, corresponda a la Comisión Interdepartamental.

c) La labor de asistencia a la Comisión Interdepartamental en sus funciones.

d) Mantener el Registro administrativo de centros e instituciones de investigación y de investigadores.

e) Favorecer la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y de la tecnología.

f) Promover intercambios de información científica y tecnológica entre los centros de investigación, las universidades y la empresa.

g) Conocer la marcha de las investigaciones, los programas y los proyectos a través del servicio informativo que proceda a partir de los datos que los adjudicatarios de programas y acciones incluidas en el plan gallego estarán obligados a aportar anualmente.

h) Conocer los programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en los que participan los centros e instituciones de investigación de Galicia.

Art. 13. 1. La Secretaría General quedará orgánicamente vinculada a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. La Secretaría, para el correcto cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar la colaboración de los departamentos de la Comunidad Autónoma y de universidades, organismo públicos y entidades o empresas de carácter público o privado.

La Secretaría, además, a fin de colaborar en la elaboración, coordinación, evaluación, seguimiento y difusión del plan, podrá adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial y con reserva del puesto de trabajo, previa autorización del organismo de procedencia, al personal científico, los expertos en desarrollo tecnológico y los otros especialistas relacionados con los objetivos del plan que presten servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma, universidades, organismos públicos y entidades o empresas de carácter público.

CAPÍTULO V

Del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Art. 14. 1. Se crea el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico, que estará compuesto por presidente, secretario y vocales, que representen a las universidades, la Comunidad Autónoma y los agentes sociales en el modo que reglamentariamente se determine.

Art. 15. Serán funciones del Consejo Asesor las siguientes:

a) Proponer objetivos para su incorporación al plan gallego.

b) Proponer a la Comisión la incorporación al plan de aquellos programas que considere importantes.

c) Emitir informe sobre el anteproyecto del plan.

d) Emitir los informes que le sean requeridos por la Comisión Interdepartamental cara a la elaboración de la memoria anual.

CAPÍTULO VI

De los organismos gestores

Art. 16. La gestión y la ejecución del plan se encomendarán, preferentemente, a los organismos científicos dependientes de la Administración autonómica, instituciones públicas y privadas, fundaciones, universidades y empresas radicadas en Galicia.

Art. 17. Serán funciones de los organismos gestores del plan:

a) Gestionar y ejecutar aquellos programas y proyectos que les sean encomendados en el plan, de acuerdo con su especialidad e interés.

b) Colaborar con la Secretaría General del Plan en la prospección de líneas de investigación.

c) Servir de cauce, cuando proceda, para hacer llegar los resultados de la investigación a entidades productivas para su aplicación.

d) Desarrollar los programas de formación de investigadores que en el plan gallego se les encomienden.

CAPÍTULO VII

De los centros tecnológicos

Art. 18. Podrán crearse centros tecnológicos, destinados a potenciar el desarrollo del sistema productivo de Galicia en ámbitos de interés estratégico para su innovación y mejora.

Art. 19. Los centros a que se refiere el artículo anterior desempeñarán funciones de investigación y desarrollo tecnológico en ámbitos de interés estratégico para la competitividad y el desarrollo productivo de Galicia, y primordialmente en los siguientes campos:

— Control de calidad de los productos.
— Normalización y homologación.
— Investigación y desarrollo tecnológico en tecnologías de transformación, producción y explotación.
— Transferencia de la tecnología.
— Innovación empresarial.
— Energías renovables.
— Protección ambiental.
— Nuevos materiales.

Art. 20. 1. La declaración de entes, instituciones, organismos o empresas, de naturaleza pública

5.79 o privada, como centros tecnológicos de Galicia se hará por decreto de la Xunta, previo informe de la Comisión, a propuesta de la consellería que tenga competencias en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico del centro a que se refiere la declaración.

2. La declaración de centro tecnológico dará derecho a acceder a las subvenciones y ayudas que para ellos se determinen. En el decreto declarativo se fijarán las características propias y el ámbito de investigación y desarrollo tecnológico en que ejercerá su función.

3. Asimismo, podrán tener la consideración de centros tecnológicos aquellos servicios administrativos sin personalidad jurídica propia que desarrollen funciones de investigación y desarrollo tecnológico dependiendo de una determinada consellería. Su declaración como centro tecnológico se efectuará por el procedimiento señalado en el punto anterior.

Los servicios administrativos sin personalidad jurídica propia que consigan la declaración de centros tecnológicos:

— Estarán adscritos a la consellería competente por razón del ámbito de investigación y desarrollo tecnológico que ejerzan. Sus presupuestos estarán integrados en los de la correspondiente consellería, con la diferenciación de créditos que se les asignen.

— Cada centro tecnológico tendrá un director, al que corresponderá la gestión general, la ordenación del gasto y la propuesta de pago de los créditos asignados, que estarán sometidos al control de la Intervención Delegada de la consellería de la que dependa en su función presupuestaria.

Art. 21. Los centros tecnológicos de Galicia tendrán la condición de organismos ejecutores del Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico.

Art. 22. La Xunta de Galicia determinará y publicará en el «Diario Oficial de Galicia» las condiciones que han de cumplir los entes, instituciones, organismos o empresas para ser declarados centros tecnológicos.

CAPÍTULO VIII

Del Registro

Art. 23. 1. Dependiente de la Secretaría General del Plan, se crea el Registro de centros e instituciones de investigación y de investigadores. Sus objetivos serán los siguientes:

a) Identificar a dichas instituciones y personas.

b) Conocer los centros en su estructura, organización y preparación para cualquier acción concertada o de fortalecimiento de los mismos.

2. Habrán de inscribirse en el Registro las instituciones, organismos y empresas públicas que formen parte de la Administración autonómica y desarrollen funciones de investigación, así como las instituciones, empresas y organismos de los sectores públicos y privados que perciban alguno de los beneficios que la Comunidad instituya para los fines de esta ley.

3. Los investigadores que realicen su función en instituciones públicas o privadas habrán de estar inscritos en el Registro siempre que desarrollen su actividad investigadora de acuerdo con alguno de los programas incluidos en el Plan gallego de investigación y desarrollo tecnológico.

Disposiciones adicionales

Primera.—La Xunta de Galicia podrá crear o participar en sociedades mercantiles que tengan como objetivo la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico o la prestación de servicios técnicos relacionados con ellas.

Segunda.—En el plazo no superior a tres meses, después de la entrada en vigor de esta ley, la Xunta procederá al nombramiento de los miembros de la Comisión.

Tercera.—En el plazo de seis meses, después de la entrada en vigor de esta ley, habrá de constituirse el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Cuarta.—Los organismos autónomos y las entidades que fuesen creados con competencias y funciones en la promoción e innovación tecnológica tendrán el carácter de organismos ejecutores del plan y, asimismo, podrán proponer programas a la Comisión para su catalogación y priorización.

Quinta.—En el plazo de un año, después de la entrada en vigor de esta ley, la Comisión elevará el plan al Consello de la Xunta para su aprobación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Ley 8/1988, de 18 de julio, del Plan general de investigación científica y técnica de Galicia, y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Segunda.—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 6 de agosto de 1993.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*

5.80. DECRETO 156/1993, DE 8 DE JULIO, POR EL QUE SE REFORMAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS QUE SE CITAN DEL DECRETO 348/1990, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO GALLEGO DE ENSEÑANZAS TÉCNICO-PROFESIONALES. («DOG» de 20 de julio de 1993.)[1] 5.80

El primer párrafo del apartado 3.2.°, de los acuerdos Xunta de Galicia-Sindicatos firmados el 23 de octubre de 1992, dedicado a la formación profesional ocupacional establece que se elevará al órgano competente, previo informe del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, una propuesta de modificación del Decreto 348/1990, de 26 de junio[2], por el que se crea dicho consejo, a fin de poder reflejar la parte de los referidos acuerdos que tienen incidencia en el mencionado decreto.

En la reunión plenaria del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales celebrada el 15 de junio de 1993 se acordaron las modificaciones que adecuan el texto del Decreto 348/1990, de 26 de junio, a las necesidades del momento.

Por todo ello, de conformidad con las competencias que en materia de educación, tiene atribuidas nuestra Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de autonomía de Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril)[3], previa propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO

Artículo único. Se modifican el artículo 2 y la disposición transitoria del Decreto 348/1990, de 26 de junio, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.° Las competencias del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales serán las siguientes:

a) Hacer la prospección del mercado de trabajo en Galicia y proponer acciones para mejorar la orientación profesional.

b) Elaborar el programa gallego de enseñanzas técnico-profesionales para que el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria haga su elevación al Consello de la Xunta de Galicia, para su aprobación.

c) Seguir la ejecución del programa gallego de enseñanzas técnico-profesionales y proponer su actualización cuando fuese necesario.

d) Informar los proyectos de planes de estudios en el marco de las competencias de la autonomía de Galicia y proponer las nuevas titulaciones correspondientes a los distintos grados y especialidades de formación profesional, así como la propuesta de las certificaciones de profesionalidad en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar de Galicia en esta materia.

e) Evaluar las iniciativas y propuestas de los agentes sociales implicados en la actividad laboral, en relación con los asuntos que, sobre enseñanzas técnico-profesionales, puedan serle sometidos en materia de formación profesional emitiendo propuestas y recomendaciones a las consellerías que presenten necesidades de enseñanzas específicas.

f) Proponer los criterios de homologación de los centros colaboradores en la formación profesional ocupacional, informar los proyectos de disposiciones por los que se convoquen ayudas o subvenciones y proponer la prioridad de las acciones protegidas.

g) Recibir la información pertinente sobre los planes plurianuales que en materia de formación profesional elabore la Xunta de Galicia con cargo al Fondo Social Europeo y formular propuestas sobre ellos.

Todas las consellerías afectadas en materia de formación profesional remitirán al Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada programación, una memoria de sus actividades en la que se incluirá: centros, especialidades, presupuestos y aspectos formativos.

h) Emitir informe y evaluar todos los conciertos y convenios que en materia de formación profesional ocupacional firmen las distintas consellerías, y avalarlos siempre que su ámbito sea el conjunto de la Comunidad Autónoma, excepto en supuestos de urgencia: en estos supuestos se dará cuenta de forma inmediata al Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales. Asimismo, se informará al consejo de todos los conciertos y convenios de formación en alternancia de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con las empresas, dentro del ámbito de la Comunidad gallega. Los contenidos de los conciertos serán puestos a disposición del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales con antelación al inicio de la actividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no sean transferidas la totalidad de las competencias que en materia de formación profesional mantiene el Instituto Nacional de Empleo,

[1] Corrección de errores («DOG» 13-9-93) incorporada al texto.
[2] VI 5.91.
[3] I 2.11.

5.80.1 éste podrá designar un representante con voz y voto en este consejo.

En tanto no se produzcan las transferencias a las que se refiere el párrafo anterior se podrá solicitar del INEM la oportuna información sobre los planes plurianuales de formación elaborados por dicho organismo que afecten a Galicia a efectos de la necesaria coordinación.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para el desarrollo y seguimiento de esta normativa.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1993.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.80.1. ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1993, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO EL CONSEJO GALLEGO DE ENSEÑANZAS TÉCNICO-PROFESIONALES. («DOG» de 10 de noviembre de 1993.)

El Decreto 156/1993, de 8 de julio [1], reforma parcialmente alguno de los artículos del Decreto 348/1990, de 22 de junio, por el que se creó el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales [2], como consecuencia de llevar a la práctica los acuerdos entre la Xunta de Galicia y los sindicatos, firmados el 23 de octubre de 1992.

Por el mismo motivo hay que actualizar el reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, a efectos de adaptarlo a los referidos acuerdos.

Por todo ello, de conformidad con la disposición adicional del Decreto 348/1990,

DISPONGO

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales que figura como anexo a esta orden.

Art. 2.º La presente orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 3.º Queda derogada la Orden de 20 de agosto de 1991 por la que se publica el reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

Santiago de Compostela, 19 de octubre de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.* Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional.

ANEXO

Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales

Artículo 1.º *Regulación.*—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales se constituye como órgano consultivo, de participación institucional y diálogo entre organizaciones sindicales y empresariales y de asesoramiento del Consejo de la Xunta de Galicia en materia de formación profesional regulada y ocupacional.

Art. 2.º *Sede del consejo.*—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesional tendrá su sede en Santiago de Compostela y podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º *Competencias.*—Serán funciones del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales las relacionadas en el artículo 2 del Decreto 348/1990, de creación del mencionado consejo y las añadidas en el Decreto 156/1993.

Art. 4.º *Financiación.*—Para realizar sus funciones, el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales utilizará los fondos de las consellerías implicadas, según la medida de los trabajos que se desarrollen.

En todo caso, con el objeto de garantizar el funcionamiento, con los fondos habilitados en las partidas 07.06.322B.226.07 y 07.06.322B.230 del presupuesto de la Dirección General de Formación Profesional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 5.º *Composición.*—5.1. La composición del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales será la indicada en el artículo 3 del referido Decreto 348/1990.

5.2. A efectos de garantizar el quórum de las sesiones, cada organización designará un suplente por cada vocal titular.

5.3. Las organizaciones deberán comunicar al presidente, antes de abrir la sesión del consejo, si alguno de los titulares no puede comparecer por causa justificada y cuál de los suplentes lo sustituye.

5.4. Los suplentes, cuando ocupen el puesto de un titular, participarán en los debates y votaciones en las mismas condiciones de los mismos a los que sustituyen.

Art. 6.º *Funcionamiento.*—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá funcionar en:

— Pleno.
— Comisión permanente.
— Comisiones de trabajo que se puedan crear.

Las reuniones del consejo no serán públicas, con excepción de que el Pleno del Consejo lo considere oportuno.

[1] Ver disposición anterior.
[2] VI 5.91.

Art. 7.º *Atribuciones del presidente.*—7.1. Corresponden al presidente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asumir y ostentar la representación del consejo, actuando como su portavoz.

b) Acordar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros de consejo, formuladas con la debida antelación.

c) Convocar, presidir y levantar las sesiones del pleno y de comisión permanente. Antes de iniciar el orden del día, dará cuenta de las comunicaciones que afecten al órgano que preside.

d) Dirigir las deliberaciones, velar por el mantenimiento del orden y por la observancia del reglamento, conceder y retirar el uso de la palabra, someter a votación las propuestas y proclamar los resultados en todos los órganos que existan en el consejo.

e) Refrendar las actas y autorizar con su firma la documentación que afecte al consejo y a sus órganos.

f) Delegar en los vicepresidentes del consejo algunas de sus funciones.

g) Todas las que sean propias de su condición de presidente de un órgano colegiado.

7.2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad y otras causas de imposibilidad el presidente podrá ser sustituido provisionalmente por uno de los vicepresidentes.

Art. 8.º *Gabinete técnico.*—Dependiente de la presidencia del consejo existirá un gabinete técnico que, como órgano de estudio, será el encargado de la realización de informes, trabajos y estudios que sobre aquellas cuestiones relacionadas con la formación profesional en particular y con el mercado de trabajo en general le sean encargadas por el Pleno del Consejo y por la comisión permanente.

El gabinete técnico estará formado por siete técnicos de la Administración, con un perfil ajustado a las funciones del gabinete, uno por cada una de las siete consellerías que intervienen en el pleno del mencionado consejo, con plena dedicación y a jornada completa, que serán propuestos por los titulares de los respectivos departamentos.

Art. 9.º *Atribuciones de los vicepresidentes.*—9.1. Como ya queda establecido corresponde a los vicepresidentes en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, delegación expresa y otras causas de imposibilidad, sustituir provisionalmente al presidente en todos los órganos del consejo, asumiendo sus competencias.

Este caso, el orden que debe seguirse es el establecido en la prelación protocolaria entre las consellerías.

En el caso de delegaciones de determinadas funciones asumirán las expresamente conferidas.

9.2. Atender y, en su caso, presidir en representación del presidente aquellas comisiones de trabajo que el Pleno del Consejo determine constituir.

Art. 10. *Funciones del pleno.*—10.1. Al pleno, que estará compuesto por todos los miembros del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, le corresponden, entre otras funciones:

a) La creación y la regulación de la composición y funciones de las comisiones de trabajo, señalándose sus objetivos.

b) Elaborar, modificar y aprobar las normas de funcionamiento interno del consejo.

c) Aprobar el proyecto de gastos en el marco de lo expuesto en el artículo 4 de esta orden.

d) Aprobar la memoria anual sobre la actuación del consejo y rendir informe sobre la utilidad en el marco laboral de Galicia, de los distintos grados y especialidades de la formación profesional.

e) La adopción de acuerdos y la emisión de informes sobre materias que constituyen las competencias del consejo.

f) Aprobar, rechazar o modificar los proyectos, informes y acuerdos que le someten las comisiones de trabajo, en todas las cuestiones en las que actúen.

g) Delegar en la comisión permanente las decisiones o realizaciones de asuntos concretos, no pudiendo delegar las competencias de los apartados *a), b), c)* y *d)* de este artículo.

10.2. Reuniones del pleno.

a) El pleno se reunirá con carácter ordinario por lo menos cuatro veces al año y, con carácter extraordinario, por iniciativa de su presidente, a petición de la comisión permanente o por propuesta de siete vocales del consejo.

b) Se considera válidamente constituido cuando estén presentes la mayoría absoluta de los miembros componentes.

10.3. Adopción de acuerdos.

a) Los acuerdos del Pleno del Consejo deberán ser refrendados por la mayoría absoluta de los miembros componentes.

b) En caso de empate el presidente podrá hacer uso del voto de calidad.

Art. 11. *Comisiones de trabajo.*—El pleno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá constituir las comisiones de trabajo que estime necesarias determinando su composición y cometido. Las comisiones de trabajo examinarán los temas que el pleno decida y les remitirán las propuestas, los estudios y trabajos encomendados.

Las comisiones de trabajo mantendrán una proporcionalidad similar a la del consejo y tendrán como competencias las que determine el pleno.

Los miembros de las comisiones de trabajo podrán estar asistidos por asesores y expertos en el tema que se trate del modo que decida el Pleno del Consejo. En todo caso, la asistencia de expertos y asesores será sin derecho a voto.

En función del trabajo y número de comisiones el pleno podrán nombrar las personas que actúen como secretarios de las comisiones.

Las comisiones de trabajo, a través de su secretario, elevarán los estudios e informes elaborados al Pleno del Consejo, a través de su presidente, haciendo constar sólo los acuerdos y las opiniones divergentes, a petición de parte interesada.

Las comisiones de trabajo se reunirán con la periodicidad que ellas mismas consideren necesaria, teniendo en cuenta la urgencia y otros aspectos de la tarea encomendada.

Art. 12. *La comisión permanente.*—La comisión permanente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales estará constituida por el presidente, uno de los vicepresidentes de forma alternativa, el secretario del consejo y nueve vocales, que serán miembros del consejo, de los que tres serán representantes de las organizaciones empresariales, tres de las organizaciones sindicales más representativas y tres de la Administración autonómica.

Los miembros de la comisión permanente podrán ser sustituidos, provisionalmente, por los miembros del Pleno del Consejo que ellos mismos designen.

Serán funciones de la comisión permanente, entre otras:

5.80.1

a) Preparar las sesiones del pleno y proponer el orden del día, la fecha y remitir la documentación necesaria para su celebración, con la suficiente antelación.

b) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el pleno.

c) Apoyar e impulsar las actividades de las comisiones de trabajo que constituyan el pleno y coordinar su funcionamiento.

d) Elaborar la estimación de gastos de funcionamiento al amparo del artículo 4 de esta orden.

e) Cualquier otra que el Pleno del Consejo le confiera o delegue.

La comisión permanente se reunirá de forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y, de forma extraordinaria, cada vez que lo convoque su presidente.

Los acuerdos de la comisión permanente se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes.

Art. 13. *De los vocales.*—Los vocales titulares del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales y sus suplentes serán designados por las respectivas organizaciones y por los conselleiros de los departamentos representados en este órgano.

El nombramiento de todos los miembros del consejo, titulares y suplentes, será publicado en el «Diario Oficial de Galicia».

Le corresponde a los vocales:

a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas incluidos.

b) Ejercer su derecho al voto.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Proponer al presidente temas que a su juicio deban incluirse en el orden del día, a través de la comisión permanente, con una antelación mínima de quince días naturales a su celebración.

e) El derecho a la información general necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

f) Cuantas funciones sean intrínsecas a su condición de vocales. Los vocales no podrán atribuirse la representación o facultad del consejo, salvo que expresamente se les otorgara por acuerdo del Pleno del Consejo, y para cada caso concreto.

Se perderá la condición de vocal por alguna de las siguientes causas:

a) Por acuerdo de sustitución adoptado por el órgano decisorio correspondiente a la organización a que representa, comunicado por escrito a la secretaría del consejo.

b) Por renuncia aceptada por el órgano correspondiente a la organización a que representa, comunicado por escrito a la secretaría del consejo.

Art. 14. *El secretario del consejo.*—Son funciones de secretario del consejo las siguientes:

a) Redactar y remitir las convocatorias de las reuniones del pleno y de la permanente por orden del presidente.

b) Dar curso, por instancia del presidente, a las medidas que sean necesarias para la efectividad de los acuerdos.

c) Redactar las actas de cada sesión del pleno y de la comisión permanente, en las que figurarán:

1. Lugar de la reunión, fecha y hora de comienzo.
2. Nombre y apellidos de los vocales presentes y ausentes que hubiesen excusado su asistencia, del presidente, vicepresidente, secretario y de las personas que hayan sido llamadas para comparecer. Se harán constar, asimismo, los ausentes que no hubiesen justificado su falta de asistencia.
3. Carácter ordinario o extraordinario de la reunión.
4. Asuntos que figuran en el orden del día.
5. El resultado de las votaciones. Cuando no se consiga llegar a acuerdos, se podrá recoger en el acta esta circunstancia, haciendo constar los motivos de las discrepancias, en el caso de que sea solicitado expresamente.
6. Hora de finalización de la sesión.

En el caso de ausencia o enfermedad el secretario podrá ser sustituido por un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria designada por el titular de ésta.

Cuando no se celebre la sesión, por cualquier motivo, el secretario suplirá el acta con una diligencia autenticada con su firma y la del presidente en la que se hará constar la causa de la no celebración y, si procede, el nombre de los asistentes y de los que se hubiesen excusado.

Las actas, después de aprobadas, bien por el pleno, bien por la comisión permanente, serán firmadas por el secretario y refrendadas por el presidente y podrán formalizarse en un libro de actas o en separatas, que se encuadernarán. El secretario será el responsable de la custodia de las actas.

El secretario expedirá certificación de los acuerdos contenidos en el acta, por solicitud de algún miembro del consejo. Esta certificación deberá ir firmada por el secretario y con el visto bueno del presidente.

Art. 15. *Convocatorias.*—15.1. Corresponde al presidente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales ordenar la convocatoria de las reuniones de los diferentes órganos del consejo.

15.2. Las convocatorias se harán siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación, que será de diez días hábiles para las sesiones ordinarias y de cuatro para las extraordinarias. No obstante, el presidente, en caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá alterar dicho plazo, siempre que garantice a los vocales del consejo el conocimiento previo de las convocatorias.

15.3. Las convocatorias deberán comunicar el día, hora y lugar de la reunión que se va a celebrar, así como la orden del día, e incluir, en todo caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

15.4. En la citación de las reuniones plenarias se incluirá una segunda, teniendo en cuenta que entre las dos convocatorias deberá transcurrir por lo menos media hora.

Art. 16. *Orden del día de la sesión.*—16.1. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior y las extraordinarias que se celebren entre las dos, así como los demás puntos que se acuerden legalmente.

16.2. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá los temas propuestos por la presidencia o las partes que reglamentariamente lo solicitaron.

Art. 17. *Régimen de personal.*—El personal al servicio del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá ser funcionario o laboral, sin perjuicio de la posibilidad de contratación, cuando sea necesario, de servicios de asesoramiento técnico.

El Pleno del Consejo propondrá el personal necesario para conseguir sus objetivos.

Todo el personal, sea funcionario o laboral, que preste servicios en el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, excepto el referido en el artículo 8, dependerá orgánicamente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 18. *Asistencia a las sesiones.*—Los miembros de los órganos de gobierno y de las comisiones del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales recibirán una compensación económica por su asistencia a las reuniones.

La cuantía que percibirán los miembros del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales que tengan derecho a ella será de 10.000 ptas. por reunión. En todo caso habrá que atenerse a lo dispuesto, con carácter general, por el Consello de la Xunta de Galicia para este tipo de actividades.

Los representantes que lo san en representación de organizaciones empresariales, estudiantiles o sindicales podrá hacer cesión de estas compensaciones a favor de sus respectivas organizaciones, lo cual deberán manifestar expresamente, por escrito, ante el habilitado de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las presentes normas de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrán ser modificadas por propuesta del presidente o de la mayoría de los miembros que constituyen el pleno.

La propuesta de modificación deberá incluirse en el orden del día y ser discutida en el Pleno del Consejo.

5.81. DECRETO 253/1993, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL GRADO ELEMENTAL Y DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y EL ACCESO A DICHOS GRADOS. («DOG» de 25 de octubre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], determina, en su artículo cuarto, que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa: sobre esta base efectúa un doble reparto competencial; por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con la finalidad de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes; por otra, atribuye a las administraciones con competencia en materia educativa el establecimiento del currículo del que formarán parte dichas enseñanzas mínimas. Definidas las enseñanzas mínimas correspondientes al grado elemental y medio de la música por el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio [2], procede establecer el currículo de ambos grados para el ámbito de competencia de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Es preciso asegurar una formación musical con nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional y que por eso están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos. Por eso se necesita un currículo que no se limite al dominio puramente práctico de las diferentes técnicas instrumentales y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos inherentes al hecho musical como fenómeno tanto histórico-cultural como estético o psicológico y que posibiliten un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del músico. En consecuencia, la finalidad y la coherencia educativa de ambos grados se fundamenta en el estudio de una especialidad instrumental como eje vertebrador del currículo con una doble finalidad de servir de formación básica para acceder a estudios de especialización en el grado superior dentro de la opción instrumental elegida, o para otros itinerarios profesionales.

Esta formación musical persigue un equilibrio entre conocimiento teórico, el desarrollo de las destrezas instrumentales y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-musical quedando reflejado tanto en la ordenación académica de los grados elemental y medio como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades instrumentales y las disciplinas que configuran cada grado.

Así, en el grado elemental, el currículo que se regula en el presente Decreto completa las enseñanzas mínimas establecidas en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, con una doble atención a la práctica musical de conjunto: como clase colectiva, dentro de los contenidos de la enseñanza instrumental, para contribuir, entre otros aspectos relacionados con el desarrollo relacionado con las capacidades de socialización del alumno, a despertar el interés hacia un repertorio más amplio que el que le brinda el estudio de su propio instrumento y servir de preparación para la participación ulterior en agrupaciones orquestales y camerísticas o de coro, en lo vocal, para fomentar el conocimiento de un nuevo repertorio y la expresividad propia del canto.

La finalidad del grado medio es el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno, ya que la especialización y la definitiva formación como músico tendrán lugar en el grado superior. Para

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.3.

5.81 eso, el grado medio amplía su extensión respecto al sistema regulado por el Decreto 2.618/1966 y permite configurar un período nuevo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos curriculares, sino también en las disciplinas que completan el currículo y en la organización del tercer ciclo, en el que se incorporan asignaturas optativas que permiten, de acuerdo con los intereses y aptitudes de los alumnos, seleccionar itinerarios educativos diferentes en los que se concreten aspectos relacionados con las distintas opciones de los estudios posteriores.

La música activa introduce al nuevo alumno de forma participativa en la práctica musical y sensorial, y las audiciones comentadas completan la formación en cuanto a repertorio y a identificación de elementos musicales.

En los anexos del presente decreto se recogen los objetivos educativos generales correspondientes a los grados elemental y medio, así como los específicos de cada materia, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y orientaciones metodológicas. La suma de todo eso constituye el currículo, contribuyendo a poner de manifiesto los propósitos de éste.

Los contenidos no tienen que ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en que aparecen en esta norma, precisando, por tanto, de una ulterior concreción por parte de los profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para cada grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias tanto del propio centro como del alumnado y de su entorno sociocultural. Esta concreción tiene que referirse principalmente a la distribución de contenidos por cursos y ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada profesor, en el marco de estos proyectos, tiene que realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en clase.

Cabe destacar, en relación con los contenidos de las especialidades instrumentales, una característica común: la necesidad de conjuntar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la comprensión y expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un músico que se expresa a través de un instrumento están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente de los mismos. En esta trayectoria educativa, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las obras que en cada tramo del proceso se seleccionen.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y en los específicos de cada asignatura y especialidad instrumental. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no tiene que ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso o ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y se refieren, en cada especialidad instrumental y asignatura, al conjunto de cada grado. Fundamentalmente, la evaluación cumple una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de evaluación de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser una referencia fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, el horizonte formativo de los grados elemental y medio es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión musical adquiera la calidad artística necesaria que les permita acceder en el grado superior a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades cuanto la ejercida a través de la tutoría de la orientación educativa.

Por consiguiente, la finalidad formativa de los grados elemental y medio es la de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión musical adquiera la calidad artística necesaria que les permita acceder en el grado superior a la especialización correspondiente. A eso contribuirá el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades como la ejercida a través de la tutoría.

Asimismo, el presente decreto regula el acceso al grado elemental y al grado medio. Por lo que afecta al primero, se descarta todo procedimiento basado en acreditar conocimientos previos y, en cambio, se pone el acento en dos criterios generales: aptitudes musicales y edad idónea. Por lo que se refiere a la prueba específica de grado medio, deberá evaluar los conocimientos y el grado de madurez musical necesarios para continuar estudios de carácter profesional. Dichos conocimientos se referirán no sólo al desarrollo de las capacidades técnicas relativas a la precisión, coordinación, control del instrumento, etc.; sino que también deberán incluir aquellas otras que pongan de manifiesto la

calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

En virtud de todo eso, y a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consello Escolar de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO

Artículo 1.° 1. El presente Decreto regula el currículo de la enseñanza de la música de los grados elemental y medio, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se regulan las enseñanzas mínimas de dichos grados.

2. Asimismo, la presente disposición regula los criterios de ingreso al grado elemental y a las pruebas de acceso al grado medio y a cada uno de sus cursos.

Art. 2.° La enseñanza profesional de la música en sus grados elemental y medio se organiza en cuatro años en el grado elemental y tres ciclos de dos años cada uno en el grado medio.

Art. 3.° A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de la música de los grados elemental y medio el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regularán la práctica docente en estos grados.

Art. 4.° El grado elemental de las enseñanzas de música contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Apreciar la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos, y para enriquecer sus posibilidades de comunicación y de realización personal.

c) Conocer y valorar la importancia de la respiración y del dominio del propio cuerpo en el desarrollo de la técnica instrumental, de la calidad del sonido y de la interpretación.

d) Encontrar el equilibrio entre la relajación muscular y el esfuerzo indispensable que exige la ejecución instrumental teniendo en cuenta que el cuerpo funciona como un todo con un eje que es la columna vertebral.

e) Relacionar los conocimientos musicales con las características de la escritura y literatura del instrumento de la especialidad, con la finalidad de adquirir las bases que permitan desarrollar la interpretación artística.

f) Interpretar en público, con la necesaria seguridad en sí mismo para vivir la música como medio de comunicación.

g) Interpretar música en grupo habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y adaptarse armónicamente al conjunto.

h) Ser consciente de la importancia del trabajo individual y adquirir la capacidad de escucharse y ser crítico consigo mismo.

i) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, audición interna y el pensamiento musical.

Art. 5.° El currículo del grado elemental se referirá a cada una de las siguientes especialidades:

Acordeón	Percusión
Arpa	Piano
Clarinete	Saxofón
Clave	Trombón
Contrabajo	Trompa
Fagot	Trompeta
Flauta de pico	Tuba
Flauta travesera	Viola
Gaita gallega	Viola de gamba
Guitarra	Violín
Instrumentos de púa	Violoncello
Oboe	

Art. 6.° 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso del grado elemental de las especialidades anteriores y los tiempos lectivos son los que se establecen en el anexo I del presente Decreto [1].

2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo de grado elemental son los que se establecen en el anexo II del presente Decreto. Los principios metodológicos de este grado figuran en el anexo V.

Art. 7.° El grado medio de las enseñanzas de música contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Practicar el hábito de escuchar música para formar su cultura musical y establecer un concepto estético que les permita desarrollar y fundamentar los propios criterios interpretativos.

b) Analizar y valorar críticamente la calidad de la música en relación con sus valores intrínsecos.

c) Conocer y apreciar el patrimonio musical de nuestra cultura y entender la diversidad de otros pueblos con una actitud de interés y respeto.

d) Participar en actividades de animación musical y cultural que les permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la música a otros.

e) Valorar el dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica y concentrarse en la audición e interpretación.

f) Aplicar los conocimientos armónicos, for-

[1] No se publican los anexos.

5.81 males e históricos para conseguir una interpretación artística de calidad.

g) Conocer el repertorio solista y de conjunto de su instrumento dentro del amplio panorama de las diferentes épocas y estilos.

h) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

i) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

j) Utilizar con facilidad la lectura a primera vista y la improvisación.

k) Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos como toma de contacto con la música de nuestro tiempo.

l) Interpretar de memoria el repertorio solista estudiado.

m) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades y desarrollar hábitos de estudio valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

n) Reconocer y evaluar las aportaciones de la música en el desarrollo de las personas, apreciar la importancia de la formación musical y utilizar en las actividades cotidianas los valores y actitudes propios de la sensibilidad y pensamiento artístico.

Art. 8.° Las especialidades correspondientes al grado medio son las recogidas en el artículo sexto y las de canto, órgano y laúd y vihuela.

Art. 9.° 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso y ciclo del grado medio de las especialidades anteriores, así como los tiempos lectivos se incluyen en el anexo III del presente Decreto.

2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo del grado medio se establecen en el anexo IV del presente Decreto. Los principios metodológicos de este grado se señalan en el anexo V.

Art. 10. 1. Además de las asignaturas propias de cada especialidad, en el tercer ciclo de grado medio los alumnos deberán optar entre la asignatura de análisis y la de fundamentos de composición.

2. Los alumnos que elijan la asignatura de análisis deberán cursar por lo menos dos asignaturas optativas.

3. Los centros incluirán dentro de su oferta educativa al menos cuatro asignaturas optativas, de las cuales coro será de oferta obligatoria, completándose el resto con aquellas asignaturas que cada centro pueda ofrecer en función del profesorado y de la carga lectiva que asuma.

Art. 11. 1. En el grado elemental la enseñanza instrumental de todas las especialidades, excepto percusión, tendrá una duración de sesenta minutos semanales de carácter individual. Este tiempo podrá distribuirse en dos períodos lectivos de treinta minutos.

2. Con independencia del tiempo lectivo fijado en el apartado anterior, si las disponibilidades del profesorado lo permiten, los alumnos de todas las especialidades de grado elemental, excepto percusión, recibirán una clase colectiva de sesenta minutos a la semana.

3. Las clases de percusión serán siempre colectivas, con una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/5 y una duración de una hora semanal. Además, en el cuarto curso del grado elemental, los alumnos podrán recibir treinta minutos de clase individual y durante todo el grado treinta minutos de piano complementario.

Art. 12. En el grado medio las clases de las especialidades instrumentales y canto serán individuales con una duración de una hora semanal. Asimismo, en el primer ciclo del grado medio de todas las especialidades instrumentales, excepto percusión, los alumnos podrán recibir una clase colectiva de sesenta minutos a la semana, en función de la organización del centro y de las disponibilidades de profesorado.

Art. 13. 1. Los centros docentes concretarán y complementarán el currículo de las enseñanzas de música de grado elemental y medio mediante la elaboración de proyectos curriculares para cada grado que impartan.

2. El proyecto curricular de centro deberá contener una adecuación de los objetivos generales de los grados a las características del alumnado, criterios metodológicos de carácter general y en relación con el proceso de evaluación, así como en materia de optatividad y de diversificación curricular.

3. El proyecto curricular de centro incluirá, asimismo, la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada grado incluidos los programas de cada asignatura. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del grado o grados que se impartan en el centro.

4. El proyecto curricular de centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

5. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular de centro.

Art. 14. 1. La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de todo el grado.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

Art. 15. 1. La evaluación en los grados elemental y medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos y criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de los profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el proceso de aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

6. En los grados elemental y medio, la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso superior.

7. La calificación negativa de una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a la práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Art. 16. 1. El límite de permanencia en cada curso de grado elemental será de dos años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de cinco años en dicho grado. En el grado medio el límite de permanencia en cada curso será de dos años, no pudiendo permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de ocho en todo el grado.

2. Con carácter excepcional podrá ampliarse en un año la permanencia en cada uno de los grados en supuestos de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios u otros supuestos que merezcan igual consideración. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanzas Medias conceder dicha ampliación, a solicitud del interesado y previo informe del centro.

Art. 17. Es competencia del consejo escolar de cada centro autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores a que se refiere el apartado 3 del artículo 15 del presente decreto asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 18. 1. Los alumnos que al final del grado elemental alcancen los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

2. Los alumnos que al final del grado medio alcancen los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

3. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo en la que consten los cursos y asignaturas superadas, así como las calificaciones obtenidas.

Art. 19. Cada centro establecerá, previa autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias, el procedimiento de ingreso en el grado elemental de música, acorde con su proyecto curricular y con sus posibilidades organizativas; dicho procedimiento atenderá, prioritariamente, a la evaluación de las aptitudes musicales de los interesados y a la edad idónea para iniciar los estudios en las especialidades instrumentales.

En todo caso, la edad mínima de acceso será de ocho años y la máxima de catorce años, cumplidos o a cumplir dentro del año natural.

Art. 20. 1. Para iniciar los estudios de primer curso de grado medio será preciso superar una prueba, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

2. Para todas las especialidades de grado medio, excepto canto, dicha prueba consistirá en:

a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que se opte, de tres obras pertenecientes a distintos estilos, de las que, como mínimo, una deberá interpretarse de memoria. En el caso de la especialidad de órgano, la prueba podrá, asimismo, realizarse en el piano, y en el caso de los instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, en guitarra. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

3. Para la especialidad de canto, la prueba consistirá en:

a) Interpretación de dos obras de diferentes estilos, libremente elegidas por el aspirante, de las cuales una será de repertorio lírico. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

4. La puntuación definitiva de la prueba citada en los apartados anteriores será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, ponderándose el primero de ellos en un 70 por 100 y el segundo en un 30 por 100.

5. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida.

6. Para la evaluación de estas pruebas se constituirá en cada centro un tribunal por cada

5.81 especialidad, compuesto por tres profesores designados por el director del centro.

7. La superación de la prueba de acceso en piano permitirá iniciar los estudios de grado medio correspondientes a la especialidad de órgano. Por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrán establecerse cursos similares desde unos instrumentos a otros afines, siempre que eso haga posible un cumplimiento de los objetivos del grado medio.

8. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de junio. El número máximo de convocatorias por especialidad será de dos, no computándose, a estos efectos, las pruebas en las que obtuvo la puntuación mínima para acceder al grado medio.

9. La Dirección General de Enseñanzas Medias aprobará una relación de obras a fin de orientar sobre el grado de dificultad que tendrán que tener las obras interpretadas en la prueba.

Art. 21. 1. Podrá accederse a cualquier otro curso de grado medio sin haber superado los anteriores, siempre que, a través de una prueba ante un tribunal designado por el director del centro, el aspirante demuestre los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba constará de dos ejercicios:

a) Interpretación de tres obras de diferentes estilos en el instrumento de la especialidad a que se opte de entre las que fije cada centro para los diferentes ciclos. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

b) Ejercicio teórico-práctico para evaluar los conocimientos propios del curso al que el alumno tuviera opción de incorporarse de acuerdo con los resultados del ejercicio anterior. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo necesaria una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

3. El contenido y evaluación de esta prueba será acorde con la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del proyecto curricular de cada centro, y deberá estar recogido en dicho proyecto. Una vez aprobado el proyecto curricular, los centros anunciarán públicamente las obras a que se refiere la letra *a)* del apartado anterior, así como el contenido del ejercicio de la letra *b)*.

4. La puntuación definitiva de la prueba citada en los apartados anteriores será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, ponderándose el primero de ellos en un 70 por 100 y el segundo en un 30 por 100.

5. El tribunal determinará, en su caso, el curso al que corresponda acceder al aspirante, de acuerdo con el rendimiento global demostrado.

6. La prueba de acceso a cada curso de grado medio se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de septiembre. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias. A efectos de la adecuada organización de estas pruebas, los conservatorios abrirán un plazo con la suficiente antelación para que los interesados lo soliciten, especificando el curso y especialidad a la que deseen acceder.

Disposiciones adicionales

Primera.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria adoptará las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías. En todo caso dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en el presente Decreto.

Segunda.—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria facilitará al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música y las de régimen general a través de creación, en su caso, de centros integrados y de la coordinación en la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos que superasen el tercer ciclo del grado medio de música y las materias comunes del bachillerato obtendrán el título de bachiller.

3. El bachillerato específico a que se refiere el apartado anterior recibirá la denominación de bachillerato en música y se considerará integrado por las asignaturas del tercer ciclo de grado medio en la especialidad correspondiente y, además, por las materias comunes del bachillerato.

4. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente. Asimismo, se podrán realizar los estudios de las citadas materias de bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio de música.

Tercera. Queda suprimida para las enseñanzas a que se refiere el presente Decreto la modalidad de enseñanza libre.

Disposición transitoria

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la ordenación académica contenida en el Decreto 2.618/1966, del 10 de septiembre, y disposiciones que lo modifican regirán hasta que vayan cumpliéndose los plazos de implantación y extinción general de las enseñanzas de música previstos en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba

el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado y completado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril.

Asimismo, continuará en vigor, en los supuestos recogidos en el artículo 32.2 y con alcance previsto en el artículo 34 del precitado Real Decreto, para los alumnos que estando cursando los estudios de un grado al amparo del sistema educativo anterior, resulten afectados por la implantación del nuevo y opten por acabar ese grado.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

Santiago de Compostela, 29 de julio de 1993.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.82. DECRETO 287/1993, DE 10 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA XUNTA DE GALICIA. («DOG» de 11 de diciembre de 1993.)

Elegido e investido por el Parlamento de Galicia de los poderes propios del presidente de la Xunta de Galicia según el Estatuto de autonomía, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 26, apartado 1, del mismo texto legal, y para establecer la nueva estructura orgánica, en el nivel de consellerías, del Gobierno autónomo, con adecuación a las competencias que tiene asumidas y son propias de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta los criterios de eficacia y economía que deban inspirar la actuación y organización administrativa,

DISPONGO

Artículo 1.° La Xunta de Galicia estará integrada por los siguientes departamentos:

— Consellería de la Presidencia y Administración Pública.
— Consellería de Economía y Hacienda.
— Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda.
— Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
— Consellería de Industria y Comercio.
— Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.
— Consellería de Cultura.
— Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.
— Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.
— Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales.
— Consellería de Familia, Mujer y Juventud.

Art. 2.° El orden de prelación de los departamentos de la Xunta de Galicia se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los créditos incluidos en el estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1993 mantendrá hasta el 31 de diciembre su actual codificación presupuestaria y, en su caso, en el presupuesto prorrogado para 1994 se identificarán los créditos según la nueva estructura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conselleiro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para la gestión de los créditos afectados por la nueva estructura administrativa, sin que en ningún caso pueda originarse incremento de gasto.

Segunda.—Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de diciembre de 1993.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*

5.82.1
5.82.2

5.82.1. DECRETO 290/1993, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DIRECTIVOS DEPENDIENTES DIRECTAMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA. («DOG» de 13 de diciembre de 1993.)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, y teniendo en cuenta los criterios de economía y eficacia que deben inspirar la actuación y organización administrativa y las áreas de competencias que, por su importancia y naturaleza, conviene que queden adscritas a la Presidencia de la Xunta de Galicia, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 11 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.° Dependerán directa e inmediatamente de la Presidencia de la Xunta de Galicia los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General de la Presidencia.
2. Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia.
3. Secretaría General para las Relaciones con las Comunidades Gallegas.
4. Secretaría General para el Deporte.
5. Secretaría General para el Turismo.
6. Secretaría General para la Protección Civil y el Medio Ambiente.
7. Secretaría General de Comunicación.

Art. 2.° Dependerán igualmente de un modo directo de la Presidencia de la Xunta de Galicia el Gabinete de Planificación y Desarrollo Territorial.

Art. 3.° Los órganos superiores a que se refieren los artículos anteriores dependerán funcionalmente de la Presidencia de la Xunta de Galicia y orgánicamente de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos los Decretos que contradigan lo dispuesto en éste.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de diciembre de 1993.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*— El Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, *Dositeo Rodríguez Rodríguez.*

5.82.2. DECRETO 291/1993, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE FIJA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA XUNTA DE GALICIA. («DOG» de 13 de diciembre de 1993.)

Habiéndose publicado el Decreto 287/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia [1], procede fijar la de las distintas consellerías, estructurándolas en las direcciones generales u órganos de igual categoría, que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que la nueva estructura comporta y adscribiéndoles los organismos y entes pertinentes.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 11 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.° A) La Consellería de la Presidencia y Administración Pública se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de la Función Pública.
3. Inspección General de Servicios.
4. Dirección General de Organización y Sistemas Informáticos.
5. Dirección General de Relaciones Institucionales.

B) Queda adscrito a esta consellería el siguiente organismo autónomo: Escuela Gallega de Administración Pública.

Art. 2.° A) La Consellería de Economía y Hacienda se estructura en los siguientes órganos superiores:

[1] Ver 5.82 anterior.

1. Secretaría General y del Patrimonio.
2. Intervención General de la Comunidad Autónoma.
3. Dirección General de Tributos.
4. Dirección General de Presupuestos.
5. Dirección General de Política Financiera y Tesoro.
6. Dirección General de Planificación Económica y Relaciones con la Unión Europea.

B) Quedan adscritos a esta consellería:

1. El organismo autónomo Instituto Gallego de Estadística.
2. El ente público Instituto Gallego de Promoción Económica.

Art. 3.º A) La Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Calidad Medioambiental y Urbanismo.
3. Dirección General de Obras Públicas.
4. Dirección General de Transportes.

B) Queda adscrito a esta consellería el siguiente organismo autónomo: Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Art. 4.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Educación Básica.
3. Dirección General de Enseñanzas Medias.
4. Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica.
5. Dirección General de Política Lingüística.
6. Dirección General de Formación Profesional.

Art. 5.º La Consellería de Industria y Comercio se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Industria.
3. Dirección General de Comercio y Consumo.

Art. 6.º La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Estructuras y Desarrollo Rural.
3. Dirección General de Producción Agropecuaria e Industrias Agroalimentarias.
4. Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

Art. 7.º A) La Consellería de Cultura se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Cultura.
3. Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental.
4. Dirección General de Promoción del Camino de Santiago.

B) Queda adscrito a esta consellería el siguiente organismo autónomo: Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Art. 8.º A) La Consellería de Sanidad y Servicios Sociales se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Servicios Sociales.
3. Dirección General de Organización Sanitaria.

B) El Servicio Gallego de alud (Sergas), organismo autónomo de carácter administrativo, estará adscrito orgánicamente a la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales y contará con los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Asistencia Sanitaria.
3. Dirección General de Recursos Económicos.
4. Dirección General de Recursos Humanos.
5. Dirección General de Salud Pública.

Art. 9.º La Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Marisqueo y Acuicultura.
3. Dirección General de Pesca e Industrias Pesqueras.
4. Dirección General de Formación Pesquera e Investigación.

Art. 10. A) La Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Justicia e Interior.
3. Dirección General de Relaciones Laborales.
4. Dirección General de Seguridad.

B) Queda adscrito a esta consellería el siguiente organismo autónomo: Academia Gallega de Seguridad.

Art. 11. A) La Consellería de Familia, Mujer y Juventud se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de la Familia.
3. Dirección General de la Juventud.
4. Dirección General de Formación y Empleo.

B) Queda adscrito a esta consellería el siguiente organismo autónomo: Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y de la Mujer.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las secretarías generales previstas en

5.82.3 el presente Decreto asumen las funciones y competencias atribuidas a las secretarías generales técnicas en el Decreto 119/1982, de 5 de octubre.

Segunda.—En todas las consellerías existirá una delegación provincial en la que se integrarán los órganos y servicios existentes en cada provincia. En la Consellería de Economía y Hacienda y en la de Pesca, Marisqueo y Acuicultura las delegaciones serán territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mediante órdenes de los conselleiros respectivos se determinará la adscripción de los órganos dependientes de las direcciones generales suprimidas como consecuencia de la estructura orgánica que se fija en los artículos precedentes, a los centros directivos correspondientes en tanto no se regule por Decreto la nueva estructura orgánica en el nivel de dirección general.

Segunda.—Los órganos dependientes de las direcciones generales que no hayan sido objeto de supresión mantendrán su estructura y funciones hasta que se proceda al desarrollo de la estructura contenida en el presente Decreto.

Tercera.—Los créditos incluidos en el estado de gastos del presupuesto de la Comunidad autónoma para 1993 mantendrán hasta el 31 de diciembre su actual codificación presupuestaria, y en su caso, en el presupuesto prorrogado para 1994 se identificarán los créditos según la nueva estructura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conselleiro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para la gestión de los créditos afectados por la nueva estructura administrativa, sin que en ningún caso pueda originarse incremento de gasto.

Segunda.—La Consellería de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de diciembre de 1993.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, *Dositeo Rodríguez Rodríguez.*

5.82.3. DECRETO 2/1994, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE FAMILIA, MUJER Y JUVENTUD. («DOG» de 21 de enero de 1994.)

Por el Decreto 287/1993, de 10 de diciembre [1], se estableció la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, fijándose después por el Decreto 291/1993, de 11 de diciembre [2], la estructura orgánica de los departamentos de la misma. En el artículo 11 de la citada norma se estableció la estructura orgánica básica de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, la cual se desarrollo ahora a través del presente Decreto.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario acomodar, hasta el nivel de jefatura de servicio, esta estructura, distribuyendo las funciones asignadas de un modo racional para así conferir la máxima eficacia en el ejercicio de aquéllas.

En su virtud, a propuesta de la conselleira de Familia, Mujer y Juventud, en el uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y de su presidente, con informe favorable de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 13 de enero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.º La Consellería de Familia, Mujer y Juventud es el órgano de la Administración autonómica al que corresponde el ejercicio de las competencias y funciones en materia de familia, menores, mujer, juventud, formación ocupacional y promoción de empleo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de autonomía de Galicia y en los términos señalados por la Constitución española.

Art. 2.º Uno. La Consellería de Familia, Mujer y Juventud desempeñará las funciones de su com-

[1] Ver 5.82 anterior.
[2] Ver disposición precedente.

petencia a través de los siguientes órganos superiores:

I. El conselleiro.
II. Secretaría general.
III. Dirección General de la Familia.
IV. Dirección General de la Juventud.
V. Dirección General de Formación y Empleo.
VI. Las delegaciones provinciales.

Dos. El Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y de la Mujer, organismo autónomo de carácter administrativo, se adscribe a la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, y se regirá en cuanto a sus objetivos, funciones, estructuración y funcionamiento por lo previsto en la Ley gallega 3/1991, de 14 de enero, de su creación y por las normas que la desarrollen.

I. *EL CONSELLEIRO*

Art. 3.° El conselleiro es la autoridad superior de la consellería y, con tal carácter, está investido de las atribuciones que le confiere el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente.

II. *LA SECRETARÍA GENERAL*

Art. 4.° Uno. La secretaría general ejercerá las funciones establecidas en el Decreto 119/1982, de 5 de octubre, y la inspección de centros y organismos dependientes o adscritos a la consellería, las que le atribuya la normativa en vigor, así como aquellas que le sean singular o especialmente encomendadas por delegación del titular del departamento.

Dos. Para el ejercicio de sus funciones, la secretaría general se estructurará en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Coordinación Administrativa y Control Presupuestario.

A la misma le corresponderán las siguientes funciones:

— La gestión del personal adscrito a la consellería, tanto funcionario como laboral, la confección del borrador del anteproyecto de presupuestos de la consellería y su seguimiento y control.

— La gestión de los expedientes de contratación administrativa, según las competencias que en la materia tenga atribuidas el secretario general.

— Velar por la correcta implantación de los sistemas de información dentro de la consellería y del sistema de gestión de los procedimientos administrativos, así como de todas las labores inherentes a la racionalización administrativa.

— Cuidar del correcto funcionamiento del registro general de la consellería, del archivo y de los restantes aspectos relacionados con el régimen interior.

Para el desarrollo de las distintas funciones y servicios contará con las siguientes unidades con el nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de personal.

Al mismo le corresponden las funciones de gestión, control y coordinación de todo el personal adscrito a la consellería, bien sea de carácter laboral o funcionario, y, en este último caso, tanto de cuerpos y escalas departamentales como interdepartamentales.

1.2. Servicio de Gestión Económica y Control Presupuestario.

Le corresponderá la elaboración del borrador del anteproyecto de presupuestos de la consellería, así como la ejecución, seguimiento, coordinación y control del mismo.

1.3. Servicio de Contratación, Obras y Supervisión de Proyectos.

A este servicio le corresponderá la gestión de los expedientes de contratación administrativa que sean competencia de la consellería, cuando se trate de obras, gestión de servicios públicos, suministros, asistencias técnicas, contratos para servicios concretos y específicos de carácter no habitual o cualquiera otra figura contractual análoga. Le corresponderá, asimismo, desarrollar las funciones de supervisión de los proyectos y seguimiento y dirección de obra y de las obras y control de las mismas.

2. Del secretario general dependerá directamente:

2.1. Servicio Técnico Jurídico.

Le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

— El estudio, tramitación y, en su caso, la elaboración de todos los anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general emanados de los distintos centros directivos de la consellería, así como llevar a cabo las compilaciones y refundiciones de las normas emanadas de la consellería.

— El estudio, tramitación y propuesta de la resolución de reclamaciones y recursos formulados contra los actos y resoluciones emanados de los distintos órganos de la consellería, cuando aquéllas no estén atribuidas a otros órganos.

— Efectuar los estudios e informes que le sean encomendados por el secretario general, además del estudio, preparación e informe de los asuntos que, después de pasar por la Comisión de Secretarios Generales, se eleven al Consello de la Xunta de Galicia y el traslado de acuerdos de ésta.

— La coordinación de la publicación en el «Diario Oficial de Galicia» de todas las disposiciones y actos administrativos dictados por los órganos de la consellería.

— Llevar a cabo las funciones que la consellería tenga encomendadas sobre las fundaciones de interés gallego sobre las cuales ejerza el protectorado.

— La tramitación de expedientes sobre cuestiones demaniales o patrimoniales, en cuanto sea competencia de la consellería.

5.82.3 — En general, cuantos asuntos le sean encomendados por razón de su competencia, por la secretaría general.

3. Integradas orgánicamente en la secretaría general, con nivel orgánico de subdirección general, habrá las siguientes unidades administrativas:

3.1. Asesoría jurídica.

3.2. Intervención delegada.

III. Dirección General de la Familia.

Art. 5.° Uno. Corresponderá a esta dirección general la gestión de la política autonómica en materia de acción social, en los sectores de la familia, infancia y menores y minorías étnicas, según lo dispuesto en la normativa vigente, salvo cuando estuviese legal o reglamentariamente reservada a otro órgano o ente de la Administración autonómica. En particular, corresponderá a este centro directivo la protección y tutela de los menores que se hallen en situación de desamparo, en los términos establecidos en la legislación específica; así como el estudio de la realidad social, la planificación y coordinación de las entidades prestadoras de servicios sociales en los antedichos sectores, así como la cooperación con ellas y, en particular, con las entidades de iniciativa social.

Asimismo, le corresponderá la gestión de las prestaciones y programas dirigidos a los antedichos colectivos.

Dos. Para el desarrollo de las antedichas funciones esta dirección general se estructurará como sigue:

1. Subdirección General de Acción Social.

Llevará a cabo las funciones de gestión, coordinación, asistencia técnica, seguimiento, evaluación y control de los programas de servicios y centros dedicados a las prestaciones de servicios sociales relativos a la familia, menores e infancia y minorías étnicas.

Para el desarrollo de sus funciones se estructurará en las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Familia, Infancia y Programas Especiales.

Al mismo le corresponderán funciones relativas al estudio, elaboración, implantación, seguimiento y evaluación de los programas destinados a la familia, infancia y minorías étnicas, la elaboración de propuestas para el desarrollo normativo de la Ley de servicios sociales en la materia, así como la coordinación y seguimiento de las instituciones y programas de formación.

Gestionará también los planes y programas que procuren la autonomía familiar, apoyo a las familias menos favorecidas y los programas y acciones encaminados a hacer compatible la familia y el trabajo, así como el incremento de la natalidad.

1.2. Servicio de Menores.

Al mismo le corresponderá la implantación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los programas contenidos en el Plan Integral de Protección de Menores; la elaboración de propuestas para el desarrollo normativo de la Ley de servicios sociales y de la restante normativa de esta área, la coordinación de los equipos provinciales del menor y cuantas otras se deriven de la normativa en vigor.

IV. *DIRECCIÓN GENERAL DE LA JUVENTUD*

Art. 6.° Uno. Corresponde a esta dirección general la dirección y coordinación de las actuaciones de la consellería en materia de juventud, y específicamente el apoyo al desarrollo de la actividad juvenil, así como el fomento de participación de la juventud en la vida social.

Asimismo, le corresponde coordinar la gestión de las casas de juventud, albergues, clubs juveniles y otras instalaciones recreativo-juveniles, la promoción y organización de actividades de animación sociocultural en el ámbito artístico y de aire libre dirigidas a la juventud y al fomento de las relaciones y de la cooperación con otras comunidades autónomas e intercambios con el extranjero en materia de juventud.

Dos. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de la Juventud se estructurará del modo siguiente:

1. Subdirección General de la Juventud.

Llevará a cabo las funciones de programación, coordinación, asistencia técnica, seguimiento, evaluación y control de los programas de servicios y centros dedicados a la juventud.

Para el desarrollo de sus funciones esta subdirección contará con la siguiente unidad con el nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Promoción y Centros Juveniles.

Al mismo le corresponderá las funciones de desarrollo y seguimiento de los distintos programas dedicados a la promoción juvenil en todos los ámbitos de la vida social, así como la participación en la gestión, programación y control de las actividades que se realizan en campamentos, residencias, albergues, casas y centros de juventud.

V. *DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN Y EMPLEO*

Art. 7.° Uno. Corresponderá a esta dirección general el desarrollo de las funciones atribuidas a la consellería en materia de formación ocupacional y promoción de empleo y de la economía social, sin perjuicio de las competencias de la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales con respecto al registro y régimen jurídico de las cooperativas. Asimismo, elaborará los distintos planes de formación ocupacional y empleo, para su elevación al Consello de la Xunta de Galicia.

Dos. Para el desarrollo de sus funciones la Dirección General de Formación y Empleo se estructurará en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Empleo.

Llevará a cabo las funciones de programación, coordinación, asistencia técnica, seguimiento, evaluación y control de los programas de economía social, ayudas a la contratación, integración laboral del minusválido, así como todas aquellas iniciativas relacionadas con estas materias.

Se responsabilizará, además, de las acciones contempladas en los planes de empleo correspondientes a su ámbito competencial.

Para el desarrollo de dichas funciones, contará con la siguiente unidad administrativa con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Promoción de Empleo.

Al mismo le corresponderá la gestión de los distintos programas de fomento relativos a la economía social e integración laboral de los minusválidos, así como la gestión de las ayudas del Fondo Social Europeo.

2. Subdirección General de Formación Ocupacional.

Llevará a cabo las funciones de planificación, programación, seguimiento y evaluación de las acciones de formación ocupacional, el mantenimiento del Censo de Centros Colaboradores y la gestión administrativa de los programas de formación ocupacional.

Se responsabilizará, además, de las acciones contempladas en los planes de formación ocupacional a su ámbito competencial.

Para el desarrollo de las anteriores funciones contará con las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de servicio:

2.1. Servicio Técnico de Formación Ocupacional.

A este servicio le corresponde la gestión técnica de la planificación, programación, evaluación y seguimiento de las acciones de formación ocupacional, tanto de las cofinanciadas como de los programas del Plan de Formación e Inserción Profesional.

2.2. Servicio Administrativo de Formación Ocupacional.

Le corresponderá a este servicio la gestión administrativa de los programas de formación ocupacional, ejecución presupuestaria, seguimiento contable y justificación, así como la elaboración de las diferentes estadísticas de formación ocupacional.

VI. *LAS DELEGACIONES PROVINCIALES*

Art. 8.º Uno. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá una delegación provincial de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 5/1987, de 14 de enero, por el que se organiza la Administración periférica de la Xunta de Galicia [1] y se regulan las competencias de sus órganos territoriales.

Dos. Al frente de cada delegación provincial existirá un delegado que, reuniendo los requisitos exigidos en el Decreto 244/1990, de 18 de abril [2], asumirá las funciones y competencias que le atribuye el Decreto 5/1987, de 14 de enero, y demás normativa vigente.

Dependerá orgánica y funcionalmente del conselleiro, sin perjuicio de las directrices funcionales que se dicten por los distintos centros directivos de la consellería o los organismos autónomos adscritos a la misma.

Art. 9.º Para el desarrollo de sus funciones, las delegaciones provinciales contarán con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio.

1. Secretaría de la delegación.

Corresponde al secretario provincial, bajo la autoridad y supervisión del delegado, el ejercicio de las funciones relativas al régimen interior, la tramitación administrativa, gestión de personal, la elaboración de estadística y, en general, prestará asesoramiento y asistencia técnica y administrativa al delegado, a quien sustituirá en sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

1.1. Servicio de Administración y Contratación.

Corresponderá a este servicio la elaboración del borrador del anteproyecto del presupuesto de la delegación, y la gestión de los créditos que se le asignen, así como el desarrollo de todas las actuaciones inherentes a la contratación administrativa cuando el delegado provincial actúe como órgano de contratación.

2. Servicio de Familia, Infancia y Menores.

Desarrollará las funciones propias de la Dirección General de Familia en el respectivo ámbito provincial.

3. Servicio de Juventud.

Desarrollará las funciones propias de la Dirección General de la Juventud en el respectivo ámbito provincial.

4. Servicio de Formación y Empleo.

Desarrollará las funciones propias de la Dirección General de Formación y Empleo en el respectivo ámbito provincial.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—La modificación de la estructura

[1] II 5.60.
[2] V 5.81.

5.83 orgánica realizada en el presente Decreto no supondrá incremento de gasto.

Segunda.—Cuando, como consecuencia de la estructura orgánica que se establece en el presente Decreto, se modifique la denominación o contenido de las subdirecciones o servicios existentes con anterioridad, o se supriman algunas de dichas unidades, se autoriza a la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, a propuesta del secretario general, a readscribir el personal afectado a puestos del mismo nivel o inferior, siempre que sean puestos de libre designación, o adscribirlos, con carácter temporal, a puestos de inferior nivel, si se tratase de plazas de provisión de concurso, hasta que, en este último caso, dichos puestos sean cubiertos de la forma reglamentariamente establecida, sin que, en ningún caso, suponga la readscripción o adscripción, cambio de residencia.

Tercera.—Se faculta a la conselleira de Familia, Mujer y Juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarta.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 13 de enero de 1994.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—La Conselleira de Familia, Mujer y Juventud, *Manuela López Besteiro.*

5.83. DECRETO 9/1994, DE 20 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 11/1993, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE FIJA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GALLEGO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE ADULTOS. («DOC» de 1 de febrero de 1994.)

El Decreto 291/1993, de 11 de diciembre, fijó la estructura orgánica de los Departamentos de la Xunta de Galicia, con la consiguiente desaparición de alguno de los cargos que en el Decreto 11/1993, de 28 de enero («DOG» núm. 23, de 4 de febrero de 1993), figuraban como integrantes del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos.

Es necesario, en consecuencia, proceder a la adaptación del último Decreto señalado conforme a la estructura fijada por el Decreto 291/1993.

El artículo 10 de la Ley 9/1992, de 24 de julio, de Educación y Promoción de Adultos, establece que la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos se determinarán por Decreto de la Xunta de Galicia.

Por ello, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 20 de enero de 1994,

DISPONGO

Artículo único. El artículo 1 del Decreto 11/1993, de 28 de enero, por el que se fija la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos, se modifica en lo siguiente:

1. El apartado segundo queda redactado como sigue:

«Vicepresidentes:

— El director general de Educación Básica.

— El director general de Formación y Empleo.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto y en el Decreto 11/1993, modificado.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de enero de 1994.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.84. DECRETO 10/1994, DE 20 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR Y DE LA JUNTA ELECTORAL EN LA ESCUELA SUPERIOR DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES DE GALICIA. («DOG» de 1 de febrero de 1994.)

5.84 5.85

El Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria [1], establece en su disposición adicional segunda que serán objeto de regulación especial los centros de características singulares.

Creada la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia, con sede en Pontevedra, por el Decreto 352/1991, de 17 de octubre, resulta necesario proceder a la regulación de la composición de su Consejo Escolar.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 20 de enero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.º. En la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia, el Consejo Escolar estará integrado por:

a) El director de la escuela, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o un representante del Ayuntamiento en el está situado el centro.

d) Tres profesores elegidos por el claustro.

e) Tres representantes de los alumnos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

Art. 2.º. La Junta Electoral estará constituida por el director del centro, un profesor, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo los tres últimos.

Art. 3.º. Excepto lo regulado en el presente Decreto, será de aplicación a la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia lo dispuesto en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará el vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de enero de 1994.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

[1] III, 5.60.

5.85. DECRETO 79/1994, DE 8 DE ABRIL, SOBRE EXENCIÓN DE LA ASIGNATURA DE LENGUA GALLEGA EN LA ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA. («DOG» de 15 de abril de 1994.)

La Ley 3/1983, de Normalización Lingüística [1], aprobada por el Parlamento de Galicia el 15 de junio de 1983, garantiza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución y en el 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia, la igualdad del gallego con el castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego como lengua propia de nuestro pueblo.

Después de establecer que el gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza, determina en su artículo 14 la obligatoriedad del estudio de la asignatura de lengua gallega en todos los niveles educativos no universitarios. En ese mismo artículo se ordena al Gobierno gallego la reglamentación de las circunstancias excepcionales en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de esa asignatura.

El Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrollaba para la enseñanza la Ley 3/1983 [2], de Normalización Lingüística, contemplaba, entre otros aspectos, las situaciones en las que

[1] I, 5.42.

[2] I, 5.50.

5.85 un alumno podría tener derecho a que se le concediese exención de la asignatura de lengua gallega.

Con fecha 23 de marzo de 1994 se ha dado cumplimiento al trámite de consulta previa al Consejo Escolar de Galicia, en ejecución de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia números 801 y 803, de 1993.

En consecuencia, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, de conformidad con el dictamen del Consejo Escolar de Galicia, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 8 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.º. 1. Los alumnos que se incorporen al sistema educativo de Galicia procedentes del de otras Comunidades Autónomas o del extranjero podrán obtener la exención de las pruebas de evaluación de la asignatura de lengua gallega durante el período de tiempo que se fija en este Decreto, a fin de que, con un esfuerzo especial por su parte, con materiales didácticos específicos y con una ayuda continua de sus profesores, puedan, al término de tal plazo, seguir las enseñanzas propias del nivel en el que estén de igualdad de condiciones con los demás compañeros de clase.

2. La exención supondrá únicamente la consignación de «exento» en el libro de calificaciones y en el expediente del alumno.

3. El alumno, sin embargo, tendrá que asistir obligatoriamente a las clases como medio de integración lingüística.

4. El incumplimiento por parte del alumno de lo establecido en el punto anterior determinará, tras los informes pertinentes, según proceda, del profesor, del departamento o del seminario de gallego y de la dirección del centro, con audiencia del Consejo Escolar y oído el interesado o, en su caso, su representante legal, la revocación de la concesión de la exención.

5. Tanto la revocación como la denegación de la exención producirán como efecto la obligación para el alumno de ser calificado en las evaluaciones parciales y en la final de curso en que se encuentra.

6. En el respectivo libro de escolaridad y en el expediente del alumno se hará constar la exención concedida y, en su caso, la posible revocación y la consiguiente calificación.

Art. 2.º. 1. Tendrán derecho a que se les conceda la exención aquellos alumnos que hubiesen realizado sus estudios inmediatamente anteriores, básicos o medios, en centros docentes de otras Comunidades Autónomas o del extranjero.

2. Las solicitudes de exención se presentarán en el Registro de las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, las cuales resolverán sobre su concesión o denegación en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la presentación de la documentación completa; contra dichas resoluciones se podrá recurrir ante el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

3. Las exenciones se solicitarán para cada año académico de permanencia en la Comunidad Autónoma de Galicia y sus efectos se limitarán al citado año, sin que se puedan conceder en más de tres consecutivos.

4. A pesar de lo establecido en el punto anterior, el alumno podrá tener derecho a una nueva exención si se cumplen las dos condiciones siguientes:

a) Acreditación documental, al comienzo de ese cuarto año académico, del traslado de residencia, suyo y de sus padres o tutores, fuera de la Comunidad Autónoma.

b) Informe positivo de la dirección del centro, previa audiencia del profesor, del departamento o del seminario de gallego, y del interesado o de su representante legal.

Art. 3.º. Los alumnos que hubiesen cursado los estudios básicos o medios en Galicia antes de la incorporación de la asignatura de lengua gallega al sistema educativo y que quieran proseguirlos, tendrán la obligación de cursar esta asignatura y serán calificados a partir del curso en que retomen sus estudios.

Art. 4.º. 1. Podrán obtener también la exención de la asignatura de lengua gallega aquellos alumnos con deficiencias, especialmente auditivas, que acrediten el grado de deficiencia, según lo establezca la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y declaren estar instalados en la otra lengua oficial de Galicia.

2. En los casos contemplados en el punto anterior, y no obstante lo determinado en el punto 3 del artículo 2, las exenciones producirán sus efectos en el nivel educativo que cursa en este momento la persona interesada. Si al término de dicho nivel persistiesen las deficiencias alegadas, se podrá proceder, previa solicitud del interesado o de su representante legal, a la concesión de una nueva exención.

3. En todo caso, será de aplicación a estos alumnos lo dispuesto en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 1 de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que desarrolla lo dispuesto en el presente Decreto se regularán con precisión los contenidos y metodologías a utilizar, así como las gradaciones de objetivos parciales a conseguir en las clases de gallego a las

que tengan que asistir los alumnos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto, sean declarados exentos de la evaluación final, a fin de que se pueda conseguir, al término del período de su exención, un nivel de aprovechamiento lo más semejante posible al de los demás alumnos.

Segunda.—En la misma Orden se establecerá explícitamente la gradación concreta de la hipoacusia que dé derecho a la exención de gallego.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 7 y 8 del Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla para la enseñanza la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de abril de 1994.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.86. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN INDEFINIDA A LA FUNCIÓN INSPECTORA DE FUNCIONARIOS DOCENTES. («DOG» de 28 de julio de 1993.)[1]

Por Orden de 28 de junio de 1991 («DOG» de 13 de agosto) se prorroga la adscripción a la función inspectora a los funcionarios docentes nombrados y adscritos a la citada función por Orden de 14 de junio de 1988.

El artículo 29 del Decreto 135/1993, de 24 de junio («DOG» del 29), por el que se regulan las funciones y organización de la inspección educativa en la Comunidad Autónoma de Galicia[2], establece que los funcionarios docentes que, al finalizar el período de seis años de ejercicio continuado de la función inspectora, deseen seguir por tiempo indefinido en el ejercicio de la misma, deberán solicitarlo a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo que se establezca dentro de los tres primeros meses del sexto año de ejercicio de la función.

Encontrándonos en el sexto año de adscripción a la función inspectora de los funcionarios docentes nombrados por la citada Orden de 14 de junio de 1988, es necesario regular el procedimiento de adscripción indefinida.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

DISPONE

Primero.—Los funcionarios docentes que obtuviesen prórroga en la adscripción inspectora por la Orden de 28 de junio de 1991 («DOG» de 13 de agosto) y que deseen seguir por tiempo indefinido en el ejercicio de ella deberán efectuar su solicitud antes del 30 de septiembre de 1993, dirigida al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Segundo.—El ejercicio de la función inspectora será evaluado por una comisión presidida por el secretario general técnico o persona en quien delegue e integrada por el subdirector general de Inspección, Ordenación e Innovación Educativa, subdirectora general de Enseñanzas Medias, subdirector general de Formación Profesional y tres inspectores designados por sorteo público de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa y funcionarios docentes adscritos con carácter indefinido a la función inspectora.

Tercero.—La evaluación del trabajo realizado servirá de base para la propuesta de adscripción por tiempo indefinido en la función inspectora. A estos efectos, la Comisión Evaluadora deberá tener en cuenta:

a) Memoria presentada por los interesados y referida a su actividad en el ejercicio de la función inspectora. Esta Memoria, de un máximo de 80 folios, podrá ser objeto de la correspondiente defensa oral.

b) Los informes de los correspondientes delegados y de los jefes de servicio de la inspección, referida al desempeño de su función inspectora.

Cuarto.—La Comisión, una vez efectuada la evaluación correspondiente, elevará al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria propuesta razonada, que de ser positiva implicará la ads-

[1] Corrección de errores («DOG» 31-8-93), incorporada al texto.
[2] VIII, 5.80.

5.87 cripción por tiempo indefinido a la función inspectora.

Quinto.—Los funcionarios que no manifiesten su deseo de continuar en el ejercicio de la función inspectora o sean evaluados negativamente, se incorporarán a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas a través de la participación en los correspondientes concursos, teniendo derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo en la localidad en que tuviesen su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

Santiago de Compostela, 7 de julio de 1993.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.87. ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CANTIDADES A PERCIBIR COMO CONTRAPRESTACIÓN POR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS EN LOS CENTROS PRIVADOS EN RÉGIMEN DE CONCIERTOS. («DOG» de 17 de septiembre de 1993.)

El Decreto 61/1987, de 17 de marzo[1], reguló las actividades y servicios complementarios de los centros privados en régimen de concierto.

De acuerdo con este Decreto, en su disposición final primera la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria está autorizada para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del mismo.

Siendo preciso y conveniente unificar los plazos, modelos y contenidos de solicitudes en los procedimientos que deben seguir los centros concertados para conseguir las autorizaciones administrativas para la percepción de contraprestaciones económicas por las actividades complementarias o extraescolares y por los servicios complementarios, esta Consellería,

DISPONE

Primero.—A los efectos de la presente Orden se consideran actividades complementarias o extraescolares las previstas en el artículo 2.1.° del Decreto 61/1987.

Todas las actividades complementarias o extraescolares a realizar en los centros privados en régimen de concierto deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro, como parte de la programación general del centro, incluso en el caso en que dichas actividades sean promovidas por personas o entidades distintas a la titularidad del centro.

Segundo.—Los centros privados concertados que deseen recibir alguna cantidad como contraprestación por el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares deberán solicitar anualmente la oportuna autorización ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. Dicha autorización, caso de producirse, se entenderá referida exclusivamente al curso académico de que se trate.

Las actividades complementarias o extraescolares que no conlleven percepción de cantidades como prestación de las mismas no precisarán autorización administrativa.

Tercero.—De acuerdo con la normativa vigente sobre la evaluación continua del rendimiento del alumno y medidas de recuperación, no podrá autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca, actividades de estudio o mecanización de notas.

Cuarto.—La solicitud de la autorización de las cantidades a percibir por cada actividad complementaria o extraescolar se ajustará al modelo que se adjunta como anexo I de la presente Orden. Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación en la que conste la aprobación de la actividad complementaria o extraescolar de que se trate por parte del Consejo Escolar del centro, así como la fecha en que se produjo dicha aprobación.

b) Memoria en la que exponga de forma sucinta las razones que justifican el precio para el que se solicita la autorización.

Quinto.—Las solicitudes de autorización de precios por las actividades extraescolares o complementarias a que se refiere el artículo 1 de esta Orden deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 20 y el 30 de septiembre del año correspondiente al curso académico en el que se van a desarrollar dichas actividades.

Excepcionalmente, podrán solicitarse autorizaciones de precios por actividades complementarias o extraescolares en el período comprendido entre

[1] II, 5.61.

el 15 y el 31 de enero, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar en función de circunstancias que no pudieron preverse antes de comenzar el curso escolar.

Sexto.—Se consideran servicios escolares complementarios los previstos en el artículo 2.2.º del Decreto 61/1987.

La percepción de cantidades por la prestación de servicios complementarios en los centros requiere, asimismo, autorización de la Delegación Provincial correspondiente.

Séptimo.—Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir, en su caso, por los servicios escolares complementarios se ajustarán al modelo que figura como anexo II de la presente Orden.

El plazo para la presentación de estas solicitudes finalizará el 30 de septiembre del año correspondiente al inicio del curso escolar en el que se van a prestar dichos servicios.

Octavo.—En el caso de comedores escolares se deberá acompañar a la solicitud una Memoria económica que demuestre su carácter no lucrativo.

Cuando el precio que se proponga para este servicio sea superior al establecido por la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para los comedores de los centros públicos del entorno, aquélla podrá solicitar de los titulares de los centros concertados la justificación detallada de las circunstancias que motiven ese incremento.

Noveno.—Las tarifas del servicio de transporte escolar no podrán exceder de las máximas establecidas en la provincia de que se trate para el transporte escolar de los centros públicos.

Décimo.—Con el fin de que ningún miembro de la comunidad educativa resulte discriminado como consecuencia de la realización de estas actividades, y de hacer efectivo el principio de voluntariedad previsto en el artículo 1 del Decreto 61/1987, los centros privados concertados que realicen actividades complementarias o extraescolares, siempre fuera del horario lectivo, deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades, una vez concluida la jornada escolar de éstos.

Si, como consecuencia de la organización del servicio de transporte escolar para los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se produjese un incremento en el coste del servicio, éste deberá ser sufragado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades y, en consecuencia, ser objeto de propuesta separada.

Undécimo.—De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 61/1987, las cantidades a percibir por actividades complementarias o extraescolares, o por servicios complementarios, no podrán exceder en ningún caso al coste real derivado de su prestación.

Duodécimo.—Las modificaciones al alza de las cantidades autorizadas como prestación de las actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios requerirán nueva autorización de la correspondiente Delegación Provincial de Educación, tramitada de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 7 de esta Orden.

Decimotercero.—La autorización solicitada para la percepción de cantidades por actividades complementarias o extraescolares, o por servicios complementarios, se entenderá concedida si, transcurrido un mes desde la finalización de los plazos a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Orden, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Decimocuarto.—En tanto no se produce la autorización correspondiente, los centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios para los que se solicitase autorización.

Si la cantidad autorizada resultase inferior a la que se venía percibiendo, se deberán devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores. De no ser autorizado, los centros deberán devolver la totalidad.

Decimoquinto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria velarán por la estricta observancia de la normativa vigente en la materia de actividades complementarias o extraescolares y de servicios complementarios de los centros privados concertados, en los niveles de enseñanza objeto del concierto.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 3 de septiembre de 1993.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Educación Básica y Formación Profesional.

ANEXO I

Actividades complementarias o extraescolares (un ejemplar para cada actividad)

— Denominación y descripción breve:
— Días semanales en que se imparte:
— Duración y horario:
— Persona/s que la imparte/n:
— Coste total por mes (en el caso de actividades impartidas por profesores de la plantilla del centro, no se imputarán costes de personal en el coste de la actividad):

5.88

— Número de alumnos que la realizan:
— Coste por alumno:

ANEXO II

Servicios escolares complementarios

Transporte escolar (un ejemplar por cada ruta):
— Ruta (denominación y descripción breve):
— Coste:
— Número de usuarios:
— Coste por usuario:
— Kilómetros de recorrido diario:
— Capacidad del vehículo:
— Coste total del transporte escolar del centro:
— Número total de usuarios:
— Coste medio por usuario:

Comedor escolar:
— Coste total:
— Número de usuarios:
— Coste por usuario:
— Observaciones:

Otros servicios escolares complementarios:
— Servicios (denominación y descripción breve):
— Coste total:
— Número de usuarios:
— Coste por usuario:

5.88. ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1993, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA. («DOG» de 26 de noviembre de 1993.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («DOG» de 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15)[1], que tiene carácter de norma básica de acuerdo con su disposición final primera, establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

La citada Orden regula el libro de escolaridad como el documento oficial que refleja las calificaciones y decisiones relativas al progreso académico del alumno, recogiendo además información relativa al cambio de centro, a la certificación de los años de escolarización, a las decisiones sobre promoción al ciclo o curso siguiente y a la propuesta, cuando proceda, de expedición del título de graduado en educación secundaria.

El punto decimocuarto.1 de la referida Orden establece que el libro de escolaridad será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su virtud,

DISPONGO

Primero.—El libro de escolaridad de la enseñanza básica es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros de un mismo nivel o etapa, y entre los niveles de educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Segundo.—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria enviará cada año a las Delegaciones Provinciales el número de ejemplares de libros de escolaridad que se estimen necesarios. En los libros figurarán la serie y número que correspondan.

2. Los directores de los centros de educación primaria remitirán al Servicio de Inspección Técnica de Educación, a lo largo del mes de octubre, una relación, por orden alfabético y por duplicado, de los alumnos que cumplan seis años de edad en el año natural en el que se hace la petición, a fin de que se les expida el correspondiente libro de escolaridad de la enseñanza básica.

La solicitud se formulará de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo I[3].

3. Igualmente se incluirá a continuación y separada de los anteriores por una línea horizontal, la relación de alumnos de educación primaria que se incorporen al centro y carezcan del libro de escolaridad.

En último lugar e igualmente separados se relacionarán los alumnos para los que se solicita un duplicado del libro, especificando en el apartado de observaciones las razones de la citada solicitud.

4. Los centros de educación secundaria obligatoria que detecten alumnos que carezcan del libro de escolaridad remitirán la oportuna solicitud al Servicio de Inspección en la forma y plazo establecidos en los apartados 2 y 3.

[1] VIII, 4.22 y 4.22.1.
[2] VI, 4.1.
[3] No se publican los anexos.

Tercero.—1. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación registrarán los libros de escolaridad de la enseñanza básica atribuyendo cada libro a un alumno y asignándole un número de registro con carácter provisional, que constará en dos partes separadas por un guión: la primera parte se conformará con el número que corresponda, empezando, para cada curso escolar, por el número 1 y siguiendo correlativamente hasta finalizar por el último número de libros registrados para el citado curso académico; la segunda parte, que será igual para todos, se conformará con las dos últimas cifras correspondientes al año en que se solicita el libro.

2. El registro de libros de escolaridad de cada provincia será realizado por el Servicio de Inspección Técnica de Educación correspondiente, utilizando al efecto las propias relaciones remitidas por los centros.

Una vez registrados, remitirán a los respectivos centros los libros de escolaridad acompañados de una de las citadas relaciones para su archivo en el centro, archivando el duplicado en el Servicio de Inspección.

Cuarto.—Los Servicios de Inspección Técnica de Educación enviarán a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a lo largo del mes de diciembre de cada año, debidamente cumplimentado, el impreso conforme el modelo del anexo II, donde se recojan el número de libros de escolaridad de la enseñanza básica que fueron registrados y el remanente de los mismos, así como el número de ejemplares que se estimen necesarios para el curso siguiente.

Quinto.—1. Una vez recibidos los libros de escolaridad en el centro, éste procederá a la apertura de los mismos y a la cumplimentación de los datos que correspondan.

2. El libro de escolaridad llevará las firmas fidedignas de las personas que corresponda y en cada caso identificadas debidamente, haciendo constar debajo de las mismas el nombre y los apellidos del firmante.

3. Las correcciones que procedan en caso de error se acreditarán mediante diligencia con la firma del secretario, en la misma página si es posible, o en las páginas reservadas para observaciones.

4. Al finalizar cada año académico, el director del centro en el que el alumno se encuentre matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

Sexto.—1. En el libro de escolaridad se consignarán los resultados de la evaluación. En educación primaria se expresarán en los siguientes término: P.A. (progresa adecuadamente), N.M. (necesita mejorar). En educación secundaria obligatoria se empleará la escala de calificaciones: sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

2. Igualmente se consignarán en los correspondientes apartados del libro las decisiones de promoción del alumno al ciclo siguiente, o en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, al curso, reflejándose en ese momento en el libro los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno. Los resultados de la evaluación correspondiente al cuarto curso de educación secundaria obligatoria se consignarán cuando se proponga al alumno para la obtención del título de graduado en educación secundaria o, en su caso, al finalizar la escolaridad de la etapa.

Séptimo.—1. En la parte correspondiente del libro de escolaridad de la enseñanza básica se certificará, cuando proceda, la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y, en su caso, la consecución de los objetivos correspondientes, y que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el título de graduado en educación secundaria.

2. Se certificará igualmente la acreditación de la evaluación, haciendo constar las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

3. Para los alumnos que siguieran programas de diversificación se consignará la acreditación de la evaluación en las páginas 29 y 31 del libro de escolaridad de la enseñanza básica. Esta acreditación donde se certifiquen los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias será expedida por el secretario del centro, con el visto bueno del director, al finalizar el programa y en los términos que se establezcan.

4. El libro de escolaridad de la enseñanza básica se entregará al alumno cuando finalice la etapa de educación secundaria obligatoria, cumplimentando la parte correspondiente del libro y del expediente académico y dejando constancia en el centro mediante la firma del recibí del alumno.

Octavo.—1. Cuando un alumno se traslade de centro se cumplimentará el apartado correspondiente del libro de escolaridad y se dará traslado del mismo al centro receptor a petición del citado centro. El centro receptor cumplimentará en el libro de escolaridad la nueva matrícula del alumno.

En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el libro de escolaridad resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14, para la educación primaria, y en la página 19 para la educación secundaria obligatoria.

2. Si el traslado se realiza al finalizar el primer curso del primer ciclo de educación secundaria obligatoria, el centro de origen consignará además en la página 16 del libro de escolaridad de la enseñanza básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y las calificaciones obtenidas.

3. En el momento del traslado, el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación, según modelo del anexo III, en la que consten los estudios que realice o realizó en ese año académico y, en su caso, la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el centro de

5.89 destino mientras no se reciba la documentación procedente.

Noveno.—Para los alumnos que inicien las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de educación primaria o de educación secundaria obligatoria, será obligatoria la utilización del libro de escolaridad de la enseñanza básica definida en la Orden de 30 de octubre de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Para el presente curso 1993-1994, los directores de los centros de educación primaria contarán con un plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden para cumplimentar lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del punto segundo.

2. En el mismo plazo solicitarán el libro de escolaridad de la enseñanza básica para los alumnos que iniciaron la educación primaria en cualquiera de los cursos del primer ciclo en el curso 1992-1993, y para los alumnos que en el presente curso inicien cualquiera de los cursos del segundo ciclo. En ambos casos, la solicitud se hará también de la forma señalada en el punto segundo.2.

Segunda.—Los directores de los centros autorizados a impartir de forma anticipada enseñanzas de educación secundaria obligatoria solicitarán, en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden, los libros de escolaridad de la enseñanza básica para los alumnos de estas enseñanzas, independientemente del año de comienzo de las mismas. A tal efecto seguirán el procedimiento señalado en los apartados 2 y 3 del punto segundo.

Tercera.—1. En los cursos sucesivos, hasta tanto se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los directores de los centros, tanto de educación primaria como de educación secundaria obligatoria, incluirán en la solicitud de libros de escolaridad de la enseñanza básica la relación de alumnos que se incorporen a la educación primaria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, provenientes de la educación general básica, o de los que se incorporen a la educación secundaria obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de educación primaria.

2. Los secretarios de estos centros estamparán en la página 12, de observaciones, en la educación primaria, o en la página 19, en el caso de la educación secundaria obligatoria, las diligencias que figuran en el anexo IV de esta Orden, e inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas que el alumno no cursara, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

3. En la educación secundaria obligatoria y en caso de que el alumno no cursara el primer ciclo o el tercer curso de estas enseñanzas, en el lugar de las calificaciones correspondientes a este ciclo y/o curso en la acreditación de la evaluación contenida en el libro de escolaridad de la enseñanza básica se colocará longitudinalmente la palabra «inutilizado».

Cuarta.—1. Los libros de escolaridad de la educación general básica de los alumnos que se hayan incorporado o se incorporen a la educación primaria o al primer ciclo de educación secundaria obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el anexo V. El antiguo libro de escolaridad de la educación general básica se adjuntará al nuevo libro de escolaridad de la enseñanza básica y ambos serán entregados al alumno al término de su escolaridad obligatoria.

2. Los libros de escolaridad de educación general básica correspondientes a los alumnos que se incorporaron al segundo curso del primer ciclo de educación primaria en el curso 1992-1993, se devolverán a la Delegación Provincial para su destrucción. Los datos de la escolaridad y, en su caso, el traslado de centro se consignarán en el nuevo libro de escolaridad de enseñanza básica.

Santiago de Compostela, 25 de octubre de 1993.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.89. ORDEN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, POR LA QUE SE CONVALIDAN LOS ESTUDIOS DE LENGUA GALLEGA REALIZADOS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS. («DOG» de 23 de diciembre de 1993.)

Por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre [1], se regulaban en las Escuelas Oficiales de Idiomas las enseñanzas correspondientes al primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas, articulándose en dos ciclos: el ciclo elemental de tres cursos de duración, y el ciclo superior, de dos cursos de duración.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 392/1990, de 19 de julio, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las ense-

[1] IV, 4.4.

ñanzas especializadas del idioma gallego en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Galicia [1], establece en su artículo 2 que las enseñanzas correspondientes a los ciclos elemental y superior tendrán una duración mínima de 340 y 240 horas, respectivamente, que se distribuirán equilibradamente entre los distintos cursos de cada ciclo.

Analizados los contenidos y niveles de cada ciclo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 317/1990 (art. 14.*a)*, esta Consellería, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981 [2], y con lo previsto en el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre [3], por el que se desarrolla para la enseñanza la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística [4],

DISPONE

Artículo 1.º. Se les convalidarán los cursos de iniciación y perfeccionamiento de lengua gallega a aquellas personas que estén en posesión del certificado del ciclo elemental de gallego (tres cursos académicos) expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 2.º. Se les convalidará el curso de especialización en lengua gallega a los licenciados en Filología y a los diplomados en EGB por las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB que posean los certificados del ciclo elemental (tres cursos académicos) y del ciclo superior de gallego (dos cursos académicos).

Art. 3.º. 1. Las convalidaciones de los cursos de iniciación y perfeccionamiento de lengua gallega para aquellas personas que posean el certificado del ciclo elementos de gallego, las expedirá, a petición del interesado o interesada, la Escuela Oficial de Idiomas donde hubiera cursado sus estudios, utilizando el modelo oficial que figura en el anexo de esta Orden [5].

2. Cada Escuela Oficial de Idiomas enviará a la Dirección General de Política Lingüística una relación trimestral de las convalidaciones de los cursos de iniciación y de perfeccionamiento de lengua gallega que haya realizado.

3. Para obtener la convalidación del curso de especialización en lengua gallega, los interesados tendrán que solicitarla a la Dirección General de Política Lingüística de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, adjuntando a la solicitud la siguiente documentación:

— Título de licenciado en Filología o de profesor de EGB.

— Certificación de la Escuela Oficial de Idiomas en la que conste que ha superado los ciclos elemental y superior de las enseñanzas de gallego.

— Fotocopia del DNI.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición derogatoria

Queda derogado lo dispuesto en la Orden de 28 de marzo de 1989 («DOG» núm. 101, de 29 de mayo de 1989) y todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Orden.

Santiago de Compostela, 26 de noviembre de 1993.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Ilmo. Sr. Director General de Política Lingüística.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Media.

[1] VII, 5.92.
[2] I, 2.11.
[3] I, 5.50.
[4] I, 5.42.

[5] No se publica el anexo.

5.90. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN DOTACIONES PARA LOS TRABAJOS DE LOS EQUIPOS E NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA Y DE POTENCIACIÓN DEL USO DEL GALLEGO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, GENERAL BÁSICA, ESPECIAL Y PERMANENTE DE ADULTOS, Y DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL, RESPECTIVAMENTE. («DOG» de 31 de enero de 1994.)

El Estatuto de Autonomía de Galicia [1], en su artículo 5, tras establecer que el gallego es lengua oficial de Galicia, ordena a los poderes públicos gallegos que potencien el empleo del idioma propio en todos los planes de la vida pública, cultural e informativa, y que dispongan los medios nece-

[1] I, 2.11.

5.90 sarios para facilitar su conocimiento. Al mismo tiempo, en su artículo 27.20.°, el Estatuto de Autonomía concede a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la promoción y enseñanza de la lengua gallega.

El título III de la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística [1], establece el marco general para la normalización del idioma gallego en la enseñanza.

La Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 1 de marzo de 1988 [2] concretó las medidas mínimas que los centros deben tomar para que los alumnos puedan conseguir un nivel equiparable en el dominio de las dos lenguas oficiales de Galicia al término de cada ciclo de sus estudios.

Las Órdenes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 15 de julio y de 24 de julio de 1991 [3], que regulaban la organización y el funcionamiento de los centros de educación infantil, primaria, general básica, especial y permanente de adultos, y de bachillerato, formación profesional y educación secundaria y profesional, respectivamente, disponían que en cada centro se debería construir un equipo encargado de diseñar el plan de potenciación del uso del gallego; dicho plan, aprobado por el claustro de profesores y por el Consejo Escolar, sería el que se habría de llevar a cabo a lo largo del curso escolar.

En virtud de todo ello, esta Consellería,

DISPONE

Artículo 1.°. Establecer dotaciones destinadas a financiar los trabajos de los equipos de normalización y de potenciación del uso del gallego en los centros de educación infantil, primaria, general básica, especial y permanente de adultos, y de los equipos coordinadores del plan de potenciación del uso del gallego de los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional, todos ellos de Galicia. Estos equipos son los constituidos de acuerdo con lo contemplado en las Órdenes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 15 y 24 de julio de 1991 («DOG» de 26 y de 28 de agosto).

Art. 2.°. Para acceder a estas dotaciones será necesario que el equipo esté formalmente constituido, según lo dispuesto en el artículo 1 de la respectiva Orden citada, y que el plan de potenciación del uso del gallego haya sido aprobado por el Consejo Escolar y enviado a la Inspección Educativa dentro del plazo estipulado.

Art. 3.°. La Inspección Educativa se encargará de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.

Art. 4.°. Las dotaciones se concederán preferentemente para:

a) Materiales y acciones para la determinación de la lengua e instalación de los alumnos de educación infantil.

b) Materiales y acciones necesarias para la evaluación del dominio del gallego al término de cada ciclo.

c) Preparación y elaboración del material necesario para las adaptaciones curriculares que posibiliten una rápida integración lingüística de aquellos alumnos, si los hubiere, a quienes se les haya concedido la exención de la asignatura de lengua gallega.

d) Adquisición de material bibliográfico, fonográfico, videográfico y lúdico-didáctico en gallego.

e) Adquisición de cualquier otro tipo de material en gallego para el centro.

f) Organización de actividades en gallego, destinadas al fomento del uso del gallego, tanto por parte de alumnos, de profesores y de personal no docente como de la comunidad escolar en general.

g) Preparación y realización de materiales didácticos relacionados con las materias que se imparten en gallego.

h) Actividades de prensa y de radio escolar experimental en gallego llevadas a cabo en los centros de enseñanza.

Art. 5.°. Tendrán prioridad para el establecimiento de las dotaciones aquellos equipos constituidos en los años académicos 1991-1992 y 1992-1993 y que acreditaron su funcionamiento y el cumplimiento de lo previsto en el plan de potenciación del uso del gallego para esos años académicos. Si en alguno de los centros solicitantes en el actual año académico 1993-1994 se detectase el incumplimiento de los mínimos de utilización del idioma gallego contemplados en la Orden de 1 de marzo de 1988, no se le concederá la dotación solicitada.

Art. 6.°. La Inspección Educativa presentará a la Comisión Seleccionadora respectiva un informe en el que consten, para cada centro, los aspectos explicitados en el artículo 5.

Art. 7.°. Para la concesión de las dotaciones se constituirán en cada Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria comisiones constituidas por:

— El delegado provincial, que la presidirá.

— Un inspector de gallego.

— Un representante de la Dirección General de Política Lingüística.

— El jefe del Gabinete de Normalización Lingüística.

— Un funcionario de la Delegación Provincial, que actuará de secretario, con voz pero sin voto.

[1] I, 5.42.
[2] III, 5.53.
[3] VII, 5.114.

5.90

Art. 8.º. Las solicitudes se realizarán utilizando el modelo que figura en el anexo I [1] de esta Orden. Estarán firmadas por el coordinador o director del equipo y por el director del centro, y se enviarán a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiente, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.4.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2].

Art. 9.º. Se adjuntará a la instancia de solicitud un proyecto, firmado por el coordinador o director del equipo de potenciación del gallego y por el director del centro, en el que se especifique, englobándolas en el apartado correspondiente del artículo 4, las actividades previstas para alcanzar los objetivos que figuran en el plan de potenciación del uso del gallego. Con cada una de las acciones deberá figurar su cuantificación económica. En el caso de las actividades de prensa y radio escolar experimental, previstas en el artículo 4 de esta Orden, se considerará como mérito preferente el hecho de que estas actividades se hubiesen llevado a cabo también en los años académicos 1991-1992 y 1992-1993. Si se diese esa circunstancia, se adjuntará a la solicitud un ejemplar de cada uno de los números de prensa escolar editados y una cinta en la que se recojan las actividades radiofónicas.

El proyecto y las actividades que se lleven a cabo para su puesta en práctica deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1993, de 15 de junio, de Normalización Lingüística (disposición adicional), y en el Decreto 173/1982, de 17 de noviembre, de Normalización de la Lengua Gallega.

Art. 10. El plazo de presentación de solicitudes será el de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 11. Examinadas las solicitudes, las comisiones presentarán propuestas de concesión al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, quien resolverá.

Art. 12. Antes del 30 de octubre de 1994, cada equipo, con la conformidad de la dirección del centro, enviará a los Gabinetes de Normalización Lingüística de las Delegaciones Provinciales de esta Consellería una Memoria de las actividades llevadas a cabo durante el curso, para las que se concedió la dotación, y las facturas originales, expedidas a nombre del propio centro educativo, correspondientes a los gastos ocasionados por su realización, por un importe igual a la dotación concedida. Si la dotación fuese destinada a actividades de prensa y radio escolar experimental en gallego, se presentará además un ejemplar de cada periódico realizado y una grabación que recoja las actividades radiofónicas.

Art. 13. La no entrega de las Memorias y de los justificantes de gasto a que se hace referencia en el artículo 12 en el plazo señalado, podrá ser causa de revocación de la dotación concedida y producirá como efecto la no concesión de dotación para el año académico siguiente, procediendo el centro al reintegro de la dotación percibida, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Art. 14. No se podrá conceder dotación económica alguna a aquellos centros que no hubiesen justificado debidamente las ayudas concedidas para el año académico 1992-1993, al amparo de la Orden de 23 de octubre de 1992 («DOG» núm. 229, de 24 de noviembre).

Art. 15. El seguimiento y la evaluación del trabajo de los equipos y del cumplimiento de lo establecido en el plan de potenciación del uso del gallego en los centros lo llevará a cabo la Inspección Educativa, con la colaboración, si procede, de los coordinadores docentes de gallego.

Art. 16. La financiación de estas dotaciones se realizará con cargo a la partida presupuestaria 07.05.353F.226.14, correspondiente al presupuesto prorrogado de la Comunidad Autónoma gallega para 1994.

El pago se realizará del siguiente modo:

Una vez que haya resuelto el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, se enviará a las respectivas Delegaciones Provinciales el importe total de las dotaciones destinadas a los equipos de normalización de los centros docentes de cada provincia, librando a continuación las propias Delegaciones a los respectivos centros docentes las cantidades asignadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al director general de Política Lingüística para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Santiago de Compostela, 10 de enero de 1994.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Ilmo. Sr. Secretario General.

Ilmo. Sr. Director General de Política Lingüística.

Ilmo. Sr. Director General de Educación Básica.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Medias.

Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional.

Ilmo. Sres. Delegados Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

[1] No se publica el anexo.
[2] VIII, 3.5.

5.91 5.91. ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1994, POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 3.7.2 DE LA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1991 («DOG» DE 28 DE AGOSTO), POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL, Y EL APARTADO 6.6 DE LA ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1991 («DOG» DE 26 DE AGOSTO), POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. («DOG» de 21 de febrero de 1994.)

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Séptima, de fecha 20 de septiembre de 1993, revoca la Sentencia 645/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que declaraba, en su parte dispositiva, parcialmente nulas las resoluciones de las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica de 24 de abril de 1989 y de 22 de julio del mismo año, por no ajustarse a derecho los apartados 3.7.2 de la primera y 5.6.1 de la segunda, en cuanto determinaban como de no aplicación a los funcionarios docentes no universitarios el permiso previsto en el artículo 70.3.° de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

Con objeto de ajustar la normativa a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1993, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONE

Primero.—El apartado 3.7.2.1.° de la Orden de 24 de julio de 1991, por la que se regula la organización de las actividades docentes en los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria [1], y el apartado 6.6 de la Orden de 15 de julio de 1991, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria [2] quedan redactados de la siguiente forma:

«Le corresponde al director conceder los permisos establecidos en el artículo 70.1.° *a), b) c)* y *d)* de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio), y en el artículo 70.2.° de la misma Ley, siempre que se trate de un deber inexcusable. En caso de los directores de los centros, profesores destinados en escuelas unitarias, centros de recursos, equipos psicopedagógicos de apoyo, así como de los profesores itinerantes de apoyo, el permiso será concedido por la Inspección de Educación.

Dadas las peculiaridades de la Función Pública docente, no será de aplicación a los funcionarios docentes no universitarios el permiso previsto en el artículo 70.3.° de la citada Ley 4/1988.

En caso de imprevistos, indisposiciones o enfermedades leves (no superiores a tres días), el director podrá aceptar las justificaciones del profesorado hasta un máximo de 24 unidades lectivas en los centros de enseñanzas medias y 30 en los de primaria y EGB, durante el curso escolar. Rebasadas estas unidades lectivas, todas las faltas deberán ser justificadas documentalmente.

Segundo.—Al profesorado que en el actual curso 1993-1994 ya haya disfrutado de algún día de permiso de los previstos en el artículo 70.3.° de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, le será computado como cinco unidades lectivas por cada día, si se trata de funcionarios del Cuerpo de Maestros, y de tres si son funcionarios de otro Cuerpo docente no universitario.»

Santiago de Compostela, 27 de enero de 1994.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

[1] VII, 5.111.
[2] VII, 5.114.

5.92. ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1994, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN PARA EL CURSO 1994-1995 DE LOS ESTUDIANTES AL NIVEL UNIVERSITARIO DE ENSEÑANZA EN LOS CENTROS DE LAS TRES UNIVERSIDADES GALLEGAS. («DOG» de 15 de marzo de 1994.)

La Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], prescribe en su artículo 26.1.° que es competencia del Gobierno, oído el Consejo de Universidades, el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios. Asimismo, el artículo 26.2.° condiciona el acceso a los centros universitarios por su capacidad, determinada por las Universidades, atendiendo a los módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. Por su parte, el artículo 3.2.°, *h)*, de la misma Ley determina que la admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes es competencia de la autonomía de las Universidades. Conjuntamente, el acceso exige la superación de unas pruebas de aptitud que tiene reglamentadas el Estado. Hay, por lo tanto, una normativa específica del acceso a los centros universitarios y hay una normativa propia de los procedimientos de ingreso a los centros universitarios.

Las normas que establecen los procedimientos de ingreso son competencia estatal y universitaria. Así lo dicen el artículo 26.1.° de la LRU y el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991) [2], en el que la norma general está desarrollada. En el procedimiento de ingreso, este Real Decreto establece en el artículo 10.2.° que serán las Universidades las que adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en éste y ellas resolverán todas las solicitudes e incidencias que pudieran presentarse.

Las normas que regulan el acceso son competencia de la Universidad y del Estado. Por una parte, la determinación del límite de plazas por las Universidades, atendiendo a su capacidad, condiciona el acceso. Por otra, el acceso exige la superación de una prueba de aptitud que ya reguló el Estado. El Real Decreto 406/1988, de 29 de abril [3], regula la organización de las pruebas de aptitud para el acceso. El artículo 1 de este Real Decreto establece que las Universidades organizarán las pruebas. En el artículo 2 se determina que, asimismo, las Universidades establecerán el procedimiento para la elaboración de los enunciados de los exámenes. El Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo [4], que modifica parcialmente el artículo 4 del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, determina la constitución de los Tribunales de las pruebas. La Orden Ministerial de 9 de junio de 1994 («BOE» de 10 de junio de 1993) [5] desarrolla el citado Decreto y establece la composición de la Comisión Coordinadora de las pruebas en cada Universidad, y de la Comisión Interuniversitaria, en el supuesto de que varias Universidades tengan la consideración de única a los efectos de ingreso en sus centros.

En esta situación propia del acceso y del ingreso tiene sentido afirmar que el Estado tiene reservadas las competencias en lo que se refiere a la normativa general, y la Universidad tiene reservada la competencia en lo que se refiere a la resolución y ejecución de esa normativa.

Por su parte, la Comunidad Autónoma también tiene competencias en el acceso y en el ingreso a la Universidad de modo específico. El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, subraya en la disposición adicional primera que aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de enseñanza superior, podrán modificar, de acuerdo con las Universidades afectadas, lo establecido en su artículo 3.*a)* y podrán adoptar procedimientos para la distribución de los estudiantes en el ingreso en las Universidades. Asimismo, el Real Decreto 807/1993 y la Orden de 9 de junio de 1993 determinan la posibilidad de existencia de la Comisión Interuniversitaria.

En el caso concreto de Galicia, la LOSUG, Ley 11/1989, de 20 de julio («DOG» de 16 de agosto) [6], establece en su artículo 10 el sistema universitario gallego como una realidad material y humana planificada y coordinada que aplica el principio de distrito único para los estudiantes. Esto quiere decir que los estudiantes en Galicia se incorporan a cualquier centro de enseñanza universitario de Galicia con independencia del lugar de la Comunidad donde hubiesen cursado los estudios de secundario o realizado las pruebas de acceso.

De todo lo anteriormente dicho se deriva la necesidad de conjugar, en el momento de la incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria y en los procedimientos de acceso e ingreso, los principios de distrito único, autonomía universitaria y coordinación de los procedimientos y de las competencias.

Es necesario, por lo tanto, que se regulen para el curso 1994-1995 el acceso y el ingreso, de modo que se destaquen los principios antedichos, pues, en su conjunto, responde a las exigencias legales y refuerzan la idea de sistema en las instituciones universitarias gallegas.

[1] I, 4.16.
[2] VI, 4.23.
[3] III, 4.34.
[4] VIII, 4.40.
[5] VIII, 4.40.1.
[6] V, 5.76.

5.93 En consecuencia, después de constituida y oída la Comisión Interuniversitaria respecto del proceso de incorporación de estudiantes al sistema universitario gallego, y atendiendo al trabajo que conjuntamente y de modo coordinado se viene haciendo para el desarrollo del sistema universitario gallego, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

DISPONE

Primero.—El proceso de incorporación de los estudiantes al curso 1994-1995 en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias del sistema universitario gallego, definido en la Ley 11/1989 («DOG» de 16 de agosto de 1989), será organizado por las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo.

Segundo.—Las Universidades, que participan por derecho propio en la coordinación y organización del proceso, adoptarán todas las medidas conjuntas que sean necesarias respecto de los procedimientos y tareas propias de la incorporación del alumnado a la enseñanza universitaria para mejorar la racionalidad del proceso, aplicando los principios de distrito escolar único, autonomía universitaria y coordinación.

Tercero.—El modelo de actuación, las tareas y los procedimientos acordados por las Universidades quedarán recogidos en documento específico firmado por ellas.

Cuarto.—Teniendo en cuenta que el proceso de incorporación de los alumnos a la enseñanza universitaria hace converger diversos procedimientos, conocidos como pruebas de acceso, pruebas de mayores de veinticinco años, solicitud de admisión para el ingreso y distrito compartido interautonómico, se ordenarán los mimos temporalmente, de modo que se posibilite el normal inicio del curso 1994-1995. Las Universidades harán público el calendario correspondiente.

Quinto.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria hará la prestación de servicios de apoyo al sistema universitario de Galicia (SASUG) especificada en convenio con las Universidades de 5 de marzo de 1993, para dar cumplimiento a las funciones de apoyo que le son propias y que afectan al procesamiento informatizado de los aspectos comunes de las tareas y procedimientos de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria. En todo caso, por medio de la prestación de servicios SASUG se realizará la conjunción de los listados de solicitud de admisión para el ingreso presentados en cada Universidad para elaborar progresivamente las listas de asignación de plazas y de espera que correspondan.

Sexto.—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria pondrá a disposición de las Universidades la aplicación informática para realizar el proceso de incorporación de los estudiantes al sistema universitario.

2. La aplicación informática, que es propiedad de la Consellería, no puede ser modificada por las Universidades en sus copias y será revisada y rectificada coordinadamente.

Séptimo.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria cubrirá los gastos que se deriven de la prestación de servicios SASUG.

Octavo.—Los centros de enseñanza secundaria estarán abiertos a la colaboración en el proceso que se regula en esta Orden, a los efectos de facilitar la información y la documentación que les afecta y que forma parte de los expedientes para el acceso.

Noveno.—Los rectores de las Universidades de la Comunidad Autónoma dictarán las resoluciones de carácter específico que sean necesarias para el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta las competencias que tienen delegadas en la Comisión Interuniversitaria.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de marzo de 1994.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.93. ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 1994, SOBRE LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. («DOG» de 12 de mayo de 1994.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1], establece en el apartado 10 que las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la educación secundaria obligatoria en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en el mencionado Real Decreto.

Una vez regulado el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma

[1] VI, 4.1.3.

de Galicia por el Decreto 78/1993, de 25 de febrero [1], procede arbitrar las medidas de promoción y titulación de los alumnos y alumnas, los horarios lectivos de los distintos cursos, la optatividad y las instrucciones para regular el proceso de elaboración del proyecto curricular de centro.

En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma y en consecuencia con lo expuesto anteriormente,

DISPONGO

I. Acceso de los alumnos

Primero.—1. Accederán al primer curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en los centros en los que se implante esta enseñanza los alumnos y alumnas que en el curso académico anterior cursasen sexto de educación general básica.

2. Aquellos alumnos que no superaron el sexto curso de educación general básica y no repitieran ningún curso en esta etapa, podrán incorporarse a sexto curso de educación primaria si así lo estima más conveniente el equipo docente.

El mismo equipo docente podrá decidir que los alumnos y alumnas que no superaron el séptimo curso de educación general básica y no repitieran ningún curso en esta etapa, se incorporen al primer curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

3. Accederán a segundo curso del primer ciclo de educación secundaria obligatoria los alumnos y alumnas que en el curso académico anterior cursasen séptimo de educación general básica.

4. Los alumnos menores de dieciséis años que cursando octavo de educación general básica no obtuvieron el título de graduado escolar, se incorporarán al segundo curso del primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

5. Podrán acceder al tercer curso de la educación secundaria obligatoria los alumnos que promocionen desde el primer ciclo de esta etapa y los alumnos que en el año anterior cursaron el octavo curso de la educación general básica, debiendo estar en posesión, en este último caso, del título de graduado escolar o tener cumplidos dieciséis años y estar en posesión del certificado de escolaridad.

6. Los alumnos escolarizados en el año académico anterior en el bachillerato unificado y polivalente, en la formación profesional de primer grado, en el primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias o en los cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que, en el proceso de implantación anticipada, se incorporen al segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, lo efectuarán conforme establece el anexo I de esta Orden.

II. Ajuste de ratios

Segundo.—1. El número máximo de alumnos por aula será de treinta, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 6 de mayo de 1992 («DOG» del 21), por la que se establece el calendario de ajuste de los centros educativos de niveles no universitarios a las ratios fijadas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [2], excepto en el supuesto de incremento de ratios derivado de la permanencia de algunos alumnos durante un año más en un curso, por no haber alcanzado los objetivos previstos.

En el caso de los centros que participen en el programa para la integración de alumnos y alumnas con necesidades especiales, en aquellas unidades en que se les escolarice, el número máximo de alumnos será de veinticinco.

III. Promoción y titulación

Tercero.—1. Los alumnos y alumnas que inicien o se incorporen a estas enseñanzas deberán finalizar sus estudios por el nuevo sistema educativo y obtendrán, en su caso, el título de graduado en educación secundaria.

2. No obstante, en casos excepcionales, la Dirección General de Enseñanzas Medias podrá autorizar el acceso a los estudios equivalentes.

3. Se autoriza la expedición del título de graduado escolar a aquellos alumnos que, procedentes de la EGB, superaran el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y no tuviesen oportunidad de alcanzar el título de graduado en educación secundaria, bien por no haber completado su escolarización hasta los dieciséis años o porque, cursando toda la etapa, no alcanzaron los objetivos de la misma. Se entenderá, a tales efectos, que el alumno superó el primer ciclo cuando el equipo docente haya decidido la promoción al segundo ciclo como consecuencia del resultado de la evaluación y no por la imposibilidad de permanecer durante un año más en primero.

IV. Horario

Cuarto.—1. El horario semanal para cada uno de los cursos de educación secundaria obligatoria será de treinta y dos horas lectivas, según la distribución que figura en el anexo de la presente Orden.

2. Las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en cada uno de los cursos de segundo

[1] VIII, 5.77.

[2] VII, 5.125.

5.93 ciclo de la etapa podrán organizarse en dos materias diferentes: Biología y Geología y Física y Química, manteniendo el carácter unitario a efectos de programación y evaluación.

3. Cuando las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en dos materias diferentes, éstas serán atribuidas de manera diferenciada a los profesores de la especialidad de Biología y Geología y a los de la especialidad de Física y Química.

4. Asimismo, los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», en el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, podrán organizarse como materia en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los demás contenidos del área que deberán impartirse en este mismo curso, manteniendo el carácter unitario a efectos de programación y evaluación.

En este supuesto, la materia «La vida moral y la reflexión ética» será impartido preferentemente por los profesores de la especialidad de Filosofía.

V. Optativas

Quinto.—1. La oferta de materias optativas en los centros deberá servir para atender los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de sus especialidades, explicitadas en los objetivos generales de la etapa.

2. El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en cada uno de los cursos del primer ciclo y en el tercer curso de la etapa, y dos, en el cuarto curso.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria procederá a publicar un catálogo de materias optativas para la educación secundaria obligatoria, en el que se incluirá, en todo caso, una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

4. La planificación de las materias optativas será de ciclo en el primer ciclo y de curso en el segundo ciclo, excepto la relativa a la segunda lengua extranjera, que será de etapa. Los centros podrán ofertar la misma materia optativa en los distintos cursos del segundo ciclo, que podrán ser elegidos por los alumnos y alumnas que no las cursaran anteriormente.

5. Los alumnos podrán cursar la segunda lengua extranjera durante toda la etapa o bien incorporarse en cualquiera de los cursos del segundo ciclo, siempre que, a juicio del profesorado que la imparte, posean u nivel que les permita alcanzar los objetivos previstos en la etapa.

6. En cuarto curso, los alumnos podrán elegir como materias optativas las áreas troncales opcionales por las que, inicialmente, no optaron.

7. En los centros propondrán anualmente, antes del 20 de febrero, la relación de materias optativas de entre las incluidas en el catálogo citado en el párrafo 3 de este apartado V, que ofrecerán al alumnado en cada ciclo y curso, y corresponderá a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la aprobación de las propuestas citadas.

Las materias autorizadas podrán impartirse en los cursos sucesivos sin necesidad de nueva autorización.

8. En los centros que impartan formación profesional específica, al menos, una de las materias optativas de iniciación profesional deberá tener relación con la oferta de ciclos formativos del propio centro. Si la materia o materias que se pretenden ofertar no está incluida en el catálogo de materias optativas, los centros deberán efectuar la solicitud de autorización prevista en los párrafos siguientes.

9. Los centros podrán proponer otras materias optativas no incluidas en el catálogo, que deberán ser autorizadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias, que guarden relación con las características de su medio geográfico y sociocultural y que faciliten la inserción de los alumnos y alumnas en la vida activa.

10. Las solicitudes de autorización de las materias optativas señaladas en el párrafo anterior deberán tramitarse, a propuesta del claustro de profesores y con la aprobación del Consejo Escolar, a través de la Delegación Provincial correspondiente, antes del 20 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se desee iniciarlas. A las solicitudes se acompañarán:

a) Una justificación de la propuesta.

b) El currículo de la materia optativa en el que figuren sus objetivos, contenidos básicos y criterios de evaluación.

c) Justificación de los recursos materiales y humanos suficientes para el desarrollo de la materia en toda la etapa.

d) Informe sobre el interés formativo de las enseñanzas solicitadas y seminario o departamento didáctico al que estarán vinculados.

11. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del 15 de abril, los expedientes de autorización acompañados del informe de la Inspección Educativa.

12. Las materias autorizadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias podrán impartirse en los cursos sucesivos sin necesidad de nueva autorización mientras no se modifiquen las condiciones en las que fueron autorizadas.

13. Las enseñanzas de materias optativas que ofrezcan los centros sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 15 alumnos matriculados.

En caso de las materias optativas de oferta obligada

por parte de los centros, el número mínimo de alumnos matriculados será de 10.

14. Excepcionalmente, la Dirección General de Enseñanzas Medias, previo informe de las Delegaciones Provinciales y de la Inspección educativa, podrá autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

15. La evaluación de estas enseñanzas se realizará de forma similar a la establecida para el conjunto de las áreas y materias del currículo.

16. El número de materias optativas que podrán impartirse en los centros será de un mínimo de dos y un máximo de cinco.

VI. Enseñanzas de religión

Sexto.—El área de religión católica será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del centro la elección de enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso escolar.

VII. Proyecto curricular

Séptimo.—1. Los centros educativos desarrollarán y concretarán el currículo de la etapa aprobado por el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, mediante el proyecto curricular y tomando como referente el proyecto educativo de centro.

2. El proyecto curricular deberá contener:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos y alumnas.

b) La contextualización de los objetivos generales de cada área o materia optativa y la concreción de los contenidos que posibilitan su consecución.

c) Las decisiones sobre la organización de los contenidos de las distintas áreas y materias optativas, de manera que se favorezca la relación entre los contenidos de éstas o su tratamiento interdisciplinar, con el fin de asegurar la coherencia de los ciclos y de las programaciones didácticas.

d) La distribución, para cada área o materia, de los objetivos por ciclo y la secuencia y distribución de los contenidos y de los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo. Para esto se tendrán en cuenta las decisiones tomadas en los puntos *b)* y *c)*.

e) Los criterios metodológicos de carácter general y los específicos de las áreas.

f) Las decisiones sobre el proyecto de evaluación que comprenderá los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje y los criterios de promoción que se van a seguir.

g) Las decisiones sobre las características y el tipo de informes que se usarán para transmitir la información que se desprende de la evaluación.

h) Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente.

i) Las orientaciones generales para incorporar a través de las distintas áreas y materias optativas los contenidos de la educación para la paz, para la salud y la calidad de vida, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación para el ocio y la educación vial.

j) Los criterios y los procedimientos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos y de las alumnas.

k) Los materiales curriculares y los recursos didácticos básicos que se van a usar y los criterios metodológicos que sustentan su elección.

l) Las líneas principales de orientación académica y profesional y el plan tutorial que el centro va a desarrollar.

3. En los centros que imparten educación secundaria existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por el director, que será su presidente; el jefe de estudios y los jefes de departamento o seminario y, en su caso, el responsable del servicio de orientación.

4.1. La Comisión de Coordinación Pedagógica organizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular de centro, proponiendo al claustro de profesores para su aprobación las previsiones relativas al calendario de actuaciones. Esta comisión se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular.

4.2. Los equipos docentes de los centros, al inicio del proceso de elaboración del proyecto curricular, elaborarán una primera propuesta del mismo que incluya, por lo menos, los apartados *d), e), f)* y *k)* del punto 2 del título VII.

4.3. Los centros remitirán al Servicio Provincial de Inspección, previa aprobación por el claustro, el calendario de actuaciones y las medidas organizativas, la primera propuesta del proyecto curricular como anexo a la programación general anual.

A lo largo del curso se irá desarrollando la primera propuesta y completándola con las restantes decisiones que configuran el proyecto curricular.

4.4. Los centros que hayan iniciado la elaboración del proyecto curricular remitirán al Servicio Provincial de Inspección, previa aprobación por el claustro, una adecuación del trabajo realizado a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, junto con el calendario de actuaciones previstas, y las medidas organizativas, como anexo a la programación general anual.

5.93 A lo largo del curso se irá completando y desarrollando el trabajo realizado con las restantes decisiones que configuran el proyecto curricular.

4.5. Durante el proceso de elaboración o revisión del proyecto curricular se levantará acta de cada una de las reuniones que se celebren, haciendo constar los acuerdos parciales y las decisiones alcanzadas. Las actas se archivarán en la Secretaría del centro.

4.6. Los centros educativos irán completando y revisando anualmente el proyecto curricular teniendo en cuenta los datos que aporta su aplicación en las aulas. El proyecto curricular de centro debe garantizar que, al finalizar la etapa, se contemplan todos los aspectos establecidos en el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, («DOG» de 2 de abril de 1993).

4.7. El Servicio Provincial de Inspección, en relación con el proyecto curricular de centro, desarrollará las siguientes funciones:

— Revisará la primera propuesta del proyecto curricular, teniendo en cuenta su carácter provisional, comprobará que se ajusta a la normativa vigente y formulará las sugerencias que considere oportunas.

— Realizará a lo largo del curso un seguimiento del proceso de elaboración o de revisión del proyecto curricular, proponiendo y facilitando, en su caso, los apoyos necesarios para su adecuada realización.

— Supervisará el proyecto curricular, teniendo en cuenta su carácter dinámico y comprobando su ajuste a la normativa vigente y comunicará al centro las consideraciones que estime oportunas.

4.8. Los centros de formación continuada del profesorado apoyarán a los centros en el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares. Para realizar dichos apoyos, los Servicios Provinciales de Inspección priorizarán las actuaciones que se llevarán a cabo, aplicando los criterios decididos, conjuntamente con los centros de formación continuada del profesorado.

5. El proyecto curricular, resultado del trabajo de revisión realizado a lo largo de cada curso y que contemplará, en su caso, las decisiones relativas a su modificación, será aprobado por el claustro de profesores y se remitirá al Servicio Provincial de Inspección como anexo a la Memoria final de curso.

VIII. Seminarios y departamentos

Octavo.—1. Cada seminario o departamento realizará su proyecto didáctico, que contribuirá a la elaboración del proyecto curricular, con la toma de decisiones específicas de su área en relación a los apartados *d), e), f), h), i), k), l)* del punto 2 del título VII, respetando siempre las decisiones de carácter general acordadas previamente por el equipo docente.

2. Los profesores elaborarán las programaciones para los distintos cursos que impartan en el marco establecido por el proyecto didáctico del seminario o departamento.

XI. Tutorías

Noveno.—1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios y en colaboración con el responsable del Servicio de Orientación.

b) Realizar el seguimiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

c) Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales del aprendizaje de los alumnos, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo.

d) Coordinar las adaptaciones curriculares necesarias.

e) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, coordinando las informaciones que los profesores poseen de los alumnos y de las alumnas.

f) Informar a los alumnos, los profesores y los padres de todo aquello relacionado con la actividad docente y con el rendimiento académico.

g) Asesorar a los alumnos sobre las posibles orientaciones académicas y profesionales.

h) Facilitar la integración del alumno en el grupo y en el centro y fomentar el desarrollo de actitudes paticipativas.

i) Contribuir a la cooperación educativa entre los profesores y los padres de alumnos.

2. En el plan tutorial incluido en el proyecto curricular se establecerá el marco espacio-temporal ajustado para el desarrollo del mismo.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los profesores pertenecientes a Cuerpos declarados a extinguir y no integrados en los Cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], podrán impartir materias optativas en la educación secundaria obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente estén impartiendo, siempre que sean autorizados según el procedimiento previsto en los párrafos 9, 10 y 11 del apartado quinto de la presente Orden.

Segunda.—El límite máximo de edad para acceder al segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, para los alumnos procedentes del bachillerato unificado polivalente o de formación pro-

[1] VI, 4.1.

fesional, será de dieciséis años para tercer curso y de diecisiete para cuarto curso, cumplidos en el año natural en que se inicia el curso, pudiendo permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años. No obstante, en los centros que, como consecuencia de la implantación anticipada del segundo ciclo, dejen de impartir gradualmente enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente o formación profesional, no les será de aplicación a los alumnos repetidores del propio centro el requisito de edad ni podrán repetir curso en la educación secundaria obligatoria.

Tercera.—En los centros que en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de educación secundaria obligatoria supriman enseñanzas de formación profesional de primer grado o bachillerato unificado y polivalente, si el número de alumnos repetidores del segundo curso es superior a quince y no desean incorporarse a la educación secundaria obligatoria ni cuentan con centros próximos con la misma especialidad, se admitirá, excepcionalmente, la existencia de un grupo específico para estos alumnos un año más.

Cuarta.—Excepcionalmente, durante el proceso de implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, si los centros no ofertan ciclos formativos de grado medio, los alumnos que obtuviesen el título de graduado en educación secundaria podrán acceder a la formación profesional de segundo grado.

Disposición transitoria

Los alumnos que cursaran enseñanzas del segundo curso del primer ciclo del plan experimental de la reforma de las enseñanzas medias y no superaron el ciclo se incorporarán a cuarto curso de educación secundaria obligatoria.

No obstante, los alumnos y alumnas que promocionaran a este segundo curso del primer ciclo en contra del consejo del equipo educativo, se incorporarán al tercer curso de educación secundaria obligatoria, excepto que el equipo educativo decidiera que el alumno sólo debe repetir el segundo curso del ciclo, pues, en este caso, se incorporarán a cuarto curso de educación secundaria obligatoria.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 25 de abril de 1994.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

ANEXO I

SISTEMA ANTERIOR	ACCESO AL SISTEMA NUEVO
Primero de bachillerato unificado y polivalente o de formación profesional de primer grado con evaluación negativa en más de dos materias	Tercero de la ESO
Primer curso del primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias que no promocione al segundo curso por decisión del equipo docente	Tercero de la ESO
Primero de bachillerato unificado y polivalente o de formación profesional de primer grado con todo el curso superado o evaluación negativa en dos materias como máximo	Cuarto de la ESO
Primer curso del primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias que promociona al segundo curso por decisión del equipo docente	Cuarto de la ESO
Primero y segundo comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Plan 63 o primero comunes experimental con todas la materias superadas	Cuarto de la ESO

5.93.1

ANEXO II

ÁREAS Y MATERIAS	HORAS SEMANALES			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Lengua gallega	3	3	3	3
Lengua castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua extranjera	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	4
Matemáticas	4	4	3	3
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza *	3	3	3	3
Educación Plástica y Visual *	3	—	2	3
Tecnología *	3	3	3	3
Música	—	3	2	3
Optativas **	2	2	2	6
Religión	2	2	2	1
TOTALES	31	31	31	31

* Áreas troncales de las que en cuarto curso el alumnado debe escoger dos.
** El alumnado deberá cursar en el cuarto año dos materias de tres horas.

5.93.1. ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 1994, SOBRE LA EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («DOG» de 18 de mayo de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en el artículo 2.3.º, *i)*, que la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los centros docentes y de los diversos elementos del sistema será uno de los principios de la actividad educativa.

El Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia [2], dispone en su artículo 11 que la evaluación será continua e integradora, aunque diferenciada por áreas y materias optativas del currículo y que se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo de esa etapa.

Establecidos por Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado [3], procede que por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se dicten normas que rijan la evaluación en la educación secundaria obligatoria. La finalidad es proporcionar al profesorado un instrumento que regule y facilite la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como la información de la misma a todos los estamentos implicados.

La evaluación es el proceso que permite la obtención de información, la interpretación de la misma y la emisión de juicios que se usarán para tomar decisiones que mejoren el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La evaluación forma parte sustantiva del proceso educativo y tiene que generar de forma continuada una información útil y significativa tanto para el profesorado como para los alumnos y alumnas. El proceso evaluador estará incardinado en la actividad diaria del aula y las valoraciones que se realicen tendrán fundamentalmente un carácter cualitativo. Se evaluarán tanto el progreso de los alumnos y de las alumnas en sus aprendizajes como los procesos mismos de enseñanza.

La información obtenida en la evaluación deberá ser utilizada para analizar la intervención educativa y, en su caso, tomar la decisión de modificarla con la finalidad de una mejor adecuación a las necesidades del alumnado y facilitarle las ayudas necesarias para seguir avanzando en su proceso formativo.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

DISPONE

I. NATURALEZA Y DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Primero.—Los centros públicos y privados

[1] VI, 4.1.
[2] VIII, 5.77.
[3] VIII, 4.22.

dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que impartan las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria establecida en el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, desarrollarán el proceso de evaluación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segundo.—La evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua e integradora, aunque diferenciada por áreas y materias optativas del currículo.

Tercero.—1. El referente para evaluar los aprendizajes de los alumnos serán los objetivos generales de la etapa y los de cada una de las áreas, así como los criterios de evaluación que se establezcan en el proyecto curricular del centro, aprobado por el claustro de profesores. Dicho proyecto deberá contener lo recogido en el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículum de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La evaluación será realizada por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos o alumnas, coordinados por el profesor-tutor. Estos profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación, y en la adopción de las decisiones resultantes, el profesorado no podrá abstenerse, debiendo pronunciarse expresamente si, a su juicio, procede o no la promoción del primer al segundo ciclo, o dentro de éste, del tercer al cuarto curso.

Cuarto.—Cada grupo de alumnos tendrá un profesor-tutor, nombrado por la dirección del centro, a propuesta del jefe de estudios, de entre los que imparten docencia a todo el grupo, y que, en relación con el proceso de evaluación, será responsable de:

a) Realizar el seguimiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

b) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, coordinando las informaciones que los profesores poseen de los alumnos y de las alumnas.

c) Informar a los alumnos, a los profesores, a los padres, madres o tutores legales de todo aquello relacionado con la actividad docente y con el rendimiento académico.

d) Cumplimentar y custodiar los documentos de evaluación que le corresponden, según se determina en la presente Orden.

II. Documentos de evaluación

Quinto.—Los documentos de evaluación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria serán los siguientes:

a) Expediente académico del alumno/a.

b) Libro de escolaridad de la enseñanza básica.

c) Actas de evaluación final.

d) Informes de evaluación individualizados.

Sexto.—Expediente académico del/de la alumno/a.

1. En el expediente del alumno, que se ajustará al modelo que figura como anexo I de esta Orden [1], se recogerán, al menos, los siguientes datos:

a) Datos de identificación del centro.

b) Datos personales del alumno.

c) Número de expediente y fecha de matrícula.

d) Resultado de las evaluaciones finales, que se reflejarán cuando los alumnos promocionen o, en caso de cuarto curso, al finalizar su escolaridad.

e) Decisiones de promoción de ciclo o curso, según corresponda.

f) Las medidas de adaptación y diversificación curricular que se tomaron, en su caso.

g) La propuesta de expedición del título de graduado en educación secundaria, en su caso.

h) Copia de certificación expedida al alumno/a al finalizar la etapa en la que se acrediten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas.

i) Constancia de la entrega al alumno/a del libro de escolaridad al término de la enseñanza básica.

Asimismo, deberán figurar en el expediente académico del/de la alumno/a:

— Solicitud de matrícula.

— Opción sobre religión.

— Antecedentes académicos del alumno.

— Todos los documentos que se consideren relevantes en la vida académica del alumno.

2. Los centros educativos podrán adoptar las medidas oportunas para que los datos que deban figurar en el expediente, tales como resultados de evaluación, decisiones de promoción o permanencia en el ciclo o curso, entre otros, sean registrados por medios informáticos. En este caso, el secretario del centro, con el visto buenos del director, certificará que los datos que figuran en el expediente coinciden con las actas de evaluación final.

3. Será responsabilidad del/de la secretario/a del centro la cumplimentación y custodia del expediente académico de los alumnos.

Séptimo.—Libro de escolaridad de enseñanza básica.

El libro de escolaridad es un documento oficial en el que se reflejan las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado, teniendo valor acreditativo de los estudios realizados. En el mismo se recogerá la información relativa a los cambios de centro, la certificación de los años de escolarización, las decisiones sobre promoción al ciclo o curso siguiente y la propuesta, cuando proceda, de expedición del título de graduado en educación secundaria.

---

[1] No se publican los anexos.

5.93.1 La solicitud del libro se hará por los centros educativos de acuerdo con el procedimiento establecido por la Orden de 25 de octubre de 1993 («DOG» de 26 de noviembre), deberá ser cumplimentado directamente sobre las hojas originales del mismo, sin que sea válido el uso de adhesivos, documentos grapados u otros similares.

Será responsabilidad del secretario del centro docente en el que el alumno está escolarizado la cumplimentación y custodia del libro de escolaridad y se le entregará al alumno al finalizar la etapa.

Octavo.—Actas de evaluación final.

1. Las actas de evaluación final se ajustarán al modelo que se adjunta como anexo II a la presente Orden.

2. Las actas de evaluación final de los alumnos se cumplimentarán en la última sesión de evaluación del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo al finalizar el período lectivo en el mes de junio, en las fechas que se establezcan. En consecuencia, no habrá evaluación extraordinaria en el mes de septiembre.

3. Los resultados de la evaluación se expresarán en los términos de insuficiente (In), suficiente (Sf), bien (B), notable (Nt) y sobresaliente (Sb).

4. En las actas se reflejarán, asimismo, las decisiones sobre promoción de ciclo o de curso y de expedición del título de graduado en educación secundaria, con las anotaciones siguientes:

— Promociona (P).
— No promociona (NP).
— Propuesta de expedición de título (sí o no).

5. Las actas de evaluación final serán firmadas por todos los profesores del grupo, con el visto bueno del director del centro, y serán archivadas en la Secretaría a los efectos oportunos. Una copia de las actas de cada grupo se remitirá al Servicio Provincial de la Inspección educativa en el plazo de quince días, a contar desde el fin del curso escolar.

Asimismo, en el mismo plazo, los centros privados deberán remitir una copia al centro al que estén adscritos.

Noveno.—Informes de evaluación individualizados.

1. Al final del primer ciclo y del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, el tutor elaborará un informe de evaluación individualizado ordinario en el que se consignarán los datos más relevantes de la evaluación, tomando como referencia los objetivos de la etapa y los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las distintas áreas y materias.

2. Los informes de evaluación individualizados tienen como finalidad destacar aquellos aspectos que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos. En consecuencia, deberá reflejar la situación del alumno en relación con la consecución de los objetivos establecidos, en el momento en que se emite el informe, haciendo hincapié en los logros y dificultades más significativos en relación con los objetivos generales de las diferentes áreas, así como, en su caso, en las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que se aplicaran.

3. El jefe de estudios pondrá el informe de evaluación individualizado a disposición del tutor o tutora que corresponda al alumno en el curso siguiente.

4. Los tutores elaborarán, asimismo, un informe individualizado extraordinario cuando algún alumno se traslade a otro centro sin finalizar el ciclo o curso, o cuando se traslade el tutor o excepcionalmente se altere su adscripción funcional sin finalizar el ciclo. En estos casos, los informes harán referencia por lo menos a:

a) Grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las distintas áreas y materias.

b) Grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas y materias.

c) Valoración del aprendizaje realizado.

d) Aplicación, en su caso, de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación y diversificación curricular y pondrá el informe a disposición del tutor del grupo al que se incorpore el alumno.

Décimo.—Proceso de evaluación.

1. *Evaluación final.*—Al inicio de la educación secundaria obligatoria, el profesorado efectuará una evaluación inicial de los alumnos y algunas que le permita conocer el grado de desarrollo alcanzado en los aspectos básicos del aprendizaje y de dominio de los contenidos de las distintas áreas en los términos que se establezcan en el proyecto curricular del centro.

2. *Sesiones de evaluación.*—Las sesiones de evaluación, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, son las reuniones del conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor, para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos educativos del currículum como su práctica docente.

Se realizarán tantas sesiones de evaluación como se establezca en el proyecto curricular del centro, con un mínimo de tres, coincidiendo la última con la evaluación final.

El profesor-tutor convocará, presidirá y levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Este acta se aprobará en la misma sesión y será firmada por el profesor-tutor y los profesores presentes.

3. Si en el proceso de evaluación se observa

que el progreso del alumno no responde a los objetivos programados, los profesores y profesoras tomarán las medidas que procedan de refuerzo educativo y, si procede, de adaptación curricular.

La valoración positiva del rendimiento educativo en una sesión de evaluación implica que el alumno alcanzó los objetivos programados y han superado todas las dificultades mostradas anteriormente.

Undécimo.—Promoción.

1. El equipo de evaluación podrá decidir la promoción desde el primer ciclo al segundo o desde el tercer curso al cuarto de aquellos alumnos que, evaluados negativamente en algunas de las áreas o materias optativas, alcanzaran, a juicio del equipo, en términos globales, los objetivos que les permitan continuar con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente.

Asimismo, para adoptar la decisión se tendrá en cuenta la limitación a un curso de las posibilidades de repetición a lo largo de la etapa.

2. La decisión de promoción será adoptada de forma colegiada por el conjunto de profesores, respetando los criterios de promoción establecidos en el proyecto curricular del centro.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Decreto 78/1993, de 23 de febrero, la decisión de que un alumno permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una sola vez, bien al término del primer ciclo o bien al término de uno de los cursos del segundo ciclo.

4. Los alumnos que ya permanecieron un año más en el ciclo o curso, promocionarán al ciclo o curso siguiente, aunque no alcancen los objetivos programados, con las oportunas medidas de adaptación curricular.

Excepcionalmente, si estos alumnos son mayores de dieciséis años, el equipo de profesores y, en su caso, los responsables de los Servicios de Orientación, oídos el alumno y sus padres y previa evaluación psicopedagógica del alumno e informe de la Inspección educativa, podrá establecer un programa de diversificación curricular individualizado con la finalidad de que el alumno alcance las capacidades generales de la etapa.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, de forma excepcional, el equipo de profesores, asesorados, si procede, por los responsables de los Servicios de Orientación, oído el alumno y sus padres, podrá tomar la decisión de que el alumno permanezca una segunda vez al final de un ciclo o curso distinto, si estiman que el alumno tiene posibilidades de obtener el título de graduado en educación secundaria. Con esta decisión se tomarán las medidas educativas complementarias que se consideren oportunas.

Duodécimo.—Movilidad de los alumnos.

1. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos en esta etapa educativa son:

a) El libro de escolaridad de la enseñanza básica.

b) Los informes de evaluación individualizados.

2. Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios de educación secundaria obligatoria, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el libro de escolaridad del alumno y el informe de evaluación individualizado.

Decimotercero.—Titulación de graduado en educación secundaria.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1.º del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, los alumnos que al término de la educación secundaria obligatoria alcanzaron los objetivos de la misma recibirán el título de graduado en educación secundaria, que los facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio.

2. El equipo de evaluación a que se refiere el apartado tercero.2 de esta Orden podrá proponer para la expedición del título de graduado en educación secundaria a aquellos alumnos y alumnas que, siendo evaluados negativamente en algunas de las áreas o materias optativas, alcanzaran, en término globales, los objetivos establecidos para la etapa.

Se entenderán alcanzados estos objetivos cuando, a juicio del equipo de evaluación, el alumno alcance las capacidades que le permitan proseguir sus estudios posteriores. Esta decisión se adoptará de forma colegiada por el conjunto de profesores a través del procedimiento que establezca el proyecto curricular del centro.

Decimocuarto.—Acreditación de los años cursados y de las calificaciones obtenidas.

1. Como establece el artículo 19.2.º del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, todos los alumnos, alcanzaran o no el título de graduado en educación secundaria, al finalizar la etapa recibirán una acreditación del centro en el que finalicen los estudios, en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

2. Esta acreditación figurará en el libro de escolaridad del alumno y se extenderá por el secretario del centro, con el visto bueno del director.

Decimoquinto.—Orientación sobre el futuro académico y profesional.

Al finalizar la etapa se formulará el consejo orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno. Este consejo orientador, que en ningún caso será vinculante, tendrá carácter confidencial y será firmado por el tutor, con el visto bueno del director, haciéndolo llegar al alumno de forma que quede garantizada la confidencialidad del mismo.

5.94 *Decimosexto.*—Información a los alumnos y a los padres o tutores legales.

1. Cuando las circunstancias lo aconsejen, y en todo caso después de cada sesión de evaluación, el tutor informará por escrito a las familias: padres, madres o tutores legales y a los alumnos sobre su aprovechamiento académico y la evolución del proceso educativo.

2. Al finalizar el ciclo o curso respectivo se informará por escrito al alumno y a su familia sobre los resultados de la evaluación final, incluyendo la decisión del equipo evaluador sobre la promoción al ciclo o curso siguiente, o la permanencia y las medidas adoptadas, si procede, para que el alumno alcance los objetivos programados.

III. Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Decimoséptimo.—El profesorado, además de la evaluación del desarrollo de las capacidades de los alumnos y alumnas, de acuerdo con los objetivos generales de la etapa, evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículum. Evaluarán, asimismo, el proyecto curricular, la programación de la práctica docente y el desarrollo real del currículum en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos.

Decimoctavo.—La Comisión de Coordinación Pedagógica prevista en el apartado VII.3 de la Orden de 25 de abril de 1994 propondrá al claustro de profesores, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza, de la práctica docente y del proyecto curricular. Este plan deberá recoger el momento en que dicha evaluación se efectuará y los instrumentos necesarios para facilitarla.

Decimonoveno.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, que tendrá como referente el proyecto curricular, deberá tener en cuenta, al menos, los aspectos siguientes:

a) La organización y aprovechamiento de los recursos del centro.

b) La atención a la diversidad de los alumnos.

c) El carácter de las relaciones entre los profesores, entre los alumnos y entre el profesorado y el alumnado, así como los padres, madres o tutores legales de los alumnos.

d) La coordinación entre los órganos y personas responsables en el centro de la planificación y desarrollo de la práctica docente: equipo directivo, claustro de profesores, Comisión de Coordinación Pedagógica, departamentos, seminarios y tutores.

Vigésimo.—En la evaluación del proyecto curricular se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Su coherencia con el proyecto educativo del centro.

b) Su adaptación a las características del entorno.

c) La adecuación de los objetivos programados a las características de los alumnos.

d) La distribución equilibrada y apropiada de los contenidos.

e) La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares usados.

f) La validez de los criterios de evaluación y promoción establecidos.

g) Las actividades de orientación educativa y profesional.

h) La efectividad de los programas de diversificación curricular.

i) La validez de los criterios aplicados en las adaptaciones del currículum para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Vigésimo primero.—Los resultados de la evaluación se incluirán en la Memoria anual del centro y servirán de elemento referencial para la modificación del proyecto curricular, del proceso de enseñanza y de la práctica docente en aquellos aspectos que se hayan mostrado poco adecuados a las características de los alumnos y alumnas al entorno del centro.

Santiago de Compostela, 25 de abril de 1994.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.94. ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1994, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS REFERENTES A LA RENOVACIÓN DE LA OFERTA DE ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL CURSO 1994-1995. («DOG» de 10 de junio de 1994.)

Uno de los objetivos básicos de la formación profesional es el de dar una respuesta puntual y adecuada a los requerimientos de formación provenientes del mundo productivo.

Este objetivo implica, por una parte, la necesidad de elaborar unos planes de estudio de acuerdo con esos requisitos y, por otra, la de mantener en todo momento actualizada la oferta formativa de los centros.

En cuanto al primer aspecto, la Administración

5.94

educativa está procediendo a la elaboración de un nuevo catálogo de titulaciones de formación profesional específica que pretende dar respuesta a las necesidades actuales y futuras planteadas por los diferentes sectores productivos. En esta misma línea, tanto la educación secundaria obligatoria como las distintas modalidades de bachillerato incluyen en sus respectivos planes de estudio contenidos de formación profesional de base que pretenden, por una parte, la preparación de los alumnos y alumnas para acceder a la formación profesional específica y, por otra, conseguir en ellos una polivalencia que les va a demandar la dinámica social en la que nos encontramos inmersos, propiciada, entre otros aspectos, por las normas y acciones derivadas de la Unión Europea.

El segundo aspecto incide en la necesidad de revisar periódicamente la oferta educativa de los centros, para adaptarla a las necesidades de cada momento. En este sentido, durante los próximos cursos se acometerá la sustitución de las actuales enseñanzas de formación profesional por los nuevos ciclos formativos, en proceso de elaboración, dentro del calendario previsto, y se procurará la ampliación de la oferta en el contexto de los objetivos señalados por el FSE.

No obstante, en tanto no se finalice la elaboración de las nuevas titulaciones, resulta conveniente utilizar para el próximo curso las posibilidades que ofrece el catálogo experimental de módulos profesionales, que permitirá una respuesta más adecuada a las necesidades del mercado de trabajo y un mayor conocimiento de los aspectos más destacables del nuevo modelo.

Por otra parte, la progresiva implantación de la educación secundaria obligatoria hace que distintos centros puedan requerir durante el próximo curso 1994-1995 la implantación tanto de módulos profesionales o ciclos formativos de grado medio como de programas de garantía social. Asimismo, se requerirá la implantación de las distintas modalidades del nuevo bachillerato, que tienen un componente de formación profesional de base y de vía propedéutica para acceder a la formación profesional específica de grado superior.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

DISPONE

Primero.—Experimentación de módulos profesionales durante el curso 1994-1995.

1.1. Los módulos profesionales de niveles 2 y 3 para los que se podrá solicitar autorización de experimentación son los aprobados por las Órdenes Ministeriales de 8 de febrero de 1988 («BOE» de 12 de febrero)[1], 5 de diciembre de 1988 («BOE» de 20 de diciembre), 15 de febrero de 1990 («BOE» de 23 de febrero)[2] y 21 de marzo de 1991 («BB.OO.EE.» de 27, 28, 29 y 30 de marzo y 1 de abril)[3].

1.2. Los centros públicos o privados homologados que deseen experimentar durante el curso 1994-1995 alguno de los módulos profesionales indicados en el apartado 1.1 deberán presentar en la correspondiente Delegación Provincial una Memoria en la que consten los siguientes puntos, según que el módulo que se solicita fuese o no autorizado anteriormente:

1.2.1. Módulos profesionales para los que se pide autorización por primera vez:

a) Conexión con el entorno productivo: justificación de la conveniencia de implantar el módulo, teniendo en cuenta el sector productivo en el área de influencia del centro.

b) Relación de empresas del sector que, reuniendo los requisitos de idoneidad, asumieron formalmente el compromiso de acoger a los alumnos para la realización del período de «formación en centros de trabajo».

c) Justificación de la existencia del espacio físico necesario en el centro. En caso de centros privados, acreditación de que con las nuevas enseñanzas no se sobrepasa el número de puestos escolares autorizados para el centro y de que se cumplan las especificaciones mínimas fijadas por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[4].

d) Descripción de los medios didácticos y tecnológicos disponibles. En caso de que éstos sean insuficientes, deberá incluirse una relación de las necesidades a este respecto, con la correspondiente valoración económica.

e) Proyecto curricular, en el que figurarán, al menos, los siguientes apartados:

— Líneas generales de la programación del ciclo formativo, concretando la adaptación de los objetivos y contenidos del mismo al entorno del centro.

— Metodología y mecanismos de evaluación previstos.

— Distribución horaria y calendario para los períodos formativos en el centro y en las empresas.

f) En caso de centros públicos, relación de profesores con destino definitivo en el centro que se compromete a la impartición del módulo, indicando áreas que impartiría cada uno y, en su caso, currículum profesional desarrollado fuera del ámbito educativo.

En caso de centros privados, relación de profesorado que impartiría el módulo, indicando titulación y currículum.

g) Profesor o profesora que ejercería la tarea de coordinador del módulo.

h) Necesidad o no de recurrir a la colaboración de expertos en algún bloque temático. En caso

[1] III, 4.20.

[2] V, 4.15.

[3] VI, 4.13.

[4] VI, 4.1.4.

5.94 afirmativo se indicará el área y el número de horas de colaboración, el perfil del experto requerido y la posibilidad de conseguir dicho experto en el área de influencia del centro.

i) En caso de centros públicos o privados concertados, aprobación de la comunidad educativa: certificación de que el proyecto fue aprobado por el claustro y por el Consejo Escolar del centro.

1.2.2. Módulos que fueron autorizados en cursos anteriores:

a) Memoria de los aspectos más destacables de la experimentación desarrollada.

b) Justificación de que se siguen cumpliendo los requisitos básicos que dieron lugar a la autorización en su momento.

Segundo.—Implantación de ciclos formativos.

2.1. Siguiendo la metodología utilizada en la experimentación de los módulos profesionales y en la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, se considera oportuno comenzar la implantación de los ciclos formativos aprobados oficialmente mediante el correspondiente Real Decreto.

2.2. Los centros que, como consecuencia de la existencia de alumnos que superaron la educación secundaria obligatoria, deseen solicitar la implantación experimental de algunos de los ciclos formativos indicados en el apartado 2.1 deberán presentar en la correspondiente Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria una Memoria en la que consten los siguientes puntos:

a) Conexión con el entorno productivo: justificación de la conveniencia de implantar el ciclo formativo, teniendo en cuenta el sector productivo en el área de influencia del centro.

b) Relación de las empresas del sector que, reuniendo los requisitos de idoneidad, asumieron formalmente el compromiso de acoger a los alumnos para la realización del módulo de «formación en centros de trabajo», de acuerdo con el programa enunciado en el correspondiente documento base del título. Este compromiso de colaboración se justificará documentalmente.

c) Justificación de que se cumplen los requisitos mínimos de espacios e instalaciones especificados en el correspondiente «documento base del título», así como las especificaciones previstas para este tipo de enseñanzas por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. En caso de centros privados, además, acreditación de que las nuevas enseñanzas no suponen un incremento en el número de puestos escolares autorizados.

d) Descripción de los medios didácticos y tecnológicos disponibles. En caso de que éste sea insuficiente deberá incluirse una relación de las necesidades a este respecto, con la correspondiente valoración económica.

e) En caso de centros públicos, relación de profesores del área tecnológico-práctica con destino definitivo en el centro, indicando especialidad, titulación y, en su caso, currículum profesional desarrollado fuera del ámbito educativo.

En caso de centros privados, profesorado que impartiría las nuevas enseñanzas, indicando titulación y currículum.

f) Proyecto curricular, en el que figurarán, al menos, los siguientes apartados:

— Líneas generales de la programación del ciclo formativo, concretando la adaptación de los objetivos y contenidos del mismo al entorno del centro.

— Metodología y mecanismos de evaluación previstos.

— Distribución horaria y calendario para los períodos formativos en el centro y en las empresas.

g) Actividades específicas de formación y actualización del profesorado que se consideran necesarias para poder implantar el ciclo.

h) En caso de centros públicos o privados concertados, aprobación de la comunidad educativa: certificación de que el proyecto fue aprobado por el claustro y por el Consejo Escolar del centro.

Tercero.—Implantación de programas de garantía social.

3.1. Los programas de garantía social que se lleven a cabo durante el curso 1994-1995 durarán la totalidad del curso académico, abarcando entre veintiséis y treinta horas semanales, distribuidas con carácter general según la siguiente estructura horaria:

a) Área de formación básica: entre seis y diez horas semanales.

b) Área de formación profesional específica: entre quince y dieciocho horas semanales.

c) Área de formación y orientación laboral: entre dos y tres horas semanales.

d) Tutoría: entre una y dos horas semanales.

No obstante, se autorizarán horarios distintos del anterior, siempre que existan razones que justifiquen esta modificación.

3.2. Aquellos centros que, como consecuencia de la implantación del nuevo sistema educativo, tengan necesidad de impartir durante el curso 1994-1995 programas de garantía social, deberán presentar en la correspondiente Delegación Provincial una Memoria en la que se incluyan los siguientes aspectos:

a) Programación básica de cada una de las áreas y horario semanal de las mismas. En caso de que este horario sea diferente del indicado en el apartado 3.1, se indicarán las razones que aconsejan esta notificación.

b) Profesorado disponible en el centro para la impartición. En caso contrario, profesorado necesario.

c) Material didáctico requerido.

d) Justificación de la existencia de espacio físico e instalaciones adecuadas. En caso de centros privados,

además, acreditación de que con las nuevas enseñanzas no se supera el número de puestos escolares autorizados para el centro.

e) Metodología y mecanismos de evaluación.

f) Tipología del alumnado al que va destinado el programa.

g) En caso de centros públicos o privados concertados, aprobación por el claustro y el Consejo Escolar del centro.

Cuarto.—Aprobación de las enseñanzas.

4.1. La aprobación o denegación de las enseñanzas contempladas en esta Orden corresponderá a la Dirección General de Formación Profesional, previo informe de la Inspección educativa.

4.2. Tendrán prioridad para impartir las enseñanzas reguladas en esta Orden los centros que cumplan alguno de estos requisitos:

— Centros que anticipasen la implantación de la educación secundaria obligatoria en el curso 1992-1993.

— Centros en los que la implantación de estas enseñanzas sirva para completar o reestructurar la oferta actual de enseñanzas de formación profesional.

— Asimismo, debido a la necesidad de que los alumnos que superen los estudios de la educación secundaria obligatoria tengan una oferta escolar adecuada, se le dará prioridad a las solicitudes de enseñanza de formación profesional específica de grado medio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada la experimentación o implantación de la enseñanzas previstas en esta Orden, el número mínimo de alumnos que se requerirán en los centros públicos para poder impartirlas será de 20 en caso de módulos profesionales o ciclos formativos y de 10 para enseñanzas de garantía social, salvo autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional en sentido contrario. Esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento de los alumnos en el momento de su preinscripción.

Asimismo, la Dirección General de Formación Profesional determinará en cada caso el número máximo de alumnos por grupo, atendiendo a las condiciones pedagógicas y medios didácticos concretos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las Órdenes por las que se autorizaban enseñanzas de módulos profesionales experimentales en distintos centros públicos y privados homologados de Galicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional a dictar las resoluciones que estime necesarias para el adecuado desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 27 de abril de 1994.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional.

NAVARRA

5.95. Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. («BON» de 1 de septiembre de 1993.)

La Disposición adicional primera de la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993, publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 81, de 2 de julio de 1993, autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [1], en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de dicha Ley Foral en el «Boletín Oficial de Navarra», elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Haciendo uso de dicha delegación legislativa, el Gobierno de Navarra ha elaborado el adjunto Texto Refundido, que integra, articulándolas sistemáticamente en un Texto Normativo Único, las múltiples y dispersas disposiciones de rango legal actualmente vigentes, que inciden en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

[1] I. 2.14.

5.95 En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1993,

DECRETO

Artículo 1.° Se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que se inserta a continuación.

Art. 2.° El presente Decreto Foral Legislativo será remitido al Parlamento de Navarra a los efectos del artículo 156 del Reglamento de dicha Cámara.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral Legislativo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 30 de agosto de 1993.—El Vicepresidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma.*—El Consejero de Presidencia, *Miguel Sanz Sesma.*

TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° El presente Estatuto será de aplicación al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, entendiéndose como tales:

a) La Administración de la Comunidad Foral.

b) Las Entidades Locales de Navarra.

c) Los Organismos Públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra.

Art. 2.° 1. Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del presente Estatuto:

a) Los miembros de la Policía Foral.

b) El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

c) Los funcionarios sanitarios municipales de Navarra.

d) Los profesionales que ocasionalmente y en virtud de encargos concretos presten servicios a las Administraciones Públicas de Navarra.

2. El presente Estatuto se aplicará al personal al servicio de las Entidades Locales de Navarra con las especificidades establecidas para el mismo en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Art. 3.° 1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra estará integrada por:

a) Los funcionarios públicos.

b) El personal eventual.

c) El personal contratado.

2. Son funcionarios públicos los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente a cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al Derecho Administrativo y regulada estatutariamente.

3. El personal eventual ejercerá exclusivamente, con carácter temporal, cargos políticos de libre designación o funciones de asistencia o asesoramiento a dichos cargos.

4. El personal contratado podrá serlo en régimen administrativo o laboral.

Art. 4.° Cada una de las Administraciones Públicas de Navarra tendrá plena competencia para establecer el régimen del personal a su servicio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en los Reglamentos que lo desarrollen.

TÍTULO II

Funcionarios públicos

CAPÍTULO I

SELECCIÓN

Art. 5.° 1. La selección de los aspirantes al ingreso como funcionarios en las Administraciones Públicas de Navarra se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición.

2. La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos.

3. El concurso-oposición constará de dos fases sucesivas. La fase de concurso consistirá exclusivamente en la calificación de los méritos alegados por los concursantes de acuerdo con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria. La fase de oposición se regirá por lo establecido en el apartado anterior.

4. Las pruebas selectivas deberán basarse, en todo caso, en los principios de mérito y capacidad.

Art. 6.° 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico y podrán comprender la realización de cursos de formación y práctica administrativa.

2. El sistema y forma de calificación de cada una de las pruebas selectivas deberán especificarse en la correspondiente convocatoria.

3. En las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra se reservarán, para su provisión en turno restringido, las vacantes que se determinan en el artículo 15.

Art. 7.° Para ser admitido a las pruebas selectivas se requiere:

a) Tener la nacionalidad española y ser mayor de edad.

b) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obternerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.

c) Poseer la capacidad física necesaria para el ejercicio de las correspondientes funciones.

d) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.

Art. 8.° 1. La selección de los aspirantes al ingreso

como funcionarios en las Administraciones Públicas de Navarra se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes bases se publicarán en el «Boletín Oficial de Navarra» y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en éstas.

CAPÍTULO II

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Art. 9.° La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.

b) Nombramiento conferido por la autoridad competente, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Navarra».

c) Juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, y de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias del cargo.

d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, salvo causa suficientemente justificada.

Art. 10. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario o de sentencia judicial firme.

d) La prevista en los artículos 26.3 y 27.6 del presente Estatuto.

Art. 11. 1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para un nuevo ingreso en la función pública.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación en la condición de funcionario.

CAPÍTULO III

Niveles y grados

Art. 12. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán, de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso y las funciones que desempeñen, en los siguientes niveles:

Nivel A: Los funcionarios pertenecientes a este nivel desempeñarán actividades directas o profesionales para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Nivel B: Los funcionarios de este nivel, que deberán estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de tercer grado, desarrollarán actividades de colaboración y apoyo a las funciones del nivel A y las profesionales propias de su titulación.

Nivel C: Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de ejecución y deberán estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Nivel D: Los funcionarios de este nivel desarrollarán tareas auxiliares o análogas y deberán estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Nivel E: Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna y deberán estar en posesión del Certificado de Escolaridad o equivalente.

Art. 13. 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios de nuevo ingreso quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel.

3. Los funcionarios podrán ascender gradualmente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su respectivo nivel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV

Carrera administrativa

Art. 14. La carrera administrativa consiste en la promoción de los funcionarios de un determinado nivel de los definidos en el artículo 12 a los niveles superiores y en el ascenso de grado y categoría, dentro de cada nivel.

Art. 15. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso para su provisión en turno restringido entre los funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a nivel inferior al de las vacantes convocadas.

b) Poseer la titulación exigida en la convocatoria y acreditar cinco años de servicios efectivamente prestados en las Administraciones Públicas de Navarra.

c) No hallarse en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

d) Superar las correspondientes pruebas selectivas.

2. Los requisitos señalados en la letra *b)* podrán suplirse respecto de las vacantes correspondientes a los niveles C, D y E por la acreditación de ocho años de servicios efectivamente prestados en las Administraciones Públicas de Navarra.

De esta posibilidad se excluye el acceso a aquellas vacantes en las que, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria por imperativo legal la posesión de una titulación específica.

3. En cada convocatoria de selección, las vacantes reservadas para el turno de promoción se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula: la primera, al turno libre; la segunda, al de promoción, y a partir de la tercera, las impares al turno de promoción y las pares al libre.

4. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes de turno libre, en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Los funcionarios que superen las pruebas selectivas por el turno de promoción, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las vacantes sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Cuando por el turno de promoción previsto en este artículo un funcionario obtenga plaza en otra Administración, su incorporación a la misma tendrá la consideración de ingreso a todos los efectos.

5. Al turno restringido previsto en los otros números

5.95 de este artículo podrán asimismo concurrir los funcionarios del mismo nivel que el de las vacantes convocadas, siempre y cuando reúnan el resto de los requisitos exigidos.

6. Cuando razones de eficacia y economía aconsejen modificaciones en la organización y funciones de los puestos de trabajo, que conlleven necesariamente su encuadramiento en nivel superior, las Administraciones Públicas de Navarra podrán, excepcionalmente, convocar pruebas selectivas con carácter restringido a sus funcionarios, siempre y cuando las vacantes convocadas no supongan incremento alguno del número de puestos de trabajo en la plantilla existente.

Art. 16. 1. Los funcionarios podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su respectivo nivel, cualquiera que sea la especialidad de su titulación, formación o profesión.

2. El ascenso de grado se realizará anualmente en la siguiente forma:

a) Será condición indispensable para el ascenso de grado la permanencia durante, al menos, dos años en el grado anterior.

b) Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de quienes hubiesen alcanzado el grado 7.

c) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, un 10 por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos, por orden de antigüedad, al grado inmediatamente superior.

d) Previo concurso de méritos, que se realizará conforme a las disposiciones que se dicten reglamentariamente, podrán ascender al grado inmediatamente superior hasta un 10 por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive.

Art. 17. 1. A los funcionarios que asciendan de nivel se les asignará el grado que resulte de dividir entre ocho el número de años de servicios reconocidos.

2. No obstante, la retribución correspondiente al grado que se les asigne en el nuevo nivel no podrá ser inferior a la del grado que ostentaban en el nivel anterior.

Art. 18. Los funcionarios podrán ascender de categoría dentro de su respectivo nivel:

a) Previo concurso de méritos, que se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

b) En su caso, en la forma establecida en el artículo 34.

CAPÍTULO V

Plantillas orgánicas, relaciones de funcionarios y expedientes personales

Art. 19. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas, en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten, con indicación de:

a) El nivel al que se adscriben y, en su caso, los requisitos específicos que deban acreditarse para poder acceder a los mismos.

b) Aquellos que conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 puedan proveerse por libre designación.

c) Aquellos que tengan asignadas reglamentariamente las retribuciones complementarias establecidas en el artículo 40.3

Art. 20. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra elaborarán anualmente una relación de todos sus funcionarios, en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo, situación administrativa y demás circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Dicha relación deberá cerrarse el 31 de diciembre de cada año y se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra».

Art. 21. Las Administraciones Públicas de Navarra abrirán a todos sus funcionarios un expediente personal, en el que harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos administrativos se dicten en relación con los mismos.

CAPÍTULO VI

Situaciones administrativas

Art. 22. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Excedencia.
d) Suspensión.

Art. 23. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a funcionarios públicos en la plantilla orgánica de la Administración Pública respectiva o en la de los organismos públicos dependientes de la misma.

b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese en el anterior o como consecuencia de una reordenación de servicios.

c) Cuando se les confiera una comisión de servicios de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 24. 1. Los funcionarios se hallarán en la situación de servicios especiales:

a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Diputado del Parlamento Europeo o miembro de otras Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando accedan a la condición de Parlamentario Foral, si opcionalmente desean acogerse a tal situación administrativa.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de la normativa sobre incompatibilidades de los Parlamentarios Forales.

c) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, del Gobierno de Navarra o de los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

d) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Entidades Locales.

e) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.

f) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.

g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

h) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.

i) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, o al servicio de una Organización No Gubernamental (ONG) sin fines lucrativos, reconocida legalmente, en algún proyecto cofinanciado por el Gobierno de Navarra.

j) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o a los del Parlamento de Navarra o de la Cámara de Comptos.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

l) Cuando sean adscritos o pasen a prestar servicio en entidades con personalidad jurídica propia dependientes de la Administración Pública de Navarra a la que pertenezcan. A estos efectos, se entenderán como entidades con personalidad jurídica propia las empresas en que la participación en el capital, directa o indirectamente, de la Administración Pública sea superior al 50 por 100.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán declarar en situación de servicios especiales a los funcionarios públicos dependientes de las mismas cuando desarrollen actividades para su formación, perfeccionamiento o de investigación, en los supuestos y con los requisitos y régimen que reglamentariamente se determinen.

3. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación, tendrán derecho a la reserva de la plaza y destino que ocupasen, a la carrera administrativa y a la participación en la provisión de puestos de trabajo, en los términos establecidos en los Capítulos IV y VII del presente Título. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en los números 4 y 5 de este artículo, percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios.

Excepcionalmente y cuando el premio de antigüedad reconocido no pudiese ser percibido con cargo a los correspondientes presupuestos, deberá ser retribuido tal concepto por la Administración en que figuraba en servicio activo. Igualmente, de darse estas circunstancias respecto al abono de las cuotas de la Seguridad Social, deberá ser efectuado por su Administración de origen.

4. Los funcionarios que accedan a cargos públicos o eventuales dentro de la Administración Pública respectiva, optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. En el caso de que optasen por la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados, percibirán además la retribución correspondiente al grado y al premio de antigüedad que les correspondería en la situación de activo. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate, o tengan el carácter de dietas.

Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y opten por permanecer en situación de actividad, solamente percibirán las retribuciones que como funcionario le correspondan, sin poder en ningún caso simultanear tales retribuciones con las fijas que como Parlamentario pudieran corresponderle.

Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y opten por acogerse a la situación de servicios especiales, percibirán la retribución correspondiente al grado y al premio de antigüedad con cargo a la Administración en la que figuraba en servicio activo, sin perjuicio de las que le correspondan como Parlamentario Foral.

5. En el supuesto del párrafo *k)* del apartado 1, los funcionarios tendrán derecho a la percepción del 20 por 100 del sueldo inicial de su respectivo nivel y a un porcentaje idéntico de las retribuciones que les correspondan en concepto de grado y premio por antigüedad.

6. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados, o en los servicios a los que hubieran sido adscritos, o al licenciamiento del servicio militar, o de la prestación sustitutoria del mismo.

Los Diputados, Senadores, Diputados del Parlamento Europeo, Parlamentarios Forales y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por la disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

Art. 25. La excedencia podrá ser voluntaria, especial o forzosa.

Art. 26. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

a) Para pasar a la situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o a prestar servicios en organismos autónomos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de una Administración distinta de aquella a la que pertenezcan.

Asimismo, podrá concederse la excedencia voluntaria en el anterior puesto de trabajo a aquellos funcionarios que pasen a desempeñar otro diferente, de igual o distinto nivel, dentro de la misma Administración Pública, a excepción de aquellos que constituyan jefatura o dirección de unidad orgánica.

b) Para desempeñar cargos directivos en partidos políticos y organizaciones sindicales o profesionales que sean incompatibles con el ejercicio de la función pública.

c) Por interés particular del funcionario, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en situación de servicio activo, como mínimo, durante un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

2. La excedencia voluntaria se entenderá concedida, en todo caso, por tiempo indefinido.

3. Salvo en caso de necesidad debidamente justificada, los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no podrán solicitar su reincorporación al servicio activo hasta que hayan cumplido un año en dicha situación. Una vez acordada la reincorporación, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes. De no hacerlo así, el funcionario perderá su condición de tal.

4. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos, pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

Art. 27. 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, para atender el cuidado

5.95 de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción.

2. La excedencia especial no podrá tener una duración superior a los tres años, a contar desde la fecha del nacimiento del hijo.

3. Los sucesivos nacimientos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando.

4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen, pero no devengarán derechos económicos. No obstante, durante el primer año de duración de cada período de excedencia se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación.

5. Concluido el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen.

6. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 28. 1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios que habiendo cesado en la situación de servicios especiales no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 24.6.

b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncien a ella.

2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 26.4.

Art. 29. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión provisional cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en concepto de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar.

Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

2. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión firme cuando así se declare expresamente en virtud de sentencia judicial o de sanción disciplinaria.

Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Art. 30. El reintegro en el servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza se realizará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

1.° Excedentes voluntarios por desempeño de los cargos a los que se refiere el párrafo *b)* del apartado 1 del artículo 26.

2.° Excedentes voluntarios a los que se refieren los párrafos *a)* y *c)* del apartado 1 del artículo 26, y excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo *a)* del apartado 1 del artículo 28.

3.° Excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo *b)* del apartado 1 del artículo 28.

CAPÍTULO VII

Provisión de puestos de trabajo

Art. 31. La adscripción de los funcionarios a una plaza determinada se realizará por los órganos competentes de la respectiva Administración Pública.

Art. 32. 1. Previa designación por la Administración Pública respectiva, los funcionarios podrán desempeñar interinamente cualquier puesto de trabajo de su mismo nivel y de igual o superior categoría a aquel del que sean titulares, siempre que reúnan la titulación o formación exigida para ello.

2. Las designaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser revocadas libremente por la Administración.

3. Transcurridos tres meses de interinidad ininterrumpida, los funcionarios tendrán derecho a percibir las cantidades necesarias para equiparar la retribución correspondiente al puesto de trabajo del que sean titulares a la del que estén desempeñado interinamente. Dichas cantidades se devengarán con carácter retroactivo, desde el comienzo de la interinidad.

4. Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual, la plaza será declarada vacante y provista en la forma señalada en los artículos siguientes.

Art. 33. 1. La provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos, en el que podrán participar los funcionarios de la Administración Pública respectiva pertenecientes al nivel al que correspondan las vacantes que reúnan la cualificación profesional y demás requisitos exigidos para su desempeño.

Los méritos que aleguen los participantes en dichos concursos serán valorados, en todo caso, de acuerdo con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria.

2. Las vacantes que resulten una vez realizados dichos concursos serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en la función pública. Dichas convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo I del presente Título del presente Estatuto. La adjudicación de las plazas vacantes a los participantes en dichas convocatorias se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Art. 34. 1. Reglamentariamente se determinarán los puestos directivos de libre designación entre funcionarios. La provisión de dichos puestos de trabajo se efectuará directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. A los funcionarios nombrados para desempañar dichos puestos directivos se les reservará la plaza que ocupasen con anterioridad.

3. Dichos funcionarios podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó, en cuyo caso dejarán de percibir el correspondiente complemento, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia.

Art. 35. 1. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo de libre designación, cuyos titulares no deban reunir la condición de funcionario.

La provisión de dichos puestos de trabajo se efectuará

directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. Quienes resulten nombrados lo serán a título de personal eventual y podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó.

3. Si los nombrados reunieran la condición de funcionarios pasarán a la situación de servicios especiales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 24 del presente Estatuto.

CAPÍTULO VIII

Derechos y deberes

Sección Primera

Derechos

Art. 36. 1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán los siguientes derechos:

a) Al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

b) A desempeñar los puestos de trabajo correspondientes a su nivel y cualificación profesional, conforme a los dispuesto en el Capítulo VII del presente Título.

c) Al ascenso y promoción, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

d) A la inamovilidad de residencia, salvo por necesidades del servicio o por sanción.

e) A vacaciones anuales retribuidas.

f) A licencias retribuidas por los estudios, matrimonio y maternidad y a licencias no retribuidas por asuntos propios.

g) A permisos retribuidos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) A cesar en la prestación del servicio por enfermedad o accidente.

i) A la excedencia voluntaria y a la especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, respectivamente.

j) A percibir las retribuciones que les correspondan, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª de este Capítulo.

k) A los derechos pasivos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X del presente Título.

l) A la asistencia sanitaria y social.

m) Al ejercicio del derecho de huelga, a reunirse en asamblea, a participar en los órganos de representación que se establecen en el presente Estatuto y, en general, al ejercicio de los derechos sindicales y de los derechos y libertades constitucionales, de conformidad con las disposiciones que con carácter general se dicten para los funcionarios de todas las Administraciones Públicas.

n) Los derechos esenciales no comprendidos en los párrafos anteriores que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

2. El ejercicio de los derechos a los que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

Art. 37. 1. Los funcionarios que no puedan prestar servicio a causa de enfermedad o accidente percibirán la retribución que reglamentariamente se determine.

2. Asimismo será objeto de regulación reglamentaria la duración de dichas situaciones y los grados, circunstancias y efectos de las incapacidades que pudieran derivarse de las mismas.

Art. 38. Reglamentariamente se determinará la duración de las vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios, así como la de las licencias a que se refiere el párrafo *f)* del apartado 1 del artículo 36.

Sección Segunda

Retribuciones

Art. 39. 1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

2. Las retribuciones de los funcionarios tienen carácter público. Su cuantía exacta deberá figurar en los Presupuestos de la respectiva Administración Pública.

3. Las retribuciones anuales de los funcionarios se abonarán en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se abonará a los funcionarios una paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará, además, una paga extraordinaria.

4. Las retribuciones de los funcionarios se actualizarán anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos.

Art. 40. 1. Los funcionarios sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

a) Retribuciones personales básicas.

b) Retribuciones complementarias del puesto de trabajo.

c) Retribuciones a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo.

2. Son retribuciones personales básicas:

a) El sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) La retribución correspondiente al grado.

c) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

3. Son retribuciones complementarias del puesto de trabajo:

a) El complemento de puesto de trabajo.

b) El complemento de puesto directivo.

c) El complemento de dedicación exclusiva.

d) El complemento de incompatibilidad.

e) El complemento de prolongación de jornada.

f) El complemento de especial riesgo.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

4. Los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección Tributaria del Departamento de Economía y Hacienda que realicen efectivamente funciones inspectoras podrán percibir un complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, la actuación extraordinaria y el interés o iniciativa con que los mencionados funcionarios desempeñen su cometido.

La cuantía de dicho complemento no podrá exceder del 40 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

La apreciación de las circunstancias a que se refiere el número anterior deberá realizarse en función de elementos objetivos relacionados directamente con la función inspectora y vinculados a la consecución de los objetivos

5.95 y resultados que se establezcan con el Consejero de Economía y Hacienda.

Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

5. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra pertenecientes a los niveles C, D y E podrán percibir un complemento, cuya cuantía será fijada por las Administraciones Públicas al aprobar sus respectivas plantillas orgánicas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

6. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:

a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Ayuda familiar.

c) Compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.

d) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto.

Art. 41. 1. El sueldo inicial consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios del mismo nivel, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen.

2. Los sueldos iniciales de los distintos niveles tendrán los siguientes índices de proporcionalidad:

Nivel	Índice de proporcionalidad
A	2
B	1,65
C	1,35
D	1,15
E	1

3. El sueldo inicial de cada uno de los niveles será el resultado de multiplicar el correspondiente índice de proporcionalidad por el sueldo inicial que en cada ejercicio presupuestario se señale para el nivel E.

Art. 42. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.2, la retribución correspondiente al grado consistirá en el siguiente porcentaje del sueldo inicial del nivel respectivo.

Grado	%
7	54
6	45
5	36
4	27
3	18
3	9
1	Sin retribución

Art. 43. El premio por antigüedad consistirá en un porcentaje no acumulativo del sueldo inicial del nivel E, que se abonará por quinquenios vencidos, de conformidad con la siguiente escala:

Al cumplir el primer quinquenio	2,0 %
Al cumplir el segundo quinquenio	4,0 %
Al cumplir el tercer quinquenio	5,5 %
Al cumplir el cuarto quinquenio	7,0 %
Al cumplir el quinto quinquenio	8,0 %
Al cumplir el sexto quinquenio	9,0 %
Al cumplir el séptimo quinquenio	10,0 %
Al cumplir el octavo quinquenio	11,0 %

Art. 44. 1. El complemento de puesto de trabajo y su cuantía se asignará reglamentariamente a los puestos de trabajo concretos que se determinen, en atención a la dificultad, la responsabilidad específica y demás características de los mismos, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuantía de dicho complemento del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. El complemento de puesto directivo y su cuantía se asignará reglamentariamente a las jefaturas de las unidades orgánicas que se determinen, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuantía de dicho complemento del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Art. 45. 1. El complemento de dedicación exclusiva se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan.

2. Quienes desempeñen dichos puestos de trabajo prestarán sus servicios en régimen de plena disponibilidad y de total y absoluta dedicación y no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni el privado, con excepción de la docencia en centros universitarios y de la administración del patrimonio personal o familiar.

3. La cuantía de este complemento consistirá en un 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Art. 46. 1. El complemento de incompatibilidad se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan.

2. Quienes desempeñen dichos puestos de trabajo tendrán prohibido el ejercicio profesional del título correspondiente a su respectivo puesto de trabajo.

3. La cuantía de este complemento consistirá en un 35 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva no podrán percibir el de incompatibilidad.

Art. 47. 1. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general.

2. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3. Ningún funcionario podrá percibir simultáneamente este complemento y el de dedicación exclusiva.

Art. 48. 1. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de especial riesgo a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad.

2. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Art. 49. 1. Los funcionarios percibirán indemni-

zaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

2. Los requisitos para la percepción de tales indemnizaciones y la cuantía de las mismas se establecerán reglamentariamente.

Art. 50. 1. En concepto de ayuda familiar se abonará a los funcionarios una cantidad anual en función de sus circunstancias familiares, que se calculará aplicando al sueldo inicial del nivel E los siguientes porcentajes:

a)	Por cónyuge que no perciba ingresos	3,50 %
b)	Por cónyuge respecto del cual exista la obligación de satisfacer pensión impuesta por resolución judicial.... Si la pensión fuera de menor importe que la ayuda, ésta se reducirá a la cuantía de aquélla.	3,50 %
c)	Por cada hijo menor de edad no emancipado que conviva con el funcionario	3,00 %
d)	Por cada ascendiente o hermano menor de edad no emancipado, huérfano de padre y madre que conviva con el funcionario y dependa económicamente de él	3,00 %
e)	Por cada hijo disminuido físico o psíquico	15,00 %

2. La cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se incrementará, en función del número de hijos menores de edad no emancipados que convivan con el funcionario en los siguientes porcentajes:

a)	De tres a cinco hijos	30 %
b)	De seis a ocho hijos	35 %
c)	Más de ocho hijos	40 %

Art. 51. 1. En concepto de horas extraordinarias sólo podrán retribuirse los servicios que, con la debida autorización, deban realizarse excepcionalmente fuera de la jornada de trabajo establecida con carácter general.

2. Dichos servicios serán retribuidos en la forma y cuantía que reglamentariamente se determinen.

3. En ningún caso podrán devengar horas extraordinarias los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva.

4. Los servicios retribuidos con el complemento de prolongación de jornada no darán lugar al devengo de horas extraordinarias.

Art. 52. 1. Los funcionarios que formen parte de los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, tendrán derecho a percibir la compensación económica que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, los funcionarios que impartan cursos en las Escuelas de formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, percibirán la compensación económica que se determine reglamentariamente, siempre que no constituya prestación de las funciones propias del puesto de trabajo.

Art. 53. Los funcionarios que por necesidades del servicios deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo percibirán una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.

Art. 54. La realización de guardias de presencia física y la de guardias localizadas, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada horaria o económicamente en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 55. 1. Los funcionarios que con arreglo a la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Estatuto percibiesen una retribución superior a la que les corresponda en aplicación de éste, percibirán una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones.

2. Dicha compensación se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas respectivas.

Sección Tercera

Deberes

Art. 56. Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

a) A respetar el régimen foral de Navarra y a acatar la Constitución y las leyes.

b) A servir con objetividad los intereses generales, cumpliendo de modo fiel, estricto, imparcial y diligente las funciones propias de su cargo.

c) A observar el régimen de incompatibilidades establecido en el presente Estatuto.

d) Al secreto profesional.

e) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, compañeros, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

f) A cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) A sustituir en sus funciones a sus compañeros ausentes del servicio, incluidos los superiores.

h) A residir en la localidad de su destino, salvo la autorización expresa en contrario.

i) A asistir puntualmente al correspondiente lugar de trabajo y a cumplir estrictamente la jornada que reglamentariamente se determine.

j) A responsabilizarse con su firma de los informes, proyectos o actuaciones profesionales que realice en el ejercicio de su cargo.

k) A contribuir a la financiación del régimen de derechos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 73.2.

l) A cumplir las obligaciones esenciales, no comprendidas en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado imponga a los funcionarios públicos.

Art. 57. 1. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales.

2. Los funcionarios públicos no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

3. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los Presupuestos de las Administraciones, Entidades o Instituciones Públicas o de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo los derivados del ejercicio de la docencia en centros universitarios.

Se entenderá, a estos efectos, por sueldo toda retribución periódica, cualquiera que sea la cuantía y denominación.

5.95 4. El ejercicio de la función pública será absolutamente incompatible con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de empresas privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con la que desarrolle la Administración Pública en la que presta sus servicios el funcionario.

b) La titularidad individual o compartida de concierto de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, con la Administración Pública en la que está adscrito el funcionario.

c) La participación superior al 10 por 100 en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, con la Administración Pública a la que esté adscrito el funcionario, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de dichas sociedades.

5. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de declarar las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que ejerzan fuera de las Administraciones Públicas, salvo las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, que únicamente estarán sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el apartado anterior. A la vista de dicha declaración, la Administración Pública respectiva deberá dictar resolución motivada declarando la incompatibilidad de aquellas actividades que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales.

6. Los funcionarios que representen a las Administraciones Públicas de Navarra en los órganos de gobierno de empresas en las que participen aquéllas, sólo podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a las sesiones de dichos órganos. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán abonadas directamente por las empresas a la Administración Pública respectiva.

7. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de dedicación exclusiva estarán sujetos, además de a las incompatibilidades genéricas establecidas en los apartados anteriores, a la prohibición específica a que se refiere el artículo 45.2 del presente Estatuto.

8. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de incompatibilidad estarán sujetos, además de a las incompatibilidades genéricas establecidas en los apartados anteriores, a la prohibición específica a que se refiere el artículo 46.2 del presente Estatuto.

9. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades establecido en el presente artículo constituirá falta muy grave y, sin perjuicio de la inmediata adopción por la Administración de las medidas precisas para la efectividad de la incompatibilidad en que se hubiese incurrido, dará lugar a la incoación de expediente disciplinario.

10. El ejercicio de una actividad compatible no servirá de excusa al cumplimiento de los deberes de residencia y de asistencia al lugar de trabajo correspondiente al cargo de que se trate, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño del mismo. En caso contrario, la Administración suspenderá inmediatamente la autorización de compatibilidad concedida e incoará expediente disciplinario para determinar y sancionar las correspondientes faltas.

Art. 58. Las Administraciones Públicas podrán autorizar a sus funcionarios a residir en una localidad distinta de la de su destino, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de los deberes establecidos en el párrafo *i)* del artículo 56 y de las funciones propias de su cargo.

Art. 59. 1. La jornada correspondiente a los distintos puestos de trabajo se determinará reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.2 y en los apartados siguientes, dicha jornada tendrá, en cómputo anual, la misma duración para todos los funcionarios.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrán establecerse turnos y prolongaciones de jornada.

Los turnos tendrán carácter obligatorio y se cumplirán en forma rotatoria, debiendo respetarse, en todo caso, el descanso semanal.

La prolongación de jornada sólo podrá establecer para aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada superior a la establecida con carácter general y, en todo caso, dará lugar al devengo del complemento a que se refiere el artículo 47 del presente Estatuto.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y las condiciones en las que podrá concederse a los funcionarios una reducción de la jornada establecida con carácter general, con disminución proporcional de las retribuciones correspondientes.

CAPÍTULO IX

Régimen disciplinario

Art. 60. Los funcionarios sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes, cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

Art. 61. 1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años.

Art. 62. Son falta leves:

a) Faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada, en número no superior a doce.

b) La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

d) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

e) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, material y documentación de los servicios.

f) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes que no perturben el eficaz funcionamiento del servicio ni causen perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Art. 63. Son faltas graves:

a) Más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número no superior a cinco en el período de un mes.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

d) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

e) El causar graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, material y documentación de los servicios.

f) El incumplimiento de las órdenes recibidas por escrito de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) El incumplimiento del deber de residencia.

h) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

i) Originar o tomar parte en altercados en el trabajo.

j) El incumplimiento del deber de secreto profesional.

k) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

l) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Art. 64. Son faltas muy graves:

a) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a cinco en el período de un mes.

b) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

c) El abandono del servicio, entendiéndose por tal la ausencia continuada e injustificada al trabajo durante más de un mes.

d) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

e) La participación en huelgas ilegales.

f) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades.

g) El incumplimiento, en el ejercicio de la función pública, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las leyes.

h) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

i) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función pública que sean constitutivas de delito doloso.

j) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

k) En general, el incumplimiento de los deberes que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos.

Art. 65. 1. Existe reiteración cuando al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o superior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra u otras faltas de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de sanciones disciplinarias en el expediente personal del funcionario afectado impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrir el falta.

Art. 66. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de las faltas, sino los superiores que las toleren y los funcionarios que las encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Art. 67. 1. Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la falta.

b) Grado de participación de los responsables.

c) Perturbación del servicio.

d) Perjuicios ocasionados a la Administración o a los ciudadanos.

e) Reiteración o reincidencia.

2. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

3. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

b) Traslado forzoso con o sin cambio de residencia.

c) Suspensión de funciones hasta un año.

4. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

Art. 68. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las faltas de puntualidad y de asistencia, así como el incumplimiento de la jornada de trabajo, llevarán consigo la pérdida de las correspondientes retribuciones, de conformidad con las normas que se dicten reglamentariamente.

Art. 69. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Las anotaciones serán canceladas, a instancia del interesado, una vez transcurridos los siguientes plazos desde el cumplimiento de la sanción correspondiente:

a) Seis meses para las relativas a faltas leves.

b) Dos años para las relativas a faltas graves.

c) Seis años para las relativas a faltas muy graves.

3. No procederá la cancelación si durante el transcurso de los plazos señalados en el apartado anterior, el funcionario fuese objeto de una nueva sanción disciplinaria.

4. En caso de reiteración o reincidencia, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de doble duración que la señalada en el apartado 2.

5. La anotación de la sanción de separación definitiva del servicio no será objeto de cancelación.

Art. 70. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario, previa incoación de un expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por las autoridades administrativas que correspondan, previa incoación de expediente disciplinario, en el que será preceptiva la audiencia del funcionario responsable, que podrá estar asistido de Letrado.

3. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al mes; las impuestas por faltas graves, al año, y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

Art. 71. El procedimiento para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que se refiere el artículo anterior se establecerá reglamentariamente.

Art. 72. La responsabilidad por faltas disciplinarias se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de aquéllas.

CAPÍTULO X

Derechos pasivos

Art. 73. 1. Los funcionarios causarán para sí o para sus familiares las siguientes pensiones:

5.95

a) De jubilación.
b) De viudedad.
c) De orfandad.
d) Pensiones especiales.

2. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de derechos pasivos establecido en el presente Estatuto con el porcentaje de sus retribuciones personales básicas que reglamentariamente se determine.

Art. 74. 1. La jubilación podrá ser:
a) Forzosa.
b) Voluntaria.
c) Por incapacidad.
d) Especial.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir l funcionario sesenta y cinco años de edad.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que reúna alguno de los siguientes requisitos:
a) Haber prestado treinta y cinco años de servicios reconocidos.
b) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y haber prestado treinta años de servicios reconocidos.

4. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones. La declaración de incapacidad podrá ser revisada, de oficio o a instancia del interesado, rehabilitando al funcionario para el desempeño del cargo.

5. Podrán declararse jubilaciones especiales en aquellos casos en que así se establezca reglamentariamente.

Art. 75. Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Art. 76. 1. Si el funcionario o pensionista por jubilación dejasen, además del cónyuge viudo, hijos menores de edad, la pensión de viudedad se incrementará, en concepto de pensión de orfandad, en el porcentaje que reglamentariamente se determine.

2. Si el funcionario o pensionista por jubilación fallecidos fueran viudos o dejasen hijos menores de edad, éstos se distribuirán, a partes iguales, la cuantía acumulada de las pensiones de viudedad y orfandad que hubieran podido corresponderles.

Art. 77. Si al fallecimiento del funcionario o pensionista por jubilación no quedare cónyuge viudo ni hijos menores de edad, los ascendientes que hubieren convivido con el causante en total dependencia económica del mismo serán beneficiarios de las pensiones especiales que reglamentariamente se determinen.

Art. 78. Reglamentariamente se determinarán los requisitos necesarios para el devengo y percepción de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores, así como los beneficiarios, la cuantía y la extinción de las mismas.

Art. 79. La cuantía de las pensiones establecidas en el presente Estatuto se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones básicas de los funcionarios en activo.

CAPÍTULO XI

Órganos de representación

Art. 80. 1. Los funcionarios públicos participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los siguientes órganos de representación:
a) Los Delegados de Personal.
b) Las Comisiones de Personal.
c) La Comisión Superior de Personal.

2. Los Delegados y los miembros de las Comisiones de Personal serán elegidos por los funcionarios de las Administraciones Públicas respectivas mediante sufragio universal, libre, igual, directo, secreto y de representación proporcional, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

3. La duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones de Personal será de dos años.

Art. 81. 1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan menos de diez funcionarios se elegirá un Delegado de Personal.

2. Los Delegados de Personal ejercerán, en el ámbito de su respectiva Administración Pública, las funciones atribuidas en el artículo siguiente a las Comisiones de Personal y gozarán de las facultades que se determinan en los apartados 4 y 5 de dicho artículo.

Art. 82. 1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan, al menos, diez funcionarios se elegirá una Comisión de Personal, cuyo número de miembros se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 10 a	25 funcionarios	3	miembros.
De 25 a	50 funcionarios	5	»
De 51 a	100 funcionarios	7	»
De 101 a	250 funcionarios	9	»
De 251 a	500 funcionarios	13	»
De 501 a	750 funcionarios	17	»
De 751 a	1.000 funcionarios	21	»

De 1.000 en adelante: tres miembros más por cada 1.000 funcionarios o fracción.

2. Las Comisiones de Personal ejercerán las siguientes funciones:

A) Participar, a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación.

B) Emitir informe acerca de los siguientes asuntos:
a) Imposición de sanciones disciplinarias por faltas leves y muy graves.
b) Autorizaciones de compatibilidad.

C) Designación de sus representantes en los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública o para la provisión de vacantes.

D) Elevar propuestas y sugerencias a los órganos competentes en materia de personal.

3. Las Comisiones de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán y aprobarán su propio Reglamento de Funcionamiento.

4. Las Comisiones de Personal tendrán las siguientes facultades:
a) Distribuir libremente todo tipo de publicaciones relativas al ejercicio de sus funciones.
b) Convocar asambleas del personal incluido en su ámbito de representación.
c) Disponer de un lugar adecuado para la expresión de anuncios, convocatorias o informaciones.
d) Disponer de locales para la celebración de reuniones.
e) En general, disponer de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del funcionamiento eficaz de los servicios.

5. Dentro de la jornada de trabajo, los miembros de las Comisiones de Personal dispondrán mensualmente para el ejercicio de sus funciones de las siguientes horas retribuidas:

a) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios igual o inferior a 250: veinte horas.

b) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios superior a 250 e igual o inferior a 750: treinta y cinco horas.

c) Administraciones Públicas que cuenten con más de 750 funcionarios: cuarenta horas.

Dichas horas podrán acumularse en otros miembros de la Comisión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. En los expedientes disciplinarios que se instruyan a los miembros de las Comisiones de Personal será preceptiva, además de la audiencia del interesado, la de la Comisión respectiva.

Art. 83. 1. La Comisión Superior de Personal estará integrada por 22 miembros:

A) Once de los miembros serán nombrados por la Diputación Foral por un período de dos años en calidad de representantes de las Administraciones Públicas de Navarra, con arreglo a la siguiente distribución:

a) Seis, de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Dos, del Ayuntamiento de Pamplona, a propuesta vinculante del Pleno de dicha Corporación.

c) Tres, de las restantes Entidades Locales, a propuesta vinculante de la Federación de Municipios y Concejos de Navarra. En la formulación de dicha propuesta no participarán los representantes del Ayuntamiento de Pamplona.

B) Los otros once miembros serán nombrados por la Diputación Foral por un período de dos años a propuesta vinculante de las organizaciones sindicales de funcionarios que hubiesen obtenido representación en las elecciones de Delegados y miembros de las Comisiones de Personal. La distribución de las propuestas entre las distintas organizaciones sindicales se realizará por la Diputación Foral con arreglo a criterios de representación proporcional.

2. Corresponde a la Comisión Superior de Personal:

a) Informar los anteproyectos de ley foral en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

b) Emitir informe sobre los proyectos relativos a materias de personal contenidas en el anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

c) Informar los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general que hayan de dictarse para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto o de las leyes forales a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Emitir los informes que le soliciten las Administraciones Públicas de Navarra.

e) Elevar a dichas Administraciones cuantas propuestas estime oportunas para mejorar la política de personal.

3. La Diputación Foral designará de entre los miembros de la Comisión Superior de Personal, al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la misma.

4. La Comisión Superior de Personal aprobará sus informes y propuestas por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente. No obstante, quienes discrepen de la decisión adoptada podrán reflejar su opinión en un voto particular que se acompañará al informe o a la propuesta que se hubiere aprobado mayoritariamente.

5. La organización y funcionamiento de la Comisión Superior de Personal se ajustará a las disposiciones que se dicten reglamentariamente.

6. La Comisión Superior de Personal y los miembros de la misma en representación de las organizaciones sindicales de funcionarios gozarán de las facultades y garantías a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 82.

Art. 84. 1. Las organizaciones sindicales de funcionarios legalmente constituidas que reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen podrán designar representantes ante las Administraciones Públicas de Navarra que cuenten con más de 100 funcionarios, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios superior a 100 e inferior a 1.000: un representante.

b) Administraciones Públicas que cuenten con al menos 1.000 funcionarios: dos representantes.

2. Las organizaciones sindicales de funcionarios y sus representantes tendrán las facultades que se determinan en los apartados 4 y 5 del artículo 82.

TÍTULO III

Personal eventual

Art. 85. El personal eventual ejercerá exclusivamente, con carácter temporal, los cargos que se determinan en el artículo 3.º.3 del presente Estatuto y no podrá ocupar, en ningún caso, puestos de trabajo propios de los funcionarios públicos.

Art. 86. El número, clase y retribuciones del personal eventual habrán de figurar en los Presupuestos de cada una de las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 87. El personal eventual será nombrado y cesado libremente por la Diputación Foral y por las Corporaciones Locales de Navarra. En todo caso, el personal eventual cesará en su cargo cuando lo haga la autoridad que lo nombró.

TÍTULO IV

Personal contratado

CAPÍTULO I

Personal contratado en régimen administrativo

Art. 88. Las Administraciones Públicas de Navarra sólo podrán contratar personal en régimen administrativo para:

a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.

b) La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas.

c) La atención de nuevas necesidades de personal docente debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas.

Art. 89. La selección del personal contratado en régimen administrativo se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad.

Art. 90. Los funcionarios de una Administración Pública no podrán ser contratados por ésta en régimen administrativo.

5.95 **Art. 91.** La contratación en régimen administrativo se llevará a cabo mediante contrato específico, escrito y por tiempo determinado.

Art. 92. 1. Los contratos a los que se refiere el párrafo *c)* del artículo 88 se extinguirán, en todo caso, en la fecha de toma de posesión del funcionario que hubiera obtenido plaza en las correspondientes pruebas selectivas de ingreso.

2. En dichas pruebas selectivas no se valorarán, en ningún caso, los servicios prestados en virtud de la contratación administrativa subsiguiente a la correspondiente convocatoria.

Art. 93. El personal contratado en régimen administrativo se regirá por las disposiciones que se dicten reglamentariamente y por lo establecido en el correspondiente contrato.

CAPÍTULO II

Personal contratado en régimen laboral

Art. 94. Las Administraciones Públicas de Navarra sólo podrán contratar personal en régimen laboral para la prestación de aquellos servicios que no sean propios de sus respectivos funcionarios o su personal eventual.

Art. 95. La selección de personal contratado en régimen laboral se efectuará mediante convocatoria pública a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad.

Art. 96. El personal contratado en régimen laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, sin perjuicio de las peculiaridades del carácter público del servicio.

TÍTULO V

Funcionarios docentes no universitarios

Art. 97. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral se regirán por las disposiciones de este Título, y en lo no previsto en él, por las contenidas en el resto del presente Estatuto.

Art. 98. En la función pública docente no universitaria, la selección, la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y la promoción interna, así como la reordenación de los Cuerpos y Escalas, se regulará conforme a las previsiones contenidas en el apartado 10 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el marco de los principios contenidos en este Estatuto, mediante Ley Foral, de manera acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Mientras no sea aprobada la citada Ley Foral, serán de aplicación las disposiciones estatales vigentes en las referidas materias.

Art. 99. En los procedimientos para la provisión en Navarra de puestos de trabajo docentes no universitarios, reservados a funcionarios y que no sean de libre designación, se garantizará la libre concurrencia de todos los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y su participación en condiciones de igualdad con los funcionarios docentes de otras Administraciones Públicas que, en su caso, pudieran concurrir.

Art. 100. 1. Los funcionarios docentes no universitarios podrán acceder en la Administración de la Comunidad Foral a puestos de trabajo no docentes de conformidad con lo establecido en los Capítulos IV y VII del Título II del presente Estatuto.

2. Durante el tiempo d permanencia en puestos de trabajo no docentes quedarán sujetos al régimen jurídico y retributivo propio de éstos, dejando de percibir, en consecuencia, las retribuciones complementarias que tuviere asignadas su anterior puesto de trabajo docente.

Art. 101. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos que se determinen en este Título V y en la cuantía que se establezca mediante Ley Foral.

Art. 102. Los funcionarios docentes sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

a) Retribuciones personales básicas establecidas con carácter general en el artículo 40.2 del presente Estatuto.

b) Retribuciones complementarias reguladas por los artículos 103, 104 y 105 del presente Estatuto.

c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 40 del presente Estatuto.

Art. 103. 1. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento específico docente.

b) El complemento de puesto directivo docente.

2. Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

Art. 104. El complemento específico docente se asignará a los distintos puestos de trabajo en función de la dificultad, responsabilidad y demás características de los mismos.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

Art. 105. 1. El complemento de puesto directivo docente se asignará a los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes y a otros puestos de trabajo de naturaleza análoga.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

2. El referido complemento de puesto directivo docente será compatible con el complemento específico a que se refiere el artículo anterior.

Art. 106. La inspección educativa se ejercerá por funcionarios docentes que posean titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero y funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa, siéndoles de aplicación a estos últimos lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

Los puestos de trabajo de la inspección educativa se cubrirán mediante concurso, seguido de los cursos de especialización que, en su caso, se determinen reglamentariamente. El desempeño del puesto tendrá una duración inicial de tres años, prorrogables por otros tres. Finalizados los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a sus respectivos puestos de trabajo se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles un

derecho preferente para ocupar puesto en la localidad de su último destino como docentes.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función inspectora, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de los puestos de dicha función por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

Art. 107. 1. Los funcionarios docentes no universitarios al servicios de la Administración de la Comunidad Foral que pertenezcan a los Cuerpos y Escalas a que hace referencia el artículo 98 del presente Estatuto, seguirán bajo la gestión unitaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, del Régimen General de la Seguridad Social que les sea de aplicación, continuando con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieren.

2. Los funcionarios docentes no universitarios que ingresen al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y pertenezcan a los Cuerpos y Escalas a que hace referencia el artículo 98 del presente Estatuto, estarán sujetos al régimen de previsión social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, al Régimen General de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Disposiciones transitorias

Primera.—1. Sin perjuicio de la actualización periódica de sus respectivas pensiones, a las clases pasivas actualmente existentes no les será aplicable el presente Estatuto.

2. El régimen de derechos pasivos previsto en el presente Estatuto se aplicará a las pensiones que se causen con posterioridad a la entrada en vigor de la correspondiente Ley Foral.

3. Mientras no entre en vigor dicha Ley Foral, las jubilaciones se regirán por las disposiciones actualmente vigentes.

4. Los funcionarios que a la entrada en vigor de la referida Ley Foral cuenten con más de sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios reconocidos y resulten afectados por la anticipación de la jubilación forzosa percibirán la compensación económica que reglamentariamente se determine.

Segunda.—La asignación inicial de grado a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se realizará de conformidad con las siguientes normas:

1.ª La asignación inicial de grado se llevará a cabo por las Administraciones Públicas respectivas, en atención al número de años de servicios que, a efectos de antigüedad, hayan reconocido a sus funcionarios, con exclusión, en todo caso, de los años de carrera. A tal efecto, en todas las Administraciones Públicas de Navarra se entenderán por servicios reconocidos los definidos como tales en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981.

A los exclusivos efectos de la asignación inicial de grado, a los funcionarios acogidos al sistema de quinquenios acumulativos se les incrementará en cinco años el período de servicios reconocidos a que se refiere el párrafo anterior.

2.ª La asignación inicial de gasto se ajustará a la siguiente escala:

Servicios reconocidos al 31 de diciembre de 1983	Grado
7 años	2
14 años	3
21 años	4
28 años	5
35 años	6
42 años	7

Tercera.—1. Los Oficiales Administrativos que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, tuviesen reconocido expresamente el derecho a ascender a Oficiales Superiores alcanzarán esta categoría por el transcurso de los plazos establecidos al efecto.

2. Al alcanzar dicha categoría, que tendrá la consideración de a extinguir, serán encuadrados en el nivel B.

Cuarta.—1. Con efectos de 1 de enero de 1992 y hasta que se apruebe la normativa a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos General de Navarra para 1991, sobre modificación del actual sistema de grado y antigüedad, queda suspendido transitoriamente el sistema de ascenso de grado establecido en el artículo 16 del presente Estatuto, que se realizará a partir de dicha fecha de forma independiente para cada funcionario, con arreglo a su propia antigüedad en el correspondiente grado, según se determina a continuación:

a) Los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos automáticamente de grado, transcurridos seis años y siete meses de antigüedad en el grado inmediatamente inferior.

b) La aplicación inicial de este nuevo sistema se realizará partiendo de la antigüedad que cada funcionario tenga en el grado al 31 de diciembre de 1991. En caso de que en dicha fecha algún funcionario rebase los seis años y siete meses, la diferencia se le computará como antigüedad en el grado siguiente. El cálculo de dicha antigüedad y su repercusión económica tendrán carácter provisional hasta que no se resuelvan los recursos judiciales en el tema del quinquenio extraordinario.

2. Como consecuencia de lo establecido en el número anterior, a partir de dicha fecha y con el mismo carácter transitorio, en los supuestos de ascenso de nivel, dentro de la misma Administración, previstos en el artículo 17 del presente Estatuto, tendrán el grado y antigüedad en dicho grado que se tuvieran en el nivel desde el que se promociona.

Disposiciones adicionales

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto y para la adaptación de las ya aprobadas a la nueva sistemática introducida por el mismo.

Segunda.—A efectos del cálculo de retribuciones se tomará como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe será el que se determine para cada año en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Tercera.—1. Las Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos

5.95 a dicha Administración y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

Quienes, en virtud de los referidos concursos, obtengan una de las mencionadas Jefaturas podrán desempeñarla durante un período de seis años. En el mes siguiente al vencimiento de dicho plazo se convocarán los oportunos concursos de méritos para la provisión, durante el referido período de seis años, de las correspondientes Jefaturas. En el período que medie entre el vencimiento del plazo citado y la toma de posesión del funcionario que obtenga la plaza en el concurso subsiguiente, las mencionadas Jefaturas serán desempeñadas interinamente conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta Disposición adicional.

Lo dispuesto anteriormente no afectará a la potestad del Gobierno y, en su caso, de los Consejeros para establecer y modificar la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral. En consecuencia, cualquier modificación de dicha estructura que suponga la supresión de determinadas unidades orgánicas llevará consigo el cese en la Jefatura de las miasmas de los funcionarios que las desempeñen, con la consiguiente pérdida de las retribuciones complementarias correspondientes.

Los concursos de méritos a que se refiere este apartado deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de provisión de puestos de trabajo y en la correspondiente convocatoria.

2. Las Jefaturas a que se refiere el apartado anterior podrán ser desempeñadas interinamente, mediante nombramiento efectuado por el órgano competente, que deberá recaer necesariamente en funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

Dichos nombramientos podrán ser revocados libremente por el órgano que los hubiese efectuado. Quienes sean nombrados interinamente Jefes de Sección y de Negociado percibirán, mientras permanezcan en dicha situación, las retribuciones complementarias reglamentariamente establecidas.

Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual la plaza declarada vacante y provista en la forma señalada en el apartado 1 de esta Disposición adicional.

3. Excepcionalmente, el plazo de interinidad a que se refiere el último párrafo del anterior apartado 2 podrá ampliarse:

a) Mientras no se resuelvan los concursos de méritos a que se refiere el apartado uno de esta Disposición adicional.

b) En aquellas Secciones o Negociados que puedan verse afectados por la modificación que en la estructura orgánica de sus respectivos Departamento pueda, en su caso, introducirse, como consecuencia de la asunción de servicios estatales.

4. Lo establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación a las Jefaturas de Sección y de Negociado que hubieran sido provistas interinamente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Texto Refundido.

La provisión de las jefaturas o direcciones de las unidades orgánicas de los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral se ajustará a lo dispuesto en esta Disposición adicional.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las jefaturas o direcciones que, conforme a lo dispuesto en los Estatutos del correspondiente organismo autónomo, puedan proveerse por libre designación.

Cuarta.—El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, previa audiencia de los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela, Tafalla, de la Federación Navarra de Municipios y Consejos y la correspondiente negociación con la representación sindical de los funcionarios, un Proyecto de Ley Foral que regule el régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Quinta.—El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral que regule la integración en Grupos o, en su caso, en Cuerpos, de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que ocupen plazas para las que se haya exigido idéntica titulación o tengan encomendadas análogas funciones, a fin de facilitar la movilidad y la carrera administrativa de los funcionarios, así como una adecuada redistribución de los mismos entre las distintas Administraciones Públicas.

Sexta.—La Escuela Navarra de Administración Pública impartirá cursos de formación y perfeccionamiento al personal de las Administraciones Públicas de Navarra y, en su caso, a los participantes en las pruebas selectivas de ingreso en las mismas.

Séptima.—En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con incapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de incapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Octava.—La movilidad por promoción de nivel, así como la movilidad horizontal, se aplicarán entre el Parlamento de Navarra y la Administración de la Comunidad Foral. A tal fin, los funcionarios del Parlamento de Navarra podrán participar en los concursos de traslado y en las pruebas selectivas de ingreso en turno restringido que realice la Administración de la Comunidad Foral.

Novena.—1. Los funcionarios de nuevo ingreso en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, en virtud de pruebas selectivas convocadas para proveer las vacantes de puestos de trabajo que no correspondan a Cuerpos Docentes no Universitarios, serán afiliados y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, bajo la acción protectora prevista en el referido régimen, por lo que no les serán de aplicación, en ningún caso, las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren el presente Estatuto y demás disposiciones complementarias.

2. A los funcionarios de Cuerpos Docentes no Universitarios que ingresen en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, les corresponderá el sistema de previsión social y asistencia sanitaria establecido para dichos Cuerpos en la legislación estatal vigente, sin que, en ningún caso, puedan serles aplicadas las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren el presente Estatuto y demás disposiciones complementarias.

3. Los funcionarios que ingresen en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y estén ya afiliados al régimen actual de derechos pasivos, podrán optar por mantenerse en el mismo o afiliarse al de la Seguridad Social.

Décima.—1. Al objeto de facilitar la promoción profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de dicho personal, con independencia de su régimen jurídico funcionarial o laboral, en los concursos de traslado para la provisión de puestos de trabajo, previstos en el artículo 33 del presente Estatuto, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, la modificación del régimen jurídico al que estuvieran sujetos con anterioridad a su participación en el concurso de traslado.

2. Igualmente se garantizará la participación en condiciones de igualdad en el turno de promoción o restringido, previsto en el artículo 15 del presente Estatuto, con independencia de su régimen jurídico funcionarial o laboral, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en el citado precepto legal.

Undécima.—El personal sanitario al servicio de las Administraciones Pública de Navarra no podrá disfrutar, con cargo a éstas, derecho alguno en concepto de casa-habitación y, en consecuencia, tampoco indemnización económica alguna sustitutiva de este derecho.

Duodécima.—Los funcionarios adscritos a servicios y funciones de las Entidades Locales de Navarra que se transfieran a entidades asociativas locales en las que participen, se integrarán en la organización de la función pública de estas últimas en los términos siguientes:

a) Pasarán a depender orgánica y funcionalmente de la Entidad local asociativa, conservando el sistema de previsión que tuviera originariamente, siendo a cargo de la entidad las cuotas correspondientes a la Administración.

En ningún caso podrá existir duplicidad de regímenes o de pensiones como consecuencia de los servicios prestados a las Administraciones Públicas de Navarra y a las entidades en que aquéllas se integran.

b) Tendrán derecho a la carrera administrativa y a la provisión de puestos de trabajo en los términos establecidos en los Capítulos IV y VII de este Estatuto, tanto en su Administración de origen como en la entidad en la que pasen a prestar servicios.

c) Se hallarán en su Administración de origen en la situación administrativa especial de servicios en entidades, manteniendo respecto de aquélla todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo. En la entidad estarán en situación de servicio activo.

Decimotercera.—1. Los funcionarios que sean objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra quedarán integrados en la organización de la Administración de la Comunidad Foral de conformidad con los términos establecidos en los Acuerdos del Gobierno de Navarra de 26 de diciembre de 1988 y 25 de enero de 1990, y en el caso de los funcionarios docentes no universitarios, con las especialidades previstas en este Estatuto.

2. El personal laboral que sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra quedará integrado en la organización de la Administración de la Comunidad Foral con sujeción al Convenio Colectivo vigente para su personal laboral. Se garantizará el cumplimiento del convenio estatal que le afecta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto y, en concreto, las siguientes:

— Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

— Ley Foral 9/1985, de 25 de mayo, por la que se regula la provisión de las Jefaturas de Sección y Negociado en la Administración de la Comunidad Foral.

— Ley Foral 2/1988, de 24 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos.

— Disposición adicional decimoséptima, apartado uno, de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988.

— Ley Foral 10/1989, de 27 de junio, de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

— Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado, salvo la Disposición adicional sexta en lo no modificado por el artículo 12 de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

— Apartados 2 y 3 del artículo 13, artículo 18 y Disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1991.

— Artículo 16 y Disposiciones adicionales primera, segunda y décima de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992.

— Disposición adicional tercera de la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993.

5.96. DECRETO FORAL 260/1993, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 222/1990, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE ORIENTACIÓN PSICOPEDAGÓGICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL Y SE REGULA EL ACCESO A LOS PUESTOS DE TRABAJO. («BON» de 17 de septiembre de 1993.)

El Decreto Foral 76/1993, de 1 de marzo, por el que se crea el Centro de Recursos de Educación Especial, dependiente del Departamento de Educación y Cultura [1], en su Disposición Adicional Cuarta, desdobla la Unidad Técnica de Orientación

[1] VIII 5.99.

5.96 Escolar y Educación Especial, creada por Decreto Foral 222/1990 [1], en dos Unidades Técnicas: la de Orientación y la de Educación Especial.

Se hace, por tanto, necesario distribuir las funciones de la antigua Unidad Técnica entre las dos resultantes, desarrollar las previsiones del Decreto Foral 222/1990 en relación con una y otra Unidad, y adaptar la configuración de estas Unidades a la actual estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1993.

DECRETO

Artículo único. 1. Se modifican los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto, por el que se establecen los órganos de actuación en materia de orientación psicopedagógica y educación especial y se regula el acceso a los puestos de trabajo, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 2.º 1. Con objeto de servir de apoyo a la comunidad educativa y contribuir, en colaboración con los centros escolares, al desarrollo adecuado de los procesos educativos, se crean la Unidad Técnica de Orientación Escolar y la Unidad Técnica de Educación Especial, dentro del Departamento de Educación y Cultura.

2. El Departamento de Educación y Cultura podrá crear servicios específicos sectoriales de apoyo a las necesidades educativas especiales, que desarrollarán su labor en una zona o ámbito geográfico determinado.

Corresponde al Departamento de Educación y Cultura establecer la estructura y funciones del Centro de Recursos de Educación Especial y designar, en su caso, a los Responsables de los módulos y unidades del mismo, así como determinar el número, composición, ubicación y ámbito geográfico de actuación de los Servicios específicos sectoriales de apoyo a las necesidades educativas especiales que puedan crearse.

3. El personal de los Equipos de Orientación Psicopedagógica de Navarra estará adscrito a la Unidad Técnica de Ordenación Escolar y a uno de los Equipos de Orientación Pedagógica de Zona.

El Centro de Recursos de Educación Especial, los servicios integrados en la Red Sectorial de Logopedia y demás servicios específicos sectoriales de apoyo a las necesidades educativas especiales estarán adscritos a la Unidad Técnica de Educación Especial.

Anualmente, y dentro de la zona de adscripción, la Jefatura de cada Unidad Técnica asignará al personal de los equipos, centros y servicios a su cargo los centros escolares de trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en las correspondientes convocatorias de acceso a los puestos de trabajo.»

«Artículo 4.º 1. La Unidad Técnica de Orientación Escolar tendrá asignadas las siguientes funciones:

— Gestionar los equipos de orientación psicopedagógica.

— Colaborar con la Unidad Técnica de Educación Especial en las actuaciones necesarias para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Elaborar los planes generales y las memorias anuales de la Unidad Técnica, y realizar la evaluación interna de su actuación y funcionamiento.

— Elevar a la Sección a la que está adscrita informes, propuestas y proyectos de carácter técnico y organizativo, con objeto de lograr una mayor eficacia en la labor de la Unidad Técnica.

— Promover, elaborar y difundir proyectos de investigación psicopedagógica, especialmente en el ámbito de la realidad de Navarra.

— Colaborar en las actuaciones de renovación pedagógica y de formación del profesorado que promueva el Departamento de Educación y Cultura.

— Promover y, en su caso, organizar actuaciones de reciclaje del personal adscrito a la Unidad Técnica, y colaborar en las actividades de este tipo organizadas con carácter general por el Departamento de Educación y Cultura a través del Servicio correspondiente.

— Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas dentro de las asignadas a la Sección a la que esté adscrita.

2. La Unidad Técnica de Educación Especial tendrá asignadas las siguientes funciones:

— Gestionar el Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra y los servicios para la Educación Especial.

— A través del Centro de Recursos, ofrecer información y asesoramiento a padres de alumnos con necesidades educativas especiales; estudiar, valorar y determinar las ayudas educativas que precisan esos alumnos; mantener actualizado un fondo documental, bibliográfico y tecnológico para su utilización por las personas implicadas en la atención a la educación especial.

— En colaboración con la Unidad Técnica de Orientación Escolar, programar y proponer las actuaciones necesarias para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Elaborar los planes generales y las memorias anuales.

— Elaborar informes, propuestas y proyectos de carácter técnico y organizativo, para una mayor eficacia en la labor de la Unidad Técnica.

— Promover y practicar en la elaboración de

[1] VI 5.121.

proyectos de investigación sobre la educación especial, especialmente en el ámbito de la realidad de Navarra.

— Colaborar con las actuaciones de innovación y de formación del profesorado.

— Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas dentro de las asignadas a la Sección a la que esté adscrita.

3. La Unidad Técnica de Orientación Escolar y la Unidad Técnica de Educación Especial adoptarán las medidas de coordinación precisas para garantizar una adecuada actuación conjunta de los servicios de ambas Unidades Técnicas en materia de atención a las necesidades educativas especiales.»

«Artículo 5.° 1. La Unidad Técnica de Orientación Escolar estará dirigida por el Jefe de la Unidad Técnica, que tendrá rango de Jefe de Negociado.

2. La Unidad Técnica de Educación Especial estará dirigida por el Jefe de la Unidad Técnica, que tendrá rango de Jefe de Negociado.

3. Los Jefes de las Unidades Técnicas de Orientación Psicopedagógica y de Educación Especial formarán parte del Consejo Técnico de Orientación y Psicopedagógica. Los coordinadores de Orientación Psicopedagógica y de Educación Especial desempeñarán sus funciones bajo la dependencia directa de los respectivos Jefes de Unidades Técnicas.»

«Artículo 7.° 1. El Departamento de Educación y Cultura podrá designar a funcionarios o contratados laborales fijos para realizar labores de coordinación en el ámbito de la Orientación Psicopedagógica y la Educación Especial. Los coordinadores llevarán a cabo sus funciones bajo la dependencia directa de los Jefes de las Unidades Técnicas.» **5.97**

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las previsiones del Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto, relativas a la Unidad Técnica de Orientación Psicopedagógica y Educación Especial serán aplicables, con las modificaciones establecidas en el presente Decreto Foral, a cada una de las dos Unidades Técnicas a las que se refiere el artículo 2.°

Segunda.—El personal de las Unidades Técnicas de Orientación Escolar y de Educación Especial al que se le asigne la atención de un Centro escolar determinado podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Claustro de Profesores de dicho Centro y, del mismo modo, a las del Consejo Escolar, cuando sea invitado por el Presidente del Consejo en razón de la índole de los asuntos a tratar en la reunión.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 6 de septiembre de 1993.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.97. DECRETO FORAL 339/1993, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS A DISTANCIA DE NAVARRA. («BON» de 24 de noviembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], alude en su artículo 50.6 al deber de las Administraciones educativas de fomentar la enseñanza de idiomas a distancia. Del mismo modo, el artículo 51.5 señala que la organización y metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia; y el artículo 53.3 prescribe que las Administraciones competentes amplíen la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. A este respecto, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 54, prevé que «La educación de las personas adultas podrá impartirse en centros ordinarios o específicos».

Por otra parte, la posibilidad de acceder con mayor facilidad a las titulaciones académicas oficiales del área de las enseñanzas especializadas de idiomas a partir de la enseñanza recibida en los centros de Educación Secundaria ha de ser, a buen seguro, un notable estímulo para que el alumnado de estos últimos otorgue más dedicación y esfuerzo a las asignaturas de idiomas.

A la vista de lo expuesto, el Gobierno de Navarra, consciente de la importancia que ha adquirido en el mundo actual el estudio y aprendizaje de idiomas, con objeto de atender la gran demanda de estudios de idiomas con certificación oficial en la

[1] VI 4.1.

5.97 Comunidad Foral de Navarra y de facilitar en la medida de lo posible el correspondiente aprendizaje, tanto a los alumnos de Enseñanza Secundaria que así lo deseen como a las personas que por diversas circunstancias no puedan acogerse a la enseñanza presencial en los centros existentes, ha decidido crear la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra, adoptando, asimismo, determinadas medidas de ordenación académica relacionadas con su funcionamiento, en el marco del programa especial de enseñanza de idiomas a distancia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993.

DECRETO

Artículo 1.° Se crea la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra.

Art. 2.° Los objetivos de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra son los siguientes:

a) Impartir las enseñanzas propias de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la modalidad de enseñanza a distancia, de acuerdo con el currículo de la enseñanza oficial de idiomas a distancia, utilizando de forma prioritaria la vía consistente en establecer Centros Colaboradores.

b) Coordinar las enseñanzas de idiomas en aquellos Centros colaboradores en los que se vaya a compatibilizar los currículos de idiomas de Educación Secundaria con el de la enseñanza oficial de idiomas a distancia.

Art. 3.° La Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra tendrá su sede en Pamplona. El Departamento de Educación y Cultura determinará los centros que pasarán a ser Centros Colaboradores de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia.

Art. 4.° 1. La Escuela Oficial de Idiomas a Distancia contará con un equipo directivo compuesto por los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Secretario y Jefe de Estudios, con las competencias previstas en el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. La composición del Consejo Escolar de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia, en razón de las siguientes características del centro, será determinada por el Departamento de Educación y Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 5.° 1. La Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra impartirá las enseñanzas correspondientes al currículo de la enseñanza oficial de idiomas a distancia.

2. Para acceder a las enseñanzas contempladas en el apartado 1 del presente artículo será necesario estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad, del Certificado de Estudios Primarios o del Certificado de haber superado el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, como mínimo.

3. Los alumnos que cursen estas enseñanzas y superen los requisitos o pruebas que se establezcan, obtendrán las certificaciones previstas en los artículos 8.° 2 y 9.° 3 del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

Art. 6.° 1. Los Centros Colaboradores de Educación Secundaria ofertarán, a través de los Seminarios didácticos de idiomas, las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, de acuerdo con el currículo adaptado que a estos efectos se determine.

2. Tendrán acceso a estas enseñanzas los alumnos de Enseñanza Media, o Educación Secundaria a partir del Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, que voluntariamente así lo soliciten, previa matriculación en la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia.

3. Los Seminarios de Lenguas Extranjeras que impartan estas enseñanzas actuarán, en lo correspondiente a las mismas, bajo la coordinación de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia.

4. Los alumnos que cursen estas enseñanzas en los centros de Educación Secundaria y superen las pruebas pertinentes ante el Tribunal designado por dicha Escuela obtendrán las certificaciones previstas en los artículos 8.° 2 y 9.° 3 del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra iniciará sus actividades a partir del curso 1993-94.

Segunda.—La Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra ofertará las enseñanzas a que se refiere el artículo 5.° 1 del presente Decreto Foral mediante la elaboración de programas propios o con la colaboración de otras entidades.

Tercera.—El Departamento de Educación y Cultura podrá celebrar convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia y con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con objeto de desarrollar acciones comunes sobre educación a distancia, particularmente en lo que afecte a los centros autorizados para impartir estas enseñanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Escolar de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra se constituirá cuando, a juicio del Departamento de Educación

y Cultura, se haya alcanzado un grado suficiente de consolidación de su organigrama y su modelo de funcionamiento.

En tanto no se constituya el Consejo Escolar, los órganos unipersonales de gobierno serán designados por el Departamento de Educación y Cultura. Las restantes funciones propias del Consejo Escolar según el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, serán también asumidas transitoriamente por el Departamento de Educación y Cultura.

Segunda.—La dotación provisional de personal docente necesario para la fase de implantación y la de consolidación organizativa y funcional de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra podrán efectuarse con profesorado del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y con profesorado de idiomas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 15 de noviembre de 1993.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.98. DECRETO FORAL 360/1993, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA SECCIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y SE ADSCRIBE AL SERVICIO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA E INNOVACIÓN EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. («BON» de 17 de diciembre de 1993.)

Por Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre [1], se estableció la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura y se fijaron las funciones de los Servicios y Secciones que integran las Direcciones Generales.

La formación profesional se ha convertido en elemento determinante del desarrollo económico de nuestra sociedad, haciéndose imprescindible en la formación del capital humano bajo los parámetros de calidad y competitividad actualmente exigidos. De ahí que la trascendencia cada vez mayor de la formación profesional dentro del sistema educativo y la dimensión e importancia que adquieren las acciones dirigidas tanto a la formación reglada inicial de los alumnos, a la formación continua de los trabajadores o a la reinserción laboral de las personas un desempleo, exigen la creación en el Departamento de Educación y Cultura de una sección específica que atienda la formación profesional en sus diferentes aspectos y modalidades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en su sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1993,

DECRETO

Artículo 1.° Se crea en el Departamento de Educación y Cultura la Sección de Formación Profesional, que queda adscrita al Servicio de Educación Académica e Innovación Educativa.

Art. 2.° La Sección de Formación Profesional ejercerá las siguientes funciones:

— Definir el mapa profesional de cada zona, la implantación de especialidades formativas y la oferta de Formación Profesional reglada.

— Plantear la ubicación y configuración de centros de Formación Profesional, así como la definición de las necesidades en cuanto a personal docente y no docente.

— Informar las propuestas de Formación Profesional reglada de los centros educativos privados.

— Establecer un sistema que permita la constante adecuación de la formación a las demandas cambiantes de cualificación del mercado de trabajo.

— Diseñar los módulos básicos de equipamiento precisos para la Formación Profesional Específica asociada a cada título de Formación Profesional, en coordinación con el Servicio de Planificación e Inversiones.

— Elaborar un plan anual de necesidades en materia de reciclaje de formación del profesorado.

— Recabar la colaboración de los agentes sociales para elaborar una oferta adecuada de formación en centros de trabajo, generando una cultura de coparticipación en la formación profesional que relacione el sistema educativo y el productivo-laboral.

— Articular el sistema de seguimiento de prácticas en las empresas asegurando el control tutorial de las mismas.

— Adoptar las medidas administrativas que permitan el buen funcionamiento de los centros de Formación Profesional, así como la posibilidad de generar sus propios recursos formativos.

— Planificación y desarrollo de Programas de Garantía Social, Formación Continua y Formación

[1] VII 5.128.

5.99 Ocupacional, pudiendo colaborar con otros Departamentos o Administraciones de carácter local, regional, nacional y comunitario públicos o privados.

— Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas dentro de las asignadas al Servicio al que está adscrito.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 30 de noviembre de 1993.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.99. ORDEN FORAL 24/1994, DE 3 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ADSCRIBEN UNIDADES TÉCNICAS A LA SECCIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y SE FIJAN LAS FUNCIONES DE LAS MISMAS. («BON» de 21 de febrero de 1994.)

Por Decreto Foral 360/1993, de 30 de noviembre [1], se creó la Sección de Formación Profesional y se adscribió al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

En desarrollo del citado Decreto Foral, procede adscribir a la Sección de Formación Profesional Unidades Técnicas dependientes, hasta ahora, de otras Secciones del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, y fijar sus funciones.

En su virtud, en aplicación del artículo 50-2 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno de Navarra y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.º Se adscriben a la Sección de Formación Profesional las siguientes Unidades Técnicas:

— Unidad Técnica de Formación Ocupacional y Capacitación Profesional.

— Unidad Técnica de Relaciones Escuela-Empresa.

— Unidad Técnica de Ciclos Formativos Profesionales.

2.º 1. La Unidad Técnica de Formación Ocupacional y Capacitación Profesional ejercerá las siguientes funciones:

— Realizar estudios y propuestas de actuación, en función de la demanda del mercado laboral y las necesidades sociológicas en cuanto a formación continua de los trabajadores.

— Planificación, seguimiento y gestión de los programas propios del Departamento en el ámbito ocupacional y de formación continua.

— Coordinar las actuaciones con otras Administraciones de carácter local, regional, nacional y comunitario tanto públicas como privadas en las materias indicadas en los apartados anteriores.

— Coordinar y gestionar los programas de Garantía Social o de Iniciación Profesional.

— Cualesquiera otras que le sean encomendadas dentro de las asignadas a la Sección a la que está adscrita.

2. La Unidad Técnica de Relaciones Escuela-Empresa ejercerá las siguientes funciones:

— Analizar las necesidades de adaptación de los estudios técnico-profesionales a la evolución técnica de la industria y el trabajo.

— Realizar estudios sobre necesidades de los sectores industriales y productivos en cuanto a la demanda de formación, implantación de especialidades formativas y ofertas de Formación Profesional reglada.

— Gestionar y coordinar la formación y actualización técnica de profesores y alumnos en centros de trabajo.

— Realizar estudios sobre inserción profesional de los alumnos de Formación Profesional: Evolución y perspectivas.

— Orientar a los Centros que imparten cualquier modalidad de Formación Profesional reglada en la adquisición de equipamiento técnico para talleres y aulas tecnológicas.

— Propiciar vínculos de colaboración Escuela-Empresa.

— Cualesquiera otras que le sean encomendadas dentro de las asignadas a la Sección a la que está adscrita.

3. La Unidad Técnica de Ciclos Formativos Profesionales ejercerá las siguientes funciones:

— Realizar estudios y propuestas sobre diseño, adecuación y modificación de Ciclos Formativos y Profesionales.

— Elaborar la planificación de la Formación

[1] Ver disposición anterior.

Profesional en Navarra en colaboración con las otras Unidades Técnicas de la Sección.

— Realizar estudios sobre necesidades formativas del profesorado de las áreas tecnológico-prácticas.

— Proponer y diseñar planes de Formación y Reciclaje del profesorado de Formación Profesional. Evaluación y seguimiento de dichos planes.

— Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas dentro de las asignadas a la Sección a la que está adscrita.

3.° Ordenar la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra». **5.100**

4.° Trasladar la presente Orden Foral las respectivas Unidades Técnicas, a la Sección de Formación Profesional y a la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura.

Pamplona, 3 de febrero de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.100 DECRETO FORAL 45/1994, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROVISIÓN, MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, DE VACANTES DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA. («BON» de 4 de marzo de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo [1], establece en su Disposición Transitoria cuarta, apartado 2, que «durante los primeros diez años de vigencia de la presente Ley, las vacantes de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria continuará ofreciéndose a los funcionarios del Cuerpo de Maestros con los requisitos de especialización que se establezcan».

La Disposición Adicional única del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [2], dispone que «el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, en la forma que determinen los órganos correspondientes de cada Administración Educativa».

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, y en el artículo 10 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 21 de febrero de 1994,

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.° El presente Reglamento será de aplicación a la provisión de vacantes del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de Educación Infantil y Primaria de los Centros Públicos dependientes del Departamento de Educación y Cultura, dentro del proceso de redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 2.° La redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se efectuará por el Departamento de Educación y Cultura de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, en las siguientes fases:

1.ª Adscripción de los Maestros a las vacantes del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

2.ª Readscripción de los Maestros en los Centros de Educación Infantil y Primaria.

Art. 3.° Puestos de trabajo a proveer.

1. En función de las necesidades existentes en los Centros a que se refiere el artículo 1.° se proveerán los siguientes puestos de trabajo:

a) Centros de Educación Secundaria Obligatoria:

— Lengua Vasca.
— Lengua Castellana.
— Lengua extranjera (Inglés).
— Lengua extranjera (Francés).
— Matemáticas.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.8.

5.100

— Ciencias de la Naturaleza.
— Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
— Educación Física.
— Música.
— Pedagogía Terapéutica.

b) Centros de Educación Infantil y Primaria:
— Educación Infantil.
— Educación Primaria (generalista).
— Inglés.
— Francés.
— Vascuence.
— Música.
— Educación Física.
— Pedagogía Terapéutica.

2. Los Maestros con destino definitivo en Centros de Educación Infantil y Primaria adscritos a puestos de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre, quedan adscritos a los puestos de trabajo derivados de la nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del presente Reglamento.

Art. 4.° A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por Distrito la agrupación de Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria, y, en su caso, sus extensiones, que se establecen en el Anexo II [1].

TÍTULO II

Provisión de vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 5.° 1. Podrán participar en el procedimiento de provisión de vacantes del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria los Maestros dependientes del Departamento de Educación y Cultura que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones administrativas:
— Servicio activo.
— Servicios especiales.
— Excedencia especial.
— Suspensión provisional.

2. Quedan expresamente excluidos del procedimiento los Maestros dependientes de otras Administraciones Educativas que se encuentren prestando servicios con carácter temporal en la Comunidad Foral de Navarra en comisión de servicios, servicios especiales u otras situaciones análogas.

Art. 6.° Las vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se proveerán, mediante concurso de méritos, por los Maestros señalados en el artículo anterior que reúnan los requisitos de especialización que a continuación se establecen:

1. Vacantes de Lengua Vasca: Habilitación en Filología Vascuence Navarra.
2. Vacantes de Lengua Castellana: Habilitación en Filología Lengua Castellana; Filología Lengua Castellana e Inglés o Filología Lengua Castellana y Francés.
3. Vacantes de Lengua extranjera (Inglés): Habilitación en Filología Lengua Castellana e Inglés.
4. Vacantes de Lengua extranjera (Francés): Habilitación en Filología Lengua Castellana y Francés.
5. Vacantes de Matemáticas: Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
6. Vacantes de Ciencias de la Naturaleza: Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
7. Vacantes de Ciencias Sociales, Geografía e Historia: Habilitación en Ciencias Sociales.
8. Vacantes de Educación Física: Habilitación en Educación Física.
9. Vacantes de Música: Habilitación en Educación Musical.
10. Vacantes de Pedagogía Terapéutica: Habilitación en Pedagogía Terapéutica.

Para optar a las vacantes que deban impartirse en vascuence se exigirá, además, estar en posesión del título EGA o equivalente.

Art. 7.° Las vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se anunciarán en la correspondiente convocatoria, con indicación del Centro de Educación Secundaria de cuya plantilla forman parte independientemente del Centro en el que transitoria y excepcionalmente puedan estar ubicadas, circunstancia esta última que, en su caso, igualmente, se hará constar en la convocatoria, todas ellas siempre que estén previstas de acuerdo con la planificación educativa.

CAPÍTULO II

Convocatoria, Tramitación y Resolución

Art. 8.° La convocatoria o sus bases, una vez publicada, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Art. 9.° Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Navarra».

2. La presentación de las solicitudes se hará en la forma que determine la convocatoria, de conformidad con las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

[1] No se publica el anexo II.

3. Los participantes deberán acompañar a sus solicitudes los documentos justificativos de que reúnen los requisitos o condiciones exigidos para poder participar en el concurso y los acreditativos de los méritos que hayan de valorarse en el mismo.

Todas las condiciones que se exijan y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio de lo dispuesto en el baremo contenido en el Anexo III.

4. Los participantes con destino definitivo podrán efectuar sus peticiones relacionando en primer lugar los Centros de su distrito y a continuación los del resto de Navarra significando además la especialidad o especialidades que soliciten de conformidad con lo que se establezca en la respectiva convocatoria.

Los participantes con destino provisional podrán solicitar todos los Centros y especialidades para las que se encuentre habilitados.

Art. 10. Admisión de participantes.

1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, el Departamento de Educación y Cultura aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos y anunciará en el «Boletín Oficial de Navarra» su exposición, con la indicación de que dentro de los ocho días naturales siguientes, los aspirantes excluidos podrán formular reclamaciones y subsanar, en su caso, los defectos en que pudieran haber incurrido.

2. Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, el Departamento de Educación y Cultura aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos y anunciará su exposición en el «Boletín Oficial de Navarra».

Art. 11. Tribunal de valoración de méritos:

1. La valoración de los méritos de los aspirantes se realizará de conformidad con el baremo que se contiene en el Anexo III del presente Reglamento por un Tribunal designado por el Departamento de Educación y Cultura e integrado por los siguientes miembros:

— Presidente: Un Inspector Técnico de Educación.

— Vocales: Cuatro funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

El Tribunal podrá contar con asesores especialistas que serán designados por el Departamento de Educación y Cultura.

Cada miembro del Tribunal contará con un suplente.

2. Las organizaciones sindicales representativas podrán asistir a las sesiones del Tribunal de valoración de méritos.

3. El Servicio de Recursos Humanos podrá efectuar la valoración de méritos en nombre del Tribunal.

Art. 12. Prioridad en la adjudicación de vacantes.

El orden de prioridad para la adjudicación de vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo de méritos teniéndose en cuenta además los derechos preferentes regulados en el artículo siguiente.

Art. 13. Derecho preferente.

1. Los Maestros con destino definitivo tendrán preferencia en toda Navarra sobre los Maestros con destino provisional.

2. Los Maestros con destino definitivo en cada distrito, tendrán preferencia en ese distrito sobre el resto de los Maestros. A estos efectos, los distritos números 13, 14, 15 y 16 constituirán una sola unidad o distrito.

3. Los Maestros adscritos a puestos de trabajo de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales y Filología, Lengua Castellana tendrán preferencia sobre las vacantes de su distrito de la correspondiente especialidad e idioma, de forma que los adscritos a puestos de trabajo en castellano únicamente podrán ejercer este derecho a vacantes en castellano y los adscritos a puestos de trabajo en vascuence a vacantes en vascuence.

Idéntico derecho tendrán los Maestros con destino definitivo que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, en las especialidades de Matemáticas, Biología y Geología, Física y Química, Geografía e Historia y Lengua Española y Literatura, sobre las vacantes de su distrito de la especialidad e idioma en que hayan accedido, de acuerdo con la atribución de áreas y materias que se efectúa por Real Decreto 1.701/1991, de 29 de noviembre [1].

El mismo derecho preferente concedido a los Maestros adscritos a puestos de trabajo de Filología Lengua Castellana, tendrán los Maestros adscritos a Filología Lengua Castellana e Inglés y Filología Lengua Castellana y Francés que hayan impartido efectivamente la docencia en Filología, Lengua Castellana durante dos cursos completos desde el curso académico 1990/1991.

4. Los Maestros con destino provisional por haber perdido su puesto de trabajo definitivo por supresión, podrán ejercitar el derecho preferente regulado en los apartados anteriores. A efectos del derecho preferente regulado en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el distrito sobre el que podrán ejercitar dicho derecho será aquel al que pertenezca el Centro donde tuviera su último destino definitivo. En todo caso, para poder ejercitar el derecho preferente regulado en el apartado 3, será preciso cumplir el requisito de adscripción en el momento de la supresión del puesto de trabajo.

Art. 14. Resolución provisional.

El Departamento de Educación y Cultura apro-

[1] VII 4.8.

5.100 bará la resolución provisional con las puntuaciones correspondientes y establecerá un plazo de reclamaciones y renuncias de quince días naturales.

Art. 15. Resolución definitiva.

Transcurrido el plazo de renuncias y reclamaciones y resueltas éstas, el Departamento de Educación y Cultura aprobará la resolución definitiva que será publicada en el «Boletín Oficial de Navarra».

Los Maestros que hayan accedido al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrán continuar trasladándose a las plazas vacantes de los niveles de educación infantil y educación primaria en las condiciones que se señalen en aplicación y desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Los Maestros que accedan a vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en una extensión dependerán a efectos académicos, exclusivamente, del centro de educación secundaria al que esté adscrita aquélla.

TÍTULO III

Readscripción en Centros de Educación Infantil y Primaria

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 16. Publicación de las plantillas de Educación Infantil y Primaria.

El Departamento de Educación y Cultura publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» las plantillas que resulten de la nueva ordenación del sistema educativo con indicación del número de Maestros con destino definitivo en dichos Centros.

Art. 17. La readscripción de los Maestros en los Centros de Educación Infantil y Primaria se efectuará a través de los siguientes procedimientos sucesivos e independientes una vez resuelta la convocatoria de acceso al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria:

1.° Readscripción en Centro.

2.° Readscripción en localidad, distrito, zona y en toda la Comunidad Foral.

Art. 18. 1. Podrán participar en los procedimientos de readscripción los Maestros con destino definitivo que así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos de especialización de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I y el resto de requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. Para optar a puestos de trabajo que deban impartirse en vascuence se exigirá, además, estar en posesión del título EGA o equivalente. Ello no obstante, en la fase de readscripción a Centro será suficiente para optar a estos puestos estar en posesión del título IGA.

3. No podrán participar en los procedimientos de readscripción los Maestros que hayan obtenido destino en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el Título anterior.

CAPÍTULO II

Readscripción en Centro

Art. 19. 1. La readscripción de los Maestros en sus respectivos Centros se efectuará de conformidad con lo que se establezca en las normas que a tal efecto sean aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura que serán publicadas en el «Boletín Oficial de Navarra».

2. Dichas normas establecerán el plazo de tramitación, los órganos encargados de la misma y demás aspectos procedimentales con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

3. El orden de prioridad para la adjudicación de puestos de trabajo en el Centro se determinará de acuerdo con la antigüedad en el Centro con destino definitivo de los Maestros solicitantes. En caso de empate, éste se resolverá atendiendo a la antigüedad en el Cuerpo.

Art. 20. El procedimiento de readscripción en el Centro se realizará conforme a lo siguiente:

1.° Las vacantes de Educación Primaria generalistas existentes en el Centro se proveerán por los Maestros con destino definitivo que no tengan cabida en las nuevas plantillas aprobadas.

Tendrán preferencia sobre estas vacantes los Maestros adscritos a puestos de trabajo de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales y Filología, Lengua Castellana que no hayan obtenido destino en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.° Las vacantes de especialistas que existan una vez resuelta la fase anterior serán ofertadas a los siguientes Maestros del Centro de acuerdo con el orden de prelación que a continuación se establece:

a) Maestros con destino definitivo que no tengan cabida en las nuevas plantillas aprobadas.

b) Maestros adscritos a puestos de trabajo para los que no se encuentran habilitados y Maestros definitivos no adscritos.

c) Maestros adscritos a puestos de trabajo de Educación Primaria generalistas.

3.° Las vacantes de Educación Primaria generalistas que existan en el Centro, una vez resuelta la fase anterior, se ofertarán a los siguientes Maestros del Centro con el orden de prelación que a continuación se establece:

a) Maestros adscritos a puestos de trabajo de

Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales y Filología Lengua Castellana que no hayan obtenido destino en ninguna de las fases anteriores.

b) Demás Maestros que no tengan cabida en las nuevas plantillas aprobadas.

c) Maestros adscritos a puestos de trabajo para los que no se encuentran habilitados y Maestros definitivos no adscritos.

CAPÍTULO III

Readscripción en Localidad, Distrito, Zona y en toda la Comunidad Foral

Art. 21. 1. Resuelto el proceso de readscripción en Centro, los Maestros con destino definitivo que no tengan cabida en las nuevas plantillas aprobadas podrán, si así lo solicitan y de existir vacantes, ser readscritos en su localidad, en su distrito, en su zona y en toda la Comunidad Foral.

2. No podrán participar en este procedimiento aquellos Maestros adscritos a puestos de trabajo de las nuevas plantillas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.°2 y en el capítulo anterior.

Art. 22. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por zona el ámbito resultante de la agrupación de distritos, de conformidad con lo que se establece en el Anexo IV del presente Reglamento.

Art. 23. 1. El proceso de readscripción regulado en el presente capítulo se realizará mediante convocatoria realizada por el Departamento de Educación y Cultura, publicada en el «Boletín Oficial de Navarra».

2. Las peticiones serán ordenadas por bloques homogéneos por el siguiente orden: localidad, distrito, zona y resto de la Comunidad Foral; entendiéndose que en caso de obtener un puesto de trabajo en localidad decaen el resto de peticiones, y así sucesivamente.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» de la correspondiente convocatoria.

Art. 24. El orden de prioridad para la adjudicación de las vacantes a que se refiere el presente capítulo vendrá determinado por la aplicación del baremo de méritos contenido en el Anexo V del presente Reglamento.

Art. 25. Tribunal de valoración.

1. La valoración de los méritos de los aspirantes se realizará de conformidad con el baremo por un Tribunal designado por el Departamento de Educación y Cultura integrado por los siguientes miembros:

— Presidente: Un Inspector Técnico de Educación.

— Vocales: Cuatro funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Cada integrante del Tribunal contará con un suplente.

2. Las organizaciones sindicales representativas podrán asistir a las sesiones del Tribunal de valoración de méritos.

3. El Servicio de Recursos Humanos podrá efectuar la valoración de méritos en nombre del Tribunal.

Art. 26. Resolución provisional.

El Departamento de Educación y Cultura aprobará la resolución provisional con las puntuaciones correspondientes y establecerá un plazo de reclamaciones.

Art. 27. Resolución definitiva.

Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas éstas, el Departamento de Educación y Cultura aprobará y publicará la resolución definitiva en el «Boletín Oficial de Navarra».

Art. 28. La obtención de destino dentro del distrito conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, no se contabilizará como cambio de Centro a efectos de la baremación prevista en lo apartados *a)* y *b)* de los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

TÍTULO IV

Finalización del proceso

Art. 29. Los Maestros que obtengan destino de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento tomarán posesión de su puesto de trabajo al comienzo del curso académico que se determine en las correspondientes convocatorias.

Ello no obstante, el Departamento de Educación y Cultura podrá requerir a aquellos que obtengan su destino en puestos de trabajo del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria su incorporación a estos Centros con anterioridad en las condiciones que se determinen a fin de preparar el correspondiente proyecto curricular.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Departamento de Educación y Cultura no efectuará ninguna supresión de puestos de trabajo de Maestros hasta la finalización del curso académico 2000/2001. Durante este período, los puestos de trabajo que queden por encima de la plantilla tipo, se amortizarán con ocasión de jubilación, excedencia o suspensión con pérdida de puesto de trabajo, al quedar vacante con ocasión de concurso, defunción u otras causas análogas.

5.100 *Segunda.*—Los Maestros con destino definitivo que no tengan carga lectiva en su Centro serán desplazados coyunturalmente con ocasión de cada comienzo de curso y adscritos a puestos de trabajo dentro de su distrito siempre que, habiendo participado en los procesos de readscripción en Centro y localidad solicitando todos los puestos de trabajo para los que está habilitados, no hayan obtenido un nuevo puesto de trabajo.

Estos Maestros podrán, asimismo, solicitar al Departamento de Educación y Cultura la supresión formal de su puesto de trabajo quedando en expectativa de destino con los derechos y deberes establecidos en la normativa reguladora de provisión de puestos de trabajo.

Tercera.—En los centros de Educación Primaria en que excepcionalmente y con carácter transitorio se impartan las enseñanzas del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, los Maestros podrán completar su horario en este ciclo y en Educación Primaria.

El horario del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria que no sea cubierto por los funcionarios del Cuerpo de Maestros con destino definitivo en este ciclo, podrá agruparse al comienzo de cada curso escolar para su provisión por funcionarios del Cuerpo de Maestros con destino provisional o definitivos desplazados coyunturalmente.

Cuarta.—Los funcionarios cuyo destino definitivo sea en zona o itinerante, podrán participar en el procedimiento de provisión de vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. En caso de que su destino comprenda centro o localidades integrados en más de un distrito de los previstos en el Anexo II del presente Reglamento, podrán ejercitar la preferencia prevista en el artículo 13 optando por uno solo de dichos distritos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 21 de febrero de 1994.—El Presidente de Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Puesto de trabajo de conformidad con el Real Decreto 895/1989, 14 de julio, modificado por Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre	Puesto de trabajo derivado de la implantación de la LOGSE al que quedan adscritos
— Educación Preescolar	Educación Infantil
— Educación General Básica: Ciclos Inicial y Medio	Educación Primaria (Generalista)
— Educación General Básica: Filología Lengua Castellana e Inglés	Lengua Extranjera - Inglés
— Educación General Básica: Filología Lengua Castellana y Francés	Lengua Extranjera - Francés
— Educación General Básica: Educación Física	Educación Física
— Educación General Básica: Educación Musical	Música
— Educación General Básica: Filología Vascuence Navarra	Vascuence
— Educación Especial: Pedagogía Terapéutica	Pedagog. Terapéutica

ANEXO III

Baremo de acceso al primer ciclo de ESO

1. Experiencia docente: máximo 20 puntos.

1.1. Por cada año de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros o como personal laboral fijo en puestos de trabajo de este cuerpo (descontándose el primer año en este último caso): 0,5 puntos por año, hasta un máximo de 10 puntos (a estos efectos se contará el curso 1993/94). En este subapartado las fracciones de año se computarán a razón de 0,0416 puntos por cada mes completo.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por el Servicio de Recursos Humanos.

1.2. Por cada año de experiencia docente como funcionario de carrera o contratado laboral fijo en la especialidad a la que se opta o por cada año de adscripción en la especialidad a la que se opta (todo ello desde el curso 1990/91): 2,5 puntos por año (a estos efectos se contará el curso 1993/94). En este subapartado las fracciones de año se computarán a razón de 0,2083 puntos por cada mes completo.

Documentación acreditativa de la adscripción:

Hoja de servicios certificada por el Servicio de Recursos Humanos.

Documentación acreditativa de la experiencia docente:

Certificación expedida por el Director del Centro con el visto bueno del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Nota.—En este subapartado no podrá valorarse la adscripción y la experiencia docente en puestos de trabajo de especialidades distintas, en un mismo período de tiempo.

2. Méritos académicos: máximo 10 puntos.

2.1. Por el título de licenciado en la especialidad a la que se opta (de acuerdo con la tabla de equivalencias según anexo): 5 puntos.

2.2. Por el título de doctor en la especialidad a la que se opta: 1 punto.

2.3. Por otras licenciaturas diferentes a la de la especialidad a la que se opta: 1,5 puntos por cada licenciatura.

2.4. Por otros títulos de doctor diferentes a la de la especialidad a la que se opta: 0,5 puntos por cada título.

Documentación justificativa de los subapartados 2.1 a 2.4: copia compulsada del documento acreditativo.

2.5. Por cada habilitación distinta a la especialidad a la que se opta (excepto IM, PR y AL): 1 punto, hasta un máximo de 3 puntos. Documentación justificativa: la Administración la aportará de oficio, sin perjuicio de que deba ser alegada por el interesado.

2.6. Cursos de perfeccionamiento organizados por las Administraciones Públicas educativas (por este subapartado no podrá obtenerse más de 1 punto).

1) Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado relacionados con la especialidad a la que se opta convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades.

De 20 a 50 horas: 0,25 puntos.

De 51 a 100 horas: 0,50 puntos.

Más de 100 horas: 1,00 puntos.

2) Por participar, en calidad de ponente, profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente relacionados con la especialidad a la que se opta convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades.

De 5 a 10 horas: 0,25 puntos.

De 11 a 30 horas: 0,50 puntos.

Más de 30 horas: 1,00 puntos.

Documentación justificativa: copia compulsada del documento acreditativo. No serán valorados aquellos en los que no conste expresamente el número de horas de duración.

3. Otros méritos: máximo 2 puntos.

3.1. Por cada año como Director en Centros Públicos: 0,5 puntos. En este subapartado las fracciones de año se computarán a razón de 0,0416 puntos por cada mes completo.

3.2. Por cada año como Secretario o Jefe de Estudios en Centros Públicos: 0,25 puntos. En este subapartado las fracciones de año se computarán a razón de 0,0208 puntos por cada mes completo.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o en su caso, certificación en la que conste que se continúa en el cargo en el presente curso.

Nota.—En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la mayor puntuación en los apartados 1, 2 y 3 por este orden. De persistir el empate, se acudirá a la mayor puntuación en los distintos subapartados por el orden en que vienen relacionados.

ANEXO DE TITULACIONES

Especialidad	*Titulación*
Lengua Castellana	Licenciado en Filología Románica o Hispánica
Lengua Vasca	Licenciado en Filología Vasca. Licenciado en otras filologías más título EGA, Euskaltzaindia o título expedido por Escuelas Oficiales de Idiomas
Matemáticas	Licenciado en Ciencias Exactas.
Ciencias de la Naturaleza	Licenciado en Ciencias Físicas o Químicas. Licenciado en Ciencias Naturales, Biológicas o Geológicas
Educación Física	Licenciado en Educación Física
Idioma Extranjero:	
— Francés	Licenciado en Filología Moderna Francesa. Licenciado en otras filologías más título de la Escuela Oficial de Idiomas o título convalidado individualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia
— Inglés	Licenciado en Filología Moderna Inglesa. Licenciado en otras filologías más título expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas o título convalidado individualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia
— Alemán	Licenciado en Filología Moderna Germánica. Licenciado en otras filologías más título expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas o título convalidado individualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia
— Italiano	Licenciado en Filología Italiana. Licenciado en otras filologías más título expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas o título convalidado individualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia
Ciencias Sociales, Geografía e Historia ...	Licenciado en Geografía e Historia
Música	Titulación Superior de Conservatorio. Título Profesional expedido según D. de 15 de junio de 1942 («BOE» de 4 de julio).
Pedagogía Terapéutica.	Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial

ANEXO IV

Zonas de efectos de readscripción

Zona 1: Comprende los distritos de Bera-Vera de Bidasoa, Baztán, Leitza y Burunda-Sakana.

Zona 2: Comprende los distritos de Estella y Lodosa-San Adrián.

Zona 3: Comprende los distritos de Corella y Tudela.

Zona 4: Comprende los distritos de Tafalla y Marcilla-Peralta.

5.100 Zona 5: Comprende el distrito de Lumbier-Sangüesa.
Zona 6: Comprende los distritos de Burlada-Villava Huarte, Zizur y Barañáin.
Zona 7: Comprende los distritos números 13, 14, 15 y 16.

ANEXO V

Baremo de méritos para la fase de readscripción en localidad, distrito, zona y toda la Comunidad Foral

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa.

Por el primero, segundo y tercer años: 1 punto por año.
Por el cuarto año: 2 puntos.
Por el quinto año: 3 puntos.
Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 4 puntos por año.
Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

En este apartado las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

— Fracción de seis meses o superior, como un año completo.
— Fracción inferior a seis meses, no se computa.

b) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Maestros: 1 punto por cada año.

En este apartado las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

La documentación justificativa de los méritos de los apartados anteriores será la Hoja de Servicios certificada por el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura.

c) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas.

1) Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.) convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades.

De 20 a 50 horas: 0,25 puntos.
De 51 a 100 horas: 0,50 puntos.
Más de 100 horas: 1,00 punto.

2) Por participar, en calidad de ponente, profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades.

De 5 a 10 horas: 0,25 puntos.
De 11 a 30 horas: 0,50 puntos.
Más de 30 horas: 1,00 punto.

Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos. La documentación justificativa de los méritos de este apartado será la copia compulsada del documento acreditativo.

d) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado los tres primeros cursos completos de Licenciatura: 1,00 punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: 2,00 puntos.

Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos. La documentación justificativa de los méritos de este apartado será la copia compulsada del documento acreditativo.

NORMAS DE APLICACIÓN DEL BAREMO A DETERMINADO PERSONAL

Primera. Los profesores que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado *a)* del baremo, la referida a su Centro de origen.

Segunda. Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en esta convocatoria porque se les aplique, en lugar del apartado *a)* del baremo, un punto por año de servicio como funcionarios de carrera.

Tercera. El personal laboral fijo integrado en el Cuerpo de Maestros de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, podrá optar porque se les asigne una de las tres siguientes opciones del baremo:

Opción 1.ª En los apartados *a)* y *b)* del baremo, la puntuación que corresponda, en su caso, de acuerdo con los mismos por los servicios prestados desde la fecha de nombramiento como funcionarios del Gobierno de Navarra e integración en el Cuerpo de Maestros, sin que se valoren los servicios prestados con anterioridad a dicha fecha.

En los apartados *c)* y *d)*, la que corresponda a los méritos alegados y documentados.

Opción 2.ª Se computará la puntuación correspondiente a los apartados *c)* y *d)*, no computándose puntuación alguna en el apartado *a)*.

En el apartado *b)*: 2 puntos por cada año de servicio activo como laboral indefinido del Gobierno de Navarra en plaza de Maestro o, indistintamente, como funcionario en el Cuerpo de Maestros. (No se puntuará el primer año de servicio.)

En esta opción las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Opción 3.ª En el apartado *c)*, la puntuación que corresponda por tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario del Cuerpo de Maestros en el Centro desde el que se participa, salvo que, con posterioridad a la fecha de integración en el Cuerpo se hubiera obtenido otro destino, en cuyo caso se computará a partir de la fecha de obtención del mismo.

En el apartado *b)*, 1 punto por cada año de servicio activo como laboral indefinido del Gobierno de Navarra en plaza de Maestro o, indistintamente, como funcionario en el Cuerpo de Maestros. (No se computará el primer año de servicio.)

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

En los apartados *c)* y *d)*, la que corresponda a los méritos alegados y documentados.

Estos Maestros presentarán certificado del Secretario del Centro desde el que participan con el visto bueno del Director en el que conste el tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario y como contratado laboral indefinido del Gobierno de Navarra, en dicho Centro.

5.101. DECRETO FORAL 56/1994, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BON» de 16 de marzo de 1994.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [1], estableció los principios generales, criterios y normas que había de seguirse en el proceso de admisión de alumnos en los centros no universitarios sostenidos con fondos públicos.

Al Gobierno de Navarra, de otra parte, el Real Decreto 1.070/1990, de 31 de agosto [2], atribuyó la potestad de dictar cuantas disposiciones fueran precisas para la escolarización de alumnos en Centros de enseñanzas no Universitarias.

Desde el curso académico siguiente a las transferencias educativas a Navarra y hasta el Curso 93/94, a falta de un Decreto Foral regulador del proceso de escolarización, se han venido aplicando subsidiariamente el Real Decreto 2.735/1985, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo [3], desarrollados en las Órdenes Forales siguientes: la 107/1991, de 8 de marzo [4]; la 76/1992, de 15 de abril [5]; la 26/1993, de 19 de febrero [6]; la 54/1993, de 18 de marzo [7], y la 55/1993, de 24 de marzo.

Procede, por tanto, que Navarra regule con su propia normativa el procedimiento de admisión de alumnos en Centros de Enseñanza No Universitaria; ello, «sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, y en las Leyes Orgánicas que los desarrollen...», tal como se establece en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), de 10 de agosto de 1982 [8].

Los objetivos que este Decreto Foral pretende conseguir son:

1.º Hacer realidad y consagrar en la materia que nos ocupa el principio de autonomía que permite a Navarra la LORAFNA, que a través del citado artículo 47 afirma «la competencia plena de Navarra en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades...».

2.º Adecuar consecuente y consiguientemente la normativa que hasta el presente se venía aplicando en Navarra en el proceso de escolarización, a la realidad nueva y diferente y la nueva ordenación académica que proviene de la aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [9].

3.º Dar refrendo a lo establecido en el artículo 7.1 del Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre [10], sobre el derecho de todos los alumnos navarros «a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza».

4.º Ponderar los criterios establecidos por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, potenciando el criterio de proximidad domiciliaria y la autonomía de los Centros en el proceso de escolarización.

5.º Potenciar el papel de la Comisión de Escolarización encargada de asesorar a padres y alumnado sobre las posibilidades de escolarización y de colaborar con los Centros docentes en la gestión del proceso de admisión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1994.

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. El presente Decreto Foral tiene por objeto regular la admisión de alumnos en los Centros de Navarra de Enseñanzas no Universitarias sostenidas con fondos públicos.

2. Para aplicar lo establecido en el presente Decreto Foral la Dirección General de Educación constituirá una Comisión de Escolarización que, a su vez, podrá constituir cuantas subcomisiones estime oportunas.

Art. 2.º 1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar en los niveles de educación obligatoria. No podrá haber discriminación por alguna minusvalía o por razón de nacimiento, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas.

2. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado mayoría de edad tienen derecho a optar por un Centro docente en los plazos que se establezcan. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un Centro sea

[1] I 4.2.
[2] VI 3.10.
[3] VIII 4.7.
[4] VI 5.140.
[5] VII 5.142.
[6] VIII 5.107.
[7] VIII 5.107.1.
[8] I 2.14.
[9] VI 4.1.
[10] VIII 5.96.

5.101 inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los principios establecidos en este Decreto Foral e, igualmente, por los criterios que se contemplen en las Órdenes Forales y las Instrucciones que cada año se publiquen y transmitan relativas a la escolaridad del alumnado navarro en Centros de Enseñanzas No Universitarias.

CAPÍTULO II

Procedimiento de admisión de alumnos

Art. 3.° 1. Las solicitudes para pedir plaza en un Centro docente de nivel no universitario y sostenido con fondos públicos se ajustarán al modelo oficial que, al efecto, apruebe el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2. Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

3. Cada solicitante deberá presentar en los plazos que para Curso Académico se señalen una única instancia, en el que se hará constar por orden de preferencia los Centros en los que se pide plaza. La instancia la depositará en las dependencias administrativas del Centro docente que solicite en primer lugar. si se produce duplicidad de instancias presentadas, será la Comisión de Escolarización la que asigne la plaza e el Centro que la misma indique.

Art. 4.° La instancia de solicitud de plaza deberá cumplimentarse en todos sus extremos, siendo obligatorio acompañarla de cuantos documentos justificativos se indiquen en la Instancia y, en su caso, la información complementaria que recabe el organismo competente de cada Centro o la Comisión de Escolarización.

Art. 5.° 1. El proceso de admisión de alumnos contemplado en este Decreto Foral se aplicará a los alumnos que accedan por primera vez a Centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a cualquiera de los niveles de enseñanza no universitaria.

2. La continuidad en los diferentes niveles educativos o cursos dentro de un mismo Centro, no requiere proceso de admisión, pero, a petición de la Dirección del Centro, deberá comunicarse por escrito la continuidad.

Art. 6.° La solicitud de plaza en otro Centro distinto al propio, pudiendo continuar estudios en el mismo, requiere presentar por escrito ante la Dirección del Centro en que se está matriculado la renuncia a la plaza que se tiene, y presentar documento acreditativo de tal renuncia ante la Dirección del Centro nuevo al que se desea acceder. Se entiende que tal renuncia a la plaza que se tiene no tendrá efecto hasta la finalización del curso escolar, incluidas las pruebas de septiembre, en su caso, pero ningún Centro puede eximirse de su responsabilidad de cumplir el contenido de este artículo.

Art. 7.° El Director General de Educación, a propuesta de la Comisión de Escolarización, estimará las plazas vacantes en cada Centro y delimitará las áreas de influencia y áreas limítrofes a fin de que se desarrolle correctamente todo el procedimiento de admisión de alumnos que se contempla en este Título II.

Art. 8.° Por su parte, el Departamento de Educación y Cultura dará a conocer las listas de plazas vacantes en los Centros, las áreas de influencia y áreas limítrofes citadas en el artículo anterior.

Art. 9.° 1. A efectos de la admisión de alumnos, el Director General de Educación, de acuerdo con la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización, podrá adscribir cada uno de los Centros de Educación Infantil a un Centro de Educación Primaria, y cada uno de éstos a un Instituto o Centro de Educación Secundaria en que se imparte Educación Secundaria Obligatoria. Esta misma adscripción podrá aprobarse para los Centros concertados, a instancia de los titulares de los mismos, y se realizará preferentemente entre aquellos Centros que pertenezcan al mismo titular.

2. Los alumnos de los Centros de Educación Primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, únicamente cumplimentado por escrito su solicitud, al Centro de Educación Secundaria al que esté adscrito su Centro.

Art. 10. 1. La admisión de alumnado en los Centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existe en ellos plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el mismo Centro, la circunstancia de que el/la solicitante padezca algún tipo de minusvalía, pertenencia a familia numerosa y lo que se establece en el artículo 15 del presente Decreto Foral.

2. Para acceder a todos aquellos Centros que por sus especiales características se especifiquen, a los actuales Talleres Profesional o Modalidades o tipos de Centros que los sustituyan y a las Aulas Talleres de Educación Compensatoria, aparte de aquellos criterios generales, se considerarán los resultados de las respectivas pruebas de acceso o baremación que tales Centros realicen. El Departamento determinará el contenido de dichas pruebas o baremo, la forma de valorarlas y cuándo se realizan.

Art. 11. 1. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según el siguiente baremo:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: 1,5 puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo que no sobrepasen el doble del mismo: 0,5 puntos.

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

2. Sin perjuicio de la facultad del Organismo competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, el solicitante podrá acreditar documentalmente la renta anual de la unidad familiar, mediante la aportación de una copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la familia, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas de Hacienda.

3. Aquellos contribuyentes que realicen la declaración de la renta bajo las modalidades de Estimación Objetiva Singular o Directa podrán aportar una copia de la misma.

4. En el caso de que el solicitante opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo que acompaña a este Decreto Foral, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

Art. 12. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro: 5 puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes a la zona de influencia del Centro: 2 puntos.

c) Alumnos de otras zonas: 0 puntos.

El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el lugar de trabajo de los padres o tutores, debidamente acreditado, podrá ser considerado, a instancia del solicitante, para la admisión de alumnos en los Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. Asimismo, los alumnos de Bachillerato o de Formación Profesional podrá optar porque se considere su domicilio o su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

En ambos casos, la proximidad del domicilio se valorará con 2 puntos.

Art. 13. La existencia de hermanos matriculados en el Centro que se solicita se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano en el Centro: 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos siguientes: 1 punto.

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos en el Centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Art. 14. 1. Por familia numerosa: 1 punto.

2. En el supuesto de solicitantes que padezcan minusvalías se otorgará un punto si se acredita debidamente.

Art. 15. 1. El órgano competente de cada Centro podrá otorgar hasta un máximo de tres puntos, asignando un punto como máximo para cada criterio complementario que estime pertinente.

2. Dichos criterios antes de ser aplicados deberán contar en todo caso con la aprobación por escrito de la Comisión de Escolarización. Una vez aprobados por ésta se darán a conocer a los interesados.

Art. 16. 1. Los Organismos competentes de los Centros que tengan más solicitudes que puestos escolares vacantes procederán a la baremación de todas las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios y las puntuaciones señaladas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Decreto Foral, y respetando siempre los plazos que la Dirección General de Educación generalmente determine. La puntuación de los alumnos, obtenida en aplicación de los baremos establecidos en los artículos citados, decidirá el orden final de admisión.

2. Los empates se dilucidarán aplicando por orden prioritario y con carácter excluyente los criterios siguientes:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el Centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de rentas anuales de la unidad familiar.

d) Situación de minusvalía debidamente acreditada.

e) Por familia numerosa.

f) Sorteo en el Consejo Escolar del Centro solicitado.

Art. 17. 1. Todos los Centros sin excepción remitirán a la Comisión de Escolarización, con anterioridad a hacerse pública, la relación nominal de alumnos admitidos por cursos y/o especialidades, ordenados en su caso, con la puntuación obtenida por cada solicitante.

2. Una vez contrastados los datos, la Comisión de Escolarización devolverá a los Centros el listado con la asignación povisional de vacantes.

Art. 18. Concluido el proceso de asignación de vacantes, el Organismo competente procederá a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, con la información pertinente a estos últimos, del proceso que deberán seguir.

Art. 19. 1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos

5.101 en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los Centros podrá pedir de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

CAPÍTULO III

De la Comisión de Escolarización

Art. 20. 1. La Comisión de Escolarización a que se refiere el artículo 1.2 del presente Decreto Foral se ocupará de:

a) Coordinar todo el proceso de escolarización y constituir bajo su dirección cuantas subcomisiones considere necesarias para aplicar lo establecido en este Decreto Foral y proponer al Director General de Educación todo cuanto contiene el artículo 7.

b) Informar y asesorar a los padres o tutores, al alumnado y a los propios Centros sobre el contenido de los artículos 7, 8 y 9 del presente Decreto Foral.

c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes presentadas.

d) Escolarizar a los alumnos que no hayan obtenido plaza en el Centro solicitado en primer lugar. En este supuesto, la Comisión de Escolarización comunicará a los padres o tutores o a los alumnos, bien directamente o a través del Centro pedido en primer lugar, el destino que corresponde al solicitante, o las alternativas que se le presentan.

e) Controlar y dirigir la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, así como la de aquellos que presenten algún tipo de minusvalía.

f) Procurar la escolarización del alumnado de minorías cuyas condiciones socioeconómicas y culturales dificulten su integración escolar, ello así como con respecto al alumnado con necesidades educativas especiales, sin menoscabo de los derechos que cara a la escolarización se les reconocen en el presente Decreto Foral.

2. La Comisión de Escolarización podrá recabar dentro del ámbito de sus competencias y a fin de poder cumplir más eficazmente sus funciones, cuanta documentación estime conveniente tanto de los Centros docentes como de los servicios de la administración foral y municipal.

3. El Director General de Educación determinará la composición de la Comisión de Escolarización.

CAPÍTULO IV

Recursos y reclamaciones

Art. 21. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los Centros sostenidos con fondos públicos y de la Comisión de Escolarización, adoptados sin observar lo establecido en el presente Decreto Foral o en las Órdenes Forales e Instrucciones que lo desarrollen podrán ser objeto de reclamación ante el respectivo Consejo Escolar del Centro, en el tiempo que oportunamente se señale. En todo caso, contra la decisión que adopte dicho Consejo podrá interponerse recurso ante el Gobierno de Navarra.

Art. 22. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros docentes podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Art. 23. En conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados, pero que tampoco sean sostenidos ni siquiera en parte por fondos públicos provenientes de la Administración Foral, dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión de alumnos en los mismos.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. La admisión para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas, previstos en el Capítulo primero del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada y en la normativa foral concordante, regule el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.

2. La admisión de alumnos en Centros integrados que imparta enseñanzas de régimen general y enseñanzas de Música o de Danza de régimen especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la normativa foral concordante, se regirá por lo señalado en el apartado precedente.

Segunda.—La admisión de alumnos en Centros con fondos públicos para cursar Enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior, cuando se establezcan, así como la admisión en las Escuelas Oficiales de Idiomas, se regirán por la normativa específica que al efecto establezcan el Departamento de Educación y Cultura o la Dirección General de Educación del Gobierno de Navarra.

Tercera.—El procedimiento a seguir en la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales o que presenten algún tipo de minusvalía, además de lo contemplado para ellos en artículos anteriores, seguirá el siguiente procedimiento: los

Centros de Educación Infantil y Educación Primaria aceptarán todas las solicitudes presentadas en los plazos establecidos, incluidas aquellas a quienes presenten alguna minusvalía. De estas últimas se dará conocimiento inmediato al Orientador del Centro que deberá valorarlas y decidir una de estas tres modalidades de escolarización:

a) Centro Ordinario.
b) Centro de Integración Preferente.
c) Centro Específico.

En caso de conflicto, se comunicará a la Unidad Técnica de Educación Especial. Esta Unidad presentará la propuesta correspondiente a la Comisión de Escolarización, que decidirá al respecto.

Los Centros que no dispongan de orientador deberán ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Orientación Escolar para que realice dicha valoración.

En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales que se escolaricen por primera vez en EE.MM., ESO, Enseñanza Secundaria Postobligatoria o cualquier otro nivel educativo superior al de Educación Primaria, la modalidad de escolarización será la que determine finalmente la Comisión de Escolarización, que a la vez contará con el asesoramiento del Departamento de Orientación de los Centros de procedencia y el apoyo de los Módulos del Área de Valoración y Apoyo del Centro de Recursos de Educación Especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. En el caso de los Centros de Educación Primaria autorizados para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos del Centro que pasen de un nivel educativo a otro.

2. No será necesario proceso de admisión en el caso de alumnos que hayan cursado primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un Centro de Educación Primaria que, provisionalmente, imparta el citado ciclo y vayan a cursar el segundo ciclo en un Centro de Educación Secundaria, también autorizado provisionalmente para impartir este ciclo, siempre que el Director General de Educación así lo haya establecido en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

5.102

Segunda.—El presente Decreto Foral se aplicará en tanto perdure la actual situación, para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) y Formación Profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas a la admisión de alumnos en Centros docentes no universitarios de Navarra sostenidos con fondos públicos se opongan al contenido del presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Segunda.—Se autoriza al Consejo de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra a desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del presente Decreto Foral.

Pamplona, 28 de febrero de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.102. DECRETO FORAL 70/1994, DE 21 DE MARZO, DE REGULACIÓN DEL USO DEL VASCUENCE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA.

(«BON» de 4 de abril de 1994.)

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence [1], en el artículo 2.°1 establece que el castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y usarlas, y en el artículo 2.°2, que el castellano es la lengua oficial de Navarra y que el vascuence lo es también en los términos establecidos en el artículo 9.° de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de la citada Ley Foral [2].

Dicha Ley Foral establece tres zonas lingüísticas en Navarra, a cuyo ámbito se refiere este Decreto Foral. Una zona vascófona, en la que el vascuence es oficial juntamente con el castellano, una zona mixta y una tercera no vascófona. En todas ellas se reconoce a los ciudadanos el derecho a usar el

[1] II 5.66.

[2] I 2.14.

5.102 vascuence en sus relaciones con las Administraciones Públicas según los términos establecidos en la misma Ley Foral e insta a éstas a formar diferentes medidas en cada zona para hacerlo efectivo.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («BOE» de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1], reconoce el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de sus comunidades autónomas y establece que los procedimientos en los que intervengan órganos de la Administración General del Estado con sede en una comunidad autónoma se tramitarán en la lengua oficial elegida por el interesado.

En este mismo sentido merece especial mención la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, adoptada el 25 de junio de 1992 con rango de convención por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y firmada el 5 de noviembre del mismo año por once estados miembros, entre ellos el español, y de modo particular las recomendaciones contenidas en su artículo 10 sobre autoridades administrativas y servicios públicos.

Es procedente, por tanto, regular el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, para garantizar a los ciudadanos los derechos lingüísticos que las leyes reconocen.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 21 de marzo de 1994,

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. El presente Decreto Foral regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.

El ámbito de aplicación lo constituyen la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones Locales, las entidades de derecho público vinculadas a ellas y las empresas de carácter público, en los términos previstos en el presente Decreto Foral.

2. Son objetivos esenciales del mismo:

a) En la zona vascófona, posibilitar el empleo indistinto de cualquiera de las dos lenguas oficiales como lenguas de trabajo y servicio al ciudadano.

b) En la zona mixta, capacitar en vascuence al personal necesario para garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de los ciudadanos de la zona.

c) En los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, capacitar al personal suficiente y necesario para establecer unos circuitos administrativos bilingües que garanticen suficientemente la prestación de sus servicios en vascuence cuando el usuario así lo requiera.

Por servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se entenderán aquellos que, independientemente de su ubicación, atienden al conjunto de la población navarra.

3. La aplicación del presente Decreto Foral se llevará a cabo de forma progresiva, siempre de acuerdo con las posibilidades de las distintas Administraciones en cada momento.

Art. 2.° Las zonas a las que se refiere el presente Decreto Foral corresponden, en delimitación y denominación, a las establecidas en el artículo 5.° de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Art. 3.° La aplicación del principio de preceptividad y la valoración del conocimiento del vascuence como mérito en la provisión de los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Navarra se llevará a cabo en los términos y condiciones que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en las disposiciones que lo complementen.

Art. 4.° Corresponde a la Dirección General de Política Lingüística:

a) Actuar como órgano coordinador entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en lo que se refiere a la elaboración de la planificación lingüística.

b) Definir los criterios respecto a los puestos de trabajo de las zonas vascófona y mixta para los que el conocimiento del vascuence se considerará preceptivo o ha de valorarse como mérito, cualificado o no, siempre de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Foral.

c) Igualmente colaborará con las entidades locales y otras administraciones públicas en lo que respecta a lo establecido en los apartados *a)* y *b)*.

Art. 5.° Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades de derecho público y las empresas de carácter público, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral, aprobarán los planes precisos para lograr de forma progresiva los objetivos previstos en el artículo 1.°2 del presente Decreto Foral.

Asimismo, las Administraciones Locales elaborarán sus propios planes dentro de su ámbito de actuación.

Art. 6.° La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones Locales, las entidades de Derecho Público vinculadas a ellas y las empresas de carácter público adoptarán las

[1] VIII 3.5.

medidas necesarias para la progresiva capacitación del personal en el conocimiento y uso del vascuence, con arreglo a lo establecido en la Ley Foral del Vascuence, en este Decreto Foral y en la normativa que lo desarrolle.

TÍTULO II

Del vascuence en la Administración

CAPÍTULO I

Zona vascófona

SECCIÓN PRIMERA

Ámbito de aplicación

Art. 7.° El uso del vascuence y del castellano en las Administraciones Públicas de Navarra y entidades y empresas de ellas dependientes sitas en la zona vascófona se regirá por los criterios que establece el presente Decreto Foral, siempre respetando el derecho de los ciudadanos a elegir libremente la lengua oficial en que deseen ser atendidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Uso interno

Art. 8.° 1. Las actuaciones internas de carácter administrativo podrán hacerse indistintamente en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Todos los impresos internos utilizados por los diferentes órganos de las Administraciones Públicas y entidades y empresas de ellas dependientes serán redactados de forma bilingüe.

SECCIÓN TERCERA

Relaciones institucionales

Art. 9.° 1. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas que las Administraciones Públicas y entidades y empresas de ellas dependientes sitas en la zona vascófona dirijan a otras de la misma zona deberán redactarse en ambas lenguas, salvo que haya un acuerdo expreso para hacerlo sólo en una de ellas.

2. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas dirigidos a Administraciones Públicas y entidades y empresas de ellas dependientes sitas en la zona mixta se redactarán de forma bilingüe.

3. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas dirigidos a Administraciones Públicas y entidades y empresas de ellas dependientes no incluidas en los apartados anteriores se redactarán en castellano, siendo también válida la forma bilingüe.

SECCIÓN CUARTA

Relaciones con los administrados

Art. 10. 1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas de la propia zona vascófona se harán de forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una cualquiera de las lenguas oficiales.

2. Los impresos para uso de los ciudadanos de la zona vascófona, así como aquellos que deban tener efecto dentro y fuera de la zona, serán redactados de forma bilingüe.

3. En sus comunicaciones orales los funcionarios podrán dirigirse a los ciudadanos en cualquiera de las dos lenguas oficiales, si bien posteriormente deberán atender a éstos en la lengua por ellos elegida.

SECCIÓN QUINTA

Imagen, avisos y publicaciones

Art. 11. 1. Los rótulos indicativos de oficinas, despachos y dependencias, los encabezamientos de toda clase de papeles y otros elementos de identificación y señalización se redactarán de forma bilingüe.

2. Las disposiciones, avisos, anuncios y publicidad de toda clase se realizarán de forma bilingüe.

CAPÍTULO II

Zona mixta

SECCIÓN PRIMERA

Ámbito de aplicación

Art. 12. 1. El uso del vascuence y del castellano en las Administraciones Públicas de Navarra sitas en la zona mixta se regirá por los criterios que establece el presente Decreto Foral.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra que presten sus servicios en la zona mixta tomarán las medidas oportunas para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a relacionarse en vascuence con la Administración.

3. En aquellos servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuya actividad va dirigida al conjunto de la población, se establecerán unos circuitos administrativos bilingües que garanticen suficientemente la prestación de sus servicios en vascuence cuando el usuario así lo requiera. Esta previsión se desarrollará en el marco de la planificación a que se refiere el artículo 5.° de este Decreto Foral.

SECCIÓN SEGUNDA

Uso interno

Art. 13. En los impresos de uso interno utilizados por los servicios de las Administraciones

5.102 Públicas se tenderá a la utilización de la forma bilingüe.

SECCIÓN TERCERA

Relaciones institucionales

Art. 14. 1. Los documentos, notificaciones y comunicaciones de las Administraciones Públicas de la zona mixta entre sí, o con otras de la zona vascófona, podrán ser bilingües, debiendo ser en castellano en caso de utilizarse una sola lengua.

2. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dirija desde sus servicios centrales a otras sitas en la zona vascófona deberán redactarse de forma bilingüe, salvo las que correspondan a procesos administrativos iniciados en la zona vascófona en una de las dos lenguas oficiales, en cuyo caso se continuarán en la misma.

3. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas destinados a Administraciones Públicas y entidades y empresas de ellas dependientes no incluidas en los apartados anteriores se redactarán en castellano, siendo también válida la forma bilingüe.

SECCIÓN CUARTA

Relaciones con los administrados

Art. 15. 1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a personas físicas y jurídicas de la zona vascófona se realizarán de forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una cualquiera de las lenguas.

2. En los impresos para uso de los ciudadanos de la zona mixta, se tenderá a la utilización progresiva de la forma bilingüe.

3. Los impresos que deban tener efecto en toda Navarra, estarán realizados en forma bilingüe.

4. En las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde esta zona a personas físicas o jurídicas residentes en la propia zona mixta se tenderá a la utilización progresiva de la forma bilingüe.

SECCIÓN QUINTA

Imagen, avisos y publicaciones

Art. 16. 1. Los rótulos indicativos de oficinas y despachos, los encabezamientos de toda clase de papeles y otros elementos de identificación y señalización se redactarán de forma bilingüe.

2. En las disposiciones, avisos, anuncios y publicidad de toda clase se tenderá a la forma bilingüe.

3. En los folletos informativos, material gráfico de campañas u otros escritos similares que los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dirijan al conjunto de la población, se utilizará el vascuence en la proporción correspondiente, pudiéndose realizar también de forma bilingüe o en ediciones distintas, según los casos.

CAPÍTULO III

Zona no vascófona

Art. 17. Las Administraciones Públicas procurarán utilizar los servicios de traducción oficial para atender a los ciudadano cuando éstos, en el ejercicio de su derecho, se dirijan a las mismas en vascuence.

TÍTULO III

Perceptividad y valoración del vascuence en el acceso a los puestos de trabajo y en el desempeño de los mismos

CAPÍTULO I

Zona vascófona

Art. 18. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra indicarán en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo para lo que el conocimiento del vascuence constituya requisito específico que deba acreditarse para poder acceder a los mismos.

2. Tal exigencia lingüística se expresará en las correspondientes ofertas públicas de empleo, así como en las convocatorias de las plazas.

3. Quienes accedan a estas plazas solamente podrán participar en la provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo para los que el conocimiento del vascuence sea requisito exigido para su desempeño.

4. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas que estén ocupando puestos de trabajo para los que se fije la preceptividad del conocimiento del vascuence. En todo caso, se les ofrecerá la posibilidad de participar, con carácter de voluntariedad, en las acciones formativas que se organicen al efecto.

Art. 19. Para los restantes puestos el conocimiento del vascuence será considerado como mérito cualificado, entre otros.

Art. 20. 1. El conocimiento del vascuence se acreditará durante los procedimientos de selección, en el turno de promoción o libre, mediante la presentación de la titulación correspondiente o superando una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico suficiente.

2. Para los puestos de trabajo de los niveles A, B, C y D en que sea preceptivo el conocimiento del vascuence, éste podrá ser acreditado mediante el Certificado de Ciclo Superior de la Escuela Oficial

de Idiomas de Navarra, una titulación reconocida oficialmente como equivalente o la superación de una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico suficiente.

3. En los puestos de trabajo del nivel E, el conocimiento del vascuence se acreditará mediante la presentación del Certificado de Nivel Elemental de la Escuela Oficial de Idiomas de Navarra, una titulación reconocida oficialmente como equivalente o la superación de una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico suficiente.

4. La Dirección General de Política Lingüística, siempre que sea requerida para ello, colaborará en las pruebas de nivel de vascuence.

Art. 21. En los casos en los que el conocimiento del vascuence sea valorado como mérito cualificado, el porcentaje que tal valoración represente en relación con la puntuación máxima alcanzable no podrá en ningún caso ser inferior al 10%.

CAPÍTULO II

Zona mixta

Art. 22. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán indicar en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo para los que el conocimiento del vascuence constituye requisito específico que deba acreditarse para poder acceder a los mismos.

A tal efecto, serán de aplicación las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 18 de este Decreto Foral.

2. Asimismo, podrán indicar los puestos de trabajo para cuyo acceso o provisión el conocimiento del vascuence sea considerado como mérito.

3. La acreditación del conocimiento del vascuence se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente Decreto Foral.

Art. 23. La valoración del conocimiento del vascuence como mérito, cuando así sea considerado, en ningún caso será inferior al 5% de la puntuación máxima alcanzable.

TÍTULO IV

Capacitación lingüística del personal

Art. 24. 1. El Instituto Navarro de Administración Pública y la Dirección General de Política Lingüística organizarán cursos de capacitación en vascuence tendentes a asegurar el número necesario y suficiente de trabajadores que posibilite el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto Foral y en la normativa y planes que se deriven de su aplicación.

Reglamentariamente se fijarán las modalidades de tales cursos, las condiciones de acceso y participación en los mismos, así como las obligaciones que deberán asumir quienes voluntariamente participen en ellos.

2. Las autoridades y órganos de dirección colaborarán activamente en la realización y efectividad de los planes anuales de formación en vascuence.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Gobierno de Navarra colaborará con la Administración del Estado en orden a la adopción, por parte de los órganos competentes, de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del vascuence en la Administración del Estado radicada en Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de julio de 1990, del Ministerio para las Administraciones Públicas, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el presente Decreto Foral.

Segunda.—Dada la especialidad del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la provisión de puestos de trabajo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 el Decreto Foral 347/1993, de 22 de noviembre.

Disposición transitoria

Las Administraciones Públicas y entidades y empresas de ellas dependientes dispondrán de un año a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Navarra» para adaptar a lo establecido en el mismo la rotulación indicativa de oficinas, despachos y dependencias y otros elementos de señalización. Asimismo, a medida que se agoten las existencias de modelos anteriores, irán renovando los encabezamientos de toda clase de papeles y cualquier otro elemento de identificación, de forma que en el plazo máximo de tres años toda la papelería utilizada cumpla las exigencias establecidas en el presente Decreto Foral para cada zona.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda.—Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 21 de marzo de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Presidencia, *Miguel Sanz Sesma.*

5.103 5.103. ORDEN FORAL 300/1993, DE 28 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA-EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO, REM Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA. («BON» de 23 de julio de 1993.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para la aprobación de esta Orden que tiene por objeto la correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes y que trata de garantizar de este modo una actividad educativa coherente y eficaz.

En virtud de las facultades contenidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, este Departamento ha tenido a bien,

ORDENAR

1.° Se aprueban las Instrucciones que figuran como Anexos I y II a esta Orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros en los que se imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2.° Las Instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

3.° Trasladar la presente Orden Foral al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación junto con los Anexos I y II.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

Disposición final

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 28 de junio de 1993.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica sostenidos con fondos públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

I. Programación general anual del centro

Todos los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica elaborarán, antes del inicio de curso, la Programación General Anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de Gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido.

La Programación General Anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Horario General del Centro:

Las actividades escolares se realizarán en sesiones de mañana y tarde y se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro según la normativa existente para los diferentes niveles y etapas educativas:

— Para el 2.° Ciclo de Educación Infantil se estará a lo dispuesto en el punto Noveno de la Resolución 1.738/1991, de 31 de diciembre, por la que se dan Instrucciones en materia de Ordenación Académica y Curricular del segundo ciclo de la Educación Infantil para el curso 1991/92 («Boletín Oficial de Navarra», 29-1-1992)[1].

— Para Educación Primaria se estará a lo dispuesto en la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra[2].

Para el curso 5.° y Ciclo Superior de EGB continúa vigente la normativa del curso anterior.

1.2. Actividades docentes.

El profesorado de los Centros de estos niveles educativos llevará a cabo las actuaciones previstas para el curso 1993/94 en la Resolución 502/1992, de 17 de junio, por la que se dan Instrucciones para la elaboración de proyectos curriculares en los Centros de Educación In-

[1] VII 5.131.2.
[2] VIII 5.104.

fantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra durante los cursos 1992/93 y 1993/94 [1], con las siguientes orientaciones:

a) Los Centros elaborarán una propuesta de trabajo realista que tenga en cuenta las decisiones tomadas a lo largo del curso escolar 1992-93 y el tiempo que se va a dedicar durante el curso 1993-94, a las tareas de elaboración del Proyecto Curricular.

b) Dicha propuesta tendrá en cuenta tanto la autoevaluación realizada por la Comisión encargada, dentro del Departamento de Orientación, de coordinar el proceso de elaboración del Proyecto Curricular como el informe remitido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

c) A la hora de priorizar las distintas tareas que se deben realizar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

— Calendario de implantación de los distintos ciclos de la etapa.

— Diagnóstico de la problemática del Centro: necesidades formativas de los alumnos, deficiencias observadas entre el currículo y la práctica educativa, necesidad de priorizar los distintos contenidos y formación del profesorado, entre otros aspectos.

— Relevancia de las decisiones que se tomen para introducir innovaciones en el currículo que impliquen a profesores y alumnos y que sirvan para mejorar la calidad educativa del Centro.

1.3. Actividades Complementarias.

Las actividades complementarias se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar del Centro y formarán parte de la Programación General Anual.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), dentro del horario lectivo de los alumnos, estas actividades serán aprobadas previamente por el Consejo Escolar.

Cuando las actividades didácticas supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

El Director o persona en quien delegue llevará un informe puesto al día de las salidas que realicen los alumnos como actividad lectiva, registrando la fecha, hora, duración y contenido de cada una de ellas. Este informe deberá estar en el Cetro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.4. Programación del Departamento de Orientación.

A estos efectos, en los Centros de EGB se constituirá, en la primera quincena del mes de septiembre, el Departamento de Orientación de acuerdo con el Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto («Boletín Oficial de Navarra» 113, del 19 de septiembre) [2].

Corresponderá la coordinación del Departamento de Orientación a la Jefatura de Estudios.

El resumen de las reuniones que se celebren y de los acuerdos que se tomen serán recogidos en el libro de actas que se abra al efecto.

1.5. Memoria administrativa.

Incluirá los siguientes apartados:

1.5.1. Equipamiento y obras:

a) Informe del Secretario del Centro sobre las necesidades que deberán cubrirse a lo largo del Curso y valoración sobre los recursos materiales existentes.

b) Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan.

1.5.2. Documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Los impresos que la cumplimentación de este apartado serán enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 20 de septiembre.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de veinte días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. A lo largo del curso el Consejo Escolar analizará el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Dicha Memoria recogerá también el proyecto curricular tal como se ha establecido en la Resolución 502/1992, de 17 de junio, por la que se dan Instrucciones para la elaboración de proyectos curriculares en los Centros de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra, durante los cursos 1992-93 y 1993-94.

II. Calendario escolar

El Departamento de Educación y Cultura, previo informe preceptivo de la Junta Superior de Educación de Navarra, publicará cada curso las normas a las que debe ajustarse la elaboración del calendario por parte de los Consejos Escolares de los Centros.

El Calendario escolar de cada Centro deberá ser remitido a todos los padres y estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo.

III. Horario del personal docente

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

La actividad docente se iniciará el día 1 de septiembre y concluirá el 30 de junio.

[1] VIII 5.112.
[2] VI 5.121.

5.103 Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Distribución del horario.

De la jornada semanal normal, el profesorado dedicará treinta horas a las actividades del Centro, distribuyéndose entre veinticinco horas lectivas y cinco horas de dedicación directa al Centro.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las 37,5 horas semanales, se destinará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional del profesorado y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

En los días laborables, no lectivos, de junio y septiembre, al profesorado se podrá autorizar jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Cuando haya algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se presentará para su aprobación o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre. Una vez que el plan sea aprobado por el citado Servicio, éste quedará reflejado en el horario personal de cada profesor.

1.1. Horario lectivo del profesorado.

El profesorado dedicará un total de veinticinco horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

Los profesores mayores de cincuenta y ocho años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un profesor reúna las condiciones de desempeñar un cargo directivo y la de ser mayor de cincuenta y ocho años impartirá el horario lectivo que corresponda a la situación con mayor reducción de horario.

En el caso de que algún profesor después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos no cubra las veinticinco horas de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades de atención directa a alumnos a fin de completar su horario personal. Dichas actividades estarán en todo caso incluidas en la Programación General Anual del Centro.

Después de atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos del Centro, y por tanto cubiertas las ausencias del profesorado, el Director aplicará las horas disponibles de manera que preferentemente se dediquen a:

a) Elaboración de Proyectos Curriculares.

b) Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan del tiempo para el desempeño de las tareas propias del cargo hasta llegar lo señalado en el apartado 1.3. Horario del equipo directivo.

c) Recuperaciones para alumnos con dificultades de aprendizaje.

d) Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en las materias de idiomas y en las prácticas de Ciencias Experimentales.

e) Atención a la biblioteca, teniendo en cuenta que dicha tarea recaiga en uno o dos profesores especialistas en Lengua o Ciencias Sociales.

f) Llevar a cabo actividades de laboratorio, preferentemente por los profesores especialistas en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

g) Apoyar a otros profesores en actividades que requieran la presencia de más de un profesor por grupo.

h) Preparación de recursos materiales y didácticos con la finalidad de facilitar y optimizar la actividad docente.

1.2. Horario de obligada permanencia en el Centro.

De las cinco horas semanales de obligada permanencia en el Centro, todo el profesorado dedicará dos de ellas, colocadas en una tarde, preferiblemente la de los miércoles, a la elaboración de Proyectos Curriculares.

Las tres horas semanales restantes se dedicarán a la realización, en el Centro, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Tutoría y orientación de alumnos.

b) Reuniones y entrevistas con padres (se concretará para cada turno una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios).

c) Sesiones de evaluación.

d) Claustros y Asistencia a los órganos colegiados de gobierno.

e) Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

f) Reuniones de coordinación: orientador, ciclo, etcétera.

1.3. Horario del equipo directivo.

Se computarán como lectivas las horas que el equipo directivo dedique a las tareas propias de sus respectivos cargos en función del número de alumnos y a las disponibilidades horarias, hasta un máximo de:

	Unitarios	NÚMERO DE ALUMNOS OFICIALES				
		<100	100-250	251-500	501-750	>751
Director	—	0-3	3-6	9-12	15-18	18-21
Jefe de Estudios	—	—	0-3	6-9	9-12	12-15
Secretario	—	—	3	6	9	15

Cuando los Centros gestionen directamente los servicios de comedor y cuenten con transporte escolar, al director o al profesor que se encargue de los mismos se le computarán como lectivas hasta dos horas diarias.

Cualquier valoración respecto al horario del equipo directivo, así como a su composición deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

2. Organización del curso.

En función de una mejor organización pedagógica del Centro la organización se efectuará siguiendo el principio de flexibilidad, que armonice la adscripción del profesorado y las necesidades reales del Centro.

Para ello el Director en el primer Claustro del curso, y oído el mismo, asignará grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

a) A los profesores definidos del Centro.

b) A los profesores provisionales del Centro.

c) A los funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.

d) A los profesores contratados temporales en régimen administrativo o temporal.

Para el 2.º Ciclo de Educación Infantil, Primero y Segundo Ciclo de Educación Primaria y 5.º Curso de Educación

General Básica, el criterio de asignación entre el profesorado será:

a) La adscripción al puesto de trabajo.

b) Permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo.

c) Acuerdo entre el profesorado en atención a la mejor organización del Ciclo. En caso de desacuerdo, primarán los criterios de antigüedad en el Centro, en el cuerpo y en la promoción de ingreso, por este orden.

En Ciclo Superior el criterio de asignación entre el profesorado será:

a) La adscripción al puesto de trabajo.

b) Acuerdo entre el profesorado en atención a la mejor organización del Ciclo.

c) Rotación con el mismo grupo de alumnos.

En todo caso el Director podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.

Las asignaciones que no correspondan a la adscripción tendrán carácter excepcional y transitorio sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original, ni derive posibles derechos para los profesores implicados, que a efectos administrativos se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

Se tendrá en cuenta que, según determina la LOGSE en su artículo 16, la enseñanza de la Música, de la Educación Física y de los Idiomas Extranjeros serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente.

3. Cumplimiento del horario por parte del profesorado y Parte de Asistencia.

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Jefe de Estudios y, en última instancia, por el Director.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes del día 5 de cada mes, los partes de asistencia relativos al mes anterior.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes debe tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta», entendiéndose como falta sin justificar, en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin ninguna excepción.

— En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la implantación normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

IV. Organización de la enseñanza por ciclos

Por ciclo se entiende la unidad curricular de organización, programación y evaluación.

En cuanto a la Educación Infantil se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra», 29-1-92)[1].

En cuanto a la Educación Primaria se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra[2].

En cuanto a los ciclos Medio y Superior de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («BOE» del 15 de abril)[3], la Orden Foral 848/1988, de 30 de agosto («Boletín Oficial de Navarra» del 5 de septiembre), y la Orden del 9 de junio de 1989 («BOE» del 13)[4].

La organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades o agrupaciones por ciclos, y a su vez por cursos, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos.

El agrupamiento de escolares evitará cualquier tipo de discriminación.

V. Tutorías

En Educación Infantil, en Educación Primaria y en el Ciclo Medio de Educación General Básica, la tutoría recaerá en el profesor encargado de cada uno de los grupos de alumnos. En el Ciclo Superior de Educación General Básica, el Director designará, oído el Claustro, al profesor que se encargará de ejercerla con cada grupo de alumnos, dejando constancia en el acta de la correspondiente sesión. Corresponde al Profesor tutor desarrollar el plan de acción tutorial aprobado por el Claustro.

Serán funciones de los tutores:

a) En relación con el equipo de profesores del ciclo y con el orientador, en su caso:

— La coordinación en la realización de la programación de actividades, tanto docentes como complementarias, así como de la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

— Garantizar con los demás maestros del grupo la coherencia de la programación y de la práctica docente con el Proyecto Curricular y con la Programación General Anual del Centro.

— Coordinar junto con el orientador y profesorado de apoyo la intervención educativa con aquellos alumnos que presentan necesidades educativas especiales.

[1] VII 5.131.
[2] VII 5.133.
[3] I 4.6.
[4] IV 4.23.

5.103 — Colaborar con el orientador en el desarrollo de la Programación correspondiente al Departamento de Orientación.

b) En relación con los padres:

— Informar de la evolución escolar de sus hijos a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos sobre los resultados académicos de los alumnos en cada una de las evaluaciones y las entrevistas periódicas.

— Le corresponde también coordinar y dirigir las reuniones con las familias, procurando facilitar la asistencia de las mismas, en las que se tratará todo lo concerniente a programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes, así como a su desarrollo a lo largo del curso.

La organización de estas reuniones le corresponde al Centro y será aprobada por el Consejo Escolar al comienzo del curso.

Por razón de edad, la colaboración con la familia adquirirá especial relevancia en la Educación Infantil.

c) En relación con los alumnos de su grupo:

— Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, así como fomentar en ellos el desarrollo de aptitudes participativas.

— Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.

— Prevenir y atender las dificultades de aprendizaje de los alumnos y coordinar junto con el profesorado de apoyo y, en su caso, el orientador, las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

— Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

El profesor-tutor en Educación Primaria decidirá sobre la promoción de los alumnos al ciclo siguiente, teniendo n cuenta los informes de todos los maestros del grupo de alumnos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra y en el punto Decimotercero de la Orden Foral 62/1993, de 31 de marzo, sobre evaluación en Educación Primaria.

VI. Coordinador de ciclo

En lo referente a esta figura se estará a lo dispuesto en la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.

VII. Órganos de gobierno de los Centros

La gestión democrática del Centro deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio de las competencias de todos y cada uno de los órganos de gobierno de acuerdo con las normas que los regulan.

El Director, como representante de la Administración Educativa en el Centro, cumplirá y hará cumplir las normas legales. Velará por el correcto funcionamiento de los Órganos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, aclarando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos. Asimismo, será el dinamizador y coordinador pedagógico del Centro.

El Director garantizará que la matriculación de los alumnos se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente que, en ningún caso, podrá ser superior a la que por edad les corresponda salvo autorización expresa de la autoridad educativa competente. El Director será igualmente responsable de dar debida publicidad a la información general que llegue al Centro.

El Secretario y el Jefe de Estudios, bajo la supervisión del Director, ejercerán las funciones que les encomienda la legislación vigente.

El Secretario se responsabilizará de la gestión administrativa y económica del Centro, así como la actuación del Libro Registro de Matrícula, el Libro de Registro de Libros de Escolaridad, del Libro de Registro de Títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, del Libro de Actas y de cualquier otra documentación que determine la normativa vigente.

El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la elaboración del horario del profesorado. Coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en lo que se refiere a la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad. A tal efecto, se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso y llevará a cabo la coordinación de éstos con los servicios de apoyo psicopedagógico a la escuela. Asimismo, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno y fomentará la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o modalidades de la Enseñanza Básica, sin perjuicio de la función de coordinación general, que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignadas.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar realizarán sus funciones en el marco de las competencias que les atribuye la legislación vigente como Órganos Colegiados de Gobierno del Centro. El Director velará para que las reuniones de ambos órganos tengan lugar en el horario que permita la asistencia de todos sus miembros.

VIII. Otras instituciones

1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras religiones.

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 («BOE» del 19), en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» del 29 de enero de 1992), en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» del 13 de mayo) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres harán constar por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadano y convivencia, tales como las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social» de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de

mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14), o las de educación ética y cívica incluidas en el Área Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

2. Acceso de personal ajeno a los Centros.

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro deberá contar con permiso del Consejo Escolar o, en su defecto, con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos deberá quedar constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

El Consejo Escolar del Centro y el equipo directivo velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y funcionamiento de los centros de Bachillerato, REM y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

I. Programación general anual del Centro

Los Centros de Enseñanzas Medias de la Comunidad Foral de Navarra elaborarán, antes del inicio del curso, la Programación General Anual, que garantiza el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de sus competencias y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido.

La Programación General Anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1.1. Horario General del Centro.

A la hora de confeccionar el horario general del Centro, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) El horario escolar será de lunes a viernes inclusive, en sesiones de mañana y tarde, estableciéndose un máximo de siete períodos lectivos diarios. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media.

b) Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

c) Aquellos Centros, que por motivos del transporte escolar y por impartir niveles de EE.MM. con diferente cómputo lectivo tengan dificultades de coordinación en desplazamientos deberán contar con la autorización expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para poder reducir sus períodos lectivos, no siendo éstos nunca inferiores a cincuenta minutos.

Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

d) Con el fin de poder atender aquellas actividades no estrictamente lectivas, que se lleven a cabo en el Centro y que aparezcan en el Plan General de Actividades Complementarias, que incluirá tanto las actividades de los alumnos como los profesores y alumnos o exclusivamente de profesores, cada Centro, en el ámbito de su propia autonomía y de un horario flexible reservará una tarde de la semana para su desarrollo. **5.103**

e) La existencia y posibilidad de actividades formativas y la coordinación interdisciplinar o universitaria conlleva la necesidad de disponer de otra tarde a la semana, que sea coincidente en toda la comunidad. En este sentido se propone la tarde de los miércoles como el espacio en que la Administración educativa tiene previsto concentrar las actividades generales que de ella procedan.

f) En los Centros en los que se imparta FP 2.° grado se ajustarán los horarios semanales de modo que las prácticas formativas en las empresas se realicen en dos mañanas, siempre que éstas no se puedan realizar en horario de tarde por la no disponibilidad de las empresas.

Los centros educativos que oferten Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 organizarán el área de formación en centros de trabajo teniendo en cuenta que, previamente a la realización de esa área, los alumnos deben haber alcanzado un determinado nivel de competencias profesionales.

g) La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los Centros permanezcan abiertos la mayoría de las tardes durante el curso y las mañanas en época de vacaciones escolares, específicamente bibliotecas, pabellones y pistas deportivas.

h) Cuando algún Centro quiera establecer, con carácter general, un horario de clases sólo de mañana, deberá solicitar la correspondiente autorización, acompañando a la petición informe favorable del Consejo Escolar y de los Representantes de los Padres en dicho Consejo, en ambos casos por mayoría absoluta de los miembros, con las razones pedagógicas o de otra índole que puedan aconsejar este cambio de horario escolar, antes del 10 de septiembre, ante la Dirección General de Educación. Cuando un Centro tenga concedida la autorización para poder establecer el horario de clases sólo de mañana, podrá continuar con dicho horario, sin solicitar nueva autorización, siempre que el mantenimiento del citado horario no suponga alteración de las condiciones establecidas en las presentes Instrucciones.

i) Los Centros deberán comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el horario escolar antes del 14 de septiembre.

1.2. Actividades Docentes.

Corresponde al Claustro de Profesores, establecer las diversas actividades docentes del Centro. La programación de las mismas incluye los siguientes apartados.

1.2.1. Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios.

En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

La distribución de las diversas materias a lo largo de cada jornada se establecerá según las dificultades que cada una tenga y el esfuerzo intelectual que requiera. Las materias que se impartan en períodos de dos o tres horas semanales no podrán estar situadas en días consecutivos.

Las EATP podrán tener, estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

En ningún caso, siempre que las disponibilidades horarias de los Departamentos y Seminarios lo permitan y que exista una programación adecuada, que deberá presentarse necesariamente junto con la Programación de cada uno

5.103 de los Departamentos o Seminarios, se dejará sin atender a los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores, organizándose, como mínimo, para ellos una clase semanal de recuperación por asignatura y curso.

En ningún caso la elección de asignatura, cursos o grupos por los profesores podrá obstaculizar la aplicación de esos criterios.

Según las enseñanzas que se imparten en los diferentes Centros se pueden tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Centros de BUP, COU y FP:

En las asignaturas comunes del mismo curso en diferentes especialidades o grupos, se unirán éstos hasta formar grupos de 35 alumnos.

Este límite podrá llegar a 40 alumnos, si uno de los grupos no supera los 15 alumnos. En la asignatura de Religión y Ética, al tener carácter optativo, se podrán unir los cursos, siempre que el total de los alumnos no supere los 35.

Centros de BUP y COU:

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química se desdoblarán una hora exclusivamente a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Seminario, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma media se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno en la especialidad de Hostelería y de Secretariado Bilingüe a fin de poder atender las prácticas de conversación.

En las asignaturas de Prácticas se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los 25 alumnos.

Centros que imparten la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias:

Los grupos en el Bachillerato General no superan los 30 alumnos por grupo. En las Modalidades de Bachillerato no se superarán los 35 alumnos por grupo. En los Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 no se superarán los 25 alumnos por módulo.

En 1.° y 2.° Curso de Bachillerato General se desdoblarán cuatro horas del horario lectivo del profesor en cada curso para que las asignaturas, que el Claustro considere, estén atendidas por dos profesores.

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Experimentales se desdoblarán una hora exclusivamente a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos por el profesor de la asignatura y otro del Seminario, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno a fin de poder atender las prácticas de conversación.

Las horas de libre disposición del Centro tendrán los siguientes objetivos:

— Proporcionar tiempo para actividades de diversificación del currículo (optativas, actividades de profundización, etcétera).

— Actividades interdisciplinares.

— Actividades de recuperación.

La organización de estas horas ha de ser flexible pudiendo planificarse actividades de duración menor en el año académico, que afecten a grupos distintos e incluso a cursos distintos.

En la Programación General Anual se establecerán criterios de utilización de estas horas, realizándose una programación de las mismas en la que se señalarán las actividades a realizar y los Seminarios encargados de ellas.

En la programación de los Seminarios se detallarán los objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación para esta actividad.

Aquellos alumnos que no opten por la asignatura de Religión, tanto los de Bachillerato General como los de las Modalidades de Bachillerato, dedicarán dicho horario lectivo a estudio asistido. De este estudio se hará cargo un profesor del grupo, preferentemente el Tutor del mismo, al que se le computará como lectivo en su horario personal.

1.2.2. Plan de Acción Tutorial.

Expresa los criterios orientadores que van a presidir la labor tutorial en el Centro. Su elaboración por parte del Departamento de Orientación, recogerá las propuestas del Claustro.

Incluirá al menos los apartados siguientes:

a) Objetivos generales y objetivos para cada curso o grado.

b) Programación y distribución de contenidos.

c) Planificación de actividades que favorezcan la adaptación y participación del alumnado en el Centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo, o de nuevo ingreso.

d) Criterios que regirán y por los que se organizarán las sesiones de evaluación.

1.2.3. Evaluaciones y sistemas de recuperación: Organización.

La valoración del rendimiento educativo se efectuará de acuerdo con el principio de evaluación continua. Se calificará a los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación correspondiente con los períodos de evaluación trimestral.

La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final incluyendo en ella las pruebas de Suficiencia del mes de junio.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores la calificación final de estas asignaturas se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en que estén matriculados.

Por cada período de evaluación los profesores del grupo deben realizar una sesión de evaluación. Se recuerda la obligación de asistencia de todos los profesores del grupo.

La sesión de evaluación debe reunir como mínimo estas condiciones:

a) Las notas y estadísticas de cada asignatura deberán estar reflejadas por los profesores en los estadillos del Tutor con una antelación suficiente antes de la sesión de evaluación. Asimismo, deberán cumplimentar cualquier otro documento que exija la Jefatura de Estudios.

b) Debe celebrarse en un horario en el que puedan acudir todos los profesores del grupo.

c) Se deben cumplimentar todos los documentos que se requieren en esta Orden Foral.

d) El Tutor deberá aportar un resumen de las estadísticas y un guión de los temas que van a tratar al comienzo de la sesión de evaluación.

Por cada sesión de evaluación debe levantarse un Acta de evaluación, en la que figuren los siguientes aspectos:

a) Relación de profesores asistentes con la firma de los mismos.

b) Relación de los profesores ausentes, indicando expresamente si cuentan con la autorización preceptiva.

c) Resumen estadístico de suspensos y aprobados en cada asignatura, así como porcentajes sobre el total de alumnos.

5.103

d) Juicio global sobre rendimientos, actitudes y problemas del grupo.

e) Actividades concretas para desarrollar con algunos alumnos, con relación nominal de éstos.

Asimismo, en cada período de evaluación el Jefe de Estudios elaborará una relación de clases perdidas por cada materia en cada grupo de alumnos, poniéndola a disposición del Consejo Escolar y del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para la correcta evaluación de sus consecuencias.

A continuación de las sesiones de evaluación, el Jefe de Estudios con los informes de los tutores elaborará una recopilación para presentarla al Consejo Escolar. Dicha recopilación incluirá, al menos, estadísticas de resultados, estadísticas de falta de asistencia de alumnos, estadística de asistencia del profesorado, así como cualquier otro dato necesario para que tanto el Consejo Escolar como la Inspección puedan valorar las incidencias del período de la evaluación.

1.2.4. Proyectos de coordinación interdisciplinar.

Se fomentarán actividades de coordinación interdisciplinar y de renovación pedagógica.

1.2.5. Programación de los Departamentos y Seminarios.

La programación se hará de acuerdo con lo que se estipula en el punto 1.2.1 del apartado V. Órganos de Coordinación Didáctica.

1.2.6. Plan de Actuación para el Programa de Prácticas en Alternancia.

Incluirá necesariamente los criterios para su desarrollo de acuerdo con las indicaciones elaboradas desde el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa. Figurarán, asimismo, las visitas o actividades formativas en Empresas Públicas y Privadas.

La coordinación corresponderá al Jefe de Departamento del Área Tecnológica en cada una de las Especialidades.

1.3. Actividades complementarias.

Corresponde al Consejo Escolar la elaboración de directrices para la programación y desarrollo de actividades escolares complementarias, visitas y viajes.

En la correspondiente programación se recogerán entre otras las propuestas de Seminarios, Departamentos y Asociaciones de Padres y Alumnos.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.) dentro del horario lectivo de los alumnos, estas actividades serán aprobadas previamente por el Consejo Escolar.

Cuando las actividades didácticas supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

Se procurará aprovechar las tardes libres para actividades extraescolares, con la consiguiente compensación horaria para los profesores que las desarrollen. Las de carácter deportivo serán coordinadas por el Seminario de Educación Física.

El Director o persona en quien delegue llevará un informe puesto al día de las salidas que realicen los alumnos como actividad lectiva, registrando la fecha, hora, duración y contenido de cada una de ellas. Este informe deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.4. Memoria Administrativa.

Incluirá los apartados siguientes:

1.4.1. Equipamiento y obras:

a) Informe del Secretario del Centro sobre las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del Curso y valoración sobre los recursos materiales existentes.

b) Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan.

1.4.2. Documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Los impresos para la cumplimentación de este apartado serán enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 1 de octubre.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de veinte días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones e indicará las correcciones que procedan.

Antes del 20 de mayo los Centros remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el Calendario final de actividades de junio y de septiembre con indicación de las pruebas y evaluaciones finales y períodos de consultas sobre las mismas.

3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. A lo largo del curso el Consejo Escolar analizará el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

II. Calendario Escolar

El Departamento de Educación y Cultura publicará cada curso las normas a las que debe ajustarse la elaboración del calendario por parte de los Consejos Escolares de los Centros.

El Calendario escolar de cada Centro deberá ser remitido a todos los padres y estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo.

III. Órganos unipersonales de gobierno

En los Centros de estos niveles educativos existirán los siguientes órganos unipersonales de gobierno, en función de los alumnos oficiales.

5.103

Número alumnos	Órganos de gobierno
Más de 300	Director
	Vicedirector
	Secretario
	Jefe de Estudios
Menos de 300	Director
	Secretario
	Jefe de Estudios

En los Centros donde haya estudios de régimen nocturno se podrá nombrar un Jefe de estudios específico para este turno.

Se podrá nombrar un Jefe de Estudios para la línea que imparte sus enseñanzas en Lengua Vasca, siempre y cuando dicha línea cuente con más de 120 alumnos.

IV. Horario del personal docente

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

La actividad docente se iniciará el día 1 de septiembre y concluirá el 30 de junio.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Distribución del horario.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas, complementarias que deben ser consignadas en el horario individual y complementarias de cómputo mensual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se dedicará a:

— Perfeccionamiento profesional del profesorado.

— Preparación de actividades docentes.

En los días laborables no lectivos, de junio y septiembre, al profesorado se podrá autorizar jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Cuando haya algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se presentará para su aprobación o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre.

Una vez que el plan sea aprobado por el citado Servicio, quedará constancia del mismo en el horario personal de cada profesor.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

1.1. Horas lectivas.

Se consideran horas lectivas las dedicadas a la docencia directa de un grupo de alumnos.

Con carácter general para todo el profesorado, las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Seminario o Departamento lo exija y siempre dentro del mismo.

Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, éstas se compensarán descontándose del horario de guardia, reduciendo por cada hora lectiva, dos de guardia.

Teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matriculados en los Centros, los cargos directivos de los mismos, salvo modificaciones posteriores, dedicarán de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de las horas que figuran a continuación:

	NÚMERO DE ALUMNOS OFICIALES				
	<300	301-600	601-800	801-1.000	>1.000
Director	8	8-9	10-11	12-13	14
Jefe de Estudios ...	6	6	9	12	12
Secretario	3	6	9	12	12
Vicedirector.....	—	1-3	3	3-6	6-9

Los jefes de estudio (de euskera, diurno y nocturno) podrán dedicar de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo, el número de horas que les corresponda en función de los alumnos oficiales matriculados respectivamente en cada uno de los turnos o líneas.

La próxima implantación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo en los actuales Centros de EE.MM. conlleva la necesidad de trabajar en la elaboración de los Proyectos Curriculares de los Centros. Por ello, los Jefes de Seminario o Departamento podrán dedicar de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas a las tareas relacionadas con la elaboración de dichos Proyectos Curriculares, siempre que presenten para ello un Plan de trabajo, que se adjuntará junto con la Programación del Seminario a la Programación General Anual del Centro para, de esta manera, ser remitida con la misma al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, tal como se establece anteriormente en este Anexo.

El citado Plan de trabajo deberá tener en cuenta las tareas a desarrollar durante todo el curso, no sólo por el Jefe del Seminario, en el horario destinado para ello, sino también por todos los miembros del mismo en las horas complementarias dedicadas a tal actividad. Los Jefes de Seminario o Departamento ejercerán continuamente el seguimiento del Plan trazado a principio del curso, debiendo redactar para ello las actas de las correspondientes sesiones semanales que efectuarán conjuntamente con todos los miembros del Seminario en las dos horas semanales destinadas para ello.

A final de curso, los Jefes de Seminario o Departamento deberán presentar junto con la Memoria Final de Curso de su Seminario o Departamento el trabajo realizado a lo largo del curso sobre la elaboración del Proyecto Curricular del Centro.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios efectuará a lo largo del curso un seguimiento exhaustivo del cumplimiento del Plan presentado.

Los Jefes de aquellos Seminarios o Departamentos cuyos Proyectos de Formación en Centros resulten seleccionados de acuerdo con la convocatoria aprobada por la Resolución 390/1993, de 30 de abril («Boletín Oficial de Navarra» del 10 de mayo), dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas a las tareas relacionadas con la realización del citado Proyecto de Formación, debiendo actuar como coordinadores del mismo, quedando exentos de presentar, por tanto, el Plan de trabajo para la elaboración de Proyectos Curriculares, y de cuanto dicho Plan conlleva.

En aquellos Seminarios o Departamentos, cuyos Jefes respectivos opten por no presentar el citado Plan de trabajo para la elaboración de Proyectos Curriculares, esa tarea la podrá llevar a cabo cualquier miembro del mismo, estando éste entonces obligado a realizar para efectuar dicho trabajo todo lo relatado anteriormente, como si lo hiciera el Jefe del Seminario o Departamento, pudiendo

5.103

dedicar para ello hasta un máximo de tres horas lectivas.

Los Jefes de los Departamentos Tecnológicos-Prácticos en los Centros de Formación Profesional dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas para atender el correcto funcionamiento de los talleres y locales en los que se llevan a cabo las prácticas de los alumnos, así como a la coordinación de las prácticas.

El encargado o tutor de Prácticas en Alternancia dedicará de su horario lectivo para el seguimiento de las Prácticas en Alternancia hasta un máximo de tres horas.

El Coordinador y el Responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas, además de al desempeño de las tareas propias de su cargo, a colaborar con los Jefes de Seminario y Departamento en las tareas de elaboración de los Proyectos Curriculares de sus Centros, coordinando dichas tareas.

Los profesores mayores de cincuenta y ocho años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción de su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro. Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un profesor reúna más de una de las condiciones contempladas en este apartado, incluida la de ser mayor de cincuenta y ocho años, impartirá el horario lectivo que corresponda a la condición/cargo con mayor reducción de horario, a excepción de cuando presente el Plan de trabajo para la elaboración de Proyectos Curriculares.

En los cursos de 1.° y 2.° de BUP y 1.° y 2.° de FP de Primer Grado el horario del profesor-tutor podrá reducirse una hora lectiva semanal, siempre que el Centro presente ante el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, un Plan de acción tutorial específico para dichos cursos, debidamente organizado, antes del 1 de octubre. Esta hora se dedicará a la atención directa de todos los alumnos del grupo en condiciones similares al resto de las horas lectivas. Esta hora incrementará el horario escolar del alumnado. La presentación de este Plan de acción tutorial específico para los cursos 1.° y 2.° no impedirá la obligación de elaborar el Plan de Acción Tutorial indicado en el punto 1.2.2 del apartado I. Programación General Anual del Centro.

La elaboración del Plan de Acción Tutorial general, así como la del específico para los cursos 1.° y 2.°, corresponde llevarla a cabo al Departamento de Orientación, que deberá constituirse a comienzos de curso en los términos establecidos en el Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto («Boletín Oficial de Navarra» del 19 de septiembre).

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Este apartado incluirá la siguiente distribución:

a) Una hora semanal para reunión del Seminario o Departamento.

b) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

c) Dos horas semanales dedicadas a la reflexión y análisis de propuestas relacionadas con la elaboración de Proyectos Curriculares en la tarde de los miércoles o el día que designe el Centro.

d) Tres horas semanales para el desarrollo de las actividades propias de la Jefatura de Seminario o Departamento.

e) Tres horas semanales dedicadas a labores de acción tutorial: una, de atención a padres; otra, para tareas administrativas; los tutores de 1.° y 2.° de los Centros que presenten el Plan de Acción Tutorial específico para dichos cursos dispondrán de una tercera hora para reunión con el Departamento de Orientación, haciendo coincidir necesariamente a todos los tutores de ambos cursos, aunque separadamente a los de cada uno de ellos, con el objetivo de coordinar y preparar las secciones de Orientación. El resto de tutores dedicará la tercera hora a la atención del alumnado.

f) Entre una y cuatro horas semanales para guardias, en función de la distribución anterior.

Si en algún Centro, con la distribución horaria anterior, hubiera problemas para cubrir convenientemente las guardias, podría modificarse de manera razonable dicha distribución horaria.

En el caso de que las disponibilidades de profesores de guardia del Centro lo permitan, las horas de guardia se podrán transformar en horas de actividades extraescolares para realizar en horario no escolar o en actividades específicas como biblioteca, etc. Dichas horas se computarán en el horario personal de los profesores como «labores propias del puesto de trabajo».

La suma de horas lectivas y horas complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor será de veinticinco semanales.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual:

Para el cumplimiento de las treinta horas semanales de obligada permanencia en el Centro, las cinco restantes se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las siguientes actividades:

a) Períodos de recreo.

b) Asistencia a reuniones de Claustro.

c) Asistencia a sesiones de evaluación.

d) Reuniones de padres y cuantas otras actividades se programen para el funcionamiento del Centro.

Para el cumplimiento de estas tres últimas actividades, se fijará una tarde de la semana, distinta a la del miércoles, para que todo el profesorado las pueda desempeñar en dicha tarde.

2. Elaboración de horarios.

En el primer Claustro que se realice una vez cerrada la matrícula, la Jefatura de Estudios comunicará a los Seminarios y Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponden a cada asignatura, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de profesores con que cuenta el Seminario y el Departamento, establecido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores, y en el transcurso de esta sesión, los Seminarios y Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas y los cursos entre sus miembros.

2.1. Distribución de turnos, de asignaturas y de cursos.

En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los profesores de cada uno de los Seminarios y Departamentos acordarán en qué turno (diurno o nocturno, mañana o tarde) desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno.

Si los profesores del Seminario o del Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado

5.103 2.2 de este epígrafe. Una vez elegido el turno, los miembros del Seminario o del Departamento acordarán la distribución de materias y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad. En aquellos Centros en que se imparte el modelo lingüístico A, B o D, ningún profesor con plaza en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en euskera.

Del mismo modo, aquellos profesores con plaza en castellano no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano.

Todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2 de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario o del Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o al Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Seminario o del Departamento, de la cual se dará copia a la Jefatura de Estudios.

Sólo cuando hayan sido repartidas las materias y los cursos que corresponden al Seminario o al Departamento, se podrán distribuir las horas de desdoblamiento para prácticas de Idioma, de Física y Química y de Ciencias Naturales, así como las horas de recuperación en asignaturas pendientes.

2.2. Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático.
2. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el Centro.
3. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que con destino definitivo hayan sido desplazados del mismo por falta de horario en su Centro.
4. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional en expectativa de destino.
5. Opositores aprobados en el último concurso oposición.
6. Funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.
7. Contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

a) Apartado 1: Antigüedad en la condición de catedrático.

b) Apartados 2, 3 y 4: Antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo docente al que se pertenece, respetando la fecha de nombramiento del cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los cuerpos integrados en el nuevo cuerpo al que se pertenece.

c) Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.

d) Apartados 6 y 7: Lugar que ocupan en las listas respectivas del Servicio de Recursos Humanos.

2.3. Confección de horarios por la Jefatura de Estudios.

A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios y Departamentos, la Jefatura de Estudios procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y que figurarán en la Programación General Anual.

El Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros del Seminario o Departamento se ajustan a lo establecido en la presente Orden Foral, y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos o existen profesores con horas libres sin cubrir.

El horario lectivo de los profesores se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de cinco clases y un mínimo de dos. Los profesores de prácticas de FP impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios y un mínimo de dos.

2.4. Horario personal del profesorado.

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de treinta horas dedicadas a las actividades del Centro según las directrices de esta Orden Foral.

Asimismo, todo el profesorado de un mismo Centro deberá hacer coincidir las horas de presencia ocasional en el Centro, de manera que coincidan un mínimo de cuatro horas de presencia ocasional de todos los profesores.

Cuando algún profesor no cubra el número mínimo de horas lectivas completará su horario, si las necesidades del servicio así lo exigen, en otro Centro. Se procurará que no deba impartir clases el mismo día en distintos Centros. Si esto es inevitable, se contabilizará el tiempo de desplazamiento como tiempo de permanencia en el Centro.

Para la coordinación de los Centros, los Directores, tanto de los Centros de Bachillerato como de los de Formación Profesional, tendrán libre de horario lectivo la mañana de los martes.

El horario general debe prever la presencia del mayor número posible de cargos directivos a cualquier hora en que el Centro esté funcionando.

3. Aprobación y cumplimiento del horario por parte del profesorado.

3.1. Aprobación del horario y publicidad del mismo.

El horario del Centro será aprobado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; mientras esto se produce, el profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La información en la que conste la situación del Centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a horas complementarias recogidas en el horario individual, deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro.

Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa. Asimismo, deberá

constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

3.2. Cumplimiento del horario por parte del Profesorado.

3.2.1. Guardias.

El control de asistencia del Profesorado corresponde al Jefe de Estudios. Para realizar esta tarea, para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente y para cumplir con la obligación que tiene todo Centro y, por tanto, el Director del mismo, de ser responsable de lo que suceda a los alumnos durante el horario escolar, deberá haber en el Centro, actuando como colaboradores del Jefe de Estudios, el número suficiente de profesores para atender correctamente las guardias.

— Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atender en actividades docentes y complementarias en el Centro a los alumnos que queden libres por la ausencia de su respectivo profesor o cualquier otra causa.

En caso de que algún profesor prevea su falta con autoridad planificará con los alumnos de trabajo que éstos deben realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Jefe de Estudios.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, el profesor de guardia podrá utilizar esta hora para desarrollar con los alumnos su propia materia, contando siempre con la autorización del Jefe de Estudios.

b) Atender y cuidar el orden en los pasillos, las entradas y salidas de las clases y, en general, el comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite, sin perjuicio de informar lo antes posible al Jefe de Estudios.

d) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, biblioteca y otras actividades.

— El Jefe de Estudios elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y que debe contener al menos los siguientes datos:

a) Faltas y retrasos del profesorado.

b) Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.

c) Accidentes ocurridos.

d) Firmas de los profesores de guardia.

— Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias el Centro, con informe de la Inspección y del Consejo Escolar, podrá establecer un plan de guardias específico.

3.2.2. Parte de asistencia.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes deberá tenerse en cuenta que:

a) Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

b) Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

c) En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor de licencia pertinente.

Se adjuntará también en relación de las actividades complementarias realizadas por el profesorado que no conste en los horarios individuales.

Por cada una de las actividades se relacionarán los profesores participantes y las horas invertidas.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes del día 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

V. Órganos de coordinación didáctica

En los Centros que imparten Enseñanza Media se constituirán los siguientes órganos de coordinación didáctica:

1. Seminarios y Departamentos.

Son equipos de trabajo que permiten la integración del profesorado en la vida del Centro. Constituyen el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como el medio permanente de su perfecciònamiento pedagógico y científico a través de un sistema de reuniones periódicas por parte de sus miembros.

La responsabilidad y dirección corresponde al Jefe de Seminario o Departamento y en su defecto al Jefe de Estudios.

1.1. Organización.

1.1.1. Número de Departamentos y Seminarios.

a) Institutos de Formación Profesional:

En los Institutos de Formación Profesional se constituirá un Departamento Tecnológico por cada una de las Especialidades impartidas en el Centro.

Se podrán constituir los siguientes Seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Vascas, Lenguas Extranjeras, Formación Humanística, Educación Física, Dibujo, Matemáticas y Ciencias Experimentales. A estos

5.103 efectos se adscribirán y computarán dentro del Seminario de Ciencias Experimentales las asignaturas de Física y Química, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Experimentales de REM.

b) Institutos de Bachillerato:

En los Institutos de Bachillerato podrán constituirse los siguientes seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Vascas, Inglés, Francés, Dibujo, Latín, Griego, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas, Educación Física y Deportiva, Música, Religión, y otras lenguas extranjeras donde estuviera dotada la cátedra correspondiente. En los Centros en los que se imparte REM se podrá constituir el Seminario de Tecnología.

1.1.2. Miembros o componentes de los Departamentos y Seminarios.

Todos los profesores del Centro estarán adscritos al Seminario o Departamento de la materia de la cual impartan el mayor número de horas, teniendo la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen por el mismo.

1.1.3. Jefatura del Seminario y Departamento.

A) Nombramiento.

Al frente de cada Seminario o Departamento se nombrará un jefe respectivo para cada uno de ellos.

El nombramiento del Jefe de Seminario o Departamento lo realizará el Director del Centro y tendrá carácter irrenunciable.

La Jefatura de Seminario o Departamento será desempeñada por el profesor de Enseñanza Secundaria de la especialidad que sea más antiguo en la condición de catedrático. Cuando coincidan dos o más profesores con la misma antigüedad en la condición de catedrático se tendrá en cuenta el orden obtenido en el concurso oposición o Concurso de acceso para acceder a la condición de catedrático.

Cuando no hubiese ningún profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático, el Director realizará el nombramiento del Jefe del Seminario o Departamento, oído el propio Seminario o Departamento, entre los miembros del mismo, debiendo recaer dicha Jefatura en el profesorado con destino definitivo en el Centro, siempre que lo hubiere.

Cuando el profesor a quien corresponda la Jefatura del Seminario ostente un cargo directivo, el Director nombrará un Jefe de Seminario adjunto siguiendo los criterios expuestos anteriormente.

El nombramiento de dicho cargo llevará consigo la percepción del correspondiente complemento del puesto de trabajo, ayudando al titular en las tareas propias del desempeño del cargo.

El nombramiento se realizará en el mes de septiembre y tendrá la duración de un curso académico extendiéndose desde el 1 de octubre al 30 de septiembre.

B) Responsabilidades del Jefe del Seminario o Departamento.

La labor en estos órganos es una labor conjunta, y trabajos como elaboración y corrección de pruebas para alumnos pendientes y libres, así como la elaboración y corrección de las pruebas de Enseñanzas no Escolarizadas en los Centros de Formación Profesional, confección de estadísticas, etc., son labores de todos los miembros del Seminario o Departamento. Es el jefe de los mismos el que tiene la responsabilidad del mismo y quien debe coordinar y dirigir la labor conjunta del Seminario o Departamento.

Sus tareas son las siguientes:

1. Dirigir la labor del órgano en su conjunto.
2. Organizar, preparar y dirigir las diferentes reuniones.
3. Distribuir los trabajos entre sus miembros.
4. Velar por el cumplimiento de los contenidos y tiempos mínimos, que permitan la prueba de suficiencia común para los alumnos que no han superado el curso escolar, así como la prueba de septiembre.
5. Organizar, preparar y dirigir las actividades de recuperación de los alumnos con asignaturas pendientes.
6. Supervisar las calificaciones de la prueba común de suficiencia elaborada por el Seminario o Departamento tanto en junio como en septiembre.
7. Organizar, preparar y supervisar las pruebas de los alumnos libres y en el caso de Formación Profesional de Primer Grado, las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas No Escolarizadas.
8. Garantizar la existencia de las actas de las diferentes reuniones que se celebren, que deberán recogerse en el correspondiente Libro de Actas del Seminario o Departamento.
9. Garantizar la actualización del Libro de Inventario.
10. Garantizar la custodia de las pruebas y documentos que han servicio para valorar a los alumnos.
11. Redactar la Programación del Servicio o Departamento y la Memoria final de curso.
12. Comunicar al Director o al Jefe de Estudios cualquier anomalía que se detecte en el Seminario o Departamento.
13. Propiciar el perfeccionamiento pedagógico de forma que las reuniones periódicas contribuyan a la autoformación de los miembros del Seminario.
14. Promover actividades de formación tanto interna como externa, que actualicen científica y didácticamente a los profesores.
15. Responsabilizarse en las tareas que se derivan de la elaboración de los Proyectos Curriculares.

Corresponde al Departamento Tecnológico de la Especialidad correspondiente la programación, seguimiento, evaluación y control de las estancias formativas del alumnado de FP de 2.º grado en las empresas.

El Jefe del Departamento Tecnológico de cada una de las Especialidades tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones:

La coordinación del programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los Tutores de Prácticas en las Empresas, la programación de una oferta suficiente de puestos de prácticas para su Especialidad, el contacto permanente con las Empresas e Instituciones colaboradoras, la supervisión del pago de las becas al alumnado y de las compensaciones a las empresas, y el seguimiento de la inserción profesional de los titulados durante el año siguiente a la finalización de sus estudios.

Para ello el Jefe del Departamento elaborará un plan de actuación que contemple los aspectos referidos. Dicho plan de actuación se incluirá en la Programación General Anual y será objeto de valoración trimestralmente; esta valoración trimestral se pondrá en conocimiento del Consejo Escolar y del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa con las modificaciones o correcciones que parezcan necesarias.

1.1.4. Reuniones del Seminario o Departamento.

a) En el mes de septiembre, los Seminarios o Departamentos celebrarán las sesiones necesarias, por una parte, para analizar el resultado de las evaluaciones de septiembre, y por otra, para elaborar la programación de las materias del curso próximo.

b) En el horario del Centro se deberá reservar al

menos una hora a la semana durante el período lectivo para que todos los miembros del Seminario o Departamento puedan reunirse debiendo constar esta hora dentro del horario escolar del Centro.

De estas reuniones, una de ellas al mes se dedicará a evaluar el desarrollo de la Programación y a establecer las medidas correctoras que esta evaluación aconseje.

De cada reunión semanal se redactará el acta correspondiente en el libro de Actas que debe tener todo Seminario o Departamento. Dichas actas deberán ser elaboradas y firmadas por el Jefe de Seminario o Departamento.

c) En el mes de junio se deberán reunir los miembros del Seminario o Departamento en las sesiones precisas para realizar un análisis del plan de trabajo, de sus logros y de las correcciones necesarias de cara al próximo curso, debiendo redactarse la correspondiente Memoria final que se entregará a la Dirección del Centro, antes del 30 de junio, para ser incluida en la Memoria que sobre la Programación General Anual remitirá todo Centro, antes del 10 de julio, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.1.5. Documentación del Seminario o Departamento.

Todos los Seminarios o Departamentos deberán cumplimentar un libro, donde se haga constar las actas de cada una de las reuniones celebradas. Asimismo, los Seminarios o Departamentos deberán tener actualizado el libro de Inventario, en el que figurará la relación de todo el material inventariable.

En el Seminario o Departamento se deberán guardar las pruebas y documentos que han servido para evaluar a los alumnos a lo largo del curso, pudiendo desprenderse de ellos al final del mismo, siempre que se respeten los plazos establecidos para las reclamaciones de los alumnos.

1.2. Funciones del Seminario o Departamento.

Corresponde al Seminario o Departamento el desarrollo de una serie de funciones, destacando la elaboración de la Programación y el análisis de su cumplimiento a lo largo del curso, redacción de la Memoria Final de curso, actualización científica y didáctica del profesorado, selección de medios y recursos y participación en la elaboración del Proyecto Curricular del Centro.

1.2.1. Programación.

Cada uno de los Seminarios y Departamentos, tal como se ha especificado en el punto 1.1.4, durante el mes de septiembre celebrará las reuniones pertinentes que tendrán como objetivo la elaboración de la Programación de las diferentes materias para el curso próximo.

La Programación, entendida como el conjunto de unidades didácticas de cada materia, ordenadas y secuenciadas, incluirá los siguientes aspectos:

a) Los objetivos que se pretende conseguir, bien como capacidades a desarrollar o bien como aprendizajes a realizar.

b) Contenidos de la materia que se van a impartir, señalando cómo contribuyen a la consecución de los objetivos citados y la distribución temporal.

c) Metodología que se va a emplear, señalando los principios metodológicos que rigen el tipo de actividades y tareas que van a realizar tanto profesores como alumnos en función de los objetivos perseguidos.

d) Criterios de Evaluación:

La evaluación de los aprendizajes de los alumnos será continua y formativa. Ello implica:

— Determinar los criterios de evaluación generales y de cada unidad didáctica, para evitar las disparidades que puedan producirse.

— Determinar los procedimientos de evaluación más acordes con los objetivos y contenidos formulados.

— Seleccionar las actividades adecuadas a los procedimientos indicados.

— Las deficiencias de aprovechamiento que presenten los alumnos deberán ser inmediatamente corregidas, mediante las oportunas enseñanzas de recuperación, consideradas como un elemento integrante del currículum, por lo que se realizarán dentro del horario asignado a cada materia. Estas enseñanzas no podrán quedar relegadas a una prueba o examen efectuado al final del período lectivo.

Las pruebas de suficiencia versarán sobre aspectos básicos del currículum. Tendrán carácter único para cada materia y serán corregidas con arreglo a criterios ya establecidos.

Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa, realizarán la prueba de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo. La elaboración y valoración de dicha prueba se realizará de acuerdo con lo dispuesto para las pruebas de suficiencia.

Para aquellos alumnos que tengan materias pendientes de cursos anteriores, el Seminario o Departamento determinará las actividades de recuperación adecuadas. Se establecerán los procedimientos de evaluación oportunos, evitando siempre la realización de una única prueba al final del período lectivo.

El Seminario o Departamento didáctico elaborará las pruebas de evaluación correspondientes de junio y septiembre para los alumnos con matrícula libre. Serán únicas, de carácter básico y se corregirán con arreglo a criterios ya establecidos.

El Seminario o Departamento determinará los criterios, los procedimientos y las actividades de evaluación del profesorado. El Seminario o Departamento, si bien tendrá que tener como punto de referencia los programas oficiales, podrá adaptar y remodelar los programas en función del plan de trabajo y programaciones diseñadas. El Departamento de Educación y Cultura, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios velará para que no se produzcan grandes desajustes entre unos y otros.

La Programación incluirá también las adaptaciones que vaya a introducir el profesorado del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente. Estas adaptaciones respetarán los mínimos referidos a objetivos, contenidos y distribución temporal.

Se incluirán, en su caso, las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios Didácticos, así como la programación de actividades extraescolares.

El Jefe del Seminario de Dibujo y los Jefes de los Departamentos Tecnológicos en los centros de Formación Profesional colaborarán estrechamente en la elaboración y seguimiento de sus respectivas programaciones, evitando que se produzca cualquier desajuste entre las mismas.

El Jefe del Seminario o Departamento, principal responsable de la elaboración de la Programación correspondiente a cada Seminario o Departamento, deberá entregar un ejemplar de la misma antes del 10 de octubre al Director del Centro, quien, una vez examinada la misma y si ésta se ajusta a lo establecido anteriormente, la incluirá junto al resto de Programaciones en la Programación General Anual del Centro que se debe remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Al menos una copia de la Programación elaborada por el Seminario o Departamento deberá quedar en el propio Departamento o Seminario a disposición de los Órganos

5.103 Unipersonales y Colegiados del Centro y otra a disposición del Seminario o Departamento entregando una copia a cada miembro del mismo.

A lo largo del curso y durante una reunión al mes, tal como se especifica en el punto 1.1.4, el Seminario se dedicará a analizar el cumplimiento de la Programación, pudiendo realizar las modificaciones a que hubiere lugar.

1.2.2. Memoria Final de curso.

En el mes de junio, los miembros del Seminario o Departamento deberán reunirse para realizar la Memoria que incluirá los apartados siguientes:

a) Valoración de los resultados.

Estadísticas de calificaciones por grupos y cursos.

Análisis del rendimiento académico de los alumnos, indicando los factores de dicho rendimiento.

b) Valoración del funcionamiento.

Desarrollo de la Programación.

— Valoración de los objetivos, contenidos, actividades desarrolladas, metodología y medios y recursos empleados, en relación con lo programado, señalando las posibles causas de los desajustes, si los hubiere, y proponiendo las rectificaciones oportunas.

— En el caso de que existieran programaciones singulares, debe repetirse el análisis anterior para cada una de ellas, haciendo un estudio comparativo.

— Valoración de los criterios, procedimientos y actividades de evaluación utilizados en la evaluación continua, en las pruebas de suficiencia, en las asignaturas pendientes de otros cursos, así como en las pruebas de alumnos libres.

— Valoración sobre las prácticas realizadas en las asignaturas experimentales: número, distribución...

Actividades extraescolares.

Comentario sobre las actividades realizadas: finalidades específicas, grupos afectados, valoración de los trabajos, dificultades encontradas, etcétera.

c) Valoración del trabajo realizado sobre la elaboración del Proyecto Curricular.

1.2.3. Actualización científica y didáctica del profesorado.

La necesidad de contar con un profesorado altamente especializado en las materias de su docencia y con buena cualificación pedagógica implica la actualización científica y didáctica del mismo. A tal fin el Seminario o Departamento promoverá las actividades de formación que actualicen las capacidades docentes.

1.2.4. Selección de medios y recursos.

Los medios y recursos facilitan y fomentan las estrategias metodológicas en el proceso de aprendizaje. En este sentido, el Seminario seleccionará los recursos, atendiendo, entre otros, a los criterios de:

a) Accesibilidad y eficacia.
b) Motivación.
c) Riqueza en contenidos.
d) Relación con la realidad.
e) Organización de las experiencias de aprendizaje.

2. Tutorías.

2.1. Nombramiento de tutores.

En todos los Centros de Enseñanzas Medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos.

La designación del profesor-tutor la realizará el Director del Centro y tendrá carácter irrenunciable. Se realizará a propuesta del Jefe de Estudios, entre el profesorado que imparte la docencia en el grupo, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de Acción Tutorial. El desempeño de la función tutoral conllevará la adquisición de méritos a efectos de promoción del profesorado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2.2. Funciones del Profesor-Tutor.

Las labores principales del profesor-tutor respecto al equipo de profesores son las siguientes:

a) Coordinar la labor educativa del profesorado del grupo. En tal sentido el Tutor deberá:

1. Coordinar las tareas y trabajo personal que los profesores del grupo obliguen a realizar a los alumnos.

2. Mantener contactos y reuniones periódicas con los profesores del grupo fuera de las sesiones normales de evaluación, siendo el Jefe de Estudios la persona encargada de hacer la convocatoria y el seguimiento de las mismas.

3. Presidir y coordinar las sesiones de evaluación, excepto las sesiones finales del Curso de Orientación Universitaria que serán presididas por el Director.

En relación con el alumno:

a) Intentar detectar los intereses, problemas y grado de integración del alumno en la comunidad escolar. Para ello el Tutor deberá:

1. Mantener reuniones periódicas con los alumnos, ya sea colectiva o individualmente.

2. Realizar las encuestas o estudios, bien por propia iniciativa bien encomendados por la Dirección, Inspección u otros Servicios de este Departamento.

b) Orientar y asesorar a sus alumnos sobre sus posibilidades educativas y profesionales, incluyendo su ayuda para la elección de materias optativas, después de una consulta con el resto de los profesores del grupo.

c) Recopilar las estadísticas de las asignaturas y cuantos datos le exija la Jefatura de Estudios, así como cumplimentar los documentos académicos de los alumnos, derivados de la acción tutorial.

Respecto a los padres o tutores de los alumnos será función del profesor-tutor:

a) Recabar la cooperación de los padres o tutores de los alumnos.

b) Tener informadas a las familias de los alumnos de la marcha de éstos, manteniendo contactos periódicos. El Centro deberán comunicar a las familias de los alumnos las horas de visita semanal del Tutor.

c) El Tutor es el responsable inmediato de controlar y comunicar a las familias la falta de asistencia; por ello, todos los profesores tienen la obligación de controlar la asistencia de los alumnos a las clases respectivas, así como de comunicar al Tutor dichas faltas.

El Jefe de Estudios arbitrará los medios para que dichas faltas sean comunicadas rápidamente a las familias, dando el Director las instrucciones pertinentes a los tutores y/o personal administrativo del Centro.

El Consejo Escolar deberá establecer los plazos de comunicación a las familias, de manera que se garantice una información puntual y correcta a éstas sobre las faltas de asistencia.

d) El Tutor mantendrá con los padres de los alumnos del grupo reuniones al comienzo del curso, a ser posible antes de finalizar el mes de noviembre, para informar sobre el horario del alumnado, profesorado, faltas y justificaciones, horas de tutoría, Reglamento de Régimen Interior, etcétera.

Posteriormente y, si lo estima oportuno o necesario, el Profesor Tutor podrá convocar nuevas reuniones dirigidas a los padres de alumnos, sobre todo en el caso de ausencias colectivas que dañan fundamentalmente el derecho a la educación y que deben ser objeto de especial tutela en el caso de alumnos menores de edad.

Todas las actividades citadas deben estar contempladas en el Plan de Acción Tutorial y, por ello, su actividad debe realizarse en colaboración con los miembros del Departamento de Orientación Psicopedagógica del Centro.

2.3. Horas de Tutorías.

Al respecto, conviene recordar lo establecido en el punto 1, «Distribución del horario», del apartado IV. «Horario del Personal Docente».

2.4. Tutor de Prácticas en las Empresas.

Por cada una de las Especialidades de segundo grado que se imparta en el Centro se nombrará un Tutor de prácticas en Empresas que dedicará la totalidad de las horas complementarias, con la excepción de la dedicada a la reunión del Departamento, a la tutoría de las prácticas.

Tendrán como funciones compartidas con el Jefe del Departamento respectivo:

a) Programar las prácticas en su Especialidad junto con los responsables de las Empresas en las que vayan a realizarse.

b) Realizar una visita, al menos cada quince días, a las Empresas donde los alumnos de su Especialidad están realizando prácticas.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los certificados de prácticas del alumnado, aportando a la Secretaría del Centro los datos necesarios para su confección.

Los tutores de prácticas informarán al Jefe del Departamento de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

Los tutores de prácticas serán nombrados por el Director a propuesta del Jefe del Departamento Tecnológico de la Especialidad, valorando su actitud o experiencia positiva hacia estas tareas.

3. Coordinador y responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

En los Centros donde se imparta la REM existe la posibilidad de nombrar un Coordinador de la Reforma.

Asimismo, en los Centros que exista un mínimo de 15 grupos en REM (Bachiller General) se podrá nombrar un Responsable del área tecnológica.

El complemento salarial será el mismo que el de un Jefe de Departamento.

Cada Centro deberá definir cuáles son los aspectos concretos que van a trabajar en cada curso escolar, de manera que los profesores sean quienes los propongan, el Consejo Escolar los apruebe y sea el Director quien nombre al Coordinador y Responsable, designando entre el profesor fijo del Centro a quienes considere más idóneos para la realización de dicho trabajo.

En el plan de trabajo para los Coordinadores y Responsables deberá especificarse:

a) Aspecto concreto que se va a trabajar durante ese curso.

b) Programación del trabajo para desarrollar:

1. Objetivos.
2. Temporalización.
3. Método de trabajo.

Estos planes de trabajo deben ser concretos y realizables, con unos objetivos claros y susceptibles de ser medidos y evaluados a fin de curso.

Estos planes de trabajo deberán ser presentados al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 15 de octubre para su aprobación por parte de ésta.

La no aprobación de estos planes de trabajo concretos y definidos según lo especificado, traerá consigo la no asignación del Coordinador o Responsable del área en cuestión.

4. Coordinador de Módulos Profesionales de nivel 2 y 3.

En los Centros donde se impartan Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 se nombrará un Coordinador de módulo por cada uno de ellos, que dedicará las horas complementarias, a excepción de la dedicada a reunión del Seminario o Departamento, a las tareas propias de la coordinación del módulo.

Las funciones de dicho Coordinador son las siguientes:

— Actuar como tutor del grupo de alumnos del Módulo.

— Convocar y coordinar las reuniones del Equipo Educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

— Elaborar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, el horario lectivo del módulo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

— Identificar, con el Equipo Educativo del módulo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo y cumplimentando un calendario de intervenciones.

— Coordinar el desenvolvimiento de la programación de las actividades complementarias previstas para alumnos fuera del Centro.

— Participar en las reuniones del Equipo Directivo del Centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del módulo.

— Organizar la concertación, el seguimiento y la evaluación del área de formación en centros de trabajo, con la colaboración, en su caso, del tutor de prácticas y del resto de profesores del módulo.

El Coordinador de módulo será nombrado por el Director del Centro de entre el profesorado que imparta docencia en el módulo.

VI. Régimen de estudios nocturnos

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales que regulan el acceso, las reducciones de materias del plan de estudios, programación y desarrollo de los contenidos, así como de las salvedades que deban considerarse respecto a las normas de la presente Orden Foral, los Seminarios y Departamentos deberán velar por la progresiva adecuación de los niveles entre los estudios diurnos y nocturnos.

VII. Derechos y Deberes de los alumnos

Respecto a los Derechos y Deberes de los alumnos se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de Niveles No Universitarios («Boletín Oficial de Navarra» de 15-1-1993).

1. Asistencia de alumnos.

Es un derecho y un deber de todos los alumnos oficiales, tanto en estudios diurnos como nocturnos, la asistencia a clase sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumno esté matriculado.

El hecho de que por diversas razones asista un pequeño número de alumnos en determinados días, no exime al Centro y a los profesores a impartir normalmente esas clases.

La justificación de faltas de asistencia debe ser rea-

5.103 lizada por los padres o tutores de los alumnos ante el Tutor correspondiente y aceptada por el Jefe de Estudios.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de asistencia por parte de algún alumno, el Jefe de Estudios podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

Los alumnos mayores de dieciocho años, que opten por presentar justificantes propios de sus faltas, deberán presentar documentos justificativos similares a los exigibles en cualquier relación laboral.

Teniendo e cuenta los puntos señalados hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen Interno la regulación de las faltas de asistencia de los alumnos y las sanciones a que éstas darán lugar.

2. Derecho de reclamación de los alumnos sobre calificaciones.

Para que el derecho que tiene todo alumno a una valoración objetiva de su rendimiento académico sea efectivo, es necesario que el alumno conozca previamente los contenidos y nivel exigidos así como los criterios de valoración de su profesorado. Por tanto:

a) La documentación de los Seminarios y Departamentos debe recoger los puntos citados.

b) Los alumnos pueden acceder a través de sus representantes en el Consejo Escolar a aquella documentación del Seminario o Departamento, que recoja la programación, nivel exigido y criterios de valoración. Se excluirá aquella documentación que recoja referencias personales.

Cualquier alumno tiene derecho a ver corregido y calificado cualquier examen o prueba escrita que vaya a influir en su calificación.

Una vez vistos los exámenes por los alumnos, las pruebas o exámenes escritos de junio y septiembre deberán quedar en poder del Seminario, pudiendo desprenderse de ellos al final del curso, siempre que se respeten los plazos establecidos para las reclamaciones de los alumnos.

Procedimiento de reclamaciones.

Cualquier reclamación deberá presentarse en primera instancia al profesor implicado. En caso de que el alumno no quede satisfecho o de que no quiera o pueda reclamar directamente al profesor, deberá seguir uno de los siguientes procedimientos.

a) Evaluaciones parciales.

La reclamación se hará ante el Tutor, el cual la presentará al Seminario o Departamento al que corresponda la asignatura. Si la decisión de este órgano no satisface al alumno, la resolución definitiva la adoptará el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

b) Evaluación definitiva.

La reclamación correspondiente a las calificaciones definitivas de junio y septiembre, tanto para alumnos oficiales como para alumnos libres, deberá presentarse por escrito al Director del Centro, en el plazo de tres días hábiles a partir de su conocimiento.

Éste someterá la reclamación al Seminario o Departamento correspondiente, el cual debe deliberar y resolver sobre la misma en un plazo máximo de tres días hábiles, atendiendo fundamentalmente a si la prueba responde a los niveles y contenidos establecidos y hechos públicos por el Seminario o Departamento, así como a los criterios de valoración establecidos por el mismo.

En caso de que dicha reclamación sea estimada, el Jefe de Seminario o Departamento propondrá al Director del Instituto la rectificación que proceda, debiendo anotarse la nueva calificación en las Actas y demás documentos por el procedimiento reglamentario.

En caso de ser estimada la reclamación, si el profesor afectado no está de acuerdo con la misma, puede presentar un escrito de reclamación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la cual podrá proponer, si estima necesario, una nueva prueba.

En caso de ser desestimada la reclamación del alumno y el alumno persista en su reclamación, el Director enviará el escrito de reclamación, el Acta de la reunión del Seminario o Departamento, y los ejercicios objeto de reclamación al Inspector del Centro, quien podrá proponer, si lo estima necesario, una nueva prueba, elevando al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la propuesta de Resolución.

Los plazos respectivos serán tres días hábiles para la reclamación del alumno ante el Director, quien deberá cursar toda la documentación a la Inspección en el plazo máximo de dos días hábiles.

La Dirección del Servicio resolverá en el término máximo de quince días, una vez revisado e informado el expediente por la Inspección Educativa.

VIII. Exenciones

Cualquier exención total o parcial referida a las asignaturas deberán ser solicitadas al Director del Centro aportando el Certificado Médico Oficial acreditativo de no poder cursar estas materias por disminución física.

Estas solicitudes deberán ser realizadas en el momento de la matriculación, excepto en aquellos casos en que la minusvalía sobrevenga con posterioridad a dicha fecha.

El Director del Centro a la vista del expediente resolverá la exención total o parcial de la asignatura. Para dicha resolución debe dar audiencia al interesado y al Seminario-Departamento correspondiente.

IX. Normas de venta de alcohol y prohibición de fumar

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No podrá fumarse en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento de Régimen Interno.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

X. Otras Instrucciones

1. Acceso de personal ajeno a los Centros:

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro, debe

contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso, puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

2. Renuncia de matrícula.

Los alumnos de BUP diurno tienen un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de Bachillerato y tres cursos académicos los de COU, tanto diurno como nocturno, excepción hecha en este último curso de la matrícula por bloques.

No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director del Instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten, documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad de tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

Las solicitudes deberán formularse antes del 31 de marzo para los alumnos de BUP y antes del 30 de abril para los alumnos de COU.

Las solicitudes serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua.

Cuando concurran otras causas de carácter extraordinario, distintas de las tipificadas anteriormente, las solicitudes de la anulación de matrícula deberán formularse en los mismos plazos respectivamente para BUP y COU ante el Director del Instituto de Bachillerato donde figure el expediente académico respectivo. En este caso, el Director remitirá la solicitud junto con un informe y en su caso la documentación pertinente a la Dirección General de Educación para la adopción de la Resolución pertinente. **5.104**

En todos los casos en los que se autorice la anulación de una matrícula, se extenderá la correspondiente diligencia en el expediente académico del alumno.

3. Convocatoria de Gracia en COU.

Cuando un alumno haya agotado las seis convocatorias de que dispone para realizar el COU y no haya aprobado todas las asignaturas, deberá solicitar una convocatoria de gracia si desea proseguir por un cuarto curso dichos estudios, siempre que no tenga más de tres asignaturas suspendidas, excepto en el caso de haber tenido alguna asignatura pendiente de BUP cuando se cursaba COU.

Los alumnos de COU nocturno y del INABAD, que se matriculen por Bloques de materias, disponen de tres años como máximo para recuperar cada bloque de materia y no podrán solicitar Convocatoria de Gracia.

La Convocatoria se solicitará al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa hasta el 31 de octubre de cada curso mediante solicitud razonada a la que se adjuntarán certificación académica, justificación médica, laboral y cuantos otros se estimen oportunos.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán porque el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

5.104. ORDEN FORAL 381/1993, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE INCREMENTA EL HORARIO DESTINADO A LENGUA ESPAÑOLA O LENGUA Y LITERATURA VASCA EN SU CASO, EN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1993/1994. («BON» de 27 de septiembre de 1993.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda al incremento horario en la asignatura de Lengua Española o Lengua y Literatura Vasca en su caso, debido a las modificaciones introducidas en la Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («Boletín Oficial del Estado» del 10-6-1993), en lo referente al cambio que va a experimentar la prueba del Comentario de Texto y Lengua Española o Lengua y Literatura Vasca, en su caso, con especial incidencia en el Comentario de Texto que va a requerir a partir de ahora una mayor dedicación por parte del profesorado.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [1] y el Real Decreto 1.070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Foral de Navarra [2] y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Reguladora del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° 1. El horario de las asignaturas de Lengua Española o de Lengua y Literatura Vasca, en su caso, del Curso de Orientación Universitaria se incrementa en una hora semanal, pasando de tres a cuatro horas semanales.

2. El profesorado afectado por el incremento de una hora semanal en la asignatura de Lengua Española o de Lengua y Literatura Vasca, en su

[1] I 2.14.

[2] VI 3.10.

5.105 caso, asumirá en esa hora semanal exclusivamente la preparación del ejercicio del comentario de texto previsto en el punto Tercero 1.*a)* de la Orden de 9 de junio de 1993.

2.° En los Centros de Enseñanzas Medias en los que se imparte la enseñanza totalmente en castellano y en los Centros autorizados para impartir la enseñanza en castellano con la Lengua Vasca como asignatura, según el Modelo A, tanto para los alumnos que cursan la enseñanza totalmente en Castellano como para los que la cursan según el Modelo A, el horario destinado a la asignatura de Lengua Española del Curso de Orientación Universitaria se incrementará en una hora semanal, dedicada exclusivamente al Comentario de texto, pasando, por tanto, a ser dicho horario de cuatro horas semanales.

3.° En los Centros de Enseñanzas Medias que tengan autorizada la enseñanza según los Modelos B y D, para los alumnos que cursan la enseñanza según estos modelos, el horario destinado a la asignatura de Lengua Española y Lengua y Literatura Vasca, el Curso de Orientación Universitaria se incrementará en una hora semanal, dedicada exclusivamente al Comentario de Texto, pasando, por tanto, a ser totalmente la cuarta hora semanal exclusivamente en una de las dos asignaturas, pudiendo optar entre Lengua Española y Lengua y Literatura Vasca.

La opción se adoptará antes de que comience el curso, no pudiendo efectuarse un cambio de opción excepto en circunstancias muy excepcionales, correspondiendo a la Dirección del Centro la autorización o denegación correspondiente.

4.° Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios, Planificación e Inversiones, Vascuence, Sección de Ordenación Académica y Centros afectados, a los efectos oportunos.

5.° La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 16 de septiembre de 1993.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.105. ORDEN FORAL 56/1994, DE 28 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS VIGENTES PARA EL CURSO ACADÉMICO 1994/95. («BON» de 18 de marzo de 1994.)

El artículo 46 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos [1], contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Departamento de Educación y Cultura, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

Por su parte, la disposición adicional primera del mismo Reglamento, prevé la posibilidad de que los conciertos educativos suscritos por un año con los centros clasificados provisionalmente o autorizados con carácter excepcional y transitorio en su totalidad o en algunas de sus unidades, podrán prorrogarse si se dan las circunstancias previstas en la propia disposición.

A la vista de esta normativa, el Servicio de Planificación e Inversiones presenta informe proponiendo la necesidad de establecer los criterios y definir los procedimientos que permitirán modificar o prorrogar los conciertos vigentes para el próximo curso 1994/95.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados podrán, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden Foral, presentar solicitud al Departamento de Educación y Cultura con objeto de:

a) Modificar los conciertos educativos suscritos, en los términos establecidos en esta Orden Foral.

b) Prorrogar por un año los conciertos educativos suscritos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

MODIFICACIONES DEL CONCIERTO EDUCATIVO

2.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento sobre Conciertos Educativos,

[1] VIII 5.95.

las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia Administración Educativa.

3.° Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se dirigirán al Servicio de Planificación e Inversiones en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden Foral y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1994/95.

b) Razones que justifican la modificación solicitada y, en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

4.° El Servicio de Planificación e Inversiones iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

5.° Los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas serán los contenidos en el artículo 46 del Reglamento sobre Conciertos Educativos, y el cumplimiento de la Resolución 398/1993, de 5 de mayo, del Director General de Educación, que determina la relación media alumnos/profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos («Boletín Oficial de Navarra» 66, de 28 de mayo de 1993) [1].

6.° En cumplimiento del artículo 11 del Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre [2], con carácter general el número máximo de alumnos por aula, en primer curso del primer ciclo de la Educación Primaria a partir del curso 1994/95, no será superior a veinticinco.

En los centros concertados de Educación Primaria que durante el curso 1993/94 han tenido unidades en funcionamiento y subvencionadas de alumnos de cinco años con más de veinticinco alumnos por unidad, podrán transitoriamente rebasar en el primer curso del primer ciclo de Educación Primaria el límite máximo fijado en el párrafo anterior, con el fin de que los alumnos escolarizados en el Centro en Educación Infantil prosigan los estudios en el mismo centro. No se admitirá en este caso admisión de nuevos alumnos en primer curso de Educación Primaria. La existencia de unidades de primer curso de Educación Primaria en estas circunstancias en algún centro no supondrá aumento de las unidades que han tenido concertadas en el curso 1993/94, ni en el futuro.

Las posibles bajas de alumnos en unidades de primer curso de Educación Primaria con más de veinticinco alumnos por unidad no podrán ser sustituidas por nuevas altas de alumnos, con el fin de que progresivamente se cumpla lo que se indica con carácter general.

[1] VIII 5.95.2.
[2] VII 5.130.

Prórroga de los conciertos

7.° Los centros que cuentan con alguna unidad con autorización excepcional y transitoria, que esté concertada, podrán solicitar la prórroga del concierto que actualmente tienen suscrito.

El concierto se prorrogará para el curso 1994/95 cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

8.° Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refiere el apartado séptimo se dirigirán al Servicio de Planificación e Inversiones en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden Foral.

Procedimiento para la modificación y prórroga de los conciertos

9.° 1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de modificación o prórroga de los conciertos, el Servicio de Planificación e Inversiones evaluará las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en esta Orden Foral y en la legislación aplicable.

2. El Servicio de Planificación e Inversiones podrá solicitar informes y valoración de las solicitudes y alegaciones presentadas por el solicitante al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, a la Comisión de Escolarización y, en su caso, a la Sección de Planificación y Centros.

3. El Servicio de Planificación e Inversiones procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

4. A la vista de la evaluación de la solicitud, y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante y de los informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, la Comisión de Escolarización, y Sección de Planificación y Centros, el Servicio de Planificación e Inversiones elaborará una propuesta sobre las solicitudes de modificación o prórroga de los conciertos.

5. Paralelamente, el Servicio de Planificación e Inversiones teniendo en cuenta las alegaciones aportadas por los titulares de los centros y los informes y valoración del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, la Comisión de Escolarización y de la Sección de Planificación y Centros, elaborará la propuesta sobre las modificaciones de los conciertos educativos iniciadas de oficio por la Administración Educativa.

5.106 10. La propuesta del Servicio de Planificación e Inversiones se elevará al Consejero de Educación y Cultura, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados.

11. La resolución del Consejero de Educación y Cultura, que en caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra».- Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario previo a la vía contencioso-administrativa.

12. Ordenar la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

13. Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

14. Trasladar la presente Orden Foral al Director General de Educación, a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos, Ordenación Académica e Innovación Educativa, Planificación e Inversiones, Vascuence, y a las Secciones de Planificación y Centros y Conciertos, Subvenciones y Becas, a los efectos oportunos.

Pamplona, 28 de febrero de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

PAÍS VASCO

5.106. DECRETO 200/1993, DE 6 DE JULIO, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

(«BOPV» de 13 de agosto de 1993.)[1]

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca[2], preceptúa en su apartado segundo que en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el 26 de febrero de 1993, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación concretará el número de representantes que deban ser elegidos e los centros por cada sector de la comunidad escolar, y que una vez elegidos y junto con un representante de la Administración municipal respectiva procederán de inmediato a elaborar el reglamento de organización y funcionamiento del centro, al que hace referencia el artículo 29 de dicho cuerpo legal, y que no es sino una de las manifestaciones del principio de autonomía configurado en la propia Ley.

El presente Decreto configura en su artículo dos una Comisión que se constituirá en cada centro con los representantes que sean elegidos por el mismo, cuya única función va a ser la elaboración del citado reglamento de organización y funcionamiento, de tal manera que la mencionada Comisión no debe interferir en modo alguno en las actividades y funciones del actual Consejo Escolar u órgano similar de gobierno actualmente establecido en el centro.

A la composición de esta Comisión hacen referencia los artículos 3 y 4 del Decreto, atendiéndose a la diversa tipología de los centros públicos existentes, de tal manera que junto a la regla general compositiva del artículo 3, que configura una Comisión que podríamos denominar «de mínimos», con el objeto de salvaguardar la autonomía de los mismos, se establece la excepción del artículo 4, basada en las especificidades propias de los centros de características singulares que contempla.

Asimismo, en los artículos siguientes no sólo se confirma el contenido necesario del citado reglamento de organización y funcionamiento, sino que también se establecen unos plazos máximos para su finalización y aprobación, que tratan de evitar dilaciones innecesarias en este proceso que atentarían contra el principio de inmediatez exigido por la Ley 1/1993.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 6 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Es objeto del presente Decreto la concreción del número de representantes que deben ser elegidos en los centros por cada sector de la comunidad escolar a que hace referencia el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

2. El presente Decreto se aplicará a los centros públicos que impartan enseñanzas no universitarias

[1] Ver modificación en disposición siguiente.
[2] VIII 5.115.

en la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos por los apartados primero y segundo del artículo 1 de la Ley 1/1993.

Art. 2. Los representantes a que hace referencia el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993 constituirán en cada centro en el que sean elegidos una Comisión que tendrá como única función la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento al que se refiere el artículo 29 de la citada Ley, sin perjuicio de que el actual Consejo Escolar u órgano similar de gobierno actualmente establecido en el Centro siga ejercitando las competencias que tenga atribuidas.

Art. 3. 1. Como regla general, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, la citada Comisión tendrá la siguiente composición mínima:

— El Director del Centro, que será su Presidente.

— El Secretario del Centro, que actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

— Dos representantes de los profesores del Centro.

— Un representante del Ayuntamiento donde esté ubicado el Centro.

— Cuatro representantes de los alumnos y de los padres de alumnos distribuidos de la siguiente forma, según el tipo de Centro:

a) Centros de Educación Infantil, Centros de Educación Primaria/EGB, Centros de Educación Especial y Conservatorios de Música de Grado Elemental: Cuatro representantes de los padres de alumnos.

b) Centros de Educación Secundaria, Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional, Conservatorios de Música que impartan grados superiores al elemental, Escuelas de Danza y Escuelas de Artes Plásticas y Diseño: Dos representantes de los padres de alumnos y dos representantes de los alumnos.

2. En atención a su tamaño o a sus características específicas, cada Centro, por decisión de su Consejo Escolar u órgano similar de gobierno actualmente establecido, podrá variar la composición de la Comisión, respetando, en todo caso, la participación mínima establecida anteriormente y la proporción entre el número de profesores, padres y alumnos de dicha Comisión.

Art. 4. Queda excluidos de lo regulado en el artículo anterior las escuelas unitarias y la que tengan menos de tres unidades. En este caso la Comisión tendrá la siguiente composición:

— Un representante del profesorado del Centro, que será su Presidente.

— Dos representantes de los padres de los alumnos del Centro.

— Un representante del Ayuntamiento donde esté ubicado el Centro.

Art. 5. 1. Según lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de la Escuela Pública Vasca el reglamento de organización y funcionamiento contendrá en todo caso: **5.106**

a) La definición de la estructura organizativa del centro y de su funcionamiento.

b) Las normas que garanticen la convivencia y el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones. Dichas normas deberán tener un carácter democrático.

c) El régimen de reclamaciones de las evaluaciones.

2. Respecto a la estructura organizativa del centro determinará, en base a lo establecido en el artículo 30 de la citada ley, los órganos de gestión y participación propios del centro, tanto colegiados como unipersonales, estableciendo en cada caso su composición, funciones y mecanismos de coordinación. En los centros que impartan formación profesional, bachilleratos técnicos, así como en los que se impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño determinará en todo caso la participación en el Órgano máximo de representación de las organizaciones sindicales y empresariales y de aquellas entidades relacionadas con estas enseñanzas.

Establecerá también los órganos competentes y los procedimientos a seguir para la elaboración, aprobación y valoración de diferentes planes de gestión del centro.

Podrá igualmente establecer los órganos de coordinación pedagógica que faciliten el desarrollo del Proyecto Educativo del Centro.

Art. 6. La Comisión que establece el presente Decreto deberá finalizar la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro antes del día 1 de febrero de 1994.

Una vez finalizada la elaboración del Reglamento la Comisión remitirá el mismo al Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno para su estudio y, en su caso, aprobación.

Con carácter previo a la remisión al Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno, la Comisión deberá presentar el proyecto de reglamento a los distintos sectores de la Comunidad educativa (alumnos, padres y profesores) a efectos de conocer las sugerencias que por parte de éstos se puedan presentar.

Art. 7. La aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del centro corresponde al Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno actualmente en funcionamiento. Esta aprobación deberá producirse, en todo caso, antes del día 1 de marzo de 1994.

Art. 8. Una vez aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento por el Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno, será remitido al Servicio de Inspección Técnica Educativa a fin de que ésta dictamine sobre la conformidad

5.106.1 del mismo con las disposiciones normativas que regulan las materias en las que pueda incidir.

Art. 9. Cualquier reforma o modificación posterior del Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá ser aprobada por el Órgano Máximo de Representación y enviada a la Inspección Técnica Educativa.

Art. 10. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación publicará, con anterioridad al inicio del curso 1993-94 y con carácter orientativo, modelos del reglamento de organización y funcionamiento que podrán ser asumidos por el Centro o modificados en función de sus características y de acuerdo con sus propios criterios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para el correcto desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 6 de julio de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.106.1. DECRETO 2/1994, DE 18 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 7 de febrero de 1994.)

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], preceptúa en su apartado segundo que en el plazo de tres meses de su entrada en vigor, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación concretará el número de representantes que deban ser elegidos en los centros por cada sector de la comunidad escolar, y que una vez elegidos y junto con un representante de la Administración municipal respectiva procederán de inmediato a elaborar el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

En aplicación de dicha Disposición se aprobó el Decreto 200/1993, de 6 de julio [2], en cuyo articulado, entre otros proyectos, se regula la composición mínima de la citada Comisión, así como los plazos máximos tanto para la elaboración del mencionado reglamento de organización y funcionamiento (1 de febrero de 1994) como para su aprobación (1 de marzo de 1994).

Tres son las razones que motivan la modificación del Decreto 200/1993, de 6 de julio. De un lado, la carencia en su articulado de una previsión en el caso de que alguno o algunos de los sectores llamados a componer esa Comisión no procedan a la elección de sus representantes, que se suple adicionando un nuevo apartado tercero al actual artículo 3. De otro lado, y dada la reciente remisión a los centros de los modelos a que hace referencia el artículo 10 del Decreto 200/1993, se ha considerado conveniente, y ello a instancias de la comunidad educativa, sin menoscabo del requisito de inmediatez exigido por la Ley, ampliar en un mes los plazos máximos para la elaboración y aprobación del citado reglamento de organización y funcionamiento, lo que obliga, asimismo, a modificar parcialmente los art´culos 6 y 7 del mismo. Por último, se introduce en el artículo 8 un plazo máximo para la remisión de los Reglamentos, una vez éstos aprobados, a la Inspección Técnica Educativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 18 de enero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se adiciona un apartado 3 al artículo 3 del Decreto 200/1993, de 6 de julio, por el que se determina la composición de la Comisión de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la siguiente redacción:

«3. La no elección de sus representantes por parte de alguno o algunos de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a sus miembros, no impedirá la válida constitución de la Comisión para la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.»

[1] VIII 5.115.
[2] Ver disposición anterior.

Art. 2. Se modifica el primer párrafo del artículo 6 del Decreto 200/1993, de 6 de julio, por el que se determina la composición de la Comisión de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

«La Comisión que establece el presente Decreto deberá finalizar la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro antes del día 1 de marzo de 1994.»

Art. 3. Se modifica el artículo 7 del Decreto 200/1993, de 6 de julio, por el que se determina la composición de la Comisión de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 7. La aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro corresponde al Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno actualmente en funcionamiento. Esta aprobación deberá producirse, en todo caso, antes del día 1 de abril de 1994.*»

Art. 4. Se modifica el artículo 8 del Decreto 200/1993, de 6 de julio, por el que se determina la composición de la Comisión de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue: **5.106.2**

«*Artículo 8.* Una vez aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento por el Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno, será remitido al servicio de Inspección Técnica Educativa antes del día 5 de abril de 1994, a fin de que ésta dictamine sobre la conformidad del mismo con las disposiciones normativas que regula las materias en las que pueda incidir.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para el correcto desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 18 de enero de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.106.2. ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 20 de octubre de 1993.)

El artículo 29 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], indica que cada centro docente público no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de su autonomía, elaborará y aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

El Decreto 200/1993, de 6 de julio [2], determina la composición de la Comisión que deberá constituirse en cada centro para elaborar el citado reglamento.

Tal y como señala el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación la convocatoria de los procesos electorales destinados a elegir a las personas que, en representación de los distintos sectores de la comunidad escolar, integrarán las citadas Comisiones. Dichos procesos electorales deben convocarse en el plazo de seis meses, contados a partir del 26 de febrero de 1993, fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley.

En su virtud, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la antedicha Disposición Transitoria Primera de la Ley de la Escuela Pública Vasca,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Es objeto de la presente Orden la convocatoria de los procesos electorales a que hacen referencia los apartados segundo y tercero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/

[1] VIII 5.115.
[2] Ver 5.106 anterior.

5.106.2 1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

2. La presente Orden se aplicará a todos los centros públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en los apartados primero y segundo del artículo 1 de la Ley 1/1993.

Art. 2. En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del País Vasco», el Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno actualmente establecido en cada centro, en uso de la potestad que le atribuye el apartado segundo del artículo 3 del Decreto 200/1993, de 6 de julio, y respetando en todo caso los mínimos establecidos en el citado Decreto, deberá determinar el número concreto de personas que, en representación de los distintos sectores de la comunidad escolar, integrarán la Comisión para la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Art. 3. De igual modo, en el plazo señalado en el artículo anterior, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por el Director, que será su presidente, y un miembro de cada uno de los sectores de la comunidad escolar que deban elegir algún representante en la Comisión, que serán elegidos por sorteo. Asimismo, se elegirá un miembro suplente de cada sector.

Esta junta tendrá los siguientes cometidos referidos a la elección de la Comisión:

a) Fijar la fecha concreta en que se han de celebrar los diversos actos del proceso electoral facilitando la mayor concurrencia posible.

b) Dar a conocer con suficiente publicidad las normas que regulan el procedimiento de elección.

c) Promover la constitución de mesas electorales que tendrán la función de presidir las votaciones, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

d) Ordenar la celebración de los actos del proceso electoral con arreglo a los plazos que siguen:

— Admisión de candidatos y elaboración de las listas de electores: plazo mínimo de diez días y máximo de quince días a partir de la constitución de la junta electoral.

— Proclamación provisional de la lista de candidatos y electores: al día siguiente de la finalización del plazo establecido por la junta electoral para la admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores.

En el caso de que un candidato se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos.

— Plazo de reclamaciones contra las listas provisionales de candidatos y de electores: máximo de tres días a partir de la publicación de las citadas listas.

— Resolución de las reclamaciones formuladas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Proclamación definitiva de las listas de candidatos y de electores: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

— Celebración de los actos electorales: plazo mínimo de cinco días y máximo de diez días a partir de la proclamación definitiva de las listas de candidatos y electores.

— Publicación de los resultados obtenidos en las votaciones y proclamación provisional de electos: al día siguiente de la celebración del acto electoral.

— Plazo de reclamaciones contra los resultados electorales y la lista provisional de electos: máximo de tres días a partir de la publicación de las mismas.

— Resolución de las reclamaciones planteadas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de los resultados electorales y de la lista de electos: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados *a), b)* y *d)* se reflejarán en el tablón de anuncios del centro.

Art. 4. Todas aquellas reclamaciones que no sean resueltas de manera expresa se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo establecido para su resolución.

Contra las listas definitivas podrá interponerse recurso ordinario ante el Delegado Territorial en el plazo de un mes.

Art. 5. Podrá otorgarse el voto a cualquiera de los miembros del sector correspondiente siempre que haya sido proclamado como candidato.

Art. 6. En la elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar, cada elector hará constar en su papeleta de voto un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes que correspondan al sector de que se trate. En caso de que dichos dos tercios resultase número fraccionario se atenderá al número entero inmediatamente superior.

Serán nulos los votos que contengan más nombres de candidatos que los establecidos en este artículo y aquellos que contengan nombres de candidatos repetidos.

Art. 7. Quien en un mismo centro forme parte de varios sectores con derecho a representación en los órganos colegiados, sólo podrá ser candidato por uno de los sectores a los que pertenezca.

Art. 8. No podrá ser elegido como representante quien le corresponda ser miembro nato de la Comisión.

Art. 9. El voto será directo, secreto e indelegable.

Art. 10. En el caso de que el número de candidatos de algún sector de la comunidad escolar sea igual o inferior al número de representantes que deban ser elegidos por dicho sector, todos los candidatos serán proclamados electos sin necesidad de realizar acto electoral alguno. En caso contrario se procederá según lo establecido en los artículos siguientes.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES

Art. 11. El director convocará al claustro para la fecha fijada por la junta electoral a una sesión extraordinaria en la que tendrá lugar el acto electoral.

Art. 12. En dicha sesión extraordinaria se constituirá una mesa electoral cuyo presidente será el director del centro y que estará integrada además por dos profesores elegidos por sorteo, actuando como secretario el más joven de los dos.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE PADRES Y TUTORES

Art. 13. El director convocará para la fecha establecida por la junta a los padres y tutores a la celebración del acto electoral.

Art. 14. Son electores todos los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro y elegibles, asimismo, todos aquellos que hayan sido proclamados como candidatos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde por igual a la madre o al padre, pudiendo ser ejercido por ambos a la vez y no excluyendo, por tanto, el derecho de cada uno el ejercicio de dicho derecho por el otro.

No obstante, cuando la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, la condición de elector y elegible recaerá solamente sobre aquel que la tenga atribuida.

Art. 15. La acreditación de elector para la elección de representantes de padres o tutores, se hará por exhibición del documento oficial de identidad.

No obstante, teniendo en cuenta los especiales impedimentos que tiene este sector para ejercer su derecho al voto y a fin de favorecer la máxima participación posible, gozará del derecho a emitir su voto por correo, el cual habrá de ejercerse con arreglo al siguiente procedimiento:

— Los padres o tutores legales deberán recoger la lista definitiva de candidatos, la papeleta de voto y el sobre electoral en la sede donde radique la junta electoral, la cual efectuará la oportuna inscripción en la lista de votantes para evitar la doble votación.

— El elector, una vez cumplimentada su papeleta de voto, la introducirá en el sobre electoral que, a su vez, en orden a garantizar el secreto del voto, insertará junto con la fotocopia de su DNI en segundo sobre dirigido a la junta electoral. Este último, que se remitirá a través de correo certificado, deberá llevar en la junta de la solapa firma manuscrita coincidente con la que figure en el DNI. **5.106.2**

— Antes de la hora prevista para el cierre de la votación, la junta electoral remitirá los votos recibidos por correo a la respectiva mesa electoral. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Art. 16. El día de celebración del acto electoral, se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro, que será su presidente, y dos padres o tutores elegidos por correo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 17. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 18. Podrán actuar como interventores los padres y tutores avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de padres de alumnos.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ALUMNOS

Art. 19. Serán electores y elegibles todos los alumnos del centro.

En los centros de EGB la condición de elector y elegible sólo recaerá en los alumnos del ciclo superior.

Art. 20. El director convocará a los alumnos para la fecha fijada por la junta electoral a la celebración del acto electoral.

Art. 21. El día de celebración del acto electoral se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro, como presidente, y dos alumnos designados por correo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 22. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes, y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 23. Podrán actuar como interventores, los alumnos avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de alumnos.

FASE FINAL DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 24. En cada uno de los actos electorales,

5.106.2 una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, debiendo remitirse a la junta electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a la que se refiere el artículo 28 de la presente Orden, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno corresponda.

En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado.

En este supuesto el reclamante firmará también el acta.

Art. 25. Cuando se produzca empate de votos, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 26. En el plazo máximo de siete días a partir de la publicación de la lista definitiva de electos, el Director del centro constituirá la Comisión con los miembros natos de la misma por razón de su cargo y los representantes que hubieran sido elegidos.

Art. 27. La no elección de sus representantes por parte de alguno o algunos de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a sus miembros, no impedirá la válida constitución de la Comisión para la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Art. 28. 1. Las bajas de alguno de los miembros elegidos que se originen en la Comisión antes de la fecha de finalización de sus trabajos, serán cubiertas por aquellas personas que hubieran sido elegidas como suplentes. Caso de no existir suplentes la plaza quedará vacante.

2. Las vacantes generadas por los profesores que habiendo sido elegidos representantes en la Comisión sean posteriormente elegidos o designados para un cargo unipersonal que suponga la condición de miembro nato de dicha Comisión, se cubrirán de la misma forma.

Art. 29. De cualquier modificación que se produzca en la composición de la Comisión, se enviará comunicación inmediata al Delegado Territorial de Educación por parte del Director del centro.

Art. 30. Tal y como preceptúa el artículo 6 del Decreto 200/1993, de 6 de julio, la Comisión deberá finalizar sus trabajos y entregar el proyecto de Reglamento de organización y funcionamiento del centro por ella elaborado, el Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno actualmente establecido en el centro, antes del día 1 de febrero de 1994, fecha en la que quedará automáticamente disuelta.

Disposición adicional

Aquellas Ikastolas que han solicitado su confluencia en la red pública en virtud del Decreto 123/1993, de 4 de mayo [1], por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de opción de las Ikastolas para su confluencia en la red de centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca, dictada al amparo del derecho de opción recogido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, podrán iniciar simultáneamente a los centros públicos el procedimiento de elección de los integrantes de las comisiones de elaboración de los reglamentos de organización y funcionamiento que se regula en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto por la presente Orden en materia de procedimiento será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2].

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 15 de octubre de 1993.— El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] VIII 5.115.1.
[2] VIII 3.5.

5.106.3. ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 11 de marzo de 1994.)[1] 5.106.3

La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca[2], señala en su exposición de motivos que la autonomía de los centros se manifiesta a través de la aprobación y ejecución por ellos mismos de sus proyectos educativos, curricular y de gestión, y de su reglamento de organización y funcionamiento.

Al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley de la Escuela Pública Vasca, se dictaron el Decreto 200/1993, de 6 de julio[3], que determina la composición de la Comisión de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios, y el Decreto 201/1993, de 6 de julio[4], que establece los porcentajes mínimos que representan la participación de los padres y de los alumnos en el Órgano Máximo de Representación de los citados centros.

Posteriormente, la Orden del 15 de octubre de 1993[5], reguló el procedimiento de elección de los miembros de las Comisiones de elaboración de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los centros.

El Decreto 2/1994, de 18 de enero[6], señala que los centros han de finalizar la elaboración de los citados Reglamentos antes del día 1 de marzo de 1994 y que la aprobación, por el Consejo Escolar u órgano de gobierno actualmente en funcionamiento, debe producirse antes del 1 de abril de 1994.

Próximas a cumplirse las previsiones señaladas, procede, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 de la citada Disposición Transitoria Primera, la regulación de los procesos electorales para la constitución de los Órganos de Gobierno de los centros docentes públicos no universitario conforme a lo previsto en la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca.

En su virtud, con objeto de que las previsiones de la citada Ley, en relación con la organización de los centros docentes, sean de aplicación efectiva antes del inicio del curso 1994-94, tal como en la misma se indica,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden la convocatoria de los procesos electorales a que hace referencia el apartado cuarto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

Art. 2. La presente Orden se aplicará a todos los centros públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en los apartados primero y segundo del artículo 1 de la Ley 1/1993.

CAPÍTULO II

Procedimiento de elección de los miembros del órgano máximo de representación

SECCIÓN 1.ª

Normas comunes

Art. 3. El Órgano Máximo de Representación de los centros se constituirá por un período de dos años, sin perjuicio de la renovación durante este período de las vacantes que se produzcan.

Art. 4. La elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación se realizará dentro del período fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 5. En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el período para la elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por el Director, que será su presidente, y un miembro de cada uno de los sectores de la comunidad escolar que deban elegir algún representante en el citado Órgano de Gobierno, que serán elegidos por sorteo. Asimismo, se elegirá un miembro suplente de cada sector.

Esta junta tendrá los siguientes cometidos referidos a la elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación:

[1] Corrección de errores («BOPV» 10-6-94) incorporada al texto.
[2] VIII 5.115.
[3] Ver 5.106.
[4] Ver 5.107.
[5] Ver 5.106.2.
[6] Ver 5.106.1.

5.106.3 *a)* Fijar la fecha concreta en que se han de celebrar los diversos actos del proceso electoral facilitando la mayor concurrencia posible.

b) Dar a conocer con suficiente publicidad las normas que regulan el procedimiento de elección.

c) Promover la constitución de mesas electoral que tendrán la función de presidir las votaciones, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

d) Ordenar la celebración de los actos del proceso electoral con arreglo a los plazos que siguen:

— Admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores: plazo mínimo de siete días y máximo de diez días a partir de la constitución de la junta electoral.

— Publicación provisional de la lista de candidatos y electores: al día siguiente de la finalización del plazo establecido por la junta electoral para la admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores.

En el caso de que un candidato se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos.

— Plazo de reclamaciones contra las listas provisionales de candidatos y de electores: máximo de tres días a partir de la publicación de las citadas listas.

— Resolución de las reclamaciones formuladas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de las listas de candidatos y de electores: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

— Celebración de los actos electorales: plazo mínimo de cuatro días y máximo de siete días a partir de la proclamación definitiva de las listas de candidatos y electores.

— Publicación de los resultados obtenidos en las votaciones y proclamación provisional de electos: al día siguiente de la celebración del acto electoral.

— Plazo de reclamaciones contra los resultados electorales y la lista provisional de electos: máximo de tres días, a partir de la publicación de las mismas.

— Resolución de las reclamaciones planteadas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización el plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de los resultados electorales y de la lista de electos: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados *a), b)* y *d)* se reflejarán en el tablón de anuncios del centro.

Art. 6. Todas aquellas reclamaciones que no sean resueltas de manera expresa se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo establecido para su resolución.

Contra las listas definitivas podrá interponerse recurso ordinario ante el Delegado Territorial en el plazo de un mes.

Art. 7. Podrá otorgarse el voto a cualquiera de los miembros del sector correspondiente siempre que haya sido proclamado como candidato.

Art. 8. En la elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar, cada elector hará constar en su papeleta de voto un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes que corresponda al sector de que se trate. En caso de que dichos dos tercios resultase número fraccionario se atenderá al número entero inmediatamente inferior. En el supuesto de tener que elegir un único representante cada elector hará constar en su papeleta de voto un solo nombre.

Serán nulos los votos que contengan más nombres de candidatos que los establecidos en este artículo y aquellos que contengan nombres de candidatos repetidos.

Art. 9. Quien en un mismo centro forme parte de varios sectores con derecho a representación, sólo podrá ser candidato por uno de los sectores a los que pertenezca.

Art. 10. No podrá ser elegido como representante quien le corresponda por razón del cargo ser miembro del Órgano Máximo de Representación.

Art. 11. El voto será directo, secreto e indelegable.

Art. 12. En el caso de que el número de candidatos de algún sector de la comunidad escolar sea igual o inferior al número de representantes que deban ser elegidos por dicho sector, todos los candidatos serán proclamados electos sin necesidad de realizar acto electoral alguno. En caso contrario se procederá según lo establecido en los artículos siguientes.

SECCIÓN 2.ª

Elección de representantes de los profesores

Art. 13. El director convocará al claustro para la fecha fijada por la junta electoral a una sesión extraordinaria en la que tendrá lugar el acto electoral.

Art. 14. En dicha sesión extraordinaria se constituirá una mesa electoral cuyo presidente será el director del centro y que estará integrada además por dos profesores elegidos por sorteo, actuando como secretario el más joven de los dos.

Art. 15. En los centros de Educación Especial en la elección de los representantes de los profesores en el Órgano Máximo de Representación, participará como elector y elegible el personal de apoyo adscrito al centro con funciones de atención

personalizada a los alumnos sin que por tal se entiendan los cuidadores y personal asimilado.

SECCIÓN 3.ª

Elección de representantes de padres

Art. 16. El director convocará para la fecha establecida por la junta a los padres o representantes legales de los alumnos a la celebración del acto electoral.

Art. 17. Son electores todos los padres o representantes legales de los alumnos matriculados en el centro y elegibles, asimismo, todos aquellos que hayan sido proclamados como candidatos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde por igual al padre y a la madre, pudiendo ser ejercido por ambos a la vez y no excluyendo, por tanto, el derecho de cada uno el ejercicio de dicho derecho por el otro.

No obstante, cuando la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, la condición de elector y elegible recaerá solamente sobre aquel que la tenga atribuida.

Art. 18. La acreditación de elector para la elección de representantes de padres o tutores, se hará por exhibición del documento oficial de identidad.

Art. 19. El día de celebración del acto electoral, se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro, que será su presidente, y dos padres o tutores elegidos por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 20. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes, y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 21. Podrán actuar como interventores los padres y tutores avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de padres de alumnos.

SECCIÓN 4.ª

Elección de representantes de alumnos

Art. 22. Serán electores y elegibles todos los alumnos del centro, con excepción de los alumnos de Educación Infantil, Primaria y actual Ciclo Medio de EGB.

Art. 23. El director convocará a los alumnos para la fecha fijada por la junta electoral a la celebración del acto electoral.

Art. 24. El día de celebración del acto electoral se constituirá la mesa electoral, que estará integrada por el director del centro, como presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 25. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes, y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 26. Podrán actuar como interventores, los alumnos avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de alumnos.

SECCIÓN 5.ª

Elección de representantes del personal y de administración y servicios

Art. 27. Constituye el personal de administración y servicios el que vinculado laboral o administrativamente y con carácter permanente al centro realice funciones distintas de las docentes.

Art. 28. En los centros de Educación Especial en la elección de los representantes del personal de administración y servicios en el Órgano Máximo de Representación participarán como electores y elegibles los cuidadores y personal asimilado.

Art. 29. Los miembros de este sector procederán a elegir a sus representantes en un acto convocado por el director para la fecha fijada por la junta electoral.

Art. 30. El día de celebración del acto electoral, se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro, que será su presidente, y dos miembros del personal de administración y servicios elegidos por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 31. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes, y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

SECCIÓN 6.ª

Fase final del proceso electoral

Art. 32. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, debiendo remitirse a la junta electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a la que se refiere el artículo 36 de la presente Orden, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de estos que a cada uno corresponda.

5.106.3 En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las alegaciones y observaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el acta.

Art. 33. Cuando se produzca empate de votos, la elección se dirimirá por sorteo.

SECCIÓN 7.ª

Constitución del Órgano Máximo de Representación

Art. 34. En el plazo máximo de cinco días a partir de la publicación de la lista definitiva de electos, el Director del centro constituirá el Órgano Máximo de Representación con los miembros natos del mismo por razón de su cargo, los representantes que hubieran sido elegidos y, en su caso, los que hubieran sido designados por las Instituciones u organismos reglamentariamente establecidos.

Art. 35. La no elección de sus representantes por parte de alguno o algunos de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a sus miembros, no impedirá la válida constitución del Órgano Máximo de Representación el Centro.

En los supuestos de este artículo y en los centros de nueva creación, la Viceconsejería de Educación dictará las instrucciones que proceda para la constitución del Órgano Máximo de Representación.

Art. 36. 1. Las bajas de alguno de los miembros elegidos que se originen en el Órgano Máximo de Representación antes de la fecha de finalización de su mandato, serán cubiertas por aquellas personas que hubieran sido elegidas como suplentes y según el número de votos obtenidos. Caso de no existir suplentes la plaza quedará vacante.

2. Las vacantes generadas por los profesores que habiendo sido elegidos representantes en el Órgano Máximo de Representación sean posteriormente elegidos o designados para un cargo unipersonal que suponga la condición de miembro nato de dicho órgano se cubrirán de la misma forma.

3. No obstante, cuando más del 50% de los representantes de un sector de la comunidad escolar se encuentre vacante, se procederá a la cobertura mediante la convocatoria, por parte del Director del Centro, de un nuevo proceso electoral que deberá regirse por las normas generales establecidas en la presente Orden.

4. Lo dispuesto en los tres apartados anteriores de este artículo será de aplicación únicamente en el caso de que el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro no regule expresamente el procedimiento de cobertura de las vacantes que se produzcan en el Órgano Máximo de Representación.

Art. 37. De cualquier modificación que se produzca en la composición del Órgano Máximo de Representación, se enviará comunicación inmediata al Delegado Territorial de Educación por parte del Director del centro.

CAPÍTULO III

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 38. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

Art. 39. La elección de los órganos unipersonales de gobierno de los centros se realizará dentro del período fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 40. 1. En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el proceso para la elección de los órganos unipersonales de gobierno de los centros el Órgano Máximo de Representación fijará la fecha en la que se ha de celebrar la sesión para la elección del Director y la hará pública con una antelación mínima de un mes.

2. A partir de este momento se abre un plazo de quince días para que los profesores aspirantes al cargo presenten su candidatura con indicación del equipo directivo que pretenden proponer, junto a las líneas básicas de su programa y méritos que consideren.

Art. 41. Con anterioridad a la fecha en que se celebre la sesión para la elección del Director, el Órgano Máximo de Representación deberá rechazar las candidaturas que no cumplan los requisitos exigidos, siendo este acuerdo recurrible ante el Delegado Territorial.

Art. 42. Para la elección del Director se constituirá una mesa electoral integrada por dos profesores y dos padres de alumnos elegidos de entre los miembros del Órgano Máximo de Representación. La mesa estará presidida por el profesor de mayor edad.

Art. 43. 1. La elección del nuevo director se realizará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral, requiriéndose en la primera vuelta el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Órgano Máximo de Representación.

2. Si no se obtiene la mayoría absoluta requerida se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose realizar la elección respecto a los dos candidatos que más votos hubiesen obtenido en la primera, exigiéndose igualmente el apoyo de la mayoría absoluta para ser elegido.

Art. 44. El Jefe de Estudios y el Secretario, así como los demás órganos unipersonales de gobierno que puedan existir en el centro, de conformidad

con lo que se disponga en el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento, serán designados por el Órgano Máximo de Representación a propuesta del director elegido.

Art. 45. Con anterioridad a la fecha en que se celebre la sesión para la designación de los órganos unipersonales de gobierno, el Órgano Máximo de Representación deberá rechazar, en su caso, las candidaturas que no reúnan los requisitos exigidos, siendo este acuerdo recurrible ante el Delegado Territorial.

Art. 46. Finalizados los actos anteriores, el presidente de la mesa electoral remitirá a la Delegación Territorial antes del 20 de junio los documentos siguientes:

a) Propuestas de nombramiento de Director y demás órganos unipersonales de gobierno efectuadas por el Órgano Máximo de Representación.

b) Declaración de los candidatos propuestos donde hagan constar que reúnen los requisitos exigidos para su elección, junto con la justificación correspondiente de los mismos.

c) Copia de las actas de las sesiones del Órgano Máximo de Representación correspondientes al desarrollo del proceso electoral.

Art. 47. En el caso de que no hayan existido candidatos o cuando éstos no obtuvieran la mayoría requerida en segunda votación, el director del centro enviará comunicación de esta circunstancia al Delegado Territorial antes de la fecha señalada en el artículo anterior.

Art. 48. Recibida y examinada la documentación anterior, el Delegado Territorial procederá al nombramiento de los candidatos propuestos por un período de tres años y con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 49. En ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieran la mayoría requerida en segunda votación, el Delegado Territorial nombrará, según corresponda, al director u otros órganos unipersonales de gobierno, con carácter provisional por un año y con efectos de 1 de julio del año en curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto por la presente Orden en materia de procedimiento será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] VIII 3.5.

5.107. DECRETO 201/1993, DE 6 DE JULIO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES MÍNIMOS QUE REPRESENTAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES Y DE LOS ALUMNOS EN LOS ÓRGANOS MÁXIMOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Y SE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES, EMPRESARIALES Y DE OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS CON LOS CENTROS QUE IMPARTAN FORMACIÓN PROFESIONAL, BACHILLERATOS TÉCNICOS O ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

(«BOPV» de 1 de septiembre de 1993.)

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], preceptúa en su apartado primero que e el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el 26 de febrero de 1993, el Gobierno aprobará la norma a que se refiere el artículo 32.2, apartado *e)*, de la misma, el cual insta a determinar reglamentariamente los porcentajes mínimos que representen la participación de los padres y de los alumnos en los Órganos máximos de representación de los centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, respetándose a su vez y, en todo caso, el límite mínimo establecido en dicho artículo para el conjunto de los colectivos a que el mismo se refiere.

En consonancia con los fines de la escuela pública vasca definidos en la Ley 1/1993, se trata de promover y garantizar el ejercicio del derecho a la participación democrática de los padres y de los alumnos en la gestión de los centros públicos, así como posibilitar la realización de un principio efectivo de autonomía de los centros, sin perjuicio del adecuado control que la Administración debe mantener sobre

[1] VIII 5.115.

5.107 los mismos como garante de unos mínimos necesarios que posibiliten el logro para todo el sistema de los fines generales que la escuela pública persigue.

Por otro lado, el artículo 32.3 *in fine* de la Ley 1/1993 prevé un desarrollo reglamentario de la participación en los Órganos máximos de representación de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de otras entidades en los centros que imparte formación profesional, bachilleratos técnicos o enseñanzas de artes plásticas y diseño. Se pretende, por tanto, garantizar en este tipo de centros, por un lado, la participación suficiente de sectores que sin ser en sentido estricto parte integrante de la comunidad escolar de algún modo inciden o pueden incidir en la misma, y, por otro, el principio de autonomía de los centros que componen el Órgano máximo de representación que consideren más adecuado, sin perjuicio del respeto a los límites mínimos que establece el artículo 32.3 de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 6 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Es objeto del presente Decreto:

a) La determinación de los porcentajes mínimos de participación de los padres y de los alumnos a que se refiere el artículo 32.2, apartado *e)*, de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca.

b) Determinar la participación de las organizaciones y entidades a las que se refiere el artículo 32.3 *in fine* de la Ley de la Escuela Pública Vasca en los centros que impartan formación profesional, bachilleratos técnicos, así como en los que se impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

2. El presente Decreto se aplicará a los centros públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos establecidos por los apartados primero y segundo del artículo 1 de la Ley 1/1993.

Art. 2. En los centros docentes no universitarios de la escuela pública vasca los porcentajes de representación de los alumnos y de los padres de alumnos en el Órgano Máximo de Representación del Centro no podrán ser inferiores a los señalados en el Anexo I de este Decreto para cada tipo de Centro.

Art. 3. En cualquier caso la suma de los representantes de los alumnos y de los padres de los alumnos en el Órgano Máximo de Representación del Centro supondrá, como mínimo, el cincuenta por ciento del número total de componentes de dicho Órgano.

Art. 4. 1. En los Órganos máximos de representación de los centros que impartan formación profesional, bachilleratos técnicos, así como en los que se impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño participarán, en los términos establecidos en el presente artículo, las organizaciones sindicales y empresariales, así como aquellas entidades relacionadas con estas enseñanzas.

2. A los meros efectos de esta participación, distribuida por sectores, se entiende por:

a) Organizaciones sindicales: los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Organizaciones empresariales: aquellas que tengan relación con las enseñanzas a las que se refiere el apartado anterior, y sean relevantes en la zona de influencia del centro docente.

c) Entidades: aquellas instituciones, empresas, asociaciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que tengan relación con las enseñanzas a las que se refiere el apartado anterior y sean relevantes en la zona de influencia del centro docente.

3. El conjunto de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de las entidades relacionadas con estas enseñanzas no podrá superar el quince por ciento del número total de componentes del Órgano máximo de representación del Centro.

De dicho porcentaje, el Centro determinará el grado de participación de cada sector, sin que necesariamente deban estar representados todos ellos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se desarrolle el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y, consiguientemente, coexistan las enseñanzas del nuevo sistema con las del sistema anterior, se tendrán en cuenta las equivalencias señaladas en el Anexo II de este Decreto a los únicos efectos de incluir a cada Centro en alguno de los tipos señalados en el Anexo I [1].

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar normas en desarrollo de las previsiones de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 6 de julio de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] No se publican los anexos.

5.108. DECRETO 238/1993, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ARTICULAN DIVERSAS MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS. 5.108

(«BOPV» de 31 de agosto de 1993.)[1]

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera[2], establece, en su artículo 14, el deber de los Poderes Públicos situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca, de determinar los puestos de trabajo de las diferentes Administraciones Públicas para cuya provisión resulta preceptivo el conocimiento de las dos lenguas oficiales, resultando que, en los demás, el conocimiento del euskera será valorado como mérito.

Posteriormente, la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca[3], ha venido a concretar en su título V, relativo a la Normalización lingüística, las previsiones contenidas en aquella Ley. Por lo que se refiere a la determinación de las plazas para cuyo desempeño resulta preceptivo el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, la Ley de Función Pública Vasca ha desarrollado en dos aspectos concretos las previsiones del citado artículo 14 de la Ley de Normalización, a saber, en el relativo a la valoración del euskera como mérito en los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo y en el atinente a la definición de las condiciones y mecanismos que han de ser respetados por las Administraciones Públicas Vascas para incluir el conocimiento del euskera entre los requisitos para el desempeño de un puesto de trabajo. Como es ya conocido, este título V de la Ley de Función Pública Vasca ha sido después objeto de concreción y desarrollo por parte del Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula la planificación de la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

El artículo 10.1 de este Decreto prevé un mecanismo de control y seguimiento del proceso de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, consistente en que, al menos cada dos años, la Secretaría General de Política Lingüística habrá de elevar al Consejo de Gobierno Vasco, un informe evaluatorio de la marcha del referido proceso, proponiendo, en su caso, las medidas correctoras que estimare necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados para cada Administración Pública.

Transcurrido ya el primer bienio desde la implementación del Plan de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, la Secretaría General de Política Lingüística ha elevado ya su informe evaluatorio, de cuyo estudio, análisis y contraste resulta el presente Decreto. Mediante el mismo, se viene a ampliar el ámbito de aplicación previsto para el plan en la normativa reguladora del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas, haciéndola extensible a todas ellas.

Dos son las razones que aconsejan la adopción de esta medida: la de acomodar el ámbito de aplicación de la normativa citada al previsto para la Ley cuyos preceptos desarrolla, y la de dar cobertura normativa a la práctica, extendida ya, casi sin salvedades en el conjunto de las Administraciones Públicas Vascas, de incluir el perfil lingüístico entre las prescripciones contenidas en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo.

Sin embargo, se mantiene la inclusión en su ámbito de tan sólo la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y no se amplía a la Administración Educativa, Sanitaria o Ertzaintza, esto es, a la Administración de la Comunidad Autónoma en razón a la especificidad de éstos y a que en el ámbito educativo ya se ha establecido recientemente su regulación diferenciada y específica, y en la sanitaria no se ha desarrollado la Ley de Sanidad a partir de la cual se establecerá su regulación, mientras que la Ertzaintza tiene una regulación específica que requerirá una normativa propia.

Las medidas previstas en la presente disposición, que pretenden servir de complemento a las incluidas en el (repetido) Decreto 224/1989, de 17 de octubre, se ordenan, pese a su diversidad, a la finalidad común de facilitar a las Administraciones Públicas la consecución de los objetivos fijados en este último. La implementación del plan de normalización lingüística de las Administraciones Públicas articulado en la Ley de Función Pública Vasca y en su normativa de desarrollo ha puesto de manifiesto ciertos problemas prácticos —como no podía ser de otra manera, en un Plan que, concebido autónomamente y diseñado *ex novo*, se ha visto en la necesidad de vencer resistencias de todo tipo en su proceso de aplicación, algunas de ellas comprensibles desde la perspectiva del temor natural a todo cambio— cuya resolución se pretende arbitrar. Algunas de las medidas más relevantes que el presente Decreto contempla son las siguientes:

— Se dilata, en algunos casos, el plazo previsto para que el perfil lingüístico devenga preceptivo, con el objeto de facilitar su cumplimiento por parte de los empleados públicos que hayan desarrollado algún esfuerzo en tal sentido. En este sentido, se

[1] Ver modificación en Decreto 89/1994, a continuación.
[2] I 5.58.
[3] V 5.98.

5.108 prevé un régimen de exenciones transitorias a los distintos perfiles.

— Se amplía la relación de exenciones incluyendo en la misma a aquellos empleados públicos que, por carecer de formación básica suficiente, se encuentren incapacitados para alcanzar el nivel de euskera asignado a su puesto de trabajo.

— En las pruebas de acreditación de los perfiles lingüísticos 1 y 2, se tendrán en cuenta las diferentes variedades dialectales existentes, en el marco de las recomendaciones que, previo informe de Euskaltzaindia, emita la Secretaría General de Política Lingüística.

— Se establece que, para el mejor cumplimiento del Decreto de Perfiles ya en vigor (art. 17), que la Secretaría General de Política Lingüística remitirá, a las Administraciones en cuyo ámbito territorial hubiera menos de diez mil habitantes, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, informe relativo a su tratamiento específico en el plan de normalización lingüística, teniendo en cuenta las particularidades de cada entidad en razón de su dimensión y territorio.

— Se dispone que por el IVAP se prestará asistencia técnica a aquellas Administraciones Públicas que lo precisen en virtud del informe de la Secretaría General de Política Lingüística al que hace referencia el párrafo anterior y, en todo caso, a los Municipios menores de cinco mil habitantes con un porcentaje de euskaldunes que no supere el 10% de dicha población.

— Se crea un Registro único de acreditación de perfiles como instrumento de planificación de la política de normalización lingüística. Asimismo, se estima que la acreditación de un perfil lingüístico debe ser universal (válida para todas las Administraciones) e incorporal (válida en el tiempo).

En su virtud, visto el informe emitido y la propuesta formulada por la Secretaría General de Política Lingüística, a propuesta del Consejo de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1993,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El ámbito de aplicación del presente Decreto, así como del resto de la normativa reguladora del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas será el siguiente:

a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

b) El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

c) El Consejo de Relaciones Laborales.

d) La Administración Foral y Local y sus Organismos Autónomos.

e) Las Juntas Generales de los Territorios Históricos [1].

2. Las referencias contenidas en la normativa citada en el número anterior a las Administraciones Públicas Vascas, se entenderán siempre hechas a las comprendidas en el apartado primero de este artículo.

CAPÍTULO II

Formas de acreditación de los Perfiles Lingüísticos

Art. 2. 1. La acreditación del cumplimiento de los perfiles lingüísticos por los funcionarios de carrera y el personal laboral fijo al servicio de las Administraciones Públicas Vascas, se llevará a cabo:

a) Mediante las pruebas que al efecto se celebren en los procesos selectivos de ingreso o en los convocados para la provisión interna de puestos de trabajo.

b) A través de las convocatorias periódicas que, con esa específica finalidad, y conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente, se realicen por el Instituto Vasco de Administración Pública o por cualquiera de las Administraciones Públicas Vascas.

2. Las pruebas destinadas a la evaluación del conocimiento del Euskera necesario en cada caso, se adecuarán a los contenidos y formas que al efecto se hubieran determinado por el Instituto Vasco de Administración Pública, y en la composición de los tribunales o comisiones calificadoras encargados de juzgarlas se observará la representación que corresponda a dicho Instituto.

3. Asimismo, en dichas pruebas se tendrán en cuenta, en lo que al perfil uno y dos se refiere, las diferentes variedades dialectales existentes, conforme a la resolución al respecto, que, previo informe de Euskaltzaindia, emita la Secretaría General de Política Lingüística.

Art. 3. Los procesos específicos de acreditación de perfiles lingüísticos (excluidos los que se realicen para selección y provisión de puestos), se desarrollarán de la forma siguiente:

1. Por el Instituto Vasco de Administración Pública se convocarán, periódicamente, pruebas específicas destinadas a la acreditación del cumplimiento de los perfiles lingüísticos por los fun-

[1] Añadido apartado «*f*) El personal de Administración y Servicios de la Universidad del País Vasco», por Decreto 89/1994, que se inserta a continuación.

cionarios de carrera y personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La periodicidad de las pruebas será al menos de carácter semestral.

2. Asimismo, cuando así se le encomiende por otras Administraciones Públicas Vascas, el Instituto Vasco de Administración Pública llevará a cabo las pruebas que correspondan a sus respectivas convocatorias.

3. Las convocatorias del Instituto Vasco de Administración Pública se publicarán en el «Boletín Oficial del País Vasco», y en ellas podrán tomar parte, con independencia de su situación administrativa o laboral, los funcionarios de carrera y el personal laboral fijo al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas Vascas que se lo hubieren encomendado.

Las restantes convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del País Vasco», o en el del Territorio Histórico respectivo cuando se efectúen por Diputaciones Forales, Juntas Generales o Ayuntamientos, y a las mismas únicamente podrán concurrir los funcionarios de carrera y el personal laboral fijo que se encuentre al servicio de la Administración convocante, cualquiera que sea su situación administrativa o laboral.

4. El plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los procesos a que se refiere este artículo no será, en ningún caso, inferior a diez días naturales. Finalizado el mismo, la Administración convocante hará pública la relación provisional de aspirantes admitidos, concediendo un plazo no inferior a siete días naturales para formular reclamaciones. Concluido dicho plazo y resueltas las presentadas, se hará pública la relación definitiva de aspirantes admitidos.

5. Salvo que en la convocatoria se determine otra forma distinta de publicación, las relaciones de aspirantes admitidos y excluidos se harán públicas en el «Boletín Oficial del País Vasco» o, en su caso, en el del Territorio Histórico correspondiente.

6. La composición de los Tribunales Calificadores se ajustará al contenido de las pruebas que les corresponda juzgar, y la designación de los miembros que las integren, que mayoritariamente serán funcionarios de carrera o personal laboral fijo con perfil lingüístico acreditado 4 o TP, se hará pública en el «Boletín Oficial del País Vasco» o, en su caso, en el del Territorio Histórico correspondiente. En todo caso, en dichos Tribunales figurará, cuando se trate de convocatorias no efectuadas por el Instituto Vasco de Administración Pública, un representante de este último.

7. Las convocatorias, cualquiera que sea la Administración Pública que las efectúe, contemplarán la realización de unas segundas pruebas o exámenes de contraste, que se celebrarán dentro del plazo de seis meses desde la realización de las primeras, y a las que únicamente podrán concurrir aquellos aspirantes que habiéndose presentado no hubieran superado aquéllas.

8. El resultado de las pruebas convocadas, con expresión de los perfiles lingüísticos acreditados por los aspirante, se publicará en el «Boletín Oficial del País Vasco» o, en su caso, en el del Territorio Histórico correspondiente.

9. Los efectos relativos a la acreditación de los perfiles se producirán desde la publicación de los resultados de las pruebas o exámenes de contraste a que se refieren los apartados 7 y 8 anteriores.

Art. 4. 1. Los perfiles lingüísticos acreditados a través de las formas previstas en este Decreto, serán válidos a cualquiera de los efectos previstos en la normativa vigente y ante la totalidad de las Administraciones Públicas Vascas, eximiendo a quienes así hubieran verificado su cumplimiento de la realización de nuevas pruebas con ese mimo fin.

El Instituto Vasco de Administración Pública, de oficio o a instancia de parte, expedirá certificaciones acreditativas del cumplimiento del correspondiente perfil lingüístico.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, en el Instituto Vasco de Administración Pública se constituye el Registro a que se refiere el artículo 15.2.*c)* del Decreto 461/1991, de 30 de agosto, como instrumento de planificación, mediante la constancia, del grado de cumplimiento en las Administraciones de las medidas de normalización lingüística, en el que se inscribirán los perfiles acreditados en cualquiera de las formas previstas en este Decreto. Sus anotaciones, así como las certificaciones que de ellas se expidan, acreditarán para el interesado y ante cualquier Administración Pública Vasca, el cumplimiento del perfil correspondiente.

3. Las anotaciones en el Registro se efectuarán de oficio por el Instituto Vasco de Administración Pública. A tales efectos, los representantes de dicho Instituto en los Tribunales o Comisiones Calificadoras vendrán obligados a poner en conocimiento del mismo los perfiles lingüísticos acreditados en las correspondientes pruebas.

4. El registro de acreditaciones de perfiles lingüísticos contendrán un apéndice en el que constarán todos aquellos supuestos de quienes, habiendo demostrado el nivel correspondiente a un determinado perfil lingüístico en el curso de un proceso selectivo se hallaren pendientes de superar el curso selectivo o período de prácticas inherente a tal proceso, así como aquellos que, por contemplarlo así las bases de la convocatoria, han acreditado un perfil inferior en dos niveles al exigido, y tienen pendiente de superar el que corresponde a su plaza antes de la finalización del período de prácticas. Ello, no obstante la obligación de toda Administración en la que concurran dichos supuestos, de comunicar las incidencias que, respecto a

5.108 ellos se produzcan, al Instituto Vasco de Administración Pública.

CAPÍTULO III

Exenciones en el cumplimiento de los Perfiles Lingüísticos

Art. 5. A los efectos de la exención por edad en el cumplimiento de los perfiles lingüísticos, la acreditación de la fecha de nacimiento podrá verificarse, indistintamente, mediante certificación del Registro de Personal de la Administración correspondiente o a través de copia autenticada del Documento Nacional de Identidad.

Art. 6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 97.3 de la Ley de la Función Pública Vasca, estarán exentos del cumplimiento del régimen general de preceptividad de los perfiles lingüísticos, en relación al puesto de trabajo que desempeñen, además de quienes así establece el artículo 26 del Decreto 224/1989, de 17 de octubre, aquellas personas cuyo nivel de estudios realizados no alcanzara el de Bachiller Elemental o el de Educación General Básica, prescindiendo de las equivalencias y convalidaciones que contemple el ordenamiento jurídico a otros fines respecto el certificado de escolaridad. El expediente de exención podrá iniciarse tanto a solicitud del interesado como «de oficio», en cuyo caso deberá constar la conformidad de aquél.

Art. 7. A efectos de la certificación de la exención contemplada en el artículo 26.*b)* del Decreto 224/1989, de 17 de octubre, será precisa la constatación efectiva de la incapacidad para alcanzar el perfil asignado a su puesto de trabajo conforme a los criterios a que se refiere la Disposición Adicional Séptima. El procedimiento podrá iniciarse tanto a solicitud del interesado como «de oficio».

CAPÍTULO IV

Cumplimiento de los Perfiles Lingüísticos

Art. 8. El cumplimiento de los perfiles lingüísticos por los funcionarios de carrera y personal laboral fijo al servicio de las Administraciones Públicas Vascas, titulares de los puestos de trabajo que los tengan asignados, será objeto de exención transitoria en relación con el puesto de trabajo que desempeñen, en los supuestos y con las condiciones siguientes:

a) Cuando el perfil lingüístico asignado fuera el dos y el interesado tenga acreditado el perfil lingüístico uno, la exención se concederá por un plazo de un año, contado desde el vencimiento de la fecha de preceptividad.

b) Cuando el perfil lingüístico asignado fuera el tres, y el interesado tenga acreditado el perfil lingüístico dos, la exención se concederá por un plazo de dos años, contados desde el vencimiento de la fecha de preceptividad.

c) Cuando, al vencimiento de la fecha de preceptividad, el interesado se encuentre en cualquier situación administrativa distinta a la de servicio activo o de suspensión de la relación laboral que comporte la reserva del puesto de trabajo. El cumplimiento del perfil será objeto de exención por un plazo de dieciocho meses a partir del reingreso al servicio activo o la reanudación de la relación laboral, cuando fuera el uno o el dos, y de tres años si se trata del tres o del cuatro, sin que a su término puedan concederse nuevas exenciones en virtud de lo dispuesto en los precedentes apartados *a)* y *b)*.

Art. 9. 1. El cumplimiento del perfil lingüístico cuatro, para los titulares de los puestos de trabajo que lo tuvieran asignado con carácter preceptivo, será objeto de exención en el primer período de planificación. Durante dicho período, los titulares de tales puestos de trabajo únicamente vendrán obligados a acreditar, al vencimiento de la correspondiente fecha de preceptividad, el cumplimiento del perfil lingüístico tres.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca, en los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo con perfil lingüístico 4 preceptivo, caso de no acreditarse éste por ninguno de los aspirantes se aplicará a dicho puesto el perfil lingüístico 3 a los únicos efectos de cobertura en tal convocatoria.

Art. 10. Iniciado un expediente de remoción por no haberse acreditado el perfil preceptivo, si el titular del puesto de trabajo lo hiciera durante su tramitación, se procederá de oficio al archivo de tal expediente.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las Administraciones Públicas Vascas incluirán en sus convocatorias de empleo, entre los requisitos que correspondan a cada puesto de trabajo, el perfil lingüístico y, en su caso, la fecha de preceptividad.

Segunda.—Las Administraciones Públicas Vascas dispensarán un tratamiento preferencial a la capacitación lingüística del personal a su servicio, otorgando las licencias y permisos que para ello resulten necesarios y removiendo los obstáculos que puedan impedir o menoscabar su disfrute.

Tercera.—En las convocatorias para el ingreso como funcionario de carrera o personal laboral fijo, así como en los procesos de provisión de puestos en los que sea exigible el cumplimiento del perfil

lingüístico Técnico Profesional, los conocimientos específicos que integran para cada tipo de puesto dicho perfil se entenderán acreditados con la superación de las propias pruebas que integren el proceso, sin otras adicionales destinadas a esa específica finalidad.

Cuarta.—Los perfiles lingüísticos acreditados en procesos selectivos para el acceso a la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, por aquellos aspirantes que no hubieran llegado a ingresar en virtud de los mismos, eximirán al interesado de acreditar nuevamente su cumplimiento en los procesos de igual índole que se celebren. Si el perfil acreditado fuese el 1 o el 2, dicha exención lo será por el plazo de un año, si fuese el 3 de dos años y, si fuera el cuatro, indefinido.

La aplicación de la dispensa prevista en el párrafo anterior requerirá la oportuna certificación del Instituto Vasco de Administración Pública, en la que se exprese el perfil lingüístico acreditado y su plazo de validez.

Quinta.—La normativa a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto será de aplicación en el ámbito del Parlamento Vasco y del Ararteko, previa aprobación y, en su caso, adaptación por la Mesa de la Cámara.

Sexta.—El Instituto Vasco de Administración Pública potenciará la realización de cursos específicos de formación en euskera para aquellas zonas en que exista un porcentaje de euskaldunes superior al sesenta por ciento.

Séptima.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Vasco de Administración Pública propondrá al Gobierno los criterios que sirvan para calificar las solicitudes de exención por carencia manifiesta de destrezas aptitudinales para el aprendizaje.

Octava.—El Certificado de Aptitud del conocimiento del Euskera EGA, el grado de aptitud de la Escuela Oficial de Idiomas, así como el certificado otorgado por el Instituto Labayru obtenidos hasta el 30 de julio de 1995 y el perfil 3, quedan convalidados. Para ello los afectados presentarán ante la Administración correspondiente la documentación precisa.

Novena.—Dada la naturaleza y peculiaridades funcionales de los Sectores Docente, Sanitario y de Ertzaintza, éstos se regirán por las normas específicas que regulen el proceso de normalización lingüística en dichos sectores según prevé la Disposición Adicional Primera del Decreto 224/1989, de 17 de octubre.

Décima.—Terminado el primer período de planificación, entre las determinaciones que deberán constar en la planificación correspondiente a los siguientes períodos se incluirán las relativas al régimen de exenciones.

En tanto no se establezcan dichas determinaciones seguirán en vigor las exenciones previstas en el artículo 9.1 del presente Decreto.

El resto de exenciones terminarán en el plazo específico previsto en su concesión.

Disposiciones transitorias

Primera.—En el caso de los perfiles lingüísticos dos y tres, cuya fecha de preceptividad estuviera vencida a la entrada en vigor de este Decreto, se entenderá automáticamente concedida la exención desde esta última fecha y por los períodos previstos en el artículo 8, siempre que el titular del puesto de trabajo tuviera acreditado el perfil necesario para la concesión de dicha exención o lo acredite en virtud de las pruebas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda.

Segunda.—El Instituto Vasco de Administración Pública y las demás Administraciones Públicas Vascas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, hubiera realizado procesos destinados a la acreditación del cumplimiento de perfiles lingüísticos por el personal a su servicio, realizarán, por una sola vez y en un plazo no inferior a tres meses, desde dicha fecha, nuevas pruebas destinadas a tal fin. A dichas pruebas únicamente podrán concurrir quienes no tengan acreditado el cumplimiento del perfil lingüístico preceptivamente asignado a su puesto de trabajo ni tampoco el de aquel que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, permita la exención transitoria para alcanzar el primero.

Las exenciones previstas en el presente Decreto serán, para el personal al que hace referencia esta Disposición, referidas a la fecha de realización de la prueba.

Asimismo, los titulares de un puesto de trabajo cuyo perfil lingüístico asignado fuera el tres, o el cuatro y cuya fecha de preceptividad haya vencido, podrán disfrutar de una exención de dos años no acumulable a otras previstas en el presente Decreto, si acreditan en dichas pruebas el cumplimiento de algún perfil inferior [1].

Tercera.—Los perfiles lingüísticos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, en cualquiera de las formas previstas en el mismo, se inscribirán en el Registro constituido en el Instituto Vasco de Administración Pública. La inscripción se realizará por dicho Instituto, de oficio o a instancia de parte, y la validez y eficacia de los perfiles tendrán el mismo alcance que el que se dispone en el artículo 4 de este Decreto para los acreditados a partir de su entrada en vigor.

[1] Por Decreto 89/1994, que se inserta a continuación, se añade, «... o si no consiguieran superar al fin perfil superior al previamente acreditado».

5.108.1 *Cuarta.*—Las Instituciones a las que resulte de aplicación la normativa sobre normalización lingüística a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, diseñarán el plan de normalización lingüística correspondiente al primer período de planificación, con la misma fecha final establecida con carácter general para las demás Instituciones, es decir, a 30 de julio de 1995.

En razón a las dificultades que puedan suscitarse por la incorporación tardía de dichas Instituciones al proceso, la Secretaría de Política Lingüística en colaboración con las Instituciones afectadas estudiará las medidas pertinentes, proponiendo al Consejo de Gobierno las modificaciones de los índices de preceptividad y demás adaptaciones necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, para dictar aquellas disposiciones que resulten necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—A fin de dar cumplimiento al artículo 17 del Decreto 224/1989, de 17 de octubre, la Secretaría General de Política Lingüística remitirá, a las Administraciones en cuyo ámbito territorial hubiera menos de diez mil habitantes, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, informe relativo a su tratamiento específico en el plan de normalización lingüística, teniendo e cuenta las particularidades de cada entidad en razón de su dimensión, territorio y realidad sociolingüística.

El IVAP prestará asistencia técnica a aquellas Administraciones Públicas que lo precisen en virtud de los informes señalados en el apartado anterior; y en todo caso a los municipios menores de cinco mil habitantes y con un porcentaje de euskaldunes que no supere el 10% de dicha población.

Asimismo, el IVAP cooperará, a través de la asistencia técnica, con aquellas mancomunidades existentes o que se constituyan y que contemplen entre sus fines la prestación de servicios en materia lingüística.

Tercera.—Quedan derogadas aquellas Disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan a lo establecido en este Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 3 de agosto de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, *Joseba M. de Zubia y Atxaerandio.*

5.108.1. DECRETO 89/1994, DE 15 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ARTICULAN DIVERSAS MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS. («BOPV» de 7 de marzo de 1994.)

La Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca [1], establece en su artículo 2.1 el ámbito de aplicación de la misma.

Mediante Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula la planificación de la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca se concretó y desarrolló el Título V de la Ley 6/1989 relativo a la Normalización Lingüística, siendo posteriormente adecuado y complementado por el Decreto 238/1993, de 3 de agosto, que articula diversas medidas para la aplicación del curso de normalización del euskera [2].

A la hora de adecuar el ámbito de aplicación de este último Decreto con lo previsto en la Ley 6/1989 que viene a desarrollar, se produce una omisión respecto al personal al servicio de la Universidad del País Vasco, al que se refiere el artículo 2.1.*e)* de la Ley 6/1989, por lo que se hace necesaria su subsanación.

Asimismo, entre las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto 238/1993, se establece un régimen transitorio que pretendiendo abarcar a las situaciones de este carácter, sin embargo, no recoge todas ellas, omitiendo algunas con el consiguiente agravio comparativo entre situaciones existentes.

Así, la citada disposición prevé una exención temporal para quienes estando obligados a acreditar perfiles 3 y 4, no hayan acreditado hasta la fecha perfil alguno, siempre que en pruebas que al efecto se convoquen consigan acreditar algún perfil lingüístico inferior al establecido. Por el juego de la Disposición Transitoria Primera se establece una exención temporal para quienes hayan acreditado el perfil inmediatamente inferior al establecido para el desempeño del puesto. sin embargo, se produce la omisión respecto de quienes tengan

[1] V 5,98.
[2] Ver disposición anterior.

acreditado un perfil inferior al establecido que no sea el inmediatamente inferior a éste, con lo que se produce un agravio comparativo respecto de aquellos que en las pruebas al efecto acrediten el mismo perfil lingüístico que quienes ya lo tienen acreditado, pero no alcanzan el inmediatamente inferior al requerido. Se ha producido, por tanto, una omisión que produce una situación de agravio no deseada, por lo que se hace necesaria su subsanación.

En su virtud, visto el informe que en cumplimiento del artículo 8.*b)* de la Ley 6/1989 ha emitido el Consejo Vasco de la Función Pública, visto el informe de la Secretaría General de Política Lingüística, a propuesta del Consejo de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 15 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.° Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 1 del Decreto 238/1993, de 3 de agosto, por el que se articulan diversas medidas para la aplicación del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas, añadiendo la letra *f)* al mismo:

«*f)* El personal de administración y servicios de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.»

Art. 2.° Se modifica la redacción del párrafo 3 de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 238/1993, de 3 de agosto, añadiéndole «in fine»:

«... o si no consiguieran superar algún perfil superior al previamente acreditado».

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 15 de febrero de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, *Joseba M. de Zubia y Atxaerandio.*

5.109. DECRETO 289/1993, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DELEGADO EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 2 de noviembre de 1993.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], introdujo una importante novedad en el sistema educativo al establecer en su artículo 49.5, enmarcado en el Título IV «De los centros concertados», el sistema de pago delegado, definiéndolo como aquel en que los salarios del personal docente son abonados directamente por la Administración al profesorado en nombre de la entidad titular del centro.

En uso de la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, y en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica antes citada, se aprobó el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos [2], cuya Disposición Transitoria Tercera faculta al Gobierno a la implantación del sistema de pago delegado en los centros concertados.

El presente Decreto tiene por objeto la implantación el 1 de enero de 1994 del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a cuyo efecto regula en su articulado el personal docente al que le es de aplicación dicho sistema, los conceptos retributivos incluidos en el mismo y el procedimiento por el cual la Administración Educativa procederá al abono de las nóminas por delegación del centro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*—1. Es objeto del presente Decreto la regulación de la implantación del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos.

[1] I 4.2.
[2] III 5.73.

5.109 2. La implantación del sistema de pago delegado en dichos centros se realizará el 1 de enero de 1994.

Art. 2. *Personal.*—1. La Administración Educativa aplicará el sistema de pago delegado al personal docente de enseñanza reglada que imparta docencia:

a) En niveles concertados con módulo pleno.

b) En unidades concertadas con módulo parcial conforme éstas vayan alcanzando el módulo pleno.

2. Respecto del personal docente que aun estando comprendido en el apartado anterior no tenga relación contractual de carácter laboral, la Administración Educativa abonará directamente al titular del centro el importe de las retribuciones de cada uno de estos profesores, que se fijarán teniendo en todo caso como marco de referencia el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada de Euskadi, conforme a la relación individualizada de las nóminas de este personal que cada centro deberá remitirle previamente.

Igualmente, y respecto de este personal, la Administración Educativa abonará al titular del centro el importe correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social, previa la elaboración y remisión por el centro de los boletines de cotización individualizada.

El importe a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá exceder en ningún caso del importe máximo establecido por la legislación vigente para la cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos.

Art. 3. *Conceptos retributivos.*—1. Los conceptos retributivos afectados por el sistema de pago delegado son los siguientes:

a) Sueldo.

b) Antigüedad real de cada profesor.

c) Pluses de cargos directivos.

d) Premio de jubilación.

2. La cuantía de cada uno de los conceptos retributivos a que hace referencia el apartado anterior será la establecida en el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada de Euskadi.

Art. 4. *Procedimiento.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del presente Decreto, los centros docentes privados concertados remitirán anualmente a la Viceconsejería de Administración Educativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por cualquiera de los medios establecidos por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [1], la relación individualizada de las nóminas, comprensiva de todos los elementos que la integren, del personal afectado por el sistema de pago delegado, remitiendo asimismo mensualmente las incidencias que se produzcan.

2. Los centros docentes privados concertados designarán el personal docente y asignará las partidas correspondientes al mismo, dentro de las limitaciones que se establezcan en los módulos de concertación, y en las condiciones estipuladas en el correspondiente Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada de Euskadi.

3. La Administración Educativa procederá al pago de las nóminas, por delegación del centro, en la cuenta bancaria que cada profesor señale, y conforme a las reglas siguientes:

a) Las retribuciones anuales se prorratearán de modo que el profesor reciba quince pagas del mismo importe.

b) Las jornadas de trabajo inferiores a la jornada completa se retribuirán prorrateando la cantidad asignada a la misma.

c) En el caso de que un profesor imparta docencia en dos niveles concertados con módulo pleno, aparecerá en cada uno de ellos con las horas que imparta y la retribución correspondiente.

4. Las sustituciones temporales no serán incluidas en la nómina, siendo abonadas directamente por el centro educativo. Las cantidades que éste recibirá de la Administración Educativa para este fin serán las asignadas por este concepto en los correspondientes módulos de concertación.

5. La Administración Educativa abonará al titular del centro educativo los importes correspondientes a la Seguridad Social y a las retenciones a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se reflejen en la nómina, correspondiendo al centro la cumplimentación de los modelos oficiales de las declaraciones trimestrales del ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los boletines mensuales de cotización a la Seguridad Social, ordenando los ingresos correspondientes en Hacienda y en la Tesorería de la Seguridad Social.

Asimismo, los titulares de los centros educativos remitirán a la Administración Educativa la copia de los boletines y de los ingresos realizados.

6. Aquellos centros cuyo número de profesores no supere el ratio establecido, por cada nivel educativo, en el correspondiente módulo, podrán distribuir hasta un máximo del tres por ciento (3%) de las cantidades asignadas al ratio fijado, en el marco de la negociación colectiva, a fin de suplementar los pluses de dirección y pedagógicos, con el límite determinado por las cuantías incorporadas al citado ratio. Dicha opción no podrá afectar en ningún caso al personal docente sin relación contractual de carácter laboral.

Disposiciones adicionales

Primera.—Al objeto de hacer posible la implantación del sistema de pago delegado el 1 de enero de 1994, los centros docentes privados concertados

[1] VIII 3.5.

remitirán la documentación a que se hace referencia el artículo 4.1 del presente Decreto antes del día 8 de noviembre de 1993 a la Viceconsejería de Administración Educativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación por cualquiera de los medios establecidos por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segunda.—No obstante lo establecido en el artículo 4.6 del presente Decreto, en la nómina se podrán reflejar cantidades superiores a las que se refiere el artículo 3.2, siempre que vengan afectadas por Contratos o Convenios de empresa que mejoren el del Sector, y supongan obligaciones ciertas de los titulares. En todo caso, la Administración Educativa sólo abonará, como máximo, las cuantías establecidas en los correspondientes módulos de concertación.

Tercera.—El incumplimiento, total o parcial, por los centros educativos de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 5 del artículo 4, así como en la Disposición Adicional Primera del presente Decreto, constituirá incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte del titular a los efectos de lo previsto por los artículos 87 y 88 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre. **5.110**

Cuarta.—El Departamento de Educación, Universidades e Investigación constituirá una Comisión Técnica de carácter consultivo, que estará compuesta por representantes de éste, titulares de los centros docentes privados concertados y sindicatos del sector, y que entenderá de todos aquellos aspectos e incidencias que pudieren surgir de la puesta en marcha y aplicación del sistema de pago delegado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar normas en desarrollo de las previsiones de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.110. DECRETO 290/1993, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL MANDATO ESTABLECIDO POR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOPV» de 23 de octubre de 1993.)

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en su apartado primero que el personal docente al servicio de los centros que de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1988, de 29 de junio, por la confluencia de las Ikastolas y la Escuela Pública [2], se hubiera integrado en la red de centros públicos dependientes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, podrá ingresar en la Función Pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por la citada Administración Educativa, previa regulación del Parlamento Vasco.

A este respecto, la Disposición Adicional Séptima de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca [3], determina que a los efectos de lo dispuesto en la Ley para la Confluencia de las Ikastolas y la Escuela Pública, aquéllas dispondrán de un plazo para ejercitar su opción, que será de tres meses desde el día de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del País Vasco», que tuvo lugar el día 25 de febrero de 1993, entendiéndose que las Ikastolas que no expresen en el plazo mencionado su opción optan por la no confluencia.

En aplicación de dicha Disposición Adicional Séptima se dictó el Decreto 123/1993, de 4 de mayo [4], por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del citado derecho de opción, culminándose el proceso, tras realizarse la verificación a la que alude su artículo sexto y que actualmente se está realizando por la Administración, en la creación de los respectivos centros docentes públicos mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

De conformidad con lo previsto por el apartado séptimo de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco [5], establece que el personal docente al que ésta se refiere en

[1] VI 4.1.
[2] IV 5.124.
[3] VIII 5.115.
[4] VIII 5.115.1.
[5] VIII 5.116.

5.111 su apartado primero *a)* podrá acceder a la condición de funcionario de carrera docente en el cuerpo que corresponda, siempre que reuniera los requisitos de titulación exigibles para ello, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional y de acuerdo con las previsiones que se contienen en la legislación vigente, podrán ser convocadas por la Administración Educativa. Asimismo, determina los efectos jurídicos que para dicho personal se derivarán tanto de su participación y superación del proceso selectivo como de su participación y no superación e incluso de su no participación; así como de los efectos de su acceso a la condición de funcionario.

En base a lo dispuesto por el apartado tercero de la Disposición Transitoria sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, este procedimiento de ingreso sólo será de aplicación durante un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, que en virtud de lo establecido por el artículo 2.1 del Código Civil, tuvo lugar el 24 de octubre de 1990.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 1993,

DISPONGO

Artículo único. Podrá participar en el proceso de ingreso en la Fundación Pública docente de la Comunidad Autónoma del País Vasco el personal docente a que hace referencia el apartado 1.*a)* de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que fuera necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.111. DECRETO 330/1993, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO. («BOPV» de 30 de diciembre de 1993.)

El Gobierno Vasco reguló, mediante Decreto 221/1988, de 4 de agosto, el establecimiento de un «Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo», en cumplimiento de la proposición no de ley aprobada el día 13 de mayo de 1987 por la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Vasco.

La práctica de la aplicación del Programa, hizo conveniente un replanteamiento global del mismo que ampliara el Programa de Ayudas y agilizara el procedimiento, lo cual se tradujo en su sustitución por el actualmente vigente aprobado por Decreto 373/1991, de 18 de junio.

La experiencia acumulada con la aplicación de las medidas incluidas en el programa en vigor, así como las innovaciones normativas producidas desde la fecha de publicación del Decreto 373/1991, de 18 de junio, imponen la necesidad de su adecuación a las carencias constatadas con el objeto de alcanzar un nivel de cobertura más acorde con las demandas de los afectados.

Así, por un lado, se reforman las normas sobre concesión de becas en materia educativa, en parte, para adecuar la terminología a lo previsto en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, en parte, para flexibilizar los requisitos y el procedimiento de concesión de las mismas, de acuerdo con las peculiares características del origen de los daños. Asimismo, se suprime la concesión de becas a damnificados por daños exclusivamente materiales, por carecer de justificación dentro del espíritu finalista del Programa de Ayudas.

Por otro lado, la modificación quiere traducir en el procedimiento, los elementos normativos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común[1] a cuyo efecto se pretende facilitar el sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales, identificando el órgano resolutorio dentro de la estructura administrativa del Departamento correspondiente, además de prever el plazo de resolución del procedimiento y los efectos de la inactividad administrativa.

También, se han querido ajustar los órganos competentes del Departamento de Interior en el ámbito del Programa de ayudas a las Víctimas del Terrorismo, a lo dispuesto en el reciente Decreto 217/1993, de 27 de julio, de estructura orgánica del Departamento de Interior.

Por último, se ha pretendido clarificar la natu-

[1] VIII 3.5.

raleza de la Comisión Técnica Evaluadora, como órgano de informe, propuesta y seguimiento del Programa, a la vez que reforzar su eficiencia con la incorporación de nuevos miembros, en representación de otros Departamentos del Gobierno Vasco.

Si bien, las medidas correctoras que se abordan con la aprobación del presente Decreto, suponen una modificación parcial del programa en vigor, procede refundir en un nuevo texto la totalidad de las previsiones normativas existentes en aras a simplificar su inserción en el ordenamiento jurídico y a la facilidad de su aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Industria y Energía, Educación, Universidades e Investigación, Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, Interior, Economía y Hacienda, Justicia, Sanidad, Trabajo y Seguridad Social y Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1993.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Es objeto del presente Decreto la regulación del «Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo» concebido como conjunto de medidas destinadas a paliar los efectos dañosos, tanto personales como materiales, que sufran las personas físicas y jurídicas víctimas de acciones terroristas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Asimismo, se entiende como objeto del Programa facilitar a los afectados por el fenómeno terrorista el acceso a cuantas ayudas públicas o privadas tengan derecho conforme a la legislación en vigor, mediante la prestación de información y la asistencia técnica precisa en cada caso.

Art. 2. Sin perjuicio de la concreta identificación de las ayudas que se materializa en los artículos siguientes, el Programa viene inspirado por una necesaria individualización de las mismas en atención a las peculiares circunstancias y necesidades de la víctima y/o sus causahabientes en cada caso.

Art. 3. Las medidas que integran el «Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo» son las siguientes: Asistencia psicopedagógica prioritaria para alumnos de Educación Infantil y Primaria/EGB; Becas de Estudio y ayudas de transporte y comedor; Asistencia sanitaria gratuita; Subvenciones por daños en bienes muebles e inmuebles y concesión de ayudas a no residentes por gastos de viaje y alojamiento.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1

Asistencia pedagógica y sanitaria

Art. 4. 1. Serán beneficiarios de esta ayuda los alumnos de Educación Infantil y Primaria/EGB que como consecuencia de un acto terrorista del que hayan sido víctimas ellos, sus familiares o personas con quienes convivan, hayan sufrido traumas psíquicos o problemas para el aprendizaje o en su adaptación al ambiente. La prestación de esta ayuda no requerirá solicitud previa por parte de los afectados ni tramitación de expediente alguno, siendo motivación suficiente el hecho de que el profesor tutor del niño afectado fundamente su necesidad.

2. La prestación de la asistencia correrá a cargo de los Equipos Multiprofesionales dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, dentro de las actuaciones que se lleven a cabo dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 5. 1. La presente ayuda se prestará por los Centros Sanitarios del Servicio Vasco de Salud/Osakidetza, y serán beneficiarios aquellas personas que habiendo sufrido cualquier tipo de lesión física o psíquica como consecuencia de un acto terrorista no sea perceptores de la misma, teniendo idéntico contenido y extensión que la que actualmente se presta a aquellos que se encuentran en el régimen de cobertura de la Seguridad Social.

2. La prestación de esta ayuda no requerirá solicitud previa por parte del interesado ni tramitación de expediente alguno.

SECCIÓN 2

Becas de estudio, ayudas de transporte y comedor

Art. 6. 1. El objeto de estas ayudas es el apoyo a las oportunidades de educación y formación de los alumnos afectados directa o indirectamente por actos terroristas que cursen estudios en cualquiera de los niveles de enseñanza que se imparten en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Para la ejecución de estas ayudas se tomará como marco de referencia la programación general que, con carácter público, aprueba anualmente el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en materia de ayudas al estudio, si bien estas ayudas serán incompatibles entre sí.

3. Para la concesión de las ayudas al estudio no se exigirá, en ningún caso, el cumplimiento del requisito de vecindad administrativa.

Art. 7. Cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven, bien para el propio estudiante

5.111 o bien para sus padres, tutores o guardadores legales o de hecho, daños personales que les sean de especial trascendencia o les inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, respectivamente, la concesión de ayudas al estudio se efectuará en cumplimiento del régimen previsto en los siguientes apartados:

1. En el supuesto de que la víctima del acto terrorista sea el propio estudiante, la ayuda básica prevista en el apartado 3 del presente artículo se concederá con independencia de la concurrencia de requisitos económicos o académicos específicos. No podrá acordarse la renovación de la beca cuando el rendimiento del beneficiario de esta ayuda sea inferior en más de un punto al que con carácter general se exige para el resto de solicitantes o el número de asignaturas pendientes sea superior en dos o más a las que se fija como máximo para cada convocatoria. Excepcionalmente, sin embargo, el Consejero de Educación, Universidades e Investigación podrá acordar la renovación por una sola vez.

2. Los hijos y los acogidos legalmente o de hecho por la familia de la víctima podrán acogerse a la ayuda básica contemplada en el apartado siguiente, en estos casos:

2.1. Si la renta sustitutoria derivada de la situación de invalidez, o muerte, sumada, en su caso, a la del resto de los miembros computables de la familia a efectos de la determinación de la renta per cápita, no alcanzare el nivel máximo de renta exigido por cada convocatoria, no se requerirá para la concesión de la ayuda el cumplimiento de los requisitos de carácter académico exigidos en la Orden anual en que se publica aquélla. En ningún caso, sin embargo, el rendimiento efectivo podrá ser inferior en más de un punto al que se exija por cada convocatoria con carácter ordinario y el número de asignaturas pendientes superior en dos o más a las que se fije como máximo en cada convocatoria. Excepcionalmente, el Consejero de Educación, Universidades e Investigación podrá conceder o renovar la beca por una sola vez, aun cuando se alcanzaren los niveles académicos señalados.

2.2. Si la renta sustitutoria superara el nivel máximo exigido por cada convocatoria, en los términos establecidos en el punto anterior, pero sin alcanzar unos ingresos globales superiores en un 50% al referido tope máximo, se requerirá para la concesión de la ayuda el cumplimiento de los requisitos de carácter académico exigidos en la convocatoria.

2.3. Para la determinación del señalado nivel máximo de renta, se tomará siempre como referencia el nivel de renta más alto de los que se relacionen en las tablas fijadas para los distintos conceptos de ayuda por la respectiva convocatoria ordinaria de becas, atendiendo al número de miembros computables de la familia del solicitante de la ayuda.

3. A los alumnos de niveles de enseñanza no universitaria y universitaria que, conforme a las prescripciones anteriores, tengan derecho a recibir beca, se les concederá una ayuda básica, por una cuantía idéntica a la correspondiente al concepto de residencia establecido en las convocatorias de ayudas al estudio que anualmente se lleven a cabo para los referidos niveles de enseñanza.

La percepción de la cuantía básica establecida en este apartado es incompatible con el disfrute por parte del beneficiario de las ayudas al transporte o desplazamiento.

4. Los solicitantes de beca que pretendan obtener, al amparo de este Decreto, además de la ayuda anterior, una ayuda por los conceptos de enseñanza, precios públicos de los servicios de enseñanza, comedor, material didáctico, ayuda compensatoria o transporte urbano, recibirán la misma, siempre y cuando reúnan los requisitos académicos que para su obtención establezcan las convocatorias ordinarias, y la renta familiar sea inferior a la que ésta determina para cada uno de los respectivos conceptos de ayuda, incrementada en un 50%.

5. En todo caso, los hijos y quienes se encuentren acogidos legalmente o de hecho por la familia del afectado, tendrán derecho cuando la víctima hubiera fallecido o resultara en situación de gran invalidez, a la concesión, sin más requisitos, de una plaza en régimen de gratuidad en el Complejo Educativo de Eibar para cursar BUP, COU, FP II Grado e Ingeniería Técnica. Esta ayuda se renovará normalmente en los casos en los que el afectado obtenga un rendimiento académico que en ningún caso sea inferior en más de un punto al que se exige con carácter general para la renovación ordinaria de las becas y ayudas anualmente concedidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación o el número de asignaturas pendientes superior en dos o más a las que se fija como máximo para cada convocatoria. Con carácter excepcional, sin embargo, podrá renovarse la ayuda por una sola vez.

La obtención de esta plaza será compatible con la concesión de becas y otras ayudas, siempre que los componentes de las mismas atiendan a gastos no comprendidos en las que se contemplan en el párrafo anterior cuando en el beneficiario concurran también las condiciones y requisitos para su reconocimiento.

SECCIÓN 3

Subvenciones por daños en bienes muebles e inmuebles

Art. 8. Es objeto de la presente ayuda la subvención a fondo perdido de un porcentaje de los daños sufridos por personas físicas o jurídicas en sus bienes muebles e inmuebles. La cuantía de la subvención vendrá, en todo caso, determinada por el hecho de que los bienes afectados por el acto terrorista estén cubiertos o no por una póliza de

seguros que implique una indemnización por parte del Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 9. 1. Si los bienes muebles o inmuebles afectados por un acto terrorista no estuvieran cubiertos por una póliza de seguro que implicara una compensación económica del Consorcio de Compensación de Seguros, la Administración del País Vasco subvencionará al afectado, ya fuese persona física o jurídica, en una cantidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor real total de los daños, con un límite de cinco millones de pesetas por hecho o siniestro.

2. En el supuesto de que los bienes muebles o inmuebles afectados por el acto terrorista estuviesen cubiertos por una póliza de seguro que dé derecho a indemnización, la Administración del País Vasco concederá ayudas complementarias consistentes en:

a) Subvención de una cuantía equivalente al coste financiero, en función de los tipos de interés de mercado, de los créditos-puente solicitados sobre el valor real de los daños ocasionados acreditado mediante tasación oficial, y hasta tanto perciban la correspondiente indemnización del Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Subvención de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre la indemnización reconocida por el Consorcio de Compensación de Seguros y el valor real de los daños acreditado de la forma descrita en el apartado anterior, y con el límite señalado en el apartado 1 del artículo 9.

SECCIÓN 4

Ayudas a no residentes por gastos de viaje y alojamiento

Art. 10. 1. Tendrán derecho a estas ayudas aquellas personas particulares que, no siendo ciudadanos vascos conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía y hallándose en tránsito en la Comunidad Autónoma, sufran daños en los vehículos que utilicen para su desplazamiento como consecuencia de actos terroristas que provoquen la inutilización de los mismos o les obliguen a detener su viaje para proceder a reparaciones imprescindibles. Los daños personales también serán considerados como causa justificativa de las mismas.

2. La ayuda consistirá en la compensación de los gastos estrictamente necesarios de alojamiento y regreso a su localidad de origen, previa presentación de facturas o justificantes de pago de los mismos.

3. No tendrán derecho al percibo de las ayudas que se prescriben en el presente artículo aquellos afectados que tuviesen una cobertura de las incidencias amparadas a través de una póliza de seguro o de asistencia en viaje.

CAPÍTULO III

Requisitos y procedimiento

Art. 11. 1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas para cada tipo de las ayudas aprobadas, será necesario, con carácter general, que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los daños personales o materiales sean consecuencia de actos terroristas que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto si éstos son reivindicados como si no lo son.

b) Que así se haya certificado, a los únicos efectos de la aplicación del «Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo», por el Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Interior, previa denuncia de los hechos por los afectados o bien de oficio. En el supuesto de que no se produzca reivindicación, la certificación de un acto como terrorista se realizará atendiendo a lo que racionalmente se deduzca de una valoración conjunta de los antecedentes, circunstancias coetáneas y posteriores al mismo de las que se tenga conocimiento.

c) Que el afectado se comprometa a ejercitar las acciones de resarcimiento procedentes.

2. Con carácter específico aquellos afectados que soliciten las ayudas previstas en los artículos 8 y 9 deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En el supuesto de que los bienes se hallen cubiertos por una póliza que implique una indemnización del Consorcio de Compensación de Seguros, los afectados deberán aportar acta de reconocimiento pericial de los daños ocasionados suscrita por Perito de dicho Organismo Asegurador, así como previsión o importe, en su caso, de la indemnización a percibir por el asegurado.

b) En los demás casos podrá requerirse al afectado para que aporte tasación pericial de los daños efectuada por Perito o Agente tasador colegiado.

c) En todo caso, el afectado se compromete a ceder a la Administración de la Comunidad Autónomas las indemnizaciones que se le concedan por Entidades u Organismos públicos o privados por los mismos daños por los que solicitan las incluidas en este Programa, previa comunicación a dichas entidades y organismos de tal subrogación.

Art. 12. 1. Con las excepciones previstas en los artículos 4.1 y 5.2 del presente Decreto, el procedimiento administrativo sobre concesión de las ayudas previstas en el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, se iniciará a solicitud de los interesados, mediante la presentación de una instancia, cuyo modelo normalizado figura en el Anexo I [1], en la que se hará constar:

[1] No se publica el anexo.

5.111 — Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

— Descripción de los hechos con indicación del lugar, fecha y hora en que ocurrió el siniestro.

— Daños ocasionados.

— Ayuda solicitada.

— Declaración del cumplimiento de los requisitos para acceder a la ayuda solicitada y del compromiso de aportar los documentos que lo acrediten cuando san requeridos por la Administración.

— Asunción del compromiso a que hace referencia el artículo 11.2.*c)*.

— Órgano al que se dirige atendiendo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. A la instancia se acompañará, en todo caso, certificación expedida por la autoridad competente, en la que se haga constar que los daños sufridos han sido consecuencia de un acto terrorista.

3. Los interesados que deseen acogerse a las ayudas, en materia educativa contempladas en los artículos 6 y 7 del presente Decreto, deberán presentar, además de la documentación a que se refieren los dos apartados anteriores, impreso normalizado de solicitud de la beca o ayuda correspondiente, en la Oficina de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, Delegaciones Territoriales de Educación, o en cualquiera de las dependencias que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El plazo de presentación de instancias será de un año a contar desde el día siguiente a la producción del acto causante del daño.

En el caso de las becas o ayudas en materia educativa previstas en este Decreto, la no presentación de la correspondiente solicitud dentro del plazo indicado no supondrá un decaimiento en su derecho, si bien los efectos económicos surtirán a partir del año académico en que se solicite.

Art. 13. 1. El plazo máximo para la resolución de las solicitudes será de seis meses, salvo que se acuerde la ampliación de los plazos. En ningún caso será superior a otros seis meses.

2. Transcurrido el plazo máximo sin haber recaído resolución, ésta se entenderá desestimatoria, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 23 de noviembre, sin perjuicio de la obligación que dicha Ley impone a la Administración de resolver expresamente.

CAPÍTULO IV

Órganos competentes para resolver

Art. 14. Son órganos competentes para resolver sobre la concesión a las ayudas solicitadas:

a) Para la concesión de becas de estudio, ayudas de transporte y comedor, el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

b) Para la concesión de subvenciones a fondo perdido:

1. El Director de Régimen Jurídico del Departamento de Interior cuando la cantidad de que se disponga sea igual o inferior a cinco millones de pesetas (5.000.000 ptas.).

2. El Consejo de Gobierno en el caso de ayudas extraordinarias que no estén contempladas expresamente en el presente Decreto.

CAPÍTULO V

De la Comisión Técnica

Art. 15. Para la ejecución del «Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo» se constituye que, la Comisión Técnica Evaluadora, bajo la dependencia orgánica del Consejero de Interior, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director de Régimen Jurídico del Departamento de Interior.

Vocales: Un representante por cada uno de los siguientes Departamentos:

— Industria y Energía.

— Educación Universidades e Investigación.

— Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico.

— Interior.

— Economía y Hacienda.

— Justicia.

— Sanidad.

— Trabajo y Seguridad Social.

— Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

Secretario: El Jefe de la Oficina de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo.

Art. 16. Son funciones de esta Comisión:

a) Proponer la resolución de concesión de las ayudas previstas en el artículo 14.*b)*1: Cuando la cantidad de la que se disponga sea superior a quinientas mil pesetas (500.000 ptas.).

b) Elevar, en su caso, al Consejo de Gobierno la propuesta de resolución sobre las ayudas extraordinarias que pudieran concederse.

c) Fijación de los criterios generales de actuación en orden a la propuesta y resolución de los expedientes de ayudas.

Asimismo, proponer, a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, la adecuación de la normativa de las prestaciones, que ordinariamente ofrezcan, a las circunstancias de las víctimas del terrorismo, mediante criterios más favorables.

d) Actuar como órgano de coordinación con otras Administraciones Públicas.

e) Proponer las modificaciones normativas y de adaptación a nuevas circunstancias que se estimen oportunas.

f) Cualesquiera otras que se le señalen por el Gobierno Vasco.

Art. 17. La Oficina de Ayudas a las Víctimas

del Terrorismo, como servicio adscrito al Departamento de Interior ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigirse a los posibles afectados por actos terroristas, tan pronto haya tenido conocimiento de ellos, al objeto de informarles sobre la existencia del Programa de Ayudas.

b) La tasación y fijación de los daños cuya reparación se solicite a través de los mecanismos administrativo-financieros establecidos en el Programa de Ayudas.

c) La tramitación de los expedientes administrativos de ayuda que se incoen a instancia de las empresas y particulares que hayan sufrido daños en sus bienes.

d) La propuesta de resolución de los expedientes tramitados y su elevación al órgano competente.

e) La Oficina, a través de sus Servicios Técnicos, atenderá cuantas consultas se le planteen sobre cualquier tipo de ayudas que existan en favor de las víctimas del terrorismo cualquiera que sea la Administración Pública o Entidad que las promueva.

f) Cualesquiera otras que se le señalen por el Gobierno Vasco.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La financiación del Programa se realizará con cargo a los créditos que a tal fin se incluyan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Las Oficinas Públicas a las que los interesados podrán dirigirse al objeto de recoger las instancias y demás documentación necesaria para acogerse a las ayudas previstas en el presente Decreto serán los Servicios Territoriales de Tráfico del Departamento de Interior:

Álava, calle San Antonio, 15, 1.º - 01005 Vitoria-Gasteiz.

Bizkaia, calle Ercilla, 4 - 48009 Bilbao.

Guipuzkoa, calle San Marcial, 2 Bajo - 20005 Donostia-San Sebastián.

Oficina de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, Departamento de Interior, calle Duque de Wellington, 2 - 01010 Vitoria-Gasteiz Álava.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en tramitación se regirán por la normativa aplicable en el momento en que fueron incoados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 373/1991, de 18 de junio, por el que se aprueba el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo.

Queda derogada la Orden de 17 de octubre de 1991, del Consejero de Interior, por la que se procede a la delegación de determinadas competencias relacionadas con el programa de ayudas a las víctimas del terrorismo y se determinan los lugares a que hace referencia la disposición adicional tercera del Decreto 373/1991, de 18 de junio, que lo aprueba.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Interior para dictar normas en desarrollo de las previsiones de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 14 de diciembre de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Industria y Energía, *Jon Imanol Azua Mendia.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*—El Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, *Joseba M. de Zubia Atxaerandio.*—El Consejero de Interior, *Juan María Atutxa Mendiola.*—El Consejero de Economía y Hacienda, *José Luis Larrea Jiménez de Vicuña.*—El Consejero de Justicia, *José Ramón Recalde Díez.*—El Consejero de Sanidad, *Iñaki Azkuna Urreta.*—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *Paulino Luesma Correas.*—El Consejero de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, *José Antonio Maturana Plaza.*

5.112. DECRETO 100/1994, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL. («BOPV» de 16 de marzo de 1994.)

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], entiende por Formación Profesional aquella que capacita para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, comprendiendo tanto la Formación Profesional Inicial o Específica —llamada también Formación Reglada— como aquella que realiza acciones formativas dirigidas a la formación para el primer empleo, a la formación

[1] VI 4.1.

5.112 continua de activos en las empresas y a la reinserción laboral de los trabajadores, denominada, en su conjunto, Formación No Reglada. Asimismo, encomienda a las Administraciones Públicas garantizar la coordinación de ambas ofertas de Formación Profesional, estableciendo en su artículo 34 que en el diseño y planificación de la Formación Profesional Específica se fomentará la participación de los agentes sociales.

Por otro lado, en su Disposición Adicional Cuarta, prevé una regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la Formación Profesional Ocupacional y en la práctica laboral y en las enseñanzas de Formación Profesional Reglada.

Sin embargo, la Formación Profesional desde una perspectiva teórica, debe concebirse como un todo único que persigue la competencia profesional de quienes acceder a ella tanto para facilitar su inserción profesional como para permitir su promoción. Es precisamente este concepto clave de competencia profesional, entendida como el conjunto de capacidades, conocimientos, destrezas y actitudes adquiridos a través de la formación o, en su caso, de la práctica laboral que posibiliten el desempeño de una profesión en el nivel requerido por el empleo, el que permite concebir la Formación Profesional como un todo único.

De otra parte, hoy es más evidente que nunca la función estratégica de la Formación Profesional en la preparación y calidad del activo humano de nuestra Comunidad Autónoma, en los resultados de su Política Industrial y particularmente en la mejora de la competitividad de las estructuras y procesos productivos, en la adaptación de las cualificaciones profesionales a las necesidades del entorno productivo y en las políticas de empleo como instrumento de inserción profesional. En este marco se hace imprescindible una coordinación de las diversas acciones formativas de forma que, por un lado, se eviten solapamientos entre las diferentes instituciones competentes y, por otro, se optimicen los recursos disponibles a fin de que se realice una función sinérgica capaz de integrar en un programa único todas las acciones promovidas en materia de Formación Profesional.

Es este el objetivo último que ha llevado a la constitución de un órgano de carácter interinstitucional y de participación social que coordine todas las enseñanzas y acciones formativas que se acometen o vayan a acometerse en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El presente Decreto crea el Consejo Vasco de Formación Profesional como un órgano de participación institucional y social en materia de Formación Profesional Reglada y No Reglada, adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Asimismo, define sus funciones, establece su composición y regula las atribuciones de sus miembros.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 22 de febrero de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. *Naturaleza.*—Por el presente Decreto se crea el Consejo Vasco de Formación profesional como órgano de participación institucional y social en materia de Formación Profesional Reglada y No Reglada.

Art. 2. *Funciones.*—Corresponde al Consejo Vasco de Formación Profesional:

a) Elaborar con carácter preceptivo para su aprobación por el Gobierno, el Plan General de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Controlar la ejecución del Plan General de Formación Profesional, elaborando un informe anual que evalúe los resultados derivados de su aplicación y su grado de cumplimiento.

c) Asesorar a las Administraciones Públicas Vascas en aquellas materias que, sobre Formación Profesional, sean sometidas a su consideración.

d) Informar preceptivamente los diseños curriculares en el marco competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y proponer las nuevas titulaciones correspondientes a los distintos grados y especialidades de Formación Profesional, así como la propuesta de las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional No Reglada, teniendo en cuenta la correspondencia de cualificaciones a nivel comunitario y, en su caso, el sistema de correspondencias o convalidaciones con las titulaciones de Formación Profesional Reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar de Euskadi.

e) Emitir informes, propuestas, recomendaciones o estudios en materia de Formación Profesional, bien por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Administración competente en la materia, pudiendo recabar a tal efecto toda la información que precise.

f) Informar, seguir y valorar los programas y acciones que se desarrollen en materia de Formación Profesional no Reglada.

g) Elaborar propuestas de coordinación y participación de la Universidad en aquellos aspectos que considere oportuno en relación con las funciones que tiene atribuidas.

h) Proponer criterios de homologación para los centros educativos que realicen actividades de Formación Profesional No Reglada, así como para los centros productivos en los que se desarrolle la fase de prácticas en centros de trabajo.

i) Impulsar la coordinación entre los distintos órganos públicos y privados que intervienen en

materia de Formación Profesional Reglada y No Reglada.

j) Recabar de Organismos que actúen en la Comunidad Autónoma del País Vasco información sobre planes de formación elaborados por los mismos a los efectos de lograr una adecuada coordinación de actividades y programas.

k) Cualquier otra función que se determine reglamentariamente.

Art. 3. *Memoria e Informe Anual.*—El Consejo Vasco de Formación Profesional elaborará, con carácter anual, una memoria de sus actividades, así como un informe sobre la situación de la Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los que habrá de hacerse referencia al grado de cumplimiento de los objetivos previamente marcados en el Plan General de Formación Profesional.

Art. 4. *Composición.*—El Consejo Vasco de Formación Profesional estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Art. 5. *Presidente.*—1. La Presidencia del Consejo Vasco de Formación Profesional corresponderá al Consejo de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Corresponden al Presidente del Consejo Vasco de Formación Profesional las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación del Consejo, actuando como portavoz del mismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los Consejeros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir y levantar las sesiones, así como moderar el desarrollo de los debates.

d) Dirimir la votación en caso de empate.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Asegurar el cumplimiento del reglamento del Consejo y de las disposiciones del presente Decreto.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de un órgano colegiado.

3. El Presidente del Consejo Vasco de Formación Profesional podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en uno de los Consejeros nombrados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación a que hace referencia el apartado 1.*a)* del artículo 7 del presente Decreto.

Art. 6. *Vicepresidente.*—1. La Vicepresidencia del Consejo Vasco de Formación Profesional será desempeñada por el Viceconsejero de Trabajo del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se encontrará entre los Consejeros nombrados por su Departamento a que hace referencia el apartado 1.*a)* del artículo 7 del presente Decreto.

2. Corresponden al Vicepresidente del Consejo Vasco de Formación Profesional las siguientes atribuciones:

a) Sustituir en la totalidad de sus atribuciones al Presidente en los casos de vacante, enfermedad o ausencia.

b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Consejero con derecho a voto.

Art. 7. *Consejeros.*—1. Son Consejeros del Consejo Vasco de Formación Profesional los siguientes:

a) Siete representantes de la Administración Autonómica y Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, distribuidos de la siguiente manera:

— Dos representantes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que serán nombrados por el Consejero del Departamento.

— Dos representantes del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que serán nombrados por el Consejero del Departamento.

— Un representante del Departamento de Industria y Energía del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, nombrado por el Consejero de su Departamento.

— Un representante del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, nombrado por el Consejero de su Departamento.

— Un representante de las Diputaciones forales, con carácter anual y rotatorio entre los nombrados por el órgano competente de cada una de las tres Diputaciones Forales.

b) Siete representantes de la Confederación Empresarial Vasca, nombrados por sus órganos competentes.

c) Siete representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de más representativas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, nombrados por sus órganos competentes en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes de los centros docentes privados que impartan Formación Profesional nombrados por los titulares de los centros en proporción a su representatividad.

e) Dos representantes de los centros docentes públicos que impartan Formación Profesional nombrados entre los directores de los centros por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

2. El nombramiento de los representantes a que se refieren los puntos *a), b), c), d)* y *e)* del apartado anterior será comunicado por escrito a la

5.112 Secretaría del Consejo Vasco de Formación Profesional por las correspondientes Instituciones, Confederación, Organizaciones y titulares de los centros.

3. Corresponde a los Consejeros del Consejo Vasco de Formación Profesional:

a) Recibir, con la debida antelación, la convocatoria conteniendo el orden del día de las sesiones y una información sobre los temas que figuren en él.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Consejeros.

Art. 8. *Secretario.*—1. Será Secretario del Consejo Vasco de Formación Profesional un funcionario del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que será nombrado por el Consejero del Departamento.

2. Corresponde al Secretario del Consejo Vasco de Formación Profesional:

a) Asistir a las sesiones, con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo Vasco de Formación Profesional por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Art. 9. *Funcionamiento.*—1. El Consejo Vasco de Formación Profesional funcionará en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, todos los Consejeros y el Secretario.

3. Componen la Comisión Permanente:

a) El Presidente del Consejo Vasco de Formación Profesional o Consejero en quien delegue.

b) Cuatro representantes de la Administración Autonómica y Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, designados de entre los establecidos en el apartado 1.*a)* del artículo 7 del presente Decreto, manteniendo la siguiente distribución: uno del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, otro del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, otro del Departamento de Industria y Energía y el representante de las Diputaciones forales en el Consejo.

c) Cuatro representantes de la Confederación Empresarial Vasca designados de entre los establecidos en el apartado 1.*b)* del artículo 7 del presente Decreto.

d) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales, designados de entre los establecidos en el apartado 1.*c)* del artículo 7 del presente Decreto, manteniendo la proporcionalidad con su participación en el Pleno del Consejo Vasco de Formación Profesional.

e) Un representante de los centros docentes privados que impartan Formación Profesional designado entre los establecidos en el apartado *d)* del artículo 7 del presente Decreto, con carácter anual y rotatorio entre los dos miembros del consejo.

f) Un representante de los centros públicos que impartan Formación Profesional designado entre los establecidos en el apartado *e)* del artículo 7 del presente Decreto, con carácter anual y rotatorio entre los dos miembros del consejo.

Art. 10. *Suplencias.*—Las Instituciones, Confederación, Organizaciones y titulares de los centros participantes en el Consejo Vasco de Formación Profesional nombrarán y designarán junto a los titulares para el Pleno y la Comisión Permanente, los suplentes que ejercerán sus funciones en ausencia de los primeros.

Art. 11. *Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento.*—1. El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán recabar la presencia de asesores o técnicos y decidir la constitución de Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento para la realización de estudios, proyectos, seguimiento y evaluación de programas en materia de Formación Profesional o para la elaboración de estudios y propuestas en los términos que les señale el órgano que las constituya, a quien deberán dar cuenta de sus trabajos.

2. En las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento, previo acuerdo del órgano que decida su constitución, podrán participar:

a) Personas ajenas al Consejo Vasco de Formación profesional con acreditados conocimientos respecto de la materia objeto del concreto cometido a realizar por la Comisión.

b) Los miembros del Pleno del Consejo Vasco de Formación Profesional.

3. La Presidencia de las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento que se constituyan será ejercida por la persona y con las funciones que se determinen en el Reglamento de Organización y funcionamiento a que hace referencia la Disposición Adicional del presente Decreto.

Art. 12. *Adscripción y financiación.*—El Consejo Vasco de Formación Profesional queda adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación y será financiado con cargo a sus presupuestos.

Art. 13. *Personal.*—El personal que desempeñe sus funciones en el Consejo Vasco de Formación Profesional dependerá orgánicamente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y funcionalmente del propio Consejo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El Consejo Vasco de Formación Profesional elaborará en el plazo de seis meses a partir de su constitución, un reglamento de organización y régimen de funcionamiento que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 22 de febrero de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *Paulino Luesma Correas.*

5.113. DECRETO 114/1994, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE ARTICULAN LAS MEDIDAS DESTINADAS A ELEVAR LAS POSIBILIDADES DE EMPLEO DE LOS/AS JÓVENES QUE FINALIZAN ESTUDIOS CORRESPONDIENTES AL CURSO ACADÉMICO 93/94. («BOPV» de 28 de marzo de 1994.)

Es necesario fortalecer los lazos de unión entre la formación profesional, la enseñanza universitaria y el ámbito empresarial intensificando la relación del sistema educativo con el sistema productivo con el objetivo de proporcionar una experiencia práctica y válida e alternancia con el estudio a estudiantes próximos a acceder al mercado laboral completando así su formación y aumentando sus posibilidades futuras de empleo.

Los/as jóvenes que se incorporen hoy y en un futuro próximo al mundo laboral, tendrán una actividad profesional marcada intensamente por el cambio, viéndose previsiblemente a lo largo de su vida activa forzados a cambiar en diversas ocasiones de puesto de trabajo e incluso sujetos a una recualificación para desarrollar contenidos profesionales distintos de aquellos para los que inicialmente se formaron, como consecuencia de la continua evolución tecnológica y de los consiguientes cambios en los sistemas de producción y organización.

Esta situación requerirá de trabajadores/as con un amplia formación de base a la vez que con los conocimientos y habilidades necesarios para adaptarse y desarrollar con garantía distintos cometidos profesionales.

Así la formación de base debe complementarse con el desarrollo de las capacidades necesarias para poder hacer frente a la modificación del medio en el que va a desarrollar su actividad profesional, es decir, hábito de estudio, capacidad de autoformación, planificación del trabajo, comunicación con sus compañeros/as, integración en un equipo de trabajo, capacidades estas que cada día serán más necesarias de cara al desarrollo de nuevos procesos productivos y de la competitividad de las Organizaciones.

Esta formación y adquisición de capacidades debe estar complementada con el conocimiento del mundo laboral y del funcionamiento de una empresa. Una formación práctica realizada en el marco de los propios procesos de producción, tal y como hoy es defendida por la CEE que preconiza la creación de las necesarias condiciones de apoyo a los centros para que éstos puedan ofrecer a todos los estudiantes programas que incluyan la formación práctica laboral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y del de Trabajo y Seguridad social, con el visto bueno del Consejo de Relaciones Laborales y de los demás órganos consultivos interesados y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de marzo de 1994.

DISPONGO

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1. El objeto del presente Decreto es el establecimiento de las ayudas que la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, podrá otorgar con la finalidad de elevar las

5.113 posibilidades de empleo de los/as jóvenes que realizan estudios correspondientes al curso académico 93/94, mediante el desarrollo de las siguientes líneas de actuación:

a) Programas de prácticas de formación en alternancia.

b) Programas Junior-Empresa.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE PRÁCTICAS DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA

Art. 2. 1. El fin de este programa es completar la formación de quienes finalizan sus estudios con una experiencia práctica de trabajo real, fundamentalmente en período escolar, en alternancia con sus estudios, enfocada a aumentar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral.

2. El objeto del presente programa será la organización, coordinación, control y seguimiento de proyectos de prácticas para alumnos/as que realizan estudios durante el curso académico 93/94 a cuyos efectos los beneficiarios de las presentes ayudas suscribirán convenios con empresas o entidades públicas o privadas.

Art. 3. 1. Serán beneficiarios de las ayudas previstas en este programa, siempre que reúnan los requisitos del presente Decreto, los Centros de Iniciación Profesional, de Formación profesional y los Centros Universitarios Superiores y Medios radicados en la CAPV, reconocidos oficialmente como tales, que tuvieran la aprobación inicial para el desarrollo de las experiencias, de acuerdo con la Orden de 19 de mayo de 1993 («BOPV» 102, de 2 de junio de 1993), así como los Centros, Empresas o Instituciones que tengan suscritos, al amparo del Decreto por el que se articulan las medidas de estímulo a la Formación Ocupacional Continua y al Reciclaje Profesional, convenios de colaboración con el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, para la realización de cursos o acciones de Formación Ocupacional.

2. Las ayudas para este programa se fijarán en orden conjunta de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y de Trabajo y Seguridad Social, en la que se recogerán las características generales de cada programa, la documentación necesaria para su aprobación, el período de realización de las prácticas, las subvenciones que podrán otorgarse, el plazo de presentación precisa para su obtención, la autoridad competente para resolver, las responsabilidades que adquieren los centros solicitantes y la forma de abono de dichas subvenciones.

Art. 4. A los efectos de gestión y tramitación el Programa de Prácticas de Formación en Alternancia se divide en los siguientes subprogramas:

a) Subprograma de Formación Compartida:

Comprende los proyectos de prácticas de alumnos/as de Formación Profesional de 2.° grado, preferentemente en los dos últimos cursos, y de los módulos experimentales que se acojan al convenio marco de Formación Compartida.

b) Subprograma de Alternancia en Formación Profesional:

Comprende los proyectos de prácticas de alumnos/as del último curso de FP II y de 2.° curso de FP II en las especialidades de la rama Sanitaria y de Jardín de Infancia y de los módulos experimentales que se acojan a esta modalidad.

c) Subprograma de Centros Universitarios:

Comprende los proyectos de prácticas, promovidos y organizados por Centros Universitarios, para sus alumnos/as matriculados en los dos últimos cursos de los estudios oficiales y reglados de la carrera universitaria, siempre que las mismas tengan carácter voluntario y complementario y no constituyan parte o asignatura integrante del programa académico, según la legislación vigente.

d) Subprograma de Formación Ocupacional.

Comprende los proyectos de prácticas para alumnos/as de los Cursos de Formación Ocupacional, subvencionados a través de Convenio con el Departamento de Trabajo y Seguridad Social o con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 5. 1. Corresponde a los beneficiarios la responsabilidad de organización, coordinación, control y seguimiento de los proyectos de prácticas para sus alumnos/as, así como la presentación de las solicitudes de ayudas, para lo que únicamente ellos están legitimados.

2. En cada Centro o Entidad docente, existirá un único Responsable de Prácticas, nombrado expresamente por el Decano o Director, que asumirá la responsabilidad del Centro para todas las prácticas que se organicen en el mismo, durante el ejercicio correspondiente y que se erijirá en único interlocutor con la Dirección de Formación, a los efectos de este programa.

Art. 6. El Departamento de Trabajo y Seguridad Social, además de las prestaciones económicas específicas, presta su apoyo institucional al programa, tomando a su cargo el coste de los Seguros —complementarios al Seguro Escolar— contratados por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para cubrir riesgos de Accidentes y Responsabilidad Civil, de los/as alumnos/as durante el período de prácticas y que se solicitarán por los Centros o Entidades docentes al Departamento de Trabajo y Seguridad social previa y separadamente a la solicitud de subvención y con, al menos, quince días de antelación al inicio de las prácticas.

Art. 7. Los programas de realización de prácticas, se establecerán en Convenios suscritos entre

los Centros docentes y las empresas o entidades públicas o privadas, con sujeción a lo previsto en el presente Decreto y a los modelos oficiales aprobados por el Departamento de Trabajo y de Seguridad Social. Del contenido de los Convenios Centro-Empresa serán informados los representantes de los trabajadores.

Art. 8. Los Centros o Entidades docentes, designarán los Profesores-Tutores quienes asumirán su función de tutela, dirección y supervisión del alumno/a desde la perspectiva docente, durante el período de prácticas.

Las empresas o entidades designarán en cada centro de trabajo a los Instructores/as, quienes asumirán su función de dirección, asistencia, supervisión y control de las actividades de los/as alumnos/as desde la perspectiva del aprendizaje real en el centro de trabajo, evaluando y certificando los resultados finales.

Art. 9. Los/as alumnos/as afectados/as por el presente programa no tendrán, en ningún caso, relación o vínculo laboral con la Empresa/Entidad en la que se realicen las prácticas, ni ésta podrá exigirles el cumplimiento o responsabilidad alguna propia del contrato de trabajo o derivada del ejercicio del poder de dirección.

CAPÍTULO III

Programa Junior-Empresa

Art. 10. 1. Serán objeto de las ayudas previstas en este programa, los proyectos que contemplen acuerdos de colaboración entre una asociación Junior-Empresa y una empresa o grupo de empresas, para la realización de actividades de interés para éstas y que supongan para aquélla una aplicación práctica de sus estudios correspondientes al curso académico 93/94.

2. A los efectos del presente Decreto, se consideran Asociaciones Junior-Empresa, aquellas asociaciones de estudiantes de Centros Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la realización de prácticas durante el período de estudios, al efecto de complementar la formación teórica a través de la experiencia práctica que constituye la aplicación de los conocimientos en la realización de trabajos y estudios relacionados con la realidad empresarial.

Art. 11. 1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este programa, siempre que reúnan los requisitos del presente Decreto, las asociaciones Junior-Empresa, legalmente constituidas, cuyos miembros pertenezcan a un Centro Universitario radicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Será criterio de cuantificación de las ayudas previstas en el presente capítulo, además del previsto en el artículo 14 de este Decreto, el grado de coherencia de los proyectos presentados por la Junior-Empresa con los estudios realizados por los miembros de ésta.

Art. 12. 1. Las asociaciones deberán presentar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

a) Copia del documento acreditativo de su constitución como asociación.

b) Convenio o acuerdo de colaboración suscrito con la empresa para la realización del proyecto.

c) Memoria detallada del proyecto, que incluya:

1) Objeto y descripción del trabajo.

2) Fases y calendario de ejecución.

3) Recursos humanos y técnicos puestos a disposición del proyecto.

4) Previsión del tiempo de dedicación del grupo de trabajo, en número de horas, desglosado en función del lugar en que se vayan a invertir especificando, en cuanto a la empresa, las secciones o departamentos en que se va a ejecutar el proyecto.

5) Presupuestos de gastos, expresivo del número de participantes en la experiencia y del tiempo de dedicación a la ejecución del proyecto.

6) Declaración expresa de no percibir otras subvenciones para el mismo fin.

2. Dichas solicitudes deberán presentarse en las Delegaciones Territorial del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a este programa finalizará el 30 de septiembre de 1994.

Art. 13. El proyecto presentado deberá contar con el apoyo al menos de un profesor del Centro Universitario al que se encuentre vinculada la Asociación Junior-Empresa.

Art. 14. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido y su cuantía será de 250 ptas. por hora dedicada y alumno que participe en el proyecto, computándose únicamente las que se consideren justificadas, tras examen de la Dirección de Formación del certificado a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto y de la memoria final explicativa del proyecto. La subvención se hará efectiva en un único pago a la finalización de las acciones, concediéndose un plazo máximo de tres meses para la presentación de la Memoria explicativa del programa subvencionado.

Art. 15. Los/as alumnos/as participantes deberán estar a cubierto contra los riesgos de Accidentes y Responsabilidad Civil, derivados de la realización de los proyectos y previamente a la

5.113 iniciación de éstos, a través del mismo procedimiento y Seguros Complementarios que, para la realización de Prácticas en Alternancia, están previstos en el artículo 6.

Art. 16. A la finalización del proyecto subvencionado la Asociación Junior-Empresa deberá remitir a la Dirección de Formación, junto a la memoria explicativa del proyecto subvencionado, un certificado, de los resultados del trabajo, emitido por la empresa contratante.

Art. 17. 1. La concesión de las ayudas descritas en el presente Capítulo se realizará mediante resolución expresa e individualizada del Director de Formación.

2. El plazo máximo para resolver dichas solicitudes será de dos meses a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido el mismo sin resolución expresa aquélla se entenderá denegada.

Art. 18. Las ayudas obtenidas al amparo del presente capítulo serán incompatibles con aquellas establecidas por el mismo fin por cualquier otra Administración Pública.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 19. Los recursos económicos destinados al objeto del presente Decreto procederán de las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondientes al ejercicio 1994 y tendrán como límite el de la disponibilidad de las mismas.

Art. 20. En todo caso los beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto deberán garantizar el destino y aplicación de las mismas mediante garantías relacionales o reales, conforme a lo previsto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre («BOPV» de 7 de febrero de 1992), por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades colaboradoras que participan en su gestión.

Art. 21. En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión, así como en el presente Decreto y demás normas de aplicación, mediante la correspondiente resolución se declarará la pérdida del derecho a la percepción de las cantidades pendientes y la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que hubiera percibido más los intereses legales que fueran procedentes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, sin perjuicio de las demás acciones que proceda. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

Art. 22. Las resoluciones dictadas al amparo de este Decreto no ponen fin a la vía administrativa y contra la misma los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el superior jerárquico del que las dictó conforme a los artículos 107 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones finales

Primera.—En lo no previsto en este Decreto en cuanto al procedimiento administrativo será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Segunda.—Se faculta a los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Capítulo I del presente Decreto.

Tercera.—Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Capítulo II del presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 8 de marzo de 1994.—El Vicepresidente 1.° y para Asuntos Económicos, *Jon Imanol Azua Mendia.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *Paulino Luesma Correas.*

[1] VIII 3.5.

5.114. DECRETO 160/1994, DE 19 DE ABRIL, SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 9 de junio de 1994.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [1], al regular el ejercicio por parte de los alumnos del derecho a la educación que la Constitución reconoce y ampara, establece un conjunto de derechos y deberes básicos que constituyen el núcleo esencial de aquel derecho fundamental.

Otras disposiciones normativas regulan parcialmente aspectos derivados de aquellos derechos o deberes básicos, como son la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de Normalización del uso del Euskera [2], y la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi [3], que son, posteriormente, desarrollados mediante los pertinentes reglamentos y disposiciones complementarias.

Por otro lado, el artículo 15.1 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [4], autoriza al Gobierno para regular mediante Decreto, previo informe del Consejo Escolar de Euskadi, los derechos y deberes de los alumnos, teniendo en cuenta en todo caso el respeto a los derechos individuales y sociales el alumnado en el ámbito escolar.

El presente Decreto recoge y desarrolla de forma sistematizada los derechos y deberes que corresponden a los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y garantiza su ejercicio mediante el establecimiento de mecanismos de control de su observancia y cumplimiento por parte de los miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, este Decreto regula el régimen disciplinario del alumnado, procediendo a tipificar las faltas, las sanciones que a las mismas corresponden, así como a establecer un adecuado procedimiento que asegure el cumplimiento de las garantías mínimas exigibles en cualquier régimen sancionador.

Tanto el Decreto como su desarrollo posterior, que corresponde a cada uno de los Centros educativos a través de su Reglamento, deben ser encuadrados, interpretados y aplicados en un contexto marcado por los valores de nuestra sociedad y por los principios que deben regir toda intervención educativa. Los Centros escolares constituyen unidades de convivencia, comunidades democráticas, y la convivencia escolar ha de basarse en los valores que el sistema educativo debe promover. Así, principios como la libertad, el respeto, la tolerancia, la integración, la participación o la capacidad crítica deben presidir las normas y el marco de convivencia y disciplina que rige la vida de los Centros. Por otra parte, sólo el Centro podrá tomar en consideración factores claves para la concreción del ejercicio de los derechos y deberes, factores como la edad de los alumnos y alumnas o su contexto social y familiar.

Así, pues, para lograr que la regulación de los derechos y deberes del alumnado, objeto del presente Decreto, cumpla el objetivo educativo fundamental de contribuir a unas relaciones de convivencia de acuerdo a los principios democráticos, todo Centro deberá tener en cuenta el contexto en que viven sus alumnos y alumnas, el carácter interactivo y complementario de los derechos y deberes de los diferentes miembros de la comunidad escolar, así como el carácter progresivo y sistemático de todo aprendizaje y, por tanto, también el ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previo informe del Consejo Escolar de Euskadi, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de abril de 1994.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto es de aplicación a los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes. Su ejercicio se adaptará a la edad y al ciclo y nivel de las enseñanzas que se encuentren realizando.

Art. 3. El ejercicio de estos derechos y deberes se llevará a cabo en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [5], y la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

[1] I 4.2.
[2] I 5.58.
[3] IV 5.126.
[4] VIII 5.115.
[5] VI 4.1.

5.114 **Art. 4.** 1. Los alumnos y alumnas ejercitarán sus derechos sin perjuicio del reconocimiento y respeto de los derechos del resto de los miembros de la Comunidad Educativa.

2. Todos los miembros de la comunidad escolar tienen el deber de reconocer y respetar los derechos de los alumnos y alumnas recogidos en este Decreto.

Art. 5. La Administración educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes garantizarán en sus respectivos ámbitos de competencia el correcto ejercicio y la estricta observancia de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas en los términos previstos en el presente Decreto.

CAPÍTULO II

Derechos de los alumnos

SECCIÓN PRIMERA

Derecho a una educación integral de calidad

Art. 6. 1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una formación que les permita conseguir el pleno desarrollo de su personalidad. A ese fin se dirigirán siempre los diseños curriculares y los proyectos educativos y curriculares de los centros docentes, así como la programación general de la enseñanza.

2. La formación a la que se refiere el apartado anterior comprende:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades y en el ejercicio de la tolerancia y la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

c) El desarrollo en libertad de la personalidad y la formación integral de los alumnos y alumnas, asentados a los valores que hacen posible la convivencia democrática.

d) El descubrimiento por parte de los alumnos y alumnas de su identidad cultural como miembros del pueblo vasco mediante el conocimiento de su historia y cultura propias, fomentando el enraizamiento de los alumnos y alumnas en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural.

e) El conocimiento práctico de ambas lenguas oficiales al acabar el período de enseñanza obligatoria de todos los alumnos y alumnas, en igualdad de condiciones, potenciando el uso y contribuyendo a la normalización del euskera.

f) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal, de la autoestima y de la capacidad de relación con los demás.

g) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, intelectuales y lúdicas.

h) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

i) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza.

j) La formación para la paz, la libertad y la promoción de las ideas de cooperación y de solidaridad entre los pueblos.

3. La organización del trabajo dentro de la jornada escolar se adaptará a la edad y a la madurez del alumnado a fin de posibilitar el pleno desarrollo de sus potencialidades. A estos efectos, la organización de la jornada escolar se hará tomando en consideración, entre otros aspectos, las propuestas e intereses del alumnado. En relación con esta cuestión, los alumnos y alumnas podrán presentar propuestas a través de sus representantes.

Art. 7. 1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a conocer los criterios de evaluación y los objetivos mínimos que deben ser superados en cada curso o ciclo escolar. Dichos criterios, que formarán parte del proyecto curricular del Centro, deberán hacerse públicos por los distintos centros en el momento de la iniciación del curso y ser congruentes con los planes de estudios vigentes y las opciones que se adopten en el ejercicio de la autonomía reconocida al Centro.

2. Los alumnos y alumnas, o sus padres o tutores, tienen derecho a solicitar aclaraciones a sus profesores respecto a las calificaciones de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales.

3. Los alumnos o sus representantes legales tienen derecho a reclamar contra las calificaciones de las citadas evaluaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido por los centros en sus reglamentos de organización y funcionamiento o de régimen interior.

Art. 8. 1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia y sus convicciones ideológicas, religiosas, éticas y morales, así como su intimidad en relación con aquéllas.

2. El ejercicio de este derecho se garantizará mediante:

a) La impartición de una enseñanza basada en criterios objetivos que evite toda manipulación propagandística o ideológica del alumnado, sin perjuicio de la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

b) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos y alumnas.

c) La elección, por parte de los alumnos y alumnas o de sus padres o tutores de la enseñanza religiosa que deseen, para sí o para sus hijos, en las condiciones legalmente previstas.

d) La información, previa a la matriculación, sobre el proyecto educativo del Centro o, en su caso, sobre el ideario del mismo, en el supuesto de que haya sido establecido por sus titulares.

Art. 9. 1. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes, ni de sanciones que impliquen maltrato físico o moral.

2. Todos los alumnos tienen asimismo derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

3. Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares de los alumnos y alumnas, sin perjuicio de satisfacer las necesidades de información de la Administración Educativa y sus Servicios, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y sin perjuicio de la obligación de comunicar a la autoridad competente todas aquellas circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumno o alumna o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección del menor.

Art. 10. 1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir orientación escolar, vocacional y profesional que asegure su libertad de decisión de acuerdo con sus aptitudes, conocimientos y capacidades. Para ello, y en el marco de lo establecido por el artículo 4.*f)* de la ley de la Escuela Pública Vasca, los centros docentes podrán relacionarse con las empresas públicas y privadas del entorno con el fin de facilitar a los alumnos y alumnas el conocimiento del mundo del trabajo y la preparación profesional que tendrán que adquirir para acceder al mismo, garantizando que las prácticas laborales realizadas en una determinada empresa, ya sea pública o privada, estén en concordancia con los estudios recibidos por el alumno o alumna.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los centros docentes programarán las correspondientes visitas y actividades formativas.

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho a una Escuela compensadora

Art. 11. 1. Todos los alumnos y alumnas tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento suficiente o de sus aptitudes para el estudio.

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, lengua, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por deficiencias físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancias personal o social.

b) El establecimiento de medidas positivas que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas de integración y respuesta a las necesidades educativas especiales.

Art. 12. 1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, con la finalidad de crear las condiciones adecuadas que garanticen una real igualdad de oportunidades.

2. La Administración Educativa garantizará este derecho mediante el establecimiento de una política de ayudas adecuada a las necesidades de los alumnos y alumnas y de políticas educativas de integración y de atención a necesidades educativas especiales.

3. Los Centros escolares, en los términos establecidos por los artículos 10 y 68 de la Ley de la Escuela Pública Vasca, podrán mantener relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades del alumnado especialmente desfavorecido sociocultural y económicamente.

Art. 13. 1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a protección social en supuestos de infortunio familiar o de accidente, en los términos previstos en la legislación en materia de Seguridad Social.

2. Los poderes públicos establecerán las condiciones académicas y económicas oportunas para que los alumnos y alumnas que sufran una adversidad familiar, un accidente o una enfermedad prolongada no se vean imposibilitados para continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando. Los alumnos y alumnas que cursen niveles obligatorios tienen derecho a recibir en estos casos la ayuda necesaria para asegurar su rendimiento escolar.

3. Los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos y alumnas necesitados de protección social.

4. Los alumnos y alumnas que no tengan cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 14. 1. En caso de accidente o enfermedad prolongada, los alumnos y alumnas que cursen enseñanzas obligatorias tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través del propio Centro o de los cetros oficiales de enseñanza a distancia, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

2. La Administración Educativa articulará las medidas oportunas para hacer compatible la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan. En el supuesto en que la asistencia a clase no fuera factible se orientará al alumno

5.114 sobre la posibilidad de trasladar la matrícula a un Centro de Educación a Distancia.

SECCIÓN TERCERA

Derecho a la participación

Art. 15. 1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los Centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, en los términos previstos en la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, su normativa de aplicación, y en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

2. Los alumnos y alumnas tendrán derecho a participar en los Órganos máximos de representación de los centros públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Escuela Pública Vasca, el Decreto 201/1993, de 6 de julio [1], y en el reglamento de organización y funcionamiento de cada centro.

Asimismo, los alumnos y alumnas tendrán derecho a participar en los Consejos Escolares de los centros privados concertados de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el Reglamento de Régimen Interior de cada centro.

3. Los miembros del órgano específico de participación de los alumnos que cada centro educativo, público o privado concertado, establezca, respectivamente, en su reglamento de organización y funcionamiento o de régimen interior, deberán ser elegidos mediante sufragio directo y secreto entre todos los alumnos y alumnas matriculados en el centro que cursen Enseñanza Secundaria o equivalente. En los centros con alumnado de Primaria el Reglamento de Organización y Funcionamiento podrá establecer los mecanismos de participación que considere más adecuados a la edad de los alumnos y alumnas.

4. En la composición del órgano específico de participación de los alumnos que cada centro educativo, público o privado concertado, establezca, respectivamente, en su reglamento de organización y funcionamiento o de régimen interno, deberá en todo caso salvaguardarse la pluralidad que pudiere existir en el centro y su propia operatividad.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Escuela Pública Vasca, entre las funciones que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Centro atribuya al órgano específico de participación de los alumnos podrán incluirse las siguientes:

a) El asesoramiento y apoyo a los representantes de los alumnos y alumnas del Órgano máximo de representación, a los cuales harán llegar la problemática específica de cada uno de los cursos, niveles, especialidades o familias profesionales que representen.

b) Elaborar propuestas para el Órgano máximo de representación, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento del citado órgano colegiado.

c) Ser informados respecto al orden del día de las reuniones del Órgano máximo de representación del centro con la suficiente antelación, así como de los acuerdos adoptados con el fin de darles difusión para ser tratados en los diferentes ámbitos de representación.

d) Informar de sus actividades a todos los alumnos y alumnas del centro.

e) Ser informados sobre los convenios de prácticas en empresas y participar en su seguimiento.

Art. 16. Los alumnos y alumnas de los centros docentes tienen derecho a ser informados por los miembros de su órgano específico de participación y por sus representantes en el Órgano máximo de representación o Consejo Escolar, tanto sobre las cuestiones propias de su centro como sobre aquellas que afecten al sistema educativo en general.

Art. 17. Los alumnos y alumnas tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones, las cuales podrán recibir las medidas de apoyo a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de la Escuela Pública Vasca. Igualmente, tienen derecho a constituir cooperativas educacionales en los términos previstos en la legislación en materia de cooperativas.

Art. 18. 1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y teniendo en cuenta el valor educativo que puede entrañar su práctica, los alumnos y alumnas podrán reunirse en los Centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

2. Para el ejercicio del derecho de reunión, los Reglamentos de Organización y Funcionamiento o de Régimen Interior de los centros, regularán la forma, horario (contemplando la posibilidad de horas lectivas y no lectivas), espacios y lugares en los que éste se pueda desarrollar, teniendo en cuenta para ello el grado de incidencia que puedan tener en el normal desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje, el respeto que merecen las instituciones, así como todo miembro de la comunidad educativa.

3. Los centros, de acuerdo con lo establecido en sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento de Régimen Interior, facilitarán los locales adecuados para las actividades propias de las asociaciones de alumnos, hasta los límites impuestos por la infraestructura y siempre que ello no suponga alteración de la actividad académica.

La Dirección del centro deberá garantizar, en la medida de lo posible, la adecuación a las ne-

[1] Ver 5.107 anterior.

cesidades y correcta utilización de los locales facilitados, tanto de los que se destinen a uso permanente de las asociaciones como de aquellos otros que puedan utilizarse de un modo puntual.

Art. 19. 1. En los términos previstos en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con el artículo 20.1.*a)* de la Constitución Española, y dentro de los principios democráticos de convivencia, los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio comprende, en todo caso, la expresión de la discrepancia ante acontecimientos académicos, culturales o sociales.

2. Para el ejercicio del derecho de expresión escrita, los Reglamentos de Organización y Funcionamiento o de Régimen Interior de los centros regularán la forma, espacios y lugares, en los que se pueda desarrollar este derecho, debiéndose contemplar, en cualquier caso, el respeto que merecen las instituciones, así como todo miembro de la comunidad educativa.

3. En el ámbito de la Enseñanza Secundaria, en caso de que la discrepancia se manifestase con una propuesta de inasistencia a clase, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La propuesta de inasistencia a clase deberá ser realizada en todo caso por el órgano que articule la participación específica de los alumnos, bien por propia iniciativa, o bien a instancia de al menos un 5% de los alumnos y alumnas matriculados en el centro, o de los representantes de las Organizaciones, Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Alumnos legalmente constituidas.

b) La propuesta de inasistencia a clase, debidamente razonada, se realizará por escrito con una antelación mínima de dos días hábiles sobre la fecha prevista por el/los convocante/s, indicando quién convoca, fecha, hora de celebración y actividades programadas. Excepcionalmente podrá realizarse con una antelación de un día hábil, debiéndose justificar por el proponente los motivos de la urgencia.

c) El órgano que articule la participación específica de los alumnos en el centro dará inmediato traslado de la propuesta tanto a la Dirección como a los alumnos y alumnas del centro.

d) Aprobación o rechazo por los alumnos y alumnas, en votación secreta y por mayoría absoluta, previamente informados a través de sus delegados o representantes, del contenido de la propuesta de inasistencia a clase.

e) De las votaciones efectuadas se levantarán actas, que serán suscritas por un miembro del órgano que articule la participación específica de los alumnos, en las que se expresará lo siguiente:

— Lugar de la reunión.

— Hora en que comienza.

— Número de alumnos y alumnas, de asistentes, votos afirmativos, negativos y abstenciones.

— Resultado de la votación, con expresión de si se aprueba o se rechaza la propuesta de inasistencia a clase.

— Hora en que finaliza.

f) El presidente del órgano que articule la participación específica de los alumnos dará inmediato traslado de dichas actas a la Dirección del centro, a ser posible, con una antelación de veinticuatro horas, que se reducirán a doce en el caso de urgencia.

g) La Dirección del centro pondrá todo este procedimiento en conocimiento del Órgano máximo de representación o del Consejo Escolar del centro, que actuará como garante de su cumplimiento, a los efectos previstos en los siguientes apartados.

4. Las faltas de asistencia a clase, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, no serán computadas a efectos disciplinarios, pero se comunicarán a los padres o representantes legales de los alumnos o alumnas cuando sean menores de edad, por los cauces establecidos en los Reglamentos de Organización y Funcionamiento o de Régimen Interior de los centros.

5. En cualquier caso, el centro deberá garantizar el derecho de quienes no deseen secundar la inasistencia a clase, a permanecer en el mismo debidamente atendidos por el profesorado correspondiente, realizando actividades propias de las asignaturas.

6. El ejercicio por los alumnos y alumnas del derecho reconocido en el apartado 3 no llevará aparejada para los profesores la obligación de repetir la explicación de la parte correspondiente del programa escolar afectada por la inasistencia a clase.

CAPÍTULO III

Deberes de los alumnos

Art. 20. Los alumnos y alumnas tienen el deber de respetar el ejercicio de los derechos y libertades del resto de los miembros de la Comunidad Educativa. Este deber se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones ideológicas, religiosas, morales y éticas, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la Comunidad Educativa.

b) No discriminar a ningún miembro de la Comunidad Educativa por razón de nacimiento, raza, sexo, ideología, lengua, cultura, religión u opinión o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el proyecto educativo del centro, o en su caso el ideario del mismo cuando exista, de acuerdo con la legislación vigente.

5.114 *d)* Cumplir el reglamento de Organización y Funcionamiento o el reglamento de Régimen Interior del centro.

e) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del centro.

f) Participar y colaborar activamente, junto con el resto de los miembros de la Comunidad Educativa, con el propósito de favorecer el mejor desarrollo de la enseñanza, de la orientación escolar y de la convivencia del centro.

g) Respetar el derecho individual de asistencia a clase de todos y cada uno de los alumnos y alumnas.

Art. 21. El estudio constituye un deber básico de los alumnos y alumnas que comporta el aprovechamiento de sus aptitudes personales y de los conocimientos que se impartan con la finalidad de lograr un óptimo desarrollo personal y una adecuada preparación intelectual y profesional. Este deber general se concreta en las obligaciones siguientes:

a) Asistir a clase, participar en las actividades acordadas en el calendario escolar y respetar los horarios establecidos.

b) Atender en clase las explicaciones del profesor y realizar las actividades didácticas que proponga.

c) Realizar los trabajos encargados por los profesores en el ejercicio de sus funciones docentes de acuerdo con los criterios fijados en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, o de Régimen Interior de los centros.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

Art. 22. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.4 del presente Decreto, los alumnos y alumnas no podrán ser sancionados por comportamientos o conductas distintas de las tipificadas como faltas en el presente Decreto.

2. Los alumnos y alumnas no podrán ser privados del ejercicio de su derecho a la educación y, en el caso de educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad. A estos efectos, los centros docentes colaborarán con la Administración Educativa, que deberá procurar al alumno sancionado las vías y los medios necesarios para hacer efectivos estos derechos.

3. En ningún caso podrán imponerse sanciones que atenten contra la integridad física y la dignidad personal de los alumnos o alumnas, o que vulneren sus derechos fundamentales.

4. La imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto deberá ser proporcionada a las faltas cometidas y tendrá como objetivo último contribuir a la mejora del proceso educativo de los alumnos y alumnas.

5. Los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de sanciones deberán tener en cuenta la edad de los alumnos y alumnas, el nivel escolar en que se encuentran y sus circunstancias personales, familiares y sociales a la hora de practicar la instrucción o guardar la sanción, cuando proceda. Asimismo, podrán instar a los padres o tutores del estudiante o a las instancias públicas competentes a que adopten las medidas dirigidas a modificar las aludidas circunstancias cuando parezcan, determinantes de la conducta del alumno o alumna.

6. Los Órganos máximos de representación de los centros públicos o el Consejo Escolar de los centros concertados velarán por el cumplimiento efectivo de las sanciones en los términos en que hayan sido impuestas.

7. Los miembros de la Comunidad Educativa en general y los profesores en particular pondrán especial cuidado en la prevención de las faltas previstas en el presente Decreto mediante el contacto y la cooperación constante y directa con los padres o representantes legales de los alumnos y alumnas.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Art. 23. 1. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) Las faltas injustificadas, no reiteradas, de puntualidad.

b) Las faltas injustificadas, no reiteradas, de asistencia a clase.

c) El deterioro no grave y causado intencionadamente de las dependencias del centro, de material del mismo o de los objetos y pertenencias de los demás miembros de la Comunidad Educativa.

d) Los actos de indisciplina, injuria u ofensa no graves contra los miembros de la Comunidad Educativa.

e) Los actos de agresión física contra los demás miembros de la Comunidad Educativa que no tengan carácter de graves.

f) Cualquier acto injustificado, individual o colectivo, que altere levemente el normal desarrollo de las actividades del centro.

3. Son faltas graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la Comunidad Educativa.

b) La agresión física grave contra los demás miembros de la Comunidad Educativa.

c) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

d) Causar por uso indebido daños graves en los locales, material o documentos del centro o en las pertenencias de los demás miembros de la Comunidad Educativa.

e) Los actos injustificados, individuales o colectivos, que alteren gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro.

f) La comisión de cinco faltas leves en un mismo curso académico.

g) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por el órgano máximo de representación o consejo escolar de los centros.

4. Son faltas muy graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas muy graves contra los miembros de la Comunidad Educativa.

b) La agresión física muy grave contra los demás miembros de la Comunidad Educativa.

c) La incitación a actuaciones muy perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la Comunidad Educativa del centro.

d) Causar intencionadamente daños graves en los locales, material o documentos del centro o en las pertenencias de los demás miembros de la Comunidad Educativa.

e) Las faltas tipificadas como graves si concurren circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.

f) La comisión de tres faltas graves durante un mismo curso académico.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 24. Por las faltas enumeradas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Por las faltas leves:

— Amonestación oral privada.

2. Por las faltas graves:

a) Apercibimiento, en el que se incluirá un informe detallado del tutor y, en su caso, del profesor de la materia.

b) Cambio de grupo o clase del alumno o alumna.

c) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro o, si procede, a la reparación de los daños materiales causados. Estas tareas se realizarán por un período que no podrá exceder de tres meses.

3. Por las faltas muy graves:

a) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro o, si procede, a la reparación de los daños materiales causados. Estas tareas se realizarán por un período que no podrá exceder de seis meses.

b) Privación del derecho de asistencia al centro por un período de uno a siete días lectivos, sin que esto comporte la pérdida de la evaluación continua y sin perjuicio de que comporte la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno o alumna.

4. En caso de que el alumno o alumna hubiese sido sancionado por la comisión de tres o más faltas muy graves en un mismo ciclo escolar, y las mimas no hubiesen sido canceladas, el órgano competente podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para cursar estudios en el centro por un período que no podrá ser superior al que reste para la finalización del correspondiente curso escolar, garantizándose en todo caso la evaluación global del curso.

b) Prohibición de continuar en el Centro cumplida la edad de escolarización obligatoria (dieciséis años).

c) Inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro en el que se cometió la falta.

En los supuestos de inhabilitación para cursar estudios previstos en los apartados anteriores, la Administración Educativa facilitará a los alumnos o alumnas sancionados un puesto escolar en otro centro docente, o en la modalidad de educación a distancia caso de no existir plazas, si se trata de alumnos o alumnas que cursen enseñanzas no obligatorias.

Art. 25. A los efectos de la graduación de la sanción:

1. Se consideran circunstancias atenuantes:

a) El espontáneo reconocimiento de la falta.

b) No haber sido objeto de sanciones con anterioridad.

c) En el caso de que existieran daños a material o a bienes muebles o inmuebles, su reparación fuera del horario lectivo, antes de recaer la resolución del expediente.

d) La petición pública de excusas, estimadas como suficientes en los casos de injurias, ofensas y alteración del desarrollo de las actividades del centro.

e) No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado.

2. Se consideran circunstancias agravantes:

a) Cuando la sustracción, agresión, injuria u ofensa se realice contra quien concurra situación de menor edad, minusvalía o reciente incorporación al centro.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La premeditación o mediando acuerdo previo.

d) La incitación o estímulo a la falta colectiva.

e) Prevalerse del cargo de representación en el ámbito escolar para la comisión de la falta.

3. La concurrencia de una o más circunstancias agravantes o atenuantes será tenida en cuenta en la resolución del expediente, a los efectos de elevar o disminuir la graduación de la sanción y, en su caso, disminuir la calificación de la falta.

4. Los Órganos máximos de representación de los centros públicos o el Consejo Escolar de los centros concertados podrán acordar la reducción

5.114 del tiempo de sanción o la remisión de la misma, previa petición y comprobación de un cambio positivo en la actitud del alumno o alumna que haya cometido la falta objeto de sanción.

Art. 26. La comisión de la falta fuera del recinto escolar no será óbice para la aplicación del presente Decreto cuando ésta se efectúe durante el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares programadas por el Centro, la utilización de los servicios de comedor o de transporte. Asimismo, resultará de aplicación siempre que se constate la existencia de una relación causa-efecto con la actividad escolar.

SECCIÓN CUARTA

Garantías procedimentales

Art. 27. 1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

2. No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sin la previa instrucción de un expediente.

3. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente salvo el trámite de audiencia.

4. Las conductas irregulares de los alumnos y alumnas que no sean constitutivas de faltas deberán ser corregidas por los profesores correspondientes, mediante métodos oportunos, que en cualquier caso habrán de ser viables, educativos y no privativos o lesivos de sus derechos fundamentales. En todo caso, dichas correcciones tendrán menor gravedad que las sanciones tipificadas en el presente Decreto.

Art. 28. 1. Las faltas leves serán sancionadas por el profesor correspondiente o por el tutor si la naturaleza de aquéllas así lo exige.

2. La comisión de faltas graves y muy graves serán sancionadas por el Órgano máximo de representación del centro público o del Consejo Escolar del centro concertado.

3. Si se trata de alumnos o alumnas menores de edad, se pondrá en conocimiento de sus padres o tutores la falta cometida y la sanción que, en su caso, se impusiera.

Art. 29. 1. La instrucción del expediente disciplinario por hechos que puedan constituir falta grave o muy grave será acordada, tras la recogida de la necesaria información, por el Director del Centro, bien por propia iniciativa, o bien a propuesta del Órgano máximo de representación o Consejo Escolar.

2. El Órgano máximo de representación o el Consejo Escolar podrá acordar el archivo del expediente sancionador cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

3. Si los hechos se estimaren constitutivos de falta leve se pondrán en conocimiento de quien tenga competencia para sancionar este tipo de infracciones.

Art. 30. 1. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un instructor designado por el Órgano máximo de representación o el Consejo Escolar del Centro.

2. Los alumnos o alumnas o sus padres o tutores podrán recusar al instructor cuando de su conducta o manifestaciones puedan inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. La instrucción del expediente deberá acordarse en el menor plazo posible, en todo caso, no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos tipificados como faltas sancionables en este Decreto.

4. Instruido el expediente, se dará audiencia al alumno o alumna y, si es menor de edad, a sus padres o tutores, al menos cuando se le notifiquen las faltas que se le imputan y la propuesta de sanción que se eleve al Órgano máximo de representación o Consejo Escolar del Centro.

5. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

Art. 31. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 del presente Decreto, las funciones que en materia de procedimiento sancionador atribuyen los artículos 29 y 30 al Órgano máximo de representación de los centros públicos, podrán ser ejercitadas por la Comisión de régimen disciplinario o de convivencia que, en su caso, se constituya en su seno, de conformidad con lo que, a estos efectos, establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada centro.

Art. 32. Cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del Centro, y el expediente se hubiera incoado por conductas que pudieran constituir faltas muy graves, el Instructor podrá proponer al Órgano máximo de representación o al Consejo Escolar la adopción de medidas provisionales, entre ellas la suspensión temporal del derecho de asistencia al centro o el cambio provisional de grupo del alumno.

Art. 33. 1. La resolución del expediente deberá producirse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de su iniciación.

2. La resolución, que en todo caso deberá ser motivada, deberá contener los hechos que se le imputan al alumno o alumna, los fundamentos jurídicos en los que se basa la imposición de la sanción, las circunstancias agravantes y atenuantes en su caso, el contenido de la sanción, con expresión de la fecha a partir de la cual ésta produce sus efectos, el órgano ante el que cabe interponer la reclamación contra la sanción impuesta y su plazo de interposición.

3. La resolución se notificará de modo fehaciente al interesado o a sus representantes legales, y de la misma se dará traslado a la Inspección

Técnica de Educación y al Delegado Territorial de Educación correspondientes.

4. Contra dicha resolución el interesado podrá interponer reclamación ante el Delegado Territorial de Educación que corresponda en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de la sanción.

5. Contra la desestimación de la reclamación, el interesado podrá interponer recurso administrativo ordinario ante el Director de Centros Escolares del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

SECCIÓN QUINTA

Prescripción y cancelación

Art. 34. 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los tres meses y las leves al mes.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las impuestas por faltas graves a los tres meses y las impuestas por faltas leves al mes.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 35. De las sanciones impuestas por la comisión de faltas graves y muy graves se conservará constancia en el expediente académico individual del alumno o alumna.

Art. 36. 1. La cancelación de las anotaciones sobre sanciones existentes en el expediente académico individual podrá efectuarse a instancia del alumno o alumna, o de sus representantes legales y del profesor-tutor.

2. Para obtener la cancelación será en todo caso necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que el alumno o alumna haya cumplido la sanción impuesta.

b) Que desde el cumplimiento de la sanción impuesta al alumno o alumna haya transcurrido el plazo de seis meses por las faltas graves y un año para las faltas muy graves.

c) Que el alumno o alumna durante los plazos señalados en el párrafo anterior no hubiese cometido una nueva infracción constitutiva de falta.

3. La solicitud de cancelación se formalizará por escrito ante el Delegado Territorial de Educación correspondiente, quien recabará de la Inspección Técnica de Educación la elaboración de un informe sobre el cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado anterior. Recibido el informe, y previo a la emisión de la resolución, se dará audiencia al interesado.

4. De la resolución que dicte el Delegado Territorial de Educación correspondiente, que en todo caso deberá producirse en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que la cancelación fue solicitada, se notificará al interesado y de la misma se dará traslado a la Dirección del centro.

5. Contra dicha resolución el interesado podrá interponer recurso administrativo ordinario ante el Director de Centros Escolares del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 29.2.*b)* de la Ley de la Escuela Pública Vasca, los centros públicos establecerán en sus Reglamentos de organización y funcionamiento normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones del Centro.

Segunda.—1. Los centros privados concertados podrán establecer en sus Reglamentos de régimen interior normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones del Centro.

2. Los Reglamentos de régimen interior serán elaborados con participación de los alumnos y alumnas y aprobados por el Consejo Escolar.

3. El Consejo Escolar podrá establecer una Comisión en su seno encargada de velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, en la que estarán representados padres, profesores y alumnos y alumnas.

Tercera.—Los Reglamentos de organización y funcionamiento, así como los de Régimen Interior, que no podrán tipificar conductas sancionables ni establecer procedimientos sancionadores ni sanciones, contendrán las previsiones necesarias para asegurar la aplicación del presente Decreto.

Cuarta.—Las normas sobre régimen disciplina-

5.115 rio contenidas en el Capítulo IV del presente Decreto constituirán el marco general de aplicación para los centros privados no concertados, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades sancionadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que, conforme al Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos [1], fueran constitutivos de faltas, se tipificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el mismo, salvo que las normas del presente Decreto sean más favorables al alumno.

Segunda.—Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación de acuerdo con las normas establecidas por el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 19 de abril de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] IV 4.6.

5.115. DECRETO 172/1994, DE 10 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI EN DESARROLLO DE LA LEY 13/1988, DE 28 DE OCTUBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE EUSKADI. («BOPV» de 31 de mayo de 1994.)

En aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 13/1988, de 28 de octubre [1], el artículo 4.1 del Decreto 55/1989, de 7 de marzo [2], en sus apartados *a), b)* y *c)*, determina la distribución de los representantes en el Consejo Escolar de Euskadi de los profesores, padres de alumnos y alumnos de la enseñanza no universitaria, a fin de garantizar la participación proporcional de los distintos niveles y redes de enseñanza pública y privada, a cuyo efecto especifica el número de miembros de cada uno de los citados colectivos que deben distribuirse entre la Enseñanza Pública, enseñanza Privada e Ikastolas.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto, atendiendo a lo que establece la Disposición Transitoria de la Ley 13/1988, determina que una vez expirado el plazo que establezca mediante Ley el Parlamento Vasco para la transformación de las Ikastolas en Centros Públicos, la representación específica de las mismas prevista en el citado Decreto desaparecerá a todos los efectos.

En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca [3], y en el artículo 2 del Decreto 123/1993, de 4 de mayo [4], por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de opción de las Ikastolas para su confluencia en la red de centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca, dicho plazo expiró el día 25 de mayo de 1993, fecha a partir de la cual se entenderá que las Ikastolas que no hubiesen ejercitado su opción optaron por la no confluencia en la red pública, quedando incluidas, a todos los efectos, en la red privada de centros docentes de la Comunidad Autónoma Vasca.

Por tanto, y como consecuencia de todo lo expuesto, procede la modificación del artículo 4.1 del Decreto 55/1989 en un doble sentido:

1. Suprimir la representación específica de las Ikastolas en sus apartados *a), b)* y *c)*. Esta supresión no ha de entenderse, sin embargo, como una alteración del número total de representantes de los colectivos a los que hacen referencia dichos apartados, puesto que ello supondría una vulneración de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 13/1988, sino que en todo caso la representación específica de las Ikastolas habrá de acceder a cualquiera de las dos redes actuales de enseñanza, pública o privada, atendiendo a un criterio de proporcionalidad numérica.

2. Suprimir el apartado *f)* del citado artículo, que hace referencia a la representación de los titulares de las Ikastolas en el Consejo Escolar de Euskadi.

En su virtud, a propuesta del Consejero de

[1] IV 5.126.
[2] IV 5.126.1.
[3] VIII 5.115.
[4] VIII 5.115.1.

Educación, Universidades e Investigación, previo informe del Consejo Escolar de Euskadi y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 10 de mayo de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Suprimir la representación específica de las Ikastolas a que hacen referencia los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 4.1 del Decreto 55/1989, de 7 de marzo, por el que se regula el Consejo Escolar de Euskadi en desarrollo de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, con el siguiente contenido:

«*a)* Seis profesores de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Asociaciones y Sindicatos de Profesores en proporción a su representatividad.

El número de profesores, se distribuirá de la siguiente forma:

— Enseñanza Pública: Cuatro profesores, de los que dos serán de Enseñanza Primaria y dos de Enseñanza Secundaria.

— Enseñanza Privada: Dos profesores, de los que uno será de Enseñanza Primaria y uno de Enseñanza Secundaria.

b) Seis padres de alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, cuya designación corresponderá a las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en función del número de afiliados.

El número de padres de alumnos se distribuirá de la siguiente forma: **5.116**

— Enseñanza Pública: tres padres de alumnos.

— Enseñanza Privada: tres padres de alumnos.

Los padres de alumnos que sean designados representarán, tres de ellos a la Enseñanza Primaria, y los otros tres a la Enseñanza Secundaria.

c) Seis alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Confederaciones o Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones de Alumnos más representativas en función del número de afiliados.

El número de alumnos, que en todo caso pertenecerán a la Enseñanza Secundaria o Formación Profesional de Grado Superior, se distribuirá de la siguiente forma:

— Enseñanza Pública: tres alumnos.

— Enseñanza Privada: tres alumnos.»

Art. 2. Suprimir el apartado *f)* del artículo 4.1 citado en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 10 de mayo de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.116. ORDEN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ACTUALIZA LA ORDEN DEL PROPIO DEPARTAMENTO DE 23 DE JULIO DE 1991, SOBRE LA REGULACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA VASCA EN BUP, COU, FP Y REM. («BOPV» de 6 de octubre de 1993.)

El régimen jurídico de la enseñanza de la Lengua y Literatura Vascas en BUP, COU y FP se encuentra básicamente contenido en las Órdenes de 10 de agosto de 1982 («BOPV» de 10 de septiembre), de 27 de junio de 1985 («BOPV» de 1 de agosto) y 25 de noviembre de 1985 («BOPV» de 23 de diciembre).

En aquellas normas, los programas establecidos para los alumnos no vascohablantes se subdividían a su vez en diferentes niveles, escalonados de menor a mayor grado de dificultad, previéndose el avance de un nivel de dificultad a razón de curso.

Estos niveles se han ido implantando progresivamente a medida que los alumnos que iniciaban las enseñanzas secundarias presentaban un mayor conocimiento de euskera. En este sentido, la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 6 de junio de 1986 estableció unos niveles mínimos posteriormente elevados por la Orden de 23 de mayo de 1988 y por la Orden de 23 de julio de 1991 [1].

La presente Orden actualiza los niveles establecidos por la última Orden de 23 de julio de 1991 a fin de que sean aplicables hasta la implantación de la Educación Secundaria en el País Vasco en base a la nueva ordenación el sistema educativo establecida en la LOGSE.

Por todo ello,

DISPONGO

Artículo único. Se actualiza la Orden de 23 de julio de 1991, que quedará redactada en los siguientes términos:

[1] VII 5.156.

5.117 Los niveles oficiales que deben alcanzar, al finalizar el año escolar correspondiente, todos los alumnos que, en la Comunidad Autónoma Vasca, están siguiendo el programa destinado a alumnos no vascoparlantes y cursen BUP, COU, FP de 1.º ó 2.º grado, y 1.er y 2.º ciclo de REM serán los que se determinan en el Anexo de esta Orden hasta la implantación de la Educación Secundaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de septiembre de 1993.— El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

Lengua y Literatura Vasca

Nivel III: Alumnos de 1.º de BUP, 1.º de 1.er Ciclo de REM y 1.º de FP 1.º grado.

Nivel IV: Alumnos de 2.º de BUP, 2.º de 1.er Ciclo de REM y 2.º de FP 1.º grado.

Nivel V: Alumnos de 3.º de BUP, 1.º de 2.º Ciclo de REM, Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de 1.º a 2.º grado de FP y 1.º de FP 2.º grado (Enseñanzas especializadas).

Nivel VI: Alumnos de COU, 2.º de 2.º Ciclo de REM, 1.º y 2.º de FP 2.º grado (Régimen General) y 2.º y 3.º de FP 2.º grado (Enseñanzas especializadas).

Los niveles III, IV, V y VI se refieren a los señalados en la Programación Oficial de Lengua y Literatura Vasca de las Órdenes de 10 de agosto de 1982 y 25 de noviembre de 1985.

5.117. ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LOS MAESTROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA, EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 895/1989, DE 14 DE JULIO, MODIFICADO POR REAL DECRETO 1.664/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE, Y DEL DECRETO 47/1993, DE 9 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE PERFILES LINGÜÍSTICOS.** («BOPV» de 23 de noviembre de 1993.)

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula el sistema de provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, EGB y Educación especial[1] varía el sistema de provisión hasta entonces vigente en dichos niveles educativos, consagrando la figura del Profesor especialista.

El punto de partida del nuevo sistema lo constituye la división por Áreas específicas de las plazas correspondientes a estos niveles, recogidas con sus características propias en las Relaciones de Puestos de Trabajo que se publican periódicamente.

Para el desempeño de cada plaza se configura como requisito indispensable la concurrencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989 y normativa del desarrollo, acreditándose tal extremo mediante la Certificación personal de habilitaciones.

De este modo, se produce una identidad entre los requisitos exigidos por los puestos de trabajo y los que concurren en las personas a quienes se reconoce habilitación.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco las Relaciones de Puestos de Trabajo definen cada plaza en función de especialidad y atribución de perfil lingüístico, por lo que para acceder a su desempeño, se requiere cumplir ambas condiciones.

En concreto, los puestos de trabajo de la especialidad EGB, Filología vasca, tienen asignado perfil lingüístico 2 con fecha de preceptividad 1993.

La Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la Enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco[2] establece en su artículo 53 que a partir de la entrada en vigor de la norma que la desarrolle, la acreditación de los perfiles lingüísticos se realizará exclusivamente mediante las pruebas que al efecto se convoquen por la Administración educativa, determinando, asimismo, que en ella se fijarán las correspondientes homologaciones de los títulos expedidos con anterioridad a esa fecha con los nuevos perfiles lingüísticos.

El desarrollo de las anteriores previsiones, se ha realizado mediante la publicación del Decreto 47/1993, de 9 de marzo[3], con entrada en vigor el día 3 de abril de 1993.

Estas previsiones legales hacen necesaria una modificación de los requisitos exigibles para obtener reconocimiento de habilitación en el Área de

[1] V 4.1.

[2] VIII 5.116.

[3] VIII 5.126.

EGB, Filología vasca a partir de la entrada en vigor del Decreto 47/1993, con el objeto de que siga produciéndose la identidad entre éstos y los fijados para el acceso a las plazas de esta especialidad.

Por otra parte, una vez cerrado el proceso de adscripción en esta Comunidad autónoma, de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, el Concurso de traslados constituirá el sistema normal de provisión de puestos de trabajo de los Centros.

A estos efectos, buscando la mayor coordinación posible con el resto de Administraciones educativas, para que los/as Funcionarios/as dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación dispongan de iguales oportunidades en los procesos de provisión de puestos de trabajo que en adelante se convoquen, se ha procedido a reorganizar los motivos que dan lugar a reconocimiento de habilitación en el Área de Educación General Básica, Filología, Lengua castellana.

La Orden de 1 de febrero de 1990, cuyo texto definitivo fue fijado por Orden de 22 de febrero, determinaba en su artículo decimoquinto que a partir del curso 1990-91, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación arbitraría un procedimiento que posibilitaría la solicitud, el reconocimiento y la expedición de nuevas certificaciones de habilitaciones por titulaciones y situaciones adquiridas o sobrevenidas con posterioridad a dicha Orden o a las no solicitadas en la forma y plazo establecidos en el proceso por ella convocado.

En relación a este procedimiento, la Orden de 10 de abril de 1992 estableció el sistema de actualización de las habilitaciones ya reconocidas, creando la especialidad de Enseñanza General Básica, Consultor. Se contemplaba la posibilidad de nuevas solicitudes por los interesados, así como habilitaciones de oficio en determinados casos.

La Orden de 2 de abril de 1993 («BOPV» de 13 de abril)[1], ante la inminencia del proceso de adscripción de los funcionarios docentes pertenecientes al Cuerpo de Maestros, regulaba un procedimiento general para la actualización de las habilitaciones partiendo tanto de documentación aportada por los/las interesados/as como por los datos de que dispone el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En dicha Orden se procedía a adecuar, conforme a los criterios establecidos por el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, la asignación de los perfiles lingüísticos y a crear seis nuevas especialidades, correspondientes a las Áreas de Educación General Básica, Música y Educación Permanente de Adultos, estableciendo los requisitos necesarios para el reconocimiento de habilitación.

Respecto a la posibilidad de obtener reconocimiento para las especialidades de EPA por acreditar experiencia de al menos dos cursos en puestos de trabajo de esas características, se estableció como límite máximo para computar el tiempo la finalización del pasado curso escolar, por lo que en la presente Orden se ha suprimido tal referencia. **5.117**

La mencionada Orden de 2 de abril de 1993 también regulaba el procedimiento futuro de actualización de habilitaciones, una vez finalizado el proceso de adscripción. No obstante, se ha considerado conveniente proceder de nuevo a la publicación de tal procedimiento como texto individual incluyendo las modificaciones efectuadas.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en las disposiciones final sexta y transitoria decimocuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, así como en el artículo decimoquinto de la Orden de 1 de febrero de 1990,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*—La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento de acreditación e hallarse en posesión de un requisito específico que para el desempeño de determinados puestos de trabajo exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre[2] (y la normativa de desarrollo) en lo relativo a nuevas titulaciones, certificados o cursos de especialidad obtenidos o realizados con posterioridad a las convocatorias de habilitaciones hasta ahora efectuadas, a las no solicitadas en la forma y plazo establecidos en los citados procesos y a las que se obtengan en el futuro.

Asimismo, esta norma tiene como fin concretar el modo de asignación del perfil lingüístico correspondiente a cada habilitación.

Dicha acreditación y actualización se realizará por medio de certificación expedida por el Delegado Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Terrorismo Histórico que corresponda, conforme al modelo que se adjunta como Anexo I[3], y servirá para participar en los sucesivos concursos de traslados que se convoquen.

Art. 2. *No ejercicio de opciones.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo decimoquinto de la Orden de 1 de febrero de 1990 no podrán ejercitarse las opciones previstas en las disposiciones final tercera y final cuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, ni las previstas en los apartados *m)* y *n)* del artículo tercero de la Orden de 1 de febrero de 1990[4].

Art. 3. *Ámbito subjetivo.*—Podrán presentar solicitudes de actualización de habilitación o, en su caso, les podrán ser actualizadas de oficio, los

[1] VIII 5.126.1.

[2] VII 4.6.

[3] No se publican los anexos.

[4] V 5.117.

5.117 funcionarios de carrera del cuerpo de Maestros, dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en cualquier situación administrativa (servicio activo, servicios especiales, excedencias en sus diversas modalidades, suspensión de funciones).

En este apartado se entienden incluidos tanto los que están destinados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca como aquellos que teniendo destino en la misma se encuentren prestando servicios en otras Comunidades Autónomas o bien en la Administración Central en comisión de servicio o como propietarios provisionales, o los que se encuentren prestando servicios en centros públicos en el extranjero, ya sea en comisión de servicios o adscritos.

Quedan excluidos de este apartado los que teniendo destino fuera de la Comunidad Autónoma Vasca, se encuentren prestando servicios en la misma en comisión de servicios o como propietarios provisionales.

Art. 4. *Funcionarios interinos.*—Las actualizaciones de habilitaciones de los funcionarios interinos se realizarán conforme a los criterios de la presente Orden en el marco de los procesos de actualización de listas de gestión de candidatos.

Art. 5. *Ámbito objetivo.*—Además de las especialidades recogidas en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo de la autorización contenida en el párrafo 2 del mismo artículo, ha establecido con anterioridad las siguientes especialidades, que son de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las condiciones establecidas en esta Orden:

Educación General Básica, Consultor.

Educación General Básica, Música.

Educación Permanente de Adultos, Inglés.

Educación Permanente de Adultos, Francés.

Educación Permanente de Adultos, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Educación Permanente de Adultos, Ciencias Sociales.

Educación Permanente de Adultos, Ciclos Inicial y Medio.

Art. 6. *Puestos de Trabajo.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los puestos de trabajo para los que se podrá solicitar certificación o a los que, en su caso, se podrá habilitar de oficio son:

PTE Educación Especial. Pedagogía Terapéutica.

ALE Educación Especial. Audición y Lenguaje.

PRE Preescolar.

ING EGB. Filología, Lengua Castellana e Inglés.

FRA EGB. Filología, Lengua Castellana y Francés.

LEN EGB. Filología Castellana.

EUS EGB. Filología Vasca.

MAT EGB. Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

SOC EGB. Ciencias Sociales.

EFI EGB. Ciclos Inicial y Medio.

CON EGB. Consultor.

MUS EGB. Música.

EPI EPA. Inglés.

EPF EPA. Francés.

EPM EPA. Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

EPS EPA. Ciencias Sociales.

EPC EPA. Ciclos Inicial y Medio.

Art. 7. *Requisitos.*—1. En general. Para poder solicitar la actualización de habilitaciones para alguno de los puestos de trabajo señalados o para que, en su caso, sean actualizadas de oficio, se deberá estar en posesión de una nueva titulación o certificado, o haber realizado algún curso de especialización, o haber aprobado la oposición al Cuerpo de Maestros con posterioridad a las convocatorias de habilitaciones hasta ahora realizadas, o no haberlas solicitado en la forma y los plazos establecidos en los citados procesos, debiendo cumplirse, en todo caso, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre, y normas de desarrollo, que aparecen especificados en el Anexo III.

2. Especialidades propias. Para poder solicitar la actualización de habilitaciones para alguno de los puestos de trabajo que se indican a continuación o para que, en su caso, sean actualizadas de oficio, será necesario poseer los requisitos que se indican y que también aparecen especificados en el Anexo III:

2.1. EGB. Consultor.

Estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, cualquiera de las titulaciones que dan lugar a habilitación en el Área de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica, o hallarse comprendido en alguno de los supuestos que igualmente habilitan en dicha Área, o

Licenciado en Psicología; Pedagogía; Filosofía y Ciencias de la Educación, sección psicología en cualquiera de sus especialidades; Filosofía y Ciencias de la Educación, sección pedagogía en cualquiera de sus especialidades; Filosofía y Ciencias de la Educación, sección ciencias de la educación en cualquiera de sus especialidades; Filosofía y Letras, sección Filosofía y Ciencias de la Educación, especialidad psicología; Filosofía y Letras, sección Filosofía y Ciencias de la Educación, especialidad ciencias de la educación; Filosofía y Letras, sección psicología; Filosofía y Letras, sección pedagogía; Filosofía y Letras, sección ciencias de la educación, o

Haber superado alguno de los cursos de consultor organizados u homologados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación (Anexo IV).

2.2. EGB. Música.

Título de Profesor Superior de alguna de las especialidades musicales del Plan de estudios fijado por el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre o equivalente. Se consideran equivalentes al anterior el Título Profesional de las especialidades de músicas establecidas en el Plan de 1942, el Título de Profesor de las especialidades de música de este mismo plan y el Diploma de Capacidad de especialidades de música de planes anteriores a 1942, o

Título de Profesor de alguna de las especialidades musicales del Plan de estudios fijado por el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, o

Diploma de Instrumentista según el Plan de estudios del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, o

Diploma de Grado elemental de alguna de las especialidades del Plan de estudios del Decreto 2.618/1966, o

Certificado de estudios oficiales de música de Planes de estudios anteriores al del Decreto 2.618/1966, acreditativo de haber aprobado los tres primeros cursos de solfeo y el curso de canto coral/canto vocal, además de alguna de las siguientes asignaturas:

— Canto ..... 3 cursos
— Piano ..... 4 cursos
— Arpa ..... 3 cursos
— Violín ..... 4 cursos
— Viola ..... 3 cursos
— Violoncelo ..... 4 cursos
— Instrumentos de viento ..... 3 cursos, o

Certificado de Centros Oficiales de música acreditativo de poseer estudios equiparables a los anteriores, o

Haber superado los Cursos de la especialidad homologados por el MEC, o

Haber superado los cursos de especialización de música organizados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2.3. EPA.

Para la habilitación en las especialidades de EPA será necesario cumplir de forma conjunta las dos condiciones siguientes:

a) Poseer la habilitación correspondiente a la materia de que se trate (EGB, Filología, Lengua Castellana e Inglés; EGB, Filología, Lengua Castellana y Francés; EGB, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; EGB, Ciencias Sociales, o EGB, Ciclos Inicial y Medio), y

b) Haber superado alguno de los cursos de esta especialidad homologados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación (Anexo IV).

3. Requisitos específicos del Área de EGB Filología Vasca:

Para poder solicitar reconocimiento de habilitación para puestos de trabajo correspondientes al Área de EGB, Filología Vasca, o para que, en su caso, sea actualizada de oficio, se deberá acreditar haber superado las pruebas conducentes a la obtención del Perfil lingüístico 2, que según el artículo 53 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, y el artículo 11 del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, se organizarán por la Administración educativa.

No obstante, seguirán ocasionando derecho a reconocimiento de habilitación los títulos que antes de la entrada en vigor de esta Orden generaban tal derecho, en los siguientes casos:

a) cuando su fecha de expedición sea anterior al día 3 de abril de 1993, y

b) con independencia de su fecha de expedición, en el supuesto regulado en la Disposición Transitoria 1 del Decreto 47/1993, con las limitaciones y condiciones que en ella se establecen.

Art. 8. *Documentación acreditativa.*—Para poder acreditar los motivos de la actualización deberá presentarse, en cada caso, salvo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación actualice de oficio y disponga de información oficial, la siguiente documentación:

a) Especialidad del Título de Diplomado de EGB. Fotocopia compulsada del Título o del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para la obtención del título o certificación de estudios de haber superado todos los cursos de la diplomatura de EGB.

b) Cursos de especialidad homologados por el MEC. Los cursos de las distintas especialidades que dan lugar a habilitación son los que se relacionan en el Anexo IV y los que con posterioridad reúnan los requisitos exigidos por el Real Decreto 895/1989. Su realización se acreditará mediante fotocopia compulsada del diploma del curso o de la hoja del «BOPV» o del «BOE» de la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

c) Cursos de especialidad organizados por la Universidad. Los cursos de las distintas especialidades que dan lugar a habilitación son los que aparecen en el Anexo IV y los que con posterioridad reúnan los requisitos exigidos por el Real Decreto 895/1989. Su realización se acreditará mediante fotocopia compulsada del diploma del curso o de la hoja del «BOPV» o del «BOE» de la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

d) Cursos de especialidad organizados por el Departamento de Educación y no homologados por el MEC. Son los Cursos que dan lugar a habilitación en las especialidades de EGB, Consultor y Educación Permanente de Adultos, relacionados en el Anexo IV y los que con posterioridad reúnan los requisitos exigidos por el Departamento de Educación. Deberán acreditarse mediante fotoco-

5.117 pia compulsada del diploma del curso o de la hoja del «BOPV» de la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

e) Certificados expedidos por el Ministerio de Sanidad. Fotocopia compulsada del certificado.

f) Diploma del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo de Barcelona. Fotocopia compulsada del Diploma.

g) Diploma de la Universidad Pontificia de Salamanca. Fotocopia compulsada del Diploma.

h) Título de arquitecto, ingeniero, licenciado, diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o tener superados tres cursos completos de licenciatura. Fotocopia compulsada del título o del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para la obtención del título o certificación de estudios de haber superado todos los cursos conducentes a la obtención del título.

i) Certificados de aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas. Fotocopia compulsada del Certificado. Para la especialidad de EGB, Filología, Euskera, únicamente darán lugar a habilitación los certificados expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas de Bilbao, Vitoria-Gasteiz, San Sebastián, Getxo, Eibar, Zaragoza y Madrid, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 7.

j) Certificado del Instituto Labayru (tercer nivel) obtenido con anterioridad al 19-9-82; Certificado EGA (Euskararen Gaitasun Agiria), Título de Euskaltzaindia, Certificado EIT (Euskaraz Irakasteko Trebatasun-Aitormena), Certificado IGA (Irakasgaitasun Aitormena) y Certificado GUMA (Gutxienezco maila): Fotocopia compulsada del certificado o título. Para la especialidad de EGB, Filología, Euskera, únicamente darán lugar a habilitación los certificados que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 7.

k) Títulos, diplomas y certificados de estudios musicales, con independencia del plan de estudios del que deriven. Fotocopia compulsada del título, diploma o certificado correspondiente, o del resguardo correspondiente de haber abonado los derechos para su obtención.

Art. 9. *Perfil lingüístico.*—Los certificados de habilitación harán constar el perfil lingüístico acreditado por cada maestro en cada una de las habilitaciones, en función de que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos.

La habilitación en un determinado perfil será requisito necesario para ocupar un puesto del mismo perfil con plazo de preceptividad vencido, con independencia de las excepciones y transitoriedades que establezcan el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, y las normas que lo desarrollen.

En relación a los certificados de habilitaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Orden el Departamento de Educación, Universidades e Investigación procederá a adecuarlos de oficio a los perfiles lingüísticos descritos, en función de la información de que disponga en cada caso.

Art. 10. *Procedimiento.*—1. Actualizaciones de oficio. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación actualizará de oficio, sin necesidad de previa solicitud:

— Las habilitaciones dimanantes de cursos de especialidad organizados por el Departamento, siempre y cuando, y si ello fuere preciso, estuvieran debidamente homologados por el MEC.

— Las habilitaciones o perfiles de las mismas que traigan su causa en Títulos o certificados presentados por los interesados en el Departamento.

— Las habilitaciones o perfiles de las mismas que tengan su origen en certificados de aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas radicadas en la Comunidad Autónoma Vasca, en títulos expedidos por el Conservatorio de Música de Bilbao, en certificados EGA, IGA, EIT, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7.

— Las habilitaciones o perfiles de las mismas que tengan su origen en los Certificados expedidos por la Administración educativa, acreditativos de haber superado las pruebas previstas en los artículos 53 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, y 11 del Decreto 47/1993, de 2 de marzo.

— Las habilitaciones o perfiles de las mismas derivadas de la especialidad por la que se supere la oposición.

— Y, en general, todas aquellas habilitaciones o perfiles que puedan generarse a partir de información previa disponible en el Registro de Gestión Integrada de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Las nuevas habilitaciones generadas por este sistema se harán públicas una vez al año, con carácter previo al concurso de méritos para proveer puestos de trabajo en Educación Infantil y Primaria, emitiéndose, en su caso, las correspondientes certificaciones individualizadas para su envío a los interesados y archivo en su expediente.

Podrán presentarse reclamaciones por errores detectados en el listado conforme al modelo que se adjunta como Anexo V, dentro del plazo y en la forma que se establezcan junto con la publicación.

2. Información sobre habilitaciones. Con independencia de los listados y certificaciones a que alude el apartado anterior, con el fin de simplificar el trabajo y evitar nuevas solicitudes de Maestros que puedan tener reconocidas nuevas habilitaciones de oficio sin conocerlo, las Unidades de Personal de las Delegaciones emitirán certificaciones individuales de habilitaciones siempre que sean requeridas para ello por el interesado.

3. Nuevas solicitudes. Los interesados que crean

estar en posesión de los requisitos necesarios para que les sean acreditadas nuevas habilitaciones, de conformidad con los motivos que se relacionan en el artículo 7 deberán presentar solicitud de actualización de habilitaciones ajustada al Anexo II y adjuntar la documentación acreditativa necesaria.

Las nuevas solicitudes se deberán presentar en el perfil lingüístico correspondiente, en función de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.

El interesado no podrá renunciar a las habilitaciones que le sean certificadas como consecuencia del Área de oposición, Título de EGB, Títulos, Diplomas o Certificados obtenidos en cursos financiados total o parcialmente por la Administración y que realmente posean.

4. Presentación de documentación. Las solicitudes debidamente cumplimentadas serán dirigidas al Delegado Territorial del Departamento en cuyo Territorio radique el destino y podrán presentarse en la propia sede de la Delegación Territorial o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Deberán dirigir la solicitud a la Delegación Territorial en que radique su destino definitivo o su último destino en el Departamento:

— Los profesores de los centros públicos españoles en el extranjero.

— Los profesores adscritos a la función de Inspección Educativa.

— Los profesores en situación de suspenso.

— Los profesores en situación de excedencia en sus diversas modalidades.

— Los profesores con destino en otras Comunidades Autónomas, en la Administración Central o en el Extranjero, en comisión de servicios o como propietarios provisionales.

— Los profesores en situación de servicios especiales.

5. Propuesta de nuevas habilitaciones. Las Unidades de Personal de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación estudiarán los expedientes de las nuevas solicitudes y propondrán las habilitaciones que correspondan a los respectivos Delegados Territoriales.

6. Certificación de habilitaciones. En base a las correspondientes propuestas, los Delegados Territoriales extenderán una certificación por cada Profesor en la que se incluirán todas las habilitaciones a que tenga derecho, de acuerdo con el modelo que se recoge en el Anexo I de esta Orden. Se enviará copia de estas certificaciones individualizadas a los interesados cada vez que se reconozca una nueva habilitación, quedando otra en el expediente personal del interesado. **5.118**

7. Denegación de habilitaciones solicitadas. Cuando la habilitación solicitada no pueda certificarse con arreglo a los criterios de esta Orden, se notificará debidamente al interesado conforme al procedimiento establecido en el apartado anterior.

La falta de Resolución expresa en ningún caso supondrá la estimación de la solicitud.

8. Recurso. Contra la certificación de habilitación y contra la denegación de la solicitud se podrá interponer recurso ordinario ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Administración Educativa en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

9. Plazos. No existirán plazos prefijados para proceder a reconocer habilitaciones de oficio ni para que los interesados presenten solicitudes, pudiendo unas y otras realizarse en cualquier momento del año. Ahora bien, en los concursos de méritos para provisión de plazas en que haya que acreditar estas habilitaciones, sólo se tendrán en cuenta las acreditadas dentro de los plazos establecidos en la propia normativa del Concurso, con independencia de su validez en procesos provisorios posteriores.

Art. 11. *Desarrollo de esta norma.*—Se faculta a la Dirección de Gestión de Personal para el desarrollo de lo contenido en la presente Orden, así como para el establecimiento de su calendario de aplicación.

Art. 12. Entrada en vigor y recursos. Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación, cabe la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo conforme a los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 107.3 y Disposición Adicional décima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de octubre de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.118. ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE BACHILLERATO. («BOPV» de 21 de diciembre de 1993.)

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, regula la concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato-Euskadiko Batxilergo Sari Nagusiak, circunscribiendo el ámbito de los

5.118 citados, a los tres cursos del Bachillerato Unificado Polivalente, siendo la finalidad de estos premios que el trabajo y méritos de los concursantes sean reconocidos oficialmente.

Como consecuencia de las diferentes experiencias de innovación metodológica y cambios curriculares experimentados en todos los niveles educativos y en concreto en el de Enseñanzas Medias cuyos cambios se han materializado en el marco del Plan Experimental de Reforma de estas enseñanzas, parece oportuno ampliar el ámbito de estos Premios Extraordinarios de Bachillerato, hasta la implantación definitiva de la LOGSE, a los alumnos que cursan estas enseñanzas experimentales. Por todo ello, y a propuesta de la Directora de Renovación Pedagógica,

DISPONGO

Artículo 1. Los Premios Extraordinarios de Bachillerato se concederán de acuerdo con los requisitos y procedimientos que en la presente Orden se establecen.

Art. 2. 1. En cada Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá concederse un Premio Extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos o fracción superior a 500 matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente o en primer curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental, en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en que se celebren las pruebas, pudiendo declararse desierto alguno de ellos, si a juicio del tribunal, no se alcanzase el nivel exigido.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de Centros Públicos como de Centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Art. 3. Los alumnos que obtengan el Premio Extraordinario podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato y, asimismo, podrán acceder a las plazas que mediante Orden del Consejero de Educación se convocan para la realización de cursos de francés o inglés en el extranjero para alumnos de Enseñanzas Medias, aun cuando no reúnan el requisito de ser becario de la convocatoria general de becas.

Art. 4. 1. Para optar a los Premios Extraordinarios será necesario que la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato Unificado Polivalente o en los tres primeros cursos del Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias (primer ciclo y primer curso del segundo ciclo) sea igual o superior a 8,5 puntos.

2. La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta las materias cursadas por el alumno, tanto comunes como optativas, pero no las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

Suficiente	5,5 puntos
Bien	6,5 puntos
Notable	7,5 puntos
Sobresaliente	9 puntos

3. Para el cálculo de la media aritmética de las calificaciones se aplicarán los siguientes criterios:

— No se admiten redondeos por exceso.

— La media se calcula sumando las notas de cada asignatura de los 3 cursos y dividiendo por el número de notas: no deben calcularse medias parciales por curso ni utilizarse posibles «calificaciones globales».

Art. 5. Los alumnos y alumnas que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, deseen optar al Premio Extraordinario deberán inscribirse en el Centro Público en el que se encuentre su expediente académico. A tales efectos, anualmente la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco convocará los premios regulados en la presente orden y establecerá el modelo de inscripción, los plazos de la misma y las fechas de celebración de las pruebas correspondientes.

Art. 6. Las pruebas se celebrarán en el lugar que a estos efectos determine la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 7. 1. Las pruebas, que podrán ser realizadas por los alumnos en Euskera o Castellano, según su opción, constarán de los ejercicios siguientes:

a) Redacción, en Euskera o Castellano, sobre un tema de carácter general, histórico o literario propuesto por el tribunal.

b) Una prueba sobre el idioma extranjero cursado, adaptado al nivel oficial exigible para los tres primeros cursos.

c) Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del Bachillerato Unificado Polivalente, o en su caso, del Plan Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

2. Las pruebas serán elaboradas con carácter común para los tres Territorios por el Órgano competente que sea designado por la Dirección de Renovación Pedagógica.

Art. 8. El Tribunal encargado de supervisar y evaluar las pruebas, estará constituido por funcionarios especialistas en las materias objeto de la prueba del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Dicho Tribunal propondrá a la Directora de Renovación Pedagógica los alumnos premiados tras la baremación, cuya resolución provisional será publicada en las Delegaciones Territoriales, al mes de haberse realizado la prueba.

Art. 9. Los alumnos y alumnas que hayan realizado las pruebas, o bien sus padres o representantes legales podrán reclamar por escrito contra la calificación obtenida, debiendo presentar esta reclamación ante la Directora de Renovación Pedagógica en los cinco días siguientes a la publicación de las calificaciones.

Resueltas las reclamaciones la Directora publicará en el tablón de anuncios de cada Delegación, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la Resolución provisional, la relación definitiva de alumnos premiados. Contra dicha Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante la Viceconsejera de Educación en el plazo de un mes desde su publicación. En caso de no dictarse Resolución expresa en el plazo establecido al efecto, el silencio se entenderá negativo.

Art. 10. Se faculta a la Directora de Renovación Pedagógica para que anualmente proceda a convocar los Premios Extraordinarios y dicte las Instrucciones que considere necesarias para la correcta aplicación de la presente Orden. Esta convocatoria se publicará en el «BOPV». **5.119**

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no regulado por la presente Orden en materia de procedimiento será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 17 de noviembre de 1992 («BOPV» de 4 de diciembre de 1992) por la que se establecen los requisitos y procedimientos para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de noviembre de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.119. ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO MÁXIMO DE REPRESENTACIÓN EN CENTROS DE CARACTERÍSTICAS SINGULARES. («BOPV» de 4 de enero de 1994.)

El artículo 32.2 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], determina la composición mínima del Órgano Máximo de Representación de los centros docentes.

Por otra parte, el artículo 32.3 de la citada Ley señala que la Administración Educativa adaptará lo dispuesto en el artículo 32.2 a los centros de características singulares señalados en el mismo.

El reducido número de profesores de algunos centros docentes y la obligatoriedad de que determinados cargos directivos pertenezcan al Órgano Máximo de Representación del Centro imposibilita, en estos casos, cumplir el porcentaje mínimo de participación asignado a los representantes de los profesores que deben ser elegidos por el Claustro.

Por estos motivos procede fijar una normativa particular que, respetando el objetivo de que todos los sectores de la comunidad escolar estén convenientemente representados en este Órgano de participación, tenga en cuenta las características singulares de estos Centros.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden la regulación de la composición del Órgano Máximo de Representación en aquellos Centros a que hace referencia el artículo 32.3 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

Art. 2. La presente Orden será de aplicación en aquellos centros en los que su reducido número de profesores impida cumplir los porcentajes mínimos de participación en el Órgano Máximo de Representación determinados en el artículo 32.2 de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

Art. 3. En los centros a los que hace referencia el artículo anterior, excepto en aquellos que dispongan de un único profesor, la composición del Órgano Máximo de Representación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Escuela Pública Vasca teniendo en cuenta que en estos Centros, el porcentaje mínimo de participación del profesorado al que hace referencia el apartado *d)* del citado artículo debe entenderse incluyendo a aquellos profesores que sean miembros del Órgano Máximo de Representación en su calidad de cargos directivos del centro.

Art. 4. En los Centros que dispongan de un único profesor el Órgano Máximo de Representación estará constituido por las siguientes personas:

a) El profesor del Centro, que será su Presidente.

[1] VIII 5.115.

5.119.1 *b)* Un representante de los padres de los alumnos del centro.

c) Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Segunda.—Se autoriza a la Viceconsejera de Educación a dictar las resoluciones que procedan para la correcta aplicación de la presente Orden.

En Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.119.1. ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO MÁXIMO DE REPRESENTACIÓN EN DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 18 de mayo de 1994.)

El artículo 29 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], indica que cada centro docente público no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de su autonomía, elaborará y aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

A lo largo del año 1993 varios Decretos y diversas Órdenes han ido desarrollando el mandato anteriormente señalado y han permitido el ejercicio de esta faceta de la autonomía de los Centros.

El Decreto 2/1994, de 18 de enero [2], fijaba un calendario para la redacción y aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Ahora bien, por diversas razones y circunstancias, algunos centros no han presentado el citado reglamento y en otros casos no ha sido posible proceder a la aprobación del mismo.

Para que los citados centros no se vean excluidos del proceso ordinario y puedan dotarse de un Órgano Máximo de Representación con anterioridad al inicio del curso 94-95, se hace necesario fijar una normativa específica para dichos centros.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me han sido conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden la regulación de la composición del Órgano Máximo de Representación en aquellos centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco que no han redactado su Reglamento de Organización y Funcionamiento y en aquellos que no hubieran obtenido la aprobación del mismo por la Administración Educativa.

Art. 2. La presente Orden será de aplicación en aquellos centros a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los casos siguientes:

1. Las Ikastolas y otros centros que, habiendo confluido en la red pública en virtud de los correspondientes Decretos publicados en el «BOPV» de fecha 28 de febrero de 1994, no han hecho uso de la facultad que les otorgaba la Disposición Adicional de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 15 de octubre de 1993 («BOPV» de 20-10-93).
2. Los centros que se encuentran en proceso de supresión, integración o fusión con otros centros públicos.
3. Los Conservatorios y Escuelas de Enseñanzas Musicales de titularidad pública.

Art. 3. En los centros que impartan los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza General Básica cuyo número total de profesores sea superior a 13, la composición del Órgano Máximo de Representación será la siguiente:

— El Director.
— El Jefe de Estudios.
— El Secretario.
— Diez profesores elegidos por el Claustro.
— Doce padres de alumnos.
— Tres alumnos.
— Un representante del Ayuntamiento en que esté ubicado el Centro.
— Un representante del personal de Administración y Servicios.

Art. 4. 1. En los centros de los niveles señalados en el artículo anterior, cuyo número total de profesores sea igual o inferior a 13, todos los profesores formarán parte del Órgano Máximo de Representación.

2. La representación de padres y alumnos se

[1] VIII 5.115.
[2] Ver 5.106.1 anterior.

ajustará a lo señalado en el cuadro siguiente, según el número de profesores del Centro:

N.º total de profesores del Centro	Padres	Alumnos
13	12	3
12	11	3
11	10	3
10	10	2
9	9	2
8	8	2
7	7	2
6	6	1
5	5	1
4	4	1
3	3	1
2	2	1
1	1	0

3. En todos los casos se incluirá un representante del Ayuntamiento en que esté ubicado el Centro y un representante del personal de Administración y Servicios si hubiera personal de este colectivo.

4. En los supuestos en que no proceda la representación de los alumnos, por no impartirse en el Centro el Ciclo Superior de EGB, la representación de los padres se incrementará en un número igual al señalado para los alumnos.

Art. 5. En los centros de Enseñanza Media la composición del Órgano Máximo de Representación será la siguiente:

— El Director.
— El Jefe de Estudios.
— El Secretario.
— Diez profesores elegidos por el Claustro.
— Ocho padres de alumnos.
— Siete alumnos.
— Un representante del Ayuntamiento donde esté ubicado el Centro.
— Un representante del personal de Administración y Servicios.

Art. 6. 1. Se declara abierto el período electoral para que los Centros a que se refiere el artículo 1 de esta Orden procedan a la elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación.

2. El correspondiente proceso electoral deberá desarrollarse según lo dispuesto en el capítulo II de la Orden de 21 de febrero de 1994 («BOPV» de 11-3-94).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de mayo de 1994.— El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.120. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA IRALE, DE CAPACITACIÓN IDIOMÁTICA DEL PROFESORADO, Y SE ESTABLECE EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LAS PRUEBAS DE ACREDITACIÓN DE PERFILES PARA ESTE COLECTIVO. («BOPV» de 26 de enero de 1994.)

5.120

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera [1], dispuso, en su artículo 20, que el Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza del euskera, establecería los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

Desarrollando dicha Ley Básica, tanto el Decreto 138/1983 [2] como la Orden de 1 de agosto de 1983 («BOPV» del 19 de agosto) [3], establecieron el marco normativo necesario para hacer efectivo tal derecho, y pusieron las bases para la ejecución anual de los programas de formación y capacitación idiomática del profesorado que ejerce la docencia en centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ese mismo año, por Orden de 26 de diciembre de 1983, el Departamento de Educación reguló el programa de capacitación idiomática del profesorado (IRALE), programa que, desde entonces, se ha venido desarrollando ininterrumpidamente en planes anuales.

Pasados diez años, tanto las recientes leyes de la Escuela Pública Vasca y de los Cuerpos Docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como la normativa de aplicación dictada en desarrollo de dichas leyes, introducen en el marco hasta ahora vigente variaciones significativas, como la configuración de dos perfiles lingüísticos para todo el profesorado dependiendo de la Administración Educativa Vasca.

Así, el Decreto 47/1993, de 9 de marzo [4], define los diferentes perfiles lingüísticos aplicables en el

[1] I 5.58.
[2] I 5.61.
[3] I 5.61.1.
[4] VIII 5.126.

5.120 sistema educativo vasco (PL1 y PL2) y establece los criterios para la acreditación de tales perfiles. El citado Decreto, en su capítulo cuarto, establece que, para la acreditación de los distintos perfiles lingüísticos, la Administración educativa determinará el contenido y forma de las pruebas destinadas a la evaluación del conocimiento del euskera en cada caso. Igualmente, señala que el Departamento de Educación dispondrá, a través del programa IRALE, los medios tendentes a posibilitar la obtención por el profesorado del PL1 y PL2.

La presente Orden pretende adaptar las características de dicho programa a la nueva situación y, en concreto, establece los sistemas de evaluación que permitan el seguimiento de los cursillistas y la acreditación de los perfiles lingüísticos, teniendo en cuenta las diferentes situaciones de aprendizaje que se contemplan dentro del programa.

Por todo ello,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. 1. La presente Orden regula la evaluación dentro del programa IRALE y será de aplicación en todos los Centros y a todos los cursillistas que participen en dicho programa de acuerdo con las condiciones establecidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. Igualmente, regula el contenido y la forma básica de las pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos del profesorado, pruebas a las que podrán presentarse los interesados de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las convocatorias que periódicamente serán realizadas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

3. A efectos de evaluación de los cursillistas y en función de las distintas situaciones de aprendizaje que se contemplan dentro del programa IRALE, la presente Orden recoge y diferencia tres posibilidades:

a) Profesorado liberado de su docencia y que curse niveles finales (tanto de PL1 como de PL2).

b) Profesorado liberado de docencia y que curse niveles no finales.

c) Profesorado no liberado de docencia, en cualquiera de los niveles contemplados en el programa IRALE, así como profesorado no sujeto al sistema de acreditación perfiles.

4. El programa IRALE se estructurará básicamente en diferentes recorridos formativos que conduzcan a la obtención de los perfiles lingüísticos establecidos en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo. Cada uno de estos recorridos formativos se organizará en módulos de acuerdo con el siguiente esquema:

— Módulos 1, 2 y 3, para la obtención del perfil lingüístico 1.

— Módulos 4 y 5, para la obtención del perfil lingüístico 2. Dentro del módulo 5 se incluirá, con carácter general, una fase de prácticas en centros escolares.

5. De acuerdo con dicha estructura básica, se entenderán por niveles finales el módulo 5, para la obtención del perfil lingüístico 2, y el módulo 3, para la obtención del perfil lingüístico 1. Los restantes módulos o cursillos de formación se considerarán niveles no finales.

CAPÍTULO II

Evaluación de los cursillistas liberados de su docencia que cursen niveles finales

Art. 2. La evaluación de los cursillistas del programa IRALE liberados de su docencia y que cursan niveles finales, tanto en los Centros propios como en las asociaciones conveniadas, será, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo sexto de la presente Orden, individualizada y continua. Se realizará, por tanto, a lo largo de todo el proceso formativo y tendrá un carácter orientador y autocorrector del propio proceso, al aportar una información sistemática, tanto al equipo docente como a los propios interesados.

Art. 3. 1. Corresponde al equipo docente de cada nivel concretar y adecuar a las características de los cursillistas, los objetivos y contenidos curriculares dispuestos con carácter general por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Estos objetivos y contenidos formarán parte de la programación del nivel y guiarán el proceso de evaluación.

2. Los referentes básicos para la evaluación del proceso de aprendizaje serán:

a) Las capacidades generales establecidas para cada uno de los dos perfiles lingüísticos en los artículos 4 y 5 del Decreto 47/1993.

b) Los criterios de evaluación para cada perfil que se recogen en el Anexo I de la presente Orden [1].

3. El equipo docente de cada Centro deberá establecer en su programación los criterios y pautas de evaluación que permitan valorar el grado de adquisición y desarrollo de las capacidades en cada nivel. Estos criterios deberán ser públicos y ajustarse a las instrucciones que, en su caso, establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 4. Corresponde al tutor o tutora de cada grupo, en el marco de la programación general, la responsabilidad de la evaluación continua del

[1] No se publican los anexos.

aprendizaje de los cursillistas. Para ello, tendrá en cuenta, necesariamente, las valoraciones expresadas en sesión de evaluación por los diferentes profesores que intervienen en el grupo, que constituyen la comisión de evaluación, e informará periódicamente los cursillistas acerca de su proceso de aprendizaje.

Art. 5. Cada equipo docente establecerá las técnicas de evaluación que mejor se adapten al propio proyecto, utilizando la observación rigurosa y sistemática y el análisis de los datos obtenidos y de las actuaciones, respuestas y producciones de los cursillistas, y potenciando la utilización de diferentes formas e instrumentos de evaluación que se adapten tanto a los distintos objetivos a evaluar como a la diversidad de situaciones que se dé entre los cursillistas.

Art. 6. 1. Al final de los módulos 3 y 5 del programa IRALE, y para la acreditación de los correspondientes perfiles, se procederá a la evaluación final de los cursillistas, tomando como referencia, en todo caso, las capacidades, objetivos generales y criterios de evaluación a los que se hace referencia en el artículo tercero.

2. Todos los cursillistas a los que se refiere este capítulo de la presente Orden deberán presentarse a las pruebas de perfil correspondientes.

3. La valoración global de la última tanda será efectuada mediante sesión conjunta del equipo docente que haya impartido docencia sistemáticamente en el grupo-clase correspondiente. En ella se valorará si el cursillista tiene la competencia lingüística suficiente respecto a las capacidades correspondientes al PL1 y PL2 que se establecen en el Decreto 47/1993.

4. En la valoración global de la última tanda para la acreditación del PL2, deberá integrarse, en su caso, la valoración de la fase de prácticas.

5. La valoración final de los cursillistas será efectuada por parte de los tribunales examinadores a los que se refiere el artículo duodécimo de la presente Orden, y se establecerá en términos de «apto» o «no apto», teniendo en cuenta, tanto los resultados de las pruebas de acreditación de perfil como la valoración global a la que se refieren los apartados 3 y 4.

6. En el caso de que los resultados de las pruebas de acreditación de perfil no permitan dilucidar si el cursillista tiene la competencia lingüística suficiente, por encontrarse en los límites de apto o no apto, y exista una discrepancia poco significativa entre los resultados obtenidos en las mismas y la valoración global de la última tanda, siempre que ésta sea positiva, será determinante el informe-valoración del equipo docente al que se refiere el apartado 3.

7. En el caso de que, a juicio del tribunal examinador, exista una discrepancia significativa entre las valoraciones globales de la última tanda y los resultados de las pruebas de acreditación de perfil, el tribunal podrá consultar con el tutor y tomará las medidas que considere oportunas para resolver tal situación, pudiendo volver a convocar al cursillista.

Art. 7. Las valoraciones globales de la última tanda, los resultados de las pruebas de acreditación de perfil y la evaluación final serán consignados en los informes y Actas cuyos modelos se recogen en los Anexos II, III y IV de la presente Orden.

Art. 8. 1. En caso de disconformidad con el resultado obtenido en la valoración global de la evaluación continua, todo cursillista tendrá derecho a conocer los criterios utilizados y a reclamar por escrito ante su comisión de evaluación en el plazo de cinco días a partir de la notificación. Los jefes de estudios de los Centros de capacitación idiomática del programa IRALE actuarán como segunda instancia en los casos de reclamación no resueltos satisfactoriamente, dictaminando acerca de la adecuación de los criterios de evaluación utilizados por el equipo docente. En caso de mantener su disconformidad, el cursillista podrá hacerla llegar por escrito al tribunal examinador correspondiente.

2. En caso de disconformidad con el resultado obtenido en cualquiera de las pruebas de acreditación de perfiles, todo examinando tendrán derecho a conocer los criterios utilizados, a reclamar por escrito ante el tribunal examinador correspondiente y a conocer por escrito el resultado de su reclamación, en los plazos establecidos en la propia convocatoria. El tribunal coordinador que se establece en el artículo duodécimo de la presente Orden actuará como segunda instancia en los casos de reclamación no resueltos satisfactoriamente.

Art. 9. En el caso de que alguno de los cursillistas a los que se refiere el presente capítulo curse sus estudios en grupos no específicos del programa IRALE, su evaluación global será asumida conjuntamente por el profesorado del grupo en el que se encuentre integrado y por el jefe de estudios del Centro de capacitación idiomática del programa IRALE que le corresponda.

CAPÍTULO III

Contenido y forma de las pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos del profesorado

Art. 10. Periódicamente, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación convocará pruebas para la acreditación de perfiles, a las que podrán presentarse aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en cada convocatoria. Dichas pruebas se ajustarán, básicamente, en cuanto a su contenido y forma, a lo que se establece en el presente capítulo.

5.120 **Art. 11.** 1. Las pruebas de acreditación de perfiles, cuyo objetivo será comprobar del modo más adecuado el dominio suficiente de las destrezas básicas o capacidades fijadas en el Decreto 47/1993, constarán de dos fases (una fase escrita y una fase oral) que se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca normativamente en cada convocatoria:

a) Pruebas para la acreditación de PL1:

1. Fase escrita:

— Contará con un ejercicio en el que se valorarán las destrezas de comprensión oral, comprensión escrita y expresión escrita.

2. Fase oral:

— Prueba oral de PL1. Las destrezas orales serán demostradas ante un equipo compuesto por, al menos, dos examinadores.

b) Pruebas para la acreditación de PL2:

1. Fase escrita:

— Contará con un ejercicio en el que se valorarán las destrezas de comprensión escrita y expresión escrita.

— Igualmente podrá contar con un cuestionario de items centrado en aspectos de uso de la lengua en diferentes contextos.

2. Fase oral:

— Prueba oral de PL2. Las destrezas orales serán demostradas ante un equipo compuesto por, al menos, dos examinadores.

2. La elaboración y valoración de estas pruebas se hará en función de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 47/1993, por el que se establecen los criterios para la acreditación de los perfiles, de los criterios de evaluación recogidos en el Anexo I de la presente Orden, y de las orientaciones y criterios que, en su caso, pueda establecer el tribunal coordinador, de acuerdo con lo que se establece en el artículo duodécimo.

3. En atención al volumen potencial de solicitantes para la participación en las pruebas de acreditación de perfiles, las convocatorias específicas de dichas pruebas podrán prever el carácter eliminatorio de alguno de los ejercicios o pruebas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Art. 12. 1. La aplicación y valoración de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, corresponderán a los tribunales examinadores que se establezcan en cada uno de los centros de IRALE o en cada Territorio, que estarán compuestos, en función de las necesidades, por los siguientes miembros:

— Un representante de la Administración educativa, que actuará como presidente.

— Un representante del Instituto Vasco de la Administración Pública.

— Varios profesores de los centros de IRALE, de los cuales uno actuará como secretario.

— Varios profesores dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que cuenten con la capacitación adecuada, así como profesionales de reconocida cualificación tanto del ámbito universitario como no universitario.

A la hora de distribuir los profesores de los Centros de IRALE en diferentes tribunales examinadores se tendrá en cuenta el criterio de que ningún profesor participe en la evaluación continua y en la valoración de las pruebas de un mismo alumno o grupo.

2. Anualmente se constituirá un tribunal coordinador de evaluación, cuyo nombramiento y distribución de responsabilidades corresponde a la Viceconsejería de Educación y que estará compuesto por los siguientes miembros:

— Un componente de cada uno de los tribunales territoriales que se establecen en el apartado anterior.

— Dos personas dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a propuesta de la Dirección de Renovación Pedagógica.

— Un representante del Instituto Vasco de Administración Pública.

3. Corresponde a este Tribunal garantizar que las diferentes pruebas se puedan realizar en las condiciones correctas y resolver cuantas dudas puedan surgir en el desarrollo del proceso y en la aplicación de las normas, así como analizar los resultados globales obtenidos a la finalización del mismo. Igualmente, le corresponde elaborar, en el marco de lo establecido en la presente Orden, las pruebas y los consiguientes criterios de valoración, así como resolver, en segunda instancia, las posibles reclamaciones.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LOS CURSILLISTAS LIBERADOS QUE CURSEN NIVELES NO FINALES

Art. 13. 1. La evaluación de los cursillistas que cursen niveles no finales será competencia exclusiva del equipo docente que, en su programación, establecerá la secuenciación de contenidos y los criterios y sistemas de evaluación que considere más adecuados para el logro de los objetivos previstos, teniendo en cuenta en todo caso las características y finalidades de la evaluación establecidas en el artículo segundo de la presente Orden.

2. La evaluación final de estos niveles será reflejada documentalmente por el tutor o tutora de cada grupo, según modelo del Anexo V de la presente Orden, y una vez realizada la sesión de evaluación entre todo el profesorado del grupo.

3. Los criterios de evaluación serán públicos y responderán a la programación general del programa IRALE, a la programación del centro y, en su caso, a la normativa que establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investiga-

ción. La valoración final se reflejará de tal forma que permita conocer el aprovechamiento, suficiente o insuficiente, de cada cursillista e irá acompañada de un consejo orientador acerca de la continuación más adecuada de su proceso de aprendizaje.

4. Las posibles reclamaciones serán resueltas en el propio centro, por la comisión de evaluación correspondiente o, en segunda instancia, por los jefes de estudios de los centros de capacitación idiomática del programa IRALE.

5. En el caso de que alguno de los cursillistas a los que se refiere el presente capítulo curse sus estudios en grupos no específicos del programa IRALE, su evaluación continua será asumida conjuntamente por el profesorado del grupo en el que se encuentre integrado y por el Jefe de estudios del Centro de capacitación idiomática del programa IRALE que le corresponda.

CAPÍTULO V

Evaluación de los cursillistas no liberados de su docencia en cualquiera de los niveles que curse, así como de aquellos no sujetos al sistema de acreditación de perfiles

Art. 14. 1. La evaluación de los cursillistas no liberados de su docencia, cualquiera que sea el nivel que cursen, será competencia exclusiva del equipo docente que, en su programación, establecerá la secuenciación de contenidos y los criterios y sistemas de evaluación que considere más adecuados para el logro de los objetivos previstos.

2. En el caso de cursillistas en asociaciones o centros no dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación éstos, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes convocatorias o convenios, remitirán al Departamento los resultados finales por aquéllos obtenidos.

3. Los cursillistas a los que se refiere el presente capítulo y que deseen obtener la acreditación de perfil, o la correspondiente certificación de competencia lingüística, podrán presentarse, de acuerdo con las condiciones establecidas en cada convocatoria, a las pruebas que periódicamente se convoquen a tal efecto.

CAPÍTULO VI

Evaluación global del proceso de enseñanza en los centros de capacitación idiomática del programa IRALE

Art. 15. 1. De acuerdo con la finalidad de la evaluación, que pretende verificar la adecuación del proceso de enseñanza a las características y necesidades del alumno y, en función de ello, realizar las mejoras que procedan en la actuación docente, además de la evaluación de los cursillistas —aspecto regulado en los artículos precedentes de la presente Orden—, es preciso valorar el desarrollo de los diferentes elementos implicados en los procesos de enseñanza. Este apartado cobra especial relevancia en los Centros del programa IRALE, dado que sus «alumnos» son, a su vez, docentes con diferentes experiencias profesionales que pueden aportar a la mejora del proceso. **5.120**

2. Sin perjuicio de la evaluación externa de los Centros de capacitación idiomática por parte de la Inspección Técnica de Educación, corresponde al equipo docente de planificación de la evaluación del proceso de enseñanza, de forma que se garantice que tanto a lo largo del proceso de enseñanza como al final de cada curso, se realice un análisis de la práctica docente.

3. Cada centro de la red IRALE, según las competencias atribuidas a sus distintos órganos, determinará en cada momento aquellos aspectos del proceso de enseñanza-aprendizaje que se consideren más importantes para evaluar, en relación al funcionamiento del Centro y a su programación general. Aspectos como las relaciones del profesorado con los cursillistas, la organización y aprovechamiento de los recursos del Centro, la coordinación entre los diferentes órganos o personas responsables del desarrollo de la práctica docente, o la articulación de la fase de prácticas.

4. Corresponde a cada profesor-profesora la realización de la evaluación de los procesos docentes y de su propia práctica, para lo cual analizará el proceso de enseñanza y determinará aquellos elementos que deben ser modificados y en qué sentido.

5. Deberá garantizarse, en todo caso, que la evaluación del proceso de enseñanza quede reflejada en la memoria anual del Centro, y que incida en la adaptación de las programaciones generales y de aula.

CAPÍTULO VII

Evaluación de los planes de los centros de programa IRALE

Art. 16. 1. El plan de centro deberá ser evaluado por el equipo docente, garantizando de este modo su permanente ajuste de cara a su mayor eficacia. Las previsiones sobre los momentos, mecanismos, personas u órganos implicados en esta evaluación deberán ser contemplados en el propio plan.

2. El equipo directivo tendrá la función de coordinar la evaluación periódica del plan. Para ello, elaborará su propuesta de análisis, en la que se tomarán en cuenta las opiniones de los restantes órganos colegiados del centro, así como aquellas

5.121 otras manifestadas por los tutores o tutoras como resultados de la evaluación del aprendizaje de los cursillistas.

3. La evaluación del plan se realizará desde la perspectiva de su adecuación a la práctica educativa y de los resultados de la evaluación del aprendizaje de los cursillistas. Desde esta perspectiva, la propuesta de análisis a la que se refiere el apartado anterior, seleccionará aquellos aspectos del proyecto que considere más adecuados al momento, o más útiles para su revisión y mejora. Aspectos como la correcta selección, secuenciación y temporalización de los contenidos; la idoneidad de las líneas metodológicas definidas; la utilidad de los materiales curriculares seleccionados; la validez de los procesos y de los criterios de evaluación; la pertinencia de las medidas de adaptación curricular adoptadas; el aprovechamiento de los recursos del centro, o la organización y coordinación del profesorado de distintos niveles.

4. Los resultados de la evaluación del plan de centro deberán plasmarse en la puesta en marcha de los mecanismos que permitan el cumplimiento del mismo, o su modificación, para lo cual el director o la directora adoptará las medidas oportunas o trasladará, en su caso, a los órganos colegiados aquellas medidas que les correspondan en el ejercicio de sus competencias, quedando constancia de ello en la memoria anual del centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. En tanto en cuanto no se proceda a la regulación de la nueva estructura organizativa de los Centros de capacitación idiomática del programa IRALE, todas las referencias al jefe de estudios contempladas en el texto de la presente Orden se entenderán referidas a los actuales responsables didácticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Viceconsejera de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 10 de enero de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.121. ORDEN DE 28 DE ENERO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA IRALE, DE CAPACITACIÓN IDIOMÁTICA DEL PROFESORADO. («BOPV» de 11 de febrero de 1994.)

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera [1], dispuso, en su artículo 20, que el Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza del euskera, establecería los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

Desarrollando dicha Ley Básica, tanto el Decreto 138/1983 como la Orden de 1 de agosto de 1983 («BOPV» del 19 de agosto) [2] establecieron el marco normativo necesario para hacer efectivo tal derecho, y pusieron las bases para la ejecución anual de los programas de formación y capacitación idiomática del profesorado que ejerce la docencia en centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ese mismo año, por Orden de 26 de diciembre de 1983, el Departamento de Educación reguló el programa de capacitación idiomática del profesorado (IRALE), programa que, desde entonces, se ha venido desarrollando ininterrumpidamente en planes anuales.

Pasados diez años, tanto las recientes leyes de la Escuela Pública Vasca y de los Cuerpos Docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como la normativa de aplicación dictada en desarrollo de dichas leyes, introducen en el marco hasta ahora vigente variaciones significativas, como la configuración de dos perfiles lingüísticos para el profesorado dependiente de la Administración Educativa Vasca. Por otra parte, la experiencia acumulada durante estos años permite disponer de nuevos elementos de juicio para una adecuada adaptación del programa a las necesidades actuales de euskaldunización del profesorado.

La presente Orden, que deroga y reemplaza la de 26 de diciembre de 1983 y sus modificaciones posteriores pretende, al igual que la Orden de 10 de enero de 1994 [3], publicada en el «BOPV» de 26-1-94, adaptar las características del programa IRALE a la nueva situación y configurar los Centros propios de capacitación idiomática del profesorado

[1] I 5.58.
[2] I 5.61 y 5.61.1.
[3] Ver disposición anterior.

como una estructura similar a la prevista por la actual legislación para los centros docentes del sistema público.

Por otra parte, no se puede olvidar que, actualmente, en nuestra Comunidad existe una amplia oferta de posibilidades de capacitación idiomática abierta a la población adulta; oferta cuya riqueza conviene aprovechar, evitando duplicidades innecesarias. Por ello, y teniendo en cuenta que la totalidad de las actividades del programa IRALE no son abordadas directamente por la red propia de centros, y que, por consiguiente, determinados cursillos —preferentemente los de los niveles inferiores y los que se desarrollen fuera del horario laboral— serán impartidos por instituciones y asociaciones de enseñanza dedicadas a la capacitación idiomática, la presente Orden regula las condiciones de colaboración entre estas asociaciones y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Por todo ello,

DISPONGO

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS GENERALES

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden proceder a una nueva regulación del programa IRALE, de alfabetización y euskaldunización del profesorado no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2. 1. El objetivo del programa IRALE es euskaldunizar y/o alfabetizar al profesorado que ejerce la docencia en centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en última instancia, lograr la capacitación idiomática específica de dicho profesorado a fin de que pueda impartir, con la destreza necesaria y la cualificación exigida legalmente, clases de o en euskera.

2. A fin de alcanzar los objetivos previstos, el programa IRALE ofrecerá diversos tipos de cursos y actividades de formación, en función de las necesidades de euskaldunización, de las diferentes situaciones profesionales y niveles previos de conocimiento del euskera del profesorado, las titulaciones, certificaciones o perfiles lingüísticos exigibles en cada caso, y las capacidades organizativas y presupuestarias del propio programa.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el programa IRALE se estructurará básicamente en diferentes recorridos formativos que conduzcan a la obtención de los perfiles lingüísticos establecidos en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo [1]. Cada uno de estos recorridos formativos se organizará en módulos de acuerdo con el siguiente esquema: **5.121**

— Módulos 1, 2 y 3, para la obtención del perfil lingüístico 1.

— Módulos 4 y 5, para la obtención del perfil lingüístico 2. Dentro del módulo 5 se incluirá, con carácter general, una fase de prácticas en centros escolares.

Art. 3. 1. El programa IRALE está destinado al profesorado que ejerce la docencia en centros no universitarios, públicos o privados, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cualquiera que sea el área o nivel educativo en el que ejerza su labor.

2. Todo el profesorado a que hace referencia el apartado anterior que imparta clases en la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrá derecho, de acuerdo con las condiciones concretas fijadas para cada actividad formativa, a participar en el programa IRALE y a utilizar sus servicios.

3. El programa IRALE está diseñado específicamente para el profesorado de los centros docentes no universitarios, públicos o privados. Igualmente, estará abierto al personal de apoyo y evaluación del sistema educativo que deba acreditar determinados perfiles lingüísticos y que podrá tener acceso a las actividades del programa, en las condiciones establecidas en cada convocatoria.

Art. 4. 1. Las actividades encuadradas en el programa IRALE serán gratuitas para los inscritos en dicho programa, sin más excepciones que los gastos de estancia y desplazamiento y con las limitaciones que establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investigación respecto al suficiente aprovechamiento de las enseñanzas.

2. En aquellas actividades que se impartan dentro del horario escolar, el costo total o parcial de los gastos de suplencia podrá ser asumido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en las condiciones y supuestos que éste determine.

3. Las condiciones concretas de cada programa y/o actividad formativa serán establecidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación y dadas a conocer mediante convocatoria pública y/o folleto informativo.

Art. 5. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de la Escuela Pública Vasca [2] y en el artículo 54 de la Ley de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma Vasca [3], el Departamento de Educación, Universidades e Investigación elaborará planes plurianuales de euskaldunización del profesorado, en los que se preverán, entre otros, los contingentes de personal a formar dentro del horario laboral. En la elaboración de los planes

[1] VIII 5.126.

[2] VIII 5.115.

[3] VIII 5.116.

5.121 plurianuales, que tendrán un carácter flexible y serán revisados anualmente, se buscará la adhesión voluntaria del profesorado y se utilizarán como criterios básicos de planificación las necesidades del sistema educativo, las fechas de preceptividad para la acreditación de perfiles lingüísticos y los niveles previos de conocimiento del euskera por parte del profesorado.

2. De acuerdo con dichos planes, la Viceconsejería de Educación determinará anualmente, en función de las necesidades de los centros y de las disponibilidades del profesorado euskaldun a medio y corto plazo, la oferta prevista en cada una de las modalidades formativas, así como las prioridades de acceso a cada modalidad en función de las diferentes fechas de preceptividad para la acreditación de los perfiles lingüísticos.

3. Los diferentes tipos de actividades formativas integradas en el programa IRALE se instrumentarán en cada Territorio o zona, de acuerdo con el número de solicitantes y la capacidad de cobertura docente, y en función de las necesidades de euskaldunización en cada Territorio.

Art. 6. Con el fin de desarrollar y concretar lo previsto en el artículo anterior, la Viceconsejería de Educación fijará anualmente los siguientes datos, haciéndolos públicos con la suficiente antelación:

a) Procedimientos de inscripción y matrícula para participar en el programa IRALE.

b) Principales características de las diversas actividades que se ofertan a lo largo del curso: niveles, calendario y horarios, número de horas de cada actividad, lugar(es) en que se realizan, tipología de cursillistas a los que van destinadas, Centros o asociaciones que ofrecen dichas actividades, impartición dentro o fuera del horario laboral, normas internas de funcionamiento y cualesquiera otras que considere necesarias.

c) Condiciones requeridas para el acceso a cada tipo de actividad para hacerlo con carácter prioritario; entre otras, las idiomáticas y las que se refieren a niveles educativos y situaciones profesionales de los candidatos (Centros o proximidad de la fecha para acreditación del perfil correspondiente).

d) Nivel de aprovechamiento mínimo fijado para los cursillistas según los diversos tipos de actividad, indicando los correspondientes sistemas de valoración y las posibles consecuencias de un aprovechamiento insuficiente.

e) Condiciones para la obtención del correspondiente certificado de aprovechamiento o cualificación alcanzada.

f) Cuantos otros datos considere necesarios para el correcto funcionamiento del programa y la información de los interesados.

Art. 7. 1. Las actividades de formación que se impartan en la red propia de Centros de capacitación idiomática se desarrollarán, como regla general, dentro de la jornada laboral de los docentes; en consecuencia, los cursillistas que participen en ellas dejarán de ejercer, durante ese período, su docencia habitual.

2. Sin perjuicio de los procedimientos que se puedan establecer en cada caso para la selección de los candidatos, quienes deseen tomar parte en los cursillos a los que se refiere el apartado anterior deberán firmar, al efectuar la solicitud de admisión, el correspondiente compromiso de conformidad con las condiciones establecidas, renunciando voluntaria y expresamente a la posibilidad legal de acogerse a la exención de acreditación de perfil lingüístico por motivo de edad, en caso de acceder a la liberación.

Art. 8. 1. En los procesos de selección de candidatos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en cada caso, y entre ellos se contemplarán el nivel de conocimientos alcanzado o la progresión conseguida previamente por los candidatos, así como la proximidad de la fecha para la acreditación del perfil lingüístico.

2. La Viceconsejería de Educación tendrá en cuenta las preferencias mostradas por los solicitantes respecto a los lugares o fechas (turnos) en principio previstas. En todo caso, se reservará la facultad de efectuar los cambios precisos a fin de garantizar la formación de grupos adecuados y utilizar las plazas de la forma más provechosa.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN IDIOMÁTICA

Art. 9. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación establecerá los medios necesarios para garantizar la correcta ejecución de las actividades previstas en el programa IRALE, contando para ello con una red propia de Centros de capacitación idiomática que prioritariamente atenderá a los módulos finales, así como con la colaboración de instituciones y asociaciones de enseñanza ajenas al Departamento.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación contará al menos con un Centro propio de capacitación idiomática en cada Territorio histórico, pudiendo, además, en función de las necesidades y posibilidades, organizar otros centros de ámbito territorial o comarcal, o de carácter especializado. Estos Centros dependerán de la Dirección de Renovación Pedagógica.

3. Los centros de capacitación idiomática del programa IRALE estarán dotados del profesorado necesario, y su provisión se efectuará de acuerdo con lo establecido por la Ley 2/1993 de Cuerpos Docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de entre el profesorado de los diferentes niveles educativo,

dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente. Igualmente podrá contar con personal administrativo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 10. 1. Los centros de capacitación idiomática del programa IRALE a los que se refiere esta Orden estarán dotados como mínimo de los siguientes órganos:

a) Unipersonales:

— La dirección.

— La jefatura de estudios.

— La secretaría.

b) Colegiados:

— El claustro de profesores-profesoras.

— El equipo directivo.

— La comisión de participación del Centro.

2. El reglamento de organización y funcionamiento propio de cada centro de capacitación idiomática podrá prever, además de los anteriores, la existencia de otros órganos distintos a los especificados.

Art. 11. 1. El director es el responsable de la gestión general y el funcionamiento del centro, en particular de su actividad docente.

2. Corresponde al director:

a) Ostentar la representación oficial del centro.

b) Dirigir y coordinar el funcionamiento del centro; convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados del centro.

c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos, de acuerdo con el presupuesto.

d) Realizar las contrataciones de servicios y suministros que le correspondan.

e) Visar las certificaciones y documentos oficiales.

f) Hacer cumplir las normas, disposiciones, proyectos y programas de actuación y los acuerdos que afecten a la actividad del centro.

g) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

h) Las demás competencias que se deleguen por los órganos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación; las que se le atribuyan por otras normas y las que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Art. 12. El jefe de estudios es el órgano encargado de coordinar y vigilar directamente la ejecución del programa de actividades docentes, correspondiéndole las siguientes funciones, de conformidad con los criterios aprobados por el equipo directivo del centro:

a) Coordinar la elaboración del programa de actividades docentes y su desarrollo.

b) Confeccionar los horarios académicos y vigilar su cumplimiento.

c) Asignar a cada profesor las tareas y grupo de trabajo que le correspondan.

d) Efectuar el seguimiento y la supervisión pedagógica de los grupo de alumnos liberados del programa IRALE que reciban enseñanzas en Euskaltegis o asociaciones de enseñanza no dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

e) Las funciones que las disposiciones normativas y el reglamento de organización y funcionamiento del centro le encomienden.

Art. 13. El secretario tendrá las siguientes funciones:

a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones de la comisión de participación del centro, del equipo directivo y del claustro, de conformidad con lo que establezca el presidente de dichos órganos. Y levantar acta de las sesiones de estos órganos.

b) Custodiar las actas, los expedientes y la documentación propia del centro, y tenerla a disposición de sus órganos. Custodiar el material didáctico del centro.

c) Certificar, con el visto bueno del director, todos los actos o resoluciones y los acuerdos del centro, así como los antecedentes, libros y documentos propios del centro.

d) Las funciones que las disposiciones normativas y el reglamento de organización y funcionamiento del centro le encomienden.

Art. 14. 1. El claustro de profesores estará integrado por la totalidad de los profesores que presten sus servicios en el centro y será presidido por el director.

2. Las funciones del claustro son:

a) Elaborar y aprobar el programa de actividades docentes, e informar sobre su cumplimiento.

b) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los cursillistas.

c) Planificar y dirigir las funciones de orientación y tutoría del alumnado.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica a desarrollar en el centro.

e) Aprobar sus normas de funcionamiento.

3. El claustro de profesores elegirá sus representantes en la comisión de participación del centro.

Art. 15. 1. El equipo directivo estará compuesto por el director, el jefe de estudios y el secretario del centro.

2. Son funciones del equipo directivo las siguientes:

a) Asistir al director en la adopción de criterios sobre la dirección y coordinación del centro,

5.121 así como en las decisiones que tengan mayor trascendencia en lo referente a su funcionamiento.

b) Elaborar el presupuesto del centro.

c) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas aprobados, e informar sobre su cumplimiento a la comisión de participación del Centro, a efecto de que ésta apruebe la memoria anual.

d) Elaborar el borrador de memoria anual, para su informe por parte de la comisión de participación.

e) Organizar los equipos docentes y decidir al inicio de cada curso o tanda los criterios conforme a los cuales se adscribirá al profesorado a sus actividades.

f) Proponer a la Comisión de participación aquellos aspectos del proceso de enseñanza que considere más importantes a la hora de evaluar el funcionamiento del centro y su programación general.

3. Los nombramientos de los componentes del equipo directivo serán efectuados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a propuesta del claustro de profesores en el caso del director, y a propuesta de éste para el resto de miembros del equipo directivo. Tanto en la duración de los nombramientos como en el resto de supuestos no contemplados en la presente Orden, se estará a lo dispuesto por la Ley con carácter general para los equipos directivos de los centros públicos.

Art. 16. 1. La Comisión de participación es el órgano de participación específica de los cursillistas de IRALE en la marcha del centro.

2. La comisión de participación de los centros de capacitación idiomática estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El director del Centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Entre tres y cinco profesores elegidos por el claustro.

d) Entre tres y cinco alumnos elegidos por los propios cursillistas.

e) Un representante del personal de administración y servicios, en caso de que exista.

f) El secretario del Centro, que actuará de secretario del órgano, con voz y sin voto.

3. La comisión de participación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Analizar y aportar sugerencias al plan de actividades docentes.

b) Canalizar las propuestas de los colectivos a los que representan.

c) Aprobar el plan de actividades complementarias o a realizar fuera del horario escolar.

d) Informar al claustro y al resto de los cursillistas acerca de los temas tratados.

e) Analizar y aprobar la memoria final de curso.

f) Fijar, dentro del marco legal establecido, el calendario y horario de trabajo.

g) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 17. Cada Centro de IRALE, en su reglamento de organización y funcionamiento y de acuerdo con sus características y necesidades, podrá determinar la existencia de otros órganos de participación o de coordinación pedagógica. Igualmente determinará el número de alumnos y profesores que formarán parte de la Comisión de participación que se establece en el artículo anterior, así como los procedimientos de elección de dichos miembros que deberán garantizar la rápida constitución de tal órgano al inicio de cada curso. El reglamento de organización y funcionamiento de los Centros de IRALE, al igual que el del resto de los centros educativos, estará sujeto al preceptivo informe de legalidad por parte de la Administración educativa.

Art. 18. 1. Independientemente del número de profesores que imparta su docencia a cada grupo de cursillistas, uno de aquéllos desempeñará las funciones de tutor del grupo.

2. El conjunto de profesores que imparte su docencia, con carácter habitual, a un grupo de cursillistas constituye el equipo docente de dicho grupo y, como tal, la comisión de evaluación responsable del grupo.

Art. 19. Antes del inicio de cada curso, la Viceconsejería de Educación, de conformidad con la normativa vigente, podrá impartir las orientaciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de los Centros de IRALE.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE ASOCIACIONES DE ENSEÑANZA NO DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO EN EL PROGRAMA IRALE

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido con anterioridad en la presente Orden, determinados cursillos o actividades formativas del programa IRALE podrán ser impartidas por instituciones y asociaciones de enseñanza dedicadas a la capacitación idiomática, para lo cual se establecerán los correspondientes convenios u otras formas de colaboración.

Art. 21. 1. La Viceconsejería de Educación dará a conocer anualmente, mediante convocatoria pública, tanto las actividades del programa IRALE con posibilidad de ser desarrolladas por las diversas asociaciones de enseñanza, como las condiciones y marco de relaciones establecido para su ejecución.

2. Las solicitudes de participación por parte de las asociaciones interesadas se harán de conformidad con las bases que se establezcan para cada convocatoria, que será publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Art. 22. Los módulos económicos y procedimientos de pago a las asociaciones de enseñanza autorizadas por la Viceconsejería de Educación a participar en el programa se atendrán a los siguientes criterios:

a) La Viceconsejería abonará directamente a la asociación el coste de la matrícula que le correspondería abonar al cursillista.

Este criterio de gratuidad para el cursillista podrá no abarcar la totalidad de los gastos de estancia en caso de internado y estar sujeto a revisión posterior en función de la inasistencia o falta de aprovechamiento por parte de aquél.

b) En lo referente a los importes de matrícula, se adoptarán como directrices las cantidades establecidas por HABE en los tipos de cursillo por él definidos.

En los grupos formados de manera específica a instancia de IRALE, sea porque hay pocos alumnos en ese nivel, sea porque son cursos especiales, por razón de su contenido o de su lugar de impartición, será la propia Viceconsejería de Educación quien establezca los correspondientes importes del concepto de matrícula.

Art. 23. 1. Para poder ser autorizadas a participar en el programa IRALE las asociaciones de enseñanza deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Formalizar en los plazos establecidos la solicitud de participación, firmando el certificado de conformidad correspondiente.

b) Ajustarse a las normas establecidas por la Viceconsejería de Educación en lo referente a la realización de pagos.

c) Presentar dentro de los plazos establecidos cuantas informaciones precise la Viceconsejería de Educación para la tramitación administrativa, en lo que respecta a matriculaciones, liquidaciones y seguimiento y evaluación de los cursillistas.

d) Ajustarse a las características técnicas establecidas en el programa IRALE para las diversas actividades, y en concreto seguir las orientaciones, los criterios de evaluación y los sistemas de coordinación establecidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en los casos de grupos constituidos íntegramente por cursillistas de IRALE, y cumplir los criterios fijados por HABE o, en su caso, por la Viceconsejería de Educación, referentes a niveles, número de alumnos y condiciones pedagógicas y materiales, en aquellos grupos en los que compartan enseñanzas cursillistas del programa IRALE y otros que no lo son.

2. Sin perjuicio de que las asociaciones de enseñanza reúnan todos los requisitos establecidos en el apartado anterior, la Viceconsejería de Educación, en base a la evaluación de anteriores convocatorias, podrá denegar la autorización a participar en el programa IRALE.

3. En el caso de asociaciones interesadas en acoger a cursillistas en actividades intensivas dentro del horario laboral, un criterio preferente de autorización será el de sus posibilidades de organización de grupos integrados totalmente por personal de IRALE. A tal efecto se tomarán en consideración tanto los aspectos pedagógicos como los de espacio y gestión. **5.121**

4. La Viceconsejería de Educación, mediante la publicación en el «BOPV», dará a conocer periódicamente la relación de asociaciones de enseñanza autorizadas a participar en el programa IRALE durante un tiempo determinado.

Art. 24. A fin de facilitar la comunicación entre los cursillistas y las asociaciones de enseñanza, la Viceconsejería de Educación informará a aquéllos de las asociaciones autorizadas a participar en el programa y de los cursillos que imparten. De igual modo, informará a las asociaciones acerca del número de cursillistas que han formalizado su solicitud para cada tipo de cursillo en la respectiva zona.

Art. 25. Respecto a la matriculación en los cursillos no impartidos en la red propia de centros de capacitación idiomática del programa IRALE, tanto los posibles cursillistas como las asociaciones deberán cumplir las normas establecidas en la correspondiente convocatoria o folleto informativo. Las asociaciones, en todo caso, deberán rellenar, en lo que a ellas les concierne, la ficha de matriculación y presentar en el plazo de veinte días naturales, a partir del inicio del cursillo en cuestión, la relación nominal de los cursillistas y sus fichas de matriculación.

Art. 26. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente Orden, la supervisión pedagógica de los grupos de cursillistas liberados del programa IRALE que realizan su aprendizaje en las diferentes asociaciones de enseñanza autorizadas para ello, corresponde a los Jefes de estudios de los Centros de IRALE de los distintos Territorios.

2. La evaluación de los cursillistas a los que se refiere el apartado anterior se efectuará según las normas y orientaciones que sobre esta materia disponga el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

CAPÍTULO IV

Comisión General de Seguimiento del programa IRALE

Art. 27. 1. Para la correcta aplicación de los criterios establecidos en las diferentes convocatorias del programa IRALE se constituirá una Comisión General de Seguimiento, con la participación de los diferentes sectores implicados en dicho programa, que tendrá las siguientes funciones:

5.122 *a)* Velar porque la selección de candidatos se efectúe de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente convocatoria y resolver las posibles reclamaciones.

b) Evaluar globalmente los resultados del programa IRALE y de sus diferentes actividades, así como los resultados globales obtenidos en las pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos.

c) Cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

2. Dicha Comisión estará formada por los siguientes miembros:

— Directora de Renovación Pedagógica, o persona en quien delegue, que actuará como presidente.

— Responsable del programa IRALE del Servicio de euskera, que actuará como secretario.

— Jefes Territoriales de Renovación Pedagógica o personas en quienes deleguen.

— Un representante de la Dirección de Gestión de personal.

— Un representante de la Dirección de Centros Escolares.

— Representantes del profesorado en los términos que se recojan en los acuerdos sindicales de los diferentes sectores.

Para el mejor desarrollo de sus funciones esta Comisión podrá contar con la colaboración de los directores de los Centros de capacitación idiomática del programa IRALE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que los actuales centros de IRALE disponen de hecho de una determinada estructura, en tanto en cuanto no se proceda a la provisión de plazas para los nuevos cargos unipersonales y como máximo durante el curso 1993-94, el personal que en la fecha de aplicación de esta Orden posea nombramiento para ocupar las responsabilidades que a continuación se señalan pasará a desarrollar las nuevas funciones:

— Los responsables de organización, las funciones de la dirección.

— Los responsables didácticos, las funciones de la jefatura de estudios.

— Los responsables de seguimiento, las funciones de la secretaría.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Departamento de Educación de 26 de diciembre de 1983 («BOPV» de 27 de enero de 1984), por la que se regulaba el programa de capacitación idiomática del profesorado (IRALE), así como sus modificaciones posteriores: Orden de 9 de enero de 1989 («BOPV» del 14 de febrero) [1] y Orden de 23 de abril de 1990 («BOPV» del 7 de junio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Viceconsejera de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de enero de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] IV 5.134.

5.122. ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE PRUEBAS DE ENSEÑANZAS DE SEGUNDO GRADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA ALUMNOS DE RÉGIMEN LIBRE. («BOPV» de 23 de marzo de 1994.)

A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes por razón de sus actividades laborales, desplazamientos u otras causas no puedan asistir regularmente a los centros, así como para facilitar la finalización de estudios a los alumnos de centros en que se suprimen las enseñanzas de Segundo Grado de Formación Profesional por implantación de la LOGSE, es preciso establecer la posibilidad de obtener, por régimen libre, el título de Técnico Especialista.

En su virtud,

DISPONGO

Primero.—Los centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de Segundo Grado de Formación Pro-

fesional y, en su caso, del curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso.

Segundo.—Cada centro organizará las pruebas de las especialidades que le hubieran sido debidamente autorizadas a él o a sus centros adscritos. Tendrán la consideración de alumnos acogidos al régimen de enseñanza libre aquellos que, reuniendo las condiciones exigidas para realizar estudios de Formación Profesional de Segundo Grado, se matriculen con este carácter en los centros públicos en el período establecido.

Tercero.—Asimismo, todos los centros, tanto públicos como privados, deberán organizar pruebas libres para aquellos alumno que, habiendo estado matriculados en su centro, hubieran abandonado sus estudios y les quedasen asignaturas sin superar.

Cuarto.—Las pruebas a que se refieren los artículos anteriores se mantendrán durante dos cursos escolares, después de la extinción de los correspondientes de Segundo Grado de Formación Profesional o de Enseñanzas Complementarias, a fin de que los alumnos puedan concluir sus estudios.

Quinto.—La matrícula en régimen de enseñanza libre en todos los casos se realizará durante la primera quincena del mes de marzo. La realización de las pruebas se efectuará por convocatorias ordinaria entre el 15 de junio y el 15 de julio y la extraordinaria del 15 al 30 de septiembre.

Sexto.—El Jefe de estudios de cada centro, confeccionará el calendario de pruebas, el cual se hará público en el tablón de anuncios, con una antelación de, al menos, quince días al comienzo de las mismas. En este calendario se hará constar los días, horas y el tiempo máximo para la realización de las pruebas correspondientes a cada materia. La planificación de las mismas evitará, en lo posible, su concentración.

Séptimo.—El tribunal de cada disciplina lo compondrán un Presidente y dos Vocales designados por el Director del Centro a propuesta del Departamento correspondiente; este tribunal podrá contar con el asesoramiento de especialistas.

Las pruebas de cada disciplina serán elaboradas y propuestas por el tribunal tomando como base los cuestionarios oficiales; en el caso de los alumnos a que se refiere el artículo cuarto, el tribunal podrá tener en consideración las concreciones curriculares que el centro haya establecido para cada materia. El tribunal juzgará los resultados de forma que la superación de las pruebas establecidas suponga por parte de los alumnos un dominio suficiente de la materia correspondiente. Los resultados se harán constar en un acta que firmarán todos los miembros del tribunal.

Octavo.—La Dirección del centro público, de acuerdo con el Departamento correspondiente, establecerá el procedimiento mediante el cual los profesores orientarán y apoyarán a los alumnos libres.

Noveno.—Durante un mismo año académico un alumno no podrá quedar matriculado simultáneamente en el régimen oficial y en el libre.

Décimo.—Los impresos de matriculación, actas de evaluación y demás documentos académico-administrativo serán los mismos que se utilizan para los alumnos oficiales, indicando claramente en la cabeza de todos ellos que se trata de enseñanza libre.

Undécimo.—Los alumnos mayores de diecinueve años podrán realizar inscripción de matrícula libre en un mismo año académico en asignaturas correspondientes a más de un curso del plan de estudios. Ningún alumno podrá ser calificado de una asignatura del curso superior sin haber aprobado su homónima del curso inferior. Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán ser calificados de ninguna materia de las Enseñanzas del Régimen General de Segundo Grado de Formación Profesional sin haber superado completamente el curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso.

Duodécimo.—Las asignaturas en que puedan matricularse los alumnos libres son exclusivamente los que figuran en la Orden Ministerial que autoriza la especialidad correspondiente.

Decimotercero.—Se autoriza el Director de Formación profesional a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición transitoria

Para el presente curso escolar 1993/94, la matrícula se realizará entre los días 17 y 30 de abril.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de marzo de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.123 **5.123. ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE MADUREZ PARA QUIENES HAYAN SUPERADO LA EDAD DE ESCOLARIDAD OBLIGATORIA.** («BOPV» de 26 de abril de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4) [1], en su título III, «De la educación de las personas adultas», y de acuerdo con el objetivo de que todas las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica y acceder a los distintos niveles del Sistema Educativo, dispone que las Administraciones educativas refiriéndose, como se explicita en la disposición final segunda, a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, organizarán periódicamente pruebas para la obtención de títulos académicos.

Por otra parte, la mencionada Ley Orgánica, en la disposición adicional cuarta, garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar, que permitirá acceder al segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria.

Por consiguiente, y en aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, regulada con posterioridad en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], desarrollado y modificado a su vez por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [3], en virtud de las competencias que la legislación confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden tiene por objeto la regulación de las pruebas de madurez tendentes a la obtención del Título de Graduado Escolar dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. Estas pruebas serán convocadas durante un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en su disposición adicional cuarta.

Art. 2. *Prueba de madurez.*—1. Podrán inscribirse para la realización de la prueba de madurez y, en su caso, la posterior obtención del título de Graduado Escolar aquellas personas que hayan cumplido catorce años antes del 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.

2. El contenido de la prueba versará sobre los objetivos globales terminales de la Educación General Básica.

3. Las materias serán agrupadas en las siguientes áreas de conocimiento:

— Lengua Castellana.
— Lengua Extranjera.
— Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, y
— Ciencias Sociales.

Art. 3. *Calendario y lugar de realización.*—1. Las pruebas de madurez se realizarán como mínimo dos veces al año, durante los meses de junio y septiembre, respectivamente, ajustándose a lo dispuesto en la presente Orden, y serán convocadas por la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación. Esta misma Dirección podrá autorizar convocatorias con carácter extraordinario en el caso en que determinadas circunstancias especiales así lo requieran.

2. La realización de las pruebas se llevará a cabo en los Centros que designen las respectivas Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Dichos Centros serán Centros públicos de Educación General Básica. La relación de Centros en los que se podrán realizar las pruebas deberá estar expuesta en el tablón de anuncios de las unidades de información de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

3. Serán las mencionadas Delegaciones, las encargadas de dar a los interesados cuanta información sea necesaria.

Art. 4. *Matriculación.*—1. Los aspirantes a la realización de la prueba podrán matricularse en las respectivas Delegaciones Territoriales durante la primera quincena del mes de mayo y tendrá validez esta matriculación para la convocatoria de junio y septiembre.

2. Para efectuar la inscripción los aspirantes deberán presentar:

— Solicitud de matrícula según modelo normalizado que figura en el Anexo 1 de esta Orden [4].
— Documento Nacional de Identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.
— Certificación de las Áreas aprobadas con anterioridad, si las tuvieran.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.

[4] No se publican los anexos.

3. Las personas que al formalizar la matrícula para la realización de la prueba hayan presentado el Libro de Escolaridad acreditando la superación de alguna de las áreas por el sistema de evaluación continua en Centros, Círculos o Aulas de Adultos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación o autorizadas por el mismo, estarán exentas de la realización de la parte de la prueba del área superada.

4. Las personas inscritas para la realización de la prueba serán distribuidas de modo que a cada Comisión evaluadora no le sean asignadas más de doscientas.

Art. 5. *Comisiones evaluadoras.*—1. La realización y calificación de las pruebas estará a cargo de Comisiones Evaluadoras integradas por un Presidente y cuatro Vocales, uno por cada una de las áreas del currículo.

2. Las Comisiones estarán integradas por personal de la Inspección Técnica de Educación y por personal docente dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que preste sus servicios en Centros Públicos de Educación de Adultos de cada provincia. Actuará de Secretario, el Vocal de menor antigüedad y en caso de igualdad por este concepto, el de menor edad.

3. Actuarán como Presidentes de las Comisiones los inspectores, siendo los Vocales elegidos por sorteo entre los profesores de EPA. Cuando por cualquier causa no fuera posible en un Territorio Histórico organizar las Comisiones Evaluadoras correspondientes, será comunicado a la Jefatura Territorial de Inspección Técnica de Educación correspondiente para su resolución.

4. Los miembros de las Comisiones Evaluadoras tendrán derecho al percibo de gastos de viaje en el aso de que tuvieran que desplazarse a una localidad distinta a la de su Centro de trabajo habitual, así como al percibo de asistencias, de acuerdo con el Decreto 16/1993, de 2 de febrero («BOPV» de 26 de febrero de 1993).

5. Las Jefaturas Territoriales de Inspección Técnica de Educación, a la vista del número de inscritos, propondrá a las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, el número de Comisiones que sean precisas y harán las propuestas de constitución de las mismas.

6. Las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación comunicarán durante la segunda quincena del mes de mayo respecto a la primera convocatoria y durante la segunda quince del mes de junio para la segunda, a la Dirección de Renovación Pedagógica (Unidad Administrativa de Ordenación Académica) los Centros en los que se celebrarán las pruebas, el número de Comisiones y los miembros que las componen. De no recibirse en las cuarenta y ocho horas siguientes ninguna comunicación de la Dirección de Renovación Pedagógica, se entenderán aceptadas las Comisiones establecidas.

7. En el plazo de cinco días hábiles, como mínimo, antes de dar comienzo las pruebas, las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación comunicarán a los Centros de EPA las Comisiones Evaluadoras designadas, los alumnos que deban rendir pruebas ante ellas y el lugar donde cada una deberá actuar.

Dichas relaciones se harán públicas en las Unidades de Información de las Delegaciones Territoriales del Departamento al menos cuarenta y ocho horas antes del comienzo de las pruebas.

Art. 6. Tendrán acceso a las Comisiones Evaluadoras y serán oídos, los profesores de Centros públicos y privados cuyos alumnos comparezcan a la prueba.

Art. 7. *Realización de la prueba.*—1. La prueba de madurez será única para todos los aspirantes en cada convocatoria y provincia, y se realizará en una sola jornada, en sesión de mañana y tarde. En caso de que en una Delegación Territorial existiera más de una Comisión evaluadora, tanto los ejercicios de la prueba como la fecha de realización serán los mismos.

Art. 8. 1. Finalizada la última sesión de pruebas, tanto en la Convocatoria de junio como en la de septiembre, las Comisiones Evaluadoras se reunirán y procederán a la calificación de las mismas y redactarán actas globales para cada Área, acomodándola a la escala de Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente y Muy Deficiente.

2. A estas actas se unirán los ejercicios respectivos y se archivarán en la unidad correspondiente de la Delegación Territorial de Educación.

3. Las calificaciones parciales del Área, se reflejarán en el acta final (Anexo II).

4. Las Áreas superadas anteriormente se harán constar con la expresión de «Exento» y debajo de ellas entre paréntesis la calificación, si contase documentalmente.

5. La Comisión Evaluadora ponderará la calificación global solamente en los casos de aquellos/as aspirantes que hayan superado todas las áreas, acomodándose a la escala de Sobresaliente, Notable, Bien y Suficiente.

6. Se remitirá, en su caso, copia de estas actas a la Jefatura Territorial de Inspección Técnica de Educación para su estudio y posterior informe a la Unidad Administrativa de Ordenación Académica.

7. Los participantes que no alcancen calificación global positiva, pero superen algún área («Lengua Castellana», «Lengua Extranjera», «Matemáticas» y «Ciencias de la Naturaleza» o «Ciencias Socia-

5.124 les») recibirán una certificación expedida por el Presidente de la Comisión Evaluadora, la cual sólo surtirá efectos de dispensa de realización de las correspondientes pruebas en posteriores convocatorias. Anexo III.

Art. 9. *Propuesta de expedición del título de Graduado Escolar.*—1. Cada Comisión Evaluadora realizará la propuesta de expedición del título de Graduado Escolar de quienes hayan superado la prueba y la remitirá a la respectiva Delegación Territorial, a través de la Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizada la Dirección de Renovación Pedagógica para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—En todo lo no regulado en la presente Orden en materia procedimental será de aplicación con carácter supletorio la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, 11 de abril de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] VIII 3.5.

5.124. ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA.

(«BOPV» de 19 de mayo de 1994.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15) [1], fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre diferentes Centros escolares. La citada Orden regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos, recogiendo la información relativa a cambios de Centro, años de escolaridad, decisiones sobre la promoción, calificaciones y propuesta, cuando proceda, de expedición del título de graduado en Educación Secundaria. En su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su disposición final tercera, la citada Orden, autoriza a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas a dictar las instrucciones que sean precisas para su correcta aplicación.

Editado el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, y habiéndose iniciado las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, reguladas en el Decreto 237/1992, de 11 de agosto, del Gobierno Vasco [2], en el curso 1992-93, procede regular el proceso de solicitud, cumplimentación y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Por todo ello, en virtud de las competencias que la legislación confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación,

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en todos los Centros, tanto públicos como privados, situados en el ámbito territorial de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que impartan las enseñanzas correspondientes a la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3].

Art. 2. *Características del Libro de Escolari-*

[1] VIII 4.22 y 4.22.1.

[2] VIII 5.122.

[3] VI 4.1.

dad.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los Centros de un mismo nivel o etapa educativa y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje de los alumnos recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico del alumno que se conservan en el Centro.

3. La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria.

4. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de cada firma constará el nombre y apellidos del firmante.

5. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario si es posible en la misma página, o bien en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

Art. 3. *Solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.*—1. Los directores de los Centros de Educación Primaria presentarán a la Inspección Técnica de Educación de la Circunscripción en que se hallen enclavados, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Se utilizará para ello el modelo del Anexo II[1].

2. La relación incluirá, por orden alfabético, los alumnos y alumnas que cumplan seis años de edad en el año natural en que se solicitan los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

3. Asimismo, tanto los Centros de Educación Primaria como los Centros de Educación Secundaria, solicitarán, en el mismo plazo que el señalado en el artículo anterior, Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, para aquellos alumnos que, por diversas causas, se incorporen a la Educación Primaria, o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos, y carezcan del mismo. Cuando, por causas excepcionales la solicitud consista en un duplicado se hará constar tal circunstancia y se consignará, en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que la motivan.

4. Para esta solicitud se utilizará, igualmente, el modelo del Anexo II. Los Centros de Educación Primaria incluirán en la misma solicitud establecida en el artículo tercero, a continuación del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos en orden alfabético.

5. Una vez recibidos en los Centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes a los alumnos que por diversas causas se incorporen a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos careciendo del mismo, serán convenientemente diligenciados por los secretarios de los Centros, bajo el visado del director, haciendo constar en la página 4, correspondiente a Observaciones, las circunstancias por las cuales se abre dicho Libro de Escolaridad con esa fecha.

6. En el caso de los duplicados del Libro de Escolaridad, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el Anexo IV, en la página 4, correspondiente a Observaciones, y se trasladarán al Libro de Escolaridad los datos que constan en el expediente académico del alumno.

7. Si las solicitudes de duplicado se producen en un Centro de Educación Secundaria, el Secretario de dicho Centro, a su vez, solicitará del último Centro de Educación Primaria en el que hubiera estado escolarizado el alumno una certificación en la que consten los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos en los diferentes ciclos de Educación Primaria, así como las decisiones de promoción, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes de Educación Primaria en el Libro de Escolaridad.

8. El Inspector General de Educación, recogidas las solicitudes de Libro de Escolaridad de Enseñanzas Básicas de todos los Centros, informará de las necesidades a la Dirección de Renovación Pedagógica, utilizando para ello el Anexo I.

9. La Dirección de Renovación Pedagógica remitirá a cada Circunscripción Territorial de la Inspección el número de ejemplares solicitado, dejando constancia de la serie y números de los remitidos, según el Anexo I.

10. Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica serán registrados por la Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno. El número de registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica que se adjudicará a cada alumno estará compuesto por cuatro apartados:

— El primero corresponderá al Territorio Histórico. Estos números de código son los siguientes: 48 para Bizkaia, 20 para Guipuzkoa y 01 para Álava.

— El segundo, a la Circunscripción Territorial de la Inspección Técnica de Educación. Los números de las circunscripciones correspondientes a

[1] No se publican los anexos.

5.124 cada Territorio son las siguientes: Bizkaia: n.º 1 (Durango), n.º 2 (Santurtzi), n.º 3 (Bilbao), n.º 4 (Basauri), n.º 5 (Barakaldo), n.º 6 (Getxo). Guipuzkoa: n.º 1 (Irún), n.º 2 (Donostia-San Sebastián), n.º 3 (Eibar), n.º 4 (Tolosa), n.º 5 (Lasarte). Álava: n.º 1 (Vitoria-Gasteiz), n.º 2 (Vitoria-Gasteiz).

— El tercero, al número de orden correspondiente al alumno, de entre los asignados por la Inspección Técnica al Centro.

— En el último apartado se indicará el curso escolar, expresado mediante las dos últimas cifras de cada año.

11. La Inspección Técnica asignará a cada Centro los números de registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica que le correspondan, uno por cada alumno, de acuerdo con la relación recibida del Centro en cumplimiento del artículo tercero. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter territorial, del siguiente modo: En el apartado correspondiente al número de orden se iniciará con el n.º 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar por el n.º 1 al curso siguiente.

12. La Inspección Técnica de Educación entregará los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, una vez registrados, a los respectivos Centros; estas entregas irán acompañadas por una de las relaciones a que se hace referencia en el artículo tercero, diligenciada por dichos servicios para su archivo en los Centros. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Escolaridad de la Jefatura Territorial correspondiente.

13. A lo largo del mes de diciembre de cada año, la Inspección Técnica de Educación de cada Territorio presentará la justificación ante la Dirección de Renovación Pedagógica del número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que han sido registrados y el remanente de los mismos, según modelo del Anexo III.

Art. 4. *Instrucciones de cumplimentación.*— 1. El Centro de Educación Primaria en el que el alumno inicie su escolaridad será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. Al término de la Educación Primaria se cumplimentará la baja del alumno en el Centro y se trasladará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al Centro de Secundaria en el que el alumno continúe su escolaridad, a petición de dicho Centro. El Centro de Secundaria cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno.

3. Al finalizar cada año académico, el director del Centro en el que el alumno se encuentra matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

4. Una vez haya sido adoptada la decisión de promoción del alumno al ciclo siguiente o, en su caso, al curso, se consignará esta circunstancia en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejando, en ese momento, los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno. Los resultados de la evaluación correspondientes al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sólo se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad en la etapa.

5. En Educación Secundaria Obligatoria, la superación, en su caso, de las áreas o materias del ciclo o curso anterior, en las que el alumno hubiera obtenido calificación negativa, será certificada por el secretario, haciendo constar el nombre del área o materia superada, la calificación obtenida y la fecha de superación.

6. Los resultados de la evaluación en Educación Primaria se expresarán en los siguientes términos: PA (progresa adecuadamente), NM (necesita mejorar). En Educación Secundaria Obligatoria se utilizará la escala de calificaciones: sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

7. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, la finalización de la escolarización obligatoria del alumno y, en su caso, la consecución de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.

8. Igualmente se cumplimentará la acreditación de la evaluación, haciendo constar siempre la última calificación obtenida por el alumno en cada área o materia del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el secretario del Centro con el visto bueno del director.

9. La acreditación para aquellos alumnos que hayan seguido programas de diversificación se recogerá en las páginas 29 a 31 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el secretario del Centro con el visto bueno del director, al término del programa y en los términos que se establezcan. En ella constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

10. En el caso de alumnos con adaptaciones curriculares significativas, éstas se reflejarán en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica con las siglas «ACS» (adaptación curricular significativa), en las páginas 12-14 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para la Enseñanza Primaria, y en las páginas 29-31 del mismo para la Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será

extendida por el secretario del Centro con el visto bueno del director.

11. Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se hará entrega del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su expediente académico. De la entrega del Libro quedará, asimismo, constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

Art. 5. *Traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.*—1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14, para la Educación Primaria, y en la página 19 para la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Cuando el traslado se produzca finalizado el primer curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen, además de la baja en ese Centro, hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y la calificación obtenida en cada una de ellas.

3. En el momento de traslado, el alumno deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según el modelo del Anexo V, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo, o el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo dispuesto en los puntos decimotercero y decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre).

Art. 6. *Instrucciones que se deben seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.*—1. Para los alumnos que inicien las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, será de obligada utilización el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica definido en la citada Orden de 30 de octubre de 1992.

2. En relación a los alumnos que en el curso 1992/93 y 1993/94 han iniciado enseñanzas del nuevo sistema educativo, de Educación Primaria, se actuará de la siguiente forma:

— En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución, los directores de los Centros de Educación Primaria, solicitarán el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos que han iniciado la Educación Primaria en cualquiera de los cursos del primer y segundo ciclo. Esta solicitud se hará en forma que se indica en el artículo tercero de esta Orden.

— La justificación de estos Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal y como se recoge en el artículo séptimo de esta Orden, se efectuará antes del comienzo del curso 1994/95 y se realizará mediante el formulario del Anexo III.

3. En los cursos sucesivos, hasta que se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los directores de los Centros, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria Obligatoria, incluirán en la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica la relación de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, provenientes de la Educación General Básica, o la de los que se incorporen a Educación Secundaria Obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de Educación Primaria.

4. Los secretarios de los Centros estamparán, en la página 12, de observaciones, en la Educación Primaria o en la página 19 en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, las diligencias que figuran en el Anexo VI de esta Resolución, e inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas, que el alumno no haya cursado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

5. En Educación Secundaria Obligatoria, en el caso de que el alumno no haya cursado el primer ciclo y/o el tercer curso de estas enseñanzas, el lugar de las calificaciones correspondientes a este ciclo y/o curso en la acreditación de la evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se inutilizará con la palabra «inutilizado» colocada longitudinalmente.

6. Los Libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en el segundo o tercer ciclo o a la Educación Secundaria Obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el Anexo VII. El antiguo Libro de Escolaridad de la Educación General Básica se adjuntará al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y ambos serán entregados al alumno al término de su escolaridad obligatoria. En el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se plasmará la diligencia que se indica en el Anexo VIII.

7. Los Libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que en el curso 1992/93 se incorporaron al segundo curso del primer ciclo de Educación Primaria serán inutilizados y devueltos a la Circunscripción Territorial correspondiente para su destrucción, consignándose los

5.125 datos de escolaridad y, si es necesario, el cambio de Centro, en el nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

8. Las Jefaturas Territoriales de Inspección adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo 3.3 de la Orden de 5 de mayo de 1993 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan las adaptaciones curriculares en las etapas de Educación Infantil y Primaria («BOPV» 101, de 1 de junio de 1993) [1], queda redactado como sigue:

«Las adaptaciones curriculares poco significativas pasarán a formar parte del Expediente Personal del alumno y se reflejarán en las Actas de Evaluación, mediante las siglas "RE" (Refuerzo Educativo), en las casillas correspondientes a las medidas de adaptación.»

Segunda.—La Viceconsejera de Educación dictará las instrucciones pertinentes para la interpretación y aplicación de esta Orden.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, 29 de abril de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] VIII 5.137.

5.125. RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 1994, DEL VICECONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA SOBRE SUSTITUCIONES DEL PERSONAL DOCENTE PÚBLICO NO UNIVERSITARIO. («BOPV» de 13 de mayo de 1994.)

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía para el País Vasco [1], en su artículo 16 reconoce que es competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi «la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades». Las competencias que en materia de ordenación de la función pública concede el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma son exclusivas, encontrándose matizadas, únicamente, por lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española de 1978.

El Decreto 107/1988, de 12 de abril, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación [2] faculta en su artículo sexto al Viceconsejero de Administración Educativa para el desempeño de la jefatura superior e inspección de personal.

Según se especifica en el punto III.1.2 de la circular de comienzo de curso 1993-94, en los Centros de Educación Infantil y Primaria (EGB), además del horario lectivo, los maestros/as se dedicarán cinco horas semanales a tareas de atención al centro. También la circular de principio de curso para la Enseñanza Secundaria, establece una jornada semanal de atención al centro de treinta horas, con una presencia efectiva en el centro de veintitrés horas, de las que, como promedio, dieciocho horas corresponderán a impartición de clases.

El Decreto 213/1992, de 25 de julio, por el que se aprueba el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal docente público no universitario [3] establece el régimen de licencias y permisos del personal docente público no universitario incluido en el ámbito de aplicación de dicho acuerdo. Este régimen determina que las ausencias del centro o servicio tengan justificación en alguna de las causas motivadoras de las licencias o permisos, debiendo comunicarse a la Delegación Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en tiempo y forma para su adecuada gestión.

Con la presente resolución se intenta la búsqueda de un equilibrio adecuado, entre la atención a las necesidades reales de acuerdo con las condiciones del centro, y la optimización del consumo de recursos. Por ello, se darán las oportunas instrucciones en las circulares de principio de curso de las Viceconsejerías de Educación y Administración Educativa para Centros de Enseñanzas Básicas (Educación Infantil y Primaria) y Enseñanzas Medias.

A partir de su entrada en vigor, esta norma quedará sometida a un continuo proceso de evaluación y estudio dirigido a adaptarla a las necesidades del sistema educativo y sentar las bases que permitan una más racional distribución de los recursos con que cuenta el mismo en orden a conseguir una mejora en la calidad de la enseñanza.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas,

[1] I 2.15.
[2] III 5.75.
[3] VIII 5.120.

RESUELVO

Primero.—Todas las bajas y ausencias deberán ser comunicadas por escrito a la Jefatura de Personal de la correspondiente Delegación Territorial, adjuntando en aquéllas el preceptivo parte de baja. Cumplida esta exigencia, y sólo así, las Unidades de Personal procederán a la cobertura de unas y otras siguiendo los criterios que se expondrán a continuación para cada uno de los niveles educativos.

Segundo.—En el nivel educativo correspondiente a la Enseñanza Secundaria no se sustituirán en ningún caso las bajas y ausencias, con independencia de la causa que las motive, cuando tengan una duración inferior a cinco días lectivos.

A fin de evitar que el ejercicio del derecho a la actividad sindical que asiste al colectivo del profesorado afecte al normal desarrollo de la actividad docente de los centros, se considerarán excluidas de la norma general, las ausencias que se produzcan por ejercicio de funciones de representación sindical. Se sustituirán a partir de la recepción de la comunicación escrita.

Tercero.—En el nivel educativo correspondiente a la Enseñanza General Básica, deberán ser observados los criterios específicos que a continuación se detallan.

1. Con carácter general:

— No se sustituirán las bajas o ausencias inferiores diez días lectivos.

— Todas las bajas y ausencias cuya duración previsible sea superior a diez días lectivos serán sustituidas desde el momento de la recepción del preceptivo parte de baja o comunicación de ausencia.

2. Concepto de diferencia:

Para la realización de sustituciones en bajas o ausencias inferiores a diez días lectivos habrá de ser tenido en cuenta lo que resulte de restar el número de aulas al número de profesores/as.

N.º PROFESORES — N.º AULAS = DIFERENCIA

Al resultado obtenido a través de la aplicación de esta fórmula, lo denominaremos diferencia.

3. Procedimiento una vez establecida la diferencia:

3.1. Diferencia = 0 y 1.

Se sustituirán todas las bajas y ausencias que se produzcan desde la recepción del parte de baja o la comunicación de ausencia.

3.2. Diferencia = 2.

Se sustituirán todas las bajas y ausencias que se produzcan desde la recepción del parte de baja o la comunicación de ausencia, exceptuando aquellas cuya duración no exceda de tres días lectivos.

3.3. Diferencia = 3.

Primera baja: No se sustituirá durante cinco días lectivos.

Segunda baja simultánea: Se sustituirá desde el momento de recepción del parte de baja o la comunicación de ausencia, excepto aquellas cuya duración no exceda de tres días lectivos. **5.125**

3.4. Diferencia = 4.

Primera y segunda bajas simultáneas: no se sustituirá durante diez días lectivos.

Tercera baja simultánea: Se sustituirá a partir de tres días lectivos.

3.5. Diferencia = D.

De la primera a D-2: No se sustituirán durante diez días lectivos.

Bajas = D-2: Se sustituirán a partir de tres días lectivos.

Bajas = D-1: Se sustituirán a partir del momento de la comunicación.

4. Excepciones:

Atendiendo a la especificidad de la asignatura impartida, el nivel y problemática del alumnado y el tipo de centro de que, en cada caso, se trate, se considera excepcionada con carácter general y deberá ser sustituida desde el primer día, toda baja o ausencia cuya duración prevista exceda de dos días lectivos, previa recepción del parte de baja o comunicación de ausencia, cuando ésta se produzca en alguna de las siguientes especialidades:

— Filología, Lengua Castellana e Inglés.

— Filología, Lengua Castellana y Francés.

— Educación Infantil en centros de EGB, no incluyéndose en este apartado los centros de Educación Infantil.

— Aulas de Educación Especial cerradas.

Los específicos de euskara del modelo A tendrán el mismo tratamiento que los profesores/as de Idioma Moderno, excepto en aquellos casos en que su ausencia pudiera ser cubierta por otros profesores/as específicos de euskara, profesores/as de Filología Vasca o profesor/a de Apoyo en el caso de que coexista el modelo A con otros modelos lingüísticos.

Cuando el Centro no pueda cubrir la baja o ausencia con un profesor de perfil lingüístico 2, se procederá a su sustitución previa comunicación escrita razonada de dicho centro.

Asimismo, y con el fin de evitar que el ejercicio de los derechos de formación y reciclaje continuo y la actividad sindical, que asisten al colectivo del profesorado, afecten al normal desarrollo de la actividad docente de los centros, se considerarán excluidos de la norma general, siempre previa recepción de la comunicación de ausencia, los siguientes casos:

— Ausencia por realización de estudios de perfeccionamiento relacionados o no directamente con las funciones y puestos de trabajo desempeñados.

— Ausencia por ejercicio de funciones de representación sindical.

Cuarto.—Se publica relación de centros distri-

5.126 buida por Territorios Históricos, con expresión de la diferencia existente en cada uno de ellos, como anexo a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente resolución para el nivel educativo correspondiente a la Enseñanza Secundaria, entrará en vigor al comienzo del curso escolar 1994/95.

Segunda.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de abril de 1994.—El Viceconsejero de Administración Educativa, *Ricardo Fernández Marañón.*

VALENCIA

5.126. LEY 1/1994, DE 28 DE MARZO, DE LA GENERALITAT VALENCIANA DE SALUD ESCOLAR. («DOGV» de 7 de abril de 1994.)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana [1] establece en su artículo 31.11 la competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana en materia de higiene; asimismo, el artículo 38.1 le otorga competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del estado en materia de sanidad interior. Por otra parte, el artículo 35 del propio Estatuto de Autonomía consagra la competencia plena de la Generalitat Valenciana en materia educativa.

El Gobierno valenciano considera necesario adecuar la normativa existente en materia de salud escolar a los cambios que se han ido produciendo tras la entrada en vigor de la Ley General de Sanidad, la Ley de Servicio Valenciano de Salud, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [2], y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [3].

La normativa vigente hasta ahora ha desarrollado fundamentalmente las acciones sanitarias en relación con la escuela y ha puesto un especial énfasis en las acciones de inspección medioambiental y en los exámenes de salud del alumnado. Con la presente ley se pretende adecuar el papel educador que la escuela tiene en todos los ámbitos a los campos de la salud y el consumo. La salud escolar responde a la concepción de la escuela como ambiente de vida y trabajo, y como lugar de promoción de salud y de formación en un estilo de vida sano.

De esta manera, se introducen las bases para hacer posible el cumplimiento de los objetivos 14, 15, 16 y 17, enunciados por la Organización Mundial de la Salud para alcanzar la salud para todos en el año 2000, a los que el Gobierno del estado se ha adherido.

Estos objetivos se dirigen al fortalecimiento de estilos de vida sanos, tanto en el proceso de socialización y aprendizaje en la familia y medio social, como en los centros docentes, y conducen a la promoción de la salud, concebida como el estado de bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades.

La educación para la salud realizada en el ámbito de la comunidad escolar complementa la socialización de comportamientos y la adquisición de hábitos que favorecen una mejor calidad de vida y capacita a cada individuo y a todo el colectivo para mejorar su salud y aumentar el control de ésta.

Este concepto de educación para la salud se incluye ya en los aspectos básicos de los currículos de las enseñanzas de educación infantil primaria y secundaria, teniendo como objetivos el descubrimiento, conocimiento, control y aprecio del propio cuerpo para contribuir a su desarrollo, la adopción de hábitos de salud y bienestar y el conocimiento de las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y decisiones personales.

Es importante destacar que, en base al actual nivel de conocimiento, se puede identificar la existencia de importantes factores de riesgo entre la población escolar, fundamentalmente en los niveles educativos de enseñanza secundaria. Entre los factores de riesgo más importantes cabe citar los accidentes de tráfico, primera causa de muerte en la población adolescente y juvenil; el consumo de tabaco, al-

[1] I 2.17.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

cohol y otras drogas; el riesgo de adquisición de enfermedades de transmisión sexual y los embarazos no deseados. La acción educativa puede contribuir a facilitar los conocimientos adecuados y a modificar las actitudes y las conductas, potenciando estilos de vida saludables.

El marco de salud escolar quedaría incompleto sin referirnos al medio ambiente escolar, que ha de contemplar no solamente el emplazamiento, sino también los servicios complementarios: comedor y transporte escolar.

Lo dispuesto en esta ley será de obligado cumplimiento para los alumnos y las alumnas de los centros docentes no universitarios; para sus padres, tutores o personas que legalmente sean responsables de los mismos; para el personal directivo, profesorado, personal no docente y titulares de los centros en los que se impartan las citadas enseñanzas, y para el personal sanitario implicado en la ejecución de esta ley, especialmente, el personal sanitario de atención primaria.

En consecuencia, la ley establece una colaboración estrecha entre las instituciones y profesionales de la sanidad y de la docencia, mediante la creación de la comisión mixta de las consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, que sustituye a la que en su momento fue creada por el Decreto 147/1986, de 24 de noviembre, del Gobierno valenciano, regulador del Programa para la Promoción de la Salud de la Madre y el Niño, y regulando la intervención de los técnicos de salud en los consejos escolares.

La presente ley se sometió a la preceptiva consulta del Consejo Escolar Valenciano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.*c)* del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Gobierno valenciano, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente ley es de aplicación en todos los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º 1. La Ley de Salud Escolar tiene por objeto: la educación para la salud, la conservación y fomento de la salud física, psíquica y social del escolar.

2. Para alcanzar estos objetivos, la Ley de Salud Escolar propone realizar un conjunto de programas y actividades dirigidos a conseguir el desarrollo máximo de las potencialidades de salud de la comunidad escolar, y a aumentar la capacidad de utilización de los recursos individuales y colectivos, para cuidar y mejorar la salud.

Art. 3.º La educación para la salud en el medio escolar constituye una acción sanitaria fundamental encaminada a promover la incorporación y maduración de informaciones, actitudes y hábitos positivos para la salud, buscando desarrollar la responsabilidad y la participación de la comunidad escolar en la gestión colectiva de la salud para lograr una sociedad más sana y solidaria. **5.126**

TÍTULO II

Programas y actividades de salud escolar

Art. 4.º Los alumnos y las alumnas de nuevo acceso a un centro escolar aportarán un documento, elaborado con carácter gratuito, cuya base sea, al menos, la fotocopia del carnet de vacunación o de la hoja de cartilla de salud, que justifique su situación vacunal. Este documento será cumplimentado por el equipo de atención primaria o el personal sanitario encargado de la salud del niño y de la niña. Asimismo, dependerá de los equipos de atención primaria la emisión de informes o certificados relacionados con la práctica deportiva en los diferentes niveles educativos.

Art. 5.º 1. Se realizarán exámenes de salud o reconocimientos sanitarios con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine, dirigidos fundamentalmente a prevenir patologías que afecten la adaptación e integración del niño y de la niña en el medio escolar.

2. La información resultante de los exámenes de salud se recogerá en el documento de salud infantil o, en su defecto, en la documentación que reglamentariamente se determine, asegurando, en todo caso, que esta información se incluye en la historia clínica de las niñas y niños.

3. La información recogida en el documento de acceso al centro escolar, así como en los exámenes de salud, será de carácter confidencial y en ningún caso afectará a la integración del alumno y de la alumna en la comunidad escolar.

Art. 6.º La acción sanitaria se encaminará a la prevención de las enfermedades y a la promoción de la salud, mediante la educación para la salud y cuantas medidas se estimen convenientes atendiendo a los factores de riesgo.

Art. 7.º Al fin de favorecer el proceso de integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre el personal de los servicios sanitarios y los equipos psicopedagógicos dependientes tanto de la Consejería de Sanidad y Consumo, de Educación y Ciencia como de las entidades locales, y tendrán un centro de salud de referencia o un equipo de salud mental de área, según las necesidades del niño y niña.

5.126 Con la finalidad de favorecer el tratamiento sanitario de los alumnos que asisten a los centros específicos de Educación Especial, se establecerá una atención sanitaria complementaria, mediante la atención ambulatoria de manera que prevea los tratamientos sanitarios de urgencia, la administración de medicamentos o la aplicación de tratamientos específicos. Los centros públicos de Educación Especial quedarán adscritos a un Centro de Salud.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo que dispongan las normas básicas del estado, a iniciativa de las consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, oída la comisión mixta prevista en el artículo 12 de la presente ley, el Gobierno valenciano establecerá las normas higiénico-sanitarias de obligado cumplimiento en la construcción y equipamiento de centros escolares y transporte escolar.

Los centros docentes serán objeto de una especial vigilancia, como prestatarios de servicios de consumo común, ordinario y generalizado, contemplado en el anexo *c)* del Decreto 130/1989, de 16 de agosto, del Gobierno valenciano.

TÍTULO III

Competencias

Art. 9.º Corresponde a la Consejería de Sanidad y Consumo la planificación, dirección, coordinación y, en su caso, difusión de las actividades reguladas en la presente ley, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que por razón de la materia estén atribuidas a otros órganos.

Competen, asimismo, a la Consejería de Sanidad y Consumo las funciones siguientes:

1. Elaborar los documentos a que se refieren los artículos 4 y 5.
2. Planificar y efectuar los exámenes de salud.
3. Efectuar estudios y propuestas higiénico-sanitarias oportunas en materia de educación para la salud, para mejorar el estado de salud de la población escolar.
4. El control sanitario de las instalaciones.
5. La vigilancia y control higiénico-sanitario de los alimentos y del personal de los comedores escolares.
6. Asesorar y establecer, en su caso, los requisitos mínimos que deben reunir los menús alimenticios de los comedores escolares.
7. Articular la colaboración con entidades públicas o privadas para la ejecución de las actividades de salud contempladas en esta ley, cuando la magnitud y especificidad de estas acciones lo requieran.
8. Dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley por parte del personal de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Art. 10. La Consejería de Educación y Ciencia garantizará los medios necesarios para la formación del profesorado en la educación para la salud, como aspecto transversal de los currículos en todos los niveles educativos.

Le corresponde, asimismo, dictar cuantas normas e instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente ley en los centros del ámbito de su competencia.

Art. 11. La dirección, el titular y el personal que preste servicios en los centros docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, así como los alumnos y alumnas de dichos centros, sus padres o tutores colaborarán con el personal sanitario en las acciones de salud escolar que se lleven a cabo en cumplimiento de la presente ley.

En particular, cooperarán, a través de la dirección del centro docente, con el servicio sanitario correspondiente en la comunicación de las enfermedades de declaración obligatoria que reglamentariamente se determinen.

Para la aplicación individual de alguna de las actuaciones contempladas, se solicitará la autorización por escrito. La Consejería de Sanidad y Consumo podrá aceptar la negativa cuando, a su juicio, no exista riesgo para el resto de la comunidad escolar.

TÍTULO IV

Coordinación entre las instituciones

Art. 12. 1. La aplicación, desarrollo y seguimiento de la presente ley se realizará de forma conjunta entre las consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia. La coordinación entre ambas se articulará a través de una comisión mixta cuyo contenido, composición y funcionamiento se determinará por Decreto del Gobierno valenciano.

2. En lo que respecta a esta ley, serán funciones de la comisión mixta, al menos, las siguientes:

a) Procurar el cumplimiento de la presente ley.

b) Estudiar todos aquellos aspectos que puedan redundar en la mejora de la salud del alumno y alumna en la escuela.

c) Informar sobre las acciones de salud de carácter general desarrolladas en el medio escolar y evaluar sus resultados.

d) Planificar las acciones que considere necesarias para la promoción de la salud escolar y coordinar los recursos.

e) Elaborar un informe anual sobre la situación de la salud escolar en la Comunidad Valenciana y proponer medidas entorno al cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

f) Proponer la aprobación de una cartera básica de servicios de obligado cumplimiento en todos los centros escolares.

g) Garantizar la inclusión de la educación de la salud laboral, en los programas y actividades de educación para la salud, tanto en los dirigidos a los escolares como en los del personal docente y no docente.

3. Se creará un Consejo Asesor de Salud Escolar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, cuyo contenido, composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizando, al menos, la representación de las APAS, organizaciones de estudiantes y sindicatos de trabajadores de la enseñanza docentes y no docentes.

Art. 13. Con objeto de que las acciones de salud respondan a las necesidades específicas de los centros, se constituirán comisiones de salud escolar de centro o de ámbito municipal en aquellos municipios donde exista un equipo psicopedagógico propio o de apoyo, en las que estarán representadas las administraciones sanitaria y educativa y los usuarios y los sindicatos, con las funciones y en los términos y casos que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO V

Responsabilidades y sanciones

Art. 14. Las consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento del contenido de la presente ley.

Art. 15. Lo dispuesto en la presente ley será de obligado cumplimiento para los titulares de los centros, el personal directivo, profesorado, personal no docente, los alumnos y alumnas, sus padres, sus tutores o personas legalmente responsables de los mismos, así como para el personal sanitario implicado en la ejecución de esta ley, especialmente, el personal sanitario de atención primaria.

Art. 16. Las personas citadas en el artículo anterior serán responsables de las acciones u omisiones que infrinjan o entorpezcan la aplicación de lo dispuesto en esta ley, en la medida que respectivamente les afecte. Dicha responsabilidad les será exigible con arreglo a las normas disciplinarias que legalmente les sean de aplicación.

TÍTULO VI

Financiación

Art. 17. Las consejerías de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, arbitrarán los recursos necesarios para financiar la ejecución de las acciones a que se refiere la presente ley, con cargo a sus propios presupuestos, cuando dichas acciones se desarrollen en los centros públicos docentes, cuya titularidad corresponda a la Generalitat Valenciana.

Todo ello, sin perjuicio de las acciones a efectuar sobre las instalaciones, que serán financiadas por el titular demanial del edificio, conforme a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional 17 de la LOGSE.

En los colegios concertados se financiarán exclusivamente aquellas actividades que están comprendidas en el artículo 2 de la presente ley.

En los demás casos, la financiación corresponderá al titular del centro, sin perjuicio de la gratuidad, total o parcial, que pueda acordarse para determinadas acciones.

Disposiciones adicionales

Primera.—La Consejería de Sanidad y Consumo incorporará a los criterios de planificación de personal en atención primaria y servicios de salud comunitaria las acciones que les sean propias derivadas de la presente ley.

Segunda.—Las consejerías de Sanidad y Consumo y Educación y Ciencia adecuarán las normativas internas que favorezcan la ejecución de las actividades de salud escolar.

Tercera.—Las administraciones educativa y sanitaria podrán establecer convenios y/o acuerdos con las universidades o con sus facultades y escuelas universitarias para la formación específica en educación para la salud de los futuros profesionales con campo de actuación en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Cuarta.—Las administraciones sanitaria y educativa establecerán, de forma inmediata, los mecanismos necesarios para integrar la educación para la salud en la formación de sus profesionales.

Disposiciones transitorias

Primera.—En el plazo de seis meses la Generalitat Valenciana, mediante decreto del Gobierno valenciano, creará la comisión mixta citada en el artículo 12, para la coordinación entre las consejerías de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo en aquellas materias que estén relacionadas con ambas.

Segunda.—La Comisión para la Promoción de la Salud del Niño en la Escuela, creada por el Decreto 147/1986, de 24 de noviembre, del Gobierno valenciano, seguirá en vigor hasta tanto no se constituya la comisión mixta regulada por la presente ley.

5.127 *Tercera.* Dado que la aplicación de la LOGSE prevé la implantación progresiva de las nuevas enseñanzas, con el fin de que toda la comunidad escolar pueda beneficiarse de la educación para la salud, las administraciones sanitaria y educativa realizarán los esfuerzos necesarios para que la educación para la salud sea integrada en todos los niveles educativos hasta la total aplicación de la LOGSE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno valenciano dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 28 de marzo de 1994.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*

5.127. DECRETO 62/1993, DE 17 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO Y SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A DICHOS ESTUDIOS. [93/3362] («DOGV» de 28 de mayo de 1993.)[1]

PREÁMBULO

Por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, se aborda la regulación extensa de las enseñanzas de Arte Dramático, atendiendo al creciente interés social manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Estas enseñanzas son de hondo arraigo en la Comunidad Valenciana y sus orígenes se remontan a la creación de la universidad en Valencia. Una labor incesante que ha dado su fruto acrecentando y enriqueciendo la vida teatral valenciana de forma tal que la casi totalidad de la actividad teatral está directa o indirectamente influida y relacionada con nuestra escuela superior, siendo muchos los nombres ilustres que, nacidos en la Comunidad Valenciana, han engrandecido el mundo de las artes escénicas.

La Generalitat Velenciana, a través de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, posibilitó en su día, a través del Plan Experimental, la actualización de estas enseñanzas que hoy hace realidad la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2].

Dicha ley regula las enseñanzas de Arte Dramático, las cuales comprenderán un solo grado de carácter superior, siendo su titulación equivalente, a todos los efectos, a licenciado universitario. En la citada ley se dispone que corresponde a las administraciones educativas establecer el currículo de estas enseñanzas, del que deberán formar parte las enseñanzas mínimas reguladas por el gobierno en su Real Decreto 754/1992, de 26 de junio[3], para todo el Estado, garantizándose de este modo una formación común y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo, el artículo 44 de la citada Ley habilita al Gobierno para regular la prueba de acceso a estos estudios.

El Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y la estructuración del currículo en tres especialidades que reflejan la diversidad de sectores que precisan de una cualificación profesional de nivel superior. De este modo, se establecen tres especialidades que abarcan los tres grandes ámbitos en que dicho arte puede expresarse: el de la Dirección de Escena y Dramaturgia, el de la Escenografía y el de la Interpretación. A su vez, las especialidades de Dirección de Escena y Dramaturgia y la de Interpretación se organizan en diferentes opciones, que permiten una mayor profundización en determinados campos, en función de una más específica cualificación del alumno. Así, en la primera especialidad, los alumnos podrán profundizar bien en la dirección escénica o bien en las diversas facetas de la dramaturgia. En la especialidad de Interpretación las diferentes opciones se definen en función de las necesidades formativas de los distintos perfiles profesionales —teatro de texto, gestual, de manipulación de objetos y musical—, en los que puede plasmarse la diversidad del hecho interpretativo teatral.

La citada ley orgánica formula cuál habrá de ser la finalidad de estas enseñanzas: la consecución de una formación artística de calidad y la cualificación de los futuros profesionales. Con esta finalidad son coherentes los objetivos y contenidos establecidos en el presente decreto, en los que destaca el equilibrio entre los conocimientos teóricos, el

[1] Corrección de errores («DOGV» 23-7-93) afecta sólo a anexos, que no se publican.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.1.

desarrollo de las destrezas técnicas y la aprehensión de los principios estéticos y culturales que determinan el fenómeno artístico-dramático, por ser los aspectos esenciales en la fundamentación y el estímulo de la capacidad creativa, así como en el desarrollo de las capacidades específicas que proporcionan un nivel formativo acorde con las necesidades de la opción de la especialidad cursada.

De acuerdo con este objetivo general, siempre vinculado a la finalidad profesional de las enseñanzas, se acentúa el carácter práctico de la formación y, especialmente, la realización de proyectos específicos mediante los cuales se aplican los diversos conocimientos adquiridos en el proceso formativo, estableciendo una mayor vinculación del centro con el mundo del teatro y considerando éste como objeto de enseñanza, aprendizaje y como recurso pedagógico de primer orden.

Dentro de estos principios generales, se pretende plantear una concepción abierta y flexible del currículo que permita a los profesores elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido. Dicha elaboración ha de referirse, principalmente, a la metodología didáctica, a las líneas generales de evaluación, a la programación propia de cada profesor en la que se recojan los procesos didácticos que se propone desarrollar en la clase y, en su caso, a la distribución de contenidos por cursos.

Por otra parte, el presente decreto desarrolla lo establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, en relación con las pruebas de acceso a los estudios de Arte Dramático en los dos supuestos contemplados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el primero referido a aquellos aspirantes que estén en posesión del título de Bachiller, quienes deberán demostrar además de la madurez y conocimientos propios de los niveles educativos cursados, aptitudes específicas para realizar la correspondiente opción de especialidad de las enseñanzas de Arte Dramático. El segundo, de carácter excepcional, para quienes accedan sin cumplir el citado requisito académico, que deberán demostrar no sólo aptitudes, sino también la posesión de las habilidades específicas de la opción de especialidad solicitada.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 17 de mayo de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.° El presente decreto, de aplicación en el ámbito de la Comunidad Valenciana, establece el currículo de las enseñanzas de Arte Dramático de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, integrando lo establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo y regula la prueba de acceso a estas enseñanzas.

Art. 2.° Las enseñanzas de Arte Dramático comprenden un grado único de carácter superior, cuya duración es de cuatro cursos académicos.

Art. 3.° Las enseñanzas de Arte Dramático tendrán como finalidad la formación de profesores, pedagogos e investigadores del hecho teatral y de aquellas otras áreas de la comunicación que emanan de él.

Art. 4.° 1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de Arte Dramático el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente.

2. El currículo de los estudios de Arte Dramático se estructuran en las especialidades siguientes:

— Interpretación.
— Dirección de Escena y Dramaturgia.
— Escenografía.

3. La especialidad de Interpretación consta de las siguientes cuatro opciones, referentes a perfiles profesionales distintos, de las que el alumnado deberá cursar una:

Opción A. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizará en los ámbitos donde lo textual constituye el instrumento expresivo fundamental.

Opción B. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizará en los ámbitos donde el cuerpo constituye el instrumento expresivo fundamental.

Opción C. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizará en los ámbitos donde la manipulación de objetos constituye el elemento expresivo fundamental.

Opción D. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizará en los ámbitos donde el canto, la danza y la música constituyen los elementos expresivos fundamentales.

4. La especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia consta de las siguientes dos opciones, referentes a dos perfiles profesionales distintos, de las que el alumnado deberá cursar una:

Opción A. Orientada a la formación de directores de escena.

Opción B. Orientada a la formación de especialistas en dramaturgia y en teoría del hecho teatral.

Art. 5.° 1. Las enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la especialidad de Interpretación contribuirán al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Utilizar las diferentes técnicas interpretativas para analizar, crear el personaje e integrarlo en el espectáculo.

5.127

b) Dominar la concentración, la memoria sensorial y los reflejos mediante el uso de técnicas específicas.

c) Aplicar las técnicas que permitan ampliar las posibilidades tímbricas y utilizar una emisión correcta de la voz.

d) Interiorizar el conflicto dramático.

e) Dominar los conceptos de ritmo, movimiento, armonía, equilibrio, espacio y tiempo, imprescindibles para la expresión teatral.

f) Conocer las técnicas específicas teórico-prácticas que conciernen al teatro poético y en verso.

g) Dominar la dirección y la musicalidad de la lengua.

h) Aplicar la imaginación e intuición y dominar la improvisación como técnica para la creación de personajes.

i) Dominar las técnicas de autocontrol a través de la relajación.

j) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que configuran y sustentan la historia del hecho teatral.

k) Utilizar las diferentes formas de expresión a través del cuerpo y de la voz.

l) Conocer las diferentes modalidades de interpretación.

m) Conocer y valorar la danza como expresión artística y ejecutar alguna de sus manifestaciones.

n) Conocer las técnicas integradas del hecho escénico, como maquillaje, iluminación, escenografía, indumentaria, etcétera.

2. Las enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia contribuirán al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Conocer los factores sociales, estéticos y literarios que fundamentan y sustentan la historia del hecho teatral.

b) Conocer en profundidad las diferentes escuelas y técnicas de dirección escénica.

c) Utilizar con sentido crítico las técnicas de la literatura comparada, la visualización y el análisis de diferentes espectáculos.

d) Conocer los diferentes estilos artísticos y demostrar sensibilidad estética en su tratamiento e interpretación.

e) Comprender el espacio escénico como un todo donde se articulan los elementos humanos y técnicos del hecho teatral.

f) Conocer las técnicas que intervienen en el hecho teatral: iluminación, escenografía, vestuario, caracterización, etcétera.

g) Utilizar las técnicas de interpretación como aplicación directa a la dirección de actores.

h) Dominar la dramaturgia de la propuesta teatral.

i) Utilizar las técnicas del análisis de texto.

j) Utilizar los conocimientos adquiridos para la creación de textos originales, la realización de versiones y de adaptaciones.

k) Valorar el mundo de los signos que intervienen en el hecho teatral y su importancia en la comprensión del texto y su desarrollo escénico.

l) Demostrar, desde la perspectiva del director de escena y del dramaturgo, considerados como creadores autónomos, la capacidad imaginativa, creativa y reflexiva propias de su especialidad.

m) Dominar las técnicas, métodos y sistemas que facultan para una rigurosa labor de investigación.

n) Conocer la producción del espectáculo teatral.

3. Las enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la especialidad de Escenografía contribuirán al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Dominar las técnicas espaciales imprescindibles para la realización del proyecto escenográfico.

b) Conocer y aplicar el sentido del color y la forma al servicio de una determinada propuesta dramática.

c) Dominar las nociones de ritmo, equilibrio, armonía, movimiento y espacio, como elementos básicos de la creación escenográfica.

d) Dominar las distintas tendencias y escuelas escenográficas.

e) Demostrar sensibilidad estética, creatividad e imaginación desde la consideración del escenógrafo como creador autónomo.

f) Conocer en sus aspectos teóricos y prácticos los diferentes elementos que intervienen en el espacio escénico: iluminación, sonido, vestuario, caracterización, etcétera.

g) Dominar los diferentes géneros dramáticos para la recreación escenográfica.

h) Conocer y situar los diversos estilos artísticos, así como las distintas concepciones estéticas.

i) Saber aplicar las modernas técnicas que sostienen la creación escenográfica: cine, vídeo, diseño por ordenador, etcétera.

j) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que configuran y sustentan la historia del hecho teatral.

k) Valorar la calidad y resistencia de los materiales aplicables al espacio escénico.

l) Conocer la producción del espectáculo teatral.

Art. 6.º 1. Las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución por cursos y, en su caso, su correspondencia con las materias establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, se recogen en el anexo I de este decreto[1].

2. Los contenidos y el tiempo lectivo total correspondientes a las asignaturas se incluyen en el anexo II.

3. La clasificación de las asignaturas en prácticas, teórico-prácticas y técnicas, a los efectos previstos en el artículo 37 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los

[1] No se publican los anexos.

requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas [1], se recogen en el anexo III.

Art. 7.º 1. Las escuelas superiores de Arte Dramático concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas establecidas en este decreto mediante la elaboración del correspondiente proyecto curricular.

2. El proyecto curricular incluirá la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación e incluirá también los programas de cada asignatura.

3. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación entre las asignaturas de un mismo ámbito de conocimientos y la interrelación de las asignaturas que configuran cada especialidad, para la consecución de los objetivos establecidos en este decreto.

4. Los profesores realizarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y el proyecto curricular de centro.

Art. 8.º 1. La evaluación del alumnado se basará en la consecución de los objetivos establecidos en este decreto y de los que con carácter específico figuren en el proyecto curricular del centro.

2. La evaluación será continua y diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo. Tendrá, además, un carácter integrador en relación con el futuro perfil profesional del alumno.

3. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso superior. Si no corresponde la promoción al curso siguiente, el alumno se matriculará únicamente en las asignaturas pendientes.

4. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura, sin que en ningún caso la permanencia del alumno en el centro pueda exceder de seis cursos.

Art. 9.º 1. Para el acceso a las enseñanzas de Arte Dramático será preciso estar en posesión del título de Bachiller, según lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y superar la prueba específica correspondiente a la especialidad por la que se opte, que se regula en el artículo 11 de este decreto.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder a estas enseñanzas sin poseer los requisitos académicos citados, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años, no haya superado el Bachillerato o estudios equivalentes y demuestre las aptitudes y habilidades específicas para cursar las enseñanzas de Arte Dramático con aprovechamiento, mediante la superación de la prueba correspondiente a la especialidad por la que se opte, que se regula en el artículo 13 de este decreto.

Art. 10. 1. Las pruebas de acceso responderá a la oferta educativa de las escuelas superiores de Arte Dramático y se convocarán por ellas durante el mes de septiembre. Corresponderá al director la designación de los tribunales, formados por un presidente y cuatro vocales, profesores del centro y especialistas en las materias incluidas en la prueba, quienes fijarán sus contenidos y calificarán los correspondientes ejercicios.

2. Cada solicitante dispondrá de un número máximo de tres convocatorias para superar la prueba de acceso.

Art. 11. La prueba de acceso a los estudios de Arte Dramático a que se refiere el artículo 9.1 constará de dos ejercicios:

a) El primer ejercicio será escrito, común a todas las especialidades, y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimiento del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte, de las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra.

b) El segundo ejercicio, específico de cada especialidad ofrecida por las escuelas superiores de Arte Dramático, será de carácter práctico y tendrá como objetivo:

— En la especialidad de Interpretación, evaluar las aptitudes artísticas en relación con las capacidades vocales, corporales e interpretativas del aspirante.

En este ejercicio el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación del ejercicio el tribunal tendrá en cuenta las capacidades expresivas y corporales del aspirante.

— En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las aptitudes artísticas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la dirección escénica y de la dramaturgia.

El ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. El tribunal valorará las capacidades de análisis y síntesis del aspirante, y su creatividad con el hecho dramático.

— En la especialidad de Escenografía, evaluar las aptitudes técnico-artísticas del aspirante que permitan el posterior desarrollo de su capacidad artística.

El ejercicio constará de dos apartados:

a) Realización de un dibujo del natural. El tribunal valorará la fidelidad en la representación, la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un boceto escenográfico,

[1] VII 4.15.

5.127 acompañado de un texto explicativo, a partir de un texto literario propuesto por el tribunal. El tribunal valorará las capacidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

Al finalizar el segundo ejercicio de cualquier especialidad, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes escénicas que debe acreditar el aspirante.

Art. 12. 1. Cada ejercicio de los citados en el artículo anterior tendrá carácter eliminatorio y se calificará de 0 a 10 puntos. Para superarlo será necesaria una puntuación mínima de 5 puntos.

2. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Art. 13. 1. La prueba de acceso a los estudios de Arte Dramático a que se refiere el artículo 9.2 verificará que el candidato tiene las habilidades necesarias para cursar estudios de Arte Dramático, posee las aptitudes y destrezas adecuadas a la especialidad correspondiente, y es capaz de ejecutarlas en la práctica.

2. Esta prueba de acceso constará de dos ejercicios:

a) Primer ejercicio, consistente en la exposición oral por el aspirante de los trabajos y actividades que ha realizado en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un debate con el tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, de la formación teatral y de las actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una memoria justificativa de los trabajos y actividades realizadas.

b) Segundo ejercicio de índole práctica:

—En la especialidad de Interpretación, tendrá como objetivo evaluar las aptitudes y habilidades artísticas del aspirante en relación con las exigencias vocales y corporales de la interpretación.

El ejercicio consistirá en la interpretación de varios fragmentos dramáticos. El tribunal valorará las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

— En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, tendrá como objetivo evaluar las aptitudes y habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la dirección escénica y de la dramaturgia.

En este ejercicio el aspirante deberá componer un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el tribunal y proponer su traducción escénica. El tribunal valorará las habilidades expresivas y creativas del aspirante en relación con el hecho dramático.

— En la especialidad de Escenografía, tendrá como objetivo evaluar las aptitudes y habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la puesta en escena.

En este ejercicio el aspirante deberá realizar un boceto escenográfico, acompañado de un texto explicativo, a partir de un fragmento dramático propuesto por el tribunal. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

A la finalización del ejercicio, en cualquiera de sus especialidades, el tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que debe acreditar el aspirante.

Art. 14. 1. Cada ejercicio de los citados en el artículo anterior tendrá carácter eliminatorio y se calificarán de 0 a 10 puntos. Para superarlo será necesaria una puntuación mínima de 5 puntos.

2. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Art. 15. Cada curso académico, la Dirección Territorial de Cultura y Educación determinará las plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a la capacidad de la Escuela Superior de Arte Dramático y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

Art. 16. 1. Cuando la demanda de plazas en alguna especialidad sea superior a la disponibilidad de puestos del centro, se considerarán prioritariamente las solicitudes de quienes superen las pruebas en el centro y únicamente cuando queden plazas disponibles podrán adjudicarse a quienes las superen en un centro distinto.

2. El centro atenderá las solicitudes a que se refiere el apartado anterior de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso a la correspondiente especialidad.

Art. 17. De acuerdo con el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quienes hayan superado las enseñanzas de Arte Dramático, tendrán derecho al título superior de Arte Dramático en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente, a todos los efectos, al título de licenciado universitario.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los alumnos que hayan superado el curso de orientación universitaria del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo o el Bachillerato experimental aprobado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986, o estudios equivalentes, tendrán reconocidos iguales derechos, a efectos de acceso a las enseñanzas de Arte Dramático, que quienes estén en posesión del título de Bachiller a que se refiere el artículo 9.1 de este decreto.

Segunda.—De acuerdo con el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fomentará convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores de Arte Dramático.

Tercera.—La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades del alumnado afectado de minusvalías. En todo caso, dichas adaptaciones respetarán en lo esencial los objetivos fijados en el presente decreto.

Cuarta.—En las enseñanzas de Arte Dramático reguladas en este decreto no existirá la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el período de implantación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de acuerdo con el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, las enseñanzas propias de la Escuela Superior de Arte Dramático de Valencia son las de Interpretación, opción textual, y las de Dirección de Escena y Dramaturgia en su opción orientada a la formación de directores de escena.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente decreto quedarán derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en él.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para adoptar las disposiciones necesarias en la interpretación, el desarrollo y la aplicación del presente decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de mayo de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*

5.128. DECRETO 83/1993, DE 12 DE JULIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL NÚMERO Y DENOMINACIÓN DE LAS CONSELLERIAS.

(«DOGV» de 13 de julio de 1993.)

La experiencia de los últimos tiempos aconseja mantener el número y la denominación de las consellerias que conforman la Administración de la Generalitat Valenciana, salvo en un necesario desdoblamiento de la actual Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuyo volumen de gestión hace conveniente esta medida.

Para ello, y en uso de las facultades atribuidas al Gobierno Valenciano por los artículos 34 y 69 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 12 de julio de 1993,

DISPONGO

Artículo único. Las consellerias que componen la Administración de la Generalitat Valenciana son las que a continuación se exponen, con las siguientes denominaciones:

— Conselleria de Economía y Hacienda.
— Conselleria de Administración Pública.
— Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
— Conselleria de Cultura.
— Conselleria de Educación y Ciencia.
— Conselleria de Sanidad y Consumo.
— Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales.
— Conselleria de Industria, Comercio y Turismo.
— Conselleria de Agricultura y Pesca.
— Conselleria de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 12 de julio de 1993.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*

5.128.1
5.128.2

5.128.1. DECRETO 23/1993, DE 12 DE JULIO, DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE ASIGNAN COMPETENCIAS A LAS CONSELLERIAS DE CULTURA Y DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. («DOGV» de 13 de julio de 1993.)

Habiéndose creado por decreto del Consell de esta misma fecha la Conselleria de Cultura y la Conselleria de Educación y Ciencia [1], haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 16.*b)* de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, asigno a cada una de dichas consellerias las siguientes competencias:

A la Conselleria de Educación y Ciencia todas las relativas a la educación en todos los niveles, investigación y política lingüística.

A la Conselleria de Cultura las competencias sobre promoción cultural, patrimonio artístico, deporte, juventud y promoción de la mujer.

Valencia, 12 de julio de 1993.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*

[1] Ver disposición anterior.

5.128.2. DECRETO 114/1993, DE 26 DE JULIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. («DOGV» de 2 de agosto de 1993.)

Por el Decreto 83/1993, de 12 de julio [1], del Gobierno Valenciano, se estableció el número y denominación de las consellerias, entre las que se creó la Conselleria de Educación y Ciencia, a la que se le asignaron, mediante el Decreto 23/1993, de 12 de julio [2], del Presiente de la Generalitat Valenciana, las competencias en materia de educación, investigación y política lingüística.

En consecuencia, es necesario dictar las normas que regulen la organización y funcionamiento del nuevo departamento, determinando, asimismo, los órganos directivos del mismo y sus respectivas atribuciones.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 26 de julio de 1993,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Conselleria de Educación y Ciencia constituye la administración educativa de la Generalitat Valenciana y es el departamento del Gobierno Valenciano competente en materia educativa, de investigación científica y de política lingüística, ejerciendo las funciones que legalmente tenga atribuidas.

2. Territorialmente la conselleria se organiza en servicios centrales, que extienden su competencia a todo el territorio de la Comunidad Valencia, y servicios territoriales, con competencia de ámbito provincial.

Art. 2.º Bajo la superior autoridad del conseller, el nivel directivo de la Conselleria de Educación y Ciencia queda integrado por los siguientes órganos:

a) La Secretaría General.

b) Las direcciones generales que se relacionan en el artículo 4 del presente decreto.

Art. 3.º 1. Como órgano colegiado para asistir al conseller en la elaboración, coordinación y ejecución del programa de actuaciones de la Conselleria, se constituye el Consejo de Dirección que, bajo la presidencia de conseller, está integrado por el secretario general, los directores generales del departamento y el Jefe del Gabinete del Conseller.

2. El secretario general actuará como secretario del consejo de dirección.

3. A las sesiones del consejo de dirección podrán asistir, además, los directores, jefes o responsables de centros, órganos y unidades del departamento, cuando el conseller lo estime conveniente.

4. El consejo de dirección puede reunirse en pleno o en comisiones. Se podrán constituir cuantas comisiones acuerde el conseller, quien dispondrá los miembros que deban integrarlas y designará al presidente y al secretario, sin perjuicio de que ejerza la facultad de presidirlas personalmente, como máxima autoridad de la conselleria.

5. Asimismo, el conseller puede acordar la constitución de otros órganos o comisiones de carácter

[1] Ver 5.128 anterior.
[2] Ver disposición anterior.

consultivo, para materias concretas o asuntos específicos, siempre que lo considere conveniente.

Art. 4.º Las Direcciones Generales de la Conselleria de Educación y Ciencia son las siguientes:

a) Dirección General de Régimen Económico.
b) Dirección General de Personal.
c) Dirección General de Centros Docentes.
d) Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
e) Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
f) Dirección General de Política Lingüística.

Art. 5.º 1. En los casos de ausencia o enfermedad del conseller, será de aplicación lo dispuesto en el apartado *i)* del artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano. Hasta que se resuelva lo procedente, el conseller será sustituido en sus funciones como jefe del departamento por el secretario general y, en su defecto, por el director general de mayor antigüedad en el cargo y, en su caso, por el anterior en el orden de prelación del artículo 4.

2. En el supuesto de vacante, ausencia o enfermedad del secretario general y a salvo de lo que expresamente pueda disponer el conseller, aquél será sustituido en sus funciones por el director general de mayor antigüedad en el cargo y, en su caso, por el anterior en el orden de prelación del artículo 4.

3. Igualmente, y sin perjuicio de lo que pueda disponer el conseller, los directores generales serán sustituidos en sus puestos por el secretario general o, en su defecto, por el director general que le antecede en el orden de prelación del artículo 4 del presente decreto.

4. Lo previsto en este artículo se entiende sin menoscabo de la facultad de delegación de atribuciones que pueda ejercer cada órgano.

Art. 6.º El nivel administrativo de la conselleria está constituido por todas las unidades que dependen directamente del conseller, de la secretaría general o de los centros directivos enumerados en el artículo 4.

TÍTULO II

De la estructura y funciones de los órganos directivos y servicios centrales de la conselleria

CAPÍTULO I

Del Conseller

Art. 7.º El Conseller de Educación y Ciencia es la máxima autoridad del departamento y ejerce todas las atribuciones que le confiere la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, en el ámbito funcional de la conselleria, así como cualesquiera otras que le otorgue el ordenamiento jurídico. **5.128.1**

Art. 8.º El Gabinete del Conseller es la unidad de asistencia, asesoramiento y apoyo inmediato del titular de la conselleria, de quien depende directamente. También tiene a su cargo las relaciones informativas y con los medios de comunicación, así como el cuidado de la imagen institucional.

CAPÍTULO II

Del secretario general y de la Secretaría General

Art. 9.º 1. Bajo la máxima autoridad del conseller, el secretario general ostenta la jefatura superior de la conselleria y ejerce las atribuciones que le confieren los artículos 74 y 75 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, así como las que el Conseller le encomiende y las que le asignen las demás disposiciones legales.

2. Al secretario general le corresponde coordinar las actividades de los organismos autónomos y entidades dependientes de la conselleria, a cuyo fin podrá dictar las circulares e instrucciones oportunas, sin perjuicio de la superior autoridad del conseller.

Art. 10. La Secretaría General es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, le corresponden las siguientes funciones:

1. Ejercer la coordinación de las direcciones generales.
2. Elaborar proyectos o planes de actuación y programas de necesidades del departamento.
3. Realizar estudios técnicos y de derecho comparado, así como recopilar documentación sobre materias de competencia de la conselleria.
4. Prestar asistencia técnica y asesoramiento jurídico al conseller y a los directores generales.
5. Informar sobre la procedencia legal de los programas de actuaciones de los distintos órganos directivos y, previo informe de la Dirección General de Régimen Económico, sobre la viabilidad económica de los mismos.
6. Informar los asuntos que el conseller deba someter al Gobierno Valenciano o al Presidente de la Generalitat Valenciana.
7. Proponer y coordinar las reformas para el perfeccionamiento de los servicios de la conselleria, su organización y métodos de trabajo.
8. Dictar y, en su caso, proponer las normas generales sobre funcionamiento de los servicios y contratación.
9. Elaborar y proponer normas y disposiciones sobre materias de su competencia.

5.128.1

10. Elaborar compilaciones de disposiciones vigentes, así como proponer las refundiciones y modificaciones de textos legales.

11. Realizar y supervisar las publicaciones de la conselleria, conforme a las directrices del conseller.

12. Establecer, dirigir y coordinar los sistemas de información técnica del departamento.

13. Informar en Derecho todos los proyectos de disposiciones generales.

14. Disponer la publicación de las disposiciones, resoluciones y anuncios que emanen de órganos de la conselleria, cuando proceda, en los diarios oficiales.

15. Dirigir, supervisar y gestionar los servicios generales de dependencias comunes de la conselleria.

16. Ejercer la superior dirección y coordinación de las direcciones territoriales del departamento.

17. Dirigir, impulsar y coordinar las relaciones institucionales del departamento con otras administraciones e instituciones públicas o privadas, así como fomentar y promover la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes y en los órganos de representación del ámbito educativo.

18. Dirigir las actividades de evaluación e inspección educativa y coordinar las unidades administrativas que las desarrollen.

19. Ejercer la inspección de todos los centros y servicios de la conselleria y la superior dirección del personal, dictando las circulares e instrucciones que proceda, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

20. Dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las materias que tenga atribuidas y, en especial, sobre la organización y funcionamiento de los servicios territoriales y de los servicios generales de la conselleria.

21. Cualquier otra función que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 11. 1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Secretaría General se estructura en las siguientes unidades:

a) Secretaría General Administrativa.
b) Área de Estudios y Documentación.
c) Servicio Jurídico.
d) Servicio de Evaluación e Inspección Educativa.

2. El Área de Estudios y Documentación es la unidad administrativa a la que, bajo la dependencia directa del secretario general, le corresponde la elaboración y dirección de estudios: al propuesta de directrices y criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo, sin perjuicio de la elaboración y ejecución de los mismos por parte del órgano competente; la recopilación de la documentación de interés para el departamento, la propuesta y coordinación de la implantación de planes de actuación en materia de organización, procedimiento y tratamiento de la información.

Del Área de Estudios y Documentación depende el Servicio de Publicaciones.

Art. 12. 1. Con la máxima jerarquía del nivel administrativo, la Secretaría General Administrativa presta apoyo directo al secretario general y ejerce la coordinación y supervisión de todos los servicios generales de la conselleria.

2. De la Secretaría General Administrativa dependen las siguientes unidades:

a) Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.
b) Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social.

CAPÍTULO III

De los directores generales

Art. 13. A los directores generales les corresponden las atribuciones que les confiere el artículo 76 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, así como las que les encomienden el presente reglamento y demás disposiciones legales.

SECCIÓN I

De la Dirección General de Régimen Económico

Art. 14. La Dirección General de Régimen Económico es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Realizar la planificación y programación económica de la conselleria.

2. Elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual del departamento.

3. Diseñar, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica de la conselleria.

4. Elaborar y proponer directrices para la correcta gestión del gasto y de los ingresos, evaluando, diseñando e implantando nuevos sistemas para la óptima utilización de los recursos.

5. Planificar, gestionar y controlar las inversiones y operaciones de capital de la conselleria.

6. Realizar el seguimiento y la gestión económica de los programas presupuestarios propios y la coordinación de los que correspondan a los demás centros directivos, sin perjuicio de las directrices que imparta el secretario general.

7. Emitir informes sobre la viabilidad económica de las actuaciones de los distintos centros directivos.

8. Llevar la gestión patrimonial de los bienes

afectados a la conselleria y de las inversiones en obras y equipamiento.

9. Tramitar los expedientes de contratación de obras, suministros, material y mantenimiento de los edificios administrativos, así como la supervisión de los proyectos técnicos y de la ejecución de obras e instalaciones.

10. Tramitar y formalizar los ingresos que se originen como consecuencia de las actividades de los distintos órganos del departamento, así como dictar las instrucciones que requiera su gestión, sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento jurídico atribuya en esta materia a otros órganos de la Generalitat Valenciana.

11. Coordinar y elaborar los datos y antecedentes de los distintos centros directivos del departamento relativos a la información que en materia económica deba facilitar la conselleria a la Sindicatura de Cuentas, la Intervención General o a cualquier otro órgano o institución.

12. Gestionar y confeccionar la nómina de todo el personal adscrito a esta conselleria, sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidas otros departamentos, ejerciendo las funciones de dirección, coordinación y control en esta materia respecto de las diferentes unidades de la conselleria que intervengan en el proceso de elaboración de aquélla.

13. Realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones del personal docente.

14. Dirigir la construcción e implantación de proyectos informáticos; la creación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas del departamento; el asesoramiento y soporte informático a todos los órganos del departamento y gestionar los sistemas centrales informáticos del departamento.

15. Tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial.

16. Elaborar y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las mismas.

17. Cualquier otra función que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 15. 1. Para la realización de sus funciones, la Dirección General de Régimen Económico se estructura en las siguientes unidades:

a) Área de Edificación.

b) Servicio de Programación Económica y Presupuestos.

c) Servicio de Gestión Inmobiliaria y de Inversiones.

d) Servicio de Gestión y Supervisión de Proyectos y Construcciones.

e) Servicio de Gestión Económico-administrativa.

2. Al Área de Edificación le corresponde el impulso, la planificación, la coordinación y el control de las inversiones en bienes inmuebles financiados por la consellería.

3. Queda adscrita a la Dirección General de Régimen Económico la Unidad Central de Proceso de Datos, con nivel orgánico de servicio. **5.128.1**

SECCIÓN II

De la Dirección General de Personal

Art. 16. La Dirección General de Personal es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, corresponde proponer y ejecutar la política de personal de la conselleria, a cuyo fin y sin perjuicio de la jefatura superior de personal que ostenta el Secretario General, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Elaborar, informar y proponer los proyectos de disposiciones, para su aprobación por el órgano competente, en materia de régimen jurídico de la función pública docente no universitaria.

2. Gestionar y mantener las relaciones para asuntos de personal docente con las organizaciones sindicales.

3. Programar la dotación de los recursos humanos de carácter docente no universitario del departamento, de acuerdo con las necesidades previstas en los planes de actuación que elaboren los órganos competentes.

4. Llevar el registro del personal docente no universitario, sin perjuicio de las funciones que tengan encomendadas otros órganos o departamentos de la Generalitat Valenciana.

5. Proponer la clasificación de los puestos de trabajo de carácter no docente dependientes de la conselleria y, en su caso, las modificaciones que proceda.

6. Elaborar y proponer la oferta de empleo público docente.

7. Dictar, dentro del ámbito de competencia del departamento, cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los procedimientos selectivos para el ingreso en la función pública docente no universitaria, salvo la convocatoria y aprobación de las bases, que se realizará por orden del conseller.

8. Convocar, gestionar y resolver los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente que dependan de la conselleria.

9. Llevar la gestión, informar y, en su caso, resolver los expedientes sobre compatibilidades del personal docente, cuya competencia tenga atribuida la conselleria.

10. Estudiar, proponer y desarrollar medidas que atiendan a la mejora de las condiciones de trabajo y de la productividad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes de la función pública.

11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto de todo el personal, docente y no docente, dependiente de la conselleria, salvo las que el ordenamiento jurídico reserve a otros órganos.

12. Dirigir la gestión y, en su caso, acordar

5.128.1 la resolución de los asuntos relativos al personal del departamento, sin perjuicio de las facultades que legal o reglamentariamente estén atribuidas o se atribuyan a otros órganos.

13. Emitir los informes y propuestas que proceda en los expedientes sobre compatibilidades del personal no docente del departamento.

14. Dictar circulares, instrucciones y resoluciones en materias de su ámbito funcional.

15. Cualquier otra función que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 17. 1. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Personal se estructura en las siguientes unidades:

a) Área de Personal Docente.

b) Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente.

c) Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente.

d) Registro de Personal de Administración General, Especial y Laboral.

2. Al Área de Personal Docente le corresponde el impulso y supervisión de los asuntos relativos al personal de los centros docentes, coordinando la actividad de los distintos servicios.

3. El Jefe del Área de Personal Docente prestará apoyo inmediato al Director General de Personal, llevando a cabo las actuaciones que éste le encomiende.

SECCIÓN III

De la Dirección General de Centros Docentes

Art. 18. La Dirección General de Centros Docentes es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller, de la política en materia de centros educativos de niveles no universitarios, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de criterios para la ordenación del régimen jurídico, administrativo y económico de los centros docentes, y de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, así como la ejecución y aplicación de aquéllos.

2. El estudio y propuesta de dotación de medios personales y materiales de los centros docentes, así como la elaboración de las plantillas de profesores de cada centro educativo, de acuerdo con las necesidades de escolarización y de los servicios educativos a ofrecer.

3. El estudio y propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros docentes públicos.

4. La propuesta de autorización, reconocimiento, homologación, transformación, modificación o supresión de centros educativos privados.

5. El ejercicio de las facultades en materia de régimen disciplinario y sancionador en relación con los centros educativos, sin perjuicio de las que el ordenamiento jurídico atribuya al conseller.

6. El registro de los centros educativos.

7. La celebración, gestión y resolución de los conciertos con los titulares de centros educativos privados.

8. La expedición de títulos y diplomas de nivel no universitario cuya competencia corresponda a la conselleria y la gestión en materia de becas y ayudas al estudio en el ámbito no universitario.

9. La planificación, ordenación y ejecución de actuaciones relativas a transporte y comedores escolares, servicios complementarios escolares, escuelas-hogar y otras de naturaleza análoga.

10. La elaboración, informe y propuesta de las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares o instrucciones sobre las mismas.

11. Cualquier otra función que el conseller le encomiende o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 19. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Centros Docentes se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Centros Públicos.

b) Servicio de Centros Privados.

c) Servicio de Planificación y Estadística.

d) Servicio de Títulos y Programas Complementarios.

SECCIÓN IV

De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa

Art. 20. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller, de la política de ordenación, experimentación e innovación educativa de nivel no universitario, así como la de formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario. A tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de los currículos educativos y el establecimiento de los criterios y orientaciones para su desarrollo y aplicación.

2. La promoción, elaboración y difusión de proyectos y materiales curriculares.

3. La determinación de los criterios que han de regir para la elaboración de proyectos y materiales curriculares, así como su autorización.

4. La ordenación y ejecución de planes y programas educativos.

5. La autorización de programas experimentales que se realicen en centros educativos.

6. La regulación, ordenación y promoción de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

7. La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los requisitos y características de los centros docentes, equipamiento escolar y material didáctico.

8. El estudio, elaboración y propuesta de las condiciones técnico-pedagógicas que debe reunir el personal docente y el desarrollo de su actividad.

9. La introducción de nuevas tecnologías en la educación.

10. La elaboración y ejecución de programas y actividades de formación del profesorado.

11. El estudio, propuesta y ejecución de planes de actuación para la plena efectividad de la cooficialidad del valenciano en el sistema educativo.

12. La dirección, ordenación y gestión de los centros de profesores.

13. Elaborar, informar y proponer las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las mismas.

14. Cualquier otra función que el conseller le encomiende o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 21. 1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa se estructura en las siguientes unidades:

a) Área de Formación Profesional.
b) Servicio de Ordenación Académica.
c) Servicio de Programas Curriculares.
d) Servicio de Enseñanzas en Valenciano.
e) Servicio de Formación del Profesorado.

2. Al Área de Formación Profesional le corresponde la propuesta, tramitación y gestión de los asuntos relativos a dicha modalidad de enseñanza, así como la coordinación de los restantes servicios de la propia Dirección General en lo que afecte a la formación profesional.

3. El Jefe del Área de Formación Profesional prestará apoyo inmediato al Director General de Ordenación e Innovación Educativa, llevando a cabo las actuaciones que éste le encomiende.

SECCIÓN V

De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 22. De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, proponer, gestionar, ejecutar y evaluar la política en materia de enseñanzas universitarias e investigación, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar y proponer el procedimiento y medios de financiación de los recursos que los centros universitarios y de investigación consideren necesarios para el desarrollo de sus fines, de conformidad con las normas presupuestarias.

2. Elaborar los estudios sobre las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de los centros universitarios y de investigación, en el ámbito de la programación plurianual.

3. Realizar el seguimiento y control del desarrollo de los planes de financiación plurianual, definiendo los criterios y parámetros de seguimiento.

4. Formular la propuesta de tasas o precios públicos de los estudios universitarios conducentes a titulaciones oficiales.

5. Gestionar las becas y ayudas a la investigación, así como las relativas a estudios de nivel universitario cuya competencia corresponda a la Generalitat Valenciana.

6. Elaborar los estudios para la formulación de la política universitaria y de investigación, de modo que, respetando la autonomía universitaria, responda a las necesidades sociales, económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.

7. Tramitar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración, según corresponda, de universidades, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios y colegios mayores, así como de aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las universidades.

8. Programar y ordenar la investigación científica y proponer la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma.

9. Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia de universidades e investigación con organismos de la Administración del Estado, de otras comunidades autónomas y del extranjero.

10. Elaborar, informar y proponer las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las mismas.

11. Cualquier otra función que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Coordinación y Programación Universitaria.
b) Servicio de Política Científica.

SECCIÓN VI

De la Dirección General de Política Lingüística

Art. 24. La Dirección General de Política Lingüística es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, le corresponde la propuesta y ejecución de la política lingüística en

5.128.1 orden a la normalización, promoción y uso del valenciano, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Informar, proponer y, en su caso, elaborar los proyectos de normas y disposiciones en materia de uso y promoción del valenciano, realizando el seguimiento y evaluación de su aplicación.
2. Proponer a la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano los acuerdos relativos al uso oficial del valenciano en el ámbito de las administraciones públicas y de las entidades e instituciones públicas de ellas dependientes.
3. Impulsar el uso del valenciano en las Administraciones públicas.
4. Asesorar a las administraciones públicas en todo lo relativo al uso del valenciano y en la formación y perfeccionamiento de su personal en materia lingüística.
5. Llevar a cabo actuaciones de promoción social del valenciano con carácter general y sectorial.
6. Dirigir y realizar cursos y actividades para la extensión de conocimientos del valenciano, tanto en el ámbito de la Comunidad Valenciana como en el exterior de la misma.
7. Dirigir la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, organizar la celebración de las pruebas para la obtención de los certificados oficiales administrativos de conocimientos del valenciano y gestionar la expedición de éstos.
8. Realizar y fomentar estudios sobre la situación social del valenciano en los diferentes ámbitos de uso oficial y no oficial.
9. Realizar y fomentar estudios sobre el valenciano actual, relativos a los diversos lenguajes específicos, y asesorar a las instituciones y a los particulares.
10. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la lengua.
11. Asesorar en el ejercicio de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como recibir y canalizar, en el ámbito administrativo, las reclamaciones por discriminación lingüística.
12. Promover el establecimiento de Convenios de colaboración con otras Administraciones públicas, entes autónomos, empresas y asociaciones privadas, para la aplicación y fomento del uso del valenciano.
13. Dictar resoluciones, circulares e instrucciones en materia de su ámbito funcional.
14. Cualquier otra función que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 25. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Política Lingüística se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Investigación y Estudios Sociolingüísticos.

b) Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción.

c) Servicio de Uso Oficial y de Acreditación de Conocimientos del Valenciano.

d) Servicio de Promoción Social del Valenciano.

TÍTULO III

De las direcciones territoriales

Art. 26. 1. Como expresión del principio de desconcentración administrativa, en cada una de las capitales de provincia de la Comunidad Valenciana se establece la Dirección Territorial de Educación, bajo la dependencia orgánica del Secretario General y con competencia en el territorio de la respectiva provincia.

2. Las direcciones territoriales dependen funcionalmente de los distintos centros directivos de la conselleria, según la índole de la materia.

Art. 27. 1. Al frente de cada dirección territorial está el Director Territorial de Educación, con el carácter de representante permanente de la Conselleria de Educación y Ciencia en su respectivo territorio.

2. Al director territorial le corresponde la jefatura de todos los servicios, programas y actividades que desarrollan los órganos, unidades y centros dependientes o integrados en la dirección territorial, ejerciendo las funciones de dirección, coordinación y control de éstos. El director territorial es el órgano de relación ordinaria y regular entre las unidades, centros y dependencias territoriales y los servicios centrales del departamento.

Art. 28. 1. Corresponde al director territorial velar por el adecuado desarrollo de las funciones propias de la Conselleria de Educación y Ciencia en su ámbito territorial.

2. El director territorial ejerce las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, así como las que expresamente le deleguen los órganos directivos competentes.

3. Contra los actos y resoluciones del director territorial de Educación puede interponerse recurso ante el secretario general o el director general competente por razón de la materia, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones legales.

Art. 29. 1. Las direcciones territoriales se estructuran en las siguientes unidades:

a) Secretaría.

b) Servicio Territorial de Educación.

c) Unidad de Inspección Educativa.

2. En el desarrollo de la estructura orgánica de las direcciones territoriales se tendrán en cuenta las peculiares características que en cada una de ellas concurran, especialmente en cuanto al volumen de población y de actividad a realizar en el respectivo ámbito territorial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las referencias que las disposiciones vigentes hagan a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia o a cualquiera de sus órganos se entenderán hechas a la Conselleria de Educación y Ciencia u órgano correspondiente de la misma, cuando se trate de alguna de las funciones o materias a las que se refiere el artículo 1 del presente decreto.

Segunda.—La Secretaría Técnica del Consejo Escolar Valenciano dependerá orgánicamente del Secretario General de la Conselleria de Educación y Ciencia, y funcionalmente del presidente de dicho consejo.

Tercera.—1. Las menciones que, en las disposiciones vigentes, se hagan a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal se entenderán hechas a la Dirección General de Régimen Económico o a la Dirección General de Personal, según proceda por la índole de la materia en relación con las funciones que a cada una les atribuye el presente decreto.

2. Igualmente, aquellas menciones que en las normas vigentes hagan referencia a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa se entenderán hechas a la Dirección General de Centros Docentes.

Cuarta.—1. Corresponde a los directores territoriales de Educación, en el ámbito de su respectivo territorio, ejercer las atribuciones en materia de personal docente no universitario a que se refieren los Reales Decretos 3.186/1978, de 1 de diciembre, y 2.293/1983, de 28 de julio.

2. Igualmente, corresponde a los directores territoriales de Educación conceder las autorizaciones previstas en el Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se desarrolle el presente decreto, seguirán en vigor las actuales estructuras orgánicas de nivel inferior a las reguladas en el mismo, sin perjuicio de su nueva adscripción a la conselleria y centro directivo que corresponda atendiendo a sus funciones.

Segunda.—Para lo que resta del ejercicio presupuestario de 1993, la contabilización de la gestión de los créditos de los programas presupuestarios afectados por la remodelación de la anterior Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia conservará la misma codificación contable-presupuestaria. Asimismo, los actos de mera ejecución material seguirán siendo competencia del mismo centro directivo que hasta la fecha los venía realizando, sin perjuicio de que los actos de gestión contable-presupuestaria se autoricen por los órganos competentes en razón de la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogado el Decreto 115/1992, de 20 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se estableció el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, salvo las disposiciones adicionales quinta y sexta del mismo, que seguirán vigentes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Conseller de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este reglamento.

Segunda.—Se faculta al Conseller de Economía y Hacienda para que efectúe las modificaciones presupuestarias que requiera la ejecución de este decreto.

Valencia, 26 de julio de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

5.129. DECRETO 151/1993, DE 17 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE MÚSICA Y SE REGULA EL ACCESO A DICHOS GRADOS. («DOGV» de 2 de septiembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], comporta cambios relevantes en las enseñanzas de régimen general diseñadas en 1970; sin embargo, es en la enseñanza de la música donde introduce transformaciones más profundas, ya que su regulación se

[1] VI 4.1.

5.129 remonta al año 1966 y, por tanto, no se benefició de las importantes reformas realizadas por la Ley General de Educación.

Pero no sólo razones de tipo pedagógico justifican la reforma, ya que las actividades artísticas aportan la satisfacción que produce el goce pasivo de los productos acabados y, además, desarrollan la capacidad de colaboración y de solidaridad entre los individuos, integrados en un grupo donde cada uno es parte de un todo armónico. Así, pues, esta actividad ayuda a adquirir hábitos de convivencia y de respeto mutuo y prepara a quienes la practican para la participación responsable en las distintas tareas e instancias sociales. Si la madurez de las sociedades se deriva, en buena medida, de su capacidad para integrar, a partir de la educación, las dimensiones individual y comunitaria, el estudio y la práctica de la música se convierte en el ámbito idóneo, donde se realiza esta integración como consecuencia de su propia naturaleza.

Por ello, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo implica un reto especial en lo que a la enseñanza de la música se refiere.

Por una parte, la diseña en base a los mismos principios educativos que las enseñanzas de régimen general, llevando a cabo un cambio radical en la concepción del proceso de enseñanza y aprendizaje, en los criterios metodológicos que deben regir la práctica docente y, muy especialmente, en el carácter que otorga a la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, así como a la elaboración de las programaciones didácticas de los profesores, cuya coordinación deben asegurar los proyectos curriculares de grado.

Por otra, la estructura en grados compatibles y paralelos a las nuevas etapas educativas del sistema general: grado elemental en conexión directa con el segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria; primer y segundo ciclo del grado medio paralelo a la Educación Secundaria Obligatoria, para culminar finalmente en un tercer ciclo que faculta, a los alumnos que así lo deseen, para obtener el título de Bachillerato en Música, instando, además, a las administraciones educativas para que adopten medidas como son, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados de enseñanzas de música y de régimen general.

Por su parte, cuando el Gobierno Valenciano asume la responsabilidad de establecer el currículo en el territorio de su competencia, lo hace consciente de la especial transcendencia cultural y social que la música tiene en esta comunidad autónoma, ya que desde siempre la música, como la lengua, ha dotado de expresión a los pueblos, poniendo de manifiesto su identidad. Si el lenguaje de la música es universal, sus artífices, compositores e intérpretes, así como determinados planteamientos inspirados directamente en elementos autóctonos, permiten hablar de músicos propios, reflejo de la identidad del pueblo al que pertenecen. Desde los tiempos islámicos hasta nuestros días, compositores, teóricos, intérpretes y directores valencianos están presentes en la historia de la música, consagrados universalmente por sus importantes aportaciones. Desde el siglo pasado, sociedades musicales y corporaciones locales realizan una amplia e importante tarea de enseñanza y difusión de la música por toda nuestra geografía. El interés por esta manifestación artística y su arraigo en nuestras tradiciones es de tanta envergadura que nos ha permitido conservar, desde la época medieval, *el Misteri d'Elx,* único en su género.

En consecuencia, este decreto pretende establecer un currículo de los grados elemental y medio de música en la Comunidad Valenciana que sirva de instrumento para fomentar y enriquecer su pródiga infraestructura musical popular y culta en el campo de la creación, la investigación y la docencia, y quiere ofrecer una enseñanza de calidad que prepare a nuestros futuros músicos en el ámbito de la Europa sin fronteras.

El currículo que aquí se establece, entendido como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regulan la práctica docente, integra las enseñanzas mínimas establecidas en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio [1], y diseña la formación musical como un proceso que se inicia en el grado elemental y continúa, con carácter propedéutico en el grado medio para culminar en el grado superior. En ninguno de estos grados debe limitarse el estudio de la música a aspectos de práctica instrumental, sino que debe considerarse como un fenómeno histórico-cultural, estético y psicológico que le proporciona un carácter humanístico.

En el grado elemental, el niño de ocho a doce años amplía sus posibilidades para organizar la realidad del entorno que le rodea; por eso, es oportuno el estudio del lenguaje musical. La profundización en el hecho musical persigue el equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo de las destrezas instrumentales y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-musical. El currículo del grado elemental apuntará así a la práctica musical individual y de conjunto y a servir de preparación para estudios posteriores.

El grado medio abarca el período normalmente comprendido entre doce y dieciocho años. Durante esta etapa los intereses y las motivaciones de los alumnos se diferencian del mismo modo que sus capacidades y sus ritmos de aprendizaje. La formación musical es unitaria y, por tanto, el grado medio debe dar respuesta educativa al afianzamiento y ampliación de los conocimientos teóricos y a las habilidades interpretativas del alumno, cuya especialización y formación definitiva, como música, tendrá lugar en el grado superior en el marco de la especialidad escogida.

[1] VIII 4.3.

Con esta finalidad, el grado medio amplía sus contenidos curriculares e incorpora asignaturas optativas con el fin de facilitar el proceso a los diferentes itinerarios educativos de los estudios posteriores. Cabe destacar el estudio del piano complementario para todos los instrumentistas, excepto los de piano, órgano y clave, con carácter obligatorio durante el segundo ciclo y optativo en el tercer ciclo, a fin de proporcionar la visión polifónica de la música que propicie la comprensión global de cualquier obra apropiada para el grado medio y la consolidación e interiorización de los procesos armónicos que la configuran.

La formación de los instrumentistas de tecla se contempla, en el segundo ciclo, con el estudio de un instrumento complementario de su elección que amplía y refuerza su formación artística e instrumental y, en el tercer ciclo, con las diversas prácticas instrumentales que se integran en el acompañamiento: improvisación, repentización, transposición y bajo cifrado.

Para el resto de instrumentistas los contenidos equivalentes al acompañamiento se encuentran distribuidos a lo largo del currículo de las asignaturas instrumentales de los grados elemental y medio, a través de la lectura a vista, la improvisación y el transporte, atendiendo así a la especificidad de cada familia instrumental.

La armonía, obligatoria para todos los alumnos, se sitúa en el segundo ciclo como lógica continuación del lenguaje musical. Igualmente, el análisis se sitúa en el tercer ciclo como profundización del lenguaje musical en sus aspectos estructurales, formales y de código, mientras que fundamentos de composición será optativa en el tercer ciclo a fin de completar la formación global del músico con miras a futuras especialidades y en relación con la técnica de creación musical.

Con el fin de contribuir a una mejor formación humanística, en el tercer ciclo se incluye la historia de la música, punto de partida para la comprensión de los diversos modos de concebir, delimitar y plasmar la creación musical.

En los anexos de este decreto se recogen los objetivos educativos generales correspondientes a los grados elemental y medio, así como los específicos de cada asignatura, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y los principios metodológicos.

Los enunciados de los contenidos tal como aparecen en este decreto, no deben interpretarse como unidades temáticas y su enumeración tampoco se entenderá como secuenciación de los mismos. En el caso de los instrumentos, se expresan en primer lugar los contenidos comunes a todos, seguidos de los específicos de cada uno de ellos. Los equipos docentes deberán elaborar, para cada grado, proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias del centro y del alumnado. Esta concreción ha de afectar, principalmente, a la distribución y la secuenciación de los contenidos por cursos y ciclos y abarcará las actividades de carácter didáctico, los criterios de evaluación y la metodología en su conjunto. En el marco de estos proyectos cada profesor ha de realizar su programación didáctica. **5.129**

En relación con los contenidos de lenguaje musical y del instrumento principal hay que destacar una característica común: la enseñanza y aprendizaje, el conocimiento, la comprensión, la expresión y su realización.

En la enseñanza de los instrumentos, la organización en clases individuales y colectivas, ofrece la posibilidad de actuar mediante clase colectiva con el mismo instrumento o en clase de conjunto instrumental.

Este complejo proceso de educación artística no debe perder de vista que el músico se expresa a través de conocimientos y destrezas en las que se conjuga el lenguaje musical con el instrumento o con el canto y esto supone una profundización constante en contenidos pertinentes. También, el grado de dificultad en la realización, que equivale a la interpretación, ha de estar determinado por los objetivos y los contenidos propuestos para cada tramo y no por la naturaleza de las obras, que tendrán que seleccionarse de acuerdo con ellos.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y el grado de aprendizaje que se espera que alcancen los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y en los específicos de cada asignatura. El nivel de consecución de los objetivos no debe ser metido de forma mecánica, sino que será evaluado teniendo en cuenta tanto la situación del alumno en el proceso de aprendizaje, considerado individualmente y en el conjunto en que se integra, como sus características y las capacidades personales que lo van configurando artísticamente. Los criterios de evaluación se formulan mediante un enunciado que indica la meta que se ha de obtener, seguido de una explicación que aclara el significado profundo del enunciado. Los criterios de evaluación y sus explicaciones se constituyen así en fuentes de información para el profesor acerca de la interacción en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

En el horizonte formativo de los grados elemental y medio se ha de considerar la autonomía de los alumnos en materia de conocimientos, comprensión, expresión y realización en el marco musical que corresponde a cada nivel. Esto es fundamental para su formación personal y, desde el punto de vista curricular, les permitirá acceder en cada caso al grado inmediatamente superior. A todo ello tendrá que contribuir el desarrollo del currículo y la orientación tutorial.

Asimismo, este decreto regula el acceso a los grados elemental y medio. Por lo que respecta a la valoración de aptitudes musicales de los aspirantes y la acreditación de la edad idónea. La prueba

5.129 de acceso al grado medio deberá evaluar el nivel de conocimientos, comprensión y destrezas del aspirante, entendidas éstas como la capacidad para la expresión y la realización, que ha sido alcanzada por el alumno a lo largo del grado elemental o a través de estudios sin carácter oficial, de acuerdo siempre con los objetivos y los contenidos de este grado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Conseller de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 17 de agosto de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.° 1. El presente decreto establece el currículo de las enseñanzas de los grados elemental y medio de música, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo dispuesto en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, que establece los aspectos básicos del currículo de los citados grados.

2. Igualmente, este decreto regula los criterios de ingreso al grado elemental y las pruebas de acceso al grado medio y a cada uno de sus cursos.

Art. 2.° Este decreto se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.° La enseñanza de la música en los grados elemental y medio se organizará en cuatro cursos de grado elemental y tres ciclos de dos cursos cada uno de grado medio, de acuerdo, respectivamente, con los apartados *a)* y *b)* del artículo 39.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4.° A los efectos de lo dispuesto en este decreto se entiende por currículo de las enseñanzas de música de grado elemental y medio, el conjunto de objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en estos grados.

Art. 5.° El grado elemental de las enseñanzas de música contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

1. Apreciar la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.
2. Adquirir y desarrollar la sensibilidad musical a través de la interpretación y del disfrute de la música de las diferentes épocas, géneros y estilos, para enriquecer las posibilidades de comunicación y de realización personal.
3. Interpretar en público, con la necesaria seguridad en sí mismo, para comprender la función comunicativa de la interpretación musical.
4. Interpretar música en grupo, habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y a adaptarse equilibradamente al conjunto.
5. Ser consciente de la importancia del trabajo individual y adquirir las técnicas de estudio que permitan la autonomía en el trabajo y la valoración del mismo.
6. Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical, así como su función expresiva en el discurso musical.

Art. 6.° Las especialidades instrumentales correspondientes al grado elemental son las siguientes:

— Acordeón.
— Arpa.
— Clarinete.
— Clave.
— Contrabajo.
— Fagot.
— Flauta travesera.
— Flauta de pico.
— Guitarra.
— Instrumentos de púa.
— Oboe.
— Percusión.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Tuba.
— Viola.
— Viola de gamba.
— Violín.
— Violoncelo.

Art. 7.° Las asignaturas correspondientes al grado elemental son las siguientes:

1. Cursos primero y segundo:
— Instrumento, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto.
— Lenguaje musical.
2. Cursos tercero y cuarto:
— Instrumento, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto.
— Lenguaje musical.
— Coro.

Art. 8.° El grado medio de la enseñanza de música contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Adquirir criterios estéticos, técnicos e históricos mediante la audición, el análisis y la crítica de obras musicales significativas de distintas épocas, escuelas y géneros, que permitan fundamental y desarrollar los propios criterios interpretativos.

b) Participar en actividades musicales destinadas a divulgar la experiencia musical y ayudar, mediante ellas, a su comprensión y goce.

c) Valorar el dominio del esquema corporal y de las capacidades psicomotrices para adquirir

capacidad técnica y de concentración en la interpretación y en la audición.

d) Aplicar los conocimientos armónicos, formales e históricos para conseguir una interpretación artística de calidad.

e) Saber integrarse adecuadamente en un grupo para realizar actuaciones de conjunto instrumental y vocal o para actuar como responsable del mismo.

f) Afianzarse en el autocontrol, el dominio de la memoria y la capacidad comunicativa, mediante la actuación en público.

g) Conocer, valorar e interpretar obras musicales contemporáneas escritas en lenguajes musicales no tradicionales.

h) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de las propias características y posibilidades y desarrollar hábitos correctos de estudio, valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Art. 9.° Las especialidades correspondientes al grado medio son las expresadas en el artículo sexto de este decreto, además de canto, órgano e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco.

Art. 10. El currículo de cada una de las especialidades de las enseñanzas de música del grado medio integrará las asignaturas que se indican a continuación:

1. Especialidades de arpa, clarinete, contrabajo, fagot, flauta travesera, oboe, percusión, saxofón, trombón, trompa, trompeta, tuba, viola, violín y violoncelo.

a) Primer ciclo:
— Instrumento.
— Lenguaje musical.
— Orquesta.

b) Segundo ciclo:
— Instrumento.
— Orquesta.
— Música de cámara.
— Armonía.
— Piano complementario.

c) Tercer ciclo:
— Instrumento.
— Orquesta.
— Música de cámara.
— Análisis.
— Historia de la música.
— Coro.
— Una asignatura optativa, en cada curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo once de este decreto.

2. Especialidades de acordeón, guitarra e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco, flauta de pico, instrumentos de púa y viola de gamba.

a) Primer ciclo:
— Instrumento.
— Lenguaje musical.

b) Segundo ciclo:
— Instrumento.
— Música de cámara.
— Armonía.
— Piano complementario.

c) Tercer ciclo:
— Instrumento.
— Música de cámara.
— Análisis.
— Historia de la música.
— Coro.
— Una asignatura optativa, en cada curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo once de este decreto.

3. Especialidades de clave, órgano y piano.

a) Primer ciclo:
— Instrumento.
— Lenguaje musical.

b) Segundo ciclo:
— Instrumento.
— Música de cámara.
— Armonía.
— Instrumento complementario.

c) Tercer ciclo:
— Instrumento.
— Música de cámara.
— Acompañamiento.
— Análisis.
— Historia de la música.
— Coro.
— Una asignatura optativa, en cada curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo once de este decreto.

4. Especialidad de canto:

a) Primer ciclo:
— Instrumento.
— Lenguaje musical.
— Lengua italiana.

b) Segundo ciclo:
— Instrumento.
— Música de cámara.
— Armonía.
— Piano complementario.
— Lengua alemana.

c) Tercer ciclo:
— Instrumento.
— Música de cámara.
— Análisis.
— Historia de la música.
— Coro.
— Lengua francesa.
— Una asignatura optativa, en cada curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo once de este decreto.

Art. 11. 1. En el tercer ciclo del grado medio, los centros ofrecerán obligatoriamente, además de las asignaturas propias de cada especialidad, las siguientes asignaturas optativas: piano complementario, coro, orquesta y fundamentos de composición.

5.129 2. Los centros podrán proponer la ampliación de asignaturas optativas de tercer ciclo y corresponderá a la Conselleria de Educación y Ciencia la aprobación de estas propuestas en el marco de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 12. Los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos del currículo correspondientes a los grados elemental y medio serán los incluidos, respectivamente, en los anexos I y II de este decreto [1].

Art. 13. 1. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá el horario lectivo correspondiente a las diferentes asignaturas del currículo de los grados elemental y medio, respetando en todo caso el tiempo lectivo que figura en el anexo III de este decreto.

2. En todos los cursos de todas las especialidades del grado elemental, excepto percusión, la enseñanza instrumental incluirá una clase individual y una colectiva, con una duración de una hora semanal cada una de ellas. Las clases de percusión serán siempre colectivas, con una relación profesor/alumno no superior a 1/5 y una duración de dos horas.

3. En todos los cursos del grado medio, las clases de canto y de las especialidades instrumentales serán individuales y tendrán una duración de una hora semanal. Asimismo, en cada curso del primer ciclo de grado medio de las especialidades de acordeón, clave, flauta de pico, guitarra, instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, instrumentos de púa, órgano, piano y viola de gamba, se incluirá una clase colectiva de una hora semanal.

Art. 14. 1. Los equipos educativos de los centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas de los grados elemental y medio de música mediante la elaboración de proyectos curriculares para cada uno de los grados que impartan.

2. Los proyectos curriculares deberán adecuar los objetivos generales de cada grado a las características del alumnado, distribuir por cursos o ciclos los objetivos específicos y los contenidos, adoptar criterios metodológicos generales y en relación con el proceso de evaluación y, en el grado medio, adoptar criterios en materia de optatividad.

3. Los proyectos curriculares garantizarán la acción coherente y coordinada de los equipos docentes.

4. El proyecto curricular de cada grado formará parte de la programación de la actividad docente del centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

5. Los profesores desarrollarán programaciones de las actividades docentes en coherencia con el currículo establecido en este decreto y con los proyectos curriculares elaborados para cada grado.

6. La Conselleria de Educación y Ciencia fomentará y orientará la elaboración de proyectos y materiales de desarrollo curricular que faciliten el trabajo del profesorado en este sentido.

Art. 15. 1. La acción de tutoría y orientación, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo de cada uno de los grados.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como la función de orientación del alumnado.

Art. 16. 1. Los profesores evaluarán el aprendizaje de los alumnos, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

2. La evaluación de los grados elemental y medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo que se aprueba en este decreto y en coherencia con el proyecto curricular del grado elemental o del grado medio, elaborados por el centro docente.

3. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua e integradora, aunque diferenciada, según las distintas asignaturas del currículo.

4. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor. Dichos profesores actuarán de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones que resulten de este proceso, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

b) La calificación negativa de una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente.

5. La evaluación y calificación final del alumnado se celebrará en el mes de junio. No obstante, el alumnado de cada curso del tercer ciclo del grado medio podrá recuperar la asignatura pendiente mediante la realización de pruebas específicas en el mes de septiembre.

6. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá los criterios para la recuperación y promoción de alumnos con asignaturas pendientes.

Art. 17. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. En el grado medio el límite de permanencia en cada curso será de dos años sin que, en ningún caso, los alumnos puedan permanecer más de tres años en cada ciclo ni más de ocho años en el total del grado.

3. La Conselleria de Educación y Ciencia podrá autorizar, con carácter excepcional, que determinados alumnos puedan ampliar en un año la permanencia en cada uno de los grados en supuestos

[1] No se publican los anexos.

de enfermedad grave, u otros de igual consideración, que impidan el normal desarrollo de los estudios.

Art. 18. Es competencia del consejo escolar de cada centro público, o de los órganos competentes en el caso de centros privados, autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso de aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores que imparten clases a dicho alumno asegure su adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 19. 1. Los alumnos que al término del grado elemental hayan alcanzado los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

2. Los alumnos que al término del grado medio hayan alcanzado los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

3. De acuerdo con el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos que hayan superado el tercer ciclo de grado medio de música y las materias comunes del Bachillerato obtendrán el título de Bachiller en Música.

4. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente. Asimismo, podrán realizarse los estudios de las materias comunes del Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo de grado medio de música.

5. La Conselleria de Educación y Ciencia facilitará al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música y las de régimen general mediante la coordinación en la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudio. A tal fin, aplicará las convalidaciones que se establezcan en relación con las áreas y materias de enseñanzas de régimen general y las enseñanzas de música reguladas en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio. Asimismo, establecerá las convalidaciones oportunas que afecten a las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato y regulará las adaptaciones curriculares encaminadas a facilitar la simultaneidad de los estudios.

Art. 20. El consejo escolar de cada centro público, o el órgano competente en el caso de centros privados, establecerá, respetando las instrucciones que dicte al respecto la Conselleria de Educación y Ciencia, el procedimiento de ingreso en el grado elemental de música, acorde con el proyecto curricular y con las posibilidades organizativas del centro docente. Dicho procedimiento atenderá prioritariamente a la apreciación de las aptitudes musicales de los interesados y a la edad idónea para realizar los estudios de este grado, que estará comprendida entre los ocho y los doce años.

5.129

Art. 21. 1. Para iniciar los estudios de primer curso de grado medio será preciso superar una prueba específica, de acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Las pruebas específicas de acceso al primer curso de grado medio de todas las especialidades instrumentales, excepto canto, tendrán esta estructura:

a) Lectura a primera vista de un fragmento adecuado al instrumento. El texto contendrá las dificultades técnicas propias de los contenidos terminales del grado elemental.

b) Prueba de capacidad auditiva y de conocimientos teórico-prácticos del lenguaje musical, que contendrá las dificultades técnicas propias de los contenidos terminales del grado elemental.

c) Interpretación de memoria de una obra libremente elegida por el aspirante, que presente el nivel técnico-instrumental propio de los contenidos terminales del grado elemental. Los centros docentes propondrán, con un mes de antelación al inicio de las pruebas, listas orientativas de obras apropiadas para cada instrumento.

Cada uno de estos tres ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de 0 a 10 puntos, y será necesaria una calificación mínima de 5 puntos en cada uno de ellos para superarlo. La calificación final será la media aritmética de las tres puntuaciones.

3. Para la especialidad de canto, la prueba tendrá esta estructura:

a) Interpretación de dos obras, libremente elegidas por el aspirante: una canción sencilla en valenciano o castellano, o en su lengua si se trata de aspirantes extranjeros, y una obra sencilla anterior al período clásico, en idioma italiano. Los centros docentes propondrán, un mes antes de iniciar las pruebas, un listado orientativo de obras apropiadas a tal efecto.

b) Prueba de capacidad auditiva y conocimientos teórico-prácticos del lenguaje musical que tendrá un nivel adecuado a los contenidos terminales del grado elemental.

c) Interpretación de memoria de una obra libremente elegida por el aspirante, que presentará un nivel técnico-instrumental adecuado a los contenidos terminales del grado elemental. Los centros docentes propondrá, con un mes de antelación al inicio de las pruebas, listados orientativos de obras apropiadas para cada instrumento.

Cada uno de estos tres ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de 0 a 10 puntos y será necesaria una calificación mínima de 5 puntos en cada uno de ellos para superarlo. La calificación final será la media aritmética de las tres puntuaciones.

4. La adjudicación de las plazas vacantes de cada especialidad se realizará de acuerdo con las puntuaciones finales obtenidas.

5.129

5. Para la elaboración, realización y evaluación de estas pruebas se constituirá en los centros docentes un tribunal de cada especialidad, designado por el director y compuesto por tres profesores: un profesor de lenguaje musical y dos profesores de la familia instrumental correspondiente a la prueba, sin que puedan formar parte de él los profesores que durante ese curso hayan impartido clase a los candidatos a la prueba.

6. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual, efectuada por el centro docente en el mes de junio. Los solicitantes podrán concurrir a un número máximo de dos convocatorias.

Art. 22. 1. De acuerdo con el mencionado artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, también se podrá acceder a cualquier otro curso del grado medio sin haber superado los anteriores, siempre que, a través de una prueba realizada ante un tribunal designado por el director del centro, el aspirante demuestre poseer los conocimientos necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba constará de los mismos ejercicios que se proponen para las de acceso al primer curso de las especialidades instrumentales y canto, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiuno, puntos 2 y 3, del presente decreto.

3. El contenido y la evaluación de esta prueba estará de acuerdo con la distribución por cursos de los objetivos, de los contenidos y de los criterios de evaluación del proyecto curricular de cada centro y estará incluida en el citado proyecto. Una vez aprobado el proyecto curricular, los centros docentes publicarán listas orientativas de obras apropiadas para el acceso a los diferentes cursos.

4. La calificación definitiva de la prueba será la media aritmética de las calificaciones correspondientes a los tres ejercicios. Cada uno de ellos tendrá carácter eliminatorio, se calificará de 0 a 10 puntos y será necesario un mínimo de 5 puntos para superarlo.

5. El tribunal determinará, en su caso, el curso al que puede acceder el aspirante, de acuerdo con el rendimiento global que haya demostrado.

6. La prueba de acceso a cada curso del grado medio se realizará en una convocatoria anual, efectuada por el centro docente, que se celebrará en el mes de septiembre. Los centros docentes abrirán con la suficiente antelación, un plazo para que los interesados soliciten el curso y la especialidad a la que quieren acceder.

7. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Queda suprimida, para las enseñanzas a que se refiere el presente decreto, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

2. No obstante, la Conselleria de Educación y Ciencia organizará periódicamente pruebas para obtener directamente el título de grado medio a que hace referencia el artículo 19.2 de este decreto[1].

Segunda. La Conselleria de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías físicas o sensoriales. En todo caso, dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en este decreto.

Disposición transitoria

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la ordenación académica contenida en el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, y en las disposiciones que lo modifican, continuarán vigentes hasta que se vayan cumpliendo los plazos de implantación y extinción general de estas enseñanzas previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y en las modificaciones contenidas en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril. Asimismo, continuará en vigor en los casos considerados en el citado Real Decreto, para los alumnos que cursan los estudios de un grado al amparo del sistema educativo anterior y, afectados por la implantación del nuevo, opten por finalizar ese grado de acuerdo con el plàn de estudios regulado en el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente decreto quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

Disposición final

Se autoriza a la Conselleria de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para la interpretación, la aplicación y el desarrollo de este decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de agosto de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

[1] El apartado 2 de la Disposición Adicional Primera ha sido derogado por el Decreto 94/1994, de 24 de mayo, que se inserta a continuación.

5.129.1. DECRETO 94/1994, DE 24 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE DEROGA EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL DECRETO 151/1993, DE 17 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE MÚSICA Y SE REGULA EL ACCESO A DICHOS GRADOS. («DOGV» de 10 de junio de 1994.)

El Decreto 151/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano [1], establece el currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, regula el acceso a dichos grados e integra lo dispuesto en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, que regula los aspectos básicos del currículo de los citados grados [2].

Dicho decreto establece en su disposición adicional primera, apartado 2, que la Conselleria de Educación y Ciencia organizará periódicamente pruebas para obtener directamente el título de grado medio de Música. Disposición que, interpretada de acuerdo con la distribución competencial establecida en el Real Decreto 2.093/1983, de 28 de julio, exigirá la previa realización de una prueba para el acceso al último de los cursos de grado medio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [3], y que posteriormente debería ser completada con otra prueba que valorara si el alumno había alcanzado los objetivos fijados para dicho curso.

La regulación que sobre este tema han llevado a cabo las distintas administraciones públicas competentes en materia educativa no prevé la posibilidad contemplada en la disposición adicional primera, apartado 2, del Decreto 151/1993, que exige, al menos, la realización presencial del último curso del grado medio y su superación para poder obtener el título profesional correspondiente. Por todo ello, se hace aconsejable modificar el referido decreto, con el fin de unificar la normativa en un tema tan transcendente como el de la obtención de los títulos profesionales y evitar en lo posible un tratamiento desigual de los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 24 de mayo de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Queda derogado el apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto 151/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados.

DISPOSICIÓN FINAL

Este decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 24 de mayo de 1994.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

[1] Disposición anterior.
[2] VIII 4.3.
[3] VI 4.1.

5.130. DECRETO 152/1993, DE 17 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL GRADO ELEMENTAL DE DANZA. («DOGV» de 3 de septiembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], ha regulado por primera vez las enseñanzas de Danza, con la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales.

El artículo 39.1 de esta ley determina que las enseñanzas de Danza comprenderán tres grados: *a)* grado elemental, que tendrá cuatro años de duración; *b)* grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno de ellos, y *c)* grado superior, que comprenderá únicamente un ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

Igualmente, en el artículo cuarto dispone que se entenderá como currículo el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación de cada uno de los niveles,

[1] VI 4.1.

5.130 etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, realiza un doble reparto competencial: por una parte, atribuye al gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar la formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, y, por otra, atribuye a las administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formarán parte, en todo caso, estas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas del grado elemental de Danza por el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio [1], procede establecer el currículo de dicho grado para el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Por otra parte, el artículo 40 afirma que las administraciones educativas podrán establecer criterios de ingreso para el grado elemental de las enseñanzas de danza.

En el grado elemental, los niños y las niñas con cualidades específicas y voluntad para dedicarse al estudio de la danza, deberán disponer de la ayuda de un currículo que ha de aprovechar la circunstancia de que la evolución progresiva del pensamiento infantil va acompañada del desarrollo motriz que garantiza la coordinación, la precisión, la resistencia y la flexibilidad que le exigirá la práctica de la danza. Además, la formación artística del bailarín en el grado elemental no debe limitarse al dominio de la técnica, sino que debe incluir otros aspectos inherentes a la danza, como el estético y el psicológico, que contribuirán a completar el carácter humanístico de este ámbito formativo.

El sentido educativo del grado elemental se fundamenta en el estudio integrado de la danza clásica y de la danza española, para que su interrelación contribuya al desarrollo de las capacidades expresivas del alumnado y sirva como formación básica en los futuros itinerarios profesionales.

Con esta profundización del hecho artístico se pretenderá, por tanto, el equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo de las capacidades psicomotóricas y la aprehensión de los conocimientos estéticos que determinan el fenómeno artístico musical desde la perspectiva de la danza.

En los anexos de este Decreto se recogen los objetivos educativos generales correspondientes al grado elemental, así como los específicos de cada asignatura, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y los principios metodológicos, determinantes del currículum, que contribuirán a poner de manifiesto sus propósitos educativos.

Los enunciados de los contenidos, tal como aparecen en este Decreto, no deben interpretarse como unidades temáticas y su enumeración tampoco implica secuenciación de los mismos. Los equipos docentes deberán elaborar el proyecto curricular del grado elemental, adecuado a las circunstancias del centro y del alumnado. Esta concreción afectará, principalmente, a la distribución y a la secuenciación de los contenidos por cursos y ciclos y abarcará las actividades de carácter didáctico, los criterios de evaluación y la metodología en su conjunto. En el marco de estos proyectos cada profesor ha de realizar su propia programación didáctica.

En relación con los contenidos de danza y música, hay que destacar una característica común: la necesidades de conjugar desde el principio del proceso de enseñanza-aprendizaje, el conocimiento, la comprensión, la expresión y su realización.

Este complejo proceso de educación artística no debe perder de vista que el alumnado se expresa a través de destrezas, principalmente, que deberán ser informadas por los conocimientos correspondientes. Así, la conjunción de música (expresión rítmico-musical) y danza supone un proceso de profundización constante en sus contenidos. A su vez, el grado de dificultad en la realización, que equivale a la interpretación, ha de estar determinado por los objetivos y los contenidos propuestos en cada tramo, a los que se supeditará siempre la elección de las obras, atendiendo a los principios de pertenencia y adecuación.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y el grado de aprendizaje que se espera que alcance el alumnado en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y en los específicos de cada asignatura. El nivel de consecución de los objetivos no debe ser medido de forma mecánica, sino que será evaluado teniendo en cuenta tanto la situación del alumno en el proceso de aprendizaje, considerado individualmente y en el conjunto donde se integra, como las características y las capacidades personales que lo van configurando como artista.

Los criterios de evaluación se formulan mediante un enunciado que indica la meta que se espera obtener, seguido de una explicación que aclara el significado profundo del enunciado. Los criterios de evaluación y sus explicaciones se constituyen así en fuentes de información para el profesor acerca de la interacción en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Por lo que respecta a la valoración de las aptitudes para la Danza en el acceso al grado elemental, se descartan los procedimientos encaminados a la sola acreditación de conocimientos y destrezas previas. Por el contrario, dicha valoración debe permitir el reconocimiento de las aptitudes artísticas y motrices de los aspirantes y la acreditación de la edad idónea.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de lo dispuesto en el Real

[1] VIII 4.2.

Decreto 755/1992, de 26 de junio, a propuesta del Conseller de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 17 de agosto de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.° El presente decreto constituye el desarrollo, para las enseñanzas del grado elemental de danza, del apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de dicho grado.

Art. 2.° Lo establecido en este decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.° La enseñanza de la danza en el grado elemental se organizará en cuatro cursos, según lo dispuesto en el apartado *a)* del artículo 39.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4.° A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de grado elemental de Danza el conjunto de objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en este grado.

Art. 5.° El grado elemental de las enseñanzas de danza contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

1. Apreciar la importancia de la danza como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.
2. Adquirir y desarrollar la sensibilidad musical a través de la interpretación y del disfrute de la danza, en sus diferentes manifestaciones para enriquecer las posibilidades de comunicación y de realización personal.
3. Conocer y valorar el dominio del cuerpo y su importancia en el desarrollo de la técnica y de la experiencia artística.
4. Relacionar los conocimientos musicales con los códigos de movimientos aprendidos, a fin de adquirir las bases que permitan desarrollar la interpretación artística de la danza.
5. Realizar evoluciones rítmicas, primero para bailar individualmente, y después en conjunto con otras personas.
6. Actuar en público con la necesaria seguridad en sí mismo, para comprender la función comunicativa de la danza.
7. Utilizar la memoria como parte de la capacidad de bailar y la improvisación como un medio creativo y de mayor libertad de expresión.
8. Conocer el propio cuerpo hasta adquirir la capacidad de observarse, ser crítico consigo mismo y buscar soluciones prácticas a los problemas que aparezcan en la realización de los ejercicios o fragmentos de material coreográfico. **5.130**
9. Reconocer la importancia de la concentración previa a la interpretación artística, como punto de partida para una correcta ejecución.

Art. 6.° Las asignaturas correspondientes al grado elemental de Danza son las siguientes:

— Danza clásica.
— Danza española.
— Música.

Art. 7.° 1. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo, correspondientes a las distintas asignaturas del grado elemental, serán los incluidos en el anexo I de este decreto [1].

2. Los principios metodológicos que han de orientar el desarrollo de las enseñanzas de grado elemental de Danza son los que figuran en el anexo II de este Decreto.

Art. 8.° La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá el horario lectivo correspondiente a las diferentes asignaturas del currículo del grado elemental respetando, en todo caso, el tiempo lectivo determinado en el anexo III de este decreto.

Art. 9.° 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas del grado elemental de Danza mediante la elaboración de proyectos curriculares.

2. El proyecto curricular incluirá la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, además de los programas de cada asignatura. Esta distribución no variará para un mismo grupo de alumnos a lo largo del grado elemental.

3. El proyecto curricular del centro formará parte de la programación de su actividad docente y se incorporará a la programación general correspondiente.

4. Los profesores desarrollarán programaciones de las actividades docentes de acuerdo con el currículo establecido en este decreto y en coherencia con el proyecto curricular que el centro haya elaborado.

Art. 10. 1. La función de tutoría y orientación, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo de todo el grado elemental.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como la función de orientación personal del alumnado.

Art. 11. 1. Los profesores evaluarán el aprendizaje de los alumnos, los procesos de enseñanza y la propia práctica docente.

[1] No se publican los anexos.

5.130 2. La evaluación del grado elemental se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo que se aprueba en este decreto y en coherencia con el proyecto curricular que elabore el centro.

3. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las diferentes asignaturas del currículo.

4. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor. Dichos profesores actuarán de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de este proceso, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción del alumno al curso siguiente.

b) La calificación negativa de una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente.

5. La evaluación y la calificación final del alumnado se realizará en el mes de junio.

6. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá los criterios para la recuperación y la promoción de alumnos con asignaturas pendientes.

Art. 12. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. La Conselleria de Educación y Ciencia podrá autorizar, con carácter excepcional, que determinados alumnos puedan ampliar en un año la permanencia en el grado en supuestos de enfermedad grave, u otros de igual consideración, que impidan el normal desarrollo de los estudios.

Art. 13. Es competencia del consejo escolar de cada centro público, o de los órganos competentes en el caso de centros privados, autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores que imparten clases a dichos alumnos asegure su adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 14. Los alumnos que al término del grado elemental hayan alcanzado los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Art. 15. El consejo escolar de cada centro, o el órgano competente en el caso de centros privados, establecerá, respetando siempre las instrucciones que dicte al respecto la Conselleria de Educación y Ciencia, el procedimiento de ingreso en el grado elemental de danza, de acuerdo con el proyecto curricular y con las posibilidades organizativas del centro docente. Dicho procedimiento atenderá prioritariamente la apreciación de las aptitudes para la danza y la edad idónea de los aspirantes para realizar los estudios de este grado, que estará comprendida entre los ocho y los doce años.

Disposiciones adicionales

Primera.—Queda suprimida, para las enseñanzas a que se refiere el presente decreto, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Segunda.—La Conselleria de Educación y Ciencia facilitará al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Danza y las de régimen general. A tal fin, se aplicarán las convalidaciones oportunas entre estudios de los dos regímenes de enseñanza y se establecerán, si procede, las adaptaciones curriculares encaminadas a facilitar esta simultaneidad de estudios.

Tercera.—La Conselleria de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías físicas o sensoriales. En todo caso, estas adaptaciones deberán respetar lo esencial de los objetivos fijados en este decreto.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente decreto quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo.

Disposición final

Se autoriza a la Conselleria de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para la interpretación, la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en este decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de agosto de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

5.131. DECRETO 157/1993, DE 31 DE AGOSTO, DEL GOVERN VALENCIÀ, POR EL QUE REGULA EL COMPONENTE RETRIBUTIVO RELACIONADO CON LA FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO Y LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA. («DOGV» de 16 de septiembre de 1993.)[1]

Por el Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Govern Valencià, se aprobó el texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, que establece, en su artículo 1.2, la vía de decreto del Govern Valencià para adecuar la ley a las características del personal docente, entre otros.

El Gobierno Valenciano, por Acuerdo de 23 de diciembre de 1991, ratificó el acuerdo firmado en la Mesa Sectorial de Educación el 17 de diciembre de 1991, que pretende, entre otras, la adopción de medidas que mejoren la escuela pública, en especial en lo que se refiere a los recursos humanos y materiales, a las condiciones en las que se desarrolla la enseñanza y a los estímulos con que cuentan los profesores.

Para conseguir dicho objetivo, se establece un nuevo sistema retributivo que valora el ejercicio de la profesión docente en una sociedad con rápidas transformaciones que precisa una formación y adaptación profesionales continuas.

Así, en un primer momento, se han realizado dos incrementos lineales en el complemento específico, uno con efectividad desde el 1 de octubre de 1991 y otro a partir del 1 de octubre de 1992, previsto en el Acuerdo del Govern Valencià de 16 de enero de 1992. En un segundo momento se crea en el complemento específico un componente asociado a la permanencia por períodos de seis años como funcionario de carrera docente y a la realización por el profesorado de un esfuerzo complementario para llevar a cabo otras actividades que inciden directamente en la calidad de la enseñanza y que hacen referencia a su actualización científica, didáctica y profesional, a actividades complementarias que permitan el enriquecimiento cultural del alumnado y a la realización de proyectos de investigación científica o didáctica. Todo ello con efectividad plena a partir del 1 de octubre de 1996 y con el régimen transitorio hasta dicha fecha.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26.2 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, y a propuesta conjunta de los consellers de Educació i Ciència, Administració Publica y Economia i Hisenda, previa deliberación del Govern Valencià en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1993,

DECRETO

Artículo 1.º El presente decreto será de aplicación a todos los funcionarios docentes de carrera que presten sus servicios en centros públicos docentes dependientes de la Conselleria d'Educació i Ciència, y pertenezcan al cuerpo de maestros, cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional, cuerpo de profesores de Música y Artes Escénicas, cuerpo de catedráticos de Música y Artes Escénicas, cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño y cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, así como a otros que, conforme a las disposiciones adicionales décima y decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], pasen a integrarse en los cuerpos antes mencionados.

Art. 2.º 1. Se crea dentro del complemento específico un componente retributivo relacionado con la formación permanente y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza, durante períodos de seis años de servicios como funcionario de carrera en la función pública docente, en los términos establecidos en el presente decreto.

2. Los referidos períodos, en su repercusión económica, serán acumulables y en su conjunto no podrán exceder de treinta años.

Art. 3.º 1. Para el perfeccionamiento de los referidos períodos de seis años, será necesario hallarse en situación e servicio activo y desempeñar puestos de trabajo propios de la función docente, de la función inspectora educativa u otros de la administración educativa para cuyo desempeño se requiera ser funcionario docente de los cuerpos a que se refiere el artículo 1 del presente decreto o estén clasificados para su provisión por estos funcionarios. Igualmente, se perfeccionarán dichos períodos de seis años mientras los funcionarios permanezcan en la situación de servicios especiales. El tiempo que transcurra en situación de comisión de servicio será computable a estos efectos, siempre que el puesto de trabajo efectivamente desempeñado esté comprendido entre los anteriormente relacionados.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán servicios prestados en la función pública docente aquellos que se hayan prestado en los puestos a que se refiere el apartado anterior con anterioridad al ingreso como funcionario de carrera en los cuerpos correspondientes, en los términos establecidos en la legislación general de la función pública.

[1] Corrección de errores («DOGV» 15-10-93) incorporada al texto.

[2] VI 4.1.

5.131

3. Para el reconocimiento del derecho al componente retributivo que establece el presente decreto, deberán tenerse acreditados seis años de servicios en los puestos referidos en el apartado 1 de este artículo y haber participado con aprovechamiento en actividades de formación o haber realizado otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza correspondiente a un número de cien créditos por cada período de seis años.

4. Para la efectiva percepción de dicho componente retributivo se requerirá estar desempeñando puestos de trabajo propios de la función pública docente, sin que pueda devengarse aquél durante el desempeño de puestos de la función inspectora educativa o cualesquiera otros puestos distintos de aquéllos, tanto de la administración educativa como de cualquier otra.

Art. 4.º 1. El nuevo componente retributivo, por cada período de seis años, expresado en pesetas corrientes del año de inicio de su aplicación, se concreta en las siguientes cuantías:

	Pesetas mensuales	*Pesetas anuales*
1.er período	5.000	60.000
2.º período	8.000	96.000
3.er período	13.000	156.000
4.º período	17.000	204.000
5.º período	5.000	60.000

2. Los incrementos retributivos establecidos en el presente decreto son independientes y complementarios de los que, con carácter general, autoricen las leyes de presupuestos para los funcionarios públicos y los derivados, en su caso, de la revisión salarial compensatoria de la posible desviación entre el IPC previsto y el efectivamente registrado en el ejercicio correspondiente, de acuerdo con sus normas reguladoras. Dichos incrementos se aplicarán, en todo caso, a las cantidades que, establecidas en el presente decreto, hubieran percibido los funcionarios docentes a los que se refiere el artículo 1, en los meses de octubre anteriores al año de vigencia de las referidas leyes.

Art. 5.º Los períodos se perfeccionarán, a partir de las fechas previstas en el calendario establecido en la disposición transitoria primera, el mismo día en que cada funcionario tras completar el correspondiente período de seis años, acredite haber obtenido en éste un mínimo de 100 créditos.

Art. 6.º El derecho al devengo nacerá a partir del mes siguiente a la fecha de la resolución del reconocimiento, sin perjuicio de percibir este componente retributivo con efectos del primero del mes siguiente en el que se perfeccionó el período.

Art. 6.º Las actividades necesarias para la obtención de los créditos se regularán por orden de la Conselleria d'Educació i Ciència.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La implantación del componente retributivo se realiza de acuerdo con el siguiente calendario:

1.er período: 1 de octubre de 1992.
2.º período: 1 de octubre de 1993.
3.er período: 1 de octubre de 1994.
4.º período: 1 de octubre de 1995.
5.º período: 1 de octubre de 1995.

Durante el período de implantación, los funcionarios docentes con períodos de seis años completos a los que se refiere el artículo primero del presente decreto percibirán automáticamente y en cada una de las fechas establecidas, las retribuciones correspondientes a dichos períodos.

A partir del 1 de octubre de 1996 será de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero del presente decreto.

Segunda.—Aquellos que en las fechas de implantación del componente retributivo establecidas en la disposición transitoria primera, les falte algún año para completar un período, deberán acreditar, una vez cumplidos los seis años, haber obtenido en ese período el número de créditos que se establecen a continuación, en función de los años que les falten para completar el correspondiente período:

— De un año y un día a dos años deberá acreditar 20 créditos.

— De dos años y un día a tres años deberá acreditar 40 créditos.

— De tres años y un día a cuatro años deberá acreditar 60 créditos.

— De cuatro años y un día a cinco años deberá acreditar 80 créditos.

Quienes en esas mismas fechas les faltara un año o menos para completar un período, podrán solicitar la percepción del incremento una vez cumplidos los seis años sin necesidad de acreditar un número determinado de créditos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los funcionarios de los cuerpos relacionados en el artículo primero del presente decreto, que pasen a prestar servicios en centros públicos docentes dependientes de la Generalitat Valenciana con posterioridad al 1 de octubre de 1996, se les reconocerán automáticamente las retribuciones correspondientes a este componente en el momento que acrediten tener reconocido por la administración de procedencia el derecho a la percepción de un componente retributivo de naturaleza análoga al regulado en el presente decreto. Si les faltara algún año para completar un período deberán acreditar, una vez cumplidos los seis años, haber obtenido el número de créditos que

se establece en la disposición transitoria segunda.

Segunda.—Lo establecido en el presente decreto será de aplicación al personal que preste sus servicios en la función pública docentes incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1.467/1988, de 2 de diciembre [1], que se integraron en el cuerpo de profesores especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, declarado a extinguir.

[1] IV 4.5.

DISPOSICIÓN FINAL

Las conselleries de Educació i Ciència y de Economia i Hisenda dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para la aplicación del presente decreto.

Valencia, 31 de agosto de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*—El Conseller d'Administració Pública, *Luis Berenguer Fuster.*—El Conseller d'Economia i Hisenda, *Aurelio Martínez Estévez.*

5.132. DECRETO 197/1993, DE 13 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 180/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA Y SE ESTABLECE EL SISTEMA DE ACCESO Y PERMANENCIA EN SU EJERCICIO. («DOGV» de 2 de noviembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], encomienda a las administraciones educativas el ejercicio de la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La importancia de las funciones que dicho mandato legal atribuye a la inspección educativa determina la conveniente ordenación de ésta como instrumento básico de la Administración educativa, a la que está adscrita orgánica y funcionalmente, definiéndose sus puestos de trabajo de modo que se atienda a sus características propias que los diferencian de los del sector especial docente.

Por ello, el procedimiento y régimen de clasificación y determinación de retribuciones de los puestos de trabajo de la inspección educativa deben homologarse a los de otros puestos no docentes de la propia administración educativa, sin perjuicio del régimen especial de acceso a la función inspectora y de provisión de sus puestos de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, y a la vista de la experiencia adquirida desde la vigencia del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio [2], es aconsejable su modificación parcial, con el fin de lograr los objetivos antes expuestos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los consellers de Administración Pública y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 13 de octubre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1.º El artículo 9, los apartados 2, 5 y 6 del artículo 13, el apartado 5 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 18, el apartado 1 del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 20 del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio, quedan redactados del siguiente modo:

«*Artículo noveno.* 1. En cada dirección territorial de Educación se establece la Unidad de Inspección Educativa, de la que dependen todos los inspectores de educación de su ámbito territorial y al frente de la cual habrá un inspector jefe, cuyo nombramiento se realizará por el Conseller de Educación y Ciencia, entre los inspectores no dependientes de valoración a que se refiere el artículo 14.1 y 2 de este Decreto, mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación. La remoción en dicho puesto se acordará discrecionalmente por la misma autoridad que efectuó el nombramiento.

2. Los puestos de trabajo de la inspección educativa se incluirán en la relación de puestos de la Conselleria de Educación y Ciencia, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Decreto 245/1991, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre relaciones de puestos de trabajo. El número de dichos puestos, en cada Unidad de Inspección Educativa, será el que se fije en la correspondiente relación.

3. A los puestos de trabajo de la inspección educativa y a sus titulares les será de aplicación

[1] VI 4.1.
[2] VIII 5.141.

5.132 lo dispuesto en el Decreto 70/1989, de 15 de mayo, del Gobierno Valenciano, sobre regulación del personal docente en puestos de administración educativa, salvo lo especialmente regulado en el presente decreto.»

«*Artículo trece.* 2. Las convocatorias para el acceso y subsiguiente provisión de los puestos de trabajo de la función inspectora educativa serán realizadas por orden de la Conselleria de Administración Pública, a propuesta de la Conselleria de Educación y Ciencia. En ellas deberá incluirse:

a) La denominación, clasificación y localización del puesto de trabajo.

b) Los requisitos para desempeñarlo.

c) El baremo para puntuar los méritos.

d) La puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

5. Una vez finalizado el curso de especialización, se determinará, según la puntuación global obtenida, el número de participantes que han superado el concurso, que no podrá ser superior, en ningún caso, al número de plazas convocadas. Los funcionarios serán nombrados, por resolución del Director General de la Función Pública, por un período de tres años para el ejercicio de la función inspectora educativa en el puesto que les corresponda, según la puntuación global que hayan obtenido y teniendo en cuenta el orden de petición efectuada por ellos. Estos destinos serán irrenunciables.

6. El Concurso público para la función inspectora educativa será evaluado por una comisión de valoración, nombrada por el Conseller de Administración Pública a propuesta de la Conselleria de Educación y Ciencia.»

«*Artículo catorce.* 5. El Director General de la Función Pública, a propuesta de la comisión evaluadora, dictará la resolución que en cada caso corresponda.»

«*Artículo dieciocho.* 1. Por necesidades del servicio producidas por el pase de inspectores educativos a la situación de servicios especiales, el Director General de la Función Pública, a propuesta del Secretario General de la Conselleria de Educación y Ciencia, podrá nombrar inspectores accidentales entre funcionarios docentes que cumplan los requisitos para ejercer la función inspectora, que serán declarados en comisión de servicios por el órgano competente de la Conselleria de Educación y Ciencia.»

«*Artículo diecinueve.* 1. Previamente a la convocatoria de los concursos de méritos para el acceso a la función inspectora educativa, la Dirección General de la Función Pública, a propuesta de la Conselleria de Educación y Ciencia, convocará concurso de traslados en el que, en todo caso, podrán participar:

a) Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la administración educativa.

b) Los funcionarios docentes que se encuentren en el ejercicio de la función inspectora educativa en la Comunidad Valenciana y hayan superado la valoración positiva a que se refiere el artículo 14 del presente decreto.

c) Los inspectores de educación con carácter definitivo que se encuentren desempeñando un puesto de libre designación.»

«*Artículo veinte.* Los méritos de los concursantes a los que se refiere el artículo 19 serán valorados por una comisión presidida por el Jefe del Servicio de Evaluación e Inspección Educativa y de la que formarán parte, como vocales, cuatro inspectores de educación designados por sorteo, que no participen en el concurso, y un representante de la Dirección General de la Función Pública.»

Art. 2.º La disposición final primera del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, queda redactada del siguiente modo:

«Se autoriza al Conseller de Administración Pública y al Conseller de Educación y Ciencia para que, mediante orden conjunta, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Conselleria de Administración Pública procederá a clasificar los puestos de trabajo de la inspección educativa, a propuesta de la Conselleria de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, modificado por el presente decreto, y en el Decreto 245/1991, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre relaciones de puestos de trabajo.

Segunda. La clasificación de puestos a que se refiere la anterior disposición adicional surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1993, a cuyo fin se faculta a las consellerias de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para acordar las modificaciones presupuestarias que requiera la ejecución de este Decreto, con cargo al capítulo II de gastos del Presupuesto de la Conselleria de Educación y Ciencia para 1993.

Valencia, a 13 de octubre de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller d'Administració Pública, *Luis Berenguer Fuster.*—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

5.133. DECRETO 247/1993, DE 21 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULAN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA DE LA MÚSICA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 30 de diciembre de 1993.)

La Constitución española, en su artículo 27, proclama el derecho de todos los españoles a la educación y formula los principios que deben orientar los fines, estructura y organización del sistema educativo.

La resolución del Parlamento Europeo sobre la enseñanza y promoción de la música en la Comunidad Europea, de 10 de febrero de 1988, considera que las legislaciones deberán tener como objetivos primordiales el asegurar la prospección efectiva de talentos, facilitar las distintas carreras musicales e intensificar la presencia de la música y de la cultura musical en la formación y en la vida de todos los ciudadanos de la comunidad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], regula las enseñanzas de régimen general, incluyendo la educación musical en las enseñanzas obligatorias, con el fin de fomentar el gusto y los conocimientos básicos para la expresión y comprensión musicales. Además, bajo la denominación de enseñanzas de régimen especial, también ha acometido la ordenación, entre otros, de los estudios musicales, en el contexto general de la reforma del sistema educativo. Se trata, en este nuevo modelo, más selectivo, de regular un procedimiento de acceso al ejercicio profesional de la música, valorándose, en el mismo, los elementos fundamentales de aptitud del alumnado ante el hecho musical de manera específica.

Se hace, por tanto, aconsejable establecer en la Comunidad Valenciana un marco legislativo específico que defina adecuadamente las distintas modalidades de centros docentes y de enseñanzas de la música, teniendo en cuenta las experiencias anteriores, el bagaje y acervo culturales de nuestra sociedad en esta materia, las iniciativas públicas y privadas, entre las que son ejemplo las llevadas a cabo por las sociedades musicales, y las propias iniciativas de subvenciones, suscripción de convenios con entidades locales y la creación de centros dedicados a la enseñanza de la música.

El presente decreto pretende, en consecuencia, potenciar de manera estable y permanente el desarrollo integral de la música entre el alumnado en la educación obligatoria, estableciendo los parámetros que permitan promocionar una enseñanza musical básica, integrada en el propio currículo ordinario como área o materia de impartición obligatoria por maestros o profesores especialistas. Con ello, además de propiciar un mayor conocimiento de la música como realidad y expresión culturales, se fomenta el desarrollo de la sensibilidad y la atención por las manifestaciones musicales.

Constituye otro objetivo del decreto facilitar el acceso a unos estudios musicales específicos que posibiliten la creación y expresión musicales en el mayor número de ciudadanos, desde la vertiente del aprendizaje y orientación musicales con carácter profesional, característica esta que supone la enseñanza de un mayor número de conocimientos y formación musical en todas sus vertientes y una mayor y más específica dedicación para el alumnado.

El decreto, por tanto, distingue entre dos ofertas diferenciadas, con objetivos distintos, con soporte administrativo y con recursos humanos y materiales específicos.

En este sentido, además de los centros de enseñanza de régimen general previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, donde se imparte la educación básica, el decreto recoge, con independencia de su titularidad, varios tipos de centros específicos para la enseñanza de la música en la Comunidad Valenciana: las escuelas de música, los centros autorizados y los conservatorios de música.

En definitiva, el decreto pretende regular, desde una perspectiva global, la enseñanza de la música en los centros reglados y no reglados, distinguiendo los objetivos y fines de cada uno de ellos.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar Valenciano y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 21 de diciembre de 1993,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° El presente decreto tiene como objeto la regulación de la enseñanza de la música en todas las modalidades en la Comunidad Valenciana y los tipos de centros docentes que podrán impartirlas, desde la enseñanza básica hasta la profesional y superior.

Art. 2.° Los objetivos de la enseñanza de la música en la Comunidad Valenciana son:

[1] VI 4.1.

5.133 *a)* Formar a los niños, niñas y jóvenes en los conocimientos básicos de la música para contribuir a su formación integral.

b) Facilitar una formación general en la música a los ciudadanos/as, sin distinción de edades, propiciando el conocimiento de las propias raíces valencianas, así como el uso de los instrumentos musicales, potenciando la formación de los músicos para las agrupaciones musicales de la Comunidad Valenciana.

c) Formar a profesionales cualificados en las distintas modalidades y especialidades musicales.

TÍTULO II

De la ordenación de las enseñanzas

CAPÍTULO PRIMERO

En general

Art. 3.° En función de los objetivos anteriores, la enseñanza de la música en la Comunidad Valenciana se ordenará de acuerdo con las modalidades siguientes:

a) Enseñanza musical básica, que se corresponde con un área formativa en los niveles educativos obligatorios.

b) Enseñanza para la formación musical, orientada a la realización y formación personales y a la integración en el contexto valenciano.

c) Enseñanza profesional de la música, orientada al ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la enseñanza musical básica

Art. 4.° A los efectos del presente decreto, se entenderá como enseñanza musical básica la que se imparte en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, dentro de las áreas establecidas en dichos niveles educativos.

Art. 5.° La enseñanza musical básica en la Educación Primaria tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el gusto por la música desde edades tempranas.

b) Iniciar al niño y niña en los conocimientos y uso funcional del lenguaje musical.

c) Facilitar, a través de la música, la adquisición de habilidades psicomotoras.

d) Conocer y valorar el patrimonio musical de la Comunidad Valenciana.

e) Fomentar la incorporación del niño/niña en el mundo sociomusical valenciano.

Art. 6.° La enseñanza musical básica en la Educación Secundaria Obligatoria tendrá los siguientes objetivos:

a) Completar la formación musical realizada en la Educación Primaria.

b) Favorecer la comprensión del hecho musical y promover entre el alumnado una mayor valoración estética de las creaciones musicales.

c) Contribuir a una amplia formación cultural en materia musical.

Art. 7.° Las denominaciones que recibirán estas enseñanzas y el desarrollo de sus contenidos son las que específicamente se establecen en las normas correspondientes.

Art. 8.° La enseñanza musical básica tendrá carácter obligatorio en los respectivos planes de estudios.

CAPÍTULO TERCERO

De la enseñanza para la formación musical

Art. 9.° A los efectos del presente decreto, se entenderá como enseñanza para la formación musical la que, sin conferir titulación con validez académica oficial, está dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas, cualquiera que sea su edad, formación o titulación académica, con el fin de facilitarles una formación musical que contribuya a su propia realización y formación personal, y a la orientación hacia estudios profesionales para quienes demuestren especial vocación y aptitud.

Art. 10. Son objetivos de la enseñanza para la formación musical los siguientes:

1. Facilitar el conocimiento de la música.
2. Fomentar y dinamizar el gusto por la música como soporte de expresión cultural.
3. Permitir el conocimiento y dominio de instrumentos musicales.
4. Facilitar, en su caso, la preparación precisa para el acceso a las enseñanzas profesionales.

Art. 11. Las enseñanzas de esta modalidad se realizarán en las escuelas de música.

Art. 12. El profesorado de las escuelas de música deberá estar en posesión, como mínimo, del título profesional correspondiente al grado medio de música.

La enseñanza en los ámbitos de la formación musical complementaria y actividades de conjunto podrá estar a cargo de profesores con la titulación específica que se refiera a una especialidad musical.

CAPÍTULO CUARTO

De la enseñanza profesional de la música

Art. 13. La enseñanza profesional de la música tiene como finalidad proporcionar al alumnado

una formación especializada que garantice su progresiva cualificación para alcanzar finalmente el ejercicio profesional.

Art. 14. La enseñanza profesional de la música comprenderá tres grados:

a) Grado elemental, con una duración de cuatro años.

b) Grado medio, con una duración de seis cursos académicos distribuidos en tres ciclos de dos cursos cada uno.

c) Grado superior, que se organizará en un solo ciclo con una duración acorde con la especialidad correspondiente.

Art. 15. El establecimiento del currículo de estas enseñanzas se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 16. La enseñanza profesional de la música se impartirá en los conservatorios de música, según establece el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y demás normativa complementaria, y, en su caso, en los centros docentes privados que resulten autorizados al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

Art. 17. 1. La enseñanza profesional de la música dará lugar, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, a las siguientes titulaciones:

a) Título profesional en la especialidad correspondiente a la superación del tercer ciclo del grado medio.

b) Título superior en la especialidad correspondiente a la superación del grado superior. Este título será equivalente al título de licenciado universitario, tal y como establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, al término del grado elemental se expedirá el correspondiente certificado.

Art. 18. Para el acceso a los distintos grados de la enseñanza profesional de la música se tendrá en cuenta que:

a) La administración educativa regulará reglamentariamente los criterios y procedimientos para el acceso al grado elemental.

b) El acceso al primer curso del grado medio, o a cualquier otro curso distinto a éste, se realizará mediante la superación de pruebas específicas, conforme a lo que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Quienes deseen acceder al grado superior deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del título de Bachiller previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o titulación equivalente.

2. Haber superado el tercer ciclo del grado medio.

3. Haber superado la prueba específica establecida a tal fin por el Gobierno, de conformidad con el artículo 40.3.*c)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Art. 19. La administración educativa determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir los centros para la autorización de los distintos grados de enseñanzas y sus correspondientes especialidades musicales, todo ello en función de sus peculiaridades.

Art. 20. El profesorado que imparta los distintos grados de esta enseñanza deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y las normas que la desarrollen, especialmente en cuanto a las equivalencias y efectos de las titulaciones existentes antes de su promulgación, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria octava del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

En los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana el profesorado deberá pertenecer a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas o catedráticos de música y artes escénicas.

TÍTULO III

De los centros específicos para la enseñanza de la música

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de los centros

Art. 21. Los centros previstos en el presente decreto podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

Art. 22. Son centros específicos para la enseñanza de la música los siguientes:

a) De titularidad pública:

1. Escuelas de música.
2. Conservatorios de música.

b) De titularidad privada:

5.133

1. Escuelas de música.
2. Centros autorizados.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los centros de titularidad pública

SECCIÓN PRIMERA

De las escuelas de música

Art. 23. 1. Las escuelas de música impartirán las enseñanzas para la formación musical, previstas en el título II, capítulo tercero, del presente decreto.

2. La administración educativa establecerá reglamentariamente la regulación específica de esta modalidad de enseñanzas, de sus planes formativos y de los centros donde se desarrollen.

3. La autorización de las escuelas de música corresponderá a la Conselleria de Educación y Ciencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De los conservatorios de música

Art. 24. Los conservatorios de música impartirán la enseñanza profesional de la música prevista en el título II, capítulo cuarto, del presente decreto.

Art. 25. Según los grados impartidos, los conservatorios de música se clasificarán en:

a) Conservatorios elementales, que impartirán exclusivamente las enseñanzas de grado elemental.

b) Conservatorios profesionales, que impartirán las enseñanzas de grado medio y, en su caso, las de grado elemental.

c) Conservatorios superiores, que impartirán las enseñanzas de grado superior.

Art. 26. 1. Los conservatorios de música deberán cumplir los requisitos específicos que reglamentariamente se determinan en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, dentro de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En cualquier caso, deberán cumplir lo establecido en la normativa por la que se fije el currículo de los grados de las enseñanzas de música que puedan impartir.

2. Corresponde al Gobierno Valenciano la creación de los distintos tipos de conservatorios de titularidad pública previstos en el artículo 25.

CAPÍTULO TERCERO

De los centros de titularidad privada

Art. 27. La enseñanza para la formación musical, prevista en el título II, capítulo tercero, del presente decreto, podrá impartirse en centros de titularidad privada, denominándose, en este caso, escuelas de música.

Art. 28. La enseñanza profesional de la música, prevista en el título II, capítulo cuarto, del presente decreto, podrá impartirse en centros autorizados de titularidad privada, que se denominarán centros autorizados para la enseñanza de la música.

A esta denominación se le añadirán los grados que tengan autorizados.

Art. 29. La administración educativa establecerá reglamentariamente los requisitos mínimos, modalidades de enseñanza y normas para la autorización de estos centros de enseñanza de titularidad privada, de acuerdo con el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

Estos centros deberán cumplir la normativa que establezca el currículo de las enseñanzas de música para los distintos grados en que resulten autorizadas.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los actuales conservatorios elementales continuarán impartiendo las enseñanzas que tengan autorizadas en tanto tengan alumnado con derecho a cursarlas en las condiciones que, a tales efectos, se determinen reglamentariamente.

No obstante lo anterior, la administración educativa considerará la posibilidad de la progresiva transformación de los actuales conservatorios de Grado Elemental de titularidad de la Generalitat Valenciana en conservatorios profesionales.

Segunda.—Los actuales conservatorios de música de titularidad pública no pertenecientes a la Generalitat Valenciana y los centros privados autorizados y reconocidos podrán optar, en los plazos que determine la administración educativa:

a) Por solicitar su permanencia como conservatorios de música de grado elemental o profesionales o centros privados autorizados de enseñanza de música.

b) Por solicitar su transformación en escuelas de música. En este último caso, el alumnado que actualmente cursa en ellos enseñanzas de carácter oficial mantendrá su situación académica en dicho centro, en tanto tenga derecho a proseguir estudios del grado que esté cursando de acuerdo con las enseñanzas que cada centro tenga autorizadas.

Tercera.—Los centros a que se refiere la disposición anterior deberán reunir los requisitos legales de la configuración por la que opten, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

Los profesores destinados en los conservatorios elementales de titularidad de la Generalitat Valenciana mantendrán los derechos de traslado y movilidad propios de su cuerpo docente de pertenencia.

Cuarta.—La Conselleria de Educación y Cien-

cia facilitará la conexión entre la enseñanza profesional de la música y las enseñanzas de régimen general, con el fin de posibilitar la obtención de las titulaciones correspondientes.

El alumnado que haya terminado el tercer ciclo del grado medio, y superado las materias comunes del Bachillerato, obtendrá el título de bachiller en música.

Quinta.—La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá convenios con las universidades valencianas para la organización de estudios del tercer ciclo destinados a quienes hayan superado los estudios superiores de música.

Sexta.—La Conselleria de Educación y Ciencia podrá establecer relaciones de carácter administrativo o laboral con profesionales de la música, para impartir la docencia en los distintos tipos de centros públicos en calidad de profesores colaboradores. Dicha contratación deberá someterse a las normas generales de contratación de personal.

5.134

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Conseller de Educación y Ciencia para el desarrollo y aplicación de lo que dispone el presente decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 21 de diciembre de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

5.134. ORDEN DE 4 DE ENERO DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE MÚSICA, DE DANZA Y DE MÚSICA Y DANZA. («DOGV» de 31 de enero de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su artículo 39, apartado 5, determina que podrán cursarse, en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o danza no conducentes a la obtención de títulos con validez académica y profesional. Igualmente, determina que la organización y estructura de estos centros será diferente de las de aquellos cuyas enseñanzas conducen a la obtención de los mencionados títulos, y atribuye la competencia para su regulación a las administraciones educativas.

En la nueva ordenación del sistema educativo, que en la Comunidad Valenciana se establece en el Decreto 247/1993, del Gobierno Valenciano [2], por el que se regulan las distintas modalidades de la enseñanza de la música, contempla la potenciación de dos modelos de oferta educativa en las enseñanzas de música y danza: de un lado, el dedicado a la formación y cualificación de profesionales; de otro, el destinado a la formación de aficionados.

En tanto el primer modelo debe conducir a una actividad académicamente reglada, el segundo permite un alto grado de flexibilización, propio de una oferta referida a una variada gama de objetivos y fines: el acceso a la cultura musical de los ciudadanos, la enseñanza para formar aficionados, la posibilidad de despertar vocaciones y aptitudes que desemboquen en un interés profesional, la preparación para el acceso a las enseñanzas conducentes a titulación, etcétera.

La música y la danza tienen en la Comunidad Valenciana un especial arraigo, que se manifiesta en la proliferación de bandas de música, agrupaciones y asociaciones musicales o corales, entre otros, lo que exige una oferta formativa que sea capaz de llegar a todo el entramado social que demanda este modo de acceso a la cultura.

Desde esta perspectiva, la regulación de las escuelas de música y de danza en la Comunidad Valenciana debe combinar dos principios fundamentales: de un lado, la flexibilidad necesaria para que la oferta llegue a todos los sectores de la sociedad, evitando la rigidez —siempre limitativa— en planteamientos pedagógicos y en condiciones materiales de las escuelas, y de otro, la calidad necesaria para que este modelo de oferta educativa pueda satisfacer adecuadamente la demanda existente. Dicha calidad debe apoyarse en la adecuada titulación del profesorado y en unas mínimas condiciones materiales que posibiliten la correcta prestación del servicio educativo.

Del mismo modo que en las enseñanzas regladas, este modelo de oferta educativa puede ser asumido tanto por entidades públicas como privadas; pero queda de manifiesto la importancia de la intervención de las corporaciones locales, y/o sociedades musicales, ya que su participación posibilita una mayor proximidad de la oferta formativa al ciudadano, que es precisamente lo que se pretende con este tipo de escuelas.

El artículo 6 del Decreto 115/1990, de 9 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Registro de Centros Docentes de la

[1] VI 4.1.
[2] Disposición anterior.

5.134 Comunidad Valenciana [1], contempla la inscripción de los centros no sometidos al principio de autorización administrativa, como forma de facilitar el general conocimiento de la existencia de dichos centros.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 247/1993, visto el dictamen del Consejo Escolar Valenciano y, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 35.*e)* de la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—El objeto de la presente orden es la regulación de las escuelas de música y danza a que se refiere el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los artículos 9 a 12 del Decreto 247/1993, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las distintas modalidades de la enseñanza de la música en la Comunidad Valenciana.

Segundo.—1. Las escuelas reguladas en esta orden podrán ser de música, de danza, o de música y danza.

2. Las escuelas estarán dirigidas a aficionados, cualquiera que sea su edad, y podrán, además de impartir una formación práctica, preparar y orientar hacia estudios profesionales a quienes demuestren una especial vocación y aptitud.

3. Estas escuelas contarán con plena autonomía pedagógica y organizativa, respetando las condiciones fijadas en esta orden.

4. Los estudios de música y danza cursados en estas escuelas específicas no conducirán a la obtención de un título con validez académica o profesional.

Tercero.—Las escuelas de música, de danza, o de música y danza tendrán los objetivos siguientes:

a) Fomentar desde la infancia, el conocimiento y apreciación de la música y/o de la danza, iniciando a los niños en su aprendizaje desde edades tempranas.

b) Ofrecer una enseñanza instrumental, orientada tanto a la práctica individual como a la práctica de conjunto, en el caso de las escuelas de música.

c) Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental, en el caso de las escuelas de música; proporcionar una formación en el movimiento y la danza, en el caso de las escuelas de danza.

d) Fomentar en el alumnado el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales, o en agrupaciones de danza, según el tipo de escuela de que se trate.

e) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades de carácter aficionado.

f) Desarrollar una oferta amplia y diversificada de educación musical o de danza, sin límite de edad.

g) Orientar al alumnado cuyo especial talento y vocación aconseje su acceso a una enseñanza de carácter profesional, proporcionándole, en su caso, la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza.

Cuarto.—1. Las escuelas de música deberán abarcar, cuanto menos, los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños/as en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años de edad.

b) Práctica instrumental, sin límite de edad, y necesariamente compaginada con la participación en materias de formación musical o en actividades de conjunto. Esta formación práctica podrá referirse tanto a instrumentos propios de la música clásica como a instrumentos de raíz tradicional o de la música moderna. En todo caso, la oferta que realice la escuela de música deberá permitir la práctica de la música en grupo.

c) Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.

d) Actividades musicales y vocales de conjunto. Con tal fin las escuelas de música deberán incluir al menos una agrupación vocal e instrumental. En el caso de no disponer de dicha agrupación deberán constituirla en el plazo de tres años, contados desde que se acojan a lo dispuesto en esta orden.

2. Las escuelas de danza deberán abarcar, cuanto menos, los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños/as en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años de edad.

b) Danza, que podrá referirse a las diferentes formas de la danza escénica o popular. Para cursar estas enseñanzas será necesario tener cumplidos los ocho años de edad.

Quinto.—Además de la oferta obligatoria determinada en el apartado anterior, las escuelas de música, de danza, o de música y danza, podrán incluir otras materias, en tanto sean compatibles con los objetivos citados en la presente norma. En cualquier caso, se procurará la máxima flexibilidad en la organización de la formación, para posibilitar la inscripción en las diversas materias, de acuerdo con los intereses del alumnado.

Sexto.—1. El profesorado de las escuelas de música, de danza, o de música y danza deberá estar en posesión, como mínimo, del título profesional correspondiente al grado medio de música o danza.

2. La enseñanza de los ámbitos de formación musical complementaria y actividades de conjunto podrá estar a cargo de profesores cuya titulación

[1] VI 5.172.

específica se refiera a una especialidad instrumental.

3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa organizará pruebas para la acreditación de la cualificación necesaria para impartir clases en las escuelas en aquellas especialidades de instrumento o danza para las que no exista titulación específica.

Séptimo.—1. Los edificios de las escuelas de música, de danza, o de música y danza deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se exigen en la legislación vigente.

2. Las escuelas de música deberán contar, al menos, con dos aulas: una de ellas con una superficie mínima de 15 metros cuadrados para la enseñanza instrumental individual, y la otra con una superficie mínima de 25 metros cuadrados para las enseñanzas de carácter teórico y las de conjunto. Disponiendo de tales dimensiones, la escuela podrá atender simultáneamente a un máximo de 20 alumnos. Dicha capacidad podrá incrementarse en un alumno más por cada metro cuadrado que exceda de los 25 fijados como mínimo en el aula de enseñanzas de carácter teórico. En ningún caso, la capacidad del aula de enseñanzas teóricas podrá superar el máximo de 30 alumnos. No obstante, si se dispone de más aulas de enseñanzas de carácter teórico la capacidad simultánea de la escuela se obtendrá mediante la adición de las capacidades individuales de cada una de las aulas destinadas a las enseñanzas teóricas.

3. Las escuelas de danza deberán contar, al menos, con un aula con una superficie mínima de 50 metros cuadrados, dotada de pavimento flotante, para la práctica de la danza. Disponiendo de tales dimensiones, la escuela podrá atender simultáneamente a un máximo de 10 alumnos. Dicha capacidad podrá incrementarse en un alumno más por cada cinco metros cuadrados que excedan de los 50 fijados como mínimo. En ningún caso la capacidad del aula podrá superar el máximo de 20 alumnos. No obstante, si se dispone de más aulas que cumplan las dimensiones mínimas fijadas, la capacidad simultánea de la escuela se obtendrá mediante la adición de las capacidades individuales de cada una de las aulas.

4. Las escuelas, sean de música, de danza, o de música y danza, deberán contar, asimismo, con, al menos, un espacio dedicado al desarrollo de las funciones de dirección y organización escolar, que podrá utilizarse, además, como sala de profesores.

5. Del mismo modo, las escuelas deberá contar con el equipamiento preciso para sus enseñanzas. En el supuesto de las escuelas de música, y en caso de que se impartan enseñanzas de instrumentos de cuerda o viento metal, deberán tener un fondo de instrumentos de tamaño adecuado a las edades de los alumnos.

5.134

Octavo.—1. Las escuelas de música, de danza, o de música y danza podrán ser de titularidad pública o privada.

2. Podrán ostentar la titularidad de escuelas privadas las personas, físicas o jurídicas, de nacionalidad española, de otro estado miembro de la Comunidad Europea o de otro estado en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en acuerdos internacionales. A estos efectos, regirán las incompatibilidades previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

Noveno.—1. En el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana se integrará un registro especial para escuelas de música, danza o música y danza, en el que se inscribirán aquellas escuelas de titularidad pública o privada, cuyos objetivos y condiciones de funcionamiento se adecuen a lo establecido en la presente orden.

2. Procederá la cancelación de la inscripción registral de una escuela de música, de danza o de música y danza, cuando se modifique, sin previa autorización, cualquiera de las condiciones en que se basó la inscripción.

3. La inclusión en la sección de escuelas de música, de danza o de música y danza del Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana será condición indispensable para acceder a los derechos que se reconozcan en este tipo de centros.

4. La Conselleria de Educación y Ciencia hará constar, en sus publicaciones y en la información que facilite a los administrados sobre la formación de música y danza, aquellos centros inscritos en la sección específica que por esta orden se crea en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

Diez.—1. Para la inscripción de un centro en la sección de escuelas de música, de danza, o de música y danza, del Registro de Centros Docentes, será necesario presentar, ante la Dirección General de Centros Docentes, a través de la correspondiente Dirección Territorial de Educación, de los siguientes documentos:

a) Solicitud en la que conste la denominación específica de la escuela y los datos referentes a la ubicación y a la localidad.

b) Documentación acreditativa de la personalidad del promotor y declaración o manifestación de que no se halla incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

c) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación y relación de las materias del plan de formación que impartirá cada profesor, así como de las horas de dedicación al centro.

d) Documentación en la que se acrediten los

[1] I 4.2.

5.135 méritos académicos y pedagógicos de la persona que haya de desempeñar el cargo de director del centro.

e) Un plan de formación detallado, relativo a las diversas materias que se impartan, en el que se incluirán tanto los aspectos pedagógicos de las enseñanzas como su organización.

f) Planos de las instalaciones de la escuela e inventario de la dotación de equipamiento.

g) Indicación del número de alumnos que pretende atender simultáneamente y en su conjunto.

2. La solicitud de inscripción de una escuela deberá formularse con anterioridad al mes de enero que preceda al curso escolar en que ésta vaya a iniciar su actividad.

3. La Dirección General de Centros Docentes, previa audiencia al interesado, en su caso, resolverá sobre la inscripción en el registro, teniendo en cuenta la adecuación del proyecto de la escuela a los objetivos y condiciones que se establecen en la presente norma.

Once.—1. Las escuelas podrán hacer uso de su clasificación en su publicidad y en su denominación.

2. Las escuelas de música, de danza, o de música y danza podrán expedir credenciales de los estudios cursados por sus alumnos, sin que, en ningún caso, su texto o formato pueda inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica o profesional.

Doce.—Las unidades de Inspección Educativa velarán por la adecuación de las escuelas de música, de danza, o de música y danza a lo establecido en la presente disposición, asesorando a estos centros para un mejor cumplimiento de sus fines.

Disposiciones finales

Primera.—Los centros de enseñanza de música y danza que no se ajusten a lo establecido en esta orden no podrán ostentar la denominación de escuela ni ser inscritos en el Registro de Centros Docentes de la Generalitat Valenciana.

Segunda.—No obstante lo anterior, la Conselleria de Educación y Ciencia podrá autorizar la creación de aulas de música, dependientes a todos los efectos de una escuela de música, en localidades de escasa población y ámbito rural.

Disposiciones transitorias

Primera.—Para el curso 1993/94, la solicitud de autorización para la apertura y funcionamiento para las escuelas de música, danza, y música y danza, deberá formalizarse en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de esta orden. La autorización tendrá efectos desde el inicio del curso académico 1993/94.

Segunda.—Las solicitudes de autorización de apertura y funcionamiento de las escuelas para el curso escolar 1994/95, deberá formalizarse antes del 30 de abril de 1994.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 4 de enero de 1994.—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

5.135. ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE SE APRUEBA LA APLICACIÓN DEL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS EXPERIMENTADO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA MIENTRAS CONTINÚE VIGENTE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR. («DOGV» de 21 de julio de 1993.)

El Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 21 de febrero) [1], en el artículo 3.°, apartado 5.°, señala que una de las actuaciones que se han de realizar para conseguir los objetivos de estas enseñanzas consiste en «adaptar las enseñanzas mínimas y orientaciones pedagógicas vigentes, mediante los ensayos y experimentaciones oportunos, a las condiciones socioeconómicas y culturales de la Comunidad Valenciana, a fin de disponer para los adultos de un currículo flexible, polivalente y formativo».

En consecuencia, desde el curso 1985-86 la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència ha elaborado y experimentado diversos ensayos de un marco curricular más conforme con las necesidades de las personas adultas.

[1] I 5.50.

En el año 1989 se elaboró el Marco Curricular para la Educación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana, que, desde entonces, se ha experimentado en 37 centros de EPA.

Por otra parte, la Orden de 13 de julio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència («DOGV» del 7 de agosto), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales de educación permanente de adultos y de educación a distancia sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana [1], dispone en el apartado VI, punto 3.1.1, del anexo I, que «se establecerá preceptivamente un departamento que desarrollará programaciones y aplicaciones curriculares para la consecución de los objetivos para la formación instrumental y para la participación en inserción social que establece el Marco Curricular para la Educación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana».

Finalmente, tras la realización del proceso de experimentación curricular, la Comisión Técnica de Seguimiento, nombrada por Resolución de 28 de febrero de 1992 («DOGV» del 9 de abril), ha considerado que los niveles curriculares básicos de referencia establecidos en el mencionado marco curricular son válidos y generalizables.

Por ello, en virtud de las competencias que me atribuye la disposición final primera del Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana,

ORDENO

Primero.—Los centros de EPA dependientes de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana, así como los programas municipales de EPA y los centros privados de la Comunidad Valenciana, que impartan estas enseñanzas, a partir del curso 1993-94 y mientras continúe vigente la obtención del actual título de Graduado Escolar, impartirán el currículo para la Educación Básica de las Personas Adultas que figura en el anexo de esta orden [2].

5.136

Segundo.—Las personas que superen con una evaluación positiva los estudios correspondientes al primer o segundo ciclo de EPA que constan en el anexo de esta Orden, obtendrán el Certificado de Escolaridad. Este certificado explicitará el ciclo conseguido.

Tercero.—Las personas que superen con una evaluación positiva los estudios correspondientes al tercer ciclo, que constan en el anexo de esta orden, obtendrán el título de Graduado Escolar.

Cuarto.—El alumnado aspirante al título de Graduado Escolar no será evaluado de las áreas que tenga ya superadas, por lo que tendrá que presentar el correspondiente justificante acreditativo de tenerlas aprobadas al matricularse en el centro de EPA.

Quinto.—1. Las direcciones de los centros velarán por el cumplimiento de esta orden y adoptarán las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por el claustro de profesores y por el consejo escolar.

2. La Inspección Educativa supervisará el cumplimiento de lo establecido en esta orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Autorizo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para que dicte las normas pertinentes para la aplicación y el desarrollo de la presente orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 1 de junio de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

[1] VIII 5.148.

[2] No se publica el anexo.

5.136 ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, QUE MODIFICA LA ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA. («DOGV» de 16 de julio de 1993.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre) [1] estableció los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.

Posteriormente, la Orden Ministerial de 2 de

[1] VIII 4.22.

[2] VI 4.1.

abril de 1993 («BOE» del 15)[1] ha modificado la mencionada Orden de 30 de octubre de 1992, delimitando con toda precisión el alcance de la consideración como básicos que corresponde a determinados documentos de evaluación.

En consecuencia, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Modificar la Orden de 19 de febrero de 1993, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, sobre evaluación en Educación Primaria («DOGV» del 23 de marzo)[2], en las disposiciones que se indican a continuación.

Segundo.—El apartado sexto queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las decisiones y las observaciones relativas al proceso de evaluación de los alumnos se consignarán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15), de acuerdo con las instrucciones y modelos que allí se establecen y con los que determina la presente orden.

2. Los documentos del proceso de evaluación para la Educación Primaria son: el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

3. De ellos, el Libro de Escolaridad y el informe de evaluación individualizado extraordinario, a que hace referencia el punto 4 del artículo once de la presente orden, constituyen los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos.»

Tercero.—El apartado diez queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico de los alumnos. Su contenido es el que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15).

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al centro educativo en que el alumno está escolarizado.»

Cuarto.—El apartado doce queda redactado de la siguiente manera:

«Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido la etapa, el secretario del nuevo centro solicitará al del centro de origen el Libro de Escolaridad y el informe de evaluación individualizado extraordinario a que se refiere el punto 4 del artículo once de esta orden, cuando el traslado se produzca durante el ciclo.»

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 2 de junio de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

[1] VIII 4.22.1.
[2] VIII 5.153.

5.137. ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE MODIFICA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1992. («DOGV» de 28 de septiembre de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previo informe de las comunidades autónomas, ha de determinar el calendario de implantación de las enseñanzas que en ella se regulan. Así, ha procedido a fijar mediante el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[2], el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El carácter con que deben llevarse a cabo las reformas educativas aconseja continuar la implantación de la reforma en la Educación Primaria según la secuencia de los ciclos que componen la etapa, y en función de ello, a propuesta del Ministerio de Educación mediante el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» 4-5-93)[3], se ha llevado a cabo una modificación en el calendario de aplicación de la LOGSE en el ámbito de la nueva ordenación del sistema educativo.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.

En virtud de las modificaciones introducidas que afectan a la Educación Primaria entre otros, se hace preciso adaptar dicha propuesta en el ámbito de la Comunidad Valenciana, introduciendo ciertas variaciones en la Orden de 17 de febrero de 1992 («DOGV» 27-3-92), por la que se determina dicho calendario para los ciclos segundo y tercero de esta etapa.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y en uso de las competencias conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Queda modificado el párrafo 2.º del artículo segundo de la Orden de 17 de febrero de 1992 («DOGV» 27-3-93) [1], quedando la redacción del siguiente modo: «En el curso académico 1993/94 se implantará con carácter general el segundo ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse los cursos tercero y cuarto de la Educación General Básica.

En el curso académico 1994/95 se implantará con carácter general el tercer ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a quinto y sexto de Educación General Básica».

5.138

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Faculto a la Direcció General de Centres Docents para el desarrollo de la presente disposición.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 9 de julio de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López Blasco.*

[1] VII 5.166.1.

5.138. ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DE LA CONSELLERIA D'EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE MODIFICA LA ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA («DOGV» DEL 3 DE JULIO), POR LA QUE REGULA EL DESPLAZAMIENTO DE MAESTROS, COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL. («DOGV» de 6 de septiembre de 1993.)

La aplicación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial [1], y del Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre [2], que lo modifica, ha supuesto un avance importante de modernización y racionalización del sistema de provisión de puestos, permitiendo una mejor atención de las necesidades de la enseñanza.

Las variables condiciones de escolarización con pérdidas sustanciales de alumnos y alumnas, generan modificaciones importantes en las relaciones de puestos de trabajo de los centros.

Se hace preciso, pues, contemplar la situación e los maestros afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo, posibilitando su readscripción a los puestos de trabajo del centro.

Por último, el desarrollo del calendario de aplicación de la Educación Primaria, contemplada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], aconseja introducir alguna modificación en el procedimiento de readscripción de los maestros desplazados del centro como consecuencia de la supresión o modificación de puestos.

Todo ello, sin perjuicio de continuar garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [4], tanto en su apartado 1, que establece el deber de conocer las dos lenguas, como en su apartado 2, que, para los profesores que a la entrada en vigor de la citada ley no poseyeran un conocimiento suficiente del valenciano, dispone que serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en la disposición final sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 5/83, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, y el Decreto 23/1993, de 12

[1] V 4.1.
[2] VII 4.6.
[3] VI 4.1.
[4] I 5.72.

5.139 de julio, del Presidente de la Generalitat Valenciana [1].

ORDENO

Artículo 1.º El artículo octavo de la Orden de 23 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència [2], quedará redactado en la forma siguiente:

«1. Los maestros que hubieran accedido a un puesto docente en centro de la Comunidad Valenciana con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y que hayan adquirido, mediante el procedimiento previsto en esta orden, la condición de cesados en un puesto que ha sido modificado o suprimido, podrán obtener nueva adscripción definitiva en los puestos de trabajo creados en el mismo centro por la orden que suprimió aquéllos, en los dos casos siguientes:

a) Si existe un puesto de la misma especialidad a la que estaban adscritos, aun cuando no posean el requisito lingüístico de dicho puesto.

b) Si no existe un puesto de la misma especialidad a la que estaban adscritos, podrán ser adscritos a otro puesto del centro si están habilitados en la especialidad, aunque no posean el requisito lingüístico para su desempeño.

2. Los maestros que hubieran accedido a un puesto docente en centro de la Comunidad Valenciana con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y que hayan adquirido, mediante el procedimiento previsto en esta orden, la condición de cesados en un puesto que ha sido modificado podrán obtener nueva adscripción definitiva a estos puestos si están habilitados en la especialidad y poseen, en su caso, el requisito lingüístico para su desempeño.

3. La preferencia para la adscripción vendrá determinada en la forma señalada en el artículo quinto. Si no obtuviesen la adscripción definitiva, serán desplazados del centro.»

Art. 2.º El apartado 3 del artículo diez de la Orden de 23 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, quedará redactado en la forma siguiente:

«3. Los derechos reconocidos en los números anteriores se ejercerán conjuntamente con los maestros suprimidos de cursos anteriores, que no hayan obtenido destino definitivo, ordenados por mayor antigüedad mediante orden numérico creciente dado por el año en que se produjo la supresión.»

Art. 3.º Se introduce en la Orden de 23 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, la siguiente:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los maestros que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo octavo de esta orden, hayan obtenido nueva adscripción definitiva sin poseer la acreditación necesaria para ocupar un puesto con requisito lingüístico, estarán obligados a adquirirla en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.»

Valencia, 1 de septiembre de 1993.—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

[1] Ver 5.128.1 en este volumen.
[2] VIII 5.146.

5.139. ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA («DOGV» 191, DE 25 DE SEPTIEMBRE), POR LA CUAL SE DESARROLLA EL DECRETO 79/1984, DE 30 DE JULIO, SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 4/1983, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO, EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

(«DOGV» de 10 de enero de 1994.)

La Orden de 1 de septiembre de 1984 («DOGV» 191, de 25 de septiembre) [1] establece que las solicitudes de exención de la materia de Valenciano las resolverá el conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

Las especiales características en la concesión de las exenciones de la asignatura de Valenciano, una vez aprobada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2], aconsejan que éstas puedan ser revisadas en vía administrativa por el conseller de Educación y Ciencia.

Por todo ello, haciendo uso de las funciones

[1] I 5.76.1.
[2] VIII 3.5.

previstas en el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano,

DISPONGO

Único.—Las solicitudes de la exención de la asignatura de Valenciano, excepto los casos previstos en el artículo segundo, apartado 2, de la Orden de 1 de septiembre de 1984, serán resueltas por el director general de Ordenación e Innovación Educativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de septiembre de 1984 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en todo aquello que se opone a esta orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 14 de diciembre de 1993.—El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.140. ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNADO EN CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL DEPENDIENTES DE ESTA CONSELLERIA DURANTE EL CURSO 1994/95. («DOGV» de 18 de abril de 1994.)

La admisión de alumnado en los centros de enseñanza infantil dependientes de esta Conselleria de Educación y Ciencia para el curso escolar 1994/95 se regirá por lo que se establece en la presente disposición:

I. NORMAS GENERALES

1. En la admisión de alumnado no podrá establecerse ninguna discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

2. La continuidad en el centro no requerirá un nuevo proceso de admisión.

3. Para ser preinscrito y admitido en un centro de enseñanza infantil es necesario reunir el requisito de edad, es decir, haber nacido entre 1991 y 1994, ambos inclusive.

4. La admisión de alumnos no podrá condicionarse, en ningún momento, al uso o no del comedor escolar, que será voluntario.

5. La admisión de niños/as con minusvalías psíquicas, sensoriales o motrices se regirá por las mismas normas que para el resto del alumnado, si bien habrá de aportarse una valoración del grado de minusvalía y el programa de desarrollo individual correspondiente, elaborado por un servicio psicopedagógico escolar. Se tendrá en cuenta, como criterio, la conveniencia de no integrar en el mismo grupo a niños y niñas que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas: ya de carácter pedagógico, ya de cuidados o de otra naturaleza.

6. En cada centro de enseñanza infantil se establecerá una comisión de baremación constituida por el director del centro, dos educadores designados por el equipo educativo y dos padres de alumnos del centro elegidos por sorteo.

II. CRITERIOS DE ADMISIÓN

La admisión de alumnado en los centros de enseñanza infantil dependientes de esta Conselleria de Educación y Ciencia, cuando no haya plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de:

a) Situación laboral de los padres.
b) Renta anual de la unidad familiar.
c) Proximidad del domicilio.
d) Existencia de hermanos/as matriculados/as en el centro.

A. La situación laboral de los padres será tenida en cuenta, cuando se dé la circunstancia de que el padre y la madre sean trabajadores en activo.

B. La renta anual de la unidad familiar será considerada en función de las siguientes:

1. Rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.
2. Rentas que oscilen entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste.
3. Rentas que oscilen entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
4. Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.

C. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

1. Alumnado domiciliado en el área de influencia del centro.
2. Alumnado domiciliado en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del centro.

5.140

3. Alumnado domiciliado en el mismo distrito, municipio o comarca del centro.

4. Alumnado cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

El área de influencia quedará fijada por el Consejo Escolar Municipal.

El lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos a efectos de baremación, siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificada para ello.

D. La existencia de hermanos/as matriculados en el centro y que hayan confirmado matrícula en el mismo para el curso escolar 1994/95, se valorará de acuerdo con el número de éstos.

Además de los criterios prioritarios anteriores, la admisión de alumnado se regirá por los siguientes criterios complementarios:

a) Condición de emigrante del alumno/a, de sus padres o tutores durante los tres últimos años.

b) Existencia, por parte del alumno/a, padres o hermanos/as en edad escolar de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.

c) Situación de familia numerosa.

d) Cualquier otra circunstancia que sea objetivamente estimada por la comisión de baremación del centro.

Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente de acuerdo con el baremo que figura en el anexo I [1].

III. Normas adicionales

Acabado el proceso de escolarización, la dirección del centro remitirá a la dirección territorial de Educación que corresponda la documentación necesaria a fin de por ésta se conozcan los resultados de este proceso en su ámbito territorial.

La no observancia de los criterios de admisión, o la aplicación de aquellos que vulneren lo que establece esta orden, por los centros dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades en las que se pudiera haber incurrido.

IV. Procedimiento administrativo

1. Efectuada la ratificación del alumnado que quede en el centro (anexo II), la dirección de éste publicará en el tablón de anuncios la convocatoria de admisión, acogiéndose al calendario que se indica en el anexo III.

2. La admisión de instancias de solicitud de plaza se realizará en cada centro; para ello se utilizará el modelo de instancia que figura en el anexo V de esta orden.

Se admitirán todas las solicitudes de niños/as de edades comprendidas entre 0 y 3 años.

La dirección del centro deberá comprobar que la solicitud se ha rellenado con todos los datos necesarios para su baremación.

Asimismo, si algunos datos, o la problemática familiar, no quedasen suficientemente explicitados en los apartados del impreso, será necesario reseñarlos brevemente en el apartado de «Observaciones», así como toda la información que se disponga y se considere conveniente tener en cuenta.

3. Los expedientes serán baremados por la comisión de baremación, según se especifica en el anexo I.

4. Una vez estudiadas y baremadas las solicitudes, se llevará a cabo la admisión del alumnado, cubriendo los módulos de niños/as con el número máximo que se indica en el anexo IV.

En el caso de que existan solicitudes que hayan obtenido el mismo número de puntos, la comisión de baremación adoptará acuerdo sobre fórmula para ordenar las solicitudes. En el caso de no existir acuerdo expreso, las solicitudes que hayan obtenido empate se ordenarán situando en primer lugar aquellas en que figuren hermanos que hayan confirmado matrícula en el centro, a continuación aquellas en que el padre y madre sean trabajadores en activo, después aquellas en que se haya acreditado la existencia de minusvalías, le seguirán aquellas que sea familia numerosa, las que reúnan la condición de emigrante y, finalmente, se ordenarán de menor a mayor renta.

Caso de persistir el empate, éste se resolverá por sorteo.

La lista provisional de admitidos se hará pública en el centro, ajustándose al modelo del anexo VI.

Con las solicitudes no admitidas se confeccionará una lista de espera, previamente baremada, según modelo que figura en el anexo VII, para cubrir las posibles bajas que pudieran producirse. Visto el número de vacantes, la dirección comunicará a los padres, siguiendo el orden de la lista, la admisión de los niños/as.

5.Las reclamaciones que, en el plazo establecido en el anexo III, se interpongan contra la relación provisional de alumnos admitidos, se dirigirán a la comisión de baremación que habrá de resolverlas antes de la publicación de la lista definitiva de alumnos admitidos.

En el supuesto de no recibir contestación expresa de la comisión de baremación del centro en el plazo establecido, la reclamación se entenderá desestimada.

Contra la decisión de ésta, expresa o tácita, podrá interponerse recurso ordinario ante el director territorial de Educación correspondiente, en el plazo de un mes de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común.

[1] No se publican los anexos.

Las reclamaciones y los recursos ordinarios deberán resolverse en un plazo que garantice la escolarización adecuada del alumnado. Cuando no se reciba contestación expresa en el plazo de tres meses se entenderán desestimados.

V. Documentación general

1. Instancia de solicitud (anexo V).
2. Fotocopia del libro de familia, donde consten todos los hijos/as que la componen.
3. Certificación de los ingresos anuales de la unidad familiar.

Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las retribuciones o circunstancias alegadas, éstas se acreditarán con la siguiente documentación:

a) La renta anual de la unidad familiar se justificará mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su percepción.

b) Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

c) En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le asignará la puntuación mínima prevista para el criterio de renta anual de la unidad familiar en el baremo que figura en el anexo I, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

4. El domicilio se justificará mediante la presentación de una fotocopia del recibo actualizado del agua, luz o teléfono, o contrato de alquiler. El lugar del trabajo, en su caso, se acreditará mediante la aportación de certificación emitida por la empresa.

5. La existencia de hermanos o hermanas que hayan confirmado plaza en el centro será certificada por el director de éste.

6. Los criterios complementarios se acreditarán mediante las certificaciones o documentos que sean procedentes en cada caso.

5.141

VI. Documentación específica

Si el alumno es admitido, deberá de aportar, para que sea efectiva la matrícula, el documento sanitario obligatorio para el inicio de etapa educativa, establecido por la Orden de 14 de enero de 1993 («DOGV» de 3 de febrero), de la Conselleria de Sanidad y Consumo. Este documento se facilitará junto con el impreso de solicitud de plazo o en los centros sanitarios, y será cumplimentado de forma gratuita por el facultativo que tenga a su cargo el control sanitario del alumno/a.

VII. Cuotas

Los precios por los servicios de Enseñanza Infantil serán los que se fijen por la Conselleria de Educación y Ciencia para el curso 1994/95.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para dictar las resoluciones que se consideran necesarias para llevar a cabo lo establecido en esta orden.

Segunda.—El director/a de cada centro adoptará las medidas necesarias para que esta disposición sea publicada en lugares de fácil acceso al público.

La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente orden.

Valencia, 10 de marzo de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.141. ORDEN DE 22 DE MARZO DE 994, DE LAS CONSELLERIAS DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Y DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL 2.º CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («DOGV» de 18 de mayo de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece, en su artículo 23, puntos 2 y 3, que las administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de garantía social, dirigidos a aquellos alumnos que hayan abandonado la etapa de Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los objetivos correspondientes. Establece también que la finalidad de dichos programas es proporcionar a tales alumnos una

[1] VI 4.1.

5.141 formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la Formación Profesional Específica de grado medio. Asimismo, la ley señala la posibilidad de que la administración local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas.

Por su parte, el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Govern Valencià, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana [1], en su artículo 18, dispone que la Conselleria de Educación y Ciencia promoverá, para la realización de dichos programas, Convenios con otras administraciones e instituciones, públicas o privadas, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a su eficacia.

La Orden de 17 de julio de 1992 («DOGV» de 28 de agosto) establece la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana [2], prevista por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [3], y modificada por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [4], en una serie de centros educativos. Es necesario prever la posibilidad de que determinados alumnos que no alcancen los objetivos de dicha etapa, aun habiendo participado en programas de diversificación curricular, necesiten y deseen acceder a una oferta de programas específicos de garantía social.

Hay, por otro lado, en la actualidad un elevado número de jóvenes desescolarizados mayores de dieciséis años que abandonaron el sistema educativo con una formación general básica incompleta o sin una mínima cualificación profesional, y se encuentran en paro y con dificultades de inserción laboral debido, entre otros factores, a sus carencias educativas y de formación profesional. Aunque su salida del sistema no se haya producido desde la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, todavía no implantada con carácter general, su situación en lo que se refiere a las posibilidades de inserción laboral o reinserción educativa es similar a la de los alumnos que la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como posibles destinatarios de los programas de garantía social, y por ello tales programas deben ser dirigidos también a ellos.

Con el fin de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, estas consellerias se proponen con esta orden regular, en tanto no se haya completado la generalización del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, en el artículo 14 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio («BOE» del 26) [5] y en el artículo 18 del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, «DOGV» del 6 de abril), la implantación de programas de garantía social mediante distintas modalidades adaptadas a las necesidades de los alumnos, en los centros educativos o de régimen de colaboración o convenio de las consellerias de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales con otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

Por todo ello, al amparo de la disposición final primera del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 6 de abril), y haciendo uso de las facultades que nos confieren el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre,

ORDENAMOS

Primero.—Los programas de garantía social que se organicen en el ámbito de la Comunidad Valenciana durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente orden.

Segundo.—De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los programas de garantía social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Ampliar la formación de los alumnos, en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida activa y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio, mediante la superación de la prueba de acceso prevista en el artículo 32.2 de la LOGSE.

b) Prepararles para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les peritan participar, como trabajadores y ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

Tercero.—Estos programas estarán destinados a jóvenes menores de veintidós años y que cumplan, al menos, dieciséis en el año natural de iniciación del programa.

Cuarto.—Podrán acceder a los programas de

[1] VII 5.167.
[2] VIII 5.149.
[3] VI 4.1.3.
[4] VIII 4.8.
[5] VI 4.1.6.

garantía social jóvenes, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no esté en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía.

b) Excepcionalmente, alumnos a los que no les haya sido posible acceder a un programa de diversificación y se encuentren, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar. En este caso el acceso a los programas de garantía social se realizará previa evaluación psicopedagógica efectuada por el servicio psicopedagógico escolar y/o gabinete psicopedagógico autorizado, oídos los alumnos y, en su caso, sus padres o representantes legales, y con el informe favorable de la Inspección Educativa.

c) Jóvenes desescolarizados que no posean la titulación académica de graduado escolar, o que, habiendo alcanzado dicha titulación, carezcan del título de Formación Profesional de primer grado.

Quinto.—1. Para la consecución de los objetivos señalados en el punto anterior, los programas de garantía social se desarrollarán en distintas modalidades adaptadas a las características, necesidades y expectativas de los alumnos.

2. Podrán desarrollarse programas de garantía social en Centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Enseñanzas Artísticas y en Centros de Educación de Adultos, previa autorización de la Conselleria de Educación y Ciencia.

3. Podrán desarrollarse programas de garantía social en centros de formación e inserción profesional dependientes de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tendrán consideración de programas de garantía social las acciones formativas de los talleres de integración sociolaboral.

4. Para el desarrollo de programas de garantía social, las consellerias de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales podrán promover convenios de colaboración con las corporaciones locales y/o supramunicipales y con otras administraciones e instituciones, públicas o privadas, sin ánimo de lucro.

5. Determinados programas de garantía social podrán incorporar la realización de un trabajo productivo relacionado con sus contenidos específicos de formación profesional.

Sexto.—1. Los programas de garantía social tendrán la siguiente estructura, para un total de horas lectivas semanales comprendido entre veinticinco y treinta:

a) Área de Formación Profesional Específica: entre quince y dieciocho horas semanales.

b) Área de Formación y Orientación Laboral: entre dos y tres horas semanales. **5.141**

c) Área de Formación Básica: entre seis y nueve horas semanales.

d) Actividades complementarias: entre una y tres horas semanales.

e) Tutoría: entre una y dos horas semanales.

2. El área de Formación Profesional Específica tendrá por finalidad preparar a los alumnos para la incorporación a la vida activa en el desempeño de puestos de trabajo que no requieran el título de técnico de Formación Profesional de grado medio, y comprenderá las actividades práctica y los contenidos necesarios para adquirir los conocimientos y las capacidades correspondientes. Con el fin de facilitar la acreditación y la convalidación, en su caso, con la formación profesional específica de otros tipos de oferta, sus contenidos se organizarán adoptando una estructura modular.

3. El área de Formación y Orientación Laboral estará encaminada a familiarizar al alumno con el marco legal de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarle de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

4. El área de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer a los alumnos la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos, relacionados con los objetivos y contenidos de la enseñanza obligatoria, que son necesarios para conseguir su inserción social y laboral satisfactoria y, en su caso, para la continuación de sus estudios, especialmente en los ciclos formativos de formación profesional de grado medio. Por ello se procurará que los contenidos y la metodología se adapten a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno.

5. Las actividades complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas y culturales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los programas de garantía social, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación al disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programaran en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La acción tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas de grupo, en el horario establecido, con objetivos y contenidos que faciliten el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la cooperación, integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

5.141

Séptimo.—El equipo docente responsable de la formación, tutela y evaluación de los jóvenes a lo largo del programa estará constituido, al menos, por:

— Un experto en el área de empleo correspondiente, que impartirá el área de Formación Profesional Específica.

— Un maestro de primaria que se encargará de impartir el área de Formación Básica.

Octavo.—1. La duración de los programas será variable, en función del momento y niveles de acceso y de las expectativas de los alumnos. En todo caso, estará comprendida entre 720 y 1.800 horas.

2. Cuando el programa de garantía social incorpore la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del mismo, el tiempo asignado al área de Formación Profesional Específica será convenientemente adaptado.

Noveno.—1. Los centros o instituciones responsables del desarrollo de un programa de garantía social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el apartado sexto, y enviarlas para su aprobación a las direcciones territoriales correspondientes, de acuerdo con las orientaciones y plazos que oportunamente se establezcan.

2. Cuando el programa se desarrolle en un centro de la Conselleria de Educación y Ciencia la programación general a que se refiere el punto anterior incluirá el horario semanal de las diferentes áreas y actividades, el horario de dedicación del profesorado, la organización de los espacios y dotaciones utilizados y la previsión de gastos de funcionamiento y formará parte de la programación general anual del centro.

3. Las conselleries de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales supervisarán el desarrollo de los programas de garantía social mediante los mecanismos que establezcan al efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Diez.—1. La evaluación de los alumnos que participen en programas de garantía social será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas indicadas en el apartado sexto, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado segundo.

2. Las certificaciones se expresarán por medio de una escala numérica de 1 a 10, sin decimales, y se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5.

Once.—1. Las calificaciones a que hace referencia el apartado 10 serán tenidas en cuenta, a los efectos que en cada caso se determinen, en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio prevista en el artículo 32.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Asimismo, las calificaciones obtenidas en las áreas de Formación Profesional Específica y Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efecto de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

Doce.—1. El alumno que haya participado en un programa de garantía social recibirá un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Formación Profesional Específica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

2. El certificado irá acompañado de un informe orientador, confidencial y no prescriptivo, sobre el futuro académico y profesional de alumno.

Trece.—Al finalizar cada programa de garantía social el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que incluya:

— Informe del progreso de los alumnos que han seguido el programa.

— Valoración general del programa y propuestas para su optimización.

Dicha memoria será remitida a las direcciones territoriales correspondientes.

Catorce.—Los programas de garantía social se desarrollarán en grupos de 15 alumnos como máximo.

Quince.—Los jóvenes que cursen un programa de garantía social en centros dependientes de la Conselleria de Educación y Ciencia, tendrán la consideración de alumnos a todo los efectos.

Dieciséis.—Las condiciones de implantación de los programas de garantía social, en sus diferentes modalidades, serán reguladas oportunamente por las conselleries de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Formación e Inserción Profesional a dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 22 de marzo de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*—El conseller de Trabajo y Asuntos Sociales, *Francesc Xavier Sanahuja Sanchis.*

5.142. ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTA ETAPA. 5.142

(«DOGV» de 25 de mayo de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], extiende a diez años la duración de la enseñanza básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse a la vida activa como ciudadanos y trabajadores, acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de enseñanza básica están ordenados con estos fines. De este modo la consecución del título de graduado en Educación Secundaria, único para todo el alumnado, constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado en relación con una persona determinada. Por ello, el derecho a la educación implica, para el sistema educativo, el compromiso de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención del título de graduado en Educación Secundaria esté al alcance de todo el alumnado.

En consonancia con dicho compromiso, la misma Ley Orgánica organiza este período formativo común a todos los jóvenes de manera comprensiva, compatible con una progresiva diversificación y reconoce así que la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones es un hecho inherente al alumnado y prevé en consecuencia un modelo de escuela abierta y flexible que reconozca y acepte que todos los alumnos son diferentes entre sí y que, por tanto, se debe procurar condiciones normalizadoras y favorecedoras del desarrollo de todos los alumnos.

Con este fin, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo señala, en su artículo 23, la posibilidad de que, para determinados alumnos mayores de dieciséis años, puedan establecer diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, el título correspondiente, puedan ser conseguidos mediante una metodología específica y a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

En desarrollo de este mandato, el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana [2], en su artículo 15, fija las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse, y anuncia que la Conselleria de Educación y Ciencia dictará disposiciones que orienten la realización de los programas de diversificación curricular.

Por su parte, la Conselleria de Educación y Ciencia, en el ámbito territorial de su competencia, ha iniciado el proceso de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria en una serie de centros. Es previsible, pues, que, en estos centros, pueda haber alumnos que no estén en disposición de alcanzar los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria mediante el currículo ordinario y necesiten de dichos programas de diversificación curricular para lograrlos.

Los programas de diversificación curricular constituyen una medida más, no la primera ni la más importante, de atención a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos a lo largo de la enseñanza obligatoria, medidas que se inscriben todas ellas en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación no pueden ordenarse de un modo rígido o cerrado. Por el contrario, la normativa que los regule ha de ser flexible, para que su aplicación en los centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, necesidades que pueden ser diferentes de un centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo.

La presente orden pretende ser ese marco abierto a partir del cual puedan establecerse programas individualizados de diversificación curricular adaptados a las características de cada caso, pero respetuosos todos ellos con el espíritu de lo que se pretende conseguir con esta medida. Esta orden tiene, además, un carácter provisional, motivado por el momento y circunstancias en que va a ser aplicada: los programas de diversificación a que se refiere van a ser desarrollados en centros que adelantan la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, en un contexto diferente al que en el futuro existirá cuando se hayan generalizado todas las enseñanzas básicas previstas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, el Gobierno Valenciano,

DISPONGO

Primero.—Las instrucciones que se dictan en la presente orden serán de aplicación, a partir del

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.167.

5.142 curso 1994/95, en los centros que implanten anticipadamente enseñanzas de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y que estén ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Segundo.—Durante el período de implantación anticipada, los centros a que hace referencia el apartado anterior podrán desarrollar programas de diversificación curricular, al amparo de lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el artículo 15 del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno valenciano, y de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Tercero.—Los programas de diversificación curricular tendrán como finalidad que los alumnos que se incorporen a ellos alcancen los objetivos generales propios de la etapa mediante una metodología, unos contenidos y unos criterios de evaluación personalizados, adaptados a sus características y necesidades y que, en consecuencia, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

Cuarto.—1. En los centros educativos donde se implanten anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán establecerse programas de diversificación curricular para alumnos mayores de dieciséis años, o que los cumplan en el año natural del comienzo de curso, que hayan estado escolarizados en el mismo centro el curso precedente, previa evaluación psicopedagógica realizada por el departamento de orientación, oídos el propio alumno o alumna y sus padres. Excepcionalmente, se podrán aplicar estos mismos programas al alumnado que se incorpore por primera vez al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, siempre que cumpla los requisitos mencionados.

2. Podrán incorporarse a los programas de diversificación curricular los alumnos que, cumpliendo los requisitos mencionados, se hayan encontrado en cursos anteriores con dificultades generalizadas de aprendizaje en tal grado que les hayan impedido superar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente a pesar de las medidas educativas complementarias y de adaptación curricular adoptadas y que, a juicio del equipo de profesores del grupo al que pertenecen y del departamento de orientación, se encuentren en situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo establecido.

Quinto.—1. Los programas individualizados de diversificación curricular incluirán:

a) Las áreas específicas de estos programas que cada centro determine, con un horario total de diez a doce horas semanales. Estas áreas se organizarán en torno a los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico.

b) Tres o cuatro áreas del currículo del segundo ciclo: aquellas que, a juicio del equipo de profesores del grupo al que pertenezcan los alumnos y del departamento de orientación, sean más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que sean precisas.

c) Dos horas semanales de tutoría.

d) Materias optativas, hasta completar treinta y dos horas semanales.

Estas materias podrán ser optativas de la oferta ordinaria del centro para el segundo ciclo o bien optativas específicas diseñadas al efecto, entre las que figurarán prioritariamente materias de iniciación profesional y materias relacionadas con las áreas del currículo no incluidas en las letras *a)* y *b)*.

2. La organización de las áreas específicas a que hace referencia la letra *a)* tendrá en cuenta los siguientes criterios:

2.1. Los contenidos del ámbito lingüístico y social serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Castellano: lengua y literatura; Valenciano: lengua y literatura, y Ciencias Sociales: Geografía e Historia.

2.2. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Matemáticas, Ciencias de la naturaleza y Tecnología.

3. La selección de contenidos de las distintas áreas deberá guardar el equilibrio necesario para que la configuración final de programa de diversificación de cada alumno responda a los objetivos generales de la etapa.

Sexto.—1. La duración de los programas de diversificación curricular podrá ser de uno o dos cursos académicos, en función de la edad y de las necesidades y expectativas de los alumnos destinatarios.

2. Como principio general, sin perjuicio de las decisiones que el centro pueda adoptar en cada caso, la duración de los programas tenderá a ser:

a) De un año para los alumnos que, previamente, hayan permanecido un año más en tercer o cuarto curso.

b) De dos años para los alumnos que accedan al programa tras cursar el tercer curso sin superarlo ni permanecer un año más en él.

Séptimo.—1. A fin de disponer de un marco general que permita determinar el programa de diversificación más adecuado para cada alumno en particular, los centros elaborarán dos programas base de diversificación, de uno y de dos años de duración, respectivamente, a partir de los cuales se puedan determinar programas individualizados.

2. Los programas base incluirán los siguientes elementos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basan.

b) Criterios y procedimientos de acceso y

selección del alumnado que concreten todas las condiciones establecidas en el apartado cuatro de esta orden.

c) Currículo de las áreas específicas citadas en el apartado 5.*b)*, con la concreción de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes, y el horario semanal de las mismas.

d) Determinación de las materias optativas, tanto si corresponden a la oferta general del segundo ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación. Entre ellas habrán incluirse, al menos, dos materias de iniciación profesional.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

f) Criterios y procedimientos previstos para la evaluación y revisión de los propios programas base.

3. Los programas base de diversificación serán elaborados conjuntamente por los seminarios o departamentos didácticos y el departamento de orientación, coordinados por el jefe de estudios, y se entregarán a la comisión de coordinación pedagógica para su inclusión en el proyecto curricular de la etapa como una de las medidas específicas de atención a la diversidad.

4. La Inspección educativa aprobará expresamente, en su caso, los programas base de diversificación en el momento de supervisar el proyecto curricular de la etapa.

Octavo.—El proceso de definición del programa individual de diversificación curricular, para un determinado alumno o alumna, seguirá los siguientes pasos:

a) Propuesta razonada del conjunto de profesores del grupo al que pertenece el alumno, realizada mediante un informe firmado por el tutor y dirigido al jefe de estudios que indique el grado de competencia alcanzado en cada una de las áreas del currículo e incluya, en su caso, sugerencias sobre el posible programa de diversificación que ha de seguir.

b) Informe del departamento de orientación, oídos el alumno y sus padres, que incluirá la evaluación psicopedagógica del alumno e indicará, de forma explícita, si el departamento considera o no oportuna su incorporación a un programa de diversificación, junto con las líneas generales del programa que, en su caso, se recomienda. La evaluación psicopedagógica deberá incluir, como mínimo, la información siguiente:

— Información sobre la historia y el desarrollo general del alumno y las medidas educativas complementarias y de adaptación curricular adoptadas, que recoja aquellos aspectos que sean pertinentes en la toma de decisiones educativas.

— Características del alumnado que facilitan o interfieren su proceso de enseñanza y aprendizaje, y que sean factores significativos para la propuesta curricular. **5.142**

— Información sobre el contexto de enseñanza y aprendizaje que sea pertinente para elaborar una propuesta curricular adecuada al alumno.

c) Sesión presidida por el jefe de estudios con asistencia del tutor y del jefe del departamento de orientación, en la que se tomará la decisión definitiva sobre la incorporación o no del alumno al programa de diversificación. Cuando no exista acuerdo unánime entre los asistentes a esta sesión podrá solicitarse el asesoramiento de la inspección educativa.

d) Determinación del programa concreto de diversificación que ha de seguir el alumno. Dicho programa será elaborado por el departamento de orientación, a partir del programa base correspondiente, y especificará: la duración prevista, uno o dos años; las áreas del currículo que el alumno ha de cursar; la adaptación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas a sus características y necesidades y las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir.

e) Presentación al director del centro de la propuesta de programa individualizado de diversificación elaborado, quien, una vez comprobado que la propuesta se ajusta a los requisitos y criterios establecidos, y recibido el informe preceptivo de la inspección educativa, procederá a su autorización.

f) Con carácter general, este proceso deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice el inicio del programa para estos alumnos al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos, se podrá solicitar su incorporación a los programas ya iniciados, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta orden y con el informe favorable de la Inspección educativa.

Noveno.—1. Los alumnos que sigan un programa de diversificación cursarán las enseñanzas de las áreas del currículo ordinario y las materias optativas, si procede, junto con el resto de alumnos de su grupo de procedencia. No obstante, por exigencias de organización de los horarios o bien porque convenga a sus necesidades, podrán integrarse en otros grupos del mismo curso.

2. En las áreas específicas a que hace referencia el apartado 5.1.*a)* el número de alumnos por grupo no podrá ser superior a quince.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, se podrá autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas con un número inferior de alumnos al establecido como mínimo para la oferta general.

4. En todo caso, las posibles agrupaciones de los alumnos han de evitar clasificaciones que menoscaben su dignidad.

5.142 *Diez.*—1. Cada grupo de alumnos constituido de acuerdo con lo previsto en el apartado 9.2 tendrá asignado un tutor.

2. El profesor tutor será uno de los profesores que imparten enseñanza de las áreas específicas y tendrá la responsabilidad de orientar a cada alumno y coordinar su proceso de enseñanza y aprendizaje y evaluación desde el inicio hasta el final del programa.

Once.—1. La evaluación de los alumnos que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora. La autoevaluación de los alumnos formará parte relevante de este proceso, a fin de potenciar en ellos la autoestima y la toma de decisiones.

2. El referente de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa establecidos en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo («DOGV» 6-4-92), los criterios de evaluación previstos para cada área o materia en el programa base de diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores que imparten enseñanzas al alumno, coordinados por el profesor tutor. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con los criterios y los procedimientos que, para estos programas, se determine en el proyecto curricular de la etapa.

4. Al término de la duración prevista en el programa, si el alumno ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria. En caso contrario, podrá acceder a las distintas ofertas de programas de garantía social que se realicen, de acuerdo con las normas que regulen dichos programas.

5. Al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación el alumno recibirá una acreditación del centro, donde consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distinta áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno.

6. Asimismo, al término del programa de diversificación, el alumno recibirá la orientación sobre su futuro académico y profesional a que hace referencia el apartado 13.2 de la Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, confidencial y no prescriptiva.

Doce.—1. Las áreas específicas organizadas en torno a los ámbitos social y lingüístico y científico-tecnológico serán impartidas por profesores con destino definitivo en el centro de una de las siguientes especialidades:

a) Ámbito social y lingüístico: Lengua Castellana y Literatura, Valenciano, Francés, Inglés, Geografía e Historia, Latín, Griego o Filosofía.

b) Ámbito científico y tecnológico: Biología y Geología, Matemáticas, Física y Química o alguna de las tecnologías de las ramas industriales.

2. Las optativas de iniciación profesional que se diseñen específicamente para estos programas podrán ser impartidas por profesores técnicos de formación profesional de alguna de las especialidades de ramas industriales.

3. Los profesores a que hacen referencia los puntos anteriores se integrarán en el departamento de orientación del centro, adscritos funcionalmente al mismo.

Trece.—Dentro del proceso de evaluación y revisión del proyecto curricular de etapa, el desarrollo de los programas de diversificación y los programas base serán objeto de seguimiento y evaluación específicos. A tal efecto, el departamento de orientación elaborará, al final de cada curso, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación.

b) Valoración de los programas base de diversificación y, en su caso, propuesta de modificación.

Catorce.—1. Durante el período de aplicación de la presente orden podrán establecerse programas de diversificación curricular en aquellos centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. A los efectos previstos en el punto anterior, los centros deberán enviar las solicitudes durante el mes de abril del año en que se deba iniciar el programa a la Dirección Territorial de Educación correspondiente que, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con el informe correspondiente, antes del 30 de mayo. Dichas solicitudes incluirán:

a) Informe sobre las necesidades que justifiquen su posible aplicación.

b) Líneas principales de los programas base de diversificación.

c) Previsión del número de alumnos susceptibles de cursarlos.

d) Recursos materiales y humanos para llevarlo adelante:

— Disponibilidad de aulas para impartir las áreas específicas y las optativas específicas de iniciación profesional.

— Profesores con destino definitivo en el centro que se responsabilizarán de la impartición de enseñanza en cada una de las áreas y materias del programa: especialidad, seminario o departamento didáctico y disponibilidad horaria dentro del mismo.

3. En el supuesto excepcional de que la solicitud de autorización requiera la petición de recursos materiales o humanos extraordinarios, se adjuntará informe de las causas que lo justifiquen para que las direcciones generales competentes adopten, en cada caso, las medidas más oportunas.

4. Por otra parte, aquellos centros en los que, por ser de nueva incorporación a la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria u otras circunstancias excepcionales, resulte imposible la presentación de la solicitud para el programa de diversificación en el plazo señalado, podrán hacerlo hasta el día 30 de noviembre de cada año en la Dirección Territorial correspondiente que, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con el informe correspondiente, antes del día 10 de diciembre siguiente, para comenzar el programa, si procede, en el segundo trimestre del curso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Excepcionalmente, los programas de diversificación curricular que se autoricen para el curso 1994/95 comenzarán a impartirse el segundo trimestre del curso escolar.

2. Asimismo, los plazos establecidos en el apartado 14.2 para el envío de solicitudes, por parte de los centros y de las direcciones territoriales, quedan prorrogados hasta el 30 de junio de 1994 y 30 de julio de 1994, respectivamente.

Segunda.—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictará instrucciones para la organización de las actividades que deberán realizar los departamentos de orientación durante el primer trimestre de curso, tendentes a garantizar la aplicación efectiva de los programas en el plazo previsto y en las condiciones adecuadas. **5.143**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las disposiciones oportunas para el correcto desarrollo y aplicación de esta orden.

Segunda.—Los directores territoriales de Educación, a través de la Inspección educativa, velarán porque, en las localidades donde se ofrezcan programas de garantía social, los institutos a los que van dirigidas las presentes instrucciones implanten programas de diversificación curricular. Asimismo, a través de los respectivos servicios de Educación articularán medidas de coordinación entre los diferentes institutos que los tengan implantados y entre los diferentes apoyos educativos externos al centro.

Tercera.—La Conselleria de Educación y Ciencia facilitará dentro de las posibilidades presupuestarias recursos personales, materiales y curriculares que contribuyan al correcto desarrollo de los programas de diversificación curricular que se autoricen de acuerdo con lo establecido en la presente orden.

Cuarta.—Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 22 de abril de 1994.—El conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero i González.*

5.143. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL ACCESO DE LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS A LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y LA SUBSIGUIENTE MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS EXISTENTES, PARA EL CURSO 1994/1995. («DOGV» de 10 de junio de 1994.)

La disposición transitoria séptima, apartado 1, del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias [1], prevé que los centros de Educación General Básica (ahora ya centros de Educación Primaria, según la Orden de 6 de mayo de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se formaliza la autorización de los actuales centros docentes privados de Educación General Básica para impartir la Educación Primaria) [2], podrán ser autorizados provisionalmente para impartir las enseñanzas correspondiente al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

El artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio) [3], modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo), por el que se modifica y completa

[1] VI 4.1.4.

[2] VII 5.182.

[3] VI 4.1.3.

5.143 el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [1], prevé la posibilidad de disponer la implantación de la educación secundaria obligatoria (en cualquiera de sus ciclos) y del tercer ciclo de la educación primaria en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

La Ley 6/1993, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio de 1994, establece el módulo de concierto para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, abriendo con ello la posibilidad de que los centros puedan acceder al régimen de conciertos para esta etapa educativa, modificando el concierto vigente.

La Orden de 29 de diciembre de 1992 («DOGV» de 8 de enero) de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dicta el procedimiento que se ha de seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, o la renovación o modificación de los mismos [2], regula el procedimiento que se ha de seguir en estos supuestos, si bien no recoge las especialidades que puede presentar la implantación anticipada del tercer ciclo de la Educación Primaria y del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en determinados centros de la Comunidad.

Todo lo expuesto aboca a la necesidad de dictar unas normas que se han de seguir para la autorización provisional del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, para la implantación anticipada del tercer ciclo de la Educación Primaria y del primer ciclo de la Secundaria Obligatoria y para la consiguiente conversión de los conciertos educativos suscritos en centros privados en el nivel de Educación Primaria y Educación General Básica, en cuanto éstos accedan a la implantación anticipada de las enseñanzas señaladas.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos [3], y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—1. Los titulares de los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos educativos para los niveles de Educación Primaria y Educación General Básica podrán solicitar la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la implantación anticipada del tercer ciclo de la Educación Primaria y del primer ciclo de la Secundaria Obligatoria y la consecuente modificación del concierto suscrito, para sustituir, por una parte, la unidad o unidades de 6.° de Educación General Básica por unidades en las que se imparta la Educación Primaria y, por otra, las unidades de 7.° y 8.° de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, comenzando la implantación anticipada de los cursos 6.° de Educación Primaria y 1.° de Educación Secundaria Obligatoria en el curso 1994/1995.

2. Dicha solicitud deberá presentarse en la Dirección Territorial de Educación correspondiente hasta el 30 de junio de 1994, inclusive.

Segundo.—1. Para la autorización provisional del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el centro deberá reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

2. Para la aprobación de la implantación anticipada y la modificación del concierto suscrito a que se refiere el artículo anterior, será requisito imprescindible que el centro que lo solicite se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que haya obtenido, antes de la fecha de finalización de presentación de instancias, la autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria con un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartían los cursos 6.° y 7.° de Educación General Básica en el año académico 1993/1994.

b) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído resolución de la Dirección General de Centros Docentes por la que se apruebe el proyecto de las obras del centro en el nivel de Educación Secundaria Obligatoria con un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartían los cursos 6.° y 7.° de Educación General Básica en el año académico 1993/1994, y que antes de que recaiga la resolución prevista en esta orden, bien haya obtenido la autorización que establece el apartado *a)* anterior, o, en su caso, por dicha resolución se le autorice provisionalmente para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, como dispone el punto 1 de este apartado.

Tercero.—1. El primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrá implantarse anticipadamente en 20 centros como máximo.

2. Asimismo, los centros a que se refiere esta orden deberán solicitar simultáneamente la implantación anticipada del tercer ciclo completo de la Educación primaria.

[1] VIII 4.8.
[2] VIII 5.151.
[3] I 4.2.3.

5.143

3. Para seleccionar los centros privados de Educación Primaria que podrán acogerse a la implantación anticipada del tercer ciclo de la Educación Primaria y del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, por el orden que, a continuación, se establece:

a) Que el centro se halle acogido a la Orden de 25 de junio de 1991 («DOGV» de 23 de agosto), del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se autoriza la experimentación de la reforma educativa de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en los centros seleccionados.

b) Que en el área de influencia del centro, se encuentren impartiendo, con carácter anticipado, el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, o vayan a impartirlo en el curso 1994/1995 todos los centros públicos.

c) Que en el área de influencia del centro, se encuentre ubicado alguno o algunos centros públicos que estén impartiendo, con carácter anticipado, la Educación Secundaria Obligatoria o vayan a impartirla en el curso 1994/1995.

d) Que el centro integre alumnado con necesidades educativas especiales o atienda población escolar de condiciones económicas desfavorables o su titularidad esté constituida en régimen de cooperativa.

e) Que en el centro funcione también el nivel de Formación Profesional de primer grado o el de Bachillerato, acogido al régimen de conciertos educativos.

f) Que el centro realice experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

Cuarto.—1. A la solicitud de autorización provisional del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, deberá acompañarse:

a) Planos de las instalaciones del centro en el estado en que se encuentren en el momento de presentación de la solicitud, salvo que los mismos obran ya en poder de la administración al efecto de la aprobación del proyecto de las obras para la autorización de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Relación de los espacios disponibles por el centro, al inicio del curso 94/95, en que conste que el mismo reunirá los requisitos que se recogen en la disposición transitoria séptima 1.*a)* del Real Decreto 1.004/1991, de 3 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. A la solicitud de implantación anticipada del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del tercer ciclo de la Educación Primaria, y de modificación del concierto educativo deberá acompañarse una Memoria que refleje las circunstancias que fundamentan la solicitud de implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con los criterios enumerados en el apartado tercero de esta orden, así como el proyecto educativo del centro.

Quinto.—1. Las direcciones territoriales de Educación verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida, en cuanto a la autorización provisional del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y recabarán de la inspección educativa un informe sobre la existencia e idoneidad de los espacios destinados a dicho nivel, etapa y ciclo educativo.

2. Del mismo modo, al efecto de la aprobación de la implantación anticipada del tercer ciclo de la Educación Primaria y del primero de la Secundaria Obligatoria, verificarán si consta la memoria exigida y recabarán un informe de la inspección educativa respecto de si las enseñanzas propuestas son convenientes para la escolarización de los alumnos de la zona.

3. Completado el expediente, la dirección territorial lo elevará a la Dirección General de Centros Docentes, antes del 20 de julio de 1994. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para la adecuada resolución de la solicitud.

4. La Dirección General de Centros Docentes podrá recabar información complementaria, si lo estima oportuno, tras lo cual redactará la propuesta de resolución. Previamente a la redacción de ésta, se dará vista al interesado, en su caso, de todo lo actuado para que alegue lo que entienda conveniente a su derecho.

5. Instruido el expediente, la Conselleria de Educación y Ciencia adoptará la resolución correspondiente, con indicación del período de vigencia de la autorización provisional para la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en su caso, y del número y fecha de la sustitución de las unidades de Educación General Básica por las de Secundaria Obligatoria, así como contendrá las previsiones necesarias para la adecuación del concierto educativo. Dicha resolución deberá recaer con anterioridad al 31 de agosto de 1994. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas.

6. Como consecuencia de todo lo anterior, en los centros que comiencen la implantación anticipada del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se realizarán las oportunas modificaciones del concierto durante los cursos sucesivos hasta la completa implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, siempre y cuando dispongan de la autorización para la impartición de dicho nivel y etapa educativos.

Sexto.—1. Los titulares de los centros que soliciten la implantación anticipada de las enseñanzas que se prevén en la presente orden, deberán informar por escrito a los padres o tutores de los alumnos matriculados en el centro a los que afecte dicha implantación, que ésta estará condicionada

5.144 a la resolución que adopte la Conselleria de Educación, valorados los expedientes que se inicien. Igualmente se les indicará que, en caso de resolución denegatoria, las enseñanzas que se impartirán corresponderán según la edad del alumno que pretende matricularse en el centro, a las de 6.° y 7.° de Educación General Básica.

2. El centro deberá mantener en su archivo la información facilitada a los padres o tutores, en la que quede constancia fehaciente de la conformidad de éstos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todos los aspectos del procedimiento que no estén regulados en la presente orden, será de aplicación la Orden de 29 de diciembre de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, así como la norma que regule el procedimiento de autorización de centros privados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 3 de junio de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.144. RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 1993, DEL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE DESARROLLA LA ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984 Y REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL VALENCIANO DE LOS ALUMNOS DE NIVELES NO OBLIGATORIOS RESIDENTES EN POBLACIONES DE PREDOMINIO LINGÜÍSTICO CASTELLANO. («DOGV» de 1 de julio de 1993.) [1]

La Orden de 1 de septiembre de 1984, que desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre la aplicación de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [2], regula el procedimiento de exención de la enseñanza del Valenciano.

Dada la necesidad de agilizar los trámites administrativos de las solicitudes de exención de los alumnos de niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano, y completar la regulación que, con carácter general, establece la Orden de 1 de septiembre de 1984, en virtud de la habilitación establecida en la disposición final primera de la citada orden, resuelvo:

Primero.—Los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas en el título cinco de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico castellano, y que asistan a centros de estos territorios, podrán solicitar la exención de la enseñanza del Valenciano, en los niveles no obligatorios, al formalizar la matrícula de cada curso académico.

Segundo.—Los padres/tutores o el mismo alumno, si es mayor de edad, dirigirán la solicitud a la dirección del centro donde el alumno esté matriculado, por medio de la instancia que figura en el anexo [3].

La documentación que se deberá adjuntar a la solicitud será la siguiente:

— Fotocopia, cotejada con el original, del DNI del padre/tutor o del alumno, si es mayor de edad. Este cotejo se hará en la secretaría del centro, si éste es público y, si es privado, en la secretaría del centro público del cual dependa. Si la residencia familiar habitual es diferente de la que figura en el DNI, será necesario adjuntar el certificado de vecindad expedido por el ayuntamiento correspondiente.

Tercero.—La dirección del centro remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, antes del día 25 de octubre, la relación nominal, por niveles y ordenada alfabéticamente, de los alumnos solicitantes con cada una de las instancias y toda la documentación complementaria. Cada una de las instancias llevará el registro de entrada y la fecha en que fue presentada en la secretaría del centro.

Cuarto.—La resolución de cada solicitud de exención será notificada a la dirección del centro, a través de las direcciones territoriales, mediante un documento duplicado: uno será para el interesado y el otro para el archivo de la secretaría del centro.

Quinto.—En el libro de escolaridad y en el expediente académico del alumno se hará constar la exención de la enseñanza del Valenciano.

Sexto.—El plazo máximo para resolver las solicitudes que formulen los interesados será de seis meses. Si no recae resolución expresa en el plazo

[1] Corrección de errores («DOGV» 24-9-93) incorporada al texto.
[2] I 5.76.1, 5.76 y 5.72.
[3] No se publica el anexo.

establecido, las solicitudes se entenderán estimadas, sin perjuicio de lo que se disponga cuando se dicte la resolución expresa.

Séptimo.—Quedan derogadas las resoluciones de 2 de septiembre de 1991 [1] y de 10 de septiembre de 1992 [2] del Director General de Ordenación e Innovación Educativa, por las cuales se desarrollaba la Orden de 1 de septiembre de 1984 y se regulaba el procedimiento para la exención de la asignatura de Valenciano de los alumnos de niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano. **5.145**

Valencia, 24 de mayo de 1993.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *Josep Ramón Gómez i Molina.*

[1] VII 5.187.
[2] VIII 5.159.

5.145. RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA SOLICITUD Y REGISTRO DE LOS LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA Y DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 13 de septiembre de 1993.) [1]

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» 11-11-92), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» 15-4-93) [2], establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

La mencionada orden regula el Libro de Escolaridad de las Enseñanzas Básicas y el Libro de Calificaciones del Bachillerato como documentos oficiales que garantizan la movilidad de los alumnos.

Publicados los Libros de Escolaridad de las Enseñanzas Básicas que comprenden la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria y de Calificaciones de Bachillerato de la Comunidad Valenciana por Orden de 28 de abril de 1993, de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» 2-6-93) [3], y editados éstos por la mencionada conselleria, es preciso fijar el procedimiento de solicitud y registro de los citados documentos. El punto tercero de esta orden encomienda a la Dirección General de Centros Docentes esta regulación.

En consecuencia, esta dirección general ha resuelto:

Primero.—Características de los libros:

1. Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de Calificaciones de Bachillerato son los documentos oficiales que reflejan los estudios cursados, las calificaciones obtenidas y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. En consecuencia, tienen el valor acreditativo de los estudios realizados.

2. Los mencionados libros reflejarán las informaciones recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico del alumno que se conservan en los centros.

3. La custodia de estos libros corresponde al centro educativo en que el alumno se encuentre matriculado. El Libro de Escolaridad se entregará al alumno al término de la enseñanza obligatoria y el Libro de Calificaciones de Bachillerato al término de estos estudios.

4. Estos libros llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del nombre y apellidos de la persona que firma.

5. El error en la cumplimentación de los datos o el cambio de nombre, será resuelto mediante la diligencia con la firma del secretario, a ser posible en la misma página o en las páginas reservadas para las observaciones.

Segundo.—Edición:

1. La Conselleria de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Centros Docentes, procederá a la edición y control de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de Calificaciones de Bachillerato de la Comunidad Valenciana.

2. Las direcciones territoriales, mediante las unidades de la Inspección Educativa, supervisarán el proceso de cumplimentación y custodia de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de Calificaciones de Bachillerato y controlarán la distribución de los libros en el ámbito de su provincia.

3. La serie de los Libros de Escolaridad de la

[1] Corrección de errores («DOGV» 10-6-93), relativa a los anexos, que no se publican.
[2] VIII 4.22 y 4.22.1.
[3] VIII 5.157.

5.145 Enseñanza Básica editados en la Comunidad Valenciana se iniciará con las siglas «CV» correspondientes a dicha Comunidad Valenciana, y separadas, por un guión, de la primera letra de la serie que será la «A» mayúscula. a la segunda letra corresponderá la «B» mayúscula, y así sucesivamente, siguiendo el orden del alfabeto valenciano. Cada serie constará de un millón de ejemplares. Se incluirá con el número 000000 y terminará con el número 999.999.

4. La serie de los Libros de Calificación de Bachillerato será semejante a la de los Libros de Escolaridad, pero constará cada una de 100.000 ejemplares. Se iniciará con el número 00000 y finalizará con el 99.999.

Tercero.—Solicitud:

1. La Unidad de la Inspección Educativa a través de la dirección territorial, solicitará en el mes de diciembre de cada año a la Dirección General de Centros Docentes, el número de libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de Calificaciones de Bachillerato que consideran que van a ser necesarios en el curso escolar siguiente en su ámbito territorial; a tal efecto rellenarán el formulario correspondiente según modelo del anexo I [1].

2. Los directores de los centros docentes presentarán ante la Unidad de la Inspección Educativa de la dirección territorial la relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica durante la primera quincena del mes de octubre de cada curso escolar. Los Libros de Calificación de Bachillerato se solicitarán durante la segunda quincena de dicho mes. Estas peticiones se harán según modelo del anexo II.

3. Los directores de los centros privados presentarán por triplicado la relación a que se refiere el párrafo anterior a través de los Institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno del director del instituto. Una vez cumplimentadas por la Unidad de la Inspección Educativa, un ejemplar será archivado en el Instituto que lo tramitó y otro quedará en el centro privado solicitante.

4. La relación para la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica incluirá, por orden alfabético, los apellidos y nombre de los alumnos que cumplan seis años de edad en el año natural en que soliciten el mencionado libro. La relación para la solicitud de Libros de Calificaciones de Bachillerato incluirá la relación alfabética de los alumnos que se incorporen a primer curso de Bachillerato.

5. Asimismo, tanto los centros de Educación Primaria como de Educación Secundaria, solicitarán en el mismo plazo que el citado punto tercero, apartado dos, los libros correspondientes para aquellos alumnos que, por diversas causas, se incorporan a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato en cualquiera de sus cursos o ciclos sin tener los citados libros.

6. Para esta solicitud se utilizará, igualmente, el modelo del anexo II. Los centros incluirán en la misma solicitud establecida e el punto tercero, apartado dos, bajo el último alumno relacionado, separado por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos por orden alfabético.

7. Una vez recibidos en los centros los libros correspondientes a los alumnos que por diversas causas se incorporen a la enseñanza obligatoria en cualesquiera de sus ciclos o cursos, o al Bachillerato, serán convenientemente diligenciados por los secretarios de los centros, con el visado del director, que hará constar en la página 4 correspondiente a observaciones del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Obligatoria y de la página 20 del Libro de Calificaciones de Bachillerato, correspondiente a observaciones, las circunstancias por las que se abre el libro correspondiente con esa fecha.

8. Cuando por causas excepcionales la solicitud consista en un duplicado, se hará constar esta circunstancia y se consignará en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las causas que la motivan.

Cuarto.—Registro:

1. Las unidades de la Inspección Educativa de cada Dirección Territorial de Educación harán constar en la relación de solicitud de libros a que hace referencia el apartado tercero, apartado dos, la serie y el número de cada libro que se distribuya al centro, así como la fecha de entrega. El original de esta relación será archivado en la Unidad de la Inspección Educativa y constituirá el Registro de Libros de la Dirección Territorial correspondiente.

2. La Inspección Educativa devolverá al centro el listado duplicado de alumnos para los que se solicitan los libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato en el mismo momento de entregar los correspondientes libros expedidos, con la diligencia de autorización de la dirección territorial.

3. Con estas copias diligenciadas por la Inspección Educativa, los centros constituirán su registro de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato. En este registro quedará constancia de la asignación de todos y cada uno de estos libros a los respectivos alumnos, indicando la fecha de asignación y reflejando las posibles indicaciones de las direcciones territoriales de Educación.

4. No se deberá consignar en los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato ninguna fecha anterior a la fecha de expedición. En consecuencia, la fecha de inscripción en el centro tampoco podrá ser anterior a la de expedición del libro. Los centros que reciban

[1] No se publican los anexos.

el Libro de Escolaridad de un alumno con fecha posterior a la de inscripción real del alumno en el centro, por no disponer a su tiempo de dicho documento o por extravío, especificarán en la página 4 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o en la página 20 del Libro de Calificaciones de Bachillerato la diligencia que se contiene en el anexo III.

Quinto.—Instrucciones de cumplimentación:

1. El centro en que el alumno inicie su escolaridad será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato, y procederá a cumplimentar los datos que correspondan.

2. Al finalizar la Educación Primaria se cumplimentará la baja del alumno en el centro y se trasladará el Libro de Enseñanza Básica al centro de Secundaria en que el alumno continúe su escolaridad, a petición de dicho centro de Secundaria. Éste cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno.

3. Al finalizar cada año académico, el director del centro donde el alumno se encuentre matriculado, firmará la escolaridad correspondiente al citado alumno.

4. Una vez adoptada la decisión de promoción del alumno al ciclo siguiente o, en su caso, al curso, se consignará esta circunstancia en el Libro de Escolaridad de Enseñanza Básica, reflejando en ese momento los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno. Los resultados de la evaluación correspondiente al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sólo se consignarán cuando el alumno haya estado propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolarización en la etapa.

5. En Educación Secundaria Obligatoria, la superación, en su caso, de las materias o áreas del ciclo o curso anterior, en las que el alumno haya obtenido calificación negativa, será certificada por el secretario, que hará constar el nombre del área o materia superada, la calificación obtenida y la fecha de superación.

6. Los resultados de la evaluación se expresarán en los términos siguientes:

— En Educación Primaria: PA (progresa adecuadamente) o bien NM (necesita mejorar).

— En Educación Secundaria Obligatoria se utilizará la escala de calificaciones: sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

— En Bachillerato: se expresará la escala numérica del 1 al 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones 5 y superiores, y negativas las inferiores a 5.

Cuando en la convocatoria ordinaria o extraordinaria no se pueda calificar alguna materia por estar condicionada a la superación de otra de primer año con idéntica denominación, se añadirá a la relación de materias del segundo año la del primer año pendiente de superación, expresando la calificación que en la misma se haya obtenido. En la materia del segundo año se pondrá «pendiente de primero». **5.145**

Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos, a saber: física o química de segundo, con relación a física y química de primero, biología o geología de segundo respecto a biología y geología de primero y electrotecnia o mecánica de segundo con relación a física y química de primero.

En el caso en que la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa hubiera dictado una resolución de exención de calificación a algún alumno por problemas graves de audición, visión o motricidad en determinadas materias del currículo, se hará constar esta circunstancia con la expresión «exento».

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1.179, de 2 de octubre («BOE» 21-11-92) [1], los Libros de Calificaciones de Bachillerato de los alumnos que hubieran superado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música o danza deberán incluir, en los espacios libres de la páginas correspondientes a las calificaciones, una diligencia, cuyo modelo se incluye en el anexo IV, para hacer constar que deben cursar únicamente las asignaturas comunes.

7. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno, y, en su caso, la consecución de los objetivos de la etapa tendentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

8. Igualmente, se cumplimentará la acreditación de la evaluación, haciendo constar siempre la última calificación obtenida por el alumno en cada área o materia del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el secretario del centro con el visto bueno del director.

9. La acreditación para aquellos alumnos que hayan seguido programas de diversificación curricular se recogerá en las páginas 29 a 32 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el secretario del centro con el visto bueno del director, al finalizar el programa y en los términos que se establezcan, y se habrán de hacer constar los años cursados y las calificaciones obtenidas en las diversas áreas y materias.

10. Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato se dará al alumno el libro correspondiente, en el que se hará constar esta circunstancia en el libro y en el

[1] VIII 4.4.1.

5.145 expediente académico. Asimismo, quedará constancia en el centro de la entrega del libro al alumno mediante la firma de un recibo por parte del interesado.

11. En los Libros de Calificaciones de Bachillerato correspondientes a los alumnos de centros privados, la diligencia contenida en la página 18 relativa a la expedición del título de Bachillera será cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el libro con las que se contienen en las actas.

Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen la etapa de Bachillerato quedarán bajo custodia del instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el centro privado.

Sexto.—Traslados de los libros:

1. Cuando un alumno se traslade de centro, el de origen enviará al receptor, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato debidamente cumplimentado. El centro de destino reflejará en el libro correspondiente la inscripción del alumno; abrirá un nuevo expediente académico, y trasladará los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato. En el caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14 para la Educación Primaria y en la página 19 para la Educación Secundaria Obligatoria y en la página 20 para el Bachillerato.

En los Libros de Calificaciones de Bachillerato de alumnos de centros privados, la diligencia de traslado será cumplimentada por el instituto al que estén adscritos. En estos casos, junto con el Libro de Calificaciones, el instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo V.

2. Cuando el traslado se produzca acabado el primer curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en centro de origen, además de la baja en este centro, se hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y la calificación obtenida en cada una de ellas.

3. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo (o curso en el 2.º ciclo de la Educación Secundaria y Bachillerato), además del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones de Bachillerato, se trasladará un informe de evaluación individualizado con aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje, según lo dispuesto en el punto dieciocho de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 [1].

[1] VIII 4.22.

4. En el momento del traslado el alumno deberá de solicitar al centro de origen un certificado según el modelo del anexo VI, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo o el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el centro de destino mientras no reciba la documentación que le corresponda.

Séptimo.—Cumplimentación del Libro de Escolaridad de los alumnos que cursen primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en centros de Educación Primaria.

1. Los centros de Educación Primaria que se impartan transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, los resultados de la evaluación del primer ciclo, la promoción al tercer curso y los daños de escolarización de los alumnos que cursen estas enseñanzas.

2. Al pasar el alumno al centro de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y lo trasladará conjuntamente con el expediente académico del alumno correspondiente a esta etapa, al centro de Educación Secundaria, a petición de éste.

3. Una vez recibido el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el centro de Educación Secundaria cumplimentará la inscripción del alumno en dicho centro.

Octavo.—Instrucciones que se deban seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo:

1. Para los alumnos que inicien las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de Educación Primaria, de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, será obligada la utilización del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de Calificaciones de Bachillerato definidos en la Orden de 28 de abril de 1993 de la Conselleria de Educación y Ciencia.

2. En los cursos sucesivos, y hasta que se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los directores de los centros, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria Obligatoria, incluirán en la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica la relación de los alumnos que se incorporan a la Educación Primaria en cualquiera de sus ciclos o cursos, procedentes de la Educación General Básica, o la de los que se incorporan a Educación Secundaria Obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de Educación Primaria. Asimismo, incluirán en la solicitud de Libros de Calificación de Bachillerato la solicitud de aque-

llos alumnos que se incorporen a esta etapa educativa procedentes de otros estudios.

3. Los secretarios de estos centros estamparán, en la página 12 de Observaciones en la Educación Primaria, en la página 19, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, y en la página 20 del Libro de Calificación de Bachillerato, las diligencias que figuran en el anexo VII de esta Resolución, y se inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas, que el alumno no haya cursado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

4. En Educación Secundaria Obligatoria, en el caso que el alumno no haya cursado el primer ciclo y/o el tercer curso de estas enseñanzas, el lugar de las calificaciones correspondientes a este ciclo y/o curso en la acreditación de la evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se inutilizará con la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

5. Los libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, o al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el anexo VIII. El antiguo Libro de Escolaridad de la Educación General Básica se adjuntará al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y ambos serán entregados al alumno al finalizar su escolaridad obligatoria. El mismo procedimiento se seguirá con los antiguos libros de Calificaciones de Bachillerato Unificado y Polivalente, que se darán a los alumnos junto con los Libros de Calificaciones de Bachillerato. **5.146**

Noveno.—Las direcciones territoriales de Educación adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Valencia, 28 de julio de 1993.—La Directora General de Centros Docentes, *Carmen Macián Armengod.*

5.146. RESOLUCIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1993, DEL RECTOR DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA, PER LA QUAL ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO SOCIAL, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993 (ACSUV 1993/177), POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMATIVA SOBRE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. («DOGV» de 18 de noviembre de 1993.)

El Consejo Social de la Universitat de València, en sesión plenaria celebrada el 30 de septiembre de 1993, y en virtud de la competencia que le confiere el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], adoptó acuerdo por el que se aprueba la Normativa sobre Permanencia de los Estudiantes de la Universitat de València.

En ejercicio de la competencia que atribuye a este rectorado el artículo 128 de los Estatutos de la Universitat de València, se ordena la publicación de la mencionada normativa para conocimiento general.

Valencia, 4 de noviembre de 1993.—El Rector, *Ramón Lapiedra i Civera.*

ANEXO

Con el objeto de desarrollar con un ascendente y progresivo nivel de calidad y eficacia el servicio público de la educación superior que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, una de las actuaciones que la universidad ha de afrontar con decisión es la de tratar de conseguir el mayor grado posible de optimización de los recursos de personal y económicos que los poderes públicos ponen a su alcance.

Una de las cuestiones a abordar en este campo es la regulación de la permanencia en la universidad de aquellos estudiantes que no superen con calificación positiva los estudios que cursen utilizando de forma reiterada los recursos públicos asignados, insuficientes para atender la demanda social existente.

Parece conveniente, pues, establecer límites a la permanencia de los estudiantes que no consigan las pruebas correspondientes, combinando criterios de temporalidad con criterios de proporcionalidad entre los recursos utilizados y el aprovechamiento académico alcanzado. Todo ello sin perjuicio de la necesaria flexibilidad ante determinadas situaciones personales y académicas.

Por otra parte, la normativa vigente hasta ahora no contempla las peculiaridades de los nuevos planes de estudio estructurados en créditos que dan al estudiante una mayor capacidad de decisión sobre qué disciplinas cursar y cuándo. La regulación de la permanencia debía adecuarse ineludiblemente a esta nueva situación.

En consecuencia, haciendo uso de la competencia conferida en materia de régimen de permanencia en la universidad en el artículo 3.2.*h)* de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y atribuida específicamente a su Consejo Social, por el artículo 27.2 de la misma Ley, el Consejo Social de la Universitat de València ha acordado, en su sesión de 30 de septiembre de 1993, aprobar la siguiente:

[1] I 4.16.

5.146 Normativa Reguladora de la Permanencia de los Estudiantes en la Universitat de València

Artículo 1.º *Estudiantes del primer curso.*—1. Los estudiantes de la Universitat de València matriculados por primera vez en una titulación, deberán superar, al menos, ocho créditos troncales u obligatorios en el curso académico.

2. El estudiante que no los supere no podrá seguir los mismos estudios durante el siguiente año académico. Transcurrido éste, podrá matricularse de nuevo en la misma titulación, sin consumir plaza de limitación de acceso. De no superar esta segunda vez los ocho créditos previstos en el apartado anterior, no le será admitida ninguna otra petición de matrícula en la universidad en los cuatro cursos siguientes.

3. El Rector, a petición del interesado y previo informe del Centro al que pertenezca la titulación, podrá resolver la anulación de la matrícula solamente si el estudiante acredita fehacientemente causa de fuerza mayor que le impida o le haya impedido presentarse a las evaluaciones correspondientes. En este caso estará autorizado a matricularse el curso siguiente de la misma titulación.

4. Obtenida la autorización a que se refiere el apartado anterior, y formalizada la matrícula, le serán de aplicación los párrafos anteriores.

Art. 2.º *Convocatorias por módulos.*—1. Los estudiantes podrán consumir hasta un máximo de ocho convocatorias para superar cualquiera de los módulos de la titulación que cursen.

2. El Rector, a petición del interesado, concederá una única convocatoria de gracia.

3. Consumida ésta, no le será admitida ninguna otra petición de matrícula en la universidad en los cuatro cursos siguientes, salvo lo previsto en la disposición adicional cuarta.

4. Se entenderá consumida una convocatoria de un módulo cuando se haya evaluado o no se haya obtenido la anulación regulada en el apartado siguiente.

5. El decano o director del centro, a petición del interesado, podrá resolver la anulación de cualquier convocatoria, sólo si el estudiante acredita fehacientemente causa mayor que le haya impedido la presentación a las evaluaciones correspondientes. Los decanos o directores de los centros remitirán al Rector un informe anual de los expedientes de anulaciones de convocatorias resueltos.

6. La convocatoria anulada no contabilizará, según los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo ni en el apartado 2 del artículo tercero de la presente normativa.

Art. 3.º *Años de permanencia.*—1. Los estudiantes tendrán como límite de admisión de matrícula para finalizar los estudios de la titulación que cursen, los siguientes:

Años título	*Años de admisión de matrícula*
2	5
3	5
4	7
5	9
6	10

2. Esta limitación no tendrá efectos cuando el cociente entre el número de convocatorias superadas y consumidas de todos los módulos de que se haya matriculado para obtener la titulación sea igual o superior a 0,50.

3. Al estudiante que haya llegado al límite previsto en el apartado uno de este artículo, no le será admitida ninguna otra petición de matrícula durante los cuatro cursos siguientes.

Art. 4.º *Traslados de estudiantes procedentes de otras universidades.*—1. El expediente académico de los estudiantes procedentes de otras universidades que soliciten plaza en la de Valencia, habrá de estar dentro de los límites de permanencia de esta normativa para poder ser admitidos.

2. En el caso de que el traslado estuviera justificado por motivos no académicos y que el estudiante hubiera superado los límites de la Universitat de València, pero no los de la universidad de origen, el Rector podrá admitirlo especificando en la resolución los términos en que queda su expediente a efectos de la permanencia en la Universitat de València.

Disposiciones adicionales

Primera. A efectos de esta normativa, se considerarán como causas de fuerza mayor, al menos, la enfermedad, el trabajo y el quebranto económico de la unidad familiar.

Segunda. No serán contabilizadas a los efectos de esta normativa las convocatorias a las que un estudiante no tenga derecho a presentarse en virtud de las restricciones previstas en el plan de estudios.

Tercera. Cuando a un estudiante le falte por superar menos del 10% de los créditos necesarios para finalizar la titulación, no le serán aplicables los límites previstos en los artículos segundo y tercero de esta normativa.

Cuarta. El Rector remitirá al Consejo Social un informe anual sobre el desarrollo de la aplicación de esta normativa, en el que incluirá específicamente la indicación de las titulaciones o módulos en los que se observe un elevado número de convocatorias consumidas para superarlos.

Disposiciones transitorias

1. A efectos de permanencia de los estudiantes de titulaciones no estructuradas en créditos, las asignaturas de éstas tendrán las siguientes equivalencias:

1.1. Asignaturas de duración anual: cada hora de docencia semanal prevista en el plan correspondiente equivaldrá a 3 créditos, hasta un máximo de 15. Las fracciones de créditos se redondearán al alza.

1.2. Asignaturas de duración cuatrimestral: cada hora de docencia semanal prevista en el plan correspondiente equivaldrá a 1,5 créditos, hasta un máximo de 7. Las fracciones de créditos se redondearán al alza.

2. El cómputo de las convocatorias y años de permanencia a que hace referencia esta normativa comenzará cuando ésta entre en vigor.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de esta normativa quedarán derogadas la normativa sobre permanencia de los estudiantes en la Universitat de València, y las disposiciones transitoria segunda y adicional incorporadas a ella, aprobadas ambas por el Consejo Social de la Universitat de València mediante ACSUV 1991/89, de 24 de julio, y ACSUV 1992/41, de 21 de mayo, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Rector para el desarrollo administrativo de esta normativa.

2. Esta normativa entrará en vigor el 1 de octubre de 1993. **5.147**

5.147. RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL CALENDARIO Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO 1994/95. («DOGV» de 14 de marzo de 1994.)

El Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 17 de marzo) [1], establece los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos. Las normas que regulan el proceso de admisión de alumnado se determinaron mediante la Orden de 15 de marzo de 1988 («DOGV» de 15 de abril) [2].

La disposición final segunda de la orden citada autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, hoy Dirección General de Centros Docentes, para establecer en cada curso escolar el calendario de desarrollo del proceso de escolarización en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

Es necesario, por tanto, establecer para el curso 1994/95 el calendario del proceso de escolarización de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de los niveles citados.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas, resuelvo:

Primero.—El calendario a seguir en el proceso de admisión de alumnado será el que corresponda según la enseñanza que se imparta:

Enseñanzas básicas, para las solicitudes de admisión en centros que impartan enseñanzas de Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial.

Enseñanzas medias, para solicitudes de admisión en centros de Formación Profesional y Bachillerato.

Las solicitudes de admisión en Educación Secundaria Obligatoria se acogerán al calendario que resulte de aplicación al centro donde estén autorizadas estas enseñanzas.

Segundo.—El calendario a seguir en el proceso de matriculación ordinaria será el siguiente:

1. Convocatoria y/o constitución de las comisiones municipales de escolarización y de distrito en las localidades donde las hubiera.

Otras actividades previas:

_ Publicidad y horario de los centros receptores de solicitudes.

_ Publicidad de los límites de cada distrito y centro.

_ El área de influencia de los centros docentes comprenderá otras poblaciones cuando éstas no dispongan de un centro propio que imparta la modalidad lingüística, nivel o especialidad de que se trate.

_ Evaluación de las vacantes disponibles en cada centro escolar de enseñanzas básicas.

_ Remisión a la Dirección Territorial de Educación del acta donde se fijan las áreas de influencia en cada centro escolar y de cada distrito.

_ Publicidad de la relación de centros de cada distrito, indicando enseñanzas, vacantes, si imparten enseñanza en valenciano y/o castellano, si son centros de integración y si participan en el Plan de Experimentación de la Reforma Educativa:

— Enseñanzas básicas: hasta el 30 de marzo.

— Enseñanzas medias: hasta el 30 de marzo.

Todas estas actividades deben coordinarse entre las comisiones municipales de escolarización y/o de distrito de cada ayuntamiento, los centros escolares y la Dirección Territorial de Educación correspondiente, según establece la Orden de 15 de marzo de 1988.

Los directores de los centros deberán publicar en el tablón de anuncios las normas de matriculación: Decreto 11/1986, de 10 de febrero («DOGV» de 17 de marzo), Orden de 15 de marzo de 1988 («DOGV» de 15 de abril), Orden de 17 de febrero de 1992 («DOGV» de 27 de marzo) [3], la presente resolución y los documentos que recogen la información a que se refiere este apartado.

2. Plazo de presentación de solicitudes en los centros receptores. Para ello se utilizará como modelo el anexo I de la Orden de 15 de marzo de 1988.

— Enseñanzas básicas: del 12 al 22 de abril.

— Enseñanzas medias: del 25 de abril al 20 de mayo.

3. Comprobación por la Comisión Municipal de Escolarización y/o de distrito, donde la hubiere, de las solicitudes presentadas para evitar duplici-

[1] II 5.81.
[2] III 5.95.
[3] VII 5.179.1.

5.147 dades, y remisión de las mismas a los presidentes de los consejos escolares, para su baremación.

— Enseñanzas básicas: hasta el 29 de abril.

— Enseñanzas medias: hasta el 2 de junio.

4. Baremación de las solicitudes por los consejos escolares de cada centro.

— Enseñanzas básicas: hasta el 10 de mayo.

— Enseñanzas medias: hasta el 8 de junio.

_ Comprobación de las listas de admitidos y no admitidos por los consejos escolares de centro y/o las comisiones de distrito, para evitar duplicidades.

— Enseñanzas básicas: hasta el 13 de mayo.

— Enseñanzas medias: hasta el 13 de junio.

_ Evaluación de las vacantes de enseñanzas medias: hasta el 13 de junio.

5. Elaboración de las listas provisionales y publicación de las mismas.

— Enseñanzas básicas: hasta el 18 de mayo.

— Enseñanzas medias: hasta el 15 de junio.

6. Reclamaciones ante el consejo escolar, en primera instancia.

— Enseñanzas básicas: hasta el 23 de mayo.

— Enseñanzas medias: hasta el 20 de junio.

7. Reclamaciones ante las comisiones municipales de escolarización y/o de distrito en segunda instancia.

— Enseñanzas básicas: hasta el 30 de mayo.

— Enseñanzas medias: hasta el 27 de junio.

8. Contestación por escrito a las reclamaciones anteriores por el órgano municipal competente.

— Enseñanzas básicas: hasta el 9 de junio.

— Enseñanzas medias: hasta el 1 de julio.

9. Publicación en los centros de la lista definitiva de alumnos admitidos.

— Enseñanzas básicas: hasta el 9 de junio.

— Enseñanzas medias: hasta el 4 de julio.

10. Plazo de formalización de la matrícula (en los centros de Enseñanzas Medias se deberá tener en cuenta lo que dispone el párrafo segundo del apartado décimo).

— Enseñanzas básicas: hasta el 21 de junio.

— Enseñanzas medias: hasta el 15 de julio.

Los listados de las vacantes en los centros públicos y privados concertados de enseñanzas básicas se llevarán a efecto de acuerdo con lo que se establece en los anexos I, II y V de la presente resolución [1]. Las listas de matriculación se llevarán a efecto de acuerdo con los anexos III y IV de esta disposición.

Los centros de Bachillerato y Formación Profesional utilizarán exclusivamente los anexos III, IV, VI y VII.

11. Reuniones de las comisiones municipales de escolarización para organizar el proceso de admisión de alumnos y resolver los problemas que se planteen en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre.

La actuación de las comisiones municipales de escolarización deberá ajustarse a lo preceptuado en los artículos 13 y 14 del Decreto 11/1986, y artículo 4 y siguientes de la Orden de 15 de marzo de 1988.

Tercero.—El calendario a seguir, en el proceso de matriculación extraordinaria, para las solicitudes de admisión en centros de Bachillerato y Formación profesional, en localidades que tengan más de un centro que imparta estas enseñanzas y que sea necesaria la intervención de la Comisión Municipal de Escolarización será el siguiente:

1. Presentación de solicitudes de admisión.

— Del 1 al 2 de septiembre.

2. Clasificación de las mismas por parte de las Comisiones de escolarización, para evitar duplicidades.

— Hasta el 6 de septiembre.

3. Baremación y selección de solicitudes por parte de los órganos competentes de los centros, publicación de la lista provisional de admitidos y envío de la documentación de las comisiones de escolarización.

— Hasta el 8 de septiembre.

4. Proceso de redistribución de alumnos por parte de las comisiones de escolarización.

— Hasta el 12 de septiembre.

4. Proceso de redistribución de alumnos por parte de las comisiones de escolarización.

— Hasta el 12 de septiembre.

5. Envío de las listas de admitidos a los centros, y publicación de las listas definitivas.

— Hasta el 13 de septiembre.

6. Plazo de reclamaciones ante los centros escolares.

— Hasta el 15 de septiembre.

7. Matrícula de alumnos.

— Hasta el 16 de septiembre.

Cuarto.—El calendario a seguir en el proceso de matriculación extraordinaria, para las solicitudes de admisión en centros de Bachillerato y Formación Profesional, en localidades en que exista un solo centro de cada una de estas enseñanzas o no sea necesaria intervención de la Comisión Municipal de Escolarización, será el siguiente:

1. Presentación de solicitudes de admisión.

— Del 1 al 2 de septiembre.

2. Baremación y selección de solicitudes por parte de los órganos competentes de los centros y publicación de la lista provisional de alumnos admitidos.

— Hasta el 7 de septiembre.

3. Plazo de reclamaciones ante los centros escolares.

— Hasta el 9 de septiembre.

4. Publicación de la lista definitiva.

— Hasta el 12 de septiembre.

5. Matrícula de alumnos.

— Hasta el 14 de septiembre.

[1] No se publican los anexos.

Quinto.—En los procesos de matriculación extraordinaria para las solicitudes de admisión en centros de Bachillerato y Formación Profesional, se utilizarán exclusivamente los anexos III, IV, VI y VII.

Sexto.—El calendario a seguir en el proceso de matriculación extraordinaria de septiembre para los centros que impartan enseñanzas de Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, será el siguiente:

1. Publicación de vacantes y presentación de solicitudes de admisión.

— Hasta el 5 de septiembre.

2. Baremación por los consejos escolares, reunión de la comisión de escolarización y publicación de las listas (anexos III y IV) con constancia en las mismas de aquellas solicitudes adscritas al centro por la Comisión de Escolarización.

— Hasta el 8 de septiembre.

3. Formación de matrícula.

— Hasta el 9 de septiembre.

En este caso se utilizarán los mismos formularios que en el proceso de junio.

Una vez concluido el anterior proceso, se publicarán las plazas ocupadas y las vacantes existentes en cada uno de los centros y en cada municipio (anexos II y V). Junto a estos anexos, en cada tablón de anuncios, se dará cuenta del procedimiento a seguir para la escolarización de cuantos alumnos precisaran de un puesto escolar, a partir de esta fecha.

Antes del 21 de septiembre los directores de los centros y/o coordinadores de las comisiones de escolarización remitirán, a la dirección territorial que corresponda, dos copias del anexo I o II con datos referidos al 12 de septiembre.

Las direcciones territoriales, antes del 20 de septiembre, remitirán a la Dirección General de Centros Docentes una copia de los anexos de las localidades de su provincia.

Séptimo.—Los consejos escolares de los centros docentes que se encuentren ubicados en las proximidades de instalaciones deportivas en las que se efectúen entrenamientos de deportistas de alto nivel, podrán acordar otorgar hasta un punto por criterio complementario a que se refiere el artículo 11, apartado *e)*, del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, a aquellas solicitudes que acrediten que el alumno/a ostenta la cualificación de deportista de alto nivel. Para acreditar esta circunstancia, el interesado aportará certificación emitida por la Dirección General del Deporte.

Octavo.—Se garantizará la continuidad de la escolarización en los niveles obligatorios a aquellos alumnos que no teniendo colegio en su lugar de residencia deban desplazarse mediante transporte escolar público.

La aplicación de este apartado deberá regularse por la dirección territorial de Educación correspondiente, que en el caso de suponer incremento de gasto, deberá solicitar autorización a la Dirección General de Centros Docentes.

Noveno.—Podrán matricularse en el primer curso de Educación Primaria únicamente los alumnos que hayan cumplido o cumplan seis años de edad hasta el 31 de diciembre de 1994 (nacidos en 1988 o anteriores).

Diez.—Los alumnos admitidos deberá formalizar la matrícula en las fechas establecidas en la presente resolución, considerándose como vacantes las plazas asignadas a aquellos alumnos admitidos que no la hubieran formalizado dentro de plazo, entendiendo que dichos alumnos renuncian a ellas. En tal caso, las plazas vacantes se asignarán a quienes siguieran en el orden de preferencia; si no existieran alumnos pendientes de admisión se considerarán como puestos escolares vacantes, que se ofertarán en el proceso extraordinario de admisión de septiembre.

Igual proceso de cumplimiento de los plazos de formalización de la matrícula y de consideración de vacantes se producirá en los centros de Enseñanzas Medias, en lo concerniente a los alumnos que permanecerán en el centro en el curso siguiente. En estos casos, los alumnos que hayan superado todas las asignaturas en la evaluación final de junio, formalizarán la matrícula en el período de matriculación de julio. Igualmente, los alumnos de centros de Bachillerato que, en la evaluación final de junio, no hayan superado una o dos asignaturas y, por tanto, queden pendientes para la realización de las pruebas de éstas en septiembre, formalizarán la matrícula del curso siguiente en el período de matriculación de julio.

Once.—Para formalizar la matrícula en centros que impartan Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica será necesario presentar la siguiente documentación:

a) El Libro de Familia o, en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el registro civil.

b) El documento sanitario obligatorio para el inicio de etapa educativa, establecido por la Orden de 14 de enero de 1993 («DOGV» de 3 de febrero) [1], de la Conselleria de Sanidad y Consumo. Este documento se facilitará junto con el impreso de solicitud de plaza o en los centros sanitarios, y será cumplimentado de forma gratuita por el facultativo que tenga a su cargo el control sanitario del alumno.

c) Cuando se trate de alumnos con escolaridad anterior, presentará el libro de escolaridad debidamente diligenciado o, en su defecto, y en tanto se presenta el libro anteriormente citado, certifi-

[1] VIII 5.152.

5.147 cación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica.

Doce.—Los alumnos que terminen sus estudios de Educación General Básica o Educación Permanente de Adultos deberán presentar, antes de la publicación de la lista definitiva de alumnos admitidos, el libro de escolaridad debidamente diligenciado o, en el supuesto de no disponer de él en estas fechas, aportarán un certificado del director del centro de procedencia, en el que se haga constar su inclusión en la propuesta de expedición de títulos de Graduado Escolar elevada por la dirección del centro y visada por la Inspección Educativa, sin perjuicio de la obligada presentación de libro de escolaridad, una vez obre en poder del interesado.

Trece.—Para formalizar la matrícula en los centros de Enseñanzas Medias será necesario presentar la siguiente documentación:

a) El Libro de Familia, o en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el registro civil.

b) El documento sanitario obligatorio para el inicio de etapa educativa, establecido por la Orden de 14 de enero de 1993 («DOGV» de 3 de febrero), de la Conselleria de Sanidad y Consumo. Este documento se facilitará junto con el impreso de solicitud de plaza o en los centros sanitarios, y será cumplimentado de forma gratuita por el facultativo que tenga a su cargo el control sanitario del alumno.

c) Los alumnos que vayan a cursar enseñanzas de Formación Profesional acreditarán los mismos documentos estipulados en los apartados *a)* y *b)*, presentando en los aspectos académicos el libro de escolaridad o, en su defecto, un certificado del director del centro de Educación Primaria de procedencia donde se haga constar que el alumno ha cursado como mínimo ocho años de escolarización obligatoria en la fecha de expedición del mismo, sin perjuicio de la obligada presentación del libro de escolaridad una vez obre en poder del interesado.

d) Cuando se trate de alumnos escolarizados anteriormente en otros centros de Enseñanzas Medias presentarán el libro de calificaciones debidamente diligenciado o, en su defecto, y en tanto se presente el libro anteriormente citado, certificación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica.

e) Los alumnos repetidores, cuando deseen cambiar de centro, participarán en el proceso de admisión de alumnos en septiembre.

Catorce.—Las resoluciones dictadas, en materia de admisión, por las comisiones municipales de escolarización, podrán ser objeto de recurso ordinario ante la dirección territorial de Educación correspondiente, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa. Transcurrido el plazo de tres meses si que se haya producido resolución expresa, el recurso se entenderá desestimado.

Disposiciones adicionales

Primera.—En los apartados de los anexos de la presente resolución, en las referencias a enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, deben entenderse incluidas las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativa de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en su caso.

Segunda.—Para la admisión y formalización de matrícula en Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado deberá reunir los requisitos académicos que al respecto se establezcan por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Disposiciones finales

Primera.—A fin de agilizar los trámites de baremación de las instancias se autoriza a los directores territoriales de Educación para establecer un calendario diferente a aquel que establece la presente disposición en las localidades donde las circunstancias así lo aconsejen, y para resolver aquellos expedientes de solicitud de traslado de matrícula viva.

Segunda.—Esta resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 2 de marzo de 1994.—La directora general de Centros Docentes, *Carmen Macián Armengod.*

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. REAL DECRETO 68/1994, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 3775/1982, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE PERSONAL DE LOS GABINETES DE LOS MINISTROS Y SECRETARIOS DE ESTADO. («BOE» de 28 de enero de 1994.)

Por Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, se determinó la estructura y el régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado, completándose dicha regulación mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1982.

El tiempo transcurrido, la experiencia acumulada en el funcionamiento de los citados órganos, así como la política de contención del gasto público y de simplificación de estructuras, aconsejan asignar a los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado la categoría de Subdirector general, con la consiguiente reducción de gasto, asegurando, en todo caso, el correcto ejercicio de las funciones de apoyo y asesoramiento a los Secretarios de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO

Artículo único. El artículo 3. del Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 3. Los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado tendrán la categoría de Subdirector general y serán nombrados y separados por acuerdo de Consejo de Ministros, a iniciativa del Secretario de Estado y a propuesta del Ministro respectivo.»

Disposición transitoria única

No obstante lo establecido en el artículo único del presente Real Decreto, los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado, que se encuentren desempeñando sus funciones a la fecha de su entrada en vigor, mantendrán su actual rango de Directores generales.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

6.2 6.2. REAL DECRETO 278/1994, DE 18 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA LAS NORMAS PARA EL ABONO DE LA AYUDA ECONÓMICA ESTABLECIDA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE, A LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA JUBILADOS CON CARÁCTER FORZOSO DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA CITADA DISPOSICIÓN. («BOE» de 3 de marzo de 1994.)

La disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estableció el derecho a la percepción de una ayuda económica, equivalente a cuatro mensualidades del sueldo base y grado de carrera administrativa correspondientes a 31 de diciembre de 1984, en favor del personal funcionario que se jubilara con carácter forzoso antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de dicha Ley hubiera visto reducida su edad de jubilación forzosa en seis o más meses.

Por su parte, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, extiende los beneficios de la indicada disposición transitoria a los profesores de educación general básica que se jubilaron con carácter forzoso durante el período de vigencia de la misma, otorgando así el mismo trato a funcionarios en situaciones idénticas en sus elementos y efectos, si bien derivados en este caso de la aplicación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, que redujo la edad de jubilación forzosa de los profesores de educación general básica.

Para la efectividad de tales beneficios en el presente Real Decreto se fijan las cuantías de los mismos, así como las normas de procedimiento necesarias para su reconocimiento y abono, respetando en todo caso las previsiones de aquella disposición transitoria en relación con el alcance, contenido y efectos económicos de la medida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, los profesores de educación general básica que hayan sido jubilados con carácter forzoso, como consecuencia de haber cumplido la edad reglamentaria durante los años 1985 a 1989, ambos inclusive, tendrán derecho al abono, por una sola vez, de la ayuda prevista en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, siempre que no la hubieran percibido con anterioridad en virtud de sentencia judicial u otra causa.

En ningún caso tendrá derecho a la indicada ayuda el personal referido anteriormente que haya sido jubilado en situación de excedencia voluntaria, así como el que hubiera reingresado al servicio activo desde esa situación con posterioridad al 1 de enero de 1985 o que hubiera sido jubilado estando separado del servicio.

Art. 2. *Cuantía.*—La cuantía de la ayuda será de 265.704 pesetas, equivalentes a cuatro mensualidades de sueldo y grado de carrera administrativa en valores retributivos de 31 de diciembre de 1984.

Art. 3. *Competencia.*—El reconocimiento del derecho a la ayuda regulada en el presente Real Decreto corresponderá al Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se trate de personal jubilado en el ámbito de gestión directa del citado Departamento, o al órgano competente de las Comunidades Autónomas, respecto del personal jubilado bajo su dependencia, en el supuesto de que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Art. 4. *Solicitud.*—El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda regulada en el presente Real Decreto se iniciará a instancia de los interesados. A tal fin, se dirigirá la solicitud al órgano que tenga atribuida la competencia según lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo constar en la misma los datos a que hace referencia el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la declaración expresa de que no se ha reconocido ni abonado la ayuda, en razón del cumplimiento de una sentencia judicial o de otra causa.

Art. 5. *Abono.*—El abono de las ayudas se efectuará por las Cajas Pagadoras de Economía y Hacienda por las que vengan percibiendo sus haberes pasivos los interesados, una vez reconocido el derecho a las mismas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. El gasto por ello motivado será imputado al crédito existente para estas aten-

ciones en la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Transmisión de la ayuda

En el caso de beneficiarios fallecidos antes de la publicación de esta norma, o antes de haber formulado la solicitud a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto, podrán instar el reconocimiento y abono de la ayuda los herederos por derecho civil.

A tal fin, junto con los datos regulados en el citado artículo 4, deberá aportarse la documentación acreditativa del fallecimiento del causante, así como de la condición de heredero del solicitante. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. **6.3**

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Habilitación para disposiciones de desarrollo y entrada en vigor

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Economía y Hacienda, *Pedro Solbes Mira.*

6.3. REAL DECRETO 1101/1994, DE 27 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 2352/1986, DE 7 DE NOVIEMBRE[1], POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. («BOE» de 9 de junio de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], establece las bases para una reforma profunda de la educación, en aspectos tan importantes como la compensación de las desigualdades, la atención educativa a la diversidad, los programas de garantía social, la formación profesional y la transición a la vida activa. Por otro lado, con la implantación de las nuevas enseñanzas, los programas educativos experimentales desarrollados en los últimos años van dejando paso a los nuevos currículos que es preciso poner en práctica.

Según el planteamiento de la citada Ley es conveniente que la educación compensadora de desigualdades y la atención a la diversidad estén en estrecha relación con la renovación pedagógica, que se otorgue un peso específico al papel de la educación en la transición a la vida activa y en la inserción laboral, y que el esfuerzo innovador de la Administración educativa hasta ahora aplicado a la realización de programas experimentales se oriente en adelante a la innovación en desarrollo curricular.

En la propia Ley se prevé la existencia de un Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, cuya estructura, organización y régimen de funcionamiento han sido establecidos por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio[3].

Todo ello aconseja algunas modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, en lo que se refiere a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa. Estas dos Direcciones Generales, que han impulsado las actividades antes referidas, en lo sucesivo han de asumir determinadas actuaciones derivadas de la aplicación de la Ley y su desarrollo reglamentario con una estructura orgánica más adecuada para la consecución de sus objetivos y fines. Se establece, en consecuencia, una nueva determinación de las competencias que tienen asignadas, lo que se refleja en la denominación de algunas de sus Subdirecciones Generales.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Los artículos 10.Tres, 11 y 13 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, modificado por los Reales Decretos 790/1988, de 20 de julio[4], y 26/1990, de 15 de enero[5], quedarán redactados en los siguientes términos:

[1] II 6.5.
[2] VI 4.1.
[3] Ver, en este volumen, núm. 4.45.
[4] IV 6.1.
[5] V 6.3.

6.3 «**Art. 10.** Tres. Asimismo dependerá de la Secretaría de Estado de Educación un Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata con la estructura y el régimen de personal que establece el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 68/1994, de 21 de enero [1], y el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo Director tendrá categoría de Subdirector general.»

«**Art. 11.** *Dirección General de Renovación Pedagógica.*—1. La Dirección General de Renovación Pedagógica tiene como competencias, respecto de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la educación especial y las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales:

a) La ordenación académica.

b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los centros, equipamiento escolar y material didáctico, y respecto a la evaluación, selección y promoción del personal docente.

c) El estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar y sobre incidencias relativas a la situación académica del alumnado.

d) La formulación de criterios a la equivalencia de otros estudios con los cursados en los niveles de educación primaria, secundaria y escuelas oficiales de idiomas, así como la propuesta de informes para el establecimiento de convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros.

e) La ordenación y gestión en materia de centros de educación especial, así como el diseño y desarrollo de actuaciones encaminadas a atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

f) La coordinación general de las actuaciones de los equipos de orientación educativa.

g) La propuesta de actuaciones educativas específicas sobre zonas geográficas, centros docentes o grupos de población que, por sus especiales características, requieran una atención educativa preferente.

h) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas.

i) El diseño y desarrollo de la orientación educativa en sus bases psicológicas y pedagógicas, tanto en la educación obligatoria, cuanto en los itinerarios educativo-profesionales del bachillerato.

j) El diseño y desarrollo de actuaciones encaminadas a atender la diversidad de los alumnos, en sus distintos intereses, capacidades y opciones.

k) La propuesta de autorización de las experiencias que se realicen en los centros y la evaluación de las mismas.

l) La planificación y desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.

m) La gestión de la red de centros de profesores y recursos y el proceso de selección, formación y evaluación de los asesores de formación.

n) El impulso para la introducción de nuevas tecnologías en la educación, así como de nuevos objetivos que hayan de ser cubiertos por el sistema educativo y la planificación, coordinación, evaluación y realización de la investigación educativa, así como la difusión de los resultados de la misma.

2. Dependen de la Dirección General de Renovación Pedagógica las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Ordenación Académica, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)*.

b) La Subdirección General de Educación Especial y de Atención a la Diversidad, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados *e)*, *f)* y *g)*.

c) El Centro de Desarrollo Curricular, al que corresponden la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados *h)*, *i)*, *j)* y *k)*.

d) La Subdirección General de Formación del Profesorado, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados *l)* y *m)*.

g) El Centro de Investigación y Documentación Educativa, al que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado *n)*.»

«**Art. 13.** *Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.*

1. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa tiene como competencia, respecto a la formación profesional específica de grado medio y de grado superior:

a) La ordenación académica; el análisis de las necesidades de cualificación del sistema productivo; la definición de los perfiles profesionales y de los programas formativos derivados de los títulos de formación profesional; el diseño, la innovación, experimentación y desarrollo curricular de estas enseñanzas.

b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los centros, equipamiento escolar y material didáctico; el estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar; la elaboración de las directrices técnico-pedagógicas para la evaluación, selección y promoción del personal docente; el diseño y planificación de los programas de formación continuada y actualización del profesorado.

c) La planificación y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la

[1] Ver, en este volumen, núm. 6.1.

formación profesional; la regulación, planificación, ejecución y evaluación de los programas de garantía social.

d) El diseño y desarrollo de los planes de orientación sobre la transición del sistema educativo al mundo laboral.

e) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio y de las actividades de alumnos.

f) La ordenación, promoción y difusión de la educación de las personas adultas y el diseño, regulación, planificación y evaluación de la oferta de educación a distancia.

2. Dependen de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Formación Profesional Reglada, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados *a)* y *b)*.

b) La Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados *c)* y *d)*.

c) La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado *e)*.

d) La Subdirección General de Educación Permanente, a la que corresponde la ejecución de la funciones atribuidas al centro directivo en el apartado *f)*.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de Centros Escolares, a través de la Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros, será el órgano competente en la tramitación de los asuntos relativos a los centros extranjeros en España, en el marco establecido por Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo [1]. **6.4**

Segunda.—Quedan suprimidas las Subdirecciones Generales de Programas Experimentales, de Educación Especial, de Educación Compensatoria y el Centro de Investigación, Documentación y Evaluación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se apruebe la adaptación de la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia a la estructura orgánica que aprueba este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previo cumplimiento de los trámites exigidos por la legislación vigente, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo, en las correspondientes asignaciones presupuestarias, los cambios precisos para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] VIII 4.12.

6.4. ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1994 POR LA QUE SE CREA UNA UNIDAD NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DEL PROGRAMA COMUNITARIO PETRA. («BOE» de 15 de febrero de 1994.)

La decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de julio de 1991, por la que se modifica la Decisión 87/569/CEE, sobre un programa de acción para la formación y la preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional (PETRA), establece en su artículo 4 que «la Comisión ejecutará el presente programa de conformidad con las disposiciones que figuran en el anexo, en concertación con los Estados miembros, que adoptarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación y organización a escala nacional de la ejecución del presente programa, en particular estableciendo mecanismos y estructuras adecuadas en el ámbito nacional».

En su virtud, la Comisión, ha instado a «formar una estructura competente o una Unidad Nacional de Coordinación, para coordinar el Programa a nivel nacional y para servir como único punto de

6.4 referencia a la Comisión, sin excluir la participación de otros organismos en el establecimiento del programa, siempre en cooperación con la Unidad Nacional de Coordinación, detacando la importancia de que junto a los poderes públicos interesados, se asocien a la labor de la Unidad Nacional de Coordinación las organizaciones representativas de los empleadores y trabajadores».

La modificación de la Decisión 87/569/CEE supone la integración en el nuevo programa PETRA del antiguo, adoptado por la Decisión de 1 de diciembre de 1987, y de los sucesivos programas para favorecer el intercambio de trabajadores jóvenes dentro de la Comunidad, aprobados en aplicación del artículo 50 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y para dar cumplimiento al punto 23 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La puesta en práctica y gestión de estos programas ha venido siendo compartida por distintos Departamentos Ministeriales en razón de sus competencias y esta diversidad de responsabilidades debe quedar plasmada en la estructura de la Unidad Nacional de Coordinación que se constituya para coordinar el Programa PETRA en el ámbito estatal, de forma que todos los Departamentos implicados directa o indirectamente en el Programa intervengan, en el grado que les corresponda, en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Unidad Nacional de Coordinación del Programa Comunitario PETRA.—Se crea la Unidad Nacional de Coordinación del Programa Comunitario PETRA cuyos fines serán promover, coordinar y efectuar el siguimiento, en el ámbito estatal, de la actuación de los distintos centros directivos y órganos de gestión de las Administraciones Públicas y, en su caso, de los privados, encargados y/o que participen en la gestión, aplicación y cumplimiento del Programa Comunitario PETRA. Para ello, llevará a cabo las tareas de informe, propuesta y/o decisión que sean necesarias, o que la Comisión de las Comunidades Europeas le encomiende, en el marco de la Decisión 87/569/CEE.

Segundo.—Composición.—La Unidad Nacional de Coordinación del Programa Comunitario PETRA estará formada por 15 miembros, con la siguiente distribución: Seis en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, tres en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y seis en representación del Ministerio de Asuntos Sociales.

Tercero.—Presidencia.—La presidencia de la Unidad Nacional de Coordinación será desempeñada por el Director general de Migraciones del Ministerio de Asuntos Sociales y por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, que copresidirán, alternándose por períodos anuales en el ejercicio del voto de calidad. Podrán delegar sus funciones en otro miembro de la Unidad Nacional de Coordinación que pertenezca al mismo Ministerio, en el caso de que no puedan asistir a una reunión.

Cuarto.—Secretaría.—La Secretaría de la Unidad Nacional de Coordinación será ejercida por un funcionario con nivel mínimo de Jefe de Sección, de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Asuntos Sociales, Dirección General que facilitará la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la UNC. El secretario participará en las reuniones de la UNC con voz y sin voto.

Quinto.—Miembros titulares y suplentes.—Para cubrir los puestos de miembros representantes de los Departamentos Ministeriales en la Unidad Nacional de Coordinación, cada Ministerio designará dos representantes por cada puesto, uno como titular y otro como suplente. Corresponderá efectuar esta designación al Subsecretario, respecto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Asuntos Sociales y al Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa en cuanto a los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los miembros titulares y suplentes de la Unidad Nacional de Coordinación podrán ser asistidos en las reuniones en las que participen por expertos que les asesoren en aquellos asuntos en los que lo consideren necesario.

Sexto.—Funcionamiento.—La Unidad Nacional de Coordinación se reunirá en pleno y en grupos de trabajo. Los grupos de trabajo, que se constituirán para ocuparse de los diferentes subprogramas que integran el Programa PETRA o asuntos específicos, se ocuparán de elaborar las propuestas concretas que serán tratadas en el plenario.

Séptimo.—Participación.—La Unidad Nacional de Coordinación deberá dar cuenta e informar del funcionamiento y desarrollo del Programa a la Comisión Permanente de Formación Profesional del Consejo General de la Formación Profesional. En ese marco, se llevará a cabo la participación de los interlocutores sociales en el desarrollo del programa.

Octavo.—En lo no previsto en esta Orden, serán de aplicación las normas sobre funcionamiento de órganos colegiados contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

[1] VIII 3.5.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1994.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales.

6.4

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. SALA PRIMERA. SENTENCIA 212/1993, DE 28 DE JUNIO DE 1993. RECURSO DE AMPARO 1398/1990. CONTRA ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE VALLADOLID, SOBRE DENEGACIÓN AL ACTOR DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y ELEGIBLE EN ELECCIONES A REPRESENTANTES DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDAD EN LA JUNTA DE LA FACULTAD, Y CONTRA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO REVOCATORIA DE LA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL T.S.J. DE CASTILLA Y LEÓN (VALLADOLID). SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20.1, 24.1, 23.2 Y 27.7 DE LA C.E.; CUESTIÓN DE LEGALIDAD. («BOE» de 2 de agosto de 1993.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1398/90, interpuesto por don José Luis Martínez López-Muñiz, en defensa propia y representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García, contra el Acuerdo de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, sobre denegación al actor de la condición de elector y elegible en las elecciones a representantes de Catedráticos de Universidad en la Junta de la Facultad, y contra la Sentencia, de 7 de febrero de 1990, de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que revocó la de 29 de julio de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid). Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, que desestimó la reclamación del actor contra la lista provisional de electores y elegibles a la Junta de dicha Facultad, así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1990 que declaró que la citada Resolución no había discriminado al hoy recurrente en amparo. A la Resolución de la Universidad le imputa el recurrente la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 20.1.*c)*, en relación con los artículos 27.10, 23.2 y 27.7 CE [1], y a la Sentencia del Tribunal Supremo la

[1] I, pp. 29 s.

7.1 lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Antes de entrar a considerar las cuestiones planteadas por el recurrente debemos resolver, con carácter previo, la objeción planteada por el Fiscal acerca de la posible falta de invocación en el proceso ordinario de los derechos fundamentales en que basa su demanda.

Afirma el Fiscal que del examen de las actuaciones salta a la vista que en el recurso contencioso-administrativo se invocó tan sólo la violación del artículo 14 CE, y en efecto así es, ya que tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de formalización de la demanda, se alude sólo y exclusivamente al artículo 14 CE, que habría sido lesionado por efectuar al actor un trato discriminatorio respecto del resto de los Catedráticos ejercientes en la Facultad de Derecho de Valladolid o adscritos a dicho centro. Ello no obstante, hay que reconocer que una mención a los artículos 23.2 y 27.7 CE aparece ya en la reclamación administrativa que el recurrente planteó ante la Comisión Electoral contra la lista provisional de electores y elegibles, mención que vuelve a repetirse —ampliada ahora al art. 20 CE— en el escrito de oposición al recurso de apelación planteado contra la Sentencia de 29 de julio de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León estimatoria de la pretensión del hoy recurrente en amparo.

Bien es verdad que, como hemos declarado en reiteradas ocasiones, para cumplir con el requisito del artículo 43.1, *in fine,* de la LOTC no basta con recorrer todas las instancias procesales subsiguientes a la Resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de derechos fundamentales (SSTC 79/1984 y 189/1987, entre otras), pero no lo es menos que, como también hemos dicho, en atención a una interpretación finalista del artículo 43.1 LOTC y al principio *pro actione,* lo esencial es plantear la cuestión en términos tales que permitan al órgano judicial entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigirse formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la Ley.

Lo dicho nos lleva a rechazar la objeción del Fiscal, ya que si bien es cierto que la invocación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 20.1.c), 23.2 y 27.7 CE ha sido hecha por el recurrente en términos escasamente claros y sin necesaria individualización de todos y cada uno de ellos, no lo es menos que ateniéndonos a los términos reales en que estaba planteado el debate procesal, no cabe duda que el mismo afectaba a los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita ahora en esta vía, ya que lo que el recurrente ha venido denunciando sin interrupción desde su reclamación administrativa hasta el presente recurso de amparo, pasando por las dos instancias del proceso contencioso-administrativo, es la supuesta discriminación que habría sufrido al ser excluido de la lista de electores y elegibles para la Junta de la Facultad de Derecho de Valladolid. Es claro, pues, que con dicho planteamiento se cumplió la finalidad perseguida por el artículo 43.1, *in fine,* de la LOTC, consistente —como hemos dicho— en plantear la cuestión en términos tales que permitan al órgano judicial entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas (STC 182/1990).

2. Entrando ya en el fondo de las cuestiones planteadas en la demanda, hemos de examinar, en primer lugar, las quejas relativas a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En contra de lo que sostiene el recurrente, no cabe imputar a la Sentencia del Tribunal Supremo que impugna vulneración alguna del artículo 24.1 por el hecho de entender —y razonar— que las cuestiones planteadas eran ajenas a los derechos fundamentales, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la existencia del proceso especial contencioso-administrativo regulado por la Ley 62/1978 no implica un derecho a disponer libremente de tal proceso con la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental. Por el contrario, los órganos judiciales pueden, de modo constitucionalmente legítimo, haciendo uso de las facultades que al efecto le corresponden, velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el tipo especial de proceso, y cuando *prima facie* pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser lícitamente la inadmisión del recurso (SSTC 24/1988, 83/1988 y 74/1988, entre otras).

En el presente caso, al margen de la mayor o menor corrección del razonamiento empleado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como de la manera de reflejarlo en el fallo, aspectos cuya revisión no compete a este Tribunal, es preciso concluir que la resolución judicial impugnada ha cumplido con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber argumentado —con una motivación suficiente— que la cuestión central del debate era la condición de Profesor de la Facultad de Derecho de Valladolid del hoy recurrente en amparo, para concluir que dicha cuestión no tiene trascendencia constitucional, por lo que estima inexistente la vulneración de derechos fundamentales aducida por el hoy recurrente en amparo.

La misma suerte ha de seguir la queja relativa a la que el recurrente califica de lesión *adicional* del derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse admitido el recurso de apelación con vicios en la postulación y en la capacidad procesal del apelante. Se trata, como es manifiesto, de vicios procedimentales que, de haberse producido, no han tenido trascendencia constitucional, ya que el recurrente no ha demostrado que de ellos haya

derivado merma alguna de las garantías procesales a que se refiere el artículo 24 CE.

3. Mayor trascendencia tiene, sin lugar a dudas, la cuestión relativa a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, derivada del hecho de haberse admitido un recurso de apelación contra la Sentencia estimatoria de la pretensión del actor, en un supuesto (materia de personal) excluido por la Ley [arts. 6 y 9 de la Ley 62/1978 en relación con el art. 9.1.*a)* de la LJCA]. A ello añade el actor que, habiendo invocado esta causa de inadmisión de la apelación en su escrito de alegaciones de 23 de octubre de 1989, el órgano judicial ni siquiera tuvo a bien responder a la excepción de inadmisibilidad, con lo cual habría quebrado el principio de congruencia procesal.

Comenzando por esta última queja, debemos recordar, para rechazarla, que, tal y como este Tribunal ha declarado, no siempre ha de padecer el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que, planteada una objeción de índole procesal, la resolución judicial obvie darle expresa respuesta, pues en muchos casos la resolución de fondo supondrá, ya sin merma alguna de tal derecho, una desestimación tácita de la excepción formalizada (STC 59/1983). En el presente caso, cabría entender que el órgano judicial, puesto que ha dictado Sentencia, ha respondido negativamente a la cuestión previa de inadmisibilidad planteada por el actor, con lo que la incongruencia queda así salvada.

A ello debe añadirse que, en cualquier caso, no podríamos pronunciarnos sobre la cuestión planteada, ya que, al tratarse de un caso de incongruencia omisiva, definido en el artículo 102.1.*g)* de la LJCA, y no haberse interpuesto el recurso extraordinario de revisión, se da la falta de agotamiento que nos impide entrar en el examen de una violación de derechos fundamentales que pudo ser remediada en el recurso de revisión, lo cual no afecta al enjuiciamiento de las otras vulneraciones de derechos fundamentales alegados por el actor (SSTC 93/1984, 5/1986 y 110/1991).

Finalmente, por lo que respecta a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por admitirse un recurso de apelación en contra de la Ley, la queja del recurrente ha de ser igualmente rechazada. Aun aceptado que la admisión de un recurso que legalmente no procede pueda infringir el artículo 24 CE (SSTC 116/1986 y 187/1989), en el presente caso no habría sucedido así, ya que la inimpugnabilidad de la Sentencia que estimó la pretensión del actor no es tan evidente como el mismo pretende, ya que si, en defensa de su tesis, podría considerarse que las cuestiones por él planteadas son materia de personal, excluidas por el artículo 94.1.*a)* de la LJCA del recurso de apelación, no sería tampoco manifiestamente infundado sostener la tesis favorable a la apelabilidad de la Sentencia en cuestión, ya sea en atención a la especial naturaleza de la vía elegida por el propio recurrente (Ley 62/1978), o bien como consecuencia de la aplicación del criterio amplio que, sobre la apelabilidad de las Sentencias en materia de personal, venía sosteniendo la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo. Todo lo cual permite suponer razonablemente los motivos que llevaron al órgano judicial a admitir el controvertido recurso de apelación. **7.1**

Lo dicho nos lleva a concluir que la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al dictar Sentencia, respondió afirmativamente a la cuestión previa de inadmisibilidad, optando por una de las posibles interpretaciones de la Ley, concretamente por la más favorable al acceso al recurso, lo cual no deja de situarnos ante una cuestión de mera legalidad ordinaria que no compete revisar al Tribuna Constitucional.

4. Por lo que respecta a la resolución administrativa que se impugna en el presente recurso de amparo, la queja del actor, tal y como se sintetiza en el apartado decimoquinto de su demanda, se refiere a la supuesta lesión del derecho del Catedrático recurrente a participar como elector y elegible, en condiciones de igualdad, en las elecciones a la Junta de la Facultad de Derecho de Valladolid como Profesor del centro, derecho reconocido en los artículos 20.1.*c)*, 23.2 y 27.7 CE, así como, más genéricamente, en el artículo 14 de la Norma fundamental. La discriminación se habría producido respecto de los demás Profesores del centro y, más concretamente, respecto de la Profesora Montenegro, que, estando en las mismas condiciones que el recurrente, no fue excluida de la lista de electores y elegibles.

La primera consideración que procede hacer es la dirigida a identificar cuál es el derecho fundamental realmente cuestionado, pues el demandante hace una referencia generalizada e indiferenciada a los derechos enunciados en los artículos 23.2, 20.1.*c)* y 27.7 CE.

Respecto al artículo 23.2, este Tribunal ha declarado que el precepto, que distingue «funciones» y «cargos» públicos, reconoce, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales y, de otro, dos derechos —sufragio activo y pasivo— que enmarcan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político, consagrados en el artículo 1 de la Constitución (STC 71/1989). Del primero de los derechos hemos dicho que el artículo 23.2 comprende no sólo el acceso a la función pública, sino también el desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa (SSTC 192/1991 y 200/1991 [1], entre otras). Del derecho de acceso a los «cargos públicos» que regula el artículo 23.2 hemos declarado que «se refiere a los cargos públicos de

[1] VII, 7.4.

7.1 representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución —Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias—» (STC 23/1984). Añadiendo, a continuación, que el artículo 23.2 es un reflejo del Estado democrático en el que —art. 1.2— la soberanía reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

Finalmente, esta vinculación del derecho de acceso a «cargos públicos» con el concepto de representatividad política, derivada de la interpretación del artículo 23.2 CE en conexión con el artículo 23.1 (SSTC 23/1984, 32/1985, 149/1988 y 71/1989 y AATC 837/11985 y 880/1985), nos ha llevado a concluir que en nuestro Derecho, sobre la base del artículo 23.1 CE, no todo derecho de participación ha de ser siempre un derecho fundamental. Los límites objetivos del derecho enunciado en este precepto vienen dados por dos de los elementos del poder jurídico en él configurado. En primer lugar, por sus titulares («los ciudadanos»), de tal modo que la situación subjetiva así reconocida lo es *uti cives* y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo). En segundo lugar, complementariamente, por el contenido del mismo de la situación jurídica subjetiva enunciada, que dejando de lado la participación «directa», irrelevante para el supuesto actual, se anuncia como derecho a participar «por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal» (ATC 942/1985).

Las anteriores consideraciones conducen a eliminar de este debate procesal el derecho a acceder a «funciones» públicas, totalmente ajeno al recurso, ya que no está implicado ni el acceso a la función pública, ni el desarrollo o promoción de la carrera administrativa, así como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los «cargos» públicos, ya que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal que aquí ha quedado expuesta, la condición de miembro de la Junta de Gobierno de la Facultad de Derecho de Valladolid no es un cargo público de representación política, ni corresponde —como es obvio— al Estado ni a los entes territoriales en que éste se organiza.

Por lo que respecta al artículo 20.1.*c)* CE, también invocado por el recurrente, este Tribunal ha declarado que la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docentes, es, en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada Profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando en este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo (STC 217/1992) [1]. Desde esta perspectiva es manifiesto que ninguna limitación ni injerencia por parte de la Universidad ha sufrido el recurrente en el ejercicio de su función docente.

No obstante, no hay que olvidar que la dimensión personal de la libertad de cátedra presupone y precisa de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice, de tal manera que la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, hacen de la organización y funcionamiento de las Universidades la base y la garantía de la libertad de cátedra (STC 217/1992 y ATC 42/1992).

Ello incluye la participación de los Profesores en los órganos de gobierno de la Universidad, lo que no implica, sin embargo, que todo Profesor universitario pueda exigir, al margen de los requisitos que establezcan las Leyes, la participación en los órganos universitarios.

5. El derecho realmente cuestionado por el demandante de amparo encuentra su garantía en el artículo 27.7 CE, que consagra, en lo que ahora nos importa, el derecho de los Profesores a intervenir en el control y la gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos propios, en los términos que la Ley establezca. Sobre este precepto, este Tribunal ha declarado que consagra una fórmula extremadamente amplia, en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos con fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión (STC 5/1981) [2]. Esta singular remisión a la Ley que se contiene en el artículo 27.7 CE, es distinta y más estricta que la que incorpora el artículo 23.2 CE, pues tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponda al legislador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.1 CE, regular su ejercicio (STC 47/1990).

En el presente caso, la Ley de Reforma Universitaria (art. 17) ha definido a la Junta de Facultad como órgano representante de dicho centro, remitiendo la regulación de su composición y funciones a los Estatutos de cada Universidad. En cumplimiento de dicha habilitación, los Estatutos de la Universidad de Valladolid (arts. 46, 195 y 198, entre otros) han regulado la composición del órgano mencionado, concretando los aspectos relativos a la elección de representantes a la denominada Junta de Centro, y empleando indistintamente —como criterios definidores de la condición de electores y elegibles— las expresiones «los Profesores que imparten docencia en el centro» (art. 195.1) y «los Profesores del centro» (art. 198.2).

[1] VIII, 7.5.
[2] I, 7.1.

En aplicación de los Estatutos de la Universidad y del Reglamento de la Facultad de Derecho de Valladolid, la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid excluyó al hoy recurrente en amparo de la lista de electores y elegibles por entender que el actor no tenía en aquel momento la condición de Profesor de la Facultad, al no acreditar el nombramiento rectoral ni la toma de posesión en plaza distinta a aquella de la Facultad de Derecho de Burgos, que fue el centro en el que se produjo su ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Así las cosas, es manifiesto que la cuestión planteada en la vía administrativa, en el posterior recursos contencioso y ahora en la demanda de amparo, se reduce lisa y llanamente a un problema de aplicación e interpretación del cumplimiento por parte del actor de los requisitos establecidos en la Ley, que no tiene trascendencia constitucional alguna. En efecto, la determinación de si el actor —que accedió a la condición de Catedrático en virtud del concurso convocado para la plaza de Derecho Administrativo, en el Departamento de Derecho Público, y en la Ciudad-Centro Facultad de Derecho de Burgos— era, a efectos de elecciones, Profesor de la Facultad de Valladolid por el mero hecho de impartir docencia en ese momento en dicha Facultad o si, por el contrario, dicha adscripción, que la Junta de Facultad de Valladolid calificó de provisional y condicionó al cumplimiento de otros requisitos, no alteraba su condición de Profesor de la Facultad de Derecho de Burgos, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que este Tribunal no puede enjuiciar. Por todo ello, y dado que la exclusión del actor se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos exigidos para ello por los Estatutos de la Universidad, debemos concluir que la resolución de la Comisión Electoral no ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 27.7 CE.

6. Llegados a ese punto sólo nos queda examinar la alegación del recurrente relativa a la supuesta vulneración del artículo 14 CE, derivada del hecho de haber sido objeto de un trato desigual respecto de una Profesora que estando en idénticas circunstancias a las del actor no fue excluida, como él, de la lista de electores y elegibles a la Junta del centro.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el juicio de igualdad *ex* artículo 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que del artículo 14 CE deriva es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. La identidad de las situaciones fácticas constituye, por tanto, el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad. **7.1**

En el presente caso no se da la necesaria identidad de supuestos que exige el artículo 14 CE. Ello es obvio respecto de los demás Catedráticos de la Facultad de Derecho de Valladolid, en los que no concurre la circunstancia específica que se da en el actor, y que ha dado origen a toda la controversia, consistente en haber accedido a la Cátedra en virtud de una convocatoria que precisaba que el centro donde estaba destinado a desarrollar la docencia el candidato seleccionado era la Faculta de Burgos. Pero esta falta de identidad fáctica es igualmente clara respecto del término de comparación, más concreto, relativo a la Profesora Montenegro, ya que si bien es cierto que la citada Profesora concursó, al igual que el actor, a una plaza de Profesora de la Facultad de Derecho de Burgos y que ambos terminaron impartiendo docencia en la Facultad de Valladolid, no lo es menos que ello se llevó a cabo en virtud de un procedimiento distinto en cada caso: la adscripción provisional en el caso del actor y la permuta en el caso de la Profesora citada, lo cual hace que ambas situaciones no puedan ser comparadas en términos de identidad. Cuales sean las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una de estas figuras administrativas, así como de la intervención que en cada uno de los supuestos tuvieron las respectivas Facultades implicadas, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que a este Tribunal Constitucional no compete revisar. Lo importante, a efectos de resolver el presente recurso de amparo, es la constatación de la existencia de un elemento jurídico diferenciador que legitima constitucionalmente el tratamiento diferenciado. Todo lo cual debe llevarnos a concluir que no se ha producido la discriminación que el actor denuncia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar la demanda de amparo de don José Luis Martínez López-Muñiz.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 28 de junio de 1993.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

7.2 7.2. PLENO. SENTENCIA 302/1993, DE 21 DE OCTUBRE DE 1993. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/1989 Y 39/1989 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN CONTRA LOS APARTADOS 2.2 Y 2.3 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA DE LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, APARTADOS INTRODUCIDOS EN LA MISMA POR LAS LEYES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA NÚMEROS 6/1988, DE 17 DE OCTUBRE, Y 7/1988, DE 2 DE NOVIEMBRE. («BOE» de 9 de noviembre de 1993.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 38 y 39/89, promovidos por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los apartados 2.2 y 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartados introducidos en la misma por la Leyes del Parlamento de Andalucía números 6/1988, de 17 de octubre, y 7/1988, de 2 de noviembre. Han comparecido la Junta de Andalucía, representada por el Letrado de su Gabinete Jurídico don Nicolás González-Deleito Domínguez, y el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente, don José Antonio Marín Rite. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En estos recursos de inconstitucionalidad acumulados, el Presidente del Gobierno impugna sendos apartados —con núms. 2.2 y 2.3— de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la redacción que otorga a esos apartados, respectivamente, las Leyes andaluzas 6/1988, de 17 de octubre, y 7/1988, de 2 de noviembre.

En los preceptos legales mencionados se establece la integración automática en la función pública de la Junta de Andalucía, a la entrada en vigor de dichas Leyes y sin superar pruebas selectivas algunas: *a)* «del personal con contrato administrativo afectado por el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, y que en la actualidad se encuentre prestando sus servicios activos en la Junta» (apartado 2.3), y *b)* del «personal que presta o haya prestado servicios en la Administración pública de la Junta de Andalucía mediante relación jurídico-administrativa de carácter transitorio y no permanente y que accedió a dicha prestación de servicios a través de pruebas selectivas convocadas por la Junta...» (apartado 2.2). En suma, dicho de manera sucinta, se integran *ope legis* y de manera automática en la función pública andaluza, sin pruebas específicas de acceso, el personal con contratos administrativos al servicio de la Junta, así como los funcionarios interinos.

Señala el Abogado del Estado en la demanda —según se expone con detalle en los antecedentes de esta Sentencia— que estas previsiones normativas vulneran lo dispuesto con carácter básico en materia de régimen jurídico de la Administraciones públicas y Estatuto de sus Funcionarios (art. 149.1.18 de la Constitución) [1] por la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [2], que establece que los Consejos de Gobierno de la Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas «para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, condición de contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública...». Una Disposición transitoria que supone una excepción al régimen general previsto en el artículo 19 de la misma Ley estatal que fija el sistema de concurso, oposición o concurso-oposición, es decir, el libre acceso y valorando los principios de mérito y capacidad, como el procedimiento normal de selección de los

[1] I, p. 31.
[2] I, 3.5.

funcionarios públicos; una excepción que se justifica en el proceso de creación de un nuevo Estado autonómico y de construcción de unas Administraciones emergentes. Las normas legales andaluzas aquí recurridas vulneran —se dice— tanto la regla general (art. 19) como la excepción (Disposición transitoria sexta, ambas de la Ley de Medidas de la Función Pública), teniendo una y otra carácter básico en la distribución de competencias en la materia. Culmina el Abogado del Estado sus razonamientos, señalando la similitud entre este caso y el hoy resuelto por la STC 151/1992, igualmente a las instancias de un recurso promovido por el Presidente del Gobierno frente a la análoga Ley de la Función Pública Canaria.

La Comunidad Autónoma demandada, por medio de la Junta de Andalucía y de su Parlamento, asume la defensa de la Leyes discutidas, aduciendo, en primer lugar, que lo acaecido es una consecuencia de que las pruebas selectivas inicialmente convocadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 1986 en aplicación de la Disposición transitoria sexta de la Ley de la Función Pública Andaluza, en su redacción inicial y anterior a las modificaciones posteriormente operadas, fueron recurridas y suspendidas en su día por la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cual promovió una cuestión de inconstitucionalidad frente a dicha Disposición transitoria hoy resuelta por la STC 27/1991 [1]. La imposibilidad de celebrar esos concursos con pruebas específicas y restringidas —se afirma— llevó, por razones de equidad y justicia material, a adoptar la determinación legal controvertida. Se señala, además, que el artículo 1.3 de la Ley de Medidas de la Función Pública no contempla la Disposición transitoria sexta entre los preceptos que enumera como básicos, y de manera complementaria a este razonamiento principal, se dice que tal Disposición no configura una excepción al artículo 19.1 —de suerte que la excepción a la regla general configure también una norma básica—, sino una delimitación de la eficacia en el tiempo de este artículo vedando su aplicación retroactiva a las situaciones administrativas ya existentes. Se resaltan también las expectativas de consolidación que tienen los contratados administrativos en una Administración que se pone en funcionamiento, así como se arguye sobre la inexistencia de lesión alguna del artículo 23.2 de la Constitución. Por último, respecto de los funcionarios interinos se destaca que no pueden confundirse con los contratados administrativos, ya que aquéllos —como indica la Ley 6/1988— superaron en su día unas pruebas selectivas.

2. Expuestos el objeto de estos recursos y los términos de la presente controversia constitucional según las Administraciones implicadas, es menester comenzar la solución del litigio trayendo a colación la jurisprudencia sobrevenida y posterior a las alegaciones de las partes, con relevancia para la solución del asunto. Así como, en general, la doctrina jurisprudencial de aplicación al caso en materia de libre acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la Constitución) y de normas básicas sobre el Estatuto de los Funcionarios (art. 149.1.18 de la Norma fundamental), puesto que ambos aspectos acaban por resultar imbricados en estas impugnaciones. **7.2**

Conviene destacar, en primer lugar, que fue desestimada la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía frente a la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y a la disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la mencionada Ley andaluza 6/1985, planteada en los recursos contencioso-administrativos suscitados contra las específicas pruebas selectivas convocadas en 1986 en aplicación de la precitada normativa autonómica.

En efecto, en la STC 27/1991 se dijo que las normas cuestionadas se limitan a prever pruebas específicas para el personal interino o contratado de las Comunidades Autónomas, que no entrañan una reserva *ad personam* de funciones públicas para determinadas personas individualmente consideradas, de suerte que venga proscrita por el artículo 23.1 de la Constitución, puesto que tales normas hacen referencia a un colectivo definido de manera general y abstracta y de acuerdo con criterios objetivos (fundamento jurídico 5.°). La previsión legal de pruebas específicas para consolidar una situación precaria precedente no lesiona aquí los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución [2], ya que viene «derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones públicas a nivel autonómico» que dio lugar a la necesidad de adscribir de forma inmediata personal en régimen de Derecho Administrativo, al no existir plantillas de funcionarios ni tiempo para acudir a las formas normales de ingreso (fundamento jurídico 5.°).

Ahora bien, también se dijo, matizando el alcance de aquella afirmación, que esa situación transitoria y excepcional sólo puede coexistir con el sistema común de convocatoria libre «por una sola vez» y que en lo sucesivo habría de utilizarse este procedimiento «a fin de permitir el libre acceso (a la Administración autonómica) de quienes no mantienen con ella relación alguna» (fundamento jurídico 6.°) y que incluso en esa única ocasión excepcional, la previsión legal de pruebas específicas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, como interino o contratado, no puede llevar a olvidar o excluir los principios de mérito

[1] VI, 7.3.

[2] I, p. 30.

7.2 y capacidad que deben ser respetados, «por lo que en ningún caso puede convertirse a ese tiempo efectivo de servicios en título de legitimación exclusivo que permita el acceso a la función pública de carácter permanente» (fundamento jurídico 6.°). Se advirtió, en fin, que podrían declararse inconstitucionales las medidas o convocatorias efectuadas en aplicación de la habilitación concedida por tales preceptos legales, desconociendo estas exigencias constitucionales.

De este modo se culminó una evolución en una línea de jurisprudencia acerca de las llamadas oposiciones o turnos restringidos, iniciada en la SSTC 50/1986, y luego continuada con distintas variantes en las SSTC 82/1987 y 67/1989 [1]. En aquella primera ocasión se declaraba que el mandato constitucional de favorecer la promoción a través del trabajo (art. 35 de la Norma fundamental) permitía admitir la posibilidad de que quienes desempeñaran puestos inferiores pudieran acceder a una plaza de un nivel superior (STC 50/1986, fundamento jurídicos 5.°) y que la antigüedad de los servicios prestados a la Administración pudiera ser adecuadamente valorada como mérito de los aspirantes a ocupar una plaza de la función pública (STC 67/1989, fundamento jurídicos 2.°). No en balde la propia Ley 30/1984, que establece las normas básicas en materia de Estatuto de los Funcionarios y, en consecuencia, desarrolla el artículo 149.1.18 de la Constitución y garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos implicados (art. 149.1.1), prevé entre los fines de las Administraciones públicas la promoción interna de los funcionarios que posean titulación bastante para ello (art. 22).

Ahora bien, siendo esto cierto, no lo es menos que no por eso dejan de jugar los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública que la Constitución consagra en su artículo 103.3, principios que concretan y articulan el genérico juicio de igualdad en esta materia consagrado por el artículo 23.2. La promoción interna de los funcionarios a través del trabajo no puede confundirse con una patente para excluir la vigencia de estos preceptos constitucionales ni siquiera temporal y excepcionalmente, puesto que nada permite al legislador estatal o autonómico transgredir los límites que la Constitución impone a su libertad de configuración normativa y menos cuando está en juego un derecho con rango tan fundamental como es la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las funciones públicas (art. 23.2 de la Constitución). Igualdad de trato que en el Estado de Derecho constituye, desde la perspectiva institucional, uno de los fundamentos objetivos del orden jurídico que aquél reclama, en cuanto es un ineludible corolario de la igualdad ante la Ley, frente a los sistemas vigentes en organizaciones históricas anteriores, donde eran frecuentes toda clase de restricciones por diversas causas, e incluso la compraventa y patrimonialización de los oficios públicos.

Por eso, ya en la STC 67/1989 se estableció que la desproporcionada valoración de los servicios prestados a una Administración pública en las bases de una convocatoria, al ser tenidos en cuenta tanto en fase de concurso como de oposición y de manera determinante del resultado final, lesionaba la igualdad de trato que de todos los ciudadanos reclama el artículo 23.2 de la Constitución a la hora de acceder a las funciones públicas. Y la solución no podía ser otra, puesto que el citado artículo 23.2 de la Constitución determina, en primer lugar, una libertad de acceso de los ciudadanos a dichas funciones públicas, que sólo puede ser exceptuada por muy excepcionales razones objetivas como son aquí las derivadas de la construcción del Estado autonómico y la consolidación de unas Administraciones emergentes, inicialmente aún no dotadas de una función pública propia; y, además, que ese acceso se ordene de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la Ley de los ciudadanos, todo lo cual obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 dispone; del mismo modo, que las Comisiones que resuelvan los concursos y las Administraciones convocantes deben preservar y custodiar estos cánones en la fase de aplicación de la Ley.

Hechas estas consideraciones sobre los sistemas de convocatoria restringida y de la exclusión del libre acceso a la función pública, conviene recordar que el debate que en este proceso se suscita acerca del carácter básico o no, *ex* artículo 149.1.18 de la Constitución, de la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, de la Ley de Medidas de la Función Pública, ya fue resuelto de manera afirmativa en la STC 151/1992, al analizar la Ley de la Función Pública Canaria. Se dijo entonces que el artículo 19.1 de la Ley estatal define como básico el rechazo de los llamados turnos u oposiciones restringidas que, como regla general, no pueden ser utilizados por las Administraciones públicas autonómicas para la solución de su personal, funcionarial o laboral; pero es cierto que la propia Ley que fija las bases determina algunas excepciones a la forma general, y entre ellas se encuentra la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, que permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas convocar —satisfaciendo determinados requisitos— pruebas específicas de acceso para los contratados administrativos hasta cierta fecha (fundamento jurídico 3.°), de tal manera que la convocatoria autonómica de pruebas restringidas dentro de estos límites se produce dentro de su ámbito competencial, mientras, si se produjera al margen o traspasando la citada disposición tran-

[1] IV, 7.4.

sitoria, se «vulneraría la norma general, de carácter básico, contenida en el artículo 19.1 de la Ley»; en suma, «la normación básica estatal a tomar como punto de referencia se integra así, lógicamente, por el artículo 19.1 y la Disposición transitoria sexta que venimos citando» *(Ibídem)*.

3. A la luz de los criterios jurisprudenciales expuestos, la inconstitucionalidad de los preceptos legales recurridos se hace manifiesta.

El apartado 2.3 de la Ley 6/1985, de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la redacción que le otorga la Ley modificada 7/1988 prescribe —como ya se ha dicho— que el personal con contrato administrativo, afectado por cierto reglamento y que se encuentra prestando servicios activos en la Junta, adquirirá automáticamente a la entrada en vigor de la Ley la categoría de funcionario de carrera, concediendo a dicho personal el reconocimiento de los servicios prestados a efectos de antigüedad y trienios.

Es patente que el mandato de integración automática, sin efectuar pruebas objetivas de reclutamiento, aunque fueran específicas o de turno restringido, traspasa los límites impuestos, para la racionalización de las Administraciones públicas, en la Disposición transitoria sexta de la Ley de Medidas de la Función Pública, que permite convocar «pruebas específicas» en ciertos casos y con las limitaciones temporales allí señaladas, pero en modo alguno habilita a una integración automática que erija la antigüedad de los servicios prestados a la Administración en título único y excluyente de otros que legitime el acceso a la función pública, precepto legal que, como se dijo en la reseñada STC 151/1992, posee carácter básico en cuanto configura una excepción a la regla general recogida en el artículo 19.1 de la Ley para el reclutamiento de los funcionarios por pruebas públicas, libres y objetivas.

Los razonamientos expuestos en sentido contrario por el Parlamento de Andalucía no permiten alterar esta conclusión, puesto que la finalidad de una Disposición transitoria en el acervo de nuestro derecho no es otra que facilitar el tránsito de las Leyes viejas a las nuevas, y esta Disposición transitoria debe ser leída de manera conjunta, mediante una interpretación sistemática, con la Disposición adicional cuarta de la misma Ley estatal, que impide a las Administraciones públicas celebrar en el futuro contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho Administrativo, y con el artículo 19.1, que busca un acceso libre e igualitario a las funciones públicas mediante distintas formas de concurso. Lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta, número 4.°, es, pues, una medida excepcional encaminada, junto a otras que allí mismo y en otros números se prevén, a resolver el problema de las funciones públicas hasta entonces ejercidas por los contratados administrativos: la clasificación por el Gobierno y los ejecutivos autonómicos de las funciones desempeñadas por éstos con el fin de determinar las plantillas de funcionarios, y otros extremos, y así, el propio número 2.° de esta Disposición reconoce expresamente el derecho del personal que haya prestado servicios como contratado administrativo a participar también en las pruebas de acceso de nueva creación. **7.2**

En definitiva, no estando la Ley autonómica andaluza 7/1988 cubierta por competencia alguna, al sobrepasar las normas básicas fijadas por la Ley del Estado en la materia, se torna inconstitucional y, por tanto, nula. Se hace necesario, por ello, pronunciarse sobre la posible concurrencia de otros vicios de inconstitucionalidad sustantivos derivados de la lesión de derechos fundamentales.

4. Por lo que atañe al apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985 en la redacción que le otorga la Ley 6/1988, se integra allí automáticamente en la función pública andaluza al personal que hubiera colaborado o colaborase a la fecha de entrada en vigor de la Ley con la Junta de Andalucía mediante una relación «administrativa de carácter transitorio y no permanente y que accedió a dicha prestación de servicios a través de las pruebas selectivas», es decir, al llamado personal funcionario de empleo interino.

Según declaró al STC 151/1992 (fundamento jurídico 4.°), al enjuiciar la análoga Ley canaria en un supuesto en este extremo similar, el contenido de la norma básica estatal que opera como canon de constitucionalidad y el de la norma autonómica objeto de control no coinciden, puesto que la primera se refiere a los contratados administrativos y a la posibilidad de la convocatoria de pruebas específicas de acceso para ello, mientras la Ley autonómica ordena la integración autonómica de los funcionarios de empleo interino. La norma autonómica, en consecuencia, contempla un supuesto no recogido en la excepción a la regla general que la norma básica recoge por dos razones: el carácter de funcionarios interinos y la falta de previsión de pruebas de acceso específicas. Ambos motivos —aunque pudiera pensarse en una hipotética equiparación a estos efectos entre funcionarios interinos y contratados administrativos con apoyo en la naturaleza del problema y en el número 2 de esta Disposición— llevan a declarar la falta de cobertura competencial de la Ley autonómica que vulnera los límites con carácter de básicos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medidas de la Función Pública y en la excepción sentada en la Disposición transitoria sexta, número 4.°.

Por consiguiente, de nuevo, la exclusión de pruebas específicas de acceso en la Ley autonómica viola la norma básica en la materia *ex* artículos 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Esta falta de cobertura competencial hace innecesario plantearse la lesión del artículo 23.2 de la Constitución, de acuerdo también con la forma en que el litigio se suscita por la demanda.

7.3

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Estimar los recursos interpuestos por la representación del Gobierno y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos los apartados 2.2 y 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartados introducidos en la misma por las Leyes modificativas del Parlamento de Andalucía números 6/1988, de 17 de octubre, y 7/1988, de 2 de noviembre.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 21 de octubre de 1993.—Firmado.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Rubricados.

7.3. PLENO. SENTENCIA 330/1993, DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1993. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 930/1987, PROMOVIDO POR EL GOBIERNO VASCO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 1987, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE CONVOCAN 201 PLAZAS PARA ASISTIR A ACTIVIDADES DE PERFECCIONAMIENTO EN EL REINO UNIDO Y EN ESPAÑA DURANTE EL VERANO DE 1987, DIRIGIDAS A PROFESORES NUMERARIOS DE INGLÉS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS, CON LA COLABORACIÓN DEL CONSEJO BRITÁNICO. («BOE» de 10 de diciembre de 1993.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 930/87, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Juan Luis Diego Casals, frente a la Resolución de 26 de febrero de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se convocan 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, dirigidas a Profesores numerarios de Inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta; ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Resolución impugnada mediante el presente conflicto, dictada por la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia y dirigida a los Profesores numerarios de Inglés de niveles no universitarios, convocaba 201 plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, con la colaboración del Consejo Británico. Se trataba, concretamente, de una convocatoria de otorgamiento de becas, financiadas bien por el Ministerio, bien por éste y el Consejo Británico, destinadas a sufragar los gastos de matrícula, enseñanza, alojamiento y manutención de los participantes en los cursos que se indicaban, seleccionados por una Comisión Mixta Hispano-Británica con arreglo a un baremo de méritos establecido en la misma Resolución. La Resolu-

ción, según se establecía en su preámbulo, pretendía contribuir al perfeccionamiento del profesorado de idiomas modernos, respondiendo así a «uno de los objetivos prioritarios de los programas de formación continuada y actualización que lleva a efecto el Departamento (de Educación y Ciencia)».

Según la representación del Gobierno vasco, la Resolución recurrida no respeta el orden constitucional y estatutario de competencias, al comprender en el ámbito de sus destinatarios al profesorado de dicha Comunidad Autónoma y vulnerar así la competencia en materia de «enseñanza» que a la misma le reconoce el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía [1] y, muy especialmente, la competencia «exclusiva» sobre el «Estatuto de los Funcionarios del País Vasco» que le atribuye su artículo 10.4. Por su parte, el Abogado del Estado, tras negar que la competencia aquí implicada sea la relativa al Estatuto de los Funcionarios del País Vasco, acepta que el perfeccionamiento del profesorado no universitario corresponde a la competencia autonómica sobre enseñanza, pero niega que este hecho impida la realización por parte del Estado de una actividad de fomento en esta materia a partir de sus competencias en este mismo ámbito material.

2. El contenido de la actividad desarrollada por medio de la Resolución traída a conflicto es el propio de una actividad subvencional de fomento, consistente en la afectación de unos fondos públicos al fin de la formación continuada del personal docente mediante la concesión de unas ayudas económicas a determinados Profesores con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Concretamente, el objeto de la referida actividad de subvención consiste, como queda dicho, en la concesión de 201 becas, en colaboración con el Consejo Británico, para la realización en el Reino Unido de un curso de formación y perfeccionamiento de profesorado numerario no universitario de Inglés.

En orden a delimitar el objeto del conflicto conviene destacar que las ayudas van destinadas a todos los Profesores de Inglés o de Lengua Inglesa no universitarios, sean o no funcionarios y estén adscritos a centros y servicios situados tanto dentro del área de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia como en el área dependiente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. En cambio, no se dirigen a los Profesores universitarios ni al personal investigador, ámbito este en el que, desde la perspectiva competencial, la actividad de subvenciones presenta aspectos específicos diferenciales derivados de las características propias de los referidos destinatarios y de las competencias estatales y autonómicas que entran en juego.

Por último, en este mismo orden de consideraciones, conviene notar que para la resolución de la impugnación planteada, la colaboración dispensada por el Consejo Británico al Ministerio de Educación en la selección de los Profesores solicitantes y en el abono de las ayudas otorgadas carece de toda relevancia en el presente caso. Es el Ministerio quien realiza la convocatoria, establece sus bases, centraliza las solicitudes, participa en el procedimiento selectivo de los candidatos y sufraga total o parcialmente, según los casos, las becas concedidas. En suma, como queda dicho, el Estado, a través de la Resolución convocante, realiza una acción subvencional con cargo a sus propios Presupuestos, y esto es lo que, desde la perspectiva del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, debe ser evaluado. **7.3**

3. Centrada así la cuestión, deben compartirse las premisas de las que parte el planteamiento del Abogado del Estado. La materia de perfeccionamiento del personal docente, funcionarial y no funcionarial, objeto de la Resolución impugnada, debe encuadrarse en la competencia sobre enseñanza —como de forma expresa se declara en el correspondiente Real Decreto de traspaso de servicios (RD 3195/1980, de 30 de diciembre) [2]. Situados en este ámbito material, es cierto que en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según establece el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma «la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución [3] y Leyes Orgánica que lo desarrollen, de la facultades que atribuyen al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma [4] y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía». Sin embargo, como revela la propia formulación de este precepto, el Estado no queda privado de títulos de intervención sobre la enseñanza en este ámbito territorial. Al Estado le corresponden, en efecto, además de la Alta Inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE, que garantice el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982 [5], fundamento jurídico 4.º). Más específicamente, como ha declarado este Tribunal, el Estado puede destinar recursos a la financiación de actividades de perfeccionamiento del profesorado, «en virtud de su competencia sobre las bases del sistema educativo, a las que va ligada la mejora de

[1] I, 2.15.

[2] I, 3.24.
[3] I, p. 29 y ss.
[4] I, p. 31.
[5] I, 7.2.

7.3 la calidad de la enseñanza que estos recursos persiguen» [STC 13/1992, fundamento jurídico 13 D.*h*)] [1].

Con todo, lo hasta aquí expuesto no conlleva sin más la licitud de la Resolución recurrida, toda vez que la competencia autonómica sobre perfeccionamiento del personal docente impone límites a la acción subvencional del Estado en ese campo. En esa misma STC 13/1992 [fundamentos jurídicos 7.° y 8.° *b*)] se advierte que cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva, o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación y siempre que respete las competencias exclusivas de ejecución y gestión que corresponden a las Comunidades Autónomas, salvo que la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión directa y centralizada para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a la subvención. En todo caso, la necesidad de la gestión centralizada debe aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate (STC 91/1992).

4. Pues bien, en el caso que ahora enjuiciamos, la necesidad de mantener la gestión directa y centralizada de las ayudas objeto de impugnación no resulta justificada en las alegaciones del Abogado del Estado, ni se deduce sin más de las características propias de dichas ayudas. Ni el número de las becas ofertadas, ni el hecho de que la actividad subvencionada se desarrolle fuera del territorio estatal, ni el ser fruto de un convenio entre el Estado y el Consejo Británico son elementos suficientes, en el presente caso, para justificar la introducción de una excepción a la regla general de la gestión descentralizada de las subvenciones que afectan a materias en las que el Estado se ha reservado solamente las bases y las Comunidades Autónomas han asumido el resto de las funciones.

En consecuencia, debe concluirse que la Resolución objeto del presente conflicto, al no prever ningún tipo de participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la gestión de las ayudas destinadas a todos los Profesores numerarios no universitarios de Inglés, ha desconocido el sistema de distribución de competencias consagrado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad.

No corresponde a este Tribunal precisar las fórmulas concretas a través de las que debe producirse la mencionada intervención autonómica, algunas de las cuales han sido ya previstas en convocatorias recientes de características muy similares a las ayudas que aquí enjuiciamos. Sin embargo, sí debemos reiterar, una vez más, la necesidad de establecer mecanismos de cooperación y colaboración que permitan llevar a cabo una actuación conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas en ámbitos como el presente, en los que concurren competencias de ambos entes en la realización de una misma actividad administrativa de subvención (SSTC 18/1982, 76/1988, 201/1988, 113/1992, entre otras). Así lo reconocen explícitamente las partes en conflicto al reiterar en sus respectivos escritos de alegaciones la necesidad de establecer fórmulas de cooperación y colaboración para la realización de convocatorias de ayudas como las contempladas en la Resolución impugnada.

5. Antes de pronunciar el fallo, debemos precisar que en éste debe declararse que la Resolución traída al conflicto no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias, sin contener ningún otro pronunciamiento. Así lo permiten las facultades que a este Tribunal confiere el artículo 66 de su Ley Orgánica y así lo aconseja tanto lo impetrado por la parte actora en la súplica de su demanda como el carácter cerrado del ejercicio económico a que se refiere aquella Resolución y la necesidad de no ocasionar perjuicio alguno a los Profesores beneficiarios de las ayudas ya otorgadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Declarar que la Resolución impugnada no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

[1] VII, 7.8.

Dada en Madrid, a 12 de noviembre de 1993.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmado y rubricado. 7.4

7.4. SALA PRIMERA. SENTENCIA 348/1993, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993. RECURSO DE AMPARO 200/1992. CONTRA SENTENCIA DICTADA, RESOLVIENDO RECURSO DE APELACIÓN, POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, CONFIRMANDO LA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 12 DE MADRID, QUE CONDENÓ AL RECURRENTE POR UN DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL: APLICACIÓN EXTENSIVA DEL TIPO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 321.1 DEL CÓDIGO PENAL. («BOE» de 29 de diciembre de 1993.) [1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 200/92, promovido por don Eduardo Muñoz Ferrero, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por el Letrado don Antonio Madriñero Sobrino, contra la Sentencia dictada, resolviendo recurso de apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid, el 11 de diciembre de 1991, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal número 12 de Madrid en la causa 210/91. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistida por el Letrado don Jesús Zarzalejos Nieto, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocados en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término «título», utilizado por el artículo 321.1 CP, que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el artículo 25.1 CE, pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993 [2], pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el artículo 321.1 del Código Penal de la con-

[1] En relación con el mismo asunto, el Tribunal Constitucional ha dictado también en términos equivalentes a los de la 348/1993, de 22 de noviembre, aquí recogida, las siguientes Sentencias recaídas en los recursos de amparo que se indican: STC 200/1993, de 14 de junio de 1993 («BOE» de 19 de julio de 1993), en recurso de amparo 1836/1991; STC 201/1993, de 14 de junio de 1993 («BOE» de 19 de julio de 1993), en recurso de amparo 2441/1991; STC 215/1993, de 28 de junio de 1993 («BOE» de 2 de agosto de 1993), en recurso de amparo 544/1993; STC 222/1993, de 30 de junio de 1993 («BOE» de 2 de agosto de 1993), en recurso de amparo 66/1992; STC 223/1993, de 30 de junio de 1993 («BOE» de 2 de agosto de 1993), en recurso de amparo 1634/1992; STC 248/1993, de 19 de julio de 1993 («BOE» de 18 de agosto de 1993), en recurso de amparo 2673/1991; STC 249/1993, de 19 de julio de 1993 («BOE» de 18 de agosto de 1993), en recurso de amparo 288/1992; STC 250/1993, de 19 de julio de 1993 («BOE» de 18 de agosto de 1993), en recurso de amparo 550/1992; STC 260/1993, de 20 de julio de 1993 («BOE» de 18 de agosto de 1993), en recurso de amparo 2074/1992; STC 277/1993, de 20 de septiembre de 1993 («BOE» de 26 de octubre de 1993), en recurso de amparo 211/1992; STC 295/1993, de 18 de octubre de 1993 («BOE» de 9 de noviembre de 1993), en recurso de amparo 847/1991; STC 339/1993, de 15 de noviembre de 1993 («BOE» de 10 de diciembre de 1993), en recurso de amparo 2995/1992.

[2] VIII, 7.7.

7.5 ducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 25.1 CE, en virtud de las cuales el «título» al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un «título académico». Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el artículo 321.1 CP, las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva *in malam partem* del término «título» contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del artículo 25.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Otorgar el amparo solicitado por don Eduardo Muñoz Ferrero y, en su virtud:

1.° Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2.° Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal número 12 de Madrid, de 1 de julio de 1991 (causa penal 210/1991), y por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 11 de diciembre de 1991 (rollo 293/91).

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 22 de noviembre de 1993.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

7.5. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 353/1993, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1993. RECURSO DE AMPARO 284/1991. CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA Y DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, CONFIRMATORIA DE LA ANTERIOR, DICTADAS EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FRENTE A RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE OFICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS PÚBLICOS: LÍMITES DEL CONTROL JUDICIAL DE LAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DE OPOSICIONES O CONCURSOS.** («BOE» de 29 de diciembre de 1993.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 284/91, promovido por don Gregorio Moreno Merino, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Javier Caballero Martínez, contra Sentencia de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1990, recaída en autos de recurso de apelación número 2439/89, frente a la dictada por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 12 de septiembre de 1989, en recurso contencioso-administrativo número 114/89. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Para abordar correctamente las cuestiones que se suscitan en el presente recurso de amparo debemos delimitar ante todo el objeto de este proceso constitucional. Aunque la demanda se dice dirigida contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1990, en puridad nos encontramos con un recurso de carácter mixto. De un lado, se trata de un recurso del artículo 43 de la LOTC, por una presunta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE) imputable a la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 11 de octubre de 1989, por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. De otro lado, es un recurso del artículo 44 de la LOTC formulado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de septiembre de 1989, confirmada en apelación por la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a las que se les reprocha la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Así planteado el recurso, procede examinar, en primer lugar, la vulneración del derecho fundamental que se denuncia frente a las citadas Sentencias, para, en un momento posterior, resolver la que se le imputa a la Resolución administrativa impugnada en el proceso judicial antecedente.

2. Según el recurrente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y también, en la medida que la confirma, la dictada por el Tribunal Supremo, vulneran el derecho de la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE al haber eludido responder a las cuestiones planteadas en el proceso contencioso-administrativo, amparándose en que los Tribunales de Justicia no pueden sustituir en sus funciones a los Tribunales calificadores de los concursos y oposiciones y, en concreto, en la limitación de la revisión jurisdiccional en cuanto afecte al contenido técnico de los ejercicios y al acierto o desacierto del planteamiento y resolución de los mismos. Ambos argumentos resultan, a su juicio, pintorescos, ya que en este caso los conocimientos necesarios para calificar las pruebas son los propios de la preparación cualificada de los Jueces y Tribunales. Así, en supuestos sustancialmente idénticos al ahora considerado, otros órganos judiciales —las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Murcia y Extremadura— han anulado las actuaciones del correspondiente Tribunal calificador y declarado el derecho de los recurrentes a su inclusión en la lista de aspirantes que han superado las pruebas selectivas. En definitiva, los órganos judiciales, al no haber ni siquiera entrado en las Sentencias ahora impugnadas a contemplar las actuaciones contrarias a Derecho del Tribunal calificador, han denegado al solicitante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva. **7.5**

3. Delimitada en los términos expuestos la primera de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo, es necesario traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa de las decisiones o actuaciones de los Tribunales o Comisiones calificadoras que han de resolver las oposiciones y concursos. En esta doctrina, el Tribunal Constitucional, haciendo suya una consolidada doctrina jurisprudencial aplicada por los Tribunales ordinarios, ha tenido ocasión de manifestar que, aunque los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa son ciertamente competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación de los órganos juzgadores de las oposiciones o concursos, en modo alguno pueden sustituir a éstos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica, pues de admitirse esta hipótesis tendrían que constituirse en cada caso en fiscalizadores de cada Tribunal o Comisión calificadora con parámetros no jurídicos, sino pertenecientes en cada ocasión a una técnica diversa, esto es, la concerniente a la materia cuyos conocimientos se exigiera a los opositores o concursantes, y tal supuesto es absurdo no sólo porque implicaría la omnisciencia de los órganos judiciales, sino porque éstos están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos y nada más (AATC 274/1983, 681/1986). Lo que no supone desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 de la CE, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2 CE), ni la exigencia del control judicial sobre la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1 CE), así como tampoco ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Supone simplemente señalar que ese control judicial, del que no pueden excluirse las Resoluciones administrativas que resuelven oposiciones o concursos, tiene, por su propia naturaleza, ciertos límites o modulaciones [SSTC 39/1983 (fundamento jurídico 4.º)]. Así ocurre, decíamos en las citadas Sentencias, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado

7.5 por un órgano especializado de la Administración y que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisprudenciales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico.

En definitiva, como señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, la existencia de un ámbito de discrecionalidad administrativa técnica en determinados supuestos, entre los que se encuentra la calificación de exámenes y pruebas en las oposiciones y concursos, no supone la desaparición del derecho a la tutela judicial efectiva. El acto administrativo de calificación podrá ser objeto de la acción fiscalizadora de los Tribunales de Justicia. Lo que sucede en tales casos es que la revisión jurisdiccional —en cuanto la valoración del Tribunal calificador en lo que de apreciación técnica tenga en sí misma escapa al control jurídico— experimenta determinadas modulaciones o limitaciones que encuentran su fundamento en una «presunción de razonabilidad» o «de certeza» de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Ahora bien, aquella presunción, en tanto que presunción *iuris tantum,* también podrá desvirtuarse si se acredita la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado.

4. A la luz de la doctrina expuesta, hemos de examinar la queja que el demandante de amparo dirige a las Sentencias judiciales impugnadas. Como ha quedado reflejado en los antecedentes, aquél recurrió en vía contencioso-administrativa la Resolución por la que se hacía pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, por considerar que habían existido errores en la calificación del examen tipo *test* en el que consistía el segundo y último ejercicio de la oposición, pues, en su opinión, se le habían computado como erróneas las respuestas dadas a cuatro preguntas, una de las cuales debía ser anulada por estar mal formulada, y respecto a las otras tres, eran correctas las respuestas dadas por el solicitante de amparo y no las establecidas como acertadas por el Tribunal calificador. Como consecuencia de ello, alegaba que la resolución administrativa impugnada incurría claramente en la desviación de poder a que se refieren los artículos 48 de la LPA y 83 de la LJCA, al haber motivado el Tribunal su calificación en apreciaciones erróneas, por lo que instaba su declaración de nulidad y el reconocimiento de su derecho a figurar como aspirante aprobado, ya que sólo hubiera necesitado dos preguntas más acertadas para ser propuesto por el Tribunal.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia, cuya fundamentación es confirmada por el Tribunal Supremo, comienza por hacer expresa referencia a la reiterada doctrina jurisprudencial, según la cual los Tribunales de Justicia no pueden sustituir a los Tribunales calificadores de oposiciones, sino que su función es propiamente controlar la legalidad procedimental de los ejercicios, su ajuste a las bases de la convocatoria, al cómputo de los méritos y, eventualmente, evitar la arbitrariedad o desviación de poder, para manifestar su firme convicción, tras el examen del expediente administrativo, de que en el presente supuesto el Tribunal calificador se había comportado de acuerdo a la más escrupulosa legalidad en su actuación, sin que en ningún momento se observe arbitrariedad en su comportamiento o desviación de poder. Conclusión que razona en los fundamentos jurídicos siguientes, en los que si bien reconoce que la interpretación de tres de las preguntas no es unívoca, pues aparecen formuladas con un carácter impreciso, e incluso que es muy posible que en la otra haya de considerar acertada la respuesta del opositor, entiende que se trata de pequeñas imprecisiones o errores inevitables en toda calificación humana que no hacen desmerecer la justicia del juicio técnico del Tribunal calificador. Tales imprecisiones o errores son producto, a juicio de la Sala, del carácter esencialmente discutible de toda materia jurídica, de la falta de precisión absoluta en el lenguaje de la técnica jurídica y de las diversas interpretaciones a las que son propensos los exámenes de tipo test, pero no desnaturalizan los criterios de calificación y el juicio del Tribunal, sino únicamente en los supuestos de desvío de poder o arbitrariedad por tratarse de un error grave o manifiesto que cabe presuponer fundado en malicia del Juzgador o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada. A mayor abundamiento, razona la Sala que aun en el supuesto de que se estimase la argumentación de recurrente, no se podría ordenar su inclusión en la lista de opositores propuestos para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, pues habría de procederse a reordenar la calificación de todos los opositores, ya que podría ser que otros excluidos hubieran respondido acertadamente a las mismas preguntas, siendo limitado el número de plazas convocadas.

5. No puede realmente aceptarse que en el presente supuesto se haya desconocido por las resoluciones judiciales impugnadas el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que habría ocurrido si los órganos judiciales hubieran dado por bueno, sin más, la decisión administrativa sin realizar el exigible control de la misma que impone el artículo 24.1 de la CE (STC 97/1993, fundamento jurídico 1.º). En las

Sentencias recurridas, los órganos judiciales, de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial sobre el control de los Tribunales de Justicia de las actuaciones y decisiones de los Tribunales y Comisiones que han de resolver los concursos y oposiciones, proceden a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador, desestimando la pretensión del ahora demandante de amparo al no considerar que el juicio y los criterios de calificación del Tribunal —salvo, quizá, en una de las preguntas en las que se viene a admitir la posibilidad de que la respuesta acertada es la del opositor—, habrían incurrido en error grave o manifiesto fundado en la malicia de la Comisión evaluadora o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada y, en consecuencia, fuera apreciable en su actuación atisbo alguno de arbitrariedad o desviación de poder, pues debido a las diversas interpretaciones a las que son propensos los exámenes tipo test, el carácter esencialmente discutible de toda materia jurídica y la falta absoluta de precisión del lenguaje jurídico, el filo de las respuestas no era necesariamente unívoco, quedando, por consiguiente, sometido a la discrecionalidad técnica y al margen de apreciación del Tribunal calificador.

Los órganos judiciales han examinado en las Sentencias impugnadas la legalidad de la actuación del Tribunal calificador y resulta incuestionable que el recurrente en amparo ha obtenido respuesta judicial motivada y fundada en Derecho a la pretensión que dedujo en la vía jurisdiccional. Esa respuesta le ha sido desfavorable, pero el hecho de que los argumentos y razonamientos en los que se ha basado la desestimación de su pretensión sean, a su juicio, discutibles o incluso contrarios con los adoptados en supuestos similares por otros órganos judiciales no puede dar ni cobertura ni apoyo constitucionales a su queja. No compete a este Tribunal emitir juicio alguno sobre la corrección de los referidos criterios de calificación, pues dicho juicio se sitúa en el plano de la legalidad ordinaria, ajeno al amparo constitucional, y constando que el motivo por el que los órganos judiciales desestimaron la pretensión del recurrente es el de que no podía considerarse como manifiestamente errónea o arbitraria la actuación del Tribunal calificador, no puede estimarse vulnerado el derecho conocido en el artículo 24.1 de la CE.

No se ha producido, en consecuencia, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva ni el recurrente en amparo ha sufrido indefensión, sin que, a mayor abundamiento, pueda dársele relevancia constitucional alguna a la circunstancia de que otros órganos judiciales hayan llegado a mantener, en supuestos similares, un criterio distinto al sostenido en las resoluciones judiciales impugnadas. Más aún, ni siquiera esa discrepancia entre unos y otros órganos judiciales puede conceptuarse como vulneradora del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, dado que es el criterio del órgano judicial superior, en este supuesto el del Tribunal Supremo, el que en todo caso debe prevalecer. Finalmente ha de señalarse, frente a lo que de adverso se dice en la demanda de amparo, que en momento alguno en las Sentencias impugnadas se reconoce ni se estima acreditado que el recurrente en amparo debió obtener una puntuación superior a la de otros opositores incluidos en la lista de aprobados, así como que la afirmación del Tribunal Supremo referida al error patente que pudiera apreciarse en las contestaciones señaladas por el Tribunal calificador a tres de las preguntas no puede entenderse, como así resulta de su contexto y de su tenor literal, sino como una afirmación meramente hipotética que actúa como razonamiento complementario a la desestimación de la pretensión del solicitante de amparo, ya que, a juicio de la Sala, aun en aquel supuesto no podría accederse a su petición de que se le incluyera automáticamente en la lista de aprobados, dado el número limitado de plazas convocadas, habiéndose manifestado también en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

7.5

6. La segunda de las vulneraciones constitucionales aducidas es la del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas consagrado en el artículo 23.2 de la CE, al haberse impedido el ingreso del recurrente en amparo en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, pues, a su entender, debió obtener en las pruebas selectivas una puntuación superior a la de alguno de los opositores incluidos en la lista de aprobados si se hubiera calificado correctamente el último de los ejercicios de la oposición. Aunque en la demanda de amparo la infracción del citado derecho fundamental se atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo, la misma sólo puede imputarse de modo directo e inmediato a la Resolución administrativa por la que se hace pública la relación de opositores aprobados, respecto a la cual las Sentencias recaídas cumplen simplemente la función de agotar la vía judicial previa.

Además de que la violación del referido derecho fundamental no fue invocada por el recurrente en la vía contencioso-administrativa, ni en modo alguno suscitada la cuestión referida a su posible vulneración por la resolución administrativa impugnada, por lo que la misma se plantea *per saltum* en este proceso en contra de lo prevenido en el artículo 44.1.*c)* de la LOTC (SSTC 11/1988, fundamento jurídico 1.°; 78/1989, fundamento jurídico 6.°), tampoco en este extremo puede prosperar la queja del demandante de amparo.

El artículo 23.2 de la CE, al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a

7.5 la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986, fundamento jurídico 4.°; 200/1991 [1], fundamento jurídico 2.°), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, fundamento jurídico 5.°; 47/1990, fundamento jurídico 6.°); otorga un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 148/1986, fundamento jurídico 9.°; 200/1991, fundamento jurídico 2.°). E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del artículo 103.3 de la CE impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad (SSTC 50/1986, fundamento jurídico 4.°; 148/1986, fundamento jurídico 8.°; 193/1987, fundamento jurídico 5.°; 206/1988, fundamento jurídico 3.°; 67/1989 [2], fundamento jurídico 2.°; 215/1991 [3], fundamento jurídico 3.°). Lo que en forma alguna resulta viable pretender de este Tribunal Constitucional, bajo la invocación de aquel derecho fundamental y a través de la específica y singularísima vía de amparo, es la revisión de lo decidid por el órgano administrativo calificador y, posteriormente, confirmado por los órganos judiciales competentes. Tal es el efectivo alcance y significado del planteamiento que en la demanda de amparo se hace en este punto, con el que el recurrente pretende de nuevo poner en entredicho la corrección de las respuestas que el Tribunal calificador dio a algunas de las preguntas del cuestionario en el que consistía una de las pruebas de acceso.

El citado derecho fundamental impide, en lo que ahora importa, que se produzcan pretericiones *ad personam* en el acceso a las funciones y cargos públicos, y en tal sentido procederá un enjuiciamiento en este proceso constitucional cuando se denuncie que para la provisión de tales empleos o cargos se han introducido por las Administraciones Públicas, explícitamente o no, referencias individuales, cuando, en otra hipótesis, haya existido quiebra relevante en el procedimiento que llevara a la preterición de un aspirante al cargo o a la función, o cuando, en fin, no se hayan considerado por el Tribunal que resolvió en la vía previa al amparo, o se hayan decidido en términos irrazonables las tachas opuestas por quien se diga discriminado en la provisión final del puesto otorgado en desprecio de los principios de mérito y capacidad. Lo que no cabe pedir en la vía del recurso de amparo es que este Tribunal entre a examinar y, en su caso, a revisar o a rectificar la estimación que de los méritos y capacidades de los aspirantes a determinados puestos se lleve a cabo por los órganos calificadores de los concursos y oposiciones, pretensión ésta que confundiría lo resuelto en un procedimiento necesariamente selectivo con la afectación del derecho *ex* artículo 23.2 de la CE y que entrañaría, por lo mismo pedir a este Tribunal Constitucional algo que no entra en su jurisdicción (ATC 1239/1987), por lo que no cabe sino concluir que en el presente supuesto no ha existido vulneración del derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

[1] VII, 7.4.
[2] IV, 7.4.
[3] VII, 7.5.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Gregorio Moreno Merino.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 29 de noviembre de 1993.—*Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmado y rubricado.

7.6. PLENO. SENTENCIA 385/1993, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1993. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 826/1986, 839/1986 Y 842/1986. PROMOVIDOS POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA, EL GOBIERNO VASCO Y EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA CONTRA DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 781/1986, DE 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL. VOTO PARTICULAR. 7.6

(«BOE» de 27 de enero de 1994.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad números 826/86, 839/86 y 842/86, interpuestos, respectivamente, por el Parlamento de Cataluña, el Gobierno vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados artículos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación y defensa del Gobierno de la Nación y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

.....

.....

8. El resto de los preceptos en tela de juicio tienen como denominador común la materia que regulan. Se trata de los artículos 129 [1.*b), c), d),* 2.*b)* y 3], 145, 150 [1.*b)*], 158 y 160.1. Todos ellos se mueven en el ámbito del personal funcionario al servicio de la Administración Local, en muy diferentes aspectos y a todos ellos se les dirige un doble reproche, formal y sustantivo. Aquél, que se apoya en el rango inadecuado por reglamentario de la disposición para ampliar el perímetro de lo básico, fue despejado más arriba, en la ocasión propicia, por ser común a otras normas también impugnadas. En su virtud, y como ya dijimos allí, el carácter básico de esos preceptos ha de ser determinado con arreglo a lo que establezca «la legislación estatal vigente», razón por la cual no cabe prejuzgar en abstracto ese carácter básico, positiva o negativamente, sin un análisis previo singularizado de cada uno de tales supuestos en su aspecto sustantivo y en relación con Cataluña, para determinar la posibilidad o imposibilidad de ser aplicados directamente sin que una respuesta desfavorable arrastre necesariamente la inconstitucionalidad. Pues bien, tal enjuiciamiento individualizado ha de practicarse aproximativamente, sin pormenorizar con exceso, dada la genericidad de las imputaciones de inconstitucionalidad que se formulan contra ellos.

Desde una perspectiva también genérica conviene subrayar, ante todo, que el Estado cuenta aquí con una triple cobertura constitucional, ya que —por una parte— la competencia estatal sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18.ª CE) [1], todos ellos, cualesquiera que fuere la esfera de la Administración a la cual pertenezcan, comprende como propia la regulación de la carrera administrativa y sus aledaños, con carácter general o para grupos determinados, como el que forman o componen los funcionarios de habilitación de carácter nacional y el régimen de las incompatibilidades, pudiendo extenderse, sin forzar su contenido propio —por ser la contraprestación en la correspondiente relación jurídica—, a las «previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios comunes a todas las Administraciones públicas, lo que, a su vez, hallaría fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad» (STC 63/1986). Por otra parte, las remuneraciones del personal conforman uno de los componentes con mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general. Su limitación, con carácter general, en las Leyes estatales de presupuestos o en otras, como autoriza el artículo 129.1.*b)*, encuentra su respaldo en la intervención del Estado

[1] I, p. 31.

7.6 como titular de la competencia exclusiva que le concierne para sentar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª CE) [1], tan estrechamente vinculada a la Hacienda general incluida en el apartado siguiente de la misma norma constitucional. Así se ha dicho en muchas ocasiones respecto de las retribuciones, la más reciente en nuestra STC 237/1992, que a su vez acude en este y otros aspectos a la doctrina sentada por otras dos anteriores, las SSTC 63/1986 y la 96/1990, que, aun cuando se refieran a las retribuciones del personal, manejan un criterio aplicable al presente caso.

Ahora bien, este primer desbroce del terreno donde moverse, no es suficiente por sí solo ni impide una posterior reflexión sobre el significado de las normas impugnadas y su juego a la luz del esquema competencial diseñado de consuno por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, única Comunidad que muestra su disconformidad respecto de este grupo de preceptos. En concreto, el artículo 129 contiene un catálogo de atribuciones conferidas, por una parte, al Ministerio de Administración Territorial, órgano estatal, y a los competentes de las Corporaciones Locales en materia de personal (apartado 3), con un implícito deslinde o delimitación de unas y otras. Son, en suma, meras normas de habilitación que por sí mismas no afectan a las competencias sobre régimen local que a la Comunidad Autónoma le estén conferidas (art. 9.8 EAC). Si la determinación de las normas básicas en esta materia (la carrera administrativa y la función pública local) como en otras puede ser obra de la potestad reglamentaria, en ejecución o desarrollo de la correspondiente Ley, según quedó dicho más , no se ve cómo quepa negar esa posibilidad *a priori,* anticipadamente y en abstracto. Habrá que estar a su ejercicio concreto por el Ministro respectivo para ello. Desde tal perspectiva no parecen razonables los reproches a los apartados 1.*c)* y *d),* así como el 2.*b),* 4.ª, del artículo 129 del Texto Refundido. AA su vez, ha de ser proclamada la constitucionalidad de otros varios párrafos del mismo precepto [2.*b),* núms. 2, 6 y 7], desde el momento en que se impugnan por estricta conexión con los artículos 98 y 99 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por su parte, y en una línea discursiva paralela, el artículo 145 opera un reenvío directo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre [2], donde se contiene la regulación de las incompatibilidades con carácter general para la función pública, incluida la propia de la Administración local, así como una invocación de futuro a las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a estos funcionarios. Con ello no se prejuzgan, limitándolas o condicionándolas, las competencias que al respecto pudieran corresponder, en su caso, a las Comunidades Autónomas, sin que nada permita sostener que ese régimen de incompatibilidades haya quedado agotado por la antedicha Ley. Una vez más, la imputación de inconstitucionalidad ofrece un perfil preventivo que hace imposible un juicio real sobre la adecuación de la norma al esquema de distribución de competencias. Idénticas consideraciones a las que se vienen exponiendo son extrapolables a la impugnación de los artículos 158 y 160.1, cuya remisión a la Ley 7/1985 y a otras disposiciones, dictadas o por dictar, nada innovador o perturbador —en el aspecto que contemplamos aquí y ahora— contienen.

.....

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

1.º Declarar la inadmisibilidad de las pretensiones referentes al Título VIII, Hacienda Local (arts. 178 al 461).

2.º Declarar inconstitucional la Disposición final séptima, párrafo 1, apartado *b),* inciso «conforme a su naturaleza o» del Texto Refundido (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

3.º Desestimar en todo lo demás los recursos formulados por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco.

Dada en Madrid, a 23 de diciembre de 1993.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González Regueral, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmado y rubricado.

[1] I, p. 31.
[2] I, 3.6.

7.7. PLENO. SENTENCIA 388/1993, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1993. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 2133/1993. PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY DE CANTABRIA 4/1993, DE 10 DE MARZO, DE FUNCIÓN PÚBLICA, DE DICHA COMUNIDAD AUTÓNOMA. («BOE» de 27 de enero de 1994.) 7.7

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 2133/93, promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno contra la Disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de dicha Comunidad Autónoma. No ha comparecido en el proceso la Asamblea Regional de Cantabria ni tampoco su Consejo de Gobierno y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En este recurso de inconstitucionalidad es su objeto el texto legal o vehículo formal como «signo sensible» a través del cual se manifiesta el mandato normativo (STC 11/1981) y, por tanto, en tal elemento objetivo aparece, como el primero de sus elementos, la Disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, reguladora de la Función Pública de su Administración, que a la letra dice así:

«El personal laboral fijo, incorporado con la Disposición transitoria segunda como funcionario de carrera y que tenga reconocida por resolución judicial o por la Comisión de Interpretación del Convenio a la entrada en vigor de esta Ley la pertenencia a un grupo superior conforme a lo previsto en el II Convenio Colectivo de la Diputación Regional de Cantabria y que carezca de la titulación académica exigida para ello, se integrará, a título personal, en el grupo que le corresponda y con la consideración de a extinguir.»

El otro elemento de la pretensión deducida por el Presidente del Gobierno de la Nación, su fundamento, esgrime una vulneración del orden constitucional de competencias. En definitiva, se le achaca que traspasa el límite de las normas básicas del Estado contenidas al respecto en la Ley 30/1984, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública [1] (arts. 22.1 y 25), según la redacción que les diera otra, la 23/1988, de 28 de julio [2]. La reacción de las instituciones autonómicas a este ataque ha sido el silencio en el caso de la Asamblea Regional y la manifestación de «no oponerse al recurso de inconstitucionalidad por parte del Consejo de Gobierno, a la vista del dictamen emitido por la asesoría jurídica de la Comunidad Autónoma» Ni la una ni el otro se han personado en el proceso para defender la validez intrínseca del precepto en entredicho.

2. Como punto de partida del discurso resulta como obvio que corresponde al Estado, dentro de sus competencias exclusivas, establecer las bases de la Función Pública para todas las Administraciones de tal naturaleza (art. 149.1.18.ª CE) [3], que están recogidas en la Ley *ad hoc* reseñada más arriba. Un corolario de este principio, en el cual hemos hecho hincapié más de una vez, no puede ser otro sino aquel que mantenga la exigencia de que las Leyes autonómicas sobre la materia respeten esas normas básicas estatales (STC 302/1993 [4], donde se recogen las anteriores), que en tal extremo garantizan además a todos los ciudadanos en cualquier lugar de España la vigencia del mérito y la capacidad como criterios en los cuales se concreta la igualdad para el acceso a la función pública, en la configuración que de este derecho fundamental ofrece la Constitución (art. 23).

Pues bien, una lectura atenta del precepto impugnado, donde se permite la creación de Cuerpos o Escalas a extinguir para acoger a funcionarios cuyo Estatuto era hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel, muestra que está en franca y patente contradicción con dos normas básicas estatales (arts. 22.1 y 25 de la Ley de medidas ya mencionada), cuya calificación como tales se hace en el pórtico de la misma (art. 1). No es ya que *in claris non fit*

[1] I, 3.5.
[2] IV, 3.1.
[3] I, p. 31.
[4] V., en este volumen, n. 7.2.

7.8 *interpretatio*, sino que la mera yuxtaposición de textos muestra su incompatibilidad. En efecto, el sistema general parte de dos principios rectores al respecto: uno, la consideración de los títulos académicos como criterio taxonómico para clasificar los Cuerpos, Escalas, clases y categorías de funcionarios (art. 25 de la Ley básica), y otro, la exigencia de la promoción interna del personal se haga respetando esos títulos (art. 22.1). El desconocimiento de estos principios, como se ha hecho en la Disposición adicional tercera, menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento. En definitiva, dando igual trato a quienes tienen distintos merecimientos en el ámbito de Cantabria, rompe el régimen general aplicable a toda España, que está en el fundamento de lo básico.

Como hemos dicho en alguna ocasión, las regulaciones singulares para el personal interino o contratado al servicio de una Comunidad Autónoma no pueden llevar al olvido o a la exclusión de los principios constitucionales a los cuales se viene haciendo alusión que preservan el derecho fundamental al libre e igualitario acceso a la función pública, respeto que habrá de mantenerse —aun cuando quizá menos enérgicamente— en las fases ulteriores de la relación funcionarial como es la promoción interna a un nivel superior (STC 27/1991) [1]. Va de suyo que, visto lo dicho, ha de ser acogida la pretensión deducida por el Gobierno de la Nación y a la cual muestra su aquiescencia el Consejo de Gobierno de Cantabria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Estimar el recurso promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, y declarar la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de este precepto.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 23 de diciembre de 1993.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González-Regueral, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, José Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmado y rubricado.

[1] VI, 7.3.

7.8. SALA PRIMERA. SENTENCIA 40/1994, DE 15 DE FEBRERO DE 1994. RECURSO DE AMPARO 1714/1991. CONTRA AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA DESESTIMANDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE MURCIA, DICTADOS EN DILIGENCIAS INDETERMINADAS QUE ACORDARON INADMISIÓN DE QUERELLA POR UN PRESUNTO DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LIBRE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PENAL PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DE UN SUPUESTOS DELITO DE PLAGIO. («BOE» de 17 de marzo de 1994.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1714/91, interpuesto por doña Carmen Escudero Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López y defendida por el Letrado don Fernando Vidal Monervi, contra el Auto dictado el 4 de diciembre de 1991, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra Autos del Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia, en las diligencias indeterminadas número 900/90, que acordaban no haber lugar a la admisión de querella contra doña Antonia Martínez Pérez por un presunto delito contra la propiedad intelectual. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado

don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López, actuando en nombre y representación de doña Carmen Escudero Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado, el 4 de diciembre de 1991, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra Autos del Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia, en las diligencias indeterminadas número 900/90, que acordaban no haber lugar a la admisión de querella contra doña Antonia Martínez Pérez por un presunto delito contra la propiedad intelectual.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de 30 de mayo de 1988 del Rectorado de la Universidad de Murcia (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de junio de 1988), se convocó a concurso, entre otras, la plaza del Profesor Titular de Universidad, identificada con el número 215 y correspondiente al Área de Conocimiento de Filología Románica e Italiana de la Universidad de Murcia, a la que concursó como aspirante doña Carmen Escudero Martínez.

b) Conforme a lo preceptuado en la normativa reguladora de concursos y oposiciones, y particularmente en el Real Decreto 1888/1984 [1] y en la Ley Orgánica 11/1983 [2], el día 23 de febrero de 1989, previa convocatoria de los interesados, y dentro de las fases en las que se articula el concurso, tuvo lugar el acto de presentación y celebración de las pruebas, terminando el concurso con la propuesta de provisión de plaza a favor de doña Antonia Martínez Pérez.

c) En el citado acto de presentación, doña Antonia Martínez Pérez aportó, como *currículum*, dos libros o publicaciones («La poesía medieval francesa del non-sens: Fatrasie y géneros análogos», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1987; «Fatrasies, Fatras y Resveries», Colección Textos Medievales, 1.ª edición, 1988, Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.), a los que la actora añadió un tercero («Introducción gramatical al francés y al provenzal antiguos. Morfología-Sintaxis»), y apareciendo posteriormente un cuarto libro («El teatro de Adam De La Halle: Le jeu de la feuillé. Le jeu de Robin et Marion», Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989), haciendo constar doña Carmen Escudero Martínez que constituían un plagio, una traducción y copia literales de obras originales de autores en su mayoría franceses, atribuyéndose doña Antonia Martínez Pérez la originalidad de tales obras, manifestaciones éstas que fueron desatendidas tanto por la Comisión Evaluadora del concurso como por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Murcia. **7.8**

d) Doña Carmen Escudero Martínez formuló escrito de querella contra doña Antonia Martínez Pérez, dándose lugar a la incoación de las diligencias indeterminadas número 900/90 del Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia. En el citado escrito de querella se analizaba una por una las cuatro publicaciones antes citadas de doña Antonia Martínez Pérez, haciéndose constar los autores y obras plagiados en cada uno de ellos, en perjuicio de la querellante, y entre el más del centenar de documentos que se acompañaban, figuraban cartas manuscritas en las que los propios autores «copiados» hacían constar la existencia del plagio, incluso con expresiones como las de «calco sistemático», «reproducción textual» y «plagio evidente de obras muy conocidas». En este sentido, las de los Profesores Pierre Bec y Claude Buridant.

e) En fecha 30 de octubre de 1990, el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia dictó Auto inadmitiendo la querella, pues según el único fundamento jurídico de la citada resolución existía falta de legitimación, y la hoy recurrente no podía ser considerada sujeto pasivo del presunto delito del artículo 534 bis CP, por tratarse de libros y obras de autores extranjeros.

f) Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiaria apelación, por entenderse infringidos, entre otros, los artículos 7 y 19.1 LOPJ; 9.1, 24.1 y 2 y 125 CE, y 101 y ss., 269 y 270 LECrim, siendo desestimado aquél por Auto de fecha 15 de noviembre de 1990, por entender que no se habían desvirtuado las consideraciones que habían llevado al instructor a acordar el sobreseimiento de las actuaciones, admitiéndose a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia dictó auto de fecha 4 de diciembre de 1991, desestimatorio del recurso, reproduciendo casi literalmente en su único fundamento jurídico las consideraciones del Juzgado de Instrucción.

3. La representación de la actora sostiene en la demanda de amparo, al igual que ya hizo al formular los recursos de reforma y subsidiario de apelación, que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado su derecho «a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión», protegido en el artículo 24.1 de la CE. Alega, en síntesis, que la actuación desarrollada por el Juzgado de Instrucción número 2 y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, denegando toda actuación judicial, así como la calidad de parte

[1] I, 4.18.
[2] I, 4.16.

7.8 (formal) acusadora (ya privada, ya particular) a la actora, sin ni siquiera proceder a la práctica de las diligencias solicitadas en el escrito de querella, cuando la *notitia criminis* puesta en conocimiento del juzgador era la supuesta conducta de las previstas y penadas en los artículos 534 bis.*a)* y siguientes del Código Penal, sin que la negativa a la apertura del procedimiento penal se basara precisamente en la inexistencia de delito, suponen una clara infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Rueda López y documento que acompaña; y admitir a trámite el recurso de amparo promovido por doña Carmen Escudero Martínez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que, en el término de diez días, remitieran testimonio de las diligencias indeterminadas 900/90 y del rollo de apelación seguido en dicha Sección; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia y Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad; a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones recibidas y todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Rueda López, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Mediante escrito registrado el 25 de mayo de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional remite las alegaciones pertinentes. En él se interesa la concesión del amparo, por entender que las resoluciones recurridas han vulnerado el artículo 24.1 CE. Señala al respecto que la naturaleza del delito a que se refiere la querella interpuesta por la actora, como se desprende no sólo de su tipificación en el Código Penal, sino también de la normativa propia de la Propiedad Intelectual, Ley 22/1987, de 11 de noviembre, es la de un delito de naturaleza pública, perseguible, por tanto, de oficio por el propio Juzgado, o a instancia del Ministerio Fiscal, víctimas y perjudicados por el delito (acusación particular) o cualquier ciudadano, en virtud de la llamada acción popular.

Ciertamente, dice el Fiscal, que la querellante no es sujeto pasivo del delito ni como víctima ni como perjudicada directa, pero de ahí no puede deducirse, como hacen las resoluciones judiciales recurridas, que carezca de legitimación e interés procesal para perseguir los hechos denunciados. De una parte, y en virtud de la denominada acción popular, le asiste el derecho de perseguir un delito como el tipificado en el artículo 534 bis.*a)* CP. Las resoluciones judiciales recurridas parece, *prima facie,* que ignoran el alcance de la acción penal, confundiendo y superponiendo el objeto del pleito penal con el titular de la acción, identidad que se requiere como inexcusable en el proceso civil y que no lo es con tal carácter en el penal, merced a la posibilidad de la acción popular y a la presencia del Ministerio Fiscal, siempre en referencia a los delitos de naturaleza pública. De otra, la posición de la querellante no era totalmente ajena al hecho del supuesto plagio, que pudo influir en la provisión de la plaza a la que concursaron querellante y querellada, ni la supuesta infracción por la conducta de la querellada del tipo del artículo 534 bis.*a)* CP, le es asimismo extravagante ni como ciudadano en general, ni mucho menos como profesional de la enseñanza y autora de publicaciones, terreno en el que se desenvuelve el precepto del artículo 534 bis.*a)* CP.

En definitiva, la posición de la querellante y ahora demandante de amparo en conexión con la querella y el concurso administrativo que dio origen a todo, permite deducir un interés legítimo, indirecto pero suficiente, como para entender que las resoluciones judiciales recurridas han interpretado la LECrim en conexión con el artículo 24.1 CE, de manera contraria y restrictiva al derecho fundamental, mediante un razonamiento enervante de aquel derecho, en exceso formalista y totalmente desproporcionado.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el 21 de mayo de 1992, la representación de la actora da por reproducidos los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso, e insiste en su legitimación para ser parte en el proceso al haber resultado directamente perjudicada y ofendida por unos hechos presuntamente delictivos que, de no haber ocurrido, el resultado del concurso se habría resuelto de manera diferente. Además, sostiene, al presentar la querella, se está defendiendo un interés legítimo propio, pero también un interés común: el de la comunidad científica universitaria. Finaliza reiterando la concesión del amparo, por violación del artículo 24.1 CE.

8. Por providencia de 25 de enero de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año, fecha en que dio comienzo la misma, que ha finalizado en el día de hoy.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 4 de diciembre de 1991, recaído en apelación contra Autos del Juzgado de Instrucción número 2 de dicha Capital, en las diligencias indeterminadas número 900/90, ha sido infringido el derecho constitucional a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por tanto, aun cuando el recurso de amparo se dirige formalmente contra el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, ha de entenderse que en éste se impugnan también los Autos del Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia de 30 de octubre de 1990, que inadmitió a trámite la querella, y de 15 de noviembre de 1990, que resolvió el recurso de reforma interpuesto contra el anterior, por ser los que dan origen a este proceso constitucional.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido, la actora considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues, a su juicio, la negativa del Juzgado a considerarla legitimada para interponer la querella como consecuencia de no entenderla como parte ofendida, le han supuesto un obstáculo a la hora de ejercitar sus derechos constitucionales y obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que proclama el artículo 24.1 CE.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la primera nota esencial del derecho a la tutela que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. En nuestro proceso penal, dicho libre acceso, y en lo que a la constitución de las partes acusadoras se refiere, se garantiza mediante la consagración de la acción penal popular (art. 125 CE) y, por ende, de la acusación particular y privada, cuya protección se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del artículo 24 CE, pues es un interés digno de protección el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del *ius puniendi* del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (STC 37/1993). Es cierto que este *ius ut procedatur* que ostenta el querellante no contiene ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues el derecho de querella no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal (SSTC 203/1989 y 191/1992, entre otras).

El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE, consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Por tanto, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo revisar la interpretación y aplicación que los órganos judiciales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si, en primer lugar, existe o concurre la causa de inadmisión invocada por los órganos judiciales y, en segundo, si la interpretación de dicha causa que impide el acceso a la resolución de fondo conculca el derecho fundamental (SSTC 126/1984, 4/1985, 24/1987, 93/1990 y 32/1991, entre otras). **7.8**

3. El examen de las resoluciones impugnadas nos revela, tal como alega el Ministerio Público, que han vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela por haber indebidamente denegado su derecho de libre acceso al proceso penal.

En efecto, como única causa de inadmisión de la querella señalan tales resoluciones la «falta de interés» de la querellante, derivada de la circunstancia de no revestir la cualidad de ofendida por el supuesto delito de «plagio» previsto en el artículo 534 bis del Código Penal.

Pero fácilmente se comprueba que aquella circunstancia no puede erigirse en causa de inadmisión de una querella que tenga por objeto la puesta en conocimiento del Juzgado de Instrucción de un delito «público», como lo es el que nos ocupa. Fuera de los supuestos de delitos semipúblicos y privados, en los que el ofendido o sujeto pasivo de la acción delictuosa ostenta, por razones de política criminal, el derecho a la no perseguibilidad del delito a través del monopolio del ejercicio de la acción penal, en los demás delitos públicos subsiste, como es sabido, en nuestro ordenamiento la acción penal popular consagrada en el artículo 125 de la CE.

Pues, bien, al amparo de dicha acción popular la recurrente pudo ejercitar la acción penal pública contenida en los artículos 101 y 270 de la LECrim, sin que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal autorice al Juez de Instrucción a inadmitir una querella por alguno de los motivos distintos a los contemplados en los artículos 312-313 de la LECrim de entre las que no se encuentra, como no podía ser menos, la posibilidad de repeler *a limine* una querella por la sola circunstancia de carecer el querellante de la cualidad de ofendido en un delito público.

Por esta sola causa, el amparo debe de ser estimado, pues se ha impedido indebidamente a la recurrente (quien, aun cuando no sea ofendida o perjudicada por el delito, sí ostenta, dada su cualidad de miembro de la comunidad universitaria y aspirante a la plaza de Profesor Titular en la que valoraron como méritos las obras presuntamente plagiadas, un interés legítimo en la perseguibilidad de un delito de «plagio»), su derecho de libre acceso a la jurisdicción

7.9 penal para la investigación de la comisión de un supuesto delito de carácter público con respecto al cual el ofendido no goza de poder de disposición alguno sobre la acción o la pretensión penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2.° Anular los Autos del Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia, de 30 de octubre y 15 de noviembre de 1990, y el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 4 de diciembre de 1991.

3.° Restablecer en su derecho a la recurrente, a quien se le tendrá por admitida la querella en su día presentada ante el referido Juzgado de Instrucción.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 15 de febrero de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González-Regueral, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

7.9. SALA PRIMERA. SENTENCIA 60/1994, DE 28 DE FEBRERO DE 1994. RECURSO DE AMPARO 569/1991. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL T.S.J. DE MURCIA, QUE DESESTIMÓ RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FORMULADO CONTRA LAS ÓRDENES DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR DE LA REGIÓN DE MURCIA, SOBRE CONVOCATORIA PARA PROVISIÓN DE DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO DE LA CITADA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA: EXIGENCIA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD INTRODUCIDA EN LA CONVOCATORIA DE UN CONCURSO.** («BOE» de 24 de marzo de 1994.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 569/91, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre y representación de doña María José Alemán Pardo, bajo la dirección del Letrado don Alberto Nicolás Franco, contra la Sentencia número 9/1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, que desestimó el recurso contencioso formulado contra las Órdenes de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, de 24 de mayo y de 27 de junio de 1988, sobre convocatoria para provisión de distintos puestos de trabajo de la citada Administración regional. Han comparecido el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso se circunscribe a la impugnación por vulneración del principio de igualdad, de un determinado requisito contenido en la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 24 de mayo de 1988, que

establece las bases de la convocatoria para el ingreso en diversos puestos de trabajo, entre otros, el de Letrado asesor de la citada Comunidad Autónoma. En concreto, la base que se recurre es la que se establece en el anexo 1.8 de la Orden en el concepto de «otros requisitos», que consiste en la exigencia de «haber prestado servicios un mínimo de dos años en asesoramiento y defensa en juicio de las Administraciones Central o Autonómica».

Asimismo, se impugna en este proceso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, en la medida que, según el recurrente, no estimó la infracción del derecho a la igualdad del artículo 14 CE y en cuanto que fue dictada vulnerando la garantía del Juez imparcial que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución.

2. La solicitante de amparo sostiene que la citada Orden vulneró el derecho de igualdad ante la Ley porque estableció un requisito complementario distinto del exigido en convocatorias anteriores, que genera una discriminación carente de fundamento razonable, excluyendo, ya de principio, a posibles candidatos, por cuanto se exige como presupuesto previo para participar en la convocatoria, y no como elemento o mérito a valorar con posterioridad en la selección de los aspirantes. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso infringe también el citado principio de igualdad en la medida que considera la Orden de convocatoria ajustada a Derecho, y por cuanto se aparta del criterio de la propia Sala, mantenida en resoluciones anteriores, como en las Sentencias de 24 y 30 de enero de 1990, e invoca, por último, la STC 73/1983 *(sic)*. Asimismo, la Sentencia citada vulnera el derecho a un Juez imparcial contenido en el artículo 24.2 CE, por cuanto uno de los Magistrados de la Sala fue con anterioridad Director de los Servicios Jurídicos de la mencionada Comunidad Autónoma.

Por su parte, tanto el Ministerio Público como el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sostienen, ambos, como objeción procesal, que no se ha cumplido el requisito de agotamiento previo de los recursos en la vía judicial, y el Letrado de la Comunidad, además, añade el incumplimiento del presupuesto del artículo 44.1.*b)* sobre falta de relación entre los derechos fundamentales invocados y la resolución del órgano judicial.

En cuanto al fondo, tanto el Ministerio Público como el representante de la Comunidad de Murcia afirman que de la regulación de las bases realizada por la Orden no se deduce lesión alguna del principio de igualdad, pues el requisito cuestionado se presenta como plenamente razonable y objetivamente justificado, y del mismo no se deduce un trato desigual o discriminatorio. Por tal razón, tampoco puede imputarse a la Sentencia la infracción del citado derecho fundamental, poniéndose de manifiesto en la misma que la exigencia de una experiencia profesional es un dato razonable que la Administración puede establecer y valorar. Finalmente, considera que no se advierte tampoco la denunciada lesión del artículo 24.2 CE, ya que no concurre, en este caso, ninguna causa real o efectiva determinante de recusación o abstención de la LOPJ, por lo que se encuentra ausente el supuesto fáctico que determina la vulneración del derecho a un Juez imparcial.

3. Entrando a examinar las objeciones formales opuestas a la viabilidad de la demanda, debemos señalar, por lo que respecta a la invocada falta de agotamiento de los recursos, que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado (SSTC 114/1986 y 24/1988) que los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normales y claramente ejercitables (STC 114/1986). El recurso de revisión, al que alude el Ministerio Público, es un recurso de carácter extraordinario, previsto además para causas concretas taxativamente fijadas por la Ley, ninguno de los cuales coincide con la supuesta violación del derecho que ha dado lugar al recurso de amparo, dado que su pretensión principal y directa se circunscribe a solicitar la nulidad de la Orden por infracción del principio de igualdad «en la Ley». En modo alguno incumplió la recurrente, al no interponerlo, la exigencia al respecto dispuesta por la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, razón por la que procede rechazar este primer argumento aducido.

Tampoco puede ser acogido el segundo motivo de inadmisibilidad, consistente en que la violación de los derechos fundamentales sea imputable de forma directa e inmediata al órgano judicial, en la medida que la lesión del derecho de igualdad en que se funda la queja de amparo se imputa directamente a la resolución administrativa (art. 43 de la LOTC), y solamente a la Sentencia recurrida en cuanto confirma y declara conforme a Derecho la anterior orden de convocatoria. Y respecto a la segunda queja de amparo, en la que se denuncia la vulneración del derecho a un Juez imparcial, es evidente que de existir, sería residenciable en el procedimiento judicial y, por tanto, imputable al órgano judicial que conoce de los hechos enjuiciados.

4. Antes de entrar en la cuestión planteada hemos de precisar que si bien la recurrente invoca como vulnerado el derecho a la igualdad contenido en el artículo 14 CE, en realidad el derecho afectado será el artículo 23.2 de la Constitución, que garantiza el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, puesto que, como ya se ha declarado en diversas ocasiones por este Tribunal, este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el artículo 14 CE, por lo que en el caso de acceso a las funciones públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el

7.9 artículo 14 de la Constitución, es dicho artículo 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad.

Además, también hemos de recordar que en el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución [1] (SSTC 193/1987 y 67/1989) [2], ha de efectuarse con arreglo a los requisitos que se señalan en las Leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad sólo está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. Corresponde, pues, a este Tribunal constatar si se ha creado en este caso una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes.

5. En la demanda se sostiene que el requisito contenido en el anexo 1.8 de la Orden impugnada, que exige como requisito específico la prestación de servicios con dos años de antigüedad en puesto similar en la Administración al que se convoca, vulnera el derecho de igualdad, porque constituye una condición de acceso injustificada y se argumenta que no se ha exigido en otras convocatorias anteriores ni posteriores a la impugnación.

Para resolver la cuestión planteada es preciso recordar la doctrina que este Tribunal ha elaborado al respecto. La STC 42/1981 declaró que la exigencia de una capacidad técnica para desempeñar una función no es contraria al principio de igualdad, siempre que la diferencia impuesta en razón de la capacidad técnica sea adecuada a la naturaleza de las tareas propias a realizar y se establezca con carácter general.

En la STC 67/1989 se estableció que la desproporcionada valoración de los servicios prestados a una Administración pública en las bases de una convocatoria, al ser tenidos en cuenta tanto en fase de concurso como de oposición y de manera determinante del resultado final, lesionaba la igualdad de trato que de todos los ciudadanos reclama el artículo 23.3 de la Constitución a la hora de acceder a las funciones públicas, y como se dijo en la STC 302/1993 [3], la solución no podía ser otra, puesto que el citado artículo 23.2 de la Constitución determina, en primer lugar, una libertad de acceso de los ciudadanos a dichas funciones públicas, que sólo puede ser exceptuada por muy excepcionales razones objetivas, como son aquí las derivadas de la construcción del Estado autonómico y la consolidación de unas Administraciones emergentes, inicialmente aún no dotadas de una función pública propia, y, además, que ese acceso se ordene de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la Ley de los ciudadanos, todo lo cual obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 dispone; del mismo modo que las Comisiones que resuelvan los concursos y las Administraciones convocantes deben preservar y custodiar estos cánones en la fase de aplicación de la Ley.

La STC 27/1991 [4] resolvió que la convocatoria de «pruebas específicas» de acceso a la función pública de las Comunidades Autónomas andaluza y canaria, sólo aptas para quienes estuvieran prestando servicios en esas Administraciones, y en las que se consideraba mérito el tiempo efectivo de servicios prestados como personal contratado e interino no era inconstitucionalidad, siempre y cuando que ese carácter «específico» no supusiera una restricción a las exigencias de mérito y capacidad, es decir, que no fuera un «título de legitimación exclusivo». Se agrega aquí una justificación que consistía en que estas pruebas fueran unas medidas contempladas con carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular derivada del proceso «único e irrepetible» de organización del Estado autonómico. En este sentido se afirma el carácter excepcional de dicho sistema de acceso que, por una sola vez, ha de coexistir con el común de la convocatoria libre, procedimiento que, en lo sucesivo, deberá utilizar la Administración autonómica a fin de permitir el libre acceso a quienes no mantienen con ella relación alguna.

En conclusión, se afirma el carácter excepcional de los sistemas que no sean de libre acceso respecto a quienes no tengan relación funcionarial alguna. A partir de aquí, la convocatoria de pruebas restringidas o específicas requiere una justificación, en cuanto son una excepción a lo que es normal sistema de acceso a las funcionarios de carrera. Si los servicios prestados a una Administración sólo muy excepcionalmente pueden justificar oposiciones no abiertas a todos los ciudadanos, nada impide, en cambio, que aquéllos sean tomados en cuenta y valorados como mérito, por la propia experiencia que supone en la función en quienes han desempeñado anteriormente puestos iguales o afines a los que se ofrecen en la convocatoria.

6. Procede entrar a examinar ahora si, desde la perspectiva de la igualdad, la citada exigencia puede considerarse como un requisito injustificado atendiendo a la finalidad perseguida por la Orden de convocatoria.

[1] I, p. 30.
[2] IV, 7.4.
[3] V., en este volumen, n. 7.2.
[4] VI, 7.3.

Es indudable, como señala la Comunidad demandada, que la consideración de los servicios prestado no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede poner de manifiesto la aptitud o capacidad para desarrollar una determinada función pública, y puede suponer unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados. No surgiría ningún problema si se considerasen los servicios prestados no como un requisito necesario para poder participar en el concurso, sino como un mérito a valorar en una fase posterior del concurso, pues ello no puede estimarse como desporporcionado, arbitrario o irrazonable. El problema surge cuando el citado requisito se considera en la Orden como presupuesto o requisito excluyente o *sine qua non* para que los aspirantes puedan participar en el concurso, por cuanto implica que, en principio, se excluye a potenciales candidatos al acceso a la función pública y se les veda la posibilidad de que pudieran mostrar su capacidad y mérito.

En efecto, con la anterior regla se descartan ya inicialmente a unos aspirantes del concurso, lo que produce como efecto práctico una restricción previa y una desigualdad de trato por la única razón de la necesaria existencia de un período previo de servicios administrativos, y esta sola circunstancia no puede considerarse razonable o imprescindible en esta fase previa del concurso, puesto que es en el momento de valoración de los méritos cuando procedería la valoración de esta circunstancia.

A todo ello hay que añadir que en las anteriores convocatorias a la plaza de Letrado Asesor no se había establecido este requisito complementario, así como tampoco en la convocatoria inmediatamente posterior a la examinada, esto es, en la Orden de 8 de noviembre de 1990, en la que se cambia de criterio y se elimina toda referencia al citado requisito, lo que constituye un indicio de que las reglas señaladas en la Orden impugnada para el acceso a la función pública se establecieron en aquella ocasión mediante términos que no eran generales y abstractos, sino atendiendo a determinadas referencias singulares que favorecieron a personas concretas sin una fundamentación objetiva y suficiente. En este sentido, puede afirmarse que la convocatoria supuso un beneficio para un grupo de personas (contratados o interinos en la Administración Autonómica o Central) respecto de otros sujetos que no reunían tal condición, y a los que se impidió *a limine* demostrar su mérito y capacidad para acceder a la función pública, por razones no suficientemente justificadas que suponen una diferencia de trato irracional y arbitraria entre los opositores o concursantes.

En conclusión, el criterio introducido en la Orden sobre la exigencia de la necesidad de un período previo de servicios administrativos para participar en el concurso convocado ha de ser estimado como arbitrario e incompatible con los principios de mérito y capacidad, en la medida que impide concurrir al mismo a los aspirantes que no cumplen este presupuesto por una razón no justificada suficientemente, ni razonable, que implica una discriminación y que veda toda oportunidad de concurrir a los aspirantes en igualdad de condiciones.

La estimación del anterior motivo de impugnación de fondo hace innecesario entrar a examinar el supuesto vicio *in procedendo,* la segunda cuestión planteada por la recurrente sobre la infracción del derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución, imputada a la Sentencia impugnada.

7. Por todo lo expuesto, procede anular la Orden impugnada en cuanto al requisito complementario exigido para participar en el concurso de traslado establecido en el anexo 1.8 de la convocatoria, consistente en «haber prestado servicios un mínimo de dos años en asesoramiento y defensa en juicio en las Administraciones Central y Autonómica». En consecuencia, y en cuanto confirma la validez de dicha Orden, ha de anularse también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la hoy recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

1.° Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña María José Alemán Pardo.

2.° Declarar la nulidad del referido requisito complementario establecido en el anexo 1.8 de la Orden de la Consejería de la Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 24 de mayo de 1988, y de las actuaciones que de ella se deriven, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, que declaró la anterior Orden conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 28 de febrero de 1994.—Firmado.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmados y rubricados.

7.10 7.10. SALA PRIMERA. SENTENCIA 63/1994, DE 28 DE FEBRERO DE 1994. RECURSO DE AMPARO 1909/1991. CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 7 DE MADRID, QUE DESESTIMÓ DEMANDA INTERPUESTA POR LA ACTORA FRENTE A RESOLUCIÓN DEL I.N.S.S. RECONOCIÉNDOLE PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD: DENEGACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A EX RELIGIOSA EXCLUIDA DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDAD DOCENTE NO LABORAL. («BOE» de 24 de marzo de 1994.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1909/91, interpuesto por doña Encarnación Temprano Gómez, representada por el Procurador don José María García Gutiérrez y defendida por el Letrado don Juan Pascual Gómez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 7 de Madrid, de 28 de julio de 1991, que desestimó la demanda interpuesta por la actora. Han sido pares el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido por la Letrada doña María Ángeles Pinilla González. Ha sido Ponente el Magristrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La demandante de amparo es una ex religiosa que perteneció a la Congregación de Siervas de San José, en la que ejerció como Maestra desde el año 1950 a 1971. Al secularizarse prestó determinados servicios en un centro de la propia congregación y en otra empresa distinta, permaneciendo dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde el año 1973 hasta el 31 de agosto de 1990. En esta fecha solicitó pensión de jubilación, que le fue reconocido por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuantía equivalente al 64 por 100 de la base reguladora. Ahora bien, con base en el período de tiempo trabajado de religiosa como Maestra en la congregación reclamó un incremento hasta el 100 por 100 de la base reguladora. La Administración desestimó la reclamación después de comprobar que en sus archivos no aparecían otras cotizaciones que las computadas para el cálculo de la resolución inicial. Interpuesta demanda, el Juzgado de lo Social número 7 de Madrid dictó Sentencia, de 28 de julio de 1991, desestimando, asimismo, la pretensión de la actora.

La recurrente en amparo entiende que la referida Sentencia vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y de libertad religiosa (art. 16 CE). La violación se habría producido porque se le ha privado, como consecuencia de ser religiosa, del derecho reconocido a otros trabajadores que desempeñaban una idéntica actividad docente en la etapa previa a su secularización. El derecho reclamado consiste en el cómputo, a efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación —que depende del período de ocupación cotizada—, del tiempo correspondiente en el que trabajó como Profesora dentro de la congregación, perteneciendo a ésta como religiosa.

La Sentencia impugnada rechaza que haya discriminación, porque no ha acreditado que, con anterioridad al alta en el Régimen General de la Seguridad Social en 1973, haya habido relación laboral o prestación de servicios por cuenta de un empresario, y bajo la dirección de éste a cambio de retribución, que hubiese implicado su afiliación a la Seguridad Social.

El Ministerio Fiscal, apoyando el recurso de amparo, sostiene, por el contrario, la existencia de discriminación de trato por motivos religiosos, con base e la concurrencia de una real vinculación contractual, aunque por la cualidad de la Profesora-religiosa de la actora, tal relación no pudiera revestir la forma civil.

2. Interesa poner de relieve, con carácter previo, que aunque sólo se impugna la resolución judicial, debe entenderse impugnada también la Resolución del INSS de 17 de octubre de 1990, pues lo cierto es que la presunta violación se produce originariamente en sede administrativa, por la Dirección Provincial del INSS de Madrid, al fijar

la base reguladora de la pensión de jubilación en el 64 por 100 y no acceder a elevar al 100 por 100 como interesaba la solicitante. Este Tribunal tiene declarado que cuando se impugna una resolución judicial confirmatoria de otras resoluciones anteriores, sean administrativas o judiciales, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque no lo hayan sido expresamente en el recurso (por todas, STC 59/1993).

Del resumen de los hechos y de lo alegado en este proceso de amparo se deduce que la cuestión planteada consiste en la existencia de una situación de hecho —relativa al vínculo existente entre la recurrente y la congregación religiosa antes del alta en el Régimen General de la Seguridad Social en 1973— de la que derivaría un trato supuestamente discriminatorio para la recurrente en amparo, que realizando las mismas actividades docentes que el resto de Profesores, no fue afiliada ni dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, razón por la cual no se le ha tenido en cuenta este período a efectos del cálculo de la pensión de jubilación.

El problema planteado reside, pues, en la condición de religiosa que tenía la recurrente en los años a los que extiende su reclamación, pues dicha condición es la que hace justificable para la congregación, así como para la Sentencia impugnada, que no se le hubiese afiliado durante ese tiempo a la Seguridad Social, pese a realizar en ese período labores docentes. Es evidente que, de no concurrir esta causa, la omisión del alta y de cotizaciones por parte de la congregación a la que pertenecía hubiera generado la correspondiente responsabilidad empresarial (art. 96.2 de la Ley General de Seguridad Social y concordantes, que obligaría a la congregación a capitalizar las diferencias de pensiones correspondientes); y que, en su caso, hubiera forzado la intervención de la Seguridad Social pagando las diferencias en la prestación de jubilación, con la consiguiente subrogación de derechos frente a la congregación (art. 96.3 LGSS y concordantes). Ahora bien, todas estas consecuencias, que llevarían a que la recurrente percibiera —como reclama— la totalidad de la base reguladora, sólo pueden surgir por el incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, alta y cotización por parte de la Congregación de Siervas de San José. Y lo que está en cuestión es determinar si existían o no esas obligaciones y en qué medida las relaciones de una religiosa con su comunidad permiten excluirla de la protección que otorga el Estado por medio de la Seguridad Social, lo que presupone dilucidar previamente la existencia de vínculo laboral del que emanarían aquellas obligaciones.

3. A tal efecto es preciso tener en cuenta que durante el período en que la señora Temprano perteneció a la comunidad, la Ley General de la Seguridad Social (arts. 7 y 12) no incluía en su campo de aplicación a las religiosas que formaban parte de comunidades religiosas, ni, por ende, obligaba a que éstas las afiliasen a la Seguridad Social. Hoy la situación es distinta, pues en virtud del Real Decreto 3325/1981, de 20 de diciembre, están incluidos los religiosos y religiosas de la Iglesia católica que sean españoles, mayores de dieciocho años, miembros de monasterios, órdenes, congregaciones, institutos y sociedades de vida en común de Derecho pontificio inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen su actividad en territorio nacional exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la comunidad religiosa a la que pertenecen, quedan comprendidos —según la referida norma— con carácter obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, salvo que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los otros regímenes que integran el sistema de Seguridad Social. De lo cual se deduce que, con independencia de la existencia o no de vínculo laboral con la institución religiosa, el período de permanencia en la comunidad religiosa se computa a efectos de obtener la correspondiente prestación.

Una segunda observación que se debe hacer es que —como bien dice el Ministerio Fiscal— el invocado derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE) debe ser analizado exclusivamente en la órbita del artículo 14 CE o desde el prisma de la no discriminación por motivos religiosos. En efecto, no se trata de que se haya negado a la demandante la libertad religiosa, ni la exteriorización de sus creencias o convicciones, ni que se la haya cuestionado su libertad de declarar sobre religión, manifestaciones que, según la STC 19/1985, comprende el derecho fundamental recogido en el artículo 16 CE. Lo que está en discusión es si, a diferencia de sus compañeros seglares, no fue incluida en el Régimen General de la Seguridad Social por razón de su religión.

Este Tribunal, en una jurisprudencia reiterada, viene señalando que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes la aplican la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable (SSTC 114/1987 y 109/1988). Ahora bien, también ha precisado que en ocasiones la desigualdad de trato puede estar legitimada, si obedece a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas (STC 29/1987).

7.10 La religión, amén de que constituya una de las circunstancias personales a las que se refiere el inciso final, figura expresamente entre las causas de discriminación proscritas por el artículo 14 CE. En principio, las actitudes religiosas de los sujetos de derechos no puede justificar diferencias de trato jurídico (STC 24/1982).

4. Se hace evidente que la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la «deslaboralización» automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social. La irrelevancia de la condición religiosa de la persona que ejerce una actividad profesional ajena a su *status*, con respecto de la configuración de un vínculo jurídico laboral —que es el presupuesto que condiciona la viabilidad y existencia de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social—, ha sido repetidamente proclamada por la jurisprudencia ordinaria (entre otras, STS 12 marzo 1985, STCT 16 septiembre 1985). No debe haber ningún impedimento para reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni, en consecuencia, para determinar su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Pero el supuesto planteado es diferente, en la medida en que no hay un tercero distinto de la congregación. La actora, cuando impartía clase como Maestra, primero, y como Profesora de EGB, después, realizaba un trabajo en dependencia exclusiva de la comunidad a la que pertenecía como religiosa. El Ministerio Fiscal subraya, a pesar de lo cual, que existe una igual situación real entre los unidos por una relación laboral (maestros seglares) y la actora, dado que realizaban, uno y otra, un mismo trabajo en relación de dependencia con sus superiores del centro. En esta razón justifica la apreciación de la recurrente de que el trabajo desempeñado reunía las condiciones que motivan la protección de la Seguridad Social.

Sin embargo, no es de estimar el motivo que aducen conjuntamente la recurrente y el Ministerio Fiscal, toda vez que la relación entre religioso y comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria (entre otras, SS del Tribunal Central de Trabajo 23 marzo 1983, 19 mayo 1983, 24 noviembre 1983). El trabajo docente realizado por la demandante de amparo no era ajeno a sus compromisos como Profesora. La pertenencia de la señora Temprano a la comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, suponía la disposición de ella a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la comunidad, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas, como la actividad docente, orientadas al servicio de ciertos sectores de la sociedad. La subordinación o dependencia a la Superiora del centro, como en el caso de los compañeros seglares en las tareas educativas, responde a las necesidades organizativas del centro educativo, y puede constituir un elemento esencial del contrato laboral, pero no convierte a la actora en trabajadora por cuenta ajena. Su relación con la actividad del centro estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo. Se trata, en fin, de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica.

Todo ello conduce a considerar que la recurrente, antes de secularizarse, no se encontraba en la misma situación que sus compañeros seglares, aunque desempeñase actividad docente igual que ellos. Su no inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, no previsto —como ya hemos visto— hasta el Real Decreto 3325/1981, de 20 de diciembre, no obedecía a motivos discriminatorios, sino a que desarrollaba una actividad que caía fuera del ámbito del contrato de trabajo. Así se razona en la Sentencia impugnada, que al aplicar la legalidad entonces vigente sin vulnerar los derechos fundamentales invocados por la recurrente no es susceptible de ser revisada por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Denegar el amparo solicitado por doña Encarnación Temprano Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 28 de febrero de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmados y rubricados.

7.11. SALA PRIMERA. SENTENCIA 74/1994, DE 14 DE MARZO DE 1994. RECURSO DE AMPARO 1775/1990. CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE COLMENAR VIEJO, CONFIRMATORIA EN APELACIÓN DE OTRA DEL JUZGADO DE DISTRITO DE LA MISMA CIUDAD, QUE CONDENÓ A LA RECURRENTE POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRADORA DE FINCAS SIN ESTAR COLEGIADA (ART. 572.2 CP). SUPUESTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL: EXIGENCIA DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA. («BOE» de 14 de abril de 1994.) 7.11

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1775/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de doña Piedad Rábago Cachupín, bajo la dirección letrada de don Luis Collar de Cáceres, contra la Sentencia del Juez de Instrucción número 1 de Colmenar Viejo, de 18 de mayo de 1990. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Colegio de Administradores de Fincas de la provincia de Madrid, representado éste por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y bajo la dirección letrada de don Ramón Pelayo, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Queda claro en el cuerpo de la Sentencia del Juez de Distrito, recaída en el juicio verbal correspondiente, tanto por el relato de los hechos que se declaran probados como por su calificación jurídica posterior, que doña María Piedad Rábago Cachupín fue condenada como autora de una falta prevista y penada en el párrafo segundo del artículo 570 del Código Penal a causa de venir administrando una comunidad de propietarios de cierta urbanización sin pertenecer al Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid ni haber aceptado la invitación o sugerencia de que pidiese su ingreso en tal asociación profesional. Este tipo penal da por supuesta la habilitación o titulación para el ejercicio de una actividad sin colegiación. En cambio, la conducta descrita en el número primero ponía el énfasis en la inexistencia de la capacitación oficial requerida para ello. Esta fue la que erradicó la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, con su metamorfosis en infracción administrativa y su relajamiento a la potestad sancionadora de la Administración. Siendo tal el auténtico planteamiento, y no otro, caen por su propio peso cuantos alegatos se formulan en torno a los efectos de una despenalización que nunca se ha llegado a producir. A la hoy demandante no se le ha negado jamás, en ninguna de las dos instancias, su idoneidad para la administración de fincas urbanas, sino el haberlo hecho sin haberse colegiado antes o incluso después. Sobra, por tanto, cualquier consideración acerca del ámbito temporal del principio de legalidad penal.

En realidad, la argumentación se distorsiona innecesariamente para penetrar en un terreno que no es el propio del tipo penal efectivamente aplicado. En éste, hay que repetirlo, se castiga al «titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito» (art. 572.2 CP). Estamos en presencia, aun cuando a bajo nivel, de una norma penal en blanco, para cuya integración ha de acudirse a otra de inferior rango y calidad, deslegalizando así uno de los elementos del tipo, no ya el principal, sino el único. La incógnita de tal problema, así planteado, nos lleva de la mano a indagar si para la administración de bienes inmuebles, supuesto el título, resulta necesario colegiarse con carácter obligatorio, incógnita que presenta una triple dimensión constitucional. En efecto, desde esta perspectiva, que es la nuestra, ha de sopesarse el rango de la norma que la impone, su alcance a la luz de otros derechos fundamentales colindantes y, finalmente, si superados tales obstáculos, la colegiación obligatoria basta por sí para su consideración como falta o se hace preciso atender al bien jurídico protegido por la norma legal.

2. En una primera etapa de este itinerario conviene quizá volver a empezar y repetir que, en efecto, había norma penal, como se ha visto, al tiempo de la comisión del hecho incriminado y la sigue habiendo hoy en día, porque la despenalización

7.11 sólo ha afectado a uno de los requisitos de la actividad y, por tanto, a uno de los dos tipo contenidos en el artículo 572 tantas veces mencionado. Por otra parte, ese tipo ahora desaparecido se refería tan sólo a la posesión de un título, que en ningún momento se exige para los administradores de fincas. El artículo 12 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, sobre la Propiedad Horizontal, ha de ser leído en el terreno o contexto que le es propio, sin darle mayor alcance ni hacerle invadir otros campos en los cuales el legislador no quiso entrar por esa vía. Tal norma se limita a permitir que el administrador de las comunidades de propietarios sea uno de ellos o una persona que no pertenezca a la comunidad, sin configurar ni aun indirectamente los requisitos para el desempeño de este puesto de trabajo cuando se hace profesionalmente, como es el caso de persona ajena. La opción que contiene no prejuzga para nada la titulación necesaria o la colegiación, ni para exigirla ni para dispensarla. Su función normativa es otra y se mueve en otro plano muy distinto. Por lo tanto, este precepto civil es absolutamente neutral respecto de los dos tipos penales, el derogado y el subsistente. La solución hay que buscarla en otros lugares del ordenamiento jurídico. No existe, que se sepa, una titulación académica o una pluralidad de ellas que configuren una idoneidad objetiva y previa para la administración de fincas urbanas, a cuyo fin es tan válida la Licenciatura en Derecho como cualquiera otra o ninguna. Este requisito se dio por existente, implícita pero elocuentemente, cuando la hoy demandante fue invitada a colegiarse.

Y ya en este punto, no estará de más recordar que su contratación como administradora de la comunidad se hizo con carácter permanente y retribuido, características definidoras de la profesionalización. En tal aspecto se ajusta no ya al concepto común, utilizable para cualquier actividad en cualesquiera de los sectores de nuestro ordenamiento jurídico, sino también a la regulación propia de ésta que contemplamos. «Se entenderá que ejercen profesionalmente dicha actividad las personas que de forma habitual y constante, con despacho abierto al efecto y preparación adecuada, destinan la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas de terceros, en beneficio de éstos, con sujeción a las leyes, velando por el interés común y recibiendo un estipendio» (art. 2 Decreto 693/1968). Desde su reverso, nueve años después se excluirá la de colegiación a «quienes, ejerciendo actividades propias de administración de fincas, no las realicen de manera regular o habitual ni con el carácter de profesión» art. 1.° RD 392/1977).

Pues bien, a la sombra protectora del principio de legalidad proclamado constitucionalmente en el ámbito del *ius puniendi* del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas (art. 25 CE) se pretende cobijar, aun cuando sesgadamente, la demanda de amparo. En definitiva, lo que se niega en ella es la obligatoriedad de la colegiación para la administración de fincas, a cuyo efecto se invoca también la Ley de Propiedad Horizontal.

3. Hagamos historia, pues, remontándonos en este viaje retrospectivo al momento en que nace el llamado entonces Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, por obra del Decreto 693/1968, de 1 de abril, cuyo núcleo fue una cierta Agrupación Sindical homónima; ésta y aquél, en el marco de la organización sindical de carácter «vertical» propia de la época y al margen de la estructural colegial *stricto sensu* existente a la sazón. Una vez desmantelada la antedicha Organización (Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio) se permitió a los Colegios Sindicales que se refugiaran bajo el mismo techo de los profesionales, regulados por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por otra, la 74/1978, de 26 de diciembre. Así lo hizo éste de los Administradores de Fincas, aun cuando sin cumplir la carga de adaptar sus Estatutos, publicados en 1968, a la nueva situación, de tan distinto signo. Esto en principio hubiera acarreado la disolución (art. 2 Real Decreto 1303/1977) a no ser por otro, el Real Decreto 2777/1979, de 26 de octubre, que permitió la supervivencia así en tanto la regulación estatutaria no se opusiera a la legislación sobre la materia y hasta que se promulgara, «en desarrollo de la Constitución, la nueva Ley de Colegios Profesionales», condición no cumplida todavía. En definitiva, la cobertura normativa de este Colegio posee el rango adecuado, no ya reglamentario, lo que podría resultar problemático, sino plenamente legal, al mismo nivel del tipo para cuya integración por reenvío ha de ser utilizado. Esa cobertura, ya explicada, se resumen en la primera de las Disposiciones transitorias que contiene la Ley de Colegios Profesionales, donde se mantiene la subsistencia del grupo normativo que los regula, a salvo las necesarias adaptaciones, en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquélla.

En tal contexto ha de ser enmarcada la situación que se enjuicia en este momento. La Ley de Colegios Profesionales, su marco único, permite la exigencia de titulación para el ejercicio de cada actividad (además de otras «condiciones»), cuya posesión hace automático el ingreso o admisión y configura como «requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercerla (art. 3.1 y 2 LCP). A su vez, el Decreto comunitario europeo ha asumido este mismo criterio, y en la Directiva 67/43/CE, para la efectividad de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas del sector de los negocios inmobiliarios, insiste en que el ejercicio de la profesión de Administradores de fincas requiere la incorporación al Colegio en cuyo ámbito pretenda ejercerse. Así lo ratifica el Real Decreto 1464/1988, de 2 de diciembre, que desarrolla la

antedicha Ley marco europea. Estas normas genéricas respaldan la exigencia específica de la colegiación contenida en el Decreto 693/1968, más arriba aludido, «para ejercer legalmente la profesión de Administrador de fincas», con su definición de tal profesionalidad (art. 2). Por otra parte, se dota de consistencia al tipo penal, que deja de ser un tipo en blanco para ser integrado por otro precepto de rango suficiente a la luz de la reserva de Ley configurada constitucionalmente en este ámbito. Desde una perspectiva convergente, la pertenencia obligatoria a este Colegio Profesional en particular viene configurada por disposiciones también legales, como se ha visto, y si tal obligatoriedad no contraviene lo establecido en el artículo 36 de la Constitución, según hemos dicho en más de una ocasión, resulta claro que no merece reproche alguno en esta sede jurisdiccional el tipo penal aplicado.

4. Ahora bien, una vez despejada la duda metódica acerca de la obligatoriedad de la colegiación para administrar fincas profesionalmente, queda un último tramo del camino por recorrer. En efecto, falta por averiguar si en el tipo penal tantas veces mencionado, artículo 572.2 del Código homónimo, es automáticamente subsumible cualquier incumplimiento de la antedicha obligación o si —como hipótesis contraria— sólo afecta a ciertas profesiones cuyo ejercicio exige la concurrencia de tal requisito, entre las cuales no cabría incluir la administración de fincas. Es claro que en el caso de comprobarse esta hipótesis de trabajo, las Sentencias impugnadas habrían hecho una interpretación extensiva *in malam partem* de la norma penal, vedada en este ámbito por imperativo del principio de legalidad, eje del sistema, que recoge el artículo 25.1 de la Constitución. Con carácter previo, conviene anticipar que aquí y ahora, en este proceso, no se pone en entredicho la compatibilidad de la colegiación obligatoria con otros derechos fundamentales o libertades como la de asociación, por activa o por pasiva, y la sindical, compatibilidad que admitió ya este Tribunal Constitucional, negando la existencia de autonomía alguna a los artículos 22 y 28 respecto del 36 de la Constitución [1] (SSTC 123/1987 y 89/1989) [2].

Hecha tal advertencia, conviene anticipar ya la respuesta. Es claro en este caso que el mero incumplimiento de la obligación de colegiarse, meollo de la antijuridicidad formal, es suficiente por sí mismo para considerarlo incurso en el tipo penal, sin tener en cuenta para nada el bien jurídicamente protegido, cuya lesión o peligro legitima el *ius puniendi* y a la vez le sirve de límite, porque aquí coinciden ambos aspectos de la cuestión. En alguna ocasión reciente hemos dicho que la aplicación por los Jueces del artículo 572 CP con una motivación suficiente no es reprochable desde la perspectiva de las libertades de asociación y sindical (STC 35/1993 [3], en el caso de una ATS del INSALUD no colegiada) y este criterio no se ha visto afectado por nuestra STC 111/1993 [4], cuyo supuesto de hecho no tiene parangón alguno con el caso que nos ocupa en este momento, no obstante presentar algún parecido engañoso por superficial. **7.11**

En ella se enjuició una norma concreta, el artículo 321 del Código Penal, donde se describe el intrusismo profesional como delito que lleva aparejada una pena privativa de libertad, norma cuyo anverso es la configuración de la idoneidad o aptitud para el ejercicio de ciertas actividades necesitadas de titulación oficial como requisito intrínseco y habilitante. No pueden emparejarse, pues, tal exigencia y otra meramente formal, como la colegiación, que supone la capacidad profesional, y es precisamente el legislador quien cuida de no incurrir en tal despropósito. Efectivamente, en el caso de inobservancia de la carga de colegiarse, la infracción no pasa de venial y se incluye entre las faltas, sin posibilidad de llegar nunca a delito, como lo es el intrusismo, cuya versión en tono menor —tipificada en el núm. 1 del art. 572 CP— ha desaparecido en cambio. Por otra parte, también las sanciones correspondientes ofrecen un talante muy distinto cualitativamente, prisión en su caso, multa en el otro y, además, no muy onerosa si se compara con las previstas para la mayor parte de las contravenciones de análoga entidad. En consecuencia, el ejercicio de la actividad de Administrador de fincas sin haber obtenido el ingreso en el Colegio correspondiente resulta así circunstancia suficiente por sí misma para considerarlo incurso en el tipo configurado en el artículo 572 CP y, por ello, ha de ser negado el amparo que se nos pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 14 de marzo de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

[1] I, p. 30.
[2] IV, 7.5.
[3] VIII, 7.6.
[4] VIII, 7.7.

7.12 7.12. SALA PRIMERA. SENTENCIA 80/1994, DE 14 DE MARZO DE 1994. RECURSO DE AMPARO 2222/1991. CONTRA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL T.S.J. DE MADRID QUE INADMITIÓ RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROMOVIDO AL AMPARO DE LA LEY 62/1978 POR EL RECURRENTE CONTRA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DENEGANDO SU SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DE CENTRO PÚBLICO DE ENSEÑANZA. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A ACCEDER A CARGO PÚBLICO Y A LA IGUALDAD. («BOE» de 14 de abril de 1994.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso número 2222/91, interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Gregorio Meléndez Lobo, asistido por la Letrada doña Carmen Sotoca Santos, contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de julio de 1991, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso promovido por el cauce de la Ley 62/1978. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de julio de 1990, que denegó al recurrente el nombramiento de Secretario del centro público Colegio San Fernando. Considera el demandante que esta resolución impugnada vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución [1].

2. Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada en este recurso, debemos examinar la objeción procesal formulada por el Ministerio Fiscal sobre la falta de invocación en el proceso contencioso del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.7 de la Constitución.

Aduce el Ministerio Público, en relación con la posible vulneración de este derecho, que existe un obstáculo insalvable, que consiste en que la invocación del mismo se hace en este recurso de amparo por primera vez, incumpliéndose así el requisito dispuesto en el artículo 50.1.*a)*, en relación con el artículo 44.1.*c)* LOTC. Pues bien, de las actuaciones se deduce que, en efecto, el actor, al interponer su recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, invocó los artículos 14 y 23.3 de la Constitución, pero no el artículo 27.7, que garantiza la intervención de los Profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. Sin embargo, no es admisible que la falta de invocación específica de este precepto pueda constituir un obstáculo insalvable para la viabilidad de la presente demanda de amparo en este extremo, pues, conforme reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 182/1990, 219/1991, 95/1992 y 15/1993), la mención del derecho fundamental que se invoca ha de ser hecha en términos tales que permitan conocer las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigirse formalidades específicas que no estén previstas en la Constitución ni en la ley, ni se compadece con los principios *pro actione* y antiformalista que preside la protección judicial de los derechos fundamentales. En este sentido hemos declarado que, a los efectos de tener por cumplido este presupuesto procesal, lo decisivo no es el *nomen iuris* o calificación jurídica del precepto vulnerado, sino la lesión histórica del derecho fundamental que permita al Juez su conocimiento en orden a poder restablecer el derecho vulnerado (STC 182/1990).

De acuerdo con esta doctrina puede decirse que el actor ha cumplido el requisito de la invocación del derecho fundamental vulnerado, pues no cabe la menor duda que en su recurso contencioso-administrativo solicitó la tutela judicial de su derecho a ser nombrado Secretario del colegio público; en definitiva, su derecho a acceder a los órganos de

[1] I, p. 29 y ss.

gobierno de éste, regulados en la LODE y en el RD 2376/1985 [1], en desarrollo del artículo 27.7 CE.

3. Entrando ya a examinar el fondo, la cuestión planteada en este proceso consiste en determinar si la Resolución administrativa objeto de impugnación lesiona el derecho del demandante, Profesor de un colegio público, a acceder al cargo de Secretario del mismo en condiciones de igualdad, derecho reconocido en los artículos 14, 23.2 y 27 de la Constitución. Tal discriminación se habría producido respecto a los demás Profesores, por cuanto la Administración ha interpretado el artículo 16 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Centros Públicos entendiendo que para poder formar parte del equipo directivo, es necesario ser funcionario de la Administración Central, impidiéndose el acceso a este cargo por la única razón, no justificada ni objetiva, de ser funcionario de la Comunidad Autónoma. Así, pues, afirma, se da un trato diferente a dos situaciones sustancialmente idénticas, sin justificación razonable para ello, lo que supone una violación del derecho del demandante a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), así como de su derecho a intervenir en el control de un centro de enseñanza pública.

Comenzando por el examen del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2, es necesario recordar que este Tribunal ha declarado que en este precepto, que distingue entre «funciones» y «cargos» públicos, se reconoce, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales y, de otro, dos derechos —sufragio activo y pasivo— que enmarcan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político, consagrados en el artículo 1 de la Constitución (STC 71/1989). Del primero de los derechos hemos dicho que el artículo 23.3 comprende no sólo el acceso a la función pública, sino también el desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa (SSTC 192/1991, 200/1991 [2] y 212/1993, entre oras). Del derecho de acceso a los «cargos públicos» que regula el artículo 23.2 hemos declarado que se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución [3] —Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias— (SSTC 23/1984). Añadiendo, a continuación, que el artículo 23.2 es un reflejo del Estado democrático, en el que —art. 1.2— la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado.

En la STC 212/1993 señalamos que la vinculación del derecho de acceso a «cargos públicos» con el concepto de representatividad política, derivada de la interpretación del artículo 23.2 CE en conexión con el artículo 23.1 (SSTC 23/1984, 32/1985, 149/1988 y 71/1989 y AATC 837/1985 y 880/1985), nos ha llevado a concluir que en nuestro Derecho, sobre la base del artículo 23.1 CE, no todo derecho de participación ha de ser siempre un derecho fundamental. Los límites objetivos del derecho enunciado en este precepto vienen dados por dos de los elementos del poder jurídico en él configurado. En primer lugar, por sus titulares («los ciudadanos»), de tal modo que la situación subjetiva así reconocida lo es *uti cives* y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo). En segundo lugar, complementariamente, por el contenido del mismo, de la situación jurídica subjetiva enunciada, que, dejando de lado la participación «directa», irrelevante para el supuesto actual, se enuncia como derecho a participar «por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal» (ATC 942/1985).

Conforme a la anterior doctrina, podemos concluir que en el artículo 23.2 se garantiza el derecho al igual acceso a la función pública, esto es, la posibilidad de acceder a puestos funcionariales en la Administración Pública, para todos los ciudadanos sin discriminación y, como consecuencia, la igualdad ante la ley al fijar las reglas selectivas de acceso, y que éstas se funden en criterios de mérito y capacidad, pero no permite entender que el contenido de este derecho fundamental comprenda el acceso a los denominados «cargos funcionariales», que, en sí mismos, ni tan siquiera forman parte de la relación funcionarial en sentido estricto. En consecuencia, excluida la extensión del ámbito objetivo de este derecho al acceso en condiciones de igualdad a estos cargos públicos, conforme a la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, procede desestimar los argumentos aducidos por el actor en este extremo.

4. Por lo que respecta al artículo 27.7 CE [4], invocado también por el demandante como fundamento de su pretensión, que garantiza, por lo que aquí importa, el derecho de los Profesores a intervenir en el control y la gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca, este Tribunal ha declarado que consagra una fórmula extremadamente amplia, en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos por fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión (STC 5/1981) [5]. Esta singular remisión a la ley que se contiene en el artículo 27.7 CE es distinta y más

[1] I, 4.2.2.
[2] VII, 7.4.
[3] I, p. 30.
[4] I, p. 30.
[5] I, 7.1.

7.12 estricta que la que se contiene en el artículo 23.2 CE, pues tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponde al legislador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.1 CE, regular su ejercicio (STC 47/1990).

En el caso ahora contemplado, el artículo 16 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Centros Públicos exige para ser Secretario de un colegio público ser Profesor con destino definitivo en el centro, pero nada dice acerca de la exigencia de que haya de ser funcionario de una u otra Administración. En aplicación de este precepto, la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia ha interpretado que el hoy recurrente en amparo no cumplía los requisitos exigibles, por cuanto no era funcionario de la Administración Central, sino de la Comunidad Autónoma, y tal circunstancia impedía, conforme el mencionado precepto, su acceso al cargo público.

De lo anterior se deduce que la controversia suscitada por el actor en el recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento especial de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (Ley 62/1978), que ahora reproduce en esta sede constitucional, es, como ya puso de manifiesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo, una simple cuestión de aplicación de interpretación del cumplimiento por el actor de los requisitos establecidos en la citada disposición reglamentaria, carente de trascendencia constitucional alguna. En este sentido, resulta evidente que la determinación de si el demandado era, a los efectos debatidos —de acceder a un órgano de gobierno de un centro público—, un Profesor con destino definitivo en el centro o, por el contrario, incumplía tal requisito, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que este Tribunal no debe entrar a enjuiciar. Por tal razón, y dado que la denegación del nombramiento del actor como Secretario del colegio público tiene su único fundamento en el incumplimiento de las condiciones señaladas por el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Centros Públicos de Enseñanza General Básica citado, debemos concluir que la resolución administrativa objeto de impugnación no ha lesionado el derecho garantizado en el artículo 27.7 de la Constitución.

5. Finalmente, el actor considera también que se ha vulnerado el artículo 14 CE [1], por cuanto sostiene ha sido objeto de un trato desigual en relación con otros Profesores que se hallan en situaciones idénticas, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello, al ser ambos Profesores, con destino definitivo en un centro público, pero sin aportar un término de comparación específico.

[1] I, p. 29.

Este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que el juicio de igualdad exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden equiparar, pues lo que del artículo 14 CE se deriva es el derecho a que los supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Por tanto, es imprescindible la identidad de situaciones fácticas para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad.

En el presente caso, el demandante denuncia el diferente trato dado por ser funcionario de la Comunidad Autónoma en relación con los de la Administración Central.

Es obvio, por tanto, que no concurre la necesaria identidad de supuestos y, concretamente, es la falta del requisito del destino definitivo, por ser funcionario de la Comunidad Autónoma, lo que ha dado lugar a toda la controversia que determina la exclusión del actor como posible miembro del órgano de gobierno del centro público. Así las cosas, esta circunstancia pone de manifiesto la falta de identidad fáctica respecto a los otros funcionarios frente a los que el demandante se siente discriminado, y que hace que ambas situaciones no puedan ser comparadas en términos de identidad. Las posibles consecuencias que pudieron extraerse de la específica situación funcionarial en que se encuentra el actor es, como ya hemos apuntado anteriormente, un problema de mera legalidad ordinaria, en la que este Tribunal ni puede ni debe entrar a examinar. Comprobada la existencia de un elemento diferenciador entre ambas situaciones invocadas, que permite un trato diferenciado, no se advierte lesión alguna del derecho a la igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Gregorio Meléndez Lobo.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 14 de marzo de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

7.13. SALA PRIMERA. SENTENCIA 82/1994, DE 14 DE MARZO DE 1994. RECURSO DE AMPARO 2401/1991. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, DECLARANDO AJUSTADA A DERECHO RESOLUCIÓN DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA QUE DENEGÓ EL REINGRESO DEL RECURRENTE AL SERVICIO ACTIVO COMO PROFESOR NUMERARIO EN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL MISMO. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER Y PERMANECER EN LOS CARGOS PÚBLICO. 7.13

(«BOE» de 14 de abril de 1994.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 2401/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez y bajo la dirección letrada de don Juan José Brenes Barrena, en nombre y representación de don Teófilo González Vila, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de junio de 1991, en la que se declaraba ajustada a Derecho la Resolución Rectoral de la Universidad de Córdoba, de 29 de junio de 1991. Han comparecido el Abogado del Estado y el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación de la citada Universidad, asistida del Letrado don Miguel Pardo García-Valdecasas y el Ministerio Fiscal, y ha sido Magistrado Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si se adecua a las exigencias derivadas del principio de igualdad la Sentencia, de 28 de julio de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en tanto que confirma las Resoluciones de la Universidad de Córdoba por las que se aplicó al recurrente lo dispuesto en el artículo 5.4 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril [1], sobre reingreso a la situación de servicio activo de los funcionarios docentes universitarios.

En su escrito de demanda considera el actor que, al exigirse a los Profesores de Universidad en situación de excedencia, como única vía para el reingreso al servicio activo, la superación de los concursos a los que reenvía el artículo 5.4 del citado Real Decreto, se les está requiriendo lo que no se exige a ningún otro funcionario, a saber: la superación de nuevas pruebas selectivas idénticas a las requeridas para acceder por primera vez a la función pública. De este modo, y por razón del régimen reglamentariamente establecido, se ha vaciado de todo contenido el derecho de excedencia que para todos los funcionarios públicos reconoce la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [2]. Privación que carece de toda justificación constitucional y que, al efectuarse a través de una norma reglamentaria, produce una deslegalización contraria a la reserva de ley impuesta por el artículo 103.3 de la Constitución [3].

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado y el representante de la Universidad de Córdoba estiman sustancialmente que el mecanismo de reingreso establecido en el Real Decreto 898/1985 es similar en todo al de los demás funcionarios públicos, produciéndose la diferencia de régimen jurídico al regularse el sistema de provisión de vacantes que, no obstante, se lleva a cabo mediante norma con rango de ley (arts. 39 a 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, de 25 de agosto) [4], siendo ese tratamiento legal diferenciado, razonable y proporcionado en atención a las características de la función docente universitaria y al reconocimiento constitucional de la autonomía de cada Universidad (art. 27.10 CE) [5] y de la libertad de cátedra [art. 20.1.*c*)].

2. Planteado en tales términos el litigo que incumbe resolver a esta Sala, no es ocioso recordar que desde nuestra STC 7/1984 (fundamento jurídico 2.º), este Tribunal ha venido sosteniendo que

[1] I, 4.22.
[2] I, 3.5.
[3] I, p. 30.
[4] I, 4.16.
[5] I, p. 30.

7.13 la igualdad o desigualdad entre estructuras que son —prescindiendo de su substrato sociológico real— creación del Derecho, tales como, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que el legislador haga de aquéllas, esto es, de su configuración jurídica, de modo que desde la perspectiva del principio de igualdad no es lícito equiparar situaciones que en origen no son equiparables por las normas jurídicas que las producen y crean.

A partir de esta premisa, resulta claro que la configuración jurídica del Estatuto funcionarial de los Profesores universitarios, cuyos elementos medulares sólo al legislador corresponde regular *ex* artículo 103.3 CE, puede presentar ciertas peculiaridades propias que la diferencien de la realizada con carácter general para los demás funcionarios públicos, pues, con independencia de las funciones específicas atribuidas a la institución universitaria, ésta disfruta de un ámbito de autonomía constitucionalmente garantizada por el artículo 27.10 de la Constitución que el legislador no puede, en absoluto, desconocer. Autonomía universitaria que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987 [1], 55/1989 [2], 187/1991 [3], entre otras muchas), conlleva la libertad para la selección del personal docente e investigador al servicio de cada Universidad y que sólo podrá verse limitada cuando lo impongan exigencias inexcusables del sistema funcionarial.

No es contrario, pues, al principio de igualdad que el legislador, respetando los citados límites constitucionales, regule de modo singularizado el Estatuto funcionarial de los docentes universitarios y, por tanto, los modo de acceso, los sistemas de provisión de vacantes o las distintas situaciones administrativas en que éstos se puedan encontrar.

3. En lo que aquí interesa, ese régimen funcionarial de los Profesores universitarios se halla fundamentalmente contenido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, recientemente sometida a nueva modificación por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre [4]. De la lectura de los citados textos legales se deduce que, ante el silencio de la LRU sobre la cuestión, los Profesores de Universidad gozan del derecho de excedencia en la forma y modo en que, con carácter general, éste es reconocido a todos los funcionarios públicos, ya que la Ley 30/1984, que también les es de aplicación, no los exceptúa expresamente.

Este derecho de excedencia legalmente concedido a los funcionarios docentes de la Universidad se somete en sus condiciones particulares de ejercicio a lo dispuesto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario y, más concretamente, a lo previsto en su artículo 5.4, precepto que dice así: «El reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios se producirá con la superación por los mismos de los concursos que cualquier Universidad celebre para la provisión de plazas de profesorado al Cuerpo al que pertenezca el Profesor excedente o cualquier otro.» De esta previsión se exceptúan, según el párrafo segundo del mismo artículo, quienes lleven menos de cinco años en la situación indicada, a los cuales el Rector, por una sola vez y en las condiciones que estatutariamente se determinen, podrá adscribir provisionalmente a plaza vacante, viniendo obligados los así reincorporados «a participar en cuantos concursos se convoquen para cubrir plazas de su área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo». Estos concursos son, claro está, los regulados en los artículos 35 y siguientes de la LRU, que cabe dividir en dos clases: aquellos que tienen por objeto el acceso a uno de los Cuerpos funcionariales que integran, de acuerdo con el artículo 33.1 LRU, el profesorado universitario (arts. 35 a 38 LRU) y aquellos de méritos entre Profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. Debe señalarse, en fin, que estos concursos serán de méritos y no de acceso cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno de cada Universidad «en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento y centro correspondiente» (art. 30.3 LRU).

4. De todo ello se infiere que el régimen de reingreso de los Profesores universitarios excedentes se efectúa a través de un sistema de concursos, método que no es sustancialmente distinto al previsto para el reingreso de los funcionarios de la Administración del Estado que, en general, también han de participar en dicha clase de concursos (arts. 5 y concordantes del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto 28/1990, de 15 de mayo) [5].

La única diferencia jurídica relevante consiste en la repercusión que la autonomía universitaria y los fines a los que ésta sirve debe tener, en tanto que derecho fundamental constitucionalmente garantizado *ex* artículo 27.10 CE (por todas, STC 26/1987), no sólo en el acceso o en los concursos de traslado de profesorado entre Universidades, sino también, como ahora es el caso, cuando se trate del reingreso de un Profesor excedente por haber éste solicitado su pase a la situación de servicio activo.

En tales circunstancias y habida cuenta de la existencia de la autonomía universitaria (SSTC 55/1989 y 187/1991, entre otras muchas), no puede considerarse constitucionalmente ilícito que el

[1] II, 7.5.
[2] IV, 7.3.
[3] VII, 7.3.
[4] V., en este volumen, n. 3.3.
[5] V, 6.4.

legislador haya establecido un sistema de concurso en el que el excedente tenga que acreditar su capacitación actual para el ejercicio de la función que está llamado a desempeñar, como consecuencia de su reincorporación a un ámbito tan trascendente como lo es el del saber científico y su enseñanza.

Atendiendo a esta situación singularizada, propia de la institución universitaria y de su profesorado, el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, establece un sistema especial de reingreso por entero acorde con lo previsto en la LRU, a la que remite de forma expresa. No puede sostenerse así, como pretende el recurrente, que a través del mismo se opere una deslegalización, pues el sistema de concurso previsto es el expresamente regulado en la ley ni, mucho menos, cabe apreciar que el artículo 5.4 de la citada disposición reglamentaria introduzca elemento discriminatorio de clase alguna, ya que se limita a regular el reingreso en condiciones de absoluta igualdad para todos aquellos docentes universitarios que se encuentren en igual situación administrativa de excedencia conforme al régimen legalmente establecido.

Debe concluirse, pues, que las Resoluciones dictadas al amparo del mencionado precepto reglamentario no fueron discriminatorias para el recurrente ni contrarias al principio de igualdad expresamente reconocido para los cargos funcionariales en el artículo 23.2 de la Constitución. **7.14**

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Denegar a don Teófilo González Vila el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 14 de marzo de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

7.14. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 156/1994, DE 23 DE MAYO DE 1994. RECURSO DE AMPARO 2079/1991. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESTIMATORIA DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL T.S.J. DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN RECURSO DE LA LEY 62/1978 CONTRA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA SOBRE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NÚMERO MÍNIMO DE PROFESORES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO.** («BOE» de 25 de junio de 1994.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 2079/91, promovido por la Universidad de Alicante, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistida del Letrado don José Luis Martínez Morales, contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1991, estimatoria de recurso de apelación número 5149/90 promovido contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 22 de abril de 1990, en recurso de la Ley 62/1978 número 1409/89 contra Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, de 23 de noviembre de 1987, sobre modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Alicante. Han comparecido el Consejo de la Generalidad Valen-

7.14 ciana y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es objeto de este recurso de amparo el Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana de 12 de junio de 1989, por el que se denegó la solicitud de modificación del artículo 7 de los Estatutos de la Universidad de Alicante, al que se atribuye haber vulnerado el derecho de autonomía universitaria reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución [1]. Nos encontramos, por tanto, ante un recurso de amparo *ex* artículo 43 LOTC, por más que específicamente se impugne también, aunque no de manera autónoma, la Sentencia del Tribunal Supremo por la que, poniéndose fin a la vía judicial procedente, se declara ajustado a Derecho el acto administrativo ahora recurrido.

Según se ha dejado señalado en los Antecedentes, el Claustro de la Universidad demandante de amparo acordó modificar algunos artículos de sus Estatutos para atribuir a su Junta de Gobierno la potestad de aprobar la creación de los Departamentos —teniendo en cuenta el interés general y los fines superiores de la Universidad, así como sus medios y disponibilidades— sin más limitaciones que las que la propia Junta estableciera por vía reglamentaria. El Consejo de la Generalidad Valenciana no aprobó esta modificación, e interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue estimado por la Sala del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma, Sentencia revocada por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que ahora se impugna, y en la cual se mantenía que esa reforma conculcaba lo dispuesto en el artículo 4 del RD 2360/1984 [2], en cuya virtud la constitución de un Departamento universitario exige un mínimo de doce Catedráticos y Profesores Titulares con dedicación a tiempo completo. A juicio de la ahora recurrente, tanto el Consejo de la Generalidad como la Sala Tercera han llevado a cabo un juicio premonitorio sobre el uso que de las competencias atribuidas por el nuevo artículo 7 habría de hacer la Junta de Gobierno, cuya regulación reglamentaria en la materia podría no contrariar lo dispuesto en aquel Real Decreto; además, dicho Real Decreto carecería de la cobertura brindada por el artículo 8.4 de la LRU [3] en los términos exigidos por la STC 26/1987 [4].

2. Es doctrina de este Tribunal que la razón de ser de la autonomía universitaria tutelada por el artículo 27.10 de la Constitución no es otra que la de protección de la libertad académica —de enseñanza, estudio e investigación— frente a injerencias externas (SSTC 55/1989 [5], 106/1990 [6], 187/1991 [7]), lo cual no excluye las limitaciones que a esa autonomía imponen otros derechos fundamentales, la existencia de un sistema universitario nacional —que exige instancias coordinadoras— o las limitaciones propias del servicio público que desempeña (STC 26/1987).

Del contenido esencial de la autonomía universitaria forma parte, según reiterada jurisprudencia (SSTC 26/1987, 187/1991), la facultad de cada Universidad de elaborar sus Estatutos, aunque se sometan a un control aprobatorio «de mera legalidad». Y, en concreto, está comprendida en ese núcleo esencial «la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia» [art. 3.*g*) LRU], entre las que se cuentan los Departamentos, regulados en el artículo 8 de la LRU. Ello no obstante, las SSTC 55/1989 y 106/1990 han matizado la doctrina sentada en la STC 26/1987, al declarar que «la citada potestad organizativa de las Universidades comprende únicamente las estructuras que la LRU no considere básicas, quedando, por lo tanto, fuera de su ámbito, según tenemos declarado en la STC 55/1989, fundamento jurídico 6.°, la creación de estructuras organizativas básicas» (STC 106/1990, fundamento jurídico 8.°).

Aparte de estas importantes matizaciones posteriores, lo cierto es que la STC 26/1987 se pronunció sobre el artículo 8.4 de la LRU, según el cual «la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades». Y declaró al respecto que «es admisible reconocer al Gobierno de la Nación la posibilidad de establecer (esas) normas básicas (...)». Pero tales normas deberán «contener un elevado margen de flexibilidad, de tal modo que pueda cada Universidad, conocedora de sus límites, sus necesidades, sus posibilidades reales y sus preferencias, y ponderando todas estas circunstancias, decidir cómo configurar sus "órganos básicos" de investigación y enseñanza».

Una de esas «normas básicas», en principio admisibles, aunque no pueden ser rígidas ni tan concretas o amplias que reduzcan injustificadamente la autonomía organizativa de las Universidades (STC 26/1987), es el RD 2360/1984, que en su artículo 4.1 dispone que el número de Catedráticos y Profesores Titulares necesarios para la constitución de un Departamento no puede ser inferior a doce, con dedicación a tiempo completo.

Consiste ahora la cuestión en determinar si la prescripción de este límite vulnera la autonomía

[1] I, p. 30.
[2] I, 4.20.
[3] I, 4.16.
[4] II, 7.5.
[5] IV, 7.3.
[6] VI, 7.1.
[7] VII, 7.3.

universitaria, pues de no ser así, nada cabría objetar a la Resolución de la Generalidad denegando la aprobación de la reforma que se pretendió introducir en los Estatutos de la Universidad de Alicante, que no respetaba aquel límite; modificación que, por lo demás, resulta incompatible directamente con el RD 2360/1984, en contra del argumento de que esa modificación no altera por sí misma el Decreto y de que se ha enjuiciado un eventual uso futuro de la mismas. En consecuencia, el recurso de amparo se extiende indirectamente al enjuiciamiento de la conformidad del artículo 4.1 del RD 2360/1984 con el artículo 27.10 de la Constitución.

3. No es posible aceptar la conclusión de que el establecimiento del límite mínimo de Catedráticos y Profesores Titulares a tiempo completo necesario para crear un Departamento, fijado por aquel Real Decreto, infringe la autonomía universitaria. Sin duda, el Gobierno podía haber sido más flexible al establecer ese tipo de límites o incluso haber decidido no fijar ninguno, de manera que todas las Universidades, y en concreto las de nueva creación, tuvieran más libertad para adaptar la estructura de los Departamentos a sus propias circunstancias. Pero de esa consideración no se desprende la inconstitucionalidad del artículo 4.1 del RD 2360/1984. En primer término, porque siendo el Departamento una «estructura básica», no cabe eliminar la posibilidad de que se establezcan ciertos límites por quien tiene la responsabilidad última del servicio público universitario, entendido como sistema nacional. Y en segundo lugar, porque el límite mínimo establecido, aunque pueda parecer riguroso, deja una amplia autonomía a las Universidades para establecer no sólo cómo, sino, sobre todo, qué Departamentos crear, encontrando al tiempo explicación en la conveniencia de no multiplicar en exceso las estructuras internas (con las consiguientes secuelas burocráticas) de las Universidades, así como en la de asegurar un nivel mínimo de docentes e investigadores en todo Departamento, requisito esencial habida cuenta de las importantes funciones atribuidas a los Departamentos. Por último, no se acierta a comprender de qué manera la fijación de un límite semejante afecta a la libertad académica —de estudio, docencia o investigación—, que —no debe olvidarse— constituye la razón de ser de la autonomía universitaria. **7.14**

En definitiva, como también dice la STC 26/1987, «la conceptuación como derecho fundamental en que se configura la autonomía universitaria no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales... o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña». Y en el caso se pone de manifiesto, en relación con una estructura básica como es el Departamento, una determinación general que exige un número de Profesores, y que aunque limite en ese punto la autonomía de creación y configuración del Departamento, no excede de las posibilidades normativas que al Gobierno reconocía la citada Sentencia [fundamento jurídico 7.°.*a)*], ya que dentro de aquel límite se conserva «un elevado margen de flexibilidad» que permite a la Universidad configurar este órgano dentro de sus propias características; como en definitiva señala esa Sentencia para admitir la existencia de normas básicas en la configuración de los límites de la autonomía universitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Universidad de Alicante.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dada en Madrid, a 23 de mayo de 1994.—*Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmados y rubricados.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente:

Andalucía, 5.8.

Acceso:

Galicia, 5.81 y 5.92.
Legislación de Estado, 4.86, 4.86.1 y 4.86.2.
Valencia, 5.127 y 5.132.

Acceso a cargo público:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.12 y 7.13.

Acceso a la función pública:

Régimen jurídico común, 3.1.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.9.

Acción educativa en el extranjero:

Legislación del Estado, 4.47.

Actividad de normalización lingüística:

Cataluña, 5.70.

Actividad investigadora:

Legislación del Estado, 4.78, 4.84, 4.84.1, y 4.84.2.

Admisión de alumnos:

Canarias, 5.35, 5.35.1 y 5.35.2.
Legislación del Estado, 4.71 y 4.72.
Navarra, 5.101.
Valencia, 5.140 y 5.147.

Alumnos:

Andalucía, 5.24.
Canarias, 5.35, 5.35.1 y 5.35.2.
Cataluña, 5.58.
Galicia, 5.92.
Legislación del Estado, 4.67, 4.71, 4.72, 4.86 y 4.86.1.
Navarra, 5.101.
País Vasco, 5.114 y 5.122
Valencia, 5.140, 5.146 y 5.147.

Andalucía:

Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente, 5.8.
Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial:

Jornada escolar, 5.31.

Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria:

Departamentos de Orientación y Programas de garantía social, 5.17.

Centros docentes:

Prohibición de ventas de tabaco y de bebidas alcohólicas, 5.21.

Centros docentes públicos y privados de niveles no universitarios:

Libros y material curriculares, 5.32.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:

Escolarización y matriculación de alumnos, 5.24.

Centros privados de enseñanza:

Derecho a la información, 5.3.

Centros universitarios de Formación del Profesorado:

Prácticas de enseñanzas, 5.29.

Comisión asesora para la evaluación del sistema educativo, 5.23.
Conciertos educativos:

Modelos, 5.11.

Consejo Consultivo de Andalucía:

Creación, 5.1.
Reglamento orgánico, 5.1.1.

Convenio entre la Consejería y la Diócesis de la Comunidad:

Religión Católica, 5.12.

Delegaciones Provinciales de la Consejería:

Desconcentración de funciones, 5.4.
Gestiones encomendadas, 5.27.

Educación Secundaria Obligatoria:

Proyectos curriculares de Centro, 5.20.

Enseñanzas de Arte Dramático:

Establecimiento, 5.5.
Proyectos curriculares, 5.5.1.

Enseñanzas de danza:
Grado elemental, 5.6.

Proyectos curriculares, 5.6.1.

Formación Permanente del Profesorado:

Homologación de actividades y equivalencia de las actividades de investigación, 5.15 y 5.15.2.
Plan anual, 5.16.

Registro general de actividades, 5.15.3
Registro y certificaciones de las actividades, 5.15.1.
Seguimiento de programas y actividades, 5.16.1.

Formación Profesional y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

Programas de formación de alumnos, 5.18.

Funcionarios de carrera docentes de niveles no universitarios:

Condiciones de las actividades de formación permanente del profesorado, 5.19.1.
Promoción retributiva, 5.19.

Funcionarios que ejercen la Función Inspectora Educativa:

Promoción retributiva, 5.26.

Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica:

Solicitud, registro y cumplimentación, 5.10.

Materiales curriculares:

Homologación, 5.25.

Normas básicas de Organización y funcionamiento:

Centros autorizados a impartir la nueva ordenación del sistema educativo, 5.14.9.
Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, 5.14.1.
Centros Escolares, 5.14.
Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, 5.14.3.
Equipos de apoyo externo, 5.14.7.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, 5.14.4.
Escuelas Oficiales de Idiomas, 5.14.5.
Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanzas Secundarias, 5.14.2.
Residencias Escolares y Escuelas Hogar, 5.14.8.

Normas sobre procedimiento administrativo, 5.7.
Plan General de actuación de la Inspección Educativa, 5.30.
Programa de Cultura Andaluza:

Objetivos y funcionamiento, 5.13 y 5.13.1.

Programa de Educación para la Convivencia Vivir Juntos, 5.28.
Programa de evaluación de centros:

Criterios para su desarrollo, 5.22.

Programa de evaluación de proyectos curriculares de centros:

Criterios para su desarrollo, 5.22.

Proyectos de obras:

Supervisión, 5.9.

Universidad Internacional de Andalucía, 5.2.

Aragón:

Estatuto de Autonomía, 2.1.

Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.6.

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Legislación del Estado, 4.51.

Asturias:

Estatuto de Autonomía, 2.2.
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.7.

Autonomías universitarias:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.14.

Ayudas:

Administración del Estado, 6.2.
Legislación del Estado, 4.69.2, 4.74, 4.74.1, 4.74.2, 4.85.

B

Bachillerato:

Legislación del Estado, 4.55, 4.57 y 4.57.1.

Baleares:

Estatuto de Autonomía, 2.3.
Profesores de Educación General Básica:
Convalidación y exención del aprendizaje de la lengua catalana, 5.33.
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.8.

Becas:

Canarias, 5.51.
Legislación del Estado, 4.74 y 4.85.

C

Canarias:

Becas y proyectos de investigación:
Evaluación y seguimiento, 5.51.

Centros de Educación de Adultos:

Normas de funcionamiento, 5.49.

Centros de Educación General Básica:

Francés, 5.42.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria sostenidos con fondos públicos:

Admisión de alumnos, 5.35.

Centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica:

Jornada continuada, 5.50.
Organización y funcionamiento, 5.46.

Centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica y Pedagogía Terapéuticos sostenidos con fondos públicos:

Admisión de alumnos, 5.35.1.

Centros de Enseñanzas Medias

Organización y funcionamiento, 5.47 y 5.47.1.

Centros del Profesorado:

Creación, organización y funcionamiento, 5.38.

Centros docentes de Enseñanzas Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sostenidos con fondos públicos:

Admisión de alumnos, 5.35.2.

Cuerpos docentes no universitarios:

Catedrático, 5.41.

Directores Territoriales de Educación:

Delegación de atribuciones, 5.52.

Educación de Adultos, 5.45.
Educación Primaria:

Implantación, 5.39.
Lenguas extranjeras, 5.43.
Objetivos, contenido y criterios de evaluación, 5.39.1.

Educación Secundaria Obligatoria:

Currículo, 5.34.
Segundo Ciclo, 5.48.

Formación Profesional Ocupacional:

Gestión, 5.37.

Funcionarios docentes:

Licencias para estudios, 5.44.

Personal de las Universidades:

Convocatoria de plazas, 5.36.

Residencias Escolares:

Consejos de Residencias, 5.40.

Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.9.

Cantabria:

Estatuto de Autonomía, 2.4.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7.

Castilla-La Mancha:

Estatuto de Autonomía, 2.5.

Castilla y León:

Estatuto de Autonomía, 2.6.
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.10.

Catalán:

Baleares, 5.33.

Cataluña:

Centros de Enseñanza Secundaria:
Actividades de normalización lingüística, 5.70.
Centros de Formación de Adultos, 5.65.
Centros de nivel no universitario:
Derechos y deberes de los Alumnos, 5.58.
Centros de Referencia de Investigación y Desarrollo, 5.63.
Centros docentes:
Comisión de Seguridad, 5.57.
Centros docentes de Enseñanzas Artísticas:
Solicitud de autorización, 5.68.
Centros docentes de titularidad ajena al Departament d'Ensenyament:
Autorización para impartir módulos profesionales, 5.73.
Centros docentes privados:
Régimen de autorización, 5.64.
Centros docentes y entidades colaboradoras:
Programas de garantía social, 5.69.
Comisión Coordinadora de Cooperación Educativa con Instituciones Extranjeras, 5.72.
Comisión de Evaluación de la Reforma de la Educación Especial, 5.78.
Comisión para Universidades e Investigación, 5.67.
Conciertos educativos:
Adecuación a la reforma educativa, 5.55.
Documentos administrativos de formalización, 5.77.
Consejo Catalán de Formación Ocupacional, 5.62.
Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo, 5.59.
Departament d'Ensenyament:
Restauración y descripción de funciones, 5.76.
Departamentos de administración de la Generalitat:
Supresión de órganos colegiados, programas y planes, 5.66.

Educación Primaria:

Proceso de evaluación, 5.71 y 5.71.1.

Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales:

Regulación y currículo, 5.56.

Enseñanzas musicales:

Ordenación curricular del grado elemental, 5.61.

Escuelas de Música y Danza, 5.53.
Escuelas Oficiales de Idiomas:

Plan de Estudios, 5.75.

Niños y adolescentes con disminuciones:

Comisión Interdepartamental, 5.60.

Reforma Educativa:

Calendario de aplicación, 5.54.

Catedrático:

Canarias, 5.41.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1.

Centros concertados:

Legislación del Estado, 4.69.2.

Centros de Bachillerato, Formación Profesional e Institucional de Educación Secundaria:

Galicia, 5.91.

Centro de Educación de Adultos:

Canarias, 5.49.
Cataluña, 5.65.

Centros de Educación General Básica:

Canarias, 5.42.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial:

Andalucía, 5.31.

Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos

Galicia, 5.91.

Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Educación Secundaria sostenidos con fondos públicos:

Legislación del Estado, 4.71.

Centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica:

Canarias, 5.50.

Centros de Educación Infantil, Primaria, Educación General Básica, Especial y Permanente de Adultos y de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria:

Galicia, 5.90.

Centros de Enseñanza Infantil:

Valencia, 5.140.

Centros de Enseñanza Secundaria:

Cataluña, 5.70.

Centros de Enseñanzas Medias:

Canarias, 5.47 y 5.47.1

Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria:

Andalucía, 5.17.

Centros de Formación Profesional:

Galicia, 5.94.

Centros de Preescolar, Educación Infantil, Educación General Básica, Educación Primaria:

Canarias, 5.46.

Centros de Profesores:

Canarias, 5.38.
Legislación de Estado, 4.75.

Centros de recursos:

Legislación de Estado, 4.75.

Centros de referencia de investigación y desarrollo:

Cataluña, 5.63.

Centros docentes:

Andalucía, 5.21.
Cataluña, 5.57 y 5.69.

Centros docentes de Enseñanzas Artísticas:

Cataluña, 5.68.

Centros docentes de titularidad ajena al Departament d'Ensenyament:

Cataluña, 5.73.

Centros no universitarios sostenidos con fondos públicos:

Valencia, 5.147.

Centros docentes privados:

Andalucía, 5.3.
Cataluña, 5.64.
Legislación del Estado, 4.50.

Centros docentes privados concertados:

Galicia, 5.87.
País Vasco, 5.109.

Centros docentes públicos no universitarios:

País Vasco, 5.106, 5.106.1, 5.106.2, 5.106.3, 5.107.

Centros docentes públicos y privados no universitarios:

Andalucía, 5.32.
Cataluña, 5.58.
Navarra, 5.101.
País Vasco, 5.114.

Centros docentes que imparten el Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM, Formación Profesional sostenidos con fondos públicos:

Navarra, 5.103.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:

Andalucía, 5.24.
Canarias, 5.35, 5.35.1 y 5.35.2.
Legislación del Estado, 4.72.

Centros privados de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos:

Valencia, 5.143.

Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria:

Legislación del Estado, 4.63.

Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación General Básica:

Legislación del Estado, 4.60.

Centros públicos de Educación Primaria:

Legislación del Estado, 4.55.2

Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas:

Legislación del Estado, 4.64.

Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial:

Valencia, 5.138.

Centros Universitarios de Formación del Profesorado:

Andalucía, 5.29.

Cerámica y conservación:

Legislación del Estado, 4.51.

Clasificación Nacional de Ocupaciones:

Legislación del Estado, 4.53.

Colegiación obligatoria:

Sentencia del Tribunal Costitucional, 7.11.

Colegios Oficiales o Profesionales:

Traspaso de funciones y servicios:

Aragón, 3.6.
Asturias, 3.7.
Baleares, 3.8.
Castilla y León, 3.10.
Murcia, 3.11.

Comedores escolares:

Legislación del Estado, 4.62.

Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo:

Andalucía, 5.23.

Comisión Coordinadora de Cooperación Educativa:

Cataluña, 5.72.

Comisión de Evaluación de la Reforma de la Educación Especial:

Cataluña, 5.78.

Comisión de Seguridad:

Cataluña, 5.57.

Comisión Interpartamental:

Cataluña, 5.60.

Comisionado para Universidades e Investigación:

Cataluña, 5.67.

Comunidad Europea:

Régimen jurídico común, 3.1.

Conciertos educativos:

Andalucía, 5.11.
Cataluña, 5.55 y 5.77.
Legislación del Estado, 4.69 y 4.69.1.
Navarra, 5.105.

Concurso de méritos:

Navarra, 5.100

Corporaciones Locales:

Legislación del Estado, 4.49.

Consejo Catalán de Formación Ocupacional:

Cataluña, 5.62.

Consejo Consultivo de Andalucía:

Andalucía, 5.1 y 5.1.1.

Consejo Escolar de Euskadi:

País Vasco, 5.115.

Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos:

Galicia, 5.83.

Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales:

Galicia, 5.80 y 5.80.1.

Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo:

Cataluña, 5.59.

Consejo Vasco de Formación Profesional:

País Vasco, 5.112.

Consejos Escolares:

Galicia, 5.84.
Legislación del Estado, 4.63.

Consellerías:

Valencia, 5.128, 5.128.1 y 5.128.2.

Conservatorios:

Legislación del Estado, 4.48 y 4.48.1.

Contratación:

Legislación del Estado, 4.80.

Cuerpos docentes no universitarios:

Canarias, 5.41.

Currículo:

Canarias, 5.34.
Cataluña, 5.56 y 5.61.
Galicia, 5.81.
Legislación del Estado, 4.1.1, 4.2.1, 4.3.1, 4.4.1, 4.5.1, 4.6.1, 4.7.1, 4.8.1, 4.9.1, 4.10.1, 4.11.1, 4.13.1, 4.14.1, 4.15.1, 4.16.1, 4.17.1, 4.18.1, 4.19.1, 4.20.1, 4.21.1, 4.22.1, 4.23.1, 4.24.1, 4.25.1, 4.26.1, 4.27.1, 4.28.1, 4.29.1, 4.30.1, 4.31.1, 4.34.1, 4.35.1, 4.36.1, 4.37.1, 4.38.1, 4.39.1, 4.40.1, 4.41.1, 4.44.1, 4.54, 4.55, 4.55.1, 4.57.1, 4.66 y 4.68.
Valencia, 5.127, 5.129, 5.129.1, 5.130 y 5.135.

Curso de Orientación Universitaria:

Legislación del Estado, 4.76.
Navarra, 5.104.

D

Delegaciones provinciales:

Andalucía, 5.4 y 5.27.

Departament d'Ensenyament:

Cataluña, 5.76.

Derechos y deberes de los alumnos:

Cataluña, 5.58.
País Vasco, 5.114.

Directores Territoriales de Educación:

Canarias, 5.52.

E

Educación a distancia:

Legislación del Estado, 4.65 y 4.66.

Educación de Adultos:

Canarias, 5.45.
Valencia, 5.135.

Educación Especial:

Navarra,

Educación Infantil:

Legislación del Estado, 5.55.1.
Navarra, 5.100.

Educación Primaria:

Canarias, 5.39, 5.39.1 y 5.43.
Cataluña, 5.71 y 5.71.1.
Navarra, 5.100.
Valencia, 5.136, 5.137 y 5.143.

Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato:

Legislación del Estado, 4.54.

Educación Secundaria Obligatoria:

Andalucía, 5.20.
Canarias, 5.34 y 5.48.
Galicia, 5.93 y 5.93.1.
Legislación del Estado, 4.56 y 4.56.1.
Valencia, 5.141, 5.142 y 5.143.

Empleo:

País Vasco, 5.113.

Enseñanza no universitaria:

Valencia, 5.139.

Enseñanza Religiosa Evangélica:

Legislación del Estado, 4.54.

Enseñanzas Artísticas:

Legislación del Estado, 4.50.

Enseñanzas de Arte Dramático:

Andalucía, 5.5 y 5.5.1.
Valencia, 5.127.

Enseñanzas de Artes Plásticas:

Andalucía, 5.18.

Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales:

Cataluña, 5.56.

Enseñanzas de Danza:

Andalucía, 5.6 y 5.6.1.
Valencia, 5.130.

Enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales:

Legislación del Estado, 4.58.

Enseñanzas especializadas de Idiomas:

Legislación del Estado, 4.66.

Enseñanzas experimentales:

Galicia, 5.94.

Enseñanzas Musicales:

Cataluña, 5.61.
Galicia, 5.81.
Valencia, 5.129, 5.129.1 y 5.133.

Entidades colaboradoras:

Cataluña, 5.69.

Escolarización y matriculación de alumnos:

Andalucía, 5.24.

Escuela Oficial de Idiomas a Distancia:

Navarra, 5.97.

Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales:

Galicia, 5.84.

Escuelas de Danza:

Valencia, 5.134.

Escuelas de Música:

Valencia, 5.134.

Escuelas de Música y Danza:

Cataluña, 5.53.
Valencia, 5.134.

Escuelas Oficiales de Idiomas

Cataluña, 5.75.
Galicia, 5.89.

Euskera:

Navarra, 5.102.
País Vasco, 5.108, 5.108.1 y 5.116.

Extremadura:

Estatuto de Autonomía, 2.7.

Expediente académico:

Legislación del Estado, 4.86.3.

Ex-República de Yugoslavia:

Legislación del Estado, 4.67.

F

Formación permanente del profesorado:

Andalucía, 5.15, 5.15.1, 5.15.2, 5.15.3, 5.16 y 5.16.1.
Legislación del Estado, 4.78.
Valencia, 5.131.

Formación Profesional:

Andalucía, 5.18.
Legislación del Estado, 4.12 y 4.65.
País Vasco, 5.122.

Formación Profesional Ocupacional:

Canarias, 5.37.

Francés:

Canarias, 5.42.

Función inspectora:

Andalucía, 5.26.
Galicia, 5.86.
Valencia, 5.132.

Funcionarios de carrera de cuerpos docentes:

Legislación del Estado, 4.65.

Funcionarios de carrera docentes de niveles no universitarios:

Andalucía, 5.19 y 5.19.1.

Funcionarios docentes:

Canarias, 5.44.
Galicia, 5.86.

Funcionarios públicos de los cuerpos docentes universitarios:

Legislación del Estado, 4.79.

Funcionarios que ejercen la Función Inspectora Educativa:

Andalucía, 5.26.

G

Gabinete de los Ministros y Secretarios de Estado: Estatuto y régimen de personal:

Administración del Estado, 6.1.

Galicia:

Centros de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional:

Organización de las actividades docentes, 5.91.

Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos:

Organización y funcionamiento, 5.91.

Centros de Formación Profesional:

Enseñanzas experimentales, 5.94.

Centros de Educación Infantil, Primaria, General Básica, Especial y Permanente de Adultos y de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional:

Potenciación del uso del gallego, 5.90.

Centros privados en régimen de conciertos:

Contraprestación por actividades complementarias y de servicios, 5.87.

Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos:

Estructura, organización y funcionamiento, 5.83.

Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales:

Creación, 5.80.
Reglamento de funcionamiento, 5.80.1.

Educación Secundaria Obligatoria:

Evaluación, 5.93.1.
Implantación, 5.93.

Enseñanza Básica y Media:

Lengua gallega,

Enseñanzas de Música:

Acceso y currículo de grados elemental y medio, 5.81.

Escuela Superior de Conservaciones y Restauración de Bienes Culturales:

Consejo Escolar y Junta Electoral, 5.84.

Escuelas Oficiales de Idiomas:

Lengua gallega, 5.89.

Funcionarios docentes:

Función Inspectora, 5.86.

Ley de Fomento de Investigación y Desarrollo Tecnológico, 5.79.
Libro Escolaridad de la Enseñanza Básica:

Procedimiento de solicitud y registro, 5.88.

Universidades gallegas:

Incorporación de alumnos, 5.92.

Xunta de Galicia:

Centros directivos dependientes de la Presidencia, 5.82.1.
Estructura orgánica, 5.82.
Estructura orgánica de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, 5.82.3.
Estructura orgánica de los Departamentos, 5.82.2.

Gallego:

Galicia, 5.85, 5.89 y 5.90.

Graduado en Educación Secundaria:

Legislación del Estado, 4.68.

Graduado Escolar:

País Vasco, 5.123.

H

Horarios:

Legislación del Estado, 4.12 y 4.76.
Navarra, 5.104.

I

Idiomas:

Legislación del Estado, 4.65.

Inspección Educativa:

Andalucía, 5.26 y 5.30.
Galicia, 5.86.
Valencia, 5.132.

Instituciones extranjeras:

Cataluña, 5.72.

Instituto Nacional de Calidad y Evaluación:

Legislación del Estado, 4.45.

Institutos de Educación Secundaria:

Legislación del Estado, 4.83.

Institutos y Centros con Patronato del Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

Legislación del Estado, 4.83.

J

Jornada continua

Canarias, 5.50.

Jornada escolar:

Andalucía, 5.31.

Jubilación:

Administración del Estado, 6.2.
Legislación del Estado, 4.79.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.10.

Junta electoral:

Galicia, 5.84.

L

La Rioja:

Estatuto de Autonomía, 2.10.

Lengua:

Baleares, 5.33.
Canarias, 5.42 y 5.43.
Galicia, 5.85, 5.89 y 5.90.
Legislación del Estado, 4.76.
Navarra, 5.102 y 5.104.

País Vasco, 5.108, 5.108.1 y 5.116.
Valencia, 5.139 y 5.144.

Ley de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía:

Andalucía, 5.2.

Ley de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía:

Andalucía, 5.1.

Ley de Fomento de Investigación y Desarrollo Tecnológico:

Galicia, 5.79.

Ley de Función Pública de Cantabria:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7.

Ley de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo:

Régimen Jurídico Común, 3.3.

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

Régimen Jurídico Común, 3.4.

Ley de Salud Escolar:

Valencia, 5.126.

Libro de Calificaciones del Bachillerato:

Valencia, 5.145.

Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica:

Andalucía, 5.10.
Galicia, 5.88.
País Vasco, 5.124.
Valencia, 5.145.

Libros:

Andalucía, 5.32.

Licencias para estudiantes:

Canarias, 5.44.

M

Madrid

Estatuto de Autonomía, 2.8.

Maestros:

Legislación del Estado, 4.59 y 4.77.

País Vasco, 5.117.
Valencia, 5.138.

Material curricular:

Andalucía, 5.25 y 5.32.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Administración del Estado, 6.3.
Legislación del Estado, 4.49.

Ministerio de Justicia:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

Módulos profesionales:

Cataluña, 5.73.

Murcia:

Estatuto de Autonomía, 2.9.
Traspaso de funciones y servicios:

Régimen Jurídico Común, 3.11.

N

Navarra:

Administraciones públicas:

Uso del vascuence, 5.102.

Centros de Enseñanzas no universitarias:

Admisión de alumnos, 5.101.

Centros docentes que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional sostenido con fondos públicos:

Organización y funcionamiento, 5.103.

Conciertos educativos:

Modificación y prórroga, 5.105.

Curso de Orientación Universitaria:

Ampliación del horario de Lengua Española o Lengua y Literatura vasca, 5.104.

Departamento de Educación y Cultura:

Sección de Formación Profesional, 5.98.

Educación Secundaria Obligatoria y Educación Infantil y Primaria:

Concurso de méritos de vacantes del Primer Ciclo, 5.100.

Escuela Oficial de Idiomas a Distancia:

Creación, 5.97.

Orientación Psicopedagógica y Educación Especial:
Órganos de actuación y acceso a los puestos de trabajo, 5.96.
Personal al servicio de las Administraciones Públicas:
Estatuto, 5.95.
Sección de Formación Profesional:
Unidades Técnicas, 5.99.

Niños y adolescentes con disminuciones:

Cataluña, 5.60.

Normas básicas de organización y funcionamiento:

Andalucía, 5.14, 5.14.1, 5.14.2, 5.14.3, 5.14.4, 5.14.5, 5.14.6, 5.14.7, 5.14.8 y 5.14.9.

Normas sobre procedimiento administrativo:

Andalucía, 5.7.

O

Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.

Órganos de gobierno:

Legislación del Estado, 4.64.
País Vasco, 5.106.3.

Órganos de gobierno colegiados:

Legislación del Estado, 4.55.3.

Órganos máximos de representación:

País Vasco, 5.107, 5.119 y 5.119.1.

Órganos unipersonales de gobierno:

Legislación del Estado, 4.63.

Orientación Psicopedagógica:

Navarra, 5.96.

P

Pago delegado:

País Vasco, 5.109.

País Vasco:

Centros de características singulares:

Órgano máximo de representación, 5.119.

Centros docentes no universitarios:

Derechos y deberes de los alumnos, 5.114.

Centros docentes privados concertados:

Sistema de pago delegado, 5.109.

Centros docentes públicos no universitarios:

Comisaría de elaboración del Reglamento de organización y funcionamiento, 5.106.1 y 5.106.2.
Organización y funcionamiento, 5.106.
Órganos de Gobierno, 5.106.3.
Órganos máximos de representación, 5.107 y 5.119.1.

Consejo Escolar de Euskadi, 5.115.
Consejo Vasco de Formación Profesional, 5.112.
Empleo:

Medidas de fomento, 5.113.

Euskera:

Proceso de normalización, 5.108 y 5.108.1.

Graduado Escolar:

Título, 5.123.

Lengua y Literatura vasca:

Regularización de la enseñanza, 5.116.

Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica:

Solicitud y registro, 5.124.

Maestros:

Habitación, 5.117.

Personal docente público no universitario:

Sustituciones, 5.125.

Premios extraordinarios de Bachillerato:

Regulación, 5.118.

Programa de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, 5.111.
Programa IRALE, 5.120 y 5.121.
Reforma educativa, 5.110.
Segundo Grado de Formación Profesional:

Pruebas de enseñanzas para alumnos libres, 5.122.

Personal al servicio de las Administraciones Públicas:

Navarra, 5.95.

Personal docente público no universitario:

País Vasco, 5.125.

Personal funcionario docente en el extranjero:

Legislación del Estado, 4.47.1.

Plan General de Actuación de la Inspección Educativa:

Andalucía, 5.30.

Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional:

Legislación del Estado, 4.73.

Planes de Estudios:

Cataluña, 5.75.
Legislación del Estado, 4.81.

Poblaciones de predominio lingüístico castellano:

Valencia, 5.144.

Potestad silenciadora:

Régimen Jurídico Común, 3.5.

Precios:

Legislación del Estado, 4.58, 4.82, 4.82.1 y 4.82.2.

Premios extraordinarios de Bachillerato:

País Vasco, 5.118.

Presupuestos Generales del Estado para 1994:

Régimen Jurídico Común, 3.2.

Procedimientos de ingreso:

Legislación del Estado, 4.59.

Profesorado:

Administración del Estado, 6.2.
Andalucía, 5.19, 5.19.1 y 5.26.
Baleares, 5.33.
Canarias, 5.38, 5.41 y 5.44.
Galicia, 5.86.
Legislación del Estado, 4.47.1, 4.55.3, 4.59, 4.61, 4.65, 4.77, 4.78, 4.79, 4.80, 4.84.1 y 4.84.2.
Navarra, 5.96 y 5.100.
País Vasco, 5.117, 5.120, 5.121 y 5.125.
Valencia, 5.131 y 5.138.

Profesores asociados:

Legislación del Estado, 4.80.

Profesores de Educación General Básica:

Administración del Estado, 6.2.

Profesores de Enseñanza Secundaria:

Legislación del Estado, 4.59.

Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

Legislación del Estado, 4.59.

Profesores interinos a tiempo parcial:

Legislación del Estado, 4.61.

Profesores numerarios de Inglés de niveles no universitarios:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3.

Programa Comunitario Petra:

Administración del Estado, 6.4.

Programa de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo:

País Vasco, 5.111.

Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica:

Legislación del Estado, 4.70.

Programa de Cultura Andaluza:

Andalucía, 5.13 y 5.13.1.

Programas de diversificación curricular:

Valencia, 5.142.

Programa de Educación para la Convivencia Vivir Juntos:

Andalucía, 5.28.

Programa de evaluación de Centros:

Andalucía, 5.22.

Programa IRALE:

País Vasco, 5.120 y 5.121.

Programas de garantía social:

Cataluña, 5.69.
Valencia, 5.141.

Promoción retributiva:

Andalucía, 5.19, 5.19.1 y 5.26.

Propiedad intelectual:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.8.

Provisión de puesto de trabajo:

Legislación del Estado, 4.47.1 y 5.60.
Navarra, 5.96.

Proyectos curriculares de Centros:

Andalucía, 5.22.

Proyectos de investigación:

Canarias, 5.51.

Proyectos de obras:

Andalucía, 5.9.

Pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

R

Reforma educativa:

Cataluña, 5.54.
País Vasco, 5.110.

Régimen económico:

Legislación del Estado, 4.55.2.

Régimen Local:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.6.

Religión Católica:

Andalucía, 5.12.
Legislación del Estado, 4.55, 4.55.1, 4.55.2 y 4.55.3.

Residencias Escolares:

Canarias, 5.40.

Restauración de Bienes Culturales:

Legislación del Estado, 4.51.

S

Sección de Formación Profesional:

Navarra, 5.98 y 5.99.

Segundo Ciclo:

Canarias, 5.48.

Seminarios menores religiosos y diocesanos de la Iglesia Católica:

Cataluña, 5.74.

Sistema educativo español:

Andalucía, 5.23.
Cataluña, 5.59.
Legislación del Estado, 4.67.

Subvenciones:

Cataluña, 5.74.

T

Técnico Deportivo:

Legislación del Estado, 4.52.

Técnico en Acabados de Construcción:

Legislación del Estado, 4.16 y 4.16.1.

Técnico en Buceo de Media Profundidad:

Legislación del Estado, 4.33.

Técnico en Cocina:

Legislación del Estado, 4.24 y 4.24.1.

Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble:

Legislación del Estado, 4.37.

Técnico en Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble:

Legislación del Estado, 4.36 y 4.36.1.

Técnico en Laboratorio:

Legislación del Estado, 4.10 y 4.10.1.

Técnico en Obras de Albañilería:

Legislación del Estado, 4.17 y 4.17.1.

Técnico en Obras de Hormigón:

Legislación del Estado, 4.18 y 4.18.1.

Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque:

Legislación del Estado, 4.31 y 4.31.1.

Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola:

Legislación del Estado, 4.32.

Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil:

Legislación del Estado, 4.44 y 4.44.1.

Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos:

Legislación del Estado, 4.9 y 4.9.1.

Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel:

Legislación del Estado, 4.8 y 4.8.1.

Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química:
Legislación del Estado, 4.7 y 4.7.1.

Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho:
Legislación del Estado, 4.11 y 4.11.1.

Técnico en Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción:
Legislación del Estado, 4.19 y 4.19.1.

Técnico en Pastelería y Panadería:
Legislación del Estado, 4.25 y 4.25.1.

Técnico en Pesca y Transporte Marítimo:
Legislación del Estado, 4.30 y 4.30.1.

Técnico en Producción de Tejidos de Punto:
Legislación del Estado, 4.43.

Técnico en Servicios de Restaurante y Bar:
Legislación del Estado, 4.26 y 4.26.1.

Técnico en Transformación de Madera y Corcho:
Legislación del Estado, 4.35 y 4.35.1.

Técnico Superior en Agencias de Viajes:
Legislación del Estado, 4.20 y 4.20.1.

Técnico Superior en Alojamiento:
Legislación del Estado, 4.21 y 4.21.1.

Técnico Superior en Análisis y Control:
Legislación del Estado, 4.4 y 4.4.1.

Técnico Superior en Curtidos:
Legislación del Estado, 4.41 y 4.41.1.

Técnico Superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble:
Legislación del Estado, 4.34 y 4.34.1.

Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción:
Legislación del Estado, 4.13 y 4.13.1.

Técnico Superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines:
Legislación del Estado, 4.3 y 4.3.1.

Técnico Superior en Información y Comercialización Turística:
Legislación del Estado, 4.22 y 4.22.1.

Técnico Superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel:
Legislación del Estado, 4.2 y 4.2.1.

Técnico Superior en Industrias de Proceso Químico:
Legislación del Estado, 4.1 y 4.1.1.

Técnico Superior en Levantamientos y Desarrollos Urbanísticos:

Legislación del Estado, 4.14 y 4.14.1.

Técnico Superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo:

Legislación del Estado, 4.27 y 4.27.1.

Técnico Superior en Patronaje:

Legislación del Estado, 4.42.

Técnico Superior en Plásticos y Caucho:

Legislación del Estado, 4.6 y 4.6.1.

Técnico Superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil:

Legislación del Estado, 4.40 y 4.40.1.

Técnico Superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejiduría de Calada:

Legislación del Estado, 4.38 y 4.38.1.

Técnico Superior en Procesos Textiles de Tejiduría de Punto:

Legislación del Estado, 4.39 y 4.39.1.

Técnico Superior en Producción Acuícola:

Legislación del Estado, 4.29 y 4.29.1.

Técnico Superior en Química Ambiental:

Legislación del Estado, 4.5 y 4.5.1.

Técnico Superior en Realización y Planes de Obras:

Legislación del Estado, 4.15 y 4.15.1.

Técnico Superior en Restauración:

Legislación del Estado, 4.23 y 4.23.1.

Técnico Superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque:

Legislación del Estado, 4.28 y 4.28.1.

Traspaso de funciones y servicios:

Régimen Jurídico Común:

Aragón, 3.6.
Asturias, 3.7.
Baleares, 3.8.
Canarias, 3.9.
Castilla y León, 3.10.
Murcia, 3.11.

Títulos:

Legislación del Estado, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23, 4.24., 4.25, 4.26, 4.27, 4.28, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34, 4.35, 4.36, 4.37, 4.38, 4.39, 4.40, 4.41, 4.42, 4.43, 4.44, 4.51, 4.52, 4.68, 4.78 y 4.81.

U

Unidad Nacional de Coordinación: Programa Comunitario Petra:

Administración del Estado, 6.4.

Universidad de Alicante:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.14.

Universidad de Córdoba:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.13.

Universidad de Valencia:

Acuerdo del Consejo Social, 5.146.

Universidad Internacional de Andalucía:

Creación, 5.2.

Universidades:

Canarias, 5.36.
Galicia, 5.92.

Usurpación de funciones:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.4.

V

Valencia:

Centros de Enseñanza Infantil:

Admisión de alumnos, 5.140.

Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos:

Admisión de alumnos, 5.147.

Centros privados de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos:

Implantación anticipada del tercer ciclo de la Educación Primaria y del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, 5.143.

Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial:

Desplazamiento de Maestros por supresión o modificación de puestos de trabajo, 5.138.

Consellería de Educación y Ciencia:

Asignación de competencias, 5.128.1.
Reglamento orgánico y funcional, 5.128.2.

Consellerías:

Número y denominación, 5.128.

Educación de Personas Adultas:

Currículo, 5.135.

Educación Primaria:

Calendario de aplicación, 5.137.
Evaluación, 5.136.

Educación Secundaria Obligatoria:

Programas de diversificación curricular, 5.142.
Programas de garantía social, 5.141.

Enseñanza de la Música:

Modalidades, 5.134.

Enseñanza no universitaria:

Uso y enseñanza del valenciano, 5.139.

Enseñanzas de Arte Dramático:

Currículo y prueba de acceso, 5.127.

Escuelas de Música, de Danza y de Música y Danza:

Regulación, 5.134.

Estatuto de Autonomía, 2.11, 2.12 y 5.126.
Formación permanente del profesorado:

Componente retributivo, 5.131.

Grado elemental de Danza:

Currículo, 5.130.

Grado elemental y medio de Música:

Acceso y Currículo, 5.129 y 5.129.1.

Inspección educativa:

Acceso, organización y funciones, 5.132.

Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de Calificaciones del Bachillerato:

Solicitud y Registro, 5.145.

Poblaciones de predominio lingüístico castellano:

Exención de la enseñanza del valenciano, 5.144.

Universidad de Valencia:

Permanencia de los estudiantes, 5.146.

Valenciano:

Valencia, 5.139 y 5.144.

X

Xunta de Galicia:

Galicia, 5.82, 5.82.1, 5.82.2 y 5.82.3.



Ministerio de Educación y Ciencia
Centro de Publicaciones